

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2001

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

DR. ARTURO HOYOS

DR. ADAN ARNULFO ARJONA

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
PRESIDENTA

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE.....	I
PLENO.....	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. PABLO E. DIEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENELLYS MILVA GUILLEN DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO No. 205 DEL 22 DE ENERO DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FLORENCIO CASTILLO ESPINOSA, EN REPRESENTACION DE ANIBAL SANCHEZ MORALES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL 15 DE MAYO DE 2001, EN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISION N° 10. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ADÁN CASTILLO CONTRA LA PROVIDENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2001, EMITIDA POR EL FISCAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	6
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. MIGUEL ANGEL GABRIEL V., EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR ANTONIO ALLONCA MACHAY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 5 DE 21 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	8
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GARCÍA G., EN REPRESENTACIÓN DE ERUBEY BAUDILIO ARIAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 18 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR LA JUEZ DÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	10
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL DOCTOR ULISES PITTI, EN REPRESENTACIÓN SADITH AGUILERA DE DE LA GUARDIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 369-S.F. DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 29 DE MAYO DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	15

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LCDO. JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., EN REPRESENTACIÓN DE HURIBIADES CALDERÓN SAMANIEGO, CONTRA EL AUTO NO.30 DE 8 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FERNANDO URRUTIA SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS SANSAE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 27 DE JULIO DE 2000, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ANDRÉS ULDEMAR QUIJANO SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN BARRÍA MOCK, CONTRA LA SENTENCIA PJ-14 N°14-2000 DEL 9 DE MARZO DE 2000 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.14. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	24
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AMÉRICO DE LA GUARDIA URRUTIA CONTRA LA NOTA NO. AL/671/2001 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	25
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE ORILLAMAR, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, CONTENIDA EN LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA, DEL 21 DE MAYO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	29
NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. SANTANA GONZALEZ ATENCIO, EN REPRESENTACION DE CAFE ORGANIZADO, S. A., (CORSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO S/N, EXPEDIDO POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHIRIQUI BOCAS DEL TORO, EL 2 DE MARZO DE 2001. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	31
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS A. VILLAMONTE D., EN REPRESENTACIÓN DE PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.DM.2/2001, DEL 4 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	33
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ORTEGA & BARLETTA, EN REPRESENTACIÓN DE H.I. HOMA CO., INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE JULIO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).	38
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. MIGUEL BATISTA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO HENRY RIVERA RAMOS, CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	40
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUÍZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE BILFINGER + BERGER DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DEL 4 DE JULIO DE 2001, IMPARTIDA POR EL MEDIADOR COLECTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	42
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RICARDO SEMPERO, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR BEITIA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN	

LA SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	44
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO GUEVARA SAMUDIO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 93, DE 30 DE JULIO DE 1999, PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EL 20 DE MARZO DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	46
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAÚL J. OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 10 DE 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	49
RECURSO DE HABEAS CORPUS.....	50
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. EDILBERTO VASQUEZ, A FAVOR DE UBALDO MARTÍNEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	51
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE BENITO GARRIDO VILLARREAL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	52
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO Y ASOCIADOS, A FAVOR DE FRANCISCO MITRE MELENDEZ, CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	53
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS & RIVERA, A FAVOR DE LUIS OCTAVIO AGUIRRE CASTRO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	62
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	63
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. YOVANI D. GARRIDO, A FAVOR DE REUBEN CHARLES SIMPSON, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	64
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDILBERTO VASQUEZ, A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	67
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL CAJAR M., A FAVOR DE ALEJANDRA ACOSTA, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. NICASIO TAPIA ARANGO, A FAVOR DE FEDERICO BONILLA BONILLA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLON Y KUNA YALA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	69
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSELIN CUEVAS AVENDAÑO, A FAVOR DE JOSE ALEXANDER DAZA MARIN, (SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO	

EN PERJUICIO DE JORGE HERNAN VIVEROS), CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	70
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO LOO BERROA, A FAVOR DE SORIS AMPARO ADAMES, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	72
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER ULISES LÓPEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	76
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENJAMIN ARIAS GORDON A FAVOR DE YADIRA SALAZAR CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	77
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. CRISTOBAL DELGADO APARICIO, A FAVOR DE FERNANDO ALBERTO RODRÍGUEZ, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE PACIFICO DOMÍNGUEZ), CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	79
ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL A. SANTAMARIA GUILLEN, A FAVOR DE LUIS FERNANDO SALDAÑA CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	84
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RODRIGO IZQUIERDO RESTREPO, CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	85
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO CEREZO RODRÍGUEZ A FAVOR DE JUAN ORTEGA MILLER y JOSÉ ALBERTO CAMPOS CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	86
ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA RIVERA, A FAVOR DE EDILSA DENIS ORTIZ GRAJALES, CONTRA LA FISCALIA DELEGADA DE DROGAS DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	89
ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA IBARRA, OROBIO & SANCHEZ, A FAVOR DE ROSA DALYS CEPEDA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	92
ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO M. BATISTA RIVERA, A FAVOR DE JOSE MARÍA CHAVARRIA BATISTA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	95
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. JORGE LUIS ÁLVAREZ, A FAVOR DE MIGUEL ANTONIO TACK URRIOLA, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL (PREVENTIVO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	97
ACCION DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL SEÑOR DOMINGO MENDEZ, EN FAVOR DEL SEÑOR AMETH ERASMO GOMEZ MORENO, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, LICDO. CARLOS BARES. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	98
HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEXIS RIOS SAMUDIO, A FAVOR DEL SEÑOR VICTOR ALBERTO RODRIGUEZ PONCE , POR LA COMISION DE UN SUPUESTO DELITO CONTRA	

EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ADLAI ANTONIO MORENO LOPEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	99
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. MARINA MORALES SOTO, A FAVOR DE FLAVIO VALERIO NOBILI Y PILAR IBAÑEZ, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	103
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ALBERTO R. MENDOZA C., A FAVOR DE EDWIN ANTONIO BARAHONA MOSQUERA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	104
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR H. BROCE A FAVOR DE ALMA EDITH BAPTISTE DE MUÑOZ, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	107
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SARAI ISABEL BLAISDELL NUÑEZ, A FAVOR DE MARITZA PRUDENCIA WILLIES MURILLO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	109
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ROBERTO EVANS FRANCIS GREGORIO ANTONIO BINGHAM DOUGLAS, CONTRA LA DISVISIÓN DE NARCÓTICOS DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	111
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, A FAVOR DE PEDRO PEREA PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	112
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS RODRÍGUEZ, CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	113
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HERIBERTO SÁNCHEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	114
SE DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. VICTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, A FAVOR DE RAMIRO JAVIER ARAÚZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	115
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. UBALDO IVAN SAMANIEGO, A FAVOR DE BETHANIA IRIS VELOZ RAMIREZ, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	115
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN E. SEMPRIS CASTAÑEDA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	118
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAXIMO MEJIA, A FAVOR DE JORGE GUITTENS ZAMBRANO, CONTRA LA FISCALIA QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	120
ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ALVAREZ, A FAVOR DE MIGUEL ANTONIO TACK URRIOLA, CONTRA LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30)	

DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	124
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ DIAZ, A FAVOR DE HUMBERTO LUNA GODOY, CONTRA EL JUZGADO DECIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	125
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AIDIL CASTILLO DE ROJAS A FAVOR DE MANUEL ANTONIO HERRERA HIGUERA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	128
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE JULIO CESAR ROMERO MARTINEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	129
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HECTOR M. AROSEMENA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN EDELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	130
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS, A FAVOR DE SEBASTIÁN BEDOYA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	132
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MILTON A. TORRES REYES, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	132
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, EN FAVOR DE EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEON, SINDICADO POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	133
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	141
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DR. DONALDO SOUSA GUEVARA CONTRA EL CONTRATO DE CONCESION N°37 DEL 5 DE JULIO DE 1995 Y LA RESOLUCION N° 95-107 DEL 13 DE JULIO DE 1995 DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	141
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JOSE A. SOSSA, PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N°201 DE 30 DE AGOSTO DE 1999 (INDULTO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	145
ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO NANDER PITY VELASQUEZ CONTRA EL ARTICULO 16 DE LA LEY 35 DE 30 DE JULIO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	166
TRIBUNAL DE INSTANCIA.....	169
INVESTIGACION DISCIPLINARIA SEGUIDA A LA LCDA. BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO CIRCUITAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	169
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTEZ A., CONTRA EL CAPÍTULO V QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 18, 19, 20 Y 21 DE LA LEY NO.25 DE 30 DE ABRIL DE 1998 "POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CLASIFICACION DEL GANADO BOVINO EN PIE PARA EL SACRIFICIO, SE CLASIFICAN CANALES Y CORTES, SE DEROGA EL DECRETO NO.43 DE 1943 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	171

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ALMA CORTEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTITO LEKAS, CONTRA EL JUEZ NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	173
SUMARIAS SEGUIDAS A FRANZ WEVER, JUAN F. CASTRO, VICENTE MAGALLON, LUIS STANZIOLA, EFRAIN PALACIOS, AURELIO CASTILLO, GILBERTO AVILES Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE LA FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXI (FENACOTA). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	174
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA AGUILERA FRANCESCHI EN REPRESENTACION DE AGRO FERTIL PANAMA, SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA SENTENCIA N°14 DE 30 DE MAYO DE 2001, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N°10 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	176
SALA PRIMERA DE LO CIVIL.....	178
ACLARACIÓN DE SENTENCIA.....	179
DESISTIMIENTO DE LA ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD. CONTRA EL AUTO N°48 DEL 12 DE FEBRERO DE 2001 DICTADO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A UNITED ARAB SHIPPING CO. y TRIDENT SHIPPING CO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	179
APELACIONES.....	179
APELACION AL RESTO DE LA SALA INCOADA POR EL LICENCIADO NILSON CORNEJO C. CONTRA EL AUTO DEL 18 DE JUNIO DE 2001 DICTADO POR EL MAGDO. ELIGIO A. SALAS, EL CUAL RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO POR APOSTOLOS ATHANASOPULOS CONTRA EL AUTO 2702, DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL JUZGADO IV DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S. A. CONTRA DIATGE, S. A., DIMITRA ATHANASOPULOS Y APOSTOLOS ATHANASOPULOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	180
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO.....	183
M/N IGNACIO EX PONTESA APELA CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2000 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ALEJANDRO RODRIGUEZ SAN AGUSTIN Y JOSE ANGEL ABIO URIAGUERKA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	184
PANAVENT HOLDING S. A. APELA CONTRA EL AUTO N°97 DE 19 DE MARZO DE 2001 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE TUNA CHARTERING INC. LE SIGUE A M/N "LA FOCA". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	185
APELACION INTERPUESTA POR SEABOARD MARINE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)..	189
LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED APELA CONTRA EL AUTO N°4 DE 10 DE ENERO DE 2001 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N "MATRIX" (EX TROPEON). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	193
LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED APELA CONTRA	

EL AUTO N°5 DE 10 DE ENERO DE 2001 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N "FLAME" (EX SEA GLORY). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	195
MELFI MARINE CORPORATION, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 9 DE JULIO DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	196
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL.....	201
CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A METRO PUBLICIDAD, S. A. Y CARBON MORAIS INVESTMENT, S. A. Y FELIX ARGOTE (TERCERO LITIS CONSORTE). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	201
HACIENDA CHICHIBRE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE CATALINA VILLALOBOS VDA. DE GARRIDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	204
MILCA PALACIO WILLIAMS RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA QUE PROPONE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INTERPUESTO POR ALFONSO JAEN CONTE CONTRA MILCA PALACIO WILLIAMS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	205
TITO SALDAÑA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISABEL CONCEPCION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	205
CARLOS ENRIQUE SILVA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BIENES LAS ISLAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	208
ALBERTO CARRERA ALMANZA Y DAYSI ARABELLA LARA NAVARRO RECURREN EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL INTERPUESTO POR ALBERTO CARRERA ALMANZA Y DAYSI ARABELLA LARA NAVARRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR DENIS A. LARA ALMENGOR Y ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA CONTRA ALBERTO CARRERA ALMANZA Y DAYSI ARABELLA LARA NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	209
JOSÉ ANTONIO ISAZA ROS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTA POR LUIS ALBERTO NÚÑEZ CONTRA JORGE IZASA AGUILERA, SUS PRESUNTOS HEREDEROS O DECLARADOS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	209
RAQUEL SANCHEZ DE SALAS RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GRACIELA MORENO DE GRACIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	211
PEDRO MARTHA AISPUT RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO QUE LE SIGUE MARIA CASTILLO Y BERNARDO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	212
ADRIAN E. CASTILLERO LANGE RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	214
RAFAEL ANIBAL AVILA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GERARDO ANTONIO ARIAS VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	215

BOSQUEZ DE CERRO AZUL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DEOGRACIO CASTILLO DUARTE. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	217
VICTOR LEÓN MORENO MIRANDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A MARITZA ESTER PÉREZ BENAVIDES Y CARLOS GARCÍA MARTIN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	221
CECILIA ANSONIA REMON WELLINGTON RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARISTIDES MARTINEZ ALVARADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	222
LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	223
ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE QUE PROPONE DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO ELEVADA A EMBARGO INCOADA POR RUBEN DARIO SILVERA MOJICA CONTRA JUAN SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	224
HACIENDA CHICHEBRE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE CATALINA VILLALOBO VD. DE GARRIDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	225
SYDDIA SERRANO DE ALEXEEV RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VLADIMIR DIMITROV MITCHEV. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	226
JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO MEDIDAS CONSERVATORIAS Y DE PROTECCIÓN PRESENTADAS POR ABHAHAM DAVID MIZRACHI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	227
MONICA PEISACH DE HARROUCHE EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS IVETTE E ISSAC HARROUCHE PEISACH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AMERICAN LIFE INSURANCE CO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	229
COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRITZ COMPANIES (PANAMA), INC. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).	230
PEDRO OSORIO VEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ANDREA DE GRACIA JARAMILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA ZARAK. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	241
INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORP. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	242
RAQUEL SÁNCHEZ DE SALAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GRACIELA MORENO DE GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	247
CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JIN PANAMA, S. A. LE SIGUE A SONITE LIMITED Y CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	248
JOSÉ ANTONIO ISAZA ROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTA POR LUIS ALBERTO NÚÑEZ CONTRA JORGE IZASA	

AGUILERA, SUS PRESUNTOS HEREDEROS O DECLARADOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	259
GALERIA BERNHEIM, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SILVIA GRUNHUT DE MORALES, SPACE 67, S. A. JUDIT JAEN Y SOFIA IZQUIERDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	260
FATIMA ARACELLY LEON JIMENEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DE DOCUMENTO PRESENTADO COMO RECAUDO EJECUTIVO INTERPUESTO POR FATIMA ARACELLY LEON JIMENEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE JOSE LUIS CORRALES RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	263
MAURICIO BERMUDEZ PEREZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SHIM LAM LIAO SEE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).	265
ASOCIACION INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUAN ANTONIO CEDEÑO Y CLELIA ERODITA ESCALONA DE CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	270
SEGURIDAD UNIDA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	271
MARIA EMERITA VALDES ARAUZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO UNIVERSAL DE CONCURSO DE ACREEDORES QUE LE SIGUE A LOS BIENES DE ROMULO CABALLERO BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	273
COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARJTA MATAS E ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	277
CONFLICTO DE COMPETENCIA.	279
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INTERPUESTO POR JOVANA ZULEYKA ÁLVAREZ DE GUERRA CONTRA EDUARDO ANTONIO GUERRA OLIVA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	280
INCIDENTES.	282
GABRIEL CASTRO HERNANDEZ, APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE JUNIO DE 2001 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE FIJACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COLLADO ORDOÑEZ DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO QUE GABRIEL CASTRO HERNANDEZ LE SIGUE A MIRADOR DEL MAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	282
MORGAN & MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO CENTRAL ATLANTICO, S. A. y OTRAS, S. A. CONTRA ASTILLEROS BEASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	285
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR MORGAN y MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR TRANSPORTE MARÍTIMO SAN ANDRES, MARELVIS JIMENEZ DE LAS SALAS, ISABEL HENAO DE MENESES y ELECTRO RIVERA CONTRA ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. y REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	287
MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL	

TRIBUNAL MARÍTIMO CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A CONTRA AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	289
MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE GALAPAGOS CORPORACION TURISTICA GALATOURS, S. A. LE SIGUE A ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. Y ALIREZA MOBIL TERMINAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	291
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO EJECUTIVO DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR HAPTON BERMUDA LTD. CONTRA M/N CARIBE. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	294
MORGAN & MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO TAYCO DE PANAMA, S. A. CONTRA MAERSK PANAMA, S. A. DESARROLLO EMPRESARIAL GREALD, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	296
MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA COMPAÑIA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	298
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN Y MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO EJECUTIVO DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR PETROMAR MARKETING, INC CONTRA M/N CARIBE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	300
MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ MARITIMO EN EL PROCESO EJECUTIVO DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO SAGITTARIUS LINE, S. A. Y MACRO OCEAN CORP. CONTRA M/N "SIDNEY STAR". MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	302
MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARITIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA AMERIVAN PRESIDENT LINES, LTD. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	304
MORGAN & MORGAN INTERPONE RECURSO DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO POR HUMBERTO PEREZ VERGARA CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	306
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN Y MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO EJECUTIVO DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO POR S.I.A. BANALAT, T. PORT (GMBH & CO.) & ALLIANZ GLOBUS MAT VERSICHERUNG A.G. CONTRA M/N TROPICAL REEFER. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	308
MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARITIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR ALAN LAY MAXWELL CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	310
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN Y MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO EJECUTIVO DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. A	

M/N CARTAGENA BAY. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO.(2,001).....	312
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN Y MORGAN CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA APL CO. LTD. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	314
MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO CERRO PUNTA, S. A. CONTRA MAERSK PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	316
MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE INTERMERIT SHIPPING LIMITED LE SIGUE A NORDIC INCORPORATED. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	318
RECURSO DE HECHO.....	320
LUIS A. ROMERO RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 23 DE FEBRERO DE 2001 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE FIANZA DE CONSTRUCCIONES RIVERA, S. A. A FAVOR DE INGENIERIA 3R, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	320
JORGE SAMUDIO RECORRE DE HECHO CONTRA LAS RESOLUCIONES FECHADAS MARZO 30 Y JUNIO 19 DE 2001, EMITIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DICTADAS EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DENTRO PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S. A. CONTRA VILLA CORINA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	321
EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO JAIME VASQUEZ RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 1º DE JUNIO DE 2001, PROFERIDA POR E PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR BANCO DEL ISTMO CONTRA RODOLFO ESPINO DURAN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	323
MORGAN & MORGAN RECORRE DE HECHO CONTRA EL AUTO N°198 DE 18 DE JUNIO DE 2001 EMITIDO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. LE SIGUE A M/N VIVEROS (ACUMULADO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	325
RECURSO DE REVISIÓN.....	326
MARVA DELIA EARLE WHITE INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA N° 140 DE 26 DE MARZO DE 1998 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR GEORGE ALFONSO DOUGLAS DRUMMOND CONTRA MARVA DELIA EARLE WHITE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	326
INGRID IVETT CASTILLO DE MYRIE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE CANCELACIÓN DE MARCA DE SERVICIO CURSO DE LECTURA MEJOR REGISTRO NO.82690 INTERPUESTO POR INSTITUTO INTERNACIONAL DE TECNICAS DE ESTUDIO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	328
SALA SEGUNDA DE LO PENAL.....	330
AUTO APELADO.....	331

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL AUTO DE 6 DE OCTUBRE DE 2000, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO LA SOLICITUD DE RECHAZO AL PERITAJE DE TRABAJO SOCIAL PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE CLEMENTINO CHIRÚ. MAGISTRADO PONENTE. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	331
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO.....	333
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARTIN ALBERTO MORALES MARTÍNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).....	333
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO LOAIZA SCOTT, ERNESTO HAUSKINS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	335
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE LEONEL ARMANDO RAMOS CORTÉZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1998 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	343
RECURSO DE CASACIÓN PENAL.....	345
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ELÍAS VARGAS SANTOS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR EDELVINA PÉREZ SAM. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	346
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARCELA CORNELIA ALIDA NIPIUS, Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	347
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JESÚS DE NAZARETH GARCÍA ESTRADA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	347
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA DE OLDEMAR SUIRA RODRÍGUEZ, ABSUELTO DE LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	348
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARIO RICARDO GONZÁLEZ TAGLES, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)....	349
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS GÁLVEZ BELLIDO, CONDENADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD CORPORACIÓN OMEGA S. A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)....	351
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A NÉSTOR ENRIQUE AGUILAR GONZÁLEZ, POR DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DEL HOTEL SOLOY. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	353
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HOLLYWOOD VIDEO Y ABRAHAM SALOMÓN YECHIVI CALDERON, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (PROPIEDAD INTELECTUAL DERECHO DE AUTO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	354
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE FRANCISCO	

THOMAS NUVABU, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN DETRIMENTO DE MARISELA THOMAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)....	356
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LISBETH DEL CARMEN QUIÑONES, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	358
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL SAMANIEGO ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	359
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RONALDO ERNESTO CLARKE ROACH, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	361
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE GEOVANI CACERES EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE OSCAR ROSARIO GORDÓN MADRID. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	362
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS HENRIQUEZ SMITH SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LUIS HERNANDO QUIRÓZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	363
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HERMENEGILDO CANO RODRÍGUEZ, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)..	366
RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS A FAVOR DE MIGUEL ANGEL CASTELL Y WILFREDO LÓPEZ VEGA, SANCIONADOS POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN DETRIMENTO DE LA ESTACIÓN TEXACO JULIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	367
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GUADALUPE MENNOTTI DE CEDEÑO, KATHIA QUINTERO Y NIRUKA RODRÍGUEZ, SINDICADAS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	370
SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO, FISCAL DÉCIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ENCARGADO, CONTRA LA SENTENCIA N° 9 DE 29 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	373
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABIGAIL CRANCE ROBLES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	373
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBIN ADAN UREÑA, SINDICADO POR DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS EN PERJUICIO DE MAGDA L. UREÑA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	374
IMPEDIMENTO.....	375
EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO, SOLICITA QUE LO SEPARE DEL CONOCIMIENTO DE LA PETICIÓN DE REVISIÓN QUE FORMULA EL DETENIDO MIGUEL GÓNDOLA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	375
INCIDENTE.....	375
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ANTICORRUPCIÓN, LIC.	

DANIEL BATISTA, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA CALIXTO MALCON POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	375
INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	378
RECURSO DE REVISIÓN.....	379
FELIX ANTONIO RUÍZ SOLICITA A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA QUE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA A 80 MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	379
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR DAVID CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	380
SE DESESTIMA RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE MAURICIO BOX CASTRO, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	382
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RICARDO CEDEÑO GÓMEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	383
SE DESESTIMA RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE MAURICIO BOX CASTRO, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	384
NO SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JHONY ERIC RODRIGUEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	385
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RAFAEL PALMA RICAURTER SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ANTONIO AMBROSE GRENALD ROCHESTER. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	386
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIÁN ALBERTO PADILLA RAVEN, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ANTONIO ALONSO CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	388
SENTENCIA APELADA.....	388
SE CONFIRMA EL FALLO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HEDMWING RITA KEISER GUERA Y CÉSAR OSTIN RIOS RUIZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).....	388
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOAQUIN GONZÁLEZ PERALTA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).	391
SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LES SIGUE A MARIO ENRIQUE TIMANA, JOSÉ GARCIA CÓRDOBA Y ROLANDO ALBERTO PALACIOS HERNÁNDEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE AMILCAR GONZÁLEZ AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	395
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN.....	400
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE RAÚL ANTONIO RENWICK, SINDICADO	

POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE MELITZA YOVIRA AGUILAR BETHANCOURT. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	400
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE TUO ZHOU CEN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FENG GUO QUING. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	403
SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA.....	406
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE BLADIMIR LEAL ALVARADO, A QUIEN SE LE SIGUE PROCESO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE BENANCIO JUSTAVINO RAMOS. AUTO APLEADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	406
TRIBUNAL DE INSTANCIA.....	410
PROCESO SOBRE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ENTRE LUIS MARIO CARRASCO MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y LOS SEÑORES ABILIO GÓMEZ VEGA Y JOSÉ DOMINGO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	410
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.....	413
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN.....	414
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO FERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DP DOPA 6158 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999, SUSCRITA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	414
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO DIDIER TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN AMETH TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 071 DE 27 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	418
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL ANDRADE EN REPRESENTACIÓN DE RAHAMIN R. PRETTO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 306 DE 10 DE JUNIO DE 1999, DICTADO POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	422
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE EZRA HOMSANY ABADI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 19-94 DE 13 DE MAYO DE 1994, LA RESOLUCIÓN N° 24-96 DE 13 DE OCTUBRE DE 1996 Y LA N° DRP 144-97 DE 2 DE ABRIL DE 1997, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	424
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ORDÓÑEZ ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°001-94 DE 18 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	425
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE CERRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-1321 DE 28 DE JULIO DE	

- 1998, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA RESOLUCIÓN N° 213-1321 DE 9 DE ABRIL DE 1999, AMBAS DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).
.....426
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ, S. A. (DEPSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 54 DE 27 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....432
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2778 DE 14 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....433
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO SIDNEY SITTON, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA HOMSANY ABADI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 19-94 DE 13 DE MAYO DE 1994, LA RESOLUCIÓN FINAL N° 24-96 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996 Y LA DRP N° 144-97 DE 2 DE ABRIL DE 1997, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....434
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIDNEY SITTON, EN REPRESENTACIÓN DE SALOMON HOMSANY ABADI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°24-96 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, LA RESOLUCIÓN DRP N° 144-97 DE 2 DE ABRIL DE 1997, EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....435
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. XIOMARA GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO AYALA BETHANCOURT PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.1903 DE 5 DE DICIEMBRE DEL 2000, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).
.....435
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MERCEDES CECILIA GARCÍA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE MELVA PALMA DE CEVALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 215-99 DCRP DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....436
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS RANGEL, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HORACIO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.11-96C DE 22 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....437
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE EDNA BEATRIZ COCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.22-97 DE 16 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO

DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	441
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA GARCÍA DE BEST, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACUERDO No.4 DE 28 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES: MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	447
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL Y GEOTÉCNICA, S. A. (INEGSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 790-98 D.G. DE 30 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	448
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°213-3510 DE 22 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS, PROV. DE PANAMÁ, Y LA N°2133-3511 DE 22 DE JULIO DE 1996, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	449
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS BORIS ORDÓÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA CUEVAS DE CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 199 DE 27 DE JUNIO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	457
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 324-DDRH/STRH DE 11 DE ABRIL DE 2000, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	458
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA RODRÍGUEZ DE DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 8-066-92 DE 15 DE MAYO DE 1992, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	459
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO G. FERRER L. EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-2626 DE 31 DE ENERO DEL 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	461
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO YAHIR E. LEIS A., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO RÍOS PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 113-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	463

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC G. PRADO F., EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO PDRSD/DE N° 290-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....464
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA ALMANZA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DIMAS ELOY PORTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° FIM-01-2001 DE 30 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA MECÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....465
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO HUMBERTO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.80 DE 7 DE ABRIL DE 1999, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....466
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE AGROPECUARIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°2001-07 DE 8 DE ENERO DEL 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....468
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO YAHIR E. LEIS A., EN REPRESENTACIÓN DE FAUSTINO PARIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 114-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....470
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OCTAVIO OCHOA G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HILDEBRANDO MENCOMO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 0074-S DE 14 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....470
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALDO LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN GRECO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.784-98 D.G. DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....472
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AUGUSTO VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA CHICHEBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 8007 DE 21 DE JULIO DE 1988, CELEBRADO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y ELÍAS CASTILLO FIGUEROA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....474
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ I. CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ,

- PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 149 FIS/IS/PROINLO DE 26 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, Y EL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).481
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL AURELIO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 622-2000 D.G. DE 4 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....482
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE ARQUIMEDES MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N°4082 DE 24 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....483
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL LICDO. NELSON GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.045 DE 1° DE FEBRERO DEL 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....486
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-2482 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....487
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA BOLÍVAR INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE ENTREGA DE FIANZA DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADA EL 4 DE ABRIL DE 2001, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....491
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CANTERA EL PUENTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS A CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN N° 085-98 DE 21 DE JULIO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....492
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ENELBA DE CALIPOLITI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....493
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AGUILERA FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE SUPLIDORA MANZANILLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 704-04-148 DE 26 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....495

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-2482 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	495
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS R. AYALA EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN VISUETI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.160-2001 DE 15 DE MAYO DEL 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	499
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL DOCTOR AURELIO CORREA ESTRIBÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADO EL 16 DE AGOSTO DE 1999, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)....	500
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA No.0.I.R.H.-110 DE 21 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	506
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICDA. YARILIS M. SERRANO EN REPRESENTACIÓN DE FLORENTINO ARIAS CHERIGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ALP-051-RA-2000, DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DE LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	510
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. MILO CORNEJO EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA CECILIA ARIASGAGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE NOMBRAMIENTO No. N-051 DE 5 DE ABRIL DEL 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	512
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. YAHIR E. LEIS, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.107-2001 DE 16 DE FEBRERO DEL 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	513
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD.....	514
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. OTTO ARLES ACOSTA M., EN REPRESENTACIÓN DE ITZA MONTENEGRO TUÑON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.373-99 (D) DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	514
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE	

ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PLUTARCO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N°34 DE 28 DE AGOSTO DE 1998, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	516
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN E. VALDES PITY, ALCALDE DEL DISTRITO DE BARÚ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 13 DE 30 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL BARÚ, RELACIONADA CON EL 10% DE LAS PARTIDAS CIRCUITALES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	527
DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LICENCIADO ALEJANDRO FERRER L. EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL MANSFIELD, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO NO. 137 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, POR EL CUAL SE SEÑALAN TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y BOMBAS DE PATIO. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	528
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 252 DE 18 DE AGOSTO DE 1998, EL DECRETO EJECUTIVO N° 229 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1998, AMBOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y LA RESOLUCIÓN N° 6 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL LCDO. GERARDO SOLÍS COMO FISCAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	530
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. KATHIA LEE EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO TORO LOZANO, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO DE JOSÉ GREGORIO TORO QUINTERO, QUE CONSTA A TOMO 879, ASIENTO 2318 DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	531
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO F. RUÍZ N. EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PALACIO L., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N°26 DE 4 DE ABRIL DEL 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE LA OFICINA DE COMPRAS, Y SU PERSONAL, A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO(2001).....	533
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO F. RUÍZ N., EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PALACIO L., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 30 DE 2 DE MAYO DE 2001, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	535
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. N°008-99 DE 19 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	538
INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE INTERPUESTO POR EL LICDO. GUILLERMO ENRIQUE SERRANO F., EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN GARCÍA SAMUDIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, LE SIGUE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)...	548

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO FRANCISCO RUIZ EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PALACIO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO No.24 DE 4 DE ABRIL DEL 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	549
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GONZÁLEZ, SÁNCHEZ & VILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN UNIÓN DE TRANSPORTISTAS DE PEDREGAL, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10 DE 2 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCE A LA EMPRESA RORI, S. A. COMO PRESTATARIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	551
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GABRIEL MARTÍNEZ Y DELFINA ESCOBAR, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-917 DE 24 DE JULIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	552
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GABRIEL MARTÍNEZ Y DELFINA ESCOBAR, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. JD-919 DE 24 DE JULIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	559
IMPEDIMENTOS.....	565
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N° 1 SUSCRITA ENTRE EL ESTADO Y CABLE & WIRELESS, S. A., MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 134 SUSCRITO EL 29 DE MAYO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	565
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N° 2 SUSCRITA ENTRE EL ESTADO Y CABLE & WIRELESS, S. A., MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 134 SUSCRITO EL 29 DE MAYO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	566
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR FREDDY ENRIQUE BLANCO MUÑOZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 142 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	567
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL QUINTERO DONADO, PARA QUE SE DECLARE QUE LA RESOLUCIÓN 2177-85 JD DE 20 DE JUNIO DE 1985, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL ES INAPLICABLE, POR ILEGAL, EN LA DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NOTA N° DNP-096-01 DE 14 DE MARZO DE 2001, DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	568
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE UTRACOLPA, S. A. (UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COLÓN-PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 270 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE:	

ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	568
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE UTRACOLPA, S. A. (UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COLÓN-PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 93 DE 7 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	569
INCIDENTE.....	570
INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ QUINTERO S., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°34-2000 D. G. Y 35-2000 D. G. DE 24 DE MAYO DE 2000, N°49-2000 DE 26 DE JUNIO DE 2000 Y N° 52-2000 D.G. DE 30 DE JUNIO DE 2000, DICTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INDE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)..	570
JURISDICCIÓN COACTIVA.....	572
EXCEPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ELIECER VÁSQUEZ ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE ELIECER VÁSQUEZ PUGA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	572
EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS OBEIZA PALMA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	575
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERO HERRERO EN REPRESENTACIÓN DE METROBANK, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A JOSÉ ROGELIO CUCALÓN SEOANE Y LOURDES GISELE GARCÍA DE CUCALÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)..	579
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ENRIQUE SANSÓN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAMA WORLD, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LE SIGUE (AUTO EJECUTIVO No.214-JC-223 DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)....	580
TERCERIA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARI I. MORALES EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES Y THILCIA ROBLES DE PAREDES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	581
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL.....	582
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE SHAILER, Y OTROS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA REMOVIDOS DEL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS PEQUEÑOS DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: IEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA REMOVIDOS DEL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS PEQUEÑOS DE PANAMÁ -VS- ASAMBLEA GENERAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE 29 DE JULIO DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	583

- RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. ARIEL MOLINA EN REPRESENTACIÓN DE AUDELIO CASTRO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 2001 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUDELIO CASTRO -VS- INGRES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....584
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE MORENO CHÁVEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VICENTE MORENO CHÁVEZ -VS- COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A., Y EL MACHETAZO, S. A., GRUPO ECONÓMICO EL MACHETAZO, S. A. Y AFILIADAS (ALMACENES EL MACHETAZO). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....588
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE GERMÁN G. GONZÁLEZ BATISTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GERMÁN AG. GONZÁLEZ V.S. COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A., Y EL MACHETAZO, S. A., Y GRUPO ECONÓMICO EL MACHETAZO. S. A. Y AFILIADAS (ALMACENES EL MACHETAZO). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....589
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO D., EN REPRESENTACIÓN DE CEFERINO AVILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE JUNIO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARNES LA MEJOR, S. A. VS CEFERINO AYALA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....591
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO D., EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL MURILLO DE LEON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AZAEL MURILLO DE LEON -VS- EL MACHETAZO, S. A. (ALMACENES EL MACHETAZO). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....593
- RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL E. MARÍN, EN REPRESENTACIÓN DE WILBERTO JARAMILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: WILBERTO JARAMILLO VS INTEL, S. A. O CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....594
- RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENEROSO OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO HRZICH CARRASCO, CARLOS I. HRZICH C. Y JOSE HRZICH CARRASCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GASPAR ARAUZ GONZALEZ VS PABLO HRZICH C., CARLOS I. HRZICH Y JOSE HRZICH C. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....600
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBIADES VALDÉS VALENCIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ALCIBIADES VALDÉS VALENCIA VS. CRISTÓBAL VILLANUEVA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....603
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE BENIGNO VARGAS Y OTROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE BENIGNO VARGAS Y OTROS VS. MINAS SANTA ROSA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....606

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS Y MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE FILIBERTO FRAGO PINZÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JUNIO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE ISMAEL RODRÍGUEZ, SIXTO MORENO RODRÍGUEZ, MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ Y AGAPITO SIRE VS. FILIBERTO FRAGO PINZÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	609
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN MALCA, EN REPRESENTACIÓN DE PH AMERICAN INTERNATIONAL Y/O MARIELA OSORIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 20 DE JUNIO DE 2001, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DARIO DE LA ROSA MATA -VS- AMERICAN INTERNATIONAL Y/O MARIELA OSORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	611
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ F. CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERIA NACIONAL S. A. Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CERVECERIA NACIONAL, S. A. Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. VS HUGO MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	612
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO D. EN REPRESENTACIÓN DE MOISES MENDOZA HERNANDEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MOISES MENDOZA -VS- COMPAÑIA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A. Y EL MACHETAZO, S. A. Y GRUPO ECONOMICO " EL MACHETAZO, S. A. Y AFILIADAS" (ALMACENES EL MACHETAZO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	614
TRIBUNAL DE INSTANCIA.....	616
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS FCC, INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 20 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHAME, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	616
SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S. A., CONTRA EL JUEZ EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, VERAGUAS, POR INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 1999, POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	617
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.....	620
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.....	621
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, GRECIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ITNERPUESTO POR GREORGIOS RIANAFYLAKIS CONTRA BELVERDERE EQUITIES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	621
CARTA ROGATORIA.....	622
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.2 DE CATARROJA, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE MENOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DON EDUARDO MATEO DIAZ CONTRA DON ARTURO NICOLAS PUERTES ALBIACH Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)..	622
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA.....	623

- JOICE MABEL TORRES ALMENGOR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LIC. ABDIEL TROYA TORRES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE APELACIONES COMUNES DEL CONDADO DE CRAWFORD, OHIO, ESTADOS UNIDOS, Y POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A ANDREI ANTONOV. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....623
- MICHELE VIRGINIA REECE, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LICENCIADO CECILIO CEDALISE RIQUELME, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DE BELL DEL ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A HERMENEGILDO OTTENWALDER. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....624
- RICARDO ALVARADO MARTÍNEZ, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL CUARTO CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DE DUVAL, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA LOYDA ESTHER BATALLA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....626
- NATACHA MARISOL CHANDLER STIRLING EN SU CONDICIÓN DE APODERADO GENERAL DEL SMITHSONIAN TROPICAL RESERACH INSTITUTE, MEDIANTE REPRESENTANTES JUDICIALES, LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÒPEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE CALIFORNIA, CONDADO DE RIVERSIDE, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, DE 9 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE SUCESIÓN DEL SEÑOR MANOUCHER MOHAGERI (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA G. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....628
- LUIS ERNESTO HERRERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LIC. CARLOS A. MOORE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO DEL CONDADO DE DADE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A MARÍA CRISTINA CORREA VEGA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)630
- ILEANA GUADALUPE HIM DE TORRES, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL , LCDO. ARIEL I. CORBETTI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE MILWAUKEE DEL ESTADO DE WISCONSIN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA ADOPCIÓN EN FAVOR DEL NIÑO ROBERT EDWARD HEALY. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....631
- MARTA AURORA MOLINA SORRELLS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LCDA CARMEN CARRASQUILLA CARRERA SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO CIVIL DEL CONDADO DE ORLEANS, ESTADO DE LOUISIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR CURTIS N. SORRELLS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....633
- MARCELINA MARY BUCKLEY CHARRIS MEDIANTE APODERADO LEGAL LCDO. DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 1995, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR RUBÉN DARIO TORRES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....635
- MIRIAM JOSEFA DE MENA DE GELBRECHT, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, AROSEMENA Y AROSEMENA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ÁNGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A HORST A. E. GELBRECHT. MAGISTRADO

PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	636
AXEL ANIBAL VIRZI DELIJA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. RAÚL E. RODRÍGUEZ ARAÚZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE BELL, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA VANESSA DE LOURDES QUIJANO LOMBANA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	637
EXHORTOS.....	639
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PIERO, REPÚBLICA DE GRECIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA SOCIEDAD AWARD, S. A. CONTRA PRIME SHIPPING INC. TWO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	639
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO.21, SECRETARÍA NO.41 DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "NAVIERA SUR PETROLERA S. A. S/CONCURSO PREVENTIVO" MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	640
EXHORTO LIBRADO POR LA SEGUNDA FISCALÍA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO DEL PERÚ, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA EN CONTRA DE LILIA ADBEL TRONCOSO ASEN DE JOY WAY. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	641
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE LA PAZ DEL DISTRITO DE ARBON, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR SAURER AG CONTRA PRODEXIM ESTABLISHMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	643
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, GRECIA, DENTRO DE LA CITACIÓN PROPUESTA POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA BANCO NACIONAL DE GRECIA, S. A., CONTRA TRANSMARINE ENTERPRISES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	644
EXHORTO LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DE LA REPÚBLICA ANTE EL TRIBUNAL DE GÉNOVA, ITALIA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL No. 17786/21 CONTRA LAURICELLA MARIO, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE RECICLAJE Y TRASLADO FRAUDULENTO DE VALORES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	645
EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA SEGUNDA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL PERÚ DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN INICIADA CONTRA NICOLAS DE BARI HERMOZA RÍOS Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	647
EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA, DENTRO DEL SUMARIO QUE SE ADELANTA EN EL PROCESO PENAL N° 09-2-015-98, INCOADO CONTRA LA EMPRESA NORTH AMERICAN ASSET. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	650
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE 13ER. TURNO DENTRO DE LA SOLICITUD DE TENENCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA CLAUDIA VERÓNICA VIAR EN FAVOR DE SUS HIJOS DIANA CAROLINA Y DANIEL EDUARDO TREJOS VIAR CONTRA MANUEL IVAN TREJOS GUTIÉRREZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	651
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO 15 DE LA CAPITAL FEDERAL REPÚBLICA DE ARGENTINA DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS STYPEN INV C/DE/ LA TORRE RAFAEL S/ORDINARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	652

- EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, GRECIA, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR NIKOLAUS PETSAS CONTRA LA SOCIEDAD PASTNER CORP. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....653
- EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA, DISTRITO DE HAWAI, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, DENTRO DE LA DEMANDA DE REPARACIÓN DE AGRAVIOS INTERPUESTA POR MERRILL LYNCH, PIERCE M. FRENNER & SMITH INCORPORATED CONTRA ARELMA INC. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).654
- EXHORTO LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, GRECIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR THE BANK OF NOVA SCOTIA CONTRA MAJOR MARINE ENTERPRISES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).655
- EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y LO COMERCIAL N°4 DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "SEGESA SEGUROS GENERALES, S. A., Y OTRO C/CAP Y/O ARM Y/O PROP Y/O FLET BQ "APOLO PEAK " S/FALTANTE Y AVERIA DE CARGA DE TRANSPORTE MARÍTIMO (EXPTE. N°1620/92)". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....656
- EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR AMINTA ELVIRA ANGUIZOLA PÉREZ CONTRA WALTER HANS STRAETGER ROJAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....658
- EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA EN EL PROCESO DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS PROPUESTO POR CARMEN ROMERO OSORES DE YZAGA CONTRA FERNANDO YZAGA CASTAÑEDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).660
- EXHORTO LIBRADO POR LA 38ª. VARA CIVIL DE LA CAPITAL DE SAO PULO, REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, DENTRO DEL PROCESO DE ACCIÓN DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA NO.000.01.45120-0 INTERPUESTO POR BANQUE INTERNATIONALES A. LUXCEMBOURG S. A. CONTRA AIRFINAIR CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....662
- EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NO.86, SECRETARÍA UNICA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "SCINTO LEONARDO ANTONIO EXIO C/GARBARINO NORMA HAYDEE S/DIVORCIO" MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....663
- EXHORTO N°2960/01 DE 31 DE MARZO DE 2001, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 2 DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA, ANDALUCÍA, ESPAÑA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE MENOR CUANTÍA INTERPUESTO POR TERRY Y DUNKAN INTERNATIONAL, S. A. CONTRA RAFAEL PALOMEQUE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....665
- EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4 DE ALCOBENDAS, MADRID ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO N° 88/1997 PROPUESTO POR MARÍA ESPERANZA AGUILAR PINAR CONTRA IGNACIO PARDO PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....666
- EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO 52 DE MADRID, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE MENOR CUANTÍA NO 543/1999 INTERPUESTO POR SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN DE MARKETING FNANCIERO, S. A. CONTRA GRESHAN FINANCIE LIMITED ADMINISTRADORES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....667

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO.15 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "STYPEN INC. C/DE LA TORRE RAFAEL S/ORDINARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	669
LAUDO ARBITRAL.....	670
GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS, SOLICITA LA ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL DE FIANZAS, S. A. CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS RELACIONADO CON EL CONTRATO NO.32-96-, "CANALIZACIÓN DE LAS QUEBRADAS LA ENTRADA Y LA IGUANA". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	670
TRIBUNAL DE INSTANCIA.....	674
DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR LOUIS PETER OLCESE CONTRA EL LICDO. RAUL E. CHIN CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	674
DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR EDILMA E. MENA O. CONTRA EL LICDO. JORGE SAMUDIO VEGA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	676
DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR MIGUEL LEZCANO VALDES CONTRA EL LICDO. CESAR GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).	677
ANA MARÍA CORDOVEZ VÁSQUEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. SATURNINO SEGARRA E., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL CONDADO DE DADE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADO UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	680
DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS POR LA SEÑORA DELIA HERRERA LORENZO CONTRA EL LICENCIADO TARGIDIO BERNAL BALOYES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	681
DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, POR MARLENIS RAMOS DE VALENCIA CONTRA EL LICENCIADO RICARDO J. VARGAS, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).....	683

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

AGOSTO 2001

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. PABLO E. DIEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ENELLYS MILVA GUILLEN DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO No. 205 DEL 22 DE ENERO DE 2001, DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISIOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Máxima Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado PABLO E. DIEZ en representación de ENELLYS MILVA GUILLEN DE RODRIGUEZ contra la orden de no hacer contenida en el Auto N° 205 de 22 de enero de 2001, expedido por el Juzgado Octavo del Circuito Judicial de Chiriquí, ramo civil.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en resolución de 15 de junio de 2001 resolvió no admitir la acción de amparo, al considerar que la orden atacada no es susceptible de impugnarse por esta vía, ya que se refiere a materia de embargo, la cual es asimilable a materia de medidas cautelares, que se dictan inoída parte. Igualmente sostiene que el principio de definitividad no se ha cumplido, puesto que aún le queda al accionante el incidente de nulidad y recurso de revisión.

Es precisamente contra la resolución anterior de inadmisión de la demanda de amparo de derechos fundamentales que va dirigida la presente alzada.

La disconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que la vía de amparo es viable contra resoluciones judiciales, cuando éstas desconocen normas del derecho sustantivo y procesal de manera evidente y no existen medios comunes que subsanen la infracción incurrida, y que a su juicio esta es la situación del presente caso. Agrega el apelante que le causa confusión que el Tribunal demandado al negar el recurso de hecho descartó la posibilidad de que el embargo sea una medida cautelar y luego en la resolución de amparo lo asimila a las medidas cautelares.

Finalmente el recurrente dice no entender bajo qué parámetros el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial señala que el incidente de nulidad y el recurso de revisión son vías pertinentes para enervar la resolución judicial que motivó el amparo.

En primer término es necesario señalar que esta Superioridad no comparte los motivos utilizados por el Aquo para no admitir la demanda de amparo, en la medida en que si bien abundante jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha señalado que el embargo es asimilable a las medidas cautelares, las cuales se dictan inoída parte, por tanto no son atacables por esta vía constitucional, dicho criterio no es aplicable al caso concreto, puesto que el Tribunal de la causa (Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil) , mediante el Auto N° 205 de 22 de enero del presente año resolvió negar el embargo solicitado por la hoy amparista contra Catalino Rodríguez dentro de un proceso ejecutivo. Es particularmente contra autos que decreten embargos, medidas cautelares y venta judicial que no se admiten amparos, precisamente por la naturaleza y los fines de esas medidas que se dictan sin comunicación ni audiencia de la parte contraria. Dicho de otro modo, la no viabilidad del Amparo no es genérica sobre la amplia materia de las medidas cautelares.

No obstante, para que una demanda de amparo sea admitida el acto impugnado debe emanar de un servidor público, sino que el mismo viole derechos y garantías consagrados en la Constitución, pero además dicho acto debe revestir la forma de una orden de hacer o no hacer, es decir que la orden que emita mande que se haga algo o prohíba que se haga algo.

Al respecto, el doctor JOSÉ DOLORES MOSCOTE, al expresarse sobre lo que debía entenderse por una orden de hacer o no hacer que sean atacables por vía de amparo indicó: "Si las palabras se toman en su recto, lógico y natural sentido,

no puede ser otra cosa que el mandato emanado de una voluntad arbitraria dirigido a procurar de parte de aquella a quien se impone la ejecución o la no ejecución del cual resulte disminuido con el goce de algún derecho que la constitución le reconoce y garantiza" . (MOSCOTE, José Dolores. Instituciones de Garantía. Editorial Imprenta Nacional, Panamá, 1943, pág. 43).

A juicio del Pleno el acto impugnado por esta vía, esto es el Auto que niega el embargo solicitado por la hoy amparista dentro del proceso ejecutivo incoado contra Catalino Rodríguez, no constituye una orden de no hacer, lo que el Tribunal hace es decidir si admite o no el embargo sobre el bien declarado por el demandado, al resolver la solicitud en forma negativa, no está ordenando que no se haga una cosa, sino decidiendo previa fundamentación que el bien no es embargable. El Tribunal está haciendo uso de su potestad jurisdiccional, de su poder decisorio sobre un caso de su competencia.

Como quiera entonces que el acto impugnado no constituye una orden de no hacer, lo procedente es confirmar la no admisión del amparo de garantías constitucionales, pero por razones distintas a las esgrimidas por el Tribunal Aquo.

Finalmente, cabe señalar que la autónoma acción de amparo, tiende a enmendar violaciones directas a derechos constitucionales, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar elementos que obren dentro del proceso y que fueron evaluados conforme a la sana crítica y al conocimiento experimental de las situaciones que rodean el caso.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por ENELLYS MILVA GUILLEN DE RODRIGUEZ contra el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R. (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FLORENCIO CASTILLO ESPINOSA, EN REPRESENTACION DE ANIBAL SANCHEZ MORALES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL 15 DE MAYO DE 2001, EN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISION N° 10. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMÁ, PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado FLORENCIO CASTILLO ESPINOSA, en nombre y representación del señor ANIBAL SANCHEZ MORALES, ha presentado acción constitucional de amparo de garantías contra la resolución expedida el 15 de mayo de 2001 por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10, en el proceso de despido injustificado promovido por ERNESTO ABREGO PALACIOS, contra el amparista.

Admitida la demanda de amparo, procedió el sustanciador a solicitar de la autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia la acción. Mediante oficio N° 135 JDCYD, de 6 de julio de 2001, remitió la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 el informe solicitado.

El proceso se encuentra para fallar, a lo que procede el Pleno, dejado

expuestas las consideraciones en las que basa el amparista su demanda, así como la posición de la Junta de Conciliación y Decisión N° 10, al respecto.

La parte amparista alega que la decisión impugnada en amparo infringe garantías del debido proceso en su perjuicio, por tres razones, a saber:

1. Celebración de la audiencia por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10 y expedición de la decisión sin la comparecencia del demandado, dejándole en indefensión.
2. Falta de notificación de la resolución en la cual se tiene al Licenciado FLORENCIO CASTILLO como apoderado de la parte demandada.
3. Notificación por edicto de la sentencia impugnada en amparo, el cual permaneció fijado sólo por 24 horas, cuando la ley 7 de 1975 establece que el respectivo edicto debe permanecer fijado por 48 horas.

Por su parte la Junta de Conciliación y Decisión N° 10, en el informe remitido a esta Superioridad expone la demanda le fue notificada al amparista mediante providencia el 8 de febrero de 2001, en la cual se fija como fecha de audiencia oral el 15 de mayo de 2001 a las 8:00 a. m., fecha y hora en la que se celebró la audiencia sin la comparecencia del demandado y sin que hubiere presentado éste excusa alguna.

En cuanto a la falta de notificación de la resolución en la que se tiene como apoderado judicial del demandado al Licenciado CASTILLO, señala que dicha notificación consta en la providencia N° 190 de 14 de mayo de 2001.

Finalmente, se indica en el informe antes referido, en cuanto al término de fijación del edicto, mediante el cual se notifica el fallo oral que, por error el mismo fue fijado por 24 horas, por lo que en el Auto N° 112 de 16 de mayo de 2001, se ordenó fijar nuevamente el edicto por 24 horas más.

CRITERIO DEL PLENO

Conocidas las posiciones en contienda, pasa el Pleno a emitir juicio al respecto.

Frente a la alegación de que la audiencia se celebró y expidió la respectiva sentencia sin la comparecencia de la parte demandada, considera el Pleno que no le asiste la razón al amparista, ya que consta en el expediente que el amparista, en calidad de demandado, fue notificado mediante providencia N° 86, visible a foja 4, de la demanda interpuesta en su contra y en la que se fijó como fecha de la audiencia oral, el 15 de mayo de 2001, a las 8:00 a. m., por lo que no se puede alegar que se le haya dejado en indefensión.

Además, el artículo 9 de la Ley 7 de 1975 permite la celebración de la audiencia el día y hora programados, con cualquiera de las partes que comparezca, lo que significa que, como lo dejó expuesto el Pleno en fallo de 18 de septiembre de 1999, la ausencia de una de las partes no impide la celebración del acto de audiencia, siempre que se le haya notificado en debida forma, de la resolución respectiva, como ocurrió en el presente caso. Conviene dejar citado el tenor del artículo 9 de la ley citada:

"Artículo 9. La audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra. En el caso de aplazamiento o no realización de la audiencia por ausencia injustificada, se procederá con de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código de Trabajo.
..." (Subrayado de la Corte).

Lo que interesa es que a la persona, mediante la notificación, se le dé la oportunidad de presentarse a la audiencia y si se le notifica, como en efecto se hizo en el presente caso y no se presenta la parte respectiva, sin presentar excusa alguna, no puede pretender que el acto de audiencia, celebrado sin su comparecencia, así como las decisiones que en ella se tomen, se dejen sin efecto.

Cabe referirse, en segunda instancia, a la falta de notificación de la providencia en la que se admite al licenciado FLORENCIO CASTILLO ESPINOZA como apoderado judicial del demandado, visible a foja 8 del expediente laboral, con lo que se infringe en perjuicio suyo, según la parte amparista, garantías fundamentales del debido proceso.

En relación con lo anterior, resulta consultable el artículo 584 del Código de trabajo, del cual se desprende, claramente, el carácter unilateral que tiene la notificación de la resolución que admite el poder otorgado por las partes a sus apoderados, en tanto y en cuanto, la aludida norma manda que sea puesto en conocimiento, exclusivamente, de la parte contraria para que formule las objeciones que considere pertinente, dentro del término respectivo. El artículo 584 es del tenor que se deja transcrito:

"Artículo 584. El Juez del conocimiento, siempre que se le presente un poder, lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales u ordenará su corrección si le faltare alguno, sin invalidar lo actuado."

Mediante el proveído cuya notificación cuestiona el accionante, admitió el Tribunal el poder otorgado por el demandado, ahora amparista, al licenciado FLORENCIO CASTILLO, y con arreglo al artículo 584 citado, la Junta de Conciliación y Decisión debió correrlo en traslado a la parte demandante en el proceso laboral respectivo. Al omitir la Junta de Conciliación y Decisión, como constata el Pleno a foja 8, la notificación a la parte actora de la resolución que admite el poder otorgado por el demandado al licenciado CASTILLO ESPINOZA, desde luego que pretermite el cumplimiento de un trámite procesal. A pesar de que dicho trámite no resulta esencial, en tanto y en cuanto no afecta las garantías fundamentales del debido proceso, garantías que la Corte, mediante un gran número de fallos ha ido definiendo (fallos de 18 de septiembre de 1999 y 29 de septiembre de 2000, por señalar algunos), sino que únicamente limita a la parte actora, en esta ocasión, a solicitar la corrección del poder en los términos que el artículo 584 que viene citado le permite. Advierte la Corte que, con posterioridad a la providencia objetada, la parte actora realiza actuación, con lo que se entiende aceptado el referido poder y, en consecuencia, quedó subsanada la alegada anomalía procesal, con sujeción a la regla contenida en el artículo 735 del Código Judicial.

Finalmente, advierte el amparista la notificación irregular de la resolución objetada en amparo, la cual, según manifiesta, se verificó por medio de edicto que permaneció fijado por 24 horas, en vez de las 48 horas que exige la Ley. Tampoco estima la Corte que le asista la razón al accionante, respecto de esta pretensión.

Si bien, en el edicto N° 58 (f.19), por medio del cual se notifica la resolución objeto de amparo, se comete el error de fijarlo por el término de 24 horas, dicho defecto fue subsanado posteriormente, como consta a foja 15, al ordenar la Junta de Conciliación y Decisión N° 10, mediante Auto 112, de 16 de mayo de 2001, la fijación del edicto por 24 horas adicionales, lo que se llevó a efecto, mediante el edicto N° 58, visible a foja 19.

De lo que viene expuesto, concluye el Pleno que las infracciones a las garantías fundamentales que le imputa el amparista a la resolución objeto de amparo no se configuran, razón por lo cual debe negarse el amparo propuesto.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por ANIBAL SANCHEZ MORALES, mediante apoderado judicial, contra lo orden de hacer contenida en la resolución de 15 de mayo de 2001, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ADÁN CASTILLO CONTRA LA PROVIDENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2001, EMITIDA POR EL FISCAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Adán Castillo ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra la Providencia de 6 de junio de 2001, emitida por el Fiscal Electoral.

La orden acusada resuelve no admitir el poder especial otorgado por la señora Maritza Reyna a favor del licenciado Adán Castillo, presentado por insistencia ante la Fiscalía Electoral.

Corresponde en esta etapa revisar el libelo contentivo del recurso en vías de determinar si cumple con los requisitos de viabilidad para su admisión.

Advierte esta Magistratura que el amparista cita como infringidos los artículos 17, 25, 32 y 50 de la Constitución y acto seguido los transcribe; sin embargo, no menciona el concepto de la infracción ni explica cómo se produce la vulneración de cada una de estas disposiciones constitucionales, lo que se traduce en el incumplimiento del numeral 4 del artículo 2610 del Código Judicial.

Estos pasos son esenciales para ilustrar al Tribunal, con una exposición razonada, sobre los motivos y la forma en que el acto proferido lesiona los derechos consagrados en las normas constitucionales enunciadas.

El cumplimiento de estos requisitos han sido una exigencia constante de esta Corporación de Justicia. Veamos algunos de estos pronunciamientos:

"En primer término, se observa que el amparista aduce la violación de tres normas constitucionales a saber: el artículo 17, 32 y 73 del Estatuto Fundamental. Sin embargo, en ningún caso le señala al Tribunal el concepto en que se produce la alegada transgresión constitucional, tal y como lo prevé el artículo 2610 numeral 4º del Código Judicial.

Esta Máxima Corporación de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que no basta con la simple enunciación de las normas de rango constitucional que el amparista consideran han sido conculcadas, sino que es preciso que se acompañe una exposición coherente sobre la forma en que se produce la violación constitucional, resultando imperativo el señalamiento concreto sobre el concepto en que se produce tal violación, aspecto del que adolece por completo la acción que nos ocupa.

En este mismo orden de ideas resulta evidente, que si bien el actor considera como infringidos los artículos 32 y 73 de la Constitución Nacional, en ningún momento presenta una conexión lógico-jurídica y razonada entre estas normas y la sentencia impugnada, obviando cualquier referencia de cómo dicha resolución judicial ha violentado tanto el debido proceso legal como la norma constitucional que dispone que las controversias laborales quedan sometidas a la jurisdicción del Trabajo."

(13 de julio de 1998, Mag. Ponente: Edgardo Molino Mola).

"Sin embargo, no se expresan las razones por las cuales se considera que estos artículos fueron vulnerados, ni se expresa el concepto de la violación; incumpléndose por tanto lo estipulado en el numeral 4 del artículo 2610 del Código Judicial. Sobre este punto la Corte ha señalado lo siguiente:

Así, se observa que la parte actora enuncia la disposición constitucional que estima infringida (artículo 32 de la Constitución Nacional) omitiendo señalar en qué concepto se produce la alegada transgresión constitucional, contraviniendo de esta forma lo previsto en el numeral 4 del artículo 2610 del Código Judicial.

Al efecto es de resaltar que esta Corporación Judicial, en aplicación del texto legal citado, ha reiterado la imperatividad de que se exprese en las acciones de amparo, el concepto en que se produce la alegada violación constitucional, en vías de que el Tribunal pueda examinar la aducida infracción.' (Cfr, fallo de 25 de noviembre de 1998).

En este punto es preciso señalar que el amparista debe formular la infracción a la cual aluda, procurando demostrar la manera en que vulnera la norma constitucional, y señalando concretamente la modalidad por la cual ésta es conculcada, ya sea por indebida aplicación, violación directa por omisión o comisión, o interpretación errónea.

Aunado a lo anterior, se observa que en esta sección del recurso no se individualizan los cargos que se realizan directamente a cada una de las normas de la Constitución que se estiman infringidas, puesto que el actor a manera de alegato redacta un desarrollo común al referirse a dichas infracciones, obviando que es necesario que se explique de manera específica y por separado, las razones por las cuales se han conculcado cada uno de tales artículos. De allí la importancia que a cada disposición constitucional que se estima transgredida se señale la modalidad o el concepto de la violación por el cual se considera infringida.

(31 de mayo de 1999, Mag. Ponente: Graciela Dixon Cantón).

Los defectos anotados de que adolece el libelo examinado, desafortunadamente, impiden a esta Superioridad imprimirle curso legal.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Adán Castillo contra la Providencia de 6 de junio de 2001, emitida por el Fiscal Electoral.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) JORGE F. LEE

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. MIGUEL ANGEL GABRIEL V., EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR ANTONIO ALLONCA MACHAY, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 5 DE 21 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Amparo de Garantías Individuales interpuesto por el licenciado Miguel Angel Gabriel V. en nombre y representación de HECTOR ANTONIO ALLONCA MACKAY, contra la Sentencia Condenatoria N°5 de 21 de febrero de 2001, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Primer Circuito Judicial.

ORDEN DE HACER

La orden de hacer recae en la Sentencia No.5 de 21 de febrero de 2001, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que revocó la Resolución absolutoria No. 96 dictada por la Juez Segunda Municipal del Distrito de Panamá el 4 de octubre de 1999. En su lugar, la resolución impugnada a través de amparo condenó al señor ALLONCA MACKAY a un año de prisión; y medida de seguridad curativa consistente en someterse tratamiento psiquiátrico por el término de un año, además lo declara inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, por un período igual a la pena impuesta.

En opinión del amparista, la Sentencia condenatoria proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal viola el artículo 1 del Código Penal; artículos 904, y 2124 del Código Judicial y los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional, dado que el Tribunal de Apelaciones y Consulta, le imputa un delito al señor ALLONCA que al momento de los hechos no tenía vida jurídica, además de que no tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos presentados por el mismo y que no existían pruebas que indicaran la existencia del hecho punible.

DECISION DEL TRIBUNAL A-QUO

El primer Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia del negocio de marras, no concedió el amparo presentado, indicando básicamente lo siguiente:

"Discrepa , de salida este Tribunal de Amparo, con el punto de vista que expone el apoderado judicial del señor HECTOR ANTONIO ALLONCA MACKAY para demandar del Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la violación de los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional.

Lo anterior es así, pues, en primer lugar, no resulta cierto, como lo afirma el licenciado MIGUEL ANGEL GABRIEL V. (referencia que se hace al argumento que esgrime este último para denunciar la violación del artículo 31 de la Constitución Nacional), que dicho cuerpo colegiado condenara a su poderdante conforme a una figura delictual, es decir, "por la comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR", que no estaba regulado como tal en la legislación sustantiva penal para el momento de suscitarse los hechos o acontecimientos narrados por la denunciante (principio de 'nulla pena sine lege' que se recoge en el referido artículo 31 de la Constitución Nacional).

En verdad, aclara el Tribunal, los antecedentes del proceso penal instaurado contra el señor HECTOR ANTONIO ALLONCA MACKAY, revelan que, si bien los hechos denunciados por la señora MIGDALIA QUINTERO DE ALLONCA (maltrato de carácter físico y psicológico ejercido en contra de su persona por parte del amparista) se dieron inicio, más o menos en el año 1985, o sea cuando la norma del Código Penal que sirvió de base legal al Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá para tipificar el delito que trajo la condena del señor HECTOR ANTONIO ALLONCA MACKAY, aún no había nacido a la vida jurídica (si se toma en cuenta que tal disposición legal, es decir el artículo 215 A fue adicionado al Código Penal, mediante Ley No. 27 de fecha 23 de junio de 1995), conforme a la denuncia en cuestión, que fue presentada por la señora MIGDALIA QUINTERO DE ALLONCA el día 2 de junio del año 1998, los maltratos psicológicos de que fue víctima esta última 'persistieron hasta el día de ayer' (ver denuncia presentada por la señora MIGDALIA QUINTERO DE ALLONCA contra el señor HECTOR ANTONIO ALLONCA MACKAY, a fojas 1-4 del expediente que contiene dicho proceso penal).

En segundo lugar, el tema de discusión que pretende introducir el apoderado judicial del postulante del amparo, a manera de demostrar la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional por parte del Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, no encuentra ningún tipo de justificación, ya

que, tal cual lo ha enseñado la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, los criterios de interpretación que se tengan en relación a determinada norma jurídica, así como el enjuiciamiento valorativo que se dispense a los elementos probatorios en una determinada causa (que, en el caso particular, son los aspectos de la decisión del Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que pretende discutir el Licenciado MIGUEL ANGEL GABRIEL V. al demandar la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional), es materia ajena a los presupuestos fundamentales que integran o forman parte de la garantía al debido proceso legal que se recoge en dicha norma constitucional"

DECISION DEL PLENO

Esta Superioridad procede al examen de los argumentos del amparo traído a su conocimiento y en consecuencia señala lo siguiente:

De los elementos procesales que acompañan el amparo bajo estudio se desprende de manera clara en primer lugar que, el amparista ha propuesto esta acción constitucional para que el Pleno se pronuncie sobre la violación de normas legales, como es el caso del artículo 1 del Código Penal; y artículos 904 y 2124 del Código Judicial, situación ésta no aceptable por las características propias de dicha acción. En jurisprudencia reiterada el Pleno de 29 de enero de 2001 ha señalado lo siguiente:

"Este marco de ideas es preciso señalar que, en los procesos de amparo, no es jurídicamente factible adentrarse en el examen de aspectos que se ubican fundamentalmente en el plano de la legalidad, ya que, si bien es cierto se invoca como infringida la garantía constitucional del debido proceso, prevista en el artículo 32 y el principio de la legalidad en el Derecho del Trabajo, contenido en el artículo 73 de la Constitución Política, la violación esencialmente se circunscribe a una norma legal, tal como lo es el artículo 576 del Código de Trabajo, el cual prevé la obligación del juez de reconocer la excepciones en la sentencia, aunque ésta no se haya invocado, además que establece el momento que debe invocarse la excepción de prescripción."
(Subrayado es del Pleno)

En segundo lugar las razones invocadas por el interesado para fundamentar la presunta violación de los artículos 31 sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al imputado) y 32 (debido proceso) se circunscriben en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales del Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial, al revocar una Sentencia de Primera Instancia, la cual absolvía al señor HECTOR ENRIQUE ALLONCA MACKAY de los cargos de violencia intrafamiliar, y en su lugar declarar su responsabilidad penal.

La Corte observa que a través del proceso constitucional de amparo se cuestiona el juicio apreciativo de los elementos probatorios que fueron presentados en el proceso penal, lo que evidencia irrefutablemente que se pretende con esta iniciativa constitucional censurar la actividad del Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial como si la vía procesal de amparo fuese una tercera instancia.

En este marco de ideas esta Superioridad desea externar, que el análisis adelantado del Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal sobre la responsabilidad del señor ALLONCA MACKAY por violencia intrafamiliar en perjuicio de Migdalia Quintero de Allonca, constituye parte medular de sus facultades de administrar justicia, y en dicho proceso se aplicaron los principios orientadores de la sana crítica para valorar las pruebas y cotejarlas con los hechos fácticos que se adujeron en la demanda, circunstancias que no son materia enjuiciable para el Tribunal de Amparo, como bien lo señalara el Tribunal A-quo, por cuanto en este aspecto la acción es totalmente improcedente.

Es pertinente aclarar que en relación al artículo 31 de la Constitución, no observa el Pleno conculcación alguna de la disposición constitucional, puesto que se colige del proceso que los hechos de violencia intrafamiliar acaecidos,

(y esto lo dijo el Primer Tribunal Superior de Justicia) se verificaron antes, durante y después de la aprobación de la Ley No.27 de 23 de junio de 1995, lo que le permitió a los Tribunales Penales de primera y segunda instancia, acreditado el hecho punible, aplicarla al caso del señor ALLONCA MACKAY.

Todo lo anterior demuestra que los argumentos del amparista carecen de asidero jurídico, y la actuación tanto del Tribunal de Apelaciones y Consultas como del Primer Tribunal Superior de Justicia, se ajusta a derecho, razón por la cual se confirma la Resolución apelada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 3 de julio de 2001 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GARCÍA G., EN REPRESENTACIÓN DE ERUBEY BAUDILIO ARIAS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 18 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR LA JUEZ DÉCIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis García, actuando en nombre y representación de ERUBEY BAUDILIO ARIAS PIMENTEL, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la sentencia de 22 de junio del presente año, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia que no concedió el amparo interpuesto contra la orden de hacer contenida en la Resolución S/N de 18 de enero de 2001, proferida por la Juez Décima de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial.

Al conocer en primera instancia del amparo que nos ocupa, el Primer Tribunal Superior, fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

"En lo tocante a la esgrimida violación del artículo 19 de la Constitución Política, el cual consagra la igualdad ante la Ley, advierte esta Colegiatura que tal igualdad es relativa, por cuanto la misma solo (sic) se refiere a los aspectos que alude la norma. ... De la resolución que contiene la orden atacada no se desprende que la Juez demandada haya tomado en cuenta la raza, la nacionalidad, la clase social, la religión o las ideas políticas del amparista para en base a ello negarle la solicitud de reemplazo de pena. Por ello, mal podría concluirse que la orden atacada infringe el citado artículo 19, por lo que queda desechada tal violación.

Respecto a la alegada transgresión del artículo 28 de la Carta Magna, en opinión de esta Colegiatura, ... dicho precepto reviste el carácter de programático y reiteradamente nuestra Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que las normas programáticas no son susceptibles de ser violadas mediante una orden; por tanto, de partida debe descartarse dicha violación.

...

Reiterados han sido los pronunciamientos de nuestra Corte Suprema

de Justicia en el sentido de que la acción de amparo no es una instancia más del proceso, ni es una instancia revisora, ni es el medio impugnativo idóneo para considerar si la valoración de las pruebas hechas por el Juez de la causa para tomar la decisión, ha sido correcta o no. Esta Superioridad debe limitarse a establecer si el funcionario demandado es competente para emitir la orden atacada y si la orden se expidió siguiendo el trámite legal.

Siendo que la orden la expidió el funcionario competente y siendo que no existía trámite legal, pero que el Juez demandado imprimió un trámite que le brindó oportunidades al amparista, también queda desvirtuada la transgresión de la garantía del debido proceso que se le achaca a la orden acusada de arbitraria."

En el escrito de sustentación de la apelación, el recurrente insiste en el mérito de su pretensión constitucional subjetiva, alegando que, a su juicio, la resolución que contiene la orden impugnada ha infringido las garantías constitucionales consagradas en los artículos 19, 28, 32 y 43 de la Constitución Nacional.

Tal como se señalara anteriormente, la presente acción se dirige contra la supuesta orden de hacer contenida en la Resolución S/N de 18 de enero de 2001, dictada por la Juez Décima de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se niega la solicitud de reemplazo de pena presentada por el licenciado Jorge Luis García, a favor de ERUBEY ARIAS PIMENTEL quien fuera condenado a treinta (30) meses de prisión por delito contra el patrimonio.

Esta Superioridad se ve obligada, antes de proceder a externar cualquier consideración de fondo en lo relativo a las alegaciones del recurrente, a manifestar lo siguiente:

Si bien el Pleno de la Corte podría mostrarse de acuerdo con las conclusiones del Tribunal A-Quo, en el sentido de que el reemplazo de una pena es una facultad discrecional que la ley le concede a los jueces, y que en el presente caso, la Juez Décima actuó de conformidad con la ley al darle el trámite correspondiente a la solicitud, resolviéndola mediante un auto motivado, lo cierto es que conforme a jurisprudencia reiterada de esta Superioridad, la presente acción de amparo no debió ser admitida.

En primer término, el Pleno de esta Corporación estima que la resolución atacada a través de la presente acción, no contiene una orden de hacer o no hacer propiamente tal, susceptible de ser impugnada mediante una acción de amparo de garantías constitucionales. En efecto, se advierte que la resolución dictada por la Juez Décima resuelve la solicitud de reemplazo de pena presentada por quien hoy recurre, y dicha decisión, a criterio de esta Superioridad, no contiene un mandato imperativo para hacer o no hacer algo "... que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra...", sino que se trata de una decisión jurisdiccional pronunciada a solicitud de parte y en uso de las facultades conferidas a los jueces por las disposiciones legales pertinentes.

El doctor José Dolores Moscote, al referirse a lo que debía entenderse por una orden de hacer o no hacer, de aquellas contra las que podría recurrirse en amparo expresa lo siguiente:

¿ Qué es una 'orden de hacer o no hacer' que al tenor del artículo 189 de la constitución, dé derecho al recurso de amparo?. Si las palabras se toman en su recto, lógico y natural sentido, no puede ser otra cosa que el mandato emanado de una voluntad arbitraria dirigido a procurar de parte de aquella a quien se impone la ejecución o la no ejecución de un acto del cual resulte disminuido con el goce de algún derecho que la constitución le reconoce y garantiza." (MOSCOTE, José Dolores, Instituciones de Garantía, (Título XV de la Consititución), Edit. Imprenta Nacional, Panamá 1943, p.53).

Por otra parte, el Pleno observa que el recurrente tanto en su escrito de amparo como en el de apelación, cuestiona básicamente la aplicación e interpretación de las normas legales aplicables a la materia realizada por la

Juez Décima, así como la valoración probatoria que realizara la misma al momento de decidir la solicitud planteada. En este sentido, el amparo de garantías constitucionales es una acción constitucional especialísima que tiene por objeto tutelar la efectividad de los derechos y garantías fundamentales, cuando estos han sido vulnerados por un acto de autoridad, administrativa o jurisdiccional.

Ha reiterado el Pleno de esta Corporación, que no constituye un remedio que opere como una continuación del proceso del que trae causa, como si fuese una tercera instancia o recurso ordinario contra los actos reclamados, por cuanto su misión especialísima y singular es la protección de los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna. De allí a que no sea procedente examinar, en el amparo, asuntos que corresponden a la mera legalidad del proceso, sea de la interpretación realizada por el juez de la causa, sea en la valoración probatoria que realiza, porque, incluso se estaría invadiendo la competencia de quien la ostenta legalmente.

Por las razones que se han señalado, el Tribunal A-Quo debió negarle viabilidad a la presente acción, y a ello procede la Corte en este caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de 22 de junio de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar, DECLARA NO VIABLE la presente acción de amparo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) DAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL DOCTOR ULISES PITTI, EN REPRESENTACIÓN SADITH AGUILERA DE DE LA GUARDIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 369-S.F. DE 29 DE DICIEMBRE DE 1999, EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Doctor ULISES PITTI, quien alega ostentar la representación judicial de la señora SADITH AGUILERA DE DE LA GUARDIA, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 369-S.F. de 29 de diciembre de 1999, emitida por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial.

La resolución objeto de Amparo, visible a fojas 18-19 del legajo, declara en desacato a la señora SADITH DE DE LA GUARDIA, por haber desobedecido la orden judicial de impedimento de salida del país, de sus hijos AMERICO DE LA GUARDIA y MARIO DE LA GUARDIA, emanada del Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, a la vez que le impone sanción de arresto por un tiempo no menor de un mes conmutable, o hasta que dure su renuencia de cumplir la orden judicial que motiva su rebeldía.

I. DECISION DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 7 de junio de 2001, decidió no acoger la acción de amparo presentada por el DOCTOR ULISES PITTI, por considerar que adolecía de dos deficiencias fundamentales:

1- la falta de poder por parte del procurador judicial ULISES PITTI, para promover,

en representación de la señora SADITH DE DE LA GUARDIA, el Amparo de Garantías Constitucionales;

2- que aunque se había acreditado que el Doctor Pittí recibió poder para actuar en nombre y representación de SADITH DE DE LA GUARDIA dentro del proceso de impedimento de salida de sus hijos, dicho poder no le facultaba para interponer la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, habida cuenta que éste es un proceso de naturaleza autónoma, para el que se requiere poder especial para actuar.

En estas circunstancias, el Tribunal A-quo estimó procedente negarle curso legal a la acción presentada, razonando que según las constancias de autos, el poder conferido al Doctor Pittí para presentar el Amparo, había sido otorgado por el señor MARIO AGUILERA y no por SADITH DE DE LA GUARDIA, directamente afectada por la Resolución No. 369-S.F. de 29 de diciembre de 1999.

En este contexto, el Tribunal reconoció que el Doctor Pittí había presentado una copia de la Escritura Pública No. 8408 de 8 de julio de 1999, por la cual SADITH DE DE LA GUARDIA otorgaba poder general a MARIO AGUILERA, y que con base a este poder general, el señor AGUILERA otorgó poder notariado al Doctor Ulises Pittí para que promoviera el Amparo de Garantías. No obstante, el documento en mención fue presentado en copia simple, por lo que a juicio del Tribunal A-quo, carecía de valor probatorio, a tenor de lo previsto en el artículo 820 del Código Judicial.

Por otra parte, el Primer Tribunal Superior de Justicia destacó, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido sistemática y uniforme, en el sentido de que para promover acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, se requiere el otorgamiento de poder especial para este propósito. Por ende, el poder con el que actuara el Doctor Pittí, en representación de la señora SADITH DE DE LA GUARDIA en otros procesos, no era extensivamente válido para promover la acción de Amparo de Garantías.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Doctor Pittí, en escrito visible a fojas 156-166 del expediente, se manifestó en desacuerdo con la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, argumentando que junto a la demanda de Amparo, se había presentado copia simple de la Escritura Pública en que consta el poder general otorgado por SADITH DE DE LA GUARDIA a su padre, el señor MARIO AGUILERA. De allí, que este señor se encontraba legalmente facultado para otorgar poder a nombre de su hija, para promover la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Añade, que esta copia simple fue cotejada en el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y que el mismo poder fue utilizado en otras acciones presentadas ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, sin que fuese objetado.

Finalmente, el Doctor Pittí resalta que SADITH DE DE LA GUARDIA se encuentra legitimada para interponer esta acción de Amparo de Garantías, por ser la persona declarada en desacato ante Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia, sin haber tenido oportunidad de ser escuchada, en violación de sus garantías constitucionales.

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinado el negocio de apelación, la Corte considera que las razones esgrimidas por el Tribunal A-quo, para negarle curso legal a la acción de Amparo presentada por el Doctor ULISES PITTI, gozan de sustento legal.

Ciertamente, no se encuentra en discusión la legitimación activa que tiene la señora SADITH DE DE LA GUARDIA, para promover acciones legales contra la resolución que le declaró en desacato. No obstante, coincidimos con la postura del A-quo, en que el Doctor ULISES PITTI no aportó documentación idónea, que acreditara la existencia de un poder general otorgado por SADITH DE DE LA GUARDIA a su padre MARIO AGUILERA, y con base al cual, supuestamente, este último confirió poder al abogado PITTI para presentar la acción de Amparo.

La copia simple de la Escritura Pública que contiene el poder general (fs.

3-5 del cuaderno de Amparo), no cumple con lo establecido en el artículo 820 del Código Judicial, de acuerdo al cual, los documentos deben aportarse al proceso en originales, o en copias autenticadas por el funcionario público que custodie el original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.

En estas circunstancias, el poder especial que MARIO AGUILERA otorgó al Doctor Pittí, para presentar la acción de Amparo de Garantías, no tiene la virtud de acreditar la investidura del letrado para actuar en nombre de SADITH AGUILERA DE DE LA GUARDIA.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales debe cumplir, para lograr su admisión, con los requisitos especiales contenidos en el artículo 2610 del Código Judicial, además de los requisitos comunes de toda demanda. Entre estos últimos, se encuentra el deber de que las partes nombren un abogado que les represente, representación que debe quedar acreditada de manera idónea en el proceso, lo que evidentemente no acontece en este caso.

También convenimos con la postura asumida por el Tribunal de primera instancia, en cuanto a que el poder que SADITH DE DE LA GUARDIA otorgara al doctor PITTI, para que le representara en el incidente de impedimento de salida de sus hijos, no le faculta para ejercer la representación judicial de la prenombrada en un proceso de Amparo de Garantías Constitucionales. Al efecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia viene reiterando, que la acción de Amparo no es un proceso accesorio, incidente, medida procesal, diligencia, ni recurso que surja del proceso principal, sino una acción que forma parte de las instituciones de garantía, cuya sustentación y tramitación se realiza a través de un proceso especial y autónomo. (V.G. sentencias de 11 de julio de 2001 y de 20 de septiembre de 2000)

De acuerdo a las razones expuestas, el Tribunal de apelación se ve precisado a confirmar la decisión recurrida, por encontrarse conforme a derecho.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 7 de junio de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que NO ACOGIÓ, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Doctor ULISES PITTI, en supuesta representación de SADITH DE DE LA GUARDIA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. CARLOS AMEGLIO MONCADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 29 DE MAYO DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, en su propio nombre y representación, contra el Auto No. 792 de 29 de mayo de 2001, expedido por el Juez Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. La resolución objeto de Amparo, visible a fojas 31-36 del legajo, declara no probadas las causales de recusación novena y decimotercera del artículo 749 del Código Judicial, alegadas por el licenciado CARLOS AMEGLIO

MONCADA contra el Juez Tercero de Circuito Civil de Panamá, licenciado JORGE LUIS LAO, dentro del proceso ordinario propuesto por Ismael Da Silva contra Carlos Ameglio y otros.

A juicio del amparista, la negativa de reconocer las causales de recusación invocadas, constituye violación a la garantía constitucional del debido proceso legal.

I. DECISION DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 3 de julio de 2001, decidió no admitir la acción de amparo presentada por el licenciado AMEGLIO MONCADA, indicando que esta iniciativa procesal tenía por finalidad, obtener un nuevo examen o valoración probatoria de las circunstancias que se alegaron para probar la recusación del Juez Jorge Lau Cruz, pretensión que es ajena a la naturaleza de la acción extraordinaria de Amparo de Garantías.

El Tribunal aclaró, que si bien es cierto, en el mes de abril de 2001 había concedido una acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado AMEGLIO MONCADA, contra una resolución del Juez Cuarto de Circuito Civil que había declarado no probadas las causales de recusación contra el Juez Lau, esta decisión obedeció a que el Juez Cuarto de Circuito Civil había violado un trámite esencial del debido proceso, al no fijar término para practicar pruebas dentro del incidente de recusación.

Fue en virtud de esta pretermisión -según recalca el Tribunal Superior-, que se revocó la decisión del Juez Cuarto de Circuito Civil. Este juzgador, en consonancia con la sentencia de Amparo, procedió a fijar el término para practicar pruebas, y continuó con los trámites del proceso hasta la emisión de la decisión de 29 de mayo de 2001 -ahora impugnada-, en que luego de evaluar el caudal probatorio, resuelve declarar no probadas las causales de recusación.

En esta segunda acción de Amparo, el Tribunal A-quo ha advertido, que de acuerdo a las constancias de autos "la intención manifiesta del proponente del presente amparo es la de que el Tribunal haga juicio de valor en torno a las pruebas que adujo para probar el incidente de recusación que promovió contra el Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá..." (Foja 41)

Al efecto, se transcriben fragmentos de la exposición del amparista, en las que señala en forma categórica, que el artículo 32 de la Constitución Nacional ha resultado vulnerado de manera directa por el Auto No. 792 de 29 de mayo de 2001, toda vez que se realizó una errónea interpretación de la Ley, y una indebida valoración probatoria, ponderando el caudal de pruebas de manera injustificada y antojadiza. En este sentido, y según cita el Tribunal A-quo, el actor indicó: "las pruebas documentales incorporadas al expediente demostraban en forma palmaria la prueba indiscutible de las causales alegadas... nos parece irreflexiva la justificación que el Juez demandado expone en la resolución impugnada para llegar a la desafortunada conclusión de negar la probanza de las causales impetradas..." (Ver fojas 41-42 del legajo de Amparo).

En estas condiciones, el Primer Tribunal Superior de Justicia negó curso legal a la acción presentada, con sustento en nutrida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que enfatiza la no viabilidad de acciones de Amparo, cuando lo pretendido por el actor es que se incurra en ponderaciones del material probatorio aducido en un proceso.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Licenciado AMEGLIO MONCADA sustenta la alzada en un breve escrito visible a fojas 44-45 del expediente, en el que solicita a la Corte, una variación en su postura jurisprudencial, a fin de que se entre a valorar el caudal probatorio presentado en el incidente de recusación contra el Juez JORGE LAU.

Esta petición la justifica, en que no existe una instancia adicional u otro remedio procesal contra el Auto No. 792 de 29 de mayo de 2001, que negó la recusación. Añade, que en su concepto, las pruebas aportadas acreditan claramente, que sí se configuraron las causales de recusación que impiden al Juez Tercero de Circuito

Civil conocer del proceso ordinario Ismael Da Silva -vs- Carlos Ameglio Moncada y otros.

Por ende, solicita la revocatoria de la decisión de primera instancia, y que la acción de Amparo sea admitida y sustanciada en el mérito.

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinado el negocio de apelación, la Corte considera que las razones esgrimidas por el Tribunal A-quo, para negarle curso legal a la acción de Amparo presentada por el licenciado AMEGLIO MONCADA, gozan de sustento legal.

Ciertamente, y de acuerdo al artículo 762 del Código Judicial, todas las resoluciones que se dicten dentro de un incidente de recusación son irrecurribles, razón por la cual, no existe una instancia adicional para ventilar la disconformidad de recusador o recusado.

Sin embargo, ello no significa que de producirse una violación al debido proceso legal en el trámite de recusación, la actuación judicial quede exenta de escrutinio. Consta en autos, que el Primer Tribunal Superior conoció del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado AMEGLIO, contra la resolución de 19 de marzo de 2001, en la que el Juez Cuarto de Circuito Civil decidía sobre la recusación del Juez Lau, sin antes haber cumplido con el trámite de fijar el término para la práctica de las pruebas correspondientes.

La viabilidad de la acción de tutela no fue objetada en ese caso, toda vez que se había omitido un trámite esencial del proceso, en detrimento de la garantía constitucional establecida en el artículo 32 de la Carta Fundamental.

Una circunstancia distinta se presenta en este segundo Amparo promovido por el licenciado AMEGLIO MONCADA, dado que la supuesta transgresión al artículo 32 de la Constitución Nacional se produce, en criterio del recurrente, por la indebida valoración probatoria realizada por el Juez, y no por la falta del debido trámite legal.

La Corte ha sido sistemática al señalar, en lo que respecta al tema probatorio a la luz de la garantía instrumental del debido proceso, que la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas, y a practicarlas en un proceso (derecho de defensa). Sin embargo, la labor de ponderar el mérito o valor probatorio, sólo corresponde al juzgador de la causa, de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas, y no al Tribunal de Amparo, en un proceso de orden constitucional.

Lo dicho, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecida con el propósito de proteger a las personas contra órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal, que pondere los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial.

De allí, la improcedencia de que por vía de este remedio constitucional, se entre a valorar o calificar las pruebas aportadas por el licenciado AMEGLIO en el incidente de recusación promovido contra el Juez LAU CRUZ, como acertadamente razonara el A-quo, al no admitir el Amparo.

De acuerdo con estas razones, el Tribunal de apelación debe confirmar la decisión recurrida, por encontrarse conforme a derecho.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 3 de julio de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que NO ADMITIO, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA en su propio nombre y representación, contra el Auto No. 792 de 29 de mayo de 2001, expedido por el Juez Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LCDO. JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., EN REPRESENTACIÓN DE HURIBIADES CALDERÓN SAMANIEGO, CONTRA EL AUTO NO.30 DE 8 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Domingo Prescilla, actuando en nombre y representación de HURIBIADES CALDERÓN SAMANIEGO, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 4 de julio de 2001, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, deniega el amparo de garantías constitucionales contra el auto No.30 del 8 de junio de 2001, dictado por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial "denegó" la presente acción de garantías constitucionales por considerar que no se cumple con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial que establece que sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial que trate.

El apoderado judicial del amparista fundamenta su recurso de apelación señalando que la sentencia recurrida no toma en consideración que el recurso de reconsideración con apelación en subsidio que promovió en contra del auto No.34 que decide negar el incidente de nulidad en contra del auto No.30 del 8 de junio de 2001, que ordenaba levantar el secuestro nos fue negado tácitamente por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé, pues remite mediante la Nota No.648 de 21 de junio de 2001 el expediente a la Junta de Conciliación y Decisión No.8 (Coclé y Veraguas) a efecto de que esta autoridad procediera a cumplir con lo ratificado en el Auto No. 34 e hiciera la entrega de los bienes secuestrados.

Por su parte, Moncada Abogados como apoderados judiciales de Humberto León Leopard, tercero afectado, señala que el amparo no debe ser admitido en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, pues aún quedaban recursos para admitir en los trámites previstos en la ley.

Observa el Pleno que la demanda de amparo interpuesta está dirigida contra la orden de hacer contenida en el auto No.30 del 8 de junio de 2001, dictado por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé, el cual ordena levantar el secuestro decretado mediante auto No.38 de 27 de octubre de 1999, proferido dentro del proceso laboral presentado por Huribiades Calderón Samaniego contra Humbert León Leopardi.

De igual forma advierte la Corte que el apoderado judicial del señor Calderón interpuso un incidente de nulidad contra el auto No.30 del 8 de junio de 2001 (fs.52 y 53) el cual fue decidido por el Director Regional de Trabajo, mediante auto No.34/DRTPC/01 de 21 de junio de 2001(f. 61) ratificándose sobre la orden de levantamiento de secuestro y contra este último auto, el apoderado judicial del amparista anunció recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

Finalmente, el Pleno observa que el Director Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral (Coclé), por medio de la Nota No.648/DRTPC/01 de 21 de junio de 2001 (f.63), le remite el expediente a la Junta de Conciliación No.8 a efecto de que se proceda cumplir con lo ratificado en el auto #34 y se proceda a la entrega de los bienes

secuestrados.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Corte considera que no le asiste la razón al amparista, toda vez que si el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto contra del auto No.34 que decide negar el incidente de nulidad en contra del auto No.30 del 8 de junio de 2001, le fue negado tácitamente por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé, al remitir mediante la Nota No.648/DRTPC de 21 de junio de 2001 (f.63) el expediente a la Junta de Conciliación y Decisión No.8 (Coclé y Veraguas) a efecto de que esta autoridad procediera a cumplir con lo ratificado en el Auto No. 34 e hiciera la entrega de los bienes secuestrados, al amparista le quedaba presentar el recurso de hecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 932 del Código de Trabajo, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 932. La parte que se considere agraviada cuando el Juez niegue expresa o tácitamente un recurso que deba conceder o cuando dentro del término máximo de cinco días no lo conceda o lo conceda en un efecto distinto al que corresponda, puede recurrir de hecho ante el superior inmediato a fin de que admita el recurso interpuesto o lo conceda en el efecto que corresponda."

En virtud de lo anterior, como el amparo no ha agotado los medios y trámites previstos en la Ley, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, el Pleno considera que la resolución emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial debe ser confirmada.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA resolución de 4 de julio de 2001, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial DENIEGA el amparo de garantía constitucionales presentada por el licenciado José Domingo Prescilla, actuando en nombre y representación de HURIBIADES CALDERÓN SAMANIEGO, contra el auto No.30 del 8 de junio de 2001, dictado por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) PUBLIO MUÑOZ R.
 (fdo.) JOSE M. FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====

SAMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FERNANDO URRUTIA SAGEL, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS SANSAE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 27 DE JULIO DE 2000, PROFERIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Fernando Urrutia Sagel, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima INDUSTRIAS SANSAE, S. A., ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la Resolución de 27 de julio de 2000, proferida por el TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios, se ordenó la admisión de la demanda, requiriéndose del funcionario demandado el envío de la actuación correspondiente, o en su defecto un informe sobre los hechos materia del recurso.

En atención a lo anterior, y mediante Oficio No. 239, del 9 de julio de

2001, el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Superior de Justicia rindió el informe de rigor y adjuntó el expediente contentivo del Proceso de Oposición al Registro de la marca de fábrica "SUAVISAN y Diseño" propuesto por COLGATE-PALMOLIVE COMPANY contra INDUSTRIAS SANSAE, S. A., dentro del cual se dictó la orden atacada, por lo que corresponde a esta Corporación resolver la acción de amparo impetrada.

I. LA DEMANDA DE AMPARO

En los hechos de la demanda, el licenciado Fernando Urrutia Sagel, apoderado judicial de la amparista, INDUSTRIAS SANSAE, S. A., explica que el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá conoció en grado de apelación el proceso entre las marcas de fábrica SUAVISAN y SUAVITEL de propiedad de las empresas Industrias Sansae, S. A. y Colgate Palmolive Company, respectivamente.

El accionante añade en los hechos de la demanda, que al considerar el tribunal de marras que existía el riesgo de confusión en el mercado entre los signos enfrentados, decidió revocar la sentencia del Juzgado Noveno del Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de negar el registro de la marca de fábrica SUAVISAN, por considerar que la marca de fábrica SUAVISAN se solicitó con un diseño que coincide completamente con el elemento gráfico de la marca SUAVITEL descrito con el rostro de una mujer sobre un paño o toalla.

Advierte el propulsor del amparo que el tribunal colegiado debió examinar el contenido de la resolución acusada, a la luz de los Decretos Ejecutivo No. 1 de 3 de marzo de 1939, en su artículo 31, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 28 de 4 de septiembre de 1974 y las normas del Código Administrativo, en sus artículos 2008, 2009, tal como lo expuso el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial en su Sentencia de primera instancia.

Continúa señalando el accionante que, el Tribunal acusado no consideró que el proceso marcario SUAVITEL/SUAVISAN, había iniciado antes de la entrada en vigencia de las Leyes No. 29 de 1 de febrero de 1996 y 35 de 10 de mayo de 1996, es decir, inició en el año 1993, por ende, la causa debía ser juzgada de acuerdo a los Decretos Ejecutivos No. 1 de 3 de marzo de 1939, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 28 de 4 de septiembre de 1974 y el Código Administrativo.

Destaca el amparista que en el proceso se probó que la marca de fábrica SUAVISAN, para amparar productos en la clase 3, obtuvo su registro mediante certificado de registro No. 27438 el día 20 de octubre de 1981, y que según el artículo 2007 del Código Administrativo, la propiedad de una marca de fábrica se adquiere por el término de diez (10) años, pudiendo ser renovada indefinidamente por períodos iguales. Por lo que, agrega el accionante, que la marca de fábrica SUAVISAN de acuerdo con el artículo 2007 de esa misma excerta legal, vencía el 20 de octubre de 1991.

A renglón seguido, el propulsor del amparo señala que en virtud del derecho consagrado a favor de su representada en el artículo 2009 del Código Administrativo, éste procedió a solicitar nuevamente el registro de la marca SUAVISAN dentro de los dos (2) años subsiguientes al vencimiento del registro original, el día 18 de diciembre de 1992, según consta en la solicitud No. 64215.

Como garantía constitucional infringida se invoca el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.

El licenciado Fernando Urrutia Sagel, explica que dicha norma ha sido violada en forma directa por omisión y explica el concepto de la violación.

El artículo 32, el cual consagra la garantía del debido proceso, esgrime el amparista que, la misma fue violada desde el momento que el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se negó a juzgar la causa en base a la ley que era aplicable al tipo de proceso tratado en esa oportunidad. Agrega, que el juzgamiento en este proceso fue totalmente en contra y no conforme a lo ordenado por la Carta Magna.

II. EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

En su informe el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, explica que en la Sentencia atacada a través del presente amparo de garantías, este Tribunal consideró y así lo señaló que era improcedente el registro de la marca "SUAVISAN" porque su diseño coincidía, completamente con el elemento gráfico de la marca "SUAVITEL", el cual es el rostro de una mujer sobre un paño o toalla. Señala, que dicha coincidencia riñe con el artículo 14 literal "f" del Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de marzo de 1939, que fue la norma sustantiva aplicada en el presente caso.

Destaca el Tribunal demandado que es falso que la Sentencia que se emitió se haya valido de la aplicación del artículo 97 de la Ley No.35 de 10 de mayo de 1996 para reconocerle prelación a la marca "SUAVITEL" sobre la marca "SUAVISAN", toda vez que el artículo 2023 del Código Administrativo dispone que: "El individuo o compañía que primero haga uso de una marca de fábrica o de comercio, es el único que tiene derecho a adquirir la propiedad de ella."

Respecto al registro que alegó haber obtenido el amparista el 20 de octubre de 1981, señala el Tribunal demandado que, dicho registro "CADUCÓ POR FALTA DE RENOVACIÓN" el 19 de octubre de 1991, y que el objeto del proceso que se resolvió a través de la Sentencia que ahora se ataca en el presente amparo, era "IMPEDIR EL REGISTRO DE LA SOLICITUD DISTINGUIDA CON EL N° 63215 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1992". Considera que el deber del Tercer Tribunal Superior era, y así lo hizo, verificar si la nueva solicitud de registro llenaba los requisitos de Ley para convertirse en marca registrada, o, por el contrario, si la misma incurría en alguna de las prohibiciones absolutas o relativas para su registro.

Observa el Tribunal demandado que el amparista interpreta erróneamente el artículo 2009 del Código Administrativo, al considerar que esta disposición le otorga una garantía indefectible sobre el registro de la marca. Asimismo, el Tribunal considera que con esa interpretación del amparista, se obvia que el artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de marzo de 1939 preceptúa que "en los casos del artículo 2009 del Código Administrativo el interesado para obtener el nuevo registro de marca, deberá llenar todos los requisitos y formalidades necesarias para el registro de una marca nueva".

Finaliza señalando que la única disposición legal nueva que aplicó el Tribunal en el proceso marcario fue el artículo 196 de la Ley 35 de 1996 que versa sobre la "IMPOSICIÓN DE COSTAS", toda vez que así lo ordena el artículo 198 de la propia Ley, que expresamente señala: "LAS NORMAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY SON DE EFECTO INMEDIATO".

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Una vez expuestos los argumentos que motivaron la promoción de la presente acción constitucional y las razones de la autoridad demandada, pasa el Pleno de esta Corporación a resolver este negocio constitucional.

El estudio del caso que nos ocupa revela que el amparo ha sido propuesto contra una sentencia jurisdiccional que decidió, en grado de apelación, el Proceso de Oposición al Registro de la marca "SUAVISAN", para amparar productos incluidos en la Clase 3 Internacional, propuesto por la sociedad Colgate Palmolive Company contra Industria Sansae, S. A. Se trata entonces, de una decisión judicial que culminó el proceso de oposición al registro de marca, y en el cual se les ofreció a las partes la oportunidad de presentar pruebas y contrapruebas, así como sus alegaciones en relación con los hechos controvertidos.

El cargo principal que sustenta el amparista consiste en señalar que la Sentencia atacada, supuestamente, desconoció la garantía del debido proceso, por cuanto que el Tercer Tribunal Superior se negó a juzgar la causa en base a la ley que era aplicable al tipo de proceso tratado en esa oportunidad.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema en Resolución de 22 de diciembre de 1999 expuso:

"En este momento se permite el Pleno recordar que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional comprende tres supuestos a saber, el derecho a ser juzgado por

autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites pertinentes; y, el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO HOYOS, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de una proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86).

Un análisis exhaustivo de la posición expresada por el amparista, ha llevado al Pleno a la convicción de que no se ha producido la transgresión constitucional denunciada, por las razones fundamentales que a continuación se exponen:

En primer lugar, se observa que el Proceso de Oposición al registro de la marca de fábrica "SUAVISAN y Diseño", solicitud No. 64215, Clase 3, propuesto por COLGATE-PALMOLIVE COMPANY contra INDUSTRIAS SANSAE, S. A., fue conocido en primera y segunda instancia, por autoridad competente, conforme al procedimiento de ley. El Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial resolvió el fondo de la controversia mediante Sentencia de 9 de septiembre de 1999, la cual fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandante. Surtida la alzada, el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, profirió la Sentencia de 27 de julio de 2000. Durante ese trámite, tanto la sociedad demandante como la demandada tuvieron a su disposición los medios que la ley les reconoce para la defensa de sus intereses, para la presentación de pruebas y contrapruebas lícitas, así como para ejercer los recursos impugnativos procedentes, según la ley. Por estas razones, se debe descartar la conculcación del debido proceso legal, al ser conocido el proceso de oposición al registro de marca, en ambas instancias, por los tribunales competentes, conforme a los trámites legales y asegurando la bilateralidad en la defensa de los litigantes.

Por ende, solo resta examinar lo concerniente a la aplicación de normas jurídicas promulgadas con posterioridad a la iniciación del proceso de oposición marcaria.

En este sentido, y sin entrar en consideraciones de carácter legal, toda vez que ellas no pueden debatirse en esta instancia constitucional, cabe señalar que la decisión censurada con el Amparo es el resultado de la aplicación de la

Ley Sustantiva que imponía al Tercer Tribunal el deber de verificar si la solicitud de este nuevo registro de marca llenaba los requisitos de Ley para convertirse en marca registrada o por el contrario, si la misma incurría en alguna de las prohibiciones absolutas o relativas para su registro.

Al estimar el Tercer Tribunal Superior de Justicia que existe un riesgo de confusión el mercado entre las marcas confrontadas, aplicó el artículo 14 literal "f" del Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de marzo de 1939, que categóricamente prohíbe el registro de marcas de fábricas que se encuentren en los siguientes casos: "f. Las Marcas de Fábrica que sean semejantes o parecidas a otra marca ya registrada o usada por otra persona para distinguir productos, artículos o mercancías iguales, similares o de las mismas propiedades de los que se desea amparar con la nueva marca, siempre que esa semejanza o similitud de unas y otras sea susceptible de provocar en la mente del público errores, confusiones, equivocaciones o engaños respecto a la clase, la calidad, la edad, la procedencia o la naturaleza del artículo ...". Nótese que se aplicó el Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de marzo de 1939.

Si bien es cierto, el proceso marcario entre SUAVITEL y SUAVISAN se inició en 1993, la Sentencia impugnada a través de la presente acción constitucional, aplicó como norma sustantiva, como se expuso con anterioridad, el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1939, en su artículo 14 literal "f".

La Corporación Judicial demandada señaló en la resolución que ahora se impugna, lo siguiente:

"Sobre el particular, llama poderosamente la atención que la empresa demandada haya solicitado el registro de la marca SUAVISAN con un diseño que coincide, completamente, con el elemento gráfico de la marca SUAVITEL, el cual es: "el rostro de una mujer sobre un paño o toalla" (Cf. Fs 37 vuelta, 46, 47 y 52). Considera el Tribunal que no es fruto de la mera casualidad la imitación del componente o elemento gráfico de la marca SUAVITEL. El criterio que debe imperar en el examen de signos marcarios es el que propugna por una visión de conjunto que tenga presente la impresión global que produce un signo y que percibe el consumidor al momento de elegir un producto. El examen realizado, en tal forma, nos permitirá apreciar si existe riesgo de confusión en el mercado entre los signos enfrentados; situación que persigue evitar la ley marcaria al vedar las semejanzas confusionistas que pudieran producir un signo en relación con una marca anteriormente registrada o usada para designar productos idénticos o similares." (Fs. 8 y 9 de la acción de amparo).

Finalmente, la única disposición legal que se aplicó de la Ley 35 de 1996, fue el artículo 196, que guarda relación con la imposición de costas, y tal como lo señala la propia ley, en su artículo 198: "Las normas procesales establecidas en esta ley son de efecto inmediato".

Las razones precedentes permiten concluir que no se ha producido la violación constitucional invocada en el presente amparo de garantías, motivo por el cual el Pleno considera que no tiene otra alternativa que desestimar la pretensión del amparista.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Fernando Urrutia Sagel, en representación de la sociedad INDUSTRIAS SANSAE, S. A. contra la Resolución de 27 de julio de 2000, dictada por el TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ANDRÉS ULDEMAR QUIJANO SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN BARRÍA MOCK, CONTRA LA SENTENCIA PJ-14 N°14-2000 DEL 9 DE MARZO DE 2000 DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.14. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano, actuando en nombre y representación de IVÁN BARRÍA MOCK, ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra la sentencia PJ-14 N°14-2000 de 9 de marzo de 2000 de la Junta de Conciliación y Decisión No. 14.

El Pleno pasa a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa la Corte que la demanda incumple lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que la misma no se ha dirigido a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, a juicio del Pleno el amparo no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2610 del Código Judicial requiere que en la demanda se expresen las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto de la violación. El Pleno observa que el apoderado judicial de la parte actora expresa de manera conjunta las normas constitucionales supuestamente infringidas y expresa globalmente el concepto de la infracción. Aunado a lo anterior, la parte actora omite explicar el concepto de la infracción en relación a cada una de las normas que señala infringidas, requisitos formales exigidos para la admisión de los amparos. Para cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2610 del Código Judicial se requiere que el demandante enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación para cada una de las normas constitucionales que considera infringidas, es decir, la violación de las garantías fundamentales por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación e inmediatamente explicar de forma clara e individualizada el concepto de la infracción alegado para cada norma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la demanda es manifiestamente improcedente y no debe admitirse, conforme a lo dispuesto en el artículo 2611 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Andrés Uldemar Quijano Serrano, actuando en nombre y representación de IVÁN BARRÍA MOCK contra la sentencia PJ-14 N°14-2000 de 9 de marzo de 2000 de la Junta de Conciliación y Decisión No. 14.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ R.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS GARCÍA GARCÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AMÉRICO DE LA GUARDIA URRUTIA CONTRA LA NOTA NO. AL/671/2001 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECTORA

GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado JORGE LUIS GARCÍA GARCÍA, en nombre y representación del señor AMÉRICO DE LA GUARDIA URRUTIA, ha propuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota AL/671/2001, de 30 de abril de 2001, proferida por la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO, y la cual textualmente dice, en su parte pertinente:

"Damos respuesta a su memorial presentado a este Despacho el día 27 de marzo de 2001, en el cual solicita reconsideración y apelación de la Nota Marginal de advertencia y su aclaración, que recaen sobre la finca 7294 inscrita al folio 294, del tomo 238 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Panamá.

En relación a su petición, le informamos que de acuerdo al procedimiento registral y haciendo énfasis en la interpretación de los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, los Recursos de Reconsideración y Apelación, sólo caben contra los autos que dicte el Registrador, donde se suspende o se niega una inscripción de un documento en el Registro Público.

Tanto es así (sic) que la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, al referirse a las Notas Marginales de Advertencia se ha pronunciado manifestado que no son apelables, ya que estas normas marginales las pone el Registrador bajo su propia responsabilidad. (Véase auto 22 de agosto de 1973, Registro Judicial No. 13, página 134).

En virtud de lo anterior, este Despacho no puede darle trámite a la solicitud presentada por usted, como apoderado del señor Américo de la Guardia Urrutia." (Fs. 1).

Comprobado el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios, se ordenó la admisión de la demanda, requiriéndose de la funcionaria demandada el envío de la actuación correspondiente, o en su defecto, un informe sobre los hechos materia del recurso.

En virtud de lo anterior, y mediante nota No. AL-1879-2001, de 11 de julio de 2001, la Sub Directora General del Registro Público, remitió copias debidamente autenticadas de la documentación que guarda relación con la presente demanda de amparo.

Esta acción constitucional está enderezada contra una orden que, según el libelo de demanda, aparece constituida en la Nota No. AL/671/2001 de 30 de abril de 2001, expedida por la Directora General del Registro Público, mediante la cual se le comunica al amparista que no se le puede dar trámite a la solicitud de reconsideración y apelación de la Nota Marginal de Advertencia y su aclaración, que recaen sobre la finca 7294 inscrita al folio 294, del tomo 238 de la Sección de Propiedad, de la Provincia de Panamá, toda vez que los recursos de reconsideración y apelación, sólo caben contra los autos que dicte el Registrador, donde se suspende o se niega una inscripción de un documento en el Registro Público.

En los hechos de la demanda, el apoderado judicial del amparista, señor AMÉRICO DE LA GUARDIA URRUTIA, explica que al momento que la nota aclaratoria de la marginal de advertencia, señala en su punto primero que se ordena la inscripción del asiento 36617 del tomo 2000 del Diario y su adición, el asiento 116455 del tomo 2000 del Diario, sobre la cuota parte de la finca de propiedad de KENNETH MAHONEY (q.e.p.d.), se anula la inscripción que tiene su representado sobre la totalidad de la finca.

El accionante añade en los hechos de la demanda, que no se podía dar la inscripción sobre la cuota parte de la finca que le correspondía a KENNETH MAHONEY (q.e.p.d.), porque la totalidad de la finca se encontraba registrada a nombre

de su representado e hipotecada a FINANCIERA ASTRAL, S. A., por lo que esta aclaración no sólo deja a su representado sin la mitad de su finca, sino que también deja a la financiera sin la totalidad de su garantía hipotecaria.

Advierte el propulsor del amparo que la Nota No. AL/671/2001, de 30 de abril de 2001, acto que se impugna a través de la presente acción constitucional, contiene una orden violatoria del artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, ya que la Directora del Registro Público al señalar que la materia en estudio no es susceptible del recurso de reconsideración, ni de apelación, su representado queda en una indefensión jurídica, sin poder ejercer recurso alguno.

En lo atinente al artículo 44 de nuestra Carta Magna, el cual instituye el derecho a la propiedad, el licenciado Jorge Luis García García expone que esta norma ha sido vulnerada, ya que a su representado se le expropio la mitad de la finca, que había adquirido con apego a la ley y no se le ha permitido gestionar recurso alguno en contra de la decisión emanada por la Dirección General del Registro Público.

Encontrándose el amparo de garantías en este estado los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema proceden a resolver lo pertinente.

En primer lugar, advierte el Pleno que la Directora General del Registro Público ordenó con fundamento en el artículo 1970 del Código Civil, colocar una NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA, el 12 de octubre de 2000, sobre la inscripción de los asientos 97245 del tomo 2000, documento mediante la cual se Protocoliza el Juicio de Sucesión Intestada de menor cuantía de los señores KENNETH MAHONEY (q.e.p.d.) y CHARLES BRUCE O CARLOS MAHONEY (q.e.p.d.) tramitado en el Juzgado Cuarto Municipal de Panamá, Ramo Civil, sobre el Asiento 100619 del Tomo 2000 documento mediante la cual REYNALDO ANTONIO MAHONEY vende la finca de su propiedad a NEGOCIOS E INVERSIONES MÚLTIPLES, S. A., Asiento 108878 del tomo 2000 documento mediante la cual la sociedad Negocios e Inversiones Múltiples vende la finca de su propiedad al señor AMÉRICO DE LA GUARDIA URRUTIA, quien celebra con FINANCIERA ASTRAL un contrato de préstamo con garantía de hipoteca de bien inmueble.

Para el 5 de abril de 2000, en las oficinas del Registro Público había ingresado el Asiento 36617 del tomo 2000 del Diario lo cual correspondía a la Escritura Pública No. 2667 de 22 de marzo de 2000 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, documento mediante la cual se protocoliza el expediente que contiene el Juicio de Sucesión Intestada del señor KENNETH MAHONEY (q.e.p.d.) en la cual es declarada heredera ALICIA ETHEL MAHONEY BERRY de la cuota parte que le corresponde de la finca 7294, inscrita al tomo 238 del folio 394 de la sección de Propiedad, Provincia de Panamá y aprueba la venta de estos Derechos Hereditarios al señor NEMESIO JIMENEZ ordenando al Registro Público poner la cuota parte de la finca 7294 a nombre de NEMESIO JIMENEZ; el Registro Público suspendió la inscripción de este documento, por defectos subsanables.

La inscripción de los asientos 97245, 100619 y 108878, todos del tomo 2000 del Diario, trajo como consecuencia que la totalidad de la finca, anteriormente descrita, fuera adjudicada a Reynaldo Antonio Mahoney, y el ingreso del asiento 36617 del tomo 2000 del Diario contenía la adjudicación de la mitad de la finca 7294 a Alicia Ethel Mahoney Berry.

El 21 de diciembre de 2001, la Directora General del Registro Público, emitió una Aclaración de la Nota Marginal de Advertencia de 12 de octubre de 2000, en la que dispuso lo siguiente:

- "1. ORDENAR, como en efecto se ordena practicar la inscripción del asiento 36617 del tomo 2000 del Diario y su adición, al asiento 116455 del tomo 2000 del Diario, sobre la cuota parte de la finca de propiedad de KENNETH MAHONEY (Q.E.P.D.), con fundamento en el artículo 111 del Decreto 9 de 1920.
2. Y ACLARAR, como efecto aclara la Nota Marginal de Advertencia fechada 12 de octubre de 2000 que recae sobre la inscripción que por error se practicara de los asientos 97245, 100619 y 108878, todos del tomo 2000 del Diario

que guardan relación con la finca 7294 inscrita en el folio 394 del tomo 238 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, actualizada al rollo 1, documento 7, código de ubicación 8707, en el sentido de que esta Nota Marginal de Advertencia recaiga sobre todas las inscripciones practicadas en la finca 7294 arriba descrita, siendo estos los asientos 36617, 97245, 100619, 108878 y 116455 todos del tomo 2000 del Diario, hasta tanto sea solucionada la situación registral de la mencionada finca.

Esta aclaración de la Nota Marginal de Advertencia del doce de octubre de 2000 no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna relativa a los asientos de que se trata." (Subraya el Pleno).

Ahora bien, esta Corporación observa que el Registrador, actuando en cumplimiento de sus funciones y "bajo su responsabilidad para garantizar cualquier perjuicio que cause su actuación", ordenó colocar la nota marginal que recayó sobre todas las inscripciones practicadas en la finca 7294 anteriormente descrita, siendo los asientos 33617, 97245, 100619, 108876 y 116455 todos del tomo 2000 del Diario, hasta tanto sea solucionada la situación registral de la mencionada finca. Todo esto, en virtud de que existiendo el Asiento 36617, el cual se encontraba pendiente de inscripción y que el mismo afectaba la finca 7294, inscrita al tomo 238 folio 394 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, se inscribieron los asientos 97245 del tomo 2000, asiento 100619 del tomo 2000 y 108878 del tomo 2000, los cuales se referían al inmueble previamente afectado por el asiento 36617.

La Dirección General del Registro Público decidió aclarar la Nota Marginal de Advertencia, en donde se ordena, en el resuelto 1, la inscripción de la asiento 36617 del tomo 2000 del Diario y su adición, sobre la cuota parte de la finca de propiedad de KENNETH MAHONEY (q.e.p.d.), con fundamento en el artículo 111 del Decreto No. 9 de 1920. Contra éstas resoluciones la parte actora presentó recurso de reconsideración y apelación ante el Registrador; petición que fue negada a través de la nota AL/671/2001, por considerar que "los Recursos de Reconsideración y apelación, sólo caben contra los autos que dicte el Registrador, donde se suspende o se niega una inscripción de un documento en el Registro Público".

Veamos lo que dispone el artículo 1790 del Código Civil:

"Siempre que el registrador notare un error de los que no puede rectificar por sí, ordenará se ponga al asiento una nota marginal de advertencia y la avisará por el periódico oficial y la notificará en los estrados del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente.

Esta nota marginal no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera que, mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior será nula."

Por su parte, el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999, que modifica el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 9 de 13 de enero de 1920, señala:

"Artículo 56. Si el interesado/a no se conformare con el auto que dicte el Registrador en uso de sus facultades expresando los defectos del documento, podrá solicitar al Director/a General por escrito en papel debidamente habilitado, exponiendo los motivos en que se apoye, la revocación de la orden de suspensión o bien la denegación de la inscripción. En caso de apelación se remitirá el documento a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva en definitiva."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en varias ocasiones ha señalado que las Notas Marginales constituyen inscripciones de carácter transitorio, que

se mantienen hasta tanto se cancele o rectifique el error advertido.

La Sala Civil de la Corte Suprema ha señalado también que: "... por regla general las notas marginales no son apelables; pero cuando como consecuencia de ellas, el Registrador niega la inscripción de alguna operación que afecte a la finca o fincas en cuya inscripción se ha puesto la marginal, contra la resolución correspondiente sí procede la apelación ante la Corte; y en virtud de la apelación la Corte entra a estudiar tanto la resolución apelada como la marginal que la produzca, pronunciándose entonces sobre la legalidad de ambas" (R.J. NO. 27 2do semestre de 1957. Pág. 74).

En el caso en estudio, se evidencia que el Registrador no está negando ni suspendiendo la inscripción de un documento, lo que procedió a realizar fue ordenar la inscripción del asiento 36617 del tomo 2000 del Diario y su adición, con fundamento en el Principio de Prelación que establece el artículo 111 del Decreto 9 de 1920, toda vez que dicho asiento se encontraba pendiente de inscripción y que el mismo afectaba la finca 7294, inscrita al tomo 238 folio 394 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

Esta Superioridad considera que la actuación de la Dirección General del Registro Público no conculca de manera alguna la garantía constitucional del debido proceso y así ha de declararlo. Además, el Registrador actuando en cumplimiento de sus funciones, y tal como lo dispone el artículo 1790 del Código Civil procedió a colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre las inscripciones de los Asientos 97245, 100619 y 108878 todos del tomo 2000, hasta tanto sea solucionada la situación registral de la finca. El Registrador señaló finalmente que la nota marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño, de tal manera que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna relativa a los asientos de que se trata.

A este respecto, el artículo 106 del Decreto 9 de 1920 dispone: "Si los interesados entre sí estuvieren en desacuerdo para que se practique la rectificación, deberán ventilar la cuestión ante los tribunales...".

Además los artículos 1788 y 1789 del Código Civil disponen:

Artículo 1788: "El registrador general podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales o secundarios de inscripción, cuando en el despacho exista aún el título respectivo..." (Subraya el Pleno)

Artículo 1789: "Cuando el título no exista en el despacho ni baste, tratándose de asientos secundarios, la inscripción principal para dar a conocer y rectificar por ella el error u omisión, no podrá hacerse la rectificación sino por mandato judicial". (Subraya el Pleno).

Ahora bien, lo complejo de la materia contenida en el acto que se pretende examinar a través del amparo de garantías constitucionales y los hechos en que se fundamenta el recurso, llevan a la confrontación con disposiciones de carácter legal, cuyo conocimiento está vedado al Pleno de la Corte, a través de la vía de amparo, en virtud de que existe una limitación que debe acatar el Tribunal de amparo y que se contrae al examen exclusivo de las disposiciones constitucionales que con el rango de garantías fundamentales, pudieron haber sido violadas por la orden que se impugna.

En virtud de lo anterior, las partes podrán, si a bien lo tienen, acudir ante los tribunales de Justicia, con el objeto de hacer valer sus derechos, ya que el Registrador no está facultado para cancelar ni rectificar una inscripción, sin que exista un auto o una sentencia ejecutoriada que así lo ordene. Esta afirmación encuentra sustento jurídico en lo dispuesto por los artículos 1784 y 1789 del Código Civil.

De lo expuesto se colige que la orden atacada a través de esta acción de amparo no es violatoria de los artículos 32 y 44 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Jorge Luis García García, en representación del señor AMÉRICO DE LA GUARDIA URRUTIA contra la Directora General del Registro Público.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE ORILLAMAR, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, CONTENIDA EN LA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA, DEL 21 DE MAYO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado TOMAS VEGA CADENA, actuando como apoderado especial de la sociedad ORILLAMAR, S. A., ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la ORDEN DE HACER dictada por la Dirección General del Registro Público contenida en la Nota Marginal de Advertencia, fechada 21 de mayo de 1996.

Seguidamente se procede a determinar la admisibilidad de esta acción, en atención a los requisitos formales consignados en el artículo 2610 del Código Judicial y a la concurrencia de los presupuestos de procedencia, determinados por la jurisprudencia y la ley, tal como lo exige el artículo 2611 del citado Código.

En este caso basta observar el objeto de la demanda y lo que se pretende a través de esta extraordinaria acción constitucional, para arribar a la conclusión de que resulta manifiestamente improcedente. Es así, pues lo que pide el accionante es los siguiente:

"LO QUE SE PIDE

Que se deje sin efecto la Orden de Hacer dictada por la Dirección General del Registro Público, contenida en la Nota Marginal de Advertencia, fechada 21 de Mayo de 1996, en donde se restringe el dominio de la finca No.6516, inscrita al tomo 654 de Coclé, folio 374, propiedad de ORILLAMAR, S. A., ubicada en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, República de Panamá." (fs.19)

La Corte Suprema ha sentado en diferentes fallos, donde se ataca la Nota Marginal de Advertencia que pone el registrador en un asiento, que no se está en presencia de una orden de hacer susceptible de amparo, pues esas actuaciones no contienen un mandato imperativo dirigido al amparista para que haga o deje de hacer algo, sino que, más bien, implican un deber legal a ser cumplido por el funcionario, bajo su responsabilidad y garantizando cualquier perjuicio que pueda causar la medida.

Uno de los presupuestos que por lo general no se cumple en estos casos es el relativo a la urgencia e inminencia del daño que se pretende reparar, pues casi siempre la marginal de advertencia que se pretende revocar ha sido colocada con mucha anterioridad al tiempo en que se propone el amparo, tal como ocurre en este caso, en que la nota tiene fecha 21 de mayo de 1996 y el amparo se interpone cinco años después. En este sentido, el artículo 2606 del Código Judicial, hace

referencia a la necesidad de que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido mucho tiempo atrás.

Aunado a lo expuesto, no se cumple en este caso con el requerimiento del agotamiento de la vía ordinaria, previo a la interposición de esta acción constitucional, pues, si bien el amparista promovió un recurso de apelación que no fue concedido por la funcionaria demandada, todavía podía promover un recurso de hecho contra esa decisión, defensa que no utilizó.

Finalmente, resulta ilustrativo hacer referencia al pronunciamiento de esta Corporación en un caso muy similar al que nos ocupa, donde se resolvió, mediante fallo de 23 de marzo de 2001, NO ADMITIR la acción de amparo presentada en representación de THREE ISLAND CORPORATION contra la Nota Marginal de Advertencia de 2 de octubre de 2000 proferida por la Directora del Registro Público. Veamos:

"...

II. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO.

La Corte procede a examinar el libelo presentado, y se percata que esta iniciativa procesal no puede ser admitida, por las siguientes razones.

En primer término, se ha de advertir que el acto impugnado no contiene una orden de hacer o no hacer contra el amparista, THREE ISLAND CORPORATION.

En efecto, este Tribunal observa que el Registrador, actuando en cumplimiento de sus atribuciones legales, y "bajo su responsabilidad para garantizar cualquier perjuicio que cause su actuación", ordenó colocar la nota marginal a que se contrae esta impugnación; no obstante, dicha marginal no contiene un mandato imperativo dirigido al amparista para que haga o deje de hacer algo, como se desprende sin mayor esfuerzo, del contenido y motivaciones de la nota de advertencia censurada, visible a foja 1 del legajo.

Por otra parte, es importante destacar que las notas marginales constituyen inscripciones de carácter transitorio, que se mantienen hasta tanto se cancele o rectifique el error advertido, acción que pueden intentar los interesados a través de las vías correspondientes.

Es de añadir, que como la Directora General del Registro Público no le había concedido a la empresa THREE ISLAND CORPORATION, el recurso de apelación contra la anotación marginal, el actor aún tenía a su haber, el recurso de hecho para acceder a la segunda instancia, si la alzada era procedente. Nada indica, que la empresa en cuestión haya procedido de esta manera, en vías de cumplir con el requisito de agotar todos los remedios legales previstos en la ley, antes de interponer la acción de Amparo, lo que incluye la utilización del recurso de hecho, tal como esta Superioridad ha indicado anteriormente. (v.g. sentencia de 11 de octubre de 1996 y 22 de noviembre de 1996, entre otras)

Finalmente, y sin perjuicio de lo anotado, la Corte observa que no se ha acreditado la urgencia de revocar la nota impugnada, puesto que la marginal de advertencia fue colocada hace casi cinco meses. Al efecto, el pleno de esta Superioridad ha reiterado, que uno de los elementos fundamentales del Amparo, es precisamente la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, lo que no parece presentarse en este caso.

Por lo anterior, esta Superioridad concluye que procede negarle curso legal a la acción instaurada." (fs-33 R.J.marzo-2001)

Por las consideraciones expresadas la presente demanda de amparo resulta manifiestamente improcedente, por lo que no es viable su admisión.

En mérito de lo indicado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado TOMAS VEGA CADENA, como apoderado especial de la sociedad ORILLAMAR, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====
=====

NO SE ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. SANTANA GONZALEZ ATENCIO, EN REPRESENTACION DE CAFE ORGANIZADO, S. A., (CORSA), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO S/N, EXPEDIDO POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, CHIRIQUI BOCAS DEL TORO, EL 2 DE MARZO DE 2001. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado SANTANA GONZALEZ ATENCIO, actuando en nombre y representación de la sociedad CAFE ORGANIZADO S. A. (CORSA), representada por JOSE ALCIBIADES MIRANDA QUINTERO ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el auto S/N de fecha 2 de marzo de 2001 proferido por el Juez Ejecutor de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, SANTIAGO MENDEZ REAL.

POSICIÓN DEL AMPARISTA:

El licenciado SANTANA GONZALEZ ATENCIO manifiesta que la actuación del Juez Ejecutor de la provincia de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social al proferir el auto S/N de 2 de marzo de 2001, que ordena formal secuestro sobre los bienes muebles y dinero hasta la concurrencia de ciento siete mil doscientos treinta y siete dólares con setenta y nueve centavos (B/.107,237.79), en concepto de cuotas obrero patronales que adeuda la empresa CAFE ORGANIZADO S. A. (CORSA), cuyo presidente y representante legal es el señor JOSE ALCIBIADES MIRANDA QUINTERO, a la institución de seguridad social, transgrede las garantías constitucionales de su representado, contenidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Manifiesta el accionante que el funcionario demandado ha desconocido un fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de fecha 14 de septiembre de 1999 en la que ordena a la Caja de Seguro Social la realización de un nuevo cálculo de las cuotas obrero patronales que le adeuda CORSA S. A., durante los años 1991 a 1995.

Agrega el amparista que el Juez Ejecutor ha desconocido procedimientos elementales necesarios para acceder a la vía ejecutiva, entre los que detalló la inexistencia de una resolución en firme en que conste que su representado es el responsable de la obligación pecuniaria adeudada a la Caja de Seguro Social.

ANÁLISIS DEL PLENO:

En cuanto a los requisitos contenidos en los artículos 102 y 654 del Código Judicial, el escrito presentado por el licenciado SANTANA GONZALEZ ATENCIO, cumple con las formalidades prescritas. No obstante, en lo que concierne a lo dispuesto en el artículo 2610 del Código Judicial, el Tribunal de Amparo realiza las siguientes consideraciones:

En torno a la orden de hacer atacada, se observa que la referida resolución

administrativa ha sido proferida en el ejercicio de la jurisdicción coactiva que le concede la Ley Orgánica de la Caja a Seguro Social, por lo que la parte afectada debe hacer uso de los recursos, excepciones o incidentes que estime oportunos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, quien es la competente para atender la controversia planteada a través de esta acción de legalidad, en atención a los principios de Preferencia, del Contencioso Administrativo y de Definitividad.

Conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial la acción de amparo sólo procede cuando se han agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. Al notificar la Caja de Seguro Social el auto ejecutivo al representante legal de CORSA S. A., éste manifestó que apelaba la resolución y recurriría a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante lo anterior, el amparista no aportó las pruebas que indicaran al Pleno el agotamiento de la vía ordinaria antes de recurrir en amparo, sin embargo a fojas 30 a 44 del cuadernillo de amparo reposan copias debidamente autenticadas de la sentencia de 14 de septiembre de 1999, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa que resolvía una demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por CAFE ORGANIZADO S. A. contra la CAJA DE SEGURO SOCIAL relativa al pago de cuotas obrero patronales.

En la citada sentencia se ordenó la realización de un nuevo auditó para los años 1991 a 1995, el accionante expresa que la Caja de Seguro Social incumplió esa orden, no obstante no aportó las pruebas que indiquen al Pleno el desconocimiento de dicho mandato, por parte de la Caja de Seguro Social y que trajera como consecuencia un desacato a la misma.

En lo atinente a los hechos en que el amparista funda su pretensión, éste manifiesta que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Chiriquí y Bocas del Toro ha desconocido el procedimiento que rige la jurisdicción coactiva, sin embargo, tal como se indicó en párrafos anteriores esas aseveraciones no se sustentan en pruebas pre-constituidas que las apoyen, y por el carácter sumarísimo de esta acción constitucional debieron acompañar la demanda.

En lo que respecta a las garantías constitucionales presuntamente infringidas, el accionante alude a los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, los cuales han sido infringidos en concepto de "violación directa por acción o comisión".

El artículo 17 de nuestro Estatuto Fundamental se refiere a los fines por los cuales han sido establecidas las instituciones y autoridades públicas, razón por la cual no consagra ninguna garantía constitucional, en consecuencia, su infracción debe estar acompañada de otras normas constitucionales que protejan derechos o garantías individuales. En esta oportunidad el amparista lo complementa con el artículo 32 relativo al debido proceso, no obstante no especifica la norma sustantiva cuya inaplicación conllevó la violación de los preceptos constitucionales aludidos.

Ante los desaciertos cometidos por el accionante, la presente acción de amparo de garantías constitucionales no puede ser admitida y a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado SANTANA GONZALEZ ATENCIO en representación de CAFE ORGANIZADO, S. A. (CORSA).

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS A. VILLAMONTE D., EN REPRESENTACIÓN DE PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.DM.2/2001, DEL 4 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS

El licenciado LUIS VILLAMONTE D., actuando en nombre y representación de la empresa PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO, S. A. cuya representante legal es VILMA SARLABOUS DE POLL, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución No.DM.2/2000 de 4 de enero de 2001 dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral en proceso de desacato instaurado por el trabajador GUSTAVO ORIEL DE LEON contra la empresa amparista.

En la presente acción de amparo se indica que el trabajador GUSTAVO ORIEL DE LEON presentó, contra la empresa PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO, S. A., demanda de reintegro ante la Dirección General de Trabajo, a efectos de que se le reintegrara a su puesto de trabajo por haber sido despedido gozando de fuero sindical, lo cual fue decretado mediante Resolución 51-DGT-00 de 8 de agosto de 2000. Posteriormente, el trabajador interpuso un proceso por Desacato contra la empresa Panadería y Dulcería El Machetazo ante la Dirección General de Trabajo, que no fue notificado a la empresa, ni se le corrió en traslado, violándose el debido proceso, pues no tuvo oportunidad de defenderse, en atención al artículo 561 del Código de Trabajo. También se alega que la resolución recurrida condena a la empresa EL MACHETAZO, S. A., cuando la demandada es la empresa PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO, S. A. Finalmente, sostiene el amparista que no se notificó la citada Resolución No. 51 al representante legal de la empresa demandada sino a una persona que no tiene su representación legal, o sea, a la señora CARMEN POLL, por lo que la notificación no es válida para ningún efecto, en virtud de lo dispuesto por los artículos 877 y 889 del Código Laboral.

Admitida la demanda, se corrió traslado al funcionario demandado para que enviara la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso.

En este sentido el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral remitió a esta Corporación el expediente contentivo del proceso que por Violación al Fuero Sindical (reintegro) promovió Gustavo Oriel De León contra Panadería y Dulcería El Machetazo, S. A. y, además, envió un informe detallado sobre los hechos materia de este amparo, cuyo tenor es el siguiente:

"...

- 1- El 7 de agosto de 2000 se presentó ante la Dirección General de Trabajo de Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral solicitud de reintegro a favor del señor GUSTAVO ORIEL DE LEON RODRIGUEZ en contra de La Sociedad PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO, S. A.
- 2- La Dirección General de Trabajo en cumplimiento del artículo 978 del Código de Trabajo ordenó mediante Resolución No.51-DGT-00 de 8 de agosto de 2000 el reintegro del trabajador GUSTAVO ORIEL DE LEON RODRIGUEZ señalando que en caso de incumplimiento se decretaría el desacato con imposición de multa compulsiva y progresiva hasta el cumplimiento de la orden, notificando de dicha Resolución a CARMEN POLL con cédula N-14-621.
- 3- Mediante Nota No.370-SJ-00 de 8 de agosto de 2000 el Director General de Trabajo le comunica a la empresa

- PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO que debe cumplir con la orden de reintegro del señor GUSTAVO ORIEL DE LEON RODRIGUEZ y de las sanciones que se le pueden imponer en caso de incumplimiento.
- 4- La empresa acepta reintegrar al trabajador GUSTAVO ORIEL DE LEON RODRIGUEZ hecho que se prueba mediante Acta de Diligencia de Reintegro con fecha 8 de agosto de 2000, aceptando el reintegro la Jefa de Personal, según consta en dicha acta.
 - 5- Con membrete de EL MACHETAZO el asesor laboral de la empresa Lic. LUIS VILLAMONTE con fecha 16 de agosto de 2000, solicita copia de la Resoluciones 51, 52 y 53 de 2000, las cuales versan sobre la orden de reintegro de trabajadores que laboran para las empresas EL MACHETAZO, S. A. y PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO, S. A. señalando en la ultima frase que solicita copia de dichas resoluciones como empresa afectada a pesar de que los reintegros se llevaron a cabo, siendo que no se presentó objeción sobre la notificación hecha a CARMEN POLL Vicepresidenta de PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO, S. A. Habiéndose aceptado el reintegro ordenado.
 - 6- El Lic. ALEJANDRO QUINTERO DIXON apoderado judicial del señor GUSTAVO ORIEL DE LEON RODRIGUEZ solicita que se decrete el desacato en contra de LA PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO en virtud de que no se reintegró a sus labores habituales de decorador de dulce si no que se le asignaron otras funciones.
 - 7- El 1 de septiembre de 2000 se realiza inspección por parte del Asistente Judicial SAMUEL VILLALBA quien señala que al señor GUSTAVO ORIEL DE LEON RODRIGUEZ no se le reintegró como repostero siendo esta la función que realizaba antes del despido, sino como horneador. De igual forma se le encomendó luego del reintegro las tareas de empaque de pan, desconociendo las funciones que anteriormente realizaba.
 - 8- Mediante Auto No.254-DGT-00 de 7 de septiembre, se desestima la solicitud de desacato señalando que a foja 12 del expediente se corrobora el reintegro del trabajador señor GUSTAVO ORIEL DE LEON RODRIGUEZ y se notifica nuevamente a la señora CARMEN POLL con cédula N-14621.
 - 9- Contra el Auto 254 antes mencionado, el Lic. ALEJANDRO QUINTERO DIXON anunció Reconsideración con Apelación en Subsidio, siendo resuelta la Reconsideración de manera desfavorable al recurrente mediante Auto No.308-DGT-00 de 10 de octubre de 2000, razón por la cual el Director General de Trabajo envía el este expediente al despacho superior para que se resuelva la alzada.(sic)
 - 10- El ad-quem revoca el Auto No.254-DGT-00 de 7 de septiembre de 2000, emitido por la Dirección General de Trabajo decretando el desacato en virtud del informe que reposa a foja 18 donde se señala que no se hizo el reintegro en las labores habituales del trabajador. La orden de reintegro implica, que sea reubicado en el mismo puesto de trabajo en caso contrario se pierde el concepto de esta conquista de los trabajadores.
 - 11- Se notifica la Resolución DM.2/2001 de 4 de enero de 2001 por edicto, desfijándose el mismo el 8 de enero de 2001. Luego debido a la solicitud de ejecución de sentencia fechada 2 de julio de 2001 se envía mediante Nota No.424 SJ-01 de 12 de julio de 2001 al Juez de Trabajo de la

Primera Sección en Turno, correspondiendo al Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección el conocimiento de la ejecución.

- 12- Mediante Providencia No.802 del 20 de julio de 2001 se envía el expediente a fin de que se aclare o enmiende la Resolución en virtud de que señala el desacato en contra de EL MACHETAZO S. A. cuando la empresa se denomina PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO, S. A. Sin embargo, a foja 15 del expediente se demuestra que de forma indistinta el asesor laboral de la empresa EL MACHETAZO con dicho membrete hace referencia a PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO, S. A.

Este despacho en atención a la solicitud enviada por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección recibida mediante Nota No.445SJ-01 de 24 de julio de 2001 proveniente de la Dirección General de Trabajo, procede a dictar la Resolución DM-119/2001 de 30 de julio de 2001 aclarando el nombre de la empresa en desacato, siendo esta PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO, conforme a lo establecido en párrafo segundo del artículo 909 del Código de Trabajo, fijándose el Edicto a las 8:30 de la mañana del 31 de julio de 2001, tres (3) horas antes de recibir la comunicación de Amparo de Garantías Constitucionales, al que le estamos dando respuesta mediante la presente.

Atentamente,
(fdo) JOAQUIN JOSE VALLARINO III
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
...
(fs. 15, 16 y 17)

El Pleno procede al examen de los cargos formulados por el amparista, en atención a lo que informa el funcionario demandado al respecto y lo que consta en el expediente antecedente.

En primer lugar, se sostiene que la Dirección General de Trabajo no notificó a la representante legal de la empresa demandada, Panadería y Dulcería El Machetazo, la Resolución No.51-DGT-00 de 8 de agosto de 2000, en virtud de la cual se decretó el reintegro del trabajador, sino que notificó de la misma a Carmen Poll, quien no tiene facultad para representar a la empresa.

El Ministro de Trabajo reconoce en su informe que, en efecto, la aludida resolución No.51 de 8 de agosto de 2000, que ordena el reintegro del trabajador a la Panadería y Dulcería El Machetazo, se le notificó a CARMEN POLL con cédula N-14-621, lo que se puede verificar a fojas 11-vuelta del antecedente.

Pero, también, el funcionario alude al hecho de que el Director de Trabajo envió una Nota al Representante Legal de Panadería y Dulcería El Machetazo, S. A., advirtiéndole que de no reintegrar al trabajador se le impondrían sanciones por desacato. En ese sentido, se advierte que la empresa aceptó el reintegro del trabajador, como consta en el "ACTA DE DILIGENCIA DE REINTEGRO", firmada por la Jefa de Personal de la empresa (Cfr.fs.12 y 13 del antecedente).

En este orden ideas, a juicio de la Corte, es importante resaltar que, el 16 de agosto de 2000, el Licenciado LUIS VILLAMONTE, como asesor legal de las empresas EL MACHETAZO, S. A. y PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO, S. A., solicita al Director General de Trabajo copia de tres resoluciones proferidas por dicha entidad el 8 de agosto de 2000, las que corresponden a los números 51, 52 y 53, que ordenaron el reintegro de trabajadores de esas empresas, aunque advierte "que los reintegros ya se llevaron a cabo" (ver Nota con el membrete El Machetazo a fojas 15 de los antecedentes).

Asimismo, se puede verificar en el expediente-antecedente la solicitud del apoderado del trabajador para que se declarara en desacato a la empresa; la inspección judicial que se efectuó en la empresa (donde el asistente judicial estimó que el trabajador no había sido reintegrado a sus labores habituales de antes del despido); la decisión de la Dirección de Trabajo que desestima la

solicitud de desacato; la resolución de 4 de enero de 2001 proferida por el Ministro de Trabajo que, en segunda instancia, resolvió revocar el fallo del a-quo y decretar en desacato a la Empresa "El Machetazo, S.A," (fs.26). Como se puede observar, esta última resolución se notificó por edicto al día siguiente de su emisión y se envió al Director de Trabajo (27 y 28). Cuando el apoderado del trabajador solicita al Director de Trabajo que envíe el expediente al Juzgado de Trabajo para su ejecución, es éste funcionario el que advierte el error en la parte resolutive del fallo emitido por el Ministro donde equivoca el nombre de la empresa demandada. Así, finalmente, el Ministro dicta resolución de 30 de julio de 2001, aclarando el nombre de la empresa en desacato, que es PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO, S. A., conforme lo permite el artículo 909 del Código de Trabajo.

En atención a lo que se deja expuesto, la Corte considera que no se ha conculcado la garantía fundamental del debido proceso en perjuicio de la empresa demandada PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO, S. A., en base a lo argumentado por su apoderado Licenciado LUIS VILLAMONTE, en el sentido que a dicha empresa no se le notificó la resolución de reintegro del trabajador demandante, ya que, aún cuando se le notificó en forma personal a CARMEN POLL, quien figura como vice presidenta de la empresa y no como representante legal, existen otros documentos que demuestran que la empresa tenía conocimiento de dicha resolución, como es la diligencia de reintegro donde la señora TEODORA DE VANEGAS, como jefa de personal de la empresa, aceptó el reintegro del trabajador (fs.13). En ese sentido, se comprueba que la misma ostentaba ese cargo en la carta donde la empresa ("PAN. Y DULC. EL MACHETAZO, S. A.") da por terminadas las relaciones de trabajo con GUSTAVO DE LEON, que figura como prueba a fojas 9 del expediente antecedente.

Aunado a lo expuesto, también demuestra que la empresa demandada conocía la existencia de la referida resolución, la carta que el licenciado Villamonte, que ahora propone este amparo, en su condición de asesor laboral de la empresa, envió a la Dirección General de Trabajo solicitando copia de la cuestionada resolución y de otras (ver fs.15 del antecedente). También, podemos mencionar el Informe de Inspección Judicial, donde el funcionario judicial verificó que el trabajador había sido reintegrado a la empresa demandada en acatamiento del fallo, pero sin que se le pusiera a desempeñar las mismas funciones de antes.

Sobre estos señalamientos es importante citar lo dispuesto por los artículos 885 y 889 del Código de Trabajo, que establecen lo siguiente:

885. Si la persona a quien deba notificarse una resolución, se refiere a dicha resolución en escrito suyo, o en otra forma se manifestare sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito o hace gestión en relación con la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

889 Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código son nulas, e incurrirá el Secretario que las haga o tolere en una multa de cinco a veinticinco balboas, que le impondrá el Juez del conocimiento con la sola constancia de la notificación ilegalmente hecha y será responsable de los daños y perjuicios que con ello haya causado. Sin embargo, siempre que en el expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El secretario no quedará relevado de sus responsabilidad.

La petición de nulidad se tramitará por la vía de incidente.
(SUBRAYADO DE LA CORTE)

Debido a que consta en el expediente que la parte tenía conocimiento de la resolución que ordenó el reintegro del trabajador, no se puede sostener que se encontraba en estado de indefensión en los actos posteriores que se desarrollaron en el proceso. Aunado a lo cual, en todo caso, pudo haber interpuesto un Incidente de Nulidad, como lo establece la Ley.

Tampoco se puede considerar que se ha vulnerado el debido proceso, por la existencia de un error en la parte resolutive del fallo que declaró el desacato, pues el mismo puede ser enmendado a través de una aclaración de sentencia (Art.909

del C.T.), como lo hizo el Ministro de Trabajo, cuando se lo advirtió el Juez ante el cual se pretendió la ejecución de la respectiva resolución.

Finalmente, cabe recordar que en estos procesos de reintegro, no se aplican las disposiciones sobre procesos comunes, sino el procedimiento especial consagrado en los artículos 978 al 983 del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado LUIS A. VILLAMONTE D., en representación de la empresa PANADERIA Y DULCERIA EL MACHETAZO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General, Encargada.

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ORTEGA & BARLETTA, EN REPRESENTACIÓN DE H.I. HOMA CO., INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE JULIO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 27 de julio de 2001, el Pleno de esta Corporación de Justicia, admitió la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma ORTEGA & BARLETTA en representación de la sociedad HOMA CO. INC., contra la sentencia de 17 de julio de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo.

HECHOS

El día 20 de diciembre de 1999, la firma forense COCHEZ & PAGES, apoderada judicial del señor WILLIAM FOSTER ROSE, demandó a la sociedad H.I. HOMA CO. INC. y H.I. HOMA COMPAÑY, al pago por despido injustificado en concepto de indemnización y salarios caídos.

Igualmente, presentó ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, demanda contra la sociedad H.I. HOMA CO. INC. y H.I. HOMA COMPAÑY, por las otras prestaciones laborales a favor del trabajador FOSTER ROSE, correspondientes a Vacaciones, Décimo Tercer Mes y Prima de Antigüedad.

Evacuado los trámites del proceso instaurado en la Junta de Conciliación y Decisión No. 17, a través de Resolución No. 16/PJCD-17-00, se Declara Injustificado el Despido de WILLIAM FOSTER ROSE, y en consecuencia se CONDENA SOLIDARIAMENTE a las empresas demandadas, al pago de diecisiete mil ochocientos noventa y un balboas con trece centésimos (B/.17,891.13), en concepto de Indemnización y Salarios Caídos.

Apelada esta resolución, el Tribunal Superior de Trabajo, a través de Sentencia fechada 17 de junio de 2001, modifica lo resuelto por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17, en el sentido que CONDENA SOLIDARIAMENTE a la parte demandada, al pago de B/.64,558.75, a favor del señor FOSTER ROSE, en concepto de Indemnización, Vacaciones, Décimo Tercer Mes, Prima de Antigüedad y Salarios Caídos.

FUNDAMENTO DEL AMPARISTA

Sostiene la firma ORTEGA & BARLETTA, que la resolución recurrida vía amparo,

viola los artículos 17, 32, 70 y 71 de nuestra Constitución Nacional, en virtud que se infringió "la garantía y derecho de defensa de las partes", por cuanto que el Tribunal Superior de Trabajo, condenó a su representada, la sociedad H.I. HOMA CO. INC., al pago de vacaciones, prima de antigüedad y décimo tercer mes, a pesar que dichas prestaciones laborales no fueron objeto de estudio en el proceso que se verificó ante la Junta de Conciliación y Decisión.

Agrega, que la apelación contenía una "litis específica", es decir, lo referente a la indemnización y salarios caídos, por tanto el funcionario demandado solo tenía que examinar éstas prestaciones y no las vacaciones, prima de antigüedad y décimo tercer mes, dado que estas últimas, por razón de competencia, en la actualidad están siendo examinadas en el Juzgado Tercero de Trabajo.

FUNDAMENTO DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El licenciado EDGARDO A. VILLALOBOS, Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo, mediante Nota No. 1328 de 30 de julio de 2001, manifestó, que no consta que exista otro expediente entre las mismas partes en los Juzgados Seccionales de Trabajo.

Agrega, que según el artículo 535 del Código de Trabajo, el Juez puede condenar por pretensiones distintas a las pedidas, o puede condenar por todos los derechos adquiridos del trabajador, cuando se constate que estos no han sido satisfechos.

Por último indica, que este proceso se encuentra actualmente en su despacho, pendiente de resolver la Aclaración de la Sentencia de 17 de julio de 2001.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el cuadernillo y el antecedente que contiene la acción de amparo propuesta por la firma forense ORTEGA & BARLETTA, en representación de H.I. HOMA CO. INC., observa el Pleno, que la controversia radica en que el Tribunal Superior de Trabajo al resolver la apelación, se refirió a puntos que no fueron objeto de estudio por la Junta de Conciliación y Decisión, es decir, vacaciones, prima de antigüedad y décimo tercer mes.

Además, que las prestaciones señaladas, por razón de competencia, fueron demandadas ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, radicado el expediente en el Juzgado Tercero de Trabajo.

Ahora bien, debemos advertir, que el funcionario acusado en el informe que rindió ante esta superioridad, señaló, que la sociedad demandada presentó en su despacho, escrito de aclaración de la Sentencia de 17 de julio de 2001, aduciendo que se condenó a H.I. HOMA CO. INC. y otros, a pagar la suma de B/.64,558.75 en concepto de indemnización, prima de antigüedad, salarios caídos, vacaciones y décimo tercer mes, cuando el motivo de la apelación de litis giraba en torno a la indemnización y los salarios caídos.

Lo anterior se corrobora a foja 510 del antecedente, en donde se observa la solicitud de aclaración y modificación de la sentencia fechada 17 de julio de 2001, presentada por la firma forense ORTEGA & BARLETTA, en los mismos términos que la acción de amparo propuesta ante este tribunal.

Resulta evidente que el amparista ha presentado dos escritos paralelos y con el mismo fundamento; uno de ellos, para conocimiento del Tribunal Superior de Trabajo, y el otro, como acción de amparo ante el Pleno de esta Colegiatura.

Dado lo señalado, salta a la vista, que el amparista no ha agotado los recursos ordinarios que le concede la ley para impugnar este tipo de resoluciones, constituyendo este un requisito indispensable para recurrir vía amparo.

Lo anterior se fundamenta en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, que establece, que la acción de amparo solo procederá cuando se hayan agotado los medios para impugnar la resolución de que se trate. Esto va ligado con el Principio de DEFINITIVIDAD, en donde se exige, que "además de agotar los medios de impugnación ordinarios, es necesario el pronunciamiento del ente

jurisdiccional para utilizar la vía constitucional." (Fallo de 23 de marzo de 2001)

En consecuencia, dado que en el presente proceso no existe un pronunciamiento definitivo del Tribunal Superior de Trabajo, y como quiera que este recurso fue admitido, procede declarar la no viabilidad de la acción de amparo propuesta por la firma forense ORTEGA & BARLETTA, en representación de H.I. HOMA CO. INC.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma forense ORTEGA & BARLETTA, en representación de H.I. HOMA CO. INC., contra la resolución de 17 de julio de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. MIGUEL BATISTA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO HENRY RIVERA RAMOS, CONTRA EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, actuando en representación del señor CAMILO HENRY RIVERA RAMOS, contra los Oficios No. 1009 de 24 de abril de 2001 y No. 1327 de 24 de mayo de 2001, girados por el Juez Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El contenido de los actos impugnados, es el siguiente:

1. El Oficio No. 1009 fue dirigido por el Juez Sexto de Circuito Penal al Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, solicitándole que con fundamento en el Tratado de Extradición vigente entre la República de Panamá y la República de Colombia, se pidiera a las autoridades colombianas la detención preventiva con fines de extradición, de CAMILO HENRY RIVERA RAMOS, contra el cual pesa auto de llamamiento a juicio, por la presunta comisión de un delito contra la salud pública, relacionado con drogas.
2. El Oficio 1327, es similarmente dirigido por el Juez Sexto de Circuito Penal al Ministerio de Relaciones Exteriores, acusando recibo de la Nota de 8 de mayo de 2001, en el que se le informó que las autoridades colombianas habían ordenado la captura con fines de extradición, de su nacional CAMILO RIVERA RAMOS, razón por la cual, el Juez Sexto de Circuito formalizaba la solicitud de extradición del señor CAMILO RIVERA RAMOS, conforme lo prevé el Convenio de Extradición suscrito entre la República de Panamá y Colombia.

I. DECISION DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 6 de julio de 2001, decidió no admitir la acción de amparo presentada por el licenciado MIGUEL

BATISTA GUERRA.

En lo medular de la resolución de primera instancia, el Tribunal manifestó que aunque el libelo de Amparo cumplía con las formalidades legales establecidas en el artículo 2610 del Código Judicial, ésta no podía ser admitida, al constatarse que la acción promovida tenía por finalidad, atacar la orden de detención preventiva con fines de extradición, del señor RIVERA RAMOS, pese a que la garantía constitucional de la libertad individual se encuentra protegida de manera especial por el Recurso de Habeas Corpus, por lo que sería éste, en todo caso, la acción idónea para atacar la orden de detención preventiva.

Por tal razón, la acción de amparo no podía recibir trámite legal, habida cuenta su manifiesta improcedencia. (Ver fojas 71-72 del legajo de Amparo).

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Por su parte, el Licenciado MIGUEL BATISTA sustenta la alzada, indicando que pese a la desafortunada redacción del libelo de Amparo, a partir de la cual se infiere erróneamente, que el acto impugnado en este negocio es la orden de detención preventiva con fines de extradición de CAMILO RIVERA RAMOS, la verdadera intención de la acción de tutela, era impugnar la solicitud de extradición formalizada por el Juez Sexto de Circuito Penal.

Al efecto, el apelante aduce que tal solicitud infringe la garantía constitucional del debido proceso legal, dado que el Convenio de Extradición suscrito entre las República de Panamá y Colombia, así como otros instrumentos legales que aprueban Tratados Internacionales en materia de extradición, llevan a la conclusión de que Colombia no puede extraditar a sus nacionales, razón por la cual la petición del juzgador viola la Constitución Nacional.

Por ende, solicita la revocatoria de la resolución de 6 de julio de 2001, para que en su defecto, la acción de Amparo sea admitida y decidida en el mérito.

III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinado el negocio de apelación, la Corte conviene con la decisión del Tribunal A-quo, de negarle curso legal a la acción de Amparo presentada por el licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA.

Ciertamente, y de acuerdo a la redacción contenida en el libelo de Amparo, el recurrente señaló que la finalidad de la acción instaurada, era la de obtener la nulidad de la orden de detención preventiva con fines de extradición, de CAMILO HENRY RIVERA RAMOS, contenida en el Oficio No. 1009 de 24 de abril de 2001.

En virtud de ello, el Tribunal de Primera instancia se vio precisado a indicarle al recurrente, que el remedio constitucional diseñado para proteger la libertad individual de las personas, es la acción de Hábeas Corpus y no la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, razonamiento con el que coincide plenamente el Tribunal Ad-quem.

No obstante, al momento de sustentar la apelación, el apoderado legal de CAMILO RIVERA RAMOS ha intentado variar el sentido del petitum original, indicando que lo que se ha pretendido en realidad, es impugnar "la orden de hacer, a ejecutar por el Gobierno de Colombia, la Extradición de CAMILO HENRY RIVERA RAMOS, nativo de Colombia, esta orden de hacer, vulnera, infringe, viola el Debido Proceso contenido en el Artículo 32 de la Constitución Nacional." (Ver foja 78 del cuaderno de Amparo).

En este contexto, la Corte ha de manifestar al recurrente lo siguiente: En primer término, ha quedado claramente evidenciado, con los propios argumentos del amparista, que los oficios impugnados no contienen una orden de hacer o no de hacer (mandato imperativo), de carácter arbitrario, dirigidas por el Juez Sexto de Circuito Penal (autoridad demandada), al señor CAMILO RIVERA RAMOS.

Se trata efectivamente, de comunicaciones y solicitudes dirigidas al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste a su vez, realice trámites ante la República de Colombia, para lograr la extradición del señor CAMILO RIVERA,

quien ha sido llamado a juicio por la jurisdicción penal panameña, por su presunta vinculación en un delito relacionado con drogas.

La extradición de personas reclamadas por autoridades panameñas, se gestiona por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y aunque ciertamente se originen en la solicitud que al efecto formule el Juez que ha dictado sentencia o llamamiento a juicio de una persona (Artículo 2501 del Código Judicial), son las instancias diplomáticas de los países involucrados, las que deciden la procedencia de la extradición, con base en los instrumentos normativos de rango constitucional, internacional o legal aplicables al caso. En otras palabras, la petición de extradición queda librada a la decisión ulterior de la autoridad extranjera, a quien finalmente corresponde resolver su procedencia.

Acotamos en este sentido, que cualesquiera objeciones que tenga el señor CAMILO RIVERA RAMOS, en relación a la tramitación o concesión de su extradición por la República de Colombia, tendría que hacerlas valer en el Estado requerido, a través de los mecanismos correspondientes, pues la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es el remedio procesal idóneo para ventilar la materia. (Cfr. sentencia de 8 de julio de 1998).

De acuerdo a todas las razones expuestas, el Tribunal de apelación procede a confirmar la decisión recurrida.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 6 de julio de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que NO ADMITIÓ, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, actuando en representación del señor CAMILO HENRY RIVERA RAMOS.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General, Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUÍZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE BILFINGER + BERGER DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DEL 4 DE JULIO DE 2001, IMPARTIDA POR EL MEDIADOR COLECTIVO, DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruíz & Alemán, ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales en nombre y representación de la sociedad anónima Bilfinger + Berger de Panamá, S. A., contra la orden de hacer contenida en la nota de 4 de julio de 2001, proferida por Carlos Pineda Chávez del Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La iniciativa constitucional fue admitida por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 654, 2606, 2610 del Código Judicial, así como los señalados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

El amparista sostiene que la orden impugnada infringe lo dispuesto por el artículo 32 y 17 de la Constitución Nacional, toda vez que, el Mediador Colectivo mantiene la orden de iniciar negociaciones de un pliego de peticiones que no reúne

los requisitos contemplados en la legislación laboral, al no contar con el apoyo de los trabajadores de la empresa, "...situación que fue advertida y que la Dirección General de Trabajo hubiese podido constatar de haberse practicado las pruebas presentadas y solicitadas..." (Cfr. f. 61 cuaderno de amparo).

La orden de hacer impugnada convoca a la sociedad amparista, a presentarse al Departamento de Relaciones de Trabajo, Sección de Mediación Colectiva, "...con el objeto de INICIAR el proceso de negociación Del PLIEGO DE PETICIONES presentado A USTEDES POR EL SINDICATO UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION NAVAL, FERROVIARIA, PORTUARIA Y TERRESTRE..."(Cfr. f. 2 cuaderno de amparo).

Por su parte, la autoridad demandada en su informe de rigor advierte que recibió el Pliego de Peticiones de la Organización Unión Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción Naval, Ferroviaria, Portuaria y Terrestre (UNATRIC) contra la empresa Bilfinger + Berger de Panamá, S. A. (f. 71 cuaderno de amparo). Agrega que la empresa fue notificada el 22 de junio de 2001, contestando el pliego de peticiones el 29 de junio de 2001, señalando que de las 29 personas que apoyan ese pliego "sólo una es trabajador activo de la empresa", acompañando cinco mutuos acuerdos de terminación de trabajo. Es por ello que "...este Despacho procedió a realizar las investigaciones necesarias a fin de constatar lo alegado por la empresa en su contestación y es en ese momento cuando se nos pone en conocimiento de la existencia del recurso de amparo..."(Cfr. f. 72 cuaderno de amparo).

DECISION DE LA CORTE

Por admitida la iniciativa constitucional, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Como viene dicho el Mediador Colectivo de la Dirección General de Trabajo citó a la empresa Bilfinger + Berger de Panamá, S. A., a la negociación de un pliego de peticiones presentado por el Sindicato Unión Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción Naval, Ferroviaria, Portuaria y Terrestre (UNATRIC) de esa empresa.

El Código de Trabajo rige el procedimiento a seguir para la admisión de un Pliego de Peticiones. En ese sentido el artículo 427 del C. T. señala que:

Artículo 427. El pliego de peticiones se presentará por triplicado y deberá contener lo siguiente:

1. Nombre del o los sindicatos que suscriben el pliego, con indicación de sus oficinas o locales que designen para recibir notificaciones, el nombre, cédula y domicilio de su Presidente o Secretario General;
2. Nombre y dirección comercial del empleador, empleadores u organizaciones contra quiénes se dirige el pliego;
3. Nombre, número de cédula y domicilio de los delegados designados para la conciliación, que serán no menos de dos, ni más de cinco y, si lo estiman conveniente, de un asesor sindical y un asesor legal; los delegados deben designarse con poderes suficientes para negociar y suscribir cualquier arreglo, o si fuere el caso ...
6. El número de trabajadores que apoya el conflicto en cada empresa, o si fuera el caso, en el o los establecimientos, o negocios de que se trate..." (Resalta la Corte).

Esta Superioridad ha señalado en profusa jurisprudencia, que antes de iniciar un pliego de peticiones es responsabilidad de la Dirección General de Trabajo, verificar si el pliego de peticiones resulta admisible a la luz de las disposiciones laborales y hacer uso de los medios investigativos necesarios para confirmar la certeza de las afirmaciones del Sindicato que solicita la Conciliación (Vid. Sentencia del Pleno de 9 de junio de 1998).

En otro orden de ideas, la Corte afirmó que "... para asegurar las garantías

constitucionales de unos y de otros, cada vez que un pliego comience a tramitarse en el Ministerio de Trabajo se adopten aquellas medidas que impidan por un lado, la vulneración de los derechos de los trabajadores y, por el otro, la comisión de abusos que puedan perjudicar el interés de la empresa..." (vid. sentencia del 9 de junio de 1998).

Observa la Corte, que la Mediadora Colectiva notificó a la empresa Bilfinger + Berger de Panamá, S. A. y al contestar esta el Pliego de Peticiones pone en conocimiento del Mediador Colectivo, que sólo una persona de las que aparecen firmando el pliego es trabajador activo y solicita la inspección de las planillas de la empresa, que permitan confirmar sus afirmaciones.

No obstante a lo anterior la Mediadora Colectiva omite llevar a cabo la práctica de pruebas solicitadas y por el contrario insta a la empresa a iniciar la negociación, siendo citados para negociar el pliego el 9 de julio de 2001 (f. 44 Pliego de Peticiones), posteriormente el 13 de julio de 2001 (f. 47 Pliego de Peticiones) y finalmente para el 19 de julio de 2001 (f. 50, Pliego de Peticiones) y no realiza ninguna gestión encaminada a practicar las pruebas solicitadas por la empresa.

El debido proceso consiste en garantizarle a las partes la defensa efectiva de sus derechos sustantivos, en el caso planteado en garantizarle a los trabajadores y a la empresa la practica de pruebas solicitadas. En ese orden de ideas se observa que no se ha realizado la prueba solicitada por la empresa Bilfinger + Berger de Panamá, S. A., a sus instalaciones para revisar el status de los trabajadores que firman el pliego.

En vista de que la Mediadora colectiva ha omitido realizar las inspecciones a la empresa Bilfinger + Berger de Panamá, S. A., con la finalidad de verificar si los trabajadores que presentaron y apoyaron el pliego son trabajadores de esa empresa, debe el Pleno concluir que la orden atacada vulnera la garantía del debido proceso legal, por lo que concede la pretensión anunciada.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de derechos fundamentales promovido por la firma Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de Bilfinger + Berger de Panamá, S. A., y REVOCA la nota de 4 de julio de 2001, proferida por el Mediador Colectivo, del Departamento de Relaciones de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXA Y. YUEN

Secretaria General, Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RICARDO SEMPERO, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR BEITIA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RICARDO SEMPERO, actuando como apoderado judicial de VICTOR BEITIA, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Orden de Hacer contenida en la sentencia de 25 de julio de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral

que el amparista le sigue a EXOTIC DESIGN, S. A.

La Corte procede a decidir la admisibilidad de este amparo observando la concurrencia de formalidades que debe cumplir el respectivo libelo y considerando otros presupuestos fundamentales que deben verificarse en esta extraordinaria acción, en atención a su naturaleza constitucional, según lo tiene establecido la ley en concordancia con la jurisprudencia sobre esta materia.

En relación a esta última exigencia el Pleno advierte, a primera vista, que la pretensión que se plantea mediante esta acción es manifiestamente improcedente, pues se está cuestionando el criterio que tuvo el Tribunal Superior de Trabajo en cuanto a la valoración del material probatorio que consta en el proceso. En este sentido, vemos que el demandante hace los siguientes señalamientos:

"...

SEXTO: El Tribunal Superior Laborar, violó el artículo 806 del Código de Trabajo, ya que entró a valorar testimonios sospechosos, como el de la señora ODIL ENILDA BACCHUS DE CATUY, la cual es la Gerenta Encargada y de Venta, y no valoró el resto de los testigos que hacen Plena prueba, afectando con su fallo el derecho del trabajador, en una causa en donde la empresa EXOTIC DESIGN, S. A., No probó el abandono. Sin embargo, confirmó el Despido Verbal.

...

Existe en este proceso una violación del debido proceso, cuando el Tribunal desestimo la plena prueba del demandante VICTOR BEITIA y REVOCO la Sentencia de Primera Instancia, que debe ser revisada por esta Superioridad, ya que desconoce el derecho reconocido al trabajador a través de la ley sustantiva.

..."

(fs. 21 y 22 del recurso)

Esta Corporación ha reiterado, en múltiples fallos, que la acción de amparo no es una tercera instancia en la que se pueda entrar a evaluar las pruebas aducidas por la partes dentro del proceso. Sobre el tema de las pruebas, en lo que respecta al debido proceso, lo que se protege es el derecho de aducir y practicar las pruebas, pero la labor de darles el mérito legal corresponde al juzgador dentro del proceso ordinario y no dentro del "proceso extraordinario de amparo en que la evaluación probatoria es completamente extraña a su naturaleza" (Cfr. Sentencia de 15 de enero de 1993, R.J. p.63).

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado RICARDO SEMPERO, en representación de VICTOR BEITIA, contra la ORDEN HACER contenida en la Sentencia de 25 de febrero de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Laboral que el amparista le sigue a EXOTIC DESING, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General, Encargada.

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO GUEVARA SAMUDIO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 93, DE 30 DE JULIO DE 1999, PROFERIDA POR EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONFIRMADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EL 20 DE MARZO DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Giovani Fletcher, en representación de GUILLERMO GUEVARA SAMUDIO, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 13 de junio de 2001, mediante la cual el Primer Tribunal Superior no concedió el amparo contra la Sentencia No. 93, de 30 de julio de 1999, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 20 de marzo de 2001.

ORDEN RECURRIDA EN AMPARO

El 30 de julio de 1999 fue proferida por el señor Juez Noveno Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, la Sentencia No. 93 que declaró probada la excepción de caducidad, dentro del proceso de protección al consumidor, presentado por Guillermo Eduardo Guevara Samudio contra Scandinavian Motors, S. A. (GRUPO SILABA).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Ambas partes en el proceso apelaron de la decisión contenida en la Sentencia No. 93 de 30 de julio de 1999.

El Tribunal de Apelaciones coincidió con el Juez en cuanto a que no se acreditó dentro del proceso que el demandante notificó, dentro del período de tres meses que ordena el artículo 41 de la Ley 29 de 1996, de las anomalías del vehículo y ante tales circunstancias, confirmó la sentencia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPAROS

El apoderado judicial del señor Guillermo Guevara Samudio interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia No. 93, confirmada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia. En esta oportunidad el tribunal no concedió el amparo interpuesto. Entre las consideraciones expresó que luego de una revisión de la actuación llegó a la conclusión de que si existe consonancia entre lo pedido y lo fallado por el tribunal, contrario a lo alegado por el amparista. Dado que la reclamación se refiere a vicios ocultos, es decir el artículo 42 de la Ley 29 de 1996 y que el término aplicado por el tribunal según el artículo 43 del mismo cuerpo legal, es aplicable a los artículos que le anteceden, es decir que el término previsto en dicha norma es aplicable también cuando se refiere a vicios ocultos.

De otra parte, manifestó el Primer Tribunal que el análisis de si el juez de instancia aplicó correctamente las normas de prescripción o caducidad, no corresponde a un tribunal de amparos.

La decisión contó con dos salvamentos de los Magistrados Nodier Jaramillo y Carlos Trujillo, quienes estiman que la demanda no debió haberse admitido y que por tanto debió declararse no viable, ya que el debate se adentra en imputaciones de orden legal y no de rango constitucional.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

A criterio del apelante sí se produjo la violación al debido proceso por cuanto la sentencia proferida no se rige por el principio de congruencia, por no ser cónsona con las pretensiones del demandante. Ello es así, según explica el apelante en los términos que a continuación se transcriben:

"De allí que no era posible jurídicamente hablando aceptar -dentro de la óptica anotada-, que un JUZGADOR dentro de un PROCESO DECLARATIVO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, a lo interno del cual se buscaba el RECONOCIMIENTO DE VICIOS OCULTOS, fallare dicha causa, en base a la AUSENCIA de un probable requisito procesal (presunta falta de RECLAMO), que hubiera sido perfectamente valido (sic), si en esencia se hubiere discutido -desde un inicio-, como parte del PETITUM, elevado

por el DEMANDANTE: el deseo de que se le reconociera, el DERECHO que tenia (sic) como CONSUMIDOR, a que se le REPARASE o SUSTITUYERA el bien comprado (de no poder repararlo), para los efectos, si en buena forma hubiera presentado tal solicitud, de conformidad con las excertas 40, 41 y 43 de la Ley N°29 de 1996.

Pero en defecto de tal PRETENSION (que entendió erróneamente propuesta, el JUEZ NOVENO DE CIRCUITO, en perfecta contra vía, de la verdaderamente interpuesta al respecto), el AMPARISTA peticiono (sic) directamente, y apoyado en el discurso históricamente conocido de "VICIOS OCULTOS", el reconocimiento inmediato de tal situación, tal y como lo estipula el ARTICULO 42 de la misma Ley N°29, en relación con lo similarmente ordenado en los CODIGOS DE COMERCIO Y CIVIL. Normas estas, que no pueden de ninguna forma, ser confundidas en su objetivo último, con el que tienen los ARTICULOS 40, 41 y 43 de la Ley de Protección al Consumidor (elementos de donde nace la FALTA DE CONGRUENCIA de la SENTENCIA dictada, frente a lo PETICIONADO al respecto); ya que dichas excertas de la Ley 29, buscan que de manera previa a la devolución de sumas pagadas, se le de, la oportunidad a los PROVEEDORES DE REPARAR o SUSTITUIR el BIEN dañado, antes de efectivamente entregar alguna suma. Objetivo contrario en su planteamiento, al que dispuso en su Demanda inicial la PARTE ACTORA al respecto".

Otro argumento utilizado por el actor, para respaldar su posición es que el reconocimiento de la excepción de caducidad no debió producirse, ya que tal situación no se compadece con los dictámenes que rigen la teoría de los actos propios.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Tal como se expuso líneas atrás la presente apelación que hoy ocupa al Pleno de la Corte ha sido interpuesta contra la decisión del Primer Tribunal Superior de no conceder el amparo contra la Sentencia No. 93, de 30 de julio de 1999, del Juzgado Noveno Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y confirmada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 20 de marzo de 2001.

La Sentencia No. 93 nos documenta en cuanto a la génesis de este proceso. Es así que por la vía de demanda ordinaria de protección al consumidor el señor Guillermo Guevara Samudio presentó reclamo por vicios ocultos contra Scandinavians Motors, S. A. (GRUPO SILABA). Los vicios ocultos los presentaba el vehículo Mitsubishi Montero, comprado por el señor Guevara a Grupo Silaba el 24 de julio de 1997.

La secuencia de los hechos reseñados en el fallo revelan que el comprador dio un anticipo de B/.500.00 a la vendedora, en este caso Scandinavian Motors, S. A. el día 18 de junio de 1997 por la compra del citado vehículo, cuyo precio se fijó en B/.7,538.50. Luego, el 24 de julio de 1997 el señor Guevara pagó la suma de B/.7,000.00 y se le entregó el vehículo, cuyo dominio fue traspasado el 6 de noviembre de 1997.

El demandante relató que al abandonar las instalaciones de la empresa el vehículo comenzó a mostrar daños, por lo que lo llevó al Taller Asunción Rizo para su reparación, cuyo costo ascendió a B/.725.63. Más tarde producto de una revisión minuciosa emergieron una serie de daños internos, cuya reparación representan un costo por el orden de los B/.6,646.51.

Con ocasión de tales vicios el demandante reclamó el pago de las reparaciones hechas al vehículo, además de la devolución del dinero pagado por el auto más indemnización por daños y perjuicios.

El Juez invocó en la sentencia los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley No. 29 de 1 de febrero de 1996 sobre el término de la garantía para vehículos a motor, vicios ocultos, plazo y rehusos de la garantía.

También recalcó el Juez el hecho de que el día 18 de junio de 1997, fecha en que el demandante hizo el abono, también llevó el vehículo al mecánico de su

preferencia para la determinación de sus posibles daños, y en razón de ellos se hizo un descuento en el precio originalmente pactado.

A criterio del tribunal las anomalías no fueron reportadas dentro del término de garantía, es decir a más tardar el 24 de octubre de 1997, de conformidad con el artículo 41 de la Ley No. 29 de 1996, sino hasta el 6 de noviembre de 1997, mediante nota girada al Gerente General de la empresa, sin constancia de recibo.

Estos razonamientos llevaron al tribunal a la conclusión de que la excepción de caducidad, por expiración del término de la garantía, presentada por la empresa demandada había sido probada, porque el demandante no notificó, tan pronto como tuvo conocimiento, al vendedor del automóvil sobre las anomalías descubiertas en el vehículo adquirido.

Esta decisión fue adoptada por el Juez a cargo en atención a que transcurrieron más de cinco meses desde la fecha de entrega del vehículo, es decir el 24 de julio de 1997, hasta la fecha de presentación del reclamo o demanda, el 30 de diciembre de 1997. Razón por la cual había transcurrido en exceso del período de la garantía.

Al ser apelada la decisión del a-quo, fue confirmada por el Tercer Tribunal Superior.

Como se ha podido advertir de los antecedentes en el recurso de amparo se invocó la violación al debido proceso por la falta de coherencia, es decir la supuesta incongruencia entre la pretensión y lo decidido por el Tribunal, ya que a juicio del amparista el plazo previsto en el artículo 43 de la Ley No. 29 de 1996, aplicado por el juez para declarar probada la excepción de caducidad interpuesta por la demandada, no se relaciona con el reclamo que interpuso por vicios ocultos, previsto en el artículo 42 de esta misma ley.

El Primer Tribunal Superior al conocer del amparo y examinar la sentencia, confirmada por el Tercer Tribunal, consideró que el juez falló en debida forma al ajustarse al plazo exigido por el artículo 43 de la Ley 29 de 1996, que es aplicable también al caso de vicios ocultos tutelado en el artículo 42 de esta misma ley. En consecuencia, concluyó el tribunal de amparos que no se infringió la garantía del debido proceso.

Bajo este contexto conviene recordar qué comprende el debido proceso, dado que su infracción fue el sustento invocado por el actor en el amparo. La garantía del debido proceso está integrada principalmente por 3 derechos instrumentales:

- a. derecho a ser juzgado por autoridad competente;
- b. derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva y disciplinaria; y
- c. derecho a ser juzgado conforme a los ordenamientos y trámites legales.

Esta última constituye no sólo "el derecho a ser oído, sino también, el de pronunciarse sobre las pretensiones de la contraparte, el de tener iguales oportunidades de defensa que la otra parte, presentar pruebas y oponerse a las aducidas por la contraparte, hacer uso de los medios de impugnación, y proponer excepciones con el fin de defenderse efectivamente." (Sentencia del Pleno de 30 de diciembre de 1999).

En este caso el Primer Tribunal Superior, con ocasión de una acción de amparo, se adentró a revisar la decisión del juzgador y, en tal sentido, aclaró al demandante que no había incongruencia entre el petitum y el fallo, porque sí procedía aplicar el plazo de garantía estipulado en el artículo 43, al supuesto de vicios ocultos previsto en el artículo 42, ambos de la Ley No. 29.

Ello advierte claramente que el Primer Tribunal Superior, como jurisdicción constitucional, revisó la actuación del juez en el caso, haciendo un desglose de lo ocurrido y valorando una vez más la normativa legal regente sobre el objeto de la controversia y tal sentido se pronunció. Tal ejercicio no se compeadece con

la función de un Tribunal de Amparos.

Es prudente recordar lo que ha sido un pronunciamiento reiterado del Pleno de esta Corte, que la acción de amparo no constituye una tercera instancia que permita repasar mediante un nuevo análisis la actuación del juez de instancia o las circunstancias particulares inherentes al proceso, en cuanto a la valoración de la pruebas, elementos de convicción e interpretación de la ley, sino un recurso extraordinario e independiente destinado a subsanar los agravios inferidos a los derechos constitucionales, es decir, que tutela la correcta observancia de las garantías fundamentales.

De la lectura de las constancias procesales se desprende que el debate se ha enfocado en el juicio apreciativo del juez de instancia, y no en la infracción al debido proceso, pues el apelante ha cuestionado a través de los distintos recursos interpuestos la aplicabilidad del plazo de garantía y no la pretermisión de algún trámite de rigor, lo que sí constituiría una violación al debido proceso.

Las consideraciones antes expuestas, permiten al Pleno concluir que el amparo era improcedente, y que en tal sentido, debió declararse no viable.

En mérito a lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 13 de junio de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; y DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Giovanni Fletcher, en representación de GUILLERMO GUEVARA SAMUDIO, contra la Sentencia No. 93, de 30 de julio de 1999, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 20 de marzo de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAÚL J. OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 10 DE 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Ossa De La Cruz, actuando en nombre y representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 10/2001 de 28 de junio de 2001, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Corresponde al Pleno, en primer término, resolver acerca de la admisibilidad de la acción propuesta, en base a los requisitos contenidos en los artículos 2606 y 2610 del Código Judicial, y aquellos sentados por la jurisprudencia de esta Corporación.

En ese sentido, se advierte que la demanda menciona la orden impugnada; el nombre de la corporación que emitió la resolución; los hechos en que se funda la demanda; las garantías constitucionales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido. Sin embargo, a juicio del Pleno de esta Superioridad, el presente

amparo es inadmisibile, puesto que no cumple con el principio de definitividad según el cual "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.". (artículo 2606 numeral 2 del Código Judicial).

En ese orden de ideas, el Pleno observa que la orden de hacer impugnada en la presente acción, está contenida en una resolución dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. Al respecto, la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 114 preceptúa lo siguiente:

"...

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

De conformidad con lo señalado anteriormente, el Pleno estima que la orden acusada no es susceptible de ser atacada, en este momento, mediante una acción de amparo, toda vez que de acuerdo a la ley, el demandante tiene a su disposición la vía contencioso administrativa a la cual puede recurrir el afectado por una resolución que se considera ilegal. Al respecto, esta Superioridad ha señalado en reiteradas ocasiones que, la acción de amparo de garantías constitucionales, es una institución de naturaleza extraordinaria, que no es procedente si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el amparista considera conculcado.

Por las razones señaladas precedentemente, lo procedente es no admitir el amparo bajo estudio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2611 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Raúl Ossa De La Cruz, en representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ R.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General, Encargada

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. EDILBERTO VASQUEZ, A FAVOR DE UBALDO MARTÍNEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Edilberto Vásquez Atencio, ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de UBALDO MARTÍNEZ y contra el Director Policía Nacional.

Recibido el negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de hábeas corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado, que informara si había ordenado la detención de UBALDO MARTÍNEZ, los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está bajo su custodia o a sus órdenes, y en caso de haberlo transferido a otro autoridad, que indique a quién, en qué tiempo y por qué causa.

El Director General de la Policía Nacional, Sr. Carlos Bares Weeden, contestó el mandamiento de hábeas corpus librado, mediante oficio N° D.G..P.N. 0117-01 de fecha 27 de junio de 2001, en el cual informó lo siguiente:

"...

- A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Ubaldo Martínez, ni por escrito ni verbalmente.
- B. Queda explicado en el literal anterior.
- C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes, a la persona que sea ha mandado presentar. Cabe señalar, que el señor Ubaldo Martínez, fue puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito mediante oficio N° 320/DIIP/INV-01, ya que se le vincula a la denuncia identificada SM-3599-00, relacionada con el hurto de una pistola nueve milímetros identificada con la serie 110914, y es de propiedad del señor Edwin Emilio Zárate Acevedo. En otro sentido consta en Oficio N° 1788 de 3 de abril de 2001, emitido por la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se requiere la conducción inmediata de dicho ciudadano, ya que se le vincula con un supuesto delito Contra el Patrimonio."

En base a este informe se libró mandamiento de hábeas corpus contra la Policía Técnica Judicial, solicitándole a la autoridad demandada, que informara si había ordenado la detención de UBALDO MARTÍNEZ, los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está bajo su custodia o a sus órdenes, y en caso de haberlo transferido a otro autoridad, que indique a quién en qué tiempo y por qué causa.

El Lcdo. Javier Chérigo Hurtado, Director General Encargado, de la Policía Técnica Judicial, contestó mediante Oficio Número A.L.551-01 de 20 de julio de 2001, lo siguiente:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor UBALDO MARTÍNEZ.
- 2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
- 3. El ciudadano UBALDO MARTÍNEZ, permaneció bajo nuestra custodia en el Sistema Transitorio de Cárcel de la Agencia de San Miguelito, a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial, a raíz de oficio N° 1788 calendado 3 de abril de 2001, al prenombrado se le dió (sic) libertad el día 13 de julio de 2001, por instrucción del Agente Delegado de turno, mediante oficio N° 535-2001."

Por lo anterior se deduce de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer el presente proceso de hábeas corpus y debe declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia, de conformidad al artículo 2602, numeral 2 del Código Judicial.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, la acción de hábeas corpus promovido por el Lcdo. Edilberto Vásquez a favor del señor UBALDO MARTÍNEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE BENITO GARRIDO VILLARREAL CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO a favor del señor BENITO GARRIDO VILLARREAL y contra el Director General de la Policía Nacional.

A través de providencia de fecha 24 de julio de 2001 se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, manifestando el señor CARLOS BARES WEEDEN, mediante oficio D.G.P.N. 0127-01 de 26 de julio de 2001 lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Benito Garrido Villarreal, ni por escrito ni verbalmente.

...

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar."

Como quiera que el licenciado VASQUEZ ATENCIO señaló que el beneficiario de la acción había sido detenido por las autoridades de la Policía Nacional o por la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) y su Director ha informado lo contrario, resulta claro que no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

Debe el Tribunal de Hábeas Corpus observar, que el pasado 18 de julio de 2001 el licenciado VASQUEZ ATENCIO presentó una acción similar, a favor de BENITO GARRIDO VILLARREAL contra el Director de la Policía Nacional, manifestando la autoridad demandada en esa oportunidad que no tenía bajo sus órdenes al beneficiado con esta acción.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del señor BENITO GARRIDO VILLARREAL.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO Y ASOCIADOS, A FAVOR DE FRANCISCO MITRE MELENDEZ, CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de hábeas corpus presentada por el Bufete Vallarino y Asociados, en favor de Francisco Mitre Meléndez y contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual decretó la detención preventiva de FRANCISCO MITRE, sindicado por el supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

Una vez notificada dicha resolución, El Lic. Flavio González, del Bufete VALLARINO Y ASOCIADOS, abogado defensor de FRANCISCO MITRE MELÉNDEZ, apeló, por lo que se le concedió el mismo recurso de apelación en el efecto suspensivo, a fin de que se surtiera la alzada.

EL APELANTE

El licenciado FLAVIO GONZÁLEZ, en su escrito de hábeas corpus señala:

"Que la Personería Tercera Municipal del Distrito de Colón, mantiene privado de su libertad ambulatoria, según providencia de 20 de marzo de 2001 visible a fojas 149-151, desde el día 17 de marzo del año que decurre, en el Centro Penitenciario Nueva Esperanza de Colón al señor FRANCISCO MITRE MELÉNDEZ, por un supuesto incidente que hace presumir la vinculación del mismo con la comisión del hecho punible de homicidio culposo al tenor del artículo 133 del Código Penal, por lo que se le decretó la privación de libertad en detrimento de a (sic) presunción de inocencia, muy a pesar que en el sujeto pasivo de la acción penal o del delito no hubo ni tuvo la intención siquiera de llevar a cabo el hecho punible, por el cual se le investiga como supuesto autor, por lo que es evidente prima facie que su actuar carece de dolo. Además, según constancias procesales, los disparos los efectuó e hizo hacia el suelo y techo del local, por lo que se demuestra una vez más que no hubo la voluntad ni siquiera una conducta en el sujeto con la intención de hacer daño y menos aún hubo intención de quitarle la vida a alguien. Aunado a ello, que aún no se demuestra que fue la bala de su arma que ocasionó el hecho lamentable que se investiga. No obstante, en los actuales momentos se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Tercera Superior de Panamá. ...

No obstante, creemos que al detenido FRANCISCO MITRE MELÉNDEZ, se le aplica injustamente o en forma excesiva la más grave de las medidas cautelares personales que dispone la Legislación Penal Panameña, por lo que ésta se constituye, tal como lo ha señalado en forma sabia y atinada la reiterada doctrina jurisprudencial de la Corte que "el uso desmedido de la detención preventiva como única opción procesal, se convierte a diario dentro del Proceso Penal en una condena anticipada". Además, contribuye al espantoso hacinamiento que sufre y hace crisis dentro del Sistema carcelario del país.

En el caso bajo examen tomando en cuenta la economía procesal, y también en consideración, que en materia criminal por principio constitucional, la interpretación jurídica de la norma siempre tiene preferencia y retroactividad en beneficio de aplicación con favorabilidad al reo, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada, es que le pido la revocatoria integral de la medida cautelar personal de privación de libertad en contra del detenido FRANCISCO MITRE MELÉNDEZ, y en consecuencia deje sin efecto la misma, SUSTITUYENDOLA con otra medida cautelar personal menos gravosa de la que dispone la Legislación Panameña.

En mérito de las consideraciones expuestas, es que solicitamos al Honorable Magistrado Sustanciador, con todo respeto, que bajo el principio de interpretación tuitiva pro libertatis, es que le pido a su señoría, que sufre FRANCISCO MITRE MELÉNDEZ, y en consecuencia, decrete la inmediata libertad del procesado; por ser lo más justo y congruente en estricto derecho".

LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante oficio No.861 de 5 de junio de 2001, en su parte medular expuso lo siguiente:

"1. No ordenamos la detención preventiva de FRANCISCO MITRE MELENDEZ. La Personería Tercera Municipal del Distrito de Colón, mediante resolución motivada de fecha 20 de marzo de 2001, ordenó la detención de FRANCISCO MITRE MELENDEZ (fojas 149-151) dentro de las sumarias seguido por el homicidio, en perjuicio de LUIS ALBERTO CAMARENA GONZALEZ, ocurrido el día 17 de marzo del año en curso, en Río Gatún, Sector No.1, Colón Salón Bar Alfonso..

Reposa en el sumario, declaraciones juradas de testigos Agustín Camarena Pérez, a fs.46-52, Agustín Ledezma Bellido fos. 57-63, Ismael Aguilar Ledezma fos.72-78, quienes son coincidente en la circunstancia de tiempo, modo y lugar al afirmar que los hechos que se investigan se produjeron por una botella de licor quien mando (sic) a comprar el señor Aldo, quien se presento (sic) a la bodega a reclamar por el costo de la misma, produciendo una discusión entre este (sic) y el señor Bredio Mitre, administrador de dicho local lo que provocó que el hermano de este (sic) último Francisco Mitre, sacaó a relucir un arma de fuego situación esta que requirió que varios de los presentes sacaran al señor Aldo y a su compinches apodado Wilito, para evitar problemas. No obstante los mismos reingresaron al lugar lanzando botellas a donde se encontraban los hermanos Mitre, pero cuando estos ya habían salido del local el señor Francisco Mitre realizó cuatro detonaciones y una según Protocolo de Necropsia No.13-19-43, visible a fojas 162-163, impacto (sic) en la anatomía del señor Luis Antonio Camarena provocándole una fractura del cráneo cuya naturaleza es mortal y producida por un arma de fuego.

En declaración indagatoria rendida por el sumariado MITRE MELENDEZ, hace un relato de los hechos ocurrido en local administrado por su hermano y que luego de una discusión con un sujeto descrito como el "Tipo de Taco", quien agredió a su hermano con el taco del billar; reaccionando su hermano a encañonarlo con un revólver saliendo él provocador de dicho local, luego de lo anterior a pocos minutos escucha un sonido de vidrios quebrándose y al visualizar en donde venían observó que su camión estaba siendo violentado por lo cual llamó a la policía para que se apersonaran al lugar; en el interin escucha a los sujetos que destruían su vehículo ingresaban al local gritando "vamos acabarlo", escuchando seguidamente bulla y la detonación en dos ocasiones de una rama (sic) de fuego, pensando que habían sido efectuado por su hermano para ahuyentarlos, sintiendo al instante como estallaban unas botellas de cervezas en la cantina, al agacharse le preguntó a su hermano si estaba bien escuchó a sus agresores que decían "Mátenlos, mátenlos que no salen vivos hoy", realizando varios disparos, percatándose posteriormente cuando llegaron las unidades del orden público que habían un sujeto que se encontraba apoyado en la pared fuera de la cantina, muerto y los sujetos que se encontraban dentro del local que éllo había matado.

3. Mediante oficio No.1023 del 14 de mayo del año en curso la Personería Tercera Municipal de Colón, hace la respectiva filiación a nuestras órdenes al señor FRANCISCO MITRE MELENDEZ, cuya detención es mantenida por esta agencia de instrucción, con providencia del diecisiete (17) de mayo del año que decurre por considerar que se cumplen los requisitos para tal medida".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Para comprobar la legalidad de la orden de detención decretada contra FRANCISCO MITRE MELENDEZ, por la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, es necesario examinar la diligencia que decretó la detención preventiva, a fin de determinar si ésta se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que pasamos a

transcribirlos:

"Artículo 2148: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva".

Artículo 2159: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

A juicio de esta Superioridad en el presente caso se ha cumplido con los requisitos señalados en las normas transcritas.

En primer lugar, al sindicado se le investiga por un supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), el cual tiene señalada pena mayor de dos (2) años de prisión y cuya existencia se encuentra comprobada con los elementos probatorios que obran en el sumario.

La presente encuesta tuvo sus inicios con la Diligencia de Levantamiento de Cadáver e Inspección Ocular practicada por la Personería Tercera Municipal del Distrito de Panamá, visible de folios 3-15 del presente infolio penal.

Para los efectos de ahondar detalles sobre la ocurrencia del hecho punible investigado donde perdiera la vida LUIS ALBERTO CAMARENA PEREZ, el agente instructor adjunta a folios 36-38 del sumario, un Informe de Inspección Técnica Ocular y Requisa de la Escena del Delito.

Consta a folios 39-42 del expediente informe de investigación preliminar fechado 18 de marzo de 2,001, suscrito por el Detective II ALDO GARRIDO.

Rinde declaración jurada de folios 46-52 AGUSTÍN CAMARENA PÉREZ, manifestando que el día 17 de marzo de 2001, se presentó solo a la Bodega Alfonso, ubicada en el Sector de Río Gatún N°1, al llegar se puso a ver que jugaban unas personas billar. Transcurridos unos minutos, observó que llegó al lugar su hermano LUIS CAMARENA (occiso) lo saludó, entró a la cantina y salió con una cerveza de la marca atlas en las manos. Al avanzar los minutos jugaron varios partidos de billar y el señor Fidel y Ginio le ganaron a su hermano (Luis Camarena) aproximadamente cuatro (4) partidos de billar y a la última su hermano (Luis Camarena) decidió irse del billar y entró en la cantina saliendo posteriormente con ocho cervezas en las manos, repartíendolas entre los presentes. Luego más tarde como a eso de las nueve de la noche (9:00 p.m), escuchó una discusión que se originó dentro de la cantina y vio cuando traían agarrado al joven ALDO, como si lo estuvieran echando de la cantina, por fin se lo llevaron a la calle y escuchó cuando ALDO decía que el señor sin decir nombre le había sacado un revólver apuntándole con este. Seguidamente el declarante afirma que vio cuando ALDO entra precipitadamente a la cantina con una botella de chivita y se la lanza al más viejo de los Mitre. Después, nuevamente las personas presentes agarraron al sujeto ALDO y se lo llevaron para afuera, allí fue que comenzó la balacera donde salió herido mortalmente su hermano LUIS CAMARENA.

De folios 53-56 se encuentra la declaración jurada rendida por AGUSTIN LEDEZMA BELLIDO, quien narra con detalles lo acontecido el día 17 de marzo de 2,001 cuando perdiera la vida el señor LUIS CAMARENA. Relata el declarante, que se encontraba afuera del local denominado Bodega Alfonso tomándose unos tragos con unos moradores del lugar entre ellos el señor ALDO LUJAN quien a su vez mandó

a comprar una botella de Seco Herrerano, al traerle el vuelto el muchacho del cual desconoce su nombre le manifestó que la botella le había costado cinco balboas con cincuenta centavos (B/5.50) motivo por el cual ALDO LUJAN, se molestó mucho y le fue a reclamar al dueño del bar. Luego se enteró que ALDO se había molestado de tal manera que hasta intentó agredir al señor BREDIO MITRE con un taco de billar que cargaba en la mano, por lo cual BREDIO MITRE sacó a relucir un arma de fuego tipo revólver y apuntó a ALDO, manifestando: "TU ERES MALO, O QUIEN LO VA A DEFENDER", luego intervinieron los señores MANUEL GARIBALDO y DAVID BERRIO, sacando a ALDO LUJAN del lugar y llevandoselo hasta la calle. Posteriormente, pasada una media hora, dice el declarante que vio cuando llegó ALDO LUJAN en compañía de un primo apodado "Wilito", y que traían botellas de vidrio en las manos y lanzaban amenazas de que iban a lanzarlas contra los hermanos FRANCISCO Y BREDIO MITRE, se detuvieron en la entrada del pasillo que da al área de bebidas alcohólicas y desde allí "Wilito" lanzó las dos botellas que tenía en las manos en dirección hacia el bar donde se encontraba el señor FRANCISCO Y BREDIO MITRE, en eso debido a que dentro del lugar se encontraba un hermano de LUIS CAMARENA apodado "Tobi", Luis dejó de jugar billar y se dirigió hacia la entrada del bar, fue entonces cuando el declarante vio que el señor FRANCISCO MITRE comenzó a efectuar disparos, afirma que vio cuando hizo dos disparos y no eran hacia el piso o el suelo, sino que lo hizo en ángulo diagonal hacia afuera del bar en donde estaba LUIS CAMARENA, fue entonces cuando escuchó a un morador del área de nombre ISMAEL, cuando dijo "LO MATÓ", de allí no supo más nada.

Rinde declaración jurada de folios 57-63, el señor DAVID ALFREDO BERRIO GUEVARA, donde manifiesta que vio cuando el sujeto llamado ALDO tiraba una botella de "Chivita", dentro del bar y el sujeto apodado "Wilito" hacia lo mismo con dos botellas de cerveza que llevaba en las manos, saliendo luego de esto precipitadamente del bar, fue cuando vio que el hermano del que estaba atendiendo de apellido MITRE comenzó a disparar a todas partes, por lo que se refugió detrás de la pared que está antes de entrar a la cantina, desde donde observó que producto de estos disparos el señor LUIS CAMARENA cayó al piso recostado a la pared. Manifiesta el declarante que escuchó cuatro (4) detonaciones y que al escuchar el último fue cuando vio que CAMARENA cayó al piso.

ERNESTO PIMENTEL CAMPOS, rinde declaración jurada de folios 67-68, manifestando que él se encontraba jugando billar con el señor LUIS CAMARENA (occiso), el día 17 de marzo de 2001 y que de pronto escuchó una bulla y era porque se había formado un problema dentro de la cantina y de pronto escucho disparos procediendo a refugiarse y cuando levantó la cabeza al observar hacia el frente se percató que el señor LUIS CAMARENA yacía muerto recostado a la pared del billar. Afirma el declarante haber escuchado cuatro (4) detonaciones pero no sabe quien las hizo. Con respecto al supuesto acto vandálico que afirma el señor FRANCISCO MITRE que sufrió su automóvil, el declarante ERNESTO PIMENTEL, señala no haber visto o haberse enterado de ese hecho.

De folios 69-71 rinde declaración jurada ISMAEL ALFONSO JORDAN, señalando que él es el propietario del local donde ocurrió el hecho de sangre "Salón Alfonso", y que el día de la ocurrencia de los hechos 17 de marzo de 2,001, a eso de las nueve y treinta minutos de la noche (9:30 p.m) se encontraba durmiendo en su casa que está al lado del "Salón Alfonso" y su esposa lo despertó comunicandole que en el negocio había un problema, en el preciso momento en que se levantaba de la cama escuchó tres disparos y por esa razón acudió a ver que pasaba. En lo que salió de su casa se metió por el depósito que los divide y pudo observar que los señores BREDIO MITRE Y FRANCISCO MITRE, estaban allí refugiados y que afuera estaban varias personas con palos, piedras y otros objetos en las manos, los cuales querían entrar al depósito para linchar a los hermanos MITRE.

Niega el propietario del "Salón Alfonso" tener alguna arma en el local y que el señor BREDIO MITRE tenía tres días de trabajar con él, enterandose luego que habían golpeado con un taco de billar en el hombro derecho al señor BREDIO MITRE.

ISMAEL AGUILAR MIRANDA rinde declaración jurada de folios 72-74, señalando que escuchó una discusión entre el señor ALDO y el cantinero (BREDIO MITRE) luego llegaron "DAVID" y "MULETO" y sacaron al joven ALDO ya que el sujeto MITRE lo estaba apuntando directo a la cabeza. Más tarde como a la media hora, regresó ALDO con su primo "Wilito" a la cantina y tiraron botellas de vidrio al cantinero las cuales no lograron impactarlo y salieron corriendo de la cantina por la puerta

pero en ese preciso instante LUIS CAMARENA estaba entrando por esa misma puerta y fue cuando FRANCISCO MITRE hermano del cantinero realizó los cuatro (4) disparos e hirió de muerte a LUIS CAMARENA, cayendo este al suelo recostado de la pared. Después de esto, señala el declarante que se incorporó y pudo ver a su amigo LUIS recostado de la pared, pero pensó que se encontraba así porque se estaba cubriendo de los disparos sin embargo observó de inmediato que le salía sangre por la frente y se puso las manos en la frente manifestando en voz alta "LO MATARON", fue cuando entonces el señor FRANCISCO MITRE se encierra en el baño y su amigo DAVID intentó acercarse al señor BREDIO MITRE para preguntarle porque habían matado a su amigo y éste le advirtió que no se le acercara porque estaba armado, llegando en ese instante la policía. Señala el declarante, que cuando salió a la calle pudo ver que el camión del cantinero estaba todo desbaratado y no tiene conocimiento de que el señor LUIS CAMARENA tuviera algún tipo de problema con el señor FRANCISCO MITRE.

Rinde declaración jurada FRANCISCO SAENZ de folios 75-78 manifestando que el día de los hechos se dirigió a la bodega Alfonso en compañía de JULIO POLO (Sobrino), a comprar dos (2) cervezas y se las despachó el señor BREDIO MITRE, en ese mismo instante llegó el hermano más joven de los MITRE que venía a cuidar el negocio ya que el día anterior supuestamente le habían intentado robar a su hermano. Luego manifiesta el señor SAENZ que se fue al baño y estando allá escuchó tres (3) disparos y cuando intentó salir lo echaron para adentro y no pudo ver nada, solamente cuando salió fue que observó que el joven que le apodan muleto estaba recostado a la pared del lado izquierdo de la bodega, después se fue a su casa.

Rinde declaración jurada CRISTOBAL CAMARENA, de folios 79-85 donde manifiesta que el día 17 de marzo de 2001, se encontraba con unos amigos reunidos en la Casa Comunal, dirigiéndose luego a la cantina bodega Alfonso para comprar una botella ya que querían ir a una fiesta, al llegar a la Bodega vieron que el joven ALDO estaba discutiendo con el cantinero, éste último le decía que si no le entregaba el dinero no le iba a vender la botella de ron que pedía ALDO, entonces como se fue acalorando la discusión El cantinero se sacó de la parte de atrás de la cintura un revolver con el cual les apuntó a los presentes y sobre todo al joven ALDO manifestando que se lo llevaran porque sino lo mataba. Por tal motivo narra el declarante que se llevaron al joven ALDO para la afuera de la cantina y lo llevaron a la casa Comunal diciendole que se calmara. Después de eso relata el señor CRISTOBAL CAMARENA que dejaron allí al joven ALDO y se dirigieron hacia la cantina su primo CAMILO, MANUEL y él, llegaron hasta el mostrador o barra y pidieron una botella, más atrás venía caminando su hermano LUIS CAMARENA, pero en ese preciso instante llegaban dos jóvenes ALDO y JULITO, tirando botellas por encima de ellos y salieron corriendo después por lo que el sujeto que estaba al lado del cantinero sacó un arma y empezó a disparar.

Dice el señor CRISTOBAL CAMARENA que al escuchar los disparos trataron de salir corriendo en dirección a la puerta del local y escucho cuando su hermano LUIS CAMARENA se quejó producto de uno de los disparos que lo alcanzó a la altura del hombro izquierdo y cuando éste estaba en el suelo el señor que estaba disparando midió y le pegó un tiro en la frente de su hermano LUIS CAMARENA. Después de este hecho relata el declarante que las personas que se encontraban presenciando lo acontecido comenzaron a gritarle al hermano del cantinero que había matado a "MULETO", por lo que él salió corriendo del local tomó dos piedras y su primo también y entraron a la cantina nuevamente pero ya el dueño de la cantina había refugiado al señor FRANCISCO MITRE para atrás de la cantina y el cantinero BREDIO MITRE estaba parado detrás del mostrador por lo que avanzaron de forma amenazante hacia él pero el dueño de la cantina el señor ALFONSO se paró delante de él y les dijo que dejaran eso así. Por último indica CAMARENA que llegó la policía y sacó a los hermanos MITRE y se los llevó detenidos.

De folios 86-88, rinde declaración jurada AGAPITO HERNANDEZ SANJUR, quien hace es miembro de la Fuerza Pública de Sabanitas, relata lo ocurrido el día 17 de marzo de 2001, cuando luego de una llamada se apersona al Sector de Gatún, Mini Super Alfonso, donde había una riña y se efectuaron disparos. Una vez en el lugar declara el agente que procedió en compañía del Sargento Gilberto Esquina, el Cabo Alcibiades Cerrud y el agente Edwin Bethancourt se acercaron a la bodega Alfonso y pudo ver que se encontraba un sujeto de tez morena tirado en el piso y los moradores le indicaron que los sujetos que le dispararon se encontraban

dentro del local todavía y que ambos se encontraban armados.

Seguido a esto indica el declarante indica que al llegar al lugar salió el dueño del local de nombre ALFONSO JORDAN, y les permitió que entraran voluntariamente. Una vez dentro, aprehendieron a los sujetos para investigación.

Rinde declaración jurada ALDO LUIS LUJAN a folios 89-95, donde pone en conocimiento de las autoridades que el día 17 de marzo de 2,001 en horas de la noche sostuvo una discusión con el cantinero de la Bodega Alfonso de apellido MITRE, ya que él compró una botella entregó el dinero y se quedó esperando su vuelto. Sin embargo, el cantinero MITRE no le entregaba su vuelto alegando de que éste le debía dos (2) cervezas del día anterior por lo que se molestó mucho y le sacó un arma de fuego por lo cual unos muchachos que estaban presentes se lo llevaron del lugar. Aduce el joven ALDO LUJAN que después de esto se lo llevaron para la casa Comunal y en ese lugar se encontró con su primo EDIR quien le dijo que fueran a la casa, pero él insistió en regresar a la Bodega Alfonso a buscar su vuelto. Al regresar a la Bodega Alfonso, inmediatamente el hermano del cantinero según el joven ALDO le dijo que no lo quería ver allí e hizo un gesto como de sacarse un arma de la cintura, por lo que él le lanzó la botella de vidrio que tenía en la mano y salió corriendo con su primo EDIR. Más tarde se enteró que habían matado a "MULETO".

Rinde declaración jurada EDIR YAHIR BAZAN LOPEZ, de folios 102-104 del sumario quien es primo del joven ALDO LUJAN. Afirma el declarante BAZAN, que el día 17 de marzo del año en curso encontró a su primo ALDO con un pedazo de tubo PVC en la mano golpeandolo contra el suelo en señal como si estuviera molesto, luego él se acercó para ver que le pasaba y éste le dijo que un sujeto dentro de la bodega Alfonso le había "pelado un cañón" por lo que trató de calmarlo y se lo llevaron en dirección hacia la casa Comunal, pero en un descuido que tuvo su primo ALDO vio un a botella de vidrio vacía que estaba en el piso y salió corriendo hacia la bodega Alfonso por lo que lo siguió tomando una botella de cerveza. Relata que al llegar a la bodega Alfonso, su primo (ALDO LUJAN) lanzó hacia el interior del bar la botella que llevaba en la mano y él (EDIR BAZAN) también la lanzó, provocandose inmediatamente la reacción por parte del sujeto delgado que cargaba una camisa manga corta por fuera de tez blanca y delgado, el cual comenzó sacó un revólver, color negro, cañón largo e hizo tres (3) disparos hacia la puerta de salida para donde ellos se dirigían corriendo. Al estar afuera dice el declarante que escuchó que alguien gritó "mataron a muleto", por lo que las personas que estaban fuera del local en actitud de molestia lanzaron piedras y otros objetos al camión de propiedad del sujeto que le disparó a "MULETO", llegando al rato la policía.

De folios 125-128, la Personería Tercera Municipal del Distrito de Colón ordenó mediante resolución fechada 19 de marzo de 2001 que se le recibiera declaración indagatoria al señor BREDIO ALFONSO MITRE, como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir por delito genérico CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de Luis Alberto Camarena.

Rinde declaración indagatoria FRANCISCO MITRE MELÉNDEZ, de folios 132-141, donde manifiesta que el día 17 de marzo de 2001, acudió a la Bodega Alfonso a ayudar con las labores del bar a su hermano BREDIO MITRE, ya que éste se lo había pedido porque el sufre de asma y no puede coger el frío de la nevera. Una vez en el lugar relata el indagado que se sentó encima de una caja de cervezas que estaba dentro del mostrador y empezó a despachar cervezas a los clientes y pasada una media hora de estar allí, llegó un sujeto que se dirigió a su hermano BREDIO MITRE y le preguntó: "¿ese es el que te va a defender a ti" y luego se dirigió a él diciendo "¿hey tu el de los lentes negros, tu eres el que lo va a defender?", a lo que el señor FRANCISCO que estaba presente y se encontraba libando licor allí, se metió y le dijo a ALDO que dejara eso que nosotros eramos muy amigos y se dirigió a él diciendole que no le hiciera caso a las palabras obscenas que éste le decía. Como éste sujeto vio que no le hacia caso, entonces se volteo y le dijo a su hermano BREDIO MITRE que cuanto costaba la botella de seco, contestandole su hermano que cinco balboas con cincuenta centavos (B/.5.50), a lo que el sujeto le contestó en palabras obscenas qué era lo le pasaba si allá afuera costaba cinco balboas (B/.5.00), entonces se le contestó que ese era un bar por eso tenía ese precio y si quería comprarla más barata que fuera a otro

lugar, molestandose este sujeto y diciendole "TU CREES QUE ERES MALO", golpeando posteriormente a BREDIO MITRE en el hombro con un taco de billar que tenía en la mano. Debido a esto señala el indagado que su hermano en respuesta sacó un revólver y lo apuntó por lo que le dijo "COMPADRE EVITÉMONOS PROBLEMAS". Entonces, el sujeto le dijo a su hermano BREDIO "ah, que tu quieres armas, esperate un momento" y salió del local pero antes se paró a hablar con unos muchachos que estaban jugando en las mesas de billar. Según el indagado estaba observando todo lo que el sujeto ALDO estaba haciendo y hablando y uno de los sujetos con los que hablaba le apuntaba como diciendo que él era el dueño del camión que estaba estacionado al frente de la bodega. Después el tipo del taco (ALDO) salió y comenzó a hacerle señas como diciendo que iban a ver lo que les pasaría y vio cuando unos muchachos siguieron al joven ALDO hacia afuera, transcurridos unos minutos escuchó un ruido como si estuvieran quebrando vidrios salió y observó que estaban desbaratando su auto, por lo que procedió a llamar al 104 a la Policía de Gatún, en ese momento escuchó un bullicio de gente que venían hacia adentro del local tirando botellas y escuchó dos disparos por lo que volvió a llamar a la Policía ya que tenía mucho miedo y temía por su vida y la de su hermano. Sin embargo, al tercer llamado aún la policía no llegaba y fue cuando decidió hacer los disparos para ahuyentar la turba de gente que venían a agredirlos. Al final indica el indagado, que hasta el momento en que la policía llegó, desconocía si había herido a alguien con los disparos que efectuó. Más aún afirma que nunca antes había visto a la persona que murió en ese incidente y que su intención sólo era ahuyentarlos hasta que llegara la policía, ya que nunca tuvo la intención de matar a nadie y lamenta mucho lo que pasó, sin embargo no se considera responsable de la muerte de esa persona.

Rinde declaración jurada BREDIO ALFONSO MITRE CARDENAS de folios 142-148, manifestando que el sujeto llamado ALDO llegó y pidió una botella de seco por lo que él le dijo el precio que eran cinco balboas con cincuenta centavos (B/.5.50), por lo que éste sujeto exclamó lo siguiente: "MIERCO, TU LO QUE ERES ES UN CARERO", por lo que él le respondió que esa era una cantina diciendo éste que en todos lados estaba a cuatro setenta y cinco (B/.4.75), y molestandose mucho, por lo que su hermano FRANCISCO MITRE, que había llegado a ayudarlo con la cantina, por lo que al ver la actitud de este sujeto su hermano se bajó los lentes oscuros que cargaba y el sujeto ALDO le dijo "CUAL ES TU CHEQUEADERA", que si él era mujer para que lo estuviera mirando, por lo que el declarante BREDIO MITRE le dijo que se quedara quieto que también anoche había estado buscando problemas y le respondió "y qué y qué", diciendole al señor FRANCISCO MITRE, ¿Tu lo vas a defender?, luego se abalanzó sobre él y lo golpeo con el taco de billar en el hombro por lo que se echó para atrás y sacó el revólver. Seguidamente el primo del difunto agarró a ALDO y se lo llevó para afuera, y cuando iba saliendo con un grito me dijo que por haberle sacado revólver lo iba a "joder".

Después de eso se escucharon ruidos como de rupturas de vidrios y su hermano FRANCISCO MITRE iba a salir a ver que pasaba pero él (BREDIO) le dijo que no saliera que era muy peligroso por lo que decidió llama al Juez CALVO pero este le dijo que no podía hacer nada ya que no estaba de turno que llamara mejor a la Policía lo cual hizo en tres ocasiones y no llegaban.

Agrega el testigo de los hechos BREDIO MITRE, que transcurridos unos minutos se encontraba despachando unos cigarrillos a un cliente y escuchó cuando sonaron dos disparos y su hermano le dijo "CUIDAO COMPA", agachandose y preguntandole si estaba herido, en eso comenzaron a tirar botellas y palos y su hermano FRANCISCO MITRE sacó su arma y realizó entre cuatro a cinco disparos pero que él no pudo ver nada porque estaba agachado. Después cuando se incorpora es que puede ver que hay un cuerpo tirado en el suelo y recostado a la pared del local, en eso escucha que comenzaron a gritar desde afuera que habían matado a "MULETO", y una cantidad grande de personas que decían ser familiares del tal "MULETO" amenazaban con entrar armados con machetes en mano, por lo que le dueño del local salió a calmarlos llegando posteriormente la policía.

Mediante resolución calendada 20 de marzo de 2001, emitida por la Personería Tercera Municipal de Colón, se dispuso ordenar la detención preventiva de FRANCISCO MITRE MELENDEZ.

De folios 161-173 aparece el PROTOCOLO DE NECROPSIA, que revela que las causas de la muerte de LUIS ALBERTO CAMARENA GONZÁLEZ, se debió: a. MACERACIÓN CEREBRAL; b. FRACTURA DE CRÁNEO; c. HERIDO CON ARMA DE FUEGO.

El certificado de defunción de LUIS ALBERTO CAMARENA GONZÁLEZ, se puede ubicar a folios 174 del cuaderno penal.

De folios 176-180 se puede observar la declaración jurada de CAMILO EDGAR GONZALEZ, quien el día 17 de marzo de 2001 en horas de la noche presencia los hechos acaecidos en la comunidad de Gatún, exactamente en la Bodega Alfonso, cuando producto de una discusión que se origino por la disconformidad en el precio de una botella de licor entre el joven ALDO y BREDIO MITRE . Relata el declarante que el día de los hechos se encontraba en la bodega Alfonso en compañía de Manuel y su primo Cristóbal Camarena, cuando vieron que el joven ALDO LUJAN se dirigía hacia la barra y pidió una botella de seco que al despacharsela el señor BREDIO MITRE le dijo que eran cinco balboas con cincuenta centavos (B/.5.50), y que éste le contestó que estaba muy alto el precio, por lo que el señor BREDIO le dijo que no le iba a dar nada si estaba muy cara y que se fuera a comprarla a otro lado. En eso narra el declarante que ALDO tenía un palo que parecía un taco de billar en la mano e hizo gesto como de pegarle por lo que el hermano del señor BREDIO se le quedó mirando y ALDO le dijo "QUE ME ESTAS VIENDO" y fue cuando allí subió el taco nuevamente y lanzó un golpe al señor BREDIO y él (CAMILO EDGAR) se interpuso recibiendo el golpe. Seguido a este incidente intervinieron para llevarse al señor (ALDO), PANCHO, VICTOR MIRANDA, CRISTÓBAL, MANUEL y ÉL (Camilo Edgar), a todo esto el señor BREDIO no dejaba de apuntar a los que estaban sujetando a ALDO. Unos minutos más tarde dice el declarante que dejaron al joven ALDO sólo en la cancha y regresaron para comprar una botella de seco cuando se la iban a despachar escuchó los impactos de botellas quebrándose en el piso, se asomó por la ventanita que tiene la pared del bar y vio cuando "Wilito" iba doblando la esquina del local en dirección a la calle, fue cuando el hermano del señor BREDIO sacó el arma que tenía en la cintura de forma apresurada y se le salió un disparo, en ese mismo instante venían entrando sus dos primos Luis Camarena y Cristóbal Camarena, fue en ese momento que el señor MITRE (hermano de Bredio), comenzó a disparar a lo loco en dirección hacia donde venían sus primos y vio cuando Luis Camarena empujó a "Tobi" y luego su cabeza pegó contra la pared cayendo al piso.

La autoridad demandada en este caso la Personería Tercera Municipal del Distrito de Colón mediante oficio No.628 contesta el mandamiento de hábeas corpus presentado a favor de FRANCISCO MITRE, a folios 210-212 del cuaderno penal afirmando que realmente si ordenaron la detención preventiva del prenombrado en razón de las consideraciones que se pueden verificar en ese mismo escrito.

Aunado a lo anterior, el Pleno debemos recalcar, que el artículo 2159 del Código Judicial, enumera los requisitos que debe contener toda resolución que ordena una detención preventiva, entre los que tenemos:

- "1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

Los dos primeros requisitos contenidos en el artículo transcrito, se acreditan con la Diligencia de Levantamiento de cadáver e Inspección Ocular y su respectiva transcripción que podemos observar de folios 3-15; con el Protocolo de Necropsia que consta de folios 161-173 del expediente, donde se acredita el deceso de quien en vida se llamara LUIS ALBERTO CAMARENA GONZÁLEZ; y con el Certificado de Defunción de folios 174, y la respectiva certificación de Certificado de Defunción expedida por la Dirección General del Registro Civil que consta a fs.207 del mismo cuaderno penal.

Asimismo tenemos que en cuanto al tercer elemento, o sea las constancias procesales que vinculan al señor FRANCISCO MITRE MELENDEZ con el hecho punible investigado, tenemos las declaraciones juradas de los testigos presenciales del hecho de sangre tales como la declaraciones juradas rendidas por el señor AGUSTIN CAMARENA PÉREZ (fs.46-52); AGUSTIN LEDEZMA BELLIDO (fs.53-56); DAVID ALFREDO BERRIO GUEVARA (fs.57-63); ERNESTO PIMENTEL CAMPOS (fs.67-68); ISMAEL ALFONSO JORDAN (fs. 69-71), ISMAEL AGUILAR LEDEZMA (fs.72-74); FRANCISCO SAENZ (fs.75-78);

CRISTOBAL CAMARENA PEREZ (fs.79-85); ALDO LUIS LUJAN (fs.89-95); EDIR YAHIR BAZAN (fs.102-104); CAMILO EGARD GONZALEZ (fs.176-180), quienes son contestes en manifestar que fue FRANCISCO MITRE la persona que el día 17 de marzo de 2001, a eso de las nueve y treinta minutos de la noche quien efectuara cuatro disparos dentro de la bodega Alfonso en el Sector de Gatún, uno de estos alcanzando la anatomía de LUIS ALBERTO CAMARENA cegandole la vida.

Además de que obra en el expediente la propia declaración indagatoria del sindicado FRANCISCO MITRE (fs. 132-141), donde acepta haber disparado su arma de fuego, más sin embargo, dice que lo hizo porque lo atacaban y que no tuvo la intención de matar a nadie.

Por lo tanto, observa el Pleno, que se configuran los numerales 1, 2 ,3 del artículo 2159 del Código Judicial, para DECLARAR LEGAL la detención preventiva ordenada por la Personería Tercera Municipal del Distrito de Colón mediante resolución fechada 20 de marzo de 2001 contra el señor FRANCISCO MITRE MELENDEZ y en efecto así procede a decretarlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva contra FRANCISCO MITRE MELENDEZ, emitida por la Personería Tercera del Distrito de Colón mediante resolución de 20 de marzo de 2001.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS & RIVERA, A FAVOR DE LUIS OCTAVIO AGUIRRE CASTRO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Firma de abogados CHUNG, RAMOS & RIVERA presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano LUIS OCTAVIO AGUIRRE CASTRO y contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, a fin de que se declare ilegal la detención preventiva que sufre su patrocinado, o en su defecto se le sustituya esta medida por otra menos severa.

Una vez acogido el recurso, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, quien respondió mediante Informe de Conducta visible de folio 12 a 14 del cuadernillo, que el beneficiario de la presente acción de Hábeas Corpus se encontraba a sus órdenes por la supuesta comisión del delito Contra La Salud Pública, que su detención preventiva había sido ordenada por ese despacho de instrucción, mediante providencia fechada 25 de septiembre de 2000, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron a tomar esa decisión.

No obstante, encontrándose el expediente en el Despacho del Magistrado Sustanciador, la Secretaría General de la Corte, recibió escrito de desistimiento presentado el día 17 de julio de 2001 por el Licenciado MELVIS A. RAMOS R. de la Firma de abogados CHUNG, RAMOS & RIVERA, en los siguientes términos:

"Nosotros, CHUNG, RAMOS & RIVERA, abogados en ejercicio, con despacho

profesional, en Avenida Perú, Edificio Las Camelias, Quinto Piso, Oficina 501, de la ciudad de Panamá, República de Panamá, concurrimos ante este alto Tribunal, en nuestra calidad de abogados defensores de LUIS OCTAVIO AGUIRRE CASTRO, varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal N° E-8-40544 y demás generales descritas en el expediente que cursa en su contra, a fin de DESISTIR del HÁBEAS CORPUS interpuesto a su favor y en contra del FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ." (Fs. 16)

Conforme a la solicitud anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 1073, primer párrafo del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente una demanda, un incidente o recurso que haya interpuesto, el Pleno de la Corte considera viable acoger esta decisión y concluir las actuaciones que se derivan de la presente acción de Hábeas Corpus.

Por lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentado por el Licenciado MELVIS A. RAMOS R. de la Firma de abogados CHUNG, RAMOS & RIVERA, a favor de LUIS OCTAVIO AGUIRRE CASTRO; en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Autoridad Correspondiente y DISPONE el Archivo del Expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha recibido la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor ABDIEL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ en su propio nombre y representación, y en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, Licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA R., a fin de que remitiera el informe de conducta y copia del expediente penal. En atención a este requerimiento, el aludido funcionario judicial mediante Oficio N° 9423 de 25 de julio de 2001, remitió el informe manifestando en el inciso tercero, lo siguiente:

"TERCERO: El detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, Agencia del Ministerio Público donde fueron enviadas las sumarias, mediante oficio 1484, del 2 de febrero de 2001, motivo por el cual no enviamos copias autenticadas del mismo." (Fs. 10)

Atendido el traslado y obtenida esta respuesta, el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, para que continúe con el trámite

legal correspondiente.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. YOVANI D. GARRIDO, A FAVOR DE REUBEN CHARLES SIMPSON, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Yovani Garrido interpuso acción de habeas corpus a favor del señor REUBEN CHARLES SIMPSON y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

I. BREVES ANTECEDENTES

1. La Sub-DIIP del Área del Canal tuvo conocimiento de que el ciudadano de origen kuna, José Calvo, se contactó con jóvenes de la Comarca Kuna Yala para comprarles sustancias ilícitas (drogas), que serían enviadas a través del Aeropuerto Marcos A. Gelabert (Albrook). Según la fuente, la sustancia ilícita llegaría allí el 21 ó 22 de enero de 2001 y sería recogida por un sujeto llamado Fredy, quien a su vez se las entregaría al destinatario, Jerónimo Richards, residente en Río Abajo, Calle 17, quien utiliza un vehículo marca Toyota Tercel, rojo, matrícula 8T-7819 (fs. 1-3);

2. El 22 de enero de 2001 la Policía Nacional realizó un operativo de vigilancia en el Aeropuerto de Albrook, pudiendo advertir la llegada del vehículo descrito, conducido por el sujeto conocido como Richards;

3. El 24 de enero de 2001, durante un operativo de seguimiento y vigilancia, la Policía Nacional detuvo al ciudadano José Calvo, quien manifestó que su participación en la actividad ilícita sólo consistía en conseguir la droga en San Blas y entregársela al señor Jerónimo Richards, quien, a su vez, recibió el dinero de la compra de parte de dos jamaiquinos que estaban hospedados en el lugar llamado El Volcán (fs. 24-25);

4. Mediante Resolución fechada 29 de enero de 2001, el funcionario demandado ordenó la detención preventiva del señor REUBEN CHARLES SIMPSON tras considerar que, según los informes policiales, éste era uno de los jamaiquinos involucrados en el trasiego de drogas desde San Blas hasta Panamá (fs. 57-62).

II. LOS ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La licenciada Garrido considera que no existen razones de mérito para mantener detenido al señor REUBEN CHARLES SIMPSON porque:

1. En los informes de la Policía Nacional sólo se mencionan los nombres de José Calvo, Jerónimo Richards y de un sujeto jamaiquino conocido como Stewart hospedado en el Hotel Covadonga, más no así el de REUBEN CHARLES SIMPSON;

2. En el allanamiento realizado el 23 de enero de 2001 en la vivienda de Jerónimo Richards, quien es uno de los imputados, no se encontró nada ilícito y, sin embargo, REUBEN CHARLES SIMPSON fue vinculado al ilícito por encontrarse fuera de la residencia de Richards;

3. En el allanamiento practicado en la habitación N° 3 del Residencial Turístico El Volcán, donde estaba hospedado SIMPSON no se encontró nada ilícito ni vinculante al sujeto sospechoso de nombre Stewart, ni de ninguno de los demás sujetos que se investigan;

4. En la declaración indagatoria rendida por José Calvo, éste no menciona a SIMPSON y únicamente alude a Jerónimo Richards y a los indígenas que fueron detenidos en poder de la droga en los alrededores de Bayano;

5. La resolución que ordenó la detención de SIMPSON no detalla el despliegue de una conducta sospechosa o ilícita de su parte, salvo que fue retenido fuera de la residencia de Richards, ni indica que en su habitación hubiese señales de la comisión o de su participación bajo algún grado en el delito que se investiga;

6. Durante su declaración indagatoria REUBEN CHARLES SIMPSON niega los cargos formulados en su contra; acepta que Stewart sí existe, pero que no tiene vinculación con él; niega que le haya entregado dinero a Richards para la compra de drogas y que cuando éste lo transportaba en su taxi, siempre le pagaba por los servicios recibidos normalmente (fs. 1-5).

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

A juicio del Pleno, no le asiste razón a la apoderada judicial del actor, pues, dentro de la incipiente investigación penal que se sigue contra REUBEN CHARLES SIMPSON y otras personas por delito contra la salud pública, existen diversos elementos probatorios, cuya valoración conjunta permiten apreciar no sólo la comisión de un hecho ilícito, sino también la existencia de graves indicios contra el peticado SIMPSON.

En efecto, la existencia del hecho ilícito relacionado con drogas quedó acreditada, en primer término, mediante un operativo de captura y decomiso de droga en el que participaron el Capitán Omar Pinzón, el Cabo 1° Gilberto Quiróz, el Cabo 2° Eric Quintero y el señor José Calvo. La incautación de la droga se concretó en virtud de la información dada por éste último después que fue capturado, quien afirmó que en el sector del Puente de Bayano, Distrito de Chepo, arribarían dos indígenas con droga comprada en la comunidad de Playón Chico, Comarca de San Blas y que él (José Calvo) debía recibir. Al llegar al sitio, uno de los indígenas que transportaba la droga, sacó un maletín tipo mochila de color azul y le informó a Calvo que allí estaba la droga; éste abrió la mochila y sacó un paquete de forma rectangular forrado con cinta adhesiva de color crema. Al salir del lugar, los policías se identificaron como tales y procedieron a abrir la mochila en presencia de ellos, observando dos paquetes de forma rectangular, uno grande y otro un poco menor, contentivos de una sustancia en forma de polvo blanco, además de un cartucho con una sustancia parecida a la harina de maíz (Cfr. fs. 26-27).

En segundo lugar, mediante el dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, se pudo comprobar que los paquetes forrados con cinta adhesiva crema dieron positivo para la determinación de la sustancia ilícita conocida como cocaína, en cantidad de 1,494.9 gramos; mientras que el contenido de la bolsa plástica dio negativo para la determinación de la misma droga (Cfr. f. 85).

En lo que concierne a los elementos probatorios que vinculan al ciudadano jamaicano REUBEN CHARLES SIMPSON con el ilícito comentado, se puede mencionar la declaración indagatoria de José Calvo Prado (Cfr. fs. 37-45), en la que además de declararse confeso y arrepentido, narró con detalles la forma en que se trajo la droga desde Playón Chico y menciona a las personas que presuntamente participaron en el ilícito. Si bien, José Calvo no menciona directamente al peticado SIMPSON sí señala de forma reiterada que Jerónimo Richards fue la persona que lo contactó para que comprara drogas en San Blas y éste, a su vez, aparece directamente vinculado durante la investigación al ciudadano jamaicano REUBEN CHARLES SIMPSON. La parte pertinente de la declaración de Calvo señala lo siguiente:

"Después llegaron mis vacaciones y los JAMAICANOS y RICHARD llegaron a mi casa para mandarme a SAN BLAS a PLAYÓN CHICO, me fui un viernes, estos señores JAMAICANOS y RICHARD, me entregaron la suma de MIL

QUIMIENTOS (sic) DOLARES, ...

Luego llamé a dos muchachos que llegaron a donde mi hermana en PLAYÓN CHICO, y les dije a ellos que los trajeran por carretera ya que RICHARD y los JAMAICANOS comenzaron a presionar por la mercancía. Bueno estos muchacho me dijeron que para el día jueves estarían en CHEPO con la mercancía y cuando llegaron al puente de BALLANO (sic), me dijeron que llamarían. Luego el día de ayer salí y le dije a RICHARD que necesitaba el taxi, y éste me dijo que vigiláramos la carretera para ver como está el movimiento por CHEPO hasta el puente de BAYANO,...

Bueno estando en la parada esperando y no estaba la muchacha por lo que me quedé solo esperando a RICHARD. Estando ahí llegó la POLICÍA y me dijo que si yo era JOSÉ CALVO, ... me subió al carro y conversó conmigo, y él me dijo que tenía detenido a RICHARD, ... les dije que a los POLICÍAS que ya la mercancía estaba en BAYANO, y los llevé a ese lugar ..."

Con relación a Jerónimo Richards, los informes policiales que figuran a fojas 1, 2 y 3, indican que él era la persona encargada de recoger en el Aeropuerto de Albrook la droga que sería enviada desde San Blas el día 21 ó 22 de enero de 2001, la que, según José Calvo, se transportó finalmente por tierra hasta el Puente del Bayano debido a la vigilancia que existía en dicho aeropuerto. Dichos informes revelan, que para cometer el ilícito Richards utilizaba un vehículo Toyota Tercel, color rojo, con matrícula 8T-7819.

El contenido de los citados informes fue corroborado mediante una acción de seguimiento realizada el 22 de enero de 2001, en la que unidades de la Policía Nacional observaron la llegada del vehículo descrito al Aeropuerto Marcos Gelabert (Albrook), conducido por el señor Richards, quien en la entrada principal recogió a dos indígenas (un hombre y una mujer). Señala el informe de la acción de seguimiento, que al transitar por la Avenida Cuba dicho vehículo giró a la derecha por la calle de la Dirección Nacional de Migración, hizo un semialto, abordándolo un sujeto de tez morena, que era uno de los jamaiquinos. El vehículo se dirigió luego hacia El Ingenio, llegó a "la piquera de las chivas que de (sic) Cuna Nega", donde se bajaron los dos ciudadanos de origen indígena y ambos abordaron el transporte que los trasladó hasta el sector de Cuna Nega.

Cabe señalar, que el 23 de enero de 2001, por instrucciones del Fiscal Segundo de Drogas se practicó un allanamiento en la vivienda del señor Jerónimo Richards, ubicada en Río Abajo, Calle 17, El Porvenir, casa 46 y en el acta respectiva, la funcionaria designada dejó constancia de que en la parte de afuera de la residencia de Richards estaba el ciudadano jamaiquino REUBEN CHARLES SIMPSON, cuyo pasaporte es el N° 2440503, al igual que el vehículo Toyota, rojo, taxi, matrícula 7819 (Cfr. fs.12-14). Del mismo modo, consta en el informe policial de 24 de enero de 2001, que en el momento en que Jerónimo Richards fue aprehendido estaba en compañía del precitado SIMPSON (f. 24).

El mismo 23 de enero de 2000, dos horas más tarde, la Fiscalía Segunda de Drogas practicó un allanamiento en la habitación del Residencial Turístico Volcán, donde se hospedaba REUBEN CHARLES SIMPSON sin encontrar algo ilícito. Según consta en acta y en el informe policial de la misma fecha, el precitado SIMPSON manifestó durante esa diligencia que el día 19 de enero de 2001, le entregó a Jerónimo Richards mil quinientos dólares para que se los cuidara, pues, éstos iban a utilizarse en la compra de artículos para el cabello (Cfs. 21-23).

Asimismo, al rendir su declaración indagatoria, el señor REUBEN CHARLES SIMPSON aun cuando niega los cargos formulados en su contra, acepta que conoce a Jerónimo Richards, al igual que al sujeto conocido como Stewart, con quien estuvo hospedado en la habitación N° 3 del Hotel Volcán y que fue éste quien le recomendó a Richards como taxista, ya que éste era buen conductor. Al preguntársele si conocía al José Calvo, SIMPSON manifestó: "Señor Fiscal lo conozco ahora porque él está al lado de mi en la prisión, lo vi una vez antes de eso, ya que Richard fue a su casa y yo estaba sentado con él en el auto y además alguien llamado Stuart..." (fs. 63-68).

Por último, durante su declaración indagatoria, el señor Jerónimo Richards

niega los cargos que pesan en su contra, mas acepta que conoce al ciudadano José Calvo y que en dos ocasiones llevó a dos ciudadanos de nacionalidad jamaicana a la casa de éste, quien vivía en el sector de Cuna Nega; que en la primera ocasión fue con el señor Stewart a averiguar si Calvo le tenía un dinero que le debía y que su relación con éste surgió en razón de su oficio de transportista (Cfr. fs. 117-123).

Al valorar el caudal probatorio incorporado al sumario, el Pleno advierte que, en efecto, existen graves indicios de presencia y oportunidad que vinculan al señor REUBEN CHARLES SIMPSON con el hecho punible perpetrado. De las declaraciones que reposan en autos se comprueba que SIMPSON conocía perfectamente al ciudadano Jerónimo Richards, hecho que no sólo emerge de las declaraciones indagatorias rendidas por ambos, sino también de la afirmación que aquél hizo a foja 21, en el sentido de que le entregó a Richards mil quinientos dólares para la compra de supuestos artículos para el cabello. Ello coincide con lo afirmado por Calvo a foja 41, en el sentido de que Richards le entregó igual suma de dinero para la compra de drogas.

También se infiere aquella vinculación del acta de la diligencia de allanamiento de la residencia de Richards, en donde consta que REUBEN CHARLES SIMPSON estaba presente en el momento en que dicha diligencia se efectuó y del informe policial fechado 24 de enero de 2001, que señala que en "al momento de la aprehensión el Sr. RICHARDS, era acompañado en el taxi por un ciudadano de nacionalidad jamaicana, de nombre RUBEN SIMSON (sic), mismo que había sido visto reunido, el 22 en el restaurante Don Pancho, de la avenida Cuba, con un indígena, RICHARDS y un individuo de tez morena" (f. 24).

El hecho de que no se haya encontrado ninguna sustancia ilícita en poder de SIMPSON no descarta su posible participación en el delito contra la salud pública que se investiga, pues, al sumario se han incorporado elementos probatorios como los mencionados (informes policiales, declaraciones, actas), cuya valoración conjunta no sólo corrobora el nexo existente entre los imputados, sino también la actividad ilícita a la que éstos presuntamente se dedicaban. Siendo ello así y considerando que el delito investigado tiene señalada pena mínima superior a dos años y que además existe peligro de que REUBEN CHARLES SIMPSON abandone el territorio nacional, por tratarse de un ciudadano extranjero, el Pleno llega a la conclusión de que la detención decretada contra el mismo cumple los presupuestos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, razón por la cual procede declarar legal su detención.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención del ciudadano de origen jamaicano REUBEN CHARLES SIMPSON y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE	(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDILBERTO VASQUEZ, A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VASQUEZ ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR y contra el Director de la Policía Nacional.

Señala la parte actora, que el once del presente mes y año, miembros del DIIP de Ancón realizaron diligencia de allanamiento a la residencia de la suegra del señor HERNANDEZ AGUILAR, con la finalidad de lograr la captura del mismo e involucrarlo de hecho a las investigaciones que se adelantan con relación al robo cometido al banco de Bilbao Viscalla Argentaria.

Agrega, que no constan en el sumario de marras ninguna evidencia o prueba que vincule a su representado con el delito denunciado, y no existe orden de detención emitida por Autoridad Competente.

A juicio del recurrente, los miembros del DIIP presumen o sospechan que el señor HERNANDEZ AGUILAR guarda alguna vinculación con el hecho denunciado, situación lejana a la verdad procesal, ya que para reafirmar dichas suposiciones deben ampararse en verdaderas pruebas o elementos contundentes que las fundamenten.

En base a lo anterior, se solicita a esta Corporación Judicial que requiera al Director de la Policía Nacional, remitir las constancias procesales en que este funcionario sustenta su actuar y de no existir la misma, que se suspenda la orden de detención que pesa en contra del señor PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 16 de julio de 2001, se libró el mandamiento respectivo, el cual fue contestado por el Director General de la Policía Nacional mediante nota No. D.G.P.N. 0119-01 de 17 de julio de 2001, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Paulo Adolfo Hernández Aguilar, ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado presentar."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Del informe transcrito se desprende que no existe orden de privación de libertad girada contra el señor PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR, ni ha sido detenido, por lo cual estima el Pleno que debe ordenarse el cese de este procedimiento, de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado EDILBERTO VASQUEZ, a favor de PAULO ADOLFO HERNANDEZ AGUILAR y contra el Director General de la Policía Nacional y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=---=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL CAJAR M., A FAVOR DE ALEJANDRA ACOSTA, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de habeas corpus presentada por el licenciado Manuel Cajar M. y, Carlos Alberto Medina a favor de Alexandra Acosta, y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

De acuerdo, a los peticionarios Alexandra Acosta se encuentra privada de su libertad en las instalaciones de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización "ilegalmente e injustamente, negándosele el derecho a ejercer su debida defensa" (fs. 1 y 2 cuaderno de habeas corpus).

Por acogida la presente iniciativa constitucional se libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue atendido por la autoridad requerida mediante Nota No. DNMYN/AL/1010/2001 de 12 de julio de 2001, donde explica que no ordenó la detención de Alexandra Acosta Rosario ya que "...la misma fue remitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante nota No.8212 del 30 de junio de 2001..."(Cfr. f. 5 cuaderno de habeas corpus). Agrega la autoridad, que una vez verificados los archivos de la institución se pudo determinar que Alejandra Acosta Rosario se encontraba, ilegalmente en el país, por lo que se emitió la resolución 0701-SI-DNMYN, del 2 de julio de 2001, ordenandose su detención (Vid. f. 11, cuaderno de habeas corpus).

Señala la autoridad que, posteriormente se profiere la resolución No. 4512/DNMYN del 3 de julio de 2001, ordenando la deportación de Alexandra Acosta Rosario, siendo llevada a cabo el 5 de julio de 2001 (vid. fs. 5 y 6 cuaderno de habeas corpus).

Por acreditado el hecho de que la beneficiaria de esta acción constitucional se encuentra fuera de la jurisdicción del país, se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente proceso se ha cumplido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA; en consecuencia, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, y el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. NICASIO TAPIA ARANGO, A FAVOR DE FEDERICO BONILLA BONILLA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLON Y KUNA YALA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado NICASIO TAPIA ARANGO ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor del señor FEDERICO BONILLA BONILLA en contra de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Colón y Kuna Yala.

El Pleno observa, que mediante sentencia 1º No.22 de 6 de abril de 2001 el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva del procesado BONILLA BONILLA, decisión que fue revisada y confirmada por éste Tribunal de Hábeas Corpus, mediante recurso de apelación resuelto el pasado 17 de julio de 2001.

Sin embargo, el defensor técnico del procesado "a insistencia" presentó otra acción de similar en la que aporta el certificado de nacimiento del señor FEDERICO BONILLA BONILLA a fin de constatar la edad del imputado (73 años de edad) y por tanto proceder a sustituir la medida de privación de libertad en atención a lo dispuesto en el artículo 2147-D del Código Judicial.

Sobre el particular debe el Pleno puntualizar que la competencia para determinar, si la situación jurídica del procesado ha variado recae en el Segundo Tribunal Superior de Justicia conforme lo dispuesto en el artículo 2602 del Código Judicial, de lo que se colige que éste Tribunal de Hábeas Corpus carece de competencia para conocer en primera instancia de esta acción constitucional, por lo que procede la declinación al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley se INHIBE de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor FEDERICO BONILLA BONILLA y DECLINA su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSELIN CUEVAS AVENDAÑO, A FAVOR DE JOSE ALEXANDER DAZA MARIN, (SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE HERNAN VIVEROS), CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Corporación de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado JOSELYN CUEVAS AVENDAÑO, a favor de JOSÉ ALEXANDER DAZA MARÍN alias "TOPOYIYO" y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

El proponente de esta acción considera que la providencia que ordena la detención preventiva del señor DAZA MARÍN es a todas luces ilegal, ya que no se circunscribe a la verdad objetiva de las declaraciones que constan en autos.

Asimismo, la defensa técnica indica que si bien es cierto que se ha acreditado la comisión del hecho punible con las investigaciones que adelanta la Fiscalía Auxiliar de la República, es decir, la muerte de forma traumática del señor JORGE HERNÁN VIVEROS ECHAVARRÍA, no existe a través de toda la investigación recabada, señalamiento directo contra su representado de que éste es la persona que ayudó, participó o auxilió a los sospechosos JADER ALONSO RENTERÍA y LUIS ALFONSO DEL TORO, en la comisión del delito de homicidio en perjuicio de JORGE HERNÁN VIVEROS, por lo que solicita a los Honorables Magistrados se devuelva la libertad al señor JOSÉ ALEXANDER DAZA MARÍN, toda vez que su detención preventiva no se ajusta a derecho.

Acogida la demanda, se libró mandamiento contra el Fiscal Auxiliar de la República, quien al contestar el traslado señaló que es cierto que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor JOSÉ ALEXANDER DAZA MARÍN,

pero que el prenombrado se encontraba a órdenes de la Fiscalía Tercera Superior, toda vez que las sumarias habían sido enviadas a dicha agencia de instrucción, mediante oficio N° 8778 del 13 de julio de 2001.(Fs. 16)

Ante dicha información, se enderezó el mandamiento de Hábeas Corpus contra el Fiscal Tercero Superior, Licenciado ROLANDO RODRÍGUEZ, quien al contestar su informe de conducta corrobora lo señalado por el Fiscal Auxiliar, manifestando que el Despacho a su cargo no ordenó la detención preventiva del señor JOSÉ ALEXANDER DAZA MARÍN, sino la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia de 16 de junio de 2001.

Que entre las razones o motivos de hecho que se tuvo para adoptar tal medida se encuentran la declaración de la joven NOEMY MICHELL ORTÍZ, apodada "GÉNESIS", quien señaló que cuando ella estaba en el departamento de su novio JADER ALONSO RENTERÍA alias "JULIO", se apersonó un sujeto al que conoce por "TOPOYIYO", el cual le llevó una ropa a RENTERÍA y luego ambos salieron con dirección al Edificio Mohamed, lugar donde reside "TOPOYIYO", y la declaración de HAROLSEN DÁVILA BOCANEGRA, quien a pesar de que no menciona a JOSÉ ALEXANDER DAZA MARÍN alias "TOPOYIYO", coincide con lo narrado por NOEMY MICHELL ORTÍZ en relación con el papel que lleva a cabo JADER RENTERÍA alias "JULIO", quien era el conductor del occiso VIVEROS ECHAVARRÍA y que además señaló que fue RENTERÍA el que lo eliminó.

Que los fundamentos de derecho se encuentran consagrados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Ahora bien, esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en la instrucción sumarial, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor DAZA MARÍN cumple con los requisitos constitucionales y legales previstos a fin de disponer la detención preventiva.

Se observa que la presente investigación se inicia cuando el día 8 de junio de 2001, la Fiscalía Auxiliar de la República, "Actuando en funciones de Agente Especial", llevó a cabo la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver del señor JORGE HERNÁN VIVEROS ECHAVARRÍA, quien falleció producto de herida perforante por proyectil de arma de fuego en la cabeza.(Fs.4, antecedentes)

Al beneficiario de esta acción JOSÉ ALEXANDER DAZA MARÍN se le vincula a la supuesta comisión del delito Contra La Vida e Integridad Personal específicamente el delito de Homicidio, contemplado en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal.

No obstante, la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia de 16 de junio de 2001 ordena la detención preventiva del señor JOSÉ ALEXANDER DAZA MARÍN, por considerar que su vinculación surge a raíz de las declaraciones juradas de los señores HAROLD DÁVILA BOCANEGRA y NOEMÍ MICHELL ORTÍZ, alias "GÉNESIS". Posteriormente, mediante providencia de 17 de julio de 2001, esta decisión es apoyada por la Fiscalía Tercera Superior, utilizando los mismos argumentos, pero añadiendo que en la presente investigación concurren los indicios de oportunidad, presencia física y mala justificación, los cuales también vinculan al sindicado con el ilícito.

Al momento de rendir su indagatoria, JOSÉ ALEXANDER DAZA MARÍN niega rotundamente la comisión del ilícito que se le imputa, argumentando que conoció al moreno JADER ALONSO RENTERÍA alias "JULIO" en un restaurante, que la ropa que le llevó a éste fue por un encargo que le hizo un tal RAFAEL, quien lo llamó a su teléfono celular, que como se dedica a hacer mensajerías le hizo ese favor, pagándole RAFAEL la suma de veinte balboas (B/.20.00). Advierte el indagado que al tal RAFAEL lo conoció el mismo día que le pidió el favor de llevar la ropa, pero que éste al parecer si tenía amistad con el moreno JADER ALONSO RENTERÍA.(Fs. 246-252, antecedentes)

Luego de haber efectuado un análisis previo del caso que nos ocupa, así como de los argumentos de la defensa técnica y del funcionario demandado, esta Corporación considera que si bien la orden de detención cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2148 del Código Judicial, porque se trata del delito Contra la Vida e Integridad Personal, específicamente el delito de homicidio doloso, cuya pena a imponer a sus transgresores es superior a los dos años de

prisión; no cumple con el numeral 3 del artículo 2159 de la misma excerta legal, es decir, con los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, toda vez que hemos podido constatar con el voluminoso expediente penal, que solo existe en contra del señor JOSÉ ALEXANDER DAZA MARÍN un escueto señalamiento que formula en su contra, la joven NOEMÍ MICHELL ORTÍZ CASTILLO, señalamiento que ni siquiera ubica al prenombrado en el lugar donde ocurrió el hecho desapareciendo, a juicio de la Corte, los indicios de presencia física y oportunidad.

Por otra parte, el testimonio de la joven ORTÍZ CASTILLO ni siquiera es corroborado mediante otras declaraciones que por lo menos señalen el grado de participación o ayuda que el beneficiario de esta acción pudo ofrecer al sindicato JADER ALONSO RENTERÍA alias "JULIO", para causarle la muerte al señor VIVEROS ECHAVARRÍA. según se desprende de las constancias procesales.

Por las consideraciones que se dejan expuestas y no habiéndose acreditado la concurrencia de los requisitos previstos por el artículo 2159 del Código Judicial, en esta etapa procesal, considera el Pleno de la Corte que la orden de detención preventiva decretada contra JOSÉ ALEXANDER DAZA MARÍN pierde sustento legal.

Finalmente, la Corte hace la aclaración de que la apreciación de la realidad procesal que antecede se fundamenta en los elementos de juicio aportados al sumario hasta el presente, lo que no impide una valoración probatoria distinta en el futuro, cuando los medios de convicción que se incorporen en el curso de la investigación conduzcan a otra decisión.

En mérito de lo anterior, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada en contra del señor JOSÉ ALEXANDER DAZA MARÍN y por tanto, ORDENA que el detenido sea puesto inmediatamente en libertad, siempre y cuando no exista otra causa penal en su contra.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO LOO BERROA, A FAVOR DE SORIS AMPARO ADAMES, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce esta Corporación de Justicia, del Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el Licdo. Edgardo Loo Berroa y a favor de SORIS AMPARO ADAMES, y en contra del señor Director Provincial de Migración de Chiriquí.

Surtidos los trámites correspondientes, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, acoge la demanda y libra mandamiento de hábeas corpus al Director Provincial de Migración, quien mediante oficio s/n de fecha 13 de julio de 2001, contesta de la siguiente manera:

"Primero: Sí es cierto que ordené (sic) la detención de la señora SORIS AMPARO ADAMES, ciudadana dominicana y la misma fué (sic) de forma verbal y por escrito.

SEGUNDO: Los fundamentos, por encontrarse en el territorio nacional

de formal ilegal y mantener en su poder documentos de Migración alterados, a fin de que le sean aplicadas cualesquiera de las medidas establecidas en el decreto de ley número 16 del 30 de junio de 1960.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Art. 2, 60. 62, 65 Primer Párrafo, 85 y Concordantes del Decreto de Ley No. 16 del 30 de Junio de 1960.

TERCERO: La señora ADAMES no se encuentra bajo mi custodia por haber sido transferida al Director Nacional de Migración el Licenciado ERICK SINGARES

el día 12 de Julio del presente año a las 3:50 p.m. por ser él el únicamente facultado para tomar las medidas que encierra el decreto de ley 16 de 1960.

Adjunto sumario en contra de la señora SORIS AMPARO ADAMES."

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 16 de julio de 2001 se inhiere de conocer la acción de hábeas corpus y por razones de competencia lo remite a esta Corporación de Justicia.

Una vez recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se dispone darle el trámite correspondiente.

Repartido el negocio en esta Superioridad, se pasa a resolver. Acogida la acción de hábeas corpus se endereza la acción contra el Director Nacional de Migración y Naturalización y se libra mandamiento de hábeas corpus, se le solicita a la autoridad demandada que ponga a la detenida a órdenes de esta Corporación y rinda dentro del término el informe correspondiente.

El Licdo. Eric Singares, Director Nacional de Migración y Naturalización mediante Nota N° 1053/AL/DNMYN/01 de fecha 20 de julio de 2001, rinde el informe en los siguientes términos:

"a) Mediante nota N° DMCH-212-2011, del 12 de julio de 2001, enviada por el Director Regional de Migración y Naturalización de David, Chiriquí, se solicita la autorización para el traslado de la señora SORIS AMPARO ADAMES DE LARA, de nacionalidad Dominicana con pasaporte No. 32356-96-A, a órdenes de la Institución a nuestro cargo. Posteriormente, se emitió la orden de Detención No. 0789-SI-DNMYN, del 16 de julio de 2001.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

Primero: Que, la señora SORIS AMPARO ADAMES DE LARA se encuentra ilegalmente en el país.

Segundo: Que, la señora SORIS AMPARO ADAMES DE LARA, mantiene en su poder documentos de Migración alterados, correspondientes a la Tarjeta No. 147363 expedida el 21 de marzo de 2001, y la cual fue dolosamente cambiada, a fin de extender su validez; tal situación fue debidamente comprobada a través de nuestro registro de filiación, por lo que infringe los preceptos contenidos en el artículo 61 y demás concordantes del Decreto Ley 16 del 30 de junio de 1960.

Tercero: Que, por las razones expuestas, se ordeno (sic) la detención, de la señora SORIS AMPARO ADAMES DE LARA, de nacionalidad Dominicana con pasaporte No. 323556-96-A, mediante resolución No. 0789-SI-DNMYN del 16 de julio de 2001, por encontrarse ilegal en el territorio nacional.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el decreto ley No. 16 de 30 de Junio de 1960, modificado por le (sic) decreto-ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, la ley 6ta. del 5 de marzo de 1980, y la Ley No. 47 del 31 de agosto de 1999,

específicamente los artículos 61, 65 párrafo primero y 85 que al tenor establece lo siguiente:

"Artículo 61: Los extranjeros transeúntes o inmigrantes que suministren datos falsos de cualquier naturaleza a fin de obtener los beneficios del presente Decreto Ley, serán obligados a salir del país inmediatamente que sea comprobado dicho delito, sin perjuicio de la sanción que les corresponda de acuerdo con la Ley penal".

"Artículo 65: Los extranjero que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieran en el mismo después de vencer sus visas de transeúnte, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser Deportado o para tomar, respecto de ellos cualquier otra medida que sea de lugar". (Primer párrafo)

"Artículo 85: El Director de la Dirección de Migración y Naturalización despachara (sic) y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la migración en general".

Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad al decreto-ley serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado legal. Si no pudieren ser notificados personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de tres (3) días hábiles, con inserción de la parte dispositiva de la resolución.

c) La señora SORIS AMPARO ADAMES DE LARA, se encuentra en nuestras instalaciones, en estudio de su situación migratoria.

Por imperio de la ley ponemos a órdenes de la Suprema Corte de Justicia a la señora SORIS AMPARO ADAMES DE LARA.

Fundamento de derecho: Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto-Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ta. Del 5 de marzo de 1980, y la Ley No. 47 de 31 de agosto de 1999, específicamente los artículos 61, 65 párrafo primero y 85 y el artículo 2578, 2579 y demás concordantes del Código Judicial.

Adjuntamos los siguientes documentos:

1. Hoja de situación de la señora SORIS AMPARO ADAMES DE LARA.
2. Hoja de Filiación.
3. Nota No. DMCH-212-2001 del 12 de julio de 2001, enviada por el Director Regional de Migración de David, Chiriquí.
4. Resolución No. 0789-SI-DNMYN de 16 de julio de 2001.
5. Copia de la Tarjeta No. 147363, expedida el 21 de marzo de 2001."

De la transcripción del informe se deduce que el elemento fundamental que utilizó el funcionario acusado para ordenar la detención de la señora SORIS AMPARO ADAMES DE LARA, de nacionalidad dominicana es que la misma se encuentra ilegalmente en el país, al igual que mantiene en su poder documentos de Migración alterados, tales como la Tarjeta No. 1473463 expedida el 21 de marzo de 2001, y la cual fue dolosamente cambiada para extender su validez.

Tal como ha sostenido el Pleno de esta Corporación de Justicia, la adopción de una medida cautelar de carácter personal que limite o restrinja la libertad ambulatoria de las personas, debe estar debidamente sustentada. Al examinar los argumentos expuestos, consideramos que existen suficientes elementos que permiten

que el Director de Migración y Naturalización mantenga detenida a la señora SORIS AMPARO ADAMES DE LARA.

Como se puede apreciar en el expediente, la señora ADAMES DE LARA ingresó al país en 22 de enero de 1998, mediante Tarjeta de Turismo. La mencionada señora fue detenida en la Frontera de Paso Canoas con una tarjeta que tenía fecha de vencimiento de 4 de abril de 2001, la cual había sido alterada por el día 14 de mayo de 2001, ya que la misma fue comparada con el libro de Tarjetas que reposan en la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Posterior a esto, el Director de Migración y Naturalización de David, Chiriquí ordena la detención en forma verbal y escrita de la señora SORIS AMPARO ADAMES y la transfiere al Director Nacional de Migración, licenciado Eric Singares el día 12 de julio del 2001, por ser el facultado para tomar las medidas que se encuentran en el Decreto de Ley No. 16 del 30 de junio de 1960.

El Director Nacional de Migración y Naturalización emite la Resolución No. 0789-SI.DNMYN, el día 16 de julio de 2001, en donde ordena la detención de la ciudadana SORIS AMPARO ADAMES DE LARA, debido al hecho de encontrarse ilegal en el territorio Nacional, con fundamento en los artículos 60, 61, 65 primer párrafo, 85 y de más concordantes del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960.

La señora SORIS AMPARO ADAMES DE LARA ha sido detenida por autoridad competente y de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley. La orden de detención fue dictada en tiempo oportuno y con fundamento en el Decreto Ley No. 16 de 1960, modificada por el Decreto Ley No. 6 de 1980, los cuales facultan al Director Nacional de Migración y Naturalización a tomar las medidas pertinentes sobre aquellas personas que no cumplan con las leyes migratorias nacionales, razón por lo cual es procedente declarar legal la medida cautelar de privación de libertad impuesta.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora SORIS AMPARO ADAMES DE LARA y ORDENA sea puesta nuevamente a órdenes del Director Nacional de Migración.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER ULISES LÓPEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Señora ELVIA R. DE SÁNCHEZ, ha promovido acción de hábeas corpus a favor de ALEXANDER ULISES LÓPEZ contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Recibido el negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de hábeas corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado, que informara si había ordenado la detención de ALEXANDER ULISES LÓPEZ, los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ellos y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El Director General de la Policía Técnica Judicial, Emilio De León, contestó el mandamiento de hábeas corpus mediante Oficio Número A.L.591-01 de fecha 31

de julio de 2001, en los siguientes términos:

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor ALEXANDER ULISES LÓPEZ
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. El ciudadano ALEXANDER ULISES LÓPEZ, no se encuentra bajo nuestra custodia, ya que el mismo fue traslado desde el Sistema transitorio de Cárcel de la Agencia de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito hacia el Centro Penitenciario La Joyita, actualmente a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República mediante oficio N° 9383 calendado 26 de julio de 2001."

Posteriormente, el 1° de agosto de 2001, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la Fiscalía Auxiliar de la República, por cuanto se tiene conocimiento que el mismo se encuentra a disposición de ésta autoridad.

El Fiscal Auxiliar de la República, Carlos Augusto Herrera, mediante oficio No. 9896 de fecha 3 de agosto de 2001, informa lo siguiente:

"PRIMERO: Este despacho ordenó la detención preventiva de ALEXANDER ULICES LÓPEZ, mediante resolución motivada de fecha 24 de julio de 2001.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran insertos en la resolución que reposa en el expediente original. Cabe señalar que de las constancias procesales se vincula ALEXANDER ULICES LÓPEZ al hecho denunciado por GUILLERMO CASTILLO CHANIS, ilícito que se ubica dentro de las disposiciones contenidas en el libro segundo del Código Penal, Título IV, Capítulo II, que pro la penalidad y de conformidad con el artículo 2148 se dispuso su Detención Preventiva.

TERCERO: El detenido, se encuentra a órdenes de la Fiscalía Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, agencia del Ministerio Público donde fueron enviadas las sumarias, mediante oficio No. 9385, de 24 de julio de 2001, motivo por el cual no enviamos copias autenticadas del mismo."

Como el sumario relacionado con el señor ALEXANDER ULISES LÓPEZ ha sido remitido a la Fiscalía Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial, tal como consta en el informe anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer del presente proceso de hábeas corpus y debe declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el artículo 2602, numeral segundo del Código Judicial

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, la acción de hábeas corpus presentada por la señora Elvia R. de Sánchez a favor de ALEXANDER ULISES LÓPEZ.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENJAMIN ARIAS GORDON A

FAVOR DE YADIRA SALAZAR CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado BENJAMIN ARIAS GORDON ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de YADIRA SALAZAR contra el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Sostiene el proponente de esta acción que su defendida YADIRA SALAZAR fue aprehendida en un allanamiento realizado al inmueble que ésta habita, donde se encontraron 22 sustancias sólidas y un envoltorio blanco, que resultó ser 9.2 gramos de crack. Alega que en el allanamiento no se encontraron elementos indiciarios (como pesas, máquinas selladoras, papel especial, carrizos u otros insumos necesarios para la fabricación y distribución de drogas), ni consta información o señalamiento que vincule a YADIRA SALAZAR con la venta de sustancias ilícitas. Más bien, ésta en su declaración indagatoria acepta la posesión de la droga con el único fin de satisfacer sus necesidades de adicción. Por tanto, solicita que se le aplique una medida cautelar menos severa, al no existir elementos convincentes de que la droga en poder de su patrocinada estuviese destinada para la venta.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas respondió lo siguiente:

Que sí ordenó la detención preventiva de YADIRA ANETT SALAZAR CONCEPCION, mediante resolución de 20 de abril de 2001, cuya copia se encuentra a fojas 40-41 del presente sumario.

Los fundamentos de hecho que motivaron su actuación, los expone en los siguientes términos:

"...

YADIRA ANETH SALAZAR CONCEPCION fue detenida el pasado veinte (20) de abril, mediante diligencia de allanamiento, realizada por el Juez Nocturno de Policía, en asocio con unidades del Departamento Anti-Drogas de la Dirección de Información e Investigación Policial, de la Policía Nacional, en el Edificio Lluvia de Oro, primer piso, apartamento 19, propiedad de la precitada Salazar Concepción, quien se encontraba acompañada de su concubino ELADIO ARIEL CORTEZ SAMANIEGO y un hijo suyo, menor de edad.

Dicha diligencia judicial, se dio luego de que dichas unidades recibieron información de que en ese inmueble se encontraba un sujeto que era requerido por las autoridades.

Se efectúa un registro en el inmueble allanado, en donde se encontró en el baño encima de la lavadora, una bolsita plástica transparente la cual contenía veintidós (22) envoltorios de papel aluminio que contenía un polvo blanco. Encima de la mesa del comedor se encontró un (1) envoltorio de papel blanco, que contenían cierta cantidad de polvo blanco que se presume sea droga. Igualmente se le encontró la suma de trescientos diez dólares (B/.310.00).

YADIRA ANETH SALAZAR CONCEPCION, rinde declaración indagatoria, (fs.32), en la que manifiesta que la sustancia ilícita encontrada, motivo de su detención, es de propiedad, para su consumo, que ella no vende drogas y que ha sido investigada por este mismo tipo de delito y que ELADIO CORTEZ y su hijo ALBERTO CENTENO, desconocían de la existencia de la misma.

Que el dinero encontrado, es producto del décimo y la quincena de su esposo y de la venta de cigarrillos y "pachas de ron".

Por su parte, ELADIO ARIEL CORTEZ SAMANIEGO, al rendir declaración indagatoria, (fs.3337), dice que mantenía el dinero que mantenía en su bolsillo, era producto de su quincena y el décimo y lo juntaron con el resto del dinero. Que no sabe si la sustancia ilícita YADIRA SALAZAR la tenía escondida porque nunca le dio malicias de nada, ya que su trabajo no le permite estar muchas horas en su casa, por lo que no sabe qué pasa de día.

Como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible bajo investigación, se encuentra visible a fojas 89-90 de la carpeta penal, el resultado del análisis efectuado a la sustancia ilícita bajo estudio, realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, la cual arrojó un resultado positivo para la presencia de COCAINA (CRACK), en un peso de 9.02 gramos.

El Cabo Primero EDWIN ALBERTO VARGAS ORDOÑEZ, quien participara en la diligencia de allanamiento, rinde declaración indagatoria, (fs.91-93), en la que afirma y ratifica el informe de novedad de fojas 9 y 10 del sumario. Agrega además que al momento en que llegaron al lugar ELADIO CORTEZ iba saliendo y YADIRA SALAZAR estaba dormida, cuando entraron vieron en la mesa del comedor la droga esparcida en pedazos, era PIEDRA (CRACK), dice que la misma la estaban preparando para envolverla, sus compañeros empezaron a revisar el apartamento en presencia del funcionario del Juzgado Nocturno, que otro de sus compañeros encontró la sustancia ilícita en el baño, envuelta en unos papeles de aluminio.

Sigue diciendo que al entrevistar a YADIRA SALAZAR en relación a la sustancia encontrada, manifestó que la misma era de su propiedad, porque no había trabajo y "tenía que hacer eso", en tanto ELADIO CORTEZ se mantuvo callado, así como su hijo.

Por su parte, el Cabo Primero JAVIER ANTONIO GUTIÉRREZ VASQUEZ, quien suscribe el informe de novedad, reitera lo dicho por su compañero VARGAS, de que YADIRA SALAZAR manifestó ser propietaria de la sustancia ilícita encontrada y que ella se hacía responsable de todo, porque ella vendía droga para subsistir y que el dinero encontrado era producto de la venta de drogas.

Igualmente, rinde declaración jurada el Cabo Segundo FRANKLIN ROMAN MARTINEZ MENDEZ, (fs.99-101), quien encontró la sustancia ilícita que estaba encima de la lavadora y el Agente WALTER GUILLEN ANDRADE, (fs.102-1049, este último coincide en señalar lo dicho por sus compañeros Vargas y Gutiérrez.

...".
(fs. 8-12)

Para resolver lo de lugar, la Corte considera lo siguiente:

Al revisar las constancias de autos, en atención a lo dicho por el proponente de esta acción, se advierten contradicciones e inexactitudes. Es así debido a que aún cuando la sindicada declaró en su indagatoria que la droga era para su consumo, cuando la misma fue aprehendida en el allanamiento efectuado expresó que la droga era de su propiedad y la tenía destinada para la venta puesto que no tenía trabajo y tenía que hacer eso, según lo reiteraron los agentes captores en sus declaraciones juradas (ver fojas 92, 93 y 104). Aunado a lo cual, la cantidad de droga recabada sobrepasa la dosis que se ha considerado para consumo personal, de acuerdo al Instituto de Medicina Legal.

Adicionalmente se observa que, a pesar de que en el libelo de esta acción se afirma que en el inmueble no se encontraron otros elementos que hagan suponer que la droga esta destinada a la venta, los agentes de la policía que allanaron la residencia señalaron que, además de los 22 envoltorios de papel aluminio contentivos de polvo blanco hallados sobre la lavadora, en la mesa se encontró polvo blanco, gran cantidad de dinero en diferentes denominaciones, "gillete, papel de aluminio, artículos para empacar la droga, todo estaba regado en la mesa"

(Cfr.fs.100 y fs.103).

También se puede apreciar a fojas 53 un informe secretarial dirigido al Fiscal donde se le indica que contra YADIRA ANETT SALAZAR CONCEPCION se han instruido sumarias, en los años 1996 y 1998, por su presunta vinculación en delito similar al que nos ocupa.

Por tanto, esta Corporación considera que hasta el momento existen suficientes elementos que vinculan a la favorecida con esta acción con el delito contra la salud pública, relacionado con drogas, que se investiga, por que debe mantenerse su detención preventiva.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de YADIRA ANETT SALAZAR y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. CRISTOBAL DELGADO APARICIO, A FAVOR DE FERNANDO ALBERTO RODRÍGUEZ, (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE PACIFICO DOMÍNGUEZ), CONTRA EL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado Cristóbal Delgado Aparicio, en representación de FERNANDO ALBERTO RODRÍGUEZ, sindicado por el supuesto delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de Pacífico Domínguez.

El recurrente en la parte medular de su escrito solicita se revoque la orden de detención preventiva decretada contra FERNANDO ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTAS, ya que no se justifica por medida cautelar personal porque no concurren las circunstancias de excepcional relevancia a que se refiere la normativa cautelar personal, y que el valor del bien que supuestamente se le acusa a su defendido de haberlo hurtado, asciende únicamente a la suma de cincuenta balboas (B/.50.00), por lo cual considera que este caso es competencia de la Alcaldía del Distrito de las Tablas.

Por último el abogado defensor señala que su representado afirma que le compró el artefacto reportado como hurtado a un menor de nombre JAVIER BARRIA alias "Piripicho", residente en la Barriada Santa Isabel y en el último de los casos la conducta que se le podría endilgar a su representado sería la de aprovechamiento de cosas provenientes del delito, ya que en ningún momento se ha comprobado que su defendido se introdujo en la vivienda del señor Pacífico Domínguez.

El Fiscal del Circuito de lo Santos, contesta el mandamiento de hábeas corpus señalando que la detención del ciudadano FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ, fue decretada por ese Despacho mediante providencia calendada 26 de abril de 2001, visible a folios 42-44 del cuaderno penal y que los fundamentos requeridos para fundamentar dicha medida se encuentran contenidos en la citada providencia. Por último, señala que en el presente caso se solicitó fianza excarcelaria y mediante Auto N°176 de 27 de abril de 2001 fue denegada.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Auto fechado 27 de junio de 2001, manifestó lo siguiente:

"Informa además el señor Domínguez que sospecha de un vecino llamado FERNANDO ALBERTO RODRÍGUEZ (a) "FACILITO", (A) "UN CUARTO PA LA UNA" y también de un menor de edad.

Uno de los objetos desaparecidos, un amplificador fue recuperado en la residencia del señor ARAIS BONILLA (a) "BOCHO" ubicado en la Barriada Santa Isabel, de esta localidad.

Avelino Antonio Quintero Domínguez (a) "Chombo", residente en Peña Blanca de Las Tablas, declaró que en noviembre o diciembre del año 2,000 le compró en B/.10.00 el referido amplificador a FERNANDO.

Por su parte, FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ H., sindicado por esta causa, declara que si le vendió a Chombo el amplificador, pero a su vez afirma que el se lo compró a un menor de edad (fs.51).

En el informe de entrevista el menor de 14 años de edad Javier Barría (a) "Piripicho", declara que FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ (a) "UN CUARTO PA LA UNA", le informó que se introdujera a la residencia del señor Oscar De Gracia hurtándose unos CD. En relación con el amplificador aseguró que no le ha vendido dicho aparato a FERNANDO RODRÍGUEZ a fojas 26.

Así pues, los hechos denunciados por el señor PACÍFICO RODRÍGUEZ DE GRACIA, vienen a constituir infracción de normas penales que sancionan el hurto con penetración.

Que constan en autos elementos que vinculan al señor FERNANDO RODRÍGUEZ HUERTAS con el delito investigado.

Su detención fue decretada mediante Resolución debidamente fundamentada y se ejecutó de conformidad con la Ley. A su favor se han practicado todas las pruebas que en su momento ha solicitado su abogado defensor, por lo que consideramos que no se ha conculcado ninguna Garantía Constitucional, al haberse cumplido con los presupuestos contenidos en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expresado, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Justicia, Administrando Justicia en nombre de la república y por Autoridad de la ley, declara legal Y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la Agencia Instructora".

Corresponde examinar al Pleno de la Corte Suprema, las constancias procesales que dieron origen a la detención preventiva de FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ, por la supuesta comisión del delito Contra el Patrimonio, a objeto de determinar si dicha medida cautelar de privación de la libertad se ajusta a las normas constitucionales y legales establecidas en el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, es decir que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos (2) años o que haya flagrancia, que éste comprobada la comisión del hecho punible y que exista vinculación del sujeto con el ilícito.

En tal sentido, la Corte Suprema, Pleno, observa que se han cumplido con las formalidades requeridas para este tipo de actuaciones y procede a evaluar las pruebas que han servido de base para la dictación de la medida cautelar atacada.

La presente encuesta se inicia con la denuncia presentada por el señor PACÍFICO DOMÍNGUEZ DE GRACIA, a folios (2-4) del cuaderno penal donde pone en conocimiento de las autoridades que desde hace varios meses o casi un (1) año, personas desconocidas estaban metiéndose en su casa, sustrayéndoles pertenencias

suyas y de su familia. Este hecho según el denunciante ocurrió en la residencia ubicada en la Barriada Santa Isabel, Las Tablas, Provincia de Los Santos, donde los amigos de lo ajeno se lograron llevar un (1) collar de 14 kilates con valor de B/.175.00; un collar de 10 kilates valorado en B/.70.00; una (1) esclava de 10 kilates con valor de B/.25.00; un (1) amplificador valorado en B/.80.00, un tocacinta de carro valorado en B/.60.00, más la suma de sesenta balboas (B/.60.00) en efectivo, lo que asciende a la cuantía de cuatrocientos setenta balboas (B/.470.00).

En esa misma declaración el denunciante manifiesta que los autores del hurto a su residencia, se han introducido en cuatro ocasiones por la ventana, en otra ocasión por la puerta trasera metiendo la mano por arriba de la puerta y halando el picaporte. Después puso una puerta nueva y le destrabaron la madera de arriba y la dejaron tirada en el piso. Agrega el denunciante que también se metieron por la puerta delantera y dañaron la cerradura, sacaban las tablas del costado de la casa y que tiene sospecha de un sujeto que vive cerca de su casa de nombre FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ, a quien le apodan "FACILITO o UN CUARTO PA LA UNA", y de un menor que se llama JAVIER.

Se puede observar que a folios (5-7) del sumario se encuentra la declaración jurada de CARLOS JOSÉ DE GRACIA VERGARA, donde manifiesta entre otras cosas que se había enterado por referencias de un muchacho llamado José María Castillo, quien reside en la Barriada Santa Isabel, que un sujeto apodado "BOCHO" tenía un amplificador similar al que le hurtaron a su Primo Pacifico Domínguez.

En base a la información obtenida el declarante CARLOS JOSÉ DE GRACIA, manifiesta que se trasladó a la residencia del sujeto apodado "BOCHO", a verificar si en efecto se trataba del mismo artículo que fuera hurtado de casa de su primo Pacifico Domínguez, constatando que efectivamente era el mismo y lo pudo reconocer. Una vez corroborado ese hecho procede a interrogar al sujeto apodado "BOCHO", que vive en la calle que conduce hacia el Hotel Orea preguntandole que de dónde había conseguido ese amplificador respondiendo el sujeto apodado "Bocho" que ese amplificador se lo había vendido un muchacho que vive en el Cocal de apodo "Chombo" en la suma de veinticinco balboas (B/.25.00), luego se fue para su casa y allá se presentó "BOCHO" diciendole que fueran donde "CHOMBO" para que le regresara la plata porque él no quería tener problemas. Una vez de vuelta en el lugar, le dijeron a "CHOMBO" que regresara la plata pero éste dijo que no podía regresar la plata y que ese amplificador se lo había comprado a FERNANDO RODRIGUEZ o sea el sujeto apodado "CUARTO PA LA UNA".

A folios 11 del sumario se encuentra el Informe de Novedad fechado 24 de abril de 2001, donde el Detective I Emerson Guerra relata que procedió con la comisión hacia la Barriada Santa Isabel (El Cartón), con el fin de adelantar investigaciones en relación con el expediente LT-107-01, por delito Contra el Patrimonio. Una vez en el lugar se pudo ubicar la residencia del sujeto apodado "BOCHO", siendo atendido por la mamá de este sujeto llamada ROSA BARRIA, la cual le informó que su hijo no se encontraba pero hablaron con el hermano (WILMER BONILLA), al que se le explicó los motivos de su presencia, contestando que conocía del asunto por la cual los agentes de la P.T.J, concurrían a su residencia. Explica el señor WILMER BONILLA (hermano del Bocho), que él puso el dinero y que su hermano "BOCHO", solamente fue el intermediario en la compra y que dicho artefacto se lo compraron a un sujeto apodado "CHOMBO", quien reside en Peñas Blancas de Las Tablas. Por último el señor WILMER BONILLA le manifestó al Detective I EMERSON GUERRA, que no quería problemas con nadie por lo que entregó de manera voluntaria y sin oposición alguna, el amplificador a los miembros de la Policía Técnica Judicial y que solamente solicita se le devuelva el dinero invertido en la compra del amplificador que es la suma de B/.30.00.

Rinde declaración jurada el señor WILMER BONILLA BARRIA, de folios 14-16, manifestando que no conoce a PACIFICO DOMINGUEZ, que el amplificador que se le pregunta lo compró a un muchacho apodado "CHOMBO", que vive en Peñas Blancas de Las Tablas, y fue que le avisaron que ese aparato lo vendían en treinta balboas (B/.30.00), por lo cual se trasladó junto con su hermano ARAIS BONILLA a ese sitio y lo compraron. Afirma que la única participación de su hermano ARAIS BONILLA fue acompañarlo a la casa de "CHOMBO".

Corrobora esta versión el señor ARAIS BONILLA BARRIA, a folios 17-18 mediante

declaración rendida bajo la gravedad del juramento señalando que su participación se limitó únicamente a acompañar a su hermano a la comunidad de Peñas Blancas a comprar un amplificador en la casa del sujeto apodado "CHOMBO" resultando que después se enteraron ese artefacto era robado. Señala el declarante que el amplificador fue comprado con el dinero de su hermano WILMER BONILLA y que tenía un valor de treinta balboas (B/.30.00). Por último, a pregunta del agente investigador el señor ARAIS BONILLA, señala que conoce a FERNANDO RODRIGUEZ, alias "CUARTO PA LA UNA", porque es vecino de la barriada Santa Isabel.

A folios 19 del cuaderno penal se encuentra el Informe de Comisión confeccionado por el Detective Alex Domínguez, donde se relata lo acontecido en la comisión que realizara a la residencia del señor AVELINO QUINTERO alias "CHOMBO", para citarlo a la diligencia de toma de declaración por lo que el mismo los acompañó hasta las instalaciones de la Policía Técnica Judicial Agencia de Las Tablas.

Rinde declaración jurada ABELINO QUINTERO DOMINGUEZ alias "CHOMBO" donde afirma no conocer al señor PACIFICO DOMINGUEZ DE GRACIA, y que efectivamente le vendió el amplificador marca BOSS color rojo, a dos muchachos que llegaron en un busito marca Toyota. Que ese mismo amplificador, se lo había comprado en la suma de diez balboas (B/.10.00) a un sujeto llamado FERNANDO RODRIGUEZ, que vive en la barriada Santa Isabel.

La diligencia de inventario y avalúo prudencial del collar de oro de 14 kilates, valorado en B/.169.00, un collar de 10 kilates valorado en B/.65.00, una esclava de oro de 10 kilates valorada en B/.25.00, elevandose al total de B/.259.00.

De folios 40-41 se encuentra la diligencia de avalúo real y avalúo prudencial de un tocacinta de vehículo, estimando el mismo en setenta balboas (B/.70.00) y el amplificador se estimó su valor en treinta balboas (B/.30.00).

De folios 42-44, se encuentra la providencia fechada 26 de abril de 2001, girada por la Fiscalía del Circuito de Los Santos, donde se ordena la recepción de declaración indagatoria a FERNANDO RODRÍGUEZ HUERTAS.

Rinde declaración indagatoria FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ HUERTAS, a folios 51-54 del infolio penal manifestando que conoce al señor PACIFICO DOMINGUEZ, porque lo ve cuando pasa frente a la casa de él. Además, señala que conoce al joven AVELINO QUINTERO alias "CHOMBO", ya que fue compañero de trabajo suyo. El declarante acepta haberle vendido un aparato amplificador al sujeto conocido como "CHOMBO", pero excepcionando que jamás pensó que ese artefacto era robado y que se lo vendió como en septiembre pasado o sea desde hace ocho (8) meses de ese hecho y es hasta ahora que le vienen a preguntar por eso, el joven "GIJITO" (denunciante).

Aunado a esto, señala el indagado que el señor GIJITO le dijo que ese amplificador se lo habían robado de su casa contestandole el indagado, que ese artefacto se lo había comprado a JAVIER BARRIA que vive en la barriada Santa Isabel. El indagado reconoció en esta diligencia el artefacto (amplificador marca Boss color rojo, 500 watts) que se le puso presente, sin embargo volvió a reiterar que no sabía que ese artefacto era robado cuando lo compró.

De folios 62-66 se encuentra el Auto N°176 fechado 27 de abril de 2001, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, donde niega el beneficio de Fianza Excarcelaria solicitada a favor de FERNANDO RODRIGUEZ HUERTAS.

La sustentación del recurso de apelación contra el Auto N°176, fechado 27 de abril de 2001, se puede observar de folios 74-76 del cuaderno penal.

La anterior apelación se concede en el efecto diferido mediante providencia fechada 27 de abril de 2001, por el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Auto fechado 3 de mayo de 2001, confirma el Auto venido en apelación, ya que considera que el hecho imputado al sindicado FERNANDO RODRIGUEZ, se trata de hurto con penetración el cual se encuentra estipulado en el artículo 2181 del Código Judicial.

La declaración jurada de DALVIS ELIZABETH BATISTA HERRERA se encuentra reseñada dentro del expediente bajo foja sin número, y en la misma la declarante

manifiesta que conoce a FERNANDO RODRIGUEZ desde hace muchos años porque son vecinos y lo ve como un muchacho trabajador sin vicios y a su parecer es una buena persona. Según la declarante FERNANDO RODRIGUEZ es un muchacho trabajador, honrado y de buena conducta.

Rinde declaración jurada constante a fojas sin numero la señora EDILMA EDITH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, donde manifiesta que conoce al señor FERNANDO RODRIGUEZ porque es su vecino y sabe que es un muchacho trabajador, sin malas gavillas y que nunca se ha metido con nadie.

A folios 104 del sumario se encuentra la declaración jurada rendida por ALGIS EUDIS PEREZ SINGH, quien se afirma y ratifica de los informes de comisión visibles a folios 24-25 y 29-30 del sumario.

Al leer las diferentes declaraciones rendidas por los testigos e imputados del hecho investigado, observa el Pleno, que de las pruebas anteriormente señaladas, se infiere, que contra el señor FERNANDO ALBERTO RODRIGUEZ HUERTAS, existen serios indicios que lo vinculan con la supuesta comisión de éste hecho ilícito, toda vez que en las sumarias constan informes de comisión visibles de folios 24-25 y 29-30, que narran con detalles la búsqueda de los objetos hurtados y de como se dio con la pista de las personas que habían comprado y luego vendido el amplificador marca Boss, color rojo, con capacidad de 500 watts, denunciado como hurtado de la residencia del señor PACIFICO DOMINGUEZ.

Esto es así, ya que mediante declaración jurada constante a folios 20-22, el señor ABELINO QUINTERO DOMINGUEZ alias "CHOMBO" afirma que le vendió el amplificador marca BOSS color rojo, a dos muchachos que llegaron en un busito marca Toyota y que a su vez, ese mismo amplificador, se lo había comprado en la suma de diez balboas (B/.10.00) a un sujeto llamado FERNANDO RODRIGUEZ, que vive en la barriada Santa Isabel, para la fecha del mes de noviembre o diciembre del año 2000.

Independientemente a los descargos hechos por el sindicato, que le compró el artefacto hurtado (Amplificador), a un menor de nombre JAVIER BARRIA alias "PIRIPICHO", esta situación no se encuentra hasta el momento acreditada en el expediente, por lo que esta Corporación, considera que los elementos de vinculación que existen contra el sindicato FERNANDO RODRIGUEZ, son suficientes para sustentar la aplicación de la medida cautelar más grave en su contra, la cual podría más adelante ser modificada de surgir otros elementos de prueba que favorezcan la situación jurídica del sindicato.

Por último, el Pleno Observa que mediante Auto fechado 3 de mayo de 2001, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, denegó el beneficio de fianza excarcelaria solicitado a favor de FERNANDO ANTONIO RODRIGUEZ HUERTAS, tomando como consideraciones el hecho de que la conducta imputada contra el sindicato se trataba de un hurto con penetración, delito que no admite fianza de excarcelación según lo estipulado en el artículo 2181 del Código Judicial.

Esta Corporación de Justicia, quiere dejar sentada la posición de que las calificaciones a priori realizadas por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Auto calendado 3 de mayo de 2001, donde se deniega el beneficio de fianza de excarcelación a FERNANDO ANTONIO RODRIGUEZ, no son conducentes, ya que consideramos son hechas por un Tribunal que no le compete hacerlas, porque únicamente debe limitarse a revisar si procede o no conceder la fianza, según lo estipulado en el artículo 2181 del Código Judicial y por lo insipiente de la investigación y la falta de elementos probatorios que militan en el expediente, ni siquiera podría considerarse esta situación. Esta Corporación es del criterio que debe ser el Juzgador a quien le compete realizar la calificación del delito, cuando finalice la etapa de recolección de pruebas y se fije fecha de audiencia preliminar para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, CONFIRMA el Auto apelado fechado 3 de mayo de 2001, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL A. SANTAMARIA GUILLEN, A FAVOR DE LUIS FERNANDO SALDAÑA CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado RAFAEL A. SANTAMARÍA GUILLEN ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor del señor LUIS FERNANDO SALDAÑA, y contra la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, a fin de que el imputado sea trasladado de inmediato del Centro Penitenciario La Joya o La Joyita en Panamá al Centro Penitenciario de David o Cárcel Pública de David, toda vez que según el Código Judicial, el imputado debe permanecer en el lugar donde se ventila el proceso y no en otro.

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la autoridad demandada, a fin de que remitiera el informe de conducta y copia del expediente penal. En atención a este requerimiento, el Licenciado JOSÉ ÁLVAREZ CUETO mediante Nota N° 1779-DGSP-al de 7 de agosto de 2001, remitió el informe manifestando en el literal C, lo siguiente:

"C) El señor LUIS FERNANDO SALDAÑA, con cédula de identidad personal N° 4-719-1535, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya a órdenes del Juzgado Tercero del CIRCUITO DE Chiriquí, por supuesto Delito Contra el Patrimonio (Robo), en perjuicio del Hotel Fiesta.

De igual forma, hacemos de su conocimiento que este despacho ordenó el traslado del prenombrado, de la Cárcel Pública de David, al Centro Penitenciario La Joya por motivo que se habían suscitado algunos disturbios, que propiciaron la adopción de dicha medida. De ser solicitado por una autoridad competente será trasladado a la Cárcel Pública de David inmediatamente para cumplir con las diligencias judiciales correspondientes."

Atendido el traslado y obtenida esta respuesta, el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ para que surta el trámite legal correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RODRIGO IZQUIERDO RESTREPO, CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano Benjamín Arias interpuso acción de habeas corpus a favor de RODRIGO IZQUIERDO RESTREPO y contra el Juzgado Undécimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Encontrándose el negocio en estudio, el señor RODRIGO IZQUIERDO RESTREPO presentó escrito mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto a su favor contra la Sentencia de 17 de julio de 2001, dictada en primera instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, argumentando que dicha apelación fue presentada sin su consentimiento por una persona desconocida y además, porque desea que su situación legal se resuelva por los cauces normales.

De acuerdo con el artículo 1073 del Código Judicial, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. Como en este caso el recurso de apelación se interpuso a favor del detenido RODRIGO IZQUIERDO RESTREPO, éste puede desistir del mismo, de conformidad con el precepto citado.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por RODRIGO IZQUIERDO RESTREPO y ORDENA la devolución del expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) JAIME JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ R.	(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
	Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO CEREZO RODRÍGUEZ A FAVOR DE JUAN ORTEGA MILLER y JOSÉ ALBERTO CAMPOS CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresa a la Secretaría General de esta Corporación Judicial, la Resolución de 9 de julio de 2001, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva de los señores JUAN ORTEGA MILLER y JOSÉ ALBERTO CAMPOS.

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, el licenciado Ricardo Z. Cerezo Rodríguez, apoderado judicial de los favorecidos con la presente acción constitucional, apela; por lo que se concedió en el efecto suspensivo el presente recurso.

I. LA RESOLUCIÓN APELADA.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia

de la acción propuesta, decidió mediante resolución de nueve (9) de julio de 2001, declarar legal la orden de detención preventiva expedida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, toda vez que en concepto del Tribunal existen los elementos para mantener la medida aplicada. Esto se dispuso dentro del sumario que se les instruye a los señores JUAN ALBERTO ORTEGA MILLER y JOSÉ ALBERTO CAMPOS CHÁVEZ por el Delito Contra la Salud Pública, relacionado con Drogas.

En efecto, en la sentencia objeto de alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en lo medular de su examen en este caso, señaló:

"En primera instancia, es preciso señalar que la conducta antijurídica que se le imputa a los beneficiarios de la acción constitucional sub júdice, está relacionada con el trasiego de droga hacia los Estados Unidos de Norteamérica, delito que en nuestra legislación penal tiene señalada una pena que oscila de 8 a 15 años de prisión.

Por el momento, consta en contra de los imputados ORTEGA MILLER y CAMPOS, el señalamiento directo formulado por el señor ROGELIO HENDRICKS, quien los identifica como las personas que le hablaron sobre el envío de la droga que le fue incautada a su hijo en los Estados Unidos de Norteamérica y por la cual se el sigue un proceso penal en North Carolina; fotografías tomadas por miembros de la Policía Técnica Judicial, el informe de vigilancia y las declaraciones jurada de los miembros de la Policía Técnica Judicial, donde se constata la reunión efectuada entre los imputados y el señor HENDRICKS, pese a que éstos niegan eso.

Cabe la pena destacar, que ciertamente como manifestó el abogado accionante, existen pruebas insertas en el sumario, que no han sido allegadas con la debida formalidad, sin embargo ello deberá ser analizado con mayor detenimiento a través de otros medios y en la etapa procesal correspondiente. No obstante, aún cuando es evidente que la investigación se encuentra en un estado incipiente, por el momento existen elementos que permiten vincular a los imputados ORTEGA MILLER y CAMPOS CHÁVEZ, al delito que se les atribuye.

A juicio de esta colegiatura, han concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para sustentar la medida cautelar personal cuestionada, debido a lo siguiente:

- a. El proceso es conducido por autoridad competente,
- b. Fue acreditado el hecho Punible y existen indicios que vinculan a los imputados con el suceso.
- c. La conducta reprochable tiene pena mínima que excede los 2 años de prisión;
- d. Contra los procesados existe un señalamiento directo.
- e. La detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito debidamente motivada.

Ante tales circunstancias no resta más que declarar legal la detención preventiva decretada contra los señores JUAN ALBERTO ORTEGA MILLER y JOSÉ ALBERTO CAMPOS CHÁVEZ, por esta causa penal." (Fs. 22 a 28).

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Sostiene el recurrente para fundar su impugnación contra la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que la documentación enviada a la Embajada de Panamá en Washington D.C., por la supuesta Defensa Técnica de ROBERTO SAMUEL HENDRICKS, de ninguna manera puede ser considerada como auténtica o legítima para servir de cabeza de proceso en la apertura de esta instrucción

sumarial, y menos aún, que esta misma documentación sirva de caudal probatorio para decretar la Detención Preventiva que pesa sobre JUAN ORTEGA MILLER y JOSÉ ALBERTO CAMPOS, ya que la mencionada documentación no fue tramitada o canalizada a través de las vías o conductos diplomáticos establecidos para tales efectos, por lo tanto, la precitada documentación debe ser reputada como no oficial.

El recurrente plantea que lo actuado por la Fiscalía de Drogas de Colón y Kuna Yala y secundado por el Segundo Tribunal Superior, representa una violación flagrante a la soberanía jurídica, por lo que solicita se deje sin efecto la Medida Cautelar Personal de Detención Preventiva que recae sobre los señores JUAN ALBERTO ORTEGA MILLER y JOSÉ ALBERTO CAMPOS CHÁVEZ.

Advierte el licenciado Cerezo que las actuaciones del señor ROGELIO ALBERTO HENDRICK (grabaciones de llamadas telefónicas y conversaciones personales) y avaladas por el personal de la Oficina de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial de Colón (vistas fotográficas), riñe con las normas de procedimientos contenidas en la Ley y que son vitales para la seguridad jurídica y convivencia pacífica de todos los asociados.

Bajo este concepto, la parte actora insiste en que si no se han observado los requerimientos que se establecen como presupuestos en toda detención preventiva, solicita la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva que pesa sobre sus representados.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de analizadas las constancias procesales, se procederá a resolver la petición de la siguiente manera:

En primer lugar, es importante destacar que la institución del Hábeas Corpus es una herramienta que debe ser utilizada con el propósito de que la autoridad jurisdiccional determine si la detención de un sujeto sometido a proceso, se da, cumpliendo con las garantías constitucionales y legales.

Por ende, éste Tribunal de hábeas Corpus no puede entrar a deslindar la culpabilidad o no de los procesados, por cuanto que en primer lugar, la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad de los imputados, corresponderá, en su momento, al Tribunal de la causa, por tanto, la acción de hábeas corpus solo examina, si la detención preventiva se ajusta o no los parámetros contenidos en las normas constitucionales y legales vigentes.

Ahora bien, según consta en los antecedentes de la presente investigación, el señor ROGELIO ALBERTO HENDRICKS MARK, se presentó ante la Fiscalía Delegada de Drogas de la Provincia de Colón y Kuna Yala, para poner en conocimiento de las autoridades que un hijo suyo de nombre ROBERTO HENDRICKS, actualmente se encuentra detenido en el Estado de Charlotte, Carolina del Norte, en los Estados Unidos, ya que al parecer JUAN ORTEGA MILLER, le había enviado unos CD'S , que contenían droga (heroína).

Consta en el expediente (fs. 1-36), documentación enviada por la Embajada de Panamá en Washington D.C., referente a las investigaciones relacionadas con el tráfico de drogas en contra del ciudadano panameño ROBERT SAMUEL HENDRICKS, que se llevan a cabo en la Corte Superior del Condado de Mecklenburg en Charlotte, North Carolina.

Para el día 7 de noviembre de 2000, compareció nuevamente ante la Fiscalía Delegada, el señor HENDRICKS MARK, con el propósito de poner en conocimiento que había tenido contacto con JUAN ORTEGA y que éste quería conversar con él. Por lo que, los miembros de la Policía Técnica Judicial, en Colón, procedieron a realizar una vigilancia al lugar previamente acordado para la reunión, en donde se logra tomar varias fotografías, en las cuales se identifican los sujetos JUAN MILLER y JOSÉ CAMPOS.

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, expidió la orden de detención de los señores JUAN ORTEGA MILLER y JOSÉ ALBERTO CAMPOS, mediante Resolución de 25 de mayo de 2001, tal como consta de fojas 123 a 125 del expediente principal.

Posteriormente, rinden declaración indagatoria los señores JUAN ORTEGA MILLER y JOSÉ CAMPOS (fs. 141-145 y 197-204), quienes negaron cualquier participación en el hecho delictivo.

Un análisis de los elementos probatorios allegados a la encuesta penal permite comprobar que la detención preventiva de los imputados, decretada el 25 de mayo de 2001, mediante diligencia proferida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, por la presunta comisión del delito Contra la Salud, relacionados con drogas, cumple con las formalidades legales a que se hace referencia, todo lo cual unido a los señalamiento directos que hace el señor ROGELIO HENDRICKS, quien los identifica como las personas que le hablaron sobre el envío de la droga que le fue incautada a su hijo en los Estados Unidos de Norteamérica y por la cual se le sigue un proceso penal en North Carolina; fotografías tomadas por miembros de la Policía Técnica Judicial, el informe de vigilancia y las respectivas declaraciones jurada de los miembros de la Policía Técnica Judicial, nos llevan a concluir que existen suficientes elementos vinculantes para fundamentar la privación de libertad de los señores ORTEGA MILLER y CAMPOS.

Este Tribunal coincide por ende, con el examen adelantado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, razón por la cual se procede a la confirmación de la resolución apelada.

Por lo que antecede, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de nueve (9) de julio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró legal la detención preventiva de los señores JUAN ORTEGA MILLER y JOSÉ ALBERTO CAMPOS, y en consecuencia, ORDENA, que sean puestos nuevamente a órdenes de autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA RIVERA, A FAVOR DE EDILSA DENIS ORTIZ GRAJALES, CONTRA LA FISCALIA DELEGADA DE DROGAS DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia, para resolver en grado de apelación, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado EDUARDO MANUEL BATISTA RIVERA a favor de la señora EDILSA DENIS ORTÍZ GRAJALES y en contra de la FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS de la Provincia de Chiriquí.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, con sede en David, al conocer en primera instancia la acción propuesta, decidió mediante Resolución de 18 de julio de 2001, declarar legal la medida cautelar personal aplicada a la señora EDILSA DENIS ORTÍZ GRAJALES por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Chiriquí, fundamentando su fallo en los siguientes aspectos jurídicos:

"...la detenida se encuentra vinculada a la supuesta comisión de un delito contra la salud pública que en atención a la cantidad encontrada en su residencia (20 paquetes de regular tamaño) permite inferir que estamos en presencia del tipo penal descrito y sancionado en el último párrafo del artículo 260 del Código Penal, el cual lleva aparejada pena mínima superior a los dos años (2) que a la luz del artículo 2148 del Código Judicial permite la detención preventiva.

Por otro lado, se acreditó el hecho punible con el documento de foja 38 y en el estado de las investigaciones por el lugar donde vive la indicada existe peligro de fuga y de destrucción de pruebas. Destacable es también el hecho de que existen indicios graves que vinculan a la imputada al acto delictivo, por el hecho de vivir en la residencia en la cual, debajo de una cama, fueron encontrados los 20 bultos con la droga conocida como marihuana.

Decimos lo anterior porque testigos que son vecinos de la residencia de ésta, algunos parientes, aseguran que la sindicada de Guerra habita en esa casa en compañía de su esposo e hijos, estos testigos son Julio Hernández, Tomás Guerra Espinoza, Tomás Guerra M., Maribel Guerra de Guardia, Armando Guardia. Además llama la atención que Dilsia Quiroz de Guerra en su declaración indagatoria inicial, no dijo que no vivía en esa residencia sino transcurridos 3 días después.

Más aún existen las declaraciones del agente Rubén Quijada Saavedra y el Corregidor de Progreso Carlos Marquínez, este último aseguró que la sindicada vivía en la casa de Carlos Guerra porque escuchó cuando Dilsia Ortíz de Guerra le manifestó el día del allanamiento a una unidad policial que esa era su vivienda.

Siendo así las cosas, lo que se impone en estos momentos es la declaratoria de legalidad de la detención de Edilsa Denis Ortíz Grajales por no haberse conculcado ningún derecho a su favor."

DISCONFIRMIDAD DEL APELANTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el Licenciado EDUARDO MANUEL BATISTA RIVERA, apoderado judicial de la señora EDILSA DENIS ORTÍZ GRAJALES, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia, se ORDENÓ la remisión del presente negocio penal ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta la alzada.

La parte actora al momento de sustentar la apelación manifiesta su disconformidad contra el fallo de la siguiente manera:

"...

De acuerdo a las constancias procesales, que son más de doscientos sesenta folios, no hay en el expediente ningún señalamiento contra la sospechosa, tampoco existen informe de seguimientos o actuaciones de agentes encubiertos anti-narcóticos que la vinculen con el delito que se investiga; nótese que todos los sospechosos, al rendir sus declaraciones indagatorias, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2115 de Código Judicial, ninguno de ellos le ha formulado cargos inculpativos directos ni indirectos, incluso la Vindicta Pública, conforme a lo normado en el artículo 2112 del Código Judicial, le propone a todos los procesados las ventajas que trae consigo la colaboración en la presente investigación, a pesar de dichas promesas, nadie ha señalado a esta ciudadana.

Es totalmente falso el contenido de la Sentencia Penal atacada por cuanto no consta mediante prueba documental, testimonial, ni pericial que EDILSA DENIS ORTÍZ GRAJALES fue detenida en su lugar de trabajo y ella así lo ha manifestado en su declaración indagatoria, legible a folios 162,163 y 164; dicha versión es corroborada mediante la declaración jurada del empleador, cuya deposición reposa a folios 175, 176 y 177; además, se fortalece aún más su dicho inculpativo con la declaración indagatoria rendida por su ex-marido, visible a

folios 200, 201, 202, 203 y 204, sin incurrir en contradicción alguna; es más, consta en el expediente que la ciudadana tan sólo legalmente aparece casada, sin embargo, hacen más de seis meses que se había separado de su esposo por divergencias familiares. Por esa razón, tan sólo visitaba su ex-hogar una o dos veces a la semana y por una o dos horas, ya que tienen tres hijos habidos en el matrimonio, ese es el único motivo que justifica su visita."

Finalmente el apelante solicita a los Honorables Magistrados se sirvan revocar la resolución recurrida, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en su lugar se declare ilegal la detención preventiva que viene padeciendo la señora EDILSA DENIS ORTÍZ GRAJALES y se ordene su inmediata libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de haber efectuado un análisis previo del caso que nos ocupa, esta Corporación de Justicia considera que si bien la orden de detención aplicada a la señora EDILSA DENIS ORTÍZ GRAJALES cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2148 del Código Judicial, porque se trata de un delito Contra la Salud Pública, específicamente el delito de venta o tráfico de drogas, cuya pena a imponer a sus transgresores es superior a los dos (2) años de prisión; no cumple con el numeral 3 del artículo 2159 de la misma excerta legal, es decir, con los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, toda vez que hemos podido constatar con el voluminoso expediente penal, que los argumentos expuestos por la Fiscalía Delegada de Drogas y que son respaldados por el Tribunal de Primera Instancia no son suficientes para mantener la detención de la imputada, ya que se fundan en los indicios de presencia física y oportunidad, por el solo hecho de vivir ésta, supuestamente en la residencia allanada y de haber encontrado en el cuarto, debajo de una cama los veinte (20) bultos con la droga conocida como Marihuana.

No obstante, considera el Pleno de la Corte que el indicio de presencia a que se hace referencia no reviste la gravedad necesaria para que se le impute el ilícito que se alega, puesto que cuando se detuvo a la señora EDILSA, la misma se encontraba en su trabajo y así ha quedado corroborado con la declaración del señor RUBEN GUERRA CEDEÑO a folio 176-177 y también con la misma diligencia de allanamiento visible de folio 13 a 16 del expediente sumarial, en donde consta que al llegar los agentes policiales a la residencia del señor CARLOS GUERRA, solamente se encontraba su sobrino ARMANDO GUERRA y que la señora EDILSA fue llevada posteriormente a esa residencia por unidades policiales.

Aunado a lo anterior, tememos que los testimonios que constan en autos tampoco señalan, comprometen o vinculan a la señora EDILSA DENIS ORTÍZ GRAJALES como una persona dedicada a la venta o tráfico ilegal de sustancias ilícitas, ni mucho menos existen en su contra informes de vigilancia y seguimiento que la reseñen como tal.

Más aún, se cuenta con la declaración indagatoria del esposo de la sindicada, señor CARLOS GUERRA (ver fojas 200-204), quien señaló que es cierto que está casado con EDILSA, pero que desde el 26 de diciembre del año pasado se encuentran separados, que la misma no tiene nada que ver con el ilícito, que ella tiene su trabajo y actualmente vive en la casa de su mamá en los Olivos.

Como vemos, el señor CARLOS GUERRA releva de toda responsabilidad a su esposa, señalando además que fue él quien guardó las bolsas negras en su residencia, que lo hizo por un favor que le pidió el señor DANIEL MORALES ZAPATA, y que desconocía que dentro de las bolsas hubieren sustancias ilícitas.

Por las consideraciones que se dejan expuestas y no habiéndose acreditado la concurrencia de los requisitos previstos por el artículo 2159 del Código Judicial, en esta etapa procesal, considera este Máximo Tribunal Colegiado que las razones que adujo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no constituyen fundamento suficiente para declarar legal la detención preventiva de EDILSA DENIS ORTÍZ GRAJALES, por tanto lo procedente es Revocar la Resolución venida en grado de apelación, pero sin perjuicio de que en un futuro, de aportarse a las sumarias pruebas que así lo justifiquen se pronuncie resolución disponiendo su privación de libertad.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 18 de julio de 2001, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, en su lugar DECLARA ILEGAL la detención preventiva de EDILSA DENIS ORTÍZ GRAJALES y ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad, de no existir otra causa penal en su contra que amerite detención.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA IBARRA, OROBIO & SANCHEZ, A FAVOR DE ROSA DALYS CEPEDA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de esta Corporación de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta la firma IBARRA, OROBIO & SÁNCHEZ a favor de ROSA DALYS CEPEDA QUIEL, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Al sustentar el recurso de Hábeas Corpus, el proponente señala lo siguiente:

Que su representada fue detenida producto de una diligencia de allanamiento realizada en su residencia.

Que la diligencia de allanamiento se realizó violando de manera directa el artículo 26 de la Constitución Política.

Que no firmó una de las dos declaraciones indagatorias que constan en la presente encuesta penal, porque al revisar el expediente se percató que le hacía falta la orden de allanamiento autorizada por autoridad competente, además de la orden que autorizaba la supuesta compra controlada e igualmente la certificación de los supuestos billetes a utilizar en dicha diligencia.

En otro orden de ideas, el proponente de esta acción señaló que si bien es probable que se encuentren reunidos los requisitos exigidos en el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención está firmada por autoridad competente, que se trata de un delito que excede la pena mínima de dos (2) años y se encuentran presentes los elementos probatorios contra la detenida, no menos cierto es que la misma se encuentra en avanzado estado de gravidez; de allí que la privación de libertad deviene en ilegal, ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2147-D del Código Judicial, salvo exigencias cautelares de excepcional relevancia no procede tal medida.

Acogida la demanda el día 17 de julio de 2001, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de Hábeas Corpus a favor de la demandante y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, solicitándole el informe de conducta correspondiente y la puesta de la detenida a órdenes de este Tribunal.

La autoridad demandada nos remite el informe solicitado, y expone que esa Agencia de Instrucción ordenó la detención preventiva de la señora ROSA DALYS CEPEDA QUIEL, mediante resolución motivada calendada el 10 de julio de 2001.

Que los fundamentos de hecho se encuentran consagrados en la diligencia de compra simulada de drogas y subsecuente allanamiento y registro en la residencia de la encartada, ubicada en el Sector N° 21 de las Mañanitas de Tocumen, en donde según informaciones y vigilancias efectuadas, la señora ROSA DALYS CEPEDA QUIEL en compañía de su esposo se dedican a la venta y distribución de sustancias ilícitas relacionadas con drogas.

Agrega el funcionario demandado que en dicha diligencia se logró incautar un (1) fragmento de una sustancia sólida de color crema, que fue presumida como droga, arriba de la refrigeradora se encontró un envase de cerámica en cuyo interior había cierta cantidad de bolsitas plásticas transparentes vacías cortadas en pedazos y en el cuarto de los niños, encontraron veinte (20) carrizos plásticos vacíos.

Asimismo se encontró en la recámara de la prenombrada una cartera de color crema con la suma de ciento treinta balboas (B/.130.00), y en una vasija de plástico con el logo "La Perfecta" se encontró la suma de dieciocho balboas (B/.18.00). Posteriormente, al efectuarle el registro a la señora ROSA DALYS CEPEDA QUIEL se le encontró la suma de cincuenta y dos balboas (B/.52.00), dinero entre el cual mantenía un billete marcado que fue utilizado en la compra simulada.

En cuanto los fundamentos de derecho, el funcionario demandado señala que los mismos encuentran asidero jurídico en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. (Fs. 6-7, cuadernillo de H.C.)

Luego de haber efectuado un análisis del incipiente sumario, corresponde al Pleno de la Corte determinar en primer lugar si la detención preventiva que sufre la accionante cumple con las garantías que consagra la Constitución y la Ley.

Las constancias procesales revelan que la aprehensión y posterior detención preventiva de ROSA DALYS CEPEDA QUIEL se da luego de la diligencia de compra simulada de drogas y subsecuente allanamiento realizado en su residencia, en la que se logró incautar un (1) fragmento de sustancia sólida de color crema, dinero en efectivo y uno de los billetes marcados utilizados en la referida diligencia.

A la sustancia incautada se le practicó la prueba de campo la cual dio resultados positivos para la presencia de la droga conocida como COCAÍNA.

Al momento de rendir sus descargos, la sindicada niega la comisión del ilícito que se le imputa, argumentando que solo es consumidora de piedra con marihuana, que la droga encontrada en su residencia la tenía para su consumo, y que el billete marcado que se le encontró se lo dio un amigo a cambio de una piedra. (Fs. 53-60, antecedentes)

No obstante, lo anterior nos permite concluir que concurren los indicios graves suficientes para vincular a la detenida con el hecho que se le imputa, que a pesar de que la señora ROSA DALYS CEPEDA QUIEL niega la comisión del delito de venta de sustancias ilícitas, a la misma se le encontró uno de los billetes marcados, además la prenombrada vivía en el domicilio allanado, por lo que consideramos que los indicios de presencia física y oportunidad la vinculan sin lugar a dudas, aunado a que se le encontró dinero fraccionado, bolsas plásticas transparentes cortadas en pedazos que pudieran ser utilizados para la distribución de la droga.

Como vemos, la conducta realizada por la sindicada nos demuestra que estamos ante la presunta comisión de un delito Contra la Salud Pública, que por el momento se ubica en la posesión agravada de droga, cuya sanción a imponer es superior a los dos (2) años de prisión.

En este sentido, esta Sala Plena considera que la medida cautelar aplicada a la sindicada fue ordenada mediante diligencia razonada, por autoridad competente y dentro del término de Ley.

Ahora bien, la Corte observa que el apoderado de la sindicada esgrime su defensa básicamente en que su detención es ilegal por el estado de embarazo en que se encuentra la misma y que por ello resulta contrario a lo señalado en el

artículo 2147-D del Código Judicial.

Al examinar esta situación en particular, esta Corporación de Justicia se percata que efectivamente a fojas 73 del expediente penal, reposa la certificación del 18 de julio de 2001 expedida por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en el que se hace constar que la prenombrada está embarazada y que a la fecha del examen, refiere amenorrea de 27 6/7 semanas, inserción de placenta baja, con presentación sacra del producto, con historia de Toxicomanía (adicción) y con recomendación de reposo absoluto.

Sobre este aspecto, la Corte en reiteradas jurisprudencia ha señalado la necesidad de amparar el derecho a la vida, a la salud de la mujer, al no nacido y a la prole, por lo que debe protegerse a la mujer que se encuentra en estas condiciones durante la etapa sumarial, en la que el expediente se encuentra en instrucción por parte del funcionario del Ministerio Público. (Ver fallo del 6 de septiembre de 1999, 9 de septiembre de 1999 y 21 de junio de 2000)

El artículo 2147-D del Código Judicial señala, que no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia que permitan el desconocimiento del fuero penal mencionado y el cual disfruta la mujer grávida. Aunado a lo anterior se encuentra el artículo 75, numeral 2 del Código Penal, que establece claramente que se suspenderá la ejecución de la pena, hasta cuando la criatura haya cumplido seis (6) meses. De conformidad con este último precepto legal, esta Corporación de Justicia ha sido enfática que si tal garantía existe para el procesado y sancionado penalmente, con mayor razón debe extenderse durante la etapa sumarial, cuando todavía impera el principio de presunción de inocencia en favor de la persona investigada (Ver sentencia de 26 de febrero de 1999 y 24 de junio de 1998).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y como señaláramos anteriormente, la instrucción sumarial que se adelanta en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas revela que el estado de gravidez de la sindicada es un hecho debidamente comprobado, además que no existen mayores elementos que indiquen que la imputada sea de alta peligrosidad, por lo que es viable la sustitución de la medida por el término de ocho (8) meses.

Finalmente, en cuanto a las irregularidades que el actor advirtió en su escrito de Hábeas Corpus respecto a la inexistencia en el expediente penal de la certificación de los billetes a utilizar en la compra controlada de drogas, de la orden que autoriza ésta y de la orden que decreta el allanamiento, el Pleno de esta Corporación de Justicia permite señalar que tal aseveración carece de fundamento, pues al revisar las constancias procesales se comprueba que las referidas diligencias reposan de fojas 9 a 11.

Efectuadas estas consideraciones, el Pleno de la Corte concluye que debe declararse legal la detención preventiva de ROSA DALYS CEPEDA QUIEL, entendiéndose que la sustitución de tal medida por otra distinta no la desvincula del delito que se le imputa, quedando sujeta al resultado del proceso penal que se le sigue sin perjuicio de que sea detenida preventivamente si incumple los deberes inherentes a las medidas cautelares que se le aplican.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora ROSA DALYS CEPEDA QUIEL y la SUSTITUYE, por el término de ocho (8) meses contados a partir de la resolución judicial, por las medidas cautelares de carácter personal contenidas en los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad correspondiente, y en consecuencia ORDENA su INMEDIATA LIBERTAD, de no existir otra causa penal en su contra.
Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO M. BATISTA RIVERA, A FAVOR DE JOSE MARÍA CHAVARRIA BATISTA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO M. BATISTA, ha presentado recurso de apelación contra la resolución expedida el 17 de julio de 2001, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la acción constitucional de habeas corpus propuesta a favor del señor JOSE MARIA CHAVARRÍA, contra el Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí.

La decisión que se recurre declaró legal la detención preventiva ordenada contra el señor JOSE MARIA CHAVARRIA, por cuanto se estima que en el expediente se dan los presupuestos de hecho y de derecho para decretar dicha medida cautelar; además, se señala que el delito que se le imputa, hurto pecuario, admite detención preventiva por tener pena mínima de dos años y la orden impugnada fue expedida por autoridad competente. Finalmente, sustenta el Tribunal a-quo la necesidad de la medida cautelar impuesta, por razón que el sindicado reside en la frontera con Costa Rica y, consecuentemente, existe peligro de fuga y desatención al proceso penal seguido en su contra.

El escrito de apelación propuesto por el apoderado judicial del detenido, CHAVARRIA BATISTA, reposa de foja 17 a 19 de la instrucción sumarial. En el mismo cuestiona la resolución de primera instancia, en cuanto considera que una de las razones en que basa el Tribunal a-quo la resolución recurrida, el peligro de fuga de su representado, no tiene ningún fundamento, por tratarse el sumariado de un ciudadano panameño, delincuente primario, no peligroso, además el delito que se le imputa no tiene tanta trascendencia.

De otra parte, cuestiona el licenciado EDUARDO BATISTA la legitimidad del Departamento de Fiscalización Aduanera para interponer la acción privada, como ofendido en el presente caso, porque, según manifiesta, los dueños o propietarios del ganado, supuestamente hurtado, son los señores DOMITILLO SANTOS IBARRA y NOEL MIRANDA CASTILLO ya que Aduana sólo tenía la custodia provisional de dicho ganado. En consecuencia alega que, habiendo desistido los señores SANTOS IBARRA y MIRANDA CASTILLO de la denuncia, debió la sentencia recurrida declarar la ilegalidad de la detención preventiva que padece el prenombrado JOSE MARIA CHAVARRIA.

Advierte el Pleno que en el presente caso se le imputa al señor JOSE MARIA CHAVARRIA, la supuesta comisión del delito de "Hurto Pecuario", específicamente regulado en el artículo 184, ordinal 10 del Código Penal. Dicho delito, admite detención preventiva por tener pena mínima que supera los dos años de prisión que exige el artículo 2148 del Código de procedimiento penal, para la viabilidad de dicha medida cautelar.

De otra parte, la orden de detención preventiva fue expedida por autoridad competente, la cual reposa a foja 121-124 del sumario instruido en el presente caso.

En cuanto a las razones de hecho y derecho en que se sustenta la medida cautelar objetada, al igual que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, considera el Pleno que, de las constancias procesales se derivan graves indicios de modo, tiempo y lugar que vinculan al detenido con la comisión del hecho punible que se le imputa. A tal respecto, resultan consultables las declaraciones de los señores MARCO CONTRERAS (fs. 7-10) y ORLANDO RIQUELMER BEITIA (fs. 14-17), funcionarios del Departamento de Fiscalización Aduaneras. Relatan los citados funcionarios que a los señores DOMITILLO SANTOS y XAVIER CACERES les fueron retenidas, por el Departamento de Fiscalización Aduanera veinte (20) reses que

se presumían eran de contrabando. Dichas reses fueron depositadas en la finca del señor PEDRO CABALLERO, siendo luego hurtadas.

A foja 4-5, aparece el informe presentado por el Inspector de la Policía Técnica Judicial, Sub Agencia de Paso Canoas, QUINCLETO MORA, en relación con la inspección ocular realizada en la localidad de San Isidro, en donde se encuentra la finca en la que estaban ubicadas las reses, supuestamente hurtadas. Manifiesta que al llegar a dicha finca, en compañía del señor ORLANDO BEITIA, quien le había informado del hurto, apreció que habían cortado las cuerdas de alambre y al seguir el rastro de que dejó las pisadas del ganado, se percata que el mismo terminaba en la finca del señor CHAVARRIA. Además, destaca el referido informe, que moradores del lugar señalan que al señor JOSÉ MARÍA CHAVARRIA se le había visto cargando ganado el día de los hechos y que el mismo se dedica al hurto de ganado.

Según declaraciones de los agentes de la Policía de Bugaba, ALFONSO HURTADO (f. 92-94) y DUDLEY GEORGE S. (f. 98-100), en la madrugada del día 26 de abril de los corrientes, cuando se encontraban patrullando conjuntamente el sector denominado Celmira Arriba, unos muchachos les dijeron que se estaban robando un ganado. Al llegar al lugar, manifiestan, advierten a dos personas arriando un ganado (aproximadamente 20 novillos), cantidad ésta, valga destacar, que coincide con el número de reses denunciadas como hurtadas.

De acuerdo con los citados agentes, en el lugar sólo se logra detener al señor CHAVARRIA, puesto que el otro sujeto que le acompañaba se dio a la fuga y los mismos, al parecer, se encontraban remarcando el respectivo ganado, por cuanto no sólo se le encuentra al señor CHAVARRIA en posesión de un herrete y otros instrumentos utilizados para tales menesteres, sino que además las marcas que tenían el ganado eran recientes.

Con la información anterior, procedió la Personería Segunda del Distrito de Bugaba a practicar allanamiento, según consta en la respectiva diligencia a foja 57, en la cual se recupera las veinte reses, supuestamente hurtadas.

De las piezas procesales hasta aquí examinadas, conforme se dijo, se derivan indicios que vinculan al detenido con el ilícito investigado, situación que, por demás, no logra desvirtuar JOSÉ M. CHAVARRIA en la declaración indagatoria rendida a foja 112-117, en la que manifiesta que dicho ganado lo habían dejado tres personas desconocidas y que pensando que se trataba del ganado de su padre que se había perdido, lo recogió, lo cual contrasta con las declaraciones de los agentes de policías antes referidos.

Finalmente, considera el Pleno que, toda vez que la propiedad del ganado que se presume hurtado, no ha sido determinada, no puede tenerse como ofendidos a los señores DOMITILLO SANTOS y XAVIER CACERES, personas éstas a las que le incautó la Dirección de Fiscalización Aduanera el ganado tantas veces referido. En consecuencia, no cabe declarar la ilegalidad de la detención en virtud del desistimiento presentado por los señores DOMITILLO SANTOS y NOEL MIRANDA.

En virtud de lo que viene expuesto, considera el Pleno que corresponde confirmar la resolución recurrida, por reunir los requisitos de legalidad la medida cautelar impuesta al señor CHAVARRIA BATISTA; además, la detención preventiva se justifica, conforme lo ha manifestado el Tribunal a-quo, por residir el detenido en el área fronteriza con Costa Rica, lo que facilita su salida del país y, consecuentemente, la evasión del proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 17 de julio de 2001, en la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor JOSE MARIA CHAVARRIA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. JORGE LUIS ÁLVAREZ, A FAVOR DE MIGUEL ANTONIO TACK URRIOLO, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL (PREVENTIVO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS ÁLVAREZ ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de MIGUEL ANTONIO TACK URRIOLO y contra el Director General de la Policía Nacional.

Acogida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No. D.G.P.N. 0132-01 de 13 de agosto de 2001, señaló lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Miguel Tack Urriola, ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar." (f.7)

Del informe anterior se colige que el señor TACK URRIOLO, no se encuentra detenido, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento, conforme a lo estipulado en el artículo 2572 del Código Judicial, que indica:

"El procedimiento de habeas corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal".

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de MIGUEL TACK URRIOLO, y por lo tanto, DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL SEÑOR DOMINGO MENDEZ, EN FAVOR DEL SEÑOR AMETH ERASMO GOMEZ MORENO, EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL, LICDO. CARLOS BARES. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor DOMINGO MENDEZ QUINTERO, interpuso ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Habeas Corpus Preventivo en favor del señor AMETH ERASMO GOMEZ MORENO, en contra del Director de la Policía Nacional, Licenciado Carlos Bares.

De acuerdo con el proponente de esta acción constitucional, en fechas pasadas, unidades de la Fuerza Pública, de facción en el área de San Felipe, específicamente de la Sub-DIIP en reiteradas ocasiones por medio de sus unidades fueron a Patio Pinel, Torre No.1, Apto. 1501, lugar este donde reside el señor AMETH ERASMO GOMEZ MORENO, y en el cual en una de ellas entraron a dicha residencia encontrándose en la misma una menor de 8 años y preguntándole que donde estaba el señor GOMEZ MORENO. Añade entre otras cosas que en el corregimiento de Santa Ana, en especial la Calle 18 de Avenida Ancón, se dan ciertas irregularidades de las llamadas bandas criminales; es cierto que es reconocida para estas autoridades especiales como área roja, pero no todos los ciudadanos que viven allí son delincuentes, agrega que en el caso in examine su cliente AMETH ERASMO GOMEZ MORENO, no cumple con lo señalado como delincuente toda vez que no registra antecedentes penales ni policiales que acrediten fehacientemente que es uno de esos que cometen actos ilícitos en dicho corregimiento y que muy por el contrario el fue lesionado producto de malos ciudadanos que residen en ese lugar.

Librado el mandamiento de habeas corpus correspondiente, el funcionario demandado rindió su informe de conducta de la siguiente manera:

"Absuelvo el cuestionario solicitado en los términos siguientes:

A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Ameth Erasmo Gómez Moreno, ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado presentar."

El accionante claramente en su escrito de habeas corpus preventivo indicó, que el mismo, es ejercido como mecanismo para evitar que la detención se concrete, cuando exista una orden proferida en ese sentido.

En el caso sub-judice, obviamente se observa que la tramitación de esta acción constitucional no resulta procedente, pues como lo tiene expresado el funcionario demandado, contra el señor AMETH ERASMO GOMEZ MORENO, no se ha dictado orden de detención preventiva, y no está bajo su custodia, ni a sus órdenes, y pareciera ser que la acción promovida obedece al temor que se tiene de que posteriormente se pronuncie una medida cautelar en ese sentido, no obstante la misma no tiene razón de ser, toda vez que ni siquiera consta en el cuadernillo de habeas corpus denuncia alguna en contra de GOMEZ MORENO, que amerite la interposición de la presente acción constitucional.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de hábeas corpus preventivo interpuesto por el señor Domingo Méndez Quintero a favor de AMETH ERASMO GOMEZ MORENO contra el Director Nacional de la Policía Nacional y, por consiguiente, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General, Encargada

=====
=====

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEXIS RIOS SAMUDIO, A FAVOR DEL SEÑOR VICTOR ALBERTO RODRIGUEZ PONCE , POR LA COMISION DE UN SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ADLAI ANTONIO MORENO LOPEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa para el conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado Alexis Ríos Samudio a favor del VICTOR ALBERTO RODRIGUEZ PONCE, por la supuesta comisión del delito Contra El Patrimonio, en perjuicio de Adlai Antonio Moreno López, en contra del Fiscal Segundo del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN APELADA

La resolución es la fechada el 9 de julio de 2001, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, declaró legal la detención preventiva ordenada contra RODRIGUEZ PONCE, por la Fiscal Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, a través de resolución de 24 de abril del año en curso, dada su posible vinculación con el delito Contra El Patrimonio cometido en perjuicio del señor ADLAI ANTONIO MORENO LÓPEZ, que se produjo el día 29 de marzo de 2001, cuando se sustrajo de su residencia ubicada en la Barriada Los Cerezos, Sector No. 1, casa A263, en el Distrito de Arraiján, artefactos valorados en mil novecientos ochenta y seis balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.1,986.34).

En la parte pertinente de la resolución apelada, se indica:

"PRIMERO: Es necesario que la Sala deje plasmado que como quiera que el señor Fiscal remitió junto a su respuesta copia del expediente principal, se obvia la audiencia oral que exige la normatividad para estos casos.

SEGUNDO: Una vez valoradas las constancias procesales recabadas, advierte este Tribunal que la orden de detención decretada contra VICTOR ALBERTO RODRÍGUEZ PONCE satisface los requisitos contemplados en las disposiciones legales que regulan esta materia.

TERCERO: En ese orden de ideas, se evidencia que la medida atacada fue dictada por autoridad competente, en este caso, por el Personero Segundo Municipal del Distrito de Arraiján, quien en ese momento estaba a cargo de la investigación, mediante resolución de 30 de marzo de 2001 (fs.26-27). Posteriormente, la señora Fiscal Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, emite el 24 de abril de 2001 una resolución en la que dispone mantener la medida de detención decretada contra el prenombrado (fs.89).

CUARTO: Luego de determinar que la orden de detención comulga n las formalidades contenidas en el artículo 2159 del Código Judicial, cabe señalar que al emitir dicha orden se observó igualmente lo preceptuado en el artículo 2148 del Código Judicial, ya que de lo actuado se colige que contra el señor RODRÍGUEZ PONCE existen serios y graves indicios que comprometen su vinculación con un hecho ilícito sancionado con pena mínima privativa de libertad que excede de dos años de prisión. Todavía es prematuro atribuirle otra infracción menor.

QUINTO: Como quiera que se ha llegado a la conclusión que la orden emitida contra VICTOR ALBERTO RODRÍGUEZ PONCE cumple con todos los requisitos legales contemplados en las normas que rigen esta materia, procede reconocer la legalidad de la detención ordenada y en ese sentido ha de pronunciarse esta Colegiatura."

MOTIVOS DEL RECURSO

En su libelo de sustentación el recurrente expresa que: ".no discute el hecho de que la orden en efecto fue decretada por una autoridad competente como lo es la Personería Segunda del distrito de Arraiján; no obstante, nuestra disconformidad estriba en el hecho de que tal y como se colige en autos con las deposiciones del menor MANUEL ALBERTO ELLIS, (vease fojas 68 y fojas 100 a 102 del expediente), en sendos informativos y declaraciones juradas, rendidos por el susodicho menor, la participación de nuestro mandante se limita únicamente al transporte de los bienes supuestamente hurtados, ello después de cometido el delito de hurto agravado, por unos sujetos llamados YAIR Y OLIVER , lo que demuestra claramente que la supuesta participación de nuestro cliente, en todo caso sería o se encuadraría dentro de un tipo penal distinto y de menor penalidad al que ahora investiga la agencia instructora; ello a pesar de que a nuestro patrocinado se le encontraran los bienes sustraídos, ya que al decir del menor,(sic) mismo admite su participación en el ilícito quienes perpetran la conducta de hurto agravado lo son: YAIR y OLIVER, y no nuestro patrocinado.

CUARTO: Aunado y para reforzar lo anterior contra nuestro patrocinado no pesa señalamiento alguno que lo involucre como el autor del delito de hurto con penetración, toda vez que nadie lo vió (sic) irrumpiendo la residencia afectada o sacando de ella los bienes supuestamente hurtados. Por el contrario como se dijera existen la deposición del menor que lo exonere (sic) de la autoría del delito de hurto agravado y que en todo caso proveniente de delito. Situación ésta que no entró a estudiar o analizar el Tribunal Superior a la declaratoria de legalidad en que concluyó."

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De la lectura de los antecedentes que fue remitido junto con el mandamiento de hábeas corpus, se observa que la presente encuesta penal tiene su origen con la denuncia interpuesta por el señor ADLAI ANTONIO MORENO LÓPEZ el día 29 de marzo de 2001, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, agencia de Arraiján, donde pone en conocimiento de las autoridades del hurto de varios artefactos y artículos de su residencia.

Narra el denunciante que el día 21 de marzo del año en curso, salió con toda su familia hacia la ciudad de Panamá, dejando la casa sola y bien cerrada, ya que pensaban pasar allá varios días y que su esposa recibió el día 29 de marzo de 2001, una llamada telefónica de una vecina de nombre Hercilia, quien le informó que en su casa se habían introducido los ladrones. Al llegar a su residencia pudieron percatarse que la ventana delantera derecha tenía la verja totalmente fuera de su lugar y además le habían quitado casi todas las paletas de vidrio y que se veían unas huellas de botas, que también intentaron forzar una de las ventanas laterales, pero no la abrieron. Enumera y enuncia los artículos hurtados en su residencia asignándole un valor total de tres mil doscientos siete balboas (B/.3,207.00). Agrega que al momento de interponer la denuncia ante ese despacho, se enteró que tres sujetos habían sido aprehendidos con unos artículos y que cuando salía del lugar observó que en el Taxi, color rojo, tercel, que estaba parado en la parte de afuera , pudo observar dentro de él su televisor, el micro ondas y dos bocinas de su propiedad.(fs.2-4).

La propiedad y preexistencia de los artículos son probados a través de la declaración jurada de la señora HORTENCIA BEATRIZ GUADALUPE LÓPEZ, esposa del denunciante.(fs.7-9).

De fojas 12 a 13 del expediente se observa el informe de novedad suscrita por el Subteniente 8382 ANTONIO AGUILAR, donde se relata la manera en que fueron aprehendidos los señores VICTOR ALBERTO RODRIGUEZ PONCE y ORLANDO DE LA CRUZ LOMBARDO junto con un menor de edad. En el informe de marras se menciona que a las 11:15 de la mañana del día 29 de marzo de 2001, se recibió una llamada telefónica de un ciudadano, informando que en la Barriada el Tecal final, se encontraban dos sujetos uno con suéter color rojo y pantalón azul desconociendo la descripción del otro y que los mismos sustraían de un herbazal, introduciendo a la vez , en el vehículo Toyota Tercel, color rojo, placa No.8T-449, artículos eléctricos

logrando detenerlos a la altura de la carretera Panamericana.

ANTONIO LUIS AGUILAR AIZPURUA agente captor de los señores precitados, en su declaración jurada corrobora lo manifestado en el informe de novedad que reposa de fojas 12 a 13 del sumario. (fs.18-19).

ORLANDO DE LA CRUZ LOMBARDO al rendir su declaración indagatoria niega la comisión del hecho ilícito endilgado en su contra ya que manifiesta que el taxista lo recogió a él, en la primera tienda de Los Cerezos y ya dentro del auto se encontraban el menor y lógicamente el taxista señor VICTOR ALBERTO RODRÍGUEZ PONCE con los artículos que son el objeto de la causa que se investiga. Manifestó entre otras cosas que el menor le dijo que le consiguiera un taxi para llevar una televisión y entonces fue donde llamó al taxista VICTOR ALBERTO RODRÍGUEZ ya que se encontraba en Panamá, y cuando el taxista llegó a Los Cerezos recogió primero al menor y después a él. (fs.32-35).

Al rendir declaración indagatoria el señor VICTOR ALBERTO RODRÍGUEZ PONCE manifestó que ORLANDO DE LA CRUZ le llamó para que lo fuera a buscar a Vacamonte, y que cuando lo vino a buscar el mismo estaba con un menor y que su amigo le dijo al menor que fuera a buscar el televisor; el menor se montó al carro y él se parquéó detrás de una casa por un monte, desamarró el maletero que esta chocado, y entonces en ese momento montó el televisor; manifiesta que se sorprendió cuando llegó con otros artículos, pero éste le aseguró que no eran robados, el menor los montó ya que él no quiso montar nada y luego fueron a recoger a ORLANDO que se había quedado en una tienda donde se encontraba otro sujeto que quiso montarse al vehículo pero que no le dejó, y que este sujeto le entregó al menor dos controles remotos de color negro, de allí partieron y en el trayecto los detuvieron. (fs.36-39).

En Diligencia de Avalúo Real y Prudencial de los bienes se fijó la cuantía total de los artículos hurtados en mil novecientos ochenta y seis balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.1,986.34).

Reposa de fojas 78 a 79 Informe de Comisión suscrita por los detectives Luis A. Domínguez y Antonio Edwards, quienes conversaron con la señora HERSILIA de SOLIS que fue la persona que llamó a la dueña de la casa y le informó de que se habían introducido a la residencia. También pudieron constatar que los antisociales para ingresar a la residencia utilizaron un madero 2x4, para desprender una verja de hierro de la pared y desprendieron las 8 paletas de vidrios para sacar los artículos.

La Fiscalía Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá, decide mediante providencia fechada 24 de abril de 2001, mantener la Detención preventiva de los señores ORLANDO DE LA CRUZ LOMBARDO y de VICTOR ALBERTO RODRIGUEZ PONCE. (fs.89).

El menor MANUEL ALBERTO ELLIS al rendir su declaración jurada manifestó que dos sujetos de nombre OLIVER y YAIR fueron los que lo buscaron para que los ayudara a vender los artículos y les contestó que sí, de inmediato vio el taxi y estos sujetos le dijeron que se montara al mismo y el taxista lo llevó al final de la barriada donde estaban los artefactos, al final de un monte cerca de un tanque séptico y que de allí iban a vender los artículos ya que piensa que el muchacho del taxi ya sabía donde tenía que vender los mismos, ya que OLIVER y YAIR ya le habían dado las instrucciones. Por último señala que cree que YAIR, OLIVER y el taxista tienen que estar involucrados en el robo de los artículos. (fs.100-102).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Superioridad procede a verificar si la resolución del Tribunal a-quo de hábeas corpus se enmarcó dentro de los parámetros legales establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, es decir si se trata de delito que tenga señalada pena de prisión de dos años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, contra sí mismo, se decretará su detención preventiva. Al igual verificar si la orden de detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

En ese sentido observa esta Corte, que el hecho punible se encuentra acreditado con la denuncia interpuesta por el señor ADLAI ANTONIO MORENO LOPEZ propietario de los artículos hurtados, cuya propiedad y preexistencia fueron acreditados con la deposición jurada de su señora esposa HORTENCIA BEATRIZ GUADALUPE LOPEZ(fs.7-9), igualmente con los informes de Novedad y de Comisión visibles a fojas 12-13, 58, y 78-79 respectivamente, que registran el acontecimiento de un supuesto delito Contra El Patrimonio el día 29 de marzo de 2001, en horas de la mañana, en la residencia ubicada en Los Cerezos, de Arraiján, casa No. A-263.

Con relación a la vinculación subjetiva del señor VICTOR ALBERTO RODRÍGUEZ PONCE, con el hecho punible, se demuestra que se encontró en el vehículo conducido por su persona los artículos que fueron denunciados como hurtados y que pertenecen al señor ADLAI ANTONIO ROMERO LOPEZ, y la declaración del menor MANUEL ALBERTO ELLIS, que lo señala como la persona que lo llevó al lugar donde se encontraban escondidos los artículos, por lo que pesan serios indicios en su contra que lo vinculan posiblemente con la comisión del delito que se investiga.

Si bien como lo indica el recurrente, al señor VICTOR ALBERTO RODRÍGUEZ PONCE no se le vio hurtando los artículos de la residencia del denunciante, los hechos probatorios allegados al sumario señalan que sí existen elementos de presencia y de oportunidad los cuales se acreditan con el hallazgo de los artículos en el taxi que conducía, aunque quiera decir que los mismos le pertenecían al menor MANUEL ALBERTO ELLIS ya que el sólo hecho de sacar unos artículos de un herbazal constituye un acto que a todas luces presume que se tratan de artículos de dudosa procedencia.

El Pleno observa igualmente que existen versiones encontradas y un poco contradictorias entre el menor MANUEL ALBERTO ELLIS y el señor VICTOR ALBERTO RODRIGUEZ, las cuales tendrán que ser dilucidadas a lo largo de la instrucción sumarial y en la etapa plenaria.

El apelante sostiene que con la declaración del menor MANUEL ALBERTO ELLIS se exonera a su representado "de la autoría del delito de hurto agravado y en todo caso lo haría participe del delito de aprovechamiento de cosas provenientes de delito" situación que no entró a valorar el Tribunal a-quo al declarar la legalidad de la detención, el Pleno no comparte la consideración esbozada por el recurrente de la acción, ya que por el contrario la propia declaración del menor visible a fojas 100-102 del sumario, lo implica ya que el mismo sostiene y abre cita que: "...pienso que YAIR Y OLIVER y el taxista son los que está (sic) metidos en el robo de los artículos.", por lo que no es cierto que el menor lo desvincule del hecho punible, y hasta que no se resuelva la situación jurídica en debido proceso concerniente al delito Contra El Patrimonio que se le imputa al sindicado VICTOR ALBERTO RODRIGUEZ PONCE, no se puede entrar a dilucidar si se trata de un delito de aprovechamiento de cosa proveniente del delito, calificación que le corresponderá determinar al Tribunal de instancia, en su momento.

En vista de lo anterior el Pleno considera que existen indicios de presencia y oportunidad, que incriminan al señor VICTOR ALBERTO RODRÍGUEZ PONCE con la posible comisión del hecho punible, el delito que se investiga tiene señalada en el Código Penal pena superior a los dos (2) años de prisión, la orden de detención fue dictada por autoridad competente y cumple con todas las formalidades legales.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada 9 de julio de 2001, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, DECLARÓ LEGAL la detención preventiva de VICTOR ALBERTO RODRÍGUEZ PONCE.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN
 Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. MARINA MORALES SOTO, A FAVOR DE FLAVIO VALERIO NOBILI Y PILAR IBAÑEZ, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada MARINA MORALES SOTO presentó el día 10 de agosto de 2001 ante la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de los señores FLAVIO VALERIO NOBILI y PILAR IBAÑEZ, y en contra del DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN del Ministerio de Gobierno y Justicia, a fin de que se declare ilegal la detención que sufren sus representados, toda vez que no se les ha encontrado en actividad ilícita alguna, violandóse así sus derechos elementales, consagrados en nuestra Carta Magna como es el libre tránsito contenido en el artículo 27 de la misma.(Fs.1-2)

La presente acción de Hábeas Corpus fue sometida a la correspondiente regla de reparto, siendo adjudicada a este Despacho bajo la ponencia del Titular, Magistrado JOSÉ ANDRÉS TROYANO.

No obstante, encontrándose en trámite de dictar el auto en que se libra el Mandamiento de Hábeas Corpus, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia recibió el día 13 de agosto de 2001, escrito de desistimiento presentado por la Licenciada MARINA MORALES SOTO, en los siguientes términos:

"Yo. Licenciada, MARINA MORALES SOTO, abogado en ejercicio, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula N° N-17-494, con Oficinas en Calle 32 y Avenida Justo Arosemena, Edificio JJ Vallarino, 4to piso local 1, y teléfono 2254055, lugar donde recibo notificaciones personales, con todo respeto concurre ante usted, a fin de manifestar que desistimos del recurso que interpusiéramos A FAVOR DE FLAVIO VALERIO NOBILI, varón italiano, mayor de edad, con pasaporte N° 595537K y PILAR IBAÑEZ, mujer española, mayor de edad, con pasaporte N° 015484, detenidos en Bocas del Toro Contra el Director Nacional de Migración Y Naturalización. Toda vez que los mismos han sido puestos en libertad el fin de semana, por lo que interpretación que a los mismos, si desean continuar en el país se les va permitir su visa de inmigrante." (Fs.3)

Conforme a la solicitud anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente un incidente, demanda o recurso que haya interpuesto, el Pleno de la Corte considera viable acoger el presente desistimiento.

Por lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada MARINA MORALES SOTO a favor de los señores FLAVIO VALERIO NOBILI y PILAR IBAÑEZ; y en consecuencia DISPONE el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) PLUBIO MUÑOZ RODRÍGUEZ

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. ALBERTO R. MENDOZA C., A FAVOR DE EDWIN ANTONIO BARAHONA MOSQUERA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alberto Mendoza interpuso acción de hábeas corpus a favor de EDWIN ANTONIO BARAHONA MOSQUERA y contra la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. BREVES ANTECEDENTES

1. El día 30 de junio de 2001, en el sector La Cresta de San Isidro, Corregimiento Belisario Porras, varios sujetos hicieron múltiples disparos en la anatomía de la menor de 14 años Eliana Barrios y del joven Juan Silgado, ocasionándoles la muerte;

2. Funcionarios de la Policía Técnica Judicial iniciaron las investigaciones preliminares, recabando entre ellas la declaración jurada del señor César Cabuyales Bertiaga, quien afirma que el día de los hechos, momentos después de las detonaciones, vio a tres sujetos que corrían frente a su casa, dos de ellos iban con una capucha negra y el tercero no, por lo cual pudo verlo bien y reconocer que se trataba de ANTONIO BARAHONA (alias Toño), quien llevaba una pistola. Los otros dos sujetos llevaban un "AK-47 y una mini-usi chica" (fs. 24-26);

3. Según el informe de novedad fechado 9 de julio de 2001, ratificado mediante declaración jurada, el precitado EDWIN ANTONIO BARAHONA MOSQUERA fue aprehendido por unidades de la Policía Nacional el 8 de julio de 2001, después que intentó darse a la fuga precipitadamente al advertir la presencia de la ronda policial ((Cfr. fs. 37-40);

3. El Fiscal Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva de BARAHONA MOSQUERA mediante resolución fechada 10 de julio de 2001, tras considerar que el mismo está vinculado a la investigación por razón del señalamiento directo hecho por el testigo César Cabuyales Bertiaga (fs. 55-56). Dicha orden de detención fue ratificada por la funcionaria demandada a través de la Resolución de 12 de julio de 2001 (fs. 61-62).

II. LOS ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

En el libelo de habeas corpus, el licenciado Mendoza hizo un análisis de algunas piezas probatorias, particularmente de la declaración jurada rendida por el testigo Cabuyales, al igual que de dos de las versiones dadas a uno de los agentes de la Policía Técnica Judicial en la escena de los hechos, para luego concluir que el testigo Cabuyales está prejuiciado contra su cliente, que además ha mentido en su declaración jurada y tiene clara intención de perjudicarlo. La parte pertinente del precitado libelo expresa lo siguiente:

"Cuando se le pregunta sobre la descripción de Edwin Antonio Barahona, físicamente dice: de tez clara, delgado, cabello crespo color negro, con bozo, mediana estatura, tenía un jean azul y un sueter gris, pero los otros sujetos no los pudo ver porque llevaban capucha.

Respecto a este señalamiento descriptivo nos preguntamos como (sic) si pudo describir físicamente ha (sic) Antonio y no puede describir a los otros sujetos si el hecho de que llevaban capucha en el rostro no impide que de (sic) una descripción de los sujetos sin referirse al rostro de estos (sic).

Es clara la intención del declarante cabuyales (sic) de mentir y

perjudicar a Edwin Antonio Barahona, por lo siguiente:

Dice que escuchó a la abuela de la occisa decir que ella había visto a los sujetos cuando la señora Nidia Ortega (la abuela) dice que no se atrevía a salir porque los autores del crimen seguían disparando después de haber impactado a los occisos así que se contradice su versión.

Igualmente se contradice, cuando se le pregunta si alguna persona del área le mencionó sobre algún vehículo en la cual se transportaron los sujetos y contestó: no, ya que al parecer al momento de los disparos las personas cerraron la puerta y por otro lado, dijo que había escuchado a la abuela de la occisa decir que un vehículo recogió a los sujetos.

Por otro lado, al final de la declaración dice que antonio (sic) fue mencionado en el periodico (sic) como uno de los sujetos involucrados en el tiroteo de la barbería San Isidro y donde fue erido (sic) el sujeto Tatata.

Señores Magistrados, este declarante está prejuiciado contra el Señor Edwin Antonio Barahona por todo lo que ha dicho, y además como (sic) es posible que pudo ver a los sujetos y las arma (sic) que tenían si estos sujetos disparaban a diestra y siniestra y todo lo (sic) que viven en la vereda, al igual que él, tenían sus puertas y sus ventanas cerradas.

...

Al practicarse diligencia de reconocimiento fotográfico y retrato hablado el Sr. Cesar (sic) Cabuyales, no reconoció a el (sic) sindicado..." (fs. 1-4)

Al final de su exposición el licenciado Mendoza expresa que la declaración del testigo Cabuyales, única prueba en que se fundó la detención de su cliente, es deficiente, prejuiciada y mal intencionada, lo cual, sumado al hecho de que el imputado BARAHONA negó los cargos y que ha excepcionado en su defensa pruebas testimoniales que demuestran que el día y hora de los hechos estaba en un lugar distinto del que éstos ocurrieron, lleva a considerar que la detención preventiva de éste es ilegal.

Cabe anotar, que la funcionaria demandada contestó el mandamiento de habeas corpus mediante el Oficio N° 1024 de 23 de julio de 2001 (fs. 9-10).

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

El Pleno de la Corte ha hecho un minucioso examen de los elementos probatorios que hasta este momento han sido incorporados al negocio penal seguido contra el señor EDWIN ANTONIO BARAHONA MOSQUERA y considera que la detención decretada en su contra por la funcionaria demandada es legal.

Según se extrae de lo expuesto por el licenciado Mendoza, su disconformidad con la detención de su cliente radica básicamente en la falta de eficacia probatoria de la declaración jurada rendida por el señor César Cabuyales, opinión con la cual discrepa la Corte por varias razones. En primer lugar, porque esa declaración contiene un señalamiento directo contra el imputado BARAHONA MOSQUERA, quien fue descrito físicamente y reconocido por Cabuyales como una de las personas que corría frente a su casa momentos después de las detonaciones, junto con otros dos sujetos que, a diferencia de BARAHONA, tenían sus rostros cubiertos con una capucha. En su declaración, Cabuyales afirma que conoce bien al imputado y lo describe como un sujeto de tez clara, delgado, cabello crespo negro, con bozos y de mediana estatura; afirma además, que el imputado llevaba una pistola y que vive en el sector conocido como Apache (Cfr. fs. 24-25).

A la declaración de Cabuyales se suma la versión de la señora Lezdania García, quien afirma que vio cuando 6 sujetos se bajaron de un taxi, unos cargaban en sus manos armas largas y otros chicas, se metieron en una vereda que da al lugar de los hechos, luego escuchó unas detonaciones, se escondió en un herbazal y al rato pudo ver que salieron los mismos sujetos con medias negras en el rostro.

De los sujetos pudo reconocer a Coqui, a Andy, a Bomba y a Manicero (el de tez clara); no pudo reconocer bien a dos de ellos, uno de los cuales era de tez clara, mediana contextura, mediana estatura, tenía barba, era joven y era el único que cuando iban saliendo de la vereda no tenía capucha y el arma que cargaba era chica. Indica que todos viven en el sector Apache (fs. 74-75).

De la comparación de ambas versiones se observa que los dos testigos coinciden en la descripción física del único de los sujetos que no tenía el rostro cubierto y que según Cabuyales, era el señor EDWIN ANTONIO BARAHONA MOSQUERA. Dicha descripción, además, corresponde a la descripción reseñada por la funcionaria de instrucción en el momento en que el imputado rindió declaración indagatoria (Cfr. fs. 25, 51 y 74). También coinciden ambas declaraciones en cuanto en ellas se afirma que el único sujeto que no llevaba capucha tenía en sus manos una arma chica y que todos ellos viven en el sector Apache.

Debe destacarse, en este orden de ideas, que en el momento de rendir su declaración indagatoria (fs. 51-54), BARAHONA MOSQUERA negó los cargos formulados en su contra, mas acepta que conoce a Coqui, a Andy, a Bomba y a Manicero (el de tez clara), sujetos que la testigo Lezdania García señala entre las personas que se bajaron del taxi portando armas largas y chicas, que entraron en la vereda que conduce al lugar del doble homicidio y luego, después de las detonaciones, salieron cubriéndose el rostro con medias negras.

Con relación a las declaraciones de Cabuyales y García, es importante señalar que, contrario a lo expresado por el licenciado Mendoza, hasta este momento no existe dentro del expediente penal ningún elemento que demuestre de forma fehaciente que alguno de esos testigos, especialmente el señor Cabuyales, tenía interés en mentir para perjudicar con su declaración al señor BARAHONA MOSQUERA. Es más, el propio imputado señala a foja 53 que conoce a Cabuyales desde hace varios años, que antes se llevaba con él, "pero con esto que estoy viendo que esta (sic) declarando no puedo decir que es mi amigo".

En cuanto a lo excepcionado por el imputado en su declaración indagatoria, en el sentido de que el día y la hora de los hechos estaba en el sector de Los Abanicos, cerca del edificio de la Lotería de San Miguelito, en compañía de varias personas (Dayanara, su marido, su novia, Betzy, Gioconda, Chino y Aurorita), el Pleno observa que las declaraciones de estas personas aún no han sido incorporadas al sumario, por lo que en este momento procesal mal pueden alegarse para sustentar la defensa de BARAHONA MOSQUERA.

A todo lo anterior debe agregarse, las sospechosas circunstancias en que fue aprehendido el imputado, quien, según el informe de novedad y la respectiva declaración jurada consultables de la foja 37 a la 40, "salió en precipitada huida" al notar la presencia de la ronda policial, por lo que fue perseguido y capturado inmediatamente.

Finalmente, el Pleno considera que la medida cautelar aplicada al imputado se justifica plenamente dada la extrema gravedad de los hechos por los cuales se le investiga, además de la necesidad de preservar la efectividad de la investigación y lograr así la verdad real o material de los homicidios cometidos, máxime, cuando en la incipiente instrucción sumarial, aun faltan por evacuar múltiples diligencias judiciales.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención preventiva de EDWIN ANTONIO BARAHONA MOSQUERA y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ R.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR H. BROCE A FAVOR DE ALMA EDITH BAPTISTE DE MUÑOZ, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado César H. Broce ha presentado al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus preventivo a favor de Alma Edith Jean Baptiste de Muñoz contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

De acuerdo al recurrente, la orden de detención preventiva contra su representada es ilegal ya que el supuesto hecho imputado "...no existe, puesto que el Cheque de Gerencia distinguido con el número 004834, fechado 7 de septiembre de 1999 por la suma de USD\$441.939.09-USD FOUR HUNDRED FORTY ONE THOUSAND NINE HUNDRED THIRTY NINE. 09 ONLY, (CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON NUEVE CENTAVOS), pagaderos a la orden de CECILIA I. HEURTEMATTE O/ ALMA DE MUÑOZ, librado por Midland Bank Plc., ... no se encuentra endosados por los beneficiarios solidarios ..." (Cfr. f. 22 cuaderno de habeas corpus).

Agrega que, el informe Grafocrítico del 24 de mayo de 2001 elaborado por el Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la Policía Técnica Judicial, "...no es concluyente ni determina por lo menos que la señora ALMA EDITH JEAN BAPTISTE fue la persona que materialmente hizo el manuscrito contentivo de la instrucción bancaria que aparece al reverso del citado cheque..." (Cfr. f. 23 cuaderno de habeas corpus).

Por admitida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Oficio No. 9394 del 25 de julio del 2001 en la cual admite haber ordenado la detención de Jean Baptiste de Muñoz, mediante resolución motivada, de 9 de julio de 2001 (vid. f. 28 y 29 cuaderno de habeas corpus).

Agrega la autoridad, que la orden de detención preventiva fue decretada en vista de que hasta la fecha no ha sido posible dar con el paradero de Jean Baptiste de Muñoz, lo que ha imposibilitado recibirle declaración indagatoria (vid. f. 28 cuaderno de habeas corpus).

Por otra parte, afirma que la vinculación Jean Baptiste de Muñoz surge, por el informe de la Policía Técnica Judicial, en el cual se comprobó que Cecilia Heurtematte no endosó el cheque de gerencia comprado por Alma Baptiste de Muñoz y el informe de grafología de la Policía Técnica Judicial, descartan que la funcionaria de Pribanco endosara el cheque (vid. f. 29 cuaderno de habeas corpus).

Finalmente advierte la autoridad que Jean Baptiste de Muñoz no se encuentra a sus órdenes en vista de que ha sido imposible localizarla (vid. f. 29 cuaderno de habeas corpus).

ANTECEDENTES

Los antecedentes dan cuenta que Alma E. Baptiste de Muñoz laboró para la empresa Heurtematte & Arias a partir de 1995 hasta el 6 de septiembre de 1999. Al día siguiente es decir 7 de septiembre de ese año se apersonó al Midlank Bank, Sucursal El Dorado y compró el cheque de gerencia no. 004834, por la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil novecientos treinta y nueve centésimos (B/.441 939.09), con los fondos de la cuenta no. 048-056741-092 a nombre de Cecilia Heurtematte y Alma Edith Baptiste en el Midlank Bank (vid. f. 77 cuaderno de habeas corpus).

La Policía Técnica Judicial determinó que la firma endosada en el cheque no era de Cecilia Heurtematte y descartó que la funcionaria de Pribanco hubiese

hecho el endoso tal como manifestó Alma Baptiste de Muñoz (f. 121 antecedentes).

DECISION DE LA CORTE

Procede esta Superioridad a examinar la situación procesal de Alma Edith Baptiste de Muñoz a efectos de determinar la legalidad de la orden de detención decretada en su contra. En primer lugar, la providencia de 9 de julio de 2001, refiere que se trata de un delito contra la Fe Pública concretamente Falsificación de Documentos en General, que tiene aparejada pena mínima de prisión superior a los dos años (vid. f. 164-165 cuaderno de antecedentes).

Como elemento allegado al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene el informe de la Policía Técnica Judicial que descarta que Dinora Frago funcionaria de Pribanco, haya firmado o endosado el nombre en el cheque de gerencia comprado por Alma E. de Muñoz (f. 77-79 cuaderno de habeas corpus).

Como elemento de prueba contra la sindicada se tiene, que el 7 de septiembre de 1999 compró el cheque de gerencia no. 004834 a nombre de la sociedad anónima WHITE FANG INVESTMENT, en la cual ella es la apoderada y única autorizada para realizar cualquier transacción (vid. f. 79, 85 y 86 cuaderno de antecedentes).

También consta el hecho de que al ser entrevistada por la Policía Técnica Judicial manifestó que la persona que endosó el cheque fue la funcionaria de Pribanco, lo cual fue descartado a través de los informes de Grafología en el cual se descarta que la funcionaria haya endosado el cheque (vid. f. 136 y 137 cuaderno de habeas corpus).

Por otro lado, consta en el expediente que el 4 de junio de 2001, se ordenó la declaración indagatoria de Alma Baptiste de Muñoz y hasta la fecha ha sido imposible llevar a cabo la diligencia en vista de que no se da, con el paradero de la indagada.

En ese sentido, el Código Judicial contempla las posibilidades de ordenar la detención preventiva "...cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o a la autenticidad de las pruebas,..." (Artículo 2147-C).

Como quiera que la orden de detención preventiva decretada en contra de Alma E. Jean Baptiste de Muñoz cumple con los requisitos exigidos en la Constitución Política y en la ley, procede la Corte a decretar su legalidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva decretada en contra de Alma E. Jean Baptiste de Muñoz.

Notifiquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXA Y. YUEN

Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SARAI ISABEL BLAISDELL NUÑEZ, A FAVOR DE MARITZA PRUDENCIA WILLIES MURILLO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Saraí Isabel Blaisdell Núñez, presentó al Pleno de la Corte

Suprema acción de habeas corpus a favor de Maritza Prudencia Willies Murillo, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

De acuerdo a la recurrente la detención de Willies Murillo es ilegal ya que no existen pruebas testimoniales contra ella así como tampoco existen los elementos subjetivos y objetivos para ordenar la detención preventiva (vid. f. 1-5 cuaderno de habeas corpus).

Por admitida la presente iniciativa constitucional se libró mandamiento de ley a cargo de la autoridad requerida quien contestó mediante Oficio FD2-T00-2926-2001 del 1 de agosto de 2001, en el cual admite haber ordenado la detención preventiva de Maritza Prudencia Willies Murillo mediante providencia de 5 de abril de 2001 (vid. f. 9-13 cuaderno de habeas corpus).

ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes del caso dan cuenta que el 29 de marzo de 2001 la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas conjuntamente con la Policía Técnica Judicial llevaron a cabo diligencia de allanamiento, registro y compra controlada de droga, en el sector de Calidonia Calle U, cuartos No. 13, 14 y 16, ya que se tuvo conocimiento de que en ese lugar se dedicaban a la venta de drogas. En ese sentido, se entregó a un informante la suma de quince balboas B/.15.00, correspondientes a tres billetes de cinco balboas B/.5.00 con las series L66255610G, BB05947305B, BB05422631B, los cuales habían sido fotocopiados y autenticados, por la Fiscalía (vid. fs. 3, 4 y 7 11, cuaderno de antecedentes).

Posteriormente la fuente encargada retornó con diez envoltorios de papel color blanco contentivos de cierta cantidad de hierba seca y dos sobrecitos plásticos pequeños, transparentes que contenían cierta cantidad de polvo blanco, afirmando que la persona que le había vendido la droga correspondía a "una femenina de tez negra, cabello negro, pantalón corto gris y camiseta color verde". En vista de lo anterior se procedió a realizar el allanamiento en los cuartos 13, 14 y 16. En el cuarto No. 13 se encontraba Maritza Prudencia Willies Murillo quien correspondía con la descripción proporcionada por el informante (vid f. 15-16 antecedentes).

Sometidas las sustancias incautadas a la prueba del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas resultaron positivas para la determinación de marihuana y cocaína con un peso aproximado de 7.80 gramos (vid f. 125 cuaderno de antecedentes).

DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte Suprema a examinar la situación procesal de Maritza Prudencia Willies Murillo, a efectos de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 2159 del Código Judicial.

Un examen de la providencia que ordena la detención de Maritza Prudencia Willies Murillo, revela que se trata de un delito contra la salud pública, que tiene aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión (vid f. 87 cuaderno de antecedentes).

Como elemento allegado al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene la diligencia de allanamiento y el decomiso de la droga en venta controlada (vid f. 11-16 cuaderno de antecedentes).

Como elemento de prueba contra la sindicada se tiene el señalamiento directo de la fuente encargada de realizar la compra controlada de droga (vid. f. 15 y 16 antecedentes).

Por su parte, Maritza Prudencia Willies Murillo, al rendir declaración indagatoria negó su participación en el ilícito asegurando que se encontraba lavando en la parte de atrás del cuarto de Carmen propietaria de los cuartos allanados. (vid. f. 84 cuaderno de antecedentes).

Observa la Corte que, de los elementos presentados se desprenden graves

indicios de presencia y oportunidad de Maritza Prudencia Willies Murillo con el delito investigado.

Como quiera que la orden de detención fue proferida por autoridad competente y cumple con los requisitos que el efecto establecen la Constitución y la Ley procede la Corte a decretar su legalidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de MARITZA WILLIES MURILLO y en consecuencia ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en delitos Relacionados Con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXA Y. YUEN

Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ROBERTO EVANS FRANCIS GREGORIO ANTONIO BINGHAM DOUGLAS, CONTRA LA DISVISIÓN DE NARCÓTICOS DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción constitucional de habeas corpus interpuesta por la licenciada Aracellys Rodríguez P., en representación de Roberto Evans Francis y de Gregorio Antonio Bingham Douglas, contra la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial.

La apoderada judicial de Evans y Bingham manifiesta que la detención que padecen sus defendidos se dio en virtud de una operación encubierta relacionada con la compra de droga. Agrega que la detención es ilegal, toda vez que la orden de detención no fue dictada por la autoridad competente y que ni siquiera se les han notificado las causas de la detención (fs.1-5).

Por admitida la presente iniciativa constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial. El funcionario acusado, Emilio De León, Director de la Policía Técnica Judicial, mediante Oficio No. A.L.582-01 de 26 de julio de 2001, contestó que "No es cierto que hemos ordenado la detención del señor ROBERTO EVANS FRANCIS Y GREGORIO ANTONIO BINGHAM DOUGLAS". Agrega que ambos prenombrados están a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga (f.8).

En virtud del informe que antecede, este Despacho Sustanciador libró el respectivo mandamiento de habeas corpus a la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga (f.9).

Con el Oficio-FD-2955-01 de 31 de julio del presente año, el funcionario requerido manifestó que "Si es cierto que este despacho ordenó la detención preventiva de los señores ROBERTO EVANS FRANCIS Y GREGORIO ANTONIO BINGHAM DOUGLAS, mediante resolución motivada, calendada el diecinueve (19) de julio del año en curso". Continúa señalando el funcionario acusado que la orden de detención se basó en el hecho de que Evans y Bingham fueron sorprendidos en flagrante delito, mediante una operación encubierta relacionada con droga, la cual dio como resultado positivo para la incautación de la sustancia ilícita llamada Extasis (fs.11-115).

Para resolver este proceso constitucional de naturaleza subjetiva es

necesario examinar si la detención preventiva que pesa sobre Evans y Bingham está conforme a lo normado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En ese sentido, se advierte de inmediato que en la diligencia que ordena la detención de los prenombrados se hace constar el hecho imputado, que lo constituye el delito Contra la Salud Pública, regulado en el Capítulo V, del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, el cual evidentemente conlleva una sanción superior a los dos años de prisión. Entre los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, consta la incautación de la sustancia ilícita denominada Extasis, en la cantidad de dos mil setecientos once y media pastillas, aproximadamente (f.93 de antecedentes). Por último, como elementos probatorios allegados al proceso que comprometen la responsabilidad penal de Evans y Bingham, está que ambos fueron sorprendidos en la comisión de flagrante delito, a través de una operación encubierta relacionada con droga.

Como quiera que las constancias procesales revelan que la orden de detención preventiva contra Evans y Bingham fue dictada por la autoridad competente y que cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento legal y constitucional, esta Corporación de Justicia estima que lo que corresponde es declarar su legalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Roberto Evans Francis y Gregorio Antonio Bingham Douglas y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXA Y. YUEN

Secretaria General

=====
=====

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, A FAVOR DE PEDRO PEREA PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Humberto Mosquera Bethancourt ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción constitucional de habeas corpus a favor de Pedro Perea Pérez y contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Durante la etapa de lectura del proyecto de sentencia, se recibió a través de la Secretaría General de la Corte escrito de desistimiento de la pretensión fundamental.

Como quiera que el artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho de desistir de su iniciativa procesal, de manera expresa o tácita, de donde resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción constitucional de habeas corpus presentada por el licenciado Humberto Mosquera Bethancourt, y ORDENA el cese de este procedimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXA Y. YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS RODRÍGUEZ, CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado RENAUL ESCUDERO VERGARA interpuso acción de hábeas corpus a favor de LUIS RODRÍGUEZ y contra el Jefe de Policía de Parque Lefevre.

Una vez admitido el Juzgado Segundo Municipal de Panamá, Ramo Penal, libro el respectivo mandamiento al funcionario acusado, quien posteriormente mediante Oficio N° 139 de 9 de agosto de 2001, absuelve el cuestionario solicitado en los siguientes términos:

- "A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Luis Rodríguez, ni por escrito ni verbalmente.
- B. Queda explicado en el literal anterior.
- C. No tengo bajo mi custodia ni a ordenes (sic) a la persona que se ha mandado a presentar, el señor Luis Rodríguez, fue puesto a ordenes (sic) de la Policía Técnica Judicial de Ancon (sic), mediante Nota de 9 de agosto de 2001, ya que dicho ciudadano mantenía una querrela N° 4-2341-01, interpuesta por el señor Luis Ernesto Campos Bolaños por Hurto a Local Comercial.

Del Honorable Señor Juez,

(Fdo) Gustavo Cortés
Jefe del Área "G" Parque Lefevre y Río Abajo
Policía Nacional"

Recibida esta contestación el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, se inhibe del conocimiento de la acción de hábeas corpus presentada a favor de LUIS RODRÍGUEZ y lo remite a esta Corporación de Justicia.

Recibido en Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, luego del reparto correspondiente, se libra mandamiento de Hábeas Corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

El Director de la Policía Técnica Judicial, Licdo Javier Chérigo Hurtado, mediante oficio Número A.L.641-01 de fecha 16 de agosto de 2001, rinde el siguiente informe:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor LUIS RODRÍGUEZ.
- 2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
- 3. El ciudadano LUIS RODRÍGUEZ no se encuentra a nuestras órdenes ni bajo nuestra custodia, al mismo se le dió (sic) libertad mediante oficio N° 1171 de 9 de agosto del año que discurre, por órdenes del Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República."

Por lo anterior esta Corporación de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que se trata de una acción de hábeas corpus que requiere, según constantes jurisprudencia de este Pleno la existencia de una orden de detención y, no existe dicha orden de privación de libertad girada contra el señor LUIS RODRÍGUEZ.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de hábeas corpus promovido por el Lcdo. Renaul Escudero Vergara a favor del señor LUIS RODRÍGUEZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HERIBERTO SÁNCHEZ, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Señor Salvador Cruz Aguilar ha presentado acción de habeas corpus, con la finalidad de que se declare ilegal la medida cautelar personal de detención preventiva que sufre Heriberto Sánchez, quien se encuentra sindicado por la presunta comisión de delito contra el patrimonio.

En cumplimiento de los trámites de ley, este despacho sustanciador acogió la presente acción subjetiva y, en consecuencia, libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República (f.14).

La autoridad acusada contestó el mandamiento, mediante Oficio N° 10445 de 17 de agosto de 2001, en el que se destaca la afirmación de que "El señor HERIBERTO SANCHEZ, se encuentra a órdenes de la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial, lugar donde fue enviado el presente sumario, con el oficio No. 10311 fechado 14 de agosto de 2001" (f.15).

Del informe transcrito se evidencia que esta Corporación de Justicia carece de competencia originaria para conocer este negocio constitucional, toda vez que el imputado se encuentra, en estos momentos, a órdenes de la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial. Acreditada tal circunstancia, debe aplicarse el artículo 2602 del Código Judicial, que establece que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen, en primer grado, del proceso constitucional de habeas corpus "por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia".

Por las razones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia de la presente iniciativa constitucional en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

SE DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. VICTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, A FAVOR DE RAMIRO JAVIER ARAÚZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado VICTOR MANUEL COLLADO SANCHEZ, a favor del señor RAMIRO JAVIER ARAUZ y contra el Director de la Policía Nacional.

A través de providencia de fecha 27 de julio de 2001 se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, manifestando el señor CARLOS BARES WEEDEN, mediante oficio D.G.P.N. 0128-01 de 30 de julio de 2001 lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano RAMIRO JAVIER ARAUZ, ni por escrito ni verbalmente.

...

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar ... el señor Ramiro Araúz fue aprehendido el día 25 de julio del presente año fue puesto a órdenes de las autoridades competentes mediante nota No. 0445-SDTP-01 del 27 de julio de 2001, dirigida al Jefe de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito"

A foja 9 del cuadernillo el Director de la Policía Técnica Judicial, licenciado EMILIO DE LEON manifestó que el ciudadano RAMIRO JAVIER ARAUZ no se encuentra bajo su custodia ni a sus órdenes, toda vez que fue puesto en libertad el día 27 de julio de 2001, a través de oficio AID-0573, proferido por el Agente de Instrucción Delegado, asignado a la Policía Técnica Judicial de San Miguelito.

Como quiera que la Policía Técnica Judicial ha señalado que el beneficiario de esta acción ha recobrado su libertad, resulta claro que no procede la continuidad de este proceso.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del señor RAMIRO JAVIER ARAUZ.

Notifiquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. UBALDO IVAN SAMANIEGO, A FAVOR DE BETHANIA IRIS VELOZ RAMIREZ, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ubaldo Iván Samaniego en nombre y representación de BETHANIA IRIS VELOZ RAMÍREZ ha propuesto acción de habeas corpus contra la Dirección Nacional

de Migración y Naturalización, pues considera que la detención que sufre y la orden de deportación decretada en su contra, son ilegales.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La proponente de la acción bajo estudio señaló de manera extensa, mediante su procurador judicial, en qué consistía la ilegalidad de su detención y concluyó de esta manera:

"En síntesis resulta por demás impropio, aplicar una Resolución de Deportación contra BETHANIA IRIS VELOZ RAMIREZ, bajo la inexistente argumento que la misma se encuentra en cualquiera de los casos indicados en los artículos 36, 37, y 38 del Decreto Ley 16 del 30 de junio de 1960, pues ni siquiera en su parte MOTIVA ni en su parte RESOLUTIVA de la Resolución atacada con este HABEAS CORPUS habla ni sustenta por los medios comunes de pruebas las razones probadas que amparan la Deportación. Ante ello, queremos resaltar que hace ya mucho tiempo la Corte Suprema está poniendo un alto a los excesos que genera la Dirección Nacional de Migración, por lo que le solicitamos que en base a derecho y a los fallos jurisprudenciales existentes al respecto, que se declare ilegal la detención y consiguiente deportación de nuestra representada, así como se habilite el Permiso Provisional de Permanencia, como medio para hacer justicia a esta humilde dama que se encuentra privada de su libertad hace mas de mes y medio, por el solo hecho de cumplir con un deber Ciudadano".

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Librado el mandamiento de habeas corpus, el día 26 de julio de 2001, el funcionario demandado procedió a rendir informe de la detención de la señora VELOZ RAMÍREZ en estos términos:

"a) No es cierto que se haya ordenado la detención de la ciudadana BETHANIA IRIS VELOZ RAMÍREZ de nacionalidad dominicana. La misma fue remitida mediante Oficio N° 8212 de 30 de junio de 2001 por la Fiscalía Auxiliar de la República. Posteriormente este despacho ordena su detención, mediante resolución 0700 SI-DNMYN de 2 de julio de 2001, por seguridad y orden público.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicha ciudadana son los siguientes:

Primero. Que BETHANIA IRIS VELOZ RAMIREZ de nacionalidad dominicana fue remitida a nuestro Despacho mediante Oficio N°8212 de 30 de junio de 2001 por la Fiscalía Auxiliar de la República, para verificar su Status Migratorio.

Segundo: Que, luego de verificar los archivos de nuestra institución, se pudo determinar que la señora BETHANIA IRIS VELOZ RAMIREZ de nacionalidad dominicana, se le había concedido Visa de Inmigrante en calidad de Casada con Panameño y portaba un Permiso Provisional de Permanencia con N°189, expedida mediante Resuelto N°6393 de 1 de noviembre de 2000, válido por el término de un año.

Tercero: Que este Despacho procedió a ordenar una entrevista de matrimonio en la que participara el ciudadano panameño Ramses Ernesto Molledas Saldaña, portador de la cédula de identidad personal N°4-705-1175, esposo de la señora Bethania Iris Veloz Ramírez. Efectuada la entrevista se pudo comprobar fehacientemente, producto del resultado de la misma que la pareja no convive ni mantiene un vínculo matrimonial con su pareja, razón que motivó a este Despacho a revocar el status de Inmigrante otorgado a la señora Veloz Ramírez y ordena la Deportación del Territorio nacional mediante Resuelto N°4570 de julio 2001...

Cuarto: Que por las razones expuestas, este despacho ordena la CANCELACION y DEPORTACION, del territorio nacional, a IRIS BETHANIA

VELOZ RAMIREZ de nacionalidad dominicana, mediante resolución No. 4570 DNMYN del 10 de Julio de 2001, por seguridad y orden público, ya que tal cual se desprende del registro de la prenombrada, que reposa en nuestros archivos, la misma había sido determinada en un operativo de Profilaxis social llevado a cabo en el Mercado público el 18 de Mayo de 1993; además existen sendas denuncias de 4 de septiembre de 1996 y de 12 junio de 1997 presentadas en su contra por dedicarse a la prostitución.

La resolución 4570 DNMYN de 10 de julio de 2001 le fue notificada mediante edicto N°096 de 11 de julio de 2001 y desfijado el 13 de julio de 2001. No se interpuso recurso alguno en contra de la resolución referida que ordena la cancelación de su staus y deportación del territorio nacional.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto-Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto-Ley No.13 de 20 de septiembre de 1965, y la ley 6ta. Del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 38, 65 (segundo párrafo), 85 y 86 ...

c) la señora BETHANIA IRIS VELOZ RAMIREZ de nacionalidad dominicana se encuentra en nuestras instalaciones, bajo nuestras órdenes, pendiente de su deportación, la cual fue ordenada mediante resolución No. 43570-DNMYN del 10 de julio de 2001".

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en habeas corpus, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a la señora BETHANIA IRIS VELOZ RAMIREZ se ha verificado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

La señora VELOZ RAMIREZ, ciudadana dominicana fue puesta a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización por parte de las autoridades de la Fiscalía Auxiliar de la República, que aunque esta entidad de investigación no encontró méritos para detenerla, la remitió a las autoridades migratorias para que verificaran su status migratorio.

A raíz de lo anterior, el Director de Migración ordenó la detención de la ciudadana dominicana por medio de la Resolución N°DNMYN-SI-0700 de 2 de julio de 2001 y además ordenó su deportación a través de la Resolución N°4570- DNMYN de 10 de julio de 2001.

El fundamento legal utilizado por el Director de Migración para sustentar su actuación, lo constituyen los artículos 36, 60, 61, 62, 65, 67, 85 y 86 del Decreto Ley N°16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N°13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley N°6 de 5 de marzo de 1980, los cuales aluden a las facultades de las autoridades migratorias para cancelar los permisos de permanencia, detener y deportar a los extranjeros por razones de seguridad y orden público.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Máxima Corporación Judicial, una vez realizado un minucioso análisis de las piezas que componen esta privación de libertad, y de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean la detención preventiva de la señora BETHANIA IRIS VELOZ RAMIREZ observa que, de acuerdo a las constancias aportadas por parte de las autoridades de migración no aparece evidencia que sustente fehacientemente los motivos de seguridad y orden público alegado por dicha autoridad como fundamento para la detención y deportación.

El examen de las constancias pone en evidencia lo siguiente:

1. La beneficiaria de la presente acción al momento de su detención se encontraba legal dentro del territorio panameño, en razón de que su visa de inmigrante casada

con cónyuge panameño estaba vigente, tal como el propio Director de Migración lo afirma en el hecho segundo del punto b) de la respuesta al mandamiento del habeas corpus (ver foja 11).

2. Del resultado de la entrevista realizada a la señora VELOZ con su esposo, ciudadano panameño, Ramses Ernesto Molledas Saldaña, no se advierten contradicciones sustanciales que den lugar a la impresión de que la detenida no mantiene vínculos maritales con su cónyuge o, desvirtuen o hagan sospechar fundadamente la inexistencia de los mismos.

3. En lo que respecta a los antecedentes de prostitución clandestina que aparecen en su expediente, aparte de esta aparente fundamentación no existe motivo que sustente el cargo de violación a la seguridad y orden público, ya que las únicas referencias que podrían mencionarse sobre los antecedentes de esta señora no son actuales, porque distan de hace más de cuatro años.

En esta circunstancia no contando la autoridad con un motivo justificado actual y fundado para ordenar la detención de un extranjero que se le había otorgado visa de inmigrante casada con panameño, con permiso provisional de permanencia vigente al momento de su aprehensión, se estima que la detención de la señora VELOZ RAMIREZ no está conforme a la Constitución y la Ley.

Cabe destacar que en algunos casos migratorios, por razones de seguridad pública, salubridad, moralidad, economía nacional o necesidad social en concordancia con el artículo 38 de la Ley Migratoria, la jurisprudencia sostenida y reiterada del Pleno ha sido que, la condición de extranjera casada con panameño no es razón suficiente y de peso, para impedirles a las autoridades de migración que impongan medidas de detención contra quien se encuentre ilegal en territorio nacional, para luego ser deportadas a su país de origen. No obstante lo anterior, este no es el caso de la señora VELOZ RAMIREZ, dado que la Fiscalía Auxiliar al remitir a la ciudadana dominicana a las instalaciones de la Dirección de Migración, lo hizo como medio de control rutinario para que se estableciera su status migratorio.

En razón de lo expuesto, no queda otra alternativa que declarar ilegal la detención de la señora VELOZ RAMIREZ.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN ILEGAL la detención que sufre actualmente la ciudadana dominicana BETHANIA IRIS VELOZ RAMIREZ, y la orden de deportación decretadas por el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IVAN E. SEMPRIS CASTAÑEDA, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor IVAN SEMPRIS CASTAÑEDA actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto acción de habeas corpus contra la Dirección Nacional de Corrección.

Manifiesta la parte actora que fue detenido el 11 de enero de 1991 y

sentenciado a diez (10) años de prisión por el Juzgado Décimo de Circuito Penal de Panamá.

Según el recurrente, fue trasladado al Centro Penal de la Isla de Coiba en marzo de 1992, lugar donde permaneció hasta que se evadió en la primera semana de mayo de 1999, y que fue recapturado el 27 de mayo de 1999, y sindicado por un nuevo delito Contra el Patrimonio, del cual fue absuelto por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal de Panamá.

En apoyo a lo manifestado, señala que sus compañeros en la Isla Penal de Coiba fueron GUSTAVO MERCADO BECKER, JUAN ABADIA, entre otros, de lo cual ellos pueden dar testimonio.

Continúa exponiendo el actor, que el 11 de enero de 2001 fue llamado a la oficina judicial del Centro Penitenciario La Joyita, por el señor SARAVIA, para firmar su "boleta de libertad", pero al no existir en el lugar un Informe de Evasión ni Boleta de Captura en su contra, los funcionario le dijeron que tenían que investigar cuando él se evadió. Posteriormente le informaron de una ampliación indagatoria fechada 27 de julio de 1999, donde el supuestamente había declarado que se había evadido en 1993, lo cual sostiene la parte actora es totalmente falso y solicita que se envié una copia o constancia de dichas declaraciones ante el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Penal, así como la declaración de los testigos antes mencionados.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez acogida la presente acción constitucional, mediante providencia de 7 de agosto de 2001, se libró el mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado por el Director General del Sistema Penitenciario por medio de la Nota 1792-DGSP-al de 7 de agosto de 2001, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"A. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario Encargado, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor Ivan E. Sempris Castañeda ingresó a la Cárcel la Modelo el 11 de enero de 1991 según oficio No.0080 del 8 de enero de 1993 enviado por el Director César Orlando Chú Gómez Dirección de la Cárcel Modelo, egreso el 27 de julio de 1999 de la Fiscalía Decimocuarto de Circuito Judicial de Panamá. Fue capturado e ingresado nuevamente el 2 de junio de 1999, según oficio No.7241 de 2 de junio de 1999 de la Fiscalía Auxiliar de la República y se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, en cumplimiento de una condena de 10 años de prisión, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal de Panamá el 14 de febrero de 1992. El prenombrado cumplirá su pena total el 17 de mayo de 2005, según mandamiento de ejecución 478 de 1 de febrero de 2001."

DECISIÓN DEL PLENO

Del informe transcrito se aprecia que el señor IVAN SEMPRIS CASTAÑEDA fue condenado el 14 de febrero de 1992, por el Juzgado Décimo de Circuito Penal de Panamá a diez (10) años de prisión, razón por la cual se encuentra actualmente recluido en el Centro Penitenciario La Joyita.

Se observa además, que el encartado se mantuvo detenido en la Cárcel Modelo desde el 11 de enero de 1991 hasta el 27 de enero de 1995, fecha en que egreso de dicho centro penitenciario y luego fue recapturado el 2 de junio de 1999; en tanto, que la pena que le fue impuesta se cumplirá el 17 de mayo de 2005, según mandamiento de ejecución 478 de 1 de febrero de 2001.

En estas circunstancias, no es dable acceder a la pretensión del beneficiario de la presente acción, toda vez que a la fecha no se ha cumplido el período total

de la condena que le fue impuesta.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de IVAN E. SEMPRIS CASTAÑEDA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAXIMO MEJIA, A FAVOR DE JORGE GUITTENS ZAMBRANO, CONTRA LA FISCALIA QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llega al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado MAXIMO MEJIA en favor de JORGE GUITTENS ZAMBRANO, contra la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante Resolución de 17 de julio de 2001, declarar legal la detención preventiva de JORGE GUITTENS ZAMBRANO, sindicado por el delito Contra el Patrimonio (Hurto de Auto) en perjuicio de CARLOS BRICEÑO SARASQUETA.

El Tribunal Colegiado estimó que las consideraciones esgrimidas por el accionante, no se compadecían sólidamente con el cúmulo de pruebas que hasta el momento habían sido acopiadas dentro de la instrucción sumarial; que por el contrario, se concluía que el sindicado se encontraba vinculado al hecho delictivo investigado, siendo que existe en su contra el señalamiento de los agentes policiales que logran su captura junto a otros sospechosos, los cuales tenían planeado un aparente robo a la Clínica Nacional, transportándose para ello en varios automóviles, uno de los cuales era la camioneta hurtada a CARLOS BRICEÑO, acción ésta que se presenta como medio para la consecución de fines delictivos posteriores por parte de los sindicados en mención.

Se destaca además, que la detención preventiva del señor GUITTENS ZAMBRANO fue dispuesta por autoridad competente para ello, y que está suficientemente acreditada la ocurrencia del hecho punible denunciado, el cual conlleva aparejada una sanción superior a los dos (2) años de prisión y, la evaluación probatoria de las diligencias recopiladas en autos hasta este momento, cuando no termina la instrucción sumarial, arroja indicios vinculantes lo bastante sólidos en contra del sindicado GUITTENS, como para mantener su detención preventiva.

FUNDAMENTO DE LA ALZADA

Manifiesta la parte actora que la detención de JORGE GUITTENS ZAMBRANO es ilegal porque la misma no se dio en las inmediaciones de la Clínica Nacional, ni tampoco se transportaba en la camioneta Mitsubishi Montero hurtada a CARLOS BRICEÑO, sino que fue detenido cerca del Hospital Santo Tomás, en su propio auto, un Toyota Tercel gris oscuro, ya que había ido a pagarle a TOMAS MARMOLEJO B/.20.00, por la compra de un celular y que ese día portaba en su automóvil.

Por otro lado advierte que, la Fiscalía Octava de Circuito con motivo de la denuncia por asalto, de MAURICIO MARULANDA JARAMILLO, realizó diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, en la cual dicho denunciante no reconoció al señor GUITTENS ZAMBRANO como uno de los sujetos que lo asaltaron y se transportaban en la camioneta Mitsubishi Montero hurtada a CARLOS BRICEÑO. Explica que debido a ello, dicha Fiscalía ordenó la libertad del señor GUITTENS ZAMBRANO mediante medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Otro argumento de la parte actora se fundamenta en la confesión de GUSTAVO SAMANIEGO, a quien se le ocupó conjuntamente con ABDIEL PIGGOT la camioneta Mitsubishi Montero, señalando que él sólo se la hurtó, y que en dicho acto no participó más nadie (F.458-459). Que éste señor en sus dos versiones ha declarado que JORGE GUITTENS ZAMBRANO no hurtó el vehículo motivo de la investigación llevada por la Fiscalía Quinta de Circuito, y si las declaraciones de SANTIMATEO tienen valor en relación a lo que lo perjudica, también tiene que tenerlo en lo que lo beneficia.

Finalmente sostiene el recurrente, que JORGE GUITTENS ZAMBRANO no hurtó el vehículo investigado, no se le detuvo en poder del mismo, y no le ha guardado la Mitsubishi Montero a GUSTAVO ANEL SANTIMATEO, pero que en el supuesto que así hubiese sido, no sería nunca el delito de Hurto cometido por SANTIMATEO sino encubrimiento u otro tipo penal legal, que no admite detención preventiva en razón al quantum de su penalidad.

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta penal se inicia con la denuncia suscrita por CARLOS BRICEÑO SARASQUETA, por el delito Contra el Patrimonio.

Manifestó el denunciante que el 18 de mayo de 2001, en horas del medio día, llegó al Club Unión y entregó al parqueador su vehículo, una Mitsubishi Montero, color verde dorado, del año 1999, con sus llaves y que cuando se fue a retirar le dijeron que no lo encontraban.

CARLOS CASERES CHAVEZ, supervisor de seguridad del Club Unión, declaró que el día en que ocurrió el hecho, estacionaron los carros y las llaves las dejaron en las llantas, debido a que tenían mucho movimiento de personas en el lugar, pero que luego las colocaron en el tablero.

De la foja 37 a la 46, constan las declaraciones de EISENHOWER SANTAMARIA HERNANDEZ, NICANOR JARAMILLO LINARES y RICARDO QUEZADA RIOS, trabajadores del Club Unión que señalaron no recordar a quien le correspondió estacionar la Mitsubishi Montero en cuestión.

Con relación a la aprehensión del señor GUITTENS ZAMBRANO, observa el Pleno que ésta se originó con motivo de la información recibida por miembros de la Dirección de Información e Investigación Policial (DIIP) en la que se vinculaba un Toyota color gris, sin matrícula y sin defensa delantera, el cual conducía el encartado al momento de dicha aprehensión, con el presunto robo al mensajero del Hospital Nacional.

Esta información se corrobora del Informe de Novedad suscrito por el Cabo 2do. SIMON SANCHEZ, visible a foja 81 de las sumarias, en el cual se expresó:

"que en horas de la mañana entre las 8:00 y las 9:00 horas del día de hoy 21 de mayo de 2001, unos sujetos iban a robar al mensajero del Hospital Nacional, ubicado en avenida Justo Arosemena y que para ese propósito utilizarían los vehículos Mitsubishi Montero de color negro con gris matrícula 263939, el cual es robado, un Toyota color gris sin matrícula al cual le hace falta la defensa delantera y un Toyota Tercel de color blanco." (El subrayado es nuestro)

Adicional a la circunstancia descrita, en el Informe de Aprehensión suscrito por el Sargento lro. VICTOR M. CASTRO, se indica que como consecuencia de la llamada anónima se realizó un operativo policial en el lugar y se observó entrar en los estacionamientos del sótano del Hospital Nacional, una camioneta Mitsubishi Montero de color verde con plateado con matrícula 163939, con dos sujetos a bordo.

Agregó el detective que posteriormente, "ve llegar al lugar un auto Toyota sin matricula color gris, con las características descritas por la informante anónima, a bordo del mismo un sujeto de tez morena", que tomó por la avenida Justo Arosemena y subió por la calle 39 y se estacionó. (F.79)

De acuerdo al informe, a los pocos minutos se acercó caminando al vehículo, el conductor de la Mitsubishi Montero para conversar con GUITTENS ZAMBRANO, se señaló al Hospital Nacional, y éste cruzó la calle e ingresó al hospital. Luego la Mitsubishi Montero sale de los estacionamientos hacia la avenida Cuba, seguida por los vehículos descritos y fueron interceptados por la Policía en la avenida Balboa.

La Mitsubishi Montero era conducida por GUSTAVO ANEL SANTIMATEO JEAN FRANCOIS, acompañado de ABDIEL GREGORIO PIGGOT TORRES, se pudo verificar que la misma correspondía a la denunciada por hurto de CARLOS SARASQUETA BRICEÑO y en su interior se encontró un rollo de cinta adhesiva industrial color gris, un par de guantes de latex (F.75-91); el conductor del Toyota Tercel fue identificado como JOSE TOMAS MARMOLEJO ROMERO.

En cuanto al auto del sindicato se expresó: "el conductor al notar que los otros autos fueron detenidos, giró bruscamente por la calle de la parte posterior de la Embajada Norteamericana y luego subió hacia la morgue del Hospital Santo Tomás, este era conducido por el ciudadano JORGE EDUARDO GUITTENS ZAMBRANO". (F.80)

Se advierte además, que los miembros de la Policía, EDGAR PINO, MIGUEL AVILA DE LOS SANTOS, ROBERTO GARCIA, se ratificaron de los informes presentados.

Por otro lado, el señor MAURICIO MARULANDA JARAMILLO manifestó que el 18 de mayo de los corrientes, un sujeto se bajó de un vehículo marca Mitsubishi Montero y lo despojó del cargador de bebé que llevaba en su mano y que observó a dos sujetos que iban en el vehículo. Posteriormente, el señor MARULANDA JARAMILLO expresó que la mencionada Mitsubishi Montero era la misma que había sido utilizada en el presunto robo en el Hospital Nacional, además de reconocer a los señores JORGE EDUARDO GUITTENS ZAMBRANO y EDUARDO ANTONIO SAENZ, como los autores del ilícito denunciado, cuyas fotos se publicaron en el diario Crítica Libre el 24 de mayo de los corrientes. (Ampliación de denuncia a foja 14-19)

Como consecuencia, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó indagar a GUSTAVO SANTIMATEO, ABDIEL PIGGOT, EDUARDO SAENZ MIÑAN y JORGE EDUARDO GUITTENS ZAMBRANO.

Consta a foja 331 de las sumarias, la declaración indagatoria del señor GUITTENS ZAMBRANO quien negó su participación en el hurto de la Mitsubishi Montero.

Mediante resolución de 29 de mayo de 2001, la Fiscalía Auxiliar de la República, ordenó detener preventivamente a JORGE EDUARDO GUITTENS ZAMBRANO y otros, por el delito Contra el Patrimonio. (F.344-346)

DECISION DEL PLENO

Analizadas las constancias sumariales, esta Corporación Judicial comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia al considerar que, por el momento, concurren elementos suficientes para vincular al señor GUITTENS ZAMBRANO con el hecho punible en investigación.

Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, son los siguientes:

1. Los informes policiales y declaraciones juradas de los agentes MIGUEL AVILA, SIMON SANCHEZ y EDGAR PINO quienes participaron en el operativo realizado por el presunto robo al mensajero al Hospital Nacional, y que señalaron al señor GUITTENS ZAMBRANO como el conductor de uno de los vehículos que posiblemente iba a ser utilizado para cometer el ilícito, el cual coincidía con la descripción que previamente había sido obtenida.

2. Las condiciones en que se produjo la aprehensión del señor GUITTENS ZAMBRANO revela una actitud sospechosa, dado que el mismo al notar la presencia de la autoridad, intento evadirla al girar su vehículo bruscamente hacia la Morgue del

Hospital Santo Tomás.

3. La identificación de la Mitsubishi Montero, color verde plateado, capturada en el operativo, como el mismo auto que presentaba denuncia de hurto, por CARLOS BRICEÑO el 18 de mayo de 2001.

4. El señalamiento de MAURICIO MARULANDA JARAMILLO quien lo reconoce como uno de los sujetos que le robaron el 18 de mayo en horas de la tarde y que viajaba en una Mitsubishi Montero, vehículo que había sido hurtado a CARLOS BRICEÑO ese mismo día.

Este conjunto de circunstancias denotan ciertos indicios de presencia y oportunidad en contra de JORGE EDUARDO GUITTENS ZAMBRANO, para realizar el objeto ilícito.

Por otro lado, reposa en el expediente contentivo de las sumarias detención preventiva contra el señor GUITTENS ZAMBRANO, la misma fue dictada por el Fiscal Auxiliar de la República, el 29 de mayo de 2001, debidamente motivada y conforme a lo previsto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Dicha orden de detención fue emitida por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio (Hurto de Auto), establecido en el Título IV, Capítulo II, Libro II, del Código Penal, el cual tiene pena superior a los dos (2) años de prisión.

Lo antes expuesto nos permite concluir que en la orden de detención preventiva bajo estudio, se ha cumplido con las garantías constitucionales y legales, así como las normas jurídicas que regulan la detención preventiva.

Por tanto, el Pleno procede a confirmar la declaratoria de legalidad de la detención proferida por el tribunal de habeas corpus.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 17 de julio de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que DECLARO LEGAL la detención preventiva de JORGE GUITTENS ZAMBRANO.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ALVAREZ, A FAVOR DE MIGUEL ANTONIO TACK URRIOLA, CONTRA LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS ALVAREZ, en representación de MIGUEL ANTONIO TACK URRIOLA ha interpuesto acción de habeas corpus preventivo contra la Policía Técnica Judicial.

Señala la parte actora que contra el señor TACK URRIOLA existe supuesta orden de detención emitida por el Director de la Policía Técnica Judicial, la cual harán efectiva los Inspectores GUSTAVO J. CHON-HON (Jefe de la Unidad de Robo a Mano Armada) y VICTOR JIMENES (Jefe de la División de Delitos contra la Propiedad), ya que se le quiere involucrar en el delito de Robo cometido en perjuicio

del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria.

Frente a lo expuesto, sostiene el recurrente que en la sumarias seguidas por el delito de robo mencionado no existen elementos o pruebas que vinculen directa o indirectamente al señor TACK URRIOLO con la comisión del delito investigado; sin embargo, expresa que en la oficina del Inspector Jefe de la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, ha apreciado la fotografía del señor TACK URRIOLO como uno de los supuestos autores del delito denunciado, lo cual a juicio del recurrente, constituye una violación de las garantías legales y procesales del beneficiario de la presente acción.

Como sustento a lo anterior, explica en las declaraciones de PRISCILLA ILEANA PINZON ZARZAVILLA (denunciante); JAIME ALBERTO SERRACIN NAVARRO; FRANCISCA JANETTE GONZALEZ; FELIX MONTERO BALLESTEROS; ROSIBEL DAMARIS RIOS MORALES; IRENE DEL CARMEN MONTENEGRO DE BALLESTERO, entre otras de las personas que observaron a los sujetos que acudieron a cometer el ilícito, no se reconoce al señor TACK URRIOLO como uno de los sujetos que participó en dicho delito, ya que el mismo no tiene ninguna vinculación con la presente investigación.

Señala además, que: "los miembros de la DIIP de Ancón así como los de la Policía Técnica Judicial, han montado una cacería para lograr la detención del mismo e involucrarlo al expediente, mediante diligencia de rueda de detenidos.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez acogido la presente acción constitucional mediante providencia de 10 de agosto de 2001, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, quien por medio de la Nota No. A.L. 635-01 de 14 de agosto de 2001, dio respuesta de la siguiente manera:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor MIGUEL ANTONIO TACK URRIOLO.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. El prenombrado MIGUEL ANTONIO TACK URRIOLO, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de nosotros."

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

En jurisprudencia reiterada del Pleno de la Corte se ha indicado que para que proceda el habeas corpus preventivo, se requiere la existencia de una orden de privación de libertad corporal de la persona y que dicha orden no se haya hecho efectiva.

Según se desprende de la lectura del informe transcrito, no existe orden de privación de libertad girada contra el señor MIGUEL ANTONIO TACK URRIOLO, ni ha sido detenido.

Pese a que el recurrente argumenta una supuesta persecución de los miembros de la Policía Técnica Judicial para detenerlo, no existe ningún elemento probatorio que confirmen esta aseveración.

En tal sentido, no procede el presente recurso, en virtud que no se cumple con uno de los presupuestos procesales esenciales para su viabilidad, como lo es la existencia de una orden de detención.

En atención a las circunstancias descritas, estima el Pleno que debe ordenarse el cese de procedimiento, de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la acción de habeas corpus preventivo interpuesto por el licenciado JORGE LUIS ALVAREZ a favor de MIGUEL ANTONIO TACK URRIOLO contra el Director General de la Policía Técnica Judicial y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ DIAZ, A FAVOR DE HUMBERTO LUNA GODOY, CONTRA EL JUZGADO DECIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación llega al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Rogelio Cruz, en favor de HUMBERTO LUNA GODOY, contra el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 17 de julio de 2001, declarar legal la detención preventiva del señor HUMBERTO LUNA GODOY, señalando lo siguiente:

"La investigación ya ha sido objeto de calificación por parte del estamento jurisdiccional como se ha visto, instancia durante la cual el juez natural de la causa encontró que había mérito suficiente para tener por vinculados a los procesados, al punto de justificar un auto de apertura de causa criminal. Los argumentos vertidos en estos momentos por el demandante no son nuevos, en virtud de que ya fueron ventilados por esta vía también de una acción de hábeas corpus que concluyó con un pronunciamiento de este Tribunal Superior de 21 de junio de 2000, que reconoció como legal la orden de detención impartida contra el señor HUMBERTO LUNA GODOY. Este pronunciamiento fue apelado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que en resolución de 8 de septiembre del año 2000, alcanzó las mismas conclusiones, es decir, que la orden de detención en discusión se encontraba fundamentada sobre motivos atendibles y que se cumplían las exigencias formales para tenerla por legítima. Por otro lado, en la misma resolución se dejó establecido que, no era tarea del Tribunal de hábeas corpus la revisión detallada y crítica (sic) del material probatorio, siendo que eso era tarea que le correspondía al juez natural durante las instancias propias de calificación y evaluación judicial del proceso al momento de calificar el sumario. Vale reiterar que esa instancia ya se ha cumplido y las conclusiones alcanzadas como ya se ha visto, se han orientado hacia la apertura de causa criminal en contra del señor LUNA GODOY y otros."

FUNDAMENTO DE LA ALZADA

La parte actora manifiesta su disconformidad con la sentencia apelada en el siguiente párrafo:

"... La investigación ya ha sido objeto de calificación por parte del estamento jurisdiccional como se ha visto, instancia durante la cual el juez natural de la causa encontró que había mérito suficiente para tener por vinculados a los procesados, al punto de justificar un auto de apertura de causa criminal."

Sustenta el recurrente, que el argumento justificativo de la declaratoria de legalidad de la detención preventiva acusada, parece sugerir que cuando hay un auto de llamamiento a juicio en contra del detenido, no puede el tribunal de habeas corpus declarar ilegal la medida cautelar atacada.

En tal sentido observa que la Corte Suprema de Justicia, en otras ocasiones, se ha adentrado en el análisis exhaustivo de las pruebas que supuestamente vinculaban al detenido con el hecho ilícito investigado, lo que determinó la decisión de declarar ilegal tal detención. En apoyo a lo manifestado, cita las resoluciones de la Sala Penal de la Corte de 29 de enero de 2001; del Pleno de la Corte de 29 de enero de 2001 y de la Sala Quinta de 18 de agosto de 1999.

A juicio del apelante el hecho de que hace casi ya un año el Pleno de la Corte Suprema de Justicia hubiese declarado legal la detención del señor LUNA GODOY, no significa que ahora no se pueda volver a cuestionar dicha medida, ya que la situación procesal del detenido ha variado en razón de la evolución natural del sumario.

Así mismo considera, que decir que es de cuenta del juez natural "la revisión detallada y crítica del material probatorio", al tribunal de habeas corpus no le corresponde determinar si hay o no elemento vinculante del detenido con el hecho punible investigado, es tanto como admitir que el tribunal de habeas corpus tiene limitaciones para determinar la legalidad o ilegalidad de una detención preventiva que no están previstas ni en la Constitución Nacional ni en la Ley procesal.

DECISION DEL PLENO

Luego del examen de las piezas probatorias allegadas al expediente, el Pleno concluye que la orden de detención preventiva decretada contra HUMBERTO LUNA GODOY, cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla.

La medida cautelar emitida guarda relación con el delito Contra la Fe Pública, cuya pena mínima es superior a los dos (2) años de prisión, y fue expedida por la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial, autoridad competente para ello.

En lo concerniente a la probable vinculación del encartado con el hecho ilícito, no se ha podido constatar alguna variación en los elementos probatorios que sirvieron de sustento para acreditar dicha vinculación. Los elementos probatorios en que se fundamentó el Pleno de la Corte en resolución de 8 de septiembre de 2000, para considerar legal la medida cautelar decretada contra el señor LUNA GODOY fueron los siguientes:

1. Ampliación indagatoria de FAROUTH ARAGON quien señaló al señor LUNA GODOY como la persona que le entregaba el cheque para que lo cambiara en el banco, y cuando éste recibía el dinero, le daba el 10% que le correspondía. (Fs. 164-167)
2. Declaración jurada de MANUEL BONOME RIVERA, de la División de delito contra la fe pública de la Policía Técnica Judicial, visible a foja 174 a 176, en la cual se manifestó que los dos ex-agentes de la Policía Técnica Judicial, de nombres HUMBERTO LUNA y ALEX CISNERO fueron los autores intelectuales del delito.
3. Declaración jurada rendida por INGRID ARROYO SILVERA, concubina de FAROUTH ARAGON PINO, quien expresó que su esposo y ella habían recibido llamadas donde se amenazaba la vida de FAROUTH; también que tuvo conocimiento que FAROUTH le cambiaba los cheques a ALEXIS CISNEROS y a un sujeto llamado LUNA.

De los argumentos de alzada, se observa además que la pretensión de la parte actora consiste en que el Pleno realice un análisis de fondo de las pruebas que vinculan al sindicado con el hecho ilícito, frente a lo cual esta Corporación Judicial debe reiterar que dicha labor le compete al juzgador de la causa penal, ya que por medio de la acción constitucional de habeas corpus, solamente es permisible considerar si la detención preventiva ordenada cumple con los requisitos formales señalados por la ley.

Tal como lo indicó el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la resolución

recurrida está situación fue dilucidada mediante la resolución de habeas corpus antes mencionada, en la cual se expresó:

"... mediante el instituto del habeas corpus no se puede sustituir o reemplazar al juez natural en el examen minucioso de los elementos probatorios que constan en el expediente, ya que ello implicaría en alguna medida adelantar consideraciones sobre la responsabilidad que puede caberle al imputado en el hecho punible que se investiga.

La cuestión relativa a si se dan o no contradicciones en una determinada declaración testimonial, o si se configuran circunstancias que debilitan la contundencia de un medio probatorio, es una tarea que debe ser abordada con amplitud por el Juez de instancia, al momento de calificar el sumario. De esta manera, resulta evidente que el Tribunal de Habeas Corpus no puede reemplazar al juez ordinario en el análisis y ponderación exhaustivo del mérito probatorio incorporado al expediente, pues la función esencial de esta institución de garantía está orientada a permitir una constatación preliminar y somera de los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de apoyo a una determinada medida cautelar que afecte la libertad de una persona."

Con relación a este aspecto, existe jurisprudencia reiterada en la cual se ha señalado el mismo criterio:

1. Resolución de 20 de marzo de 2001

"En atención a lo anterior, se desprende que existen declaraciones que coinciden en describir al imputado como uno de los sujetos que participó en el ilícito, aunado al reconocimiento del señor DEL ROSARIO MYERS por la denunciante, en la rueda de detenidos.

Cabe destacar que, la valoración de mérito probatorio de las declaraciones de las señoras MARIA CRISTINA JAEN y LIZETH TUÑON constituirán en todo caso, argumentos exceptivos de desvinculación cuya apreciación deberá ser ponderada por el Juez de la causa, en la etapa procesal correspondiente.

2. Resolución de 15 de marzo de 1999 "Es necesario recordar como tantas veces lo ha dicho la Corte, que no le corresponde al Tribunal de Habeas Corpus calificar la investigación realizada, sólo le corresponde constatar si la privación de la libertad es legal o ilegal, a través del examen de 4 elementos, orden escrita, de autoridad competente, expedida con las formalidades legales, generalmente de los artículos 2148, 2158 y 2159 del Código Judicial, y por motivos previamente definidos en la ley, como se desprende del artículo 21 de la Constitución Nacional." (El subrayado es nuestro)

3. Resolución de 29 de enero de 1997 "Es preciso recordar que la función del Tribunal de habeas corpus se limita a realizar un examen relativo al cumplimiento por la autoridad acusada, de las formalidades que atender para decretar la detención preventiva básicamente ateniéndose a la comprobación de la existencia del hecho punible y de la existencia de elementos probatorios contra el detenido. Por lo tanto su actuación no tiene por finalidad proceder a una calificación del caudal probatorio, actividad jurisdiccional que debe realizarse en otro momento procesal que la ley también establece y por el Tribunal competente. (El subrayado es nuestro)

Por otro lado, se aprecia que la Juez Décima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante auto de 23 de febrero de 2001, decidió abrir causa criminal en contra del señor LUNA GODOY Y OTROS, por el delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos. (Ver foja 456 a 464)

En base a las declaraciones que anteceden, esta Superioridad procede a confirmar la declaratoria de legalidad de la detención, proferida por el tribunal de habeas corpus.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 17 de julio de 2001, emitida por Segundo Tribunal Superior de Justicia que DECLARO LEGAL la detención preventiva de HUMBERTO LUNA GODOY.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) YANIXSA YUEN
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AIDIL CASTILLO DE ROJAS A FAVOR DE MANUEL ANTONIO HERRERA HIGUERA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a la Corte Suprema de Justicia la acción de Habeas Corpus interpuesta por la licenciada Aidil Castillo de Rojas a favor de MANUEL ANTONIO HERRERA HIGUERA contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Por acogida la iniciativa constitucional se libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado por la autoridad demandada mediante Oficio No.10789 de 23 de agosto de 2001 en la que se indicó lo siguiente:

"...

PRIMERO: Este despacho ordenó la detención preventiva de MANUEL ANTONIO HERRERA HIGUERA, mediante resolución motivada de fecha ocho (8) de agosto de dos mil uno (2001).

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran insertos en la resolución que reposa en el expediente original. Cabe señalar que de las constancias procesales se vincula a MANUEL ANTONIO HERRERA HIGUERA, al hecho denunciado por RUFINO ALBERTO ACOSTA, ilícito que se ubica dentro de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal; que por la penalidad y de conformidad con los artículos 2148 y 2159 se dispuso su Detención Preventiva.

TERCERO; El detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Agencia del Ministerio Público donde fueron enviadas las sumarias, mediante el Oficio No.10084 de fecha 8 de agosto de 2001; motivo por el cual no enviamos copias autenticadas del mismo.

..."

(fs.9)

Por acreditado el hecho de que el beneficiario de esta acción constitucional se encuentra a órdenes de la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial, concluye el Pleno de la Corte Suprema, que carece de competencia, para conocer en primera instancia de esta acción de Habeas Corpus en virtud del artículo 2602 del Código Judicial que establece que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen en primer grado, del proceso constitucional de habeas corpus "por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción constitucional y DECLINA ante el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN
 Secretaria General, Encargada.

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE JULIO CESAR ROMERO MARTINEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAZ FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, presentó el licdo. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, acción de hábeas corpus preventivo a favor de JULIO CESAR ROMERO MARTÍNEZ, por supuesto delito de robo cometido en perjuicio del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA.

Enumera el proponente una serie descargos que hicieran los testigos que presenciaron el robo cometido en perjuicio del Banco Bilbao Vizcaya; enfatiza que los mismos no reconocieron a su patrocinado mediante fotos y retrato hablado por una de las testigos y concluye manifestando, "A pesar de que no existe (sic) elementos o pruebas que vinculen directamente o indirectamente a nuestro cliente en la comisión del delito investigado, los miembros del DIIP de Ancón, han montado una cacería para lograr la detención del mismo e involucrarlo al expediente".

Librado el mandamiento de hábeas corpus, el Director de la Policía Nacional, Licenciado EMILIO DE LEÓN LOOKE, rindió su informe de conducta mediante oficio No A.L.659-01 de 28 de agosto de 2001, en los siguientes términos:

- "1.No es cierto que hemos ordenado la detención del Señor JULIO CESAR ROMERO MARTÍNEZ.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. El prenombrado JULIO CESAR ROMERO MARTÍNEZ, no se encuentra bajo nuestra custodia, ni a órdenes de nosotros"

Así observamos, que la tramitación de esta acción constitucional no resulta procedente, toda vez que como ha expresado el funcionario demandado, contra el señor ROMERO MARTÍNEZ no se ha dictado orden de detención preventiva, no está bajo su custodia, ni a sus órdenes.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la LEY, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en acción de hábeas corpus interpuesto en favor de JULIO CESAR ROMERO MARTÍNEZ contra el Director de la Policía Técnica Judicial y, por consiguiente, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAZ FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN
 Secretaria General, Encargada

======
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HECTOR M. AROSEMENA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN EDELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor HÉCTOR MANUEL AROSEMENA actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a su favor y contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, a fin de que se le devuelva su libertad ya que no ha perpetrado ningún delito y se está cometiendo una injusticia con su persona.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado MARKEL IVÁN MORA BONILLA, quien señaló mediante Oficio N° 1027 de 6 de agosto de 2001, que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor HÉCTOR MANUEL AROSEMENA, mediante resolución calendada 4 de mayo de 2001, consultable a fojas 41-44 del expediente penal; que los fundamentos de hecho lo constituyen los informes de Novedad, seguimientos y vigilancia suscritos por unidades de la Sub-Dirección de Investigación e Información Policial de la Policía de Herrera, además de las investigaciones llevadas a cabo por los mismos, donde supuestamente el señor AROSEMENA es conocido y señalado como un vendedor de sustancias ilícitas relacionadas con drogas.

Aunado a lo anterior, también se cuenta con la diligencia de allanamiento ejecutada por los agentes JORGE CAMARGO Y JORGE HERNÁNDEZ, en la Barriada Renacimiento de la Ciudad de Chitré, donde se pudo constatar la presencia del señor HÉCTOR MANUEL AROSEMENA, quien al tratar de aprehenderlo se dio inmediatamente a la fuga, arrojando al techo de una residencia una (1) bolsa plástica la cual al impactar en el zinc se rompió y al ser recogido por los referidos agentes resultó ser la cantidad de veinte (20) envoltorios de una hierba seca que al efectuarle la correspondiente prueba de campo dio resultados positivos para la presencia de la droga conocida como Marihuana, con un peso de 14.60 gramos según certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. (Fs. 98, antecedentes)

En cuanto a los fundamentos de derecho, el funcionario demandado señaló que se encuentran consagrados en el artículo 2159 del Código Judicial; además de que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, siendo aplicable el artículo 2148 ibídem.

Ahora bien, atendido el traslado por el funcionario demandado, es oportuno señalar que el día 9 de agosto de 2001, la Secretaría General de la Corte recibió proveniente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el Oficio N° 760 con fecha de 8 de agosto de 2001, en el que se informó textualmente lo siguiente:

"Doctor
CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General de la Corte
Suprema de Justicia
Panamá.

Señor Secretario:

Con el presente Oficio informamos a usted, que este Tribunal Superior, mediante resolución fechada siete -7- de agosto del año en curso, a través de la cual sustituyó la detención preventiva de HECTOR MANUEL AROSEMENA (a) "CHOMBITO", a quien se le sigue proceso por delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, por la obligación de residir en el área del Distrito de Chitré y de presentarse los días quince -15- de cada mes, ante la autoridad del Ministerio Público o del Organismo Judicial donde se

ventile su caso.

Ponemos en su conocimiento dicha medida, en razón de que ante esa Superioridad se tramita Recurso de Hábeas Corpus promovido por el imputado, a su vez le adjuntamos copia auténtica de la referida Resolución.

Atentamente,

LICDA. MIGDALIA NUÑEZ BRANDAO
Secretaria Ad-Int."

Conforme a lo anterior, advierte el Pleno de esta Corporación de Justicia que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido en la Doctrina y en la Jurisprudencia como Sustracción de Materia, toda vez que la finalidad de la acción de Hábeas Corpus es declarar la ilegalidad de la detención y ordenar la libertad del detenido, y en el presente caso el justiciable fue beneficiado con una medida cautelar distinta a la detención preventiva, la cual le permitió recobrar su libertad el día 7 de agosto de 2001, tal como consta de fojas 24 a 29 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el Cese del Procedimiento y el Archivo del Expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS, A FAVOR DE SEBASTIÁN BEDOYA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Watson & Watson ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de SEBASTIÁN BEDOYA y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Mediante auto dictado el 20 de agosto de 2001 se libró el mandamiento de hábeas corpus y se le requirió al funcionario demandado que, en el término de la Ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención del señor SEBASTIÁN BEDOYA.

Posteriormente, el licenciado Giovani Fletcher, en representación de la mencionada firma, desistió de la acción de hábeas corpus promovida, mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse al desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO

presentado por la firma forense Watson & Watson dentro de la acción de hábeas corpus promovida a favor de SEBASTIÁN BEDOYA contra el Director de la Policía Técnica Judicial y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
 (fdo.) YANIXSA YUEN
 Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MILTON A. TORRES REYES, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor MILTON A. TORRES REYES, acude ante esta Corporación de Justicia con la finalidad de interponer acción de habeas corpus a su favor, y contra la Dirección General de Sistema Penitenciario.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, quien mediante Nota No. 1891-DGSP-al de 21 de agosto de 2001, manifestó lo siguiente:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor MILTON A. TORRES REYES, se encuentra recluido en el Centro de Rehabilitación El Renacer, sindicado por delito Contra La Salud Pública, a órdenes del Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá." (f.7)
 (El subrayado es nuestro)

Del informe transcrito debemos señalar, que el Pleno de esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de habeas corpus, toda vez que según lo establecido en el artículo 2588 del Código Judicial, procede declinar este recurso al Juez competente para su conocimiento y decisión, en este caso corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se INHIBE de la acción de habeas corpus presentada por el señor MILTON A. TORRES REYES y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA (fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ADÁN A. ARJONA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, EN FAVOR DE EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEON, SINDICADO POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia, la resolución de fecha 23 de mayo 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de EDUARDO ANTONIO SMITH, sindicado por el supuesto delito Contra el Patrimonio.

Una vez notificada dicha resolución, el Licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ, abogado defensor de EDUARDO ANTONIO SMITH, apela, por lo que se concede dicha apelación en el efecto suspensivo a fin de que sea resuelta la alzada.

EL APELANTE

Sostiene el licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ, en su escrito de sustentación de apelación, que no cuestiona la orden de detención que fuera emitida para ordenar la detención preventiva del señor SMITH DE LEÓN, sino más bien es el hecho de que para ordenar la detención preventiva de cualquier persona se debe tomar en cuenta las pruebas que existen en su contra y de no haber pruebas no se debe emitir la misma.

Agrega el abogado defensor que las descripciones físicas dadas por la víctima del robo el señor CARLOS ZAMBRANO, no concuerdan con las suministradas por la denunciante YENISSETT ARABA DE CHACÓN, ya que el primero señala que quien le apuntó con un arma de fuego a la cabeza era de tez morena, estatura baja y la de la señora ARABA DE CHACÓN dice que se trataba de un sujeto de tez blanca y estatura mediana, lo que al parecer del defensor crea grandes contradicciones en cuanto a la verdadera identidad del agresor y siembra aún más dudas de que realmente se trate de su defendido EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN, por esa razón aportan copias autenticadas de los expedientes que reposan en la Fiscalía Quinta del Circuito Penal, del Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal, de ampliación de la declaración rendida por YENISSETT ARABA DE CHACÓN y de esa manera se esclarezca jurídicamente que su representado no es la misma persona que arma en mano cometiera el delito de robo en perjuicio de la denunciante.

Por último, señala el abogado defensor que la Fiscalía no ha demostrado con pruebas fehacientes la vinculación de su defendido con el ilícito denunciado y mucho menos existe dentro de las sumarias algún señalamiento directo o indirecto que lo involucre.

Por tales razones es que el defensor solicita en su escrito de hábeas corpus que de ser posible sea declara ilegal la orden de detención preventiva que pesa contra EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN o en el último de los casos se le aplique una medida cautelar distinta a la detención preventiva de las previstas en el artículo 2147 B del Código Judicial, ya que los indicios graves que se hacen referencia en el sumario, no revisten la magnitud suficiente conforme al principio de presunción de inocencia y de proporcionalidad contenidos en el artículo 2147D del Código Judicial, para justificar la detención preventiva.

LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal A-Quo, mediante resolución de 23 de mayo de 2001, en su parte medular expuso lo siguiente:

PRIMERO: Antes de examinar los aspectos de fondo, es necesario que la Sala deje plasmado que como quiera que el señor Juez remitió junto con la contestación del mandamiento el expediente principal, se obvia

la audiencia oral que exige el procedimiento sumarísimo, cumpliendo de este modo con lo preceptuado en el artículo 2590 del Código Judicial.

SEGUNDO: Una vez valoradas las constancias procesales recabadas, advierte este Tribunal que la orden de detención decretada contra EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN satisface los requisitos contemplados en las disposiciones legales que regulan esta materia.

TERCERO: En ese orden de ideas, se evidencia que la medida atacada fue dictada por autoridad competente, en este caso, por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución de 24 de diciembre de 2000 (fs 161-162) y posteriormente, el señor Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, emite el 9 de mayo de 2001 una resolución en la que reorienta el tipo penal infringido por el implicado SMITH DE LEÓN y señala que se trata del Capítulo II, Título IV del Libro Segundo del Código penal, es decir, el delito robo, y decreta la detención preventiva del prenombrado por su vinculación con dicho ilícito (fs.451-457).

CUARTO: Luego de determinar que la orden de detención comulga con las formalidades contenidas en el artículo 2159 del Código Judicial, cabe señalar que al emitir dicha orden se observó igualmente lo preceptuado en el artículo 2148 del Código Judicial, ya que de lo actuado se colige que contra el señor SMITH DE LEÓN existen serios y graves indicios que comprometen su vinculación con un hecho ilícito sancionado con pena mínima privativa de la libertad que excede de dos años de prisión.

QUINTO: La Colegiatura considera que en la presente causa no procede aplicar a favor del sindicado SMITH DE LEÓN una medida cautelar distinta a la detención preventiva, ya que el tipo penal que se le endilga, cual es el delito de robo, no lo permite, lo cual se colige del contenido de los artículo 2147C, 2147D y 2147F del Código íd.

SEXTO: Como quiera que se ha llegado a la conclusión que la orden emitida contra EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN cumple con todos los requisitos legales contemplados en las normas que rigen esta materia, procede reconocer la legalidad de la detención ordenada y en ese sentido ha de pronunciarse esta Colegiatura.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones esbozadas con antelación, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención decretada contra EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN y ordena que sea filiado nuevamente ante la autoridad competente".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Para comprobar la legalidad de la orden de detención decretada contra EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN, por el Fiscal Auxiliar de la República, es necesario examinar tanto la diligencia que decretó la detención preventiva, a fin de determinar si ésta se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que pasamos a transcribirlos:

"Artículo 2148: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva".

"Artículo 2159: En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencias so pena de nulidad en la cual el funcionario de instrucción expresará:

1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena."

A juicio de esta Superioridad en el presente caso se ha cumplido con los requisitos señalados en las normas transcritas.*

En primer lugar, al sindicato se le investiga por un supuesto delito Contra el Patrimonio (Robo a Mano Armada), el cual tiene señalada pena mínima mayor de dos (2) años de prisión y cuya existencia se encuentra comprobada con los elementos probatorios que obran en el sumario.

La presente encuesta tuvo sus inicios con la denuncia interpuesta por la señora ROSALINA ESTHER SAM DE ZAMBRANO (fs.1-2), donde narra lo acontecido con el robo de su automóvil marca Nissan Sentra II, color dorado, año 2000, con placa no. 257290.

Para los efectos de comprobar la propiedad y preexistencia del bien objeto que le fuera robado, la denunciante aporta a folios 3 del sumario la Certificación del Registro Unico Vehicular de su automóvil marca Nissan Sentra II, color dorado, año 2,000, con placa No.257290.

Amplia su declaración denuncia la señora ROSALINA ESTHER SAM DE ZAMBRANO de folios 11-12 del expediente manifestando que deseaba entregar el Registro de Propiedad Vehicular de su automóvil.

Se observa, que a folios 13 el Detective I Bolívar Gutiérrez gira un oficio fechado 9 de diciembre de 2000, dirigido al Jefe de la Sección de Hurto de Auto donde hace de su conocimiento que debido a una llamada telefónica recibida en la Policía Técnica Judicial, que informaba que desde hace varios días se encontraba abandonado en el área de San Pedro N°2, Edificio Don Memo, un vehículo marca Nissan Sentra II, color dorado, con matrícula No.172286, ellos se apersonaron y verificaron en el área corroborando que efectivamente se encontraba el vehículo en mención y que al verificarlo se encontraba intacto.

De folios 35-37 del cuaderno penal rinde declaración jurada LUIS CARLOS ZAMBRANO AROSEMENA, manifestando que el día viernes 24 de noviembre de 2000, cuando se disponía abordar su vehículo marca Nissan Sentra II, en compañía de un compañero de nombre LEONEL GONZALEZ en los estacionamientos de los Libertadores Edificio Z-6, fueron sorprendidos por dos sujetos que arma en mano los obligaron a bajarse del automóvil. Señala el declarante, que el sujeto que le apuntó con el arma era de tez oscura (Moreno), de baja estatura y tenía tapada la cara con una toallita que le cubría desde la nariz hacia abajo, solamente le vio los ojos y al otro sujeto que le apuntó con el arma a su compañero no lo pudo ver ya que el lugar donde se encontraban estaba muy oscuro.

Rinde declaración jurada de folios 55-56 del sumario LEONEL GONZÁLEZ ATENCIO, quien acompañaba a LUIS CARLOS ZAMBRANO AROSEMENA el día en del robo del automóvil marca Nissan Sentra II, color dorado año 2000. El mismo, relata al Fiscal que dos sujetos desconocidos se le acercaron apuntandoles con armas de fuego y que los obligaron a él y su amigo a bajarse del auto posteriormente procediendo a llevarse y que más atrás iba un auto tipo camioneta que le logró ver la placa y era la No.341088. Por último, señala el declarante que no logró observar las características físicas de los sujetos que lo asaltaron, ya que todo sucedió muy rápido y el lugar donde estaban era muy oscuro y de haberlos visto habría cooperado dando alguna descripción a las autoridades.

De folios 60-62 se encuentra la declaración jurada de YENISSETT GIANELLA ARABA DE CHACÓN, quien relata un incidente ocurrido a su persona y que guarda relación con la presente investigación. La declarante señala, que el día 8 de diciembre de 2000, cuando se dirigía en compañía de una vecina de nombre ANYULI GONZÁLEZ y su hijo menor de dos (2) años, hacia la tienda pudo observar que un automóvil se detuvo y un sujeto que describe como de tez clara, cabello negro y liso, contextura delgada, con bozo, vestido con una sudadera de cuadros, pantalón jeans oscuro, gorra de color negra y zapatillas, se lanzó sobre ella y le arrancó

dos (2) collares de color amarillo uno con un dije de caravaca y mariposa con un valor de treinta y cinco balboas (B/.35.00) y el otro un collar grueso con placa en forma de cruz y ancla, cuyo valor es de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00). Indica la joven ARABA DE CHACÓN, que después de haberle arrancado los collares, el sujeto abordó un automóvil marca Nissan Sentra II, color dorado, vidrios oscuros, con matrícula No.172286 y se dio a la fuga.

Por último, señala la declarante que de ver nuevamente al sujeto que la asaltó, podría identificarlo ya que reparó sus características físicas y su vestimenta porque era de día y había buena visibilidad en el lugar de los hechos.

Amplia su declaración jurada la joven YENISSETT GIANELLA ARABA DE CHACÓN, a (fs. 68-69) indicando que el día 15 de diciembre de 2000, cuando fue a buscar a su esposo al trabajo en la Sub Estación de Policía de Don Bosco, le llamó mucho la atención que tenían a dos sujetos esposados en la Sala de Guardia y pudo reconocer al sujeto que le robó los collares el día 8 de diciembre de 2000, el cual respondía al nombre de EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN.

De folios 84-85 del presente cuaderno penal se encuentra la declaración jurada de JOSÉ ORLANDO GUERRA ORTIZ, quien es miembro de la Policía Nacional Zona Metro Este, donde narra los detalles de la captura de EDUARDO ANTONIO SMITH Y JOSÉ ALEXANDER ECHEVERS URUBURU, aduciendo que se encontró en el auto que cargaban, un arma de fuego calibre 38, marca Amadeo Rossi, la cual mantenía la denuncia 2A-220-00.

Igualmente, depone el Miembro de la Policía Metro Este, EDGARDO HUMBERTO RUIZ, que el día 15 de diciembre de 2000 cuando se encontraba de ronda por el área de la Tenería de Pedregal, divisó un auto marca toyota tercel, color azul, con matrícula 170631 y dentro del mismo se encontraban dos (2) sujetos a los cuales le solicitó su identificación respondiendo los mismos a los nombres de JOSÉ ALEXANDER ECHEVERS URUBURU y EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN. Este Agente corrobora lo expresado por su compañero JOSÉ GUERRA, cuando establece que en la requisa del automóvil toyota tercel, color azul con placa 170631, se logró incautar un revolver calibre 38, marca Amadeo Rossi con seis (6) municiones sin detonar, tres (3) teléfonos marca Nokia.

Seguidamente se encuentra el Informe de Novedad visible de folios 91-92, confeccionado por EDGARDO RUIZ, donde hace un relato sobre los hechos ocurridos el día de la captura del señor EDUARDO ANTONIO SMITH.

Mediante providencia fechada 23 de diciembre de 2000, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso recibirle declaración indagatoria a EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN, por delito CONTRA EL PATRIMONIO, según denuncia interpuesta por la señora ROSALINA ESTHER SAM DE ZAMBRANO (fs.1-2).

Rinde declaración indagatoria EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN, a folios 159-160 acogiéndose a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Nacional.

Posteriormente mediante providencia de 24 de diciembre de 2000, visible de folios 161-162, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva de EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN, por delito Contra el Patrimonio dentro del sumario iniciado en su contra por denuncia interpuesta por ROSALINA SAM DE ZAMBRANO.

De folios 177 a 181, la Fiscalía Quinta del Circuito fundamenta la providencia calendada 9 de febrero de 2001, donde DECLARA LA NULIDAD de la providencia visible a folio 158 emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República y a su vez corrige el error en cuanto a la transcripción del tipo penal en que se incurrió ubicandolo en el Título IV, Capítulo II del Libro II del Código Penal. Por último el Fiscal Quinto del Circuito dispuso recibirle declaración indagatoria a EDUARDO ANTONIO SMITH, por delito Contra el Patrimonio (Robo).

De folios 188-189, se encuentra la declaración jurada de YENISSETT ARABA DE CHACÓN, donde hace un recuento de todo lo sucedido el día en que le robaron collares de oro de su propiedad y señala que reconoció a uno de los dos sujetos que viajaban en un automóvil marca Nissan Sentra II, color dorado, le pudo ver la placa y era la No.172286, luego una semana después del robo fue al trabajo

de su esposo y allí tenían a dos (2) sujetos esposados en la Sala de Guardia, que habían capturado en los alrededores de Pedregal y pudo reconocer a uno de ellos que respondía al nombre de EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN y que señaló como él que le arrancó los collares el día 8 de diciembre de 2000.

Rinde declaración indagatoria EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN, a folios 443-447, señalando que para las diez de la noche (10:00 p.m) del día 24 de noviembre de 2000, se encontraba en su casa con su esposa CENOBIA VARGAS.

Para esa fecha su esposa estaba embarazada y como tenía problemas llegaba a su casa a más tardar diez de la noche (10:00 a.m), porque se encontraba manejando taxi. Esta actividad la realizaba en la mañana y terminaba temprano, luego atendía a su esposa, después de eso al día siguiente salió de su casa como de 6:00 a 7:00 de la mañana. Agrega el indagado, que el día de su detención se encontraba en compañía del señor ALEXANDER ECHEVERS en el carro de él, y se dirigían a llevarle la placa de un carro que se le había quedado a dos muchachos cuando abordaron su taxi. Afirma SMITH DE LEÓN, que el dueño del taxi donde se quedó la placa le dicen "Chespirito", con residencia en Calle G, Rana de Oro, Pedregal, Barriada 18 de diciembre, casa blanco con azul.

Señala el declarante que no conoce a la señora YENISETT ARABA DE CHACÓN, y que el arma de fuego encontrada en su poder se la compró a un sujeto apodado "ALBERTITO", quien reside en los edificios "Los Abanicos", Villa Guadalupe, San Miguelito y que todos estos datos se los proporcionó a los agentes de la DIIP quienes hicieron caso omiso de dichos datos.

Por último, afirma EDUARDO SMITH que el día 8 de diciembre de 2000, se encontraba en compañía de su esposa en su propia casa como hasta las 4:30 p.m a 5:00 p.m, después fueron a casa de su mamá, después fueron a comer y regresaron a la casa como a eso de las ocho de la noche (8:00 p.m). Dice conocer a ALEXANDER ECHEVERS desde hace un año, ya que el papá estaba encargado de una construcción y como él estaba buscando trabajo, allí fue que conoció a ECHEVERS.

La Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante providencia visible a (fs. 451-457) fechada 9 de mayo de 2001, decretó la detención preventiva de EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN por su vinculación con el delito Contra el Patrimonio (Robo de Auto).

Amplia su declaración jurada el señor LUIS CARLOS ZAMBRANO a folios 460-461, señalando que el día que ocurrió el robo, pudo ver en el área una camioneta cinco puertas contando la del maletero, no pudo verla bien porque era de noche y solamente alumbraba ese lugar un faro. Tampoco pudo ver a los sujetos que viajaban dentro, pero fue su amigo LEONEL GONZÁLEZ, quien lo acompañaba esa noche el que vio el número de la placa del auto utilizado por los malhechores.

Rinde declaración jurada LUIS ANEL PINEDA SAAVEDRA, en la misma afirma que es propietario de una camioneta cuatro (4) puertas, color verde militar, marca Ford, año 1981, con matrícula No.341088. Manifiesta el declarante, que posee ese automóvil desde 1995 y que en un principio era rojo pero desde hace cuatro años cambió la carrocería y la que compró era verde. A pregunta del Fiscal el declarante sostiene que nunca se le ha extraviado la placa del carro y mucho menos le han robado el mismo.

Por último, LUIS ANEL PINEDA señala, que la noche del día 24 de noviembre de 2000 a eso de las 11:00 p.m no recuerda haber pasado por el lugar donde ocurrió el robo objeto de esta investigación, pero que tiene a un hermano que vive en la parte posterior de los Libertadores en Miraflores y por esa razón muchas veces pasa por allí, ya que no tiene hora de visitar a su hermano, va a la hora que quiera.

Amplia su declaración denuncia la joven YENISETT GIANELLA ARABA DE CHACÓN de folios 466-468 del expediente, señalando que anteriormente no conocía al señor EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN, ratificando que efectivamente los collares robados tenían un valor de B/.35.00 y B/.250.00 respectivamente, pero que el sujeto que ella señaló, el cual estaba detenido en la DIIP Sub Estación de Don Bosco, tiene un lunar color negro muy pronunciado en la barbilla y que haciendo memoria ella no recuerda que el sujeto que le robó tuviera ese lunar, por eso al momento de

señalarlo, solamente ella dijo que ese sujeto tenía un parecido con el que le robó. Por último, afirma haber visto por el cuadro de concepción donde juegan fútbol, un día domingo, al sujeto que le robó, por lo que se comunicó por teléfono inmediatamente con la P.T.J, recibiendo la respuesta de que esa denuncia ya no procedía porque ellos tenían detenido a un sujeto por ese caso.

De folios 469-476 se encuentra la Vista penal No.83 de 30 de abril de 2001, emitida por el Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde hace énfasis en el testimonio de la joven YENISSETT ARABA DE CHACÓN, visible de folios 466-468, la cual manifiesta lo siguiente:

"CONTESTÓ: Señor Fiscal, solo que el joven que vi en el DIIP de la Policía Nacional y que le dije a mi esposo que me había robado y mi esposo quien consiguió las generales del mismo, ese joven yo dije que tenía un parecido pero me di cuenta que este joven tiene un lunar color negro en la barbilla bastante pronunciado y grande y yo no recuerdo que el sujeto que me robo tenía ese lunar, quiero agregar por los lados de concepción donde juegan fútbol un día domingo yo vi al sujeto que me robo por lo cual llame a la PTJ y me dijeron que ya no procedía porque ya tenían sujeto detenido por este caso, eso es todo".

El Agente Instructor, además plasma en la vista fiscal referida, que aún cuando dispuso una providencia para que la joven YANISSETT ARABA DE CHACÓN concurreniera ante la Policía Técnica Judicial Departamento de Criminalística, Sección de Reconocimiento Fotográfico a tratar de reconocer a su agresor en los álbumes de delincuentes comunes, la misma no se apersonó a dicha diligencia por lo que no se logró reconocer al sujeto autor del robo materia de esta investigación, por lo que el Fiscal solicitó al Juzgador de la causa que al momento de valorar la presente encuesta lo hiciera dictando un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal.

Considera el Pleno, que si bien se ha comprobado fehacientemente el hecho punible investigado, con la denuncia interpuesta por la señora ROSALINA ESTHER SAM DE ZAMBRANO visible a (fs 1-2) del expediente; con la certificación de registro único vehicular que consta a (fs.3); con la ampliación de denuncia de ROSALINA ESTHER SAM DE ZAMBRANO (fs. 11-12; 33-34) del sumario. Asimismo con las declaraciones juradas de LUIS CARLOS ZAMBRANO (fs.35-37) y LEONEL GONZÁLEZ ATENCIO (fs.55-56), no existe hasta éste momento de la investigación los elementos probatorios que vinculen al beneficiario del presente hábeas corpus con el hecho punible que se investiga, lo cual queda corroborado por las propias víctimas del robo a mano armada los señores LUIS CARLOS ZAMBRANO y LEONEL GONZÁLEZ ATENCIO, quienes afirman coincidentemente que no pudieron ver a los asaltantes ya que llevaban pañuelos amarrados en la cara y el lugar estaba muy oscuro. Además que a uno de los sujetos lo describen como de estatura baja, tez oscura y al otro de tez blanca, no concordando estos rasgos físicos suministrados por los testigos presenciales y victimas del robo a mano armada, con la descripción física del sindicado EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN, ya que el mismo responde a rasgos físicos muy diferentes como lo son: que es de tez morena, cabello negro semicrespo, ojos negros, lunar negro cerca de la barbilla, con una estatura de 170. Metros y un peso de 162 libras aproximadamente.

Por lo tanto, observa el Pleno, que lo único que milita en el presente cuaderno penal contra EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN, es la declaración de YENISSETT GIANELLA ARABA DE CHACÓN, (fs.60-61), que en un principio lo involucra con el robo en su perjuicio y lo describe como a un sujeto de mediana estatura, tez clara, cabello negro y liso, contextura delgada, con bozo, vestido con una sudadera de cuadros, pantalón jeans de color oscuro, gorra negra y zapatillas. Parte de esta declaración, entonces la vinculación del sindicado SMITH DE LEÓN, con la denuncia de robo interpuesta por la señora ROSALINA ESTHER SAM DE ZAMBRANO, hecho ocurrido el día 24 de noviembre de 2,000, ya que ubica al señor SMITH como pasajero del automóvil marca Nissan Sentra II, color dorado, vidrios oscuros y hasta describe el número de la matrícula No.172286.

Contrario a este señalamiento, la misma YENISSETT ARABA DE CHACÓN victima del robo y testigo presencial de los hechos, se contradice en lo manifestado en su primera declaración jurada, ya que posteriormente mediante ampliación jurada

(fs.188-189) del mismo cuaderno penal, excluye de toda vinculación al sindicado EDUARDO SMITH al manifestar que recuerda que el sujeto que le robó los collares el día 8 de diciembre de 2000, no tenía un lunar negro en la barbilla y que ella pudo observar un día domingo posterior al día 8 de diciembre de 2000, al sujeto que verdaderamente le robó cuando estaba en un cuadro de fútbol ubicado por el área de Concepción Juan Díaz, por lo que inmediatamente llamó a la P.T.J para denunciar este hecho y que allá le contestaron que esa denuncia no procedía, porque ellos tenían detenida a una persona por ese caso.

Aunado a esto, observa el Pleno, que existen serias contradicciones y dudas sobre la identidad del asaltante, ya que la victima del robo a mano armada YENISETT ARABA DE CHACÓN, señala a su agresor como un sujeto de tez clara, cabello lacio, de mediana estatura, siendo que el sindicado SMITH DE LEÓN responde características diferentes como lo son, que es de tez morena, ojos negros, cabello semicrespo, color negro, 170 mts de estatura y la característica más particular que posee un lunar negro grande y pronunciado en la barbilla, características estas que lo hacen fácilmente reconocible. Todo esto aunado a que la misma joven ARABA DE CHACÓN, señala que se confundió y que días después de haber señalado a EDUARDO SMITH en la Estación de Policía de Don Bosco, pudo observar en un cuadro de fútbol en Concepción Juan Díaz, al sujeto que realmente la asaltó, por lo que llamó a las autoridades, pero estas no le hicieron caso, ya que le contestaron que ellos tenían un sujeto detenido por ese robo.

Otra situación que es preciso observar por parte de esta Corporación de Justicia, es el hecho de que a folios 19 se encuentra un oficio dirigido al Jefe de la Sección de Hurto de Auto donde se informa que producto de una comunicación telefónica se enteraron que en el sector de San Pedro N°2, Edificio Don Memo, habían dejado abandonado desde hace varios días, un vehículo que al ser verificado correspondía con las descripciones del vehículo que la noche del día 24 de noviembre de 2,000 le fuera despojado violentamente al señor LUIS CARLOS ZAMBRANO y que a la fecha mantiene la denuncia No. 2A-199-00 suscrita por ROSALINA SAM DE ZAMBRANO.

Analizando esta pieza del cuaderno penal se puede ver claramente que el vehículo en mención, según la información telefónica se mantenía en el lugar desde hace varios días, por lo que este hecho no concuerda con lo señalado por la joven YENISETT ARABA DE CHACÓN, cuando afirma que el sujeto que le arrancó los collares el día 8 de diciembre de 2000, se bajo de un vehículo Nissan Sentra II, color dorado, con vidrios ahumados, con matrícula No.172286.

Aunado a lo anterior, el Pleno debemos recalcar, que el artículo 2159 del Código Judicial, enumera los requisitos que debe contener toda resolución que ordena una detención preventiva, entre los que tenemos:

- "1. El hecho imputado;
2. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

Los dos primeros requisitos contenidos en el artículo transcrito, se acreditan con la denuncia suscrita de (fs. 1-2), por la señora ROSALINA ESTHER SAM DE ZAMBRANO, con las declaraciones juradas de LUIS CARLOS ZAMBRANO y LEONEL GONZÁLEZ ATENCIO, que corroboran lo manifestado por la denunciante. Además, con la Certificación de Registro Unico Vehicular del automóvil Nissan Sentra II, año 2000, color dorado, con matrícula 257290 y la Diligencia de Inspección Ocular y Avalúo decretada mediante providencia de 15 de diciembre de 2000, que lleva la misma fecha en la cual los peritos evaluadores asignan un valor de seis mil quinientos balboas (B/.6,500.00) al automóvil avaluado (fs.45-47). No obstante, a propósito del tercer elemento, que se refiere a los elementos de prueba que figuren en contra de EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN, se observa, que el mismo no se cumple, por cuanto que las pruebas allegadas al caso, no se desprende su vinculación con el hecho investigado, es decir, "no existe un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto" Art.2148 C.J). Esto es en base a que el único indicio que existía contra el sindicado SMITH DE LEÓN, y que sirvió de soporte a la Fiscalía Auxiliar providencia de 24 de diciembre de 2000 y Fiscalía

Quinta del Circuito de Panamá providencia 9 de mayo de 2001, para decretar la detención preventiva en su contra por delito genérico de robo, era el señalamiento directo que le hacia la joven YENISETT ARABA DE CHACÓN (fs.60-61;188-189) y que después mediante ampliación de declaración denuncia (fs.466-468) cambia su versión al manifestar lo siguiente: "Señor Fiscal, solo (sic) que el joven que vi en el DIIP de la Policía Nacional y que le dije a mi esposo que me había robado y mi esposo quien consiguió las generales del mismo, eso (sic) joven tiene un lunar color negro en la barbilla bastante pronunciado y grande y yo no recuerdo que el sujeto que me robo (sic) tenía ese lunar, quiero agregar por los lados de concepción donde juegan fútbol un día domingo yo vi al sujeto que me robo (sic) por lo cual llame (sic) a la PTJ y me dijeron que ya no procedía porque ya tenían sujeto detenido por este caso, eso es todo".

La orden de detención preventiva emitida contra EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN, por la Fiscalía Auxiliar en providencia de 24 de diciembre de 2000, que luego fuera reorientada por la Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá, mediante providencia de 9 de mayo de 2001, hacia el tipo penal contenido en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, o sea por delito genérico de robo, no cumple con el presupuesto mencionado en líneas anteriores, puesto que solamente se limita a señalar lo siguiente: "pesan sobre EDUARDO ANTONIO SMITH, las declaraciones, informes, aportados en el sumario, en donde consta que el prenombrado SMITH DE LEON, fue visto dentro del vehículo Nissan, Sentra, color dorado, reportado como robado por ROSALINDA ESTHER SAM" y como hemos analizado anteriormente éste señalamiento directo quedó totalmente desvirtuado con la propia ampliación de declaración denuncia rendida por YENISETT GIANELLA ARABA DE CHACÓN (fs.466-468), donde afirma que el sujeto que la atacó para robarle sus collares no tenía un lunar negro en la barbilla y que al verdadero autor del robo ella lo había visto días después en un cuadro donde juegan fútbol en Concepción.

Como ya hemos expresado, del estudio del sumario no se constata la existencia de pruebas que vinculen al procesado EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN con éste hecho punible, ya que el señalamiento directo que le hacia la joven YENISETT ARABA DE CHACÓN ha sido desvirtuado por la misma denunciante, por lo que consideramos que con la poca fuerza probatoria existente hasta el momento en el presente cuaderno penal, no se le puede ligar con el delito imputado en su contra, sino que se requiere de otros medios probatorios de los que se pueda desprender su vinculación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 23 de mayo de 2001, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva dictada contra EDUARDO ANTONIO SMITH DE LEÓN, y en su defecto ordena la INMEDIATA LIBERTAD del procesado de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL DR. DONALDO SOUSA GUEVARA CONTRA EL CONTRATO DE CONCESION N°37 DEL 5 DE JULIO DE 1995 Y LA RESOLUCION N° 95-107 DEL 13 DE JULIO DE 1995 DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado DONALDO SOUSA GUEVARA presentó demanda de inconstitucionalidad contra el contrato de concesión N° 37 de 5 de julio de 1995, celebrado entre EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y AGRO GANADERA SAN MARCOS, S. A. y contra la resolución N° 95-107 de 13 de julio de 1995, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, por considerarlos violatorios de los artículos 114, 115, 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Los hechos que fundamentan la presente acción constitucional son los siguientes:

1) El Ministerio de Comercio e Industrias celebró el Contrato N° 37 de 5 de julio de 1995 con Agro Ganadera San Marcos, S. A., mediante el cual el Estado le otorga a la citada empresa derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en una zona de sesenta y ocho (68) hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, por un período de diez años, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial N° 22,859 de 31 de agosto de 1995, prorrogables por diez años más, sin que dicho contrato cumpliera con los preceptos establecidos en el Capítulo 7 de la Constitución Nacional, que consagra el Régimen Ecológico.

2) Mediante Resolución N° 95-107 de 13 de julio de 1995, el Ministerio de Comercio e Industrias le concedió a la empresa ARENERA INDUSTRIAL, S. A., derechos de extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en las citadas zonas, sin cumplir con las disposiciones constitucionales anteriormente señaladas.

Las normas constitucionales que se consideran infringidas son los artículos 114, 115, 116 y 117 de la Constitución Política, que a la letra dicen:

"ARTICULO 114: Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

ARTICULO 115: El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

ARTICULO 116: El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

ARTICULO 117: La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales".

Las cuatro disposiciones constitucionales que se consideran violadas se encuentran en el Título III que consagra los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, específicamente en el Capítulo 7° que regula el Régimen Ecológico.

El demandante no señala expresamente cuál es el concepto de la infracción de cada una de las citadas normas, sino que hace una explicación de las razones por las cuales considera que fueron violadas.

Así, en cuanto al artículo 114 indica que la actuación del Estado en el presente caso no garantiza que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, puesto que se han realizado las concesiones sin conocer sus daños o efectos ambientales.

Sobre el artículo 115 sostiene que las concesiones de extracción de arena desconocen por completo el deber del Estado y de todos los habitantes de propiciar

un desarrollo económico y social que prevenga la contaminación del ambiente, mantener el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los ecosistemas, toda vez que fueron otorgadas sin los necesarios estudios de impacto ambiental necesarios.

Respecto al artículo 116 afirma que el Estado no ha cumplido con las normas ambientales, ni ha aplicado las medidas para utilizar y aprovechar la vida silvestre y marina y las tierras y aguas racionalmente, evitando la depredación, razón por la cual no se asegura su preservación, renovación y permanencia.

Por último, en relación con el artículo 117 manifiesta el accionante que ha sido igualmente violado, toda vez que a pesar de que existen leyes en nuestro país que reglamentan el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, las concesiones acusadas de inconstitucionalidad no cumplieron con las obligaciones impuestas en dichas leyes, en particular con los estudios de impacto ambiental consagrados en la Ley Forestal y en la Ley de Vida Silvestre.

Igualmente, la parte que interpuso la presente demanda de inconstitucionalidad alega que los actos acusados violan el artículo 7 de la Ley Forestal N° 1 de 1994, modificada por la Ley N° 30 de 1994; el artículo 41 de la Ley N° 24 de 1995; el artículo 14 del Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río de Janeiro, ratificado mediante Ley N° 2 de 1995; y, el Numeral 3 del Artículo 3 del Convenio sobre Cambios Climáticos de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado mediante Ley N° 10 de 1995.

Por su parte, el Procurador General de la Nación emitió concepto mediante Vista N° 44 de 13 de noviembre de 1995, consultable de fojas 20 a 28.

En dicha Vista, el Procurador sostiene que las disposiciones constitucionales invocadas como sustento de la presente demanda son de naturaleza programática, ya que no consagran derechos ni garantías individuales o sociales, razón por la cual carecen de aptitud para fundamentar transgresiones a través de la acción de inconstitucionalidad.

En cuanto a las normas legales que también se citan como infringidas en la presente demanda, el representante del Ministerio Público manifiesta que dicha inclusión entraña un error, puesto que estos señalamientos no son idóneos para demostrar la violación de ningún precepto constitucional.

Por último, en relación con las normas de Derecho Internacional indica que, por regla general, no tienen jerarquía constitucional en nuestro país, ya que sólo excepcionalmente dichas normas pueden tener esa condición, si consagran derechos fundamentales que son esenciales para el Estado de Derecho, lo cual, hasta el presente, sólo concierne al debido proceso legal.

Como consecuencia de todo lo anterior, el Procurador General de la Nación concluye que los actos acusados no son violatorios de la Constitución Nacional.

Luego de realizar un estudio de la presente demanda la Corte debe señalar que comparte lo expuesto por el Procurador General de la Nación en cuanto a que los artículos constitucionales que se dicen infringidos por el Contrato N° 37 de 1995 y por la Resolución N°95-107 dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias el 13 de julio de 1995, son de contenido programático.

En relación con este punto, esta corporación de justicia ha señalado con anterioridad que las normas programáticas no pueden ser "per se" objeto de violación, puesto que de su contenido se desprende claramente la necesidad de que las materias que consagran deben ser reguladas o desarrolladas por la ley.

En cuanto al resto de las disposiciones que se citan como infringidas por los actos demandados, la Corte observa que se trata de normas que no son idóneas para demostrar la violación de ningún precepto constitucional, toda vez que se han incluido normas legales y normas de Derecho Internacional las cuales, por regla general y como ocurre en el presente caso, no tienen jerarquía constitucional.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que ya el Pleno de

la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre esta misma materia, al resolver varias demandas de inconstitucionalidad propuestas contra concesiones otorgadas por el Estado para la extracción de arena como la que nos ocupa, en el sentido de que no es la vía de la constitucionalidad el medio a través del cual puede lograrse la cancelación de esta clase de actos jurídicos.

Así, en sentencia fechada 13 de junio de 1995 (confrontar también sentencias de 31 de julio de 1995, Registro Judicial, Julio 1995, págs. 128-131 y de 8 de marzo de 1996, Registro Judicial, Marzo 1996, págs. 165-169), esta corporación judicial manifestó lo siguiente:

"...

En el caso específico de la extracción de arena, esta materia ha sido regulada por la ley 109 de 8 de octubre de 1973, por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos.

Esta ley contempla los mecanismos a través de los cuales se concederán las concesiones de la clase a que se refiere la presente demanda de inconstitucionalidad. De igual forma, en su normativa, entre otras cosas, dispone que cuando las actividades de los contratistas causen graves daños al ambiente, a los terrenos o a las mejoras construidas sobre éstos, el Ejecutivo podrá decretar la cancelación del contrato, para lo cual se establece como primera regla que se presente denuncia de oficio o de parte interesada ante la Dirección General de Recursos Minerales (a. 26).

La ley 109 de 8 de octubre de 1973, fue dictada atendiendo a la cláusula de reserva legal contenida en los artículos constitucionales que el demandante considera violados. Dado que éstos no pueden ser objeto de violación, sino solamente las normas legales que desarrollan las materias contempladas en la Constitución, lógicamente la violación, en todo caso, debe recaer sobre las normas legales y no sobre las constitucionales.

En otro aspecto, tal como lo afirma el demandante, ciertamente nos encontramos ante la presencia de derechos difusos, los cuales han sido reconocidos por la Sala Tercera de esta Corte en resoluciones de 12 de marzo de 1993 y 22 de junio de 1994.

Son derechos difusos -anotó la Sala Tercera- aquéllos en los cuales existe una indeterminación en sus titulares, dado su carácter supra-individual, una indivisibilidad del bien jurídico sobre el cual recaen y una ausencia de relación jurídica entre sus titulares. En tal sentido, considera dicha Sala que es evidente que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales constituyen intereses de tipo difuso que pueden dar lugar al reconocimiento de derechos de la misma índole que merecen ser tutelados judicialmente.

El anterior criterio recibe la adhesión del Pleno.

Pero debido a que en las demandas de inconstitucionalidad no se requiere probar la titularidad del bien afectado, a fin de establecer si el demandante tiene legitimidad para actuar, lo alegado por el accionante sobre este tema tiene fundamento para otra clase de procesos en los que sí se requiere probar que existe interés sobre el resultado del proceso (v. gr. procesos contenciosos).

El Pleno comprende la preocupación demostrada por el demandante, sin embargo, tal como hemos planteado, no es la vía de la constitucionalidad el medio a través del cual puede lograrse la cancelación del Contrato N° 75 de 14 de junio de 1974, ni mucho menos la indemnización por los graves perjuicios que -según el demandante- se están causando al medio ambiente y a los particulares del área de Punta Chame, por razón de la ejecución del referido contrato.

Por razón de lo anterior el contrato impugnado por inconstitucional no violenta las normas señaladas como infringidas, ni ninguna otra del contexto de nuestra Carta Fundamental." (Enfasis de la Corte) (Registro Judicial, junio 1995, págs. 153-156)

De lo anteriormente expuesto se colige que la situación analizada en la sentencia anteriormente transcrita es similar a la que se plantea en la presente demanda de inconstitucionalidad. En estas circunstancias, la Corte debe reiterar dicho pronunciamiento y concluir que los actos impugnados no son inconstitucionales porque no violan ningún precepto de nuestra Carta Magna, pero aclarando también que, al igual que en la decisión anterior, el motivo fundamental para arribar a esa conclusión estriba en que "no es la vía de la constitucionalidad el medio a través del cual puede lograrse la cancelación" de las concesiones otorgadas por el Estado, como las que se han demandado en este caso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES el Contrato de Concesión N° 37 de 5 de julio de 1995, celebrado entre el Ministerio de Comercio e Industrias, ni la Resolución N° 95-107, dictada por ese mismo Ministerio el 13 de julio de 1995.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JOSE A. SOSSA, PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N°201 DE 30 DE AGOSTO DE 1999 (INDULTO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, actuando como Procurador General de la Nación, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, expedido por el Presidente de la República, Dr. Ernesto Pérez Balladares, mediante el cual se decreta un indulto a favor de un número plural de personas.

LA PRETENSION CONSTITUCIONAL

Se solicita a esta Corporación que en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 203 de la Constitución, declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, expedido por el Presidente de la República, con la Ministra de Gobierno y Justicia, mediante el cual se decreta y concede indulto, por ser este acto infractor de la Constitución.

En los hechos que sirven de fundamento a la demanda se expresa lo siguiente:

PRIMERO: El Presidente ERNESTO PEREZ BALLADARES expidió el Decreto Ejecutivo 201 de 30 de agosto de 1999, promulgado en la Gaceta Oficial No.23,876 de 31 de agosto de 1999, por el cual se decreta indulto a favor de un número determinado de personas.

SEGUNDO: Para la expedición de tal Decreto Ejecutivo se aduce el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución, que concede esa facultad al Presidente con la participación del Ministro del ramo.

TERCERO: La facultad que otorga la norma citada al Presidente para otorgar indulto es sólo para delitos políticos y no para delitos de carácter común.

CUARTO: En el artículo primero del Decreto Ejecutivo 201 se dice que el indulto otorgado a las personas que en este acto se mencionan, se refiere a los casos en que estén siendo investigados, sindicados, procesados o condenados por conductas que tengan que ver con delitos contra el honor, la integridad personal, la fe pública, el patrimonio, contra la administración pública, la administración de justicia y posesión ilícita de armas de guerra.

Sin embargo, se incluyó a MANUEL SALVADOR PEREZ ACEVEDO condenado por posesión agravada de drogas y a GONZALO GONZALEZ RIVERA condenado por homicidio.

QUINTO: Los delitos mencionados en el hecho anterior son comunes, lo que conlleva que se ha indultado por delitos distintos a los que permite la Constitución. Por lo cual se pide a la Corte que declare la inconstitucionalidad de tal acto.

EL ACTO JURIDICO QUE SE DEMANDA

"MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO No.201
(De 30 de agosto de 1999)

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República y el Código Penal facultan expresamente al Presidente de la República a decretar indultos.

Que el indulto es una institución jurídica que tiene por objeto otorgar perdón a aquellas personas que por razones de diversa índole han transgredido la Ley y sufren por ello sanciones que más que saldar una deuda con la sociedad, le causan profundas heridas síquicas, morales y económicas tanto a su persona como a su entorno familiar.

Que el Gobierno Nacional se ha caracterizado por conceder perdón a aquellas que sufren injusticias por motivo de persecuciones políticas y de personas cuyo único propósito es hacer daño a quienes sufren hoy los rigores de la justicia.

Que actualmente existen casos que tuvieron su origen en o por razón de acontecimientos políticos vividos durante la última década y que ha mantenido en permanente división a la sociedad panameña, por lo que se hace necesario contribuir de alguna manera a alcanzar la paz, tranquilidad y sosiego de la familia panameña.

Que todos los panameños debemos ser conscientes de la necesidad de reemplazar el clima de odio, rencor y violencia, por la tolerancia y la convivencia pacífica entre hermanos.

Que el numeral 12 del Artículo 179 de la Constitución Política, concede al Presidente de la República con la participación del Ministerio de Gobierno y Justicia, la facultad de decretar indultos por delitos políticos, rebajar pena y conceder libertad condicional a los reos por delitos comunes.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Otórgase INDULTO conforme lo establece el numeral 12 del Artículo 179, de la Constitución Política de la República de Panamá, a favor de los ciudadanos que se detallan a continuación y resulten investigados, sindicados, procesados o condenados conforme a supuestas conductas transgresoras de la Ley, por la Comisión de Delitos contra el Honor, la Integridad Personal, la Fe Pública, la

Comunidad Internacional, la Administración de Justicia o por Posesión Ilícita de Armas de Guerra, ya sea que los procesos se encuentren en su fase sumaria, plenaria o con sentencia condenatoria o en cualquier otro trámite procesal, en cualquier Juzgado, Tribunal Superior de Justicia o en cualquier otro Tribunal, Juzgado o dependencia del Organismo Judicial o del Ministerio Público, con o sin auto de enjuiciamiento y aun cuando se hubiese o no verificado Audiencia; o bien que se encuentren tales causas en grado de Apelación, sanción o en cualquier otro trámite procesal.

ARROCHA GRAEL, EMILIO
AVILA DE ROBINSON, MARCELA

BARUCO, RICARDO
BOZA, CARLOS
BUITRAGO E., LIDIA

CABAL HART, TOMAS ANTONIO
CABAL MIRANDA, ALVARO JOSE
CANTO RUIZ, ANGEL
CARDENAS M., HERNAN

DURAN, DAMARIS ROSA

FLORES, ANA VILLA DE
FLORES V., FRANCISCO FANOL

GALLARDO QUIEL, LUIS
GAUDIANO CHAMONET, VICENTE
GIBSON PARRIS, FITZ EDWARD
GONZALEZ P., EDUARDO RICAUTER
GONZALEZ RIVERA, GONZALO
GUARDIA, AURELIO FELIX

MACHARAVIAYA, ALFREDO
NAVARRETE E., JORGE

OROSCO DUQUE, MITCHEL GABRIEL
OTERO, JOSE

PARDO FERNANDEZ, CESAR A.
PASCUAL R., ELSA DE
PEREZ ACEVEDO, MANUEL SALVADOR
PULICE, YOLANDA

RAMOS VARGAS, ESTELINA
RIOS AROSEMENA, ALEXIS IVAN
RIOS DE BAENA, AURELIA
ROBLES, CARMEN ROSA
RODRIGUEZ, MIGUEL OCTAVIO

SAAVEDRA, NANCY

TAPIA A., SANTOS
TUÑON BUITRAGO, JORGE OSCAR

VALLEJOS DE QUIROS, MIRTA ALICIA

ARTICULO SEGUNDO: No podrá establecerse ni proseguirse acción penal alguna en contra de la persona de los ciudadanos objeto de este Indulto en relación con los delitos y causas señaladas en este Decreto.

ARTICULO TERCERO: Este INDULTO extingue la acción penal y la pena, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 91 del Código Penal.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
(Fs.4-7)

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia".

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO
EN QUE LO HAN SIDO.

Las normas fundamentales que se alegan fueron vulneradas por el Decreto Ejecutivo previamente citado son los artículos 179, numeral 12, y 22, de la Constitución.

Se acusa al Decreto Ejecutivo 201 de 1999 de haber violado por indebida aplicación el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución, que a la letra dice:

"Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. ...

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes."

Sostiene el demandante que el acto atacado infringe este artículo en la medida que de esta norma claramente se desprende que la facultad otorgada al Presidente de la República para decretar indultos, es para el caso de comisión de delitos políticos y no para los supuestos de delitos comunes, respecto a los cuales procede la rebaja de penas y concesión de libertad condicional.

Debido a que se aplicó el contenido del numeral 12 del artículo 179 citado a unos supuestos no previstos en esta disposición "el indulto por delitos comunes", se viola por indebida aplicación, toda vez que el artículo primero del Decreto Ejecutivo No.201 dice que el indulto que se otorga incluye la comisión de delitos contra el honor, la integridad personal, la fe pública, el patrimonio, la administración pública, la administración de justicia y el de posesión ilícita de armas de guerra, "actos delictivos que no son políticos sino comunes; y además existen casos de homicidio y posesión agravada de drogas" (fs.8).

La otra norma constitucional que se considera infringida, es el artículo 22 de la Carta Política, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondiente.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales."

Se argumenta que la violación de este artículo se produce de manera directa por omisión, "concretamente en lo que tiene que ver con el principio de presunción de inocencia". En ese sentido, si el indulto por delitos políticos entraña un perdón, ha de entenderse que esa gracia presidencial debe producirse cuando la persona favorecida ha sido encontrada culpable del delito por el que se le procesó para que, luego de desvirtuada su presunción de inocencia, dictada la sentencia, sea perdonado a través del indulto, "situación semejante ocurre si se opta por reducir la pena o conceder libertad condicional"(fs.10).

La infracción de dicho precepto se produce debido a que el artículo primero del Decreto Ejecutivo No.201 establece que el indulto que se otorga se reconocerá, sea que los procesos se encuentren en su fase sumaria, plenaria, o en cualquier otro trámite procesal, "sin tomar en cuenta que quien no haya sido encontrado culpable, una vez tenido la oportunidad de defenderse en juicio público, no se

le puede considerar culpable al indultársele, que es lo que ocurriría si se le indulta, es decir, se le perdona por adelantado, por unos hechos no acreditados aún"(fs.10).

OBSERVACION FINAL

En cuanto a la derogación del Decreto Ejecutivo No.201, sostiene el demandante que, en un primer momento, se podría llegar a pensar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. No obstante la circunstancia anotada, considera que la demanda es viable y que la Corte debe pronunciarse sobre el fondo de la pretensión constitucional con base en un precedente sentado respecto a la ultraactividad de ciertas normas derogadas. En fallo de 18 de febrero de 1993, al momento de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una disposición que ya no estaba vigente, la Corte dijo lo siguiente:

"Estima el Pleno que la norma jurídica arriba citada debe ser objeto de un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, a pesar de no estar vigente, porque las normas derogadas pueden ser aplicables a un caso concreto en razón de su ultraactividad ..." (Registro Judicial de febrero de 1993)

De prevalecer tal concepción, respecto a "-la ultraactividad del Decreto Ejecutivo No.201 y que se informa ha sido derogado-", debe la Corte pronunciarse sobre el fondo de esta demanda de inconstitucionalidad.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda por cumplir las formalidades exigidas por el artículo 2551 del Código Judicial, se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración por el término de diez días para que emitiera concepto.

En tal sentido la Procuradora de la Administración conceptuó que la demanda de inconstitucionalidad planteada no puede cumplir su cometido, toda vez que el Organismo Ejecutivo ha expedido un nuevo Decreto Ejecutivo, concretamente el número 213 de 3 de septiembre de 1999, a través del cual declara inexistente, revoca en todas sus partes y deja sin efecto el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, que se acusa de inconstitucional.

Así las cosas, indica que el aludido Decreto Ejecutivo No.213 de 3 de septiembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No.23,881 de 8 de septiembre de 1999, en las páginas 10 y 11, dispone lo siguiente:

"Decreto Ejecutivo número 213
(de 3 de septiembre de 1999)
LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades
constitucionales

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, el Presidente de la República otorgó indulto a favor de unos ciudadanos que resultaron investigados, sindicados, procesados o condenados conforme a conductas transgresoras de la Ley Penal.

Que en dicho indulto se incluyeron a personas involucradas en la ejecución de hechos punibles de extrema peligrosidad, tales como homicidio calificado y posesión agravada de drogas ilícitas, entre otras.

Que en base al artículo 179, numeral 12, de la Constitución Nacional, el Presidente de la República sólo tiene atribuciones para decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.

Que es necesario determinar si las personas favorecidas por dicho indulto eran merecedoras o tenían derecho a tal medida con el objeto

de efectuar los correctivos correspondientes.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Declárese inexistente y revóquese en todas sus partes, el Decreto Ejecutivo número 201 de 30 de agosto de 1999, y por tanto, déjese sin efecto el indulto concedido a los ciudadanos:

ARROCHA GRAEL, EMILIO
AVILA DE ROBINSON, MARCELA
...

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE U CÚMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia"

(Fs.24-26)

En virtud de lo expuesto, estima la Procuradora de la Administración que en este proceso se ha producido una sustracción de materia, que es el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. Conforme a la jurisprudencia, "No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia de la falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional decisoria de la litis" (Sentencia de la Corte de 3 de junio de 1991, R.J. p.5).

Por consiguiente, la representante del Ministerio Público recomendó a la Corte declarar que, la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Procurador Sossa contra el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999 (Indulto), "ha quedado sin objeto litigioso, al expedirse el Decreto Ejecutivo número 213 de 3 de septiembre de 1999", y solicita que se declare así en su oportunidad procesal (fs.27).

DECISION DE LA CORTE

En primer lugar se advierte, como indica la Procuradora de la Administración, que el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999 fue revocado en todas sus partes por el Decreto Ejecutivo No.213 de 3 de septiembre de 1999, pretendiéndose así dejar sin efecto el indulto concedido.

Sin embargo, como se señala en la observación final de la demanda, a pesar de tal derogación, la Corte debe pronunciarse sobre el fondo de esta pretensión constitucional, ya que en virtud del fenómeno de la ultraactividad la norma derogada podría ser aplicada a un caso concreto por un juez.

De hecho este fenómeno de ultraactividad del referido acto ya se produjo en el caso del Habeas Corpus propuesto a favor de VICENTE GAUDIANO CHAMBONET, uno de los favorecidos con el Decreto de indulto derogado. En sentencia de 20 de diciembre de 1999 -de fecha posterior a la del Decreto Ejecutivo de 3 de septiembre de 1999-, la Corte consideró que debido a la existencia de un proceso constitucional objetivo pendiente contra el Decreto Ejecutivo que indulta al beneficiario de este habeas corpus (o sea la existencia de la presente demanda de inconstitucionalidad), "mientras se ponga término al diferendo constitucional debe prevalecer el reconocimiento del principio favor libertatis, en el sentido de mantener el beneficio reconocido a Gaudiano por el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, que deja sin efecto la medida cautelar que le fuera impuesta".

Sobre este tema de la ultraactividad de la ley la Corte señaló, en sentencia de 18 de febrero de 1993 (publica en Registro Judicial de febrero de 1993, págs.90-92), lo siguiente:

"Estima el Pleno que la norma jurídica arriba citada debe ser objeto

de un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, a pesar de no estar vigente, porque las normas derogadas pueden ser aplicables a un caso concreto en razón de su ultraactividad, mientras que si la Corte llega a la conclusión de que la norma derogada es inconstitucional el juzgador que elevó la consulta debe abstenerse de aplicarla al caso concreto ya que las normas inconstitucionales no pueden ser aplicadas después que la Corte Suprema las ha así declarado, es decir, que no gozan de ultraactividad. Los institutos jurídicos de la derogación y de la inconstitucionalidad tiene en común que hacen cesar la vigencia de la ley, pero existen entre ellos notables diferencias que conviene no soslayar. Así se ha puntualizado que mientras la declaración de inconstitucionalidad es producto del principio de jerarquía normativa, la derogación lo es la inagotabilidad de la potestad legislativa; mientras la declaración de inconstitucionalidad deriva de un juicio de validez normativa, la derogación procede de un juicio de oportunidad política; y, en fin, mientras la declaración de inconstitucionalidad de una ley corresponde en exclusiva al tribunal constitucional, que en el caso de Panamá es la Corte Suprema de Justicia, la derogación es realizada por una ley expedida por el Organo Legislativo y, en consecuencia, puede y debe ser aplicada por cualquier Juez y, más en general, por cualquier operador jurídico (Cfr. la obra del catedrático español de Derecho Constitucional, Luis María Díez-Picazo, La Derogación de las Leyes, Editorial Civitas, Madrid, 1990, pág.260.)."

(Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial consulta si el inciso final del artículo 1137 del Código Judicial es inconstitucional).

(Subrayado de la Corte).

En otro precedente posterior, la Corte también se refirió a la distinción que existe entre la derogación y la inconstitucionalidad de una norma jurídica, en respuesta a la opinión del Ministerio Público (igual a la expresada en este caso), en el sentido que se había producido sustracción de materia porque el artículo de la Ley demandado había sido derogado por una nueva ley y, por ello, desaparecería la pretensión y la decisión jurisdiccional carecía de objeto. Veamos:

"III. Distinción entre derogación e inconstitucionalidad

...

La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema ha establecido con anterioridad una clara distinción entre derogación e inconstitucionalidad. En este sentido, dicha Sala no le ha dado aplicación a las normas inconstitucionales por considerar que las mismas están afectadas de una nulidad constitucional, sin embargo, le ha reconocido fuerza normativa, a reglamentos derogados, para regular situaciones consolidadas durante su vigencia. Mediante sentencia de 8 de junio de 1992 la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) señaló que en nuestro sistema jurídico la inconstitucionalidad y la derogación de un reglamento o de una ley tienen en común el producir la cesación de la vigencia del reglamento o la Ley, con efectos hacia el futuro. Sin embargo, el fenómeno de la derogación de una ley es distinto al de la inconstitucionalidad por cuanto en este último caso cesa la vigencia de la ley por ser incompatible con una norma de jerarquía constitucional y la declaratoria de inconstitucionalidad produce la nulidad de la norma legal o reglamentaria mientras que en la derogación la norma legal pierde su vigencia en la concepción tradicional, es decir, por un mero cambio de voluntad legislativa o ejecutiva; dicho de otro modo, la derogación de una ley es realizada por otra ley y, por lo tanto, puede y debe ser aplicada por un juez.

La Sala agregó que de esas diferencias se desprende que al ser derogada una ley, la misma podía ser aplicada, en razón de su ultraactividad -que es la eficacia residual de la norma, que perdió vigencia, para regular ciertos efectos de eventos que se produjeron cuando estaba vigente la norma derogada- según lo previsto en los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil. Esta situación no se produce en el evento

de una ley que ha sido declarada inconstitucional por cuanto la norma inconstitucional es nula y no puede ser aplicada por el juez, aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos ahora se determinan.

De lo anterior se colige que, en nuestro sistema jurídico, la norma inconstitucional carece de ultraactividad por ser nula con efectos generales, sin embargo, la norma derogada puede ser objeto de control constitucional.

No es cierto, pues, como alega el Procurador de la Administración, que por el hecho de que el artículo 109 de la Ley 2 de 1990 ya ha sido derogado por la ley presupuestaria siguiente, en este caso, la Ley 32 de 1990, dicho artículo no sea susceptible del control de constitucionalidad. El fenómeno de sustracción de materia no se configura, en razón de lo antes expuesto, en el caso que nos ocupa. Debe darse en consecuencia, un pronunciamiento en el fondo por parte del Pleno de esta Corporación en torno a la presente advertencia de inconstitucionalidad.

..."

(Sentencia de 25 de julio de 1994, R.J. pág.67) Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el Ministro de Hacienda y Tesoro contra el artículo 109 de la Ley 2 de 1990, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Lic. Marisol Manfredo en representación de RAFAEL DE ALBA OSPINO).

Desde otro enfoque, pero también relacionado a la particular naturaleza de los Decretos Ejecutivos que se dicten para conceder indultos, el Pleno de la Corte se ha pronunciado con anterioridad, a raíz de las advertencias de inconstitucionalidad promovidas contra lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°465 de 23 de septiembre de 1994 y el Decreto Ejecutivo N°476 de 7 de septiembre de 1995, emitidos para decretar indultos en favor de varios ciudadanos. Así, en la sentencia de 15 de febrero de 1996, dictada bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Z., el Pleno acogió la tesis doctrinal que considera que el Decreto en que se otorga el indulto "constituye un acto concreto en ejecución de una atribución que la Constitución Política, en su artículo 179, numeral 12, le atribuye al Organismo Ejecutivo. No se trata, por tanto, de una norma, ni legal, ni reglamentaria, la que deba aplicarse en la presente encuesta".

En abono de esa postura doctrinal en la sentencia comentada se hizo cita de los profesores García De Enterría y Ramón Fernández en su obra "Curso de Derecho Administrativo, Tomo 2do. , págs. 201 y 203, 1992", donde se aborda la diferencia que existe entre actos (caso del indulto) y reglamentos".

"La distinción más obvia entre el Reglamento y el acto es que aquél forma parte del ordenamiento jurídico, en tanto que el acto es algo "ordenado", producido en el seno del ordenamiento y por éste previsto como simple aplicación del mismo".

...

"El acto administrativo, sea singular o general su círculo de destinatarios, se agota en su simple cumplimiento; para un nuevo cumplimiento habrá que dictar eventualmente un nuevo acto ... En cambio, la norma ordinamental no se consume con su cumplimiento singular, antes bien se afirma, se consolida, se mantiene y es susceptible de una pluralidad indefinida de cumplimientos; sigue "ordenando" la vida social desde su superioridad."

(Reg. Jud. Febrero 1996, pág. 107)

En esa ocasión la Corte rechazó la advertencia de inconstitucionalidad presentada con base en que "al no ser el indulto una norma o disposición de rango legal o reglamentaria, no es susceptible de ser advertida su posible inconstitucionalidad".

Posteriormente, en la sentencia de 27 de septiembre de 1996 el Pleno reiteró los mismos conceptos que lo motivaron con anterioridad, pero además, dejó sentado

lo siguiente:

"Desde otras perspectiva y con independencia de la naturaleza del contenido del Decreto impugnado, éste ha sido aplicado por el Juzgador en la instancia correspondiente, por lo que, ante tal circunstancia, resulta notoriamente improcedente la acción constitucional propuesta, toda vez que jurisprudencia constantes de este Pleno ha señalado la improcedencia de la advertencia cuando el acto que ha de aplicarse en la controversia, ya ha sido aplicado en la instancia correspondiente. Sobre este particular, basta recurrir a las sentencias de 9 de febrero de 1995, Registro Judicial, octubre de 1995, Registro Judicial enero 1995, p. 140; de 27 de octubre de 1981; 14 de enero de 1991 inserto en el Registro Judicial Enero 1991, p.26; de 28 de octubre de 1991 contenido en el Registro Judicial de Octubre de 1991, p.134, por citar sólo unos cuantos de casos".
(Registro Judicial, Sep. 1996, pág.164).

Por las consideraciones que anteceden, la Corte estima procedente pronunciarse sobre el fondo de la pretensión constitucional contenida en esta demanda.

Como se señaló previamente, los cargos que se atribuyen al Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, consistente en que, a juicio del demandante, ha violado los artículos 179, numeral 12, y 22 de la Constitución.

La infracción del primero se fundamenta en que el Organismo Ejecutivo rebasó el límite que la Constitución le impone, en la medida que otorgó indulto por supuestos no previstos en la norma, es decir, por delitos comunes como son los delitos contra el honor, integridad personal y otros que determina el artículo primero del Decreto, inclusive los de homicidio y posesión agravada de drogas, que no son delitos políticos, de manera que la citada norma fue violada por indebida aplicación.

Sobre este primer cargo -relativo a la aplicación indebida del numeral 12 del artículo 179- la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la figura constitucional-penal del indulto es una potestad y no una obligación del Organismo Ejecutivo, que alcanza no sólo el delito político, sino que el radio de acción de este instituto, en determinados casos, también alcanza a los delitos comunes, de conformidad con fallos dictados por el Pleno y la Sala Penal de la Corte.

Según la formulación de la Sala Penal, el indulto se define atendiendo a todas las facultades que le asigna el citado numeral del artículo 179 al Presidente de la República, alcanzando no sólo los delitos políticos sino que incluye la modalidad de rebaja de pena y la libertad condicional, tratándose de delitos comunes, que sería el caso típico de individualización administrativa de la pena. En este último supuesto (el de delitos comunes) deben concurrir dos condiciones: que exista sentencia condenatoria y que el favorecido se encuentre cumpliendo la penalidad impuesta. Mientras que el caso del delito político propiamente tal, no importa el estado procesal en que se encuentre el individuo, pues su efecto es la extinción de la acción penal y la pena (art. 91 C.Penal).

Acerca de la amplitud que se le ha concedido al concepto del indulto, resulta conveniente transcribir la sentencia de 7 de diciembre de 1995 de la Sala Penal, donde se hicieron las siguientes consideraciones:

"... Tanto la Constitución de 1972 como el Código Penal de 1982, a diferencia de los criterios doctrinales y del Derecho Comparado, han extendido el radio de acción del indulto, al permitir que el mismo se extienda a los delitos políticos al igual que a los comunes, pero con una modalidad con relación a los últimos, al convertirlo en otorgante de la individualización administrativa de la ejecución penal.

Lo anterior significa que el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, en este caso, el Ministro de Gobierno y Justicia, está facultado para: 1. Decretar indultos por delitos políticos, 2. Otorgar libertad condicional y rebajar penas

a los reos por delitos comunes. En el primer caso, el condicionante es que se trate de un delito político propiamente tal, no importa el estado procesal en que se encuentre, razón por la cual puede extinguir la acción penal o la pena, mientras que en el segundo caso, estamos ante un caso típico de individualización administrativa de la pena y por tanto, deben concurrir dos presupuestos, cuales son: que exista una sentencia condenatoria y el favorecido se encuentre cumpliendo la penalidad impuesta mediante el acatamiento de los reglamentos y demás disposiciones penitenciarias,

...La Sala Segunda coincide con el criterio expuesto por el Señor Procurador en el sentido de que los delitos contra la libertad individual no son delitos políticos, pero el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N°469 se fundamenta en el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución, que se refiere tanto a los indultos por delitos políticos como a las rebajas de pena por delitos comunes y con base al principio de libertad individual, con sentencia condenatoria de 4 años de prisión, quien había sido detenido previamente, ha sido favorecido con una rebaja de la pena impuesta, modalidad ésta que integra el concepto jurídico penal de indulto, y que tiene efectos extintivos de la pena."

De acuerdo a ese criterio quedarían incluidas aquellas personas que están siendo investigadas, procesadas o hayan sido condenadas, por diversos delitos, bien sean comunes o políticos, como delitos contra el honor, la integridad personal, la fe pública, la comunidad internacional, la administración de justicia y por posesión ilícita de armas.

Por su parte, el Pleno de la Corte, en sentencia dictada el 7 de julio de 1997, fue aún más flexible cuando declaró que no era inconstitucional el Decreto Ejecutivo N°318 de 24 de julio de 1994, dictado por el Presidente Guillermo Endara Galimany para indultar a una persona condenada por un delito de homicidio culposo agravado, pero que no se encontraba pagando la pena, aduciéndose que en el fondo el Presidente de la República había actuado, en esa oportunidad, en el ejercicio de su potestad de rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes. (Demanda de Inconstitucionalidad contra el Decreto ejecutivo N°318 de 24 de junio de 1994, Mag. Pon. Fabián A. Echevers).

El caso que nos ocupa, en que se demanda el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999 mediante el cual se otorga un indulto a favor de una pluralidad de personas, es similar al que hace dos años atrás resolvió esta Corporación mediante sentencia de 8 de julio de 1998, declarando que no era inconstitucional el Decreto de indulto No.476 del 7 de septiembre de 1995, dictado por el Presidente (encargado) de la República. La similitud se observa en las motivaciones que tuvo el gobierno para expedirlo, las cuales, en este caso, se encuentran expresadas en los considerandos del Decreto, que a la letra dicen:

"Que el Gobierno Nacional se ha caracterizado por conceder perdón a aquellos que sufren injusticias por motivo de persecuciones políticas y de personas cuyo único propósito es hacer daño a quienes sufren hoy los rigores de la justicia.

Que actualmente existen casos que tuvieron su origen en o por razón de acontecimientos políticos vividos durante la última década y que ha mantenido en permanente división a la sociedad panameña, por lo que se hace necesario contribuir de alguna manera a alcanzar la paz, tranquilidad y sosiego de la familia panameña.

Que todos los panameños debemos ser conscientes de la necesidad de reemplazar el clima de odio rencor y violencia, por la tolerancia y la convivencia pacífica entre hermanos."

En este orden de ideas, resulta pertinente transcribir parte del análisis que hizo esta Corporación en el fallo aludido, de 8 de junio de 1998, sobre el alcance y utilización de la figura del indulto en determinados momentos históricos, donde el acontecer político influyó en la imputación de hechos punibles a determinadas personas. Veamos:

"...

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico no contamos con una definición del delito político, la doctrina le ha dado cabida dentro de esa categoría a los delitos comunes que se hayan cometido para la ejecución del delito político, así como también a todos aquellos que contuviesen elementos de naturaleza política y tengan conexión con los ilícitos de esa calidad, o de alguna manera se hayan visto relacionados con actividades de ese tipo.

Por tanto, para calificar un hecho punible como parte de la amplia concepción de delito político, no basta su creación legal bajo esa denominación -distinción ausente en nuestras leyes-, pues cobra importancia el valorar los móviles y fines del presunto autor, las circunstancias especiales del determinado momento histórico en que se producen las diferencias políticas partidistas que podrían influir en la imputación del delito en relación a determinadas personas, etc., sin que se pueda hacer abstracción de las finalidades de orden político que se persiguen cuando se expide el acto mediante el cual la autoridad otorga la gracia o el perdón comprendidos en el indulto.

Enseñan las experiencias que se han vivido en Panamá y en muchos otros países que, como resultado de graves enfrentamientos internos, siempre quedan huellas y heridas de difícil cicatrización en la sociedad. Como un remedio destinado a contribuir a la reconciliación ciudadana, no pocas veces, los gobernantes han empleado el perdón que se otorga, dentro de ciertas condiciones, en favor de quienes en el desenlace de los acontecimientos han quedado enfrentados a procesos judiciales que deben ser tramitados y resueltos por los tribunales ordinarios de la justicia. No es necesario abundar en ejemplos para que se acepte que, en no pocos Estados contemporáneos, el surgimiento de un régimen de libertad y democracia ha venido acompañado de una generosa dosis de ecuanimidad, tolerancia y perdón que han hecho posible la auténtica reconciliación entre la inmensa mayoría de sus ciudadanos.

Es casi natural que los saldos que arroja una contienda social de la envergadura de la que hace pocos años vivieron los panameños sólo puedan superarse empleando caminos como el que condujo a que se dictara el decreto de indulto cuya constitucionalidad es cuestionada. También es oportuno recordar que ese proceder no ha sido por completo extraño a la conducta política adoptada por los gobernantes panameños en las distintas épocas del acontecer nacional, cuando las autoridades estimaron procedente echar mano a la figura del indulto para paliar los efectos de los conflictos políticos que con cierta frecuencia se han manifestado a través de medidas que colocan, con razón o sin ella, a los rivales y adversarios políticos en la cárcel. Anteriormente, aquellos indultos nunca fueron declarados inconstitucionales por la Corte, entre otras razones porque tampoco se les cuestionó, aún cuando entre los favorecidos encontrábase también personas procesadas por diversidad de delitos, sin excluir los comunes, encontrándose ellas condenadas o no. Lo cierto es que esos indultos cobraron vida jurídica, surtieron sus efectos, y cumplieron el propósito político para el cual fueron dictados.

..."

(Fs. 19 a 21, Demanda de Inconst. de fecha 8 de julio de 1998, Magistrado Ponente Eligio A. Salas).

De acuerdo a lo expuesto, como en el precedente sentado por la Corte, se entiende que, entre los delitos que se imputan a los favorecidos con este indulto, algunos son perfectamente caracterizables como delitos políticos por su intención, ejecución, la conexión con los hechos que rodearon su consumación o por la condición del sujeto activo. Como es sabido, aún cuando en nuestro ordenamiento jurídico no se ha establecido una definición de delito político, conforme a la doctrina internacional se ha considerado que para incluir un hecho punible dentro del amplio concepto de delito político, además de su creación legal bajo esa denominación, hay que valorar los móviles y fines del autor, el momento histórico y las diferencias

políticas que podrían influir en las imputaciones que se hacen a determinadas personas.

El indulto demandado en este proceso es decretado con base en la amplia facultad que otorga el artículo 179, numeral 12 de la Constitución al Presidente de la República, que incluye la concesión del indulto por los delitos políticos propiamente tales y la potestad de rebajar penas y conceder libertad condicional por delitos comunes, lo cual se establece claramente en el último párrafo de los considerandos del Decreto Ejecutivo.

Por lo que se tiene dicho, con respecto a la definición que la jurisprudencia le ha dado a la figura del indulto en atención a todas las facultades asignadas al Presidente de la República por el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución, resulta evidente que en este caso el Jefe del Ejecutivo no ha violado esta norma por indebida aplicación, ni ha rebasado los límites que la Constitución le impone, por el hecho de haber otorgado indulto a ciertas personas formalmente sindicadas por delitos comunes.

En otro orden de ideas se alega que el artículo 22 de la Constitución fue violado de manera directa por omisión, en lo que tiene que ver con el principio de presunción de inocencia, ya que si el indulto entraña un perdón, se supone que el favorecido ha sido procesado y condenado. En ese sentido, considera el demandante que indultar a alguien que no ha sido enjuiciado o condenado, sería acreditarle culpabilidad por un delito político sin que se haya determinado esa culpabilidad por sentencia firme, lo que atenta contra el principio de la presunción de inocencia.

Este cargo también queda desvirtuado, considerando el hecho de que cuando se trata de un delito político propiamente tal, el indulto puede extinguir la acción penal y la pena, sin importar el estado procesal en que se encuentre el favorecido con el mismo. De manera que el otorgamiento de este indulto no afecta el principio de presunción de inocencia de las personas favorecidas con el mismo, aún cuando estén siendo procesados por la comisión de delitos políticos.

Hay que señalar que la Corte en casos precedentes ha dejado sentado que en este tipo de demandas el actor tiene la obligación de aportar pruebas que demuestren a cuáles de las personas indultadas se les seguía causa criminal o bien se les procesó o condenó por delitos comunes, a fin de acreditar plenamente el cargo de inconstitucionalidad que se atribuye al acto demandado. Como es evidente, el demandante no cumplió con esta exigencia.

Por último, el Pleno estima que declarar inconstitucional un indulto ya decretado conduciría a someter a un doble juzgamiento penal, por el mismo delito, a aquellos que hubiesen resultado favorecidos con el indulto. Esto es así porque el otorgamiento del indulto extingue ipso facto la acción penal y la pena, con lo cual se termina la causa penal. En esas condiciones, la declaratoria de inconstitucionalidad del indulto conllevaría la necesidad de iniciar un nuevo proceso por la misma causa penal, en abierta contradicción con lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución que dispone que nadie será juzgado "más de una vez por la misma causa penal".

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, expedido por el Dr. ERNESTO PEREZ BALLADARES, Presidente de la República, toda vez que no viola los artículos 179, 22 y ningún otro de la Constitución Nacional.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CESAR PEREIRA BURGOS

Con mi acostumbrado respeto y por disentir de las conclusiones del pleno de esta Corporación en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Procurador General de la Nación contra el Decreto Ejecutivo 201 del 30 de agosto de 1999, presento mis motivaciones.

a. Argumentaciones del Pleno.

"La Corte ha reiterado en su jurisprudencia, que la figura constitucional penal del indulto es una potestad y no una obligación del Organismo ejecutivo, que alcanza no sólo el delito político, sino que el radio de acción de este instrumento, en determinados casos, también alcanza a los delitos comunes, de conformidad con fallos dictados por el Pleno y la Sala Penal de Corte".

"En este último supuesto (el de los delitos comunes) la Sala penal ha considerado que deben concurrir dos condiciones: que exista sentencia condenatoria y que el favorecido se encuentre cumpliendo la penalidad impuesta". Páginas 14 y 15 del fallo.

Cuando el fallo actual cita el de 8 de junio de 1998, dice que "para calificar un hecho punible como parte de la amplia concepción de delito político, no basta su creación legal bajo esa denominación -distinción austente en nuestras leyes- pues cobra importancia el valorar los móviles y fines del presunto autor, las circunstancias especiales del momento histórico en que se producen las diferencias políticas partidista que podrían influir en la imputación del delito en relación a determinadas personas, etc. sin que se pueda hacer abstracción de las finalidades de orden político que se persiguen cuando se expide el acto mediante el cual la autoridad otorga la gracia o el perdón comprendidos en el indulto"

En realidad, el fallo que nos ocupa, mantiene la ambigüedad, alimentada por la jurisprudencia nacional, ante la ausencia de una definición legal de los delitos políticos. Siendo meridianamente clara la limitación puesta por el artículo 179 a la facultad presidencial, en cuanto se refiere a delitos comunes, debemos negar todo indulto para delitos comunes, por dos razones que no admiten excepción:

1) Las Constituciones republicanas mantienen la misma posición de limitar el poder presidencial a los delitos políticos,

2) La Administración de justicia ve burlados sus esfuerzos, cuando por voluntad del Ejecutivo se desconocen los fallos de los jueces de todos los niveles. Con poco esfuerzo, podríamos ver en esta superposición de potestades una interferencia del Organismo Ejecutivo en la función judicial, circunstancia que se ha descuidado, en el viejo afán de beneficiar los poderes del Ejecutivo.

No puedo soslayar que, además, el fallo va contra la corriente más moderna del derecho mundial, la que hace imprescriptibles la acción y la pena, en los casos de genocidio violación de derechos humanos y del nuevo derecho humanitario. No está lejos el día en que esta Corte deberá enfrentar esta realidad.

Esperé confiado que el control constitucional de esta materia, nos obviará el malpaso. No ha sido así y por tanto, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA
MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

Respetuosamente, debo manifestarme en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, de pronunciarse sobre el mérito constitucional del Decreto Ejecutivo No.201 de 30 de agosto de 1999, que otorga Indulto Presidencial a un

grupo de treinta y cinco ciudadanos, investigados, sindicados, procesados o condenados, por la comisión de Delitos contra el Honor, la Integridad Personal, la Fe Pública, la Comunidad Internacional, la Administración de Justicia y Posesión Ilícita de Armas de Guerra.

Considero, que esta Corporación Judicial debió inhibirse de un pronunciamiento de fondo en este caso, toda vez que el Decreto Ejecutivo impugnado fue dejado sin efecto y revocado en todas sus partes, por el Decreto Ejecutivo No.213 de 3 de septiembre de 1999. De este criterio participa la Procuraduría de la Administración, encargada de emitir concepto en relación a la demanda de inconstitucionalidad planteada por el señor Procurador General de la Nación, al señalar que en el negocio sub-júdice se ha producido el fenómeno de Sustracción de Materia.

Conviene la Suscrita con la observación de la Procuradora de la Administración, por cuanto, ante la derogatoria del Decreto Ejecutivo impugnado, la Corte no puede más que reconocer la circunstancia de que por causas exógenas al proceso, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional. Así ha procedido la Corte de manera sistemática, declarando la extinción de la pretensión de inconstitucionalidad, por obsolescencia procesal. (Cfr. resoluciones del Pleno de la Corte de 4 de octubre de 2000; 14 de mayo de 1999; 13 de diciembre de 1996; 23 de septiembre de 1994, entre otras.)

Ahora bien, esta Superioridad ciertamente ha reconocido, que algunos casos ameritan el examen de fondo de actos normativos que han cesado en sus efectos, habida cuenta de que estos actos gozan de ultraactividad (eficacia residual de la norma derogada), y por ende, son aplicables a los casos concretos que se produjeron durante su vigencia. Precisamente en este razonamiento se apoya la decisión de mayoría, para justificar el escrutinio constitucional al que fue sometido el Decreto Ejecutivo No. 201 de 30 de agosto de 1999, en la presente decisión jurisdiccional.

Considero, sin embargo, que no es procedente esgrimir tal justificación en el negocio de marras, toda vez que, tal como se afirma en el fallo, el indulto no es un acto normativo sino un acto administrativo cuyos efectos se agotan en su cumplimiento. Si el Decreto Ejecutivo de Indulto No. 201 de 30 de agosto de 1999 no es un acto normativo y no forma parte del ordenamiento jurídico, no puede tener ultraactividad, o sea la eficacia residual que tienen las normas derogadas.

Un pronunciamiento de mérito se hace igualmente inocuo en este caso, toda vez que, si se hubiese declarado la inconstitucionalidad del mencionado Decreto, ésta no surtiría efectos retroactivos para ningún caso concreto en que con fundamento en éste, se hubiese declarado judicialmente la extinción de la acción penal o de la pena, en atención al principio constitucional de favorabilidad al reo. Por el contrario, si la Corte resuelve, como se plantea en esta sentencia, que el Decreto Ejecutivo No. 201 de 1999 no es inconstitucional, y por ende, puede hacerse valer ante los tribunales de justicia, tal pronunciamiento tampoco tiene efecto a futuro, debido a que el mencionado Decreto fue dejado sin efecto, por el Decreto Ejecutivo No. 213 de 1999.

En la sentencia se afirma, que el indulto extingue ipso facto la acción penal y la pena que cabe a todos los indultados, pero ello no es así, por cuanto la extinción de la acción penal y de la pena surte efectos cuando es declarada por el Juez del conocimiento con fundamento en el decreto de indulto. Basta citar como ejemplo, el Auto de 15 de mayo de 2001, expedido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que declaró extinguida la pena de 20 años del señor GONZALO GONZÁLEZ, con fundamento en el Decreto de Indulto cuya inconstitucionalidad se ha demandado en este negocio.

Siendo que éste no es el razonamiento que orienta la decisión de mayoría en este caso, muy respetuosamente, SALVO MI VOTO.

FECHA UT SUPRA.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración me veo precisado de apartarme del criterio de mayoría que declara que no es inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 201 de 30 de agosto de 1999, a través del cual el Organo Ejecutivo decretó un indulto colectivo e indiscriminado respecto de treinta y cinco (35) personas que se encontraban procesadas por la jurisdicción penal.

Mi desacuerdo con la decisión de mayoría se sustenta, en las siguientes razones:

1. A mi juicio, el indulto impugnado es inconstitucional porque viola en forma manifiesta el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Nacional, ya que el Organo Ejecutivo lo decretó sin tener facultad legal para ello, pues no podía indultar delitos comunes. En este caso, considero que no hay problemas de interpretación del precepto constitucional, sino de aplicación de su texto literal.

2. Los delitos cobijados con el indulto en discusión son, fundamentalmente, comunes y no políticos (Vrg. Posesión Agravada de Drogas, Peculado, Estafa, Falsificación, etc.), lo cual infringe de modo notorio el artículo 179, numeral 12 de la Constitución Nacional.

3. Las decisiones que ha proferido en el pasado la Corte Suprema no son idénticas al caso que plantea el presente indulto, pues, en aquellos casos existían dudas sobre la naturaleza del acto (no se sabía si se estaba en presencia de un indulto o de una rebaja de pena) y frente a esta duda se hacía imperativo favorecer una interpretación beneficiosa al imputado. En el indulto impugnado no se da ésta situación, porque su texto es tan claro que no admite dudas sobre su intención: indultar delitos comunes.

4. Considero que ante las características que reviste el indulto impugnado, el Pleno debió defender la integridad del artículo 179, numeral 12 de la Constitución Nacional, ya que esa es una de las responsabilidades supremas confiadas a esta Corporación.

Examinaré seguidamente cada una de estas razones por separado:

I. La Facultad Constitucional del Organo Ejecutivo en materia de indulto.

Con el propósito de tener un adecuado marco referencial del tema en examen, es imprescindible tener en cuenta el ámbito de competencia trazado por la Constitución y la Ley en el punto específico del otorgamiento de indultos. A este respecto, es necesario poner de manifiesto lo siguiente:

a) El indulto en nuestro sistema constitucional y legal está referido únicamente respecto de los delitos políticos, pues, así se deduce sin esfuerzo de la simple lectura del artículo 179, numeral 12 de la Constitución Nacional y del artículo 91 del Código Penal que textualmente preceptúan:

Constitución Nacional

"Artículo 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. ...

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes." (El subrayado es propio) Código Penal

"Artículo 91. La Amnistía y el indulto por delitos políticos extinguen la acción penal y la pena." (El destacado es propio)

b) El indulto es, por esencia, una causa de extinción de la sanción penal decretada en nuestro sistema por el Organo Ejecutivo que tiene la virtualidad de producir una remisión de la pena impuesta al reo mediante una sentencia judicial en firme. El indulto, contrario a lo que da a entender la decisión de mayoría, no es un concepto equivalente o sinónimo con la denominada rebaja de pena a que

hace mención el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Nacional.

La rebaja de pena representa una modalidad del Derecho de Gracia reconocida al Ejecutivo que le permite por razones de equidad o conveniencia, reducir el monto de tiempo que debe cumplir el procesado cuando ya ha sido condenado.

Un contraste entre la figura del indulto y la rebaja de pena permite advertir, que, al menos en nuestro Derecho, no son figuras idénticas, pues, entre ellas existen notorias diferencias, a saber:

* El indulto opera respecto de delitos políticos por que así lo estatuye claramente la Constitución y la Ley; en tanto que, la rebaja de pena está reservada para ser aplicada en relación con los delitos comunes (Cfr. numeral 12, artículo 179 de la Constitución Nacional)

* El indulto extingue la pena; la rebaja de ella simplemente proyecta sus efectos sobre la duración y no sobre su existencia.

* El indulto está llamado a producir la extinción de la acción y de la pena en la medida en que no permite el procesamiento del afectado, a diferencia de la rebaja en la que la pena subsiste y surte todos sus efectos en relación con los antecedentes del reo.

De acuerdo a lo expresado, me parece claro que, en nuestro ordenamiento constitucional y legal, el Organismo Ejecutivo sólo puede ejercitar la posibilidad de indultar en relación con delitos políticos.

II. La naturaleza de los hechos punibles afectados por el indulto cuestionado.

Sobre este particular es necesario resaltar lo siguiente:

a) Según expone el señor Procurador General de la Nación, el Decreto de Indulto expedido el 30 de agosto de 1999 incluyó personas condenadas por delitos comunes tales como posesión agravada de drogas y homicidio, Cfr. foja 3 del expediente).

b) Me resulta realmente difícil admitir, como lo hace la decisión de mayoría, que los mencionados delitos de carácter típicamente común tuvieron como causa algunos de los elementos que pueden atribuirle connotación política a un hecho punible (Vgr. ataque o defensa del Gobierno o de las autoridades, animadversión política o violencia partidaria ejercida por virtud de la pugna entre partidos, etc.).

c) La Sala Segunda (Penal) de la Corte Suprema ha reconocido en diversos pronunciamientos que el peculado y los delitos contra la libertad individual, por ejemplo, no son delitos políticos (Cfr. fallo de 28 de agosto de 1996 - R.J. agosto 1996, pág.217- y fallo 7 de diciembre de 1995 - R.J. diciembre 1995, pág.200).

d) El Decreto de Indulto cuestionado tuvo la inequívoca intención de alcanzar a procesos que se seguían por delitos contra la integridad personal, Fe Pública, Administración de Justicia, etc. conductas éstas que, por su naturaleza, son de carácter común y no político. Es un tanto discutible aceptar que se hacía necesario un indulto a la posesión agravada de drogas, al peculado, a la estafa o al homicidio, por ejemplo, para "...contribuir de alguna manera a alcanzar la paz, tranquilidad y sosiego de la familia panameña" y "reemplazar el clima de odio, rencor y violencia, por la tolerancia y convivencia pacífica entre hermanos" (Véanse considerandos 3 y 4 del Decreto, foja 4 y 5). Decretar el indulto respecto de éstas inconductas introduce una inconveniente interferencia en el funcionamiento de la justicia penal y contradice ostensiblemente los altruistas fines que aparentemente motivaron su expedición. El mejor modo de alcanzar la tranquila y pacífica convivencia en el seno de la sociedad panameña, es permitir que el sistema judicial dilucide ecuánimemente la situación jurídica de los ciudadanos procesados por la eventual comisión de hechos delictuosos. El grado de consolidación del régimen político y democrático que impera en el país puede permitir que el Sistema Judicial cumpla su natural función sin apremios ni excesos de ninguna especie, motivo por el cual no hay cabida para que se sostenga, con carácter general, la afirmación

de que existen personas que "sufren injusticias por motivos de persecuciones políticas y de personas cuyo único propósito es hacer daño a quienes sufren hoy los rigores de la justicia" (Véase considerando tercero del Decreto, foja 4).

En síntesis, si los delitos indultados en este Decreto son de naturaleza común y no política, conceptúo que el mismo sí vulnera el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Nacional.

III. Las decisiones previas de la Corte en materia de indulto.

La mayoría señala que esta Corporación ya ha fijado un criterio respecto de la posibilidad de que el Organo Ejecutivo decrete indultos en relación con delitos comunes. Con el mayor respeto por esta opinión, considero que la misma no es exacta por lo siguiente:

a) Los pronunciamientos que ha expedido tanto el Pleno como la Sala Segunda de la Corte Suprema se dieron con motivo de casos que presentaban condiciones muy particulares, que no están presentes en el negocio que nos ocupa. Así, en el fallo de 7 de julio de 1997 dictado por el Pleno, en el cual se revisó la constitucionalidad del Decreto No.318 de 24 de junio de 1994, dictado por el Organo Ejecutivo, el núcleo de las consideraciones lo constituía el hecho de que el texto del Decreto planteaba dudas en cuanto a su naturaleza, pues, no quedaba en claro si se había decretado un indulto por delito común o se estaba frente a una rebaja de pena. La lectura del citado Decreto dejaba espacio a esa perplejidad como se aprecia a continuación:

"El Presidente de la República
En uso de sus facultades constitucionales

CONSIDERANDO:

(...)

Que el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Nacional concede al Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, la facultad de "rebajar penas...a los reos de delitos comunes".

DECRETA:

Artículo 1º: Indúltese a la señorita Gilda Griselle Villarreal Castillo, rea de delito de homicidio culposo agravado, reduciéndole el término de 4 años de prisión a la que fue condenada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 28 de junio de 1993". (El subrayado es propio)

En relación con este Decreto el Pleno en la decisión de 7 de julio de 1997, expresó:

"Sin embargo, en este caso particular surgen dudas sobre la naturaleza real del Decreto Ejecutivo acusado, es decir, si efectivamente se trata de un Decreto de Indulto, como lo sostiene la demandante. A pesar de que en la parte resolutive de ese acto se indica expresamente que se trata de un indulto, no hay dudas sobre el carácter equívoco de su redacción, toda vez que lo que en él se resuelve es indultar a la beneficiaria "reduciéndole el término de 4 años de prisión a que fue condenada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial", de donde se concluye que se trata propiamente de un Decreto de rebaja de pena. Este razonamiento encuentra confirmación en los considerandos del Decreto Ejecutivo, en el que claramente se alude al ejercicio de la facultad constitucional que tiene el Presidente de la República para "rebajar penas....a los reos de delitos comunes" (último considerando, Subraya la Corte).

Como puede apreciarse existen notorias diferencias entre ésta situación y la que plantea el cuestionado Decreto 201 de 30 de agosto de 1999, ya que de la lectura de éste último queda de manifiesto la clara intención del Organo Ejecutivo de conceder un indulto respecto de personas que se encontraban procesadas por delitos comunes. En este Decreto no se advierten espacios que den lugar a

dudas sobre su real naturaleza jurídica.

Iguales comentarios podrían predicarse de las decisiones de la Sala Segunda que mantuvieron intangibles otros Decretos de Indultos por virtud de que se consideró que ante las dudas debía prevalecer la interpretación más favorable al reo. En ese sentido, la Sala Segunda en fallo de 7 de diciembre de 1995 señaló:

"La Sala Segunda coincide con el criterio expuesto del señor Procurador en el sentido de que los delitos contra la libertad individual no son delitos políticos, pero el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.469 se fundamenta en el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución, que se refiere tanto a los indultos por delitos políticos como a las rebajas de pena por delitos comunes y con base de principio de favorabilidad al reo, cabe interpretar que Esteban Ramos, reo de delito contra la libertad individual, con sentencia condenatoria de 4 años de prisión, quién había sido detenido preventivamente, ha sido favorecido con una rebaja de la pena impuesta, modalidad ésta que integra el concepto penal de indulto y que tiene efectos extintivos de la pena".

Por otro lado, estimo conveniente destacar que los pronunciamientos dictados por el Pleno en las distintas Advertencias de Inconstitucionalidad (Vgr. resoluciones de 15 de febrero de 1996 y 27 de septiembre de 1996) se limitaron a resolver aspectos formales y no de fondo. Es decir, en estas resoluciones se hicieron consideraciones procesales para rechazar la tramitación de las advertencias formuladas, sin fijar criterios sustantivos sobre el tema medular en discusión cual es el de dilucidar si a pesar del claro tenor del artículo 179 numeral 12 de la Constitución Nacional, el Organo Ejecutivo puede decretar indulto por delitos comunes.

Por lo demás, aún en el caso de que se aceptara en gracia de discusión que el Pleno ha reconocido la constitucionalidad de un Decreto de Indulto que cubre delitos comunes (como parece ser el caso de la sentencia de 8 de julio de 1998) no creo que ello constituya un obstáculo insalvable para enjuiciar correctamente el problema. La razón de ello es muy sencilla:

Si se aceptara la tesis inflexible de que los criterios del Pleno no pueden variar, se estaría prácticamente inmovilizando la jurisprudencia constitucional, cerrando de ese modo el paso a corrientes rectificadoras. En relación con esto coincido con el criterio expresado por el autor RAUL BOCANEGRA SIERRA que es citado por el Procurador en su demanda y que textualmente expresa:

"La perspectiva que en ningún momento puede perderse de vista para una adecuada configuración del esquema de efectos de las decisiones constitucionales es, como ya se ha dicho, justamente la necesidad de encontrar un punto de equilibrio en la descripción de sus efectos que permita que sus decisiones disfruten de la suficiente fijeza (y por tanto, capacidad de obligar de sus soluciones e interpretaciones) como para permitir que a través de ellas se terminen definitivamente los litigios constitucionales, garantizando así el cumplimiento de la función pacificadora e interpretativa que al Tribunal Constitucional le corresponde, pero ciertamente no más allá del momento en que, salvados estos cometidos, se cierre la posibilidad de que el Tribunal pueda ir conformando la realidad constitucional al cambio de las concepciones de cada tiempo, por medio de una conveniente posibilidad de alterar su propia doctrina..."

"(...)las funciones de pacificación y de interpretación del Tribunal no pueden conducir a una congelación de la vida del Estado impidiendo la acomodación de la Constitución a los cambios que se vayan produciendo(...). No sería aquí de recibo la aplicación de la idea expresada con la frase Roma Locuta, causa tinita, porque el Tribunal Constitucional no puede ser considerado infalible, y hay que poner a su disposición la posibilidad de rectificarse por sus propios errores (...), o de establecer un punto de vista diferente y mejor que el sostenido con anterioridad." (El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional. Instituto de Estudios de Administración Local, España, 1982. p.p. 116-117).

La función superior que la Constitución le asigna al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para ser la guardiana de la integridad de las normas constitucionales, obliga a abandonar criterios que puedan estar en directo conflicto con el tenor de los preceptos que integran esa excerta.

En conclusión, considero que el argumento esbozado por la mayoría en relación con las decisiones previas proferidas por el Pleno, no comprometen o impiden el que en esta oportunidad se pudieran haber fijado criterios rectificativos y orientadores en relación con el ejercicio de la facultad que se reconoce al Organó Ejecutivo para decretar indultos de conformidad con el artículo 179, numeral 12 de la Carta Política.

IV. La Responsabilidad del Pleno de la Corte: Defensa de la Integridad de las Normas Constitucionales.

La posición de mayoría, en mi criterio, coloca en franco desamparo el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución que señala expresamente que el Organó Ejecutivo sólo puede decretar indulto respecto de delitos políticos.

Como se sabe, el indulto es una facultad excepcionalísima reconocida al Organó Ejecutivo que únicamente puede ejercitar dentro del ámbito trazado por la Constitución en el numeral 12 del artículo 179. El Ejecutivo no puede extender su facultad para decretar indultos a delitos que no sean políticos, ya que de hacerlo estaría rebasando el marco de competencias claramente delineado en la Constitución. En esta materia no caben interpretaciones laxas, acomodaticias o extensivas por dos razones:

a) Porque irían en franca contradicción con el texto literal del numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Nacional, que a su vez es reiterado en el artículo 91 del Código Penal, que señala que el indulto opera en relación con delitos políticos.

b) Porque si la expedición del indulto se ejerce más allá de lo permitido por el Constituyente, se estaría propiciando una indebida y perjudicial interferencia del Organó Ejecutivo en el funcionamiento de la Administración de Justicia, puesto que ante un hecho punible de carácter común se podría interrumpir súbitamente el funcionamiento del sistema judicial con la expedición de un indulto arguyendo que tal delito es de carácter político. No resulta difícil advertir las inconveniencias e incertidumbres que puede producir esta interpretación, principalmente, en lo que atañe al peligroso surgimiento de la impunidad.

Las normas constitucionales representan los referentes obligados de la actuación de los poderes públicos así como de la actividad de interpretación legal. Si alguno de los poderes desconoce o actúa al margen de los preceptos consagrados en la Constitución, existe la posibilidad de que puedan entrar en funcionamiento los mecanismos de defensa de dicho cuerpo normativo, a través de la consulta o advertencia de inconstitucionalidad o de la demanda autónoma con igual propósito. En relación con esto, el autor panameño CARLOS BOLIVAR PEDRESCHI ha apuntado lo siguiente:

"El régimen constitucional es un producto de la historia que nació con un valor sencillamente instrumental y su mérito-como su demérito-está en los valores a que sirve. Nació como el medio hallado para obligar al poder público a la observancia de ciertas normas, principios e intereses. Pero tales normas, principios e intereses, no son de la esencia del régimen constitucional. Lo que es de la esencia del régimen constitucional es la pretensión de proscribir la arbitrariedad y el interés de sujetar el ejercicio del poder público a reglas, procedimientos y principios preestablecidos".(EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN PANAMA, ediciones Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, Panamá, 1965, pág. 47; El subrayado es propio)

La Constitución en su artículo 203 ha confiado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la delicada responsabilidad de velar y preservar la guarda de la integridad de la Constitución de manera que pueda ejercitarse la defensa de ese ordenamiento superior frente a actos que por razones de fondo o de forma pretendan desconocerlas. Este sólo hecho ofrece un sólido apoyo a la consideración de que

el Decreto de Indulto expedido por el Organó Ejecutivo en relación con delitos comunes sí es susceptible de ser revisado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ya que de lo contrario habría que concluir que el artículo 179, numeral 2 de la Constitución es una disposición inocua, inerte e irrelevante que puede ser desconocida por el Organó Ejecutivo sin ninguna consecuencia práctica o legal. El artículo 179, numeral 2 es una norma que al igual que las demás que integran la Constitución puede ser desconocida en forma manifiesta por el Organó Ejecutivo al decretar indulto sobre delitos no políticos, razón por la cual ella puede, efectivamente, ser defendida en su integridad a través del ejercicio de los poderes que se reconoce a la jurisdicción constitucional que ejerce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El indulto, en ese sentido, no es un acto político irrevisable o no justiciable, puesto que, como se ha señalado, es perfectamente factible -y este caso así lo demuestra de modo elocuente- que el Ejecutivo ejercite esta atribución respecto de actos que infringen directamente el texto manifiesto del numeral 12 del artículo 179 de la Constitución.

El indulto, en mi opinión, sí puede ser revisado en sede constitucional, pues sólo así se puede dar concreción a la defensa de la integridad del artículo constitucional antes mencionado.

V. La Tesis del indulto y el doble juzgamiento.

La decisión de mayoría se apoya en el argumento de que una eventual declaratoria de Inconstitucionalidad del Decreto de Indulto provocaría para los afectados un doble juzgamiento. En este caso particular, lamento discrepar de esta posición por lo siguiente:

a) Porque el indulto en cuestión fue objeto de una revocatoria por parte del Organó Ejecutivo tres días después de haber sido expedido, mediante el Decreto Ejecutivo N° 213 de 3 de septiembre de 1999. Esta revocatoria origina un intrincado problema jurídico que tiene que ser ponderado por los Tribunales Penales que llevaban cada una de las causas mencionadas en el indulto.

b) El fallo de mayoría parece inclinarse por la tesis de que el indulto una vez dictado provoca efectos inmediatos e irreversibles. En términos generales, considero que esta posición no es exacta, porque la sola expedición de un indulto no puede provocar los efectos inexorables que propicia esta interpretación, dado que, este acto puede ser objeto de revisión y eventual anulación constitucional por parte de la Corte Suprema.

c) De la tesis de mayoría podría inferirse que, según esa posición, el indulto -aunque viole manifiestamente la Constitución produce efectos legales inmodificables sobre las causas penales correspondientes. Así, el indulto, una vez dictado, no permite vuelta atrás, porque siendo un derecho gracioso reconocido al Ejecutivo, tan pronto es ejercido en beneficio de una persona no hay forma de privarlo de efectos.

A mi modo de ver, este argumento no es admisible por lo siguiente:

Supóngase que por un error se expide un indulto al margen de lo que permite la Constitución. Si el Ejecutivo días después de dictado el indulto se percata de su equivocación, pues ha ejercido la facultad de indultar respecto de un acto que según la Constitución no puede ejercer, el Ejecutivo -según el criterio de mayoría- no podría enmendar o corregir el entuerto por más injurídico e inconstitucional que haya sido su proceder. Es decir, si otorgó el indulto por error y con ello violó la Constitución que está obligado a respetar, el Ejecutivo no puede hacer nada. Esta interpretación, repito, tan estricta e inflexible conduce a un resultado francamente contrario al texto constitucional por lo que se hace imperativo desestimarla.

Si el indulto se otorga en abierto desconocimiento de normas constitucionales y este hecho es constatado al hacer el juicio de constitucionalidad, no creo que deba sacrificarse la integridad de la norma superior frente a la situación particular del beneficiado con el indulto. Si la jurisdicción constitucional que ejerce el Pleno está instituida para defender la Constitución, el cumplimiento

de esta responsabilidad suprema es lo suficientemente trascendente para prevalecer en una confrontación con la situación jurídica particular de la persona beneficiada con un indulto que fue otorgado al margen de la Constitución.

En definitiva, estimo que entre la confrontación de intereses de la persona indultada y la facultad taxativamente conferida al Organismo Ejecutivo en el artículo 179, numeral 12 de la Constitución, debe preferirse la interpretación que favorezca la defensa de la integridad de este precepto de superior jerarquía.

Conclusión

Con independencia de las razones metajurídicas que pudieron motivar al Ejecutivo para expedir el indulto cuestionado, conceptúo que la sola confrontación del Decreto con la Constitución, lleva a la natural conclusión de que éste indulto viola dicha norma superior y carece, por tanto, de valor, por lo que, la Corte Suprema así debió declararlo para cumplir con la función que le atribuye el artículo 203 de la Carta Política. Como este no ha sido el criterio acogido por la mayoría, respetuosamente dejo constancia que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO NANDER PITY VELASQUEZ CONTRA EL ARTICULO 16 DE LA LEY 35 DE 30 DE JULIO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de término, el Licenciado NANDER A. PITY ha solicitado aclaración de la sentencia de este Pleno de 10 de julio de 2001. Los puntos objeto de la aclaración se refieren a dos aspectos:

1. La aclaración de la sentencia, para que en la citada sentencia se provea a la definición de las partidas circuitales y su contenido. A renglón seguido, señala una serie de consideraciones en torno a la partidas circuitales, así como la reacción de la Asamblea Legislativa, de no incluirse en el proyecto de Presupuesto General del Estado, así como un enjuiciamiento crítico de la parte motiva del fallo cuya aclaración se solicita. Estas materias escapan totalmente a la aclaración de sentencia, que queda circunscrita a la aclaración, en la parte resolutive, de puntos oscuros o de doble sentido en la misma, lo que no es el punto que se pretende con la aclaración solicitada.

Para este Pleno resulta notorio que acceder a la aclaración, en los términos expuestos, constituye la adopción de atribuciones que no le corresponden al Organismo Judicial, pues forman parte de la estructuración y del contenido de una ley, tanto desde el punto de vista de la definición de las partidas circuitales, como del listado de las inversiones que pueden hacerse con cargo a las denominadas partidas circuitales. Si así lo hiciese, en Pleno estaría invadiendo potestades legislativas que le corresponden a la Asamblea Legislativa y que no se enmarcan, de manera alguna, con la función jurisdiccional que le corresponde al Pleno de esta corporación de justicia.

2. Adición de la sentencia. Señala, por otra parte, el peticionario que la sentencia omitió pronunciarse sobre un precepto del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, a saber, el artículo 247-B, adicionado por el artículo 17 de la Ley número 25, de 30 de julio de 1999. Una lectura del expediente que contiene el

proceso constitucional cuya aclaración se solicita, indica que, al existir como denominador común de las cuatro demandas de inconstitucionalidad como objeto del proceso constitucional, el artículo 247-A, adicionado por el artículo 16 de dicho instrumento normativo, el Magistrado sustanciador, con fundamento en el numeral 1° del artículo 710 del Código Judicial, ordenó, primero, la acumulación de dos procesos, el promovido por el Licenciado NANDER A. PITY y el promovido por el Dr. MARIO A. GALINDO H. y posteriormente el de RAMIRO GUERRA MORALES y el de AMILCAR ELIÉCER BONILLA MORALES, si bien fue solamente este último accionante quien, en adición el artículo 247-A, solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de la segunda norma o precepto que se deja indicado, el artículo 247-A, ambos del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, por lo que el presupuesto de acumulación de los procesos de inconstitucionalidad, solo se predicaba de todos los procesos acumulados, en función del objeto común de sendas pretensiones, el artículo 247-A, ya citado.

No obstante lo expresado, y que conduciría a desestimar la adición de la sentencia de inconstitucionalidad, es lo cierto que la demanda del Lic. Amílcar Eliécer Bonilla Morales, fue acumulada íntegramente y la misma incluía, además del artículo 247-A, el artículo 247-B, contrariamente al resto de las demandas, y, con fundamento en el principio procesal in dubio pro actione, es el caso atender la solicitud del peticionario de adición de la sentencia, en el sentido de emitir un pronunciamiento que complementa la sentencia, relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 247-B, del Estatuto Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

El artículo 247-B, adicionado por el artículo 17 de la Ley 35 de 1999 es del siguiente tenor:

"Artículo 17. Se adiciona el artículo 247-B al Reglamento Organico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, así:

Artículo 247-B. El Organó Ejecutivo durante el seguimiento a la ejecución del Presupuesto General del Estado, a fin de garantizar el equilibrio financiero, podrá solicitarles a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República, que adopten un plan de contención del gasto de su presupuesto institucional, cuya cifra de ajuste no será superior a la proporción de la reducción del presupuesto de gastos del sector público en su conjunto. Ambas instituciones determinarán los objetos del gasto donde se aplicarán los ajustes, los que serán comunicados al Organó Ejecutivo."

La demanda de inconstitucionalidad estima que la disposición cuya inconstitucionalidad se pretende, vulnera el artículo 264. 265, 268, párrafo 2° y 157, numeral 8°.

Comoquiera que la sentencia se pronunció de manera exhaustiva sobre el artículo 264 de la Constitución Política, a los comentarios allí expresados se remite esta aclaración.

El artículo 265 recoge dos principios medulares del Derecho Presupuestario, el principio de anualidad y el principio de universalidad, principio éste último que se refiere a que el presupuesto ha de contener la totalidad de los presupuestos de las instituciones públicas descentralizadas y Organos del Estado. La norma cuya constitucionalidad se cuestiona no vulnera dicha disposición constitucional, toda vez que por ningún lado toca los dos principios de derecho presupuestario ya indicados. El Pleno no comparte el señalamiento del demandante, toda vez que la sentencia objeto de la aclaración ha dispuesto la inconstitucionalidad de las normas en las que se hubiese podido sostener que dichas normas excluían a la Contraloría General de la República y la Asamblea Legislativa del Presupuesto General del Estado en un régimen paralelo a éste. Las normas cuestionadas señalan de manera taxativa que los presupuestos de dichas entidades habrán de ser remitidas al Organó Ejecutivo para su inclusión, con lo que no aparece una vulneración constitucional, al menos como la plantea el demandante en la demanda a la que obedece esta complementación, toda vez que el primer párrafo del artículo 247-A,

en donde se mantenía dicha tesis, fue declarado inconstitucional por este Pleno, con lo que la pretensión de independencia presupuestaria en cuanto a esta materia, ha quedado desvirtuada por la sentencia de inconstitucionalidad objeto de este aclaración.

Otra norma que se estima vulnerada es el artículo 268 del Estatuto Fundamental, que limita reducciones a las partidas presupuestarias. Dicha norma constitucional, que se refiere a la alteración de partidas presupuestarias, y el procedimiento para llevarlas a cabo, dice relación con el examen y la votación del proyecto de presupuesto elaborado por el Organo Ejecutivo, con fundamento en el artículo 264 de la Constitución Política, por lo que la vulneración no se refiere a la fase de formulación ni de examen del proyecto de presupuesto presentado sino de su examen y votación parlamentaria. Es para el Pleno evidente que la facultad de modificar el presupuesto por parte de la Asamblea Legislativa sufre limitaciones en nuestro orden presupuestario constitucional, limitaciones que precisamente aparecen en el artículo 268, por lo que la inconstitucionalidad que se proclama del artículo 247-B referidos a la reducción del Presupuesto ya aprobado, carece de fundamento, a juicio de este Pleno.

Finalmente, se estima violado el artículo 157, numeral 8°, de la Constitución Política, en cuya virtud se prohíbe a la Asamblea autorizar partidas presupuestarias no previstas en el presupuesto. Yerra nuevamente el accionante, pues tal norma prohibitiva a la Asamblea Legislativa se refiere a la creación de partidas presupuestarias que no se encuentren previstas en el Presupuesto, lo que ciertamente no es ni remotamente el supuesto previsto en el artículo 247-A del Estatuto Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, que se refiere, en la porción que ha quedado existente tras la sentencia de inconstitucionalidad del artículo 247-A, a la inclusión, por parte del Organo Ejecutivo, de una modalidad de partidas presupuestarias en el Proyecto de Presupuesto. Ciertamente es materia de la que no se ocupa el artículo 247-B, por lo que tampoco se produce la vulneración constitucional denunciada.

Con fundamento en el artículo 2557 del Estatuto Fundamental, que recoge el principio de universalidad, como lo ha denominado la jurisprudencia de este Pleno, conviene analizar si, en sede presupuestaria, existen otras normas que hayan sido vulneradas por el artículo 247-B. Sobre este particular, el Pleno se percata del artículo 267 de la Constitución Política, cuya redacción es la siguiente:

"Artículo 267. En el Presupuesto elaborado por el Organo Ejecutivo los egresos estarán equilibrados con los ingresos y deberá presentarse a la Asamblea Legislativa al menos tres meses antes de la expiración del Presupuesto del año fiscal en curso, salvo el caso especial del artículo 179, numeral 7."

Dicha norma recoge o reconoce el principio de equilibrio presupuestario. No encuentra objeción alguna el Pleno en aplicar el principio de equilibrio presupuestario no solamente an la fase de formulación del presupuesto, ni aún de aprobación del presupuesto, sino a lo largo de toda su vigencia. Ello obedece a una tradición en materia financiera, y al cual viene predicada la institución de la reducción presupuestaria ante circunstancias que alteren dicho principio, que, en la actualidad, se contrae a dos instituciones, la del plan de contención del gasto, y el plan de reducción del gasto, que constituyen atribuciones del Ministerio de Economía y Finanzas (Ley n° 97 de 1998, artículo, 2°, B, 2).

La posibilidad de reducciones presupuestarias viene predicada, con toda naturalidad, de la naturaleza de los ingresos públicos, que son, por una parte, una estimación, un cálculo aproximativo de los que habrán de producirse, y, en el terreno tributario, además de esa connotación de estimación, una autorización para su recaudación, preservando, en materia tributaria, la noción, ya superada en el derecho presuestario contemporáneo, de la naturaleza de actos-condición de los tributos, que opera no en cuanto a la existencia de los tributos una vez establecidos con fundamento en el principio de reserva legal que los caracteriza (artículo 48, y 153, numeral 10° de la Constitución), sino en cuanto a la función de su recaudación. Dicho lo que antecede, es obvio y natural, que el plan de contención del gasto sea una atribución que le corresponde al Organo Ejecutivo, plan éste, que, una vez aprobado, con o sin la intervención de la Comisión de

Presupuesto, dependiendo si nos encontramos ante el plan de contención o de reducción de gastos, a que se refiere la ley orgánica de creación del Ministerio de Economía y Finanzas, en los preceptos ya citados, deviene obligatorio para todas entidades y Organos del Estado, y que dimana de la potestad de ejecución del Presupuesto, al cual se refirió in extenso la sentencia cuya aclaración se solicita, ubicando dicha potestad en el artículo 179, numeral 5° de la Constitución Política.

Al atribuirle la norma impugnada a la Contraloría General de la República y a la propia Asamblea Legislativa de adoptar su propio plan de contención del gasto, aún cuando medie solicitud del Organo Ejecutivo, es evidente para este Pleno, que el artículo 247-B resulta violatorio de la Constitución Política.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADICIONA la sentencia de 10 de julio de 2001, en el sentido de NEGAR la aclaración de sentencia; y DECLARAR que ES INCONSTITUCIONAL, el artículo 247-B del Estatuto Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, adicionado por el artículo 17 de la Ley N°35, de 30 de julio de 1999.

Comuníquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN

Secretaria General, Encargada

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INVESTIGACION DISCIPLINARIA SEGUIDA A LA LCDA. BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO CIRCUITAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, Defensora de Oficio Circuital, actuando en su propio nombre, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración contra la decisión adoptada por esta Superioridad en resolución de 25 de mayo de 2001, mediante la cual se amonesta a la licenciada Beatriz Herrera Peña, como resultado de una investigación solicitada por la Sala Penal en resolución de 4 de septiembre de 2000.

La licenciada Herrera Peña fundamenta su recurso, básicamente, en los siguientes aspectos de hecho y de derecho:

"PRIMERO:...

CUARTO: Ante esta decisión presento formalmente el presente recurso, por considerar que dicha decisión no ha sido cónsona con los parámetros de justicia que debieron observarse al valorar y examinar integralmente mi función como defensora de oficio, toda vez que el hecho que prospere o no un recurso de casación, no es causal de sanción y menos representa motivo para que se habrá (sic) una investigación en mi contra y se me sancione, manchando mi hoja de vida profesional, sin haber cometido falta, ni delito alguno.

QUINTO: Tal y como lo manifestamos en nuestra contestación de traslado a la investigación solicitada, en todo caso se debió decidir sobre la admisibilidad o no del recurso o que se procediera a su corrección, porque ello era procedente, puesto que ante este tipo de medidas sancionatorias lo que se logra con ello es provocar que los defensores de oficio recurran a los pocos especialistas en este tipo de recursos,

aportando de su propio pecunio, para que sus casaciones les prosperen, sin importar el esfuerzo propio de cada funcionario, o por otro lado, con ello se siembra el temor a que los defensores de oficio teman invocar y formalizar este especialísimo recurso, ya que de equivocarse serían sancionados.

Esto más que incentivar al Defensor en su labor, es minarlo, toda vez que el esfuerzo que he hecho en todos y cada uno de mis recursos han sido por esfuerzo propio.

SEXTO: A lo largo de nuestro desempeño como Defensora de Oficio, he procurado defender cada una de las causas bajo mi responsabilidad en estricto derecho y realizando mi trabajo con mística, tropezando por ello con piedras en el camino, defendiendo el debido proceso, por lo que es oportuno señalar que hace unos días la Sala Penal, casó una sentencia dentro de un recurso de casación interpuesto por nuestra persona, de lo cual adjuntamos copia, por lo que una vez más nos sentimos orgullosos, por ser del esfuerzo propio, ya que en el Instituto no contamos con la Dirección de un funcionario que revise estos recursos para que nuestro actuar no se vea empañado con sanciones a falta del cumplimiento de procedimientos, como tampoco cuento con particular alguno que lo haga.

...

La interposición de estas casaciones, fue realizada con la mejor de las intenciones, por lo que tengo que preguntarles Señores Magistrados, de que me valió cargarme del trabajo que conlleva la formulación del recurso de Casación, adicional a mis labores cotidianas, que promedian en audiencias de 7 a 8 diarias, para encima recibir una sanción, por lo que les solicito respetuosamente reconsideren la decisión adoptada."

Una vez transcrita la parte medular del recurso de reconsideración presentado por la licenciada Herrera Peña, corresponde a esta Superioridad emitir sus consideraciones sobre el particular, a fin de determinar si existen o no elementos que justifiquen una enmienda o modificación a la resolución recurrida.

En ese sentido, observa el Pleno que la recurrente apoya su recurso manifestando que la decisión adoptada por esta Superioridad no fue sobre la base de una ponderación integral de su función como defensora de oficio, toda vez que, a su juicio, el hecho que prospere o no un recurso de casación, no es causal de sanción y menos representa motivo para que se abra una investigación en su contra y se le sancione, hecho que ha empañado su hoja de vida, sin haber incurrido en falta o delito alguno.

Dentro de ese contexto, se le recuerda a la licenciada Herrera Peña que como funcionaria del Órgano Judicial y específicamente del Instituto de Defensoría de Oficio, sus actuaciones están sujetas al cumplimiento de ciertos deberes, comprendidos en el Código Judicial y específicamente en el Reglamento Interno del Instituto de Defensoría de Oficio, y entre estos se encuentran el "desempeñar el trabajo convenido con la intensidad, cuidado, eficiencia, preparación y destreza, compatibles con sus aptitudes, en el tiempo y lugar establecidos; así como también "respetar y acatar las órdenes e instrucciones que les impartan sus superiores jerárquicos..." y su incumplimiento o inobservancia acarrea sanciones disciplinarias.

Estima el Pleno que, en el caso in examine, no estamos frente a una situación aislada, de un error eventual ortográfico o de sintaxis, incurrido por la licenciada Herrera Peña, sino de situaciones específicas de errores y defectos formales, que se dieron de forma reiterada, específicamente, dentro de ocho (8) casaciones penales, cuyos errores fueron advertidos por la Sala Penal en cada caso en particular, y no fueron subsanados, lo cual evidencia una falta de cuidado en el trabajo de parte de la funcionaria, lo que trae consigo una sanción.

El Pleno reitera que es consciente del gran cúmulo de trabajo que los defensores de oficio tienen que atender a diario, con las limitaciones que existen, razón por la cual, esto trae consigo una mayor dedicación y esfuerzo de su parte,

no obstante, esto no es excusa para dejar pasar inadvertidamente los señalamientos de la Sala Penal en los casos citados.

En su reconsideración menciona, entre otras cosas, el hecho de que hace poco la Sala Penal casó una sentencia dentro de un recurso de casación penal interpuesto por usted; esto demuestra que el esfuerzo propio tiene sus frutos y complace saber que está dedicando más empeño y cuidado en su trabajo, el cual debe ser permanente.

Frente a este escenario jurídico, el Pleno considera que no han surgido elementos que conduzcan a variar o modificar la decisión adoptada anteriormente.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NIEGA el recurso de reconsideración presentado por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, contra la decisión adoptada por esta Superioridad en resolución de 25 de mayo de 2001, mediante la cual se amonesta a la licenciada Beatriz Herrera Peña, como resultado de una investigación solicitada por la Sala Penal en resolución de 4 de septiembre de 2000.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) JOSÉ M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTEZ A., CONTRA EL CAPÍTULO V QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 18, 19, 20 Y 21 DE LA LEY NO.25 DE 30 DE ABRIL DE 1998 "POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CLASIFICACION DEL GANADO BOVINO EN PIE PARA EL SACRIFICIO, SE CLASIFICAN CANALES Y CORTES, SE DEROGA EL DECRETO NO.43 DE 1943 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada ALMA LORENA CORTES ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado CESAR PEREIRA BURGOS, dentro de la demanda de inconstitucionalidad promovida contra los artículos 18,19, 20 y 21 de la Ley No.25 de 30 de abril de 1998.

Mediante escrito que se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 18 de julio de 2001, la licenciada ALMA L. CORTES A, solicita se declare impedido al Magistrado César Pereira Burgos, en los términos que se transcriben a continuación:

"... por este medio solicito se declare impedido al Magistrado Ponente, Licdo. César Pereira Burgos, por cuanto el mismo se desempeñó como Ministro de Desarrollo Agropecuario cuando fue dictado el Decreto Ejecutivo No.43 de 1990, posteriormente derogado por la Ley No.25 del 30 de abril de 1998, por la cual se establece la clasificación del ganado bovino en pie para el sacrificio; se clasifican canales y cortes, se deroga el Decreto No.43 de 1990 y se dictan otras disposiciones, y es precisamente el Magistrado Ponente, que mediante reglas de reparto se le adjudicó la Demanda de Inconstitucionalidad que nos ocupa, y por las razones antes expuestas, es obvio que puede mantener interés en el resultado de la demanda; además que participó en la creación, elaboración y resultado del acto impugnado, impedimentos que se ajustan a las causales establecidas en el artículo 749 del Código Judicial, por lo que debe declararse impedido de conocer

la acción de marras.
..."

El artículo 2562 del Código Judicial establece, en esta clase de procesos, que son causales de impedimento las siguientes:

- "1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y,
3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso."

El Pleno observa que la situación expuesta por la incidentista no tipifica ninguna de las causales contempladas en el artículo anterior. Veamos:

El acto impugnado lo constituyen los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley No.25 de 30 de abril de 1998, mediante la cual "Se establece la clasificación del ganado bovino en pie para el sacrificio, se clasifican canales y cortes, se deroga el Decreto 43 de 1993 y se dictan otras disposiciones". Ese acto -la Ley- no fue dictado con intervención del Magistrado CESAR PEREIRA BURGOS. Tampoco intervino en su preparación ni en su expedición, por lo que no se configura la causal, debiéndose negar lo pedido.

Además, el artículo 2563 del Código Judicial, precisa los términos dentro de los que se puede formular la manifestación de impedimento o interponer la recusación en las acciones de inconstitucionalidad.

"Artículo 2563: Dentro del término de dos días, contados a partir del ingreso del asunto al despacho de un magistrado o de un agente del Ministerio Público, éste deberá manifestarse impedido de acuerdo con las causales enumeradas en el artículo anterior.

Dentro de los dos días siguientes a la expiración de este plazo podrán las partes recusar a los magistrados o al agente del Ministerio Público por las mismas causales".

El presente negocio le fue repartido al Magistrado César Pereira Burgos el día 14 de mayo de 2001 y a foja 29 del expediente reposa la resolución de 21 de mayo de 2001, mediante la cual el Magistrado Pereira Burgos admitió la Acción de Inconstitucionalidad propuesta contra el Capítulo V de la Ley No.25 de 30 de abril de 1998 y se le dio traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Una vez devuelto el expediente, el 16 de julio de 2001, se fijó en lista por el término de diez (10) días para que el demandante y todas las personas interesadas presentaron argumentos por escrito sobre el caso, y es ese día, el 16 de julio de 2001, que la licenciada Cortés presenta escrito de recusación ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. En otras palabras, pasó más de un mes desde que ingresó el asunto al despacho del Magistrado Ponente, por lo que el término para recusar había precluido en exceso.

Por todos estos motivos, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe negarse lo solicitado por el incidentista.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de recusación contra el Magistrado CESAR PEREIRA BURGOS formulado por la licenciada ALMA LORENA CORTES, dentro de la demanda de inconstitucionalidad contra el Capítulo V de la Ley No.25 de 30 de abril de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R. (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General.

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ALMA CORTEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTITO LEKAS, CONTRA EL JUEZ NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ha solicitado que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Julia Elena Sáenz González, en representación del señor Juez Noveno Penal Diego Fernández, contra la decisión de conceder el amparo de garantías constitucionales propuesto por Constantino Lekas y revocar el acto de notificación de la resolución de 28 de marzo de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de mayo de 2001, dentro del proceso que se le sigue a Constantino Lekas por simulación de hechos punibles y calumnia en perjuicio de María Papadimitriou de Bagatelas.

La Magistrada Franceschi de Aguilera fundamenta su solicitud en el hecho de que su hijo, el Licdo. Juan Sebastián Aguilera Franceschi, actúa como apoderado judicial de la señora María Bagatelas de Papadimitriou en algunos procesos en tramitación, situación ésta, que al tenor del numeral dos (3) del artículo 2562 del Código de Judicial, la inhíben de conocer la presente controversia.

El contenido de la norma en mención es del tenor siguiente:

"Artículo 2562. Son causales de impedimentos:

...

3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en la decisión del caso.

El Pleno de esta Corporación de Justicia considera que la circunstancia señalada por la Magistrada Mirtza Franceschi de Aguilera se adecúa a la causal de impedimento consagrada en numeral 3 del artículo supra citado, por tanto, lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la Licda. Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, en su condición de Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al suplente respectivo para reemplazar a la Magistrada impedida.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

SUMARIAS SEGUIDAS A FRANZ WEVER, JUAN F. CASTRO, VICENTE MAGALLON, LUIS STANZIOLA, EFRAIN PALACIOS, AURELIO CASTILLO, GILBERTO AVILES Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE LA FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXI (FENACOTA). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RENALDO MELENDEZ, en representación de JOSE DE LA CRUZ GONZALEZ TEJEDOR, ESPIRITU RESTREPO, JOSE RICAURTE RODRIGUEZ y OTROS, presentó querrela ante la Fiscalía Auxiliar de la República contra los que resulten responsables por el presunto delito contra el patrimonio, en perjuicio de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXI (FENACOTA).

La Fiscalía Auxiliar remitió el expediente contentivo de la querrela a la Procuraduría General de la Nación que, a su vez, mediante resolución de 11 de junio de 2001, dispone enviarlo al Pleno de esta Corporación de Justicia para que "hechas las consideraciones legales pertinentes, señale la fianza que han de consignar los querellantes, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 204(sic.) del Reglamento interno de la Asamblea Legislativa" (fs.117). En esta resolución se explica que la querrela se refiere a un supuesto traspaso de fondos (cuentas de ahorros, corrientes, plazo fijo), bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la referida organización de conductores de taxi, a una empresa llamada ADYMER, S. A., sin ningún tipo de garantía, vinculándose con la ejecución de esos hechos a la Junta Directiva de esa Federación, en la que ocupan puestos directivos los Legisladores FRANZ WEVER y VICENTE MAGALLON.

La norma invocada por el Procurador General de la Nación, contenida en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, establece lo siguiente:

"Artículo 212. Para la consideración del levantamiento de la inmunidad parlamentaria, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Las denuncias o acusaciones en contra de los miembros de la Asamblea Legislativa pueden ser presentadas por cualquier ciudadano o ciudadana, con fianza, ante el Procurador o Procuradora General de la Nación. El acusador o denunciante debe presentar las pruebas del hecho, sin lo cual no será admitida la acusación o denuncia.

La misma será remitida en forma inmediata a la Asamblea Legislativa.

..."

("REGLAMENTO ORGANICO DEL REGIMEN INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA", G.O. No.23,539, de 11 de mayo de 1998)

En efecto, como es sabido, en casos donde son acusados miembros del Organismo Legislativo, para que la Procuraduría General de la Nación pueda iniciar una investigación debe enviar el expediente con la documentación que se le ha presentado a la Asamblea Legislativa para que determine si aprueba o no el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, para entonces proceder. Sin embargo, como señala la norma citada, previa a esa remisión, el Ministerio Público debe verificar el cumplimiento de ciertos presupuestos por parte del denunciante o acusador, como son la consignación de fianza y la presentación de pruebas sumarias del hecho.

Como se expresó inicialmente, el Procurador de la Nación ha enviado el expediente contentivo de la querrela a la Corte para que se determinara el monto de la fianza que debe consignar el querellante.

Sin embargo, en este tipo de casos el Pleno ha dicho que, en primer lugar, el Ministerio Público debe verificar ciertos requerimientos previos de perseguibilidad impuestos para algunos delitos por el legislador procesal como, por ejemplo, sería el del plazo fatal para la presentación de la querrela y otros requisitos relativos a la legitimidad de la persona que puede promover querrelas penales (Cfr. Sentencia de 15 de junio de 2001, Querrela presentada por JAIME PADILLA BELIZ contra el Legislador ENRIQUE GARRIDO).

El Código Judicial, al regular lo relativo a la interposición de una querrela, dispone en primer término la necesidad de que el interesado acredite su legitimidad para actuar. Así, veamos lo que preceptúan algunas de sus normas jurídicas al respecto:

"Artículo 2031. Cuando la ley exija querrela para iniciar la investigación sumaria, bastará que la víctima presente, ante el funcionario de instrucción, la solicitud de que el delito se investigue y se imponga al imputado la sanción penal respectiva.

Esta solicitud puede hacerse verbalmente o por escrito, pero el interesado deberá acreditar en el mismo acto su legitimidad para actuar."

"Artículo 2032. Si el que presenta la querrela no es querellante legítimo el funcionario de instrucción lo remitirá al Juez de la causa, quien procederá conforme a lo previsto en el artículo 2011, con expresión del motivo por el cual se abstiene de iniciar o continuar la investigación sumaria salvo que el delito sea perseguible de oficio. ..."

"Artículo 2034. Se entiende por querellante legítimo, a la víctima del delito, a su representante legal o tutor, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al heredero testamentario cuando acuse la muerte del causante y a las demás personas indicadas por la ley."

(Artículos 2031 y 2034 reformados por los artículos 19 y 21 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998 G.O.23,553 de 29 de mayo de 1998) (Enfasis de la Corte).

Como se ha podido observar, en este caso se presenta una querrela por el delito genérico contra el Patrimonio en perjuicio de la FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXIS (F.E.N.A.C.O.T.A.), actuando como querellantes las siguientes personas: José De La Cruz G., José Ricauter Rodríguez, Marco A. Mosquera, Mario Chávez, Espíritu Restrepo, Julio César Román Amores, Carlos Cáceres, Angel Fernández y Julio Aguero.

Conforme a las normas transcritas, el interesado en que se inicie la investigación en base a una querrela debe acreditar, en el acto de su presentación, su legitimidad para actuar. Y, como querellantes legítimos se consideran, entre otros, a la víctima del delito, a su representante legal, etc.

En este caso los querellantes no han acreditado su legitimidad para actuar, ya que considerando que ellos pudieran ser las víctimas del delito como miembros de la F.E.N.A.C.O.T.A., en cuyo perjuicio señalan se cometió el ilícito, no presentaron ninguna prueba que demuestre que son miembros de alguno de los sindicatos que conforman dicha Federación. En ese sentido, se limitaron a manifestar en el libelo de la querrela ser conductores acreditados y pertenecer a varios sindicatos de transporte.

El que los querellantes no hubiesen acreditado su legitimidad es suficiente razón para no admitir la querrela, más aún cuando mediante la misma se acusa a los Directivos y al Consejo de Delegados que conformaban la Federación Nacional de Conductores de Taxis como autores del supuesto delito en perjuicio de esa misma Federación, de la que dicen ser miembros y, como tales, afectados, pero sin aportar la prueba correspondiente.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la QUERELLA presentada por el licenciado Renaldo Meléndez, en representación de JOSE DE LA CRUZ GONZALEZ TEJEDOR, ESPIRITU RESTREPO, JOSE RICAURTE RODRIGUEZ y OTROS, contra los que resulten responsables por el presunto delito contra el Patrimonio en perjuicio de la FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXI (F.E.N.A.C.O.T.A.), entre los que se mencionan a los Honorables Legisladores FRANZ WEBER y VICENTE

MAGALLON. Y, se ORDENA EL ARCHIVO del expediente contentivo de estas sumarias.

Notifíquese.

	(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO	(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES	(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General.	

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA AGUILERA FRANCESCHI EN REPRESENTACION DE AGRO FERTIL PANAMA, SOCIEDAD ANONIMA CONTRA LA SENTENCIA N°14 DE 30 DE MAYO DE 2001, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N°10 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA ha presentado escrito de Manifestación de Impedimento en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense AGUILERA FRANCESCHI, en representación de AGRO FERTIL PANAMA, S. A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia No.14 de 30 de mayo de 2001, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.10 de la Provincia de Chiriquí.

En el referido escrito sostiene la Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA que se encuentra impedida para conocer el presente amparo, debido al hecho que la "unen vínculos de consaguinidad, en primer grado, con el licenciado Juan Sebastián Aguilera Franceschi, quien actúa como apoderado de la parte demandante".

En vista de lo expresado, solicita se le declare impedida para conocer este negocio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2619 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación, el hecho arriba expresado configura la causal de impedimento establecida en el citado artículo 2619 para los procesos de amparo de garantías, por lo que resulta procedente la separación de la Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA del conocimiento de este caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA para conocer la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales y DISPONE llamar a su suplente personal para que aprehenda el conocimiento de este caso.

Notifíquese.

	(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ	(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN	
Secretaria General, Encargada.	

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

AGOSTO 2001

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

DESISTIMIENTO DE LA ACLARACION DE SENTENCIA DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD. CONTRA EL AUTO N°48 DEL 12 DE FEBRERO DE 2001 DICTADO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A UNITED ARAB SHIPPING CO. Y TRIDENT SHIPPING CO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Carreira-Pittí P.C. Abogados, apoderada especial de la sociedad MORISHIGUE ENTERPRISES, CO. LTD., interpuso recurso de apelación contra el Auto N° 48, proferido por el Tribunal Marítimo de Panamá el 12 de febrero de 2001, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por la parte recurrente contra UNITED ARAB SHIPPING CO. y TRIDENT SHIPPING COMPANY LTD.

En virtud de dicha apelación, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia revocó el Auto impugnado y, en su lugar, ordenó la ejecución de la Sentencia N° 18 de 10 de agosto de 1998 y decretó embargo sobre la Carta de Garantía N°NML/JMH/91-D89 de 25 de octubre de 1991, expedida por The Liverpool Steamship and Indemnity Association Limited a favor de MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD., hasta la concurrencia de la suma de US\$481,798.27, que comprende la condena y las costas, más los intereses legales que procedan y los gastos en los que incurrió la demandante, los cuales deberán ser calculados por Secretaría.

Dentro del término de ejecutoria de dicha resolución, la apoderada judicial de MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD. presentó escrito solicitando que la misma fuera "COMPLETADA, EN CUANTO A LOS INTERESES". (Fs. 1738-1739)

Encontrándose pendiente de resolver dicha solicitud, la firma forense Carreira Pittí P.C. Abogados presentó escrito en el que manifiesta que desiste formalmente de su petición de aclaración de la resolución dictada por la Sala el 25 de julio de 2001.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1073 del Código Judicial, toda persona que haya interpuesto una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir de él. En el caso que nos ocupa, la parte que solicitó que se completara la sentencia está desistiendo de dicha petición y, en vista de que el escrito de desistimiento cumple con los requisitos de ley, la Sala considera que el mismo debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la firma forense Carreira Pittí P.C. Abogados, en representación de MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD., contra la sentencia dictada por esta corporación judicial el 25 de julio de 2001, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por dicha sociedad contra UNITED ARAB SHIPPING CO. y TRIDENT SHIPPING CO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

APELACIONES

APELACION AL RESTO DE LA SALA INCOADA POR EL LICENCIADO NILSON CORNEJO C. CONTRA EL AUTO DEL 18 DE JUNIO DE 2001 DICTADO POR EL MAGDO. ELIGIO A. SALAS, EL CUAL RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO POR APOSTOLOS ATHANASOPOULOS CONTRA EL AUTO 2702, DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL JUZGADO IV DEL

PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S. A. CONTRA DIATGE, S. A., DIMITRA ATHANASOPULOS Y APOSTOLOS ATHANASOPULOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2001, el Magistrado Sustanciador resolvió rechazar de plano el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Nilson Cornejo C., en representación del señor APOSTOLOS ATHANASOPULOS contra el Auto N°2702 de 21 de noviembre de 2000, proferido por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo instaurado por ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S. A. contra el recurrente y otros.

Contra el referido auto de fecha 18 de junio de 2001, que rechaza el recurso de revisión, el Licenciado Nilson Cornejo ha interpuesto recurso de apelación ante el resto de los Magistrados de la Sala a fin de que la resolución impugnada sea revocada, y en su lugar, acogido el recurso de revisión interpuesto.

AUTO APELADO

El Magistrado Sustanciador mediante la resolución apelada que consiste en el auto de fecha 18 de junio de 2001, resolvió rechazar el recurso de revisión interpuesto, previa consideración de que el mismo es manifiestamente improcedente.

La improcedencia viene sustentada en que el recurso se fundamenta en la causal 9a. del artículo 1189 del Código Judicial y la resolución cuya revisión se solicita es un auto mediante el cual se aprobó el remate celebrado dentro del proceso ejecutivo y se adjudicó el bien, y como es sabido, sólo cabe la revisión de este tipo de resolución (autos) cuando se trata de los casos que establece la causal 8a. del citado artículo 1189 del Código Judicial.

Agrega el Sustanciador, que el artículo 1190 permite interponer recurso de revisión contra determinados AUTOS, entre los que figuran los que "ejecuten sentencias, libren mandamiento de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates", pero ello sólo si se fundamenta el recurso en la causal 8a. del referido artículo 1189 ibídem, y se hace énfasis en que tratándose del Auto que aprueba remate, la ley exige que "deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes en perjuicio de acreedores", lo que además, debe ser declarado en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

En apoyo a lo anterior, el Magistrado Sustanciador cita como precedente Sentencia de 12 de agosto de 1998, R.J., pp. 251-253, en el que en caso similar la Sala resolvió declarar inadmisibles recursos de revisión con fundamento en las consideraciones expuestas.

SUSTENTACION DE LA APELACION

El recurrente al sustentar la impugnación, se muestra de acuerdo con la interpretación que el Sustanciador le ha dado al artículo 1190 del Código Judicial en relación con la causal 8a. del artículo 1189 ibídem, pero agrega que tal interpretación es completamente ajena al caso que nos ocupa y por tanto, las normas analizadas no le son aplicables por regular situación distinta a la planteada en el recurso de revisión.

Agrega que el fundamento único del recurso de revisión interpuesto consiste en que su representado APOSTOLOS ATHANASOPULOS fue emplazado por edicto en el proceso cuya anulación se pretende, cuando la parte demandante conocía con certeza su paradero por lo que "no fue legalmente notificado o emplazado en el proceso", configurándose así la causal 9a. del artículo 1189 del Código Judicial, causal que procede sin importar si la misma se configuró en procesos de conocimiento o de ejecución y si el proceso culminó por sentencia o auto.

Indica el apelante que la facultad de proceder vía recurso de revisión, independientemente del tipo de proceso de que se trate, cuando la causal alegada

es la 9a. del artículo 1189 del Código Judicial, está también sustentada en el artículo 743 ibídem que permite que con fundamento en el mismo vicio (falta de notificación legal o emplazamiento), ya sea que el proceso haya culminado por sentencia o auto, se pueda recurrir por esta vía.

POSICION DEL RESTO DE LA SALA

Al revisar el escrito que contiene el libelo del recurso de revisión se observa, como bien lo señala el Magistrado Sustanciador en la resolución apelada, que el recurso viene dirigido a que por esta vía excepcional se revise "el auto N°2702 de 21 de noviembre de 2000, ... mediante el cual se aprobó el remate celebrado dentro de ese proceso y se adjudicó al licenciado ..., a fin de que dicha resolución sea invalidada, por ser el acto decisorio del proceso cuya nulidad se demanda"(f.4) (Subraya la Sala).

No obstante lo anterior, la Sala también observa que según se desprende del libelo del recurso de revisión, el mismo tiene como fundamento la causal 9a. del artículo 1189 del Código Judicial, que establece que habrá lugar a la revisión "Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso".

Del libelo del recurso se observa igualmente que la pretensión u objeto de la revisión impetrada es "que se declare que es NULO el Proceso Ejecutivo que DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S. A. siguió a DIATGE, S. A., DIMITRA ATHANASOPULOS Y APOSTOLOS ATHANASOPULOS ante el Juzgado Cuarto del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, por haber sido emplazado por edictos APOSTOLOS ATHANASOPULOS cuando la demandante conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda..." (Subraya la Sala).

La pretensión del recurso de revisión es además una reiteración del objeto o finalidad para la cual otorgó poder el recurrente en el que se indica (f.1) que lo pretendido es "que se anule el Proceso Ejecutivo que ..., por haber sido citado a ese proceso mediante emplazamiento por edictos al no ser encontrado en el domicilio que no señaló la demandante, cuando la misma conocía mi domicilio y paradero al momento en que presentó la demanda". (Subraya la Sala)

De los hechos en que se sustenta la pretensión (fs.4-9) se desprende igualmente, que lo afirmado es que en el proceso cuya revisión y nulidad se solicita, el recurrente fue ilegalmente notificado o emplazado.

De lo anterior tenemos que colegir que el recurrente creó cierto grado de confusión en el aparte II del libelo al expresar: "RESOLUCION CUYA REVISION SE PIDE", y señalar que lo que se pretende es la revisión del auto N°2702 de 21 de noviembre de 2000 que aprueba el remate. Sin embargo, conceptúa la Sala, que tal confusión quedó desvanecida al señalarse al final del referido aparte, en el poder, en el petitum y en los hechos del recurso, que lo que se pretende con el mismo es la nulidad, con fundamento en la causal 9a. del artículo 1189 del Código Judicial, del proceso ejecutivo interpuesto por DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S. A. contra el recurrente y otros.

El resto de los Magistrados de la Sala consideran prudente enfatizar que si bien existen precedentes (Cfr. Sentencias de 12 de agosto de 1998, 13 de octubre de 1998 y 18 de noviembre de 1999) en los que el recurso de revisión ha sido rechazado, debido a que la pretensión estaba dirigida específicamente a la revisión y anulación de autos cuya causa de pedir están fuera de los comprendidos en el artículo 1190 del Código Judicial en concordancia con el ordinal 8° del artículo 1189 ibídem, en ocasiones anteriores la Sala también, en casos similares al que nos ocupa, ha admitido para su trámite el recurso de revisión interpuesto (Cfr. Resoluciones de 13 de agosto de 1992 y 5 de julio de 1994, ambas dictadas en el proceso de revisión propuesto por THEODORE J. ZIMMERMANN).

Las actuaciones de la Sala en esta materia, las disposiciones legales que la regulan, así como los planteamientos de las personas afectadas, nos hacen colegir que estamos frente a situaciones irregulares que convergen en los procesos con la diferencia de que unas hacen relación con el dolo o fraude procesal (artículo

1190 del Código Judicial en concordancia con el ordinal 8° del artículo 1189 ibídem) y otras con actos procesales viciados de nulidad por haberse realizado en forma contraria a que lo dispone la ley (ordinal 9° del artículo 1189 del Código Judicial) y que además constituyen una causal de nulidad común a todo proceso, tal cual lo señala el artículo 722 del Código de Procedimiento.

Ello es indicativo de que las causales de revisión no están todas comprendidas en el artículo 1189 del Código Judicial sino que además en otras disposiciones especiales como lo son los artículos 743 y 1002 ibídem, normas que como el artículo 722 antes referido, son aplicables a todo tipo de procesos.

Es obvio que en los casos a los que se refiere el artículo 1190 del Código Judicial, en relación con el ordinal 8° del artículo 1189 ibídem, lo que se tutela es el derecho de las personas que en un proceso han sido víctimas de fraude procesal o dolo, a que la lesión o el perjuicio causado le sea reparado.

En cambio, al tratarse de la causal 9a. del artículo 1189 del Código Judicial, lo que se tutela es el derecho de las personas que en un proceso ya culminado, estuvieron en estado de indefensión por no haber sido legalmente notificadas o emplazadas, a que tengan la oportunidad de comparecer y ejercer su derecho de defensa, y este estado de indefensión, como bien lo advierte el recurrente al sustentar la apelación, puede ocurrir en cualquier tipo de proceso, ya sea ordinario o ejecutivo e independientemente si ha culminado con sentencia o auto.

Es cierto, y así lo ha reiterado la Corte, que el recurso de revisión está limitado a las SENTENCIAS con autoridad de cosa juzgada y excepcionalmente, por disposición legal, sólo son revisables los AUTOS cuando se trate de los comprendidos en el artículo 1190 del Código Judicial, pero esta interpretación, un tanto restrictiva, en consideración de la Sala debe ser revisada y matizada, habida cuenta de que nuestra legislación procesal reconoce la existencia de AUTOS con carácter de SENTENCIAS que igualmente le ponen fin al proceso surtiendo los efectos jurídicos de éstas y que no obstante ser dictados en procesos viciados de nulidad por haberse incurrido en la causal contemplada en el ordinal 9° del artículo 1189 del Código Judicial, es decir notificación o emplazamiento ilegales, no pueden ser revisados por tratarse de AUTOS, a pesar de la situación de indefensión en que se encontró la parte o terceros en estos procesos.

A no dudarlo, con el proceder anterior se estaría negando al afectado el derecho a la Tutela Judicial Efectiva la cual se pretende garantizar a todo ciudadano a través del debido proceso que reconoce el artículo 32 de la Constitución, como ya ha sido reiterado por la Corte ya que la falta de notificación o ser la notificación defectuosamente realizada, especialmente en caso de notificaciones o emplazamientos personales produce, con toda naturalidad, una situación de indefensión, que produce la nulidad del proceso a partir del momento en que se debió hacer la notificación o el emplazamiento.

La posición anterior es la opinión actualizada de la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, que en esta oportunidad, se ve impelida a precisar una interpretación amplia con relación a la aplicación del ordinal 9° del artículo 1189 del Código Judicial previa consideración de que es imprescindible que en todo proceso que haya concluido para el agraviado, independientemente de la naturaleza de la resolución dictada para tales efectos, éste (el agraviado) tenga asegurado el derecho de acceder a la jurisdicción y para ello se le debe permitir la oportunidad de solicitar la revisión y anulación del proceso al que no fue llamado a participar conforme los procedimientos legales, creándole una situación de indefensión, violatoria, repetimos, del principio del debido proceso consagrado en la Constitución.

La interpretación anterior, además de estar sustentado en la necesidad de garantizar a los asociados una real tutela judicial efectiva, tiene asidero jurídico en el artículo 1209 del Código Judicial según el cual de manera expresa, permite que el recurso de revisión además de las SENTENCIAS, también se pueda interponer contra AUTOS que nuestra legislación les reconoce que hacen tránsito de cosa juzgada material a que se refiere el artículo 1209 del Código Judicial, comprendido dentro del Capítulo que trata el Recurso de Revisión, y que dice así:

"ARTICULO 1209. Admiten asimismo el recurso de revisión aquellos autos que hacen tránsito a cosa juzgada material, con arreglo a las normas que proceden."

Es decir, aquellos autos a que nos referimos líneas anteriores y que menciona la disposición transcrita, que sin estar catalogados como sentencias le ponen fin al proceso, resuelven el fondo del asunto, como lo son los autos que resuelven los procesos ejecutivos u ordenan una ejecución, sí admiten revisión y son susceptible de anulación, como si se tratara de una sentencia, con arreglo a las normas que regulan el recurso de revisión.

Sobre la posibilidad de revisar los autos por la vía del recurso de revisión, en fallo reciente, dictado en Sala Unitaria, se dejó sentado lo siguiente:

"Vale la pena acotar que, en términos generales, el recurso de revisión procede contra las sentencias o autos que tengan efecto de cosa juzgada material, que hayan sido proferidas, en primera instancia, por un Juez de Circuito, por un Tribunal Superior o, incluso, por la propia Corte, cuando dichos tribunales actúan en primera instancia o, actuando en segunda instancia, el recurso de apelación presentado no se haya surtido, es decir, que no se haya tramitado por algún motivo. Por ello, es contra dichas resoluciones que procede exclusivamente el recurso de revisión, el que, como es consustancial a los recursos extraordinarios o excepcionales, sólo puede apoyarse en las causas que taxativamente señala la ley, en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, por el artículo 1189, sin perjuicio de que el Código Judicial, en la reglamentación de otras materias permita, a texto expreso el mencionado recurso." (Resolución de 31 de enero de 2000. R.J. de enero de 2000, pág. 275). (Subrayado por la Sala)

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA DE LO CIVIL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de fecha 18 de junio de 2001 dictado por el Magistrado Sustanciador.

Devuélvase el expediente al Sustanciador a fin de que señale la fianza a que se refiere el artículo 1196 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====
=====

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

M/N IGNACIO EX PONTESA APELA CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2000 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ALEJANDRO RODRIGUEZ SAN AGUSTIN Y JOSE ANGEL ABIO URIAGUERKA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense SUCRE, ARIAS & REYES, actuando como apoderada judicial de TUNLO, S. A. propietaria de la M/N IGNACIO, solicita la modificación de la Sentencia de 19 de julio de 2001, dictada por esta Sala de la Corte, en cuanto a la costas.

La pretendida modificación de sentencia, en cuanto al aspecto de las costas, se fundamenta en las siguientes razones:

"PRIMERO: En el proceso quedó aclarado que tanto las radioboyas como los registros de sus frecuencias, son celosamente guardados por los Capitanes de Pesca, por razón de la importancia que tienen y el peligro de que tal información llegue a conocimiento de la competencia.

En autos hay constancia de que se perdieron radioboyas de la M/N IGNACIO y también los registros de las que se habían plantado, durante el tiempo que los señores ABIO Y RODRIGUEZ fungieron como Técnicos o Capitanes de Pesca de dicha nave.

SEGUNDO: Tal como lo expuso el TECNICO DE PESCA panameño de mucha experiencia, RAMON ANTONIO MUDARRA, en esas artes, los Capitanes de Pesca tienen métodos que les permiten evitar capturas exageradas, por lo que no se justifican excedentes como el que, según se dice, se dio en la M/N IGNACIO, y que, según se dice, ameritó trasbordo no autorizado de parte de la pesca a otra nave.

TERCERO: La ley de Pesca Ecuatoriana. que presentamos a los autos con certificación de las Autoridades Ecuatorianas que dieron fe de su vigencia, en su artículo 47 prohíbe, entre otras cosas:

"Vender o trasbordar a barcos no autorizados, parte o la totalidad de la pesca. La venta del producto de la pesca se hará en tierra o en puertos habilitados." (El énfasis es nuestro)

En autos quedó constancia de que de la M/N IGNACIO se TRASBORDO en alta mar, a otro barco, sin autorización ni conocimiento de TUNLO, S. A., parte del producto de la pesca, a una M/N que identificaron con el nombre de "GENESIS" de bandera de otro país.

Estos fueron los actos que motivaron el que nuestra representada exigiera a los señores ABIO Y RODRIGUEZ que explicaran y respondieran por los perjuicios que las perturbaciones que ocasionaron en sus actividades produjeron.

Tales razones descartan mala fe de su parte al promover los referidos reclamos.

PETICION:

En razón de los argumentos expuestos y conforme lo autorizan el artículo 986 del Código Judicial y el artículo 431 de la Ley N°8 de 1982, solicitamos que se modifique la referida sentencia en cuanto a eliminar las costas impuestas a cargo de nuestra representada." (fs. 1512, 1514)

Esta Corporación debe señalar que las razones, previamente transcritas, que fundamentan esta solicitud de modificación de sentencia, fueron examinadas y analizadas en la parte motiva de la aludida sentencia que decidió este proceso marítimo, como se puede verificar específicamente de fojas 1505 a 1507 de este expediente (que corresponden a fojas 13 a 15 del fallo). Por lo que no es viable emitir un nuevo pronunciamiento sobre las mismas consideraciones discutidas en el proceso.

Aunado a lo expuesto, el tema de las costas también fue abordado en la referida sentencia de 19 de julio de 2001, pues la parte demandante-reconvenida se quejó de que la suma a que fue condenada la contraparte en ese concepto era "excesivamente reducida"(fs.1507). Esta Sala estuvo de acuerdo con las objeciones formuladas en ese sentido y procedió a efectuar los ajustes pertinentes, conforme a la realidad procesal de la causa.

Por lo que se deja expuesto, resulta improcedente la solicitud de modificación de costas formulada en el presente caso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de modificación de la sentencia de 19 de julio de 2001, dictada por esta Corporación,

formulada por la apoderada judicial de M/N IGNACIO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado,

=====
=====

PANAVENT HOLDING S. A. APELA CONTRA EL AUTO N°97 DE 19 DE MARZO DE 2001 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE TUNA CHARTERING INC. LE SIGUE A M/N "LA FOCA". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad la apelación interpuesta por el licenciado ANTONIO GONZALEZ QUINTERO, en carácter de apoderado especial de PANAVENT HOLDING, S. A., contra el Auto N°97 de 19 de marzo de 2001, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, por el cual NO ACOGE la solicitud de apremio formulada por el apelante, dentro del proceso especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que TUNA CHARTERING INC. le sigue a M/N "LA FOCA".

RESOLUCION PROFERIDA POR EL
TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA

Al analizar la petición del apremiante, formulada dentro de la medida cautelar, estimó el tribunal A-quo que no se acoge a lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Marítimo, ya que no consta una prueba fehaciente que determine la improcedencia del secuestro.

A los supuestos formulados por el apremiante, se refiere el a-quo, en los siguientes términos:

- . "Secuestro practicado sobre bienes distintos de los demandados o que no pertenecen al demandado". (f.58)

Sobre este supuesto, advirtió el TRIBUNAL MARÍTIMO que los motivos que originaron la acción de secuestro sobre la nave, quedó demostrado con la aportación de la prueba prima facie, que la demandante es propietaria de la red que esta siendo colocada a bordo de la M/N "LA FOCA", y que fuere dividida en tres (3) secciones. Que, en tal sentido, aportaron la declaración jurada del señor CESAR VILLAORDUÑA, con la cual se denota indiciariamente un perjuicio de los demandantes.

- . "Secuestro practicado sobre bienes de los cuales está extinguido el crédito marítimo privilegiado para la ejecución del secuestro".

Sobre este supuesto estimó la juzgadora que de las pruebas aportadas por el apremiante, no pueden ser tomadas como fundamento para solicitar un apremio sobre dicho tópico.

- . "Secuestro solicitado en contravención de acuerdo previo entre las partes".

Consideró la juzgadora que tampoco se ha aportado prueba alguna que señale la existencia de un acuerdo o pacto de no secuestrar, por tanto, no puede ser tomado como fundamento para solicitar un apremio.

- . "Secuestro practicado sobre bienes de los cuales no hay la existencia de un crédito marítimo privilegiado para la ejecución del secuestro". (f.59)

Sobre este punto, señaló la juzgadora que los secuestrantes, "mediante una prueba prima facie, presentan la existencia de un crédito marítimo privilegiado derivado de un hecho ilícito con intención o negligencia, o por imprudencia o por exceso del ejercicio de su derecho, lo cual se deriva en una responsabilidad extracontractual...".

Además, que los hechos de que se vale el apremiante para solicitar el apremio, son cuestiones de fondo del proceso, considerando la juzgadora que los mismos deberán ventilarse en otra etapa del proceso. Por último, se refiere a que la solicitud de apremio a que se refiere el artículo 186 del Código de Procedimiento Marítimo, deberá ser ejercida por los propietarios o quien tenga la administración o custodia del bien secuestrado y, que en este caso no se ha acreditado la condición antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante manifiesta que, a solicitud de la operadora de la M/N SEA WITCH y de MABEL PROPERTIES, S. A. y/o TUNA CHARTERING INC, REDES PANAVENT HOLDING, S. A., confeccionaron desde el mes de octubre de 1998, una red atunera, la cual iba ser utilizada por la motonave antes indicada.

Que la empresa PANAVENT HOLDING, S. A., propietaria de la red, requirió en múltiples ocasiones a la demandante, la cancelación o pago por la confección de la misma, sin que hasta la fecha se haya realizado.

Al no haberse atendido el reclamo de pago formulado por su representada, y habiéndose cumplido el plazo el 16 de marzo de 2001, la empresa PANAVENT HOLDING, S. A. dispone cortar la red en tres partes iguales y una vez dividida fue subida a la cubierta de la M/N "LA FOCA", para el lance de prueba. Indica, además, que la red no podía ser utilizada en un barco atunero, sino en barcos para la pesca de otras especies marinas menores que el atún.

Más adelante, se refiere a que la decisión del juzgador, implica "un evidente yerro judicial y claro error en la valoración de la prueba existente" (f.73), debido a que considera que en el expediente no aparece demostrado que TUNA CHARTERING INC. sea la propietaria de la red. Que, por el contrario, se ha demostrado que la misma fue fabricada por su representada, quien mantuvo la custodia de la misma, por el incumplimiento en el pago por parte de la demandante. Por consiguiente estima que PANAVENT HOLDING, S. A. está legitimada para ejercitar el apremio reclamado.

Otro fundamento estriba en que se ha operado la prescripción extintiva del derecho de accionar, por parte del demandante, con fundamento al artículo 1651, inciso 6to. del Código de Comercio. Más adelante, señala que el artículo 1706 del Código Civil, para los efectos de la responsabilidad extracontractual, prescribe la acción en un año, para reclamar las indemnizaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 de la misma excerta legal

ESCRITO DE OPOSICION DE LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C., ABOGADOS

Dentro de la argumentación pertinente, señala el opositor que el artículo 186 del Código de Procedimiento Marítimo señala que "... cuando se secuestre un bien o bienes en las circunstancias que trata el artículo anterior, el propietario, o quien tenga la administración o custodia del bien secuestrado o bienes, podrá solicitar al Tribunal Marítimo el apremio del secuestrante para que comparezca en el término de la distancia a justicia que el secuestro procede y que debe mantenerse". (fs.100-101)

Que la empresa PANAVENT HOLDING, S. A. no es propietaria, ni administradora ni tiene la custodia de la M/N LA FOCA, no obstante habersele permitido integrarse al proceso. Indica, además que el capitán de la motonave, señor JAVIER I, ZAMBRANOS PACHAS, ha otorgado poder a la firma forense DE CASTRO & ROBLES, habiéndose constituido fianza liberativa de secuestro de la M/N LA FOCA.

El opositor se refiere a la advertencia que hace la juzgadora sobre la falta de capacidad de la empresa PANAVENT HOLDING, S. A. para intervenir en el proceso

(apremio). Por consiguiente, solicita a esta Superioridad que no se admita a PANAVENT HOLDING, S. A., como titular de la acción de apremio del secuestrante.

Continua exponiendo que el apremiante no ha cumplido con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Marítimo, en cuanto a la constitución de la prueba fehaciente, por cuanto sólo aportó unas notas por las cuales se reclamaba al demandante el pago por la confección de la red atunera. Que, por el contrario, la demandante aportó las proformas que enviara la empresa Taiwanesa, CHIN SHENG FISHING NET MFGP, CO. LTD., que contenía el listado de los materiales de la red y la correspondiente indicación de la dirección bancaria, a efecto de hacer la transferencia para el pago. Indica, además que, a foja 9, aparece el documento firmado por el señor Roman Robayna, representante legal de la sociedad propietaria de la M/N SEA WITCH/REDES PANAVENT, S. A. y que los suplidores taiwaneses enviaron la red desarmada y el demandante contrató a los apremiantes para que armaran la red y la mantuvieran en sus depósitos o patios, dado que se estaban realizando trabajos a la M/N SEA WITCH.

En cuanto al argumento del apelante de la no existencia de un crédito marítimo, porque la red no le pertenecía al demandante. advierte el opositor que los apremiantes no han acreditado que son los legítimos propietarios de la red que, por el contrario, se ha acreditado que la referida red fue adquirida en Taiwan por la demandante y que al apremiante sólo se le encargó el trabajo de armar la misma, en virtud de que viene desarmada. Sobre este aspecto, concluye que no se ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 188, referente a la presentación de la prueba fehaciente, por lo que considera que deberá confirmarse el auto apelado.

En cuanto al término de prescripción alegada por el apremiante, considera el opositor que no opera la misma en la forma que se describe en el recurso, considerando que se incurre en un error de interpretación del artículo 1517 del Código de Comercio. Que en el presente caso el crédito privilegiado se deriva de la ejecución de un acto ilícito contra la demandante, que tiene fecha de iniciación del término de prescripción, el 17 de marzo de 2001, fecha esta en que la M/N LA FOCA estaba subiendo a bordo la red atunera de propiedad de TUNA CHARTERING, INC., por lo que no aplica la prescripción como causal del apremio.

POSICION DE LA SALA

Corresponde a la SALA determinar si las pruebas aportadas por el apremiante, son adecuados para desvirtuar la prueba prima facie, en el secuestro decretado contra la M/N LA FOCA.

Cuando el secuestrante solicita esta medida cautelar en un proceso para la ejecución de un crédito marítimo con fundamento en el ordinal 3º del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo, debe acreditar prueba prima facie que indique la existencia de tal crédito marítimo (artículo 165 del mismo código). Sobre el particular, ha dicho esta Sala:

"Como es sabido, con arreglo al artículo 164 del Código Marítimo (Ley 8º de 1982 y sus reformas) se regulan los supuestos en los que procede, como medida cautelar, el secuestro de un bien generalmente una motonave. Para dos de los tres supuestos, los numerales 2 y 3 del artículo 164 (artículo 166, último párrafo) se exige que la solicitud de secuestro, como presupuesto del mismo, venga acompañado de la prueba prima facie del derecho reclamado, ..."
(R.J. Septiembre 1999, p.47).

Una vez decretado el secuestro, el demandado o un tercero que acredite un interés legítimo, como ocurrió en este caso, pueden promover apremio contra la demandante, acreditando que el secuestro no es procedente, y adjuntando prueba que acredite su pretensión con la finalidad de que se deje sin efecto dicho secuestro. La prueba ésta, consistió en una comunicación de requerimiento de pago a la Motonave "SEA WITCH", red ha sido planteada como de propiedad de la sociedad PANAVENT HOLDING, S. A. y existen indicios de tal circunstancia en la expresada comunicación. Dicha red fue colocada en la nave secuestrada, según declaración de CESAR VILLAORDUÑA (foja 18) de los depósitos de la apremiante donde se encontraba.

De otro lado, se aprecia proforma que se refiere a materiales para la confección de una red dirigida tanto a la motonave "SEA WITCH" como a la sociedad REDES PANAVENT, quien fue la sociedad a cuyo cargo estuvo la confección de la red, que fue pagada parcialmente. No aparece decretado quién adquirió dicho material.

Dicho indicio prima facie de derecho de crédito por parte del recurrente contra la Nave "SEA WITCH" refleja el interés para recurrir, por cuanto podría resultar perjudicado de mantenerse el secuestro contra la nave dentro de la que se encuentre la red.

La comunicación refleja un derecho de crédito contra una nave distinta a la secuestrada. Además, existen indicios en dicha comunicación sobre una relación de compra-venta derivado de la ubicación de la red en la nave secuestrada, y una supuesta prueba de la propiedad de la misma. Ninguna de estas circunstancias reflejan elementos que lleven a conducir que el secuestro que recae sobre la nave, y que pretende caucionar una pretensión de indemnización por daños y perjuicios, constituye prueba que consiga desvirtuar el secuestro decretado.

De otro lado, lo que el apremiante solicita es que la red se le devuelva, hipótesis ésta extraña al recurso de apremio. La titularidad del bien (la red) constituye un extremo que habrá de acreditarse en la fase probatoria correspondiente, en cuyo proceso debe integrarse como litisconsorte el apremiante.

En efecto: el secuestro se decretó sobre la Nave "La Foca", y no sobre las redes que aparentemente se encontraban en dicha motonave como acredita la declaración de CESAR VILLAORDUÑA antes señalado. Es, en todo caso, en el proceso de ejecución de crédito marítimo, en que el propietario de la red deberá acreditar su plena propiedad, y reclamar su devolución o su equivalente derivario.

La comunicación que infiere la propiedad de la red, visible a foja 54, dirigida por PANAVENT HOLDING, S. A. al señor ROMAN ROBAINA (M/N SEA WITCH) es del siguiente tenor:

"Tengo a bien dirigirme a usted en ocasión de notificarle que, pasados quince (15) días, PANAVENT HOLDING, S. A. procederá a enajenar o en cualquier otra forma disponer de la red cuya confección usted ordenó para la embarcación atunera "SEA WITCH". (subraya la Sala)

La anterior determinación se justifica plenamente en el hecho de que durante meses usted ha hecho caso omiso de reiterados requerimientos que se le han efectuado para que cancele lo adeudado en concepto de la confección de la mencionada red (US\$.180,988.38).
..."

En base a las consideraciones que anteceden, debe la Sala desestimar las razones expuestas por el apremiante en el escrito de sustentación de apelación, y por tanto procede la confirmación de la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N°97 de 19 de marzo de 2001, proferido por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que TUNA CHARTERING, INC. sigue en contra de M/N "LA FOCA".

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

APELACION INTERPUESTA POR SEABOARD MARINE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sentencia dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá en el proceso ordinario que COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. le sigue a SEABOARD MARINE LTD. fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, lo que da lugar a la intervención de la Sala como tribunal de segunda instancia.

El fallo apelado decidió absolver a la parte demandada de las reclamaciones formuladas en su contra, consistentes en que se le condenase a pagar la suma de \$66,236.00 que la compañía aseguradora le pagó al beneficiario de la póliza T-01249, emitida para amparar la carga transportada por SEABOARD MARINE LTD., a bordo de la nave SVENDBORG GOVERNOR, dentro del contenedor TRIU-585302-0, debido a que su contenido fue objeto de sustracción parcial, cuando el mismo se encontraba en poder del transportista. La pretensión de la parte actora se fundamenta en el derecho de subrogación que le permite recobrar lo pagado en concepto de indemnización al asegurado, en atención a la responsabilidad que le pueda caber al transportista por la pérdida o el siniestro que sufrieron los bienes amparados por la póliza.

Para la solución del problema debatido el juez marítimo dejó sentado que, de común acuerdo con las partes, tomaría en cuenta lo pactado en el contrato de transporte celebrado entre el cargador y el transportista y lo establecido por el derecho sustantivo aplicable, en este caso, la Ley Americana de Transporte de Mercaderías por Mar, año 1936, mejor conocida como COGSA.

Dentro de ese marco jurídico señaló el juzgador que, en principio, la carga de la prueba, en caso de siniestro o pérdida de la mercancía transportada, recaía en el embarcador o cargador. Estimó que, si en el conocimiento de embarque se estableció que la mercancía había sido embarcada en "buen orden y condición", según COGSA, esa afirmación simplemente constituye una prueba prima facie en condición de ser rebatida por el transportista, lo cual estaría en capacidad de conseguir demostrando que su actuación se enmarcó dentro de la debida diligencia, que no ha cometido falta alguna, que el daño se debió a causas no imputables a él u otras defensas contempladas en la mencionada legislación (COGSA). Para el juez, en este caso, el contenedor le fue entregado al transportista "in apparent good order and condition" (en aparente buen orden y condición), obrando en autos la prueba de que la mercancía fue colocada o depositada en el recipiente en los depósitos del embarcador, quien también selló y completó el embarque.

Sostuvo el juez que, en esas circunstancias, la jurisprudencia norteamericana y la doctrina han concluido que la leyenda "in good order and condition", estampada en el conocimiento de embarque, sólo está referida a la apariencia exterior del contenedor, no a su contenido, pues "sería injusto obligar al transportista a responder, sin derecho a esgrimir defensas, por lo que no es aparente y visible". Agrega que en el conocimiento de embarque empleado se expresa: "shippers load and count"; lo que significa que fue el embarcador quien contó la mercadería y la colocó dentro del contenedor. Esa leyenda es una advertencia de que el embarcador fue quien contó, pesó, embolsó y depositó la carga dentro del contenedor, todo lo cual protege al transportista. Se indica, además, como elemento que favorece al transportista, que en el conocimiento de embarque no se señaló el valor de las mercancías transportadas, lo que equivale a que, en caso de pérdida, el transportista solamente está obligado a responder en forma limitada, si es que fuese responsable. Según COGSA, la responsabilidad del transportista tiene un límite de \$500.00 dólares por bulto transportado.

En opinión del juez, la obligación de demostrar que dentro del contenedor había la cantidad de mercancía que se asegura fue embarcada, recae sobre la parte demandante; y, en caso de daño, es a él a quien corresponde probar que la mercancía fue depositada dentro del contenedor en buenas condiciones.

Observó el juzgador que en el conocimiento de embarque utilizado se empleó también la frase "dice contener" y se hizo la anotación de que la mercancía había sido pesada, contada y acomodada por el mismo embarcador, lo que significa que sobre el demandante recae la carga de la prueba.

De la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de las disposiciones de COGSA dedujo el juzgador que el transportista, o sea, la parte demandada debía ser favorecida en esta encuesta, por cuanto nada indica que no actuó con la debida diligencia, lo cual lo exonera de responsabilidad a él y a sus subalternos. Acotó que conforme a la letra de la Sección Primera de COGSA "el término `transporte` de mercancía cubre el período desde el momento en que las mercaderías son cargadas hasta el momento en que son descargadas del buque", regla general, sólo alterable si las partes pactan algo diferente, lo que no se produjo en esta oportunidad.

La mencionada disposición le sirvió al juez para destacar la protección de la cual goza el transportista, quien no responderá siquiera por aquellos eventos que emanen de la culpa o negligencia de sus subalternos, incluyendo al capitán de la nave, siempre y cuando el transportista haya empleado la debida diligencia. Por eso, en su opinión, como en este caso la mercadería aparentemente se perdió en el trayecto del almacén del depósito del embarcador al puerto, según COGSA, el transportista no tiene que responder por actos atribuibles supuestamente a un contratista independiente (Transportes Sierra), encargado de trasladar el contenedor de Zona Libre de Colón al Puerto de Cristóbal y de quien se dice en la sentencia que "ni siquiera consta con certeza quién lo contrató".

La resolución apelada sostiene, por otra parte, que el demandante no fue capaz de aportar la prueba que demostrara que la carga se perdió estando bajo la custodia del transportista o, de alguna manera, bajo su responsabilidad, en cuyo caso hubiese operado la inversión de la carga de la prueba.

Con el propósito de rebatir la sentencia apelada la parte actora le endilga al fallo determinados errores de naturaleza jurídica. Veamos:

El transportista SEABOARD MARINE LTD., conforme al conocimiento de embarque, se obligó, además de transportar la mercancía contenedorizada por mar, a transportarla desde la Zona Libre de Colón hasta el Puerto de Cristóbal. A esos efectos, la carga fue recibida por el transportista en aquel lugar, como lo indica el conocimiento de embarque. Por esa razón, el juez ha incurrido en un error al considerar que las disposiciones aplicables son las contenidas en COGSA, "pues en el período del contrato del transporte contratado por SEABOARD MARINE antes de poner las mercancías a bordo del buque, aplica el HARTER ACT."

En apoyo de esa tesis se cita al profesor Thomas J. Schoenbaum quien sostiene que COGSA aplica sólo al período "que va desde el momento en que los bienes son cargados al momento en que son descargados del buque". En la cita se incluye la opinión del autor, en el sentido de que, cuando el transportista o su agente ha aceptado la custodia de los bienes antes de ser embarcados, para determinar la responsabilidad de las partes, se tendrá que acudir a lo que determine el HARTER ACT. El apelante sostiene que en este caso TRANSPORTE SIERRA actuó como un mero agente de transportista por mar. Se argumenta que la jurisprudencia norteamericana ha sostenido que en aquellos casos en que el HARTER ACT es aplicable, respecto a la fase del contrato anterior a la colocación de la carga a bordo de la nave, las exoneraciones de responsabilidad establecidas en el contrato de transporte por el contratista "son inválidas". Similares pronunciamientos han hecho los tribunales norteamericanos respecto a las previsiones de responsabilidad contempladas por COGSA, en relación a su aplicabilidad al período correspondiente que comienza después de que la carga ha sido descargada y se encuentra en estado de espera, fase a la cual le es aplicable lo dispuesto por el HARTER ACT y no lo dispuesto en COGSA, en materia de responsabilidades del transportista.

Dice el apelante que si, como el propio juzgador reconoce en la sentencia, parte de la carga se perdió entre la bodega del embarcador en la Zona Libre de Colón y el Puerto de Cristóbal, estando el contenedor bajo la custodia y responsabilidad del transportista conforme se desprende del conocimiento de embarque, a ese trayecto hay que aplicarle las disposiciones del HARTER ACT, contrario a lo que opinó el juez, quien se contradijo incurriendo en error de

derecho al momento de precisar las consecuencias que tiene la aplicación de ese instrumento en relación con la pérdida de la mercancía, acontecida en el período correspondiente al transporte terrestre de la carga que posteriormente fue puesta a bordo del buque.

Se invoca la opinión del profesor Schoenbaum en el sentido de que el HARTER ACT hace inaplicable cualquier disposición del conocimiento de embarque que exonere al transportista de responsabilidad por pérdida o daño que surja de la negligencia, falta u omisión en la adecuada carga, estiba, custodia, cuidado o apropiada entrega de los bienes confiados a él. Se refuerza este punto de vista con el coincidente del autor CHARLES M. DAVIS, quien concluye que el transportista tiene prohibido insertar en el conocimiento de embarque u otro documento similar cláusulas o acuerdos cuya intención sea relevarlo de responsabilidad por pérdidas o daños que emanen de su negligencia, su falta o la omisión en la adecuada carga, estiba, custodia o cuidado de la propiedad confiada a su cargo, de manera que cualquier señalamiento pretextando lo contrario es nulo y sin ningún efecto.

En ese mismo orden de ideas, de acuerdo con el recurrente, para los autores mencionados, la correcta aplicación del HARTER ACT impone sobre el transportista la carga de probar, contrario a lo sostenido por el juez, que terminó asignándole esa obligación al embarcador/consignatario, materia sobre la cual no puede éste tener conocimiento, pues la mercancía se puso en manos del transportista a través de la empresa de camiones TRANSPORTE SIERRA quien la custodiaba cuando se produjo el daño.

El transportista es responsable por la carga desde que la recibe en custodia y se convierte en su depositario, por lo que, para probar su responsabilidad, basta con que se demuestre que se le hizo entrega de los bienes, siendo él quien tendría que probar que el desastre ocurrido no fue causado por su negligencia, salvo pacto en contrario.

También advierte el apelante que, a diferencia de la limitación de la responsabilidad establecida en COGSA, el HARTER ACT no reconoce en el responsable de la pérdida ningún límite de esa naturaleza, acerca del valor que debe ser indemnizado por las pérdidas de las mercancías siniestradas.

De lo que se ha dejado expuesto deduce la Sala que el cuestionamiento central que se le formula al fallo del Tribunal Marítimo consiste en que, en su labor de aplicación de la ley sustantiva norteamericana, el juzgador no tuvo en cuenta lo establecido por el HARTER ACT, cuerpo de normas legales que era aplicable al caso.

La jurisdicción marítima panameña se ve obligada a aplicar, de manera constante y permanente, para la solución de las controversias sometidas a su conocimiento, el derecho sustantivo extranjero. El artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo así lo autoriza, pero esa circunstancia no releva a las partes de su obligación de acreditar en el proceso cuál sería el derecho extranjero que, a juicio de quien lo aduce, es el aplicable al caso subjuídice. El artículo 218 del Código de Procedimiento Marítimo se encarga de indicar cómo se prueba ese derecho en el juicio.

En este caso particular las partes y el juez coincidieron en que la ley sustantiva aplicable era el COGSA de 1936. En la tarea de juzgar, el juez motivó el fallo en la interpretación que hiciera de las normas contenidas en ese cuerpo de leyes norteamericano.

A la Sala no puede dejarle de llamar la atención un hecho que se desprende de la simple lectura del expediente. A lo largo de toda la primera instancia de este juicio la parte demandante nunca invocó como aplicable a este caso lo dispuesto en el denominado HARTER ACT. Esa exigencia la formula, como se ha podido apreciar, tardíamente en el alegato con que sustenta la alzada.

Si bien es cierto que en la Sección 12 de COGSA se hace referencia al HARTER ACT, en el sentido de que nada de la primera será interpretado como anulando alguna parte del HARTER ACT, esa referencia no puede eximir (a quien pretenda que son las disposiciones de la Ley Harter las que se apliquen) de la obligación de probar o acreditar el contenido de la ley norteamericana cuya aplicación se invoca. Este

criterio de la Sala está reforzado por el hecho de que la Sección 12 de COGSA, no sólo deja a salvo a la Ley Harter, aplicable "en cuanto se refieran a los deberes, responsabilidades y obligaciones del buque o Transportista antes del momento en que las mercaderías han sido embarcadas o después del momento en que las mismas hayan sido desembarcadas del buque", sino que, además, también hace referencia expresa a "cualquier otra ley [se entiende que norteamericana] que sea aplicable".

Si, como ahora se argumenta, son las disposiciones del HARTER ACT las aplicables, debió la parte demandante acreditar esas disposiciones a través de alguno de los medios señalados en el artículo 218 del Código de Procedimiento Marítimo.

Ha sido sólo en esta segunda instancia en donde la parte actora, apoyándose en la opinión de dos autores norteamericanos, trata de demostrar que es la Ley HARTER la que corresponde aplicar en este caso y no COGSA, la cual fue, por otra parte, la ley aplicada por el juez marítimo de conformidad con lo acordado por las partes en la primera instancia. Sin dejar de reconocer la autoridad de los profesores norteamericanos citados por la parte actora en su alegato, hay que indicarle al apelante que, todavía a estas alturas, no ha podido concretar cuáles serían las disposiciones legales -sección, artículo, párrafo- específicas de la Ley Harter que debieron ser aplicadas o tomadas en cuenta por el juez a-quo para resolver este proceso.

En esas condiciones y dada la abstracción en que viene planteada la posición del apelante, la Sala no puede acceder a la petición de revocar la sentencia dictada por el juez marítimo, habida cuenta de que, quien debió probar fehacientemente el derecho extranjero que considera aplicable, no pudo satisfacer esa necesidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 10 de septiembre de 1997 dictada por el Tribunal Marítimo en el proceso marítimo que la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. le sigue a SEABOARD MARINE LTD.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de quinientos balboas (B/.500.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED APELA CONTRA EL AUTO N°4 DE 10 DE ENERO DE 2001 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N "MATRIX" (EX TROPEON). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su calidad de apoderada judicial de LIVERPOOL AND LONDON STEAMSHIP PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto No.4 de 10 de enero de 2001 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que su representada ha instaurado contra la M/N MATRIX (ex "TROPEON").

Mediante la resolución apelada el Juez Marítimo resolvió lo siguiente:

"1. NO ADMITIR la presente demanda para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado que LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED, contra la M/N "MATRIX" (ex "TROPEON");

con el secuestro consustancial.

2. ORDENAR el archivo del presente cuaderno que contiene el libelo de demanda con solicitud de secuestro, y la devolución a la parte de las sumas que se aportaron para gastos.

..."
(fs. 231).

En la demanda se solicita que la M/N "MATRIX" sea condenada a pagar a los demandantes la suma de US\$313,767.14 más intereses costas y gastos, debido a que el demandante tiene un crédito marítimo privilegiado por la totalidad de la deuda, en virtud de contrato de seguro de flota, contra cualquiera de las naves miembros de la flota, como es la nave FLAME. Los actores fundamentan su demanda en el artículo 17 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, alegando que el Tribunal Marítimo de Panamá es competente para conocer de la causa por tratarse de una nave con bandera panameña. También expresan que, conforme al artículo 48 del contrato de seguro suscrito entre las partes, la asociación, bajo la regla 47C, puede ejercer su derecho a un crédito marítimo privilegiado en cualquier jurisdicción, de acuerdo a la ley local de esa jurisdicción, y será interpretada bajo las leyes de Inglaterra.

Expresa el Juez Marítimo que, en su opinión, la ley de fondo aplicable a esta controversia no es la ley panameña sino la ley inglesa y que en esa legislación esta clase de reclamaciones no están consagradas como créditos marítimos privilegiados ni dan lugar a una acción ejercitable in rem. En este sentido, entre otras consideraciones, señala lo siguiente:

"Como podemos ver, salvo el pacto expreso en contrario se aplicaría la ley sustantiva o las leyes del país del domicilio del asegurador, que en este caso es Inglaterra, y como quiera que existe un contrato, las partes han pactado expresamente que se regirá por el derecho inglés y, en el derecho inglés ya hemos manifestado en reiteradas ocasiones, no existe un crédito marítimo privilegiado para reclamar primas del seguro ni las cuotas por parte de un P&I Club a sus miembros.

Dentro de las evidencias acompañadas por el actor en el N°11 señala: "copia de opinión legal de Richard William, socio de la Firma Ince & Co"., fax que reposa a foja 214 del expediente. En nuestro criterio se trata sencillamente de una comunicación de un abogado corresponsal de la Firma Morgan & Morgan, que dirige una nota de abogado a abogado y no es una opinión jurídica sobre la aplicación del derecho inglés al caso que nos ocupa y, que conteste expresamente a las preguntas relevantes al caso que se trata de evidenciar en este proceso." (fojas 229 a 230)

Por su parte, la demandante presentó recurso de apelación, que corre de fojas 232 a 238, expresando principalmente, entre otras consideraciones, contra la decisión del Tribunal Marítimo, que el Auto objeto de este recurso es prácticamente igual al Auto No.496 de 20 de octubre de 2000 dictado por el mismo tribunal en el caso "Liverpool and London Steamship Protection and Indemnity -vs- M/N "MILOS" (ex "MANDO")", respecto al cual esta Sala de la Corte se pronunció, mediante fallo de 6 de abril de 2001, indicando en aquella ocasión lo siguiente:

"En primer término, como ha señalado la Sala en casos anteriores, tratándose de un asunto sumamente complejo y controvertido como el relativo a cuál es la Ley sustantiva aplicable, si la inglesa o la panameña, el mismo no es posible dirimirlo en esta fase del proceso, cuando ni siquiera se ha trabado la litis, por no contar el juzgador con los elementos esclarecedores del punto en esta etapa procesal. Es obvio que el juez entró a examinar prematuramente una situación que debe dilucidarse cuando se cuente con mayor información sobre el fondo de la controversia." (lo subrayado es nuestro)." (fs.233)

En efecto, como sostiene el apelante, esta Corporación decidió un caso muy similar al que nos ocupa, donde estableció el criterio previamente citado referente a que en esta etapa preliminar del proceso, cuando aún no se ha trabado la litis, resulta improcedente el rechazo de la demanda en base a consideraciones subjetivas del juzgador sobre un tema tan complejo y controvertido como lo es la ley sustantiva

aplicable al caso. En estos casos se hace necesario que se entable el contradictorio, a fin de que el juzgador pueda estar en una mejor posición para desentrañar el derecho invocado.

Por tanto, esta Sala reitera el pronunciamiento emitido en el precedente citado, de fecha 6 de abril del 2001, mediante el cual, ante circunstancias similares a las actuales, se ordenó al Tribunal Marítimo admitir la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No.4 de 10 de enero de 2001, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá y le ORDENA ADMITIR la demanda interpuesta por LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED contra la M/N MATRIX y continuar con la tramitación ordenada por la ley marítima.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED APELA CONTRA EL AUTO N°5 DE 10 DE ENERO DE 2001 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N "FLAME" (EX SEA GLORY). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su calidad de apoderada judicial de LIVERPOOL AND LONDON STEAMSHIP PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto No.5 de 10 de enero de 2001 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que su representada ha instaurado contra la M/N FLAME (ex "GLORY").

Mediante la resolución apelada el Juez Marítimo resolvió lo siguiente:

"1. NO ADMITIR la presente demanda para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado que LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED, contra la M/N "FLAME" (ex "SEA GLORY"); con el secuestro consustancial.

2. ORDENAR el archivo del presente cuaderno que contiene el libelo de demanda con solicitud de secuestro, y la devolución a la parte de las sumas que se aportaron para gastos.

..." (fs. 216).

En la demanda se solicita que la M/N "FLAME" sea condenada a pagar a los demandantes la suma de US\$355,593.73 más intereses costas y gastos, debido a que el demandante tiene un crédito marítimo privilegiado por la totalidad de la deuda, en virtud de contrato de seguro de flota, contra cualquiera de las naves miembros de la flota, como es la nave FLAME. Los actores fundamentan su demanda en el artículo 17 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, alegando que el Tribunal Marítimo de Panamá es competente para conocer de la causa por tratarse de una nave con bandera panameña. También expresan que, conforme al artículo 48 del contrato de seguro suscrito entre las partes, la asociación, bajo la regla 47C, puede ejercer su derecho a un crédito marítimo privilegiado en cualquier jurisdicción y de acuerdo a la ley local de esa jurisdicción, será interpretada bajo las leyes de Inglaterra.

Expresa el Juez Marítimo que, en su opinión, la ley de fondo aplicable a esta controversia no es la ley panameña sino la ley inglesa y que en esa legislación

esta clase de reclamaciones no están consagradas como créditos marítimos privilegiados ni dan lugar a una acción ejercitable in rem. En este sentido, entre otras consideraciones, señala lo siguiente:

"Como podemos ver, salvo el pacto expreso en contrario se aplicaría la ley sustantiva o las leyes del país del domicilio del asegurador, que en este caso es Inglaterra, y como quiera que existe un contrato, las partes han pactado expresamente que se regirá por el derecho inglés y, en el derecho inglés ya hemos manifestado en reiteradas ocasiones, no existe un crédito marítimo privilegiado para reclamar primas del seguro ni las cuotas por parte de un P&I Club a sus miembros.

Dentro de las evidencias acompañadas por el actor en el N°11 señala: "copia de una opinión legal de Richard Williams, socio de la Firma Ince & Co". En nuestro criterio esto se trata sencillamente de una comunicación de un abogado corresponsal de la Firma Morgan & Morgan, que dirige una nota de abogado a abogado y no es una opinión jurídica sobre la aplicación del derecho inglés al caso que nos ocupa y, que conteste expresamente a las preguntas relevantes al caso que se trata de evidenciar en este proceso."

(fs. 214)

Por su parte, la demandante presentó recurso de apelación, que corre de fojas 217 a 223, expresando principalmente, entre otras consideraciones contra la decisión del Tribunal Marítimo, que el Auto objeto de este recurso es prácticamente igual al Auto No.496 de 20 de octubre de 2000 dictado por el mismo tribunal en el caso "Liverpool and London Steamship Protection and Indemnity -vs- M/N "MILOS" (ex respecto al cual esta Sala de la Corte se pronunció, mediante fallo de 6 de abril de 2001, indicando en aquella ocasión lo siguiente:

"En primer término, como ha señalado la Sala en casos anteriores, tratándose de un asunto sumamente complejo y controvertido como el relativo a cuál es la Ley sustantiva aplicable, si la inglesa o la panameña, el mismo no es posible dirimirlo en esta fase del proceso, cuando ni siquiera se ha trabado la litis, por no contar el juzgador con los elementos esclarecedores del punto en esta etapa procesal. Es obvio que el juez entró a examinar prematuramente una situación que debe dilucidarse cuando se cuente con mayor información sobre el fondo de la controversia."

(lo subrayado es nuestro)."

(fs.218)

En efecto, como sostiene el apelante, esta Corporación decidió un caso muy similar al que nos ocupa, donde estableció el criterio previamente citado referente a que en esta etapa preliminar del proceso, cuando aún no se ha trabado la litis, resulta improcedente el rechazo de la demanda en base a consideraciones subjetivas del juzgador sobre un tema tan complejo y controvertido como lo es la ley sustantiva aplicable al caso. En estos casos se hace necesario que se entable el contradictorio, a fin de que el juzgador pueda estar en una mejor posición para desentrañar el derecho invocado.

Por tanto, esta Sala reitera el pronunciamiento emitido en el precedente citado, de fecha 6 de abril del 2001, mediante el cual, ante circunstancias similares a las actuales, se ordenó al Tribunal Marítimo admitir la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No.5 de 10 de enero de 2001, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá y le ORDENA ADMITIR la demanda interpuesta por LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED contra la M/N FLAME y continuar con la tramitación ordenada por la ley marítima.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

MELFI MARINE CORPORATION, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 9 DE JULIO DE 1999 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.
VISTOS:

La representación judicial de MELFI MARINE CORP., S. A. en el proceso marítimo ordinario que le sigue ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., interpuso recurso de apelación contra la resolución del Tribunal Marítimo dictada el 9 de julio de 1999, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de prescripción presentada por la parte demandada en este proceso.

Expresa el apelante que la presentación de la demanda el 20 de mayo de 1998 y la correspondiente certificación, publicada el día siguiente en un diario de la localidad, ocurrieron tardíamente, dando lugar a la extinción de la acción, pero el juez marítimo incurrió en error de derecho cuando interpretó incorrectamente el concepto de "entrega" (delivery) establecido en las Reglas de la Haya-Visby y el derecho inglés, aplicables al contrato de transporte de mercaderías por mar "puerto a puerto", que constituye el fundamento de la indemnización demandada con motivo de los daños sufridos por una carga de 155 rollos de acero transportada en la MN MELFI HALIFAX, desde Tampico, México, hasta el Puerto de Cristóbal en Panamá.

La resolución atacada dejó sentado en su parte medular lo siguiente:

"Entonces, en el presente caso, aunque se tratara de un flete pre-pagado, no se puede considerar como entregada una mercadería cuando aún estaba en poder de la Autoridad Portuaria y no había pagado sus impuestos de aduana.

Lo cierto es que este Tribunal cree que considerando factores como: primero que la mercadería se descarga ante una Autoridad Portuaria. Segundo, que hay de por medio un trámite de Aduana. Tercero, que el consignatario era un banco y la parte a notificar una empresa distinta, etc., nosotros creemos que un tiempo razonable fue aquel que transcurrió entre el momento en que arribó la mercancía y se hizo la inspección respectiva, lo cual en este caso era, sin contar el día de la llegada, de cinco días, del 16 de mayo al 21 del mismo mes. Eso a nuestro juicio se encuentra dentro del tiempo razonable para que los propietarios de la carga formularan su reclamación respectiva. Esta postura consideramos encuentra asidero en mucha jurisprudencia que se nos ha aportado. En base a esas consideraciones, el Tribunal considera que no se encuentra probada la prescripción extintiva de la acción argumentada en este proceso".
(fs. 169)

En contra de lo sostenido por el juez marítimo, indica el apelante que, en un contrato de transporte de mercancías por mar "puerto a puerto", la obligación del transportista de entregar la carga se entiende cumplida en el puerto de descarga y no en el depósito del consignatario. Lo anterior significa que el lugar de la entrega y, por tanto, el lugar donde terminaban las obligaciones del transportista, en este caso, era el mencionado Puerto de Cristóbal, a la sazón operado por la compañía privada Panamá Ports Company, S. A. (PPC) y no por la Autoridad Portuaria Nacional, como se dice en el fallo. Una vez entregada la carga, inmediatamente cesó la responsabilidad del porteador. Las constancias de autos demuestran que la carga dejó de estar bajo el control del transportista el día 16 de mayo de 1997, cuando se completó la descarga en el Puerto de Cristóbal, pasando la mercadería a control de consignatario una vez que fue recibida en los recintos portuarios de PPC. El hecho de que el consignatario no hubiese retirado la carga hasta el día 21 de mayo de 1997 (5 días después de la descarga) no significa que

la misma no hubiese quedado a su entera disposición desde el 16 de mayo de 1997. En este caso la entrega o "delivery" de la carga se produjo cuando fue colocada en el lugar pactado, sin que pueda considerarse que ello ocurrió cuando el consignatario ingresó la mercancía en sus bodegas particulares, suceso que se dio entre el 21 y el 24 de mayo de 1997.

Expresa el recurrente que, para los efectos de las reglas de la Haya-Visby y la legislación inglesa y su jurisprudencia, para establecer si se ha dado la entrega es preciso identificar tres supuestos de hecho necesarios: a) descarga; b) notificación; y, c) oportunidad para retirar la carga.

En cuanto a la descarga nos dice que está probado con el conocimiento de embarque que ella concluyó el 16 de mayo de 1997 a las 18:10 horas, o sea, a las 6:10 de la tarde.

En cuanto a la notificación, también está probado que la demandada notificó efectiva y validamente al consignatario de la llegada del buque el 15 de mayo de 1997, tal como lo reconoce expresamente el juzgador en su sentencia; hecho, además, reconocido por la misma parte demandada en la contestación de la demanda (contestación al hecho quinto).

Sobre la oportunidad que tuvo el consignatario para retirar la carga, se destaca que, a partir del 17 de mayo de 1997, los bienes quedaron almacenados en un lugar apto y seguro para ser retirados del recinto portuario. Por tanto, no existieron impedimentos u obstáculos atribuibles al porteador que le impidiesen al consignatario recibir los bienes.

Los argumentos empleados por el juez marítimo, sobre los cuales se fundamentó su apreciación en torno a la oportunidad de recibir la carga, fueron rebatidos por el apelante de la siguiente manera:

"... El supuesto de la "oportunidad para recibir los bienes" no puede estar condicionado a obligaciones o gestiones que el destinatario de la carga tenga que hacer para ingresar legalmente la mercancía al país (trámites aduaneros, pago de impuesto, trámites con autoridades de salubridad pública, fumigaciones, etc.) Simplemente, la "oportunidad" para retirar se da cuando la mercancía ha pasado del control de los porteadores al control de los consignatarios."
(fs. 168)

En su opinión, el juez introdujo una serie de consideraciones ajenas y extrañas al elemento oportunidad para recibir, las cuales caen fuera del ámbito de las responsabilidades del transportista por mar. Añade que, si bien puede aceptarse que la mera descarga no es sinónimo de entrega, la entrega si es sinónimo de descarga, más notificación, más disponibilidad de la carga. Así mismo, manifiesta que se encuentra comprobado que la mercancía fue descargada, almacenada y puesta a disposición del destinatario, sin ninguna clase de impedimento o prohibición. Siendo eso así, no puede el juez especular sobre situaciones que no están acreditadas en el expediente. Al contrario, si el consignatario no procedió a retirar la carga desde el mismo 16 de mayo de 1997, ese es un asunto que sólo a él le incumbe.

La oportunidad para retirar la carga debe ser analizada de acuerdo a la circunstancia de que los bienes se encuentren disponibles para el consignatario. El que éste tenga que realizar ciertas gestiones, para lograr que la mercancía ingrese físicamente a su depósito o bodega, no puede tener incidencia en que se haya realizado o no la entrega por parte del porteador, afirma el apelante. Esas gestiones son responsabilidad del consignatario, y el año establecido por las Reglas de la Haya-Visby para ejercer la acción ha de contarse a partir de la entrega o de la fecha en que las mercancías debieron ser entregadas. El momento de la entrega no puede quedar sujeto al solo arbitrio de una de las partes del contrato, pues esa no es la intención de las Reglas de la Haya-Visby. Las reclamaciones que pueden formularse contra el porteador deben ocurrir dentro de un tiempo límite y nada en las Reglas indica que ese período de tiempo dependa o pueda estar sujeto a la discreción del consignatario.

La oposición al recurso de apelación, con el propósito de lograr la

confirmación del auto dictado por el Tribunal Marítimo, externó sus argumentos aduciendo, en primer lugar, que en este caso el término para iniciar el cómputo de la prescripción de la acción del consignatario contra el transportista no comienza en la fecha de la descarga de la mercancía. Su punto de vista se fundamenta en que la "mera descarga de la carga no es entrega". En su opinión, la labor de determinar en qué momento se ha dado la entrega compete única y exclusivamente al juez. Señala que en el presente caso la descarga se produjo el viernes 16 de mayo de 1997, fecha en que afirma:

"... inicia el período razonable para recoger los bienes y en el que debía acudir al banco para presentar toda la documentación a fin de cancelar la carta de crédito y poder retirar el Conocimiento de Embarque, que debía ser llevado conjuntamente con otra documentación a las oficinas apropiadas para iniciar la liquidación de dicha mercancía, pagar los correspondientes impuestos y finalmente retirar la mercancía. Además debe tomarse en consideración el hecho de que la descarga ocurre un VIERNES por lo que los días SABADO y DOMINGO subsiguientes no eran días en que efectivamente se podía llevar acabo estos trámites, siendo el LUNES 19 el próximo día fructífero para continuar con estas gestiones. Ante esta situación, el término de 5 días fue un término breve y más que razonable." (fs. 214)

Continúa el demandante haciendo alusión a la supuesta confusión que se le atribuye a los términos en que viene redactado el artículo 3 (6) de las Reglas de la Haya-Visby, donde se encuentra regulado el término de prescripción de un año aplicable a la acción para reclamar la indemnización correspondiente frente al porteador. La Regla es del siguiente tenor:

"3 (6°) El hecho de retirar las mercancías constituirá, salvo prueba en contrario, una presunción de que han sido entregadas por el porteador en la forma consignada en el conocimiento, a menos que, antes o en el momento de retirar las mercancías y ponerlas bajo la custodia de la persona que tenga derecho a su recepción, con arreglo al contrato de transporte, se dé aviso por escrito al porteador o a su agente, en el puerto de descarga, de las pérdidas o daños sufridos y de la naturaleza general de estas pérdidas o daños.

Si las pérdidas o daños no son aparentes, el aviso deberá darse en los tres días siguientes a la entrega.

Las reservas por escrito son inútiles si el estado de la mercancía ha sido comprobado contradictoriamente en el momento de la recepción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 bis, el porteador y el buque quedarán en todo caso descargados de cualquier responsabilidad relacionada con las mercancías a menos que se entable la acción correspondiente dentro de un año, a contar desde la entrega de las mismas, o desde la fecha en que hubieren debido entregarse. Dicho plazo podrá prorrogarse, sin embargo, mediante acuerdo concertado entre las Partes con posterioridad al hecho que dio lugar la acción.

En caso de pérdida o daños ciertos o presuntos, el porteador y el receptor de las mercancías se darán recíprocamente todas las facilidades razonables para la inspección de las mercancías y la comprobación del número de bultos."

Citando al tratadista DANTE DI LIBERTO (Manual de Seguros de Transporte Marítimo), la parte actora pretende demostrar la confusión que se dice contienen las Reglas respecto al cómputo del término de la prescripción y el hecho específico de la entrega, por lo cual insiste en sostener que, como las Reglas de la Haya-Visby no son claras en la definición y alcance del término "entrega", hay que dejar en manos del juez la interpretación correspondiente, cometido que fue llenado correctamente, en su opinión, por el juez de la causa.

POSICION DE LA SALA

Debemos empezar por establecer el criterio de la Sala en relación con el último punto observado por la parte actora al oponerse al recurso de apelación.

Bien entendido el planteamiento de DANTE DI LIBERTO, no existe en verdad la contradicción señalada por la parte demandante. DI LIBERTO advierte el problema, no en cuanto al término de la prescripción, cuyo plazo de un año es muy claro según las Reglas, así como también lo es el momento a partir del cual ha de comenzar a contarse ese término. Conforme a ese cuerpo de leyes, el término se contará a partir de la entrega de las mercancías o de la fecha en que las mercancías debieron ser entregadas. Lo comentado por el mencionado autor es otra cosa: el problema de la presunción establecida a favor del porteador en el sentido de que las mercancías han sido entregadas conforme, en caso de que hayan sido retiradas por el consignatario sin dar aviso de que éstas han sufrido pérdidas o daños. Ese aviso, en principio, debe ser inmediato, en aquellos casos en que la avería es detectable a simple vista al efectuarse el retiro. En caso de no ser así, es decir, cuando el daño no es aparente, el consignatario dispondrá hasta de tres días, contados a partir del retiro de la mercancía, para formular el mencionado aviso.

En opinión de la Sala, las Reglas son claras en cuanto a que la presunción a favor del transportista, de que los bienes fueron entregados conforme, se produce si, a partir del momento del retiro de la mercancía, no se da el aviso de forma inmediata en caso de daño aparente; y, en caso de daño no aparente, dentro del término de tres días, contados a partir del momento en que fueron retirados.

Pero ese asunto, que se relaciona con la presunción acerca de cómo o en qué condiciones han sido entregados los bienes, es muy distinto al del término de prescripción, el cual, al margen de que haya o no presunción a favor del porteador en lo atinente a la condición de los bienes, rige para otros efectos: específicamente, para determinar si el derecho a reclamar judicialmente contra el transportista se ha extinguido o no por el transcurso del tiempo.

En otro orden de ideas, digamos que nos encontramos ante una situación que se plantea corrientemente en el tráfico de mercaderías por mar, cuando el contrato de transporte establece que la entrega se verificará una vez que los bienes hayan sido descargados del buque, como ocurre en el presente caso en que el contrato celebrado es de puerto a puerto. Bajo estas circunstancias, es necesario precisar cuándo ha de entenderse efectuada la entrega de la mercancía y, por consiguiente, en qué momento cesan las obligaciones del porteador, derivadas del contrato de transporte, pues de ello dependerá en qué momento ha de comenzar a contarse el término de prescripción de la acción.

En principio, el transportista cumplirá su obligación de entregar los bienes dándole aviso al destinatario de que la mercadería está a su disposición en el lugar acordado en el contrato. Si el destinatario no la recoge de manera oportuna correrá con el riesgo, a partir del momento en que haya incurrido en mora de recibir. Así mismo, a partir de ese momento el transportista podrá considerarse liberado de su responsabilidad de custodiar los bienes, puesto que habrá cumplido su obligación de hacer su entrega. La lógica y el sentido común nos dicen que es en el momento en que termina la obligación del porteador cuando ha de comenzar a contarse el término de prescripción, lo cual también determinará el instante a partir del cual se puede exigir el cumplimiento de la obligación o la responsabilidad de que se trate.

Ahora bien, la obligación que tiene el destinatario de recibir la mercancía está determinada por la obligación del transportista de hacer la entrega. En consecuencia, el lugar y el tiempo de recepción de los bienes se han de definir y de fijar de conformidad con el lugar y el tiempo en que se produzca la entrega. De allí que, como lo expresa FERNANDO SANCHEZ CALERO en su obra *El Contrato de Transporte Marítimo de Mercancías, Reglas de la Haya-Visby*: "Si en el momento de la entrega de las mercancías transportadas previsto en el conocimiento, una vez puestas éstas mercancías a disposición del destinatario por el porteador en el tiempo y lugar convenidos, éste omite la realización de cualquier acto para su recepción, bien directamente o a través de algún representante, nos hayamos ante un caso de constitución en 'mora accipiendi' por parte del destinatario". (pág. 319).

Las constancias de autos informan que la descarga de la mercancía se produjo,

con conocimiento del destinatario, el 16 de mayo de 1997 en el puerto acordado en el contrato. En este caso la descarga de los bienes en el puerto de destino equivale a su entrega, pues ellos quedaron, desde ese momento y sin ningún obstáculo, a disposición del destinatario. Si el consignatario, por razones que en nada incumben a las obligaciones del porteador, procedió a retirar la mercadería del recinto portuario el 21 de mayo de 1997, ese hecho no puede influir en la determinación del momento en que ha de comenzar a contarse el término de prescripción para poder reclamar judicialmente en contra del transportista.

Es criterio de esta Sala que, en efecto, el ejercicio de la acción en este proceso se produjo cuando ya ésta se encontraba extinguida por razón del tiempo transcurrido (más de un año) desde el momento en que el derecho se había hecho exigible.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 9 de julio de 1999 y DECLARA PRESCRITA la acción ejercida por la parte demandante de este proceso.

Las costas se fijan en la suma de quinientos balboas solamente (B/.500.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A METRO PUBLICIDAD, S. A. Y CARBON MORAIS INVESTMENT, S. A. Y FELIX ARGOTE (TERCERO LITIS CONSORTE). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 11 de diciembre de 2000, con la que se desató la causa que se le sigue a METRO PUBLICIDAD, S. A., CARBON MORAIS INVESTMENTS, S. A. y FELIX ARGOTE, la Sala admitió la tercera causal invocada por el recurrente, por lo que, una vez cumplidos los trámites de rigor, se pasa a resolver lo de lugar.

La causal invocada es la de infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos de esta causal el cargo contra la sentencia viene expuesto de la siguiente manera:

"Primer motivo: El Tribunal Superior en la sentencia que dictó, incurrió en error probatorio y éste consistió en que no tomó en cuenta y pasó por alto el informe rendido por CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. como prueba pedida en segunda instancia por la demandada, tal como este aparece aportado al proceso a fojas 177, a pesar de que ese informe es prueba legal y demuestran un hecho de incidencia de la ley.

Segundo motivo: El error probatorio en que incurrió el Tribunal, lo condujo a infringir la ley sustantiva en la medida que al esclarecerse el error en el número de la póliza de seguro, las consecuencias del

contrato se hacían obligatorias conforme a su naturaleza u a la buena fe, lo que condujo a infringir la ley.

Tercer motivo: Ese error probatorio que condujo al Tribunal, a infringir la Ley, fue de influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada porque por razón de ese error, se arribó a la conclusión equivocada de que el pago hecho es distinto al que reclama la parte demandante, cuando ello no es así porque el pago fue hecho conforme a la póliza existente. (fs. 234)

Se citan como normas de derecho infringidas por el fallo el artículo 769 del Código Judicial, acerca de cuáles son los medios de prueba reconocidos por la ley Procesal ; y el artículo 1109 del Código Civil, donde está consagrado el principio de que los contratos obligan al cumplimiento de lo pactado, así como a sus consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la Ley.

Para la censura, el que el Tribunal Superior hubiese ignorado el informe rendido por la CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS visible a fojas 177 del expediente, en donde se hace constar que hubo un simple error en el número de la póliza de seguro, dio lugar a que en la sentencia se estimase que el pago que hizo la aseguradora respondía a una póliza distinta, cuando en verdad el pago sí se hizo efectivo, por lo que cabe reconocer el derecho de subrogación en que se fundamenta la demanda.

Bien conocido es el planteamiento doctrinal de casación que postula que para que la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba prospere es necesario que la que se aduzca como ignorada haya sido realmente desconocida por el juzgador, complementado ese criterio con la necesidad de que el medio probatorio no tomado en cuenta constituya una pieza determinante en el desenlace que debe tener el proceso.

En atención a esa premisa, la primera tarea que emprenderá la Sala será la de verificar si, en la sentencia atacada, la aludida prueba fue o no tomada en consideración.

A la altura de la página tres de la sentencia, como se encarga de advertirlo la parte opositora de este recurso, el juzgador de segunda instancia se refiere expresamente a la prueba en cuestión, pues allí se indica: ", contándose con el informe remitido por la Cia. Internacional de Seguros, S. A. sobre el ajuste realizado a la empresa DISA, S. A. (f.177)". No es cierto, entonces, que la prueba haya sido ignorada o desconocida por la sentencia. Pero, además, como una demostración más clara y fehaciente de que esa prueba sí fue objeto de valoración en el fallo, nos encontramos lo que se expresó en los siguientes términos, en indudable referencia a la misma:

"En el proceso no consta que la sociedad asegurada DISA, S. A. fue constituida, sólo está acreditado que la parte actora celebró con ella un contrato de seguro y que al presentársele el reclamo, el mismo fue pagado por la compañía aseguradora, que actúa como subrogante en este proceso por razón de dicho pago, de conformidad con el artículo 1021 del Código de Comercio."
(fs. 215, 216)

El comentario bastaría para desvirtuar el cargo formulado y alegado acerca del supuesto error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. El tribunal no ignoró la prueba. Lo que realmente ocurrió fue que, al analizar su alcance o consecuencia, no la estimó idónea para justificar el derecho reclamado.

La sentencia atacada fundamentó la decisión de declarar de manera oficiosa la excepción de falta de legitimación activa de la CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. y negarle su pretensión, en que no consta la existencia jurídica de la sociedad DISA, S. A., supuesta beneficiaria de la póliza de seguro, puesto que la misma no aparece inscrita en el Registro Público. Estimó el tribunal que, siendo eso así, no podía la compañía aseguradora acreditar su condición de acreedor subrogante, ni, por lo tanto, su legitimidad activa para reclamar en este juicio, ya que los documentos aportados con ese fin reflejan una realidad diferente.

Los argumentos dados por el tribunal para no reconocerle a la aseguradora el derecho de subrogación que reclama y su determinación de declarar la inexistencia de la legitimidad de la personería del demandante se expusieron en la sentencia como sigue:

"Un examen detallado de estos documentos permite establecer que la póliza tiene como fecha de celebración el 22 de enero de 1996, precisamente el día que se advirtió el daño, luego de pasado el fin de semana cuando se dio la fuga de agua. En adición, se advierte a foja 56 que la empresa que hace el reclamo a través de su corredor de seguro es Distribuidos Europea, S. A., que es la sociedad que tiene arrendada el local (f.26) donde se encontraba la mercancía dañada por la fuga de agua del local en la planta superior, lo que hace presumir, salvo prueba en contrario (lo cual no fue acreditado al proceso), que la propiedad de la mercancía dañada, por ser bienes muebles, pertenece a Distribuidora Europea, S. A., en virtud de una vieja regla de experiencia en el tráfico jurídico de estos bienes, que reputan que el poseedor en concepto de dueño de una cosa es el propietario de la misma. En ese sentido, si el reclamo por el daño lo presenta Distribuidora Europea, S. A. y la mercancía dañada estaba en el local arrendado por dicha empresa, las reglas de la lógica llevan a la conclusión que Distribuidora Europea, S. A. era la propietaria de la mercancía dañada, sobretodo que quedó acreditada la falta de constancia sobre la existencia de la persona jurídica DISA, S. A. que aparece como la asegurada en el(sic) Póliza de Seguro.

El Tribunal destaca los aspectos anteriores del proceso porque se advierte de los propietarios de la mercancía dañada, un ejercicio de su derecho bajo circunstancias objetivas de anormalidad, en la medida que surgen dudas razonables de que la póliza haya sido pactada previo al siniestro; y con una sociedad cuya constitución no consta inscrita en el Registro Público, cuando el local donde estaba ubicada la mercancía se encontraba en ese momento arrendada a Distribuidora Europea, S. A., que había pactado una excluyente de responsabilidad por este tipo de daños con el arrendador, según el respectivo contrato de arrendamiento (ver anexos f.29)

Si dentro de las circunstancias anotadas, la compañía aseguradora contrató con una empresa una póliza de daños para asumir ciertos riesgos, el hecho de haber pagado por el daño ocurrido no le permite subrogarse en los derechos del acreedor primitivo para con tercero, sobre la base de un contrato de seguro, en la medida que conforme al artículo 6 de la Ley 32 de 1927, el mismo no surte efecto respecto de terceros, ya que el respectivo pacto de constitución de la sociedad no ha sido inscrito en el Registro Público.

Por lo tanto, para esta Corporación de Justicia no opera en esta ocasión la subrogación por pago que establece el artículo 1021 del Código de comercio y, en consecuencia, la parte actora no tiene legitimación sustantiva para pretender recuperar de terceros daños sufridos por una persona jurídica, cuya constitución no consta inscrita y con la cual celebró un contrato de seguro."
(fs. 216 a 218)

Como se observa, los razonamientos que le sirvieron de motivación al tribunal para dictar la sentencia censurada son de tal contundencia que no puede aceptarse la tesis del casacionista, pues la incidencia que pudiese haber tenido la no consideración de la prueba de informe que, sin ser cierto se ha denunciado como ignorada, no pudo haber nunca influido en la parte resolutive de la resolución recurrida.

Por las consideraciones anteriores, la Corte suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 11 de diciembre de 2000, con la que se desató la causa que se le sigue a METRO PUBLICIDAD, S. A., CARBON MORAIS INVESTMENTS, S. A. y FELIX ARGOTE.

Las costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.300.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====

HACIENDA CHICHIBRE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE CATALINA VILLALOBOS VDA. DE GARRIDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSE A. TROYANO, en su escrito de 26 de julio de 2001, ha manifestado que se encuentra impedido para conocer el recurso de casación interpuesto por HACIENDA CHICHEBRE, S. A. dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue la señora CATALINA VILLALOBOS (viuda) DE GARRIDO.

En dicha manifestación de impedimento, el magistrado Troyano, expresa:

"Respetuosamente solicito al resto de los Magistrados que conforman esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, me declaren impedido para conocer del recurso de casación interpuesto por HACIENDA CHICHEBRE, S. A., dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue a la señora CATALINA VILLALOBOS (viuda) DE GARRIDO.

Esta solicitud se debe a que antes de asumir el cargo de Magistrado de esta corporación de justicia, formé parte de la firma forense Troyano, Visueti & Villaláz con el Licenciado Carlos A. Villaláz, que es el apoderado judicial de la sociedad que recurre en casación, situación que estimo configura la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 749 del Código Judicial.

Panamá, 26 de julio de 2001.

(fdo) JOSE A. TROYANO"

Efectivamente, en este negocio se observa que la circunstancia anotada comprende la causal de impedimento invocada en esta petición. Por lo que, de acuerdo con el resto de la Sala, resulta procedente declarar legal el impedimento, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 749 del Código Judicial, ya citado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE A. TROYANO, lo separa del conocimiento del caso, y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal que corresponda, conforme al orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====

MILCA PALACIO WILLIAMS RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA QUE PROPONE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

INTERPUESTO POR ALFONSO JAEN CONTE CONTRA MILCA PALACIO WILLIAMS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RAUL HOULTAN, actuando como apoderado judicial de la parte demandada MILCA PALACIO WILLIAMS, dentro del Incidente de Excepción de Cosa Juzgada promovido por la recurrente dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto en su contra por ALFONSO JAEN CONTE, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 18 de abril de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Secretaría de esta Sala de lo Civil de la Corte y luego de surtidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de ley, según lo preceptúa el artículo 1164 del Código Judicial, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, derecho que no fue aprovechado por ninguna de las partes. Seguidamente, esta Sala de la Corte, procede al examen del presente recurso de casación, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, o sea:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito visible a fojas 87 a 95 del expediente, por medio del cual se ha interpuesto, reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y
4. Las causales que se expresan son de las contempladas en la ley.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado RAUL HOULTAN, actuando como apoderado judicial de la parte demandada MILCA PALACIO WILLIAMS, dentro del Incidente de Excepción de Cosa Juzgada promovido por la recurrente dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto en su contra por ALFONSO JAEN CONTE, contra la Sentencia de 18 de abril de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

TITO SALDAÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISABEL CONCEPCION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, actuando como apoderado judicial de la parte demandante TITO SALDAÑA GUERRA, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto contra ISABEL CONCEPCION, ha promovido recurso de casación en la forma contra la sentencia de 27 de abril de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Secretaría de esta Sala de lo Civil de la Corte y luego de surtidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de ley, según lo preceptúa el artículo 1164 del Código Judicial, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, derecho que no fue aprovechado por ninguna de las partes. Seguidamente, esta Sala de la Corte procede

al examen del presente recurso de casación, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

Vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y ha sido interpuesto en tiempo oportuno. Sin embargo, en cuanto al escrito de formalización del recurso, visible de fojas 289 a 291 del expediente, debemos señalar ciertos defectos, que lo apartan de su correcta formalización de acuerdo a las exigencias del artículo 1160 del citado Código.

En este recurso de casación se invoca la causal única de forma "Haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial por la ley como es la obligación del tribunal de declarar una nulidad insubsanable", contemplada en el artículo 1155 del Código Judicial.

Los motivos expuestos son los siguientes:

"PRIMERO: Esta controversia civil surgió entre las partes que aspiraban a ser reconocidas de manera excluyente, como dueños de un terreno ubicado en la Barriada Arco Iris de la ciudad de David y de las mejoras en él construidas consistentes en un edificio de dos plantas y a tal efecto, hacían gestiones ante el Ministerio de Vivienda para que se les adjudicara el título de propiedad correspondiente, sin que el tribunal se preocupara, a lo largo del proceso, de advertir que se estableció la existencia de nulidad insubsanable.

SEGUNDO: A solicitud de la parte actora, el tribunal de primera instancia determinó (ver fojas 238,239) que el lote forma parte de la finca número 2378, tomo 219, folio 220 de propiedad del Banco Hipotecario Nacional y no del Ministerio de Vivienda ante quienes, erróneamente gestionaban ambas partes la adjudicación y el reconocimiento de que las mejoras construidas les pertenecían con exclusión el uno de la otra, lo que no fue óbice para que el tribunal prosiguiera con el trámite de juicio ordinario declarativo sin la presencia en el proceso de dicha entidad estatal.

TERCERO: La sentencia recurrida, no obstante haberse descubierto esta ilegitimidad de personería de la parte demandada (BANCO HIPOTECARIO NACIONAL), no efectuó el saneamiento debido, a pesar como se había dicho de que se trata de una nulidad insubsanable. (Ver auto No.163 de 25 de enero de 2000 y fojas 238 y 239).

CUARTO: La sentencia, en consecuencia, afecta los derechos e intereses de la entidad estatal mencionada, propietaria del bien inmueble mencionado, fallando a favor de una de las partes a quienes reconoce la calidad de adjudicataria, en desmedro de la parte actora, sin que se haya notificado a quién debió ser tenida como parte demandada en esa condición de propietaria del inmueble, lo que vicia el proceso de manera absoluta".

Como disposiciones consideradas infringidas cita los artículos 685, 722 ordinal 3º, 724 y 747 del Código Judicial.

De los motivos transcritos, la Sala observa que el cargo de injuricidad contra el fallo consiste en que el Tribunal no advirtió la presencia de una nulidad insubsanable, como es, según el recurrente, "la ilegitimidad de personería de la parte demandada (El Banco Hipotecario Nacional)", pues dicha entidad no fue notificada cuando debió ser tenida como parte demandada en el proceso por su condición de propietaria del inmueble en disputa.

Esta Corporación ha podido observar que el supuesto que expresa el recurrente en los motivos como la causal de nulidad por ilegitimidad de personería, no corresponde a lo que verdaderamente constituye esta figura, cuya noción es la siguiente:

"4. Ilegitimidad de la personería

Esta causal aparece consagrada en el artículo 722, ord.3 del C.J.

Se mantiene la expresión "ilegitimidad de la personería" que es de elaboración jurisprudencial y que se refiere a los aspectos siguiente:

a. Para comparecer en el proceso se requiere ser persona salvo limitadas excepciones (véase cap.21); esto es, sujeto de derecho y no estar afectado por ninguna causal de incapacidad. (La capacidad se presume). Si el demandante o demandado es una persona natural debe ser capaz; si no lo es, comparece por él su representante (curador, tutor). Si es persona jurídica (Art.64 y 71 C.C.) debe comprobarse la existencia de dicha persona jurídica y comparecer al proceso por conducto de su representante legal, lo que se acredita mediante un certificado del Registro Público que en el foro se conoce como "personería".

b. La procuración. Nuestro sistema procesal salvo excepciones en procesos de ínfima cuantía exige que las partes actúen en el proceso por conducto de apoderado idóneo. Pueden ser apoderados judiciales cualquier persona mayor de edad que reúna las condiciones de idoneidad."

(INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Jorge Fábrega Ponce, Edit.Jurídica Panameña, 1998, págs.534 y 535).

Vemos entonces que, aún cuando el casacionista alega como causal de forma la omisión por parte del tribunal de declarar una nulidad insubsanable por ilegitimidad de personería de la parte demandada, en base a lo cual cita como vulnerados el ordinal 3 del artículo 722 y el artículo 724 del Código Judicial referentes a la misma, no expresa algún cargo relativo a la capacidad que debe tener una persona natural o jurídica para ser parte dentro del proceso, lo que se refiere a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo: mayoría de edad, goce de facultades mentales, adecuada representación etc.).

Por esta razón, existe incongruencia entre los apartados del recurso, pues el contenido de los motivos no es cónsono con el supuesto que fundamenta la causal y las normas de derecho que se dicen vulneradas.

Aunado a esta circunstancia, debemos recordar que la falta de capacidad para ser parte (ilegitimidad de personería) por ser un aspecto meramente formal, puede ser saneada o convalidada, de manera que no es una nulidad insubsanable como alega el recurrente. (Cfr. Jorge Fábrega P., ídem. pág.192). Como es sabido, atendiendo a lo dispuesto por el artículos 722 del Código Judicial, entre las nulidades insubsanables se encuentran: la de distinta jurisdicción, la suplantación de la persona del demandante o del demandado y la falta de notificación del Ministerio Público; mientras que en las nulidades subsanables se encuentran: la falta de competencia, la falta de notificación del demandado o de su emplazamiento y la ilegitimidad de personería. En todo caso, siendo la ilegitimidad de personería una nulidad subsanable, para que se pueda invocar como casación en la forma tendría que haber sido advertida la reparación de la falta en la primera y en la segunda instancia. No obstante, la Sala observa que de las constancias procesales se desprende que el recurrente no cumplió con ese requisito establecido en el artículo 1179 del Código Judicial y siendo así no cabe la admisibilidad del recurso por la causal de forma que se invoca.

Finalmente, la Sala considera que en este caso parece que el recurrente confunde la ilegitimidad de personería con otra figura, que bien podría ser la de ilegitimidad en la causa, que consiste en un defecto en la titularidad del sujeto activo o pasivo en el proceso, ó la indebida integración del contradictorio, que es la falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes (núm.5 del art.722 C.J.). Sin embargo, lo expresado en los motivos y en el concepto de infracción de las normas de derecho resulta contradictorio y confuso, por lo que no se puede definir con certeza cuál es el supuesto que se aduce.

Por todo lo anterior, el presente recurso de casación en la forma es ininteligible, siendo improcedente su admisión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, actuando como apoderado judicial de la parte demandante TITO SALDAÑA GUERRA, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto contra ISABEL CONCEPCION, contra la sentencia de 27 de abril de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====
 =====

CARLOS ENRIQUE SILVA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BIENES LAS ISLAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 12 de julio de 2001, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 7 de abril de 2000, dentro del proceso ordinario instaurado por CARLOS ENRIQUE SILVA contra BIENES LAS ISLAS, S. A.

En vista de que se presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Luego de examinar el nuevo libelo se ha podido constatar que el recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor CARLOS ENRIQUE SILVA, dentro del proceso ordinario que le sigue a BIENES LAS ISLAS, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARIN C.
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====
 =====

ALBERTO CARRERA ALMANZA Y DAYSI ARABELLA LARA NAVARRO RECURREN EN CASACION EN LA EXCEPCION DE PAGO PARCIAL INTERPUESTO POR ALBERTO CARRERA ALMANZA Y DAYSI ARABELLA LARA NAVARRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR DENIS A. LARA ALMENGOR Y ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA CONTRA ALBERTO CARRERA ALMANZA Y DAYSI ARABELLA LARA NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Julio Antonio Candanedo, en su condición de apoderado especial de los señores ALBERTO CARRERA ALMANZA y DAYSI ARABELLA LARA NAVARRO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 25 de mayo de 2000, que decidió excepción de pago parcial propuesta por la parte recurrente, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le siguen los señores DENIS LARA ALMENGOR y ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a revisar el negocio, con el objeto de determinar si cumple los requisitos necesarios para ser admitido.

Así, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y por la cuantía del proceso.

En cuanto al escrito de formalización del recurso se advierte que el mismo reúne, de manera general, todos los requisitos formales que exige el artículo 1160 del Código Judicial y, también, que la única causal de fondo invocada está consagrada en el artículo 1149 de ese mismo Código.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por los señores ALBERTO CARRERA ALMANZA y DAYSI ARABELLA LARA NAVARRO, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que les siguen los señores DENIS LARA ALMENGOR y ELSA OMAIRA TAYLOR CABRERA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====
=====

JOSÉ ANTONIO ISAZA ROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTA POR LUIS ALBERTO NÚÑEZ CONTRA JORGE ISAZA AGUILERA, SUS PRESUNTOS HEREDEROS O DECLARADOS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

JOSÉ ANTONIO ISAZA ROS, mediante apoderado legal, interpuso recurso de Casación contra la Resolución de 23 de marzo de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por LUIS ALBERTO NÚÑEZ AGUILAR contra JORGE ISAZA AGUILERA o sus Herederos Presuntos o Declarados.

Repartido el negocio, fue fijado en lista para los alegatos de admisibilidad que dispone la ley, término que fue aprovechado solamente por la parte recurrente, según consta a fs. 109. Vencido el término anterior, procede la Sala a resolver la admisibilidad del recurso, conforme a lo previsto en el artículo 1165 y 1160 del Código Judicial.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo. El recurso procede por razón de su naturaleza, así como también la resolución que es objeto del recurso.

El recurso se propone en el fondo y se invoca una sola causal. La misma es citada por el recurrente en los siguientes términos "Por ser la Sentencia infractora de la Ley Sustancial en el concepto de ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBAS". Advierte la Corte que la causal no ha sido enunciada en los términos que lo dispone el artículo 1154 del Código Civil, disposición que la consagra.

La Sala, en distintos precedentes jurisprudenciales ha dejado establecido claramente que bajo el precepto indicado se encierra una sola causal de fondo, esta es "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO", por cualquiera de los siguientes conceptos que son: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea, error de hecho o de derecho sobre la existencia de la prueba o apreciación de la prueba, respectivamente son solo, conceptos, formas o modalidad de violación de las normas sustantivas de derecho.

Los motivos del recurso son tres y en ellos expone el recurrente de manera concreta la violación legal directa supuestamente cometida por el Ad-Quem al resolver la alzada propuesta.

Las normas que se citan como infringidas son los artículos 770, 773, 906, 967 del Código Judicial y 606, 1696 del Código Civil. Reproduce además el texto de las disposiciones legales que considera infringidas. De igual manera se observa que en cuanto a la explicación de la infracción de las normas citadas con carácter de tal, la Sala considera que los mismos reúnen de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

En razón de lo anterior debe esta Superioridad indicar que para que se cumpla el requisito contenido en el numeral 1º del artículo 1160 del Código Judicial, el recurrente debe corregir el defecto del recurso que se ha dejado anotado, para lo cual confiere el término de cinco (5) días que dispone el artículo 1166 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de Casación en el fondo presentando por el Lcdo. Tomas Vega Cadena quien es el apoderado judicial del señor JOSÉ ANTONIO ISAZA ROS contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 23 de marzo de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado
=====
=====

RAQUEL SANCHEZ DE SALAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GRACIELA MORENO DE GRACIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Barrancos, Claramunt, Henríquez & Olivares, apoderada judicial de la señora RAQUEL SANCHEZ DE SALAS, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de septiembre de 2000, dentro del proceso sumario instaurado por la recurrente contra la señora GRACIELA MORENO DE GRACIA.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual se procede a revisar el mismo, con el objeto de determinar si reúne los requisitos exigidos por los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

El escrito de formalización consta de dos causales de fondo que se analizarán a continuación, con la debida separación que impone la ley.

La primera causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la

resolución recurrida.

No obstante, si bien los motivos parecieran adecuados luego de un primer examen formal, no sucede lo mismo con las disposiciones legales que se consideran infringidas por la decisión atacada, toda vez que se citan los artículos 460 y 468 del Código Judicial, los cuales establecen principios generales del procedimiento civil y, como tales, no son normas sustantivas.

En relación con este punto, el Doctor JORGE FABREGA P. en su obra "Casación y Revisión" (Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001), señala lo siguiente:

"Se está en presencia de una proposición completa de derecho material o sustancial cuando el precepto o conjunto de reglas de derecho tutelan de modo definitivo y completo un determinado derecho subjetivo; en cambio, cuando el precepto sirve de simple vehículo a los derechos subjetivos para obtener su efectividad o de reglas de conducta a los juzgadores para tutelar esos derechos, o regule la producción y méritos de las pruebas de tales derechos, o se refiera a otras proposiciones o necesite referirse a estas para tutelar los mencionados derechos, se está ante una proposición jurídica incompleta o ante una proposición de derecho formal. (Vives, op. cit., pág. 98).

...

En general se entiende por disposiciones sustantivas las que crean un derecho y que tiene por destinatario inmediato a las personas y por disposiciones procesales las que tienen por objeto "hacer que sean llevadas a efecto aquéllas" según la expresión de Bentham, o sea, las que reglamentan el ejercicio de un derecho, las que establecen fórmulas y medidas de tramitación." (Págs. 99-100) (Énfasis de la Sala)

En vista de lo anteriormente expuesto debe concluirse que la primera causal no puede ser admitida, toda vez que se han incluido como disposiciones infringidas, dos artículos del Código Judicial que consagran reglas de conducta del juez, cuya infracción no da margen a casación en el fondo.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En cuanto a los motivos que le sirven de fundamento, se observa que son congruentes con la causal que se invoca y que contienen cargos concretos contra la resolución atacada. Sin embargo, la recurrente incluye entre las disposiciones legales infringidas el artículo 468 del Código Judicial, el cual, como se señalara al analizar la primera causal, no es una norma sustantiva cuya violación pueda dar lugar a casación en el fondo, razón por la cual se debe corregir la segunda causal en relación con este punto.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la señora RAQUEL SANCHEZ DE SALAS, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario

=====

PEDRO MARTHA AISPUT RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE UN LOTE DE TERRENO QUE LE SIGUE MARIA CASTILLO Y BERNARDO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala admitió el recurso de casación presentado por el abogado MANUEL E. SANCHEZ, apoderado judicial de PEDRO MARTHA AISPUT GUEVARA, parte demandada en el proceso ordinario de oposición a la adjudicación de un lote de terreno entablado en su contra por MARIA CASTILLO y BERNARDO CASTILLO. El recurso se interpuso para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial el 29 de diciembre de 2000, mediante la que se adicionó la proferida por el juzgador primario el 8 de mayo de ese año.

En síntesis, en el fallo cuestionado se decidió admitir la oposición formulada por los demandantes en relación a la solicitud presentada por PEDRO MARTHA AISPUT ante la Alcaldía del Distrito de Natá, a fin de que le fuese adjudicado, por compra, un globo de tierra perteneciente al Municipio, de una cabida real de 1,308.88 metros cuadrados. En adición, la sentencia ordena al Alcalde del Municipio de Natá "que determine la porción del lote que le corresponde a demandante y demandado y ordene corregir el plano RC-204-8743, de 1 de diciembre de 1994, a los despachos respectivos".

La inconformidad con esa decisión la expresa el casacionista a través de la única causal admitida por la Sala, donde se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos de la causal se le imputa al fallo la mala valoración de los documentos privados de fojas 68 y 69, con los que se acreditan "compras de materiales efectuados por la señora María del Carmen Real, hijastra de mi representado y hermana de los demandantes, ...".

Como segunda prueba a la que se le restó valor de convicción se señala el plano identificado como RC-204-8843, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas (Departamento Nacional de Catastro), que, en su opinión, demuestra la posesión del demandado sobre el terreno en disputa.

También se indica que hubo valoración errónea de dos recibos N°10634 y N°10635- emitidos por la Tesorería Municipal del Distrito de Natá, por pagos hechos por el demandado a esa entidad, en concepto de abono del precio del terreno.

Por último, se censura a la sentencia respecto al valor probatorio que le diera al acta de diligencia de "inspección ocular" practicada por el Tribunal en el terreno disputado, pues esa diligencia se practicó con la intervención de un solo perito; en este caso, el del Tribunal.

Se han citado como normas de derecho infringidas las siguientes: Del Código Judicial los artículos 770, 773, 843, 844 y 821; del Código Civil los artículos 423, 430 y 431.

Al adentrarse la Sala en el estudio de la sentencia atacada es obligante reconocer una circunstancia que, tanto en la decisión de primera instancia como en la de segundo grado, se expresa en términos muy claros. En este proceso el juzgador tuvo que enfrentarse a la innegable precariedad de las pruebas que obran en autos. Esa realidad es producto, sobre todo, de la dejadez e indiferencia con que actuaron los litigantes dentro de este proceso; quienes, en la práctica, lo abandonaron, pese a los esfuerzos hechos por el Juez de Circuito para que aportaran las piezas de convicción con capacidad de demostrar la verdad de sus aserciones.

Dicho lo anterior, examinaremos por separado los cargos que se le endilgan al tribunal en relación con las pruebas que se denuncian como mal valoradas.

En cuanto a los recibos que el recurrente alega equivocadamente valorados -documentos privados que reflejan la compra de materiales efectuada por María del Carmen Real-, digamos, en primer término, que, a la sentencia censurada, no ha sido esta una prueba que le mereciera consideración alguna. Así fue, la sentencia no la menciona, por lo que el cargo viene mal formulado por el recurrente, quien debió invocar este hecho como parte de la causal de error de hecho en cuanto a

la existencia de la prueba y no como error de derecho en cuanto a su apreciación. Además, cuando nos tomamos el trabajo de revisar esos documentos, se advierte que ninguna evidencia arrojan para confirmar el derecho del demandado, ya que de los mismos sólo se desprende que MARIA DEL CARMEN REAL, persona que no es parte de este juicio, compró cierta cantidad de materiales, sin que este hecho establezca vinculación alguna con la materia que se debate. Tampoco es cierto que, ante esos recibos, se haya producido el fenómeno de su reconocimiento tácito o judicial porque no fueron negados oportunamente por los demandantes. En este caso no se trata de documentos otorgados por ellos, sino por terceros, razón por la cual ha de aplicarse lo establecido en el artículo 848 del Código Judicial. Por todas estas razones se tiene que desechar el cargo.

En cuanto al plano levantado por el Departamento Nacional de Catastro (fs. 25), de su examen ninguna prueba se desprende que le permita al juzgador establecer que el demandado tenga un mejor derecho sobre el predio que sus opositores. El plano se limita a demostrar que el globo de terreno en disputa fue medido, ubicado y localizado, pero no proporciona información que acredite un mejor derecho de AISPUT frente a sus opositores. Este cargo tampoco puede prosperar.

Por otro lado, los recibos de los pagos que hiciera el demandado a la Tesorería del Municipio de Natá no constituyen prueba de mejor derecho sobre el terreno que se desea adquirir por compra. No se pierda de vista que el principal efecto inmediato de la demanda interpuesta para oponerse a la solicitud de adjudicación del globo de terreno que se pretende adquirir y que pertenece al Municipio de Natá fue el de suspender esa tramitación, de manera que los pagos hechos en abono del precio no tienen la capacidad de acreditar un mejor derecho, cuestión que es la que se debe dilucidar en este proceso.

La última prueba que se considera mal valorada, según sostiene la censura, es el acta de la denominada diligencia de inspección ocular practicada por el tribunal sobre el inmueble. Se alega que se le dio un valor equivocado, pues esa inspección se llevó a cabo con la asistencia de un solo perito; el del tribunal. Anteriormente dejamos constancia de que en este proceso ambas partes incurrieron en un lamentable descuido respecto a la defensa de sus intereses. Pues bien, en torno a la práctica de esta diligencia la conducta omisa de las partes se puso en evidencia. El juez de la causa, como era su obligación, decretó la práctica de la diligencia probatoria en virtud de lo solicitado por la parte actora (ver. fs.31) y por la parte demandada (ver fs.36). La práctica de la diligencia fue decretada y la misma se llevó a cabo dentro del período correspondiente, surtiéndose las notificaciones necesarias y poniéndose en conocimiento de las partes (fs.57 y ss.). Si ninguno de los litigantes mostró interés en participar o hacerse representar en la diligencia cuyo valor probatorio es puesto en duda por el casacionista, esa negligencia no se le puede achacar al tribunal. Desde otro punto de vista, es necesario destacar que de la valoración que del contenido de la diligencia hizo el Tribunal Superior nada puede cuestionarse. El error probatorio denunciado es preciso desecharlo.

En atención a las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial el 29 de diciembre de 2000, en el proceso de oposición a la adjudicación de un lote de terreno que MARIA CASTILLO y PEDRO CASTILLO le siguen a PEDRO MARTHA AISPUT.

Se fijan las costas en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=====
=====

ADRIAN E. CASTILLERO LANGE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ,

OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada Ana Isabel Carrillo actuando en nombre y representación de ADRIAN ERNESTO CASTILLO LANGE, recurre en Casación contra la sentencia de 23 de abril de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista el negocio por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad y dentro de los tres (3) siguientes, el recurrente replicara. Concluida esta fase de alegatos la misma solo fue aprovechada por el recurrente, tal como se aprecia de fojas 319-320 del expediente. Vencido este término pasa la Sala a resolver sobre su admisibilidad, conforme las pautas establecidas en los artículo 1160 y 1165 del Código Judicial.

El recurso se interpone en tiempo, la resolución que se impugna es de las recurribles en casación.

El recurrente presenta una sola causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba. Que ha incidido en la parte resolutive." La causal está invocada correctamente y de acuerdo a lo exigido por nuestro Código Judicial.

Con respecto a los motivos, son tres, la citación de las normas de derecho infringidas son los artículos 773 del Código Judicial y 974 del Código Civil los cuales contienen su debida explicación, la Sala considera que los mismos reúnen de manera general, los requisitos establecidos en la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por ADRIAN ERNESTO CASTILLERO, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

RAFAEL ANIBAL AVILA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO QUE LE SIGUE A GERARDO ANTONIO ARIAS VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La representación judicial de RAFAEL ANIBAL AVILA FERNANDEZ, en el proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio entablado contra GERARDO ANTONIO ARIAS VILLARREAL, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial el 29 de diciembre de 2000, confirmatoria de la proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé que desató la controversia en primera instancia.

Una vez cumplidos los trámites previos, la Sala pasa a resolver el recurso en que se determinaron y se admitieron dos causales.

La primera causal invocada es la de infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente

en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos de esta causal se le endilga al fallo la mala valoración de dos testimonios y de una inspección judicial. Según la censura, de las declaraciones rendidas por GEORGE ENRIQUE FERNANDEZ y RAÚL ANTONIO MENDOZA y del contenido de la inspección judicial practicada en este caso, se desprende que la parte actora ocupa las fincas cuyo dominio se pretende adquirir por prescripción desde el año 1974, y el no haberle dado una correcta valoración a dichas pruebas es la causa de que no se le haya reconocido al demandante el derecho sustantivo reclamado.

Como normas de derecho infringidas por la sentencia se citan los artículos 770 del Código Judicial (aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas), y 1696 del Código Civil (la prescripción adquisitiva de dominio sobre inmuebles, a partir de la posesión ininterrumpida durante quince años).

Una atenta lectura de la sentencia impugnada con este recurso nos pone en condiciones de apreciar que el rechazo de la pretensión de la parte actora obedeció, entre otras consideraciones, a que el demandante no acreditó, a juicio del tribunal, el término que exige la ley para tener derecho a adquirir mediante la posesión el dominio, es decir, no acreditó que la posesión se ejerciera por más de quince años sin interrupción. Lo anterior lo dedujo el tribunal de las constancias de autos que demuestran que el demandante, con anterioridad, había ejercido una acción judicial similar a la que se está empleando en este juicio, en contra de los antiguos propietarios de uno de los predios, quienes luego lo traspasaron en venta a la parte demandada de este proceso, señor GERARDO ANTONIO ARIAS VILLARREAL. En efecto, cuando la Sala revisa el expediente constata la existencia de la prueba con que se demuestra que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de 6 de octubre de 1993, negó a AVILA FERNANDEZ la pretensión de prescribir la finca N°522, la cual forma parte de lo que se demanda en este proceso, en aquel momento en poder de las personas que se la vendieron en julio de 1997 a ARIAS VILLARREAL (ver fs. 27-30).

Así mismo, se puede constatar lo afirmado en la resolución atacada, en el sentido de que ya la administración de justicia se había ocupado de examinar el problema planteado en este proceso, cuando los anteriores titulares de las fincas en disputa interpusieron acción de interdicto posesorio para lograr, obteniéndola, la restitución de las tierras ocupadas por el demandante. A fojas 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 obran copias auténticas de la decisión adoptada por el Juez Primero del Circuito de Coclé ordenándole, en los años 1992 y 1993, a RAFAEL ANIBAL AVILA FERNANDEZ la restitución a sus legítimos propietarios de la finca N°523, que es el otro inmueble que el demandante pretende adquirir por prescripción en este juicio.

Los documentos mencionados constituyen, como sostuvo el Tribunal Superior, medios de convicción con suficiente capacidad probatoria para indicarnos que la alegada posesión ejercida por la parte actora sobre los predios que se reclaman no ha sido ni pacífica ni ininterrumpida, fuera de que, al analizar las pruebas que supuestamente no fueron correctamente valoradas, no hay más remedio que arribar a idéntica conclusión que la de los jueces a quienes correspondió el conocimiento de esta encuesta: esos testimonios y esa inspección judicial no son idóneas para acreditar la posesión en los términos alegados por la parte demandante.

Desechada la causal probatoria, pasemos al estudio de la segunda invocada como la de infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo.

En un solo motivo expone el recurrente el cargo que se le imputa a la resolución. Su representado ocupó las fincas objeto de prescripción, con ánimo de dueño, sin interrupciones durante 16 años, en forma pública y pacífica, pues los interdictos posesorios que promovieron en su contra los propietarios de las fincas se interpusieron en 1992, después de que el ocupante había poseído con ánimo de dueño por más de 15 años durante el período comprendido entre 1974 y 1990.

Dos son los artículos del Código Civil que se consideran infringidos por la sentencia: el 1679 (la posesión ha de ser pública, pacífica y no interrumpida)

y el 1696 (donde se establece el término de la prescripción extraordinaria de dominio).

La Sala desea precisar que para que se produzca usucapión, la posesión ha de ser ininterrumpida, o sea, continuada. La posesión ininterrumpida no solo significa que no haya cesado, sino que, además, aún cuando no haya cesado, tampoco se haya producido ninguna reclamación judicial tendiente a hacerla cesar. Este último supuesto es el denominado por la legislación cesación civil, a la que se refieren los artículos 1681 y 1683 del Código Civil.

El efecto principal de la interrupción que se produce antes de consumarse la usucapión es la pérdida del tiempo pasado, de modo que, producida, es como si nunca la usucapión hubiese comenzado, por lo cual para que la vuelva haber es necesario comenzar de nuevo desde el principio. En otras palabras, el tiempo que transcurrió antes de la interrupción no cuenta. Si el acto interruptivo consiste en el ejercicio de una acción ante los tribunales que termina con una sentencia firme en favor de quien haya demandado y en contra del ocupante, la usucapión ha de darse por terminada.

En el caso que se estudia hemos visto que, en relación con la finca N°523, cuya adquisición por prescripción se está reclamando, se dio un pronunciamiento del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, en razón de que los propietarios de la misma, en 1992, ejercieron contra RAFAEL AVILA FERNANDEZ, demandante en esta causa, un interdicto posesorio, ordenándole el Juez la restitución del predio a sus titulares.

En cuanto a la otra finca, la N°522, también existe un pronunciamiento judicial; esta vez del Tribunal Superior de Justicia, que le negó al mismo demandante de este proceso, mediante sentencia dictada el 6 de octubre de 1993, el derecho a usucapir el título de ese inmueble.

Es claro que en ambos casos se produjo la interrupción civil de la posesión, por lo cual no cabe alegar que ese derecho fue ejercido de manera continuada y pacífica durante más de quince años, consideración que nos lleva a concluir que no se ha dado la violación directa de las normas de derecho que la censura cita en esta causal como infringidas por el fallo.

Por las consideraciones expuestas la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial el 29 de diciembre de 2000, confirmatoria de la proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé en el proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que RAFAEL ANIBAL AVILA le sigue a GERARDO ANTONIO ARIAS VILLARREAL.

Las costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

BOSQUEZ DE CERRO AZUL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DEOGRACIO CASTILLO DUARTE. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO, en su condición de apoderada judicial de BOSQUEZ DE CERRO AZUL, S. A. en el juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue DEOGRACIO CASTILLO DUARTE, interpuso recurso de casación para impugnar la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 12 de septiembre

de 2000, mediante la cual se confirmó la proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial. La sentencia confirmada se dictó en favor de la parte actora, declarando la prescripción adquisitiva sobre un globo de terreno de 66 hectáreas con 1645 metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de Pacora y que forma parte de la finca N°12,291, inscrita al tomo 353, Folio 32, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, a nombre de BOSQUES DE CERRO AZUL, S. A.

Estando el recurso en condición de ser fallado, en vista de que se han cumplido los trámites y procedimientos previos, a esa labor se avoca la Sala.

El recurso se interpuso con base en la causal de fondo de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Las pruebas que se aducen como apreciadas en forma incorrecta por la sentencia son las que a continuación se mencionarán:

1) El testimonio rendido por el señor PEDRO JOSE NUÑEZ, del cual se desprende, según la recurrente, que solamente le vendió al demandante las mejoras construidas sobre el globo de terreno en disputa y no así los derechos posesorios de los que hubiese podido ser titular. Ese testimonio se considera mal valorado, además, por no haberse tomado en cuenta que el testigo declaró que conocía que las tierras que ocupaba, cuyos derechos traspasó al demandante, eran privadas, razón por la que no podía titularlas, pues no eran suyas, todo lo cual, en opinión de la censura, demuestra su mala fe.

2) Se dice igualmente que la sentencia recurrida valoró el testimonio de ANTONIO DELGADO VELÁZQUEZ en forma indebida, pues del mismo se desprende que el demandante solo adquirió las mejoras que le vendió el señor PEDRO JOSE NUÑEZ y no los derechos posesorios que éste pudiese haber ostentado sobre el globo de terreno en controversia.

3) Se alega la mala valoración probatoria de los testimonios de los señores PEDRO JOSE NUÑEZ, RUFINO DELGADO QUINTERO y RUFINO DELGADO VELÁZQUEZ, en cuanto a la acreditación del contrato de compraventa celebrado entre PEDRO JOSE NUÑEZ -persona que inició la ocupación del globo de tierra- y el demandante DEOGRACIO CASTILLO DUARTE, puesto que ese contrato, según la ley, requiere un medio especial de prueba por su cuantía (mayor de B/.5,000.00) y por su naturaleza (debe constar por escrito y por Escritura Pública), sin que pueda ser probado por testigos.

4) Por último, se le endilga al fallo la inapropiada valoración del informe del perito de la parte actora, en que se manifiesta que la Dirección de Reforma Agraria rechazó el plano que DEOGRACIO CASTILLO DUARTE presentó ante esa dependencia pública para su aprobación, en razón de que el globo que se deseaba inscribir a su nombre no era de tierras nacionales, sino de propiedad privada, pues ese proceder, de acuerdo con la recurrente, acredita la mala fe del demandante.

Como derecho infringido por la sentencia la censura cita los artículos 770, 896, 907, 971, 972, 973, 831 y 846 del Código Judicial. Del Código Civil se citan los artículos 325, sobre los bienes que se reputan inmuebles; 1103, sobre los contratos y obligaciones que deben constar por escrito; 1131, sobre los actos y contratos que deben constar por instrumento público; 1278, sobre las formalidades de la cesión; 1196, sobre la prescripción del dominio de los bienes inmuebles; y 1697, sobre la computación del tiempo necesario para la prescripción.

Bien entendido el planteamiento de la censura, se debe concluir que el cargo central que se le imputa a la resolución cuestionada radica en que las pruebas mencionadas en los motivos que le sirvieron de fundamento al Tribunal Superior para considerar que el demandante DEOGRACIO CASTILLO DUARTE reúne la condición de poseedor del globo de terreno cuya titularidad reclama en este juicio, carecen de la eficacia necesaria para acreditar esa calidad. En efecto, se le imputa al fallo el haber reconocido en los medios probatorios empleados por la parte actora, capacidad para demostrar que a ésta le fueron legalmente traspasados los derechos posesorios que el ocupante original del globo de terreno, PEDRO JOSE NUÑEZ, pudiese haber tenido sobre ese inmueble.

La sentencia recurrida rechazó la tesis central de la parte demandada

consistente en que el demandante, CASTILLO DUARTE, no tenía legitimación activa para demandar en este juicio por no ser el titular de los derechos posesorios, a partir de que el contrato celebrado por él con el señor NUÑEZ se efectuó al margen de las formalidades legales (por escrito y por escritura pública), ya que se trataba de la enajenación de un bien inmueble. Para el tribunal, esos argumentos de la demandada escapan del marco de esta controversia judicial, en razón de que lo sujeto a prueba nada tiene que ver con las formalidades, el valor, o cualquier otro aspecto del contrato por medio del cual se traspasaron los derechos posesorios, sino con el hecho de la posesión sobre el globo de terreno en disputa.

En la sentencia recurrida se sostuvo:

"En primer lugar, no hay norma que revista de solemnidad a la transmisión o venta de derechos posesorios, el artículo 1131, numeral 1, citado por la parte que disiente, exige la constancia del instrumento público para aquellos casos en que se crean, transmitan, modifican o extingan derechos reales sobre bienes muebles, mas por la propia naturaleza de la posesión, que es un hecho jurídico que produce ciertos derechos, no se transmite con la compraventa de éstos (derechos posesorios) el derecho de dominio a que están afectos, sino simplemente, la facultad o privilegio de poseer el bien sobre el cual se ejerce los mismos. Luego entonces, mal puede inferirse como lo ha hecho la sociedad demandada, que siendo la posesión un hecho jurídico propiamente, al ser objeto de venta sea transmitida como un derecho y si ello es así, no resulta solemne este acto, en cuanto a que deba cumplir con el requisito de la escritura pública, más bien es de carácter consensual."

(fs. 205)

En la sentencia se destaca que, acerca de ese hecho (el de la posesión ejercida primero por PEDRO J. NUÑEZ y luego, sin que mediara interrupción, por DEOGRACIO CASTILLO DUARTE, en forma pacífica y por más de treinta años), la declaración de los testigos y los resultados de la inspección judicial -en especial lo contenido en el acta levantada el día en que se dispuso su práctica, con la participación de la propia demandada- emergen suficientes elementos que corroboran el derecho de la parte actora, es decir, el derecho de posesión.

Estimó el fallo que, de conformidad con el artículo 1697 del Código Civil, los actos posesorios ejercidos con la debida continuidad en el tiempo (más de treinta años), donde se incluyen tanto los correspondientes a la ocupación ejercida por NUÑEZ, como los transcurridos después a cargo de CASTILLO DUARTE, le aprovecha a este último para acreditar con creces el derecho solicitado en este juicio.

En primer lugar, al entrar a analizar el recurso presentado, la Sala debe recordar que mientras estuvo vigente el artículo 1103 del Código Civil con su contenido original (el aplicable al caso en virtud de la fecha, año 1986, en que se celebró el contrato de compraventa de los derechos posesorios), la jurisprudencia interpretó que, si bien debían constar por escrito las obligaciones por suma mayor de B/500.00, eso no significaba que la existencia de tales obligaciones no se pudiese probar por otro medio de prueba, como por ejemplo la confesión, dando a entender que lo no permitido por la norma era que, para tales obligaciones, se admitiera la prueba de testigos, como en ella expresamente se indicaba (ver sentencia de 5 de junio de 1978). En otra sentencia la Corte fue aún más clara: "El mismo artículo 1103 del Código Civil -segunda parte- al exceptuar únicamente la prueba testimonial deja ver que, aunque la obligación mayor de quinientos balboas debe consignarse por escrito, su existencia y eficacia pueden acreditarse y hacerse valer con otro medio de prueba". (Sentencia de 18 de julio de 1950, R.J. N°17 de 1950, p.79, Jorge Fábrega, Jurisprudencia Sobre Procedimiento Civil, 1940-1958, p.47).

Acerca de la restricción del artículo 1103, el Dr. Jorge Fábrega precisa:

"La restricción contenida en el art.1103 sólo rige respecto a negocios jurídicos, no es aplicable a relaciones o situaciones extracontractuales y en cuanto a las contractuales no se extiende a terceros, que son extraños a la convención" (Teoría General de la Prueba, p. 394, Jorge Fábrega). Subraya de la Sala.

Dentro de esa línea de interpretación se debe convenir en que, tal como se sostuvo en la sentencia atacada, en este caso no se requería de prueba por escrito para acreditar que entre el señor PEDRO JOSE NUÑEZ y el señor DEOGRACIO CASTILLO DUARTE se produjo el traspaso por venta de los derechos posesorios del primero, habida cuenta que en esa contratación ninguna intervención tuvo la parte demandada (BOSQUEZ DE CERRO AZUL, S. A.), que es quien la cuestiona en este juicio. Bastaba, entonces, que quien detentaba los derechos posesorios sobre el globo de terreno haya aceptado que se los dio en venta a DEOGRACIO CASTILLO DUARTE, para que quedase acreditado que este último los adquirió derivativamente, en virtud de acuerdo con el poseedor anterior.

De la misma manera se tiene que rechazar el cargo en cuanto a la supuesta violación del artículo 1131 del Código Civil, porque no se exigió que el contrato mediante el cual fueron transferidos los derechos posesorios no se hiciera constar por instrumento público. El contrato celebrado no se concertó para constituir, transmitir, modificar, crear o extinguir un derecho real sobre un determinado inmueble. El contrato entre NUÑEZ Y CASTILLO DUARTE se celebró para transmitir la posesión, como claramente lo dejó explicado el Tribunal Superior en su sentencia.

En lo que atañe a la infracción denunciada del artículo 1278 del Código Civil ("La cesión de un crédito, derecho o acción no surte efecto contra tercero, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta ..."), cabe observar que no se está, como pretende la recurrente, ante un acto de aquellos que exigen la presencia de un tercero del cual no puede prescindirse por ser un elemento necesario de la relación jurídica que se transmite. La transmisión de un derecho posesorio no puede verse perjudicada por la ausencia o falta de comunicación a un tercero, en este caso, al propietario del inmueble. Los contratantes no celebraron ningún acuerdo sobre el derecho real que ostentaba BOSQUEZ DE CERRO AZUL, S. A., sino sobre los derechos posesorios de los que era titular el vendedor NUÑEZ. Frente al negocio jurídico representado por la compraventa de esos derechos, ninguna oposición ni ningún derecho estaba en capacidad de ejercitar BOSQUEZ DE CERRO AZUL, S. A. La naturaleza del contrato de cesión de un crédito, de un derecho o de una acción le impone al titular de los mismos la obligación de transmitírselos al cesionario para que éste pueda exigir del deudor la prestación debida. En la cesión se produce lo que algunos autores denominan una relación triangular, diferenciada sustancialmente de la generada por el simple contrato de compraventa, donde la relación es directa y de carácter bilateral. En el caso bajo estudio el contrato celebrado entre NUÑEZ Y CASTILLO DUARTE generó una relación entre vendedor y comprador, cuyo resultado fue la transmisión directa del derecho que se tenía: el de posesión. La cesión, en cambio, supone la existencia de un deudor ajeno al contrato, pero ligado al cedente por una obligación, algo que no se ha dado en este caso.

En torno a la supuesta violación de los artículos 1696 y 1697 del Código Civil, no encuentra la Sala los términos en que se pudo haber producido su supuesta infracción. En primer lugar, como ya se ha dicho, no hacía falta escritura pública para transferir los derechos posesorios vendidos, pues esa transacción no implicaba la enajenación o venta de ningún derecho real. Por tanto, no es cierto tampoco lo que afirma el casacionista en el sentido de que, por faltar esa prueba documental, el demandante se encuentre imposibilitado de invocar el derecho de prescripción que le fue transmitido por PEDRO JOSE NUÑEZ.

Respecto al artículo 1697, tampoco es cierto que el demandante no pueda pretender que le sea sumado el tiempo de su ocupación al tiempo correspondiente al del poseedor original, por el hecho de que el derecho posesorio reclamado no le fue transmitido instrumentalmente por escritura pública. Hemos dejado establecido que no se requería de ese documento para celebrar y formalizar el contrato de compraventa de los derechos posesorios.

Por otro lado, la posesión puede obtenerse por sí o por la entrega material que haga un precedente poseedor. Cuando la posesión se adquiere en este último caso, o sea en forma derivativa en virtud de acuerdo con el poseedor original, la tradición del derecho puede producirse por la entrega efectiva (corporal) o por el mero acuerdo de las partes. En el presente caso ambos requisitos se han dado, pues quedó satisfactoriamente demostrado con la declaración de los testigos que se celebró un acuerdo -la compraventa de derechos posesorios- entre NUÑEZ Y CASTILLO DUARTE; así como también pudo establecerse, a través del acta de la

inspección judicial practicada sobre el globo de terreno, que efectivamente el demandante se encontraba ejerciendo la ocupación material del inmueble reclamado mediante la acción de prescripción adquisitiva ejercitada en este proceso.

Así mismo, como fue resaltado por el Tribunal Superior, la documentación inherente a los intentos hechos por la parte actora para titular el globo de terreno, antes que obrar en su contra, como pretende la parte demandada, sirve para demostrar que el actor actuaba con evidente ánimo de dueño, por lo cual resulta irrelevante el cargo formulado en el recurso acerca de la supuesta mala fe de la parte demandante, en una situación en que se trata de la prescripción extraordinaria y no de la ordinaria.

Finalmente, en lo atinente a la supuesta ineficiencia de las declaraciones de los testigos que depusieron en este juicio, resulta válida la apreciación de la sentencia recurrida en el sentido de que "los testigos declarantes en este proceso (incluyendo a NUÑEZ GARCIA), ... coinciden tanto en la antigüedad en la posesión primitiva como en que el ulterior poseedor Deogracio Castillo continuó esa misma ocupación"; en otras palabras, sin ningún tipo de interrupción, lo que descarta que el derecho traspasado sólo hubiera estado referido a las mejoras.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 12 de septiembre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por DEOGRACIO CASTILLO DUARTE contra BOSQUEZ DE CERRO AZUL, S. A.

Las costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.300.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

VICTOR LEÓN MORENO MIRANDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A MARITZA ESTER PÉREZ BENAVIDES Y CARLOS GARCÍA MARTIN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Watson & Asociados, apoderada judicial del señor VICTOR LEON MORENO MIRANDA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 3 de octubre de 2000, dentro del proceso ordinario instaurado por el recurrente contra MARITZA ESTHER PEREZ BENAVIDES y CARLOS GARCIA MARTIN.

La Sala procede a decidir la admisibilidad de dicho recurso, tomando en consideración para ello los requisitos que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En ese sentido, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En cuanto al escrito de formalización se advierte que se trata de un recurso de casación en el fondo, en el que se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Se observa que los motivos que le sirven de fundamento han sido expuestos con claridad y son congruentes con la causal invocada.

No obstante, al revisar las disposiciones legales que se estiman infringidas se ha podido constatar que a pesar de que en los motivos se formulan cargos relacionados con pruebas testimoniales, el recurrente no incluyó la norma procesal que consagra el valor de dicha prueba, ya que sólo cita las correspondientes a la confesión. Igualmente, se observa que en las explicaciones de las infracciones de los artículos 842 del Código Judicial y 719 del Código Civil, se incluyen citas doctrinales y jurisprudenciales que, como ha señalado reiteradamente esta corporación judicial, no corresponden a esta etapa del proceso.

Consecuentemente, se debe corregir el recurso en los términos señalados.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial del señor VICTOR LEON MORENO MIRANDA, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====
=====

CECILIA ANSONIA REMON WELLINGTON REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARISTIDES MARTINEZ ALVARADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Emeterio Miller Ramírez, apoderado judicial de la señora CECILIA ANSONIA REMON WELLINGTON, interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de abril de 2001, dentro del proceso ordinario instaurado por la recurrente contra el señor ARISTIDES MARTINEZ ALVARADO.

Encontrándose el recurso pendiente de decidir sobre su admisibilidad, el apoderado judicial de la señora CECILIA ANSONIA REMON WELLINGTON presentó escrito ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que manifiesta que "...por instrucciones de mi representada, DESISTIMOS de la formalización del Recurso de Casación promovido contra la SENTENCIA de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil uno (2001), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia,...". (F. 143)

En relación con este punto, el artículo 1073 del Código Judicial establece la posibilidad de que toda persona que haya presentado un recurso, desista de él. Aceptado el desistimiento, queda ejecutoriada la resolución contra la cual se había interpuesto el recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1084 de ese mismo Código.

En el presente caso la Sala estima que el desistimiento reúne los requisitos que la ley exige. Así, en primer lugar, se advierte que el apoderado de la recurrente tiene facultad expresa para desistir, como se desprende del poder consultable a foja 92. En segundo lugar, el escrito de desistimiento se encuentra debidamente autenticado por el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1075 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por el Licenciado Emeterio Miller Ramírez, en representación de la señora CECILIA ANSONIA REMON WELLINGTON dentro del proceso ordinario que le sigue al señor ARISTIDES MARTINEZ ALVARADO y, en consecuencia, ORDENA la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====
=====

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Juan Antonio Morales Diez, en representación del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 31 de mayo de 2001, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ contra el recurrente.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que la Sala procede a revisar el negocio y así determinar si reúne los requisitos necesarios para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado oportunamente, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En cuanto al escrito de formalización se advierte que se trata de un recurso de casación en el fondo, en el que se invocan dos causales que se analizarán a continuación.

La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En cuanto a los motivos que le sirven de sustento, se observa que son congruentes con la causal invocada. Sin embargo, si bien los motivos primero, segundo y cuarto formulan con claridad cargos contra la sentencia impugnada, no sucede lo mismo con el tercero, ya que la Sala no logra entender cuál es el planteamiento que hace el recurrente en relación con la nulidad del contrato, por lo que debe ser mejor explicado.

Las disposiciones legales que se estiman infringidas y la explicación de cada una de dichas infracciones resultan adecuadas, luego de un primer examen, razón por la cual se debe corregir el recurso en el punto señalado.

La segunda causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al analizar los motivos que le sirven de fundamento, se observa que en los dos primeros el recurrente alega que el fallo de segundo grado no apreció correctamente la prueba indiciaria. No obstante, no precisa cuáles son los indicios a los que se refiere, lo cual resulta inaceptable, toda vez que cuando se invoca la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se deben identificar los medios probatorios cuya infracción da margen al recurso y su incidencia en la decisión atacada, requisito con el cual no se cumple en el presente caso.

Ahora bien, en los motivos restantes el recurrente sostiene que el error de valoración de los indicios consiste en que los mismos "no constan en autos", situación que guarda relación con la causal de error de hecho sobre la existencia

de la prueba y que, por tanto, resulta incongruente tanto con la causal invocada, como con el planteamiento que se hace en los dos motivos anteriores, por lo que debe ser corregida.

Tanto las disposiciones legales que se estiman violadas, como sus respectivas explicaciones resultan adecuadas, en su aspecto formal.

Consecuentemente, se debe ordenar también la corrección de la segunda causal, de acuerdo con lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==

ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ RECORRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE QUE PROPONE DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO ELEVADA A EMBARGO INCOADA POR RUBEN DARIO SILVERA MOJICA CONTRA JUAN SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ, mediante apoderado legal, interpuso recurso de casación contra la resolución de 28 de mayo de 2001 del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dictada en la tercería excluyente promovida dentro de la acción de secuestro incoada por RUBEN DARIO SILVERA MOJICA contra JUAN SANTAMARÍA.

Repartido el negocio, fue fijado en lista para los alegatos de admisibilidad que dispone la ley, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes. Vencido el término anterior, procede la Sala a resolver la admisibilidad del recurso, conforme a lo previsto en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo. El recurso procede por razón de su naturaleza, así como también la resolución que es objeto del recurso.

El recurso se propone en el fondo y se invoca una sola causal. La misma es citada por el recurrente en los siguientes términos "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, lo que ha influido sustancialmente en lo dispuesto de la Resolución recurrida", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1154 de la Ley procesal.

Presenta un solo motivo que sirve de fundamento a la causal invocada al igual que cita normas de derecho con su debida explicación, por lo que la Sala considera que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la Ley.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, apoderado judicial de la señora ERICKA LISBETH SANTAMARÍA ARAÚZ contra la resolución proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, el 28 de mayo de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==

HACIENDA CHICHEBRE, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE CATALINA VILLALOBO VD. DE GARRIDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. VILLALAZ, actuando como apoderado judicial de la parte demandada HACIENDA CHICHEBRE, S. A., dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto en su contra por CATALINA VILLALOBOS (viuda) DE GARRIDO, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 18 de abril de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Secretaría de esta Sala de lo Civil de la Corte y luego de surtidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de ley, según lo preceptúa el artículo 1164 del Código Judicial, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, derecho aprovechado por el opositor, según consta de fojas 411 a 419 del expediente.

Seguidamente, esta Sala de la Corte procede al examen del presente recurso de casación, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

Vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y ha sido interpuesto en tiempo oportuno. Sin embargo, en cuanto al escrito de formalización del recurso, debemos señalar ciertos defectos que lo apartan de su correcta presentación, de acuerdo a las exigencias del artículo 1160 del citado Código.

En este recurso de casación se invoca como única causal de fondo la de "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada." (fs.392)

Si bien la causal es de las que establece el artículo 1155 del Código Judicial, en cuanto al contenido de sus motivos y en las normas de derecho citadas se aprecian los siguientes defectos.

El recurrente emplea en el escrito diez motivos, pero en el primero y segundo no establece claramente cuál es el cargo de injuricidad contra la sentencia, es decir, señala únicamente que el tribunal erró al valorar una certificación del Registro Público y el Decreto Ejecutivo No.2 de 13 de enero de 1975, sin embargo, no señala cuál es el valor que debió dársele a dichas pruebas; qué es lo que se pretendía probar con las mismas, y de qué manera esa errónea valoración influyó en el fallo, quedando como un señalamiento abstracto el cargo formulado contra el fallo.

En el motivo cuarto, repite el mismo cargo contra la prueba señalada en el motivo tercero; y en el motivo sexto repite nuevamente el cargo formulado en el motivo tercero con relación a la valoración del Decreto Ejecutivo No.146 del 28 de septiembre de 1971.

La jurisprudencia de la Sala ha señalado que los motivos deben plantearse en términos claros y precisos de modo que cada uno contenga un cargo de infracción legal y su demostración, ya que los mismos están destinados a justificar la causal invocada.

En cuanto a las normas citadas y explicadas como infringidas, el recurrente señala como violados los artículos 904,909,775, 775, 839,922,925 y 896 del Código Judicial y 415 421,338 y 1696 del Código Civil.

La Sala observa que el recurrente omite citar el artículo 770 del Código Judicial que consagra las reglas de valoración y el cual se debe mencionar al invocarse la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba". Además, incurre en el defecto de citar los artículos 922 y 925 del Código Judicial los cuales no son normas sobre valoración probatoria por lo que no resultan pertinentes a la causal probatoria invocada.

Los errores antes descritos deben ser subsanados mediante el respectivo escrito de corrección, por lo que se concede el término de cinco (5) días tal como lo contempla el artículo 1166 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS A. VILLALAZ, apoderado judicial de la parte demandada HACIENDA CHICHEBRE, S. A., dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto en su contra por CATALINA VILLALOBOS (viuda) DE GARRIDO, contra la sentencia de 18 de abril de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

SYDDIA SERRANO DE ALEXEEV RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE VLADIMIR DIMITROV MITCHEV. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso Ordinario que VLADIMIR DIMITROV MITCHEV le sigue a SYDDIA SERRANO DE ALEXEEV presentó la parte demandada recurso de casación contra la Sentencia de 17 de mayo de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Repartido el negocio, ordenó el Sustanciador fijarle en lista por el término de ley para los alegatos de admisibilidad. Encontrándose el negocio en esta etapa procesal, presentaron las partes por conducto de sus respectivos apoderados judiciales, escrito de Desistimiento Conjunto celebrada entre demandada y el demandante la cual es del tenor siguiente:

"HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA PRIMERA -DE LO CIVIL- DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Nosotros, AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, firma de abogados, de generales conocidas en autos, comparecemos respetuosamente actuando en nuestra condición de apoderados judiciales de la señora SYDDIA SERRANO DE ALEXEEV, en adelante, LA DEMANDADA y MORGAN & MORGAN, firma de abogados, de generales conocidas autos, actuando en nuestra condición de apoderados judiciales del Señor VLADIMIR DIMITROV MITCHEV, en adelante EL DEMANDANTE, comparecemos respetuosamente para manifestar que las partes han llegado a una transacción extrajudicial, cuya copia se acompaña, por lo que la parte DEMANDADA acepta el desistimiento, y ambas partes piden que se remita el expediente al Tribunal de la instancia para que apruebe la transacción.

Derecho: Artículos 1073, 1080. 1081 y concordantes del Código Judicial.

Panamá, 7 de agosto de 2001."

AROSEMENA, NORIEGA & CASTRO MORGAN & MORGAN

(Fdo) David J. Arosemena Samudio

(Fdo) Mario A. de Diego

Por lo que pasa la Sala a resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1073 del Código Judicial que regula el desistimiento, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1073: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresamente o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

....

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

Como quiera que tal manifestación se hace conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad estima que debe acoger el desistimiento presentado.

Por todo lo expuesto, la Corte suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO CONJUNTO presentado por AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS junto con MORGAN & MORGAN.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO MEDIDAS CONSERVATORIAS Y DE PROTECCIÓN PRESENTADAS POR ABHAHAM DAVID MIZRACHI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSE A. TROYANO ha solicitado a esta Sala de lo Civil de la Corte, lo separen del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de JOSUE y RUBEN LEVY LEVY, contra la Resolución de 19 de febrero de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior en virtud de la Medida Conservatoria y de Protección propuesta por ABRAHAM DAVID MIZRACHI.

Esta manifestación de impedimento se fundamenta en las siguientes consideraciones:

"...

Respetuosamente solicito al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, me separen del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de JOSUE y RUBEN LEVY LEVY, contra la Resolución de 19 de febrero de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en virtud de la Medida Conservatoria y de Protección propuesta por ABRAHAM DAVID MIZRACHI contra los señores LEVY, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía

que el primero le sigue a los casacionistas.

Hago esta petición en vista de que se publicó en los periódicos de la localidad que el licenciado DARIO CARRILLO GOMILA interpuso denuncia en mi contra ante la Asamblea Legislativa; situación que estimo configura la causal de impedimento establecida en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, que a la letra dice:

ARTICULO 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

II. Tener alguna de las partes proceso (sic), denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

Por lo tanto, reitero mi solicitud de que se declare legal esta declaratoria de impedimento.

(fdo) MAGISTRADO JOSE A. TROYANO."

(fs. 207)

A juicio de la Sala, el hecho de que el apoderado judicial de la parte casacionista haya interpuesto una denuncia contra el Magistrado José A. Troyano, constituye motivo para que se acceda a separarlo del presente negocio, por configurarse la causal de impedimento consagrada en el citado numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el Impedimento manifestado por el Magistrado JOSE A. TROYANO, y ORDENA que asuma el conocimiento el Magistrado de la Sala Penal que le corresponda.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=====

MONICA PEISACH DE HARROUCHE EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS IVETTE E ISSAC HARROUCHE PEISACH RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AMERICAN LIFE INSURANCE CO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, en su condición de apoderados especiales de MONICA PEISACH DE HARROUCHE y sus hijos menores IVETTE e ISAAC HARROUCHE PEISACH, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 15 de febrero de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario que las recurrentes le siguen a AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (ALICO).

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambos, como consta de fojas 2092 a 2097 (opositor) y de fojas 2098 a 2106 (recurrente).

La Corte procede a decidir la admisibilidad del recurso, previa constatación de los requisitos que establece el artículo 1165, entre otros, del Código Judicial.

En este caso se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas

contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo.

Se determina una de las causales de fondo establecidas en la ley, la cual consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida" (fs.2070).

Esta causal ha sido fundamentada en nueve motivos, visibles de fojas 2071 a 2074, los que se encuentran debidamente estructurados y son cónsonos con la causal invocada, salvo el octavo, ya que su contenido no es claro respecto a cuál de las causales probatorias está fundamentando, como posteriormente se pasa a explicar.

En el motivo octavo se señala lo siguiente:

"...

OCTAVO: El Tribunal Superior, al proferir la sentencia recurrida, desconoce el valor probatorio de los documentos públicos consistentes en los certificados de nacimiento de los menores IVETTE e ISAAC HARROUCHE PEISACH, certificado de matrimonio de los señores MONICA PEISACH DE HARROUCHE Y MAURICIO HARROUCHE, que acreditaban la calidad de herederos del señor MAURICIO HARROUCHE, y que como tales ejercía en derecho que le había correspondido al señor HARROUCHE de demanda a ALICO, y en cambio el Tribunal Superior supone que los demandantes ostentaban la calidad de beneficiarios siendo que en el expediente no consta póliza de seguro emitida que acredite la calidad de beneficiarios de los demandantes.
..." (fs.2074)

De lo expresado en este motivo se infiere un cargo de indebida valoración de documentos públicos (certificados de nacimiento y matrimonio) para efectos de acreditar la calidad de herederos de los demandantes. En este sentido, se observa que en el apartado posterior del recurso no se invocan normas probatorias que aludan al error en la valoración de tales documentos públicos.

Por otro lado, en el mismo motivo se dice que el Tribunal supone que los demandantes ostentaban la calidad de beneficiarios "siendo que en el expediente no consta póliza de seguro emitida que acredite la calidad de beneficiarios de los demandantes". Este señalamiento lleva a pensar que se está acusando al Tribunal de dar por existente un medio probatorio que no obra en el expediente, lo que es propio de la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En este orden ideas, en el siguiente apartado del recurso se observa similar inexactitud en el concepto de infracción de la última norma sustantiva citada, que es el artículo 1049 del Código de Comercio, pues no se indica, expresamente, que su infracción sea consecuencia de algún tipo de error en la valoración (o existencia) de la prueba, como debe ocurrir siempre que se invocan las causales probatorias. Sin embargo, lo dicho dentro de tal concepto de infracción, guarda relación con lo planteado en el octavo motivo, pues el punto central es el error del Tribunal al no advertir que los demandantes actuaban como sucesores o herederos y considerar que actuaban como beneficiarios de la póliza de seguros, reiterándose la argumentación de que el Tribunal no podía calificarlos como beneficiarios en base a una póliza de seguros que "no consta en el expediente". (Cfr. fs. 2084 a 2085)

En atención a lo expuesto, el recurso debe ser corregido en lo que respecta al contenido del octavo motivo y el concepto de infracción del mencionado artículo 1049 del Código de Comercio, de manera que quede claro a cuál causal probatoria se están refiriendo, pues los términos en que se desarrollan ambos puntos son confusos, ya que si las pruebas, en lugar de haber sido mal valoradas, fueron ignoradas a pesar de obrar en el expediente, o, se dieron por existentes aún cuando no constaban en el expediente, conformarían la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no dentro de la empleada en el recurso.

Consecuentemente, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por MONICA PEISACH DE HARROUCHE y sus hijos menores

IVETTE e ISAAC HARROUCHE PEISACH contra la Resolución de 15 de febrero de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario que las recurrentes le siguen a AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (ALICO).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

COMPañIA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FRITZ COMPANIES (PANAMA), INC. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ. PANAMA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 17 de marzo de 2000, esta Sala declaró admisible la causal única en el fondo, del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Pedro Antonio Vásquez Arrocha en representación de la COMPañIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A., (C.O.N.A.S.E.) dentro del proceso ordinario que dicha sociedad instauró contra la sociedad FRITZ COMPANIES (PANAMA), INC.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 28 de octubre de 1999, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que revocó la sentencia N° 23 de 17 de abril de 1999, dictada por la Juez Segunda del Primer Circuito Civil de Panamá, Suplente Encargada, ocurriendo que la sentencia de segundo grado declaró no probadas las excepciones de ilegitimidad en la causa, de inexistencia de la obligación, y de prescripción de la acción, promovidas por la demandada; además, declaró probadas las declaraciones primera y segunda, y negó las declaraciones tercera, cuarta y quinta pedidas por la demandante.

Además, redujo en 30% la condena en costas de primera instancia impuesta a la parte actora, fijándola en la suma de B/. 18,271.84.

La Juzgadora primaria había declarado probadas las excepciones de ilegitimidad en la causa y de inexistencia de la obligación de la demandada, mas no así la de prescripción de la acción, y denegó las pretensiones de la demandante.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que la controversia se originó en un contrato de seguro, donde C.O.N.A.S.E. expidió a favor del Grupo Fidanque, como asegurado, la Póliza Flotante de Transporte Marítimo de Carga N° 07-02-94136-00, vigente desde el 1° de junio de 1993.

Los bienes cubiertos en dicha póliza consistían en mercancía de lícito comercio, como artículos, componentes, herramientas, accesorios, etc., señalando el representante judicial de la demandante, que mediante endoso de 6 de julio de 1993 se incluyó como aseguradas a varias razones sociales, entre ellas la subrogada MOBIL PHONE DE PANAMÁ, S. A., quien adquirió de la empresa MOTOROLA INC., domiciliada en Estados Unidos, un equipo de Radio Comunicación Troncalizado en 800 Mhz, mercancía ésta que fue transportada en 14 bultos de los cuales uno resultó averiado, al ser recibidos por ella como consignataria, el 8 de enero de 1996.

Por razón de la avería en mención, MOBIL PHONE DE PANAMÁ, S. A. se acogió al derecho de ser indemnizada por el daño, según la ya mencionada Póliza Flotante de Transporte Marítimo de Carga N° 07-02-94136-00, otorgada inicialmente al GRUPO FIDANQUE de la República de Panamá, y en la cual quedó incluida junto con otras razones sociales, por medio del precitado endoso de 6 de julio de 1993, que la convirtió en asegurada.

La demandante afirmó que pagó el 11 de marzo de 1996, el reclamo que le hizo MOBIL PHONE DE PANAMÁ, S. A., identificado como Siniestro N° 96-01-171, como lo demuestra el finiquito firmado por el representante de ésta (f. 41), y que afectó la Póliza N° 07-02-94136-00 de la compañía demandante.

También dijo el representante judicial de C.O.N.A.S.E., que su representada se subrogó en los derechos de MOBIL PHONE DE PANAMÁ, S. A., y por ello demandó a FRITZ COMPANIES (PANAMA), INC. el reembolso de dicha suma, por ser (a su juicio) responsable de la custodia y entrega de la carga al consignatario, y que incurrió en negligencia al no tomar las medidas oportunas conforme al contrato de transporte (AWBILL), para determinar si el daño ocasionado a la mercancía ocurrió antes de recibirla o durante su transportación terrestre.

Por su parte, la demandada FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC. se opuso a la pretensión, argumentando excepciones de falta de legitimidad en la causa, de inexistencia de la obligación demandada, y de prescripción.

La Juez Segunda del Circuito Civil de Panamá, Suplente Encargada, terminó la encuesta mediante la dictación de la sentencia N° 23 de 17 de abril de 1999, en la que negó las pretensiones de la actora, y reconoció las excepciones de ilegitimidad en la causa, y de inexistencia de la obligación, no así la de prescripción, presentadas por la demandada.

La primera excepción (ilegitimidad en la causa) fue reconocida por la a-quo, ya que, de las pruebas presentadas por la demandante, consideró que ninguna de ellas vinculaba a FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC. con la responsabilidad que se le atribuía, pese a que el documento que se presentó para probar la pretensión, fue aceptado por la contraparte, y que contiene el sello de la empresa demandada.

El reconocimiento (por parte de la a-quo) de esta excepción, implica el de la inexistencia de la obligación, pero no reconoció la de prescripción de la acción, por no haberse cumplido ésta.

Dicha decisión fue apelada por la demandante, C.O.N.A.S.E., iniciándose así la segunda instancia, que concluyó con la emisión de la sentencia venida en casación, de 28 de octubre de 1999.

En la misma, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó la sentencia primaria, declarando no probadas las excepciones de ilegitimidad de la causa, de inexistencia de la obligación ni la de prescripción de la acción.

También declaró probadas las declaraciones primera (que C.O.N.A.S.E. pagó mediante cheque No. J. 1496 de 11 de marzo de 1996, girado contra la cuenta que dicha empresa tenía en el Banco Internacional de Panamá, a MOBILPHONE DE PANAMÁ, S. A., la suma de B/.198,526.38 en concepto de indemnización total y definitiva por las pérdidas sufridas en el Siniestro N° 96-01-171, y por razón de la obligación contraída en virtud de la Póliza 07-02-94136-00) y segunda (que por razón del pago referido en la declaración anterior, C.O.N.A.S.E. se subrogó legal y convencionalmente en todos los derechos que la asegurada MOBIL PHONE DE PANAMÁ, S. A. tenía contra los terceros responsables del siniestro) pedidas por la demandante.

Pero negó la tercera declaración (en base a las dos declaraciones anteriores, la demandada como tercera responsable del siniestro, estaba obligada a pagar a la demandante la suma de B/. 198,526.38 en concepto de capital más intereses desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, más los que se siguieran causando hasta la cancelación de la obligación), la cuarta (que subsidiariamente, en caso que nos se concediera la declaración anterior, se condenara a la demandada al pago de la suma de B/. 198,526,38 en concepto de capital más intereses legales, por el daño causado a la demandante, por haber incurrido en culpa o negligencia al no solicitar según era su obligación, la excepción por daño a la empresa transportadora, perjudicando el derecho de recobro de la suma pagada por la aseguradora contra la transportadora de la carga) y quinta (que la demandada, por razón de la formulación de las declaraciones principales o la subsidiaria, está obligada a pagar las costas o gastos generados por razón del proceso).

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya causal única consiste en "haber incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se sustenta en trece motivos, que a continuación se reproducen:

"Primero: En la sentencia impugnada se incurrió en error de apreciación al valorar el documento consistente en el Certificado de Avería, tal como este aparece allegado al expediente de fojas 15 a 25 que fuera expedido el 12 de enero de 1996, por la empresa Asesorías, Inspecciones y Recobros, S. A., a petición de Mobilphone de Panamá, S. A., en la medida que le atribuyó al documento el valor que no tiene conforme a la ley en cuanto se considera que éste desvirtúa el contenido de la Nota de fecha 8 de enero de 1996, dirigida por el Señor Wilfredo Guevara a la demandante, cuando ello no es así porque este Certificado de Avería, solo hace fe de su contenido y de este no se desprende el efecto que el Tribunal le quiso atribuir.

Segundo: El error de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior, al valorar el Certificado de Avería, lo condujo a infringir la norma sobre valoración de la prueba cuando esta consiste en documento privado auténtico según la cual este tiene valor en cuanto a su contenido. Hubiese bastado que el Tribunal Superior, conforme a la regla, hubiera atendido el documento por lo que en el(sic) se contiene para que su errada apreciación fuese distinta y no se infringiera la ley.

Tercero: El Tribunal Superior, al valorar la prueba consistente en la nota de fecha 8 de enero de 1996, dirigida por los señores Wilfredo Guevara (Transportista Terrestre) y Francisco Cerrud (Inspector de Aduana) a Mobilphone de Panamá, S. A., tal como aparece consignada en el expediente a fojas 36, incurrió en error de apreciación al no atribuirle el valor que tiene conforme a su contenido, a pesar de que de ese documento, que es auténtico, se desprende como(sic) fue recibida la mercancía, para esa fecha y el daño que evidenciaba.

Cuarto: El error de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior lo condujo a infringir la norma sobre valoración de la prueba documental cuando esta consiste en documento privado auténtico. Suficiente y adecuado jurídicamente hubiese sido el respeto a esa regla de valoración para que a la prueba se le diera el valor probatorio que tiene en cuanto a su contenido, evitando así la infracción de la ley.

Quinto: La sentencia, además, incurrió en error de apreciación al valorar el documento privado auténtico que consiste en la nota que con fecha 10 de enero de 1996, remitiera Mobilphone de Panamá, S. A. al señor Wilfredo Guevara, tal como este documento se encuentra asentado a fojas 38 del expediente y la contestación que este dio a esa nota como se desprende del documento que aparece a fojas 70, nota de fecha 12 de enero de 1996, en la medida que consideró que estos documentos le restaban mérito probatorio a la nota de fecha 8 de enero de 1996, error que lo condujo a considerar que entre estos documentos existe incongruencia que desmerecen su valor probatorio, cuando ello no es así conforme a la ley.

Sexto: El error de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior lo condujo a infringir la regla de valoración que le atribuye a los documentos privados auténticos el mismo valor que tiene el documento público en cuanto su contenido. Lo correcto hubiese sido que el Tribunal Superior le hubiera atribuido el valor probatorio que el documento tiene por su contenido lo que hubiera evitado la infracción de la ley, como en efecto sucedió.

Séptimo: De igual manera el Tribunal Superior incurrió en error de apreciación al valorar la prueba que consiste en la nota que con fecha 22 de enero de 1996, remitió FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC. a MOBILPHONE

DE PANAMA, S. A. tal como esta se encuentra asentadas a fojas 42 y 43 del expediente en cuanto consideró que este documento no era auténtico y que del(sic) no se deduce la conducta cuasidelictiva de la parte demandada a pesar que de dicho documento, valorable por su contenido, se determina la conducta omisiva de la demandada y que el mismo es auténtico conforme a la ley.

Octavo: Ese error de valoración condujo al Tribunal Superior a infringir la regla que determina cuando(sic) un documento es auténtico y que, como tal, tiene el mismo valor que el público en cuanto a su contenido. Debió bastar que ese Tribunal le atribuyera autenticidad al documento y el mérito que tiene por su contenido para que no se hubiese producido la violación de la ley.

Noveno: La sentencia, también, incurrió en error de apreciación al valorar los resultados de la única diligencia pericial que se practicó en el proceso, tal como se evidencia en el dictamen rendido por el perito Ricardo D. Guevara E., quien aparece dictaminando a fojas 150 a 153 del expediente, en la medida que estimó y dedujo de ese dictamen que el daño se produjo en gran parte por embalaje inadecuado, a pesar de que de esa prueba, por su fundamentación, expresa como(sic) se produjo el daño y la concordancia de este con el golpe que se observó en el bulto N° 9.

Décimo: El error en que incurrió el Tribunal Superior lo condujo a infringir la regla de valoración que dice como(sic) se estima la fuerza del dictamen pericial. Suficiente hubiese sido que el Tribunal, como era lo legal, le hubiese atribuido el valor que tiene el dictamen pericial para determinar el origen y la causa del daño y su resultado para que no se produjera la violación a la ley como en efecto se dio por el error señalado.

Undécimo: Los errores de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior, lo condujo a infringir la ley porque, al desconocer la existencia del elemento culpa o negligencia que se requiere para que surja la obligación de indemnizar a cargo del responsable del daño causado, dejó de admitir que la indemnización era exigible.

Duodécimo: De igual forma, por razón de los errores de apreciación que se le imputan a la sentencia recurrida, el Tribunal Superior incurrió en infracción de la ley al desconocer el derecho que tiene la aseguradora demandante de subrogarse en los derechos del asegurado contra quien, como tercero, ocasionó el daño reclamado.

Décimo Tercero: Los errores incurridos, que produjeron la infracción de la ley, resultaron de influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida al punto que condujeron al Tribunal Superior a negar las declaraciones pedidas como tercera, cuarta y quinta. Sin esos errores la decisión debió ser otra que reconociera el derecho reclamado."

En otro sentido, el casacionista expuso como normas infringidas, con la explicación de cómo lo han sido, los artículos 845, 848 y 967 del Código Judicial, 34C, 974 y 1644 del Código Civil, así como el 1021 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA SALA

El primer cargo de injuridicidad se encuentra inmerso en los cuatro primeros motivos, y se fundamenta en la presunta valoración errónea que le otorgó el Primer Tribunal Superior de Justicia al Certificado de Avería expedido el 12 de enero de 1996 emitido por la empresa ASESORÍAS, INSPECCIONES Y RECOBROS, S. A. (que en la parte pertinente a la condición del empaque y la mercancía al momento de ser entregada, afirmó que, según lo declarado por el consignatario al momento de la inspección, habían "Bultos abollados", equipo con chasis abollado, se desconocían daños internos, estaba sujeta a revisión técnica y no medió excepción; en cuanto a la causa, señaló "Manejo inadecuado de la carga") visible de fs. 15 a 25 del infolio, ya que le dio mayor valor que a la nota de 8 de enero de 1996,

dirigida por el transportista WILFREDO GUEVARA a MOBILPHONE DE PANAMÁ, S. A. a la consignataria MOBILPHONE DE PANAMÁ, S. A. (en la que le comunicó a ésta que recibió la mercancía en buenas condiciones, excepto la caja N° 9, que presentaba una abolladura en su parte superior), violando la norma sobre valoración de documentos privados auténticos, ya que éstos -Certificado de Avería- sólo hacen fe de su contenido.

A contrario sensu, otorgó menor valor a la ya mencionada nota de 8 de enero de 1996 enviada por el transportista WILFREDO GUEVARA y el Inspector de Aduanas FRANCISCO CERRUD a MOBILPHONE DE PANAMÁ, S. A., pese a que de ese documento auténtico se desprenden las condiciones en que fue recibida la mercancía, violando la misma norma sobre valoración de los documentos privados auténticos, que dan fe de su contenido.

Este cargo de injuridicidad se funda en la violación del artículo 845 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 845. El documento privado auténtico tiene el mismo valor que el público respecto de su contenido, para quienes lo hubiesen suscrito o sus causahabientes. Respecto de terceros, se estará a lo dispuesto en el artículo 858."

Conceptuó el actor que el ad-quem inaplicó esta norma, ya que de haberlo hecho, el Tribunal se hubiera percatado por el contenido de los documentos mal valorados, dónde se produjo el daño y cómo se podía atribuir la culpa o negligencia por acción u omisión.

Además, afirmó que la inaplicación de la norma indujo a dicha Colegiatura a "formarse una idea equivocada de la realidad fáctica del proceso", lo que produjo a su vez, la violación de normas sustantivas de derecho.

Sobre el punto, advierte esta Corporación de Justicia que si bien es cierto que el Certificado de Avería, como documento privado, da fe de su contenido, la Nota de 8 de enero de 1996, rubricada por el transportista de la mercancía, Sr. WILFREDO GUEVARA y el Inspector de Aduanas FRANCISCO CERRUD, la cual el casacionista consideró desvirtuada por la sentencia de segundo grado (y cuyos firmantes ratificaron su firma en el proceso), también es documento privado que hace fe de su contenido (no es documento público porque quien dirigió la nota a la consignataria fue el transportista WILFREDO GUEVARA) lo cual supedita la preponderancia de uno frente al otro, a las demás circunstancias y elementos probatorios que gravitan en torno al caso, tal como atinadamente señaló el Primer Tribunal Superior de Justicia en su fallo venido en casación.

Desde esa óptica y tal como lo consideró el Tribunal Superior, circunstancias tales como que, según el Reporte de Averías no medió certificación de la aduana al momento de retirar la mercancía, y que la ya conocida nota de 8 de enero de 1996 no tuviera acuse de recibo por parte de la empresa demandada ni de MOBILPHONE DE PANAMÁ, S. A. llegara al conocimiento de los inspectores que confeccionaron el informe de averías, condicionan su validez en el proceso.

A juicio de la Sala, el artículo 845 del Código Judicial, no fue infringido por el ad-quem, ya que la norma se aplica tanto a la Nota de 8 de enero de 1996, como al Certificado de Averías, confeccionado por la empresa ASESORÍAS, INSPECCIONES Y RECOBROS, S. A., razón por la cual el cargo de injuridicidad contenido en los cuatro primeros motivos deviene infundado.

El segundo cargo de injuridicidad está inmerso en los motivos quinto y sexto, ya que le endilgan a la sentencia protestada la misma falta que el cargo anterior (incluida la violación de la misma norma), referente al devalúo que hizo el Tribunal de la misma Nota de 8 de enero de 1996 (en la que el transportista GUEVARA le comunicó a MOBILPHONE DE PANAMÁ, S. A. que retiró la mercancía de marras, y que al momento del retiro de la mercancía, estaba en buen estado excepto la caja N° 9, que presentaba una abolladura en la parte superior de la misma), pero por haberle otorgado mayor valor a las Notas de 10 de enero de ese año (en la que la consignataria le reclama al Sr. GUEVARA la forma en que recibió la mercancía, y le comunica que lo que aparentaba ser un leve golpe a la caja N° 9, el daño de su contenido era muy significativo, por la posibilidad de tener que cambiar el controlador que traía dicha caja, y le pidió explicaciones al Sr. GUEVARA sobre dónde se pudo

ocasionar dicho golpe) y de 12 de enero de 1996 (en la que GUEVARA le respondió que la mercancía fue retirada de las oficinas de FRITZ en Tocumen a las 4:00 p.m. del 8 de enero bajo una llovizna, razón por la que no fue revisada en su totalidad por los agentes de aduana; se percataron de la abolladura de una de las cajas, considerando que solo había recibido un leve golpe, por lo que no creyó necesario pedir una excepción de aduanas; indicó que se podía averiguar si el camión que transportó la mercancía sufrió algún accidente en el lapso de tiempo que duró la transportación de las oficinas de aduanas hasta llegar a las oficinas de MOBIL PHONE DE PANAMÁ, S. A.; y dijo que la consignataria era testigo de que el camión llegó en "completo orden" y con la mercancía ocupando toda la capacidad del camión, por lo que los bultos no se podían mover).

Advierte la Sala que las Notas de 10 y 12 de enero de 1996, también son documentos privados, al igual que la de 8 de enero, lo que significa que, por tener igual valor intrínseco que las otras, son las circunstancias y las otras probanzas que gravitan en el proceso las que van a determinar su valoración, ocurriendo que precisamente por ello, el Primer Tribunal Superior de Justicia le confirió mayor valor a las Notas de 10 y 12 de enero de 1996, respectivamente, que a la del día 8.

Entonces, tampoco prospera el cargo de injuridicidad contenido en los motivos quinto y sexto.

El tercer cargo de injuridicidad está contenido en los hechos séptimo y octavo, y consiste en que el ad-quem le restó el valor que tienen los documentos privados, a la nota de 22 de enero de 1996, que la demandada FRITZ COMPANIES (PANAMA) INC. le remitió a la asegurada MOBIL PHONE DE PANAMÁ, S. A., visible a f. 42 (en la que afirmó que retiraron la mercancía el 29 de diciembre de 1995 de las bodegas de Challenge, que constaba de 14 cartones, de los que se retiraron 13 que no presentaban daños externos, y uno tenía una "leve abolladura la cual no ameritaba" que tuvieran que pedir una excepción por daños o pérdida; que las condiciones exteriores de la caja N° 9 al momento de entregarla al transportista terrestre no mostraban ningún daño interno en su contenido; que las condiciones externas de dicha caja, por su magnitud, calidad y firmeza del cartón usado no indicaban que hubiera ocurrido evento alguno distinto al manejo normal de dicha mercancía, por lo que no se extendió excepción sobre la misma; que la empresa demandada tiene el equipo para retirar la carga de las líneas aéreas y para la entrega en sus bodegas, por lo que el transportista terrestre podía verificar que la carga de marras se colocó en el camión sin sufrir daño alguno o accidente; consideraron que se trataba de un daño oculto e interno en uno de los bultos, que pudo haber ocurrido "en cualquier punto del origen al destino.") al considerar que dicho documento no era auténtico, y que del mismo no se deducía la conducta cuasidelictiva por parte de la demandada, por lo que dicho Tribunal infringió la regla que determina cuándo un documento privado es auténtico, y que tiene el mismo valor que un documento público en cuanto a su contenido.

Este cargo fue sustentado en la violación del artículo 848 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 848. Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado.

..." (Negrilla de la Corte)

La casacionista afirma que el Tribunal dudó de la firma de la nota en mención, pese a que no fue negada por su firmante dentro del término legal, lo que produjo el "reconocimiento ficto" y la autenticidad de ese documento valorable por su contenido.

Sobre el particular, advierte la Sala que, si bien es cierto que el Tribunal hizo el señalamiento del reconocimiento de la firma de la Nota de 22 de enero de 1996 dirigida por la demandada a MOBILPHONE DE PANAMÁ, S. A. por parte del Gerente General de aquella, XAVIER J. CASTILLO SAAD, también es cierto que hizo el análisis de documento como si la firma hubiera sido revalidada, ya que lo valoró en base a su contenido, relacionándola con la nota de 8 de enero de 1996 dirigida

por el transportista WILFREDO GUEVARA a la consignataria, MOBILPHONE DE PANAMÁ, S. A.

No considera la Sala que el ad-quem haya negado el reconocimiento del documento (y por ende su autenticidad), ya que el mismo fue partícipe del esfuerzo analítico de la Colegiatura recurrida.

Además, dicha Nota señaló que "Las condiciones exteriores que presentaba la caja (bulto 9) al momento de la entrega al transportista terrestre no evidenciaban la existencia de un daño interno al contenido de esta(sic)", explicando esta conclusión en base al material con el que estaban fabricadas la caja que la contenía (magnitud, calidad y firmeza), considerando que el deterioro de la caja en mención no permitía discernir ningún hecho ajeno al manejo normal de ese tipo de cajas, coincidiendo con el transportista terrestre en que el daño de la caja N° 9 no ameritaba la solicitud de una excepción; en base a ello, el Tribunal tomó su decisión.

En conclusión, la Corte considera que el Tribunal no infringió el artículo 848 del Código Judicial en cuanto a la calificación de la autenticidad de la Nota de marras, por lo que no prospera el cargo de injuridicidad.

En otro orden de cosas, el cuarto cargo de injuridicidad de la causal se encuentra los motivos octavo y noveno, y estriba en que mediante la sentencia impugnada, el ad-quem devaluó la única prueba pericial practicada en el proceso, y que fue rendida por el perito RICARDO D. GUEVARA E. (fs. 150-153), al considerar que el daño se produjo por embalaje inadecuado, pese a que dicha prueba expresa cómo se produjo el daño y su concordancia del golpe de la caja N° 9, lo que indujo al Tribunal a violar la norma sobre valoración de los dictámenes periciales.

Dicho cargo está sustentado en la violación del artículo 967 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 967. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

A juicio de la casacionista, la violación directa por omisión de esta norma, estriba en que el Primer Tribunal Superior de Justicia no estimó dicha prueba en concordancia con los fundamentos técnicos y las conclusiones del perito que, por su relación con las otras probanzas procesales, inducen a determinar las verdaderas causas del daño y la coincidencia del golpe visible de la caja N° 9 con el daño indicado de la unidad que ésta contenía.

Es decir, que el cargo de injuridicidad se sintetiza en que el Tribunal dedujo del peritaje, que el daño se produjo por mal embalaje o empaque del equipo, lo que desvanece toda posibilidad de responsabilizar a la demandada o al transportista.

Al revisar el documento (fs. 150-153), observa esta Corte de Casación que el perito GUEVARA concluyó que los daños de consideración sufridos por el controlador electrónico contenido en el bulto N° 9 sí se debieron al golpe sufrido por la caja que lo protegía; que dichos daños fueron mecánicos y electrónicos, y que el daño no fue producto del mal embalaje.

Sobre el particular, la sentencia recurrida en casación señaló (a foja 270) lo siguiente:

"También debe señalarse que los distintos peritajes realizados por ambas partes coinciden en que el embalaje de la mercancía no era el adecuado para este tipo de equipos, lo que constituye una presunción prima facie de que las abolladuras y/o daños se debieron dar durante la transportación del equipo, pero causadas en gran parte por lo señalado, lo que constituye una de las principales excepciones de responsabilidad para el transportista, cuanto más para la demandada que ni siquiera ostenta esa calidad."

Por referirse el extracto transcrito a varios peritajes, considera la Sala que, además del peritaje que estamos analizando, es oportuno considerar la parte pertinente de dos pruebas periciales presentadas por la demandante con su demanda, rendidas por ELECTRÓNICO BALBOA, S. A. de 17 de enero de 2001 (fs. 32-33) y TEL CAR, S. A. de la misma fecha (fs. 34-35).

El primero concluyó que

"1. El equipo sufrió un fuerte golpe en la parte frontal superior que rompió el panel principal de encendido del equipo y deformó el gabinete donde se conectan las tarjetas de control y procesamiento.

...

los daños causados a la unidad son considerables ...

Nuestra recomendación es que la unidad sea enviada a la fábrica o que sea reemplazada por un controlador nuevo y probado en la fábrica."

Es decir, que el daño sufrido por el equipo fue muy fuerte; por su parte, el segundo peritaje, además de encontrar los mismos daños, arrojó la siguiente conclusión:

"Como podrá observar los daños causados a la unidad son considerables y es difícil garantizar una operación confiable de la unidad, principalmente cuando estas unidades son probadas en conjunto el(sic) de la fábrica.

...

Es mi recomendación como ingeniero idóneo con mas(sic) de 12 años de experiencia en equipos Motorola que la unidad debe ser reemplazada por un controlador nuevo y probado en la fábrica."

Estos dos peritajes presentados por la parte demandante coinciden en describir los mismos daños, y en señalar la gravedad de los mismos, pero no hacen ningún señalamiento en el sentido de que el mismo se hubiera producido o no, por un mal embalaje.

Considera el Pleno que el Primer Tribunal Superior de Justicia no soslayó el principio de la sana crítica al evaluar el peritaje del Ing. RICARDO GUEVARA, pues estas dos probanzas no hicieron alusión a quién originó o a la posible razón del daño producido al equipo contenido en el bulto N° 9, así como tampoco lo indica el peritaje realizado por el antes referido perito GUEVARA, cuya valoración ha sido objetada.

Estas razones, complementadas con el contenido de la Nota de 8 de enero de 1996 dirigida por el transportista WILFREDO GUEVARA y el Inspector de Aduanas FRANCISCO CERRUD, (a f. 36, ya contemplada) sólo señaló que al retirar las cajas, una tenía una abolladura en la parte superior de la caja; ello no indica que los daños sufridos por el equipo de marras se hubieran producido por el golpe señalado, sin perjuicio de que de la nota se infiere que no fue por su manejo de la carga, que se produjo el daño.

De igual manera, el Certificado de Averías confeccionado por ASESORÍAS, INSPECCIONES Y RECOBROS, S. A., señaló como causa posible, el manejo inadecuado de la carga; empero, no es posible saber de quién es la responsabilidad, toda vez que dicha inspección se hizo en el depósito de la consignataria MOBILPHONE DE PANAMÁ, S. A., razón por la que no era posible determinar la responsabilidad del daño, sin perjuicio de que el informe también señaló desconocer los daños internos del equipo (f. 18).

Por lo tanto, es el criterio de la Sala que el principio de la sana crítica no fue ignorado por la sentencia de segundo grado, al analizar el dictamen pericial rendido por el perito RICARDO GUEVARA, por lo que la Sala considera que el cargo de injuridicidad que nos ocupa, es infundado.

Por su parte, el quinto cargo de ilegalidad de la causal, está formulado en el motivo undécimo, que afirma que los errores valorativos en que incurrió

el Primer Tribunal Superior de Justicia lo indujeron a desconocer el elemento culpa o negligencia necesarios para que surgiera la obligación de indemnizar de parte del responsable del daño causado, por lo que no reconoció que la obligación era exigible.

Este cargo lo sustenta el recurrente en la violación del artículo 34C del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 34c. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

Dicha norma fue inaplicada por el Juzgador secundario (a juicio de la actora) al no considerar que incluso el descuido más ligero genera culpa o es capaz de causarla.

Consideró que los documentos mal valorados impidieron apreciar que de ellos emergía el elemento culpa o descuido, que se desprendía también del dictamen pericial, y a quién le era atribuible.

De los cargos de ilegalidad ya examinados, la Sala ha concluido que no existe la certeza suficiente para afirmar que el daño no obedeció a un embalaje defectuoso de la caja N° 9, ni para atribuir el mal manejo de la carga a la demandada FRITZ COMPANIES (PANAMÁ), S. A. o al transportista WILFREDO GUEVARA.

No cabe duda de que existe el daño en el equipo de radiocomunicación, que según la demandante fue causado por la demandada, pero tanto el transportista WILFREDO GUEVARA (en su nota de 8 de enero de 1996) como MARÍA LOURDES ÁBREGO, de MOBILPHONE DE PANAMÁ, S. A. al solicitarle explicación a GUEVARA sobre los daños hallados en el equipo (nota de 10 de enero de 1996) dijo que "DE ESTE EMBARQUE LA CAJA NO.9 LLEGO(sic) CON UNA ABOLLADURA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA MISMA, QUE APARENTEMENTE ERA UN LEVE GOLPE PERO AL ABRIR LA CAJA EL DAÑO DE SU CONTENIDO ES MUY SIGNIFICATIVO ...".

Es decir, no es proporcional el daño sufrido por el equipo, con el que presentaba la caja que lo contenía; ello, valorado en contraposición al peritaje del Sr. RICARDO GUEVARA, no permite arribar a la conclusión que el recurrente pretende por medio de este recurso, razón por la que, acorde con lo señalado por el ad-quem, no está satisfactoriamente probado el nexo causal entre el daño y la culpa o negligencia, y tampoco se ha determinado la persona a la que se supone es atribuible la culpa o negligencia reclamada, para determinar la responsabilidad extracontractual que fundamenta el presente proceso a persona determinada; por ende, no se pueden considerar que las pruebas hayan sido mal valoradas.

Este cargo también se sustenta en la violación del artículo 974 del Código Civil, que reza así:

"Artículo 974. Las obligaciones nacen de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia.

Consideró la casacionista que esta norma fue violada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, ya que por no aplicarla, dejó de considerar que para que se genere la obligación, basta que en los actos u omisiones intervenga cualquier género (gravedad) de culpa o negligencia, la cual se evidenció de las pruebas mal valoradas por el ad-quem.

Esta impugnación contra la sentencia de segundo grado es partícipe del mismo criterio del análisis de la presunta violación del artículo 34C, ya que las pruebas no fueron mal valoradas; por ello no está claramente evidenciado, o mejor dicho, no es claramente atribuible el elemento culpa a la demandada, independientemente del grado de culpa de que se trate; por ello, no fue violada esta norma por el fallo recurrido.

De igual manera, tampoco prospera la denuncia de la actora contra la violación del artículo 1644 del Código Civil, que dice:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios."

Señaló la actora que el Tribunal consideró que no se le podía atribuir culpa o negligencia a la demandada debido a que las pruebas no lo demostraban, ello por su mala valoración, lo que a su juicio, no es cierto.

Con ello, el Primer Tribunal Superior de Justicia desconoció el derecho de la demandante a ser indemnizada, violando así esta norma.

Al haber considerado esta Corte de Casación que las pruebas aportadas no lograron demostrar que la culpa o negligencia le era atribuible a la demandada FRITZ COMPANIES (PANAMÁ) INC., obviamente el Juzgador de segunda instancia, no puede obligarla a reparar ni indemnizar el daño causado, razón por la que la primera parte de la norma no puede ser aplicada en este caso.

En fin, no prospera este cargo de injuridicidad.

El duodécimo motivo, más que contener un cargo de injuridicidad, señala la consecuencia del mismo, ya que afirma que, por los errores valorativos de la sentencia, el ad-quem violó la ley al desconocer el derecho de la aseguradora demandante, de subrogarse en los derechos del asegurado, contra quien (tercero) causó el daño reclamado.

Para fundar el cargo, la casacionista consideró violado el artículo 1021 del Código de Comercio, que dice:

"Artículo 1021. Los aseguradores que hayan pagado en todo o en parte la pérdida o daños de la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos que los asegurados pudieran tener contra terceros responsables."

Afirmó la recurrente que el ad-quem dejó de reconocer este derecho a la demandante, porque en base a la mala valoración de las pruebas por ella presentada, consideró que no se le podía atribuir a la demandada la responsabilidad del daño, pese a que sí la tenía; ello provocó la no aplicación de la norma, produjo su infracción de manera directa por omisión.

Considera esta Corporación de Justicia que no le asiste la razón a la casacionista, toda vez que no se ha desconocido el derecho de la aseguradora de subrogarse en los derechos de la asegurada para repetir el monto de la suma pagada contra quien ocasionó el daño, sino que la aseguradora no logró probar que la empresa demandada fue la tercera responsable del daño producido al equipo por

ellos asegurado (lo cual ya ha sido analizado por la Sala) y por el cual le pagaron la suma establecida por el endoso de la póliza de seguros a la empresa asegurada.

Por lo tanto, tampoco prospera esta oposición contra la sentencia de marras.

Lo señalado sirve de base para negar el último motivo de la causal, el décimo tercero, que consiste en que los errores valorativos de la sentencia influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado en casación, negando la tercera, cuarta y quinta declaración, pedidas en la demanda.

En consecuencia, es el criterio de esta Corporación de Justicia que no puede concederle la pretensión al recurrente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 28 de octubre de 1999, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Se condena en costas del recurso de casación en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Encargado

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

PEDRO OSORIO VEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ANDREA DE GRACIA JARAMILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA ZARAK. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

PEDRO OSORIO VEGA, mediante apoderado legal, interpuso recurso de casación contra la resolución de 2 mayo de 2001 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dictada dentro del proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de dominio propuesto por ANDREA DE GRACIA JARAMILLO o ANDREA DE GRACIA PÉREZ contra PEDRO OSORIO VEGA.

Repartido el negocio, fue fijado en lista para los alegatos de admisibilidad que dispone la ley, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes. Vencido el término anterior, procede la Sala a resolver la admisibilidad del recurso, conforme a lo previsto en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo. El recurso procede por razón de su naturaleza, así como también la resolución que es objeto del recurso.

El recurso se propone en el fondo y se invocan dos causales.

La primera causal invocada es "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por concepto de Error de Derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución impugnada". La causal está correctamente invocada y los motivos que sirven como fundamento a la misma, al igual que las normas que se dicen infringidas y la explicación que se da a cada una de ellas, reúnen de manera general, los requisitos contemplados por la ley.

La segunda causal invocada es "Infracción de las Normas Sustantivas de Derecho, el concepto de Violación Directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." Esta causal también se encuentra invocada correctamente y de acuerdo a lo exigido por nuestro Código de Procedimiento Civil.

No obstante, debe indicar la norma que impide la prescripción adquisitiva sobre los bienes inmuebles registrados a favor de un tercero, pues de lo contrario la proposición jurídica contenida en la causal no se encuentra completa.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado Julio Lu Osorio, apoderado judicial del señor PEDRO OSORIO VEGA contra la resolución proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, el 2 de mayo de 2001, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORP. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, apoderada judicial de INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORPORATION, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de diciembre de 1999, dentro del proceso sumario instaurado por la señora MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA, contra la sociedad recurrente.

El recurso fue admitido por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se procede a decidir los méritos del mismo, previas las siguientes consideraciones.

La señora MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA interpuso demanda sumaria que le correspondió al Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que "se declaren nulos y sin ningún valor los acuerdos contenidos en las actas de la Junta Directiva de la sociedad denominada INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORPORATION, "fecha" 11 de abril de 1994 y de la Asamblea General de Accionistas de la misma sociedad "fecha" 20 de junio de 1995, ambas protocolizadas mediante Escritura Pública N° 2774 del 29 de marzo de 1996, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Panamá, e inscrita en el Registro Público desde el 29 de marzo de 1996 a la Ficha 249710, Rollo 49189, Imagen 0008, así como las resoluciones aprobadas mediante acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORPORATION, "fecha" 1° de abril de 1996, protocolizada mediante Escritura Pública N° 2813 del 1° de abril de 1996, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Panamá, entrada al Registro Público el 2 de abril de 1996, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 418 del Código de Comercio, cuya vigencia fue restablecida mediante la Ley 9 de 1946 y como quedó subrogado por el Decreto de Gabinete N° 247 de 1970, y en el artículo 1335 del Código Judicial." (Fs. 31-32)

Surtida la tramitación correspondiente, el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Sentencia N° 57 dictada el 24 de octubre de 1997, concedió las declaraciones solicitadas por la demandante.

Inconforme con esa decisión, la representación judicial de la sociedad demandada interpuso recurso de apelación que fue resuelto en la sentencia que ahora se impugna en casación, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia

el 7 de diciembre de 1999, la cual adiciona la sentencia de primera instancia, "solamente para DECLARAR NO PROBADAS las Excepciones de Prescripción y de Falta de Legitimación en la Causa de la Parte Actora y la CONFIRMA en todo lo demás." (F. 334)

El recurso de casación que se ha presentado es en el fondo y se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento expresan lo siguiente:

PRIMERO: Mediante la sentencia de 7 de diciembre de 1999, el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó la Sentencia N° 57 de 24 de octubre de 1997, emitida por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que declaró nulos y sin ningún valor los acuerdos contenidos en las actas de la Junta Directiva de la sociedad denominada INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORPORATION, 'fecha' 11 de abril de 1994 y de la Asamblea General de Accionistas de la misma sociedad 'fecha' 20 de junio de 1995, ambas protocolizadas mediante Escritura Pública N° 2794 de 29 de marzo de 1996, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Panamá, e inscrita en el Registro Público desde el 19 de marzo de 1996 ..., así como las resoluciones aprobadas mediante Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORPORATION, 'fecha' 1 de abril de 1996, protocolizada mediante Escritura Pública N° 2813 de 1 de abril de 1996, otorgada ante la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Panamá... y condenó en costas a la sociedad demandada en un monto de B/.2,500.00.

SEGUNDA: En la referida sentencia, el Primer Tribunal Superior de Justicia, además, adicionó la sentencia de primera instancia para DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de prescripción y de falta de legitimación en la causa de la parte actora, a la vez que condenó a la sociedad demandada a pagar costas de segunda instancia en un monto de B/250.00.

TERCERA: Para adoptar la decisión en referencia, el Primer Tribunal Superior de Justicia dejó de aplicar normas sustantivas de Derecho que señalan con claridad las personas que pueden impugnar los acuerdos y decisiones adoptados por las Asambleas de Accionistas de las sociedades anónimas, dado que admitió como legitimada para impugnar los acuerdos de la Asamblea de Accionistas fechados 11 de abril de 1994 y 20 de junio de 1995, que dieron origen a este proceso, a la señora MARGARITA ABAD DE VERA, quien no tenía la condición de accionista al momento de presentar la demanda. En efecto, a esa fecha las acciones "AL PORTADOR", de las que decía ser titular dicha señora, no existían, dado que habían sido sustituidas por acciones nominativas, cuyos titulares inscritos en el Registro Público eran JULIO ELIAS PEREZ y ANA JULIA DE VELARDE.

CUARTA: Además de lo anterior, el Tribunal a quo declaró no probada la excepción de prescripción de la acción para impugnar los citados acuerdos, a pesar de que la demanda de la señora DE VERA fue presentada después que había transcurrido en demasía el término de treinta (30) días que concede la Ley al accionista para "protestar" y "demandar la nulidad ante juez competente".

QUINTA: Las violaciones legales incurridas por el Tribunal de Segunda instancia han influido en la decisión que ahora se impugna en casación." (Fs. 363-364)

Como consecuencia de los cargos formulados en los motivos arriba transcritos, la parte recurrente alega que se han violado los artículos 417 y 418 del Código de Comercio y 33 de la Ley 32 de 1927.

La Sala observa que el recurrente plantea dos puntos de disconformidad con el fallo de segundo grado. El primero, se refiere a la supuesta falta de legitimación

de la señora MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA para impugnar los acuerdos y decisiones adoptados por la sociedad recurrente y, el segundo, a que el Tribunal Superior declaró no probada la excepción de prescripción de la acción para impugnar los citados acuerdos, a pesar de que la demanda fue presentada después que había transcurrido el término que establece el artículo 418 del Código de Comercio.

En relación con el primer punto, la recurrente argumenta que la sentencia impugnada no tomó en consideración que la demandante no tenía la condición de accionista legítima de INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING COPORATION cuando interpuso la demanda, por lo siguiente: 1) Porque las acciones al portador de las que se decía ser titular, habían sido sustituidas años atrás por acciones nominativas a petición de su legítimo propietario, el Doctor MASSEUR STOLL y que fueron extendidas a nombre de los señores JULIO PEREZ y ANA JULIA DE VELARDE; 2) Porque las acciones al portador de las que pretende ser propietaria la señora MARGARITA ABAD DE VERA, fueron anuladas mediante resolución del Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dado que se le habían extraviado a su legítimo dueño; y, 3) Porque el artículo 33 de la Ley 32 de 1927 le concede a la Junta Directiva de la Sociedad Anónima, emitir nuevos certificados de acciones para reemplazar los que hayan sido destruidos, perdidos o hurtados, como sucedió en el presente caso.

Por su parte, la Corte observa que el Tribunal Superior consideró que la demandante sí poseía legitimación activa en la causa, toda vez que cuando la señora MARGARITA ABAD DE VERA presentó la demanda que inició este juicio (18 de abril de 1996, ver fojas 31-42), y aportó los certificados de acciones al portador para acreditar su condición de accionista, dichas acciones no habían sido anuladas como alega la demandada recurrente, ya que fue con posterioridad que dicha sociedad solicitó la nulidad de las mismas.

Al respecto, consta en autos que cuando la demandada presentó dicha petición, la cual fue admitida por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Resolución N° 1747 de 28 de junio de 1996 (ver foja 218) ya había sido notificada de la presente demanda (24 de junio de 1996) como consta a foja 51, por lo que era de su conocimiento que la señora MARGARITA ABAD DE VERA tenía en su poder las acciones que pretendía anular y, sin embargo, la emplazó por edicto en lugar de haberla notificado de dicho proceso de anulación.

La Sala considera que, efectivamente, los planteamientos del Tribunal Superior ponen de manifiesto que la demandante comprobó su calidad de accionista legítima de la sociedad INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORPORATION, razón por la cual debía desestimarse la excepción de falta de legitimación activa.

Ello es así porque, además de lo anteriormente expuesto, la sociedad demandada no tenía facultad para anular los certificados de acciones al portador que fueron autorizados mediante Acta de 24 de julio de 1991 de la Junta Directiva de la sociedad INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORPORATION, según consta en Escritura Pública N° 2774 de 29 de marzo de 1996, sin que lo hubiese solicitado su propietaria y poseedora, la señora MARGARITA ABAD DE VERA.

Por otra parte, tampoco se demostró en el proceso las supuestas alegaciones de la demandada recurrente en cuanto a la desaparición de dichos certificados de acciones, sino que, por el contrario, los mismos fueron presentados por la demandante.

Es preciso señalar que la sociedad puede emitir nuevos certificados de acciones, pero únicamente a petición de su dueño y para reemplazar aquél o aquéllos que se hayan perdido, destruido o hurtado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 32 de 1927 que a la letra dice:

"Artículo 33. La sociedad podrá emitir nuevos certificados de acciones para reemplazar los que hayan sido destruidos, perdidos o hurtados. En tal caso la Junta Directiva podrá exigir que el dueño del certificado destruido, perdido o hurtado otorgue fianza para responder a la sociedad de cualquier reclamación o perjuicio."

En relación con esta materia, esta corporación judicial ha manifestado lo siguiente:

"Las acciones constituyen títulos-valores (URIA, GARRIGUES, RUBIO), cuya titularidad otorga a su tenedor un cúmulo de derechos que ostenta derivada de la calidad de accionista de una sociedad; y que, como título valor, se gobierna por el principio de legitimación y de literalidad. En consecuencia, para hacer valer los derechos en la sociedad de la cual es parte dicha acción, es menester que la persona a cuyo favor haya sido emitida sea quien haga valer ante los tribunales o ante la misma sociedad los derechos que le confiere este título-valor, en el caso que se trate de una acción nominativa o, en el evento de que sea emitida al portador, como es el caso del certificado representativo de 2,000,000 acciones de la sociedad emisora, por quien sea su tenedor, quien, en virtud de los mismos principios de que se ha hecho mérito, es quien puede hacer valer sus derechos como accionista frente a terceros. De allí que, concuerde la Sala con la posición del recurrente, en el sentido de que la sociedad emisora de las acciones representadas por el certificado correspondiente, carecía de legitimación activa para proponer la anulación del título.

Es totalmente ajustado a nuestro ordenamiento jurídico que en caso de pérdida, inutilización o sustracción de un título-valor, incluidas desde luego las acciones, su pretensión de anulación le corresponde al dueño de las mismas. A esto se refieren, de manera muy clara, las normas contenidas en los artículos 961 y 962 del Código de Comercio, disposiciones legales éstas que esta Sala ha sostenido son de aplicación tanto para las acciones nominativas como el caso de acciones al portador (veáse sentencias de 16 de mayo de 1995, 28 de abril de 1992 y 15 de junio de 1998). De lo dicho se desprende que la legitimación activa para pretender la anulación del título la ostenta su dueño, adjuntando al proceso, si le es posible, copia del certificado e individualizando en la forma expresada por el segundo párrafo del artículo 962 del Código de Comercio las características del título supuestamente destruido, perdido o robado, y las circunstancias previstas en la norma citada.

Es evidente que solamente quien es dueño de un certificado de acciones es la persona legitimada para proponer un proceso encaminado a la declaratoria de nulidad del título o hacer valer sus derechos frente a la sociedad o frente a terceros." (Sentencia de 29 de junio de 1999, Registro Judicial, junio 1999, págs. 258-263)

En vista de lo anteriormente señalado, se debe descartar este primer cargo, toda vez que el fallo impugnado no incurrió en violación directa de los artículos 417 y 418 del Código de Comercio y 33 de la Ley 32 de 1927, al concluir que la señora MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA es accionista de la sociedad demandada y que, como tal, tiene legitimación activa para demandar en este proceso.

Es más, en fallo reciente de la Sala (Cfr. Sentencia de 31 de mayo de 2000), con respecto a la titularidad de las acciones, que de por sí en este caso fundamentan la legitimación activa de la demandante, se dejó claramente expuesto y comprobado que MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA es accionista de la sociedad demandada y por tanto con capacidad suficiente para haber activado el presente proceso.

El segundo punto de inconformidad de la recurrente consiste en que el fallo de segundo grado erró al declarar no probada la excepción de prescripción de la acción para impugnar los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas, a pesar de que la demanda fue presentada después que había transcurrido el término de treinta días que concede a los accionistas el artículo 418 del Código de Comercio, es del tenor siguiente:

"Artículo 418. Todo accionista tendrá derecho a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o los Estatutos, pidiendo, dentro del término fatal de treinta (30) días, demandar la nulidad ante el Juez competente quien, si lo considera de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que quede resuelta la demanda. En ningún caso se procederá a dicha suspensión si el accionista al demandar escoge la

vía ordinaria."

En relación con la interpretación de la citada disposición legal, el Tribunal Superior manifestó que el término de treinta días que señala el artículo 418 no es de prescripción sino un plazo para pedir la suspensión del acuerdo. En esas circunstancias, debe entenderse que el accionista puede pedir la nulidad de un acuerdo después de transcurrido los treinta días, ya que el término de prescripción aplicable para esta clase de acción es de 3 años, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 1652 del Código de Comercio.

Igualmente, señaló que el artículo 418 del Código de Comercio sólo es aplicable para los accionistas que han sido convocados en debida forma, quienes, en el evento que consideren que se han adoptado decisiones que contravienen la ley, el pacto social o los estatutos de la sociedad, tienen un plazo de 30 días para impugnarlas, el cual comienza a correr a partir de la fecha en que se inscribió en el Registro Público, el acta correspondiente.

Consecuentemente, concluyó que en vista de que la señora MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA no fue legalmente citada a las reuniones de accionistas en las cuales se adoptaron los acuerdos que se impugnan en este proceso, no pudo decidir ni protestar contra ellos, razón por la cual, en concordancia con la jurisprudencia, no le es aplicable el término de treinta días.

La Sala considera acertada la interpretación realizada por el fallo de segundo grado en cuanto al alcance del citado artículo 418 del Código de Comercio, toda vez que esta corporación judicial ya se ha pronunciado en relación con el mismo. Así, en sentencia de 3 de julio de 1996, se señala lo siguiente:

"...

Ha quedado aclarado que el criterio del Tribunal Superior, al desconocer la prescripción alegada, se basó en el incumplimiento en que incurrió la parte demandada respecto a concretas disposiciones de la ley No. 32 de 1927, encargadas de regular lo concerniente a las formalidades que se deben observar para convocar a los titulares de las acciones que tienen derecho a concurrir y participar en las asambleas generales de accionistas que celebren esa clase de sociedades. Comparte la Sala el criterio utilizado y la decisión tomada por el Tribunal Superior en cuanto a este aspecto del negocio jurídico que ahora se examina, postura que, por otro lado, no tiene nada de novedoso porque, como lo dejó sentado el juzgador de segunda instancia, se basa en los mismos discernimientos utilizados por la Corte en casos similares. En la sentencia dictada el 19 de enero de 1995 por la Corte Suprema en el proceso sumario que MERCEDES DE LEÓN DE HEMMERLING propuso para que se decretara la nulidad de una Junta General de Accionistas y de Directiva de la Sociedad LUZ DE LUNA, S.A., se dejó establecido:

"...

En efecto, resulta incuestionable que la cuestión de fondo planteada consiste en que la demandante, en su calidad de dueña del 50% de las acciones de la sociedad anónima LUZ DE LUNA, S. A., en español, o MOONLIGHT INC. en inglés, y Presidenta y Representante legal a su vez, de la misma, no fue legalmente citada, razón por la cual no asistió a la supuesta reunión de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad, ni pudo protestar contra los acuerdos tomados por la "Junta General de Accionistas" en oposición a la Ley, el pacto social y los Estatutos de la Sociedad.

De donde se colige que a la demandante, en sana lógica jurídica, no le es aplicable el término fatal de treinta días establecidos por el transcrito artículo 418 del Código de la referencia; establecido por el legislador para que precisamente los accionistas de la sociedad a quienes se les haya notificado legalmente de la reunión puedan ejercer dentro de dicho término, el derecho a protestar contra los acuerdos a que se refiere la norma del Código de Comercio en comento, anteriormente transcrita ...".

(Registro Judicial, julio 1996, págs. 194-199)

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, la Sala estima que el Tribunal Superior no incurrió en violación directa del artículo 418 del Código de Comercio, cuando concluyó que debía desestimarse la excepción de prescripción de la acción, en vista de que el término de treinta días que establece la citada disposición legal, no le era aplicable a la demandante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de diciembre de 1999, dentro del proceso sumario propuesto por MARGARITA GRACIELA ABAD DE VERA contra INTERNATIONAL MACHINERY AND EQUIPMENT TRADING CORPORATION.

Las costas de casación se fijan en trescientos cincuenta balboas (B/.350.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

RAQUEL SÁNCHEZ DE SALAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GRACIELA MORENO DE GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 6 de agosto de 2001, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibile la primera causal y ordenó la corrección de la segunda causal del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la representación judicial de la señora RAQUEL SANCHEZ DE SALAS, dentro del proceso sumario que le sigue a la señora GRACIELA MORENO DE GARCIA.

En vista de que se presentó el nuevo escrito dentro del término que la ley concede con ese propósito, corresponde a la Corte resolver en forma definitiva su admisibilidad.

Al respecto, se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos establecidos en el artículo 1160 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la señora RAQUEL SANCHEZ DE SALAS, dentro del proceso sumario que le sigue a la señora GRACIELA MORENO DE GARCIA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JIN PANAMA, S. A. LE SIGUE A SONITE LIMITED Y CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Shirley & Asociados, apoderada judicial de JIN PANAMA, S. A. y la Licenciada Alexia Echeverría Béliz, en representación de CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A., interpusieron sendos recursos de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 8 de enero de 2001, dentro del proceso ordinario instaurado por JIN PANAMA, S. A. contra SONITE LIMITED y CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A.

La Sala admitió el recurso presentado por la parte actora y declaró inadmisibles el que interpusiera CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A., por lo que se procede a decidir los méritos del recurso de la sociedad demandante, previas las siguientes consideraciones.

JIN PANAMA, S. A. presentó demanda ordinaria ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, contra las sociedades SONITE LIMITED y CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A., con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones:

"1) Que se declare que SONITE LIMITED y CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A., en su calidad de representante de la primera, incumplieron los Contratos N°SC-T13/94, SC-T27/94, SC-T34/94 y SC-T36/94, suscritos entre JIN PANAMA, S. A. y SONITE LIMITED.

2) Que se declare la resolución por incumplimiento de los Contratos N°SC-T13/94, SC-T27/94, SC-T34/94 y SC-T36/94, suscritos entre JIN PANAMA, S. A. y SONITE LIMITED.

3) Que se declare a SONITE LIMITED y a CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. como responsables solidarios del daño y los perjuicios causados a nuestro mandante al incumplir los Contratos N° SC-T13/94, SC-T27/94, SC-T34/94 y SC-T36/94, suscritos entre JIN PANAMA, S. A. y SONITE LIMITED.

4) Que se declare a SONITE LIMITED y a CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. como responsables solidarios del daño y los perjuicios causados a nuestro poderdante a causa de los vicios ocultos de la mercancía vendida a éste, la cual se hallaba amparada por el Conocimiento de Embarque N° NYKS 480340473.

5) Que se condene solidariamente a SONITE LIMITED y a CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. al pago de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS (B/339,864.00) en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Dicha indemnización la desglosamos de la siguiente manera:

-NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO BALBOAS (B/96,164.00) en concepto de daño emergente causado a nuestro poderdante.

-NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/93,700.00) en concepto de lucro cesante, es decir, beneficios y ganancias dejadas de percibir por nuestro poderdante en razón del daño causado por la acción de los demandados. Lo anterior salvo mejor tasación pericial.

-CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00) en concepto de indemnización por los daños morales sufridos por nuestra poderdante, al verse afectada su imagen y prestigio como comerciante, salvo mejor tasación pericial.

Ello da un total de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.339,864.00), salvo mejor tasación pericial, más los intereses, costas y gastos que el proceso genere." (Fs. 30-31)

Una vez surtida la tramitación correspondiente a la primera instancia de

esta clase de procesos, el Juez Primero del Circuito de Colón, Ramo Civil, dictó Sentencia N° 107 de 15 de octubre de 1999, en la que declara probada la excepción de contrato no cumplido y, en consecuencia, niega las declaraciones pedidas por JIN PANAMA, S. A. contra SONITE LIMITED y CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A.; ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y condena en costas a la parte demandante por la suma de B/.33,986.00.

Contra esa decisión interpusieron sendos recursos de apelación los apoderados judiciales de la demandante y de una de las demandadas, CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A., que fueron resueltos por el Primer Tribunal Superior mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, fechada 8 de enero de 2001, la cual confirma en todas sus partes la resolución de primera instancia.

El recurso de casación es en el fondo y se invocan tres causales que se proceden a analizar con la debida separación que prescribe la ley.

PRIMERA CAUSAL.

Se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento, expresan lo siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal Superior, en la sentencia que dictó, incurrió en error jurídico y éste consistió en que, al interpretar los contratos de compraventa que aparecen asentados en el expediente de fojas 14 a 20, 26, 32, 38, 39 y 45 del cuaderno de pruebas de la parte demandante, con su traducción al idioma español, le dio un sentido y alcance que esos contratos no tienen al considerar que de la interpretación de éstos quedaba claro que la compradora debía pagar la totalidad del precio de cada uno de los contratos al TOWER BANK cuando éste le requiriera el pago respectivo, en circunstancias en que, conforme al contrato, la obligación de pagar al requerimiento estaba referida a los dineros adeudados, lo que no excluía el pago de abonos por adelantado, error este que lo condujo a infringir la ley.

SEGUNDO: De igual forma, el Tribunal Superior incurrió en error jurídico o de juicio al interpretar los contratos de compraventa celebrados entre JIN PANAMA, S. A. y SONITE LIMITED sin atribuirle a las cláusulas de esos contratos, que son onerosos, el sentido que estuviera en favor de la mayor reciprocidad de interés, error que lo condujo a incurrir en infracción de la ley.

TERCERO: Los errores de juicio en que incurrió el Tribunal Superior fueron de influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida en el sentido de que, a causa de esos errores, confirmó la sentencia apelada cuando, sin esos errores, lo jurídico y correcto era reconocer y proteger el derecho de nuestra patrocinada quien había cumplido y abonado sobre el precio, lo que debió conducir a revocar la sentencia apelada y complacer las pretensiones de ésta." (Fs. 729-730)

Como consecuencia de los cargos señalados en los motivos anteriormente transcritos, la recurrente alega que se han violado los artículos 1136 y 1140 del Código Civil, que se refieren a la interpretación de los contratos.

Ahora bien, la Sala observa que la presente controversia tiene su origen en los contratos de compraventa de textiles celebrados entre SONITE LIMITED como vendedora y JIN PANAMA, S. A. como compradora, identificados con los números SC-T13/94, SC-T27/94, SC-T34/94 y SC/T36/94, los cuales son consultables de fojas 195 a 218, con su respectiva traducción al idioma español.

En los hechos que sustentan la presente demanda, la parte actora alega que celebró dichos contratos con SONITE LIMITED a través de CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A., acordando el pago por adelantado de un abono de aproximadamente el 20% del total de cada uno de los contratos y, una vez desembarcada la mercancía en puertos panameños, el comprador se obligaba a cancelar el 80% restante, con lo

cual la vendedora se obligaba, a su vez, a entregar la mercancía.

Continúa señalando que CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A., en su calidad de representante de SONITE LIMITED, recibió a nombre de ésta los siguientes pagos en concepto de abonos:

- 1) El 29 de abril de 1994, la suma de B/16,400.00 por el contrato N° SC-T27/94 (f. 194).
- 2) El 16 de mayo de 1994, la suma de B/23,496.00 por el contrato N° SC-T36/94 (f. 192).
- 3) El 17 de mayo de 1994, la suma de B/20,034.00 por el contrato N° SC-T13/94 (f. 191).
- 4) El 19 de mayo de 1994, la suma de B/21,200.00 por el contrato N° SC-T34/94 (f.193).

No obstante lo anterior, al desembarcar los respectivos contenedores en Panamá, la entidad bancaria encargada de la cobranza (TOWERBANK) exigió a JIN PANAMA, S. A. el pago total de la mercancía amparada por los respectivos conocimientos de embarque, como si no se hubieran pagado los abonos anteriormente señalados, los cuales fueron acordados por las partes. Y, a pesar de la voluntad de la parte demandante recurrente de cancelar el valor restante del precio, la empresa SONITE LIMITED se negó a recibir el saldo pendiente, retrasando injustificadamente la entrega de la mercancía.

Por su parte, la sentencia impugnada confirmó la decisión de primera instancia en la que se declaró probada la excepción de contrato no cumplido y, en consecuencia, se negaron las declaraciones y la condena solicitadas por la parte actora, con fundamento en los siguientes hechos que consideró habían quedado demostrados en el proceso:

1) La existencia de los cuatro contratos de compraventa de textiles celebrados entre JIN PANAMA, S. A. (compradora) y SONITE LIMITED (vendedora).

2) Si bien el señor BHARAT MANWANI (representante legal de CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A.) firmó los contratos de compraventa en nombre de SONITE LIMITED, no existe ninguna prueba que indique que dicho señor estuviese autorizado para recibir ningún pago en nombre de SONITE LIMITED ya que, por el contrario, los contratos de compraventa señalan que los pagos serían "a la vista" y que TOWERBANK sería la encargada de cobrar el precio de la venta.

3) CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. recibió varias sumas de dinero de JIN PANAMA, S. A. por razón de los contratos de compraventa de textiles que nos ocupan, pero no existe prueba de que CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. las remitiera a SONITE LIMITED.

4) Si bien SONITE LIMITED se negó a entregar la mercancía a JIN PANAMA, S. A., fue porque esta última no hizo el pago correspondiente a la entidad bancaria encargada, conforme fue pactado en los contratos de compraventa. En otras palabras, fue JIN PANAMA, S. A. quien incumplió los contratos y, en consecuencia, mal puede solicitar la resolución de los mismos y el pago de daños y perjuicios.

Ahora bien, una vez establecidos los hechos de la controversia conforme los dio por probados la sentencia impugnada en casación, la Sala debe determinar si la misma incurrió en violación directa de los artículos 1136 y 1140 del Código Civil, al concluir que de acuerdo con las cláusulas contenidas en los contratos de compraventa de textiles celebrados entre SONITE LIMITED y JIN PANAMA, S. A., esta última tenía la obligación de pagar la totalidad del precio de cada uno de dichos contratos a SONITE LIMITED, por intermedio de TOWERBANK.

Al revisar los mencionados contratos de compraventa con sus respectivas traducciones al español que constan de fojas 195 a 218, la Corte advierte que los cuatro contratos tienen el mismo contenido y en el renglón que se refiere al pago, se estipula que éste sería "a la vista" y "negociado a través de TOWERBANK",

entendiéndose por tal, que el pago debía hacerse cuando dicha institución bancaria presentara los documentos para el cobro, por el monto reflejado en cada uno de los contratos como precio de venta de la mercancía.

La Sala observa que en los contratos no aparece ninguna cláusula o mención de que las partes hubiesen pactado el pago por adelantado de un porcentaje del precio de venta de la mercancía. Consecuentemente, si se toma en consideración únicamente el contenido de los contratos de compraventa celebrados entre SONITE LIMITED y JIN PANAMA, S. A., esta corporación judicial considera que el Tribunal Superior no incurrió en la violación directa de los artículos 1136 y 1140 del Código Judicial, cuando al interpretar las cláusulas de dichos contratos, concluyó que el pago debía hacerse en su totalidad al momento en que la entidad bancaria encargada (TOWERBANK) presentara los documentos correspondientes, ya que dichos contratos no contienen ninguna referencia en cuanto al pago de abonos.

En estas circunstancias, se debe descartar esta primera causal.

SEGUNDA CAUSAL.

La segunda causal que se invoca es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que sustentan esta segunda causal son los siguientes:

“PRIMERO: El Tribunal Superior, en la sentencia que dictó, dejó de atribuirle el valor que tienen, conforme a la ley, a los documentos que reposan de fojas 190 a 194 del expediente que consisten en recibos extendidos en papel con el membrete de SONITE LIMITED en los que se deja constancia de los abonos recibidos por esta empresa referida a los contratos de venta números SC-T33/94, SC-T13/94, SC-T36/94, SC-T34/94 y SC-T27/94, con autenticación notarial, al considerar, a pesar del contenido de esos documentos, que hubo incumplimiento de la compradora, error que lo indujo a infringir la ley.

SEGUNDO: A consecuencia del error probatorio en que se incurrió en la resolución recurrida, se produjo la infracción de la ley sustancial, en la medida que consideró que la demandante compradora era contratante incumplida, razón por la cual declaró probada la excepción de contrato no cumplido.

TERCERO: El error en que incurrió el Tribunal Superior, que lo indujo a infringir la ley sustancial, ha sido de influencia sustancial en la decisión a que arribó de declarar probada de oficio la excepción de contrato no cumplido, cuando lo jurídico era considerar que no hubo incumplimiento y por esa vía, lo que debió dar lugar a que se complacieran las pretensiones de nuestra patrocinada”. (Fs. 732-733)

La parte recurrente alega que los errores probatorios descritos en los motivos anteriormente transcritos, violaron los artículos 845 y 848 del Código Judicial, que se refieren al valor que tienen los documentos privados auténticos y el artículo 985 del Código Civil, que contiene la excepción de contrato no cumplido que declaró probada el Tribunal Superior, a favor de la parte demandada.

Los documentos atacados son copias de cuatro recibos expedidos por SONITE LIMITED, firmados por el señor BHARAT MANWANI, en los que se hace constar que dicha sociedad recibió varias sumas de dinero de JIN PANAMA, S. A., en los siguientes términos:

1) La suma de U.S. \$20,034.00, en concepto de pago parcial del contrato N° SC-T13/94 (f. 191).

2) La suma de U.S. \$23,496.00, en concepto de abono al contrato N° SC-T36/94 (f. 192).

3) La suma de U.S. \$21,200.00, como abono al contrato N° SC-T34/94 (f. 193).

4) La suma de U.S. \$16,400.00 como abono al contrato N° SC-T27/94 (f. 194).

La Sala observa que dichas copias deben considerarse como documentos privados auténticos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial, toda vez que se encuentran debidamente autenticadas ante la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá. Además, en la diligencia de ratificación y reconocimiento de documento consultable a fojas 348-349, el señor BHARAT MANWANI los reconoció y se afirmó y ratificó de su contenido, manifestando expresamente que "la firma que aparecen en los mismos sí es la mía de mi puño y letra".

Igualmente, el señor MANWANI al rendir declaración jurada (fs. 350-351), aceptó haber recibido los pagos descritos anteriormente de parte de JIN PANAMA, S. A., como abono al precio acordado en los contratos de compraventa y haberlos remitido a uno de los directores de SONITE LIMITED.

Tomando en consideración lo anterior, la Corte estima que, tal como sostiene el recurrente, los recibos consultables de fojas 191 a 194 constituyen prueba de que la sociedad JIN PANAMA, S. A. realizó abonos al precio de venta de los contratos celebrados con SONITE LIMITED.

Siendo esta la situación, el Tribunal Superior no debió concluir que la demandante compradora era la contratante incumplida, toda vez que aún cuando los contratos de compraventa no contemplaban entre sus cláusulas el pago de un porcentaje del precio por adelantado, ni contenían ninguna referencia a los mismos, como se señaló al analizar la primera causal, los recibos antes mencionados constituyen prueba de que JIN PANAMA, S. A. realizó dichos pagos, razón por la cual fue SONITE LIMITED quien incumplió el contrato al no reconocer la existencia de los mismos, exigir el pago total de acuerdo a lo estipulado y negarse a entregar la mercancía.

Por tanto, la Sala concluye que la sentencia impugnada incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de los documentos privados consultables a fojas 191 a 194, violando, como consecuencia, los artículos 845 y 848 del Código Judicial y 985 del Código Civil.

Habiéndose comprobado esta segunda causal procede casar la resolución recurrida y, la Sala, convertida en tribunal de instancia como prescribe el artículo 1180 del Código Judicial, debe revocar también el fallo de primer grado y dictar la sentencia de reemplazo, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el libelo de demanda, la sociedad JIN PANAMA, S. A. solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones:

"1) Que se declare que SONITE LIMITED Y CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A., en su calidad de representante de la primera, incumplieron los Contratos N° SC-T13/94, SC-T27/94, SC-T34/94 y SC-T36/94, suscritos entre JIN PANAMA, S. A. y SONITE LIMITED.

2) Que se declare la resolución por incumplimiento de los Contratos N° SC-T13/94, SC-T27/94, SC-T34/94 y SC-T36/94, suscritos entre JIN PANAMA, S. A. y SONITE LIMITED.

3) Que se declare a SONITE LIMITED y a CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. como responsables solidarios del daño y los perjuicios causados a nuestro mandante al incumplir los Contratos N° SC-T12/94, SC-T27/94, SC-T34/94 y SC-T36/94, suscritos entre JIN PANAMA, S. A. y SONITE LIMITED.

4) Que se declare a SONITE LIMITED y a CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. como responsables solidarios del daño y los perjuicios causados a nuestro poderdante a causa de los vicios ocultos de la mercancía vendida a éste, la cual se hallaba amparada por el Conocimiento de Embarque N° NYKS 480340473.

5) Que se condene solidariamente a SONITE LIMITED y a CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. al pago de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS

SESENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.339,864.00) en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados." (Fs. 30- 31)

En relación con la primera declaración, ya la Sala determinó que se había comprobado el incumplimiento de los contratos de compraventa de textiles por parte de la vendedora, SONITE LIMITED, toda vez que a pesar de que JIN PANAMA, S. A. había realizado un pago parcial del precio de venta de cada uno de dichos contratos y que estaba dispuesta a cancelar el valor restante, SONITE LIMITED rehusó reconocer los abonos y, en consecuencia, no le entregó a la compradora la mercancía correspondiente.

Por tanto, debe determinarse ahora si CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. era representante en Panamá de SONITE LIMITED como alega la demandante y en caso de que lo fuera, si también es responsable de dicho incumplimiento.

Luego de revisar las constancias procesales se ha podido determinar que si bien en los contratos de compraventa que nos ocupan, no se hace referencia alguna a que CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. haya actuado en representación de SONITE LIMITED, la Sala estima que existen suficientes elementos de prueba en el expediente que permiten concluir dicha calidad de representante, como son los siguientes:

1) El señor BHARAT MANWANI, que es el representante legal de CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A., fue quien suscribió los cuatro contratos de compraventa en nombre de SONITE LIMITED, para lo cual se encontraba debidamente autorizado por esta sociedad, toda vez que nunca se ha alegado lo contrario.

2) Al rendir declaración jurada, el señor BHARAT MANWANI manifestó que "La empresa CASA DEL SOL ZONA LIBRE y la empresa SONITE LIMITED eran la misma gente o pertenecían al mismo grupo hasta el día 24 de Noviembre de 1994", es decir, durante el período de tiempo en que se firmaron los contratos de compraventa de textiles (abril y mayo de 1994) y también declaró que CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. se encargaba de firmar contratos y cobrar mercancías que enviaba SONITE LIMITED a la Zona Libre de Colón. (F. 350)

3) En la acción exhibitoria practicada en las oficinas de CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, solicitada por la demandante, se obtuvieron, entre otros, los siguientes documentos: a) Cinco contratos de compraventa celebrados entre JIN PANAMA, S. A. y SONITE LIMITED, suscritos por el señor BHARAT MANWANI en representación de esta última sociedad (fs. 82-86); b) Tarjeta de identificación del señor BHARAT MANWANI, en la que se le señala como representante de LA CASA DEL SOL (Panamá), de SONITE LIMITED (Hong Kong) y de G. ASSANMAL INC. (New York-Philippines); c) Cinco conocimientos de embarque de mercancía enviada por SONITE LIMITED a JIN PANAMA, S. A.; d) Copia simple de una nota en inglés que aparece en papel con membrete de SONITE LIMITED dirigida a un Banco, con su respectiva traducción al español realizada por intérprete público autorizado, en la que se señala lo siguiente:

"La presente es para informarle que nuestro representante, el Sr. Bharat Manwani, está autorizado para operar nuestra sucursal en Panamá, bajo el nombre de La Casa del Sol. Como tal podrá de tiempo en tiempo llamar a su oficina a fin de verificar nuestras transacciones y pagos relacionados a embarques hechos desde nuestra oficina a varios clientes en Panamá. Amablemente proporciónenle su completa colaboración en este sentido.

Para su información nuestra oficina ha estado negociando activamente con su sucursal en Hong Kong durante los pasados ocho años. Disfrutamos de una buena relación con su banco y esperamos nuestras relaciones con usted sean mayores en el futuro.

Gracias por su amable atención.

Atentamente,

(firmado ilegible)

R. Gagoomal". (F. 273)

En la nota anteriormente transcrita se está reconociendo que CASA DEL SOL

ZONA LIBRE, S. A. estaba autorizada para operar la sucursal de SONITE LIMITED en Panamá y dicho documento tiene valor probatorio en atención a lo dispuesto en el artículo 848 del Código Judicial, toda vez que no fue impugnado como falso por SONITE LIMITED, por lo que, aunado a los demás elementos probatorios a los que se hizo referencia, la Sala debe concluir que CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A., era representante de SONITE LIMITED.

Igualmente, se ha demostrado que fue CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. quien, como representante de SONITE LIMITED, recibió las sumas de dinero que JIN PANAMA, S. A. hizo en concepto de abono a los contratos de compraventa que nos ocupan y así lo acreditan los siguientes elementos probatorios: 1) La nota enviada por Midland Bank como respuesta al Juez de primera instancia, donde hace constar que CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. depositó en su cuenta N° 049-005986-001 los días 3. 5 y 16 de mayo de 1994, las sumas de B/.16,400.00; B/.22,400.00 y B/23,496.00, respectivamente (f. 509); 2) La contestación de la demanda de dicha sociedad; y, 3) La declaración jurada rendida por el representante legal de la sociedad, señor BHARAT MANWANI (fs. 350-351).

En vista de lo anterior, debe concluirse que CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A., en su condición de representante de SONITE LIMITED, también es responsable del incumplimiento de los contratos de compraventa de textiles N° SC-T13/94, SC-T27/94, SC-T34/94 y SC-T36/94, con fundamento en el artículo 101 del Código de Comercio que a la letra dice:

"Artículo 101. El agente mediador de comercio responderá a cada una de las partes de los perjuicios que por su culpa se le ocasionaren en las negociaciones en que intervenga."

En virtud de lo anterior se debe declarar la resolución de los contratos y, en atención a lo dispuesto en el artículo 754 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 221 ibídem, condenar solidariamente a las demandadas al pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con dicho incumplimiento, cuyo monto debe ser determinado por esta corporación judicial.

No obstante, antes de ocuparnos de este punto es preciso que la Sala se pronuncie en relación con la segunda pretensión de la sociedad demandante, toda vez que ésta solicitó la suma de B/.339,864.00, como indemnización tanto por los daños y perjuicios causados a JIN PANAMA, S. A. por el incumplimiento de los citados contratos de compraventa, como por los daños y perjuicios que la demandante alega le causaron las demandadas, por razón de los supuestos vicios ocultos de 97,000 yardas de mercancía textil que formaba parte de 310 cartones o bultos de tela conocida como "challis liso", amparada bajo conocimiento de embarque N° NYKS 480340473, que sostiene fueron compradas a SONITE LIMITED por JIN PANAMA, S. A. y vendidas por esta última a TEXTILES BORLINGTON INT., S. A., mediante factura N°0010 de 1994 por un valor de B/.65,000.00.

En relación con esta pretensión, la Sala observa que como medio de prueba se aportó copia simple de nota enviada por TEXTILES BORLINGTON INT., S. A., consultable a foja 33, en la que dicha sociedad presenta un reclamo a JIN PANAMA, S. A. por defectos en la mercancía descrita anteriormente, proponiéndole varias alternativas para solucionar dicha situación.

Igualmente, consta declaración jurada del representante legal de TEXTILES BORLINGTON INT., S. A., señor ALEX ASHOURI (fs. 353-355), en la que acepta haber comprado a JIN PANAMA, S. A. 97,000 yardas de tela y que la misma estaba defectuosa, razón por la cual se le descontó el 25% del precio de venta. No obstante, aclara que no sabe a quién le había comprado JIN PANAMA, S. A. la tela que, a su vez, le vendió a su empresa.

Luego de revisar el expediente, la Sala ha podido constatar que estas son las únicas pruebas que se presentaron en relación con este punto y, en vista de que las mismas son insuficientes para demostrar que las demandadas le causaron los perjuicios alegados, debe negarse esta segunda pretensión, toda vez que JIN PANAMA, S. A. no acreditó que fue SONITE LIMITED, por intermedio de CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A., quien le vendió la mercancía defectuosa a TEXTILES BORLINGTON, S. A.

En vista de ello, debe procederse a determinar a cuánto asciende la indemnización que se le debe pagar a JIN PANAMA, S. A. por los daños y perjuicios que SONITE LIMITED y CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. le causaron con el incumplimiento de los contratos de compraventa de textiles, la cual, de acuerdo con el libelo de demanda, debe comprender los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) y los daños morales.

Para la cuantificación de los daños materiales se cuenta únicamente con el informe rendido por el perito de la parte actora, Licenciado MILTON CHAMBONNETT, Contador Público Autorizado, el cual es consultable a fojas 365 a 369.

En relación con el daño emergente, el perito señaló lo siguiente:

"El daño emergente incluye todos aquellos gastos incurridos por JIN PANAMA, S. A., en el mantenimiento y operación de la empresa, a pesar de que la misma se ha visto en la necesidad de disminuir significativamente sus actividades, producto de las acciones perjudiciales realizadas por SONITE LIMITED; dentro de dichos gastos se incluyen: pago de impuestos, derecho de clave u operación en la Zona Libre, honorarios profesionales a contadores y abogados, servicios especiales a técnicos y personal no calificado y otros. Dichos gastos ascienden a B/.20,000.00 por cada año transcurrido, es decir los años 1996, 1997 y 1998. El total del daño emergente asciende a B/.60,000.00." (F. 366)

La Sala no comparte lo señalado por el perito en cuanto al daño emergente, toda vez que de acuerdo con el artículo 991 del Código Civil, éste consiste en el valor de la pérdida que haya sufrido el perjudicado y no en los puntos a los que se refiere el informe parcialmente transcrito. Por su parte, el autor GILBERTO MARTINEZ RAVE, en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual", (Editorial Temis, S. A., Décima Edición, 1998, Santa Fe de Bogotá, Colombia) define el daño emergente en los siguientes términos:

"Por daño emergente entendemos el empobrecimiento directo del patrimonio económico del perjudicado. La disminución específica, real y cierta de su patrimonio." (Pág. 168)

Tomando en cuenta la anterior definición, esta corporación judicial estima que el daño emergente producido en el presente caso con el incumplimiento de los contratos de compraventa de textiles lo constituyen los pagos que hizo la demandante en concepto de abonos a dichos contratos y que ascienden a la suma de B/81,130.00, los cuales se encuentran debidamente acreditados con los recibos expedidos por SONITE LIMITED, consultables a fojas 191 a 194, a los que ya se refirió la Sala anteriormente, concluyendo que los mismos eran prueba del pago realizado por JIN PANAMA, S. A. a la demandada, que fueron recibidos por el señor BHARAT MANWANI, representante legal de CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. y en nombre de SONITE LIMITED.

Ahora bien, ese mismo informe pericial concluyó que el lucro cesante ascendía a B/344,987.15, desglosados así: 1) Intereses no recibidos durante los años 1994 a 1998 por los abonos que se pagaron, calculados en un 12% de interés anual: B/.45,027.15; 2) Ganancia que habría obtenido "principalmente de la venta de la mercancía, que mediante contratos previos había comprado a SONITE LIMITED y que ésta nunca le entregó": B/74,960.00; y 3) Ganancia probable dejada de percibir por JIN PANAMA, S. A.: B/225,000.00, la cual se calculó con base en la ganancia bruta de B/75,000.00 que, según el perito, obtuvo la demandante en 1995.

GILBERTO MARTINEZ RAVE, en la obra a la que nos referimos anteriormente, incluye la siguiente definición del lucro cesante:

"Por lucro cesante, a su vez, se ha entendido la frustración, privación o falta de un aumento patrimonial como consecuencia del daño. La falta de rendimiento, de productividad de las cosas o el dejar de recibir beneficios económicos, como consecuencia de los hechos dañosos, conforman el lucro cesante.

En el caso de daños a los bienes o cosas, el lucro cesante lo constituye

la falta de servicio o de productividad. En el caso de bienes productivos que desaparecen, o cuando se trata de dinero, se considera como lucro cesante la falta o merma en la productividad. Si no es posible acreditarla se aplica el interés comercial como compensación por la utilización del dinero. Comúnmente se ha definido como el beneficio o dinero que no ingresa al patrimonio del perjudicado, a consecuencia del hecho dañoso. Así, el daño emergente lo conforma lo que egresa y el lucro cesante lo que no ingresa al patrimonio del ofendido." (Pág. 169) (Subraya la Sala)

En nuestra legislación civil positiva, la interpretación doctrinal citada líneas arriba, tiene su fundamento en el artículo 993 del Código Civil cuyo tenor se transcribe seguidamente:

"Artículo 993. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal.
..."

En el caso que nos ocupa, el informe pericial concluyó como primer elemento para la determinación del lucro cesante, que debían computarse los intereses sobre los abonos pagados por la demandante, los cuales fijó en 12% anual. No obstante, si bien le asiste razón al perito en cuanto al cómputo de los intereses como parte del lucro cesante, la Sala considera que para el cómputo de los mismos se debe aplicar el interés legal para las obligaciones comerciales, el cual es del 7% anual. Dichos intereses ascienden a la suma de B/.40,226.95, en vista de que se calcularon a partir del mes de junio de 1994, tomando en consideración que fue en mayo de ese mismo año cuando SONITE LIMITED se negó a entregar la mercancía a la demandante, como se desprende del informe rendido por TOWERBANK visible a foja 506, en el que dicha entidad bancaria señala que los días 18, 25 y 26 de mayo de 1994, recibió los documentos relacionados con los contratos de compraventa en litigio, para ser tramitados al cobro.

Los otros dos puntos que consideró el informe pericial en cuanto al lucro cesante se refieren a las ganancias que supuestamente dejó de obtener la demandante por razón de los contratos que ya había suscrito con terceras personas, para vender la mercancía que no le fue entregada por SONITE LIMITED y también con la "ganancia probable" dejada de percibir por JIN PANAMA, S. A., como consecuencia de dicho incumplimiento.

La Sala observa que, a pesar de que tanto el perito como la parte actora en los hechos que sustentan su demanda, sostienen que gran parte de la mercancía textil que no fue entregada por SONITE LIMITED ya se encontraba comprometida con otras empresas, situación que le produjo considerables perjuicios económicos, al igual que a su prestigio e imagen, lo cierto es que no se aportó ninguna prueba de la existencia de dichos contratos.

Teniendo en cuenta lo anterior, no pueden aceptarse las sumas que se establecen en el informe pericial en relación con las ganancias dejadas de percibir por razón de los supuestos acuerdos de compraventa que no se realizaron ni del resto de las ganancias probables que se señala no se obtuvieron por el incumplimiento de las demandadas, toda vez que al no encontrar sustento en ningún otro elemento de convicción, no pueden considerarse como prueba suficiente de estos aspectos del lucro cesante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 967 del Código Judicial, por lo que este perjuicio debe ser limitado al pago de los intereses comerciales como se explicó anteriormente y con fundamento en el citado artículo 993 del Código Civil.

Por último, la parte demandante reclama indemnización por los daños morales que alega sufrió por el incumplimiento de las demandadas, el cual afectó su imagen y prestigio como comerciante.

De acuerdo con las constancias procesales, para la determinación de estos daños y su cuantificación la parte actora solicitó la práctica de una prueba pericial, para la cual se designó al Licenciado MILTON CHAMBONNET.

En el informe rendido por dicho perito, el cual es consultable de fojas 361 a 363, se concluye que el daño moral en el presente caso asciende a la suma de B/202,493.58, con fundamento en los siguientes argumentos:

"A nuestro entender, el daño moral consistió en:

-Que con su actuar, los demandados han involucrado a la demandante en un proceso, como el que se desarrolla, con todos los trastornos y perjuicios que éste causa, tanto a nivel de la estructura interna de la demandante así como a su reputación ante sus clientes, proveedores y empleados; como también a los efectos dañinos ante la comunidad en general, tanto nacional como internacional.

-Otro aspecto a considerar como daño moral, sería el efecto pecuniario que tiene este proceso sobre la parte demandante, sus efectos sobre la adquisición de nuevos clientes, que por la reputación se retiren, sobre sus empleados actuales y futuros, sus proveedores; y el ánimo de todos los afectados relacionados con la empresa.

-Las consideraciones descritas en los puntos anteriores, se cuantificarían, a nuestro entender, teniendo en consideración que no es fácil cuantificar el daño moral, ya que los mismos no son reparatorios (como los materiales) sino compensatorios, toda vez que lo que se daña no tiene valor en dinero, por cuanto la lesión se da a los derechos de la personalidad o a los derechos extrapatrimoniales. Es decir, pues, que no existen parámetros preestablecidos para tasar el daño moral. Luego, para cuantificar los daños morales se tendrían que considerar los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) y sobre ellos aplicar algún tipo de razonabilidad de los mismos, combinándolos con aspectos cualitativos como lo son el prestigio de la empresa JIN PANAMA, S. A., su alcance nacional e internacional, la calidad de sus clientes, nivel de preparación de sus colaboradores (empleados), nivel y volúmenes de ingresos y gastos incurridos por causa del proceso.

-La cuantificación de dichas consideraciones cualitativas serían un porcentaje de los daños materiales incurridos (mayor o menor al 100%), un porcentaje de los ingresos recibidos de la empresa en años futuros a la demanda, combinados con una cuantificación del tiempo transcurrido en términos absolutos, es decir tres años, doce meses, dos mil días, cinco mil horas hombres, etc., o una cuantificación de los gastos incurridos por causa del proceso y el levantamiento y rescate de su imagen.

-En conclusión y después de haber cuantificado el daño material en B/.404,987.15 (daño emergente B/.60,000.00 y lucro cesante B/.344,987.15), consideramos de justicia cuantificar el daño moral en un 50% de los daños materiales es decir B/.202,493.58)."

En relación con el valor del dictamen pericial, el artículo 967 del Código Judicial señala que será estimado por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, al igual que la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

En el presente proceso el informe pericial presentado por el perito designado por la parte actora, no se encuentra fundamentado en principios científicos y técnicos como exige el citado artículo 967, sino en su propia apreciación de los hechos y sus consecuencias, razón por la cual sus conclusiones son subjetivas, lo cual le resta fuerza a dicho dictamen. Además, al no existir otras pruebas o elementos de convicción que corroboren dichas conclusiones, la Sala estima que la mencionada pericia no es idónea para probar la existencia del daño moral en este caso.

En vista de que no se probaron los daños morales, la Sala considera que

tampoco se probó el monto que se reclamaba como consecuencia de ellos.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 8 de enero de 2001; REVOCA la sentencia N° 107 dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, el 15 de octubre de 1999 y, en su lugar, DECLARA lo siguiente:

1) Que SONITE LIMITED y CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A., en su calidad de representante de la primera, incumplieron los contratos N° SC-T13/94, SC-T27/94, SC-T34/94 y SC-T36/94, suscritos entre JIN PANAMA, S. A. y SONITE LIMITED.

2) Se declara la resolución por incumplimiento de los contratos N° SC-T13/94, SC-T27/94, SC-T33/94 y SC-T36/94, suscritos entre JIN PANAMA, S. A. y SONITE LIMITED.

3) Se declara a SONITE LIMITED y a CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados a JIN PANAMA, S. A., por incumplimiento de los contratos N° SC-T13/94, SC-T27/94, SC-T33/94 y SC-T36/94, suscritos entre JIN PANAMA, S. A. y SONITE LIMITED.

4) CONDENA SOLIDARIAMENTE a las sociedades SONITE LIMITED y CASA DEL SOL ZONA LIBRE, S. A. a pagarle a JIN PANAMA, S. A., las siguientes sumas de dinero en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados:

a) La suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS con 95/100 (B/.121,356.95) en concepto de daño material, dividido en: 1) OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA BALBOAS (B/81,130.00) en concepto de daño emergente; y 2) La suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS BALBOAS CON 95/100 (B/40,226.95) en concepto de lucro cesante;

b) La suma de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TRES BALBOAS con 54/100 (B/25,203.54) en concepto de costas de primera instancia, más los gastos del proceso, los cuales serán calculados por la Secretaría del Juzgado Primero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil.

5) NIEGA el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARIN C.
Secretario Encargado

=====
=====

JOSÉ ANTONIO ISAZA ROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTA POR LUIS ALBERTO NÚÑEZ CONTRA JORGE ISAZA AGUILERA, SUS PRESUNTOS HEREDEROS O DECLARADOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala mediante resolución de 3 de agosto de 2001, ordenó la corrección del recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Lcdo. Tomás Vega Cadena en representación de JOSÉ ANTONIO ISAZA ROS contra la sentencia de Segunda Instancia de fecha 23 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Penonomé.

El casacionista corrigió en término y, por vencido el mismo, pasa la Sala a resolver el recurso presentado, conforme lo pautado en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Advierte la Sala que, en términos generales, ha subsanado el apoderado legal

del casacionista el defecto que fue indicado en la resolución respectiva, razón por la cual debe admitirse la causal invocada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE del recurso de Casación en el fondo presentando por el Lcdo. Tomas Vega Cadena quien es el apoderado judicial del señor JOSÉ ANTONIO ISAZA ROS contra la Resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 23 de marzo de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

GALERIA BERNHEIM, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SILVIA GRUNHUT DE MORALES, SPACE 67, S. A. JUDIT JAEN Y SOFIA IZQUIERDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

TAPIA, LINARES Y ALFARO, representación judicial de GALERIA BERNHEIM, S. A. en el proceso ordinario que le siguen SILVIA GRUNHUT DE MORALES, SPACE 67, S. A. JUDITH JAEN Y SOFIA IZQUIERDO, interpuso recurso de casación cuestionando la sentencia dictada en esta causa por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 8 de febrero de 2001.

La sentencia atacada confirmó en todas sus partes la proferida por el Juzgado Séptimo del Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se declaró que la parte demandada causó perjuicios a las demandantes por haber rescindido unilateralmente y sin justificación un contrato celebrado para la elaboración de un libro acerca del uso artesanal, decorativo y artístico del material de origen vegetal conocido como "TAGUA". La condena fue proferida en abstracto y se declaró no probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la parte demandada.

El recurso de casación interpuesto por la demandada consta de dos causales de fondo. La Sala procederá a examinarlos en el orden acostumbrado.

PRIMERA CAUSAL.

Esta consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

En los motivos de esta causal se denuncia que la sentencia impugnada cometió el error probatorio acusado en relación con las siguientes pruebas.

1) La cotización N°0466 de 14 de abril de 1997 de SPACE 67, S. A., firmada por SILVIA GRUNHUT, la que al ser pasada por alto llevó al tribunal a asumir que existía un contrato entre las partes. Se manifiesta que el documento literalmente expresa que se trataba de una cotización y no de un contrato.

2) La segunda omisión denunciada está referida a otra cotización. Esta vez, una de fecha 17 de agosto de 1997, hecha por otra de las demandantes, JUDITH JAEN. Se dice que no fue tomada en cuenta y, como consecuencia, el tribunal no tomó en consideración que se trataba de una cotización y no de un contrato, siendo un documento del cual tampoco se puede deducir la existencia de un contrato perfeccionado, sino todo lo contrario.

3) Se desconoció el documento que contiene la propuesta de trabajo hecha

por la demandante JUDITH JAEN a la demandada el 21 de octubre de 1997. De ese documento tampoco se desprende la existencia de un contrato de trabajo, expresa el recurrente.

4) Se pasó por alto que en el expediente obra un borrador de contrato enviado por las demandantes a la demandada, documento que, a juicio de la censura, es clara prueba de la inexistencia del contrato.

5) En idéntico sentido que en los casos anteriores, se plantea el problema en cuanto a un presupuesto elaborado por la demandante SOFIA IZQUIERDO, del cual se desprende, en opinión del casacionista, que no existía un contrato entre las partes.

La causal señala como normas de derecho infringidas por el fallo los artículos 769 (referente a la prueba documental) y 843 (sobre el documento privado) del Código Judicial. Como disposiciones sustantivas violadas se incluyen el artículo 208 del Código de Comercio (sobre la obligación de indemnizar daños en caso de revocación de la propuesta o la aceptación, mientras el contrato no haya sido perfeccionado), y los artículos 986 (daños y perjuicios a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones) y 1124 (acerca de la determinación del objeto de los contratos), ambos del Código Civil.

La tesis y el planteamiento del recurrente en esta primera causal apuntan a la descalificación del fallo del Tribunal Superior sobre la base de que, por no haber sido tomadas en consideración las pruebas documentales mencionadas, la sentencia arribó a la conclusión errada de que entre las partes se celebró un contrato. En otras palabras, se afirma que hay pruebas no tomadas en cuenta que acreditan la existencia de un hecho negativo: que no se celebró un contrato entre las partes de este juicio.

Cuando la Sala examina cada una de esas pruebas, e incluso, cuando lo hace relacionándolas entre sí, no puede deducir de ellas que las mismas tengan la virtualidad de demostrar el hecho negativo de la inexistencia del contrato. Todo lo contrario, un razonamiento lógico en torno a esos documentos induce a pensar lo que en la sentencia atacada quedó expresado en los siguientes términos:

"Tal como lo adviertiera el Juzgador de la causa, las constancias probatorias allegadas al folio demuestran que entre las partes existió el consenso previo para fotografiar piezas artísticas denominadas "taguas", talladas de la semilla que produce una palma del mismo nombre, además de publicar esas mismas fotografías junto al texto de un libro que desarrollaría el tema igualmente relacionado con tales obras de arte". (314).

Bien mirado el asunto, todos esos documentos no son otra cosa que indicios que permiten deducir la existencia del contrato. En esas condiciones resulta obligante rechazar esta primera causal.

SEGUNDA CAUSAL.

Se invocó como causal de fondo la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Se denuncia como mal valorada, en primer lugar, la copia de un cheque por la suma de B/.500.00, expedido por la demandada a favor de una de las demandantes y al que se le dio en el fallo el carácter de prueba de aceptación del contrato, cuando ese cheque sólo tenía el propósito de cubrir gastos de pruebas preliminares. Así mismo, se censura la forma como fueron valoradas en la sentencia las declaraciones rendidas por CARLOS WEIL, CONSUELO DEL ROSAL GARCIA, JEANNINE PEREIRA, SOFIA IZQUIERDO y JUDITH JAEN, pues esta tarea se hizo al margen de las reglas de la sana crítica. Un cargo adicional se formula en el sentido de que se desconoció el principio legal que establece que el juez debe tomar en cuenta las vinculaciones que los testigos puedan tener con las partes, a los efectos de estimar su imparcialidad, lo que no se hizo en relación con la declaración de la demandante SOFIA IZQUIERDO.

Como normas de derecho infringidas se citan los artículos 770 (sana crítica), 873 (cómo deben ser valorados los documentos que sean contradictorios), 904 y 906 (reglas de la sana crítica aplicadas a las declaraciones y declaraciones contradictorias) del Código Judicial. Del Código Civil se citan como violados los artículos 974 (fuente de las obligaciones), 976 (obligaciones contractuales), 986 (indemnización de daños y perjuicios), 1107 (prohibición de la arbitrariedad por una de las partes contratantes) y 1113 (manifestación del consentimiento en cuanto a la oferta y aceptación sobre la cosa y causa del contrato).

Conviene iniciar nuestro análisis de los errores de valoración de las pruebas acusados por el recurrente poniendo por delante la primera de las indicadas en los motivos de la causal. Esta es la copia del cheque por B/.500.00, emitido por la parte demandada en favor de una de las demandantes.

A propósito de ese documento discurrió el Tribunal Superior de la siguiente manera:

"En cuanto a la demandada, tal como lo indicara al sentenciador primario, también los elementos allegados al dossier acreditan su aceptación y beneplácito inicial en cuanto al plan concertado y su ejecución, al punto en que las mismas pruebas por ella aportada así lo corroboran (fs. 23-26, 223-225) y sobre todo la copia del cheque emitido como abono a la sociedad demandante Space 67 (fs. 161), aportada por los actores primigenios, en cuya parte inferior se puede leer "memo Abono fotos-Ref, libro taguas", además de que de las propias versiones rendidas por las personas afines a la sociedad demandada: Carlos Weil y Jeannine de Weil, no emerge elemento alguno que permita desvirtuar el valor de los documentos aludidos, ni fueron tachadas u objetadas en su oportunidad y más bien, se ha asentido acerca de la veracidad de los mismos, solo que lo han hecho de (sic) argumentar que constituyeron meras expectativas de un proyecto no aceptado finalmente ni autorizado." (316)

La lectura de la parte citada se encarga de contradecir el argumento esgrimido por la censura contra el fallo. El argumento de que el cheque expedido sólo era para correr con ciertos gastos y que no era parte del precio del contrato celebrado, queda reducido simplemente a una afirmación de la demandada, la cual resulta desmentida por muchas de las evidencias que obran en autos, tal como lo apreció el Tribunal Superior en la sentencia. Además, el documento contiene una clara referencia a su causa: "Abono fotos-Ref. libro taguas"; frase que indica que sí hubo concurso de voluntades de las partes para la confección del objeto del contrato.

Bajo esas circunstancias, preciso es desdeñar el cargo, puesto que la prueba no fue mal valorada a la luz de lo establecido por los artículos 770 y 873 del Código Judicial, o por los artículos 976, 986 y los otros citados del Código Civil.

El segundo cargo que emerge de los motivos de la causal tiene que ver con las declaraciones testimoniales que se dicen no valoradas conforme ordenan las reglas de la sana crítica.

Ni en el motivo correspondiente de la causal en donde viene expuesto el cargo ni en el alegato de fondo del recurrente, se explica cómo y porqué el tribunal mal apreció las declaraciones aludidas (las de CARLOS WEIL, CONSUELO DEL ROSAL GARCIA, JANNINE PEREIRA de WEIL, SOFIA IZQUIERDO Y JUDITH JAEN).

Como se sabe, no basta con enunciar el cargo. Se requiere, además, concretarlo. El recurrente no pasó de sostener que esos testimonios no fueron valorados conforme a la sana crítica, pero eso no es suficiente para rebatir la elaboración valorativa formulada en la sentencia, la que, en relación con esas pruebas y como sustento de su decisión, externó lo siguiente:

"Así lo acreditan, entre otras cosas, las propias deposiciones de las partes involucradas, pues ante las afirmaciones vertidas desde el libelo de demanda y pese que fueron negadas en los aspectos de fondo, no se infiere que esa relación formal para las demandantes e informal para la contraparte, haya sido negada en cuanto a que

existiera ni en lo relativo a su ocurrencia precisa en el tiempo.

Pero además de ello, tanto de las declaraciones de Jeannine Pereira de Weil, como representante legal de la sociedad demandada (fs. 193 a 216), así como de algunas de las accionantes primarias: Sofía Izquierdo (fs.232-240) y Judit Jaén (fs. 241), se percibe igualmente el nexo preexistente entre las partes ahora en conflicto; mismo que de manera similar es corroborado por los testigos Carlos Roberto Weil (fs. 176-184 y 186-187), esposo de la representante legal de la Galería Bernheim, a la vez, condueño de la misma y Rosal García (fs. 188-192), gerente de la galería antes mencionada." (fs.314)

Era de la incumbencia del casacionista precisarle a la Corte de qué manera el contenido de esas declaraciones contradecía la interpretación y el alcance que a ellas les fue dado en la sentencia. No haberlo efectuado en esos términos, nos obliga a desechar el cargo.

Sólo nos resta considerar el cargo atinente a la supuesta inobservancia, por el fallo, de las disposiciones legales que le imponen al juez la obligación de tomar en cuenta los vínculos que los testigos tengan con las partes y que pudieran incidir en su imparcialidad. El cargo se formula respecto a la declaración de SOFIA IZQUIERDO, persona que es también una de las demandantes.

SOFIA IZQUIERDO declaró en este juicio a petición del propio apoderado de la parte demandada. Es decir, su declaración fue de parte y, como tal, el juez tenía que apreciarla, tanto en lo favorable como en lo desfavorable, en concordancia con las otras pruebas del proceso y según las reglas de la sana crítica, como lo ordena el artículo 891 del Código Judicial. El pasaje de la sentencia que ha sido citado le permite a la Sala deducir que, en efecto, la declaración cuestionada fue analizada por el tribunal dentro del contexto del artículo 891 del Código Judicial, por lo cual no hay el menor atisbo de desviación en el sentido señalado por el recurrente.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 8 de febrero de 2001 dentro del proceso ordinario que SILVIA GRUNHUT DE MORALES, SPACE 67, S. A. JUDITH JAEN Y SOFIA IZQUIERDO le siguen a GALERIA BERNHEIM, S. A.

Las costas se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE B/.300.00.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

FATIMA ARACELLY LEON JIMENEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DE DOCUMENTO PRESENTADO COMO RECAUDO EJECUTIVO INTERPUESTO POR FATIMA ARACELLY LEON JIMENEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE JOSE LUIS CORRALES RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS G. QUIROS A., actuando como apoderado judicial de FATIMA ARACELLY LEON JIMENEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 28 de marzo de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas), en la Excepción de Falta de Idoneidad del Documento propuesta por FATIMA ARACELLY LEON JIMENEZ dentro del proceso ejecutivo que le sigue JOSE LUIS CORRALES RIVERA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las

partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo aprovechó el recurrente, como consta de fojas 50 a 51.

La Sala procede a verificar la admisibilidad del recurso, en atención a los presupuestos que consagra el artículo 1165 y concordantes del Código Judicial.

En tal sentido, vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo. Seguidamente pasamos al examen del escrito de formalización del recurso, que corre de fojas 36 a 42, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1160 del Código de Procedimiento Civil.

Se invocan dos causales de fondo. La primera es la "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO por el CONCEPTO DE INDEBIDA APLICACION, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs.36) y la segunda es "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO por el CONCEPTO DE VIOLACION DIRECTA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs.39).

Como es sabido, la primera causal se produce cuando "entendida rectamente una norma en sí misma -y sin que medien errores de hecho o de derecho- se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella" (Cfr. FABREGA P., Jorge, CASACION, 1995, pág.132).

Según se ha podido apreciar en el escrito de formalización de este recurso, el supuesto que constituye esta causal de Indebida Aplicación de la Ley no se observa en el contenido de los motivos, ni en el concepto de infracción de las normas que se dicen violadas. Los motivos expresan lo siguiente:

"PRIMERO: El Juzgador para arribar a la conclusión de que la letra de cambio presta mérito ejecutivo, aplicó las normas relativas a los documentos privados en general.

SEGUNDO: Los documentos negociables tienen regulación especial y no es dable al juzgador aplicar las normas de los documentos privados en general.

TERCERO: el documento negociable se constituye para crear un documento cambiario y no como establece la sentencia recurrida para crear un título ejecutivo.

CUARTO: El Tribunal "Ad-Aquem" comete el error al considerar que con la sola aceptación de un documento negociable, preste mérito ejecutivo." (fs. 36 y 37)

En el concepto de infracción de las normas que se legan violada se reitera el cargo formulado en el cuarto motivo, en cuanto el error del tribunal al considerar que la letra de cambio objeto de la presente litis presta mérito ejecutivo, a pesar de que no cumple con los requisitos formales para su expedición, que son las exigencias que requiere como documento negociable para su constitución.

Dichos señalamientos parecen aludir a la causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que puede producirse en los siguientes casos: 1o. cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la ley no reconoce; 2o. cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina pero se le niega valor probatorio, porque se expresa que discrepa en cuestiones que resultan accidentales; 3o. cuando la ley requiere un medio especial de prueba; 4o. cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales; y, 5o, desfiguración del medio probatorio, por suposición o cercenamiento.

Esta situación de incongruencia entre la causal y los otros apartados se observa también en la segunda causal de fondo, pues, aún cuando se invoca la violación directa de la ley sustantiva (que se produce cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado con independencia de toda cuestión

probatoria), los motivos y el concepto de infracción de las normas de derecho parecen referirse a cargos relativos a la valoración de la prueba. Veamos el contenido de los motivos:

B. MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL:

PRIMERO: La sentencia recurrida le da valor a una letra de cambio a la cual le falta la firma del librado, requisito indispensable en estos documentos tengan validez.

SEGUNDO: A dicho documento (letra de cambio) la sentencia impugnada la reconoce como título ejecutivo cuando la ley no le da ese valor.

TERCERO: La sentencia impugnada al reconocerlo como título ejecutivo, le está reconociendo la calidad del documento cambiario o negociable, cuando no tiene esa calidad.

CUARTO: La sentencia impugnada yerra al considerar que una letra de cambio (documento negociable) se extiende no para negociarlo, sino como para tenerlo como título ejecutivo." (foja 39)

A juicio de la Corte, el recurrente debe corregir su recurso en el sentido de utilizar la causal o causales pertinentes a los supuestos de hecho o cargos que formula contra la decisión de segunda instancia, observando debidamente el concepto que implica cada una, a efecto de que exista una relación armoniosa entre los distintos apartados que componen este extraordinario medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por FATIMA ARACELLY LEON JIMENEZ contra la resolución de 28 de marzo de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la Excepción de falta de idoneidad del documento presentado como recaudo ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo instaurado por JOSE LUIS CORRALES RIVERA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====

MAURICIO BERMUDEZ PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SHIM LAM LIAO SEE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 28 de junio de 2001, esta Sala declaró admisible la causal única en el fondo, del recurso de casación interpuesto por el Licdo. Pedro Moreno González, apoderado sustituto del señor MAURICIO BERMÚDEZ PÉREZ, dentro del proceso ordinario que le sigue a SHIM LAM LIAO SEE.

El recurso se interpuso contra la sentencia de 8 de agosto de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia N° 416 de 13 de septiembre de 1999, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, y tasó las costas por razón del recurso de apelación en B/.75.00.

La sentencia de primer grado, absolvió al demandado LIAO SEE de los daños y perjuicios que le demandó BERMÚDEZ PÉREZ, y no condenó en costas a la demandante porque la demanda fue interpuesta por éste, de buena fe.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, que no fue utilizado por ninguna de las partes, procede dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que el 6 de diciembre de 1992, el demandante se encontraba en el Comisariato "EL PAPÁ", ubicado en el Corregimiento Amelia Denis de Icaza, del Distrito de San Miguelito, cuando fue objeto de agresión física de parte del señor HUANG PEI OLANG, causándole "graves lesiones personales".

Ello incitó al agredido, Sr. BERMÚDEZ PÉREZ, a interponer una denuncia penal contra el prenombrado HUANG PEI OLANG y contra su empleador (y dueño del Comisariato "EL PAPÁ"), señor SHIM LAM LIAO SEE, que culminó con la sentencia 10-C de 13 de febrero de 1995, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de San Miguelito, que declaró responsable a PEI OLANG de las lesiones infringidas a BERMÚDEZ PÉREZ; lo condenó a pena de prisión, a pagar una indemnización por daños materiales y morales ocasionados al agredido.

La denuncia contra HUANG PEI OLANG fue extendida a SHIM LAM LIAO SEE, en virtud de lo normado en los artículos 120 y 125 del Código Penal, en concordancia con el artículo 1645 del Código Civil, que extiende la responsabilidad del autor material del hecho, a la persona que legalmente debe responder por ella.

Cabe resaltar que, después de haber iniciado el presente proceso, el demandante BERMÚDEZ PÉREZ desistió de su demanda ordinaria contra el autor material de sus lesiones, HUANG PEI OLANG (f. 23), antes de que se le diera el traslado de la demanda, manteniéndola contra el propietario del Comisariato "EL PAPÁ", SHIM LAM LIAO SEE, desistimiento que fue admitido por la Juez de la causa, mediante auto N° 2375 de 3 de septiembre de 1997 (f. 30).

LIAO SEE negó que PEI OLANG fuera empleado en su negocio, no probando BERMÚDEZ (según la a-quo) dicha relación, para que se le pudiera atribuir al demandado la responsabilidad por las lesiones que PEI OLANG le causara, absolviendo al demandado de indemnizar los daños y perjuicios que le pedía el demandante.

Dicha decisión fue confirmada mediante la sentencia de 8 de agosto de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, venida en casación.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya causal única consiste en "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Dicha causal es sustentada en cuatro motivos, que a continuación se exponen:

"PRIMERO: En(sic) Primer Tribunal Superior, en la resolución que dictó, pasó por alto y no tomó en cuenta los testimonios de HUANG PEI OLANG o WANG PUI KUEN, fojas 71-73 del expediente, SHIM LAM LIAO SEE (fojas 80-81), EVELIA AGUILAR APONTE DE MOORE (fojas 52-53) y SALVADOR APONTE ABREGO (fojas 57-58), de los cuales se desprende que HUANG PEI OLANG, el culpable agresor, mantenía para el momento de darse las lesiones, relaciones de trabajo con el demandado SHIM LAM LIAO SEE (de obrero a patrono), y que las lesiones inflingidas(sic) al demandante las llevó a cabo el señor HUANG PEI OLANG o WANG PUI KUEN EN OCASIÓN DE SUS FUNCIONES.

SEGUNDO: La omisión en que incurrió el Tribunal Superior se tradujo en violación de la norma adjetiva que establece que la prueba trasladada debe ser valorada y tomada en cuenta.

TERCERO: Por razón de la violación adjetiva, el Tribunal Superior no se dio cuenta que HUANG PEI OLANG mantenía relaciones de trabajo con el demandado y que las lesiones que este le inflingió(sic) al demandante fueron en ocasión de sus funciones.

CUARTO: El error probatorio y la violación de la norma sustantiva resultaron de influencia sustancial en la decisión, porque sin él no se hubiera desconocido la responsabilidad por hecho de tercero que recae sobre el demandado."

En otro sentido, el casacionista expuso como normas violadas, con su debida explicación, los artículos 784 y 769 del Código Judicial, así como el artículo 1645 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El primer cargo de injuridicidad del recurso se encuentra contenido en el motivo inicial que sustenta la causal, ya que establece que la sentencia de segundo grado no consideró las declaraciones de los demandados HUANG PEI OLANG, y SHIM LAM LIAO SEE, así como los testimonios EVELIA AGUILAR APONTE DE MOORE y SALVADOR APONTE ABREGO, que afirmaron que sí existía la relación de trabajo entre el agresor PEI OLANG y el dueño del Comisariato "EL PAPÁ", SHIM LAM LIAO lugar donde se realizó el hecho, y en ocasión de sus funciones, razón por la que aquel era responsable civilmente de las lesiones sufridas por BERMÚDEZ PÉREZ.

Este cargo se sustenta en la presunta violación del artículo 769 del Código Judicial (que establece los medios de prueba reconocidos por la ley), que ocurrió en la medida en que la sentencia de segundo grado ignoró los testimonios presentados en el proceso, como medios de prueba reconocidos por dicha norma, que demuestran que HUANG PEI OLANG era vigilante del Comisariato "EL PAPÁ", propiedad del demandado, y lugar donde, en ocasión de sus funciones, lastimó al demandante MAURICIO BERMÚDEZ.

Sobre el particular, la lectura de la sentencia venida en casación revela (f. 290 del expediente) que el ad-quem revisó integralmente la copia del expediente penal, aportada por el demandante, en que el Sr. PEI OLANG fue declarado responsable por las lesiones infringidas a BERMÚDEZ.

Considera esta Sala que, el hecho de que el sentenciador secundario no haya mencionado específicamente las aserciones señaladas en el cargo de ilegalidad que nos ocupa, no quiere decir que hayan sido ignoradas en el fallo, máxime que al referirse a la prueba aportada por el actor, señaló la copia del expediente penal, y no solo al fallo que lo decidió.

Al contemplar dichas declaraciones, observamos que el Sr. HUANG PEI OLANG declaró (f. 71) que vivía en la planta alta del Comisariato "EL PAPÁ", lugar donde acaecieron los hechos, junto a sus dueños, que vigila "en ocasiones" porque vive en el Comisariato.

A nuestro juicio, no revela dicha declaración una relación laboral entre él y el propietario del Comisariato, SHIM LAM LIAO SEE, porque la vigilancia que dice ejercer, no la realiza con carácter de permanencia, sin perjuicio de que lo hace porque vive en el lugar; no se advierten los elementos que determinan la relación laboral, es decir, subordinación jurídica o dependencia económica, sino que pareciera hacerlo por razón de cooperación con su hospedador.

Por su parte, SHIM LAM LIAO SEE declaró (f. 80) que PEI OLANG vive arriba del Comisariato, en su casa, no es familia de él, y estudia; de esta declaración tampoco se induce una relación laboral con el agresor OLANG.

Además, EVELIA AGUILAR APONTE DE MOORE señaló (f. 52) que un chino salió y pateó BERMÚDEZ, luego salió otro asiático con un arma, y el que lo pateó se metió en el Comisariato; no dijo si uno trabajaba para el otro, por lo que tampoco se deduce una relación laboral de esta declaración.

Finalmente, SALVADOR APONTE ÁBREGO (f. 57) señaló que "uno de los chinos que cuidan en la puerta, que es hasta nuevo de estar ahí...".

Considera la Sala que dicha afirmación sola, tampoco demuestra fehacientemente la relación laboral entre ambos, por lo que, aunque el ad-quem hubiera analizado detenidamente cada una de estas 4 declaraciones, tampoco hubiera presumido la relación laboral cuya existencia denunció el demandante.

Tal como señaló el Primer Tribunal Superior de Justicia en su sentencia, era menester que el recurrente demostrara la relación de trabajo entre LIAO SEE y PEI OLANG, y que éste lesionó a MAURICIO BERMÚDEZ por razón de sus funciones, no logrando demostrar ninguno de estos dos aspectos.

En consecuencia, no prospera este primer cargo de injuridicidad.

El segundo cargo de ilegalidad está contenido en el segundo motivo, y consiste en que la pretermisión del Tribunal en su sentencia, violó la norma de procedimiento que indica que la prueba trasladada debe ser tomada en cuenta y valorada.

Este cargo se sustenta en la violación de los artículos 769 y 784 del Código Judicial.

La primera norma (que establece los medios de prueba reconocidos en el procedimiento civil) fue presuntamente violada de manera directa por omisión, al no considerar los testimonios en que se basó el cargo de injuridicidad anterior, de los que se desprende que HUANG PEI OLANG era vigilante del Comisariato "EL PAPÁ", de propiedad del demandado LIAO SEE, y que las lesiones que le ocasionó aquel al demandante MAURICIO BERMÚDEZ, se las causó en razón de sus funciones como vigilante del local en que se escenificaron los hechos.

Que la norma en comento contempla las declaraciones ya ventiladas constituyen medio racional de prueba, conducente a la formación de la convicción del juzgador, sin perjuicio de que son permitidas por el sistema de sana crítica.

Considera esta Corte de Casación que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, como ya se estableció, de la sentencia impugnada no se desprende el desconocimiento de los elementos probatorios esgrimidos por el actor, ya que como lo advierte la Sala líneas antes, de tales testimonios no se desprende el hecho que el recurrente alega.

En efecto, en la parte pertinente al proceso penal que fue presentado por el demandante-casacionista como prueba de la responsabilidad de SHIM LAM LIAO SEE, consideró el Primer Tribunal Superior de Justicia (f. 290), lo siguiente:

"Lo que demuestra la prueba documental de carácter Pública aducida por el demandante en la primera esfera de la jurisdicción (copia del expediente contentivo de la acusación particular por lesiones personales promovida por el señor MAURICIO BERMUDEZ PEREZ contra el señor HUANG PEI OLANG o WANG PUI KUEN y SHIM LAM LIAO SEE), es que uno de los encausados en este caso, el señor HUANG PEI OLANG o WANG PUI KUEN, resultó o fue declarado culpable por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, quien conoció de dicho proceso penal (ver al respecto fojas 194-205)."

Por otro lado, señaló dicha Colegiatura que, para que la responsabilidad civil extracontractual alcanzara al propietario del Comisariato, SHIM LAM LIAO SEE, era menester que el demandante probara la relación laboral entre aquel y HUANG PEI OLANG, su agresor, y que dicha agresión fuera por razón de sus funciones de vigilancia, lo que no logró.

Finalmente, afirmó el ad-quem que, el actor no solo no consiguió probar ambas circunstancias en primera instancia, sino que tampoco logró hacerlo mediante las pruebas presentadas en la segunda, lo que (a su juicio) explicó por qué el representante judicial del demandante BERMÚDEZ no sustentó el recurso de apelación.

Ya afirmó esta Sala que el artículo 769 del Código Judicial no fue violado por la sentencia recurrida, ya que no se desprende de ella, que el Primer Tribunal Superior de Justicia haya desconocido las declaraciones argüidas por el actor como pruebas permitidas por dicha norma.

Lo que trasluce es que, de la revisión integral de todo el expediente penal, no se probó la relación laboral del justiciado, por lo que menos podía probarse que la agresión de que fue víctima el demandante, le fue infringida por aquel

en razón de sus funciones.

Considera la Sala que las cuatro declaraciones que pretenden sustentar la causal de este recurso, fueron revisadas por el Primer Tribunal Superior de Justicia en conjunto con los demás elementos probatorios del expediente civil, pero tampoco alcanzaron a probar la pretensión del demandante.

El cargo de injuridicidad también se funda en la presunta violación del artículo 784 del Código Judicial.

Dicha norma (que establece que las pruebas practicadas en un proceso realizado en Panamá pueden aportarse en otro proceso, siempre que en el primero se hayan practicado con audiencia de la parte contra la que se aduce, y haya precluido la oportunidad de impugnarla) fue presuntamente violada de manera directa por omisión, "al no tomar en cuenta ni valorar" las pruebas contenidas en el expediente penal seguido a HUANG PEI OLANG "donde se sindicaba al demandante", siendo que el ad-quem debió valorar dicha prueba trasladada, según las reglas de la sana crítica.

El razonamiento recién establecido por la Sala para desvirtuar la hipótesis que defendía la violación del artículo 769 íbidem, también es aplicable en este caso.

En efecto, pese a que en el proceso penal se sindicaba al demandado, las pruebas que de manera específica adujo el casacionista para fundar la causal que constituye el recurso que nos ocupa, y que están contenidas en el mencionado proceso penal, no demuestran la relación de trabajo entre HUANG PEI OLANG, el agresor, y SHIM LAM LIAO SEE, ni que la agresión de aquel fuera en virtud de sus funciones; es decir, que las pruebas en sí, no demuestran la pretensión del actor.

Por lo tanto, no prospera este cargo de injuridicidad.

En otro sentido, el tercer cargo de ilegalidad del recurso estriba en que, al violar las normas de procedimiento, el Primer Tribunal Superior no se percató que el agresor HUANG PEI OLANG mantenía relaciones laborales con el demandado SHIM LAM LIAO SEE, y que las lesiones por aquel infringidas, fueron en ocasión de sus funciones.

Advierte la Sala que este cargo de injuridicidad se desprende de los anteriores, y ya esta Colegiatura se ha pronunciado sobre el mismo, por lo que no prospera la pretensión aquí inmersa.

Finalmente, el cuarto motivo constituye un corolario de los anteriores, ya que el desconocimiento por parte del ad-quem, de las normas adjetivas y sustantivas, no se hubiera desconocido la responsabilidad por hecho de tercero que recaía sobre el demandado, lo que influyó en su decisión final.

Dicho cargo lo sustenta, además de las normas procesales ya revisadas, en el artículo 1645 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

...

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

..."

De acuerdo al casacionista, la norma fue infringida de manera directa por omisión por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la sentencia impugnada, porque el sentenciado HUANG PEI OLANG era vigilante del Comisariato "EL PAPÁ" (lugar donde el recurrente recibió la golpiza).

Sostiene que según la constancia procesal contenida a f. 269 del infolio,

se establece que el agresor PEI OLANG era vigilante del Comisariato ya mencionado.

Que las declaraciones consideradas en el primer cargo de injuridicidad confirman la aseveración anterior, "POR LO QUE ES EVIDENTE LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR HECHO AJENO", siendo fundamental la existencia del empleo, que en el caso que nos ocupa, es el de vigilante.

Para la Sala es evidente que esta acusación contra la sentencia de segundo grado no tiene asidero toda vez que, como no se ha probado la existencia de una relación de trabajo entre el sentenciado penalmente HUANG PEI OLANG y SHIM LAM LIAO SEE, menos se puede demostrar que la acción ofensiva de aquel fue realizada en ejercicio de sus funciones, y como consecuencia de ello origina responsabilidad civil en el demandado.

Además, lo que contiene la foja 269 (señalada por el recurrente) es un Certificado de Registro Público que aclara quién es el propietario del negocio, si pesaba algún gravamen sobre el mismo, si había sido cancelado o traspasado a otra persona, información que no tiene nada que ver con lo que, según afirma el casacionista, demuestra la prueba.

Por ello, no es aplicable al presente caso, el artículo 1645 del Código Judicial.

Por lo tanto, tampoco prospera la acusación de este motivo, razón por la que esta Corporación de Justicia no puede conceder la pretensión del presente recurso.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 8 de agosto de 2000, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se condena en costas del recurso de casación, que se fijan en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARÍN C.
 Secretario Encargado

=====

ASOCIACION INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JUAN ANTONIO CEDEÑO Y CLELIA ERODITA ESCALONA DE CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado VICTOR M. GARCIA VILLALAZ, en virtud de poder que le fue conferido por el representante legal de ASOCIACION INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA (antes)(ahora) SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A.(S.I.A.P, S. A.), ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 7 de junio de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario instaurado por JOSE ANTONIO CEDEÑO RIOS y CLELIA ERODITA ESCALONA DE CEDEÑO contra la recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que ambas aprovecharon como consta a fojas 215 y 218, respectivamente.

Esta Sala de la Corte ha podido observar que en este caso se cumple con los presupuestos que consagra el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil,

puesto que: la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; el escrito de formalización del recurso (visible de fojas 202 a 206) contiene los requisitos señalados por el artículo 1160 del citado Código; y, se expresa una de las causales de fondo señaladas por la ley (art.1154 C.J.).

En ese sentido, al verificarse el cumplimiento de las exigencias legales es procedente la admisión de este recurso de casación.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por ASOCIACION INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA (antes)(ahora) SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, S. A.(S.I.A.P, S. A.) contra la Sentencia de 7 de junio de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso ordinario instaurado por JOSE ANTONIO CEDEÑO RIOS y CLELIA ERODITA ESCALONA DE CEDEÑO contra la recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=====
=====

SEGURIDAD UNIDA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, actuando como apoderados judiciales la demandada SEGURIDAD UNIDA, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 11 de mayo de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario instaurado por ARTHUR MAROHL SANTAMARIA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para la presentación de alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo aprovechó el recurrente como consta de fojas 202 a 203.

Esta Sala procede al examen del recurso de conformidad con los presupuestos que establece el artículo 1165 del Código Judicial, para efectos de resolver su admisibilidad.

En tal sentido, vemos que el recurso cumple con las exigencias del citado artículo, puesto que: la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; y, la causal expresada es de las señaladas por la ley. Sin embargo, el escrito por medio del cual se interpone el recurso presenta deficiencias en los apartados que lo conforman, las cuales pueden ser corregidas, por lo que a continuación se pasan a detallar.

Como se puede observar en el escrito de formalización del recurso, que corre de fojas 188 a 194, se invocan las dos causales de fondo relativas a las pruebas.

La primera causal es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada" (fs.189). Esta causal está fundamentada en cuatro motivos que aluden a la errónea valoración de la prueba testimonial y documental. Sin embargo, no se establecen motivos relativos a la consiguiente infracción de la ley sustantiva y a la incidencia del cargo sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida.

En el siguiente apartado, como normas probatorias violadas se citan los artículos 773 y 904 del Código Judicial; el primero referente al principio de la carga de la prueba y el segundo sobre la valoración de las declaraciones, pero no se menciona alguna disposición sobre el valor de la prueba documental o la norma general sobre la apreciación de la prueba. Adicionalmente, no se explica debidamente cómo fueron vulneradas las normas del Código Civil que se invocan, pues el casacionista se limita a decir que se infringieron porque no se consideraron debidamente determinadas pruebas, lo que no es suficiente, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba por sí solos no configuran la causal, sino que son medios para arribar al motivo principal que consiste justamente en la infracción de la norma de derecho sustantiva, que son las que consagran los derechos y obligaciones.

En la segunda causal, consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la pruebas, ..." (fs.192), se observa una situación similar a la previamente descrita, ya que se establece en un motivo el cargo probatorio, sin mencionar en los otros motivos cargos sobre la infracción de la norma material, como consecuencia de aquel error, ni que señalen la incidencia de los mismos en lo dispositivo del fallo.

Aunado a lo expuesto, a juicio de la Sala, se debe explicar con mayor claridad el concepto de infracción de la norma sustantiva que se cita como violada, de manera que se pueda constatar, sin lugar a dudas, que dicha infracción se deriva del yerro probatorio, que se atribuye al tribunal de segunda instancia, de haber omitido el estudio de la prueba mencionada en el único motivo establecido como fundamento de esta causal.

En base a lo expuesto, se permite al recurrente complementar los apartados deficientes de este recurso de casación para que pueda ser acogido por esta Corporación.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por SEGURIDAD UNIDA, S. A. contra la Sentencia de 11 de mayo de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario instaurado por ARTHUR MAROHL SANTAMARIA contra la recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=====
=====

MARIA EMERITA VALDES ARAUZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO UNIVERSAL DE CONCURSO DE ACREEDORES QUE LE SIGUE A LOS BIENES DE ROMULO CABALLERO BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RAUL ANTONIO VALDES RIOS, en su condición de apoderado judicial de MARIA EMERITA VALDES ARAUZ en el proceso universal de concurso de acreedores promovido sobre los bienes de ROMULO CABALLERO BATISTA (Q.E.P.D.), presentó ante la Sala recurso extraordinario de casación, con la finalidad de impugnar el auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial el 23 de febrero de 2001, mediante el cual fue confirmado el que dictó el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí en esta causa.

El recurso interpuesto y admitido por la Sala lo ha sido por la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Según se expone en los motivos de esta causal, el error probatorio del cual se acusa al fallo recae en la valoración incorrecta del certificado de defunción de ROMULO CABALLERO BATISTA (Q.E.P.D.) y de la copia autenticada del testamento abierto otorgado por el mencionado; documentos que no guardan relación con el proceso universal de concurso de acreedores entablado contra los bienes de CABALLERO BATISTA y que fueron traídos al proceso sin que se utilizaran los medios que la ley prevé para la producción de las pruebas.

Como normas infringidas por la resolución se citan los artículos 770, 782, 1899 y 1906 del Código Judicial; la primera de esas normas relativa a las reglas de la sana crítica; la segunda, acerca de las pruebas y su práctica; la tercera, sobre la ejecución y distribución final con que terminará el concurso de acreedores; y, la última, acerca del momento en que los acreedores y el concursado pueden hacer los convenios que estimen convenientes.

Del Código Civil se cita el artículo 1653 que indica que el deudor responderá del cumplimiento de todas sus obligaciones con todos sus haberes presentes y futuros.

Mediante el auto atacado en casación el Tribunal Superior resolvió confirmar el dictado en primera instancia, en cuya parte resolutive se decretó lo siguiente:

"ANULA lo actuado a partir de fojas 35 del proceso y en consecuencia rechaza la demanda de Concurso de Acreedores presentada por MARIA EMERITA VALDES contra ROMULO CABALLERO BATISTA; LEVANTA el embargo decretado a favor de los Acreedores MARIA EMERITA VALDES, MARISOL CABALLERO GUERRERO y TEOTISTA MARIA ESPINOZA DE SANCHEZ contra ROMULO CABALLERO BATISTA, mediante Auto N°131 de 30 de enero de 1995 (fs.38 a 41) y que recaen sobre los siguientes bienes:

1. Lote de terreno ubicados en el lugar conocido como entrada a Aguacatal y sus mejoras.
2. Lote de terreno ubicado en Coquito, Distrito de David, San Pablo Viejo, de 41 hectáreas y sus mejoras.
3. Finca N°22084 y ubicado en Bágala, Distrito de Boquerón y sus mejoras.
4. Lote de terreno ubicado en El Chatal, Distrito de Bugaba, de 49 hectáreas y sus mejoras.
5. Lote de terreno ubicado en Jujucal, Distrito de Bugaba, utilizado para ganadería aproximadamente 56 hectáreas.
6. Lote de terreno ubicado en Bongo, al lado de la carretera hacia Volcán, sembrado de maíz en su totalidad, con una extensión de aproximadamente 3/4 de hectáreas.
7. Finca N°1409 ubicado en el Barrio Bolívar, Avenida B Norte y sus mejoras.
8. Lote de terreno ubicado en Volcán de Paso Ancho, Distrito de Bugaba de aproximadamente (2) hectáreas y sus mejoras con los siguientes linderos: Norte: Gilma Caballero; Sur: José Ma. Corella; Este: Calle Pública; Oeste: El Río.
9. Lote de terreno ubicado el Varital de Tijera, Distrito de Boquerón, de aproximadamente (26) hectáreas y sus mejoras. 10. Finca N°15711, inscrita al Tomo 1409, Folio 64, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Boquerón.

A la vez LEVANTA LA SUSPENSION de los siguientes procesos paralizados por el Concurso de Acreedores siendo éstos:

PROCESOS ORDINARIOS DE OPOSICION A TITULO NACIONAL

- 1-ROMULO CABALLERO BATISTA contra ISRAEL ENRIQUE CABALLERO ARAUZ.
- 2-ISRAEL ENRIQUE CABALLERO ARAUZ contra ROMULO CABALLERO BATISTA.
- 3-ISRAEL ENRIQUE CABALLERO ARAUZ contra ROMULO CABALLERO BATISTA.
- 4-ROMULO CABALLERO BATISTA contra ROMULO CABALLERO GUERRERO.
- 5-ROMULO CABALLERO BATISTA contra ISRAEL ENRIQUE CABALLERO ARAUZ.

PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA:

- 1- ROMULO CABALLERO GUERRERO contra ROMULO CABALLERO BATISTA.

PROCESOS ORDINARIOS DECLARATIVOS:

- 1- ROMULO CABALLERO GUERRERO contra MARISOL CABALLERO GUERRERO, AMARILIS GUERRERO, ALBERTO CABALLERO CARRERA, ROMULO CABALLERO BATISTA.
- 2- MERCEDES VILLARREAL GONZALEZ contra ROMULO CABALLERO BATISTA.
- 3- ROMULO CABALLERO BATISTA contra ROMULO CABALLERO GUERRERO y ADELINA PINEDA.

PROCESOS EJECUTIVOS:

- 1- MARISOL CABALLERO GUERRERO contra ROMULO CABALLERO BATISTA.
- 2- MARISOL CABALLERO GUERRERO contra ROMULO CABALLERO BATISTA.
- 3- ROMULO CABALLERO BATISTA contra JOSE A. BARROSO.

PROCESO SUMARIO:

- 1- LIQUIDACION DE CONDENA EN ABSTRACTO: ELOY SPENCER SANCHEZ ACOSTA contra ROMULO CABALLERO BATISTA.

SECUESTROS:

- 1- ELOY SPENCER SANCHEZ ACOSTA contra ROMULO CABALLERO BATISTA.
- 2- ROMULO CABALLERO BATISTA contra ROMULO CABALLERO GUERRERO.

TERCERIAS:

- 1- EXCLUYENTE: ROMULO CABALLERO BATISTA contra ADELINA PINEDA y ROMULO CABALLERO GUERRERO.
- 2- COADYUVANTE: MARIA EMERITA VALDES ARAUZ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO PRO MARISOL CABALLERO contra ROMULO CABALLERO BATISTA.

INCIDENTES DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO:

- 1- ROMULO CABALLERO BATISTA contra ROMULO CABALLERO BATISTA(SIC) contra ROMULO CABALLERO GUERRERO.
- 2- COBRO DE HONORARIOS: PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MAXIMO SAMUEL LEZCANO QUINTERO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PEDIDO POR ROMULO CABALLERO BATISTA contra ROMULO CABALLERO GUERRERO.
- 3- COBRO DE HONORARIOS: PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MAXIMO SAMUEL LEZCANO QUINTERO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PEDIDO POR ISRAEL ENRIQUE CABALLERO ARAUZ contra ROMULO CABALLERO BATISTA.

4- COBRO DE HONORARIOS: PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MAXIMO SAMUEL LEZCANO QUINTERO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PEDIDO POR ROMULO CABALLERO BATISTA contra ROMULO CABALLERO GUERRERO.

5- COBRO DE HONORARIOS: PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MAXIMO SAMUEL LEZCANO QUINTERO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PEDIDO POR ISRAEL ENRIQUE CABALLERO ARAUZ contra ROMULO CABALLERO BATISTA.

6- COBRO DE HONORARIOS: PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MAXIMO SAMUEL LEZCANO QUINTERO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PEDIDO POR ELOY SPENCER SANCHEZ ACOSTA contra ROMULO CABALLERO BATISTA.

Finalmente, debe el Curador designado Licenciado ANTONIO RIOS, presentar un informe pormenorizado de su gestión como Curador y una vez ejecutoriada esta resolución, se procederá con el pago de sus honorarios y gastos incurridos conforme a lo estipulado en el Artículo 1043, Ordinal 4 del Código Judicial.

Y CONDENA en COSTAS a la demandante las que se fijan en (B/20,887.59)."
(fs. 437 a 441)

Esa decisión la fundamentó el juzgador en las certezas adquiridas acerca de que este juicio universal de concurso de acreedores es un proceso simulado; convicción que la desprende de haberse presentado, como una ejecución librada contra el demandado, el Auto N°400 del Juzgado de Trabajo de la Tercera Sección, dictado en favor de MARIA EMERITA VALDES ARAUZ, parte actora en este proceso, quien a su vez fue designada por el de cujus, ROMULO CABALLERO BATISTA, como heredera universal del concursado, según consta a fojas 428 del expediente, lo cual, en opinión del juez, constituye un indicio de que el presente no es más que un proceso "amarillo", provocado para simular un crédito inexistente. Se estima que ese crédito inexistente se ha hecho descansar en una supuesta relación laboral que en la práctica nunca se produjo, con la que se ha querido hacer ver que se generaron obligaciones en contra de CABALLERO BATISTA por la cantidad de B/.261,094.91, en concepto de adeudos laborales en favor de quien al mismo tiempo resultó ser su heredera universal.

En la sentencia se dejó plasmado el carácter de simulado de este proceso, en atención a sus propias particularidades, entre las cuales se incluye la inverosimilitud de la pretensión. Estimó el juez de la causa que era su deber anular todo lo actuado, a partir de las fojas 35 del expediente y rechazar la demanda de concurso de acreedores presentada por MARIA EMERITA VALDES ARAUZ, con el consiguiente levantamiento del embargo de los bienes del concursado, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 199, ordinal 9, y 462 del Código Judicial que demandan lealtad y probidad a las partes y facultan al juez para prever e impedir las actuaciones irregulares o ilegales en que éstas incurran.

El Tribunal Superior, por su parte, se limitó a confirmar lo que con antelación había decidido el juez de la causa.

Como hemos visto, los cargos formulados en casación se contraen a la descalificación del valor supuestamente concedido en la decisión de segunda instancia a un certificado de defunción y a la copia del testamento abierto otorgado por el concursado y fallecido ROMULO CABALLERO BATISTA.

La Sala no encuentra en la resolución atacada ninguna referencia a tales pruebas. El auto dictado se limitó a ratificar los criterios en que se fundó el juez primario, quien detectó la existencia del juicio simulado, no sólo a partir de esos dos documentos, si no también de lo que consideró un juicio de trabajo sospechoso, en que se le reconocieron infladas y abultadas cantidades de dinero a la señora MARIA EMERITA VALDES ARAUZ, con el propósito, entre otros, de paralizar y frustrar una pluralidad de procesos que contra ROMULO CABALLERO BATISTA y su patrimonio se tramitan en distintas instancias judiciales.

El recurrente ha manifestado que las pruebas cuestionadas se hicieron llegar al proceso en violación del artículo 782 del Código Judicial, pues, en su opinión, el juez de primera instancia no tenía capacidad jurídica para producir pruebas, salvo las necesarias para aclarar puntos dudosos. En cambio, para la Sala, está

bien claro que no es ese el contenido de la norma de derecho que se dice infringida. Conforme a la disposición que se dice violada, "... el juez de primera instancia debe ordenar, ... la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes ...".

No hay dudas de que el juez, en esta ocasión, no hizo más que desplegar las facultades que el Código de Procedimiento le otorga a los juzgadores para, cuando en casos como el subjúdice le sea preciso ir más allá de la carga probatoria que incumbe a las partes, quedar en condiciones de establecer con claridad todos los aspectos relacionados con el punto controvertido, sin romper el equilibrio de la neutralidad. En este caso nada indica que el juzgador haya transgredido el marco impuesto por la norma. El uso de esa facultad, en aplicación del artículo 782, le permitió al juez percatarse de la simulación que, en buena hora, ha sido evitada mediante las resoluciones dictadas en primera y en segunda instancia, impidiendo una actuación que devendría en clara burla de acreedores.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial el 23 de febrero de 2001, en el proceso universal de concurso de acreedores que MARIA EMERITA VALDES ARAUZ le sigue a los bienes de ROMULO CABALLERO BATISTA (Q.E.P.D.).

Se fijan en trescientos balboas solamente (B/300.00) las costas de casación.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====

COMPañIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARJTA MATAS E ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La COMPañIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., mediante apoderada judicial, recurre en casación contra la resolución expedida el 24 de enero de 2001 por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que a la recurrente le sigue la señora MARTA MATAS DE ALVAREZ.

Repartido el negocio, ordenó el sustanciador ponerle en lista por el término de ley para los alegatos de admisibilidad. Vencido dicho término, pasa la Sala a decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con lo que, para tales efectos, disponen los artículo 1160 y 1165 del Código Judicial.

El recurso fue propuesto en tiempo, tal como consta en autos; además, la resolución que se impugna admite el recurso y la cuantía es superior a la mínima exigida para recurrir en casación.

En el recurso aparecen invocadas cuatro causales de forma y cuatro de fondo. Procede la Sala a examinar cada una, en el orden que fueron enunciadas.

CASACION EN LA FORMA

1. "Por haberse omitido el trámite de notificar el auto admisorio de la demanda y dar traslado de la misma a la demandada, COMPañIA INTERNACIONAL DE SEGUROS DE VIDA, S. A.".

La causal, como se advierte, ha sido enunciada de manera incorrecta. Se señala que la causal está consagrada en el numeral 1º del artículo 1155 del Código Judicial. Dicha disposición consagra tres causales distintas, por lo que el

recurrente debe identificar cual de tales supuestos es el que sustenta su recurso. La causal, como la consagra el estatuto procesal es del siguiente tenor:

"Artículo 1155. El recurso de casación en la forma tiene lugar en materia civil en los siguientes casos:

1. Por haerse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiese concurrido los supuestos legales;"

En cuanto a los motivos y disposiciones que se citan como infringidas, al igual que el concepto de infracción de las mismas, considera esta Superioridad que se cumple, de manera general, con los presupuestos de viabilidad de la causal.

El defecto en la enunciación de la causal que se dejó señalado, si bien no conlleva la inadmisión de la causal examinada, es necesario que, al tenor de lo previsto en el artículo 1166 del Código Judicial, sea corregido dentro del término previsto en la referida norma.

2. "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

En los motivos que sustentan la causal enunciada, alega la apoderada judicial de la recurrente que en la sentencia recurrida, la pretensión se ejerce contra COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS DE VIDA, S. A., no obstante la sentencia recurrida condena a su mandante, sobre la base de la existencia de un vínculo jurídico entre la recurrente y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS DE VIDA, S. A., sin que dicho hecho hubiere sido alegado en la demanda, ni hubiere sido objeto del debate.

La censura se contrae a que se basó en la existencia de un vínculo jurídico entre la recurrente y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS DE VIDA, S. A., sin que dicho hecho hubiere sido alegado en la demanda ni hubiere sido objeto del debate, por lo que se refiere a un hecho tenido como tal por la sentencia, sin que se hubiese consignado en la demanda y objeto de contradictorio, por lo que se está frente a un error probatorio consistente en infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que constituye una causal de fondo y no de forma. Se debe inadmitir esta causal.

3. "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se dejó de resolver una de las pretensiones objeto de la controversia". Esta causal se encuentra recogida en el artículo 1155, ordinal 7, literal b del Código Judicial.

En los motivos se indica, con carácter de cargo de injuricidad que, no obstante dirigirse la demanda contra la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS DE VIDA, S. A., la resolución recurrida omitió pronunciarse respecto a la pretensión formulada en la demanda contra la sociedad demandada. Este supuesto es idéntico al consignado en la primera causal de forma y, como tal, debió ser planteado de manera conjunta dentro de los motivos de aquella causal, toda vez que se plantea una ausencia de notificación a la demandada. La causal debe desestimarse.

4. "Por haber sido dictada la sentencia de segunda instancia contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada". En el ordinal 3 recoge el artículo 1155 la causal invocada.

Se refiere la casacionista en los motivos, a pruebas presentadas y rechazadas en el proceso, y al valor otorgado por el ad-quem en la sentencia recurridas a las mismas. Advierte la Sala que, tales objeciones no resultan consistentes con la causal que se invoca, sino debe ser objeto de una causal de fondo, de las probatorias. En efecto: se censura a la sentencia haber valorado pruebas que fueron desestimadas en la primera instancia, desestimación que no fue objeto de impugnación. El vicio consiste, por tanto, en la valoración de una prueba que había sido desestimada, y, como error de valoración probatoria debió ser atacado. Por lo demás, esta misma hipótesis se plantea como causal de fondo, en la primera causal. Se debe inadmitir esta causal de forma.

CASACION DE FONDO

1. "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del auto recurrido".

En los motivos, sustento de la causal, se especifican las pruebas que se dicen mal valoradas, además se expone concretamente la influencia del error probatorio que se denuncia en lo dispositivo de la resolución recurrida. No obstante, advierte la Sala, el recurrente incurre en el error de citar o transcribir extractos de la sentencia recurrida dentro de los motivos, particularmente en el tercero, cuestión que esta Superioridad de manera reiterada ha venido desechando, por cuanto desnaturaliza el propósito del aparte, destinado específicamente a la exposición de los vicios de ilegalidad que se le imputen a la sentencia recurrida.

El defecto en que se ha incurrido respecto de los motivos debe corregirse.

2. "Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta causal se enuncia de conformidad con el artículo 1155 del Código Judicial.

Le atribuye la parte recurrente al Tribunal de la alzada, en los motivos, la infracción directa de las normas que establecen que el riesgo es un elemento esencial del contrato de seguro y que al faltar, por haber ocurrido el siniestro antes de la vigencia del contrato, el asegurador no está obligado a pagar dicho siniestro.

Se citan como violados por el fallo censurado, los artículos 5, 194, 994, 1007 y 1051 del Código de Comercio y 1489 del Código Civil. Dicha causal, en términos generales, resulta viable, por lo que debe admitirse.

3. "Infracción de normas sustantivas de derecho por indebida aplicación, lo que ha influido sustancialmente en los dispositivo de la resolución recurrida".

La causal ha sido enunciada de conformidad con lo que pauta el artículo 1154 del Código Judicial.

En los motivos, advierte la Sala, la parte recurrente hace relación específica al valor probatorio otorgado por el ad-quem a un documento de carácter privado, de conformidad con la norma respectiva, lo que contrasta con la causal que se invoca que, conforme lo tiene dispuesto la Sala, se configura cuando se aplica una ley a un hecho probado, pero no regulado por ella.

El vicio que se impugna resulta viable objetarlo por medio del concepto inherente a la apreciación probatoria, no así por el de aplicación indebida que, como se dijo, tiene lugar cuando una norma es aplicada a un hecho probado, pero no regulado en ella, con independencia de toda cuestión probatoria. En consecuencia, debe inadmitirse la causal enunciada.

4. "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos expresan que la sentencia valoró parcialmente dos pruebas, el perito oftalmológico y el documento que aparecen a fojas 374. Es evidente que la defectuosa valoración parcial de las pruebas señaladas encierra una labor, defectuosa si se quiere, de valoración probatoria, por lo que la causal probatoria ensayada debió ser la de error en la valoración de determinadas pruebas y no la de error de hecho en cuanto a la existencia de dichas pruebas. Se debe inadmitir la causal.

Como consecuencia de lo que viene expuesto, arriba la Sala a la conclusión que en el presente recurso sólo resulta admisible la segunda causal de fondo. No reúnen los requisitos para su admisión, la segunda, tercera y cuarta causal de forma, además de la tercera y cuarta de fondo; en tanto que, la primera causal de forma y primera de fondo deben corregirse, para lo cual gozará la parte recurrente con el término de cinco días, que concede el artículo 1166 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal de fondo; DECLARA INADMISIBLE, la segunda, tercera y cuarta causal de forma, además de la tercera y cuarta de fondo; y ORDENA CORREGIR, la primera causal de forma y primera de fondo, del recurso de casación presentado por COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., para lo cual se concede el término de los cinco (5) días que dispone el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROSELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INTERPUESTO POR JOVANA ZULEYKA ÁLVAREZ DE GUERRA CONTRA EDUARDO ANTONIO GUERRA OLIVA. MAGISTRADO PONENTE: ROSELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.
 VISTOS:

Procedente del JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ha llegado a esta Sala el conflicto de competencia suscitado entre dicho juzgado y el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso de Guarda y Crianza promovido por la señora JOVANA ZULEYKA ÁLVAREZ OSORIO contra EDUARDO ANTONIO GUERRA OLIVA en favor de la menor KATHERINE ESTEFANIE GUERRA ÁLVAREZ.

Previa a la fijación de la competencia del tribunal que deberá corresponder el conocimiento del negocio, procede la Sala a la revisión del mismo:

En el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, con sede en La Chorrera, se admitió el día 27 de marzo de 2001, demanda de guarda, crianza y educación propuesto por el señor EDUARDO ANTONIO GUERRA O., en favor de su menor hija KATHERINE E. GUERRA A.

Posteriormente, el día 25 de agosto de 2000, el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, admitió la solicitud de guarda y crianza incoada por la señora JOVANA ZULEYKA ÁLVAREZ OSORIO, mediante apoderada judicial, contra EDUARDO ANTONIO GUERRA OLIVA, en favor de la menor KATHERINE ESTEFANIE GUERRA ÁLVAREZ.

Por su parte, el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, se inhibió de continuar el conocimiento del presente proceso objeto de estudio, considerándose no ser éste el tribunal competente para conocer del caso en mención, según los fundamentos que se desprenden del Auto N°424 de 25 de mayo de 2001 (fs.23-26 y vuelta), que expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

"...

El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá refirió que conforme al artículo 752 numeral 9 del Código de la Familia resultamos competentes para conocer procesos de Guarda

y Crianza, en tanto que el artículo 754 prescribía los negocios de su competencia.

El anterior criterio del Despacho judicial de Niñez y Adolescencia resulta conforme a la normativa aludida, empero observamos que ello no amerita inhibirse del conocimiento del proceso y declinarlo a esta judicatura de Familia, toda vez que en procesos de guarda y crianza la competencia es preventiva respecto a las dos instancias jurisdiccionales, como seguidamente pasaremos a ver.

El artículo 752 numeral 9 del Código de la Familia dispone:

"A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

En primera instancia:

9. Guarda y crianza de menores y régimen de comunicación y de visita, a prevención de los Jueces Seccionales de Menores; " (El Subrayado es nuestro)

En tanto, el artículo 754 numeral 8 de la normativa Familiar dispone:

"A los Juzgados Seccionales de Menores le corresponde:

8. Conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de filiación y guarda y crianza de menores;" (El subrayado es nuestro).

Del estudio científico-jurídico de las normas legales referidas, se colige que tanto los Juzgados Seccionales de Familia como los Juzgados Seccionales de Menores, actualmente denominados Juzgados de Niñez y de Adolescencia, resultan competentes a prevención para conocer procesos de Guarda y Crianza, por lo que la competencia vendrá determinada por la judicatura que haya asumido primero el conocimiento del proceso, lo que precisamente procuró conocer este Tribunal de Familia al requerirle al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Tercer Circuito Judicial, la remisión del negocio para dar vista de los expedientes, conforme lo exige el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil.

Observados los dos expedientes, constatamos que el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá aprehendió el conocimiento del proceso de Guarda y crianza promovido por el señor EDUARDO ANTONIO GUERRA OLIVA el día veintisiete (27) de marzo de dos mil (2000), tal como consta a fojas 5 del negocio en cuestión, mientras que el Juzgado Primero Seccional de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá hizo lo idéntico el día veinticinco (25) de agosto de dos mil (2000), esto es, con posterioridad (fjs.8)."

De conformidad con lo transcrito, y específicamente con el análisis de los artículos 752, numeral 9 y 754, numeral 8 del Código de la Familia, advierte la Sala que las referidas disposiciones legales son claras al señalar que tanto los Juzgados Seccionales de Familia, así como los Juzgados Seccionales de Menores, en la actualidad de Niñez y Adolescencia, conocerán preventivamente los procesos de Guarda y Crianza de menores,

La Sala desea recordar, que competencia es la facultad de administrar justicia en determinadas causas, lo que de ninguna manera pueden ejercer dos tribunales distintos a la vez. De cualquier manera nuestra legislación establece reglas sobre la competencia para cuando ocurren dichos conflictos.

En el presente conflicto de competencia la Sala considera que es claramente aplicable el artículo 237 del Código Judicial, el cual reza así:

"Artículo 237: Competencia preventiva es la que corresponde a dos o más tribunales de modo que el primero que aprehende el conocimiento

del proceso previene o impide a los demás conocer del mismo...."
(Subraya la Sala)

Siendo así, este tribunal es del criterio que el presente caso debe ser conocido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera, de conformidad con el artículo 754, numeral 8 del Código de la Familia, que establece que los Juzgados Seccionales de Menores les corresponde conocer, a prevención con los Jueces Seccionales de Familia, los procesos de guarda y crianza de menores, toda vez que en dicho tribunal se presentó en un primer momento, es decir, el día 27 de marzo de 2000, una demanda de Guarda y Crianza entre las partes JOVANA ZULEYKA ÁLVAREZ DE GUERRA y EDUARDO ANTONIO GUERRA OLIVA, en favor de la menor KATHERINE ESTEFANIE GUERRA ÁLVAREZ.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso de Guarda y Crianza propuesto por JOVANA ZULEYKA ÁLVAREZ DE GUERRA, contra EDUARDO ANTONIO GUERRA OLIVA, y en favor de la menor KATHERINE ESTEFANIE GUERRA ÁLVAREZ, en el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, para el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

INCIDENTES

GABRIEL CASTRO HERNANDEZ, APELA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE JUNIO DE 2001 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE FIJACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO COLLADO ORDOÑEZ DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO QUE GABRIEL CASTRO HERNANDEZ LE SIGUE A MIRADOR DEL MAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JULIO CESAR JOVANE DEL CID, actuando en nombre y representación de GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de 5 de junio de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en virtud del Incidente de Fijación de Honorarios Profesionales presentado por el licenciado GUILLERMO COLLADO ORDOÑEZ dentro del proceso ordinario que GABRIEL OMAR CASTRO le sigue a MIRADOR DEL MAR, S. A.

La Sala procede al examen del recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por motivo de este incidente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 1116, numeral 4 del artículo 1335, entre otros, del Código Judicial.

El recurso de apelación, que corre de fojas 30 a 33, se fundamenta en cinco hechos que, en síntesis, expresan lo siguiente:

PRIMERO: Que Gabriel Omar Castro Hernández contrató los servicios profesionales del licenciado Guillermo Collado Ordóñez a fin de que continuara representándole en el proceso ordinario de mayor cuantía instaurado contra Mirador del Mar, S. A., por la suma de B/30,000.00 y que previamente había interpuesto el licenciado Vicente Archibold.

SEGUNDO: El letrado gestionó desde la apertura del proceso a prueba, donde no se llevó a cabo la práctica de ninguna, sólo fueron aportadas pruebas documentales proporcionadas por el cliente. Presentó el alegato de rigor, con lo que concluye su trabajo profesional como abogado, como consta en el expediente de marras.

Consecuentemente, señala el apelante, que los honorarios que se decreten deben ser compartidos entre los profesionales que intervinieron en el proceso, incluyendo al que suscribe, conforme al trabajo realizado y los objetivos logrados. Sin embargo, estas consideraciones no parece haberlas tomado en cuenta el Tribunal Superior, ya que le asignó al licenciado Collado Ordóñez la cantidad exorbitante de B/2,000.00, que representa más del 15% del resultado económico logrado, lo que en el plano fáctico representa el tope legal permitido, como si el proceso lo hubiese llevado desde sus inicios hasta su conclusión.

TERCERO: Las pretensiones iniciales no fueron reconocidas por el Tribunal de la causa, ya que mediante Sentencia No.47 de 12 de octubre de 2000, se declaró nulo el contrato de promesa de compraventa, de manera que a la parte demandada sólo se le obligó a devolver lo dado en concepto de abono (B/13,919.95), más las costas (B/3.033.99).

CUARTO: Las expectativas del señor Gabriel Castro (nuestro representado) no fueron satisfechas con la resolución citada, pues su patrimonio no se vio incrementado con las resultas del proceso, sobre todo porque en grado de apelación el superior decidió eliminar las costas de primera instancia.

QUINTO: Finalmente concluye señalando que no pretende que se desconozca el trabajo profesional desempeñado por el licenciado Collado, sino que esta Corporación haga las valorizaciones en función al trabajo desarrollado por cada uno de los abogados dentro del proceso, ya que a los otros dos abogados necesariamente hay que cancelarles ciertos honorarios, tal cual lo prevé la tarifa de honorarios profesionales.

El licenciado GUILLERMO COLLADO ORDOÑEZ presentó escrito de oposición al recurso de apelación, donde señala que el apelante, más que rebatir la decisión del a-quo, se dedica a explorar argumentaciones subjetivas sobre la actividad procesal ejecutada por su persona.

Sostiene que en el punto segundo del escrito de sustentación se hacen comentarios alejados de la verdad, a pesar que el recurrente cuenta con el expediente donde consta la verdad de los hechos.

Al revisarse el expediente principal se puede verificar lo siguiente:

La demanda fue instaurada el 9 de abril de 1997, por otro apoderado judicial, como trámite inicial (fs.2 y 3 expediente principal) y el 11 de mayo de 1998, o sea 1 año después, presenta un Escrito de Pruebas (fs.1 cuadernillo de pruebas), las que por razones desconocidas no se practicaron durante el siguiente año.

A partir del 12 de marzo de 1999, el licenciado Collado se constituyó como nuevo apoderado de la demandante, por lo que al revisar el status del expediente detectó que la resolución que ordenaba y señalaba la fecha para la práctica de la prueba testimonial había sido notificada indebidamente, por lo cual en escrito de 29 de abril del mismo año se solicitó al tribunal que subsanara el vicio procesal, mismo que fue acogido y se abrió la oportunidad de practicar la prueba, sin embargo, no se pudo practicar por la inasistencia injustificada de la testigo.

Posteriormente, se cierra el ciclo de la primera instancia, para lo cual se presenta escrito de alegato de conclusión el 18 de agosto de 2000 y dos meses después el a-quo emite la sentencia No.47 de 12 de octubre de 2000.

Debido a inconformidad con esta resolución, en el sentido de que no reconoció ningún interés sobre la suma ordenada a reembolsar, se solicitó adición en tal sentido, siendo rechazada en auto de 5 de diciembre de 2000, contra el cual se anunció y sustentó recurso de apelación, el 12 de enero de 2001.

En el período siguiente a esta actuación, surge el conflicto con el demandante quien se niega a cancelar ningún tipo de honorarios, revocando el poder para tratar de evadir su obligación.

Concluye el opositor indicando que la actividad procesal que desplegó en el proceso es mucho mayor que la realizada por el abogado anterior y el actual, por lo que mal puede este último tratar de medir los esfuerzos realizados en el

caso. Considera que en la parte motiva del fallo impugnado se ha valorado objetivamente, en todo su contexto, su labor, sin tratar de demeritarla como lo hace el recurrente.

Procede la Sala a resolver lo de lugar, para lo cual solicitó el expediente contentivo del proceso principal para corroborar las aseveraciones de las partes.

En primer lugar observa esta Corporación que el apelante omite una serie de actuaciones procesales efectuadas por el incidentista dentro del proceso, que constan en el expediente principal y que fueron consideradas por la sentencia apelada, como seguidamente serán detalladas. Además, estima la Corte que la suma asignada por el Tribunal, en concepto de honorarios al abogado incidentista, no es exorbitante, como alega la censura, sino que por el contrario es proporcional y cónsona con la cuantía fijada en la demanda y la labor procesal que efectivamente desempeñó el letrado, al punto que no se accedió a la suma que el mismo pretendía (B/.4,000.00), sino que fue disminuida, según lo que se consideró la compensación más aproximada a la actividad procesal efectuada.

El fallo apelado hizo referencia al hecho de que al no haberse acreditado la existencia de algún convenio sobre honorarios debía aplicarse la tarifa de honorarios vigentes, según el artículo 14 de la Ley de la Abogacía (Ley 9 de 1984). En ese sentido, se aclara que, a pesar de que recientemente se aprobó una Tarifa de Honorarios Profesionales para los abogados de la República, mediante Acuerdo No.49 de 24 de abril de 2001 de la Sala Cuarta de la Corte (G.O.No.24,305 de 21 de mayo de 2001), ésta no tiene efectos retroactivos, por lo que para el cálculo de honorarios en disputa, se le aplicará la tabla vigente al tiempo en que los mismos fueron ocasionados, es decir, la publicada en la Gaceta Oficial No.20,980 de 2 de febrero de 1988.

Veamos entonces el análisis que hizo el a-quo, considerando la aplicación de esta normativa, la cuantía del litigio (B/30,000.00) y actuación que, en su momento, realizó el abogado incidentista para determinar los honorarios que le corresponden:

"...

Con base a lo anterior y contrastando la cuantía demandada con la parte pertinente de la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de los Abogados (G.O. No. 20,980 de 2 de febrero de 1988), es decir, el literal "b" del punto 2 inherente a los llamados "PROCESOS ORDINARIOS:" "De mayor cuantía", inserto en el aparte denominado "ASUNTOS DE DERECHO PROCESAL (CIVIL-COMERCIAL)", se obtiene como resultado preliminar que los emolumentos a pagarse equivalen a B/.5,750.00.

Empero, este último guarismo que produce la aplicación de la susodicha tarifa, tomando como vértice la cuantía fijada en la demanda, sería el mínimo a cobrarse en concepto de honorarios por todo el proceso surtido. Esto se infiere de la relación que se hace en el aparte tratado ("PROCESOS ORDINARIOS"), al no hacerse distinción sobre las diferentes etapas de conocimiento por sobre las cuales pudiera atravesar un proceso o sobre su duración en el tiempo.

Luego entonces, volviendo a la tasación que igualmente orienta el tercer párrafo del ya citado artículo 633, ha de tomarse en cuenta que en torno al trabajo mismo realizado por el reclamante y al estado del proceso, éste no indicó el mismo desde la presentación de la demanda, pues las constancias del caso indican que compareció al negocio cuando ya se había proveído gran parte de la fase probatoria de primer grado, es decir, cuando se había dictado ya los autos admisorios de los elementos probatorios y de fijación del término para evaluarlos; y tampoco culminó la segunda fase cognoscitiva surtida ante este mismo Tribunal Superior, pues ha sido en esta última en que precisamente le fue revocado el poder que ejercía.

...

Obvio resulta que el exprocurador legal del demandante, lo representó en este proceso por espacio de un (1) año y diez (10) meses, durante

el cual formuló diferentes peticiones, se notificó de las resoluciones dictadas en ese interregno, alegó en ambas instancias y hasta recurrió, todo lo cual indica pues una labor desplegada para salvaguardar los intereses procesales de su cliente. Sin embargo, respecto a la etapa de práctica probatoria, puede afirmarse que no hubo actividad procesal considerable, más que las notificaciones de las resoluciones dictadas durante la misma, pues los diferentes testimonios y la declaración de parte admitidas no fueron efectivamente receptadas.

En este mismo orden de ideas, conviene aclararle al demandante primario que respecto a la suma "que con su trabajo en derecho no pudo demostrar" el jurista incidentista y con lo cual parece supeditar el reclamo formulado por esta vía a los resultados del proceso en su primera instancia, que el artículo 628 del Código de Procedimiento Civil exime de responsabilidad al apoderado judicial que no se haya comprometido expresamente a las consecuencias de un proceso.

...

Por ello, con fundamento en las consideraciones anteriormente esbozadas, concluye este Cuerpo Colegiado en que el peticionario ha cumplido con el encargo legal de probar su pretensión en cuanto al fundamento de la misma, no así el cuántum en que la cifrara, por lo que los emolumentos que por esta vía solicitara han de fijarse en la suma de dos mil Balboas (B/.2,000.00), por constituir la compensación más aproximada a la procuraduría judicial que aquél ejerciera en nombre del demandante incidentado.

... (Fs-21-24)

Esta Sala de la Corte comparte el criterio del Tribunal Superior expresado en los párrafos previamente transcritos, pues se ajusta a la realidad de los hechos que constan en autos, como se ha podido verificar a fojas 34, 36, 69 a 71, 85, 89 y 96 a 98 del expediente contentivo del proceso principal donde se observan las diversas actuaciones procesales realizadas por el licenciado Collado Ordóñez, las cuales concluyen con el escrito de sustentación del recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

La Sala estima que el cálculo de los honorarios profesionales que le corresponden por la labor desempeñada, se ajusta a derecho, por lo que resulta obligante confirmar la decisión adoptada al respecto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 5 de junio de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Incidente de Fijación de Honorarios Profesionales propuesto por el licenciado GUILLERMO COLLADO ORDOÑEZ dentro del Proceso Ordinario que GABRIEL OMAR CASTRO le sigue a MIRADOR DEL MAR. S. A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

MORGAN & MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO CENTRAL ATLANTICO, S. A. y OTRAS, S. A. CONTRA ASTILLEROS BEASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, ha formulado Incidente de Recusación contra el Honorable señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM dentro del proceso marítimo ordinario propuesto por CENTRAL ATLANTICO, S. A. y otras contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. El propósito de dicha acción es que se le ordene separarse del conocimiento del referido proceso.

La solicitud está fundamentada en que tanto la firma forense MORGAN & MORGAN, así como también el socio principal de dicha firma, Dr. EDUARDO MORGAN JR. han promovido querrela y denuncia penal, generado de las actuaciones y decisiones del juzgador. A pesar de ello, manifiestan que el señor Juez Marítimo no se ha declarado impedido para conocer de este proceso.

El incidentista invoca como fundamento de derecho el artículo 146 y s.s. del Código de Procedimiento Marítimo.

Admitido el incidente de recusación se le solicitó al Juez Marítimo informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación, para lo cual se puso a disposición el escrito que contiene la misma.

En su informe, el Juez recusado rechaza los hechos que sirven de fundamento al incidente, señalando que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 3 de enero de 2001, ordenó el archivo de la querrela por los hechos imputados: Abuso de autoridad, falta de los deberes de servidor público y alteración de documento público (Delito contra la Fe Pública).

De igual forma en el informe rebate los cargos formulados por el señor Eduardo Morgan, quien en su propio nombre formuló denuncia ciudadana en su contra, por el supuesto delito de "Enriquecimiento Injustificado" (no lícito); que, pese haber sido presentado el 22 de noviembre de 2000, el mismo fue admitido el 24 de enero de 2001, estimando que es desde esta fecha en que la misma produce efectos jurídicos.

Más adelante indica que el presente proceso se encuentra en el Tribunal Marítimo desde el 10 de enero de 2001, aceptando también el recusado que la firma forense MORGAN & MORGAN compareció al proceso el 9 de marzo de 2001, contestando la demanda en calidad de apoderado de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. También se aprecia en el informe que el recusado admite tener conocimiento de una investigación preliminar que se adelanta en su contra ante la Fiscalía Primera Anticorrupción, en la cual únicamente se le ha requerido de un informe, no siendo notificado en las actuaciones investigativas que se adelantan en dicho despacho, por lo que estima que no es parte en esa investigación.

La materia concerniente a los impedimentos y recusaciones contra el Juez Marítimo se encuentra regulada por la Ley de Procedimiento Marítimo en la Sección IV, Capítulo V, del Título III de ese cuerpo de leyes, comprendido en los artículos que van del 146 al 163, inclusive.

Así tenemos que el artículo 146 enumera las causales de impedimento del Juez Marítimo, y por ende, las mismas permiten su recusación.

El incidentista plantea la causal 11 que deberá ser aplicada a este caso, que nos permitimos transcribir:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

..."

En el artículo siguiente textualmente se expresa:

"ARTICULO 147: Los jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

....

3. En el caso de la causal 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve".

De conformidad con las normas transcritas, para que se configure el impedimento o recusación del Juez, habría sido necesario que el proceso criminal promovido en su contra por la querellante se hubiese iniciado antes de empezado el juicio dentro del cual se pretende recusar. Con respecto a esta materia, la Sala en fallo de 15 de diciembre de 2000 se pronunció de la siguiente manera:

"Esa es la única interpretación lógica y racional que cabe realizar de las disposiciones aplicables en este caso, pues si se admitiese que cualquiera de las partes o sus apoderados están en capacidad de descalificar al juzgador que conoce de una causa, luego de iniciada la misma, acudiendo a denuncias promovidas con posterioridad, ello equivaldría, ni más ni menos, a permitir que la competencia de los jueces quedase sujeta a la voluntad unilateral de las partes o de sus abogados, ya que bastaría, para impedirlos, recurrir al simple expediente de promover acciones judiciales en su contra. No puede ser esa la finalidad de la ley, entre otras razones, porque por ese camino se correría el riesgo de entorpecer la administración de justicia, con graves e injustificadas consecuencias."

En el caso que nos ocupa, de la documentación aportada por la querellante, se constata que la denuncia penal propuesta por EDUARDO MORGAN JR. contra el Juez Marítimo se recibió en la Procuraduría General de la Nación el 22 de noviembre de 2000 (f.18). De igual forma, la querrela penal promovida por la firma forense MORGAN & MORGAN ingresó a la Secretaría General de la Procuraduría de la Nación, el 5 de enero de 2001. (f.25)

Por otra parte, del informe rendido por el Honorable señor Juez Marítimo, específicamente en el hecho séptimo, indica que "este proceso se encontraba vigente en este Tribunal desde el día 10 de enero de 2001..." (f.73)

Significa, pues, que este caso en concreto, se encuentra dentro de los supuestos que configuran el impedimento del juzgador, según lo prescriben los artículos 146 y 147 del Código de Procedimiento Marítimo, por tanto, deberá la Sala separarlo del conocimiento del mismo, con fundamento a la causal 11 del artículo 146 de la precitada legislación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el incidente de recusación promovido contra el Honorable señor Juez Marítimo, con fundamento a la causal 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, lo SEPARA del conocimiento del proceso ordinario marítimo propuesto por MARITIMO CENTRAL ATLANTICO, S. A. y otras contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. y DESIGNA al Juez Suplente para que asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR MORGAN y MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR TRANSPORTE MARÍTIMO SAN ANDRES, MARELVIS JIMENEZ DE LAS SALAS, ISABEL HENAO DE MENESES y ELECTRO RIVERA CONTRA ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. y REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha propuesto Incidente de Recusación contra el Juez Marítimo del Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, por parte de la firma forense MORGAN & MORGAN, a fin de que se le ordene separarse del conocimiento del proceso marítimo ordinario incoado por TRANSPORTE MARITIMO SAN ANDRES, MARELVIS JIMENEZ DE LAS SALAS, ISABEL HENAO DE MENESES Y ELECTRO RIVERA contra ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. y REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S. A.

La situación fáctica de la solicitud obedece a la denuncia de fecha 22 de noviembre de 2000 que hiciera el Dr. EDUARDO MORGAN Jr., como socio principal de la firma forense MORGAN & MORGAN, contra el Juez Marítimo, por el supuesto delito de enriquecimiento ilícito y cuya denuncia la está llevando a cabo la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría de la Nación. De igual forma expresan que dicha firma forense promovió formal querrela ante la Procuraduría General de la Nación, el 5 de enero de 2001, por el supuesto delito contra la Fe Pública, la cual se ventila actualmente en la Fiscalía Primera Anticorrupción de dicha Procuraduría.

Se refieren los recusantes a la demanda promovida el 7 de octubre de 2000 por el licenciado Carlos Carrillo en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso marítimo y que, la firma forense MORGAN & MORGAN compareció al proceso el 17 de abril de 2001, como apoderados de ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. y REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S. A. Que, a pesar de las causales contempladas en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, el juzgador no se ha declarado impedido para conocer de este proceso. La incidentista invoca como derecho el artículo 146 y s.s. del Código de Procedimiento Marítimo.

Admitido el incidente de recusación se le solicitó al señor Juez Marítimo informe sobre los hechos en que se funda la solicitud, cumpliendo el funcionario con lo pedido, tal como consta en el informe obrante de fojas 55-56.

En su informe, el Juez recusado admite la existencia de la denuncia y querrela formulada por los incidentistas, haciendo la salvedad que la primera de ellas, pese haberse presentado el 22 de noviembre de 2000, no fue admitida sino hasta el 24 de enero de 2001. Que no obstante lo anterior, las investigaciones que se están llevando tanto en la Fiscalía Primera como Segunda Anticorrupción de la Procuraduría de la Nación, las mismas son de naturaleza preliminar y, en consecuencia, no constituyen una investigación sumarial en virtud de que no ha sido notificado por parte del Ministerio Público.

Con respecto al proceso marítimo señala que fue presentado el 15 de septiembre de 2000 contra ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. y REAL PANAMEÑA DE SEGUROS, S. A., asumiendo la representación legal de los demandados, la firma MORGAN & MORGAN el 17 de abril de 2001, siendo aceptada dicha representación por insistencia, dado que el escrito era extemporáneo, como así fue declarado por el tribunal en resolución de 18 de abril de 2001. (f.56). Concluye el funcionario acusado que el proceso marítimo se encontraba vigente en ese Tribunal con anterioridad a la denuncia y querrela.

La Sala advierte que la materia concerniente a los impedimentos y recusaciones contra el Juez del Tribunal Marítimo se encuentra regulada en la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, en la Sección IV, Capítulo V del Título III, comprendidos en los artículos que van del 146 al 163, inclusive.

La causal 11 del artículo 146 a que alude la incidentista, prevé:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos...".

A su vez, el artículo siguiente, establece que:

"ARTICULO 147: Los jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

...

3. En el caso de la causal 11º, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso, a que dice relación el impedido; no es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve".

De conformidad con las normas citadas, para que se configurase el impedimento o la recusación del Juez era menester que el proceso criminal promovido en su contra por la firma querellante se hubiere iniciado antes de empezado el juicio sobre el cual se le pretende recusar.

Sin lugar a dudas, en el negocio que nos ocupa no se ha dado tal circunstancia y, por tanto no le asiste razón al incidentista de pretender la separación del conocimiento del juzgador, cuando diáfananamente es comprobable y así lo ha plasmado el propio peticionario, que la denuncia fue interpuesta el 22 de noviembre de 2000 (f.7), y la querrela penal es del 5 de enero de 2001 (f.13). En tanto que el proceso ordinario marítimo fue instaurado ante el Juzgado Marítimo de Panamá, el 7 de octubre de 2000, como así expresamente lo señala el incidentista en el hecho TERCERO y ello se reafirma en el informe rendido por el Honorable Señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM (f.56).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE RECUSACION promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Honorable señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A CONTRA AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su calidad de apoderados de AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD., ha interpuesto incidente de recusación contra el Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, a fin de que se le ordene separase del conocimiento del proceso que ASSICURAZIONI GENERALI S.p.A. le sigue a AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD.

El presente incidente de recusación obedece a que el 21 de noviembre de 2000 uno de los socios principales de la firma MORGAN & MORGAN (Eduardo Morgan Jr.) presentó formal denuncia contra el Juez del Tribunal Marítimo por enriquecimiento ilícito durante el ejercicio de sus funciones frente a ese tribunal. Posteriormente, el 5 de enero de 2001, la firma MORGAN & MORGAN interpuso querrela ante la Procuraduría de la Nación contra el mismo funcionario por delitos contra la fe pública. A pesar de que la investigación sumarial en ambos casos se está llevando a cabo en las Fiscalías Segunda y Primera Anticorrupción de la Procuraduría, el Juez Marítimo no se ha declarado impedido para conocer del presente proceso, en el que la firma MORGAN & MORGAN compareció el 11 de diciembre de 2000 contestando la demanda, como apoderados de la demandada AMERICAN PRESIDENT LINES,

LTD.

Esta recusación se fundamenta en los numerales 11 y 14 del artículo 146 y siguientes del Código de Procedimiento Marítimo.

Admitido el incidente se solicitó al Juez recusado que rindiera informe sobre la verdad de los hechos alegados, en el término de tres días. Sin embargo, antes que el funcionario evacuara el respectivo informe, la firma incidentista desistió de la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del C.P. M. (enemistad manifiesta), desistimiento que fue admitido por esta Sala de la Corte.

Seguidamente, el Juez Malcolm presentó el informe, visible de fojas 52 a 53, donde señala, como aspectos relevantes, lo siguiente:

"Hecho Tercero: Efectivamente el señor Eduardo Morgan el día 22 de noviembre del año 2000, presentó, a título individual, bajo su propio nombre y representación una denuncia (ciudadana) en nuestra contra por el delito de "ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO (NO ILICITO)", fundado en la Ley 59 de 28 de enero de 1999.

La citada denuncia no fue admitida sino hasta el día 24 de enero de 2001, cuando fue remitida en comisión de investigación a la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la procuraduría General de la Nación.

La investigación que se adelanta en dicha Fiscalía es de naturaleza preliminar y no constituye una "investigación sumarial", toda vez que el suscrito no ha sido notificado de dicha investigación por parte del Ministerio Público.

Hecho Cuarto: Efectivamente, sabemos que se adelantó en la Fiscalía primera Anticorrupción, una investigación de naturaleza preliminar de la cual se nos requirió un informe. Sin embargo, no somos parte de esa investigación y no hemos sido notificados ni requeridos de ninguna de las actuaciones investigativas adelantadas preliminar e impersonalmente por dicha Fiscalía.

...

Hecho Séptimo: Se acepta que Morgan & morgan compareció el día 11 de diciembre de 2000 al proceso a que se refiere esta recusación, en representación de American President Line.

...

Con la contestación de este informe a la Honorable Sala Civil, formalmente nos declaramos impedidos de conocer el presente procesos y nos atenderemos a lo que el Honorable Magistrado Sustanciador de este Incidente de Recusación determinen si concurre o no la causal legal de impedimento del numeral 11 del artículo 146, en relación con el artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, invocada por la firma forense Morgan & Morgan". (fs.52, 53).

Esta Sala de la Corte admitió las pruebas presentadas con el incidente de recusación y solicitó a las Fiscalías Segunda y Primera Anticorrupción de la Procuraduría copias de las respectivas sumarias que se instruyen en esas agencias contra el Juez del Tribunal Marítimo.

Una vez recibida la referida documentación que guarda relación con este incidente la Sala procede a decidir lo de lugar.

En primer lugar, veamos el contenido de las normas que fundamentan esta recusación:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las parte proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

..."

"ARTICULO 147: Los jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

...

3. En el caso de la causal 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve."

De conformidad con las normas transcritas, para que se configure la causal de impedimento o recusación contenida en el citado numeral 11, es necesario que el proceso criminal, denuncia o acusación interpuesto contra el juez, se haya promovido antes de iniciado el proceso dentro del cual se está recusando al funcionario. (Cfr.Fallo de 15 de diciembre de 2000 Incidente de Recusación propuesto por MORGAN & MORGAN -vs- Juez del Tribunal Marítimo).

Tomando en cuenta estas consideraciones de derecho en relación con los hechos que se han acreditado en este caso, por la documentación aportada por el incidentista y según lo reconoce el mismo recusado, tenemos que la denuncia penal contra el Juez del Tribunal Marítimo fue propuesta el 22 de noviembre de 2000 y la firma forense MORGAN & MORGAN compareció al proceso, a que hace referencia esta recusación, el 11 de diciembre de 2000, debido a lo cual resulta evidente que dicho funcionario debió declararse impedido para conocer dicha causa pues se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por esa razón, prospera el incidente de recusación presentado, siendo obligante la separación del juzgador recusado del aludido proceso marítimo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de recusación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN contra el Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, en consecuencia lo SEPARA del conocimiento del proceso ordinario marítimo propuesto por ASSICURAZIONI GENERALI, S. p. A. contra AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD. y DESIGNA al Magistrado Suplente para que asuma el conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=====
=====

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE GALAPAGOS CORPORACION TURISTICA GALATOURS, S. A. LE SIGUE A ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. Y ALIREZA MOBIL TERMINAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su calidad de apoderados de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., ha interpuesto incidente de recusación contra el Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, a fin de que se le ordene separarse del conocimiento del proceso que GALAPAGOS CORPORACION TURISTICA GALATOURS, S. A. le sigue a ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. y ALIREZA MOBIL TERMINAL, S. A.

El presente incidente de recusación se fundamenta en que la firma MORGAN & MORGAN en diferentes momentos ha presentado querellas y denuncia contra el Juez

Marítimo y éste no se ha declarado impedido para conocer de los procesos donde la misma actúa como apoderada judicial de alguna de las partes. En tal sentido, se indica que la primera querrela penal fue presentada el 14 de septiembre de 2000, por el delito de abuso de autoridad, la cual ya fue fallada por la Sala Penal de la Corte. Luego de ello, el 21 de noviembre de 2000 uno de los socios principales de la firma MORGAN & MORGAN (Eduardo Morgan Jr.) presentó formal denuncia contra el Juez del Tribunal Marítimo por enriquecimiento ilícito, durante el ejercicio de sus funciones frente a ese tribunal. Posteriormente, el 5 de enero de 2001, la firma MORGAN & MORGAN interpuso querrela ante la Procuraduría de la Nación contra el mismo funcionario por delitos contra la fe pública. A pesar de que la investigación sumarial, en éstos dos últimos casos, se está llevando a cabo en las Fiscalías Segunda y Primera Anticorrupción de la Procuraduría, el Juez Marítimo no se ha declarado impedido para conocer del presente proceso, en el que la firma MORGAN & MORGAN compareció el 18 de octubre de 2000 contestando la demanda, como apoderados de la demandada ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

Esta recusación se fundamenta en los numerales 11 y 14 del artículo 146 y siguientes del Código de Procedimiento Marítimo.

Admitido el incidente se solicitó al Juez recusado que rindiera informe sobre la verdad de los hechos alegados, en el término de tres días. Sin embargo, antes que el funcionario evacuara el respectivo informe, la firma incidentista desistió de la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del C.P. M. (enemistad manifiesta), desistimiento que fue admitido por esta Sala de la Corte.

Seguidamente, el Juez Malcolm presentó el informe, visible de fojas 54 a 55, donde señala, como aspectos relevantes, lo siguiente:

"Hecho Primero y Hecho Segundo: Dicha querrela la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó el archivo de la misma, mediante Resolución de 3 de enero de 2001; quedando ejecutoriadas las querrelas por los hechos imputados: Abuso de autoridad; Falta de los Deberes de Servidor Público y Alteración de documento Público (Delito contra la Fe Pública).

Hecho Tercero: Efectivamente el señor Eduardo Morgan, el día 22 de noviembre del año 2000, presentó, a título individual, bajo su propio nombre y representación una denuncia (ciudadana) en nuestra contra por el delito de "ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO (NO ILICITO)", fundado en la Ley 59 de 28 de enero de 1999.

La citada denuncia no fue admitida sino hasta el día 24 de enero de 2001, cuando fue remitida en comisión de investigación a la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

La investigación que se adelanta en dicha Fiscalía es de naturaleza preliminar y no constituye una "investigación sumarial", toda vez que el suscrito no ha sido notificado de dicha investigación por parte del Ministerio Público.

Hecho Cuarto: Efectivamente, sabemos que se adelantó en la Fiscalía Primera Anticorrupción, una investigación de naturaleza preliminar de la cual se nos requirió un informe. sin embargo, no somos parte de esa investigación y no hemos sido notificados ni requeridos de ninguna de las actuaciones investigativas adelantadas preliminar e impersonalmente por dicha Fiscalía.

Hecho Quinto y Hecho Sexto: Esta causal se fundamento en el numeral 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, en la cual fue admitido el desistimiento de la misma, mediante el Auto 7201 de 25 de abril de 2001.

Hecho Séptimo: Se acepta que Morgan & morgan compareció el día 18 de octubre de 2000 al proceso a que se refiere esta recusación en representación de Astilleros Braswell International, S. A.

Como se podrá observar, este proceso se encontraba vigente en este Tribunal desde el día 16 de octubre, fecha con anterioridad a la denuncia y a la querellas invocadas como causal del numeral 11 del artículo 146 de nuestro Código de Procedimiento Marítimo.

...

Con la contestación de este informe a la Honorable Sala Civil, formalmente nos declaramos impedidos de conocer el presente proceso y nos atendremos a lo que el Honorable Magistrado Sustanciador de este Incidente de Recusación determine si concurre o no la causal legal de impedimento del numeral 11 del artículo 146, en relación con el artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, invocada por la firma forense Morgan & Morgan."
(fs.54,55)

Esta Sala de la Corte admitió las pruebas presentadas con el incidente de recusación y solicitó a las Fiscalías Segunda y Primera Anticorrupción de la Procuraduría copias de las respectivas sumarias que se instruyen en esas agencias contra el Juez del Tribunal Marítimo.

Una vez recibida la referida documentación que guarda relación con este incidente la Sala procede a decidir lo de lugar.

En primer lugar, veamos el contenido de las normas que fundamentan esta recusación:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las parte proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

..."

"ARTICULO 147: Los jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

3. En el caso de la causal 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve."

De conformidad con las normas transcritas, para que se configure la causal de impedimento o recusación contenida en el citado numeral 11, es necesario que el proceso criminal, denuncia o acusación interpuesto contra el juez, se haya promovido antes de iniciado el proceso dentro del cual se está recusando al funcionario. (Cfr.Fallo de 15 de diciembre de 2000 - Incidente de Recusación propuesto por MORGAN & MORGAN -vs- Juez del Tribunal Marítimo).

Tomando en cuenta estas consideraciones de derecho en relación con los hechos que se han acreditado en este caso, por la documentación aportada por el incidentista y según lo reconoce el mismo recusado, tenemos que la primera querella penal que propuso la firma MORGAN & MORGAN contra el Juez del Tribunal Marítimo fue el 14 de septiembre de 2000 y dicha firma forense compareció al proceso, a que hace referencia esta recusación, el 18 de octubre de 2000, debido a lo cual resulta evidente que dicho funcionario debió declararse impedido para conocer dicha causa, aún cuando esa primera querella haya sido resuelta, pues se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que no sólo se refiere denuncias pendientes sino también a las que la parte haya interpuesto dentro los dos años anteriores.

Por esa razón, prospera el incidente de recusación presentado, siendo obligante la separación del juzgador recusado del aludido proceso marítimo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO

el Incidente de recusación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN contra el Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, en consecuencia lo SEPARA del conocimiento del proceso ordinario marítimo propuesto por GALAPAGOS CORPORATION TURISTICA GALATOURS, S. A. contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A. y ALIREZA MOBIL TERMINAL, S. A. y DESIGNA al Magistrado Suplente para que asuma el conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO EJECUTIVO DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR HAPTON BERMUDA LTD. CONTRA M/N CARIBE. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su calidad de apoderados especiales de HAMPTON (BERMUDA) LTD, ha interpuesto incidente de recusación contra el Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, a fin de que se le ordene separarse del conocimiento del proceso que HAMPTON (BERMUDA) LTD. le sigue a M/N CARIBE.

El presente incidente de recusación obedece a que el 21 de noviembre de 2000 uno de los socios principales de la firma MORGAN & MORGAN (Eduardo Morgan Jr.) presentó formal denuncia contra el Juez del Tribunal Marítimo por enriquecimiento ilícito durante el ejercicio de sus funciones frente a ese tribunal. Posteriormente, el 5 de enero de 2001, la firma MORGAN & MORGAN interpuso querrela ante la Procuraduría de la Nación contra el mismo funcionario por delitos contra la fe pública. A pesar que la investigación sumarial en ambos casos se está llevando a cabo en las Fiscalías Segunda y Primera Anticorrupción de la Procuraduría, el Juez Marítimo no se ha declarado impedido para conocer del presente proceso, en el que la firma MORGAN & MORGAN compareció el 30 de marzo de 2001 presentando demanda de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la M/N CARIBE.

Esta recusación se fundamenta en el numeral 11 del artículo 146 y siguientes del Código de Procedimiento Marítimo.

Admitido el incidente se solicitó al Juez recusado que rindiera informe sobre la verdad de los hechos alegados, en el término de tres días.

Seguidamente, el Juez Malcolm presentó el informe, visible de fojas 45 a 46, donde señala, como aspectos relevantes, lo siguiente:

"Hecho Segundo: Efectivamente tenemos conocimiento de que hemos sido objeto de una querrela por parte de la firma Morgan & Morgan de 5 de enero de 200 y que, ha servido de fundamento a la presente recusación en nuestra contra y, además tenemos conocimiento de que existe una denuncia por parte del señor Eduardo Morgan en nuestra contra.

Hecho Tercero y Cuarto: Se acepta que el día 30 de marzo de 2001, Morgan & Morgan en calidad de Gestores Oficiosos presentó una demanda de ejecución de crédito marítimo privilegiado en contra de la M/N "Caribe". De igual forma se acepta que el día 17 de abril de 2001, se presentó poder otorgado por HAMPTON BERMUDA, Ltd., en favor de Morgan & Morgan para actual(sic) dentro del proceso.

Hecho Quinto: No sabemos hasta que punto exista el concepto de denuncia

o acusación pendiente contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, puesto que éste Juzgador no ha sido requerido, ni indagado sobre la supuesta denuncia o querrela invocadas por el incidentista.

Con la contestación de este informe a la Honorable Sala Civil, formalmente nos sometemos a la decisión del Honorable Magistrado Sustanciador de este Incidente de Recusación que determine si concurre o no la causal legal de impedimento del numeral 11 del artículo 146, en relación con el artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, invocada por la firma forense Morgan & Morgan."

Esta Sala de la Corte admitió las pruebas presentadas con el incidente de recusación y solicitó a las Fiscalías Segunda y Primera Anticorrupción de la Procuraduría copias de las respectivas sumarias que se instruyen en esas agencias contra el Juez del Tribunal Marítimo.

Una vez recibida la referida documentación que guarda relación con este incidente, la Sala procede a decidir lo de lugar.

En primer lugar, veamos el contenido de las normas que fundamentan esta recusación:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las parte proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

..."

"ARTICULO 147: Los jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

...

3. En el caso de la causal 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve."

De conformidad con las normas transcritas, para que se configure la causal de impedimento o recusación contenida en el citado numeral 11, es necesario que el proceso criminal, denuncia o acusación interpuesto contra el juez, se haya promovido antes de iniciado el proceso dentro del cual se está recusando al funcionario. (Cfr. Fallo de 15 de diciembre de 2000 - Incidente de Recusación propuesto por MORGAN & MORGAN -vs- Juez del Tribunal Marítimo).

Tomando en cuenta estas consideraciones de derecho en relación con los hechos que se han acreditado en este caso, por la documentación aportada por el incidentista y según lo reconoce el mismo recusado, tenemos que la denuncia penal contra el Juez del Tribunal Marítimo fue propuesta el 22 de noviembre de 2000 y la firma forense MORGAN & MORGAN compareció al proceso, a que hace referencia esta recusación, el 30 de marzo de 2001, debido a lo cual resulta evidente que dicho funcionario debió declararse impedido para conocer dicha causa pues se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por esa razón, prospera el incidente de recusación presentado, siendo obligante la separación del juzgador recusado del aludido proceso marítimo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de recusación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN contra el Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, en consecuencia lo SEPARA del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por HAMPTON BERMUDA LTD contra M/N CARIBE, y DESIGNA al Magistrado Suplente para que asuma el conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

MORGAN & MORGAN PROPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO TAYCO DE PANAMA, S. A. CONTRA MAERSK PANAMA, S. A. DESARROLLO EMPRESARIAL GRENALD, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su calidad de apoderados de MAERSK PANAMA, S. A., ha interpuesto incidente de recusación contra el Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, a fin de que se le ordene separarse del conocimiento del proceso que TAYCO DE PANAMA, S. A. le sigue a AMERICAN MAERSK PANAMA, S. A. y a DESARROLLO EMPRESARIAL GRENALD, S. A.

El presente incidente de recusación obedece a que el 21 de noviembre de 2000 uno de los socios principales de la firma MORGAN & MORGAN (Eduardo Morgan Jr.) presentó formal denuncia contra el Juez del Tribunal Marítimo por enriquecimiento ilícito durante el ejercicio de sus funciones frente a ese tribunal. Posteriormente, el 5 de enero de 2001, la firma MORGAN & MORGAN interpuso querrela ante la Procuraduría de la Nación contra el mismo funcionario por delitos contra la fe pública. A pesar que la investigación sumarial en ambos casos se está llevando a cabo en las Fiscalías Segunda y Primera Anticorrupción de la Procuraduría, el Juez Marítimo no se ha declarado impedido para conocer del presente proceso, en el que la firma MORGAN & MORGAN compareció el 21 de febrero de 2001 contestando la demanda, como apoderados de la demandada MAERSK PANAMA, S. A.

Esta recusación se fundamenta en los numerales 11 y 14 del artículo 146 y siguientes del Código de Procedimiento Marítimo.

Admitido el incidente se solicitó al Juez recusado que rindiera informe sobre la verdad de los hechos alegados, en el término de tres días. Sin embargo, antes que el funcionario evacuara el respectivo informe, la firma incidentista desistió de la causal contenida en el numeral 14 del artículo 146 del C.P.M. (enemistad manifiesta).

Seguidamente, el Juez Malcolm presentó el informe, visible de fojas 59 a 60, donde señala, como aspectos relevantes, lo siguiente:

"Hecho Tercero: Efectivamente el señor Eduardo Morgan, el día 22 de noviembre del año 2000, presentó, a título individual, bajo su propio nombre y representación una denuncia (ciudadana) en nuestra contra por el delito de "ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO (NO ILICITO)", fundado en la Ley 59 de 28 de enero de 1999.

La citada denuncia no fue admitida sino hasta el día 24 de enero de 2001, cuando fue remitida en comisión de investigación a la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

La investigación que se adelanta en dicha Fiscalía es de naturaleza preliminar y no constituye una "investigación sumarial", toda vez que el suscrito no ha sido notificado de dicha investigación por parte del Ministerio Público.

Hecho Cuarto: Efectivamente, sabemos que se adelantó en la Fiscalía Primera Anticorrupción, una investigación de naturaleza preliminar de la cual se nos requirió un informe. Sin embargo, no somos partes de esa investigación y no hemos sido notificados ni requeridos de

ninguna de las actuaciones investigativas adelantadas preliminar e impersonalmente por dicha Fiscalía.

"Hecho Séptimo: Se acepta que Morgan & Morgan compareció el día 21 de febrero de 2001 al proceso a que se refiere esta recusación, como Apoderados de Maersk Panamá, S. A.

...

Hecho Octavo

Con la contestación de este informe a la Honorable Sala Civil, formalmente nos sometemos a la decisión del Honorable Magistrado Sustanciador de este Incidente de Recusación que determino si concurre o no la causal legal de impedimento del numeral 11 del artículo 146 , en relación con el artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 20 de marzo de 1982, invocada por la firma forense Morgan & Morgan." (59,60)

Esta Sala de la Corte admitió las pruebas presentadas con el incidente de recusación y solicitó a las Fiscalías Segunda y Primera Anticorrupción de la Procuraduría copias de las respectivas sumarias que se instruyen en esas agencias contra el Juez del Tribunal Marítimo.

Una vez recibida la referida documentación que guarda relación con este incidente, la Sala procede a decidir lo de lugar.

En primer lugar, veamos el contenido de las normas que fundamentan esta recusación:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las parte proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

..."

"ARTICULO 147: Los jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

...

3. En el caso de la causal 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve."

De conformidad con las normas transcritas, para que se configure la causal de impedimento o recusación contenida en el citado numeral 11, es necesario que el proceso criminal, denuncia o acusación interpuesto contra el juez, se haya promovido antes de iniciado el proceso dentro del cual se está recusando al funcionario. (Cfr.Fallo de 15 de diciembre de 2000 Incidente de Recusación propuesto por MORGAN & MORGAN -vs- Juez del Tribunal Marítimo).

Tomando en cuenta estas consideraciones de derecho en relación con los hechos que se han acreditado en este caso, por la documentación aportada por el incidentista y según lo reconoce el mismo recusado, tenemos que la denuncia penal contra el Juez del Tribunal Marítimo fue propuesta el 22 de noviembre de 2000 y la firma forense MORGAN & MORGAN compareció al proceso, a que hace referencia esta recusación, el 21 de febrero de 2001, debido a lo cual resulta evidente que dicho funcionario debió declararse impedido para conocer dicha causa pues se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por esa razón, prospera el incidente de recusación presentado, siendo obligante la separación del juzgador recusado del aludido proceso marítimo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de recusación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN contra el

Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, en consecuencia lo SEPARA del conocimiento del proceso ordinario marítimo propuesto por TAYCO DE PANAMA, S. A. contra MAERSK PANAMA, S. A. y DESARROLLO EMPRESARIAL GRENALD, S. A. y DESIGNA al Magistrado Suplente para que asuma el conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA COMPAÑIA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su calidad de apoderados de CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., ha interpuesto incidente de recusación contra el Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, a fin de que se le ordene separarse del conocimiento del proceso que CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. le sigue a COMPAÑIA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA.

El presente incidente de recusación se fundamenta en que la firma MORGAN & MORGAN en diferentes momentos ha presentado querellas y denuncia contra el Juez Marítimo y éste no se ha declarado impedido para conocer de los procesos donde la misma actúa como apoderada judicial de alguna de las partes. En tal sentido, se indica que la primera querrela penal fue presentada el 14 de septiembre de 2000, por el delito de abuso de autoridad, la cual ya fue fallada por la Sala Penal de la Corte.

Como es sabido, el 21 de noviembre de 2000 uno de los socios principales de la firma MORGAN & MORGAN (Eduardo Morgan Jr.) presentó formal denuncia contra el Juez del Tribunal Marítimo por enriquecimiento ilícito, durante el ejercicio de sus funciones frente a ese tribunal. Posteriormente, el 5 de enero de 2001, la firma MORGAN & MORGAN interpuso querrela ante la Procuraduría de la Nación contra el mismo funcionario por delitos contra la fe pública. La investigación sumarial, en éstos dos últimos casos, se está llevando a cabo en las Fiscalías Segunda y Primera Anticorrupción de la Procuraduría.

Por tanto, alega el incidentista que a pesar del contenido de los artículos 146, 147, 150 y 163 del Código de procedimiento Marítimo, el Juez Marítimo no se ha declarado impedido para conocer del presente proceso.

Admitido el incidente se solicitó al Juez recusado que rindiera informe sobre la verdad de los hechos alegados, en el término de tres días.

Seguidamente, el Juez Malcolm presentó el informe, visible de fojas 51 a 52, donde señala, como aspectos relevantes, lo siguiente:

"En lo que respecta al Hecho SEPTIMO, sometemos a la consideración del Honorable Magistrado Sustanciador determinar si existe en el caso que nos ocupa la causal del artículo 146 numeral 11 del Código de Procedimiento Marítimo, porque en lo que respecta a esta Juzgador no se le ha notificado que se haya admitido una acusación por el delito en su contra y, por tanto, no creemos que existe denuncia o acusación pendiente.

Por lo tanto, es nuestro criterio, salvo mejor opinión del Magistrado Sustanciador, que en el presente incidente de Recusación, no concurren

las causales del artículo 146 numeral 11 y 14 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982."

Posteriormente, los incidentistas desistieron de la causal contemplada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, desistimiento que esta Sala aceptó.

Adicionalmente, esta Sala de la Corte solicitó a la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría copias de las sumarias que se instruyen en esas agencias contra el Juez del Tribunal Marítimo.

Una vez recibida la referida documentación que guarda relación con este incidente, la Sala procede a decidir lo de lugar.

En primer lugar, veamos el contenido de las normas que fundamentan esta recusación:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las parte proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

..."

"ARTICULO 147: Los jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

...

3. En el caso de la causal 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve."

De conformidad con las normas transcritas, para que se configure la causal de impedimento o recusación contenida en el citado numeral 11, es necesario que el proceso criminal, denuncia o acusación interpuesto contra el juez, se haya promovido antes de iniciado el proceso dentro del cual se está recusando al funcionario. (Cfr.Fallo de 15 de diciembre de 2000 Incidente de Recusación propuesto por MORGAN & MORGAN -vs- Juez del Tribunal Marítimo).

Tomando en cuenta estas consideraciones de derecho en relación con los hechos que se han acreditado en este caso, por la documentación aportada por el incidentista y según lo reconoce el mismo recusado, tenemos que la primera querrela penal que propuso la firma MORGAN & MORGAN contra el Juez del Tribunal Marítimo fue el 14 de septiembre de 2000 y dicha firma forense compareció al proceso, a que hace referencia esta recusación, el 4 de diciembre de 2000, debido a lo cual resulta evidente que dicho funcionario debió declararse impedido para conocer dicha causa, aún cuando esa primera querrela haya sido resuelta, pues se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que no sólo se refiere denuncias pendientes sino también a las que la parte haya tenido dentro los dos años anteriores.

Por esa razón, prospera el incidente de recusación presentado, siendo obligante la separación del juzgador recusado del aludido proceso marítimo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de recusación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN contra el Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, en consecuencia lo SEPARA del conocimiento del proceso ordinario marítimo propuesto por CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra COMPAÑIA CHILENA DE NAVEGACION INTEROCEANICA, y DESIGNA al Magistrado Suplente para que asuma el conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN Y MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO EJECUTIVO DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO INTERPUESTO POR PETROMAR MARKETING, INC CONTRA M/N CARIBE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación contra el Juez Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso ejecutivo de crédito marítimo privilegiado instaurado por PETROMAR MARKETING, INC. contra M/N "CARIBE".

Dicho incidente se fundamenta en los siguientes hechos:

1) El 22 de noviembre de 2000, Morgan & Morgan, por intermedio del Doctor Eduardo Morgan Jr., presentó denuncia contra el Juez Marítimo por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, la cual se está tramitando ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

2) Igualmente, el 5 de enero de 2001, esa misma firma de abogados interpuso querrela contra el Juez Marítimo, por la supuesta comisión de delito contra la fe pública, que se encuentra en la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

3) El 30 de marzo de 2001, Morgan & Morgan, en calidad de gestora oficiosa presentó una demanda de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra M/N "CARIBE" y el 17 de abril de 2001, presentó poder otorgado por PETROMAR MARKETING INC. para actuar dentro del proceso.

4) A juicio de la recusante, los hechos descritos configuran la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley de Procedimiento Marítimo, razón por la cual solicita que se separe al Juez Marítimo del conocimiento del presente proceso.

Una vez admitido el incidente, se le corrió en traslado al Juez Marítimo quien, en consecuencia, rindió el informe que consta a fojas 45 y 46, en el que rechaza los hechos que fundamentan la recusación señalando que si bien la denuncia penal promovida en su contra por el supuesto delito de enriquecimiento injustificado, fue presentada el 22 de noviembre de 2000, la misma no fue admitida sino hasta el 24 de enero de 2001, por lo que estima que es desde esta última fecha que la denuncia surte efectos jurídicos.

Igualmente, indica que tiene conocimiento de que ha sido objeto de una querrela interpuesta por la firma Morgan & Morgan el 5 de enero de 2001, la cual ha servido como fundamento de la presente recusación. Por último, acepta que el día 30 de marzo de 2001, Morgan & Morgan, en calidad de gestora oficiosa, presentó demanda de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la M/N "CARIBE" y que el 17 de abril de 2001, presentó poder otorgado por PETROMAR MARKETING, INC., para actuar dentro del proceso.

Ahora bien, la Sala observa que la materia relacionada con los impedimentos y recusaciones del Juez Marítimo se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Marítimo, en la Sección IV, Capítulo V, del Título III de ese cuerpo de leyes, específicamente en los artículos 146 a 163.

En el caso en estudio, la recusación se fundamenta en el la causal de impedimento consagrada en el numeral 11 del artículo 146, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos...".

Por su parte, en relación con esta causal el numeral 3 del artículo 147, añade lo siguiente:

"Artículo 147. Los Jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

...

3. En el caso del numeral 11°, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve...".

De lo anterior se colige que para que se produzca la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, es necesario que el proceso penal promovido contra el Juez Marítimo se haya iniciado antes que el proceso marítimo del cual se le pretende separar.

En el caso que nos ocupa, las constancias procesales revelan que la denuncia penal por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento injustificado, se presentó el 22 de noviembre de 2000 (f. 17). Igualmente, se advierte que la querrela promovida por supuesto delito contra la fe pública, fue interpuesta el 5 de enero de 2001 (f. 23).

Ahora bien, de acuerdo con el informe rendido por el Juez Marítimo, Morgan & Morgan compareció el día 30 de marzo de 2001 al proceso a que se refiere esta recusación, cuando interpuso la demanda como gestora oficiosa de la sociedad PETROMAR MARKETING, INC.

Consecuentemente, en el presente caso se ha configurado el supuesto de impedimento que establece el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 147 ibídem, toda vez que al momento en que la firma forense recusante compareció al proceso que nos ocupa, ya se habían interpuesto, tanto la denuncia penal, como la querrela contra el Juez Marítimo.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación promovido contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, con fundamento en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo; en consecuencia, LO SEPARA del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por PETROMAR MARKETING, INC. contra M/N "CARIBE" y DESIGNA al Magistrado Suplente para que asuma el conocimiento de dicho negocio.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ELIGIO MARÍN C.

Secretario Encargado

=====
=====

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ MARITIMO EN EL PROCESO EJECUTIVO DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO SAGITTARIUS LINE, S. A. Y MACRO OCEAN CORP. CONTRA M/N "SIDNEY STAR". MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación contra el Juez Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso ejecutivo de crédito marítimo privilegiado instaurado por SAGITTARIUS LINE, S. A. y MACRO OCEAN CORP. contra M/N "SIDNEY STAR".

Dicho incidente se fundamenta en los siguientes hechos:

1) El 22 de noviembre de 2000, Morgan & Morgan, por intermedio del Doctor Eduardo Morgan Jr., presentó denuncia contra el Juez Marítimo por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, la cual se está tramitando ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

2) Igualmente, el 5 de enero de 2001, esa misma firma de abogados interpuso querrela contra el Juez Marítimo, por la supuesta comisión de delito contra la fe pública, que se encuentra en la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

3) El 20 de diciembre de 2000, Morgan & Morgan, en calidad de gestora oficiosa de M/N "SIDNEY STAR", compareció al presente juicio marítimo y, conjuntamente con las demandantes, solicitó la suspensión de la orden de secuestro y consignó una carta de garantía. El 28 de diciembre de 2000, presentó poder otorgado por los propietarios de la mencionada nave, para actuar como sus representantes dentro del proceso.

4) A juicio de la recusante, los hechos descritos configuran la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley de Procedimiento Marítimo, razón por la cual solicita que se separe al Juez Marítimo del conocimiento del presente proceso.

Una vez admitido el incidente, se le corrió en traslado al Juez Marítimo quien, en consecuencia, rindió el informe que consta a fojas 29 y 30, en el que rechaza los hechos que fundamentan la recusación señalando que si bien la denuncia penal promovida en su contra por el supuesto delito de enriquecimiento injustificado, fue presentada el 22 de noviembre de 2000, la misma no fue admitida sino hasta el 24 de enero de 2001, por lo que estima que es desde esta última fecha que la denuncia surte efectos jurídicos.

Igualmente, señala que tiene conocimiento de que la Fiscalía Primera Anticorrupción adelanta una investigación preliminar de la cual se le requirió un informe, pero aclara que no es parte de la misma, toda vez que no ha sido notificado de ninguna de las actuaciones que se han realizado preliminar e impersonalmente en dicho despacho de instrucción. Por último, manifiesta que el presente proceso marítimo se encuentra vigente desde el 20 de diciembre de 2000 y que en esa misma fecha Morgan & Morgan compareció al mismo, como gestora oficiosa de la demandada, M/N "SIDNEY STAR".

Ahora bien, la Sala observa que la materia relacionada con los impedimentos y recusaciones del Juez Marítimo se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Marítimo, en la Sección IV, Capítulo V, del Título III de ese cuerpo de leyes, específicamente en los artículos 146 a 163.

En el caso en estudio, la recusación se fundamenta en el la causal de impedimento consagrada en el numeral 11 del artículo 146, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos...".

Por su parte, en relación con esta causal el numeral 3 del artículo 147, añade lo siguiente:

"Artículo 147. Los Jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

...

3. En el caso del numeral 11°, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve...".

De lo anterior se colige que para que se produzca la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, es necesario que el proceso penal promovido contra el Juez Marítimo se haya iniciado antes que el proceso marítimo del cual se le pretende separar.

En el caso que nos ocupa, las constancias procesales revelan que la denuncia penal por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento injustificado, se presentó el 22 de noviembre de 2000 (f. 17). Igualmente, se advierte que la querrela promovida por supuesto delito contra la fe pública, fue interpuesta el 5 de enero de 2001 (f. 23).

Ahora bien, de acuerdo con el informe rendido por el Juez Marítimo, Morgan & Morgan compareció el día 20 de diciembre de 2000 al proceso a que se refiere esta recusación, señalando también que dicho proceso se inició ese mismo día, cuando la firma forense De Castro & Robles interpuso la demanda en nombre de las sociedades SAGITTARIUS LINE, S. A. y MACRO OCEAN CORP.

Consecuentemente, en el presente caso se ha configurado el supuesto de impedimento que establece el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 147 ibídem, toda vez que al momento en que la firma forense recusante compareció al proceso que nos ocupa, ya se había interpuesto la denuncia penal contra el Juez Marítimo.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación promovido contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, con fundamento en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo; en consecuencia, LO SEPARA del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por SAGITTARIUS LINE, S. A. y MACRO OCEAN CORP. contra M/N "SIDNEY STAR" y DESIGNA al Magistrado Suplente para que asuma el conocimiento de dicho negocio.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARÍN C.

Secretario Encargado

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

=====
=====

MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCLM EN EL PROCESO MARITIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA AMERIVAN PRESIDENT LINES, LTD. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación contra el Juez Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso ordinario marítimo instaurado por COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD.

Dicho incidente se fundamenta en los siguientes hechos:

1) Morgan & Morgan, por intermedio del Dr. Eduardo Morgan, presentó ante la Procuraduría General de la Nación, querrela penal contra el Dr. Calixto Malcolm el 14 de septiembre de 2000, por abuso de autoridad.

2) El 22 de noviembre de 2000, Morgan & Morgan presentó denuncia contra el Juez Marítimo por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, la cual se está tramitando ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

3) Igualmente, el 5 de enero de 2001, esa misma firma de abogados interpuso querrela contra el Juez Marítimo, por la supuesta comisión de delito contra la fe pública, que se encuentra en la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

4) El 11 de diciembre de 2000, Morgan & Morgan compareció al presente proceso ordinario marítimo, en calidad de apoderada de la sociedad demandada, AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD.

5) A juicio de la recusante, los hechos descritos configuran la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley de Procedimiento Marítimo, razón por la cual solicita que se separe al Juez Marítimo del conocimiento del presente proceso.

Una vez admitido el incidente, se le corrió en traslado al Juez Marítimo quien, en consecuencia, rindió el informe que consta a fojas 53 y 54, en el que rechaza los hechos que fundamentan la recusación señalando, en primer lugar, que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 3 de enero de 2001, ordenó el archivo de la querrela que se presentó en su contra por los supuestos delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionario público.

En segundo lugar rebate los cargos formulados por la recusante en relación con la denuncia penal promovida por el supuesto delito de enriquecimiento injustificado, indicando que si bien fue presentada el 22 de noviembre de 2000, la misma no fue admitida sino hasta el 24 de enero de 2001, por lo que estima que es desde esta última fecha que la denuncia surte efectos jurídicos.

Por último, manifiesta que el presente proceso marítimo se encuentra vigente desde el 11 de agosto de 1999 y que la firma forense compareció al mismo el día 11 de diciembre de 2000, en representación de AMERICAN PRESIDENT LINES LTD.

Ahora bien, la Sala observa que la materia relacionada con los impedimentos y recusaciones del Juez Marítimo se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Marítimo, en la Sección IV, Capítulo V, del Título III de ese cuerpo de leyes, específicamente en los artículos 146 a 163.

En el caso en estudio, la recusación se fundamenta en el la causal de impedimento consagrada en el numeral 11 del artículo 146, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos..."

Por su parte, en relación con esta causal el numeral 3 del artículo 147, añade lo siguiente:

"Artículo 147. Los Jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

...

3. En el caso del numeral 11°, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento

se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve...".

De lo anterior se colige que para que se produzca la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, es necesario que el proceso penal promovido contra el Juez Marítimo se haya iniciado antes que el proceso marítimo del cual se le pretende separar.

En el caso que nos ocupa, las constancias procesales revelan que la querrela propuesta por la firma forense Morgan & Morgan contra el Juez Marítimo por supuestos delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionario público, fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de septiembre de 2000 (f. 5). En cuanto a la denuncia penal por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento injustificado, se observa que la misma se presentó el 22 de noviembre de 2000 (f. 17). Por último, se advierte que la querrela promovida por supuesto delito contra la fe pública, fue presentada el 5 de enero de 2001 (f. 23).

Ahora bien, de acuerdo con el informe rendido por el Juez Marítimo, "... Morgan & Morgan compareció el día 11 de diciembre de 2000 al proceso a que se refiere esta recusación...", señalando también que "... este proceso se encontraba vigente desde el día 11 de agosto de 1999..." (F. 54).

Consecuentemente, en el presente caso se ha configurado el supuesto de impedimento que establece el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 147 ibídem, toda vez que al momento en que la firma forense recusante compareció al proceso que nos ocupa, ya se habían interpuesto contra el Juez Marítimo, tanto la primera querrela, como la denuncia penal.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación promovido contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, con fundamento en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo; en consecuencia, LO SEPARA del proceso marítimo instaurado por COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD. y DESIGNA al Magistrado Suplente para que asuma el conocimiento de dicho negocio.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) ELIGIO MARÍN C.
 Secretario Encargado

=====
 =====

MORGAN & MORGAN INTERPONE RECURSO DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO POR HUMBERTO PEREZ VERGARA CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en carácter de apoderado judicial de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., ha promovido Incidente de Recusación contra el Honorable señor Juez Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM, en el proceso marítimo ordinario que en contra de su representada ha promovido HUMBERTO PEREZ VERGARA.

La incidentista basa su solicitud en que el 14 de septiembre de 2000, presentó querrela penal en contra del señor Juez Marítimo, doctor CALIXTO MALCOLM por abuso de autoridad. Sobre esta denuncia señala que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó "EL ARCHIVO DEL PRESENTE SUMARIO" (f.1). Que el 21 de noviembre de 2000 el doctor EDUARDO MORGAN Jr. presentó denuncia formal contra el Juez

Marítimo, por enriquecimiento ilícito y, además, la firma forense MORGAN & MORGAN presentó querrela el 5 de junio de 2001 contra dicho funcionario, por delito contra la Fe Pública.

En los hechos subsiguientes se refiere a una "situación de enemistad" (f.2) manifestada por el señor Juez Marítimo contra la firma forense y el doctor Eduardo Morgan Jr. En tal sentido, pide la separación del funcionario con fundamento a las causales 11 y 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Sobre esta última recusación, el peticionario desistió de la causal 14 del artículo 146 de la referida excerta legal, siendo admitida tal petición por esta Sala mediante resolución de 30 de marzo de 2001. (fs.50-51)

Se le solicitó al Honorable señor Juez Marítimo rindiese un informe sobre los hechos en que se funda dicho incidente, al cual respondió el juzgador mediante informe de 15 de mayo de 2001 y cuyo contenido se aprecia en las fojas 52-53 del expediente.

En su informe el Juez recusado, reitera lo expresado por el incidentista, en el sentido de que en la querrela de 14 de septiembre de 2000, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó el archivo del expediente mediante resolución de 3 de enero de 2001, argumentando que quedaron ejecutoriadas por los hechos imputados: "Abuso de Autoridad; Falta de los Deberes de Servidor Público y Alteración de Documento Público (Delito contra la Fe Pública). (f.52)

Asume tener conocimiento sobre las otras denuncias que se tramitan en la Fiscalía Primera y Segunda Anticorrupción de la Procuraduría de la Nación, esto es, la del 21 No obstante ello, estima que dichas denuncias no constituyen una investigación sumarial, toda vez que no ha sido notificado por parte del Ministerio Público.

En cuanto a la comparecencia de la firma forense MORGAN & MORGAN al proceso, señala que fue el 20 de diciembre de 2000, y que el proceso se encontraba vigente en el tribunal desde el 17 de octubre de 2000 y que éste es anterior a las denuncias formuladas.

La Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, consagra en la Sección IV, Capítulo V del Título III, lo concerniente a los impedimentos y recusaciones contra el Juez Marítimo, específicamente en los artículos que van del 146 al 163, inclusive.

El artículo 146 enumera las causales de impedimento del Juez Marítimo y como tales permiten a su vez, la recusación. En el presente caso presenta el incidentista la causal 11, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

..."

De la norma transcrita se infiere que no solamente prospera el impedimento cuando alguna de las partes tiene alguna denuncia o acusación pendiente, sino también dicha causal contempla: "o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores...".

En el negocio que nos ocupa, las partes coinciden en que el proceso se encontraba vigente en el Tribunal desde el 17 de octubre de 2000. De otra manera, y pese no haber aportado la incidentista documentación relacionada con la primera querrela, es decir, la del 24 de septiembre de 2000, la misma es argumentada en el hecho primero y no ha sido rebatida por el funcionario recusado, ya que este más bien indica que sobre dicha querrela existe un pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 3 de enero de 2001. Significa, pues, que la denuncia formulada es anterior a la vigencia del proceso en el tribunal,

por tanto, la causal 11 invocada en el incidente de recusación, ha sido acreditada, y así, deberá la Sala pronunciarse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL INCIDENTE DE RECUSACION promovido contra el Honorable Señor Juez Marítimo con fundamento a la causal 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, lo SEPARA del conocimiento del proceso ordinario marítimo propuesto por HUMBERTO PEREZ VERGARA contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., y DESIGNA al Juez Suplente para que asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN Y MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO EJECUTIVO DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO POR S.I.A. BANALAT, T. PORT (GMBH & CO.) & ALLIANZ GLOBUS MAT VERSICHERUNG A.G. CONTRA M/N TROPICAL REEFER. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación contra el Juez Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso ejecutivo de crédito marítimo privilegiado instaurado por S.I.A. BANALAT, T. PORT (GMBH & CO.) & ALLIANZ GLOBUS MAT VERSICHERUNG A.G. contra M/N "TROPICAL REEFER".

Dicho incidente se fundamenta en los siguientes hechos:

1) El 22 de noviembre de 2000, Morgan & Morgan, por intermedio del Doctor Eduardo Morgan Jr., presentó denuncia contra el Juez Marítimo por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, la cual se está tramitando ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

2) Igualmente, el 5 de enero de 2001, esa misma firma de abogados interpuso querrela contra el Juez Marítimo, por la supuesta comisión de delito contra la fe pública, que se encuentra en la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

3) El 26 de enero de 2001 Morgan & Morgan, en calidad de gestora oficiosa presentó demanda de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra M/N "TROPICAL REEFER".

4) El 22 de abril de 2001, Morgan & Morgan presentó poderes otorgados por T. PORT (GMBH & CO.) y ALLIANZ GLOBUS MAT VERSICHERUNGS A.G. para actuar dentro del proceso.

5) A juicio de la recusante, los hechos descritos configuran la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley de Procedimiento Marítimo, razón por la cual solicita que se separe al Juez Marítimo del conocimiento del presente proceso.

Una vez admitido el incidente, se le corrió en traslado al Juez Marítimo quien, en consecuencia, rindió el informe que consta a fojas 68 y 69, en el que rechaza los hechos que fundamentan la recusación señalando que si bien la denuncia penal promovida en su contra por el supuesto delito de enriquecimiento injustificado, fue presentada el 22 de noviembre de 2000, la misma no fue admitida sino hasta el 24 de enero de 2001, por lo que estima que es desde esta última

fecha que la denuncia surte efectos jurídicos.

Igualmente, indica que tiene conocimiento de que ha sido objeto de una querrela interpuesta por la firma Morgan & Morgan el 5 de enero de 2001, la cual ha servido como fundamento de la presente recusación. Por último, acepta que Morgan & Morgan, compareció el día 26 de enero de 2001 al proceso a que se refiere este incidente, en representación de S.I.A. BANALAT, T. PORT (GMBH & CO.) & ALLIANZ GLOBUS MAT VERSICHERUNG A.G. y que el 22 de abril de 2001, presentó poder otorgado por dichas sociedades para actuar dentro del proceso.

Ahora bien, la Sala observa que la materia relacionada con los impedimentos y recusaciones del Juez Marítimo se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Marítimo, en la Sección IV, Capítulo V, del Título III de ese cuerpo de leyes, específicamente en los artículos 146 a 163.

En el caso en estudio, la recusación se fundamenta en el la causal de impedimento consagrada en el numeral 11 del artículo 146, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos..."

Por su parte, en relación con esta causal el numeral 3 del artículo 147, añade lo siguiente:

"Artículo 147. Los Jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

...

3. En el caso del numeral 11°, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve..."

De lo anterior se colige que para que se produzca la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, es necesario que el proceso penal promovido contra el Juez Marítimo se haya iniciado antes que el proceso marítimo del cual se le pretende separar.

En el caso que nos ocupa, las constancias procesales revelan que la denuncia penal por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento injustificado, se presentó el 22 de noviembre de 2000 (f. 17). Igualmente, se advierte que la querrela promovida por supuesto delito contra la fe pública, fue interpuesta el 5 de enero de 2001 (f. 23).

Ahora bien, de acuerdo con el informe rendido por el Juez Marítimo, Morgan & Morgan compareció el día 26 de enero de 2001 al proceso a que se refiere esta recusación, cuando interpuso la demanda como gestora oficiosa de las sociedades S.I.A. BANALAT, T. PORT (GMBH & CO.) & ALLIANZ GLOBUS MAT VERSICHERUNG A.G.

Consecuentemente, en el presente caso se ha configurado el supuesto de impedimento que establece el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 147 ibídem, toda vez que al momento en que la firma forense recusante compareció al proceso que nos ocupa, ya se habían interpuesto, tanto la denuncia penal, como la querrela contra el Juez Marítimo.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación promovido contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, con fundamento en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo; en consecuencia, LO SEPARA del proceso de ejecución de crédito marítimo

privilegiado instaurado por S.I.A. BANALAT, T. PORT (GMBH & CO.) & ALLIANZ GLOBUS MAT VERSICHERUNG A.G. contra M/N "TROPICAL REEFER" y DESIGNA al Magistrado Suplente para que asuma el conocimiento de dicho negocio.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Encargado
=====

MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARITIMO ORDINARIO INTERPUESTO POR ALAN LAY MAXWELL CONTRA ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación contra el Juez Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso ordinario marítimo instaurado por el señor ALAN LAY MAXWELL contra ASTILLEROS BRASWELL, S. A.

Dicho incidente se fundamenta en los siguientes hechos:

1) Morgan & Morgan, por intermedio del Dr. Eduardo Morgan, presentó ante la Procuraduría General de la Nación, querrela penal contra el Dr. Calixto Malcolm el 14 de septiembre de 2000, por abuso de autoridad.

2) El 22 de noviembre de 2000, Morgan & Morgan presentó denuncia contra el Juez Marítimo por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, la cual se está tramitando ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

3) Igualmente, el 5 de enero de 2001, esa misma firma de abogados interpuso querrela contra el Juez Marítimo, por la supuesta comisión de delito contra la fe pública, que se encuentra en la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

4) El 20 de diciembre de 2000, Morgan & Morgan compareció al presente proceso ordinario marítimo, en calidad de apoderada de la sociedad demandada, ASTILLEROS BRASWELL, S. A.

5) A juicio de la recusante, los hechos descritos configuran la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley de Procedimiento Marítimo, razón por la cual solicita que se separe al Juez Marítimo del conocimiento del presente proceso.

Una vez admitido el incidente, se le corrió en traslado al Juez Marítimo quien, en consecuencia, rindió el informe que consta a fojas 53 y 54, en el que rechaza los hechos que fundamentan la recusación señalando, en primer lugar, que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 3 de enero de 2001, ordenó el archivo de la querrela que se presentó en su contra por los supuestos delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionario público.

En segundo lugar rebate los cargos formulados por la recusante en relación con la denuncia penal promovida por el supuesto delito de enriquecimiento injustificado, indicando que si bien fue presentada el 22 de noviembre de 2000, la misma no fue admitida sino hasta el 24 de enero de 2001, por lo que estima que es desde esta última fecha que la denuncia surte efectos jurídicos.

Por último, manifiesta que el presente proceso marítimo se encuentra vigente desde el 17 de octubre de 2000 y que la firma forense compareció al mismo el día 20 de diciembre de 2000, en representación de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

Ahora bien, la Sala observa que la materia relacionada con los impedimentos y recusaciones del Juez Marítimo se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Marítimo, en la Sección IV, Capítulo V, del Título III de ese cuerpo de leyes, específicamente en los artículos 146 a 163.

En el caso en estudio, la recusación se fundamenta en el la causal de impedimento consagrada en el numeral 11 del artículo 146, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos..."

Por su parte, en relación con esta causal el numeral 3 del artículo 147, añade lo siguiente:

"Artículo 147. Los Jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

...

3. En el caso del numeral 11°, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve..."

De lo anterior se colige que para que se produzca la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, es necesario que el proceso penal promovido contra el Juez Marítimo se haya iniciado antes que el proceso marítimo del cual se le pretende separar.

En el caso que nos ocupa, las constancias procesales revelan que la querrela propuesta por la firma forense Morgan & Morgan contra el Juez Marítimo por supuestos delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionario público, fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de septiembre de 2000 (f. 5). En cuanto a la denuncia penal por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento injustificado, se observa que la misma se presentó el 22 de noviembre de 2000 (f. 17). Por último, se advierte que la querrela promovida por supuesto delito contra la fe pública, fue presentada el 5 de enero de 2001 (f. 23).

Ahora bien, de acuerdo con el informe rendido por el Juez Marítimo, "...Morgan & Morgan compareció el día 20 de diciembre de 2000 al proceso a que se refiere esta recusación...", señalando también que "...este proceso se encontraba vigente desde el día 17 de octubre de 2000..." (F. 54).

Consecuentemente, en el presente caso se ha configurado el supuesto de impedimento que establece el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 147 ibídem, toda vez que al momento en que la firma forense recusante compareció al proceso que nos ocupa, ya se habían interpuesto contra el Juez Marítimo, tanto la primera querrela, como la denuncia penal.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación promovido contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, con fundamento en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo; en consecuencia, LO SEPARA del proceso marítimo instaurado por el señor ALAN LAY MAXWELL contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. y DESIGNA al

Magistrado Suplente para que asuma el conocimiento de dicho negocio.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Encargado

=====
=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN Y MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO EJECUTIVO DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. A M/N CARTAGENA BAY. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSO DE DOS MIL UNO.(2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación contra el Juez Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso ejecutivo de crédito marítimo privilegiado instaurado por PANAMA PORTS COMPANY, S. A. contra M/N "CARTAGENA BAY".

Dicho incidente se fundamenta en los siguientes hechos:

1) El 22 de noviembre de 2000, Morgan & Morgan, por intermedio del Doctor Eduardo Morgan Jr., presentó denuncia contra el Juez Marítimo por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, la cual se está tramitando ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

2) Igualmente, el 5 de enero de 2001, esa misma firma de abogados interpuso querrela contra el Juez Marítimo, por la supuesta comisión de delito contra la fe pública, que se encuentra en la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

3) El 24 de enero de 2001 Morgan & Morgan, en calidad de apoderada especial, presentó demanda de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra M/N "CARTAGENA BAY", practicándose el secuestro de la mencionada nave el 22 de marzo de 2001, surtiéndose en ese momento la notificación personal de la demanda.

4) A juicio de la recusante, los hechos descritos configuran la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley de Procedimiento Marítimo, razón por la cual solicita que se separe al Juez Marítimo del conocimiento del presente proceso.

Una vez admitido el incidente, se le corrió en traslado al Juez Marítimo quien, en consecuencia, rindió el informe que consta a fojas 43 y 44, en el que rechaza los hechos que fundamentan la recusación señalando que si bien la denuncia penal promovida en su contra por el supuesto delito de enriquecimiento injustificado, fue presentada el 22 de noviembre de 2000, la misma no fue admitida sino hasta el 24 de enero de 2001, por lo que estima que es desde esta última fecha que la denuncia surte efectos jurídicos.

Igualmente, indica que tiene conocimiento de que ha sido objeto de una querrela interpuesta por la firma Morgan & Morgan el 5 de enero de 2001, la cual ha servido como fundamento de la presente recusación. Por último, acepta que Morgan & Morgan, en calidad de apoderada especial, presentó demanda de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra M/N "CARTAGENA BAY", el 24 de enero de 2001.

Ahora bien, la Sala observa que la materia relacionada con los impedimentos y recusaciones del Juez Marítimo se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Marítimo, en la Sección IV, Capítulo V, del Título III de ese cuerpo de leyes, específicamente en los artículos 146 a 163.

En el caso en estudio, la recusación se fundamenta en el la causal de impedimento consagrada en el numeral 11 del artículo 146, que a la letra dice: "Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos...".

Por su parte, en relación con esta causal el numeral 3 del artículo 147, añade lo siguiente:

"Artículo 147. Los Jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

...

3. En el caso del numeral 11°, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve...".

De lo anterior se colige que para que se produzca la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, es necesario que el proceso penal promovido contra el Juez Marítimo se haya iniciado antes que el proceso marítimo del cual se le pretende separar.

En el caso que nos ocupa, las constancias procesales revelan que la denuncia penal por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento injustificado, se presentó el 22 de noviembre de 2000 (f. 17). Igualmente, se advierte que la querrela promovida por supuesto delito contra la fe pública, fue interpuesta el 5 de enero de 2001 (f. 23).

Ahora bien, de acuerdo con el informe rendido por el Juez Marítimo, Morgan & Morgan compareció el día 24 de enero de 2001 al proceso a que se refiere esta recusación, cuando interpuso la demanda como apoderada especial de la sociedad PANAMA PORTS COMPANY, S. A.

Consecuentemente, en el presente caso se ha configurado el supuesto de impedimento que establece el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 147 ibídem, toda vez que al momento en que la firma forense recusante compareció al proceso que nos ocupa, ya se habían interpuesto, tanto la denuncia penal, como la querrela contra el Juez Marítimo.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación promovido contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, con fundamento en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo; en consecuencia, LO SEPARA del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por PANAMA PORTS COMPANY, S. A. contra M/N "CARTAGENA BAY" y DESIGNA al Magistrado Suplente para que asuma el conocimiento de dicho negocio.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Encargado

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN Y MORGAN CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA APL CO. LTD. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO

(31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan interpuso incidente de recusación contra el Juez Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, con el objeto de que se le separe del conocimiento del proceso ordinario marítimo instaurado por CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra APL CO. PTE. LTD.

Dicho incidente se fundamenta en los siguientes hechos:

1) El 22 de noviembre de 2000, Morgan & Morgan, por intermedio del Doctor Eduardo Morgan Jr., presentó denuncia contra el Juez Marítimo por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, la cual se está tramitando ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

2) Igualmente, el 5 de enero de 2001, esa misma firma de abogados interpuso querrela contra el Juez Marítimo, por la supuesta comisión de delito contra la fe pública, que se encuentra en la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

3) El día 15 de diciembre de 2000, José Herrero Victoria, apoderado especial de CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., presentó una demanda ordinaria marítima contra APL CO. PTE. LTD.

4) El 19 de enero de 2001, Morgan & Morgan presentó contestación de la mencionada demanda.

5) A juicio de la recusante, los hechos descritos configuran la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley de Procedimiento Marítimo, razón por la cual solicita que se separe al Juez Marítimo del conocimiento del presente proceso.

Una vez admitido el incidente, se le corrió en traslado al Juez Marítimo quien, en consecuencia, rindió el informe que consta a fojas 27 a 29, en el que rechaza los hechos que fundamentan la recusación señalando que si bien la denuncia penal promovida en su contra por el supuesto delito de enriquecimiento injustificado, fue presentada el 22 de noviembre de 2000, la misma no fue admitida sino hasta el 24 de enero de 2001, por lo que estima que es desde esta última fecha que la denuncia surte efectos jurídicos.

Igualmente, indica que el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo se refiere a que "... las partes tengan proceso, denuncia o acusación pendiente contra el Juez", situación que no se configura en el presente caso, toda vez que la investigación que se adelanta es de naturaleza preliminar.

Continúa señalando que tiene conocimiento de que se adelanta una investigación en la Fiscalía Primera Anticorrupción, dentro de la cual se le solicitó un informe. Sin embargo, aclara que no es parte de la misma, en vista de que no se le ha notificado ni requerido en ninguna de las actuaciones, razón por la cual no puede entenderse que tiene un proceso o querrela pendiente.

Por último, acepta que la demanda que dio inicio al presente proceso marítimo se interpuso el 15 de diciembre de 2000 y que Morgan & Morgan compareció al mismo el día 19 de enero de 2001, cuando presentó la contestación de la demanda en calidad de gestora oficiosa de APL CO. PTE. LTD.

Ahora bien, la Sala observa que la materia relacionada con los impedimentos y recusaciones del Juez Marítimo se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Marítimo, en la Sección IV, Capítulo V, del Título III de ese cuerpo de leyes, específicamente en los artículos 146 a 163.

En el caso en estudio, la recusación se fundamenta en el la causal de impedimento consagrada en el numeral 11 del artículo 146, que a la letra dice:

"Artículo 146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos..."

Por su parte, en relación con esta causal el numeral 3 del artículo 147, añade lo siguiente:

"Artículo 147. Los Jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

...

3. En el caso del numeral 11°, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve..."

De lo anterior se colige que para que se produzca la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, es necesario que el proceso penal promovido contra el Juez Marítimo se haya iniciado antes que el proceso marítimo del cual se le pretende separar.

En el caso que nos ocupa, las constancias procesales revelan que la denuncia penal por la supuesta comisión del delito de enriquecimiento injustificado, se presentó el 22 de noviembre de 2000 (f. 17). Igualmente, se advierte que la querrela promovida por supuesto delito contra la fe pública, fue interpuesta el 5 de enero de 2001 (f. 23).

Ahora bien, de acuerdo con el informe rendido por el Juez Marítimo, Morgan & Morgan compareció el día 19 de enero de 2001 al proceso a que se refiere esta recusación, cuando contestó la demanda como gestora oficiosa de la sociedad APL CO. PTE. LTD.

Consecuentemente, en el presente caso se ha configurado el supuesto de impedimento que establece el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 147 ibídem, toda vez que al momento en que la firma forense recusante compareció al proceso que nos ocupa, ya se habían interpuesto, tanto la denuncia penal, como la querrela contra el Juez Marítimo.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de recusación promovido contra el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, con fundamento en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo; en consecuencia, LO SEPARA del proceso ordinario marítimo instaurado por CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra APL CO. PTE. LTD. y DESIGNA al Magistrado Suplente para que asuma el conocimiento de dicho negocio.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Encargado

=====
=====

MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO CERRO PUNTA, S. A. CONTRA MAERSK PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN ha presentado Incidente de Recusación contra el Juez del Tribunal Marítimo, en el proceso marítimo ordinario incoado por CERRO PUNTA, S. A. contra MAERSK PANAMA, S. A., a fin de que se le ordene separarse del conocimiento de este proceso.

La incidentista señala que el 22 de noviembre de 2000, el señor EDUARDO MORGAN Jr. presentó denuncia formal contra el Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, por enriquecimiento ilícito, y que dicha investigación está a cargo de la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría de la Nación. De igual forma se señala denuncia de 5 de enero de 2001, formulada por la firma forense MORGAN & MORGAN, contra el Honorable Juez Marítimo, por delito contra la fe pública.

Que la firma forense ARELLANO & ASOCIADOS, en representación de CERRO PUNTA, S. A., presentó demanda marítima ordinaria contra MAERSK PANAMA, S. A., el 16 de marzo de 2001 y la firma forense MORGAN & MORGAN, asumió la representación legal de la demandada, el 21 de junio de 2001. Se argumenta que el Juez recusado, aún teniendo conocimiento de la denuncia o acusación pendiente en su contra, ha continuado actuando y conociendo del presente negocio sin declararse impedido.

La incidentista invoca como derecho el artículo 146 y s.s. del Código de Procedimiento Marítimo.

Admitido el incidente de recusación se solicitó al funcionario acusado que rinda informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación, poniendo a su disposición el escrito que contiene la misma.

Dentro del término prescrito por la ley, se recibió el informe rendido por el Honorable señor Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, en los términos que se señalan:

- Que, efectivamente el 22 de noviembre de 2000, el señor Eduardo Morgan Jr., a título personal, presentó una denuncia ciudadana en su contra, por el supuesto delito de "ENRIQUECIMIENTO ILICITO" (NO ILICITO) (f.20) y que la misma fue admitida el 24 de enero de 2001, siendo esta fecha posterior al fallo de 3 de enero de 2001, emitido por la Corte Suprema de Justicia que ordenaba el archivo de las acciones criminales contra el Juez por los delitos de Abuso de Autoridad, Falta de los Deberes de Servidor Público y Alteración de Documento Público.

- Que la denuncia ciudadana fue remitida en comisión de investigación a la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y que dicho despacho ha presentado una advertencia de Inconstitucionalidad sobre la base de la Ley 59 de 28 de enero de 1999, que exige en su artículo 7 prueba sumaria del enriquecimiento imputado, cuando se proceda en contra de aquellos servidores públicos de alta investidura administrativa, "omisión que a todas luces se incurrió en la investigación contra el suscrito Juez del Tribunal Marítimo". (f.20)

- En cuanto a la querrela presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN ante la Procuraduría General de la Nación el 5 de enero de 2001, la cual se adelanta en la Fiscalía Primera Anticorrupción una investigación preliminar, advierte que no es parte en la misma, debido a que no ha sido notificado.

- Admite que el proceso instaurado por la firma forense ARELLANO & ASOCIADOS, en representación de CERRO PUNTA, S. A. se encuentra vigente en el tribunal desde el 16 de marzo de 2001 y que la firma forense MORGAN & MORGAN, en calidad de apoderados especiales de MAERSK PANAMA, S. A. presentó contestación de demanda el 21 de junio de 2001.

- En cuanto a la causal invocada por la incidentista, esta es, la 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, expresa el funcionario acusado que, a pesar de que el artículo 163 del Código de Procedimiento Marítimo prevé que lo que se dice de las partes, se entiende también de los apoderados; existe una norma especial que dispone en forma expresa que en el evento que una recusación se fundamente en la causal de enemistad o pleito pendiente, la facultad de recusar corresponde únicamente a quien tiene la legitimación activa en el proceso en que

se incidenta la causal, tal como ha sido interpretada en la legislación colombiana y chilena.

- Con respecto a la denuncia hecha por el señor EDUARDO MORGAN Jr., en su propio nombre y representación, indica que éste es un individuo diferente a la persona jurídica MORGAN & MORGAN, por tanto mal podría considerarse como "parte" en el proceso.

La materia concerniente a los impedimentos y recusaciones contra el Juez del Tribunal Marítimo se encuentra regulada en la Sección IV, Capítulo V del Título III de ese cuerpo de leyes, comprendidos los artículos que van del 146 al 163, inclusive.

Como se ha señalado en otros casos similares, el artículo 146 enumera las causales de impedimento del Juez Marítimo, y éstas, a su vez, permiten la recusación.

Así tenemos que la causal invocada en el presente negocio consiste en:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

..."

En este caso, la documentación aportada se encarga de demostrar que la querrela penal formulada por la firma forense MORGAN & MORGAN fue presentada ante la Secretaría General de la Nación el 5 de enero de 2001, como consta en el sello expedido por el Ministerio Público y que obra a foja 13 del expediente.

Si analizamos lo expuesto por la incidentista y que fuere aceptado, a su vez, por el funcionario acusado, el proceso ordinario marítimo se encuentra vigente en el Tribunal Marítimo desde el 16 de marzo de 2001. Por tanto, la querrela penal se encontraba pendiente antes de la interposición de la demanda y, de acuerdo a la causal invocada, prospera el impedimento del juzgador para conocer de este proceso marítimo y así deberá ser decretado por esta Superioridad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL INCIDENTE DE RECUSACION promovido contra el Honorable Señor Juez Marítimo de Panamá, con fundamento en la causal 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, lo SEPARA del conocimiento del proceso marítimo ordinario promovido por CERRO PUNTA, S. A. contra MAERSK PANAMA, S. A., y DESIGNA al Juez Suplente para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario

=====
=====

MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE INTERMERIT SHIPPING LIMITED LE SIGUE A NORDIC INCORPORATED. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en carácter de apoderado judicial de INTERMERIT SHIPPING LIMITED dentro del proceso marítimo ordinario que le sigue

a NORDIC INCOPORATED, ha promovido incidente de recusación contra el Honorable señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, a objeto de que se le ordene separarse del conocimiento de dicho proceso.

La situación fáctica radica en que la incidentista presentó querrela penal contra el señor Juez Marítimo el día 14 de septiembre de 2000, por abuso de autoridad, indicándose que sobre esta denuncia existe fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se ordenó el archivo del sumario.

En el hecho tercero indica que el 21 de noviembre de 2000, el señor EDUARDO MORGAN JR., presentó denuncia formal contra el recusado, por enriquecimiento ilícito, cuya investigación la está llevando la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación. Seguidamente se señala otra denuncia formulada por la firma forense MORGAN & MORGAN, el día 5 de enero de 2001, contra el Honorable señor Juez Marítimo, por delito contra la fe pública.

Se argumenta que el Juez recusado, aún teniendo conocimiento de las denuncias existentes en su contra, no se ha declarado impedido en este proceso. Como derecho se invoca la causal 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

La Sala admitió el presente incidente de recusación mediante providencia de 25 de junio de 2001 (f.51), solicitando al Honorable Señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM rinda informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación. Consta de fojas 52 a 55, el informe requerido, sobre el cual nos referiremos, en su parte medular:

Sobre la querrela de 14 de septiembre de 2000, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió resolución el 3 de enero de 2001, quedando ejecutoriadas las querellas por los hechos imputados: "Abuso de Autoridad; Falta de los Deberes de Servidor Público y Alteración de Documento Público (Delito contra la Fe Pública)" (f.52).

Con respecto a la denuncia ciudadana formulada por Eduardo Morgan Jr., si bien fue presentada por el denunciante el 22 de noviembre de 2000, la misma fue admitida el 24 de enero de 2000. Que la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, quien tiene a su cargo la investigación, ha presentado una advertencia de inconstitucionalidad sobre la base que la Ley 59 de 28 de enero de 1999, exige en su artículo 7 prueba sumaria del enriquecimiento imputado, cuando se procede en contra de aquellos servidores públicos de alta investidura administrativa, estimando el recusado que se ha omitido tal exigencia en la investigación que se le sigue.

Acepta el Juez recusado que el numeral 11 de artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo habla del impedimento cuando alguna de las partes tenga proceso, denuncia o acusación pendiente contra el Juez. Que a pesar de tener conocimiento sobre las denuncias, no se considera parte ya que no ha sido notificado de las mismas por el Ministerio Público, pues, evidentemente se trata de investigaciones de naturaleza preliminar y constituye aún, un "sumario en averiguación".

Estima el funcionario recusado, que las querellas o denuncias formuladas ante el Ministerio Público, para ser admitida previamente existe la "Oportunidad Reglada" (f.54), que confiere al Ministerio Público la oportunidad de rechazar de plano o proceder a su admisión y es desde este momento (de la admisión), en que se producen los efectos jurídicos investigativos, por tanto, no puede ser considerado como parte en este proceso. Adiciona que el presente proceso se encontraba vigente en el Tribunal desde el 12 de enero de 2001, fecha que es anterior a la admisión de la denuncia hecha por Eduardo Morgan Jr. Además que este querellante es una persona distinta a la persona jurídica MORGAN & MORGAN que son los apoderados especiales en este proceso, por tanto, mal podría invocar la causal aquella que lo se dice de "las partes", se dice de lo sapoderados.

En cuanto a las denuncias presentadas por la firma forense MORGAN & MORGAN, reitera que no cabe la separación del conocimiento del proceso, debido a que no ha sido formalmente requerido por el Ministerio Público, sobre la supuesta denuncia o querrela invocadas por la incidentista.

El Código de Procedimiento Marítimo consagra lo concerniente a los impedimentos y recusaciones contra el Juez del Tribunal Marítimo, en la Sección IV, Capítulo V, del Título III de ese cuerpo de leyes, comprendidos los artículos que van del 146 al 163, inclusive.

El artículo 146 señala taxativamente las causales de impedimento del Juez Marítimo, las cuales, a su vez, son las que permiten su recusación.

Tenemos que la incidentista invoca como causal, en este caso, la 11 del artículo 146, que nos permitimos transcribir:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causal de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

..."

De la transcripción literal se colige que para que se configure el impedimento o recusación del Juez habría sido necesario que la querrela penal promovida por la firma querellante se hubiese presentado antes de empezado el proceso, dentro del cual se le pretende recusar, o dentro de los dos (2) años anteriores.

En el caso que nos ocupa, pese no haberse aportado la querrela formulada por la firma forense el 14 de septiembre de 2000. se indica la misma en el hecho primero del escrito y es confirmada por el funcionario recusado, haciendo la salvedad este último, que sobre dicha querrela existe resolución ejecutoriada, y que fuere proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. No obstante ello, si figuran en el expediente constancia de la presentación de la denuncia ciudadana hecha por Eduardo Morgan Jr., el 22 de noviembre de 2000, a fojas 16; y la querrela formulada por MORGAN & MORGAN el 5 de enero de 2001 (f.22), ambas presentadas ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

De igual forma se desprende de la documentación aportada tanto por la incidentista como del informe rendido por el Honorable señor Juez, que el proceso estaba vigente desde el 12 de enero de 2001, en que MORGAN & MORGAN compareció como Gestores Oficiosos de INTERMERIT SHIPPING LIMITED, "presentando subsecuentemente el respectivo Poder Especial el día 13 de febrero de 2001", tal como se aprecia en el informe rendido por el señor Juez, a foja 54.

De conformidad con lo expuesto, estima la Sala que las querellas formuladas contra el Honorable señor Juez Marítimo, son anteriores al proceso marítimo instaurado, por tanto, tiene asidero jurídico la petición de separación del conocimiento del juzgador en dicho proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL INCIDENTE DE RECUSACION promovido contra el Honorable Señor Juez del Tribunal Marítimo, con fundamento a la causal 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo; lo SEPARA del conocimiento del proceso marítimo ordinario incoado por INTERMERIT SHIPPING LIMITED contra NORDIC INCORPORATED. y, DESIGNA al Juez Suplente para que asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) ROSELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario

=====
=====

RECURSO DE HECHO

LUIS A. ROMERO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 23 DE FEBRERO DE 2001

PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE FIANZA DE CONSTRUCCIONES RIVERA, S. A. A FAVOR DE INGENIERIA 3R, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ, actuando como apoderado judicial de INGENIERIA 3R, S. A. y CONSTRUCCIONES RIVERA, S. A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 23 de febrero de 2001 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en el incidente de excepción de inexistencia de fianza de CONSTRUCCIONES RIVERA, S. A., dentro del proceso ejecutivo instaurado por RAPI PRESTAMOS, S. A.

Esta Sala de la Corte procede a determinar la admisibilidad del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1141 del Código Judicial.

De lo dicho en el libelo del recurso, en concordancia con las constancias de autos, se ha podido constatar que no se cumple con la primera exigencia señalada en la norma previamente citada, pues la resolución impugnada no es recurrible en apelación, como bien lo señaló el Tribunal Superior en la resolución que negó por improcedente dicho recurso.

En ese sentido, a fojas 7 de este expediente consta la copia autenticada del Auto de 23 de febrero de 2001, objeto de este recurso de hecho, a través del cual el Tribunal Superior resolvió NEGAR por improcedente el recurso de apelación anunciado contra el Auto No.21 de 16 de enero de 2001, dictado por Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, puesto que dicha resolución no admite apelación de conformidad con los artículos 701 y 1712 del Código Judicial, debido a que la misma decide rechazar por improcedente la solicitud para que se fije nueva fecha para que el perito del incidentista presente su informe.

En efecto de conformidad con las disposiciones mencionadas, el auto que se pretende apelar no es susceptible de dicho medio de impugnación, pues no es una resolución que decide un incidente o impide su tramitación, ni se trata de una sentencia que decide una excepción.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho propuesto por el Licenciado LUIS ROMERO contra el Auto de 23 de febrero de 2001 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en virtud del incidente de excepción de inexistencia de fianza de CONSTRUCCIONES RIVERA, S. A. propuesto dentro del proceso ejecutivo promovido por RAPI PRESTAMOS, S. A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) JORGE FEDERICO LEE
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====
=====

JORGE SAMUDIO RECURRE DE HECHO CONTRA LAS RESOLUCIONES FECHADAS MARZO 30 Y JUNIO 19 DE 2001, EMITIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DICTADAS EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DENTRO PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S. A. CONTRA VILLA CORINA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JORGE SAMUDIO, apoderado judicial de la sociedad VILLA CORINA, S. A., ha presentado ante esta Superioridad, recurso de hecho contra las resoluciones de 30 de marzo y 19 de junio ambas del año 2001, emitidas por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por el BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A. (COLABANCO) contra VILLA CORINA, S. A.

Sometido el expediente al reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador concedió el término de tres (3) días para que las partes formulen sus alegaciones, siendo aprovechado por el recurrente. Vencido dicho término, procede la Sala a resolver el recurso planteado, conforme las reglas de admisibilidad del mismo establecido en el artículo 1141 del Código Judicial.

En primera instancia, advierte la Sala que en el recurso de hecho que se examina, el cual aparece de fojas 1 a 4 del expediente, se señalan las resoluciones fechadas 30 de marzo y 19 de junio, ambas de 2001, emitidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Conforme a lo expuesto por el recurrente, las referidas resoluciones "rechazan el medio impugnativo ensayado contra decisión que niega todo el material probatorio aportado por mi representada dentro de la excepción de pago total, en el proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por el Banco Confederado de América Latina S. A. (COLABANCO)." (f.1)

La SALA advierte cierta confusión en el escrito formulado, pues, supuestamente, se recurre contra dos resoluciones dictadas por el Tribunal Superior. Sobre este tópico, valga la pena señalar que la Corte ha dejado señalado en más de una ocasión, que la resolución contra la que debe dirigirse el recurso de hecho, en supuestos como el que ocupa a la Sala, es la que niega el término para la formalización del recurso de casación, reiterando que no se puede recurrir contra dos resoluciones, como lo hace el peticionario.

No obstante, al revisar ambas resoluciones, resulta que la primera resolución mencionada, esta es, la del 30 de marzo de 2001, fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en un recurso de hecho formulado contra el Auto N°8 de 3 de enero de 2001 proferido por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el cual niega a VILLA CORINA, S. A., el recurso de apelación incoado contra el Auto N°3907 de 31 de agosto de 2000, el cual fuere dictado en la excepción de pago que formulara dicha sociedad dentro del proceso ejecutivo hipotecario que en su contra instauró el BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S, A.

En cuanto a la segunda resolución señalada, la misma trata del anuncio de casación hecha por el recurrente contra la resolución antes indicada, siendo rechazada de plano por el tribunal de la instancia, con fundamento al último párrafo del artículo 1139 del Código Judicial, en base a que la resolución que no admite el recurso de hecho es irrecurrible.

Básicamente la disconformidad del recurrente con lo decidido por el ad-quem, radica en que la resolución de 31 de agosto del 2000, "negó todo el material probatorio presentado con la corrección de la excepción..." (f.3 del expediente).

En relación con lo afirmado por el recurrente, advierte la Sala, que no le asiste razón ya que la resolución que niega el recurso de casación es precisamente sobre el recurso de hecho que se interpusiera contra una resolución dictada por el juzgador primario que negó el recurso de apelación, sobre un supuesto material probatorio aportado como excepción de pago, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A. a VILLA CORINA, S. A.

Sin lugar a dudas, la excepción propuesta no llenó la expectativa que requieren las excepciones previstas en el Capítulo IV del Código Judicial, como medio impugnativo, que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modifiquen, encontrándose en el artículo 679 del Código Judicial, las siguientes:

"ARTICULO 679. Las excepciones más comunes son las siguientes;

1. Pago;
2. Remisión de deuda;
3. Compensación;
4. Novación de la obligación;
5. Dolo o violencia que intervino en el contrato..."

Por el contrario, advierte la SALA una actitud de abuso procesal por parte del recurrente, debido a que la excepción instaurada no extinguió total o parcialmente la pretensión del actor, por tanto, mal podía apelarse de la primera resolución y, posteriormente recurrirse de hecho sobre una resolución que resulta a todas luces irrecurrible.

De otra forma, es importante destacar que la resolución recurrida no tiene lugar dentro de las resoluciones de segunda instancia proferidas por el Tribunal Superior, y que señala taxativamente el artículo 1149 del Código Judicial, en las que cabe el recurso de casación.

Es por lo anterior que esta Superioridad es del criterio que el recurso de hecho que se propone, no reúne los requisitos para su viabilidad, por lo que procede denegarlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho formulado contra la resolución de 19 de junio de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por el licenciado JORGE SAMUDIO, apoderado judicial de VILLA CORINA, S. A., parte demandada en el proceso ejecutivo hipotecario incoado por BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fija en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRÍGUEZ
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====

EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO JAIME VASQUEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 1° DE JUNIO DE 2001, PROFERIDA POR E PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, RAMO CIVIL, DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR BANCO DEL ISTMO CONTRA RODOLFO ESPINO DURAN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS ALBERTO JAIME VASQUEZ, en su condición de apoderado judicial de EFRAIN ALVAREZ VELARDE, ha promovido ante esta Superioridad, Recurso de Hecho contra la Resolución de 1 de junio de 2001 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DECLARA EXTEMPORANEO el recurso de casación interpuesto contra la Resolución de 7 de junio de 2001, dentro del Incidente de Levantamiento de Embargo propuesto por el recurrente en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que BANCO DEL ISTMO le sigue a RODOLFO ESPINO DURÁN.

La Sala, debe decidir si admite el Recurso de Hecho interpuesto en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1141 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a las constancias procesales, el Primer Tribunal Superior, mediante resolución de 7 de mayo de 2001, confirmó el auto No.2 de 3 de enero

de 2001 dictado por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Incidente de Levantamiento de Embargo presentado por EFRAIN ALVAREZ VELARDE dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por BANCO DEL ISTMO contra RODOLFO ESPINO DURAN.

El apoderado judicial, dentro del término de ejecutoria, solicitó, mediante escrito de 11 de mayo de 2001, la aclaración de la resolución que le fue negada a través de la resolución de 18 de mayo de 2001.

Seguidamente, el día 24 de mayo de 2001, el recurrente anunció recurso de casación contra la resolución de 7 de mayo de 2001 y el Tribunal Superior DECLARÓ EXTEMPORANEO dicho recurso, a través de resolución de 1 de junio de 2001, tomando como base lo siguiente:

"Sin embargo, de conformidad con el artículo 1158 del Código Judicial, el anuncio de casación debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que la resolución contra la cual el recurso se intenta fue legalmente notificada a la parte y, según consta en el expediente, la notificación de la resolución de 7 de mayo de 2001, a ambas partes, se produjo el 9 de mayo de 2001 (f.221,vuelta). Debe tenerse en cuenta que, por expresa disposición legal, las notificaciones que se surten vía edicto se entienden cumplidas al momento de la desfijación (art.988 C.J.)

Por otro lado, si bien es cierto el artículo 987 del Código Judicial permite la interposición de los mismos recursos contra la aclaración que contra la sentencia aclarada, es evidente que ni la resolución de 18 de mayo de 2001 aclara la sentencia dictada el 7 de mayo de 2001 ni el recurso ha sido anunciado contra aquella. En consecuencia, el 24 de mayo de 2001, el término para el anuncio del recurso, ya había precluido, el escrito que lo contiene fue presentado extemporáneamente y así debe declararlo el Tribunal".

Por su parte, el recurrente fundamenta su recurso básicamente en que la sentencia de 7 de mayo de 2001 no se había ejecutoriado, pues dentro del término oportuno se presentó la solicitud de aclaración de la misma. Dado que una aclaración puede cambiar el texto de la sentencia, mientras la aclaración no haya sido resuelta, la sentencia no se ha ejecutoriado. Sólo después de que se haya resuelto la aclaración, como ocurrió en este caso, correrá el término para la ejecutoria, dentro del cual se puede presentar el recurso extraordinario de casación en la forma.

Analizadas las constancias en autos, se observa que el Tribunal, al declarar extemporáneo el recurso de casación, advirtió acertadamente que el término para interponer el recurso había precluido, ya que el recurrente debió hacerlo contra la resolución que decidía el fondo de la pretensión, en el término legal establecido para ello de acuerdo con el artículo 1158 del Código Judicial, es decir, dentro de los días siguientes en que la resolución quedó legalmente notificada. Si esta fue notificada el día 9 de mayo de 2001 y el recurso se interpuso el 24 de mayo de 2001, en esa fecha ya el término había precluido.

Con relación a lo anterior resulta pertinente citar lo establecido al respecto por el Dr. Jorge Fábrega en su libro sobre Casación:

"... Si la resolución recurrida es un auto y se ha interpuesto reconsideración, el anuncio así como la formalización puede ser hecho tanto respecto al primer auto como respecto a aquel que decida la reconsideración. De esta manera se vino a solucionar el problema que surgía sobre este tema con frecuencia ante una jurisprudencia vacilante y contradictoria que se daba al amparo de la ley 86 de 1941.

Si se trata de sentencia y se solicita reforma, debe anunciarse de todos modos dentro del término de tres días después de notificada la sentencia. Como ha expresado la Corte: "La circunstancia de que con anterioridad a la manifestación de que se incurrirá en casación, se solicite reformas de la sentencia, no puede entenderse a efecto de que mientras se decide la solicitud de reforma no siga corriendo,

por haberse prorrogado tácitamente, el término de tres días para hacer la referida manifestación. No existe razón para que así se entienda, ni esa interpretación encuentra apoyo en el texto legal" (Fábrega, Jurisprudencia 1940-1945, págs.98).

La Corte ha sostenido análoga tesis respecto a la petición de aclaración de puntos oscuros (S.de 30 de diciembre de 1942,R.J.No.12,pág.1). Por otra parte, el anuncio de casación en contra de una sentencia no requiere que se reitere el anuncio en contra de las aclaraciones que se pidan.

El término de anuncio tiene las siguientes características:1º Es un término fatal; 2º Opera como un término común ya que la sentencia de segunda instancia se notifica por edicto;3º Es improrrogable. Como es un término legal, sólo podría prorrogarse si la ley lo autoriza expresamente, y ésta no lo hace;4º Es un plazo de días.

JURISPRUDENCIA:

"El término no se suspende por el hecho de haberse solicitado aclaración de la sentencia".(S.de 3 de diciembre de 1976,Tejada vs.Aldrette; igualmente, S. De 4 de octubre de 1978, Vega vs.Kerídeni)." (Cfr.FABREGA P., Jorge, CASACION, 1995, fs.66 y 67)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Hecho interpuesto contra la Resolución de 7 de mayo de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
 Secretario Encargado

=====
 =====
 =====

MORGAN & MORGAN REURRE DE HECHO CONTRA EL AUTO N°198 DE 18 DE JUNIO DE 2001 EMITIDO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. LE SIGUE A M/N VIVEROS (ACUMULADO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN actuando como apoderada judicial de PANAMA PORTS COMPANY, S. A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra el Auto No.198 de 18 de junio de 2001 proferido por el Tribunal Marítimo de Panamá el cual, según el recurrente, no admite su impugnación al Auto No.6 de 10 de enero de 2001.

La Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, en su artículo 494A señala que el recurso de hecho es procedente ante esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema e indica que "quedará sujeto a las disposiciones que regulen dicho recurso en el Código Judicial.

Por tanto, le corresponde a esta Sala decidir si admite el presente recurso de hecho, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 1141 del Código Judicial, es decir:

1- Que la respectiva resolución sea recurrible, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1121 del Código Judicial;

2- Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y lo haya negado el Juez;

3- Que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

A juicio de esta Sala resulta evidente que en este caso no se cumple con el primer presupuesto previamente aludido, pues la resolución contra la cual se interpone el presente recurso de hecho no es de las que niegan la concesión del recurso de apelación o entraña su negativa, ni es de las que lo concede en un efecto distinto al que corresponde, que son las resoluciones que admiten recurso de hecho, según le establece el citado artículo 1121 del Código Judicial.

Mediante el Auto No.198 de 18 junio de 2001 dictado por el Tribunal Marítimo, contra el que se dirige este recurso de hecho, se resolvió lo siguiente:

"1. DECLARA LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION por edicto de la resolución o auto N°6 de 10 de enero de 2001; teniéndose por notificada a la actora de la resolución, de acuerdo al artículo 1007 del Código Judicial, a la fecha del 23 de abril de 2001, mediante el memorial en el que pedía la corrección del mencionado auto.

2. NO ACCEDE a la solicitud de Corrección del Auto N°6 de 10 de enero de 2001."
(fs.11)

Vemos que en la parte resolutive del citado Auto ni siquiera se alude al recurso de apelación, pues tal recurso no ha sido anunciado ni formalizado contra resolución alguna. Por lo que no es procedente considerar que una solicitud como la formulada para la corrección de un auto o una sentencia es un recurso de apelación, uno de cuyos efectos sería el de permitir y admitir este recurso de hecho, para poder entrar al examen de las pretensiones de fondo del recurrente, siendo que éste no utilizó en el momento oportuno dicho medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Hecho propuesto por MORGAN & MORGAN, en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S. A. contra el Auto No.198 de 18 de junio de 2001 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

RECURSO DE REVISIÓN

MARVA DELIA EARLE WHITE INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA N° 140 DE 26 DE MARZO DE 1998 DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR GEORGE ALFONSO DOUGLAS DRUMMOND CONTRA MARVA DELIA EARLE WHITE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La señora MARVA DELIA EARLE WHITE, representada por el licenciado LEROY JOSEPH HUSBAND K., ha presentado recurso de revisión contra la sentencia N° 140, expedida el 26 de marzo de 1998, por el JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Repartido el negocio, pasa la Sala a decidir la admisibilidad del recurso de conformidad con las reglas procesales pertinentes. En tal sentido precisa determinarse, además del cumplimiento de los requisitos generales del escrito, dispuestos en el artículo 1194 del Código Judicial, si el recurso ha sido presentado en tiempo, si la resolución impugnada está sujeta a revisión y que la impugnación se funde en las causales de revisión que contempla el artículo 1189 de la misma ley.

El recurso fue interpuesto mediante escrito que aparece visible a foja 1-13 y, aunque en términos generales cumple con los requisitos que establece el artículo 1194 citado, el mismo no resulta viable por no haber sido interpuesto en tiempo.

En efecto, advierte la Sala que la recurrente pretende, con base en el ordinal 9º del artículo 1189 del Código Judicial, la revisión de la resolución proferida el 26 de marzo de 1998, por el JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por no haber sido notificada o emplazada legalmente del proceso en el cual se expide la referida resolución.

Para la interposición del recurso de revisión, fundado en la causal elegida por la recurrente, cuando se alegue desconocer el paradero del demandado, la Ley concede el término de un año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia respectiva, de conformidad con lo pautado en el artículo 1002 del Código de Procedimiento Civil, disposición esta que, según ha advertido la Sala en ocasión del fallo de 27 de junio de 1997, resulta aplicable al recurso de revisión, fundado en la causal invocada, cuya parte medular se permite la Sala transcribir:

"...

Como es sabido, el artículo 1002 que gobierna el emplazamiento en el caso de que una de las partes del proceso no fuese encontrada, distingue, a los efectos de la procedencia del recurso de revisión, dos hipótesis normativas claramente diferenciadas: si el interesado se ha apersonado, en algún momento al proceso, o no; permitiendo sólo en esta segunda hipótesis que se acceda a este recurso extraordinario, lo que, además, es lógico porque, no habiéndose apersonado al proceso y al no haber tenido conocimiento del mismo, la resolución judicial que lo decide le puede afectar gravemente, sin que haya tenido la oportunidad de defenderse, estando, por lo tanto, en una situación de indefensión, situación procesal ésta que es parte medular del derecho de defensa y del debido proceso, como ha tenido ocasión de precisar la doctrina constitucional del Pleno de esta Corporación de justicia..."

(Registro Judicial, Junio, 1997, pág.234)

Dice la referida norma en lo pertinente:

"Artículo 1002. Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al Tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.

La manifestación de que desconoce el paradero del demandado la hará el demandante personalmente y se tendrá por hecha bajo la gravedad del juramento, y podrá expresarla de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) En el memorial por medio del cual se otorga el poder.
- b) En diligencia que se extenderá ante el Secretario del Tribunal o de un Oficial Mayor del mismo despacho, en la cual el demandante comparecerá personalmente.
- c) Por medio de memorial que será firmado personalmente por el demandante y que refrendará su apoderado para su presentación personal.

Cuando el demandante se encontrare ausente o no pudiese por otra causa o no pudiese por otra causa hacer la manifestación correspondiente sobre el paradero del demandado, su apoderado en el proceso podrá hacerla, asumiendo las responsabilidades consiguientes.

Cualquiera que sea la forma que se siga, en el documento respectivo deberá expresarse con claridad la manifestación del demandante en el sentido de que desconoce el paradero del demandado.

Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte, o mediante recurso de revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado.

También, habrá lugar a la anulación del proceso si habiéndose emplazado al demandado, se prueba que el apoderado del demandante conocía su paradero, aunque éste no haya hecho el juramento sino su poderdante.

Cumplidos los requisitos para el emplazamiento, se fijará un edicto en los estrados del Tribunal y se publicará copia de él en un periódico de circulación nacional durante cinco días. Si a pesar de este llamamiento no compareciese el demandado, transcurridos diez días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor, con el que se seguirá el proceso.

Quando la parte sea una persona jurídica cuyo domicilio aparezca indicado en la demanda o en el poder y no fuere hallado en el lugar designado se hará constar por el Tribunal tal circunstancia en el proceso y se procederá a su emplazamiento en la forma indicada en el párrafo anterior."

La resolución, cuya revisión se pretende, fue expedida por el JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, el 26 de marzo de 1998, según advierte el recurrente y constata la Corte. Dicha resolución fue elevada, en grado de consulta, al TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, el cual, mediante resolución de 16 de junio de 1998 profirió la resolución pertinente, confirmando en lo medular la de primera instancia.

En caso de emplazamiento por desconocer el paradero del demandado, procede la anulación del proceso a través del denominado recurso de revisión, si se acredita que el demandante o su apoderado conocían el paradero de la demanda. El proceso de revisión, de optarse por esta vía procesal y no por el proceso sumario, deberá promoverse dentro del año en que se dictó la sentencia que culminó el proceso, término éste que ha transcurrido en exceso.

La anterior resolución fue notificada, mediante edicto N° 443-98, que consta a foja 54 del expediente contentivo del proceso de divorcio y desfijado el 24 de junio de 1998. De manera que si se computa el término de prescripción del recurso desde esta fecha, en la cual quedó en firme o ejecutoriada la sentencia que se impugna, se llega a la conclusión que se ha cumplido en exceso dicho plazo, razón por lo cual resulta extemporáneo el recurso planteado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por manifiestamente improcedente el recurso de revisión propuesto por la señora MARVA DELIA EARLE WHITE, contra la resolución N° 140, expedida por el JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, el 26 de marzo de 1998.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1197 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

=====

INGRID IVETT CASTILLO DE MYRIE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE CANCELACIÓN DE MARCA DE SERVICIO CURSO DE LECTURA MEJOR REGISTRO NO.82690 INTERPUESTO POR INSTITUTO INTERNACIONAL DE TECNICAS DE ESTUDIO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La señora INGRID IVETT CASTILLO DE MYRIE otorgó poder especial al licenciado ROBERTO R. MYRIE B., con el propósito de promover ante esta Sala de la Corte Recurso de Revisión contra la Sentencia de 13 de septiembre de 1999 dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso de cancelación de marca de servicio curso de Lectura Mejor registro No.82690.

Cumplidas las reglas de reparto, el ponente en este negocio fijó en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00), la cantidad que la parte interesada debía depositar en la Secretaría de esta Sala para que el recurso fuera acogido.

Para la consignación el recurrente contaba con el plazo de diez (10) días, los cuales comenzaban a correr desde la notificación del auto que fijaba el monto de la fianza.

En el informe secretarial, que corre a fojas 135, se lee lo siguiente:

"HONORABLE MAGISTRADO: ELIGIO A. SALAS

Informo a usted que la Secretaría de esta Sala ha recibido con fecha del 20 de agosto del presente año, los certificados de garantía número 05198 y 05199 expedidos por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Exposición, en concepto de fianza fijada mediante auto del 31 de julio de 2001, a fin de que el presente recurso de revisión sea acogido; sin embargo, es del caso indicar que el término para su consignación venció el 17 de agosto de 2001; en tal virtud, llevo el expediente a su despacho para que se sirva resolver.

Panamá, 23 de agosto de 2,001

(fdo) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria Judicial" (fs.35)

El no consignar la fianza dentro del plazo señalado para tal efecto, pauta el artículo 1196 del Código de Procedimiento Civil, trae consigo que el recurso se declare desierto y como es la situación que se presenta en el negocio bajo estudio, no le queda otra alternativa a la Sala que declararlo así.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Revisión propuesto por INGRID IVETT CASTILLO DE MYRIE contra la Sentencia de 13 de septiembre de 1999 dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso de cancelación de marca de servicio, curso de Lectura Mejor, interpuesto por INSTITUTO INTERNACIONAL DE TECNICAS DE ESTUDIO, S. A.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

AGOSTO 2001

AUTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL AUTO DE 6 DE OCTUBRE DE 2000, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO LA SOLICITUD DE RECHAZO AL PERITAJE DE TRABAJO SOCIAL PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE CLEMENTINO CHIRÚ. MAGISTRADO PONENTE. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso de apelación presentado por la licenciada Geomara Guerra de Jones, en su condición de Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, contra el auto de 6 de octubre de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que rechaza por extemporáneo el libelo de incidente formalizado por la funcionaria de instrucción, mediante el cual solicitaba al Tribunal en cuestión que rechazara el peritaje de trabajo social efectuado por la licenciada Aura Eleyda Chávez, perito nombrado por la defensa técnica de Clementino Chirú.

El primer cargo que formula la recurrente consiste en que del dictamen pericial "no ha tenido conocimiento de su contenido, ni ha existido por parte del Tribunal una supervisión que garantice el resultado de la pericia, conforme a los principios de imparcialidad, lealtad procesal, de bilateralidad y del contradictorio que exige el artículo 959 del Código Judicial. Este último porque tampoco se le dio oportunidad al Ministerio Público como parte de nombrar un perito..." (F.39, cuaderno de incidente).

El segundo cargo de la recurrente radica en que el dictamen pericial recoge relatos de hechos, versiones, informaciones de terceros que se refieren al homicidio, y no sobre la situación social y económica del imputado. Continúa manifestando la recurrente que la prueba pericial introduce nuevas versiones sobre la muerte de Miguel Chávez Guillermo, "que contradice todo el resto de la investigación llevada por el Ministerio Público, persona de las cuales no nos consta ni siquiera su existencia..." (F.40, cuaderno de incidente).

Y un tercer cargo se hace consistir en que la recurrente es del criterio que el peritaje efectuado por la licenciada Aura Chávez fue elaborado en "detrimento del derecho de terceros...", pues "no se cumplió con la relación a la persona del hoy occiso..." (F.81). En ese orden, explica la recurrente que el dictamen pericial revela que "no fueron respetados" los cuatro parámetros de ética que establece el artículo 7 del Código de Ética del trabajador Social de Panamá (f.41, cuaderno de incidente).

Para concluir, la recurrente solicita que acojan el incidente que formalizara, y rechacen el informe de trabajo social, "por la insuficiencia y extralimitación", todo de acuerdo a los artículos 782 y 962 del Código Judicial. (F. 42, cuaderno de incidente).

La Corte no comparte la primera censura de la recurrente. Mediante auto de 18 de octubre de 1999, el Tribunal Superior admitió la práctica de la prueba sociológica a cargo de la licenciada Aura Chávez, y de esa resolución se notificó personalmente la Fiscal Superior (f.452). El 27 de enero de 2000, la Secretaría del Tribunal Superior recibió el dictamen de la trabajadora social (f.495, vlta). Y el 13 de abril de 2000, la Fiscal Superior se notificó personalmente de la resolución que fijaba la audiencia oral para el 14 de septiembre de 2000 (f.504). Todo lo anterior indica que el dictamen pericial ya había sido agregado al expediente cuando la Fiscal Superior se notificó de la resolución que fijaba la fecha de audiencia oral, lo cual revela con claridad que tuvo acceso al expediente y pudo enterarse oportunamente de los resultados del dictamen pericial. En consecuencia, resulta totalmente inexcusable que la funcionaria de instrucción presentara el incidente faltando tres (3) días para la celebración de la audiencia oral, lo cual ocasionó que el Tribunal Superior suspendiera la celebración del acto, menoscabando así el impulso del proceso. Para concluir este punto, también resulta incongruente que la recurrente manifieste que no tuvo oportunidad para

nombrar un perito. Cuando el proceso fue abierto al período de pruebas, la funcionaria de instrucción presentó libelo en el cual adujo dos pruebas periciales y una testimonial (f.428-429) y, en el período de traslado de pruebas, tuvo la oportunidad de hacer las objeciones de las pedidas por la defensa técnica (fs.438-439). En otras palabras, el Tribunal Superior concedió al funcionario de instrucción la oportunidad procesal para aducir cualquier prueba pericial, por lo que no vulneró los principios de igualdad y bilateralidad ante las partes.

Por otra parte, en materia de peritajes, entre otras consideraciones, la doctrina plantea lo siguiente:

"el dictamen pericial sirve para poner en las manos del juez el objeto de la prueba, para llevarle a este el conocimiento de este objeto; si se trata de cosas o de personas, puede cumplir esta tarea directamente, observando y describiendo ese objeto en su estructura y en su aspecto técnicos, o también indirectamente, poniendo al alcance del juez los conocimientos técnicos necesarios para observar, conocer apreciar, por si mismo ese objeto" (FLORIAN, Eugenio. De las pruebas penales. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. 1990. pág.217).

Un fragmento del artículo 960 del Código Judicial de la República de Panamá, expresa que:

"Cuando en el curso de su investigación los peritos reciban información de terceros que consideren útil para el dictamen, lo harán constar en éste, y si el juez estima necesario recibir los testimonios de aquellos, lo dispondrá así"

Como se aprecia, tanto la ley adjetiva patria como la doctrina coinciden en manifestar que es posible que un perito aprecie, y obtenga percepciones de terceras personas para rendir el dictamen. Pese a ello, el dictamen realizado con el apoyo de alguna información de terceros, no sustituye las formalidades que conlleva una declaración rendida ante funcionario competente. Por esa razón, el Código Judicial exige que esos terceros rindan testimonio de acuerdo a la ritualidad procesal. Entonces, si la funcionaria de instrucción considera que la información recabada por la perito ha originado "nuevas versiones" del caso, aún precluido el término ordinario para aducir pruebas, puede solicitar al Magistrado Sustanciador que practique esas nuevas pruebas testimoniales para esclarecer el caso en el debate.

En cuanto a la inquietud de la recurrente sobre la existencia o no de las personas que la perito entrevistó, recuerda la Sala que a foja 463 del expediente, reposa la diligencia de toma de posesión de la profesional del trabajo social, la cual juró cumplir sus funciones con la advertencia del contenido del artículo 355 del Código penal. Corresponderá entonces a la funcionaria de instrucción, corroborar si la perito presentó un dictamen en el cual afirmó una falsedad o negó o calló la verdad ante esta causa criminal.

Para concluir, la Corte advierte que no es competente para dirimir si la licenciada Aura Eleyda Chávez infringió el Código de Etica de los profesionales del Trabajo Social.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de contra el auto de 6 de octubre de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARTIN ALBERTO MORALES MARTÍNEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2001 el Segundo Tribunal Superior de Justicia abrió causa criminal contra el señor MARTIN ALBERTO MORALES MARTINEZ, por la presunta comisión de delitos CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL contenidos en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en perjuicio de HECTOR CECILIO HUSBAND.

La citada resolución fue objeto de apelación por la licenciada MIREYA RODRIGUEZ MONTEZA, defensora oficiosa del procesado, quien presentó el recurso en tiempo oportuno y conforme a los trámites de ley, por lo que fue concedido en efecto suspensivo a fin de ser resuelta la alzada.

Se corrió traslado al Ministerio Público, y mediante escrito de fecha 19 de junio de 2001 la Fiscal Segunda Superior, licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES objetó el recurso de apelación y recomendó la confirmación del auto de llamamiento a juicio.

SUSTENTACION DE LA APELACION

El recurso de apelación se encuentra legible a fojas 209 y siguientes del expediente. Sustenta la licenciada RODRIGUEZ MONTEZA que el único testimonio que vincula a su patrocinado con el delito investigado es el proferido OMAR GABRIEL PAULO LEDESMA, no obstante ese testimonio carece de valor probatorio toda vez que el declarante es una persona adicta a las drogas y el agente instructor no le realizó exámenes para determinar si se encontraba bajo los efectos de sustancias alucinógenas antes de rendir testimonio.

Agregó igualmente, que su patrocinado al rendir declaración indagatoria expresó que anteriormente había sostenido una pelea con OMAR GABRIEL PAULO LEDESMA, existiendo una enemistad entre ellos. Fueron testigos de esta rencilla los señores CARLOS GARCIA, LUIS MARTINEZ y ANITA, no obstante ello no fue confirmado por el agente instructor.

Considera la recurrente que han sido lesionado los artículos 895, 896, 905 y 2222 del Código Judicial, por lo que procede decretar un sobreseimiento provisional a favor de su representado.

OPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES en representación del Ministerio Público sustentó las objeciones al recurso de apelación interpuesto por la licenciada RODRIGUEZ MONTEZA, recomendando la confirmación del auto de proceder.

Señaló la representación social, que si bien es cierto, se cuenta con el testimonio de OMAR GABRIEL PAULO LEDESMA, no se ha incorporado al proceso evaluación psicológica o psiquiátrica que demuestre la inhabilidad del declarante.

En lo que respecta a lo manifestado por el indagado, en el sentido de que OMAR GABRIEL PAULO LEDESMA es su enemigo y los testigos ANITA, CARLOS GARCIA y LUIS MARTINEZ puede dar de fe de ello, la representación social indicó que sólo se incorporó el testimonio de ANITA quien no pudo confirmar, ni refutar lo expresado por el imputado.

Concluyó señalando la fiscal GUERRA DE JONES que la deposición de PAULO LEDESMA ha sido valorado por el Ad-Quo como un testimonio claro y coherente por lo que emergen graves indicios de responsabilidad contra MARTIN ALBERTO MORALES MARTINEZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El día 20 de octubre de 1998 fue traslado a la morgue del Hospital Santo Tomás el cadáver del ciudadano HECTOR CECILIO HUSBAND, quien falleció por choque hemorrágico por objeto cortante.

Al rendir testimonio el ciudadano OMAR GABRIEL PAULO LEDESMA indicó que a eso de las 3:00 a. m. del día 20 de octubre de 1998 en el mercadito de Calidonia se suscitó una pelea entre dos amigos, pudiendo observar cuando el sujeto apodado PRITI-PRITI apuñalaba a NEGRITO. Agrega el testigo que luego de terminar la pelea MORALES MARTINEZ miró para ambos lados y caminó hacia la Avenida Balboa como si nada hubiese pasado.

Ahora bien, expresado lo anterior, la Sala observa que la recurrente cuestiona el valor probatorio dispensado al único testimonio que vincula a su representado con el hecho criminoso, aduciendo que el agente instructor no le practicó al testigo PAULO LEDESMA los exámenes pertinentes para determinar si se encontraba bajo el influjo de sustancias alucinógenas, toda vez que a foja 57 del expediente manifestó lo siguiente:

"Deseo agregar que conozco bien a PRITI PRITI, ya que siempre jugaba pinta, parada con dados y vendía cigarrillos y fumaba piedra con nosotros en el mercadito de Calidonia".

El extracto de la declaración citada fue proferida por el testigo PAULO LEDESMA en una ampliación (foja 57), luego de haber practicado diligencia de reconocimiento en rueda de presos con resultados positivos para la persona de MARTIN MORALES (fojas 53-54).

Al revisar la primera deposición del testigo, visible a foja 13 y siguientes del expediente, la Sala observa coherencia e hilaridad en la narración de los hechos; a ello se agrega que el agente instructor no dejó constancia de irregularidad alguna percibida durante la recepción de ese testimonio, por lo que no se puede desvirtuar la veracidad del mismo.

Indicó el testigo de una manera clara y coherente lo siguiente:

"...los dos amigos mió (sic) estaban peleando, mejor dicho, cuando ví que la jente (sic) comenzó a correr miré hacia donde estaban ellos y vi cuando el sujeto a quien conosco (sic) por el apodo de "PRITI PRITI", apuñalaba al otro a quien conocí por el apodo de "NEGRITO", este Priti Priti se levantó y miró para ambos lados y se fue caminando como si nada hubiese ocurrido con dirección a al avenida Balboa"

Posteriormente indicó que MARTIN MORALES "utilizó un hierro de paraguas de los gruesos, pero que en su punta tenía filo y le dio tres puñalada (sic)". Esta afirmación se compadece con el informe de necropsia elaborado por el Instituto de Medicina Legal (fojas 100 y siguientes del expediente) en la que se establece, que la causa de muerte de HECTOR CECILIO HUSBAND fue por "choque hemorrágico por objeto cortante" producido por objeto de esas características y penetrantes a nivel del hemitórax izquierdo, de la región sub mamilar izquierda y para-esternal izquierda, entre otras.

En el expediente no se ha acreditado el animo de mentir del testigo, su narración resulta lógica y coherente, describió físicamente al sujeto e indicó los posibles lugares en que podía ser ubicado el procesado. A ello se agrega que el expediente no cuenta con la acreditación de hechos preexistentes que pudieran originar señalamientos falsos contra MARTIN MORALES.

Esta afirmación se produce, toda vez que el procesado manifestó en la diligencia de descargos que existe una rencilla entre PAULO LEDESMA y su persona, siendo testigos de esta enemistad los señores de nombre ANITA, RUBIELA, CARLOS GARCIA y LUIS MARTINEZ, no obstante, la Sala constata que la deposición de ANITA fue la única incorporada a la encuesta.

ANA ISABEL HANSELL DE ARIAS rindió deposición a fojas 128-129 del expediente y fue enfática al indicar que no conoce a MARTIN MORALES, ni a las personas

identificadas como: CARLOS GARCIA, LUIS MARTINEZ y RUBIELA.

Siendo ello así esta Superioridad estima que se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 2222 del Código Judicial para llamar a responder criminalmente a MARTIN ALBERTO MORALES por el homicidio de quien en vida se llamó HECTOR CECILIO HUSBAND.

La Sala puntualiza que la práctica y estimaciones probatorias relativas a la receptación de testimonios, valoraciones y demás apreciaciones jurídicas relativas a la participación o no del procesado serán sujeto de debate en el plenario, por lo que en esa etapa procesal se determinará la culpabilidad o no del sindicado.

Siendo ello así procede confirmar el auto venido en apelación y a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA el Auto la. No.21 de 26 de enero de 2001 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que abre causa criminal a MARTIN ALBERTO MORALES MARTINEZ, portador de la cédula de identidad personal No.8-251-880 por la presunta comisión de delitos contenidos en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal en perjuicio de HECTOR CECILIO HUSBAND.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GUSTAVO LOAIZA SCOTT, ERNESTO HAUSKINS Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por medio de resolución de 6 de febrero de 1998, el Segundo Tribunal Superior llamó a responder en juicio criminal a VALENTINO MURGAS MONTOYA (a) "Tinito", ERNESTO HAUSKINS (a) "Néstor", MOISÉS ZAPATA (A) "Nico", LUCAS AVILA (A) "Flavo Avila", ISRAEL CAMPBELL (A) "Israelito", ANTONIO GARAY (A) "Mequito", GUSTAVO LOAIZA (A) "Gustavo", JUSTINO HUMBERTO ALLEN, ISRAEL ALEXIS CASTILLO LEE, XAVIER BACKER MADDEN, RENE WATSON y SANTIAGO FUENTES (A) "Cholo Fantasma".

Los delitos imputados son los de homicidio contenido en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en perjuicio de Marcos Antonio Bracho, Héctor Fueller, Ismael Ortega y Daniel Ponce Subera (A) "Iko"; y por el delito de homicidio en grado de tentativa contenido en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal en relación con el Capítulo II, Título II del Libro I de la misma excerta legal en perjuicio de Rafael Bethancourt, Alberto Jaén, Omar Williams, Daniel Chambers, Ricardo Torres, Olaf Enrique Robledo, Miguel Blair, Claudio Bush y Donaldo Prince (fs.684-697).

Ante esa decisión jurisdiccional fue promovido recurso de apelación por los abogados defensores de los imputados René Watson, Ernesto Hawkins, Sebastián Garay Martínez, Israel Castillo Lee, Valentín Murgas Montoya y Moisés Zapata. Y al ser concedido el recurso en el efecto que determina la ley procesal, corresponde a esta superioridad examinar los puntos objetos de disensión.

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

1. Recurso de apelación a favor de Rene Orlando Watson:

El licenciado Danilo Montenegro, señala que de los trece imputados llamados a juicio, sólo siete fueron sometidos a indagatoria y el resto a pesar de que se encontraban detenidos, inexplicablemente no rindieron sus respectivos descargos, como es el caso de su patrocinado Rene Watson.

Afirma que ninguno de los custodios que rindieron declaraciones han mencionado a Rene Watson como partícipe de esta reyerta; y que de los once lesionados sólo seis declararon y sólo Olaf Enrique Robleto De León menciona a su representado como partícipe del hecho investigado. Afirma que se trata de un testimonio de oídas y no puede servir de base suficiente para enjuiciar a una persona. Agrega que Claudio Meléndez Bula (a) "Pizote" quien fuera entrevistado por la P.T.J. de manera específica dice quienes apuñalearon a Marcos Bracho, sin incluir a Rene Watson; y en el mismo sentido informa Patricio Ortega Hernández (a) "Negro".

El licenciado Montenegro al estimar que no existe en el expediente serios motivos de credibilidad o graves indicios contra su defendido, y dado que se han dejado de lado claros principios constitucionales y legales, como el derecho a la presunción de inocencia, el in dubio pro reo, el derecho a realizar los descargos (defensa natural) y otros; incluso graves equivocaciones como el llamamiento a juicio de Moisés Zapata Mójica, cuya detención fue declarada ilegal por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al instaurarse acción de hábeas corpus, solicita se revoque el auto de llamamiento a juicio proferido contra su patrocinado Rene Watson y se dicta un sobreseimiento a su favor (fs.806-810).

2. Recurso de apelación a favor de Ernesto Hawkins:

El licenciado Gabriel Elías Fernández señala que de las declaraciones juradas de los custodios Guillermo Monroy Escobar, Cecilio Mendoza González y David Ernesto Batista Franklin, se desprende claramente que el día de los hechos había una gran confusión y no se podía distinguir entre los internos que participaron debido a la cantidad de bombas lacrimógenas que se habían utilizado para sofocar la reyerta.

Por lo que estima se trata de una riña tumultuaria, y no se ha logrado comprobar fehacientemente dentro de toda la investigación quienes fueron las personas que ultimaron a los hoy occisos; además que de las declaraciones recabadas se desprende el hecho de que los candados de todas las galerías fueron rotos y era una multitud la que participó en los hechos acontecidos en la cárcel Nueva Esperanza.

Por lo expuesto, concluye el licenciado Fernández que se debe declinar el conocimiento de la investigación a la esfera correspondiente, tomando en cuenta los principios que rigen el proceso penal (fs. 811-816).

3. Recurso de apelación a favor de Sebastián Garay Martínez, Israel Lee y Valentino Murgas Montoya:

El licenciado Ernesto Muñoz Gamboa señala que si bien es cierto que sus patrocinados han sido señalados por varios declarantes, incluidos custodios y detenidos como partícipes de los hechos violentos, no se puede determinar a ciencia cierta si los mismos son culpables de las muertes investigadas, dado que no se puede establecer por las múltiples heridas recibidas por los mismos, cuáles fueron los causantes de tales muertes y quiénes de la gran cantidad de detenidos participantes en la reyerta, ocasionaron las heridas que llevaron a los occisos a la muerte.

Sostiene el letrado, que los elementos probatorios no resultan suficientes para señalar a los autores de la comisión de tales ilícitos y menos determinar que fueron sus patrocinados; por lo que solicita se les otorgue un sobreseimiento provisional (fs.817-819).

4. Recurso de apelación a favor de Lucas Avila:

El licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, manifiesta que a pesar que a su representado, cuyas generales son desconocidas, se le programó la recepción

de declaración indagatoria para el día 17 de abril de 1997 a las 9 a. m. en el despacho de la Fiscalía Segunda Superior, por razones desconocidas la misma no se realizó por no haberse trasladado al detenido a ese despacho; ocurriendo lo mismo al reprogramarse dicha diligencia para el viernes 13 de junio de 1997.

También la Fiscalía ordenó el traslado de su representado al Instituto de Medicina Legal para que fuera evaluado por psiquiatría, pero no existe constancia en el expediente que informa si el mismo fue llevado o no.

Afirma el apelante que era tal la incertidumbre existente en torno a si su patrocinado estaba detenido o no, que la Fiscalía giró instrucciones para que la directora de la cárcel Nueva Esperanza le informara al respecto. En respuesta, el 18 de abril de 1997 se le informa a la fiscalía que Lucas E. Avila Castillo con cédula de identidad personal 3-700-326 había sido dejado en libertad por orden de la Alcaldía Municipal de Colón, el 23 de octubre de 1996. No obstante, no se sabe con exactitud si se trata del mismo ciudadano porque en el auto de llamamiento aparece con generales desconocidas y en otros documentos más que se encuentran en el proceso; por lo que Lucas Avila (a) "Flaco Avila" nunca se pudo defender de lo que se le atribuía.

Por otro lado, el licenciado Arosemena Ramos afirma que la señora Leonorilda Alvarado el día 2 de marzo de 2001 le informó que el señor Lucas Avila jamás se le concedió libertad después de haber recibido tratamiento hospitalario por recibir trauma craneoencefálico y lesión punzo cortante en su ojo izquierdo, por lo que fue enviado nuevamente a la cárcel Nueva Esperanza desde el 7 de junio de 1996; situación que se puede corroborar si se solicita la hoja de referencia de la Sala 31 del hospital Santo Tomás en esa fecha, suscrita por la Dra. Lissa G. De León, cuyo registro es el número 4596.

Aunado a lo anterior, indica que su representado actualmente se encuentra en la clínica de la cárcel Nueva Esperanza, completamente aislado porque padece de tuberculosis.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y se decrete una ampliación en la presente investigación (fs.820-824).

5. Recurso de apelación a favor de Israel Campbell:

La licenciada Mireya Rodríguez Monteza expone que de las declaraciones existentes solo se menciona el apodo de "Israel el homosexual", sin saberse a ciencia cierta quién es dicho sujeto; siendo cierto que existen dos internos con el nombre de "Israel" y que uno de éstos al momento de los hechos se encontraba en una reunión con el señor Alvis Morales Morales, Director del Centro Penitenciario de Nueva Esperanza, siendo precisamente su defendido Israel Campbell a quien además señala a Israel Castillo como el referido Israel "el homosexual".

Por tales razones solicita se modifique el auto apelado y se le otorgue a su patrocinado un sobreseimiento provisional (fs. 825-827).

6. Recurso de apelación a favor de Valentino Murgas Montoya:

El licenciado Victor Chan Castillo afirma que no existe diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos tendientes a determinar la causa real y la forma de ocurrencia de los hechos; que existe total incongruencia entre la identidad plena de los participante del hecho y los testigos de cargos quienes no son contestes en sus dichos; el hecho investigado ocurrió en una zona oscura donde la vida de todos corrió peligro.

Con respecto a su defendido señala que se encontraba en el centro de la clínica penal, y los testigos de ello no fueron llamados. Por tanto estima que las pruebas de cargo resultan débiles y que el expediente en su naturaleza y contexto jurídico no sustenta una resolución de llamamiento a juicio.

Se refiere también el apelante, a la situación del centro penitenciario donde ocurrieron los hechos, plasmada en el Informe de la Comisión especial que investigó al respecto, quien recomendó la reestructuración administrativa del centro Nueva Esperanza.

Concluye el licenciado Chan Castillo que se debe revocar el llamamiento a juicio ante la falta de pruebas y proceder con un sobreseimiento a favor de su defendido en virtud de que en el proceso hay un desgreño administrativo (fs.828-831).

7. Recurso de apelación a favor de Moisés Zapata:

El licenciado Guillermo Cochez señala que el auto apelado se funda en los señalamientos hechos por los testigos Christian Majath Gibson, Olaf Enrique Robledo De León y Donald Ponce los cuales señalan la participación activa de un tal "Nico" en la reyerta del 4 de junio en la cárcel Nueva Esperanza.

Indica que además de estas declaraciones no existe en el infolio prueba alguna en contra de su representado, a quien se le conoce con el apodo de "Chespirito". Menciona el fallo de 26 de febrero de 1999 en el cual el Pleno de la Corte Suprema al resolver acción de hábeas corpus reparador a favor de Zapata Mójica declaró ilegal la detención preventiva basándose en el hecho de que existe una equivocación en la persona del detenido y que no existen los elementos procesales que lo relacionen con la comisión del ilícito.

Por tanto, solicita el licenciado Cochez se revoque el llamamiento a juicio y en su lugar se dicte un sobreseimiento definitivo a favor de su defendido (fs.832-834).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, luego de sintetizar los punto objetados por cada uno de los apelantes estima que las críticas que hacen los opositores al auto apelado se fundamenta en hechos que en cierta forma, les corresponde argumentar en defensa de sus patrocinados, pero que no encuentran asidero en las pruebas recogidas, que puedan restarle mérito a los elementos de convicción del tribunal calificador.

Indica que en el presente caso se trata de cuatro homicidios y varios lesionados, en los que participaron de forma activa varias personas como partícipes, cuyo grado de responsabilidad, estima se debe determinar al momento de la audiencia. Por tanto, en esta fase de calificación solo cabe atender si los elementos de prueba valorados por el Tribunal Superior dan lugar o no a ordenar que comparezcan a juicio, por lo que estima se cumplen los presupuestos del artículo 2222 del Código judicial en lo referente al llamamiento a juicio, por lo que solicita se confirme en todas sus partes el auto apelado (fs.837-847).

FUNDAMENTO DEL AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior como fundamento a su decisión estimó comprobado el delito de homicidio y homicidio en grado de tentativa al expresar textualmente lo siguiente:

"Los elementos de prueba hasta ahora reunidos permiten demostrar las muertes violentas de los internos MARCOS ANTONIO BRACHO, HECTOR ANTONIO FULLER GOLDSON, JOSÉ ISMAEL ORTEGA HERNÁNDEZ Y DANIEL PONCE SUBERA debido a múltiples heridas producidas por objetos punzocortantes, tal como consta en los Protocolos de Necropsia visibles a fijas 167, 180, 457-460 y el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de los internos Rafael Bethancourt, Alberto Jaén Hoy, Omar Williams, Daniel Chambers, Ricardo Torres, Olaf Robledo, Miguel Blair Salazar, Claudio Bula y Donald Ponce Subera, cuyas lesiones pusieron en peligro sus vidas y fueron asignadas incapacidades que oscilan entre los 8 a 50 días, las cuales se encuentran visibles a fojas 267,335,339,338,387.388 y 389" (fs.124).

En cuanto a la decisión de llamar a juicio a los señores Valentino Murgas Montoya (a) "Tinito", Ernesto Hauskins (a) "Nestor", Moisés Zapata (a) "Nico", Lucas Avila (a) "Flaco Avila", Israel Campell (a) "Israelito", Antonio Garay (a) "Mequito", Gustavo Loaiza (a) "Gustavo", Justino Humberto Allen, Israel Alexis Castillo Lee, Xavier Backer Madden, Rene Watson, Santiago Fuentes (a) "Cholo Fantasma", el Tribunal A-Quo textualmente manifestó:

"Contrario a la versión de los imputados, quienes niegan toda participación en el ilícito, los internos lesionados, testigos de los hechos, los señalan como las personas que junto con otros detenidos procedieron a romper candados de las celdas y , armados con punzones, hierros, cuchillos, tijeras, entre otros objetos, se dirigieron a las celdas de los hoy occisos y lesionados y procedieron a atacarlos como represalia por los beneficios que venían recibiendo por parte de los Directivos del Centro Penitenciario" (fs.694-695).

ANÁLISIS DE LA SALA

De conformidad con el caudal probatorio, advierte esta Sala que la forma en que acontecieron los hechos ocurridos en horas de la noche del 4 de junio de 1996 en la cárcel Nueva Esperanza, provincia de Colón, que originó la muerte violenta de cuatro internos y nueve heridos graves, de conformidad con las declaraciones de los custodios Guillermo Monroy Escobar (fs.96-102), Cecilio Mendoza González (fs. 103-107), David Ernesto Batista (fs.108-110), Gustavo Samuels (fs. 111-115), Celedonio José Sánchez (fs. 114-116), Diego De Gracia (fs.117-119) Gilberto Quiroz Lara (fs.120-121), José Jesús Bernal (fs. 122-123), Dagoberto Martínez (fs.124-126), Guillermo Carrera (fs. 127-128) Gregorio Pérez (fs. 129-130), Alfonso Decousey Noville (fs. 132-133), los hechos se suscitaron porque las bandas La Comunicación, La Ollita, Del Bambú, Banda de Calle 8, Del Palmar y Banda de Música se unieron para atacar a los integrantes de la banda Del Norte porque según decían, estos internos gozaban de muchos privilegios, especialmente en cuanto a la comida.

Por eso al momento de repartirse la comida, los detenidos integrantes de las bandas mencionadas rompieron los candados de sus celdas, retuvieron a autoridades como rehenes y con chuzos con puntas, hirieron a varios de los integrantes de la banda del Norte.

Corresponde examinar cada uno de los puntos objetados por los apelantes.

El licenciado Danilo Montenegro sostiene que a su defendido Rene Orlando Watson no se le recibió declaración indagatoria, violentándose su derecho a la defensa natural, sin embargo, consta resolución de 17 de junio de 1997 donde atendiendo a lo normado en el artículo 2115 del Código Judicial se dispuso recibirle declaración indagatoria a Rene Watson entre otros (fs.578-590); y por medio oficio N° 1225 de 18 de junio de ese año, la fiscalía encargada solicitó a la dirección de Corrección trasladara a ese despacho a Rene Watson el día 25 de junio de 1997 a las nueve de la mañana para recibirle declaración indagatoria (f.591).

Ciertamente no se le recibió declaración indagatoria Rene Watson y no consta la razón de ello y según informe secretarial de 8 de junio de 1998 se indica que Rene Orlando Watson se encuentra recluido en la isla penal de Coiba.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el licenciado Montenegro contra su representado existe el señalamiento de Olaf Enrique Robledo De León, quien no sólo afirma que escuchó cuando Rey Bernal, Rene Watson y un tal Nico dijeron que ellos habían matado a Bracho, sino que también vio sangre en las manos de Rey Bernal y Rene Watson (f.288).

Por tanto se debe mantener la decisión apelada de encausar penalmente al señor Watson y si bien no se le recibió declaración indagatoria ello no impide que tenga la calidad formal de imputado en este proceso, siendo en el plenario donde tendrá la oportunidad de realizar los descargos pertinentes.

El licenciado Gabriel Elías Fernández como fundamento a la defensa de Ernesto Hawkins, estima que se está ante una riña tumultuaria, debiéndose por ello declinar el proceso a la esfera circuital.

Al respecto, tenemos que según las declaraciones de los custodios ya citadas, no se puede afirmar que hubo una intención reciproca de resolver mediante vías de hecho las cuestiones surgidas, lo que sería una riña tumultuaria (Sala Penal 25 de noviembre de 1998), sino que fueron los integrantes de varias bandas quienes atacaron sorpresivamente a los integrantes de la banda del Norte, siendo los

miembros de ésta los sujetos pasivos de los delitos investigados, cuyas vistas fotográficas demuestran el estado de agresión que sufrieron sus cuerpos (fs.330-333; 363-364;392-409;462-465).

Por su parte, el licenciado Muñoz Gamboa defensor de Sebastián Garay Martínez, Israel Castillo Lee y Valentino Murgas Montoya, quien acepta que sobre sus defendidos pesan los señalamientos tanto de custodios como participes en los hechos investigados, indica que dada las múltiples heridas recibidas por los hoy occisos y la gran cantidad de detenidos participantes en la reyerta no se puede establecer cuáles fueron los autores de tales ilícitos y menos determinar que fueron sus patrocinados.

Debemos indicarle al letrado, que según el artículo 2222 del Código Judicial, el auto de enjuiciamiento tiene como fundamento la existencia del hecho punible y graves indicios que vinculen a una o algunas personas; aspectos éstos que en el presente proceso están debidamente acreditados.

Ahora bien, debemos recordarle al letrado que no es el momento procesal para referirnos al grado de participación criminal de los encausados, aspecto que corresponderá dilucidar en el proceso de dosificación de la pena, de emitirse un juicio de culpabilidad contra los representados del licenciado Muñoz Gamboa.

El licenciado Carlos Arosemena Ramos solicita se revoque el auto apelado y se decrete la ampliación de la investigación argumentando que su defendido Lucas Avila (a) "Flaco Avila" no rindió declaración indagatoria por lo que nunca pudo defenderse de los ilícitos que se le atribuían.

En primer lugar debemos indicar que Lucas Avila (a) "Flaco Avila" ha sido señalado como uno de los internos que participó en los hechos que motivaron los ilícitos acontecidos en la cárcel Nueva Esperanza el día 4 de junio de 1996. En ese sentido es mencionado por Dennis Alejandro Campbell (fs. 156-159), Christian Majath Gibson quien identifica a Flaco Avila como uno de los miembros de la banda de Bambú que participó en los hechos investigados (fs.162-165); Donald Ponce Subera (fs. 257-264).

Por lo tanto, al existir vinculación de Lucas Avila en los ilícitos que han originado este proceso, nada impide mantener el auto de enjuiciamiento en su contra; y en cuanto a que no se le ha recibido declaración indagatoria, ello no le resta la calidad de imputado dentro de este proceso, teniendo la oportunidad en el plenario de rendir declaración indagatoria.

La licenciada Mireya Rodríguez Monteza, defensa técnica de Israel Campbell Martínez plantea que existen dos internos con el nombre de Israel y que en las declaraciones existente se menciona a quien apodan "Israel el Homosexual".

En primer lugar en la parte resolutive de la resolución apelada, se encausa a Israel Campbell (a) "Israelito" y a Israel Alexis Castillo Lee(f.696).

Israel Campbell Martínez según consta en la declaración indagatoria , tiene un cicatriz pegada a la oreja como de cuatro pulgadas y tiene un tatuaje con la palabra "Bambú", y es apodado "Israelito".

Ahora bien, se mencionan en las declaraciones rendidas a dos personas con el nombre de Israel uno apodado "Israelito" y otro apodado "Israel el Homosexual".

Al declarar Christian Majath Gibson Dubuisson se refiere que en los acontecimientos estaban miembros de varias bandas y específicamente los muchachos de la banda Bambú como Israelito, Flaco Avila y Mequito (f.163). Luego al ampliar su declaración afirma que el Israel que mencionó en su primera declaración es "Israelito" quien tiene la cara cortada y pertenece a la banda del Bambú y que Israel "el Homosexual" pertenece a la banda de Calle 8 (fs.556).

Por su parte, Donald Enrique Ponce Subera narra que los de la banda del Bambú portaban barras de hierro, palas, chuzos, cuchillos, etc, y que se dividieron en dos grupos, un grupo fue a romper los candados y el otro grupo que llegó a la celda donde se encontraba él (declarante), estaba compuesto por "Israelito" Jefe de la banda del Bambú, Mequito, Flaco Avila, Ricacha (f.258).

Importante es resaltar que en esta misma declaración, Ponce Subera se refiere posteriormente a Israel el Homosexual, con lo cual lo diferencia de Israelito (f.260).

Se cuenta con la declaración del agente de policía Cecilio Mendoza González, quien al momento de los hechos estaba custodiando algunos detenidos que estaban en la clínica del centro penitenciario Nueva esperanza, quien afirma que el cabecilla principal de aquellos hechos era Israel Campbell, quien lo utilizo como rehén (fs.103-106).

Lo expuesto determina que tanto "Israelito" e "Israel el Homosexual" participaron en el acontecimiento cuyo resultado fueron cuatro muertos y varios heridos, y por tales razones su enjuiciamiento penal es consonó con la realidad sumarial.

El licenciado Victor Chan Castillo afirma que las pruebas de cargo contra su defendido Valentino Murgas Montoya son débiles, aunado a que no se realizaron diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos.

Al rendir declaración indagatoria Murgas Montoya señala que le apodan "Tinito". En cuanto a los hechos afirma que no tuvo participación alguna, que se encontraba en la iglesia de su celda y que su tío Jaime Montoya estaba preso en la clínica y lo mando a buscar, quedandose trancado hasta el día siguiente (fs.560-564).

Sin embargo en su contra existe el señalamiento que le hace Christian Majath Gibson Dubuisson quien afirma que Tinito, Money, Grip y Zafiro rompieron la celda y mataron a Marihuana incluso que Tinito salió portando un chuzo y la mano manchada de sangre diciendo "Ya matamos a Marihuana, falta Melo", se fueron en busca de éste y al regresar dijeron que lo habían matado. Continúa narrado el testigo, que Tinito y compañía se subieron al techo de la celda desde donde tiraban merma, y golpearon a Ico en la cabeza con una varilla larga (fs. 162-165).

Al respecto tenemos que el protocolo de necropsia de Daniel Donald Ponce Subera (a) "Ico" que determina como causa de su muerte traumatismo craneo encefálico y medular (f. 459).

Por otra parte, contrario a lo afirmado por el apelante, se realizó diligencia de inspección ocular cuyas vistas fotográficas constan en el expediente (fs.39-42 y 548-554).

Siendo que la situación de Murgas Montoya (a) "Tinito", se ajusta a los requisitos -ya señalados-, para proceder a dictar un auto de enjuiciamiento, no puede esta Sala acceder a las pretensiones del licenciado Chan Castillo.

El licenciado Guillermo Cochez afirma que ha su defendido, Moisés Zapata se le conoce con el apodo de "Chespirito", en tanto el auto apelado funda su decisión de encausarlo por los señalamientos que tres testigos le hacen a un tal "Nico".

Se advierte que en sus declaraciones Christian Majath Gibson (fs. 162-165), Olaf Enrique Robleto De León (fs. 288-291) y Donald Ponce Subera (fs.257-264) se refieren a la participación activa de "Nico" en los hechos que se suscitaron en la cárcel Nueva esperanza la noche del 4 de junio de 1996.

Ahora bien, mediante Nota de 29 de noviembre de 1996, la dirección del Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza señala que el apodo de "Nico" corresponde a Moisés Zapata con cedula de identidad personal 3-700-326 (f.450).

Así, por medio de resolución de 17 de febrero de 1997 se ordena recibirsele declaración indagatoria a Moisés Zapata identificado por el apodo de "Nico" (fs.479-488).

No obstante, el 18 de abril de 1997 la dirección del centro de Rehabilitación Nueva Esperanza indica que la cedula de identidad personal de Moisés Zapata corresponde al número 3-117-38 (f.577).

Examinada de manera integral la situación de Moisés Zapata nos lleva a concluir que no existe una prueba dentro del expediente que indique que sea apodado "Chesperito" como lo afirma el apelante, pero si se ha comprobado que es conocido en el centro carcelario Nueva Esperanza, como "Nico" y estaba detenido en este lugar al momento de los hechos que han originado este proceso, militando en su contra graves indicios de participación. Por tanto, debe mantenerse su enjuiciamiento criminal, teniendo la oportunidad en el plenario de aportar los descargos pertinentes.

Finalmente esta Sala estima que la decisión adoptada por el Tribunal de Primera Instancia en el sentido de enjuiciar a los señores Rene Orlando Watson, Ernesto Hawkins, Sebastián Garay Martínez, Israel Castillo Lee, Lucas Avila, Israel Campbell, Valentino Murgas Montoya, Moisés Zapata se ajusta a los requisitos contenidos en el artículo 2222 del Código Judicial, siendo en el plenario donde se determinará la responsabilidad de cada uno de los procesados, sea como autores o partícipes de los ilícitos perpetrados.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANILO MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE LEONEL ARMANDO RAMOS CORTÉZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1998 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de apelación presentado por el licenciado Danilo Montenegro defensor de oficio de Leonel Armando Ramos Cortéz contra el auto de 17 de diciembre de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que abre causa criminal contra Mario Encarnación Valdés Arjona como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II en concordancia del Capítulo V y VI, Título II del Libro I del Código Penal, es decir por el posible delito genérico de homicidio en grado de tentativa, y contra Leonel Armando Ramos Cortéz como supuesto instigador del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Bernardino Cordero Sánchez.

El recurrente censura que el Tribunal Superior tomó en cuenta los testimonios de Bernardino Cordero Sánchez y del testigo Arteminio Rodríguez, pese a que esas declaraciones son contradictorias. En tal sentido, afirma que Cordero Sánchez manifestó que Ramos Cortéz tenía un cuchillo en la mano, mientras que el testigo Rodríguez expresó que Ramos Cortéz le entregó un cuchillo al imputado Valdés Arjona para que le causara la muerte a Sánchez Cordero (vid. fs. 372-375).

El recurrente advierte que aún cuando sean ciertas las declaraciones del testigo Rodríguez y del ofendido Cordero Sánchez, sus afirmaciones sitúan a su patrocinado en actos posteriores a la consumación del delito, ya que todas estas expresiones se dieron con posterioridad a los disparos realizados por Mario Encarnación Valdés Arjona, y de acuerdo a nuestro ordenamiento penal la figura del instigador es aquella que aconseja a realizar la conducta reprochable del autor. (vid f. 373).

Finalmente, solicita la revocatoria del llamamiento a juicio de Leonel Armando Ramos Cortéz y en su lugar se conceda un sobreseimiento definitivo a su favor conforme lo establece el artículo 2210 del Código Judicial (f. 375).

Del escrito de apelación presentado por la defensa técnica se le corrió traslado al agente del Ministerio Público para que presentara sus objeciones al respecto, sin embargo no hizo uso de ese derecho (vid f. 376).

Las constancias procesales permiten conocer que en la tarde del 24 de agosto de 1996, Mario Encarnación Valdés Arjona, Bernardino Cordero Sánchez y Leonel Armando Ramos Cortéz ingerían bebidas alcohólicas en la Bodega La Curva en Tres Quebradas ubicada en el Distrito de Chepo, provincia de Panamá. Cuando los tres se retiraban del local, se suscitó una discusión entre Cordero Sánchez y Mario Encarnación Valdés Arjona, en la cual Valdés Arjona le disparó varias veces a Cordero Sánchez, quien fue trasladado al Hospital Santo Tomás de la ciudad de Panamá donde permaneció internado hasta el 17 de octubre de 1996 (vid. f. 120).

El examen médico legal indica que:

"... Bernardino Cordero Sánchez ... tiene cicatriz (sic) de herida por proyectil de arma de fuego en el tercio medio de la clavícula izquierda sin orificio de salida. Cicatriz de herida por proyectil de arma de fuego en el tercio superior de la cara póstero externa del brazo izquierdo. Sin orificio de salida...La lesión tiene 159 días de evolución. Puso en peligro la vida. Actualmente deambula en silla de ruedas por presentae (sic) paraplejia (sic) permanente...INCAPACITADO PARA TRABAJAR PERMANENTEMENTE..."(Cfr. f. 120).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial abrió causa criminal contra Leonel Armando Ramos Cortéz, por considerar que instigó a Mario Valdés Arjona a terminar de "ultimar al señor Bernardino y que de no hacerlo lo haría él", por lo que adecuó su participación en la figura del instigador del homicidio en grado de tentativa(vid. f. 334).

Pasa la Sala Penal a examinar ciertos elementos obrantes en el cuaderno penal con el objeto de contestar los puntos a que se refiere el recurrente.

Al iniciarse las sumarias, Leonel Armando Ramos Cortéz rindió declaración jurada, señalando que se encontraba tomando licor con el imputado Valdés Arjona y la víctima Cordero Sánchez; que al retirarse, Cordero Sánchez insultó a Valdés Arjona y este, furioso, le propinó dos disparos. Agrega que ambos habían tenido problemas anteriormente (vid. f. 115).

Al avanzar la instrucción sumarial, el representante del Ministerio Público ordenó que Ramos Cortéz fuera indagado (vid. f. 310), no obstante, el cuaderno penal revela que esa diligencia no se pudo practicar porque el imputado no fue localizado (f. 311-313).

Por su parte, el imputado Mario Encarnación Valdés Arjona, manifestó que cuando decidieron retirarse de la bodega, le fue a buscar el caballo a Bernardino Cordero. Mientras éste montaba su caballo, escuchó cuando Cordero le dijo que "era un bochincho, un ñaño, un maricón ... me decía muévase para que vea, como el estaba cerquita y yo le ví (sic) un movimiento raro y como el es un hombre muy peligroso, a mi me dio miedo y yo saqué la escuadra y le disparé dos veces ..." (Cfr. f. 235). Agregó que "... no escuché...que Armando Ramos dijera que matara a la víctima, porque "... él no hizo nada, se quedó paralizado..." (Cfr. f. 235).

La víctima, Bernardino Cordero Sánchez explica que la discusión con el imputado Valdés Arjona se inició cuando le cobraba "cuarenta dólares que él me debía"; en ese momento, Valdés Arjona "...jaló por el revolver y me hizo el primer disparo... yo caí de rodillas después de eso Mario me hizo tres (3) disparos más... El primer disparo no sé a onde (sic) me lo pegó, porque caí de rodillas, después me dio otro y me lo pegó en el lado izquierdo cerca de la tetilla, de ahí yo me acuerdo que el señor ARMANDO RAMOS decía "Mátelo, mátelo, por que (sic) sino yo lo acabo de matá,(sic) ARMANDO tenía un cuchillo en la mano..."(Cfr. f. 109).

El testigo Artemio Rodríguez manifestó que observó cuando Mario Valdés Arjona disparó cuatro veces contra Bernardino Cordero Sánchez. Inmediatamente ocurrido ese hecho, "ARMANDO le dijo que porqué (sic) no lo acababa de eliminar que pa (sic) eso era el cuchillo yo me metí... porque pensé que BESNA estaba muerto..." (Cfr. f. 118). Al ampliar su declaración, el testigo agregó "la única participación que tuvo ARMANDO fue que le dijo a MARIO que terminara de rematar a BERNARDINO o sea en pocas palabras que lo terminara de matar, porque si MARIO no lo hacia él ARMANDO lo terminaba de hacer" (Cfr. f. 307). También destacó que el estado físico de Armando Ramos era de una persona que "taba (sic) tomando cervezas, pero lo que no sé si taba (sic) jumao (sic) o no "(f.308).

Como puede apreciarse, el expediente sólo permite determinar que Bernardino Cordero recibió varias heridas ocasionadas por proyectiles del arma de fuego que portaba Valdés Arjona. Incluso, el examen médico no revela que Cordero presentara alguna herida ocasionada con cuchillo.

También es importante destacar que la víctima, es decir, Cordero Sánchez, es la única persona en el cuaderno penal que afirma que el imputado Ramos Cortéz portaba un cuchillo, ya que el testigo Artemio Rodríguez solamente afirma que Ramos Cortéz le expresó a Valdés Arjona que utilizara un cuchillo. Si el testigo Rodríguez de ninguna manera afirma que Ramos Cortéz portaba un cuchillo con el cual intentó agredir a Cordero Sánchez, aunado a que en las sumarias no existe otra prueba, aún indiciaria, no es posible corroborar el relato de la víctima, en ese sentido.

Todo lo anterior nos conduce a examinar, por último, cual es la trascendencia que tiene para el ordenamiento penal que Ramos le sugiriera a Valdés Arjona, al presunto autor del delito, que utilizara un cuchillo para consumar su conducta homicida.

El artículo 41 del Código Penal define la figura de instigador como aquellos, "quienes intencionalmente determinan a otros a realizar el hecho punible".

En reiterada jurisprudencia la Sala Penal ha señalado que "...la figura de la participación criminal conocida como instigación, exige que en el proceso se acrediten plenamente los aspectos objetivos y subjetivos tanto del instigador como del instigado, o sea el dolo en la determinación para que otro realice el hecho punible (hacer que otro haga) y que la conducta ilícita del autor material sea producto directo del proceso psicológico de persuasión que logra el instigador..."(Cfr, Sentencia de la Sala Penal del 30 de diciembre de 1997 Registro Judicial Diciembre, pág. 159).

Las pruebas allegadas al cuaderno penal comprueban que la los hechos se iniciaron por una discusión, cuyo tema era de carácter monetario, entre Valdés Arjona y Cordero Sánchez. No se aprecia alguna prueba que indique que el imputado Ramos Cortéz indujo esa discusión. Además, y como se ha dicho, el expediente destaca que Valdés Arjona hirió a Cordero Sánchez con un arma de fuego y no con la utilización de un cuchillo, lo cual permite concluir que la versión de la víctima se menoscaba aún más, pues Valdés Arjona no actuó siguiendo los designios de Ramos Cortéz.

En síntesis, la Corte es del criterio que en autos no se encuentran pruebas suficientes, para acreditar algún grado de participación criminal de Ramos Cortéz, particularmente en el supuesto de que aconsejó, indujo o sugirió al probable autor Mario Encarnación Valdés Arjona a la ejecución del hecho punible, ya que su participación fue posterior a la materialización del hecho, tal como se desprende de las declaraciones de la víctima Bernardino Cordero Sánchez (vid. f. 109) y del testigo Artemio Rodríguez (vid. f. 118).

Como quiera que el cuaderno penal evidencia la falta de pruebas contra Leonel Armando Ramos Cortéz, ya que no se perfecciona la figura de la instigación del delito de homicidio en grado de tentativa, la Corte es del criterio que debe ordenarse un sobreseimiento provisional conforme al artículo 2211 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que dice:

"Será provisional el sobreseimiento:

1...

2.Cuando comprobado el hecho punible, no exista imputado debidamente

vinculado.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA, el auto de 17 de diciembre de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el sentido de DECRETAR un sobreseimiento provisional a favor de Leonel Armando Ramos Cortéz y CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ELÍAS VARGAS SANTOS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR EDELVINA PÉREZ SAM. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Arturo Aquilino Ordoñez Aguirre, contra la sentencia de 31 de octubre de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado de Circuito Penal de Bocas Del Toro, en el sentido de condenar a Elías Vargas Santos a la pena principal de 4 años de prisión, por ser responsable del delito de violación carnal, cometido en perjuicio de la menor Edelvina Pérez Sam.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el recurso propuesto fue presentado en el término de ley y si cumple con las formalidades legales que para su admisibilidad exige nuestro ordenamiento procesal.

Con tal propósito, se advierte en primera instancia que el recurso de casación adolece del vicio de extemporaneidad, toda vez que su formalización se verificó un día después de la fecha de vencimiento del término de 15 días, concedidos para sustentar la iniciativa procesal anunciada. En efecto, se aprecia que dicho término fue notificado a las partes mediante edicto N° 37 de 8 de febrero de 2001 (f.230), el que fue desfijado el 9 de febrero de 2001 (f.230 vuelta). Esta Superioridad ha sostenido en varias ocasiones, que el citado término de 15 días comienza a contarse desde el mismo día de la desfijación del edicto, contrario a la regla general que sobre notificaciones por edicto establece el artículo 988 del Código Judicial (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 13 de octubre de 1992 y 1º de junio de 2001). De esta manera, se colige que el término de 15 días, iniciaba el 9 de febrero de 2001 y vencía el 6 de marzo de 2001, contrario a la fecha de 7 de marzo de 2001, término de vencimiento fijado por la Secretaría del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (f.230 vuelta) y en el que se presentó el libelo de casación (f. 236).

Aunado al vicio de extemporaneidad resaltado, también se aprecia que el escrito de sustentación del recurso de casación, presentado por el licenciado Ordoñez Aguirre, adolece de serios defectos en cuanto a su estructura formal. Así, vemos que el recurrente incurre en los errores de: 1) omitir la presentación de la historia concisa del caso (f.233); 2) aducir conjuntamente las causales de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y de derecho en la apreciación de la prueba (f.234); 3) invocar conceptos de infracción extraños a los consagrados en la ley, para alegar la vulneración de los artículos 904 y

2259 del Código Judicial (f.235); y 4) omitir la transcripción de los artículos 56 y 216 del Código Penal y la explicación de cómo sobreviene la infracción (f.236).

Por las razones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Arturo Aquilino Ordoñez Aguirre, contra la sentencia de 31 de octubre de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARCELA CORNELIA ALIDA NIPIUS, Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rosendo Miranda, actuando en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 6 de febrero de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la decisión de primera instancia, mediante la cual se condena a Marcela Cornelia Alida Nipius a la pena de 64 meses de prisión por el delito de tráfico de drogas y se absuelve a Humberto Londoño Tamayo y Jorge Luis Salcedo González de los cargos penales formulados en su contra.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Con tal propósito, se observa que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2434 del Código Judicial.

Por lo que hace a los requisitos que enumera el artículo 2443 de la misma excerta legal, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso, se determinan las causales que sirven de apoyo a la iniciativa, cada una debidamente separadas con sus respectivos motivos, disposiciones legales y conceptos de infracción.

Por comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, es del caso admitirlo.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Rosendo Miranda, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia de 6 de febrero de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JESÚS DE NAZARETH GARCÍA ESTRADA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA. PANAMA, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 13 de julio de 2001, este despacho sustanciador ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación propuesto por el licenciado Miguel Batista Guerra, permaneciera en Secretaría por el término de cinco días, a fin de que el recurrente subsanara el defecto formal que le fuera indicado.

El escrito de corrección fue presentado en tiempo oportuno, por lo que esta Superioridad procede a resolver la admisibilidad del libelo formalizado.

Con tal finalidad, se aprecia en primer término que el recurso ha sido formulado contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. De igual manera, se constata que la iniciativa fue presentada en tiempo oportuno y que expone con claridad la historia concisa del caso, se determina la causal que sustenta el recurso, con sus respectivos motivos, disposiciones legales adjetivas y sustantivas y conceptos de infracción.

En vista de que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, lo que procede en derecho es admitirlo.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Miguel Batista Guerra, apoderado judicial de Jesús de Nazareth García Estrada, contra la sentencia de 24 de noviembre de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA DE OLDEMAR SUIRA RODRÍGUEZ, ABSUELTO DE LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la resolución judicial fechada 31 de enero de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, la cual revocó la sentencia de primera instancia, en el sentido de absolver a Oldemar Suiira Rodríguez de la comisión del delito de venta ilícita de drogas.

En este momento procesal le corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado, a lo que procede.

El casacionista invoca una sola causal de casación en el fondo consistente en error de derecho en la apreciación de la prueba, contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

El recurrente sustenta la causal invocada en tres motivos. En el primero de ellos, se alega que el Tribunal Superior no le otorgó el valor probatorio de plena prueba al testimonio del Detective Erwin Ernesto Madriz Abrego (f.237). Sin embargo, este planteamiento carece de cargos de injuricidad, toda vez que el casacionista no explica por qué razón esa sola declaración se le debe dar la eficacia de plena prueba.

En el segundo motivo, se expresa que el ad-quem valoró erróneamente la declaración indagatoria de Saira Rodríguez, ya que no tomó en cuenta los rasgos físicos de éste y de los cuales nacían indicios que comprometían su responsabilidad penal (f.237). Este argumento también carece de cargos de injuricidad, pues el recurrente no menciona si existen en el cuaderno penal otros medios de prueba que acrediten que Saira Rodríguez es el autor del referido delito, o más aún, si existen testigos que adviertan claramente las características físicas de Saira Rodríguez como la persona autora del hecho punible.

En cuanto al tercer motivo, el casacionista indica que el Tribunal Superior erró en la valoración de los indicios que pesan contra Saira Rodríguez (f.238). Pero, no se manifiesta si esos indicios fueron probados fehacientemente durante el desarrollo del proceso demostrando la autoría del hecho punible.

En lo concerniente al requisito de la infracción de las disposiciones legales, el casacionista considera que se violaron los artículos 904, 972, 973 del Código Judicial y el artículo 258 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por omisión.

El artículo 904 se estima infringido, ya que el ad-quem valoró erróneamente el testimonio del Detective Erwin Ernesto Madriz Agregó (fs.238-239). Sin embargo, al resolver el primer motivo expuesto en el presente libelo de casación se señaló que este argumento carecía de cargos concretos de injuricidad. Por otro lado, el artículo 972, a juicio del recurrente, se violó porque la resolución judicial de segunda instancia valoró equivocadamente la declaración indagatoria de Saira Rodríguez (f.239). Sin embargo, el casacionista no dice si en la declaración indagatoria de Saira Rodríguez éste aceptó en parte o en su totalidad haber participado en la comisión del delito, o por el contrario, si del relato que brindó Saira Rodríguez no se compadece con el resto del material probatorio obrante en el cuaderno penal.

Como quiera que el presente libelo de casación adolece de defectos insubsanables por carecer de coherencia lógica y jurídica, esta Superioridad estima que lo procedente es decretar su no admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia fechada 31 de enero de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARIO RICARDO GONZÁLEZ TAGLES, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Isis Joseph Garzón, apoderada legal de Mario Ricardo González Tagles, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra sentencia de 16 de noviembre de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Esta medida jurisdiccional confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se condena a González Tagles a la pena de 60 meses de prisión, por ser responsable del delito de robo, cometido en perjuicio de Vielka Rubiela Palacio Cano.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, procede la Sala a determinar si la iniciativa procesal propuesta satisface los requisitos de admisibilidad que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

Con tal propósito, se advierte que el medio de impugnación extraordinario se sustenta en una sola causal, que corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f.204), la cual viene apoyada en dos motivos. No obstante, a juicio de esta Corporación de Justicia tales motivos no cumplen la función de demostrar los vicios de injuridicidad que se le atribuyen a la resolución impugnada, es decir, no precisan cómo ocurrió la valoración errónea de piezas de convicción que obran en el expediente, ni cómo incidió esto en lo dispositivo del fallo censurado. Así, vemos que en el primer motivo la casacionista expone que "el ad quem comete error de derecho en la apreciación de la prueba porque deriva valor probatorio de (sic) testimonio de (sic) víctima" (f.205), en tanto que en el segundo manifiesta que se valoró erróneamente la diligencia de reconocimiento del detenido porque "se le reconoce el valor de plena prueba situación que es contraria a lo que sobre el particular señala la ley" (fs.205-206).

Salta a la vista que los argumentos plasmados se refieren a conjeturas o razonamientos meramente subjetivos, que distan mucho de cumplir la finalidad encomendada a la sección de los motivos. Esta Sala ha reiterado en múltiples ocasiones que cuando se aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, le corresponde al recurrente demostrar que la equivocada valoración del material probatorio ha sido manifiesta y de tal envergadura que si no se hubiere cometido el fallo sería distinto.

Como quiera que el requisito de la especificación de los motivos no satisface tal cometido, se concluye que la causal aducida queda sin la fundamentación fáctica jurídica necesaria para su análisis, por lo que la iniciativa propuesta no puede ser admitida.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Isis Joseph Garzón, apoderada legal de Mario Ricardo González Tagles, contra la sentencia de 16 de noviembre de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(Con salvamento de voto)
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

En vista que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas que integran la Sala Penal de esta Colegiatura, en donde se resuelve no admitir el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada ISIS JOSEPH, apoderada judicial de Mario Ricardo González Tagles, me veo en la necesidad de salvar el voto, por las razones que a continuación expongo:

Primeramente, en la sección de la historia concisa del caso se omite determinar si cumple con los presupuestos procesales que la jurisprudencia de casación ha establecido. Esta omisión genera cierta preocupación por cuanto que

esta Sala ha establecido en innumerables fallos la importancia de acatar las reglas precisas en cuanto a la formulación de la sección del recurso extraordinario de casación denominada "Historia Concisa del Caso", al punto de ordenar la corrección del libelo de formalización del recurso cuando corresponda, por incumplimiento de los lineamientos ya establecidos.

Es importante resaltar que la causal de fondo aducida es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, y al revisar los motivos en que se sustenta dicha causal, encuentro que se han estructurado de manera coherente, desprendiéndose de ellos, los cargos de injuridicidad acusados.

En el desarrollo del primer motivo, la recurrente expone que la sentencia impugnada comete error de derecho en la apreciación de la declaración de Adelaida Cano, al dar por acreditado con dicho testimonio, que el imputado fue quien cometió el injusto penal, cuando la ley le niega eficacia probatoria a dicho testigo por tener interés personal en los resultados del proceso. Esta caracterización, (sea que al examinar el fondo de la materia resulte acertada o errónea), constituye precisamente el cargo concreto de injuridicidad atribuido a la sentencia.

En cuanto al segundo motivo, se produce el mismo fenómeno que en el primero, por lo que en ambos casos creo que han sido adecuadamente formulados, y cumplen con la finalidad de esta sección.

Igualmente, no se examina la sección de las disposiciones legales (procesales y sustantivas) que se estiman infringidas, apoyadas en sus correspondientes conceptos de infracción. De hecho, las consideraciones que he expuesto en el punto referente a la historia concisa del caso son también válidas en cuanto a este aparte, máxime por cuanto que se trata de un aspecto de la esencia del recurso.

Debo advertir, que es en la estructuración integral del recurso, a través de todas sus secciones, que la recurrente debe demostrar el cumplimiento de las formalidades que imponen el artículo 2443 del Código Judicial. Es por ello, que al momento de examinar la procedibilidad de un recurso de casación, es importante señalar de manera precisa y clara, la evaluación o calificación que hace la Sala de cada una de las secciones en que se estructura el recurso de casación.

Además, considero prudente resaltar que como Tribunal de Casación y una de las Salas en que se divide nuestra máxima Corporación de Justicia, los fallos que de ella emanan deben aspirar a cumplir una función didáctica tanto a los juristas y profesionales del derecho, como a los legos que, motivados por distintos factores, hubieren de aproximarse a los registros judiciales en busca de fallos que pudieran servirles de referencia jurisprudencial.

En virtud de lo expuesto, considero que el recurso de casación presentado por la licenciada ISIS JOSEPH cumple cabalmente con los requisitos de forma que corresponde examinar en esta etapa del proceso, por lo que debió ser admitido.

No obstante, como quiera que mi criterio no es compartido por el resto de los magistrados que conforman esta Sala Penal, SALVO EL VOTO, en la presente causa.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS GÁLVEZ BELLIDO, CONDENADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD CORPORACIÓN OMEGA S. A. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Miguel Batista Guerra, actuando en su condición de representante legal de Luis Arturo Gálvez Bellido, ha presentado recurso de casación en el fondo contra sentencia de 13 de diciembre de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia, que condena a Gálvez Bellido a la pena de 5 años de prisión, por ser responsable del delito de robo cometido en perjuicio de la Empresa Corporación Omega.

En este momento procesal, corresponde a la Sala examinar el libelo presentado, a los efectos de comprobar si satisface las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

En esa labor, se advierte de inmediato que el requisito de la especificación de los motivos que le sirven de sustento a la causal, no cumple la función de exponer, de manera concreta, clara, manifiesta y razonada, los errores in iudicando en que pudiera haber incurrido el tribunal de segunda instancia, al momento de proferir la decisión censurada. En ese sentido, vemos que la causal alegada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual se apoya en tres motivos. En el primer motivo, el casacionista hace referencia al informe suscrito por el Subteniente Luis Forero; sin embargo, a esta pieza de convicción no le atribuye cargos de valoración errónea; sólo se limita a manifestar que el ad-quem incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba "al indicar que las detonaciones habían sido efectuadas cerca del lugar donde ocurrió el ilícito; cuando en efecto las detonaciones y la captura se dieron en sitio distinto" (f.281). En el segundo motivo, el recurrente incurre en dos errores formales. En primer lugar, se refiere a la errónea valoración de las declaraciones brindadas por Ernesto Guerra Valenzuela, sin cumplir la formalidad de indicar el infolio donde se encuentra dicho elemento probatorio, tal como lo ha planteado la jurisprudencia de esta Sala. En segundo lugar hace referencia, indistintamente, a diversas piezas que a su juicio fueron mal valoradas, como: 1) las declaraciones brindadas por Ernesto Guerra en la etapa sumarial; 2) el testimonio de Luis Forero y 3) la versión ofrecida por Ernesto Guerra en el acto de audiencia oral (f.282); en lugar de individualizar cada prueba considerada mal apreciada, para luego proceder a explicar los cargos de infracción atribuidos. Finalmente, con relación al tercer motivo, se advierte que no contiene un error manifiesto y de tal envergadura, que demuestre un cargo serio de injuridicidad; más bien en él se plantean argumentaciones subjetivas sobre la eficacia de la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (fs.282-283).

Como quiera que los motivos expuestos no comprueban la causal que se invoca, se concluye que el cargo de infracción no ha sido adecuadamente formulado, por lo que no es posible admitir este recurso extraordinario.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Miguel Batista Guerra, apoderado legal de Luis Arturo Gálvez Bellido, contra sentencia de 13 de diciembre de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(Con salvamento de voto)
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

En vista que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas que integran la Sala Penal de esta Colegiatura, que resuelve no admitir el recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, en su condición de apoderado judicial de Luis Arturo Gálvez Bellido, me veo compelida a salvar el voto, por los motivos que a continuación detallo:

En primer lugar, se omite examinar la sección de la historia concisa del caso a fin de determinar si cumple con los presupuestos procesales que la doctrina

de casación ha instituido. Esta omisión me genera cierta preocupación por cuanto que esta Sala ha establecido en reiterados fallos la importancia de acatar las reglas precisas en cuanto a la formulación de la sección del recurso extraordinario de casación denominada "Historia Concisa del Caso", al punto de ordenar la corrección del libelo de formalización del recurso cuando corresponda, por incumplimiento de los lineamientos ya establecidos. Es por ello que resulta necesario, que al momento de examinar si se ha de admitir o no el recurso, se señale de manera precisa y clara, la evaluación o calificación que hace la Sala de cada una de las secciones en que se estructura el recurso de casación.

En cuanto a la cuestión de fondo, convengo con las apreciaciones vertidas en torno al primer y tercer motivo, mientras que en cuanto al segundo, el recurrente únicamente cuestiona la valoración que hizo el tribunal de segunda instancia de la declaraciones del agente Ernesto Guerra Valenzuela, y las supuestas dudas que emergían de dichas declaraciones.

Igualmente se examina la sección en la cual el recurrente detalla las disposiciones legales (procesales y sustantivas) que estima infringidas, apoyadas en sus correspondientes conceptos de infracción. De hecho, las consideraciones que he expuesto en la sección de la historia concisa del caso son igualmente válidas en cuanto a esta sección, máxime que se trata de un aspecto de la esencia del recurso. Aunado a lo anterior y con el mayor de los respetos, debo resaltar que como Tribunal de Casación y una de las Salas en que se divide nuestra máxima corporación de justicia, los fallos que de ella emanan deben aspirar a cumplir una función didáctica tanto a los juristas y profesionales del derecho, como a los legos que, motivados por distintos factores, hubieren de aproximarse a los registros judiciales en busca de fallos que pudieran servirles de referencia jurisprudencial.

Finalmente, debo reiterar con la mayor consideración y respeto, que es en la estructuración integral del recurso, a través de todas sus secciones, que los recurrentes deben demostrar el cumplimiento de las formalidades que imponen el artículo 2443 del Código Judicial; es por ello que estimo imprescindible la revisión y análisis integral del libelo de formalización del recurso de casación.

En virtud de lo señalado, considero que si bien el libelo de formalización del recurso extraordinario de casación que ha presentado el licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA no cumple cabalmente con los requisitos de forma que corresponde examinar en esta etapa del proceso, pienso que los errores en que ha incurrido bien podrían ser subsanados por vía de la corrección.

Sin embargo, no siendo este el criterio compartido por el resto de mis colegas de esta Sala, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A NÉSTOR ENRIQUE AGUILAR GONZÁLEZ, POR DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DEL HOTEL SOLOY. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 17 de julio de 2001, este despacho sustanciador ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación propuesto por la licenciada Ana Lorena Brenes, permaneciera en Secretaría de la Sala por el término de cinco días, a fin de que la recurrente subsanara el defecto formal que le fuera advertido.

Como quiera que el escrito de corrección fue presentado en tiempo oportuno,

la Sala procede a resolver la admisibilidad de la iniciativa procesal.

En tal empeño, resulta importante destacar que la citada resolución de 17 de julio ordena la corrección en cuanto al concepto de infracción invocado para sustentar la vulneración de los artículos 39 y 186 del Código Penal (f.568). Y, es que la casacionista había alegado que tales disposiciones legales resultaban conculcadas de manera directa por aplicación indebida (fs.556-557), lo que evidentemente es incorrecto, porque se están invocando, simultáneamente, dos conceptos de infracción (violación directa e indebida aplicación). La correcta técnica casacionista nos enseña que al momento de sustentar la violación de una norma penal, el recurrente debe aducir, con su denominación correcta, sólo un concepto de infracción entre los de: a) violación directa por omisión, b) violación directa por comisión, c) indebida aplicación y d) interpretación errónea, que son los aceptados por nuestro ordenamiento jurídico para fundamentar la infracción de la ley.

Ahora bien, al examinar el libelo que corrige el recurso, se comprueba que la defensora particular utiliza un concepto de infracción, que no es el adecuado para sustentar la vulneración de los artículos 39 y 186 del Código Penal. En esta ocasión sostiene que tales preceptos han sido conculcados de manera directa por comisión (fs.579-580), concepto que no se adecúa a su pretensión, pues si lo que aspira es que su patrocinado sea absuelto del cargo criminal por el que fue condenado, entonces el concepto de infracción correcto que debió alegar era el de indebida aplicación, el cual sobreviene cuando "el Tribunal, al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Registro Judicial, enero de 1997, pág.172) y no el de violación directa por comisión, que ocurre cuando se aplica la norma correcta al caso, pero de manera incompleta.

En vista de que la defensora técnica no efectuó adecuadamente la corrección que le fuera señalada, la consecuencia procesal es la de declarar la inadmisibilidad del recurso, toda vez que nuestro ordenamiento procesal no permite la corrección de un recurso de casación en más de una ocasión.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Ana Lorena Brenes, apoderada judicial de Néstor Enrique Aguilar González, contra la sentencia de 18 de enero de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HOLLYWOOD VIDEO Y ABRAHAM SALOMÓN YECHIVI CALDERON, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (PROPIEDAD INTELECTUAL DERECHO DE AUTO). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Julio César Laffaurie Forero, Fiscal Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Encargado, ha formalizado recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia N°9 del 29 de enero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se CONFIRMA la sentencia de primera instancia en la cual se ABSOLVIÓ a ABRAHAM SALOMÓN YECHIVI CALDERÓN de los cargos imputados por la supuesta infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 121 y 122 de la Ley 15 de 1994, es decir, por los Delitos Contra los Derecho de Autor y Derechos Conexos, en perjuicio de Compañías Productoras y Distribuidoras de Obras Cinematográficas de los Estados Unidos.

Finalizado el término en lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

SITUACIÓN PROCESAL

En lo que respecta a la historia concisa del caso ha sido redactada de forma breve y sucinta, haciendo alusión a los hechos que dieron inicio al proceso.

Como única causal se invoca el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial (art. 2434 numeral 1 del Código Judicial), la cual desarrolla en dos motivos.

En cuanto a lo plasmado en el primer motivo, afirma el recurrente que el Tribunal Superior cometió error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al restarle valor probatorio a las diligencias de allanamiento que constan a fojas 36 a 41 y 898 a 900, por considerar que no fueron realizadas conforme a lo preceptuado en el artículo 2185 del Código Judicial en concordancia con el artículo 173 de la Ley N°35 del 10 de mayo de 1996.

No obstante no indica el recurrente de manera específica de que forma se manifiesta el error acusado, limitándose a citar el artículo de la ley procesal en el cual se encuentran descritos los requisitos de validez de la prueba cuya mala valoración se acusa.

Por otra parte, el postulante introduce un segundo párrafo en el que se refiere, en doce líneas, al contenido del artículo 2185 del Código Judicial, indicando que se trata de una facultad discrecional que otorga la ley al funcionario de instrucción y que guarda relación con el artículo 565 ibídem, lo cual contradice la técnica de casación en cuanto es sabido que en los motivos no se pueden citar normas jurídicas y mucho menos proceder a analizarlas (Sala Penal 27 de febrero de 1997).

Al respecto es necesario reiterar, que este Tribunal de Casación ha sostenido que los motivos deben ser desarrollados de manera objetiva, clara y precisa, incluyendo en cada uno de ellos el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo que se pretende impugnar.

En cuanto al segundo motivo no tenemos ningún reparado, toda vez que fue elaborado de manera correcta.

Con relación a las disposiciones legales infringidas se advierte que el recurrente ha precisado de manera adecuada los conceptos de las infracciones.

Por lo anterior, este Tribunal de Casación estima procedente ordenar la corrección del libelo de casación sólo en lo atinente al planteamiento del primer motivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE Suprema, Sala de lo Penal, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrado Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del presente recurso de casación, de conformidad con lo plasmado en la parte motiva de esta resolución; DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Fundamento Legal: Artículo 2444 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE FRANCISCO THOMAS NUVABU, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN DETRIMENTO DE MARISELA THOMAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la resolución judicial calendada 29 de noviembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirmó la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a Francisco Thomas Nuvabu a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, por la comisión del delito de violación carnal, en perjuicio de la menor Marisela Thomas Abrego.

Antes de entrar a examinar si el libelo de casación presentado cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación para su admisibilidad, es necesario resaltar algunas irregularidades en cuanto al término concedido al casacionista para formalizar el recurso de casación.

En ese sentido, a foja 157 del expediente consta un sello de la Secretaría del Tribunal Superior, que indica que se notificó al casacionista del término de 15 días para formalizar el recurso de casación el 2 de marzo de 2001 a las 11:02 de la mañana. El recurso de casación fue interpuesto el 26 de marzo del mismo año. Sin embargo, a foja 165 aparece un informe secretarial que señala que el recurrente presentó el libelo de casación en tiempo oportuno.

Ahora bien, no se aprecia en el cuaderno penal el momento a partir del cual debió contarse el inicio de los 15 días concedidos al recurrente para formalizar el recurso de casación, toda vez que no consta con claridad desde cuándo quedó legalmente notificada la providencia que concedía dicho término. La notificación de ese término es una notificación que debe realizarse por edicto, ya que la misma no está contemplada en el catálogo de notificaciones que deben efectuarse personalmente, según lo consagra el artículo 989 del Código Judicial y el artículo 2302 y siguientes del mismo Código, que contiene las notificaciones que deben realizarse al imputado, a su defensor o al acusador particular legalmente constituido, si lo hubiere.

Pese a lo anterior, si tomamos como fecha de inicio de los 15 días para la formalización del recurso de casación el 2 de marzo, el escrito de casación presentado sería extemporáneo, puesto que el casacionista tenía hasta el 22 de marzo para formalizar ese medio extraordinario de impugnación.

Por otro lado, en cuanto a la hora de notificación de la providencia que concede el término para formalizar el recurso de casación, mediante sentencia de 1º de junio de 2001 se les indicó a las Secretarías de los Tribunales Superiores que el edicto que concede el término de formalización del recurso de casación sea a partir de las 8 de la mañana. En efecto, en la comentada resolución judicial se manifestó lo siguiente:

"... la Corte aprovecha la oportunidad para exhortar a las Secretarías de los Tribunales Superiores para que observen el mandato que contienen los artículos 2440 y 505 del Código Judicial, a fin de indicar claramente la fecha de inicio y vencimiento de términos en materia del recurso de casación. Salvo mejor criterio, resultaría conveniente que la fijación del edicto que concede dicho término sea a partir de las 8:00 a. m.

Como quiera que todas las irregularidades anotadas se refieren a una situación imputable a la Secretaría del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que el imputado no debe verse afectado por todas las deficiencias así cometidas y en aras de no dejarlo en un estado de indefensión, esta Corporación

de Justicia pasa a examinar el libelo de casación, a fin de pronunciarse sobre su admisibilidad.

Cabe agregar que el Fiscal de Circuito de Bocas del Toro, Roberto De Arco, al momento de notificarse de la resolución judicial de segunda instancia no anunció recurso de casación y tampoco presentó escrito de oposición al recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Thomas Nuvabu. En consecuencia, el Fiscal De Arco se mostró conforme con la penalidad impuesta al sancionado por la comisión del delito de violación carnal.

Ahora bien, pese a que el medio extraordinario de impugnación hubiese sido presentado en tiempo oportuno, tampoco procedería su admisión por contener defectos de forma. Así, se aprecia que el escrito fue dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL" (f.159), y no al Magistrado Presidente de la Sala Penal, por lo que el recurrente incumple lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial.

En cuanto a la exigencia de la historia concisa del caso, el casacionista realiza una explicación referente a la denuncia interpuesta por la madre de la ofendida, el testimonio de la víctima, la declaración indagatoria del sancionado, para culminar con apreciaciones subjetivas tendientes en demostrar la inocencia de su patrocinado y no expone las particularidades básicas del negocio.

En innumerables pronunciamientos esta Superioridad ha manifestado que a través de la historia concisa, en el recurso extraordinario de casación, se puede;

"...conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuricidad que se le imputa al fallo, de lo contrario el recurso se desnaturaliza en razón de que pierde su principal característica, cual es la de valerse por sí solo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág.125).

La defensa técnica de Thomas Nuvabu invoca dos causales de casación en el fondo, a saber: 1. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y 2. Error de derecho en la apreciación de la prueba, ambas causales están contempladas en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Llama poderosamente la atención que al momento de desarrollar el requisito de los motivos con respecto a cada una de las causales probatorias invocadas, el casacionista señala "MOTIVOS DE LAS CAUSALES INVOCADAS" (f.161). De ello se infiere razonadamente que el recurrente expone los mismos motivos para ambas causales. Harto conocido es que cuando se alega más de una causal de casación deben indicarse los motivos y disposiciones legales que se consideran infringidas con respecto a cada una de las causales, es decir, la correcta técnica casacionista señala que debe realizarse por separado. En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia manifestó que:

"La jurisprudencia ha sostenido, y así lo corrobora la doctrina, que cada causal de casación es autónoma. Por consiguiente, cada una de ella debe estar fundamentada en motivo, que no son otra cosa, que los cargos de injuricidad que se le atribuyen a la sentencia impugnada y que vienen a contituir (sic) el fundamento de cada causal.

Es por ello que el recurrente debe señalar después de la causal invocada los motivos que el (sic) sirven de apoyo para acto seguido especificar las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido. Sólo entonces se puede invocar otras causales, las cuales deben ser desarrolladas de forma similar al esquema expuesto" (Sentencia de la Sala Penal de 25 de noviembre de 1992. Registro Judicial de noviembre de 1992, pág.35).

Aunado a lo anterior, no es posible invocar conjuntamente como causales de casación el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que ambas causales son excluyentes entre sí, siempre y cuando se refieran a los mismos hechos o las mismas pruebas.

Ello es así, ya que no puede decirse al mismo tiempo que una prueba no fue valorada por el Tribunal Superior, para luego manifestar que fue mal apreciada o ponderada por el ad-quem.

En relación a la infracción de las disposiciones legales, el recurrente incurre en el mismo error que en los motivos, toda vez que cita un conjunto de normas para sustentar conjuntamente, ambas causales de casación. Aunado a ello, el casacionista utilizó conceptos de infracción no contemplados en nuestra legislación, siendo que estos tienen una denominación específica en la ley. Así, una disposición legal puede ser infringida en concepto de: 1. Violación directa, ya sea por omisión o por comisión, 2. Indebida aplicación, y 3. Interpretación errónea.

Todas estas deficiencias advertidas imposibilitan acceder validamente a la admisión de este medio extraordinario de impugnación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia fechada 29 de noviembre de 2001, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá y LLAMA LA ATENCION a la Secretaria del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a fin de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a los deberes inherentes al cargo que desempeña.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LISBETH DEL CARMEN QUIÑONES, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licda. MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS, Abogada Defensora de Oficio, interpuso recurso de casación a favor de LISBETH DEL CARMEN QUIÑONES, sancionada por el delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada, mediante sentencia de 2 de febrero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2443 del Código Judicial.

El recurso fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial. Además, fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Con relación a la historia concisa, se aprecia que la casacionista hace una relación breve y concreta de los hechos que dieron lugar al fallo que se pretende impugnar.

En cuanto a la causal que fundamenta el recurso, la recurrente presenta el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral

1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Dicha causal es sustentada por un solo motivo, el cual ha sido formulado en forma precisa, clara y concreta, en congruencia con la causal invocada, indicando las foja en que se encuentra la prueba que se estima mal valorada por el A-quem y el cargo de injuridicidad que se endilga a la sentencia de segunda instancia.

En otro orden de cosas, se tiene que la casacionista indica que las disposiciones legales infringidas son los artículos 972 del Código Judicial y 260 del Código Penal, indicando y desarrollando el concepto de infracción a renglón seguido de cada norma.

En consecuencia, la Sala concluye que el recurso de casación en examen cumple con los requisitos consagrados en el artículo 2443 del Código Judicial, así como los criterios establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal de Casación, por lo que se procede a admitir el recurso de casación presentado por la Licda. MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 2 de febrero de 1999, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDIEL SAMANIEGO ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo promovido por el Licdo. MELVIS ALEXIS RAMOS RAMOS, apoderado judicial de ABDIEL SAMANIEGO ORTEGA, contra la sentencia de 21 de noviembre de 2001 por la cual el Segundo Tribunal Superior confirmó el fallo de primera instancia y condenó a su poderdante a la pena de 28 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular y de cualquier otro derecho político por igual término, luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de falsificación de documento privado (cheque) en perjuicio de IGNACIO FÁBREGA OBARRIO.

Vencido el término de lista para que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso de este negocio a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, corresponde en este momento procesal, determinar si el medio de impugnación propuesto se adecúa a las exigencias externas e internas que establece la ley en esta materia.

Primeramente, se observa que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo preceptuado en el artículo 102 del Código Judicial, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo, contra sentencia proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y por delito cuya pena es superior a los dos años de prisión.

En cuanto al epígrafe de la historia concisa, se advierte que el recurrente hace una relación extensa de los acontecimientos del proceso, narrando diversos momentos procesales, lo cual es contrario a la técnica casacionista, pues en jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Casación se ha indicado que lo que se quiere con este apartado del recurso es que se plasmen en forma breve, sucinta y objetiva los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

Con relación a la causal que fundamenta el recurso, el abogado invoca el "error de derecho al admitir o calificar los hechos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", contenida en el numeral 8, artículo 2434 del Código Judicial.

La Sala considera oportuno señalar que el numeral 8 en mención contiene cuatro causales y, en esta ocasión, se infiere que el recurrente ha invocado dos causales:

- a) Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal;
- d) Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal (Ver fallos de 30 de mayo de 1997 y 28 de abril de 2000).

En ese orden de ideas, es preciso indicar que la Corte ha manifestado en distintos fallos que es necesario desglosar las causales que se encuentran reproducidas en la norma en comento, invocando aquella que se adecue al caso en concreto.

Seguidamente, de conformidad con la estructura del recurso, el letrado enuncia los motivos que fundamentan la causal. Cabe señalar que la jurisprudencia uniforme de esta Sala ha sostenido que es necesario que los motivos se relacionen con la causal seleccionada por el recurrente, pero en este caso el casacionista no ha precisado cuál es la causal que fundamenta el recurso, error que no permite que el Tribunal de Casación entre a hacer algún tipo de análisis sobre los motivos presentados.

Aunado a lo anterior, la Sala advierte otro error en la formulación de los cinco motivos que plantea el recurrente, pues si bien están debidamente individualizados, no se aprecia cuál es el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo del A-quem y al final de cada motivo, se cita nuevamente la causal invocada, lo que es inadecuado toda vez que ello corresponde a la sección que antecede a los motivos.

Cabe destacar que la técnica casacionista, divulgada en reiterados fallos de esta Corte, exige que los motivos sean cónsonos con la causal invocada y se deben exponer en forma clara, objetiva y concisa, indicando el cargo de injuridicidad de que adolece el fallo de segunda instancia.

Por otra parte, el recurrente señala como disposiciones legales infringidas el artículo 2147-N del Código Judicial, norma que estima violada directamente por omisión, y los artículos 66 y 69 del Código Penal, indicando que fueron infringidos directamente por omisión. Los conceptos de la infracción son desarrollados a renglón seguido de cada norma.

En virtud de los errores señalados, la Sala concluye que el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, y numeral 4 del artículo 2443 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de esta Corte divulgada en los Registros Judiciales, lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de ABDIEL SAMANIEGO ORTEGA.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RONALDO ERNESTO CLARKE ROACH, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Cerezo, Góndola y Asociados, representada por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 26 de diciembre de 2000 por medio de la cual reforma el fallo de primera instancia e impone a RONALDO CLARKE ROACH la pena de 40 meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Finalizado el término en lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar se advierte que el recurrente incumple con lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el escrito de casación no fue dirigido al magistrado Presidente de la Sala Penal, sino al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL II TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA".

Debemos indicar que el recurso cumple con los siguientes presupuestos: fue presentado por persona hábil dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal; contra una resolución que admite este tipo de recurso; y por delito cuya sanción es superior a dos años de prisión.

Con relación a la historia concisa se aprecia que el postulante hace una relación breve y concreta de los hechos más relevantes que dieron lugar a la resolución que se impugna.

El casacionista fundamenta el recurso en una sola causal: "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial por indebida aplicación de esta al caso juzgado", la cual se fundamenta en dos motivos.

En cuanto al primer motivo si bien guarda una estrecha coherencia con la causal alegada, no indica el casacionista por qué erró el Tribunal al determinar que la droga atribuida a Ronaldo Clarke Roach por tener un peso de 5.59 gramos no es escasa sino abundante. Por tanto, estimamos que la presentación de este motivo es deficiente porque "no orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga la fallo (Agosto 5 de 1994).

Por otro lado, en el segundo y último motivo no se desprende cargo de injuridicidad alguno, toda vez que se señala que al condenar al señor Ronaldo Clarke Roach a la pena de 40 meses, el Tribunal lo hizo indebidamente porque los hechos probados en el expediente no se adecuan a la disposición legal aplicada; no obstante no indica el recurrente cuales son esos hechos probados. En ese sentido aprecia esta Sala que el contenido de este motivo es una apreciación subjetiva y conclusiva del recurrente y por tanto no prospera toda vez que la finalidad de los motivos es "exponer objetivamente el fundamento de la causal invocada, apuntando los errores in procedendo que se advierten en la sentencia impugnada" (Agosto 18 de 1997).

No tenemos reparos que hacerle al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, toda vez que fue redactado cumpliendo

con las exigencias de este medio impugnativo. En ese sentido, el casacionista cita textualmente los preceptos vulnerados e indica los conceptos en que han sido transgredidos. De conformidad con ello, transcribió el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal indicando que el concepto de la infracción es la violación por indebida aplicación; y como consecuencia afirma se infringió en forma directa por omisión el primer párrafo de esa misma norma.

Siendo esta la situación procesal, aún cuando el equivoco de no dirigir el recurso al Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema, habría podido ser corregido de conformidad con lo normado en el artículo 2444 del Código Judicial, ello no procede en esta oportunidad por cuanto existe otro error sustancial en el cual ha incurrido el casacionista, como lo es, la incorrecta presentación de los motivos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado contra la sentencia del 26 de diciembre de 2000 proferida por el Segundo tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE GEOVANI CACERES EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE OSCAR ROSARIO GORDÓN MADRID. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, defensora de oficio de GEOVANNI CACERES, contra la resolución N° 26-SI de 29 de enero de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que a su vez confirma la sentencia N° 102 de 26 de septiembre de 2000 proferida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al procesado a la pena de sesenta (60) meses de prisión como co-autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Oscar Gordón Madrid.

Cumplido el término en lista, procede examinar el recurso de casación incoado, para efectos de determinar si cumple con los requisitos que establece la ley para su admisibilidad.

Se observa que fue presentado oportunamente, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario ya que el delito por el cual se sanciona al sindicado es susceptible de una pena de prisión de dos o más años. Igualmente, se aprecia que la casacionista dirige adecuadamente el presente memorial al presidente de esta Sala, tal como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial.

Seguidamente se aprecia que la historia concisa del caso no ha sido redactada destacando los aspectos medulares del proceso. Por el contrario, lejos de hacer una historia concreta de la cual surjan cargos de injuridicidad formulados contra la sentencia, procede a realizar una historia extensa en la que parafrasea declaraciones de varias personas y detalles del caso, todo lo cual es inconciliable con la técnica del recurso.

Posteriormente, en el renglón de disposiciones legales infringidas señala las normas adjetivas y sustantivas y el concepto en que lo han sido.

Toda vez que solamente se advierte un yerro en el presente libelo procede ordenar la corrección del mismo.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Carmen Luisa Tovar de Stagnaro, defensora de oficio de GEOVANNI CACERES en lo concerniente a la historia concisa del caso de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta resolución, y DISPONE con fundamento en el artículo 2444 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS HENRIQUEZ SMITH SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LUIS HERNANDO QUIRÓZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 11 de septiembre de 1998, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al resolver vía apelación la sentencia N° 40 de 27 de noviembre de 1997, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se le absolvió a CARLOS HENRÍQUEZ SMITH de los cargos del delito de robo (fs. 95-97); la revocó y CONDENÓ al prenombrado Henríquez Smith a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas como autor del delito de robo en perjuicio de LUIS HERNANDO QUIRÓZ (fs. 111-115).

En tiempo procesal oportuno la Doctora ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, defensora pública del procesado, anuncia y formaliza recurso extraordinario de casación en el fondo, el cual fue admitido por esta Sala en resolución de siete (7) de mayo de 1999 (fs. 144-145). La audiencia oral y pública se celebró el 4 de agosto de 1999 (fs. 161-175).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El expediente revela que en horas de la tarde del día 29 de junio de 1999, el señor LUIS HERNANDO QUIRÓZ, quien había arribado a nuestro país en esa misma fecha en calidad de turista, junto a su esposa, fue objeto del robo de novecientos ochenta balboas (B/.- 980.00), por parte de dos sujetos que salieron en precipitada fuga, hecho ocurrido a dos cuadras del Hotel Soloy, ubicado en Calidonia, ciudad de Panamá.

Uno de esos sujetos, de nombre CARLOS HENRÍQUEZ SMITH, fue capturado por NESTOR BORRERO, agente de policía que se encontraba en el área, vestido de civil, quien dio persecución al procesado al suponer que venía de robar, cuando éste pasó corriendo por el área y aprehendido en momentos en que intentaba saltar un muro y luego entregado a la ronda policial del área.

Posteriormente el denunciante señaló en la Sub-estación de policía de San Miguel al prenombrado Henríquez Smith, como una de las personas que habían participado en el robo.

Concluida la fase de instrucción sumarial, se formularon cargos contra el

imputado, como presunto infractor de las disposiciones consagradas en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, y mediante sentencia N° 40 de 27 de noviembre de 1997, el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo absolvió del delito de robo en perjuicio de Luis Hernando Quiróz. El Segundo Tribunal Superior al resolver recurso de apelación interpuesto por el ministerio fiscal contra la anterior decisión, resolvió en resolución de 11 de septiembre de 1998, revocar la sentencia apelada y CONDENAR a CARLOS HENRÍQUEZ SMITH, a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por la comisión del delito de robo en perjuicio de Luis Hernando Quiróz.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Doctora ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, Defensora Oficiosa de CARLOS HENRÍQUEZ SMITH, en su escrito de formalización del presente recurso (fs. 128-134) invocó como única causal de fondo: el error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo, prevista en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial; la cual fundamenta en dos motivos que se pueden resumir así:

En el primer motivo señala que el Segundo Tribunal Superior comete el error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar los testimonios de LUIS HERNANDO QUIROZ y MARTA ESTELA VEGA C., porque deduce de esas declaraciones el reconocimiento y señalamiento directo contra el procesado, aún cuando no existe diligencia de reconocimiento legalmente practicada, ni consta que los ofendidos hayan intervenido en la detención del imputado.

En cuanto al segundo motivo igualmente manifiesta que el Ad-quem incurre en error de derecho al evaluar el testimonio del agente de policía NESTOR BORRERO que detuvo al procesado, porque deriva de su declaración, gran presunción, bajo la premisa de que realiza un señalamiento directo de la forma como ocurrieron los hechos, cuando de la propia versión se desprende que no presencié la ejecución del delito, ni tuvo contacto con los ofendidos en el lugar de los hechos, por lo que mal puede demostrarse a través de este medio de prueba, la vinculación del sentenciado con el ilícito bajo examen.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 2135, 904 y 905 del Código Judicial, y como consecuencia de esa infracción se ha violado por indebida aplicación el artículo 185 del Código Penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N° 48 de 3 de junio de 1999 (fs. 146-158), el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, solicita que no se case la sentencia que ha sido impugnada en la medida en que la casacionista no ha logrado probar la violación de la ley adjetiva, y en consecuencia la violación de la ley sustantiva no prospera. Sustenta su opinión en los siguientes puntos:

En cuanto al primer motivo, señala que el mismo no acredita cargo de injuridicidad alguna, en la medida en que la falta de la diligencia de reconocimiento no desvirtúa lo declarado por Luis Hernando Quiróz, quien luego de la captura del procesado, lo reconoce como una de las personas que le habían robado, reconocimiento que hace también la esposa del ofendido.

En relación al segundo motivo considera que tampoco constituye un error manifiesto, puesto que antes de que el Ad-quem indicara que "la deposición del agente Borrero hace un señalamiento directo de la forma cómo ocurrieron los hechos", ya ese Tribunal había deducido y determinado la responsabilidad del imputado, haciendo énfasis en la declaración del agente captor en cuanto a la forma cómo éste capturó a Henríquez Smith, sin que en ningún momento haya dicho que era testigo presencial del robo.

Concluye su opinión sosteniendo que los artículos 2135, 904 y 905 DEL Código Judicial, no han sido violados en ningún concepto.

DECISIÓN DE LA SALA

En relación al primer motivo que apoya la causal invocada, el cual le atribuye

al Tribunal Ad quem el error de derecho en la apreciación de las pruebas testimoniales, al deducir de esas declaraciones el reconocimiento y señalamiento directo contra el procesado, aún cuando no existe diligencia de reconocimiento legalmente practicada, la Sala considera que no se ha probado el cargo de injuridicidad alegado, por cuanto que la sentencia de segunda instancia valoró adecuadamente dichas pruebas y dio por acreditada la vinculación del sentenciado con el ilícito investigado, precisamente del señalamiento directo que hace el ofendido y su esposa contra Henríquez Smith. Se trata de una imputación que realiza el ofendido en la Sub-estación de Policía de San Miguel, el mismo día del asalto, logrando identificar al procesado, luego que se produce su detención, producto de la persecución material registrada luego de la ejecución del hecho delictivo y particularmente en momentos en que huía del área e intentaba saltar un muro. Tal señalamiento constituye un medio probatorio reconocido por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 769 del Código Judicial, a propósito de la prueba testimonial.

En cuanto al segundo motivo, que hace referencia al yerro en que incurrió el Tribunal de Segunda instancia al valorar el testimonio del agente captor, al colegir de su deposición un señalamiento directo de la forma cómo ocurrieron los hechos, tampoco resulta fundado el cargo de injuridicidad planteado, en la medida en que el Tribunal de alzada valoró adecuadamente en base a la sana crítica la declaración testimonial del agente policial Néstor Borrero, en conjunto con la denuncia presentada por el ofendido y su acompañante, deduciendo de las mismas la responsabilidad de Henríquez Smith en el delito investigado.

Con relación a las disposiciones legales infringidas la casacionista citó los artículos 2135, 904 y 905 del Código Judicial y 185 del Código Penal.

La Sala advierte que en el caso bajo estudio no se registra la infracción del artículo 2135 del Código Judicial, puesto que tal como expresó el ministerio fiscal en la Vista correspondiente, el mismo no contiene parámetros de valoración de pruebas, sino que dicha norma se limita a regular lo concerniente al reconocimiento del imputado, en los casos en que algún testigo manifestare que puede identificarlo. Es importante indicar que este mecanismo opera en circunstancias en que, de las diligencias recabadas en el sumario, no emerge aún la identificación del imputado. En el presente caso, tal diligencia no es exigible a propósito del señalamiento hecho por el denunciante contra el sentenciado Henríquez Smith, precisamente momentos después que se produce la detención, producto de la persecución de que fue objeto por parte del agente policial Néstor Borrero.

Por su parte el artículo 904 del Código Judicial establece los lineamientos que debe seguir el juzgador al estimar la prueba, señalando que debe hacerlo en base a la sana crítica, sistema de valoración que utiliza la experiencia, la lógica y la psicología del juzgador, de suerte tal que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto.

El artículo 905 de la excerta legal citada, señalado igualmente como infringido por la casacionista, dispone que un sólo testigo no puede formar por sí sólo plena prueba pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición.

Considera la Sala que los artículos 904 y 905 del Código Judicial no han sido violados bajo ningún concepto por el Tribunal de alzada, ya que tal como se expuso en el análisis de los motivos, hizo un análisis en conjunto del caudal probatorio obrante en autos de conformidad a la sana crítica.

Como quiera que no se advierten violaciones a las normas adjetivas ut supra indicadas, no se produce la alegada infracción del artículo 185 del Código Penal, ya que tal como ha sostenido esta Corporación Judicial, en las causales de naturaleza probatoria -como es el caso- (artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial), la vulneración se produce de manera indirecta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia

recurrida por la defensa técnica de CARLOS HENRÍQUEZ SMITH.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HERMENEGILDO CANO RODRÍGUEZ, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 20 de julio del año en curso, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, Abogado Defensor de Oficio, contra la sentencia de 28 de marzo de 2001, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que reformó el fallo absolutorio de primera instancia y condenó a HERMENEGILDO CANO RODRÍGUEZ a la pena de 6 años de prisión por la comisión del delito de violación sexual(Fs.252-256).

Es importante recordar, que en la resolución en comento se ordenó corregir lo concerniente a la historia concisa del caso, indicándose que el recurrente hizo una relación extensa en la que aludió a la génesis del proceso, no obstante yerra al citar fragmentos de declaraciones y hacer un resumen de las diversas etapas procesales, cuando debió plasmar una relación sucinta, clara y precisa de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

Este Despacho Sustanciador advierte que en esta oportunidad, el letrado presentó el escrito de corrección dentro de los términos legales señalados por la Secretaría de esta Sala de la Corte, con la corrección solicitada. Por consiguiente, procede admitir el presente recurso de casación penal en el fondo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el Licdo. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, Abogado Defensor de Oficio, contra la sentencia de 28 de marzo de 2001, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS A FAVOR DE MIGUEL ANGEL CASTELL Y WILFREDO LÓPEZ VEGA, SANCIONADOS POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN DETRIMENTO DE LA ESTACIÓN TEXACO JULIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema

de Justicia de sendos recursos extraordinarios de casación en el fondo interpuestos contra la resolución judicial fechada 30 de abril de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, la cual reformó la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a Miguel Angel Castell Britton y a Wilfredo López Vega a la pena de 53 meses y 10 días de prisión, por la comisión del delito de robo en perjuicio de la Estación Texaco Julia.

Procede esta Corporación de Justicia a examinar cada uno de los libelos de casación interpuestos, a fin de verificar si cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Recurso de casación interpuesto a favor de Wilfredo López Vega (fs.580-585).

Esta Superioridad debe indicar la imposibilidad de entrar a analizar la admisibilidad de este medio extraordinario de impugnación, toda vez que no ha sido interpuesto en tiempo oportuno, infringiendo el numeral 2 del artículo 2443 del Código Judicial. Ello es así, ya que según consta en el sello de recibido del escrito, éste fue presentado el 21 de julio del año en curso, es decir, un día después a la fecha de vencimiento de los 15 días concedidos a los recurrentes para formalizar el recurso de casación anunciado, puesto que estos tenían hasta el 20 de junio de 2001 para presentar los libelos de casación (f.585).

En ese sentido, a foja 569 del expediente consta que a las 9 de la mañana del 30 de mayo de 2001 se fijó el edicto que concedía a los recurrentes el término de 15 para que formalizaran los recursos de casación. Inmediatamente después, se aprecia un sello secretarial que indica que el término del edicto venció el 31 de mayo del mismo año a las 9 de la mañana. Al reverso de la foja en estudio, el Tribunal Superior manifestó que el término para formalizar el recurso de casación vencía el 21 de junio de 2001. En reiterados pronunciamientos esta Corporación de Justicia ha manifestado que el término de 15 días comienzan a contarse desde el día de la desfijación del edicto. En ese orden de ideas, en sentencia de 13 de octubre de 1992, esta Superioridad expresó que:

"... de conformidad con el artículo 501 del Código Judicial, el término de quince días empezará a correr "desde el día siguiente al en que se haga la respectiva notificación" (sic). Por su parte el artículo 988, ibidem establece que la notificación por edicto se entiende hecha "Desde la fecha y hora de la desfijación" del mismo. Esto significa que a partir del día siguiente a la desfijación del edicto de que se trate se inicia el conteo del término respectivo.

Las anteriores consideraciones vienen a ser las reglas generales relacionadas tanto con los términos como con las notificaciones de las resoluciones judiciales. Sin embargo, esta realidad encuentra una excepción en lo que al recurso de casación respecta. En efecto, el artículo 2440 del Código Judicial dispone que "El término para formalizar el recurso será de quince (15) días y comenzará a contarse desde el día en que quede legalmente notificada la providencia por medio de la cual, el Tribunal superior (sic) respectivo, conceda dicho término" (el énfasis es de la Corte).

Esto significa que si la providencia que concede el recurso es notificada por edicto, como normalmente suele ser, entonces, como quiera que la resolución de que se trate se entiende legalmente notificada el día en que se desfija el edicto, ello quiere decir, según el lenguaje del citado artículo 2440 del Código Judicial, que es desde ese día y no desde el día siguiente a la desfijación cuando se comienza el término de quince días para formalizar el recurso anunciado. Así, por ejemplo, si un edicto se desfija el 26 de noviembre de 1992, a partir de ese día comienza a contarse el término para formalizar el recurso de casación" (Registro Judicial, Octubre de 1992, págs.222-223).

Por otro lado, y con relación a la hora de fijación del edicto que concede el término para formalizar el recurso de casación, mediante sentencia de 1º de junio de 2001, esta Sala les solicitó a las Secretarías de los Tribunales Superiores que la fijación de ese edicto sea a partir de las 8 de la mañana. En la comentada

resolución judicial se señaló:

"..., la Corte aprovecha la oportunidad para exhortar a las Secretarías de los Tribunales Superiores para que observen el mandato que contienen los artículos 2440 y 505 del Código Judicial, a fin de indicar claramente la fecha de inicio y vencimiento de términos en materia del recurso de casación. Salvo mejor criterio, resultaría conveniente que la fijación del edicto que concede dicho término sea a partir de las 8:00 a. m."

Ahora bien, pese a que el libelo de casación interpuesto a favor de López Vega hubiese sido presentado en tiempo oportuno, tampoco procedería su admisión por contener defectos de forma, los cuales pasamos a enumerar rápidamente: 1. En la historia concisa no se presentan las particularidades básicas del negocio; 2. En los motivos no se realizan cargos concretos de injuricidad contra la resolución judicial de segunda instancia; y 3. No explica adecuadamente el concepto de infracción de cada una de las disposiciones legales citadas.

Recurso de casación interpuesto a favor de Miguel Angel Castell Britton (fs.570-578).

El recurso de casación presentado a favor del sancionado Castell Britton presenta algunos defectos de forma que imposibilitan acceder validamente a su admisión. En ese sentido, se aprecia que ese medio extraordinario de impugnación fue dirigido a los "HONORABLES SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL", y no al Magistrado Presidente de la Sala Penal, por lo que el recurrente incumple lo normado en el artículo 102 del Código Judicial.

En relación a la historia concisa del caso, el recurrente introduce apreciaciones subjetivas, pues simplemente afirma que su patrocinado no participó en la comisión del delito de robo, omitiendo la presentación de las particularidades básicas del negocio (fs.570-572).

El casacionista invoca dos causales de casación en el fondo: 1. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; y 2. Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados. Estas causales se encuentran consagradas en los numerales 1 y 11 del artículo 2434 del Código Judicial, respectivamente.

Primera Causal.

En el aparte relativo a los motivos, el recurrente realiza apreciaciones subjetivas al exponer, según su parecer, la forma como se llevó a cabo la comisión del hecho punible y se aparta de la correcta técnica casacionista al no señalar los cargos concretos de injuricidad contra la resolución judicial de segunda instancia. En innumerables fallos esta Corporación de Justicia ha expresado que:

"La exposición de los motivos debe hacerse lacónica y coherentemente, sin incursionar en apreciaciones subjetivas, ni en alegatos que desbordan la finalidad de los mismos. Así, debe el recurrente tratar de llevar y demostrar al tribunal de casación en qué radica ciertamente el agravio inferido y la juricidad de la resolución impugnada" (Registro Judicial, Julio de 1991, pág.11).

En cuanto al requisito de la infracción de las disposiciones legales, la defensa técnica de Castell Britton considera que el Tribunal Superior violó el artículo 769 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión (f.574). Con respecto a esta disposición legal, esta Superioridad debe indicar que en reciente pronunciamiento se manifestó que esa norma no contiene criterios de valoración probatoria.

"Con respecto al artículo 769 del Código Judicial, observamos, que esta norma no establece parámetros de valoración, sino que más bien enuncia las diferentes pruebas que son aceptadas en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que dicho precepto legal al no contener ningún medio de valoración, mal puede ser admitido" (Mgda. Ponente:

Graciela J. Dixon, Registro Judicial, Marzo de 2001, pág.348).

Otra norma que se estima conculcada es el artículo 2073 del Código Judicial, por violación directa por omisión (f.575). Sin embargo, el recurrente no explica adecuadamente de qué manera el ad-quem no valoró o no apreció el material probatorio al que hace referencia, toda vez que éste sólo se limita en manifestar que si el Tribunal Superior hubiese valorado el resto de las declaraciones indagatorias de los imputados no habría condenado a su patrocinado.

Por último, el recurrente considera que se infringió el artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, que se refiere a las circunstancias específicas de agravación del robo (f.575). No obstante, la defensa técnica de Castell Britton omitió transcribir el artículo 185 del mismo Código, que contiene el tipo penal base del delito de robo y su correspondiente concepto de infracción.

2. Segunda Causal.

En cuanto a los motivos, el casacionista incurre en el mismo error que en la primera causal, ya que no realiza cargos concretos de injuricidad contra la resolución judicial de segunda instancia (f.576).

Por otro lado, el recurrente manifiesta que el ad-quem violó el artículo 39 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, toda vez que, según las declaraciones indagatorias del resto de los sancionados, Castell Britton no participó en la comisión del hecho punible (f.577). Sin embargo, el casacionista no explica por qué, a su juicio, esas deposiciones eran suficientes para demostrar que Castell Britton no colaboró en el delito cometido.

Finalmente, al igual que en la primera causal, el recurrente omitió citar la vulneración del artículo 185 del Código Penal, así como el concepto de infracción (f.577).

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EXTEMPORANEO el recurso de casación presentado a favor de Wilfredo López Vega, y NO ADMITE el recurso extraordinario de casación interpuesto a favor de Miguel Angel Castell Britton.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GUADALUPE MENNOTTI DE CEDEÑO, KATHIA QUINTERO Y NIRUKA RODRÍGUEZ, SINDICADAS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Sofanor Espinosa Valdés, Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia de 9 de noviembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la decisión de primera instancia y en su lugar, se absuelve a Guadalupe Tatiana Mennotti de Cedeño, Florentina Kathia Quintero y Niurka Damila Rodríguez Castillo, de los cargos criminales que se les endilgaban por la comisión de delito contra el patrimonio.

Vencido el término de lista, procede esta Superioridad a examinar el libelo presentado, con el propósito de determinar si satisface los requisitos de

admisibilidad consagrados en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

De esa manera, se comprueba que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, circunstancias que viabilizan la iniciativa, de conformidad con el artículo 2434 del Código Judicial.

No obstante, en cuanto a los requisitos que enumera el artículo 2443 de la misma excerta legal, se advierten varios defectos formales. En primer lugar, se aprecia que la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente. En reiteradas oportunidades, esta Corporación de Justicia ha manifestado que en la historia concisa del caso, sólo se debe ofrecer una explicación clara y concreta de las particularidades básicas de la causa, en forma tal que permita conocer los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, sin formular alegatos o argumentos subjetivos sobre valoración del acervo probatorio. Sin embargo, esto último es lo que precisamente hace el representante del Ministerio Público, al referirse a las pruebas incorporadas al expediente que, según su criterio, acreditan el hecho punible y vinculan a las procesadas con el delito (fs.357-358).

De otra parte, se observa que el recurrente fundamenta la iniciativa procesal en la causal que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba (f.359), la que apoya en un sólo motivo. Ahora bien, con relación a este motivo se debe resaltar que el cargo de injuridicidad no ha sido correctamente formulado. Así, vemos que en esta sección del libelo, el casacionista sostiene que el ad-quem valoró erróneamente "el informe de inventario realizado por el Licdo. DIONES NIETO...la declaración jurada de DIONES NIETO...la declaración jurada de LINETTE MONTENEGRO" (f.360). No obstante, una simple lectura de la resolución judicial impugnada, permite conocer que el juzgador de segunda instancia en ningún momento valoró la declaración jurada rendida por Linette Montenegro, para resolver la situación procesal de las imputadas (fs.338-348), por lo que se concluye que este único motivo no tiene cargos ciertos de infracción legal.

La Sala advierte que si a juicio del casacionista, ese elemento de convicción sustenta su tesis de que prueba la propiedad y preexistencia del dinero objeto del ilícito, entonces lo que procedía en derecho era alegar su inadecuada valoración, pero con fundamento en otra causal de fondo, como la que concierne al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual sobreviene cuando "el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como piezas de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal de que se trate" (FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita. Casación; primera edición, Imprenta y Litografía Varitec S. A., San José, 1995, pág.318).

Cabe destacar que la misma falta de veracidad y coherencia jurídica advertida en la sección de los motivos, se reitera en el aparte de las disposiciones legales infringidas, cuando el representante del Ministerio Público, al explicar la violación de los artículos 770 (f.362), 904 (f.362), 2090 (f.363) del Código Judicial y el artículo 181 del Código Penal (f.364), insiste en argumentar que el tribunal ad-quem realizó una mala valoración de la declaración jurada de Linette Montenegro.

El análisis realizado al presente libelo de casación, permite concluir que adolece de defectos en cuanto a la historia concisa, motivos y disposiciones legales infringidas, lo que trae como consecuencia declarar su inadmisibilidad.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Sofanor Espinosa Valdés, Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia de 9 de noviembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ
(Con salvamento de voto)
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

Con todo respeto, discrepo de la decisión emitida por el resto de los magistrados que integran la Sala Penal de esta Colegiatura, quienes han resuelto no admitir el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado SOFANOR ESPINOSA VALDÉS, Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, contra la sentencia fechada 9 de noviembre de 2000, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se absuelve a GUADALUPE TATIANA MENNOTTI DE CEDEÑO, FLORENTINA KATHIA QUINTERO Y NIURKA DAMILA RODRÍGUEZ CASTILLO, de la supuesta comisión de delito Contra el Patrimonio.

Primeramente, la resolución que resuelve no admitir el recurso de casación presentado por el licenciado ESPINOSA VALDÉS, se fundamenta en el hecho que la historia concisa del caso ha sido incorrectamente formulada, por cuanto que presenta alegatos o argumentos subjetivos en cuanto a la valoración del acervo probatorio; sin embargo, reiterando mis respetos, y contrario al criterio esbozado por el resto de mis colegas magistrados, considero, que la redacción presentada por el recurrente en este aparte del recurso, está acorde con lo señalado en la jurisprudencia, toda vez que el recurrente se limita a exponer los hechos más relevantes del proceso que ilustran a la Sala en torno a la causa seguida a las imputadas, y que resaltan lo que a su juicio, son los yerros cometidos por el juzgador de segunda instancia.

Por otra parte, en cuanto al único motivo en que se sustenta la causal aducida por el recurrente, estimo que la razón por la cual es descalificada en la resolución, más que limitarse a revisar si se cumple con los presupuestos legales que debe observar el recurrente en esta sección del recurso, se introduce al examen de la resolución judicial impugnada para concluir que tras su lectura, "permite conocer que el juzgador de segunda instancia en ningún momento valoró la declaración rendida por Linette Montenegro, para resolver la situación procesal de las imputadas, por lo que se concluye que este único motivo no tiene cargos ciertos de infracción legal."

Como se aprecia en el punto anterior, aún cuando nos encontramos en la etapa de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el licenciado Sofanor Espinosa Valdés, la resolución expedida por esta Sala se remite a la revisión de la sentencia impugnada, adentrándose en lo que a mi juicio, y de acuerdo a lo que estipula la norma procesal, sería propio de la etapa de análisis de fondo.

De otra parte, encuentro contrapuesto el criterio esbozado en la página 3 de la resolución que resuelve no admitir el presente recurso, el cual advierte que "si a juicio del casacionista, ese elemento de convicción sustenta su tesis de que prueba la propiedad y preexistencia del dinero objeto del ilícito", ... "lo que procedía en derecho era alegar su inadecuada valoración, pero con fundamento en la causal de fondo que concierne al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba". Sobre el particular, nuestra jurisprudencia al igual que la doctrina ha reiterado que cuando se alega error en la valoración de una prueba, es menester que la misma haya sido en efecto considerada o apreciada por el tribunal, por cuanto que mal puede errarse en la valoración de aquello que ni siquiera ha sido visto o considerado por el tribunal, como es el caso al cual se refiere la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que la resolución señala debió ser alegada por el casacionista.

Finalmente, como quiera que el criterio vertido por el resto de mis colegas, respecto de las disposiciones legales que el recurrente considera infringidas, se remiten a las apreciaciones hechas al motivo único en que se sustenta la causal invocada, debo reiterar lo expuesto en líneas precedentes.

Dadas las consideraciones señaladas, concluyo que el recurso formalizado por el licenciado SOFANOR ESPINOSA VALDÉS, en su calidad de Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, cumple con los requerimientos

que establece la ley, por lo que debió ser admitido.

Sin embargo, debido que mi criterio no es compartido por el resto de los magistrados de esta Sala, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO, FISCAL DÉCIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ENCARGADO, CONTRA LA SENTENCIA N° 9 DE 29 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de ocho (8) de agosto de dos mil uno (2001), se ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO, Fiscal Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Encargado, contra la sentencia No. 9 de 29 de enero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se absolvió al señor ABRAHAM SALOMÓN YECHIVI CALDERÓN, por la supuesta comisión de los Delitos Contra Derecho de Autor y Derechos conexos.

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2444 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo, con la finalidad de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, observamos que el recurrente cumple con lo dispuesto en resolución de 8 de agosto de 2001, expedida por esta Sala, en donde se ordena la corrección del recurso en lo siguiente:

"Por lo anterior, este Tribunal de Casación estima procedente ordenar la corrección del libelo de casación sólo en lo atinente al planteamiento del primer motivo. "(f. 1915)

Dado lo anterior, esta Sala concluye, en admitir el recurso interpuesto por el licenciado JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO, contra la sentencia fechada 29 de enero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO, Fiscal Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Encargado, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad a lo establecido en el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABIGAIL CRANCE ROBLES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS

FERNANDEZ. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por la doctora ASUNCION ALONSO DE MONTALVO, defensora de oficio del señor ABIGAIL CRANCE ROBLES contra la resolución de 7 de diciembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 28 de abril de 1999, mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, condena a su representado a la pena de sesenta y dos (62) meses y quince (15) días de prisión, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas Ilícitas.

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se han cumplido en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos establecidos por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la doctora ASUNCION ALONSO DE MONTALVO contra la resolución dictada el 7 de diciembre de 2000, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córresele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBIN ADAN UREÑA, SINDICADO POR DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS EN PERJUICIO DE MAGDA L. UREÑA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, defensora de oficio del señor ROBIN ADAN UREÑA contra la sentencia de 8 de febrero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial, que condena a su representado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 años, como autor del delito de Abusos Deshonestos en perjuicio de Magda Lisveth Ureña Zapata.

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se han cumplido en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos establecidos por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL contra la resolución dictada el 8 de febrero de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córresele traslado al señor Procurador General de

la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

IMPEDIMENTO

EL LICENCIADO DANILLO MONTENEGRO, EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO, SOLICITA QUE LO SEPARE DEL CONOCIMIENTO DE LA PETICIÓN DE REVISIÓN QUE FORMULA EL DETENIDO MIGUEL GÓNDOLA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 5 de julio de 2001, ésta Superioridad designó al licenciado Danilo Montenegro, en su condición de defensor de oficio, para que representara al reo Miguel Góndola, quien solicita recurso de revisión de la causa que le fue seguida por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Rufina Pérez de González, Heriberto González Pérez y Pacífico González Pérez.

Tras ser notificado de su asignación, el licenciado Montenegro envió un escrito en el cual solicita "la designación de otro Defensor de Oficio..." (f.6). Básicamente, la petición se basa en que el sentenciado, en su manuscrito, afirma que el licenciado Montenegro no le procuró la defensa adecuada y porque no recabó y utilizó las pruebas que obraban en su favor (f.7).

Esta Superioridad observa que el defensor de oficio presentó en tiempo oportuno su excusa para aceptar la representación asignada. En adición, el licenciado Montenegro expresa, de manera justificada, un conflicto de interés con el sentenciado. Con vista de que el defensor de oficio presentó su excusa dentro de las 24 horas luego de ser notificado de su asignación, aunado a que su manifestación se adecua a la causal que prevé el literal a del artículo 417 del Código Judicial, es del caso hacer una nueva designación.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la excusa presentada por el licenciado Danilo Montenegro, LO SEPARA de su asignación como defensor de oficio de Miguel Angel Góndola Galván, y ORDENA que sea designado otro defensor de oficio para que asista al sentenciado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ MADRID
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

INCIDENTE

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ANTICORRUPCIÓN, LIC. DANIEL BATISTA, DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO CONTRA CALIXTO MALCON POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresa a la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia el libelo de Incidente de recusación promovido por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA contra el Fiscal Segundo Anticorrupción, Licenciado DANIEL BATISTA, dentro del sumario instruido Contra CALIXTO MALCOM por supuesto delito Contra la Fe Pública.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTISTA

El licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en la parte pertinente de su libelo de recusación, sostiene lo siguiente:

"PRIMERO: El licenciado EDUARDO MORGAN Jr., de la firma forense MORGAN & MORGAN interpuso ante la Procuraduría General de la Nación denuncia penal contra el Dr. CALIXTO MALCOM, por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito.

SEGUNDO: La Procuraduría General de la Nación aprehendió el conocimiento de la denuncia penal de la referencia y comisionó a la Fiscalía Segunda Anticorrupción para que evacuara diligencias tendientes a la instrucción del sumario.

TERCERO: El licenciado DANIEL BATISTA, en su condición de Fiscal Segundo Anticorrupción, a propósito de la denuncia en cuestión emitió la Resolución de 26 de enero de 2,001, mediante la cual ordena la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para el establecimiento del hecho punible y determinar la autoría del mismo.

CUARTO: Posteriormente, sin haber requerido al señor Juez Marítimo en los términos que señala el numeral 4 del artículo 335 del Código Penal, en que se apoyaba la denuncia y sin que existiera legitimación legal para adelantar diligencias para la averiguación del delito de enriquecimiento ilícito sub-judice, porque la competencia para este efecto corresponde a la Contraloría General de la Nación, de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley 59 de 29 de diciembre de 1999, el licenciado DANIEL BATISTA, en su condición de Fiscal Segundo Anticorrupción giró un número plural de oficios a bancos de la localidad, para averiguar los estados y movimientos financieros de mi representado, lo cual denota enemistad manifiesta entre el agente del Ministerio Público (Licenciado DANIEL BATISTA, Fiscal Segundo Anticorrupción) y el Dr. CALIXTO MALCOLM.

QUINTO: Mediante resolución de 21 de junio de 2,001, el licenciado DANIEL BATISTA, en su condición de Fiscal Segundo Anticorrupción, aprehende el conocimiento del sumario relativo a la querrela penal interpuesta por la firma MORGAN & MORGAN contra la fe pública (sumario respecto del cual solicitamos a través del presente incidente, que sea separado del conocimiento del proceso).

LA CAUSAL INVOCADA

La causal de recusación que invocamos está contenida en el numeral 15 del artículo 749 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez Podrá conocer de un asunto en el cual esté Impedido. Son causales de impedimento:

...

15. La enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes".

La causal invocada se configura en el caso sub-judice, debido a que, como se expresó en los hechos consignados en el epígrafe anterior, existe enemistad manifiesta entre el licenciado DANIEL BATISTA, Fiscal Segundo Anticorrupción y el Dr. CALIXTO MALCOLM, lo que se constata en el hecho que aquel (Fiscal Segundo Anticorrupción), sin facultades legales y con inobservancia de las normas sustantivas y procesales que rigen la investigación de los delitos de enriquecimiento ilícito,

requirió a bancos de la localidad información sobre los estados financieros de mi representado."

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La Vindicta Pública en contestación de traslado, de 19 de julio de 2001, suscrita por el Licenciado IVAN JAVIER ESTRIBÍ DEL PINO, Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría de la Nación Encargado, manifestó que mediante resolución No. 981 de 22 de mayo de 2001, dicha entidad del Estado, le concedió al Licenciado DANIEL R. BATISTA V., Titular de ese Despacho, un mes de vacaciones al cual tiene derecho, durante el período comprendido entre el dieciséis (16) de julio al catorce (14) de agosto de 2001, con base en el artículo 796 del Código Administrativo, reformado por la Ley 121 de 6 de abril de 1943, quedando encargado temporalmente de la jefatura de dicha Fiscalía y no teniendo actuación en el presente caso el cual es objeto del incidente de Recusación.

Manifestó entre otras cosas, que dicha acción de recusación va dirigida en contra de la actuación del Licenciado DANIEL RAMON BATISTA VERGARA, titular de la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, quien se encuentra de vacaciones, por lo que ésta situación hace inocua una decisión que entrañe la existencia de un conflicto de intereses.

Igualmente señaló que de conformidad al numeral 1 del artículo 95 del Código Judicial, el ejercicio de la acción penal, en los delitos o faltas en que pudiera estar involucrado el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, por tener mando y jurisdicción en todo el territorio de la República, es decir, por la calidad de las partes, le compete a la Procuraduría General de la Nación y el conocimiento en una sola instancia es de la Sala Segunda de nuestra más alta Cooperación de Justicia.

ANALISIS DE LA SALA

La Sala al entrar a valorar los puntos esgrimidos por el incidentista arriba a la conclusión de que no procede la presente recusación, por las siguientes razones:

Primero: Advierte la Sala tal como lo establece el licenciado QUINTERO en el aparte segundo de su libelo de recusación que la Procuraduría General de la Nación aprehendió el conocimiento de la denuncia penal de referencia y comisionó a la Fiscalía Segunda Anticorrupción para que evacuara diligencias tendientes a la instrucción del sumario, acatando el funcionario la orden dictada por su superior jerárquico.

En ese sentido, el hecho de que el Licenciado DANIEL BATISTA actuando en su condición de Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, girase un número plural de oficios a bancos de la localidad para averiguar los estados y movimientos financieros del Juez CALIXTO MALCOLM, no constituyen de por sí actos que impliquen una enemistad manifiesta entre éste y el Fiscal, toda vez que el mismo actuó cumpliendo con las instrucciones impartidas, a fin de procurar cumplir lo comisionado, es por ello que de acuerdo a lo señalado la Sala considera que la conducta del Fiscal DANIEL BATISTA recusada por el licenciado QUINTERO RIVERA no se configura dentro de las causales de recusación e impedimento establecidos en el artículo 749 numeral 15 del Código Judicial.

La enemistad manifiesta o grave es aquella que ha tenido un motivo que ha arraigado profundamente, y que haya podido despertar una intensa animadversión hacia la persona que lo causó. El autor colombiano Hernando Londoño Jimenez manifiesta que la enemistad surgida entre el Juez y una de las partes "No pueden ser aquellas naturales fricciones que surgen entre el juez y las partes que intervienen en el proceso, por causa de discrepancias de criterios, muchas veces ácidos y desconsiderados en el fragor de los debates públicos." El mismo autor a su vez cita a LEONE quien manifiesta: "Así, si en abstracto es exacto que no basta un acto de enemistad de la parte hacia el juez para determinar la existencia de un estado de enemistad recíproca por parte del juez, la vida nos enseña que -salvo casos excepcionales de superior inspiración evangélica- la ofensa, especialmente si hay en quien la recibe conciencia de la injusticia de ella, determina un estado de ánimo de hostilidad o por lo menos de resentimiento, que

basta para quitar en el juez aquella absoluta serenidad que es garantía esencial de justicia". (LONDOÑO JIMENEZ, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá Colombia, pág. 201).

Segundo: En cuanto al punto cuarto del libelo de recusación, la Sala considera que no es el momento, ni el medio para entrar a deliberar si es competencia o no de la Contraloría General de la República dirigir la investigación por los delitos de enriquecimiento ilícito, ya que esto no es materia de fundamento contemplado en el numeral 15 del artículo 749 del Código Judicial, sino objeto de otra acción.

En consecuencia lo que procede en estos momentos es negar el incidente de recusación presentado por el Licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO en contra del Licenciado DANIEL BATISTA, Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Incidente de recusación interpuesto por el Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera en contra del Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, Licenciado DANIEL BATISTA, dentro del proceso seguido al Juez Marítimo de Panamá, Licdo. CALIXTO MALCOLM por supuesto delito Contra la Administración Pública.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Iván Tejeira Q., presentó ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento con el objeto que procediera a declarar prescripta la acción penal, surgida del auto de enjuiciamiento de su representado ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA como infractor del Capítulo I, Título II, es decir, por el homicidio en perjuicio de César Guevara Guerrero (fs.1-6).

En respuesta a esa pretensión, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dicto la resolución de 6 de marzo de 2001 por la cual Rechaza de Plano por Improcedente la incidencia formulada, con fundamento en el artículo 690 "in fine" del Código Judicial (f.8).

Tal medida fue apelada al momento de notificarse por el abogado incidentista (f.8-vt); recurso que fue concedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el efecto suspensivo (f.18).

SITUACIÓN PROCESAL

En primer lugar, se advierten dos situaciones en el presente recurso. Veamos. Por un lado, observa la Sala que el escrito de apelación incorporado al presente cuadernillo no corresponde a la resolución de primera instancia emitida en el presente incidente, por cuanto que refiere al Auto 1ra. N°34 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de fecha 6 de marzo de 2001; el cual también fue apelado por el licenciado Iván Tejeira y que corresponde al incidente de prescripción de la acción penal que se le sigue a su representado Harding Córdoba,

con respecto al delito de lesiones personales en perjuicio de Alberto De Santis.

Por otra parte, la decisión de rechazar de plano por improcedente el incidente está contenida en un proveído cuando debió emitirse en auto, toda vez que si bien ambas son resoluciones judiciales, el Código Judicial en su artículo 974 indica que los proveídos son resoluciones "de mero obedecimiento previstos de manera expresa por la ley que se ejecutorían instantáneamente" y los autos son los que "deciden una cuestión incidental o accesoria del proceso".

De consiguiente, siendo los proveídos resoluciones que "normalmente se emplean para impulso procesal, no requieren notificación de las partes y terminan con la expresión "cumplase", y son de cumplimiento o ejecución inmediata" (Adolfo Montero. Derecho Procesal. Parte Segunda. 1993. C.E.D. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Panamá), obviamente no son susceptibles de ser apelados, como se hizo en el caso bajo examen con el proveído de 6 de marzo de 2001.

Independientemente de este error procedimental advertido, no puede soslayarse que el auto que encausa penalmente al señor Eloy Harding Córdoba por el homicidio de César Guevara Guerrero tiene fecha de 4 de mayo de 1992. Ante el tiempo transcurrido, por economía procesal estimaremos aprobada la apelación toda vez que el artículo 701 del Código Judicial de manera específica determina que procede el recurso de apelación de los incidentes en aquella resolución que "los decida o las que impiden su tramitación", siendo este último caso, la situación bajo examen.

No obstante, se hace necesario devolver el presente cuadernillo a objeto que la Secretaria del Tribunal Superior de Justicia subsane el error cometido al incorporar un libelo de apelación que no corresponde a la presente incidencia, de manera que pueda esta Sala pronunciarse al respecto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE DEVOLVER EL CUADERNILLO que contiene el recurso de apelación dentro del incidente de previo y especial pronunciamiento relacionado con la prescripción de la acción penal en el proceso penal que se le sigue a ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA por el homicidio en perjuicio de César Guevara Guerrero, a objeto que la SECRETARIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA INCORPORE EL ESCRITO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE.

Cumplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN

FELIX ANTONIO RUÍZ SOLICITA A LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA QUE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA A 80 MESES DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El reo Felix Antonio Ruíz Morales ha solicitado a la Sala Penal de la Corte Suprema que revise la sentencia de 3 de mayo de 2000, proferida por el Juzgado Undécimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que le impuso 80 meses de prisión como responsable del delito de robo.

Para imprimirle el trámite a la petición del reo, ésta Superioridad le asignó

una defensora de oficio, representada por la licenciada Asunción Alonso Montalvo, para que examinara la causa y determinara si existían méritos para formalizar el recurso extraordinario de revisión (f.9).

Tras confrontar cada una de las 8 causales de revisión que prevé el artículo 2458 del Código Judicial junto al cuaderno que contienen las sumarias instruidas contra el reo Ruíz, la defensora de oficio considera que no hay méritos para formalizar el recurso de revisión (f.13). En tal sentido, afirma que las investigaciones revelaron que Ruíz fue la única persona que cometió el ilícito; que no se ha demostrado que el reo fue condenado mediante algún testimonio, peritaje o documento falso; que la sentencia condenatoria no fue proferida con el apoyo de documento secreto; que no se han descubiertos hechos nuevos que den lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa. Agrega la defensora de oficio que Ruíz no fue condenado mediante cohecho o violencia, y que no existen pruebas que indiquen que haya sido condenado dos veces por la misma causa.

Concluye la defensora de oficio que los antecedentes del caso y los argumentos expuestos por Félix Antonio Ruíz en el manuscrito que hizo llegar a la Corte Suprema, no configuran alguna de las causales de revisión estipuladas en la ley penal. No obstante, advierte que formalizará el medio de impugnación que corresponda a efectos de que el tribunal competente evacue el escrito que Ruíz hizo llegar para formalizar el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en primera instancia (fs. 15-16).

Luego de analizar el informe presentado oportunamente por la defensora de oficio designada a Ruíz, la Sala concluye que debe desestimarse la petición de formalización de recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 3 de mayo de 2000, proferida por el Juzgado Undécimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial, que impuso al reo Ruíz la pena de 80 meses de prisión como responsable del delito de robo.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que formula FÉLIX ANTONIO RUIZ MORALES, reo por la comisión del delito de robo.

Notifíquese.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE M. FAUNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADA POR DAVID CEDEÑO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde resolver la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión presentado por el licenciado Moisés Espino Bravo, en su condición de Defensor de Oficio del señor DAVID CEDEÑO MENDIETA, contra la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de 7 de abril de 1986 que CONFIRMÓ el fallo de 24 de julio de 1985 mediante el cual el tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial CONDENÓ a su representado a la pena de VEINTITRÉS AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, como responsable de los homicidios cometidos en perjuicio de Rufino Villarreal Cedeño y de Héctor Raúl González Aparicio.

Por lo que se procede a examinar el texto del libelo, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el libelo fue dirigido al Presidente de

la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo señalado en el artículo 102 del Código Judicial.

De manera correcta se determina en el escrito la sentencia cuya revisión se demanda; el tribunal que la expidió; el delito que dio motivo a ello, así como la clase de sanción que le fue impuesta a su representado.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho, manifiesta el recurrente que su patrocinado Cedeno Mendieta fue condenado a la pena de veintitrés años y nueve meses de prisión, indicando que el artículo 70 del Código Penal utilizado como fundamento de derecho para aumentar el cuántum de la pena, no es una disposición que permite traspasar el límite máximo, es decir, veinte (20) años de prisión como lo dispone el artículo 47 del Código Penal.

La causal invocada es la contemplada en el artículo 2458 numeral 5 del Código Judicial, el cual establece que habrá recurso de revisión "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Al respecto se advierte que la sustentación del recurso se centra en dos aspectos:

Primero, que su representado fue condenado por el delito de homicidio agravado por medio de ejecución atroces, señalando que no está de acuerdo con tal calificación y hace referencia al fallo de 17 de junio de 1997 donde esta Sala explica qué se debe entender por medio de ejecución atroces.

Tal alegación es contra el juicio de tipicidad llevado a cabo por el juzgador, quien estimó que el doble homicidio se cometió por medio de ejecución atroz dado que se utilizó un instrumento contundente, como lo es "la mano de pilón", tal como lo señala el postulante.

Se aprecia que el recurrente no menciona la existencia de un nuevo hecho que permita variar la calificación llevada a cabo "toda vez que el mismo se basa en consideraciones sobre la valoración que los juzgadores hicieron de hechos ya existentes en el sumario; por consiguiente se deduce que no se han descubierto nuevos hechos que fuesen desconocidos en el proceso que pudiesen atenuar o extinguir la responsabilidad" (Sala Penal. 17 de octubre de 1994).

El otro aspecto alegado como fundamento para solicitar la revisión de la sentencia de 7 de abril de 1986 proferida por esta Sala Penal de la Corte Suprema, con base a la causal numero 5 del artículo 2458 del Código Judicial es el cambio de la jurisprudencia nacional. Para lo cual cita un fallo de esta Sala en donde se señala categóricamente que no se puede imponer más de 20 años de prisión aunque sean varios delitos.

Sin embargo, el licenciado Moisés Bravo Espino, Defensor de Oficio al interponer el recurso, no anexa copia del fallo que comenta, es más, al citarlo ni siquiera plasma la fecha de tal resolución.

Ahora bien, independientemente de tal omisión, el principio favor libertatis centrado en el respeto máximo a la libertad individual, sugiere que los instrumentos procesales deben elegir la restitución rápida de la libertad personal del imputado privado de ella, cuando falten las condiciones que legitimen tal estado de privación de libertad; lo que aplicado al presente caso, nos permite suscribir la opinión de esta Sala bajo la ponencia del magistrado Collado, en resolución de 20 de noviembre de 1998, en donde en situación similar se estimó como nuevo hecho la variación del criterio jurisprudencial, en cuanto a la pena máxima de prisión aplicable, es decir, 20 años. Sobre este particular se dijo:

"Resulta evidente que el criterio jurisprudencial en ese sentido ha cambiado considerándose actualmente que la pena máxima de prisión contemplada en nuestra legislación penal es de veinte (20) años y en ese sentido, en relación al encuadramiento del cambio jurisprudencial dentro de la causal quinta, estimamos que lo más acertado es incluirla dentro de la causal alegada, contrario a lo

que ocurre en el derecho comparado, específicamente en la legislación colombiana, en que la misma constituye una causal autónoma distinta de la de nuevos hechos o elementos de prueba para la procedencia del recurso de revisión".

De modo tal, que se debe considerar como nuevo hecho la variación del criterio de la Sala cuando ello va en beneficio del procesado, como obviamente es la situación del caso bajo examen; por lo que procede la revisión solicitada, teniendo como nuevo hecho la variación jurisprudencial, lo que permitiría considerar el fondo del recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de revisión y lo abre a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir las pruebas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SE DESESTIMA RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE MAURICIO BOX CASTRO, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor MAURICIO ALCIDES BOX CASTRO, mediante manuscrito remitido desde el Centro de Rehabilitación El Renacer y recibido el 25 de mayo de 2001 en la Secretaria de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión de su proceso penal, toda vez que fue condenado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a la pena de 20 años de prisión por el Delito de Homicidio Agravado.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante resolución de treinta (30) de mayo de 2001, correr traslado del negocio a la licenciada MIREYA RODRÍGUEZ, Defensora de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente (f. 7).

Al respecto, la Defensora de Oficio, mediante informe visible de fojas 8-9, manifestó lo siguiente:

"Compartimos con nuestro patrocinado la opinión de que esta pena es excesiva dada las circunstancias en que se dieron los hechos. No obstante lo anterior, el recurso de revisión tal y cual lo consagra el artículo 2458 del Código Judicial establece causales taxativos para que prospere este recurso. Los hechos a que se refiere mi patrocinado en el escrito presentado fueron discutidos en el Juicio ante Jurado de Conciencia, y mi patrocinado no aporta nuevas pruebas ni elementos de juicio que nos permitan formalizar el mismo."

De lo anterior, se observa, que en la solicitud de revisión formulada por el señor BOX CASTRO, no hay causal para formalizar el presente recurso. Esta Sala Penal, en reiteradas ocasiones, ha señalado, que la revisión debe ajustarse a cualesquiera de las causales estrictamente establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial, puesto que es un requisito indispensable para que sea admitido.

En virtud de lo expuesto, no procede la solicitud formulada por el señor BOX CASTRO, toda vez que no hay causal que fundamente la presente solicitud de

revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por los motivos anteriormente expuestos, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor MAURICIO BOX CASTRO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RICARDO CEDEÑO GÓMEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito recibido en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el señor RICARDO CEDEÑO GÓMEZ, solicita la revisión del proceso seguido en su contra por el delito de Robo.

Cumplido los trámites del reparto, mediante providencia de 22 de junio 2001, se corrió traslado del negocio al Licda. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, Abogada Defensora de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.4)

La Licda. GRANDA DE BRANDAO procedió a remitir el escrito de revisión, en el cual presenta un breve resumen del proceso penal seguido a su patrocinado judicial y manifestó que en lo que respecta a las causales de revisión que establece el artículo 2458 del Código Judicial, no concurre presupuesto alguno para poder sustentar el recurso extraordinario solicitado por el señor CEDEÑO GÓMEZ(5-10).

Con base en lo anterior, esta Superioridad estima que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este recurso extraordinario, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2458 del Código Judicial, toda vez que la pretensión no encuentra fundamento legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor RICARDO CEDEÑO GÓMEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por RICARDO CEDEÑO GÓMEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SE DESESTIMA RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE MAURICIO BOX CASTRO, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor MAURICIO ALCIDES BOX CASTRO, mediante manuscrito remitido desde el Centro de Rehabilitación El Renacer y recibido el 25 de mayo de 2001 en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión de su proceso penal, toda vez que fue condenado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a la pena de 20 años de prisión por el Delito de Homicidio Agravado.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante resolución de treinta (30) de mayo de 2001, correr traslado del negocio a la licenciada MIREYA RODRÍGUEZ, Defensora de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente (f. 7).

Al respecto, la Defensora de Oficio, mediante informe visible de fojas 8-9, manifestó lo siguiente:

"Compartimos con nuestro patrocinado la opinión de que esta pena es excesiva dada las circunstancias en que se dieron los hechos. No obstante lo anterior, el recurso de revisión tal y cual lo consagra el artículo 2458 del Código Judicial establece causales taxativos para que prospere este recurso. Los hechos a que se refiere mi patrocinado en el escrito presentado fueron discutidos en el Juicio ante Jurado de Conciencia, y mi patrocinado no aporta nuevas pruebas ni elementos de juicio que nos permitan formalizar el mismo."

De lo anterior, se observa, que en la solicitud de revisión formulada por el señor BOX CASTRO, no hay causal para formalizar el presente recurso. Esta Sala Penal, en reiteradas ocasiones, ha señalado, que la revisión debe ajustarse a cualesquiera de las causales estrictamente establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial, puesto que es un requisito indispensable para que sea admitido.

En virtud de lo expuesto, no procede la solicitud formulada por el señor BOX CASTRO, toda vez que no hay causal que fundamente la presente solicitud de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por los motivos anteriormente expuestos, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor MAURICIO BOX CASTRO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

NO SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JHONY ERIC RODRIGUEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 30 de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, un escrito del señor JHONY ERIC RODRÍGUEZ, quien solicita la revisión de la sentencia de N° 45 de 20 de mayo de 1998, proferida por el Juez Noveno de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual fue condenado como responsable de la comisión de un delito contra la salud pública.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio a la Licda. LEONOR SAMUDIO C., Abogada Defensora de Oficio, quien presentó formal escrito de revisión a favor del procesado en tiempo oportuno.

En esta etapa procesal, corresponde a la Sala entrar a examinar el escrito de revisión, con el propósito de verificar si la recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en el Código Judicial.

Primeramente, se observa que el escrito va dirigido a los Magistrados que integran la Sala Penal, contrario a lo estatuido en el artículo 102 del Código Judicial, pues debió dirigirse el libelo al Magistrado Presidente de la Sala.

En cuanto a la estructura del recurso, se observa que la recurrente identifica la sentencia cuya revisión se demanda; el Tribunal que la expidió y el delito que dio motivo a la resolución; sin embargo, omite señalar la clase de sanción que se impuso al procesado, requisito de este medio de impugnación extraordinario cuya mención en el escrito al igual que los anteriores es esencial, tal cual lo establece el artículo 2459 del Código Judicial.

Seguidamente, la revisionista plasma los fundamentos de hecho que sustentan el recurso, indicando que el caso en examen tuvo su inicio con un informe de novedad suscrito por unidades de la Policía Técnica Judicial, fechado 5 de febrero de 1996, en el que dejan constancia de la detención de un sujeto que presumieron estaba en actitud sospechosa pero que, durante la actuación policiva, el sujeto se dio a la fuga, dejando un cartucho plástico que, según indican, contenía 5 paquetitos con polvo blanco que se presumía era droga.

Agrega que a su patrocinado judicial se le siguió el proceso penal tras ser vinculado por las autoridades de policía a través de otro informe de novedad, en el cual se establece la detención y posterior fuga de un sujeto denominado ERIC RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, de 30 años de edad con cédula de identidad N° 8-261-47, residente en el Sector "S" casa N°478., información con la cual la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas entra a conocer el caso el día 6 de marzo de 1996 y ordena la investigación del prenombrado, señalando que estaba prófugo, por la presunta comisión de un delito contra la salud pública.

Explica la recurrente que en este proceso no se hizo la debida identificación o individualización del sujeto imputado; no se práctico el reconocimiento en rueda de detenidos ni ninguna otra prueba que permitiera que los agentes hicieran una clara identificación del sujeto que apodaban "JONNY", tal y como está previsto en los artículos 2224, numeral 2, y 2413, párrafo 2°, Código Judicial.

Expresa que también queda en duda la forma en que el Teniente SAMANIEGO logró establecer la vinculación del sujeto con el nombre "JHONNY" y cómo obtuvo el nombre completo, cédula, dirección y edad del presunto imputado. Además plantea que el número de cédula que se dice es el del sancionado, está errado pues corresponde a una mujer cuyo nombre es NOEMI RUGLIANCICH CHONG.

Aunado a lo anterior, la Defensora de Oficio expresa que el joven JHONNY RODRÍGUEZ es un comerciante independiente que se dedica a la compra y venta de pacas de trapos, negocio en el cual se ocupaba desde hace varios años.

Con base a lo anterior, la recurrente cita el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial como fundamento de derecho que apoya la solicitud, no obstante omite la transcripción de dicho numeral.

Finalmente, la recurrente aportó la prueba de los hechos fundamentales que sustentan la pretensión, siendo éstas unos talonarios de compra de pacas de tela, certificado de nacimiento de JHONY ERIC RODRÍGUEZ y de la señora NOEMI RUGLIANCICH CHONG, en los cuales se advierte que la cédula de identidad N° 8-261-47 pertenece a esta última y no al procesado.

Concluido el análisis del recurso presentado por la Licda. LEONOR SAMUDIO C., la Sala precisa hacerle la observación que debió presentar con el libelo, la copia autenticada de la sentencia cuya revisión se demanda, requisito que si bien es cierto no conduce necesariamente a la inadmisión del recurso, comoquiera que corresponde evaluar la procedencia del mismo, se estima necesario su cumplimiento.

De todo lo anterior se concluye que el recuso, así como viene presentado, no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalados en nuestra ley procesal por lo que, en esta oportunidad, no se puede acceder a la pretensión de la postulante.

PARTE RESOLUTIVA

Con base en lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de JHONY ERIC RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RAFAEL PALMA RICAURTER SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ANTONIO AMBROSE GRENALD ROCHESTER. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia solicitud de revisión presentado por RAFAEL PALMA RICAURTER, sancionado por delito contra el patrimonio en perjuicio de ANTONIO AMBROSE GRENALD ROCHESTER.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose a la Licenciada LIZBETH HERNÁNDEZ ALTAFULA para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, la Licenciada HERNÁNDEZ ALTAFULA, después de hacer un sucinto relato de cómo se dieron los hechos y analizar cada una de las causales invocadas por el proponente, concluye manifestando:

"En otras palabras Honorables Magistrados, independientemente que el otro coacusado se declare confeso, se dieron un cúmulo de elementos probatorios que hacen concluir la responsabilidad de PALMA RICAURTER.

Con relación a la segunda causal, tenemos que nos encontramos frente a un caso de homicidio.

Con respecto a la tercera causal, tenemos que hasta el presente no se ha demostrado mediante sentencia que exista una prueba falsa que haya traído como consecuencia la condena del imputado.

En cuanto a la causal cuarta, no existió ninguna prueba secreta.

En cuanto a al (sic) causal quinta, no se han descubierto nuevos hechos que puedan dar lugar a su absolucióón.

En cuanto a la causal sexta de la lectura del expediente se infiere que no se da ninguna de las situaciones.

En cuanto a la causal séptimo la misma no se ha dado.

En cuanto a la octava causal, el sindicato si bien tuvo un proceso en el Juzgado Segundo de Circuito Penal, en ese fue sobreseído por lo que no tiene cabida la acumulacióón

...

Es por lo todo lo anteriormente expuesto, que consideramos que no tenemos causal para formalizar el presente Recurso".

Toda vez que la defensora de oficio asignada a RAFAEL PALMA RICAURTER al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponer el recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por RAFAEL PALMA RICAURTER y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIÁN ALBERTO PADILLA RAVEN, SINDICADO POR EL DLEITO DE HURTO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ANTONIO ALONSO CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso de revisión propuesto por la firma forense Guerra & Guerra, en representación de Julián Alberto Padilla Raven, contra la sentencia de 9 de mayo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional revoca la decisión emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar condena a Carlos Carrión Baloy y Enrique Stevens Taylor a la pena de 75 meses de prisión y a Arturo Villarreal Pérez y Julián Alberto Padilla Raven a la de 60 meses, por ser responsables del delito de hurto agravado, cometido en perjuicio de Antonio Alonso Cedeño.

El examen del libelo de revisión, a los efectos de determinar si satisface los requisitos de admisibilidad, permite advertir que identifica correctamente la sentencia cuya revisión se demanda; señala el Tribunal que la pronunció; precisa la conducta delictiva que dio lugar a la condena y la sanción impuesta.

De igual manera, se comprueba que el escrito hace mención a la causal que sustenta la iniciativa procesal, cual es la que se refiere a "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolucióón del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicacióón de una disposicióón penal menos severa", la que viene adecuadamente apoyada con los hechos fundamentales y los elementos probatorios necesarios.

Lo anterior demuestra que el libelo de revisión examinado cumple a cabalidad

los requisitos que para la admisibilidad de estos recursos, contemplan los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, por lo que cabe resolver de conformidad.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de revisión presentado por la firma forense Guerra & Guerra, en representación de Julián Alberto Padilla Raven, contra la sentencia de 9 de mayo de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DECLARA abierto a pruebas el proceso por el término de 30 días.

Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

== ==

SENTENCIA APELADA

SE CONFIRMA EL FALLO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HEDMWING RITA KEISER GUERA Y CÉSAR OSTIN RÍOS RUIZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Corporación de Justicia, resolución de dieciocho (18) de mayo de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se declara culpable y a su vez se condena a CÉSAR OSTIN RÍOS RUIZ, a la pena de ocho (8) años de prisión, como autor del delito de Homicidio en perjuicio de JOSÉ KEISER ORDEMATT (Q.E.P.D.).

Al momento de notificarse esta resolución, el licenciado EDWIN ÁLVAREZ CAMAÑO, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, y el licenciado SAMUEL A. QUINTERO V., apoderado judicial de la parte querellante, apelaron, por lo que fueron concedidos dichos recursos en el efecto suspensivo a fin de que sea resuelta la alzada.

FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

Apelación interpuesta por el licenciado EDWIN ÁLVAREZ CAMAÑO:

Sostiene el representante de la vindicta pública, que a lo largo del expediente existen pruebas (fs. 10, 65 y 467) de las cuales se puede constatar que a CÉSAR RÍOS RUÍZ se le debió aplicar la agravante ordinaria común establecida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, por cuanto que el occiso KEISER ORDEMATT, para el día de su deceso, ya había cumplido 87 años de edad, mientras que el prenombrado RÍOS RUÍZ, no superaba los 19 años de edad, lo cual pone de manifiesto que se está ante un abuso de superioridad física.

Dado lo anterior, solicita, se reforme la sentencia apelada, y en consecuencia se aumente el cuántum de la pena impuesta contra RÍOS RUÍZ. (fs. 604-605)

Apelación interpuesta por el licenciado SAMUEL QUINTERO VÁSQUEZ:

Sostiene el abogado de la parte querellante, que el Tribunal A-quo, debió calificar la conducta ilícita cometida por RÍOS RUÍZ, como homicidio agravado y no simple, por cuanto que el hoy occiso JOSÉ ORDEMATT fue ultimado en su propia casa, sin motivo alguno, lo cual hace que se configure la agravante del delito de homicidio establecida en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, referente al motivo fútil.

Por otra parte alega, que al procesado RÍOS RUÍZ, debe aplicársele la agravante ordinaria común contenida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, debido que el prenombrado RÍOS RUÍZ abuso de su superioridad física para ultimar a JOSÉ KEISER ORDEMATT, un anciano de 87 años de edad.

En virtud de lo anterior, solicita, se reforme la sentencia venida en grado de apelación, y en consecuencia, se condene a CÉSAR OSTIN RÍOS RUÍZ por el delito de homicidio agravado, y a su vez se le aplique la agravante contenida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal. (fs. 607-608)

OBJECCIÓN DE LAS APELACIONES

La licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, defensora de oficio de CÉSAR OSTIN RÍOS RUÍZ, objeta los recursos de apelación presentados por la parte querellante y la representación del Ministerio Público, por cuanto que sostiene, que en el presente caso no se configura la agravante establecida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, referente a abusar de superioridad física, debido que se desprende de autos, que tanto el hoy occiso KEISER y el procesado RÍOS RUÍZ, tenían cierta similitud entre el peso y la estatura, y que el señor KEISER se mantenía en buen estado físico.

Agrega, que abusar de superioridad física, implica, el empleo de fuerza excesiva, en donde se trata de asegurar la comisión del ilícito, y que por el contrario, el prenombrado RÍOS RUÍZ, ocasionó el daño, dado a una reacción impulsiva al ser golpeado por el occiso KEISER, y al estar bajo los efectos de sustancias psicotrópicas.

Por otra parte, la defensa del procesado RÍOS RUÍZ, no comparte lo señalado por el abogado querellante, quien ha solicitado se encuadre la conducta de RÍOS RUÍZ, dentro del artículo 132 numeral 3 del Código Penal, relacionado al motivo fútil, toda vez que indica, que existía una enemistad manifiesta entre el occiso KEISER, la mujer de éste y su representado RÍOS RUÍZ; aunado al hecho de que se encontraba bajo la influencia de la droga.

Dada estas consideraciones, solicita, se confirme la sentencia venida en grado de apelación. (fs. 612-614)

CUADRO FÁCTICO

El día 20 de marzo de 2000, siendo aproximadamente las 6:00 a. m., en la residencia de la familia Ordematt, ubicada en la Barriada El I.V.U. Primavera, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, se suscitó un hecho de sangre en donde perdiera la vida el señor JOSÉ KEISER ORDEMATT, y que según el examen de necropsia reveló como causa de muerte "CHOQUE HEMORRÁGICO POR HERIDA PENETRANTE DE ARMA BLANCA AL TÓRAX" (f. 377).

De este hecho fue sindicado el joven CÉSAR OSTIN RÍOS RUÍZ, quien a través de su propia declaración indagatoria, manifestó, que el día de los hechos llegó como a las seis de la mañana a la residencia de la familia Ordematt, entró por la cocina con una llave que le había quitado a la hija del occiso, con quien mantenía relación marital. Luego, estando dentro de la casa, se encontró con el señor KEISER, y como estaba bajo los efectos de la droga, sintió temor, y le propinó dos puñaladas en su cuerpo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al entrar al análisis de los recursos de apelación presentados, la Sala procederá a examinarlos separadamente, observando solo los puntos a que se ha referido cada apelante en su libelo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial. Veamos.

En primer lugar, debemos advertir, que tanto el recurso interpuesto por la representación fiscal, así como la parte querellante, centran su disconformidad en el hecho, de que al procesado CÉSAR OSTIN RÍOS RUÍZ, se le debió aplicar la agravante establecida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, referente al "abuso de superioridad", dada la disparidad existente entre la edad de la víctima (87 años de edad) contra la de su agresor, RÍOS RUÍZ de aproximadamente 20 años de edad.

Con respecto al abuso de superioridad, nuestra jurisprudencia ha señalado, "que si bien esta agravante se configura en los casos de notable diferencia de edad entre la víctima y el agresor, en los del varón sobre la mujer, de la persona sana sobre el enfermo (Sala Penal. Junio 8 de 1993), se debe demostrar de manera clara que el procesado abusó de tal condición de superioridad, es decir, que se haya aprovechado de ella para cometer el delito." (Fallo de 24 de abril de 2001)

Al respecto, debemos advertir, que RÍOS RUÍZ en su propia declaración, visible de fojas 397-402, refiere, que le infirió dos puñaladas al cuerpo del señor KEISER ORDEMATT, porque sintió temor cuando éste lo agredió con el foco que cargaba en la mano.

Lo anterior no significa que RÍOS RUÍZ haya abusado de su superioridad, por cuanto que si bien existía una diferencia marcada entre la edad del agresor y de la víctima, la causa de muerte se produce como consecuencia de las dos heridas producidas por arma blanca y no por la utilización de una fuerza física necesaria para consumar este hecho de sangre, es decir, que RÍOS RUÍZ, para lesionar de muerte al señor KEISER OLDEMARTT, requirió la utilización de un arma idónea para matar, que en este caso fue un cuchillo.

En tales circunstancias, considera la Sala Penal, que lo propuesto por los recurrentes no es viable, toda vez que no se logró configurar la agravante de abuso de superioridad.

Por otro lado, la parte querellante, manifestó que el delito por el cual fue declarado culpable RÍOS RUÍZ, debió enmarcarse dentro del Homicidio Agravado, toda vez que se dio por motivo fútil.

En relación a la agravante del delito de homicidio establecida en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, es decir, haber cometido el hecho por motivo fútil, nuestra jurisprudencia ha señalado que "El motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa." (Fallo de 27 de noviembre de 1991).

Ahora bien, se advierte, que RÍOS RUÍZ en su declaración indagatoria refiere, que al suscitarse el hecho, estaba bajo los efectos de sustancias ilícitas, y que al introducirse a la casa de la familia ORDEMATT, se encontró con el hoy occiso, por lo que sintió temor cuando éste lo golpeó con un foco de mano, motivo por el cual lo agredió de muerte. (fs. 305-308, 397-402)

No obstante lo anterior, la Sala no puede corroborar lo señalado por el prenombrado RÍOS RUÍZ, referente al estado drogado en que se encontraba cuando hirió de muerte al infortunado KEISER ORDEMATT, toda vez que a lo largo de las sumarias, no se constata la existencia de algún elemento probatorio, como un examen de medicatura forense en donde se acredite la condición física del imputado RÍOS RUÍZ luego de cometido el hecho, por lo que al no poderse comprobar esta afirmación, mal puede este Tribunal señalar que este delito lo cometió RÍOS RUÍZ, influenciado por sustancias psicotrópicas.

Por otra parte observamos, las declaraciones de AMOS DARÍO RODRÍGUEZ ARMUELLES (fs. 86-91), ESTHER ORTEGA HERRERA (f. 125), entre otros, quienes son contestes al señalar, que entre el hoy occiso KEISER ORDEMATT y el imputado RÍOS RUIZ, existían ciertos problemas, producto de la relación marital que mantenía éste con la hija del occiso, llamada RITA KEISER; aunado al hecho, que KEISER OLDEMARTT había sacado de su residencia al imputado RÍOS RUÍZ, dos meses antes de sucitarse este incidente.

De lo señalado, se desprende pues, que el hecho de sangre se produce como consecuencia de los viejos problemas existentes entre RÍOS RUÍZ y el hoy occiso JOSÉ KEISER, por ciertas situaciones que se dieron en los meses precedentes al hecho ocurrido.

En virtud de anterior, consideramos, que no se configura la agravante del delito de homicidio, relacionada con el motivo fútil, por lo que, corresponde

a esta Sala de lo Penal, confirmar la Sentencia de 18 de mayo de 2001, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el fallo apelado.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOAQUIN GONZÁLEZ PERALTA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2,001). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del tercer Distrito Judicial, como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, CONDENÓ a JOAQUÍN GONZÁLEZ PERALTA, de generales conocidas en autos, a la pena de DOCE (12) años y veinte (20) DÍAS DE PRISIÓN e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (fs.421-431).

Ante esa decisión, la licenciada Micaela Morales Miranda, defensa técnica del procesado, al momento de notificarse anunció recurso de apelación, el cual por ser sustentado en tiempo oportuno, fue concedido en el efecto suspensivo (f.448); lo que permite a esta superioridad adentrarse al análisis de los puntos objetados por la letrada.

FUNDAMENTO DE LA APELANTE

La licenciada Morales Miranda, Defensora de Oficio, manifiesta que su representado actuó con imputabilidad disminuida y padece de retardo mental, además de que no tenía la lucidez y el raciocinio para comprender la ilicitud del hecho que cometía; esto, aunado a la ingesta de licor de cacao, produjo en González Peralta un trastorno mental transitorio incompleto, que no le permitió ser consciente del hecho que le es atribuido. En consecuencia, desde el punto de vista de la licenciada Morales Miranda, ello constituye una eximente incompleta que no fue tomada en cuenta por el Tribunal para atenuar la pena impuesta, conforme lo establece el artículo 66 ordinal 7 del Código Penal.

En ese sentido explica que los testigos afirman que su defendido ingería consuetudinariamente vino de cacao como forma de alimentarse diariamente; que su representado es analfabeta, que no tiene antecedentes penales y que expresó que tenía de 35 a 50 años, ya que no aparece registrado.

Por otro lado, refiere la opinión del psiquiatra forense quien señaló que el señor González Peralta tenía deterioro de su capacidad intelectual, lo cual consiste en una disminución de su capacidad mental para los hechos recientes con lagunas mentales y cambio de personalidad, lo que pudo haberse dado por la ingesta crónica de licor.

Agrega que en opinión del doctor Núñez, el examinado podría presentar juicio crítico distorsionado debido al alcohol ingerido sin llegar a la anulación del juicio, o sea, existencia de un trastorno de conciencia completo; lo que significa que podría comprender la criminalidad del acto pero debido al juicio que estaba en déficit, no podía valorar la proyección de dicho acto (fs.435-439).

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Fernando Fabián Gutiérrez P., Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, se opone a las pretensiones de la parte actora al estimar que la decisión adoptada por el Tribunal Superior se ajusta a derecho y a las constancias obrantes en autos, incluso afirma que dicho tribunal actuó con suma benevolencia, toda vez que el comportamiento de Joaquín González Peralta, el día de los hechos, corresponde a un acto de salvajismo, además de que consta en autos que el procesado no aceptaba que su hermana conviviera con Antonio Flores (occiso).

Sostiene el licenciado Gutiérrez que si bien el procesado excepcionó a su favor que estaba bajo el efecto de una bebida embriagante, no existe prueba en el expediente de que real y efectivamente, para el día de los hechos, estaba totalmente embriagado.

En ese sentido se refiere a la declaración de la niña Pascuala Flores Santos y de Ruperto Flores, testigos presenciales, quienes luego de narrar como ocurrieron los hechos, dijeron claramente que Joaquín González Peralta no estaba borracho.

También menciona la representación fiscal, lo declarado por los miembros de la Policía Nacional, Anselmo Taylor López y Manuel Migar Taylor, quienes afirman que Joaquín González Peralta, al notar la presencia de la policía, trató de darse a la fuga, circunstancia que, en su opinión refuerza la tesis de que el procesado actuó consciente de lo que hacía para el fecha indicada.

Por tales consideraciones solicita se confirme en todas sus partes la sentencia apelada (fs.244-245).

ANÁLISIS DE LA SALA

Advierte esta superioridad que la pretensión de la licenciada Morales Miranda al apelar el fallo, es que se le reconozca a su representado la atenuante establecida en el artículo 66 ordinal 7 del Código Penal que se refiere a las eximentes incompletas, arguyendo de manera específica, el estado de embriaguez que presentaba su defendido al momento de la comisión de los hechos punibles por los cuales fue declarado culpable por un jurado de conciencia.

Al respecto tenemos que nuestro código punitivo no indica qué debemos por entender eximentes incompletas, y tampoco brinda un listado de las mismas. No obstante, doctrinalmente se afirma que se está en presencia de una eximente incompleta cuando no están presentes todos los requisitos necesarios para la existencia de la eximente completa (René Suazo Lagos. Lecciones de Derecho Penal. 6ª edición. Tegucigalpa. 1995. Pág. 170). Lo que significa que la eximente imperfecta o incompleta se presenta cuando la omisión se centra en uno de los requisitos básicos.

En nuestra legislación penal la embriaguez fortuita y total es causa de inimputabilidad (art. 29 numeral 1 del Código Penal), constituyendo por tanto una eximente completa, siempre que concurren los dos requisitos que la citada norma incorpora para que el estado de enajenación provocado por la embriaguez, exima de responsabilidad al imputado, esto es, que esta (la embriaguez) se haya producido por causas fortuitas y que además, que sea total o absoluta.

En consecuencia, como presupuesto lógico de los dos párrafos que anteceden, la embriaguez voluntaria y total es una eximente incompleta, toda vez que carece de uno de los elementos para que se configure la causa de inimputabilidad por embriaguez, es decir, que además de ser total debe ser fortuita.

En el presente proceso el Tribunal de Segunda Instancia al referirse al estado de embriaguez del procesado textualmente manifestó:

"...no está probada la embriaguez fortuita de Joaquín González; y tampoco si la misma es completa y es claro que los testigos no pueden determinar si una persona se encuentra completamente embriagada, tal aspecto es materia científica y no requerida del conocimiento del juzgador, por lo que es un perito científico en la materia el que debe determinar si existe una embriaguez y si la misma es completa o semiplena, circunstancias estas que no están probadas, y por ende, no pueden ser valoradas como atenuantes y en este caso, no puede operar

el principio de la sana crítica en atención a las apreciaciones de testigos que pueden referirse a la cantidad de licor o al supuesto estado en que se encuentra una persona, pero que tales apreciaciones pueden ser diversas y no pueden determinar científicamente sobre el estado de embriaguez completo o no" (f.428).

Al respecto se advierte que al rendir declaración indagatoria, Joaquín González Peralta afirmó que al momento de los hechos estaba borracho porque había tomado bastante cacao (fs.51-53 y 246).

Sin embargo, tal afirmación del procesado es contradecida por el señor Ruperto Flores López, quien en su declaración jurada, afirmó que al momento de los hechos, Joaquín González estaba "bueno y sano" incluso de manera categórica dijo que su agresor "no toma" (fs. 146-151). Es importante resaltar que este testigo estuvo presente cuando Joaquín González con un machete le causó la muerte al señor Antonio Flores y también fue agredido por aquel con esa misma arma blanca en la cabeza y la cara, lo que le originó una incapacidad definitiva de 90 días a partir de las lesiones sufridas y una cicatriz visible a simple vista y permanente en el rostro (f.155).

Por su parte la niña Pascuala Flores Santos, otra testigo de los hechos, también afirma que Joaquín González Peralta no estaba borracho y agrega que ninguno de los presentes había libado licor (f.82).

En el mismo sentido, al declarar Tito Jiménez González, afirmó que su madre, la señora Amagelia González, mujer del hoy occiso y quien también fue agredida por su hermano Joaquín González, le dijo que éste no estaba tomado el día de los hechos (f.2).

Examinadas las declaraciones de estos tres testigos que coinciden en el sentido que el procesado no se encontraba en estado de embriaguez al momento de la comisión de los ilícitos que originaron el presente proceso, a juicio de la Sala tales afirmaciones adquieren mayor credibilidad con lo declarado por el Corregidor Cecilio Miranda González, quien afirma que al momento de ser capturado al señor Joaquín González aceptó primero que había matado y herido a dos personas, y luego decía que no se acordaba y que estaba loco (f.39-41). Situación que es corroborada por el Sargento de Policía Anselmo Taylor López (fs.42-44).

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de la embriaguez voluntaria y total, no puede rebajarse la pena impuesta alegando la circunstancia atenuante de eximente incompleta.

Otro aspecto que señala la licenciada Morales Miranda, es que su defendido actuó con imputabilidad disminuida. Al respecto debemos indicar que precisamente para aclarar este punto, mediante auto de mejor proveer de fecha 6 de septiembre de 2000, el Tribunal de Primera Instancia ante el dictamen pericial del doctor Waldemar Oliveros Víctor (fs.255-258) quien explica que la conducta del procesado se encuentra ubicada en el artículo 25 del Código Penal (que regula la imputabilidad disminuida), dispuso que el procesado Joaquín González Peralta, respecto al cual se había emitido un juicio de culpabilidad por un jurado de conciencia, fuera evaluado por el psiquiatra forense de la provincia de Chiriquí (fs.401-402).

En respuesta a dicha instrucción, el doctor Manuel E. Núñez, Médico Forense Psiquiatra, por medio de Oficio PSQ. N° 145-2001, afirma que Joaquín González Peralta actualmente no presenta alteración de sus facultades mentales y que no requiere de la aplicación de alguna medida de seguridad de carácter curativa.

En cuanto al estado mental que podría tener el examinado al momento de la comisión del hecho, el galeno señala que su conclusión está basada en las repetidas evaluaciones efectuadas en las entrevistas. En ese sentido expresa lo siguiente:

"... al evaluar dichos hechos se aprecia que el juicio crítico del examinado estaba distorsionado sin llegar a la obnubilación y tampoco anulación, es decir, que no se puede hablar que existía un trastorno de pensar, sentir y orientación, porque de haber existido trastorno de conciencia habría tenido desinterés respecto del mundo exterior, desorientación temporero espacial, dificultad o imposibilidad en la

capacidad de fijación y conservación de imágenes, conducta incoherente e ininteligible, dificultad o falta de reflexión (raciocinio) amnesia o hipo amnesia de lo ocurrido durante el episodio una vez finalizado el mismo. Y el examinado repetimos, en diferentes ocasiones relató hechos que al juntar los mismos indican que presentaba juicio crítico distorsionado junto con lucidez reducida que le permitía no obstante comprender la criminalidad de un acto, pero debido al juicio que estaba en déficit le impedía valorar la proyección de dicho acto" (f.417-418).

Tras la evaluación de los elementos aducidos por la abogada apelante, la Sala concluye que no le asiste razón a la distinguida letrada, porque las pruebas que reposan en el expediente no demuestran que se configure la imputabilidad disminuida por lo que no se le puede aplicar la circunstancia atenuante de eximente incompleta contenida en el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

SENTENCIA APELADA EN PROCESO QUE SE LES SIGUE A MARIO ENRIQUE TIMANA, JOSÉ GARCIA CÓRDOBA Y ROLANDO ALBERTO PALACIOS HERNÁNDEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE AMILCAR GONZÁLEZ AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia calendada 14 de julio de 2000, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, condenó a ROLANDO PALACIOS HERNANDEZ (A) "NINJA" y a DOMINGO LINARES MONTAÑO RIVAS (A) "BAMBA" a la pena de quince (15) años de prisión, inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como autores del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Amilcar González Arosemena y a MARIO ENRIQUE TIMANA a la pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Amilcar González Arosemena.

FUNDAMENTOS DE LOS APELANTES

La defensa oficiosa de ROLANDO PALACIOS HERNANDEZ (A) NINJA solicita que a su patrocinado se le declare inocente del delito de robo ya que no se apropió de ningún objeto del hoy occiso; entre otras cosas solicita basado en resolución fechada el 30 de noviembre de 1990 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que se le reconozca la atenuante genérica contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, ya que su patrocinado se desenvuelve en un ambiente hostil toda vez que reside en el área de Curundú que es un lugar de reconocida peligrosidad; y por último que se le tome en cuenta su condición de delincuente primario, al momento la dosificar la pena.

Por otro lado la defensa oficiosa de DOMINGO LINARES MONTAÑO solicita que se declare inocente del delito de Homicidio a su patrocinado ya que de las constancias procesales visibles a fojas 328 y 329 del expediente, el examen balístico realizado a los proyectiles encontrados en el cuerpo del hoy occiso, fueron detonados por una sola arma; situación aunada al señalamiento anterior

releva al señor LINARES MONTAÑO de toda responsabilidad como autor material del Homicidio, toda vez que quien portaba arma de fuego era ROLANDO PALACIOS HERNANDEZ, hecho que reconociera éste en el acto de audiencia.

Igualmente el defensor de oficio de MARIO ENRIQUE TIMANA señaló que su patrocinado abriga dentro de su ser que la individualización de la pena no es justa con relación a su persona, porque considera que no se valoró que era un delincuente primario, que nunca había sido investigado por delito alguno, que antes de este evento era una persona trabajadora y que mucho menos se le aplicó la circunstancia contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal y en es sentido solicita que se le rebaje la pena impuesta.

ROLANDO ALBERTO PALACIOS en escrito de apelación dirigido a esta alta Corporación de Justicia manifestó su desacuerdo con la condena que se le impuso por considerarla excesiva, ya que no se le tomó en cuenta la atenuante de la confesión y tampoco el juicio en derecho, al momento de la dosificación de la pena.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representación de la Vindicta Pública en su libelo de oposición a la apelación, consideró que la pena impuesta a los justiciables se ajusta a los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal, por lo que solicita que confirmemos la sentencia apelada.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los recurrentes, corresponde a la Sala decidir las alzadas, sólo sobre los aspectos objetados en los libelos de apelación, conforme al artículo 2428 del Código Judicial.

El Segundo Tribunal Superior tipificó la conducta de los condenados PALACIOS HERNANDEZ y LINARES como homicidio agravado, pues según las constancias procesales los investigados cometieron el homicidio para facilitar el robo, partiendo de la pena base de 15 años de prisión para los precitados. Y como quiera que a TIMANÁ se le consideró como autor del delito de robo, se le dosificó la pena según lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 186 del Código Penal, ya que utilizó arma de fuego y fue cometido por más de una persona, por lo que se le impuso la pena de 6 años de prisión, tomando en consideración el estado social, económico y educativo de los procesados, así como la importancia del bien tutelado, en este caso la vida, así como la conducta que éstos mantenían en su entorno social; no se observan circunstancias atenuantes ni agravantes.

Con relación al señor ROLANDO PALACIOS HERNÁNDEZ (A) NINJA se observa que el mismo en audiencia realizada ante Tribunal de Derecho, el día 18 de febrero de 2000, se declaró culpable del delito de Homicidio, más no del delito Robo en el cual se declaró inocente ya que según su defensora el mismo no se apropió de ningún objeto del occiso, por el contrario señala que el imputado DOMINGO LINARES (A) BAMBA se declaró inocente del delito de Homicidio pues no fue la persona que disparó contra el hoy occiso AMILCAR GONZALEZ y que manifestó ser la persona responsable de haber robado un collar a la víctima declarandose culpable del delito de robo.

Por su parte el señor DOMINGO LINARES se declaró inocente del delito de Homicidio y culpable del delito de robo, por lo que solicita a través de su abogado que se le declare inocente del delito de Homicidio y se le imponga una pena cónsona con el delito de robo del cual se hizo confesó.

La Sala considera necesario para llegar a una conclusión justa y apegada al derecho determinar en base a las constancias procesales que reposan en el expediente cual o cuales fueron los motivos que impulsaron a los señores ROLANDO PALACIOS HERNANDEZ a cometer el delito de Homicidio en perjuicio de AMILCAR GONZÁLEZ AROSEMENA y a DOMINGO LINARES MONTAÑO a cometer el delito de robo en contra del hoy occiso.

Hasta al momento los recurrentes no han logrado desvirtuar la tesis del delito de homicidio como medio para la facilitación de la ejecución de otro delito

que fue en principio el robo del arma de fuego propiedad del señor AMILCAR GONZÁLEZ AROSEMENA.

Se arriba a esta conclusión por la declaración jurada rendida por el señor ARTURO BLANDON (fs. 86-87), donde este señala que escuchó a MARIO, NINJA, LUIS y NIÑO su hermano cuando "estaban hablando sobre el hecho de recoger al señor AMILCAR GONZÁLEZ y que ellos estaban planeando recogerlo ..." vocablo que en el argot popular significa matar, con la finalidad de robarle el revolver, pero que MARIO y NINJA eran los que decían esto ya que estaban desesperados.

Por otro lado NINJA fue reconocido por JOSE GARCÍA como uno de los que participó en el hecho punible, y éste observó que NINJA corría con un arma de fuego en la mano y gritaba "lo mate, lo mate" y que era acompañado por BAMBA, ya que NIÑO y MARIO lo esperaban en una tienda, fue reconocido en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos por JOSE GARCIA CORDOBA como uno de los autores del hecho que nos ocupa fs. (fs.220-221).

JOSE GARCIA CORDOBA (fs.208-209) señaló que NINJA, BAMBA, NIÑO y MARIO tenían la intención de robarle el revólver al señor AMILCAR ya que se lo habían avisado.

VICTORINA MIRANDA (esposa del occiso), manifestó que a su esposo le robaron dos collares que él usaba y su pulsera, pero que no tenía facturas de estas prendas, sin embargo que los hermanos y la familia de su finado esposo podían dar fe de que el mismo las usaba y las cargaba puestas.(fs.324-325).

La Sala estima que lo que agrava la pena del homicidio en el caso del numeral 5 del artículo 132 del Código Penal es el particular elemento subjetivo, o sea el ánimo o la finalidad pretendida con la muerte de la víctima. Tenemos entonces que lo que agrava el homicidio es el propósito -estado subjetivo- del sujeto activo al momento de la comisión del hecho punible.

La causal se aplica cuando el homicida ha resuelto tomar el homicidio como medio para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible, es lo que en la doctrina se denomina como "homicidio criminis causa", que es cuando el homicidio está conectado en su proceso de motivación con otro hecho punible que se pretende ejecutar o que ya se ha ejecutado.

El autor colombiano ORLANDO GOMEZ LOPEZ manifiesta con relación al homicidio como medio para cometer otro hecho punible que:

"En estos casos, desde el punto de vista subjetivo o de la representación del autor, este se ha representado dos hechos punibles al menos, y ha adoptado como medio para poder preparar, consumar o facilitar el otro hecho punible, cometer el delito de homicidio: conceptualmente primero es el otro hecho punible, v.gr. robar un banco, pero el autor o los autores se encuentran con que para poder consumar el robo es necesario matar al vigilante. Por ello, si primero debió surgir la idea del hecho punible que se busca cometer -delito fin- a partir de él aparece en la mente del autor el homicidio como medio o acción indispensable para cometer el otro hecho punible -aquí el homicidio es el delito medio-, pero los dos hechos están conectados o ligados finalísticamente; hay, pues, una conexidad ideológica de medio a fin entre el homicidio y el otro hecho punible. El homicidio es medio para el otro crimen. El homicidio sirve -según el plan del autor- como elemento que integra el itinerario del otro hecho punible; es, según la representación del autor, un acto preliminar (preparatorio) del otro hecho punible, que para él es el objetivo principal.

Y desde el punto de vista objetivo primero se ejecuta el homicidio y con él se pretende preparar, facilitar o consumar otro hecho punible, o se logra consumarlo; aquí prácticamente el agente primero mata, pero con la finalidad preconcebida de preparar o consumar otro crimen. Como hemos dicho que lo que agrava el delito es la finalidad, no es necesario entonces, para que se presente la agravante que venimos comentando, que el otro hecho punible se cometa o llegue a tentativa, basta que el autor actúe con el objeto o finalidad de luego consumar otro ilícito penal. Lo que debe existir desde un principio es el designio de valerse del homicidio para facilitar el otro injusto penal; el autor, al matar, lo hace con la previsión de sacar ventajas del asesinato, al iniciar el ataque homicida tiene en su mente la representación del otro delito. Con todo, si bien no es

necesario que el otro hecho punible se intente, si se requiere que al menos sea posible de ejecutar, pues una simple ficción o fantasía no puede agravar la pena." (ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ, El Homicidio, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1997, pág.375-376).

El citado autor manifiesta que: "preparar significa organizar, planear el hecho futuro ..." y "facilitar significa hacer posible la ejecución de algo, por lo tanto facilita el que logra con el homicidio consumir el otro hecho punible, pues la acción de facilitar significa allanar el camino, quitar dificultades y propiciar medios para el logro. Facilitar es volver fácil algo, es decir ahorrar trabajo; por ello, el homicidio vendría a ser medio que permite mayor viabilidad a la comisión de una nueva violación de la ley penal."(ibidem. pág.377-378).

Al respecto GIUSEPE MAGGIORI señala en ese sentido "...los hechos punibles -homicidio delito medio y el delito fin- pueden ser realizados por distintos autores, con lo que se dificulta más hablar de un delito complejo, cuando cada autor comete independientemente su delito, hechos que solo se vinculan en razón de que el primer homicidio fue concebido como medio para que otro pudiese consumir el otro crimen." (GIUSEPE MAGGIORE, Derecho Penal, Vol.IV, Bogotá, Edit. Temis, 1972, pág.289).

La Sala considera que se trata de una conexidad entre dos hechos para el caso de ser realizado el delito fin, y solo de una conexión entre homicidio y proposito, y no puede presentarse concurso de delitos con un solo proposito, como lo quieren hacer ver los recurrentes, al querer individualizar las dos conductas realizadas por PALACIOS HERNANDEZ y LINARES MONTAÑO, cuando se ha demostrado que ambos concertaron o planearon cometer el homicidio del señor AMILCAR GONZALEZ AROSEMENA, para facilitar el robo del arma de fuego lo que no se logró, ya que la misma estaba empeñada, por lo cual al no conseguir el fin querido, despojaron al occiso de sus prendas.

Las conductas delictivas desplegadas individualmente por los señores PALACIOS HERNANDEZ (a) NINJA y LINARES MONTAÑO (a) BAMBA se reúnen y se refunden en una unidad jurídica, perdiendo solamente su autonomía y no destruyen ni anulan su composición, convirtiéndose las conductas de estos individuos, que desde un punto de vista naturalístico son independientes, separadas, pero desde un punto de vista jurídico representan una unidad delictiva o una figura delictiva compleja y no un concurso de delitos.

En ese sentido la Corte en reiterados fallos ha señalado que:

"...cuando el homicidio constituye el delito medio, la situación jurídica ... debe ser calificada como delito de homicidio agravado". (R.J., junio de 1993, pág.198).

"Ello significa que el delito de robo por el cual fue declarado culpable N.I. pasa a formar parte del tipo penal de homicidio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal." (Fallo del 5 de enero de 1998, R.J. enero 1998,pág.256).

"... reiterados son los fallos de esta Sala donde se sostiene que cuando el delito de homicidio constituye el delito medio (numeral 5 del Artículo 132 del Código Penal), la situación jurídica no se rige por los postulados del concurso real de delito, sino que la misma debe ser calificada como delito de homicidio agravado". (Fallo de 15 de mayo de 1997; R.J. pág. 296-297).

En la coparticipación, "la circunstancia es aplicable a los partícipes que concurran a la comisión del homicidio conociendo la motivación del autor. Se trata de una circunstancia de agravación personal, que grava la responsabilidad de los que hubieren prestado su concurso. En el caso contrario, si el copartícipe no conocía la existencia del proposito especial del autor, solo será responsable de homicidio doloso simple." (ORLANDO GOMEZ LOPEZ, El Homicidio...op cit. pág. 396).

De manera que esta Superioridad considera que la calificación penal atribuida por el Tribunal a-quo, a los sentenciados PALACIOS HERNANDEZ y LINARES MONTAÑO es cónsona con la motivación de la conducta desplegada por ambos, al momento de

la comisión del hecho punible.

Con respecto a la situación jurídica del sentenciado MARIO TIMANA la Sala no puede entrar a considerar su participación en el Homicidio del señor AMILCAR GONZALEZ ya que el mismo fue absuelto por este delito en audiencia realizada por jurado de conciencia, pero en ese mismo acto fue declarado culpable por el delito de robo agravado en perjuicio del occiso, y fue condenado posteriormente a cumplir la pena de seis (6) años de prisión.

La Sala considera que el Tribunal a-quo aplicó de manera cónsona la pena señalada en el artículo 186 del Código Penal, con relación a la conducta del señor MARIO TIMANA, toda vez que se ha demostrado que el hecho punible fue realizado utilizando armas y por más de dos personas, causales que se encuentran establecidas en los numerales 1 y 3 respectivamente del artículo citado.

Con relación a la mencionada condición y valoración de delincuencia primaria alegada por algunos de los recurrentes la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que la misma no es una circunstancia atenuante establecida taxativamente en la normativa penal, ya que debe ser tomada en cuenta por el juzgador para fijar la pena dentro de los límites señalados para cada delito, en ese sentido se ha pronunciado esta Superioridad mediante fallo de 9 de noviembre de 1999 que en su parte pertinente manifiesta que:

"Se debe señalar que no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que preceptúe que la condición de delincuente primario implica la aplicación de la pena mínima al procesado y en todo caso no figura entre las atenuantes comunes del artículo 66 del Código Penal, sino en la calidad del agente debe ser tomada en cuenta por el juzgador para individualizar la pena que el legislador fijó en abstracto para la figura delictiva que se trate, en este caso el homicidio doloso agravado.

Así las cosas, ese carácter de delincuente primario sólo es utilizado por el juzgador, según lo dispone el artículo 56 del Código Penal, en el numeral 6 para determinar la pena concreta en el caso que corresponde teniendo como punto de referencia los términos mínimos y máximo que señale el delito en particular, por lo que se debe desestimar la pretensión del apelante"

Esta alta Corporación observa a diferencia de lo manifestado por los recurrentes, que el Tribunal a-quo consideró esos aspectos Y en ese sentido el fallo apelado textualmente consignó que:

"En base a lo establecido en el artículo 56 partiremos de la pena base de 15 años de prisión para PALACIOS HERNÁNDEZ y LINARES, y 6 años para TIMANA, tomando en consideración el estado social, económico y educativo de los procesados, así como la importancia del bien tutelado, en este caso la vida, así como la conducta que éstos mantenían en su entorno social; no se observan circunstancias atenuantes ni agravantes." (fs.612)

La Sala advierte como lo ha reiterado en anteriores ocasiones, que el reconocimiento de la circunstancia atenuante establecida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, es de arbitrio del Tribunal, así lo ha establecido esta Superioridad en Fallo de 16 de febrero de 1995 y Fallo del 27 de agosto de 1996, que señaló que:

"...esta Corporación recuerda que se trata de una atenuante judicial cuyo reconocimiento se encuentra librada al arbitrio del juzgador."(Registro Judicial febrero de 1995, pág.212 y R.J de agosto de 1996, pág.276).

Por último ROLANDO PALACIOS en su escrito de apelación manifestó que no se le tomó en cuenta la atenuante de confesión ni el juicio en derecho al momento de dosificar la pena, la Sala ha sostenido reiteradas veces , que la confesión es espontánea, cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal; y es oportuna cuando no se han dado antes, otros elementos probatorios que lo vinculan con el delito realizado, y este no es el caso del señor PALACIOS HERNANDEZ, toda vez que hubo testimonios, señalamientos y diligencias de reconocimientos

que indefectiblemente vinculaban al precitado con la comisión del homicidio agravado cometido en perjuicio del señor AMILCAR GONZALEZ, de manera que esta atenuante no es viable en el presente caso.

Con relación al juicio en derecho igualmente advierte la Sala que la misma no es una atenuante de las establecidas en el artículo 66 del Código Penal, así lo hemos manifestado en diversas ocasiones, que: "la renuncia del procesado al derecho de ser juzgado por un Jurado de Conciencia y acogerse al Juicio en Derecho no puede reconocerse como atenuante" porque "sería un contrasentido que el ejercicio que de un derecho pueda ocasionarle perjuicio a su titular" (Fallos de 12 junio de 1998, 9 de noviembre de 1999, 7 de abril de 2000 y 24 de enero de 2001).

De maneara que el fallo apelado, merece ser confirmado por esta Sala en base a las anteriores consideraciones.

DECISION DE LA SALA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de 14 de julio de dos mil (2000), emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifiquese y Devuelvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE RAÚL ANTONIO RENWICK, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE MELITZA YOVIRA AGUILAR BETHANCOURT. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa por segunda ocasión a la Sala Penal de esta máxima Corporación Judicial, la solicitud de fianza de excarcelación a favor de RAÚL ANTONIO RENWICK, sindicado por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de MELITZA YOVIRA AGUILAR BETHANCOURT.

En esta oportunidad por disconformidad del licenciado GASPAR DE PUY BARRANCO, defensor técnico del sindicato RENWICK, contra el auto N° 121 de 15 de junio de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual niega el beneficio de excarcelación peticionado.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de un relato sucinto de los hechos, al momento de analizar la viabilidad de la medida, consideró que como quiera que la Sala de lo Penal en resolución de 6 de abril del año que decurre, denegó el beneficio de excarcelación solicitado a favor del señor Renwick, y no habiéndose incorporado al sumario nuevos elementos probatorios que permitieran establecer que la situación jurídica del implicado había variado, era menester negar lo concesión de la medida, en atención a lo dispuesto en el artículo 2178 del Código judicial, y en ese sentido procedió.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El recurrente, fundamenta su alzada en que el delito de tentativa de

homicidio, aún en su modalidad agravada, admite fianza de acuerdo a nuestra legislación, lo que ha sido reconocido en diferentes fallos tanto de esta Corporación Judicial como del Segundo Tribunal Superior. Alega igualmente que su defendido, al momento del incidente no se encontraba en su estado cabal, ya que había estado libando licor toda la noche; y que su trayectoria demuestra una vida correcta tanto en sus actos públicos como privados. Concluye solicitando la revocatoria del auto apelado y en su defecto se conceda la medida de excarcelación.

ANÁLISIS DE LA SALA

Si bien es cierto esta Superioridad se pronunció recientemente en resolución calendada 6 de abril de 2001, sobre la misma petición de libertad caucionada a favor del prenombrado Renwick, el carácter interlocutorio de dicha resolución permite que nuevamente se eleve la solicitud al Tribunal competente, de conformidad con el artículo 2178 del Código Judicial.

El artículo 2181 del Código Judicial, establece de manera taxativa los delitos que no son excarcelables, estableciéndose en el numeral 1, que no podrán beneficiarse con esta medida "los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión".

En ese sentido el delito de homicidio, en grado de tentativa, aún en su modalidad agravada, admite siguiendo los parámetros del artículo 60 del Código Penal fianza excarcelaria, ya que la posible pena mínima a imponérsele al imputado es de 4 años de prisión, toda vez que el mínimo de pena para el delito de homicidio calificado es de 12 años de prisión, criterio que no sólo fue reconocido en la parte motiva de la resolución arriba citada, sino que ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala (Cfr. Fallo de 11 de marzo de 1999; 27 de enero de 2000; 18 de mayo de 2000; 19 de mayo de 2000).

El artículo 2166 del Código Judicial establece algunos parámetros que deben ser considerados por el Tribunal para determinar la cuantía de este beneficio de excarcelación, tales como la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades. Siendo así, haremos un breve repaso de las constancias procesales, antes de resolver la alzada.

Da cuenta el expediente, que el día 9 de octubre de 2000, en el cuarto N° 2 de la casa de citas Beverly Hills Garden, ubicado en el sector de Cativá, provincia de Colón, se produjo un incidente en el que resultó herida con arma blanca en múltiples partes del cuerpo la joven MELITZA AGUILAR BETHANCOURTH, la cual se encontraba en avanzado estado de embarazo.

Según señala la ofendida, las heridas se las produjo RAÚL ANTONIO RENWICK, quien fue aprehendido en el lugar de los hechos, por unidades de la Policía Nacional, lo cual fue aceptado por el sindicado al indicar en su diligencia indagatoria (Fs. 37) "...y yo sin estan (sic) sin mis cinco sentidos reaccioné en una forma indebida pensando en que ella iba a tomas (sic) una jarra para golpearme y sin querer queriendo la cuchilla que utilizo como llavero la utilicé para agredirla ...". Igualmente al ser interrogado sobre en cuántas ocasiones y que partes del cuerpo de la joven YOVIRA le cortó el día de los hechos, contestó "yo calculo que de trece a quince puñaladas, recuerdo que fueron en el hombro, en la sintura (sic), brazos, costado y no recuerdo donde más..."

Obra en el expediente la evaluación médico legal practicada a la ofendida (Fs. 44) donde se acreditó que presentaba hemoperitoneo, con perforación de intestino (Ileodistal) y tres en cuerpo uterino, cara anterior y luego se efectúa cesárea y se obtiene producto vivo con herida punzo-cortante en muslo derecho, cara anterior y posterior. Igualmente se señala que la paciente recibió las heridas con arma blanca en el cuello, tórax, abdomen, pericráneo, orejas y región dorsal, determinándose además que las lesiones pusieron en peligro la vida de la paciente y del producto.

Se desprende de la diligencia indagatoria que el señor RENWICK reside en la barriada Nuevo Colón, sector C, casa N° 014, provincia de Colón, cursó hasta

sexto año de escuela secundaria, que se desempeña como pasacables en la Autoridad del Canal de Panamá, donde devenga un salario mensual de ochocientos balboas (Bl. 800.00) y que dependen de él su madre y dos hijos.

A fs. 108 y 109, se comprueba que no posee antecedentes penales, y que tampoco se encuentra reseñado en los archivos de la sección de identificación criminal y civil de la Policía Técnica Judicial.

No consta en el expediente el resultado de la evaluación psiquiátrica practicada al sindicado, aún cuando fue ordenada por el agente instructor desde el 14 de noviembre de 2000, tal como se observa a foja 67 de los antecedentes.

Considera esta Superioridad que de la realidad fáctica del caso se desprende la gravedad del delito que se investiga, que permite ubicar la conducta desplegada por el sindicado -al menos provisionalmente- dentro del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, tomando en consideración que las múltiples lesiones inferidas a la víctima, no sólo pusieron en peligro su vida sino la del producto concebido, el cual fue extraído vía cesárea, presentando también heridas en el muslo, cara anterior y posterior.

El sindicado aprovechándose de su superioridad física y consciente del avanzado estado de gestación de la señora MELITZA AGUILAR BETHANCOURT, actuó resuelto y decidido contra el más importante bien jurídico tutelado: la vida.

Es deber del Estado y de las autoridades proteger los derechos de las víctimas de delitos, reconocidos en la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998, específicamente el contemplado en el numeral 4 del artículo 2, que expresamente señala:

"Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado"

"Igualmente la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, conocida como el Código de la Familia, instituye la obligación del Estado de garantizar la protección materno infantil, particularmente la protección de la vida prenatal a que tiene derecho todo menor de edad. (Cfr. 484, 489 y ss).

Concluye esta Sala, en base a los razonamientos expuestos y atendiendo los parámetros del artículo 2166 del Código Judicial, que la libertad caucionada a favor de RAÚL ANTONIO RENWICK debe concederse y fija en cinco mil balboas (B.5,000.) la cuantía de la fianza.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución apelada y en su defecto, CONCEDE la Fianza de Excarcelación solicitada a favor de RAÚL ANTONIO RENWICK y FIJA en cinco mil balboas (Bl. 5,000) la cuantía de la misma.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE TUO ZHOU CEN, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FENG GUO QUING. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de apelación presentado por el licenciado Alberto Chang Valencia contra auto de 7 de mayo de 2001, proferido

por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se deniega la petición de libertad caucionada formulada en beneficio de Tuo Zhou Cen, sindicado por delito contra la vida e integridad personal, cometido en perjuicio de Feng Guo Quin.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La defensa técnica plantea básicamente que las piezas testimoniales que comprometen la responsabilidad penal de su patrocinado, son "precarias" porque "El sujeto que disparó, es un delincuente de marca mayor, dispuesto, no sólo a matar por plata, sino, obviamente, también a decir lo que sea por dinero" y "El otro sujeto que "Informa" a la víctima que se fraguaba un atentado contra él, confiesa ser enemigo formal del ciudadano acusado" (f.26 del cuaderno de fianza).

El abogado particular finaliza su escrito solicitando se conceda el beneficio cautelado a su defendido, porque "no es un delincuente, que no tiene antecedentes penales, que es individuo de solvencia económica suficiente para no tener que adoptar vida delincencial alguna, que es padre de familia, que no tiene interés de sustraerse a una investigación y mucho menos con los precarios elementos que lo incriminan" (f.28 del cuaderno de fianza).

MOTIVACIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior arribó a la decisión que ahora se impugna, luego de considerar que a pesar de que el delito atribuido a Tuo Zhon Cen (a) "Simón" permite disfrutar la libertad caucionada, en este caso "está en peligro la vía (sic) de la víctima y existe la posibilidad de que el imputado TUO ZHOU CEN cometa delitos contra la vida e integridad personal" (f.21 del cuaderno de fianza), por lo que se niega el beneficio solicitado.

DECISION DE LA SALA

Como cuestión previa, la Sala debe resaltar que al sindicado Tuo Zhou Cen (a) "Simón" se le atribuye la participación criminal, en calidad de instigador, en el delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Feng Guo Quin. Los hechos acontecieron en horas de la mañana del 12 de febrero de 2001, en los alrededores del Restaurante San, ubicado en calle 7 y vía Bolívar, provincia de Colón, cuando Jonnatan Alexander Pacheco le propinó a la víctima un impacto de bala, momentos en que se encontraba a bordo de su vehículo de reparto comercial. La detención preventiva de Tuo Zhou Cen (a) "Simón" fue decretada por la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Colón, mediante providencia calendada 9 de marzo de 2001 (f.61 de las sumarias).

Esta Corporación de Justicia advierte que, por razón de la conducta delictiva imputada a Tuo Zhou Cen (a) "Simón" (homicidio en grado de tentativa) y la penalidad que lleva aparejada, no habría inconvenientes para beneficiarlo con la libertad caucionada. No obstante, valga recordar que en reciente fallo emitido por esta Superioridad, se dejó sentado que como quiera que el instituto de fianza de excarcelación responde a una naturaleza eminentemente cautelar, se encuentra íntimamente ligada al catálogo de medidas cautelares personales, por lo que su concesión no puede limitarse a una simple deducción matemática sobre el intervalo penal asignado al ilícito; también debe ir precedido por un análisis relativo a la concurrencia de circunstancias relevantes como las referentes a la adquisición de pruebas, el peligro de fuga del imputado, la necesidad de presentación en juicio y el peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 11 de julio de 2001).

En el caso que nos ocupa, se comprueba que contra Tuo Zhou Cen (a) "Simón" pesa la seria imputación de haber ordenado, mediante la promesa de pago, ultimar a Feng Guo Quin, por motivos comerciales. La vinculación criminal surge del relato que ofrece el propio autor material, Jonnatan Alexander Pacheco, quien manifestó que Tuo Zhou Cen (a) "Simón" "me dijo que el mismo día que el me conseguía el arma se iba a hacer el asunto y que después de los sucesos si todo salía bien pasara en la tarde a su negocio que él estaría allí con el dinero; llegó la fecha del hecho, SIMON llegó temprano a mi casa y me dio el arma y tres balboas para que yo tomara un taxi para ir y regresar al lugar donde estaría FRANCISCO ... se que SIMON lo queria muerto por cuestiones de que FRANCISCO tenía mas venta

de guineo que él" (f.55 de las sumarias). De igual manera, consta la declaración de Einar Abdiel Montenegro Flores, quien afirmó que "como en el mes de noviembre SIMON me dijo que iba a mandar a matar a "Francisco" ya que en esos días la venta estaba baja, no había entrada, se perdía mucho guineo; eso era porque FRANCISCO es mas viejo en el negocio y vende más que él. Varias veces SIMON me decía eso de que iba a mandar a matar a FRANCISCO" (f.44 de las sumarias).

Las piezas de convicción citadas ponen de manifiesto, en primera instancia, que estamos en presencia de la comisión de un acto grave, como lo es el de atentar contra la vida de una persona, y en segundo lugar, que la conducta del sumariado Tuo Zhou Cen (a) "Simón" refleja peligrosidad, por lo decidido y empeñado que se encontraba para suprimirle la vida a Feng Guo Quin, por razones meramente comerciales. Estas circunstancias obviamente gravitan en perjuicio del ofendido, quien a la luz de la normativa vigente sobre protección a las víctimas del delito, tiene derecho a "Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación" (art.2, numeral 4, Ley 31 de 28 de mayo de 1998).

Precisamente la confrontación de este precepto legal con las circunstancias que atañen a la magnitud de la conducta delictiva perpetrada y el grado de participación criminal de Tuo Zhou Cen (a) "Simón", que evidentemente lleva impreso rasgos de peligrosidad, trae como consecuencia la exclusión del beneficio de excarcelación bajo fianza pues, con la puesta en libertad del imputado, no cabe duda que se acentuaría la situación de desamparo e inseguridad de Feng Guo Quin, con lo que, consecuentemente, sólo se reafirmaría su condición de víctima.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 7 de mayo de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venido en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(Con salvamento de voto)
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSE MANUEL FAUNDES:

En primer lugar, me correspondió redactar, como Magistrado Sustanciador de la presente causa, el proyecto que finalmente no gozó de la aprobación del resto de mis distinguidos colegas de Sala, razón por la cual me corresponde disentir de la opinión expresada por los colegas a través del salvamento de voto, cuyas consideraciones fueron expuestas en el proyecto que presenté en su momento y que estimo válidas reiterarlas en esta disidencia.

El fallo aprobado, en su parte motiva indica que se trata de un delito de tentativa de homicidio "que permite disfrutar de libertad caucionada, porque la pena mínima que correspondería ya fuese para la modalidad simple o agravada, según lo normado en el artículo 60 del Código Penal, sería menor de 5 años de prisión, por consiguiente queda excluido de la prohibición excarcelaria prevista en el artículo 2181 del Código Judicial, que prohíbe disfrutar de libertad caucionada a quienes le imputen un delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión". (fojas 20).

No obstante, concluye el tribunal, basado en el artículo 2, numeral 4 de la Ley 31 de 1998, que consideró que "en este caso también procede negar la fianza tomando en consideración que está en peligro la vía (sic) de la víctima y existe la posibilidad de que el imputado TUO ZHOU CEN cometa delitos contra la vida e integridad personal".

En cuanto a la referida peligrosidad del señor TUO ZHOU CEN considero que la misma no está científicamente comprobada en el cuaderno penal, ya que el medio idóneo para diagnosticar esta conducta es a través de las experticias científicas que deben ser llevadas a cabo por los profesionales del Instituto de Medicina

Legal, razón por la cual conceptuamos que sí cabe el beneficio de fianza, en base al delito investigado y la posible pena a aplicar.

La Doctrina ha manifestado que: "El concepto de peligrosidad, como fundamento de la responsabilidad penal, es el principal aporte de la escuela positiva a la ciencia penal.

Sobre la noción de temibilidad elaborada por Garófalo, Grispigni formula el concepto de estado peligroso: "la muy relevante capacidad en que se encuentra una persona para cometer un delito".

Grispigni señaló sus límites: debe ser efectiva, concreta y actual, es decir, no fundada en meras suposiciones, no referida a fórmulas genéricas y abstractas, y existente en el momento de la apreciación.

Si deriva de factores endógenos, o sea de características internas, que pertenezcan a la realidad biológica y psíquica del sujeto, es más grave que si emana de factores exógenos, es decir, circunstancias físicas y sociales.

El criterio del estado peligroso ha sido desechado por la doctrina penal contemporánea"(GOLDSTEIN RAÚL, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 3ª edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires Argentina, 1993, pág. 733-734).

El artículo 2181, del Código Judicial establece que no podrán ser excarcelados bajo fianza:

"1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión.

2. Los delitos de secuestro, extorsión, violación carnal, hurto con penetración o factura, piratería y delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, posesión, tráfico, cultivo, elaboración o incitación al cultivo de drogas, reincidencia en la posesión y uso de marihuana o canyac;

3. Peculado, cuando exceda de diez mil balboas;

4. Los delincuentes reincidentes, habituales o profesionales;

5. Los delitos contra la libertad individual, cometidos con torturas, castigo infamante o vejaciones; y,

6. Los que aparezcan imputados por delitos a los que este Código o leyes especiales nieguen expresamente este derecho". (la subraya es de la Sala)

Por lo que de conformidad con la citada normativa procesal, "el delito de homicidio en grado de tentativa tanto en su modalidad simple como agravada se encuentra dentro del catalogo de delitos que admiten excarcelación, dado que tienen penalidad inferior a los cinco (5) años de prisión" (Sala penal 27 de enero de 2,000).

Ahora bien, otra norma citada es el artículo 2, numeral 4 de la Ley 31 de 1998, sobre la protección a las víctimas del delito, la cual sirvió de base al tribunal para negar la fianza al imputado y dice de la siguiente manera:

"Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado"

Considero que esta norma ni ninguna otra de las que contiene esta ley, impide que al sindicado se le conceda fianza de excarcelación cuando el delito que se le imputa permita su otorgamiento. Estimo que la excarcelación, cuando la ley lo permite, como el fallo censurado reconoce, constituye un derecho subjetivo

del sindicado y ese derecho, de obtener su libertad, no debe ser negado bajo el fundamento de preveer una situación que podría suceder en el futuro.

Estimo que si se va a negar la concesión de fianza, en caso en que la ley lo permite, en razón de que su otorgamiento podría generar una situación de peligro aún más grave para las víctimas, llegaríamos al extremo de eliminar, de hecho, esta institución de nuestro ordenamiento procesal, olvidándonos que, como lo afirma HERNANDO LONDOÑO JIMENEZ, debemos mirar "la excarcelación como un derecho seriamente protegido por la ley y no como una facultad del Juez para otorgarla" (Hernando Londoño Jiménez, De la Captura a la Excarcelación, Segunda Edición, Editorial Temis, Librería Bogota, Colombia, 1983, pág. 239).

Por lo que en base a las consideraciones anteriormente esbozadas, salvo mi voto.

Fecha ut supra

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

======
=

SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE BLADIMIR LEAL ALVARADO, A QUIEN SE LE SIGUE PROCESO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE BENANCIO JUSTAVINO RAMOS. AUTO APLEADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS.

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, el auto de fecha 16 de octubre de dos mil (2000) dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso que se le sigue al señor BLADIMIR LEAL ALVARADO, por el delito de Homicidio en grado de tentativa en perjuicio de BENANCIO JUSTAVINO RAMOS, mediante el cual se deniega la solicitud de sustitución de detención preventiva de la libertad por otra medida a favor de BLADIMIR LEAL ALVARADO.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

En su libelo de apelación el Licenciado DANILO MONTENEGRO, plantea que la solicitud de sustitución de la medida cautelar fue denegada argumentandose que la "la conducta desplegada por él es de peligrosidad, ya que agredió sin justificación alguna al hoy lesionado, quien tuvo su vida en peligro; aunado a ello se ha dejado constancia en autos que el investigado es una persona de extrema peligrosidad y que en su residencia se esconden sujetos que intentan evadir la justicia, además éste sujeto junto a sus amigos mantienen atemorizados a los vecinos del lugar donde residen".

Señala el recurrente que también se argumenta que "...por la peligrosidad del imputado existe peligro que el mismo intente darse a la fuga o que cometa nuevos ilícitos...".

Agrega el defensor oficioso del sindicado LEAL ALVARADO que con relación a tales argumentos es importante anotar que el informe de donde proviene toda ésta información se consulta de fs. 17-18 y está suscrito por los detectives Edgardo Abdiel Solís y Carl Hunter, quienes señalan de manera clara que la ciudadana Kathia Mabel Ramos Barsallo fue quien les suministró esos datos, versión ésta que de acuerdo a la Ley es parcializada y se le califica como sospechosa, toda vez que dicha informante es tía del ofendido BENANCIO JUSTAVINO RAMOS, por lo cual tiene interés en el resultado del proceso de conformidad con el artículo 896 del Código Judicial.

Alega que dichas afirmaciones sobre la peligrosidad se desvanecen al consultarse las fs. 86 y 87 donde consta que BLADIMIR LEAL ALVARADO con cédula 8-745-845 no registra antecedentes penales policivos ni penales; y por otro lado a fs. 212 la psiquiatra forense del Ministerio Público certifica, entre otras cosas que el imputado no presenta trastorno mental tipo psicótico en la actualidad; no se observa cuadro de dependencia a las drogas; no se observa trastorno de personalidad. Por tanto argumentan que desconocen en qué pruebas idóneas se fundamenta el A-QUO para referirse a la personalidad del imputado en los términos que lo hace.

Reitera que de conformidad con el artículo 2148-A del Código Judicial, tal como ha sido interpretado varias veces por ésta máxima Corporación de Justicia y por el propio Tribunal Superior, BLADIMIR LEAL ALVARADO tiene derecho a que se le sustituya sin más trámite la medida cautelar de detención preventiva aplicada hasta este momento, por otra de las que señala el artículo 2147-B del Código Judicial, toda vez que ha cumplido en prisión más de la pena mínima señalada para el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO. Y recuerda que su detención se llevó a cabo el 1 de febrero de 1999, por lo cual lleva cumplidos más de 21 meses de prisión preventiva, tiempo que excede el mínimo de la pena para el delito tentado que se investiga, por lo que solicita que se revoque el auto apelado y se reemplace la medida cautelar aplicada.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

La representación de la Vindicta Pública, en su escrito de oposición manifestó que:

"Al respecto recalcamos que los presupuestos considerados para mantener la medida cautelar de detención preventiva y sustentados por el Tribunal A-quo, consistieron en la gravedad del delito, que en este caso tutela la vida humana, y que determina la cuantía de la pena, que por tratarse de tentativa de homicidio, calificado por la causal 3 del artículo 132 del Código Penal, cuya pena oscila de 12 a 20 años, el mínimo sería de cuatro años de prisión. Otro presupuesto que se colige del sumario, es el peligro de contaminación de las pruebas, peligro de fuga y de que cometa otros delitos graves, éstos dos últimos que consideró el Tribunal para negar la medida solicitada y deben ser considerados igualmente por la Sala Penal para confirmar el auto apelado.

El procesado BLADIMIR LEAL ALVARADO fue llamado a responder a juicio criminal mediante auto del 22 de diciembre de 1999, y el Tribunal de grado mantuvo su detención preventiva.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, concluyó al resolver el recurso de habeas corpus, que la peligrosidad del imputado LEAL ALVARADO, y la posibilidad de que se ausente en el juicio oral, constituyen circunstancias que justifican mantener la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada a BLADIMIR LEAL ALVARADO, a los efectos de preservar la defensa social y evitar que el proceso penal se torne ilusorio, lo cual causaría graves perjuicios a la correcta administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia CONFIRMAR el auto apelado."

ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de esbozados los argumentos presentados por el recurrente, y por la parte opositora, la Sala pasará a decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial, es decir, que tendrá conocimiento del proceso sólo sobre los puntos de disconformidad planteados.

Analizadas las distintas constancias procesales esta Sala estima conveniente considerar que la presente encuesta penal tuvo su origen el día 1 de febrero de 1999 con la diligencia de allanamiento realizada a la residencia No. 406 del sector

4 del Corregimiento de Pacora, perteneciente a la señora MARGARITA FIGUEROA IGUARA, toda vez que los agentes policiales fueron informados de que en dicha residencia se escondía la persona que hirió con arma de fuego a VENANCIO JUSTAVINO RAMOS. resultando capturado el joven BLADIMIR LEAL ALVARADO, de ello dan fe los informes policiales visibles a foja 18 del cuaderno penal.

VENANCIO JUSTAVINO RAMOS señaló que la diferencia con el sindicado se inició una semana antes cuando éste iba en un bus y sacó la cabeza para mentarle la madre, por lo que abordó el bus y se agarraron a golpes logrando los pasajeros despartarlos. Relata que el día del incidente en horas de la mañana, iba hacia la cancha de fútbol con unos muchachos y se metieron a una tienda a comprar soda la cual queda ubicada al lado de la casa de la abuela del sujeto activo y todo indica que BLADIMIR los vió pasar a la tienda. Cuando estaba dentro del establecimiento, llegó BLADIMIR y le dice "pelao tu te acuerdas de mi" se volteó ya que estaba de espaldas y observó que el sindicado sacó el revólver y lo golpea en la cabeza con la cacha del revólver, primero en la parte de atrás de la cabeza al lado izquierdo y empezaron a forcejear, en eso el revólver se cayó al suelo lo empujó y BLADIMIR le jaló la camiseta, cayeron al piso y el sindicado le pateó por la cara en el lado izquierdo quedando noqueado producto de la patada, en ese momento BLADIMIR agarró el revolver y fue cuando le tiró o disparó con el mismo en la cabeza y cuando le disparó quedó como inconsciente.(fs.63-66).

Como se puede observar el sindicado tuvo la intención de cometer el hecho punible en contra del señor BENANCIO JUSTAVINO RAMOS, toda vez que el mismo pudo reflexionar y meditar la manera de fraguar la venganza en contra de su víctima. Igualmente actuó dolosamente al aprovechar que el sujeto pasivo se encontraba casi noqueado cuando le propinó un balazo en la cabeza, como lo acredita el examen médico legal visible a fojas 76 del expediente que determinó que se trata de una herida por arma de fuego en la región parieto temporal izquierda donde se le diagnóstico un hematoma subdural, contusión cerebral, afásico, cuya lesión puso en peligro la vida del señor BENANCIO JUSTAVINO RAMOS.

La Sala debe tomar en consideración las constancias procesales que reposan en el sumario, al aplicar el artículo 2148-A del Código Judicial, tal cual como se determinó en fallo dictado por esta Superioridad el día 22 de diciembre de 2000, que estableció que:

"En segundo lugar, el artículo 2148-A del Código Judicial, ordena la sustitución de la detención preventiva por otra menos grave, de las contenidas en el artículo 2147-B de la misma excerta legal, con el cumplimiento de que el imputado haya padecido detención preventiva por un tiempo mayor al mínimo establecido en la norma. Si bien es cierto, que ésta norma consagra que la detención preventiva será revocada de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se imputa, esta misma disposición establece seguidamente otro requerimiento para conminar al juzgador a sustituir la medida, esto es -de conformidad con las constancias procesales-, constancias que el juzgador debe valorar cuando se aleguen situaciones como la que ha sido planteada por el accionante en esta iniciativa constitucional"(Acción de habeas corpus en favor de Nelson Panagos, Magistrado Ponente Dr. Arturo Hoyos.)

Corresponde en consecuencia establecer, de manera provisional, el tipo presuntamente infringido para determinar, si efectivamente el detenido BLADIMIR LEAL ha cumplido el mínimo de la pena que podría imponersele de ser encontrado culpable del delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

Hasta el momento observa la Sala que por las circunstancias en que se dieron los hechos el homicidio en grado de tentativa se ubica provisionalmente como calificado, sin pretender inmiscuirnos dentro de las facultades que le competen al Tribunal A-Quo en la final calificación que le de a la conducta desplegada por el señor BLADIMIR LEAL.

Por lo que la Sala considera luego de evaluada la conducta del señor BLADIMIR LEAL con las contenidas en nuestro Código Penal, que la misma podría presuntamente encuadrar de manera clara en la contenida en el Libro II, Título I, Capítulo I, relativa al Homicidio, específicamente en el artículo 132, numeral 3 parte a,

es de decir por motivo fútil, que en concordancia con el artículo 44 ejusdem géneris, resultaría aplicable la sanción que va de 12 a 20 años de prisión, donde el tercio de la pena mínima equivale a cuatro años de detención preventiva, para la aplicación del artículo 2148-A del Código Judicial, en el caso que nos ocupa.

Del estudio de las constancias procesales se observa, tal cual como lo determinó esta Superioridad anteriormente que el sujeto BLADIMIR LEAL es de peligrosidad, y existe la posibilidad de que el mismo se sustraiga del radio de acción de la justicia y por ende la medida cautelar más cónsona con las circunstancias del hecho y con la personalidad del sujeto activo es la detención preventiva.

La detención no tiene el carácter de pena, sólo supone la limitación de la libertad individual; es adecuada en los casos en los que la reacción social o de las víctimas pueda generar conflictos o actos de violencia y se requiere alejar a las personas de ese entorno, al igual que en los supuestos en los que existan "factores criminógenos" o influencias negativas que induzcan al imputado a incurrir en conductas de reiteración delictiva.

Igualmente debemos tomar en consideración la Ley de protección a la víctima del delito, que aunque el ofendido el señor BENACIO JUSTAVINOS RAMOS según las constancias procesales se encuentra privado de su libertad, existe un familiar que frente a la posible amenaza a su integridad física fue capaz de denunciar a la persona que efectivamente le ocasionó las heridas al señor BENANCIO JUSTAVINO RAMOS, y la Corte en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley citada, dentro de la actuación penal debe proveer la protección y asistencia a las víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso que lo requieran para garantizar el restablecimiento del derecho y la cooperación judicial plena y libre.

Adicionalmente para el cumplimiento de este principio, el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998, establece como derecho de la víctima que esta debe:

"Recibir protección de las autoridades públicas, por actos que atenten contra su integridad personal y la de su familia, en razón de la cooperación que brinden en cumplimiento de la Ley."

Al igual que el numeral 4 del artículo 2 de la misma excerta legal que establece que debe:

"Ser considerada su seguridad y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva en favor del imputado."

En consecuencia de lo anterior la Sala considera pertinente mantener la medida cautelar de detención preventiva al señor BLADIMIR LEAL, en base a lo establecido en el literal c del artículo 2147-C del Código Judicial que establece que las mismas deben ser aplicadas:

"Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que este cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal."

DECISION DE LA SALA

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del 16 de octubre de dos mil (2000) dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que niega la solicitud de sustitución de detención preventiva de la libertad por otra medida cautelar a favor de BLADIMIR LEAL ALVARADO.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SOBRE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ENTRE LUIS MARIO CARRASCO MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y LOS SEÑORES ABILIO GÓMEZ VEGA Y JOSÉ DOMINGO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de proceso de accidente de tránsito (colisión) entre Luis Mario Carrasco Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y los señores Abilio Gómez Vega y José Domingo Castillo.

En atención a la calidad funcional de una de las partes, corresponde a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conocer en una sola instancia de esta causa correccional, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 95 del Código Judicial.

Según se desprende de los partes policivos 295315 y 295316 la colisión se produjo en la Avenida Ernesto T. Lefevre hacia la Vía España, distrito de Panamá, cuando el vehículo operado por Abilio Gómez Vega colisionó al auto conducido por José Domingo Castillo quien a su vez colisionó al automóvil operado por Luis Mario Carrasco (vid. f. 2 vuelta).

Al rendir declaración jurada el Magistrado Carrasco señaló que el 8 de mayo de 2001, cuando viajaba por la Ernesto T. Lefevre, en un vehículo Sedan, marca Ford, modelo Tempo, color gris del año 1993, identificado con la placa No. 829378, al hacer el alto reglamentario por el semáforo, fue impactado por un vehículo conducido por el señor José Domingo Castillo quien a su vez había sido colisionado por el automóvil conducido por Abilio Gómez Vega (vid. f. 7).

Por su parte, Abilio Gómez Vega, manifestó que conducía el vehículo marca Toyota modelo Tercel de 1999, con placa de taxi No. 4924, quien se hizo responsable de la colisión argumentando que por distracción en el manejo, golpeó un vehículo y que este a su vez golpeó a otro. Afirma que los daños sufridos por el vehículo que impactó directamente fueron leves y que el segundo vehículo conducido por el Magistrado fue el que sufrió daños aunque no mayores (vid. f. 11-12).

Por otro lado rinde declaración jurada José Domingo Castillo quien operaba el vehículo Daewoo Lanus identificado con la placa 8T-4317, deponiendo que ese día 8 de mayo de 2001, en la Ernesto T. Lefevre había frenado su vehículo por el cambio de luz del semáforo "...cuando ya estábamos parados ya los dos, a los 5 segundos más o menos sentí un impactó (sic) de un auto atrás de mí, que me empujó hacia el auto delantero, nos bajamos los tres, para ver que había pasado, y el señor de atrás de mí, me dijo que él no sabía que había pasado, que cree que en vez de frenar, metió el acelerador, y yo le dije que qué le pasaba si yo estaba parado..."(Cfr. f. 14).

Finalmente rinde declaración jurada el agente de tránsito Arcadio L. Atkinson, identificado con la Placa No. 13615, quien se afirma y ratifica de los partes policivos identificados con los No. 295315 y 295316 (vid. f. 17).

Observa esta Superioridad que de las declaraciones vertidas por los implicados en la colisión de tránsito y conforme a los partes policivos confeccionados por el agente de tránsito no cabe dudas que la responsabilidad recae únicamente sobre el señor Abilio Gómez Vega quien por no guardar la distancia (vid. art. 160 # 26 del Decreto Ejecutivo No. 160 de 1993) colisionó los vehículos operados por José Domingo Castillo y Luis Mario Carrasco.

En consecuencia la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA CULPABLE, a Abilio Gómez Vega, con cédula de identidad personal no. 9-48-826 y lo sanciona al pago de diez balboas (B/.10.00) en concepto de multa, además del pago de los daños sufridos por los vehículos operados por José Domingo Castillo que consisten en defensa trasera y defensa delantera y el vehículo operado por Luis Mario Carrasco que consisten en defensa trasera y los demás daños y perjuicios sufridos por el accidente de tránsito y los ABSUELVE de toda responsabilidad en este proceso.

Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AGOSTO 2001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO FERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DP DOPA 6158 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999, SUSCRITA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado RAMIRO GUERRA, en representación de MANUEL ANTONIO FERNANDEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota DP DOPA 6158 de 30 de septiembre de 1999, suscrita por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación.

Por medio de la nota acusada se le comunicó al señor FERNANDEZ el cese de labores de su cargo, a partir del primero de octubre de 1999.

Se solicita además que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del acto, se ordene el reintegro del señor FERNANDEZ al puesto que ocupaba en la Televisión Educativa, Canal Once, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación del cargo.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial del señor FERNANDEZ manifestó que el mismo inició labores en el Ministerio de Educación, como Productor de Radio y Televisión Educativa, Canal Once, desde el 18 de octubre de 1994 hasta el 30 de septiembre de 1999.

Señala que el primero de octubre de 1999, el señor FERNANDEZ recibió la nota DP DOPA 6158 de 30 de septiembre de 1999, en donde escuetamente se le comunicaba un cese de labores a partir de ésta fecha. Que contra dicha acción, el demandante interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, el cual al día 12 de enero de 2000 no había sido resuelto y, por tanto considera el recurrente, cualquier pronunciamiento del Ministerio de Educación en relación a la alzada resultaría extemporáneo.

El accionante fundamenta su pretensión en el hecho que el Ministerio de Educación al emitir la acción de despido del señor MANUEL FERNANDEZ no cumplió con el procedimiento establecido para tales propósitos, que obliga a consignar por escrito las razones o motivos del cese de labores de un funcionario docente o administrativo del Ministerio de Educación.

Es por ello, que alude que se ha infringido el artículo 133 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, modificado por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, relativo a la aplicación de sanciones; el artículo 6 del Decreto No.618 de 9 de abril de 1952, que establece el procedimiento a seguir para sancionar a un miembro del personal docente o administrativo del ramo de Educación; y el artículo 142 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, adicionado y modificado por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, el cual faculta al empleado del ramo de Educación recurrir a los tribunales, por la separación injustificada del su cargo.

INFORME DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal se corrió traslado a la Ministra de Educación, para que rindiera informe de conducta en relación a la presente demanda.

La señora Ministra señaló que el señor MANUEL FERNANDEZ fue nombrado por la administración como Productor en la Televisión Educativa, Canal Once, mediante el Decreto 506 de 18 de octubre de 1994.

Explica que dicho nombramiento fue una designación del Ministro de Educación en ejercicio de la facultad de nombrar libremente a algunos funcionarios y que no fue por concurso de mérito. Que es un cargo administrativo que no forma parte de la carrera docente o pública, y se trata de una posición de libre nombramiento y remoción de la administración.

Respecto a la actuación de la administración, indica la precitada funcionaria, que está enmarcada dentro de los preceptos legales que regulan a dicha entidad del Estado, por cuanto que el nombramiento del señor FERNANDEZ fue dejado sin efecto, no por razones disciplinarias, sino porque el cargo que ostentaba era de libre nombramiento y remoción de la administración.

Agrega que, el acto recurrido fue perfeccionado a través del Decreto No.216 de 22 de noviembre de 1999, por el cual se dejó sin efecto a partir del 1 de octubre de 1999, el Decreto 506 de 18 de octubre de 1994, en lo que respecta al nombramiento que se le hizo al demandante y el cual se le notificó personalmente al interesado mediante Nota DP-DOPA-6969 el 2 de diciembre de 1999 y contra el cual no interpuso recurso alguno.

CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

De igual manera, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No.131 de 29 de marzo de 2000, consideró que no se ha producido infracción legal alguna en el presente proceso.

La representante del Ministerio Público señala que consta en autos, que el señor FERNANDEZ ingresó a laborar en el Ministerio de Educación por el sistema de libre nombramiento, en un cargo que no forma parte de la carrera docente, como lo es el de productor de televisión.

En cuanto a los argumentos del demandante, que la acción de personal emitida lo coloca en estado de indefensión, infringiendo los artículos 133 y 142 de la Ley No.47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 1995, expresa que se encuentra plenamente acreditado en el proceso que la parte actora se dio por suficientemente enterada de su destitución, interponiendo en tiempo los recursos legales a que tenía derecho, procediendo de conformidad con lo que establece el artículo 32 de la Ley No.135 de 1943.

A juicio de la señora Procuradora, tampoco se infringe el artículo 6 del Decreto No.618 de 9 de abril de 1952, por no ser aplicable a la situación del señor FERNANDEZ, quien no goza de estabilidad en el cargo, ni se encontraba amparado por el derecho de estabilidad contemplado en la Ley No.47 de 1946, modificada por la Ley No.34 de 1995.

CONCLUSIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver el negocio en estudio.

En primer término, se observa que la demanda fue encausada contra la acción de personal contenida en la Nota DP DOPA 6158 de 30 de septiembre de 1999, mediante la cual la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación le comunica al demandante el cese de labores de su cargo, a partir del 1 de octubre de 1999.

Consta a foja 3, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado por la parte actora. En el mismo se argumentó la violación del procedimiento para la destitución de cualquier miembro del Personal Docente y Administrativo del Ramo de Educación, debido a que no se le había dado a conocer las causas de la separación del mismo y que no existía resolución alguna que sirviera de fundamento a la nota de marras. (F.3-5).

Posteriormente, atendiendo solicitud del Magistrado Sustanciador, la entidad demandada certificó que contra la Nota DP-DOPA-6158 de 30 de septiembre de 1999 no recayó decisión alguna. Que por medio del Decreto No.126 de 22 de noviembre de 1999, se dejó sin efecto el nombramiento del señor MANUEL FERNANDEZ, con el cual se perfeccionaba el acto administrativo contenido en la Nota DP-DOPA-6158 de 1999, y que fue notificado personalmente al recurrente el 2 de

diciembre de 1999, sin que el mismo presentara recurso alguno. Lo anterior evidencia que el acto administrativo lo constituye el Decreto No.126 de 22 de noviembre de 1999, el cual deja sin efecto el nombramiento del señor FERNANDEZ; sin embargo, al momento de presentar la demanda el mismo no había sido expedido por la administración.

En relación a los cargos de ilegalidad que se endilgan al acto administrativo que se demanda, se señala el artículo 133 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, modificado por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 33. Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular. Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación.

Aquellos maestros que presten servicios en lugares apartados debe dársele ocho (8) días para que apelen de la resolución o quince días más para que aporte las pruebas de su defensa."

También se aduce como infringido el artículo 6 del Decreto No.618 de 9 de abril de 1952, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 6. Para que un miembro del personal docente o administrativo del ramo de educación sea sancionado por cualesquiera de las causas que se enumera en el artículo anterior, deberá procederse conforme a las disposiciones que contiene el artículo 133 de la Ley 47 Orgánica de Educación."

Otra norma considerada como violada es el artículo 142 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, adicionado y modificado por la Ley 34 de 6 de julio de 1995, la cual estipula:

"ARTICULO 142. Cuando un empleado del ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificada o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrán recurrir a los tribunales."

Las citadas disposiciones establecen el procedimiento a seguir, en caso de que un funcionario del Ministerio de Educación sea sancionado y el derecho de los mismos para recurrir a los tribunales por la separación de su cargo.

En atención al trámite seguido en cuanto al cese de labores del demandante, se observa que el mismo obedece a la libertad de la autoridad nominadora de nombrar y remover a los funcionarios públicos que no gozan de estabilidad.

De acuerdo al informe de conducta de la entidad demandada, el señor FERNANDEZ no gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba como Productor en la Televisión Educativa, Canal Once, ya que su nombramiento fue una designación del Ministro de Educación para esa fecha.

Por otro lado, el demandante tampoco ha demostrado que el cargo que ocupaba lo obtuvo por concurso de mérito alguno.

Todo lo anterior, revela que el señor FERNANDEZ ocupaba una posición administrativa que no forma parte de la Carrera Docente o Pública, y, por tanto, un funcionario de libre nombramiento y remoción a criterio discrecional de la autoridad nominadora.

La jurisprudencia de la Sala ha sido constante en exigir que quien reclame la restitución en su cargo, debe demostrar la estabilidad en el mismo. Este criterio fue expresado en los siguientes fallos:

1. "la estabilidad que se garantiza a aquellos que forman parte del personal docente o administrativo del ramo educación contenida en el artículo que se alega como infringido y otros de la Ley 47 de 1946, está condicionada a que el miembro del personal docente o administrativo del ramo de educación, se prevé que el motivo por el cual su estabilidad está sometida a la facultad discrecional de la entidad nominadora.

Se trata de un cargo administrativo que como forma parte de la carrera docente, es considerado de confianza y colaboración dentro de la estructura administrativa, por lo que su estabilidad no está garantizada." (Sentencia de 19 de agosto de 1998)

2. "Esta Corporación de Justicia ha determinado con anterioridad, que la estabilidad de los funcionarios administrativos o docentes del ramo de educación dependerá exclusivamente de que los mismos se encuentren en posesión del cargo que ocupan conforme a las disposiciones que estatuya la ley; es decir, que hayan ganado dicho cargo por medio de concurso de oposición o mérito, ya que, en caso contrario, el funcionario ya sea administrativo o docente será de libre nombramiento y remoción a criterio discrecional de la autoridad nominadora, sin que rija para dicho funcionario las garantías que como procedimientos previos deban efectuarse, para que, por justa causa establecida debidamente en la Ley, se proceda a destituirlo o dejarlo cesante. (Sentencia de 6 de diciembre de 1995)

3. "Si bien es cierto, en el Ramo de Educación rige el principio de estabilidad laboral tanto para educadores como administrativos, tal y como lo consagran los artículos 127 y ss. de la Ley Orgánica de Educación, esta estabilidad debe entenderse a tenor de la precitada excerta legal, siempre y cuando el miembro del personal administrativo, como en el presente caso, haya ingresado conforme lo establecido en las disposiciones del ordenamiento ut supra.

De acuerdo con la reglamentación jurídica que regula el ingreso del personal docente al Ministerio de Educación, y que se entiende es aplicable al personal administrativo, el mismo se da por concurso, cuya característica intrínseca lo es el mérito.

Como no consta en el expediente que la parte haya ingresado al Ramo de Educación por concurso, el cargo que ostentaba a el momento en que fue destituida, era de libre nombramiento y remoción, atendiendo a la facultad discrecional de la entidad nominadora." (Sentencia de 27 de octubre de 1995)

En el caso particular que nos ocupa se observa que:

1. El señor MANUEL FERNANDEZ fue nombrado como Productor en la Televisión Educativa, Canal Once, mediante Decreto 506 de 18 de octubre de 1994.

2. El demandante no ha acreditado que hubiera ingresado a la carrera administrativa mediante concurso.

Por tanto, en aplicación de la Ley Orgánica de Educación, la autoridad nominadora podía ordenar la destitución del señor FERNANDEZ.

En razón de lo expuesto, lo procedente es no acceder a las pretensiones solicitadas, ya que las normas invocadas no son aplicables al caso bajo estudio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Nota DP DOPA 6158 de 30 de septiembre de 1999, suscrita por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO DIDIER TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN AMETH TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 071 DE 27 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Pedro Didier Torres, en representación de IVÁN AMETH TORRES, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 071 de 27 de octubre de 1997, dictada por el Director Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

La demanda fue enderezada originalmente contra la Resolución No. 201 de 6 de noviembre de 1998, acto confirmatorio, por lo que mediante Auto de 6 de enero de 1999, el Magistrado Sustanciador ordenó su devolución al interesado para las correcciones de orden.

Presentada la demanda corregida se corrió en traslado al Presidente de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto impugnado, cuya copia autenticada reposa a fojas 61 y 62 del expediente, el Director Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos sancionó al señor Iván Torres a pagar, en el término de 48 horas, una multa de B/.150.00 por infringir las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 162 de 8 de septiembre de 1993. El funcionario ordenó, además, el comiso definitivo de todos los utensilios e instrumentos utilizados en la operación de los juegos clandestinos, detallados en el Acta de Comiso Temporal No. 400 de 17 de octubre de 1997.

Presentado el recurso de reconsideración, el Director de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar resolvió mantener la sanción impuesta al demandante (ver Resolución No. 115 de 24 de abril de 1998, a fojas 59 y 60).

Del mismo modo, el Pleno de la Junta de Control de Juegos, al resolver el recurso de apelación, por Resolución No. 201 de 6 de noviembre de 1998, confirmó en todas sus partes la Resolución No. 071 (fs. 63 y 64).

HECHOS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN

Los hechos que sirven de fundamento a la pretensión se transcriben a continuación:

"SEGUNDO: El comité del 19 de Octubre del Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, vende el derecho de juegos de suerte y azar al señor ORLANDO SALAZAR sin ninguna prohibición o restricciones, durante las fiestas del 19 de octubre de 1997, mediante factura No. 347 de fecha de 23 de septiembre de 1997, (comprenden los días del 17 al 20 de octubre de 1997), recibiendo el señor RIGOBERTO CAMPOS, con cédula N°2-94-544, miembro de la Junta de Control de Festejos del Comité 19 de octubre, del Municipio de Aguadulce, la suma de cuatrocientos balboas (B/.400.00).

TERCERO: Al observar la factura antes mencionada, la cual reposa su original en el expediente de la Junta de Control de Juegos del

Ministerio de Hacienda y Tesoro, el comité 19 de octubre del Distrito de Aguadulce, Provincia de Cocle (sic), le concede el Derecho al señor ORLANDO SALAZAR a realizar juegos de azar, durante los días de las fiestas del 19 de octubre de 1997; que comprenden los días del 17 al 20 de octubre de 1997.

CUARTO: En representación del señor IVAN AMETH TORRES REAL, interpusimos en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración ante el Director Ejecutivo de la Junta de Control de Juego del Ministerio de Hacienda y Tesoro y confirma la sanción."

DISPOSICIÓN QUE SE CITA VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El actor estima que la Resolución No. 071 y sus actos confirmatorios infringen el artículo 80 del Decreto No. 162 de 8 de diciembre de 1993, cuyo texto reproducimos a continuación:

"Las personas que lleven a cabo juegos clandestino de suerte y azar perderán los utensilios e instrumento que utilicen en tales juegos y serán acreedores a una multa de cincuenta (B/.50.00) a mil balboas (B/.1,000.00)."

El demandante expuso las razones por las cuales considera infringida esta norma en los siguientes términos:

"La norma antes descrita se ha violado de forma directa por comisión, toda vez que mi representado trabajaba para el señor ORLANDO SALAZAR, quien tenía el derecho a realizar juegos de suerte y azar, a través de la compra de los mencionados juegos al Comité 19 de octubre del Municipio de Aguadulce. (FACTURA N°347 de 23 de septiembre de 1997), en otras palabras la actuación que realizó mi representado era cumpliendo lo que establece la factura de la compra de los juegos de suerte y azar.

La Dirección Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos en la resolución N°115 de fecha 28 de abril de 1998 dispone sancionar a mi cliente en base a la nota que le envía el comité 19 de octubre del Municipio de Aguadulce, en donde manifiesta que mi cliente le compro los juegos de suerte y azar, sin incluir juegos de pinta, ya que el mismo no fue autorizado por esta Dirección. Sin embargo El pleno de la Junta de Control de Juego acepta en la resolución objeto del presente recurso, que los juegos no le fueron vendido a mi poderdante sino al señor ORLANDO SALAZAR, es por ello, que jamás se le notifico (sic) al señor IVAN TORRES de que no estaba incluido los juegos de pinta, ya que no se le habían vendido el derecho a realizar dichos juegos, por lo que el Comité de 19 de Octubre desconocía que el señor TORRES REAL, trabajará para el señor ORLANDO SALAZAR, comprobándose las contradicciones de los hechos que señala el Comité de 19 de Octubre del Municipio de Aguadulce, en su nota de 27 de mayo de 1998.

La Dirección Ejecutiva sanciona a mi cliente porque el Comité de 19 de octubre del Municipio de Aguadulce manifestó por medio de una nota que mi cliente había comprado los juegos de suerte y azar, por ende tenía conocimiento que no podía jugar los juegos de pinta, pero al comprobarse que mi representado no compro (sic) dichos juegos y al no tener conocimiento de las prohibiciones, el pleno resuelve condenarlo por que trabajaba para otra persona (el señor ORLANDO SALAZAR) que es el responsable de la Compra de los Juegos y quién tenía el derecho a realizar dichos juegos ya que no tenía conocimiento de que no se había incluido los juegos de pinta, porque el mismo comité había vendido los juegos de suerte y azar sin ninguna prohibición.

El Comité de 19 de octubre del Distrito de Aguadulce, en ningún momento ha comprobado tales aseveración, ya que tal como señale anteriormente, los juegos de suerte y azar no se los compró IVAN TORRES REAL, por ende la resolución de la autorización de los juegos de azar, se le tenía que entregar al señor ORLANDO SALAZAR, quién es la persona que

compra los juegos y es la persona responsable ante el comité y por ende ante la Junta de Control de juego para que se realice como establece la ley. ¿A dónde está el documento que demuestra que mi cliente recibió copia de la Resolución de la Junta de Control de Juegos, en donde especificaba que (sic) juegos eran permitidos y cuales (sic) juegos no eran permitidos.

El Comité 19 de Octubre del Distrito de Aguadulce, vende dichos juegos de suerte y azar al señor ORLANDO SALAZAR, sin ninguna restricción o prohibición tal y como se puede observar en la factura antes mencionada."

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Nota No. 106-01-708-S.E.J.C.J. de 8 de julio de 1999 contiene el informe de conducta remitido por el funcionario demandado.

El Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos informó que mediante Nota 106-01-725-J.C.J. de 17 de octubre de 1997 se autorizó al Comité 19 de octubre de la Ciudad de Aguadulce, Coclé, la instalación de juegos de suerte y azar (ruletas, choclos, alto y bajo, punto alto y argollas) durante las festividades del CXLIX aniversario de la Fundación del Distrito de Aguadulce, del 17 al 20 de octubre de 1997.

En inspección practicada el 17 de octubre de 1997 por la Junta, durante esta celebración, se percataron que el señor Iván Torres estaba operando un juego de pinta sin la debida autorización, manifestó el funcionario.

Debido a este hecho se le impuso la multa de B/.150.00 que hoy recusa el demandante.

El funcionario agregó que el Comité 19 de octubre de Aguadulce, mediante nota remitida a la Junta el 27 de mayo de 1998, le comunicó que los derechos para la operación de los juegos de suerte y azar habían sido cedidos, 15 días antes del inicio de las fiestas, para su administración al señor Orlando Salazar por la suma de B/.400.00; y que un (1) día antes de las festividades el señor Salazar informó al Comité que, por motivos de viaje, autorizaba al señor Iván Torres a administrar dichos juegos.

Según el Comité, replicó el Secretario de la Junta, el señor Torres recibió, para su conocimiento, la nota de autorización de la Junta de Control de Juegos que especificaba los juegos permitidos.

VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Reposa de folios 51 a 57 la Vista Fiscal No. 473, de 22 de septiembre de 1999, enviada por la Procuraduría de la Administración relacionada con este caso.

A criterio de esta agencia del Ministerio Público las pretensiones del demandante deben ser denegadas, porque carecen de sustento.

En concepto de la Procuradora de la Administración la Junta de Control de Juegos, contrario a infringir el artículo 80 del Decreto No. 162, lo aplicó correctamente.

La Representante del Ministerio Público expuso, entre otros puntos, que al Estado le corresponde la explotación de los juegos de suerte y azar, lo que lleva a cabo a través de la Junta de Control de Juegos que, por ley, es la entidad a cargo de su control y fiscalización. En tal condición de ente fiscalizador, la Junta puede expedir las autorizaciones para su explotación, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos exigidos por ley. Entre estos juegos que se incluyen los transitorios, como lo son choclo, altos y bajos, ruletas y pinta.

Las constancias revelan que el señor Torres fue sorprendido operando un juego de pinta sin la debida autorización, lo que configura la operación de un juego de manera clandestina. Ello hace sujeto al operador-infractor a una multa, facultad que le otorga a la Junta el propio artículo 80, que el demandante cita como infringido.

Explica la Procuradora que, de conformidad con la definición del artículo 7 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, el señor Torres posee la condición de administrador-operador, pues el propio Comité en nota de 27 de mayo de 1998 dirigida a la Junta manifestó que la administración de dichos juegos había sido cedida al señor Iván Torres.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Como se aprecia el abogado ha interpuesto la presente demanda contra la Resolución No. 071 de 27 de octubre de 1997, que impone multa a su mandante por la operación sin permiso de un juego de pinta durante la celebración del CXLIX aniversario de la Fundación del Distrito de Aguadulce, del 17 al 20 de octubre de 1997.

Tal sanción por la suma de B/.150.00, se produjo luego de descubierto el hecho, durante una inspección que llevó a cabo la Junta de Control de Juegos en dichas festividades.

Es así que el demandante impugna el acto que le impone esta multa, por infractor del artículo 80 del Decreto No. 162 de 1993, sin embargo al desarrollar el concepto de la violación no explica con claridad cómo se produce la transgresión de dicha norma.

En este epígrafe el licenciado Torres se circunscribe a exponer que Iván Ameth Torres Real trabajada para el señor Orlando Salazar al momento de celebrarse las festividades en Aguadulce, y que fue el señor Orlando Salazar quien compró el derecho a operar los juegos comentados. Con base en ello alega que su poderdante desconocía las limitaciones impuestas por la Junta de Control de Juegos. Sin embargo, señala más adelante que el "Comité 19 de Octubre del Distrito de Aguadulce, vende dichos juegos de suerte y azar al señor ORLANDO SALAZAR, sin ninguna restricción o prohibición tal y como se puede observar en la factura antes mencionada."

Bajo este punto el actor también pretende desvirtuar la aseveración del Comité 19 de octubre de que Iván Ameth Torres tenía conocimiento de los juegos permitidos, ya que se le había suministrado copia de la Nota 106-01-725-S.E.J.C.J. Sobre esta manifestación, reiterada por el funcionario demandado en el informe de conducta, el demandante plantea que no se ha aportado documento que acredite que él recibió copia de la resolución de la Junta de Control de Juegos que especifica las restricciones.

A foja 9 del expediente consta la Factura No. 347, de 23 de septiembre de 1997, a nombre de Orlando Salazar, que detalla "Derechos de juegos de azar durante la fiesta del 19 de octubre (Aniversario de Aguadulce) Comprende del 17 al 20 de octubre de 1997", por la suma de B/.400.00 y firma R. Campos, cédula No. 2-94-544. Este único documento aportado por el demandante en respaldo a sus afirmaciones no fue admitido como prueba por tratarse de un documento privado, que carece del reconocimiento de firma, que para la validez de este tipo de prueba se exige.

Lo anterior denota que el demandante no ha encaminado esfuerzos a fin de probar que no era acreedor a la sanción que se le impuso. Ello se hace más evidente del hecho de que el apoderado judicial pidió que se le recibiera declaración jurada a los señores Iván Torres y a Orlando Salazar, y los declarantes no se presentaron en la fecha asignada para la práctica de tal diligencia.

En síntesis, de la lectura del concepto de la infracción y de su explicación no se desprende cómo la Junta al imponer tal sanción infringió la norma invocada, cuando esta misma disposición autoriza a imponer multas por la explotación de juegos de manera clandestina.

Justamente la operación clandestina de un juego de azar fue el supuesto que se configuró en el caso del señor Iván Torres Real, pues fue sorprendido manejando el juego de pinta, sin la debida autorización, durante las festividades de aniversario de la Ciudad de Aguadulce. Esta conducta, según la norma, debe ser sancionada con multa entre B/.50.00 y B/.1000.00 y con el comiso de los instrumentos utilizados para el juego prohibido.

Bajo este contexto, el actor no ha desvirtuado este hecho y mientras el afectado no pruebe que no incurrió en la conducta que se considera lesiva y meritoria de la sanción, ésta debe considerarse bien aplicada.

Por los razonamientos externados, la Sala estima que el Director Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos dio cumplimiento estricto a la norma que se cita violada, de allí que no se haya probado su infracción.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 071 de 27 de octubre de 1997, dictada por el Director Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL ANDRADE EN REPRESENTACIÓN DE RAHAMIN R. PRETTO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 306 DE 10 DE JUNIO DE 1999, DICTADO POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DEL NIÑO Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Andrade, en representación de RAHAMIN R. PRETTO, ha interpuesto recurso de reconsideración contra el Auto de 5 de marzo de 2001, por el cual PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 29 de septiembre de 2000, NO SE ADMITIO la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 306 de 10 de junio de 1999, dictada por el Director Médico del Hospital del Niño y la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de los Magistrados coincidió con el criterio de la Procuradora de la Administración y decidió no admitir la demanda incoada en virtud de que la misma era extemporánea.

A juicio de este Tribunal Colegiado, el recurso propuesto es viable a la luz de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1114 del Código Judicial, que a la letra dispone:

"Artículo 1114. El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

... Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admiten recurso de casación."
(El subrayado es nuestro)

De conformidad con lo señalado, se procede al nuevo estudio de las formalidades del libelo, para determinar si le asiste la razón al demandante, quien se opuso a la decisión de este Tribunal de Segunda Instancia en los siguientes términos:

"Hemos observado que en el transcurso de los dos procesos interpuestos, el primero contra la Nota DM-M-064 de 10 de junio de 1999, único acto administrativo que se le ha notificado personalmente a mi representando y el segundo contra el Resuelto N° 306 de 10 de junio de 1999 del cual nuestro representado se notificó mediante memorial, la Sala, como es correcto, se apega estrictamente a la ley para los efectos de los términos, de presentación de los documentos que son necesarios para que prospere la acción, etc., sin embargo, esa misma ley que establece que las notificaciones deben hacerse personalmente, no toma en consideración tal mandato.

... Nosotros no discutimos que el Director del Hospital del Niño, haya emitido el Resuelto N° 306 tantas veces citado, y quizá para hacer cumplir la sanción que comunicó mediante la Nota DM-M-064 también antes citadas; lo que discutimos es que el Resuelto N° 306, nunca le fue notificado personalmente a nuestro representado como lo exige la ley."

Quienes suscriben observan que el recurrente no ha aportado nuevos elementos de juicio que conlleven a modificar la decisión adoptada por esta Superioridad en Auto de 5 de marzo de 2001, por ende, fundamentándose en la potestad que confiere el artículo 1114 del Código Judicial, para resolver un recurso de reconsideración, procede esta Corporación a aclarar el contenido de la precitada resolución.

Del caso in examine, se infiere que el señor RAHAMIN PRETTO, fue suspendido sin derecho a sueldo por el Director Médico del Hospital del Niño por un supuesto hecho de negligencia, acto que le fue comunicado mediante Nota DM-M-064 de 10 de junio de 1999.

Seguidamente, el demandante presentó y sustentó recurso de reconsideración y de apelación en subsidio contra la nota citada, el cual fue resuelto por dicho centro hospitalario, mediante Nota D-M-225 de 5 de julio de 1999, decidiendo mantener la suspensión decretada por el Resuelto N° 306 de 10 de junio de 1999, acto que dio origen al caso subjúdice.

Una vez notificado del acto confirmatorio, el petente interpuso recurso de apelación ante los Directores del Patronato del Hospital del Niño, los cuales mediante Resolución N° 150 de 29 de julio de 1999 decidieron confirmar el Resuelto N° 306 de 10 de junio de 1999 (acto principal). Dicha decisión le fue notificada al actor el 6 de agosto de 1999, quedando agotada de manera efectiva la vía gubernativa.

Luego de un estudio de las circunstancias que anteceden, este Tribunal de Segunda Instancia procede a externar las siguientes consideraciones:

Tal como indicó la Sala en el Auto cuya reconsideración se solicita, el actor tenía conocimiento del Resuelto N° 306 de 10 de junio de 1999, ya que el Director Médico del Hospital del Niño al resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la Nota DM-M-064 de 10 de junio de 1999, en su parte resolutive le indicó al señor PRETTO que dicha Dirección mantenía la suspensión decretada mediante el resuelto supra citado.

En este sentido, mal podría el recurrente aducir que no tenía conocimiento del acto referido, cuando del contenido del expediente se infiere indubitadamente que sí conocía su existencia.

Por otro lado, en atención a la negativa tácita por silencio administrativo alegada por el actor, del expediente se colige que el recurrente había agotado la vía gubernativa, y a pesar de que los recursos promovidos no fueron dirigidos directamente contra el Resuelto N° 306 de 10 de junio de 1999, la cuestión controvertida en el fondo se refería a dicho decreto ya que fue mediante tal acto que el Director del Hospital del Niño decretó la suspensión del señor RAHAMIN PRETTO.

Bajo estas circunstancias, y tal como lo señaló la Sala en el auto de 5 de marzo de 2001, el recurrente no puede pretender que la Administración se pronuncie dos veces sobre un mismo acto administrativo.

En este sentido, concluye la Sala que la demanda instaurada es extemporánea, en vista de que el petente dejó precluir el término legal para su interposición.

Esto lo decimos en virtud de que, si la notificación del acto que decide en forma definitiva la actuación administrativa se llevó a cabo el 6 de agosto de 1999, el recurrente debió interponer el presente libelo dentro de los dos (2) meses siguientes a dicha notificación, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Por las anteriores consideraciones, esta Corporación conceptúa que el auto reconsiderado debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 5 de marzo de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE EZRA HOMSANY ABADI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 19-94 DE 13 DE MAYO DE 1994, LA RESOLUCIÓN N° 24-96 DE 13 DE OCTUBRE DE 1996 Y LA N° DRP 144-97 DE 2 DE ABRIL DE 1997, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
VISTOS:

La firma Infante, Garrido y Garrido, actuando en nombre y representación de EZRA HOMSANY ABADI, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 19-94 de 13 de mayo de 1994, la Resolución Final N° 24-96 de 13 de octubre de 1996 y la N° DRP144-97 de 2 de abril de 1997, dictadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito visible a fs. 715 del expediente, la apoderada judicial de la demandante, desistió de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el acto administrativo mencionado anteriormente, por lo que la Sala procede a determinar sobre su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que, "en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo". De la norma transcrita se desprende que lo procedente, en este caso, es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Infante, Garrido y Garrido, en representación de EZRA HOMSANY ABADI; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ORDÓÑEZ ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°001-94 DE 18 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Bufete Vallarino y Asociados, actuando en nombre y representación de FRANCISCO ORDÓÑEZ ACOSTA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 001-94 de 18 de enero de 1994, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que la presente demanda no cumple a cabalidad con los requisitos enumerados en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, específicamente el numeral 4 que se refiere a "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación". En ese sentido, si bien es cierto el demandante cita las disposiciones violadas, el concepto de violación ha sido explicado de una manera escueta, que no resulta efectiva para ilustrar a la Sala en lo referente a la violación alegada.

En relación con lo anterior, la Sala ha manifestado en repetidas ocasiones que se requiere que el demandante no sólo enuncie el concepto de violación (violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación), sino que la explicación de la infracción debe ser amplia y ordenada, de modo que le permita a la Sala poder examinar el fondo de la violación que se invoca.

Por otra parte, se observa que la resolución que agota la vía gubernativa, visible a fs. 10-11 del expediente, no presenta sello de notificación alguno, por lo cual la demanda, en ese sentido, no cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. La jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que es indispensable, en las demandas de plena jurisdicción, que las copias de los actos impugnados que se adjuntan a la demanda presenten la constancia de notificación, con el objeto que esta Sala pueda comprobar que la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y por las razones enumeradas precedentemente, la presente demanda no puede admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el Bufete Vallarino y Asociados, en representación de FRANCISCO ORDÓÑEZ ACOSTA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA

RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE CERRO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-1321 DE 28 DE JULIO DE 1998, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA RESOLUCIÓN N° 213-1321 DE 9 DE ABRIL DE 1999, AMBAS DICTADAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de CERRO, S. A., interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el punto de la Resolución N° 213-1321 de 9 de abril de 1999, mediante el cual la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, no reconoció como gasto deducible del impuesto sobre la renta de los períodos fiscales de 1993, 1994, 1995 y 1996, las sumas pagadas por la demandante a PACARÓ (IVÁN PACARÓ) en concepto de honorarios profesionales (fs. 34-35). Es importante indicar, que la mencionada Resolución modificó parcialmente la Resolución N° 213-2763 de 28 de julio de 1998, en virtud del recurso de reconsideración interpuesto contra esta última.

II. LAS NORMAS SUPUESTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La primera norma que se cita como violada es el artículo 698 del Código Fiscal, que establece lo siguiente:

"Artículo 698. Cuando por cualquier causa el contribuyente deje de deducir gastos correspondientes a un (1) año gravable, éstos no podrán deducirse de la renta de ningún año posterior. Se exceptúan los gastos que por su propia naturaleza no fueran determinables con exactitud en el año en que debieron ser deducidos. En este caso, el gasto puede ser deducido únicamente en el año en que se determine el monto exacto del mismo.

No obstante lo anterior, el contribuyente no podrá deducir las siguientes partidas sino en el período fiscal en que efectivamente las pague:

a) En el caso de que el contribuyente sea persona jurídica, los gastos deducibles en que se incurra frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.
..."

En síntesis, la alegada infracción se dio porque la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá no incluyó como gasto deducible del impuesto sobre la renta las sumas pagadas por la sociedad demandante a PACARÓ (señor IVÁN PACARÓ), en concepto de honorarios profesionales para el período investigado (1993-1996). Según la actora, esta afirmación la hace porque en el momento en que se realizó la diligencia exhibitoria de los libros contables y documentación sustentadora del contribuyente, los peritos tuvieron la oportunidad de verificar los originales de los recibos de pago identificados como "Nos. 209, 212, 215, 218, 221, 224, 227, 230, 233, 236, 239 y 242, para el período fiscal de 1993; Nos. 245, 248, 251, 254, 257, 260, 263, 269, 272, 275 y 278, para el período fiscal de 1994; Nos. 281, 284, 287, 290, 293, 296, 299, 302, 305, 308, 311 y 314, para el período fiscal de 1995; y los Nos. 317, 320, 323, 326, 329, 332, 335, 338, 344, 347 y 350, para el período fiscal de 1996; todos expedidos por "PACARÓ" (denominación comercial utilizada por el Ing. IVÁN CAPARÓ con R.U.C. 8-262-49...), a través de los cuales se acreditó fehacientemente que CERRO, S. A. pagó efectivamente dichas sumas, tal como acepta el receptor de dichas erogaciones al suscribir y aceptar dichos documentos, indicando, "haber recibido", las sumas señaladas en dichos documentos."

Agrega la actora, que "Lo que parece entender la Administración Tributaria

es que, por el simple hecho de que un contribuyente adopte el sistema de "devengado", consignado en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, como lo ha hecho CERRO, S. A., según se reconoce en el dictamen de la perito del Fisco,... entonces dicho contribuyente no puede incurrir en gastos que efectivamente haya desembolsado a sus accionistas, directores y dignatarios, como sucede en el caso que nos ocupa, adoptando así una posición contraria a la contemplada en la norma en comento, misma que, sin discriminar en relación a si el sistema contable de un contribuyente es de "devengado" o de "recibido", reconoce el derecho a la deducción de dichos gastos, siempre que hayan sido efectivamente pagados, es decir, que aún en el caso de aquellos sistemas de "devengado", dichas gastos serán aceptados, cuando se compruebe el desembolso material de dichas sumas a su destinatario".

La apoderada judicial de la actora también estima violado el artículo 39 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, que establece que los honorarios por servicios profesionales y técnicos son deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que el servicio profesional o técnico haya sido efectivamente prestado, no bastando para su comprobación el pago del mismo ni la existencia del contrato;

b) en el caso de honorarios profesionales, que el servicio haya sido prestado por profesionales idóneos; y

c) en el caso de servicios técnicos, que el servicio haya sido prestado por personal calificado. Según la misma norma, en todos estos casos deberá existir una relación entre el servicio recibido por el contribuyente y el valor de los honorarios por servicios profesionales o técnicos efectivamente prestados.

Sostiene la firma forense Bolívar, Rivera y Castañeda, que su representada cumplió los requisitos establecidos en la citada norma. En tal sentido, afirma que el señor Iván Caparó es licenciado en Ingeniería Industrial Administrativa, título expedido por la Universidad de Panamá, con más de 30 años de experiencia; que CERRO, S. A. ha realizado los desembolsos correspondientes, como se puede acreditar con la documentación sustentadora verificada en la diligencia pericial y que los servicios prestados por PACARÓ a CERRO, S. A., consistentes en servicios administrativos y manejo, planificación de expansión de instalaciones, preparación de estudios y planos, así como reparaciones estructurales del negocio, justifican plenamente el gasto de B/.3,300.00 anuales en que incurrió el contribuyente para los períodos investigados, razones por las cuales debe admitirse la deducibilidad del gasto, a tenor de la norma analizada.

La demandante agrega que los gastos en que incurrió CERRO, S. A. frente a PACARÓ (señor IVÁN PACARÓ), están sometidos a una exigencia especial, cual es el efectivo desembolso de las sumas adeudadas y no el mero asiento de dicha partida en los registros contables como una suma pendiente de ser desembolsada, por su calidad personal de prestador del servicio y de acciones, director y ejecutivo de la empresa, exigencia ésta que pudo ser debidamente comprobada en la diligencia pericial realizada en este proceso y que fue objetada por la perito del Fisco, por una errónea interpretación de que la adopción de un sistema de "devengado" por un contribuyente, le impediría el asiento de sumas efectivamente pagadas en sus registros contables, aún cuando dichas sumas se hubiesen desembolsado en su totalidad (fs. 40-48).

II. EL INFORME DE CONDUCTA

El informe de conducta fue remitido a la Secretaría de la Sala mediante Nota N° 213-L-1427 de 23 de septiembre de 1999, cuya parte pertinente expresa lo siguiente:

"... en relación a la deducibilidad de los honorarios por prestación de servicios profesionales, esta dependencia fiscal ha mantenido su posición en cuanto la no aceptación de éstos, puesto que los mismos únicamente pueden ser aplicados para el período fiscal en que los mismos hubiesen sido realmente pagados tal como lo establece el artículo 698 del Código Fiscal y el artículo 20 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993. La razón de lo antes expuesto obedece

al hecho que, en el gravamen de oficio realizado al contribuyente por parte de los auditores fiscales, fue utilizado el sistema de contabilidad de recibido para los años 1993, 1994, 1995 y 1996, arrojando una diferencia de TRES MIL BALBOAS (B/3,000.00) por año, puesto que solamente se podía deducir en cada período en este renglón esas cantidades si las hubiera efectivamente pagado en dichos períodos, cosa que no ocurrió; en el gasto del señor Iván Caparó quien a su vez fungía como accionista y ejecutivo de la empresa CERRO, S. A." (fs. 63-71)

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 540 de 17 de noviembre de 1999, en la cual pidió a la Sala que niegue las pretensiones formuladas en la demanda (fs. 72-78). Por último, de la foja 92 a la 112, reposa el escrito en que la demandante formuló su alegato de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Tal como ha podido apreciarse, en el presente negocio la Sala debe determinar si las sumas que el representante legal de CERRO, S. A. dice haber pagado a Iván Caparó en los períodos fiscales investigados, en concepto de honorarios por la prestación de servicios administrativos, son o no deducibles del impuesto sobre la renta.

El argumento central de la demanda estriba en que CERRO, S. A. pagó honorarios a Iván Caparó por los servicios que éste le prestó durante los períodos fiscales auditados, hecho que según la parte actora se acreditó con los dictámenes periciales practicados en la vía gubernativa, para cuya elaboración los peritos contables examinaron los correspondientes recibos de pago. Por ello la demandante estima que, independientemente, del sistema de contabilidad utilizado por CERRO, S. A., la Administración debió reconocer esos pagos/gastos y deducirlos del impuesto sobre la renta de los años 1993 a 1996.

Por su parte, la Administración sostiene que los gastos de honorarios por servicios prestados por Iván Caparó no se han realizado y que debido al sistema de contabilidad utilizado por el contribuyente (método de devengado), tales gastos fueron registrados como gastos pendientes de pago. En estas condiciones, la deducción del gasto no procede porque nuestra legislación fiscal sólo permite que este tipo de gastos se deduzca del impuesto sobre la renta en el período fiscal en que efectivamente se haya hecho el pago o se haya declarado el ingreso por parte del beneficiario y en este caso, no se cumplieron ninguna de esas condiciones.

Frente a la posición asumida por cada una de las partes y como punto de partida para resolver la presente controversia, es preciso considerar que los actos expedidos por la administración pública están amparados por la llamada "presunción de legalidad", lo cual significa que éstos se presumen expedidos conforme a derecho, de modo tal que quien afirme o alegue su ilegalidad, debe probarla plenamente. La presunción que ampara a los actos expedidos por la administración es, por tanto, una presunción "iuris tantum", esto es, que puede ser desvirtuada por prueba en contrario, tal como sostuvo la Sala en Sentencia de 30 de noviembre de 1999 (Los Ángeles, S. A. y otros contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí). De allí, que el análisis de la Sala en este negocio esté dirigido a determinar si el actor probó que hizo los pagos que alega en los períodos fiscales investigados.

En este sentido, la Sala debe expresar que ha hecho un examen minucioso e integral de las pruebas que constan en autos y ha llegado a la conclusión de que el actor no ha probado los cargos de ilegalidad que endilga a la resolución acusada y no ha desvirtuado, por ende, la presunción de legalidad que ampara la misma. Esta afirmación la hace la Sala tras advertir que con relación al hecho medular del presente negocio, únicamente constan en autos los dictámenes periciales rendidos por los peritos contables de ambas partes, cuyas conclusiones en cuanto al desembolso efectivo de dichas sumas por parte de CERRO, S. A. son contradictorias, tal como se comprueba con la lectura de los extractos de ambos informes que se transcriben a continuación:

INFORME DE LA PERITO DEL FISCO (Cfr. fs. 302-302)

"b) HONORARIOS: Basándonos en el análisis y verificación de la documentación suministrada por el contribuyente se determinó que el gasto de honorarios asciende a las siguientes sumas:

	1993	1994	1995	1996
S/Perito del Fisco	B/.21,105.70	15,687.81	21,957.80	22,237.11
S/Perito del Contribuyente	11,285.00	8,249.00	9,750.00	22,330.53
Diferencia	B/. 9,820.70	7,438.81	12,207.80	(93.43)

Las diferencias que se detallan en el cuadro anterior, obedecen a que en la auditoría se trabajó el gasto con el sistema de recibido (gasto efectivamente pagado); sin embargo, el sistema de contabilidad utilizado por el contribuyente es el devengado, por lo que en el peritaje presentaron la documentación de los servicios prestados y pendientes de pago.

A continuación cuadro comparativo del Gasto de Honorarios según Perito del Fisco y Perito del Contribuyente:

	1993	1994	1995	1996
S/Perito del Fisco	B/.21,105.70	15,687.81	21,957.80	22,237.11
S/Perito del Contribuyente	24,405.70	18,987.81	25,257.8	25,537,11
Diferencia	B/.3,300.00	3,300.00	3,300.00	3,300.00

"Cabe señalar que la diferencia de B/.3,300.00 por año entre nuestro peritaje y el realizado por el Perito del Contribuyente se debe a honorarios por servicios prestados pendientes de pago al señor Iván Caparó, quien funge como accionista y ejecutivo de la empresa, en estos casos nuestra legislación fiscal no permite la deducibilidad del gasto sino en el año fiscal en que efectivamente sean pagados o declarados por el beneficiario y en este caso no se cumplen ninguna de las dos situaciones anteriormente explicadas."
(Subrayado de la Sala)

INFORME DEL PERITO DE CERRO, S. A. (Cfr. fs. 304-305)

"a- En el renglón de honorarios, procedimos con el reconocimiento de la suma de B/.94,188.42 para los períodos auditados, discrepando con los resultados obtenidos por la perito del Fisco, que reflejaron un total de B/.80,988.42 en este rubro, diferencia que obedece a honorarios pagado (sic) a Caparó (Iván Caparó) quien los incluyó en su declaración de renta personal para dichos períodos como ingresos gravables." (Subrayado de la Sala)

La Sala advierte, por otra parte, que dentro de las constancias procesales no existen ningún otro elemento probatorio que corrobore las conclusiones a las que llegó el perito de la parte actora, lo cual sin duda reviste fundamental

importancia dado el hecho de que los dictámenes periciales no constituyen por sí mismo plena prueba, sino que su fuerza probatorio ha de estimarse en consideración con una serie de elementos que el artículo 967 del Código Judicial menciona y entre los que cabe citar la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y las demás pruebas y elementos de convicción que ofrezca el proceso.

En este orden de ideas, llama la atención de la Sala que en el presente negocio contencioso-administrativo la escasa actividad probatoria de la parte actora se haya limitado al reconocimiento de las firmas y del contenido de los informes periciales a los cuales se ha hecho referencia. Igualmente, el hecho de que la apoderada judicial de CERRO, S. A. no haya aportado los recibos que detalladamente menciona a fojas 322 del antecedente y 41 del expediente principal y que, según ella, demuestran el pago efectivo de las sumas que la Administración objetó en los períodos fiscales investigados.

A lo anterior debe agregarse el hecho de que la propia declaración jurada rendida por el licenciado Carlos González, perito contable de la demandante, puso en tela de duda la verificación de los mencionados pagos, tal como se desprende de la parte pertinente de esa declaración que se transcribe a continuación:

"REPREGUNTADO: Diga el declarante, si efectivamente se pagaron o no durante los períodos fiscales de 1993, 94, 95 y 96, al Ing. Iván Caparó, los honorarios por servicios profesionales que la empresa CERRO, S. A., le adeudaba. CONTESTO: Lo que sí recuerdo es que durante los años examinados existían pagos en concepto de abonos a los servicios administrativos prestados por Iván Caparó a Cerro, S. A. REPREGUNTADO: Diga el declarante, si los abonos a los que ha hecho referencia fueron pagados efectivamente en el período fiscal durante el cual se prestaron los servicios. CONTESTO: la mayor parte de los pagos efectuados se hicieron dentro de los años en que se prestaron los servicios. A esto se debe lo relacionado con el método de devengado, que no necesariamente el pago se hace dentro del período en que realmente se presta el servicio, sino que puede ser posterior, por lo que la legislación fiscal vigente contempla de que ambos contribuyentes deben utilizar el mismo método y en este caso ambos contribuyentes utilizan el método de devengado". (fs. 88-91) (Subraya la Sala)

Por último, la Sala debe indicar que la parte actora tampoco ha probado que el señor Iván Caparó, quien también utilizaba el sistema de contabilidad de devengado, incluyó como ingresos gravables en su declaración de renta personal de los períodos investigados, las sumas que CERRO, S. A. supuestamente le pagó en concepto de honorarios por servicios prestados.

Las anotaciones hechas llevan a la Sala a concluir que la parte actora no ha probado de forma fehaciente que en los períodos fiscales de 1993, 1994, 1995 y 1996, pagó a Iván Caparó las sumas objetadas por la Administración Regional de Ingresos. De allí, que tales gastos no pueden deducirse del impuesto sobre la renta, toda vez que el artículo 698 del Código Fiscal, que se citó como violado, establece que este tipo de gasto sólo es deducible en el período fiscal en que efectivamente se pague. Por todos estos motivos la Sala descarta el primero de los cargos de ilegalidad.

La apoderada judicial de la demandante también estima violado el artículo 39 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, el cual establece que los honorarios por servicios profesionales y técnicos se considerarán como gastos deducibles del impuesto sobre la renta si cumplen las tres condiciones que esa misma norma establece. Según la apoderada judicial de CERRO, S. A., su cliente cumplió tales condiciones por lo cual tiene derecho a que se le deduzcan del impuesto sobre la renta los gastos de honorarios pagados a Iván Caparó durante los períodos fiscales investigados.

A juicio de la Sala, no le asiste razón a la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, pues, la deducción del gasto de honorarios por servicios profesionales y técnicos no sólo depende del cumplimiento de las tres condiciones que el artículo 39 ibídem señala, sino que también, es necesario que el gasto efectivamente se haya realizado o causado, tal como establece el artículo 19 del mismo Decreto y que, además, dicho gasto se deduzca en el período fiscal en que

efectivamente se pague, conforme preceptúa el citado artículo 698 del Código Fiscal. En el caso bajo estudio, resulta claro que la Administración Regional de Ingresos no objetó los gastos de honorarios que se dicen pagados a Iván Caparó fundamentándose en el incumplimiento de alguna de las condiciones que establece el artículo 39 del Decreto N° 170 ibídem, sino en el hecho de que la empresa demandante no probó que pagó dichos gastos en los períodos fiscales investigados. De allí, que la Sala estime incorrecta la apreciación hecha por la apoderada judicial de la demandante en el sentido de que la Administración Regional de Ingresos no reconoció como deducible del impuesto sobre la renta los pagos hechos a Iván Caparó, por haber omitido el contenido del precepto en mención.

Para concluir, la Sala debe dejar claramente establecido que su decisión ha de recaer exclusivamente sobre el punto de la Resolución N° 213-1321 de 9 de abril de 1999 relativo a los gastos por concepto de honorarios profesionales que se dicen pagados al señor Iván Caparó, habida cuenta de que sólo este aspecto fue impugnado como ilegal en la demanda (Cfr. fs. 34-35).

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 213-1321 de 9 de abril de 1999, exclusivamente en lo que se refiere al no reconocimiento por parte de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, de los gastos en concepto de honorarios por servicios profesionales prestados por el señor Iván Caparó a CERRO, S. A. durante los períodos fiscales de 1993, 1994, 1995 y 1996. Por tanto, NIEGA la pretensión relativa al reconocimiento de los alegados pagos como gastos deducibles del impuesto sobre la renta.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GENEROSO GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ, S. A. (DEPSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 54 DE 27 DE MARZO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Generoso Guerra, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ, S. A. (DEPSA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 54 de 27 de marzo de 2000, dictada por el Director de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte el Sustanciador que el recurrente solicita que sean suspendidos provisionalmente los efectos de la resolución impugnada. Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien sustancia procede a determinar si la demanda incoada cumple con los presupuestos legales que permitan su admisión.

En este sentido se advierte que la demanda adolece de un defecto que impide imprimirle el trámite legal correspondiente.

Se observa que el actor presentó la demanda fuera del término legal para su interposición, que es de dos meses contados a partir de la notificación del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Esto es así ya que, si la parte actora se notificó de la Resolución N° 10 de 5 de marzo de 2001, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos, el día 15 de marzo de 2001, tenía hasta el 15 de mayo del mismo año para interponer la demanda, ya que es a partir de la fecha de notificación del acto que decide definitivamente la actuación administrativa que se cuenta el término legal expresado en el artículo precitado.

Sin embargo, a foja 20 del expediente, se infiere que la demanda fue presentada el día 28 de mayo de 2001, pasados 13 días después de la fecha que correspondía.

Bajo estas circunstancias, el suscrito conceptúa que la presente demanda es extemporánea, por tanto, lo procedente es negarle el curso legal de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Generoso Guerra en representación de DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMÁ, S. A. (DEPSA).

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2778 DE 14 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-2778 de 14 de mayo de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada judicial de la parte actora, incluye en la parte final del libelo de demanda, una petición para que se suspenda provisionalmente los efectos de la resolución impugnada, fundamentándose en lo siguiente:

"...

Es menester resaltar que el perjuicio económico que la Resolución 2778 le causa a EDEMET es notoriamente grave, en vista de que si la misma se ve obligada a pagar la multa de B/.20,000.00 que le ha impuesto el ENTE REGULADOR y en caso de que el presente proceso se decida a su favor, la recuperación de la misma deberá hacerse en las correspondientes facturas que emita luego de ejecutoriado el fallo, lo que puede llegar a ser, hasta cierto punto imposible, en vista de que, por múltiples circunstancias, muchos de los residentes que hoy día viven en La Alameda, pueden mudarse y dejar de ser clientes de EDEMET e, incluso, a la misma le es imposible cobrar intereses

sobre las cantidades reconocidas como créditos en las facturas.
...".

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Contencioso Administrativa está facultada para ordenar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

En relación con las demandas de plena jurisdicción, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que el demandante debe explicar en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil o imposible reparación.

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Sala estima que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud planteada, toda vez que no constan en el expediente pruebas que demuestren el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que le puede causar al demandante el acto acusado.

Sin embargo, esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto acusado, puesto que ello se determinará al momento de resolverse el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° JD-2778 de 14 de mayo de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO SIDNEY SITTON, EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA HOMSANY ABADI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 19-94 DE 13 DE MAYO DE 1994, LA RESOLUCIÓN FINAL N° 24-96 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996 Y LA DRP N° 144-97 DE 2 DE ABRIL DE 1997, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Sidney Sitton, actuando en nombre y representación de MARCELA HOMSANY ABADI, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 19-94 de 13 de mayo de 1994, la Resolución Final N° 24-96 de 18 de octubre de 1996 y la DRP N° 144-97 de 2 de abril de 1997, expedidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y para que se hagan otras declaraciones.

A fs. 350 del expediente, consta el escrito a través del cual el licenciado Sitton le sustituyó al licenciado Carlos Carrillo el poder otorgado para actuar en el presente proceso.

Mediante escrito visible a fs. 413 del expediente, el licenciado Carrillo, desistió de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el acto administrativo mencionado anteriormente, por lo que la Sala procede a determinar sobre su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que, "en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo". De la norma transcrita anteriormente, se desprende que lo procedente, en este caso, es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de MARCELA HOMSANY ABADI; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

======
=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SIDNEY SITTON, EN REPRESENTACIÓN DE SALOMON HOMSANY ABADI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°24-96 DE 18 DE OCTUBRE DE 1996, LA RESOLUCIÓN DRP N° 144-97 DE 2 DE ABRIL DE 1997, EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Sidney Sitton, actuando en nombre y representación de SALOMON HOMSANY ABADI, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final N° 24-96 de 18 de octubre de 1996 y la DRP N° 144-97 de 2 de abril de 1997, expedidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y para que se hagan otras declaraciones.

A fs. 307 del expediente, consta el escrito a través del cual el licenciado Sitton le sustituyó al licenciado Carlos Carrillo el poder otorgado para actuar en el presente proceso.

Mediante escrito visible a fs. 385 del expediente, el licenciado Carrillo, desistió de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el acto administrativo mencionado anteriormente, por lo que la Sala procede a determinar sobre su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que, "en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo". De la norma transcrita anteriormente, se desprende que lo procedente, en este caso, es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de SALOMON HOMSANY ABADI; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. XIOMARA GARRIDO EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO AYALA BETHANCOURT PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.1903 DE 5 DE DICIEMBRE DEL 2000, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada XIOMARA GARRIDO, actuando en representación del señor ALBERTO AYALA BETHANCOURT, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1903 S.J. de 5 de diciembre de 2000, dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá, y su acto confirmatorio, expedido por la Gobernadora de la Provincia de Panamá.

La Magistrada Sustanciadora procede a examinar el libelo, y se percata que la demanda presentada no puede ser admitida, toda vez que al Tribunal Contencioso Administrativo le está atribuido el control de la legalidad de actos administrativos, mientras que la actuación impugnada en el negocio sub-júdice, es de naturaleza jurisdiccional y no administrativa.

Así se observa, que el acto recurrido fue expedido por la máxima autoridad de policía del distrito de Panamá, dentro de un proceso de alimentos, imponiendo al señor ALBERTO AYALA, la obligación de pagar pensión de alimentos a sus hijos VANESSA AYALA y DAVID AYALA. (Ver fojas 1-6 del expediente).

Es de recordar, que la materia de Alimentos se encuentra regulada en el Libro Primero Título VII del Código de Familia, y que las controversias que surjan en relación a esta materia, serán ventiladas de acuerdo al procedimiento especial para el Proceso de Alimentos, contemplado en el Libro IV, Título III, Sección IV acápite 2 del citado Código, asignados al conocimiento a prevención, de los Jueces Municipales de Familia y las autoridades de policía (Artículo 751 del Código de la Familia.)

Por ende, y siendo que la Sala Tercera ha reiterado en número plural de ocasiones, que la vía contencioso administrativa no es el mecanismo procesal idóneo para atacar decisiones jurisdiccionales, la suscrita debe negarle curso legal a la demanda presentada.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada XIOMARA GARRIDO en representación de ALBERTO AYALA BETHANCOURT.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MERCEDES CECILIA GARCÍA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE MELVA PALMA DE CEVALLOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 215-99 DCRP DE 1° DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Mercedes Cecilia García Correa, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MELVA PALMA DE CEVALLOS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 215-99 DCRP de 1° de noviembre de 1999, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada tanto del acto impugnado como de los actos confirmatorios, con sus respectivas constancias de notificación, a fin de comprobar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

A foja 11 del expediente, se aprecia solicitud de certificación, dirigida al Secretario General de la Caja de Seguro Social.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Dirección General de la Caja de Seguro Social lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 19,469-2000-J.D. de 7 de diciembre de 2000, con sus constancias de notificación.
2. Copia autenticada de la Resolución N° 460-99 DCRP de 29 de diciembre de 1999, con sus constancias de notificación.
3. Copia autenticada de la Resolución N° 215-99 DCRP de 1° de noviembre de 1999, con sus constancias de notificación.
4. Recurso de Reconsideración presentado ante la Coordinación Provincial de personal el 7 de diciembre de 1999.
5. Recurso de Apelación presentado ante Secretaría General el 22 de marzo de 2000.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS RANGEL, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HORACIO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.11-96C DE 22 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Rangel, actuando en nombre y representación de JOSÉ HORACIO ORTEGA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.11-96 C de 22 de octubre de 1996, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.11-96 C de 22 de octubre de 1996, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, la cual resuelve ordenar la condena y posterior demolición del inmueble No.2466, antigua Canavaggio, ubicado en calle P y avenida Nacional, propiedad de José Horacio Ortega.

De igual forma la parte actora solicita que se declare la nulidad de la Resolución N°73-97 de 28 de agosto de 1997 que confirma en todas sus partes la Resolución No.11-96 C de 22 de octubre de 1997 (sic), dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Finalmente, solicita la actora que se le restituyan los derechos de plena propiedad, o sea, que el mismo pueda hacer uso de la administración y rehabilitación del inmueble, sin la interferencia ilegal de terceras personas.

De acuerdo con el recurrente, la Resolución No.11-96 C de 22 de octubre de 1996, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, infringe el artículo 338 del Código Civil, el artículo 4° de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973 y la Resolución No.12 de 2 de diciembre de 1975.

La primera disposición considerada como infringida es el artículo 338 del Código Civil, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 338. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización."

Sostiene el demandante que la norma transcrita fue infringida directamente por omisión, ya que la Resolución No.11-96 C de 22 de octubre de 1996, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, viola fragmentadamente su derecho subjetivo para la rehabilitación del inmueble, dejándolo en total indefensión.

También se señala como quebrantado el artículo 4 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973 que dispone:

"Artículo 4. La orden de rehabilitar una edificación se notificará al propietario, a su representante o agente, indicando las reparaciones mínimas que debe realizar y el plazo dentro del cual debe ejecutarlas.

Si el propietario del inmueble rehusara efectuar las reparaciones ordenadas, el Ministerio de Vivienda procedería a realizarlas y tendrá derecho a repetir del propietario el pago de los gastos en que haya incurrido."

El recurrente indica que la norma en mención fue violada directamente por omisión o falta de aplicación por la Resolución No.11-96 C de 22 de octubre de 1996 porque existiendo en el expediente el informe de Inspección emitido por los Departamentos de Ingeniería y Arquitectura y de Mantenimiento del Ministerio de Vivienda, se hizo caso omiso a este concepto técnico que recomendaba la rehabilitación del edificio, tal como corresponde a la situación real del mismo.

Finalmente se estima como vulnerado el artículo segundo de la Resolución

Nº12 de 2 de diciembre de 1975 que dice:

"SEGUNDO: La resolución que expida la Dirección General de Arrendamiento, para la aplicación y ejecución de la Ley No.98 de 4 de octubre de 1973, deberá estar precedida de un informe técnico y pericial que en tal sentido, preparará la Dirección General de Programación y Presupuesto del Ministerio de Vivienda. Sin este requisito carece de validez cualquier gestión administrativa que se haga en asuntos de condena, rehabilitación o demolición de casas."

A juicio de la parte actora, la norma citada fue violada directamente por comisión, toda vez que jamás se realizó el informe técnico y pericial de la Dirección de Programación y Presupuesto del Ministerio de Vivienda.

II. El informe de conducta del Director General de Arrendamientos y la Vista de la Procuradora de la Administración.

El Director General de Arrendamientos, mediante la Nota Nº7100-1515-98 de 25 de septiembre de 1998, rindió su informe de conducta en el que señala lo siguiente:

"1. El día 31 de mayo de 1996, ingresó la Solicitud de Condena instaurada por la Junta Comunal de Calidonia a través de la Honorable ROSA BAKER DE SHAILER, del Inmueble Nº2466 Edificio CANAVAGGIO, de calle "P" y Avenida Nacional, Corregimiento de Calidonia.

2. Acogida la petición de condena se solicitaron a la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y a la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, realizar inspección ocular al Edificio CANAVAGGIO, para determinar la conveniencia o no de condenarlo; a la Oficina General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro y al Director del Registro Público, se informe y se certifique respectivamente quién es el propietario de dicho inmueble. Estas solicitudes fueron contestadas por las diferentes Direcciones, visible a fojas 10, 11, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 112, 113 y 114 del expediente.

3. El 23 de septiembre de 1996, se notifica el Licdo. Carlos Rangel Castillo, Apoderado Legal de José Horacio Álvarez o José Horacio Ortega, el 27 de septiembre de 1996, presenta su escrito de contestación y objeta la solicitud de condena del inmueble CANAVAGGIO.

4. Seguidamente la Dirección General de Arrendamientos procede a dar una revisión al expediente y analizar las pruebas que responden el mismo, luego mediante la Resolución Nº11-96C de 22 de octubre de 1996, se decreta la condena del inmueble No.2466 Edificio CANAVAGGIO, en consideración de las evaluaciones de las informaciones técnicas periciales rendidas por las diferentes Direcciones, las cuales indican las malas condiciones del inmueble y se desestima la rehabilitación al no demostrar el arrendar que sus pretensiones sea viable.

La resolución fue notificada personalmente a los arrendatarios y por medio de publicaciones en el periódico El Panamá América los días 26, 27, 28 de noviembre de 1996. Al arrendador, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1997.

5. El Licdo. Carlos Rangel Castillo apoderado del arrendador, interpone Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, basándose que la Resolución Nº11-96C del 22 de octubre de 1996, viola principios establecidos en la Ley, que no se toma en cuenta la morosidad de los arrendatarios, que es uno de los factores que impiden realizar las reparaciones, teniendo en cuenta que el recurrente no demuestra que existen en el expediente elementos de hecho que desvirtúen la decisión tomada por esta Dirección General de Arrendamientos, mediante la Resolución de Reconsideración Nº01-97, confirma en todas sus partes la Resolución de Condena Nº11-96C de 22 de octubre de 1996, y concede

el Recurso de apelación.

6. El 9 de abril de 1997, el Licdo. Carlos Rangel Castillo, presenta el Recurso de Apelación el cual basa su inconformidad con la petición tomada por la Dirección General de Arrendamientos, en los mismos hechos que menciona y el Recurso de Reconsideración, y mediante la Resolución N°73-97 de 28 de agosto de 1997, se confirma en todas sus partes la Resolución N°11-96C del 22 de octubre de 1996."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N°184 de 28 de abril de 2000, le solicito a los Magistrados que integran la Sala Tercera que desestimen las pretensiones del recurrente y se declare la legalidad de los actos administrativos acusados, dado que el Ministerio de Vivienda ha actuado conforme a derecho.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que reposa a foja 1 del expediente administrativo, la nota de 29 de mayo de 1996 de la Junta Comunal de Calidonia en el que le solicita a la Directora General de Arrendamiento que se efectúen los trámites correspondientes para la inspección del edificio Canavaggio, ubicado en la avenida Nacional con calle P, pues el mismo se encuentra en evidente deterioro.

Consta a foja 7 de los antecedentes la Nota No.7100-666-96 de 31 de mayo de 1996 suscrita por la Directora General de Arrendamientos y dirigida al Director de la Oficina de Seguridad para la prevención de incendios del Cuerpo de Bomberos de Panamá en la que solicita que se realice una inspección técnica pericial al inmueble Canavaggio, ubicado en avenida Nacional, calle P, corregimiento de Calidonia, conjuntamente con el Departamento de Ingeniería Municipal respectivo, el Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salud y un representante de la Junta Comunal correspondiente para determinar si es conveniente ordenar la condena o rehabilitación del citado inmueble.

De foja 11 a 12 del expediente administrativo consta el informe de la inspección efectuada por la oficina de seguridad (para la prevención de incendios) del Cuerpo de Bomberos de Panamá al inmueble conocido como edificio Canavaggio. En dicho informe se recomienda su condena y posterior demolición, pues el edificio presenta un avanzado deterioro en todos sus niveles.

De igual forma, consta a foja 105 del antecedente el informe de inspección de la Dirección General de Diseño y Construcción del Ministerio de Vivienda en el que se indica que en la inspección ocular realizada al inmueble No.24-66, antiguo Canavaggio, el mismo presenta daños en el techo, en algunos pisos de los cuartos, en las barandas de los balcones, en los servicios sanitarios y en el sistema eléctrico en su totalidad.

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la Dirección General de Arrendamientos actuó conforme a lo estipulado en la Ley. Esto es así, pues el artículo 1 de la Ley 98 de 1973 le otorga facultades al Ministerio de Vivienda, específicamente a la Dirección General de Arrendamientos, para ordenar la rehabilitación y posterior demolición de las edificaciones destinadas a viviendas en áreas urbanas que se encuentren en mal estado, cuyo deterioro resulte un gran peligro para la seguridad y salud de los inquilinos. Esta facultad está supeditada, conforme al artículo 2 de dicha Ley, al informe que rinde la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos sobre el estado físico y condiciones sanitarias de las edificaciones urbanas que se encuentran en mal estado que se hace conjuntamente con el Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salud, con el Departamento de Ingeniería Municipal respectivo y un representante de la Junta Comunal correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en el informe remitido por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, la Dirección General de Arrendamientos emitió

la Resolución N°11-96C de 22 de octubre de 1996 que ordena la condena y posterior demolición del inmueble No.2466, antigua Canavaggio, ubicado en calle P y avenida Nacional, propiedad de José Horacio Ortega, tal como lo preceptúa el artículo 3 de la Ley 98 de 1973.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Resolución N°11-96C de 22 de octubre de 1996 fue notificada personalmente a los interesados (fs.135 a 146) y fue publicada en un periódico de la localidad por tres días consecutivos (fs. 147 a 150 y 155), tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley en mención.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas al artículo 338 del Código Civil, el artículo 4° de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973 y la Resolución No.12 de 2 de diciembre de 1975, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente es declarar que no es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.11-96 C de 22 de octubre de 1996, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, así como tampoco sus actos confirmatorios y, por lo tanto, no accede a las pretensiones del demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL A. CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE EDNA BEATRIZ COCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.22-97 DE 16 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Miguel A. Cárdenas, actuando en nombre y representación de EDNA BEATRIZ COCHEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 22-97 de 16 de junio de 1997, dictada por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N° 22-97, de 16 de junio de 1997, la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, resolvió condenar y declarar inhabitable el inmueble N° 7-23, ubicado en Calle 9ª, del Corregimiento de San Felipe, construido sobre la Finca N° 5964, inscrita al Tomo 188, Folio 410, actualizada al Rollo 13736, complementario, Documento 5 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de la señora EDNA BEATRÍZ COCHEZ WEST.

Asimismo, se resolvió comunicar a los propietarios de dicho inmueble la obligación de efectuar cualquier tipo de trabajo, reparación o restauración del mismo, de común acuerdo con la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura y a cumplir los requisitos exigidos por la Ley N° 14 de 3 de mayo de 1982 (Cfr. fs. 3-6 del expediente judicial).

II. DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora estima que el acto impugnado viola en forma directa, el artículo 2 de la Ley 98 de 1973, y los artículos 2, 4, 9, 10 y 38 de la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976, los cuales son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 2 (Ley 98 de 1973): La OFICINA DE SEGURIDAD del Cuerpo de Bomberos deberá rendir un informe al Ministerio de Vivienda, sobre el estado físico y condiciones sanitarias de las edificaciones a que se refiere el artículo anterior que puedan ser objeto de las órdenes de rehabilitación o demolición. Para tal fin la Oficina de Seguridad hará la inspección conjuntamente con el Departamento de Ingeniería Municipal respectivo y un representante de la Junta Comunal del Corregimiento correspondiente. Dicha inspección la podrá realizar la Oficina de Seguridad por iniciativa propia, por denuncia de los inquilinos a través de la Junta Comunal o por instrucciones del Ministerio de Vivienda en los dos últimos casos la Oficina de Seguridad contará con un plazo de quince (15) días para verificar la inspección y rendir el informe respectivo".

"ARTÍCULO 2 (Ley 91 de 1976): Considérese Monumento histórico el edificio o conjunto de construcciones homogéneas conservados íntegros o en ruinas y que constituyen una unidad de reconocido valor arquitectónico, histórico y estético".

"ARTÍCULO 4 (Ley 91 de 1976): Compete al Instituto Panameño de Turismo llevar a cabo la administración, restauración, custodia, conservación y promoción de los Conjuntos Monumentales Históricos, citados en ésta Ley, según lo establece la legislación vigente".

"ARTÍCULO 9 (Ley 91 de 1976): Todo obra pública o privada de construcción, remodelación, reparación o restauración dentro de los mismos deberá ser aprobada por el Instituto Panameño de Turismo, previa recomendación favorable del CONSEJO. El Instituto Panameño de Turismo supervisará dichas obras conjuntamente con el CONSEJO".

"ARTÍCULO 10 (Ley 91 de 1976): Toda autorización del Instituto Panameño de Turismo para el uso o aprovechamiento y para cualquier obra dentro de los Conjuntos Municipales Históricos deberá concederse en base a que no se demeriten, destruyan o desvirtúen sus valores intrínsecos de carácter histórico, arquitectónico o artístico".

"ARTÍCULO 38 (Ley 91 de 1976): La oficina de Ingeniería Municipal del Distrito de Panamá sólo otorgará permisos de construcción para los efectos de los edificios en áreas ubicados dentro del Conjunto Monumental con la previa opinión favorable del Instituto Panameño de Turismo y el Consejo Nacional de Conjuntos Monumentales Históricos siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que la nueva construcción no exceda de cuatro (4) niveles;
- b) Que la construcción mantenga el alineamiento del actual parámetro de fachadas, prohibiéndose en consecuencia cualquier saliente o remetimiento, a excepción hecha de los balcones de los niveles superiores;
- c) Que la nueva construcción guarde armonía con sus colindantes no debiendo haber más de dos (2) niveles de diferencia entre ellas;
- d) Que los avances de puertas y ventanas guarden la proporción vertical;
- e) Que el acabado exterior de los muros sean de repello liso, sin texturas;
- f) Que el coronamiento de las nuevas construcciones siga el de las construcciones colindantes; y
- g) Que en general la nueva construcción se integre a las construcciones

existentes en la calle y en la zona".

Al explicar el concepto de la infracción de dichas normas indicó los siguientes:

1. Que del contenido del artículo 2 de la Ley 98 de 1973 se desprende que la Dirección General de Arrendamientos al momento de decidir sobre la condena o la rehabilitación de un inmueble, debe darle preferencia a la rehabilitación del mismo;
2. Que del contenido de los precitados artículos de la Ley 91 de 1976 se deduce que no se pueden condenar ni demoler los inmuebles ubicados dentro del Casco Antiguo de la Ciudad;
3. Que la Dirección General de Arrendamientos no tiene competencia para condenar inmuebles ubicados dentro del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad, y que al condenar el inmueble 7-23, ubicado en la calle 9ª del Corregimiento de San Felipe, usurpó las funciones de la Dirección Nacional de Cultura y del Instituto Panameño de Turismo, y
3. Que la presentación de los permisos de rehabilitación expedidos por las autoridades correspondientes, a los que se refiere la Dirección General de Arrendamientos en la parte considerativa de la resolución impugnada, no es imprescindible para determinar la viabilidad de la rehabilitación de su inmueble, "dado que dichos permisos no constituyen pruebas preconstituidas, de acuerdo a los artículos 2 y 6 de la Ley N° 98 de 4 de octubre de 1973" (Cfr.fs. 26-28 del expediente judicial).

III. CONTESTACIÓN DE LA CONTRAPARTE

El licenciado Ramón Quinto Zambrano, actuando en representación del señor Miguel Aguilar y de la señora Ana Chavarría, inquilinos del inmueble 7-23, de la Calle 9 del Corregimiento de San Felipe, compareció ante esta Sala para contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por EDNA BEATRÍZ COCHEZ WEST, propietaria del citado inmueble.

Al contestar la demanda, la contraparte solicitó que la Sala niegue las pretensiones del demandante (Cfr. fs. 42-44 del expediente judicial).

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La autoridad demandada rindió su informe mediante Nota N° 7100-614-98 de 24 de abril de 1998, visible fojas 37,38,39 y 40 del expediente judicial, en la que procedió a explicar en forma detallada lo concerniente a la presente causa.

De acuerdo con lo ahí expuesto, el día 19 de marzo de 1994, la Junta Comunal de San Felipe solicitó la condena del inmueble N° 7-23, ubicado en la Calle 9ª del Corregimiento de San Felipe.

Una vez acogida la petición de condena se solicitó a la Dirección de Diseño y Construcción del Ministerio de Vivienda y a la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, que hicieran una inspección ocular al inmueble N° 7-23, para determinar la conveniencia o no de condenarlo; a la Dirección General de Catastro del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro y al Director General del Registro Público, informaran y certificaran, respectivamente, quienes eran los propietarios del inmueble y a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, a fin de que efectuara un informe del análisis evaluador técnico pericial y sus recomendaciones.

Posteriormente, el 1º de noviembre de 1996, EDNA BEATRÍZ COCHEZ WEST, presentó escrito de oposición a la Solicitud de Condena de dicho inmueble y el 12 de noviembre de 1996 solicitó la rehabilitación del inmueble.

Así las cosas, la Dirección General de Arrendamientos, procedió a acumular las solicitudes de condena y rehabilitación a fin de decidir en un sólo proceso las mismas.

Luego, mediante Resolución N° 22-97 de 16 de junio de 1997 decretó la condena

del inmueble, en atención a los informes técnicos periciales rendidos, en los que se plasmó que el mismo estaba en malas condiciones.

Dicha resolución fue notificada personalmente a los arrendatarios y a la propietaria mediante edicto, interponiendo esta última recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

La Dirección General de Arrendamientos confirmó la resolución de condena, mediante Resolución N° 06-97 de 21 de julio de 1997, mediante la cual además se le concedió el Recurso de Apelación. Este último fue resuelto en igual sentido por el Ministro de Vivienda mediante Resolución N° 92-97 de 8 de octubre de 1997.

De acuerdo con este informe, de ambas resoluciones fueron notificados debidamente tanto a los inquilinos como a la propietaria del inmueble.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien emitió su concepto mediante la Vista Fiscal N° 394 de 26 de julio de 2000, visible a fojas 66-76 del expediente judicial.

A juicio de la señora Procuradora no le asiste la razón al demandante en sus pretensiones, puesto que la condena declarada sobre el inmueble N° 7-23, ubicado en la Calle 9ª del Corregimiento de San Felipe, se sustenta en los informes de inspección elaborados por la Dirección General de Diseño y Construcción del Ministerio de Vivienda, y en el de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, en los que se deja constancia de las malas condiciones del bien inmueble, y por la cuales se condena y se declara que es inhabitable.

Agrega la Procuradora de la Administración que la Dirección General de Arrendamientos observó las pautas legales enunciadas en la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976, toda vez que no ordenó la demolición del precitado inmueble, tomando en consideración que el mismo está ubicado dentro del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al resolver la presente controversia los Magistrados que integran la Sala observan que la parte actora pretende que se declare que es nula, por ilegal la Resolución N° 22-97 de 16 de junio de 1997, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Mediante esa resolución se resolvió condenar y declarar inhabitable el inmueble 7-23, ubicado en la Calle 9ª de San Felipe, construido sobre la Finca N° 5864, inscrita al Tomo 188, Folio 410, actualizado al Rollo 13736, complementario, Documento 5 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y comunicar a sus propietarios la obligación de efectuar cualquier tipo de trabajo, reparación o restauración de común acuerdo con la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura y a cumplir los requisitos exigidos por la Ley N° 14 de 5 de mayo de 1982.

Vale destacar que en la parte considerativa de esta resolución, la Dirección General de Arrendamientos señaló que decidió ordenar la condena y no la rehabilitación del inmueble arriba descrito, en primer lugar, porque a lo largo del proceso quedó demostrado que el mismo estaba en pésimas condiciones, en segundo lugar, porque no se demostró la viabilidad de la rehabilitación, y en tercer lugar, porque no se aportaron "las aprobaciones de las entidades competentes en esta área de limitaciones para efectuar trabajos o recomendaciones, adscrito tanto al Instituto Panameño de Turismo como a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura" (Cfr. 4 del expediente judicial).

En su libelo la demandante manifestó que dicho acto es ilegal, por cuanto que estima infringe los artículos 2,4,9,10 y 38 de la Ley 91 de 1976, "Por la cual se regulan los Conjuntos Monumentales Históricos de Panamá Viejo, Portobelo y el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá".

En esos artículos se establece la definición de monumento histórico, se

le otorga al Instituto Panameño de Turismo la competencia en materia de administración, restauración, custodia, conservación y promoción de los Conjuntos Monumentales Históricos y se señala que cualquier autorización para su uso o aprovechamiento deberá concederse en base a que no se desmeriten, destruyan o desvirtúen sus valores.

La parte actora alega que del contenido de los precitados artículos de la Ley 91 de 1976 se deduce que no se pueden condenar ni demoler los inmuebles ubicados dentro del Casco Antiguo de la Ciudad, que la Dirección General de Arrendamientos no tiene competencia para condenar inmuebles ubicados dentro del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad, y que al condenar el inmueble 7-23, ubicado en la calle 9ª del Corregimiento de San Felipe, usurpó las funciones de la Dirección Nacional de Cultura y del Instituto Panameño de Turismo.

Ahora bien, para determinar si le asiste o no la razón a la actora la Sala estima conveniente hacer una breve revisión de las normas que fijan la competencia en materia de condena y rehabilitación de edificaciones destinadas a viviendas, así como aquellas que regulan los Conjuntos Monumentales Históricos.

De acuerdo con los artículos 3 y 4 de la Ley 98 de 4 de octubre de 1973, el Ministerio de Vivienda es la autoridad competente para conocer los casos de rehabilitación o demolición de las edificaciones destinadas a viviendas en áreas urbanas que por su mal estado, condiciones higiénicas y deterioro constituyan grave peligro para la seguridad y salud de los inquilinos.

Esta facultad del Ministerio de Vivienda, fue delegada a la Dirección de Arrendamientos, a través de la Resolución N° 12 de 2 de diciembre de 1975.

Por su parte, la competencia en materia de custodia, supervisión y preservación de los Conjuntos Monumentales Históricos, le fue adscrita a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, por el artículo 45 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982.

Es importante señalar que originalmente era competente para ello el Instituto Panameño de Turismo, en virtud de lo establecido por el artículo 4 de la Ley 91 de 1976, el cual es del siguiente tenor: "Compete al Instituto Panameño de Turismo llevar a cabo la administración, custodia, conservación y promoción de los Conjuntos Monumentales Históricos..."

Por otro lado, la Ley 14 de 1982, también fija la competencia en materia de demolición de inmuebles ubicados en sitios donde existan monumentos nacionales. Al respecto, establece en su artículo 42, lo siguiente:

"ARTÍCULO 42: Los propietarios, poseedores o tenedores de sitios donde existen monumentos nacionales no podrán someterlos a trabajos de reparación sin permiso previo de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

La Destrucción o demolición de estos documentos será considerada como punible y el responsable será sancionado con pena de uno a diez meses de prisión y multa de B/.10,000.00 por la autoridad judicial competente".

Queda claro entonces que con respecto a aquellos inmuebles localizados en áreas urbanas cuyo estado es deplorable, es la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda la autoridad competente para ordenar su condena o rehabilitación, entendida ésta última como la acción de habilitar de nuevo o restituir una cosa a su antiguo estado (Ver Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua, Tomo II, Editorial Espasa Calpe, S. A., 21 ed., Madrid, 1992, p. 1758)

Asimismo, de las normas precitadas se desprende que cuando se trate de inmuebles ubicados dentro del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad, le compete a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico conocer de todo lo concerniente a su demolición o restauración, comprendiendo por esta la acción de "reparar, renovar o volver a poner una cosa en aquel estado o estimación que antes tenía" (Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la

Lengua, Tomo II, Editorial Espasa Calpe, S. A., 21 ed., Madrid, 1992,p. 1785).

En vista de que rehabilitar y restaurar son sinónimos, no cabe duda de que la Ley atribuyó a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico el conocimiento de todo lo relativo a la reparación de los inmuebles ubicados dentro del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad, manteniendo la Dirección General de Arrendamientos su potestad de ordenar la condena de dichos inmuebles cuando estuvieren habitados y fueren un grave peligro para sus inquilinos, previo el agotamiento de las formalidades que establece la Ley 98 de 1973.

La Sala estima que en el caso que nos ocupa, la Dirección General de Arrendamientos hizo uso de esa facultad para ordenar la condena del inmueble 7-23 ubicado en la calle 9ª del Corregimiento de San Felipe, por cuanto que el mismo representaba un grave peligro para las familias que lo habitaban tal como lo reveló el informe de la Comisión de Vivienda de San Felipe de 24 de noviembre de 1994, el informe de la Sub-dirección de Construcción y Mantenimiento de la Dirección General de Diseño y Construcción del MIVI de 30 de enero de 1995, el informe del Departamento de Construcción y Mantenimiento de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del MIVI de 18 de julio de 1997, y los informes de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de 12 de mayo y 20 de diciembre de 1995 (Ver fojas 2,6,18 y 19 del expediente administrativo y foja 19 del expediente judicial).

Aún cuando las pruebas eran suficientes para ordenar la demolición del inmueble, la precitada autoridad reconoció en el acto impugnado su incompetencia para hacerlo y se limitó a manifestar en la misma que todo trabajo de reparación del inmueble 7-23 de la Calle 9ª de San Felipe debía ser hecho de común acuerdo con la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Dadas así las cosas, esta Superioridad concluye que deben desestimarse los cargos de violación de los artículos 2, 4, 9, 10 y 38 de la Ley 91 de 1976, toda vez que la Dirección General de Arrendamientos reconoció, en el acto impugnado, que la autoridad competente para decidir en materia de demolición o restauración de viviendas ubicadas dentro del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad es la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

Por otro lado, la parte actora sostiene que la Resolución N° 22-97 de 16 de junio de 1997, es ilegal porque viola el artículo 2 de la Ley 98 de 1973, en el cual se establece que la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos debe rendir un informe al Ministerio de Vivienda, sobre el estado físico y las condiciones sanitarias de las edificaciones destinadas a vivienda ubicadas en áreas urbanas que pueden ser objeto de las órdenes de rehabilitación o demolición.

A juicio de la demandante, este artículo fue infringido al ordenar las autoridades de vivienda la condena y no la rehabilitación del inmueble, puesto que de su contenido se desprende que al momento de decidir sobre la condena o la rehabilitación de un inmueble, la Dirección General de Arrendamientos, como autoridad competente en esta materia, debe darle preferencia a la rehabilitación sobre la demolición.

Con base a éste artículo, la demandante también se opuso al argumento vertido en el acto impugnado por la autoridad demanda, al señalar que no se podía ordenar la rehabilitación del inmueble propiedad de la señora COCHEZ, porque ésta no presentó los permisos de rehabilitación correspondientes.

Al respecto, señaló en su libelo que de acuerdo a los artículos 2 y 6 de la Ley 98 de 1973, estos permisos no constituyen pruebas preconstituidas (ver foja 28 del expediente judicial).

La Sala considera que también debe desestimarse este cargo de violación, porque el artículo 2 de la Ley 98 de 1973 se limita a asignarle a la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos la obligación de rendir al Ministerio de Vivienda un informe, que le sirva de base a sus autoridades para ordenar, dependiendo del caso, la rehabilitación o demolición de una edificación destinada a vivienda que constituya un gran peligro para la seguridad y salud de sus inquilinos.

Además, esta Superioridad considera que la autoridad demandada tampoco

infringió esta norma al indicar que la demandante debió presentar los permisos de rehabilitación correspondientes.

Esto es así, porque evidentemente al hacer este señalamiento, lo que la Dirección General de Arrendamientos pretendía era acentuar el hecho de que no le compete determinar lo concerniente a la rehabilitación o restauración de inmuebles ubicados en el Casco Antiguo de la Ciudad, tal como quedó demostrado en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 22-97 de 16 de junio de 1997, emitida por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, actos confirmatorios, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE COLOMBIA GARCÍA DE BEST, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACUERDO No.4 DE 28 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES: MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, representante judicial de la señora COLOMBIA GARCÍA DE BEST, presentó escrito de desistimiento de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta ante este Tribunal para que se declarase nulo, por ilegal, el Acuerdo N°4 de fecha 28 de enero de 1998, expedido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, su acto confirmatorio y se hiciesen otras declaraciones.

El desistimiento presentado por el Licdo. Carrillo Gomila se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración por el término de tres días, sin que al vencimiento del mismo presentase objeción alguna (Cfr.pág.140).

El artículo 1073 del Código Judicial, preceptúa que toda persona que haya presentado una demanda puede desistir de la misma de manera expresa o tácita.

De igual forma el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 establece que en cualquier estado del proceso es admisible el desistimiento del recurso contencioso administrativo, siempre que el mismo se presente de manera expresa, tal como ha sido presentado por el apoderado judicial en la presente causa, procede entonces, acceder a la solicitud de manera favorable.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, presentada por el Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de la señora COLOMBIA GARCIA DE BEST.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

======
=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL Y GEOTÉCNICA, S. A. (INEGSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 790-98 D.G. DE 30 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Fernando Solórzano, actuando en nombre y representación de INGENIERÍA ESTRUCTURAL Y GEOTÉCNICA, S. A. (INEGSA), sustentó ante el resto de la Sala Tercera, recurso de apelación contra el Auto de 3 de agosto de 2000 que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada contra la Resolución N° 790-98 D.G. de 30 de diciembre de 1998, modificada por la Resolución N° 546-99 D.G. de 15 de septiembre de 1999, ambas emitidas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, puesto que, a su juicio, el demandante no acreditó debidamente la denegación de las copias de los actos impugnados, así como también omite la transcripción literal de las normas que se citan como violadas.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, al sustentar el recurso de apelación anunciado, solicita se revoque el auto apelado en virtud de que la Ley 135 de 1943 no exige ninguno de los requisitos por los cuales la presente demanda no fue admitida.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, comparten el criterio expuesto por el Sustanciador, toda vez que si bien es cierto la ley no exige expresamente la transcripción literal de las normas legales que se citan como infringidas, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, comprende la transcripción literal de las disposiciones legales que se estiman violadas, y el señalamiento de los motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos que se estiman infringidos.

En cuanto al hecho que, a juicio del Sustanciador, el demandante no acreditó debidamente la denegación de las copias, si bien es cierto que la jurisprudencia de esta Sala no ha señalado específicamente con cuanta anticipación, previo a la presentación de la demanda, debe solicitarse ante la autoridad demandada las copias autenticadas, no es menos cierto que es un hecho público que en nuestro país las entidades gubernamentales no expiden dichas copias el mismo día que se hace la solicitud, por lo cual quienes suscriben coinciden con el criterio del Magistrado Sustanciador en relación con este tema.

En razón de las consideraciones que se han señalado, el resto de la Sala estima que se debe confirmar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 3 de agosto de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Fernando Solórzano, en representación de INGENIERÍA ESTRUCTURAL Y GEOTÉCNICA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°213-3510 DE 22 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS, PROV. DE PANAMÁ, Y LA N°2133-3511 DE 22 DE JULIO DE 1996, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López, actuando en representación de ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N°213-3510 de 22 de julio de 1996, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, y la Resolución N°213-3511 de 22 de julio de 1996, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante los actos demandados se resuelve exigir al contribuyente ANDEAN RENTAL AND LEASIGN CORP. con R.U.C. 34763-129-257631 el pago de Impuesto sobre la Renta e Impuesto Complementario por la suma de B/.242,781.86 para el año 1992, suma que será liquidada con un recargo del diez por ciento (10%), y se resuelve imponer al contribuyente la multa de cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos balboas con 16/100 (B/44,142.16), por no haber cumplido con la obligación de presentar a la Dirección General de Ingresos las declaraciones de sus rentas, respectivamente. La renta gravable se determinó de oficio, luego de una auditoría practicada a ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP., por cuanto no declaró los ingresos que había percibido en el año 1992 por la suma de B/.543,878.77 derivado de la venta de repuestos, y se detalla así:

Renta Gravable	B/.543.878.77
Menos: Dedución Básica	
Deducion por dependiente	
Gastos Médicos	
Seguro Educativo	
Intereses Hipotecarios	
Intereses Educativos	
Renta Neta Gravable	B/.543.878.77
Impuesto Causado	B/.207.245.45
Menos Retenciones	
Menos Créditos de arrastre	
Impuesto sobre la Renta a pagar	B/.207,247.45
Seguro Educativo o Impuesto Complementario	B/.13,465.33
SUB-TOTAL	B/.224,210.78
Más Recargo del 10%	B/.21,071.08
TOTAL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y/O	
IMPUESTO COMPLEMENTARIO A PAGAR	B/.242.781.86

I. La pretensión y su fundamento.

La apoderada judicial de la parte actora solicita en el libelo contentivo de la demanda, que se declare que es nula por ilegal la Resolución N° 213-3510 de 22 de julio de 1996, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, por medio de la cual se exige al contribuyente ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP., el pago del Impuesto sobre la Renta e Impuesto Complementario por la suma de B/242,781.86 para el año 1992 y la Resolución N° 213-3511 de 22 de julio de 1996, por medio de la cual se le impone al contribuyente la multa de B/44,142.16. También se solicita se declare la ilegalidad de la Resolución N°213-1632 de 15 de 15 de abril de 1997 dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá mediante la cual se confirman las resoluciones anteriores, y, también la ilegalidad de la Resolución N°205-026 de 18 de junio

de 1997 de la Comisión de Apelaciones, en la cual se confirma la Resolución 213-3510 de 22 de julio de 1996 y se modifica la Resolución N° 213-3511 de 22 de julio. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita se declare que ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP., no está obligada a pagar el impuesto sobre la renta, el impuesto complementario, el seguro educativo ni la multa a que se refieren las resoluciones que anteceden.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se sostiene que ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP. no efectuó importación de piezas y repuestos para automóviles al territorio nacional, mas sí consta en el expediente que dicha importación la efectuó AGENCIAS COSMOS, S. A., quien a su vez se las vendió a MOTORAMA, S. A., y ésta última hizo el traspaso a FAR EAST MOTOR CORP., el 28 de octubre de 1992. Estas operaciones de traspaso, afirma, se efectuaron estando las mercancías en el territorio panameño, pero no fue hasta el 20 de noviembre de 1992 en que se liquidó el impuesto de importación. Aclara que FAR EAST MOTOR CORP., efectuó la venta al Contribuyente el 9 de noviembre de 1992.

Es de conformidad a lo antes anotado, que quien representa a la parte actora sostenga que la Administración pasó por alto los traspasos que se dieron con anterioridad a la venta final que FAR EAST MOTOR CORP. le efectuó a el Contribuyente, para hacerle recaer la obligación de pagar un impuesto que no le correspondía en su totalidad. Ello es así, pues, en el caso que la operación de venta entre el Contribuyente y Super Repuestos S. A., fuera gravable, el impuesto incidiría sobre la diferencia existente entre el precio que el primero pagó la adquirir las piezas y repuestos de FAR EAST MOTOR CORP., y el que recibió de SUPER MOTORES, S. A., comprador final de las mercancías, misma que asciende a la suma de B/.1,878.11. A ello añade, que las referidas piezas y repuestos entraron al país por cuenta de Agencias Cosmos, S. A., con mucha anterioridad a la fecha en que se pagó el impuesto.

En cuanto a la validez de la factura de venta de las mercancías entre el Contribuyente y Super Motores, S. A., que la Administración cuestiona por no tener el sello consular, la representante de la parte actora sostiene que dicha operación no requería del sello, al tratarse de una venta que se perfeccionó en el territorio de la República de Panamá. En tal caso, señala, la exigencia del sello consular le competía a AGENCIAS COSMOS, S. A., que fue la empresa importadora de las mercancías, lo cual cumplió pues en la liquidación de aduana 846585 se detalla con número de factura consular 454760 A.

En cuanto a la obligación que según la Administración, el Contribuyente tenía de declarar los ingresos percibidos por la operación de venta de las mercancías, el recurre es del criterio que no tiene trascendencia que se produzca el endoso de una liquidación de aduanas, para los efectos de reputar un ingreso como gravable o no. De igual modo se pronuncia con relación a la imputación que la Administración le hace al contribuyente sobre la falta de libros, en la medida que éstos sólo establecen un principio de prueba entre comerciantes, no así cuando se trata de cuestiones mercantiles entre no comerciantes, para lo cual aduce lo previsto en el artículo 91 del Código de Comercio.

Finalmente sostiene, contrario a lo expuesto por la Administración, que los peritos contadores designados en la etapa administrativa afirmaron en su informe pericial, que las mercancías que el contribuyente les vendió a SUPER MOTORES S. A.A, correspondían a las mismas que inicialmente AGENCIAS COSMOS S. A., le vendió a FAR EAST MOTOR CORP. y ésta le vendió al Contribuyente, con lo cual se acredita el costo que representaba para el Contribuyente el precio que pagó por las mismas y que la Administración no estima como tal. A ello añade, que en el expediente fueron demostradas las "operaciones intermedias, a través de las facturas que se cruzaron entre las distintas empresas que sucesivamente se traspasaron la mercancía y cuyo valor probatorio nunca objetó la administración.

Como disposiciones legales infringidas figuran los artículos 446, 695, 697 del Código Fiscal; el artículo 29 del Decreto 60 de 28 de junio de 1965; el 964 numeral 6 del Código Fiscal; el artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, subrogado por el artículo 1 de la Ley 45 de 31 de octubre de 1980 conjuntamente con el artículo 36 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, en sus párrafos a), c) y el Parágrafo 1; y el artículo 91 del Código de Comercio que dicen:

"ARTICULO 446: Toda persona que del extranjero envíe mercaderías a la República, por conducto distinto del correo debe presentar para su certificación al Cónsul de Panamá o a quien lo subrogue, en el puerto o lugar de embarque, los siguientes documentos:

- 1º La Factura Comercial
- 2º La Factura Consular
- 3º El Conocimiento de Embarque; y
- 4º El permiso respectivo en los casos de importación restringida."

"ARTICULO 695: Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles."

"ARTICULO 697: Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente."

"ARTICULO 29: ...

Se entiende por gasto de conservación de una fuente de renta, aquel en que se tenga que incurrir necesariamente para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que adquiera aumento de valor por razón del gasto."

ARTICULO 964: Llevarán estampilla por valor de un centésimo de balboa:

1º ...

6º Todo recibo no comprendido en ninguna otra disposición de este Capítulo, por cada diez balboas (B/.10.00) o fracción de diez (10) del valor expresado en el mismo.

Se entiende por RECIBO el documento firmado, en que se declare haber recibido dinero y el concepto de la percepción."

"ARTICULO 11: Obligación de documentar:

a) Es obligatoria la expedición de factura o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.

b) Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.

c) También deberán ser documentadas las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agropecuarias, agroindustriales, profesionales o similares.

Parágrafo 1. La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida, y, por lo menos, una copia debe quedar en los archivos de quien la expida. En los formularios siempre debe figurar impreso el número de Registro Unico de Contribuyente (RUC), así como el nombre, razón social o nombre comercial.

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación a que se hace referencia en este artículo. En dicho documento, debe aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicios objeto de la transacción y el precio o importe

total de lo vendido."

"ARTICULO 91: En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros sólo establecen un principio de prueba, que necesita ser completada por otros medios probatorios."

La firma recurrente señala que el artículo 446 del Código Fiscal fue violado en el concepto de indebida aplicación, en la medida que se le impuso al contribuyente la obligación de obtener el sello consular a la factura N°101 de 9 de noviembre de 1992, referente al perfeccionamiento de la venta de piezas y repuestos a Super Motores, S. A., como si se tratara de una importación, cuando la operación de venta de las citadas mercaderías se dio cuando ya estaban en el recinto aduanero de Kinte, S. A.. Mal puede, a su juicio, reclamársele a el Contribuyente el cumplimiento de un requisito que le era ajeno, y que en todo caso le corresponde a Agencias Cosmos, S. A..

El artículo 695 del Código Fiscal, según quien recurre, define qué se debe entender por renta gravable del contribuyente que será objeto del impuesto sobre la renta, y, para esa determinación incluye la renta de los gastos o erogaciones que considera como "deducibles". Afirma que al objetar la Administración como deducible el costo que representa el valor de adquisición, viola la mencionada disposición en forma directa por omisión, pues, no toma en cuenta el costo que significó para el Contribuyente el precio de compra de las piezas y repuestos para automóviles y hace responsable a éste del pago del impuesto sobre la renta por la totalidad del precio que recibió al vender esas piezas y repuestos.

El artículo 697 del Código Fiscal, se alega que fue violado por falta de aplicación, ya que en el expediente consta el precio que pagó el Contribuyente a FAR EAST MOTOR CORP., que representa un costo de adquisición que se tuvo que ocasionar para producir renta gravable, ya que de no efectuar esa compra, tampoco el Contribuyente hubiese generado ningún ingreso objeto del impuesto. Aclara que hay que incurrir en un gasto para que se derive un ingreso gravable, o como dice el artículo 697, para que se produzca la renta.

El artículo 29 del Decreto 60 de 28 de junio de 1995, se violó de manera por omisión, ya que la Administración no reconoce ni acepta como gasto el costo que significa el precio pagado por el Contribuyente, costo necesario para que la fuente de la renta se mantuviera en condiciones de producción, por tanto, el costo era un gasto deducible.

Con respecto a la violación que se aduce a la primera parte del párrafo segundo del artículo 964 del Código Fiscal, quien recurre afirma que fue violado de forma directa por omisión, dado que el documento de fecha 28 de octubre de 1992 en el cual Motorama, S. A., hace constar que recibió de Far East Motor Corporation la suma de B/.88,800.83 "en concepto de pago por la compra de inventario de repuestos Mazda", la Administración equivocadamente lo consideró como factura, cuando en realidad constituía recibo tal como se deduce de su texto que contiene las mismas exigencias que la norma bajo examen requiere para considerar un documento como tal. Basada en el mismo argumento se aduce la violación del artículo 11 de la Ley de la Ley N°76 de 22 de diciembre de 1976, subrogado por el artículo 1 de la Ley 45 de 31 de octubre de 1980.

Finalmente se alega la violación del artículo 91 del Código de Comercio por falta de aplicación, ya que resulta que entre el Fisco y el Contribuyente los libros de contabilidad constituyen un principio de prueba y no hacen, por sí solo, plena prueba de la operación que efectuó el Contribuyente, por lo que aún en el caso que éste hubiese tenido sus libros de contabilidad, no supone que para el Fisco la transacción tenía que se aceptada, pues, requerían "otros medios probatorios" que hicieran resplandecer la verdad de transacción ejecutada.

II. el informe explicativo de conducta rendido por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

En Nota N°213-L- 1282 de 9 de septiembre de 1997, que está visible de fojas 38 a 41 del Expediente, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá rindió el respectivo informe explicativo de conducta, en el que detalla

que luego de que fuera solicitada por el recurrente la práctica de una inspección judicial a los libros, archivos y correspondencia de ANDEAN RENTAL & LEASING CORP., los peritos tanto del Contribuyente como del Fisco, determinaron que el costo para el contribuyente ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP., por la adquisición de las piezas objeto de la Resolución N°213-3510 fue por la suma de B/542,000.00, que lo evidencia la factura N° 101 de 9 de noviembre de 1992, expedida por la sociedad FAR EAST MOTOR CORP., y, que el valor de las piezas y repuestos ascendió a la suma de B/543,878.77 respaldada por la factura N°851 de 24 de noviembre de 1992 efectuada por el contribuyente a la sociedad SUPER REPUESTOS, S. A.. También señala que ambos peritos sostuvieron en su informe que no existe constancia o evidencia que demuestre que el contribuyente ANDEAN RENTAL & LEASING CORP., haya realizado la importación de las piezas y repuestos objeto de la Resolución N°213-3510 de 22 de julio de 1996.

El Administrador Regional de Ingresos destaca en su informe, que al absolverse el recurso de reconsideración se analizó la prueba documental y se estimó que la misma era una copia fotostática, sin numeración corrida y tachada, lo cual no cumplió con los requerimientos señalados por el artículo 36 acápite a, c y parágrafo 1 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991. También estima erróneo el argumento sostenido por el abogado recurrente al esgrimir que la venta se efectuó en Panamá, ya que al verificar la fecha de venta de las piezas objeto de la Resolución N°213-3510, corresponde al día 9 de noviembre de 1992, mientras que en la liquidación de aduana incorporada al expediente del contribuyente ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP., se puede comprobar que la introducción de dichas piezas y repuestos se realizó el día 20 de noviembre de ese mismo año, lo que indica que la venta se efectuó once días antes a la fecha en que las mismas fueron introducidas al territorio nacional y liquidado el impuesto correspondiente. En cuanto a la factura N°101, referente a la fecha del perfeccionamiento de la venta de las piezas y repuestos objeto de la Resolución N° 213-3510, la Administración señala que no tiene el sello consular exigido en ese entonces de acuerdo a lo contemplado en el artículo 446 del Código Fiscal. Finalmente, hace alusión a la liquidación de aduanas expedida a nombre de la sociedad AGENCIAS COSMOS, S. A., correspondiente a las piezas y repuestos objeto de la Resolución 213-3510 de 22 de julio de 1996, en la que se determinó que la misma no aparece endosada a nombre del contribuyente ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP., por lo que se procedió a considerar dicha actividad como una importación en virtud de que el proveedor de las mercancías está representado por la sociedad FAR EAST LEASING CORP., sociedad con sede en las Islas Vírgenes Británicas, por consiguiente, el contribuyente ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP., tiene la obligación de declarar los ingresos percibidos en virtud de la operación comercial efectuada en el año 1992.

También trae a colación la posición de la Comisión de Apelaciones, que afirma que la liquidación de aduanas por sí sola no demuestra que la mercancía allí detallada sea la misma que vendió el recurrente a Super Repuestos, S. A., aunado a que las operaciones intermedias que alega el Contribuyente, no aparecen probadas en el expediente, por lo tanto no pudieron concluir fehacientemente que la liquidación aportada guardaba relación con el costo que pretendía deducirse ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP. De igual modo la Comisión de Apelaciones destaca que no consta ninguno de los documentos requeridos para nacionalizar la mercancía, tal como lo prevé el artículo 446 del Código Fiscal.

Finalmente, en cuanto a la venta realizada por ANDEAN RENTAL & LEASING CORP., a SUPER MOTORES, S. A., consignada en la factura 851 de fecha 24 de noviembre de 1992, se destaca que la factura cumple con los requisitos legales que la Ley exige, además que el Contribuyente consignó dicha venta en la Declaración-Pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles, pagando el correspondiente impuesto. Aclara que en el mencionado formulario, en el renglón destinado para consignar las compras locales o importaciones para el mes en que supuestamente se realizó la compra en controversia, el contribuyente dejó la casilla en blanco, quizás porque tal compra no se realizó, ya que, de otra manera se hubiera aplicado el correspondiente crédito fiscal. Concluye con que tanto el perito del contribuyente como el del Fisco, establecen que el domicilio del proveedor es en Islas Vírgenes y que no existe evidencia de que el contribuyente haya realizado la importación de la mercadería por lo tanto no se puede aceptar como cierta tal compra.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal

Nº568 de 19 de diciembre de 1997, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. En su opinión, la empresa Andean Rental and Leasing Corporation, debió efectuar la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 1992, dado que existen suficientes elementos de prueba que conducen a aseverar que la empresa demandante, debió pagar el impuesto de importación de piezas de repuestos para vehículos "Mazda", compradas a la empresa FAR EAST MOTOR CORP., con domicilio en Islas Vírgenes Británicas por la suma de B/.569,100), las cuales a su vez, fueron vendidas a la empresa Super Repuestos, S. A., operación comercial que producía ingresos a la empresa ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP.. A ello añade que la empresa demandante debió presentar durante la investigación de auditoría, todas las pruebas que desvirtuaran los cargos que la Administración de Ingresos de la Provincia de Panamá le imputaba, conforme lo establece la Ley Nº 76 de 22 de diciembre de 1976, subrogada por la Ley Nº45 de 31 de octubre de 1980 y posteriormente modificada por la Ley Nº31 de 30 de diciembre de 1991.

Opina la Procuradora de la Administración, en cuanto a las dos liquidaciones de aduanas expedidas a nombre de la empresa Agencias Cosmos, cuyo recinto de salida era Almacenadora Kinte, y que la empresa Andean Rental and Leasing Corp., aportó como supuesta prueba del pago del impuesto de importación de las piezas de repuestos para vehículos marca "Mazda", que no evidencia que la demandante pagó el correspondiente impuesto de importación, pues no se encuentra por ningún lado las liquidaciones de aduanas expedidas a nombre de Andean Rental and Leasing Corp.

En relación a la factura Nº101 de 9 de noviembre de 1992, a su juicio, no sirve como prueba para determinar si en efecto la empresa Far East Motor Corp., le compró a la empresa Agencias Cosmos S. A., las piezas de repuesto para automóviles marca "Mazda", para luego venderlas a la empresa Andean Rental and Leasing Corporation, y ésta a su vez, venderlas a la empresa Super Repuestos, S. A., ya que sólo se presentó copia simple de la misma, la cual no está debidamente protocolizada por el Cónsul de Islas Vírgenes Británicas, conforme lo establecido en el artículo 475 del Código Fiscal.

También se pronuncia con respecto al documento emitido por la empresa Motorama, S. A., como un documento enviado por facsímil, en el cual en su parte superior derecha está impresa una numeración tachada y que tampoco pareciera que fuera corrida, por lo que estima que no reúne las formalidades establecidas en el parágrafo 1, del Artículo 11 de la Ley Nº76 de 1976, subrogado por el Artículo 1 de la Ley Nº45 de 1980 y el artículo 36 de la Ley 31 de 1991, que se alega infringido.

Por último sostiene que de la lectura de los informes periciales que aparecen en el expediente, se desprende que la empresa debió declarar la operación comercial realizada entre la empresa Far East and Leasing Corp., la empresa Andean Rental and Leasing Corp., y la empresa Super Repuestos, S. A., correspondiente al período fiscal 1992.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como queda visto, los actos demandados, expedidos por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, están contenidos en la Resolución Nº 213-3510 de 22 de julio de 1996, en la que se resuelve exigir al contribuyente ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP., el pago de Impuesto sobre la Renta e Impuesto Complementario por la suma de B/242,781.86 para el año 1992, y, la Resolución Nº 213-3511 de 22 de julio de 1996, por la que se resuelve imponer al contribuyente la multa de B/44,142.16, por no haber cumplido con la obligación de presentar ante la Dirección General de Ingresos las declaraciones de sus rentas, según lo establecido en disposiciones legales vigentes.

La Sala advierte que el asunto medular se centra en determinar si, en efecto, el contribuyente efectuó la importación de piezas y repuestos para automóviles, operación a raíz de la cual se le imputa deficiencia fiscal, al no probar con certeza de dónde obtuvo la mercancía que vendió y cuál fue el verdadero costo de adquisición. La Administración no aceptó en el renglón de "Costos" la deducción que efectuó la contribuyente, ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP., amparada en la

factura N°101 de 9 de noviembre de 1992, expedida por FAR EAST MOTOR CORP., domiciliada en Islas Vírgenes Británicas, por valor de B/.542,000.00 más el impuesto de ventas por valor de B/.27,100.00. La parte actora por su lado, afirma en el libelo contentivo de la demanda que la Administración pasó por alto la importación previa efectuada de las mercancías objeto de la controversia, misma que se acredita con las liquidaciones de aduana antes mencionadas y por las facturas cuyo contenido y firma fueron ratificadas. A juicio de la Sala, es, pues, necesario esclarecer la operación de compraventa que se alega en la demanda y que según el recurrente, se acredita en el expediente que la misma se efectuó en el territorio nacional. Veamos.

A foja 7 y 8 del expediente administrativo, la Sala observa las liquidaciones de aduana N°846584 y 846585 de 20 de noviembre de 1992, en las que aparece AGENCIAS COSMOS S. A., como "importador o consignatario" de piezas y repuestos de automóviles, mismos que fueron depositados en la empresa KINTE S. A.. La Administración rebate esta prueba documental, sobre la base de en que las mencionadas liquidaciones a nombre de AGENCIAS COSMOS S. A., no aparece endosada a nombre de ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP., además de que por sí sola, estas liquidaciones no demuestran que la mercancía allí detallada, sea la misma que vendió el recurrente a Super Repuestos S. A.

También se afirma que estando depositada la mercancía en KINTE, S. A., MOTORAMA S. A., filial de AGENCIAS COSMOS S. A., vendió en el mes de octubre de 1992 a FAR EAST MOTOR CORP., piezas y repuestos Mazda, para lo cual se adjunta el facsímil N°36-1104 de 28 de octubre de 1992, visible a foja 24 del expediente, en el que se hace constar el recibo por parte de FAR EAST MOTOR CORPORATION la suma de B/.88,800.83, en concepto de pago por la compra de inventario de repuestos Mazda según el listado que se adjunta. Al documento presentado la Administración le objeta que se trata de una fotocopia "sin numeración, corrida y tachada", la cual no cumple con los requisitos señalados por el artículo 36, acápite a, c y d y parágrafo 1 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991.

A foja 10 del expediente, figura la Factura N°101 de 9 de noviembre de 1992, en la que se hace constar que FAR EAST MOTOR CORP., le vendió a ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP., según el recurrente, la misma mercancía por la suma de B/.542,100.00 sin incluir el impuesto de 5%. Esta factura fue desestimada por la Administración, al no contar con el sello consular de que trata el artículo 446 del Código Fiscal.

ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP., según la Factura N° 851 de 24 de noviembre de 1992 que está visible a foja 11 del expediente administrativo, vende las mercancías por la suma de B/.543,878.77 a la sociedad SUPER REPUESTOS S. A., documento que a criterio del Administrador Regional de Ingresos, cumple con los requisitos legales que la ley exige, además que la venta se consignó en la Declaración-Pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles, pagando el correspondiente impuesto, no obstante, en el renglón destinado para consignar las compras locales o importaciones, para el mes que supuestamente se realizó la compra en controversia, se dejó la casilla en blanco, "quizás porque tal compra no se realizó". (a foja 41). Es importante señalar que en el expediente se destaca que las mercancías fueron entregadas por KINTE S. A., en las fechas 3 y 7 de diciembre, como se observa en las liquidaciones de aduana N° 846584 y N° 846585.

Luego de establecer la posición de las partes y efectuada la relación de los hechos de la controversia, la Sala concluye que la razón no le asiste a la parte actora, pues, las pruebas incorporadas al expediente no demuestran de manera contundente dónde ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP., obtuvo la mercancía que vendió y cuál fue su costo, ni tampoco descartan la importación de piezas y repuestos de vehículos Mazda por parte de esta empresa, operación a raíz de la cual se le exige el pago de Impuesto sobre la Renta e Impuesto Complementario y se le impone multa por no haber cumplido con la obligación de presentar a la Dirección General de Ingresos las declaraciones de sus rentas.

Es oportuno traer a colación los informes periciales rendidos por los peritos nombrados tanto por el Fisco como los del Contribuyente, visibles de fojas 48 a 50 del expediente, expedidos como resultado de la inspección judicial a los libros, archivos y correspondencia del contribuyente ANDEAN RENTAL & LEASING CORP., que coinciden en señalar que no existe evidencia que ANDEAN RENTAL LEASING CORP.,

haya realizado la importación de las piezas objeto del peritaje, y, también coinciden que la evidencia del costo de las mismas figura en la factura N°101 de 9 de noviembre de 1992, emitida por FAR EAST MOTOR CORPORATION, empresa que, como ya se ha dicho, está domiciliada en las Islas Vírgenes Británicas. Pese a lo señalado en ambas experticias, la Sala es del criterio que la documentación base para los resultados arrojados, no revisten, para los efectos requeridos, las formalidades que la ley contempla, pues, si se parte de lo contenido en la liquidación de aduanas hecha por Agencias Cosmos, S. A., es fácil advertir que de la misma no puede establecerse de manera clara si las piezas y repuestos objeto de la liquidación, son las mismas que MOTORAMA S. A. filial de AGENCIAS COSMOS S. A., le vendió a FAR EAST MOTOR CORP., que a su vez le vendió a ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP., y éste le vendió a Super Repuestos S. A., ni con ello se demuestra las operaciones intermedias alegadas por la parte actora efectuadas todas en el territorio nacional. Ante esa circunstancia, la Sala es del criterio que la empresa demandante debió pagar el impuesto de importación de las piezas de repuestos para vehículo marcada Mazda, lo que no consta en las liquidaciones de aduanas expedidas a nombre de Agencias Cosmos S. A., y con ello declarar la operación realizada entre la empresa Far East and Leasing Corp., con domicilio en Islas Vírgenes, la empresa Andean Rental and Leasing Corp., y la empresa Super Repuestos, S.A, correspondiente al período fiscal 1992.

La Sala de igual modo desestima la prueba que la parte actora aduce para demostrar que Far East Motor Corp., pagó a Motorama S. A. (Agencias Cosmos S. A.) por el "inventario de piezas y repuestos Mazda", contenido en el recibo fechado el 28 de octubre de 1992, enviado por facsímil y que obra a foja 24 del expediente. Ello es así, dado que el mencionado documento apoya la violación que se alega al artículo 964 numeral 6 del Código Fiscal, contenido en el Capítulo III, "De las Estampillas", contenido a su vez, en Título VIII, "Del Impuesto de Timbre", que claramente contiene en sus disposiciones generales, que toda persona natural o jurídica que esté obligada a cubrir el impuesto de timbre mediante estampilla, deberá adherirlas al momento que sea expedida "en el original o en la copia del documento que reposa en los archivos, salvo que utilice el sistema declaración o cualquier otro sistema o mecanismo autorizado por la Dirección General de Ingresos", y que evidentemente no se ha demostrado en este proceso.

De igual modo se desestima la prueba contenida en la factura N°101 de 9 de noviembre de 1992, expedida por la empresa Far East Motor Corp., con domicilio en las Islas Vírgenes Británicas visible a foja de 10 del expediente, porque al no ser descartada la importación de piezas y repuestos Mazda por parte de la empresa ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP., esta factura, como en efecto expuso la Administración, debió estar debidamente certificada por el Cónsul del lugar del establecimiento o domicilio del proveedor, según el procedimiento que está señalado en los artículos 446 y 475 del Código Fiscal.

Todos lo anteriormente expuesto, desvirtúa las violaciones alegadas, razón por la que lo procedentes es, no acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución N° 213-3510 de 22 de julio de 1996 y la Resolución N° 213-3511 de 22 de julio de 1996, dictadas por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCH DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS BORIS ORDÓÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIRNA CUEVAS DE CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 199 DE 27 DE JUNIO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO,

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Boris Ordóñez, actuando en nombre y representación de MIRNA CUEVAS DE CASTILLERO, anunció ante el resto de la Sala Tercera recurso de apelación contra el Auto de 25 de junio de 2001, dictado por el Magistrado Sustanciador que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada contra el Decreto Ejecutivo N° 199 de 27 de junio de 2000, emitido por conducto de la Ministra de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, advierten que el recurso de apelación anunciado por el apoderado judicial de la actora no fue sustentado en tiempo oportuno, tal y como se desprende del informe secretarial visible a fs. 28 del expediente.

De conformidad con el informe señalado en el párrafo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1122 del Código Judicial, lo procedente es declarar desierto el recurso de apelación que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Carlos Boris Ordóñez, en representación de MIRNA CUEVAS DE CASTILLERO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO VALDÉS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° 324-DDRH/STRH DE 11 DE ABRIL DE 2000, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Carlos R. Ayala Montero, en representación de FERNANDO VALDÉS, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 324-DDRH/STRH de 11 de abril de 2000, expedida por la Directora de Desarrollo de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda incoada no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 16 de febrero de 2001, por las razones expuestas a continuación:

"...se observa que el actor no acompaña su demanda, de la copia debidamente autenticada con las constancias de notificación, de los actos impugnados, tal como exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Tampoco solicita al Tribunal, que peticione a la Contraloría General de la República que aporte dicha documentación, ni existe constancia de que el actor hubiese gestionado la obtención de aquellos documentos, y que su intento resultara infructuoso.

Por otra parte, la suscrita también ha podido advertir, que el ente demandado no resolvió el mérito de la petición del ex-funcionario VALDÉS, por cuanto al momento en que incoara la solicitud de reclasificación retroactiva, ya había precluido su oportunidad para gestionarla.

... mal podría la Sala Tercera evaluar si existió vicio legal en la clasificación asignada a este funcionario (o acceder a sus peticiones accesorias) cuando la pretensión del recurrente no fue siquiera examinada en la esfera gubernativa."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a externar las siguientes consideraciones en atención a la apelación presentada.

De una lectura del expediente se infiere claramente que el actor no aportó las copias autenticadas con la constancia de notificación del acto impugnado, requisito exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

En este sentido, no se observa que el actor haya solicitado a este Tribunal que peticionara a la entidad demandada la remisión de la copia autenticada del acto impugnado, así como tampoco se contempla gestión alguna encaminada a la obtención de dicho documento.

El requisito exigido en el artículo que precede es de suma importancia al momento de entrar a determinar si la demanda incoada fue presentada en tiempo oportuno, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, en relación al segundo defecto, la Sala estima que le asiste la razón a la Sustanciadora ya que la pretensión del demandante no pudo ser evaluada en la vía gubernativa por la presentación extemporánea de su reclamación. Por tanto, no puede este Tribunal entrar a examinar las reclamaciones del actor sobre la ilegalidad de la clasificación a él asignada.

En atención a las consideraciones que preceden, esta Superioridad conceptúa que la presente demanda no puede ser admitida de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 16 de febrero de 2001, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de FERNANDO VALDÉS.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA RODRÍGUEZ DE DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° D.N. 8-066-92 DE 15 DE MAYO DE 1992, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA REFORMA AGRARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de MARÍA RODRÍGUEZ DE DÍAZ, para que se declare

nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 8-066-92 de 15 de mayo de 1992, dictada por la Dirección General de la Reforma Agraria, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 27 de abril de 2001, por las razones expuestas a continuación:

"En primer lugar, la parte actora ha omitido señalar en el escrito de demanda que la Procuradora de la Administración es parte dentro del presente proceso, según así lo establece el artículo 5 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000, que establece las funciones de dicha dependencia del Ministerio Público.

...

El segundo defecto de la demanda en cuestión radica en que la parte actora omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo violado por el acto administrativo que acusa de ilegal. Sólo se circunscribe a solicitar la nulidad de los actos que acusa de ilegales."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a externar las siguientes consideraciones en atención a la apelación presentada.

Tal como lo expresa la Sustanciadora, la demanda incoada no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 de la Ley 135 de 1943, el cual se refiere a la designación de las partes y de sus representantes, toda vez que omitió señalar a la Procuradora de la Administración como parte, la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, interviene en interés de la Ley en los procesos contencioso administrativo de plena jurisdicción. El artículo precitado es del tenor siguiente:

"artículo 5. La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones:

1. ...

4. Intervenir en interés de la ley, en los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción en los que se impugnen resoluciones que hayan decidido procesos en vía gubernativa, en los cuales haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. En estos casos deberá correrse traslado a la contraparte de aquélla que ha recurrido ante la Sala Tercera de la Corte;

..." (Los subrayado es nuestro)

Por otro lado, en atención al segundo defecto, la Sala estima que, efectivamente, la parte actora al exponer su pretensión, únicamente solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° D.N. 8-066-92 de 15 de mayo de 1992, dictada por la Dirección General de la Reforma Agraria y de sus actos confirmatorios, obviando solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado.

A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1943.

En atención a las consideraciones que preceden, La Sala conceptúa que la presente demanda no puede ser admitida de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 27 de abril de 2001, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de MARÍA RODRÍGUEZ DE DÍAZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO G. FERRER L. EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-2626 DE 31 DE ENERO DEL 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Alejandro G. Ferrer L., actuando en su condición de apoderado judicial de ELEKTRA NORESTE, S. A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declaren nulos por ilegales, los artículos primero y segundo de la Resolución No. JD-2626 de 31 de enero del 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora ha incluido en el libelo incoado un apartado mediante el cual solicita a los miembros de la Sala Tercera que decreten la suspensión provisional de los efectos derivados de las actuaciones censuradas.

FUNDAMENTO DE LA PETICION DE SUSPENSION

El recurrente ha justificado la necesidad de adoptar esta medida cautelar exponiendo, respecto de la orden contenida en cada una de las normas acusadas de ilegal, las consecuencias que se derivarían en virtud de la aplicación de las mismas (perjuicio económico); así como los vicios de ilegalidad en los que, a su juicio, incurrió el Ente Regulador al expedir dichas actuaciones.

I. Consecuencias Económicas:

a. Artículo Segundo de la Resolución No. 2626 de 31 de enero de 2001, conforme fue modificado por la Resolución No. 2712 de 6 de abril de 2001:

"ORDENAR a ELEKTRA NORESTE, S. A., que devuelva todas las sumas cobradas en concepto de Alumbrado Público a las empresas Bahía Las Minas Corp., AES Panamá, S. A. (resultado de la fusión entre la Empresa de Generación Eléctrica Bayano y la Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S. A.) y la empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S. A., como parte de los cargos por uso de las líneas de distribución de 115 kilo Volts (kV) de propiedad de esa empresa distribuidora de propiedad de esa empresa distribuidora, utilizadas por las empresas generadoras antes mencionadas, para transportar energía entre las subestaciones Panamá y Cerro Viento, más intereses que deberán ser calculados al 7% anual de conformidad al Artículo 223 del Código de Comercio desde que ELEKTRA NORESTE, S. A., inició el cobro del cargo de alumbrado público hasta que devuelva las sumas cobradas en ese concepto."

El recurrente aduce que la aplicación de la situación prevista en la excerta transcrita, le ocasionaría un perjuicio grave, actual e inminente; toda vez que en virtud de este postulado, la empresa ELEKTRA NORESTE tendría que desembolsar la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.1,283,784.84) desglosados así:

CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON

CUARENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.479,293.44) a la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S. A. y CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON SEIS CENTESIMOS (B/.179,279.06) a la Empresa Bahía Las Minas Corp..

El apoderado judicial de la empresa demandante pretende demostrar la veracidad de estas afirmaciones mediante la aportación de sendos requerimientos de pago que le han sido enviados por las precitadas empresas, mismos que se encuentran visible de fojas 30 a fojas 36 del expediente bajo estudio.

b. Artículo Primero de la Resolución No. JD-2626 de 31 de enero de 2001:

"ORDENAR a Elektra Noreste, S. A. que no debe continuar cobrando el cargo de Alumbrado Público en la tarifa por el uso de las líneas de distribución de 115 kilo Volts (kV) de propiedad de esa empresa distribuidora, utilizadas para transportar energía entre las subestaciones Panamá y Cerro Viento por las empresas Bahía las Minas, Corp., AES Panamá, S. A. (resultado de la fusión entre la Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S. A. y la Empresa de Generación Chiriquí, S. A.) y la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S. A."

La no captación de dinero en concepto del cargo por Alumbrado Público, que es la situación prevista en el artículo transcrito, según Elektra Noreste, le ocasionaría un perjuicio económico grave, actual e inminente; ya que dejaría de percibir aproximadamente OCHENTA MIL BALBOAS MENSUALES (B/.80.000.00), lo que al mes diciembre del año en curso representara pérdidas el orden de SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA BALBOAS CON DIECINUEVE CENTESIMOS (B/.752,030.19). 2001.

II. Vicios de Ilegalidad:

A criterio del recurrente, el Ente Regulador de los Servicios Públicos al expedir la Resolución No. JD-2626 de 31 de enero de 2001 infringió de manera clara manifiesta y notoria los artículo 3 y 15 del Código Civil; así como el artículo 100 de la Ley No. 6 de 1997.

MOTIVACION DE LA SALA TERCERA

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo es una medida cautelar cuya viabilidad determina, de manera discrecional, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo si considera que la actuación censurada es susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave o bien si la pretensión del demandante está revestida de apariencia de buen derecho.

Analizadas las constancias procesales, la Corte considera que las órdenes contenidas en la Resolución No. JD-2626 de 31 de enero de 2001 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos son susceptibles de ocasionar perjuicios económicos notoriamente graves a lo interno de ELEKTRA NORESTE, situación que evidentemente trastocaría de manera negativa, la continua y eficiente prestación del servicio público de electricidad.

Ello es así, toda vez que el acto censurado ordena a ELEKTRA NORESTE, por un lado, que no continúe cobrándole a las empresas generadoras Bahía Las Minas, Corp., AES Panamá, S. A. y Fortuna, S. A. el cargo por el uso de las líneas de distribución, propiedad de ELEKTRA NORESTE; mientras que por otra parte le ordena a la empresa distribuidora devolver a las mencionadas empresas generadoras el dinero que éstas le hayan pagado también por el uso de las líneas de distribución.

A juicio de la Corte, estas órdenes no solamente privarían a Elektra Noreste de la percepción de determinados ingresos, sino que también la obligarían a desembolsar un dinero que probablemente no esté disponible en totalidad; puesto que es posible que tales recursos hayan sido invertidos con miras a brindar una mejor prestación del servicio público de electricidad.

En conclusión, quienes suscriben estiman que los mandatos contenidos en la Resolución No. JD-2626 de 31 de enero del 2001 imponen a ELEKTRA NORESTE, S. A. cargas financieras demasiado rigurosas, que ameritan la suspensión provisional

del aludido acto y así proceden a declararlo de inmediato.

Resulta pertinente acotar que los razonamientos vertidos, en modo alguno, constituyen un pronunciamiento adelantado de la decisión de mérito, ya que este aspecto será resuelto en la etapa procesal correspondiente, después que todos los interesados hayan tenido la oportunidad de exponer sus planteamientos, así como de aportar las pruebas que consideren justifican la procedencia de sus respectivas pretensiones incluyendo una nueva revisión en torno a la medida cautelar por este medio accedida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley SUSPENDEN PROVISIONALMENTE los artículos primero y segundo de la Resolución No. JD-2626 de 31 de enero del 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO YAHIR E. LEIS A., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO RÍOS PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 113-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Yahir E. Leis A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de LUIS ANTONIO RÍOS PÉREZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 113-2001 de 16 de febrero de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada que certifique, si ha recaído alguna decisión sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado, a efecto de acreditar el silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, y comprobar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

A fojas 5 del expediente, se aprecia solicitud de certificación, dirigida al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, que certifique si ha recaído decisión sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio promovido por el actor contra la Resolución N° 113-2001 de 16 de febrero de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC G. PRADO F., EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ESPINOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO PDRSD/DE N° 290-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN, MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha ingresado ha este despacho, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Eric G. Prado F., en representación de JORGE ESPINOZA, para que se declare nulo, por ilegal, el oficio PDRS/DR N° 290-00 de 13 de mayo de 2000, suscrito por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Sostenible del Darién, Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, a petición del recurrente, solicitó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la remisión de copia autenticada de una serie de documentos y certificara si contra el acto impugnado se interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, y de ser así, acreditar si existe decisión en cuanto a dicho recurso, con el fin de comprobar adecuadamente el agotamiento de la vía gubernativa, y constatar si la demanda fue presentada oportunamente.

A foja 51, consta la Nota PDRSD/DE N° 156-01 de 8 de agosto de 2001, mediante la cual la entidad demandada responde la solicitud presentada, expresando lo siguiente:

"...

Estimada Licenciada:

En atención a su Oficio N° 756 de 12 de junio de 2001, le estamos enviando copia de los siguientes documentos que a continuación detallaremos:

1. ...

En relación al punto cuatro (4) no podemos certificar porque formalmente no existe Recurso de Reconsideración." (Lo resaltado del Ponente)

De una confrontación de la documentación remitida y el contenido del expediente, se colige que si bien es cierto el actor alega que se ha configurado la figura del silencio administrativo, por la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad demandada en atención al recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado, dicha entidad certifica que dicho recurso formalmente no existe, por lo que mal podría pronunciarse sobre el mismo.

Lo indicado por la entidad demandada nos permite concluir que el demandante no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye un error procesal, dado que es un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso

administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, su objetivo es que la propia Administración Pública pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En vista del defecto arriba señalado, quien sustancia debe negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eric G. Prado F. en representación de JORGE ESPINOZA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA ALMANZA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DIMAS ELOY PORTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° FIM-01-2001 DE 30 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA MECÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Almanza y Asociados, actuando en nombre y representación de DIMAS ELOY PORTILLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° FIM-01-2001 de 30 de marzo de 2001, dictada por el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de verificar que cumple con los requisitos que la ley exige para ser admitida.

En ese orden de ideas, quien suscribe observa que el demandante no cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En efecto, ninguna de las copias autenticadas de los actos administrativos acusados adjuntadas al expediente, presentan sello de notificación que permitan a esta Superioridad comprobar que la demanda fue presentada en tiempo oportuno.

Ahora bien, cierto es que la copia no autenticada del acto que agota la

vía gubernativa, visible a fs. 12-13 del expediente, está firmada por el apoderado judicial de la actora, sin embargo, si tomáramos como fecha de notificación la que aparece bajo la mencionada firma, la presente demanda sería extemporánea, toda vez que el plazo de dos (2) meses a que alude el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, vencía el 30 de julio del presente año y el libelo de demanda fue presentado en la secretaría de esta Sala el 31 de julio pasado, según consta a fs. 22 del expediente.

Por las razones señaladas anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibles y así procede declararlo.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Almanza y Asociados, en representación de DIMAS ELOY PORTILLO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS SAMUDIO, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO HUMBERTO REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.80 DE 7 DE ABRIL DE 1999, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Samudio, actuando en nombre y representación de FRANCISCO HUMBERTO REYES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 80 de 7 de abril de 1999, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto No. 80 de 7 de abril de 1999, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio del cual se realizan varios nombramientos entre los cuales se encuentra el de Maribel M. Jaén Lao en el cargo de Inspector III (supervisor), en reemplazo de Francisco Reyes a quien se destituye.

De igual forma, la parte actora solicita que se declare que es ilegal y, por lo tanto nulo, el Resuelto No.236-R-123 del 28 de mayo de 1999, el cual resuelve negar el recurso de reconsideración promovido por el doctor Francisco Humberto Reyes Tapia y mantener en todas sus partes el Decreto de Personal Decreto No. 80 de 7 de abril de 1999, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Finalmente, solicita que como consecuencia de la nulidad de los actos anteriores, se ordene al Ministro de Gobierno y Justicia que se restituya al Dr. Francisco Humberto Reyes Tapia el pago de todos los sueldos que haya dejado de percibir desde el 7 de abril de 1999 hasta la fecha en que se le reincorpore a su puesto.

Según el recurrente, el Decreto No. 80 de 7 de abril de 1999, dictado por

el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia infringe el artículo segundo del Decreto de Gabinete No.16 del 23 de enero de 1969, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo Segundo. Los médicos y odontólogos al servicio del Estado podrán ser sancionados por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones por gravedad y escandaloso quebranto de la moral. Las sanciones corresponderán a la gravedad de la falta y de acuerdo con la siguiente clasificación:

- A- Amonestación privada
- B- Amonestación en privado dejándole constancia escrita de la misma en el expediente del afectado
- C- Suspensión hasta por una semana
- D- Remoción del cargo."

Sostiene el demandante que la norma citada fue violada directamente por comisión, toda vez que se le destituye sin cumplir con los procedimientos señalados en el Decreto en mención. Agrega que en la hoja de vida del doctor Francisco Reyes Tapia consta que se le haya llamado la atención o suspendido del cargo o algo similar por actuaciones indebidas o contra la moral, lo cual pone en tela de duda los fundamentos legales en que se basó la destitución.

II. El informe de conducta del Ministro de Gobierno y Justicia y la Vista de la Procuradora de la Administración.

La entonces Ministra de Gobierno y Justicia rindió su informe de conducta, mediante la Nota N°1659DL. de 27 de julio de 1999 y cuyo contenido es el siguiente:

"1. Por medio de Decreto No.498 de 18 de octubre de 1994 se designó al señor Francisco H. Reyes Tapia en el cargo de inspector III (Supervisor), y tomó posesión del mismo según acta de 20 de octubre de 1994, que se adjunta con este informe.

2. A través de Decreto de Personal No.80 de 7 de abril de 1999, el señor Reyes Tapia fue destituido del cargo de Inspector III (Supervisor), posición que no estaba amparada por el régimen de Carrera Administrativa.

3. El señor Reyes Tapia interpuso el 13 de abril de 1999 recurso de reconsideración contra el aludido Decreto No.80, alegando que el Decreto de Gabinete No.16 (sic) de enero de 1969 le concede estabilidad, ya que se establecen las sanciones a las que están sujetos los médicos y odontólogos al servicio del Estado y las faltas que son objeto de las mismas.

4. Mediante Resuelto No.236-R-123 de 28 de marzo de 1999 se negó el recurso de Reconsideración promovido por el señor Reyes Tapia, en base a la circunstancia de que el cargo que ocupaba el recurrente no estaba amparado por el régimen de estabilidad consagrado en la Ley de Carrera Administrativa y que es competencia del Presidente de la República nombrar y remover a los servidores públicos."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N°403 de 18 de agosto de 1999, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las pretensiones de la parte demandante, toda vez que no le asiste la razón, pues el cargo que ocupaba el señor Reyes Tapia no estaba amparado por el Régimen de estabilidad que consagra la Ley de Carrera Administrativa, siendo una posición de libre nombramiento y remoción.

III. Decisión de la Sala.

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que el señor FRANCISCO H. REYES TAPIA, fue nombrado mediante Decreto de Personal N°498 de 18 de octubre de 1994, como Inspector III (supervisor), posición N° 60845, planilla 070, que a juicio del Ministro de Gobierno y Justicia,

no forma parte de la carrera administrativa, sino que es un cargo de libre remoción y nombramiento.

Del estudio del expediente la Sala concluye que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que el contenido del artículo segundo del Decreto de Gabinete No.16 del 23 de enero de 1969 no le es aplicable, pues como el señor Reyes no fue nombrado como médico odontólogo sino que fue nombrado en el cargo de Inspector III (supervisor), el Ministro de Gobierno y Justicia actuó en base a una facultad discrecional con la que cuentan las Instituciones públicas en los casos de los empleados de libre nombramiento y remoción no amparados en cuanto a su estabilidad por una Ley de Carrera Administrativa. Por otra parte, el señor Francisco Humberto Reyes Tapia no ha acreditado que ingresó a dicha institución por concurso de méritos, lo que le otorgaría estabilidad en su cargo si fuera funcionario de carrera.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas a el artículo segundo del Decreto de Gabinete No.16 del 23 de enero de 1969, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto No. 80 de 7 de abril de 1999, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NIEGA las declaraciones pedidas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE AGROPECUARIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°2001-07 DE 8 DE ENERO DEL 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En el auto dictado el día 16 de julio de 2001, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 2001-07 de 8 de enero de 2001, dictada por la Directora de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, se cometió un error de escritura al referirse a la parte actora como AGROPECUARIA S. A., y no AROPECUARIA S. A., que es el nombre de la persona jurídica demandante.

Este error puede ser corregido en cualquier tiempo (Artículo 986 del Código Judicial) y a ello se procede quedando el auto dictado así:

"La firma forense AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS en representación AROPECUARIA S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 2001-07 de 8 de enero de 2001, dictada por la Directora General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

En su demanda, la parte actora solicita que antes de admitir la demanda, la Magistrada Sustanciadora pida a la Directora General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, una certificación en la que conste si

se ha resuelto o no el recurso de apelación presentado, el 23 de febrero de 2001.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

El numeral 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 establece que se considera agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso interpuesto ante un funcionario o entidad pública autónoma o semiautónoma, contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada el documento pertinente, cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA por Secretaría se solicite al Despacho de la Directora General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, que en el término de cinco días expida y envíe: Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso apelación promovido contra la Resolución N° 2001-07 de 8 de enero de 2001, y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación."

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO YAHIR E. LEIS A., EN REPRESENTACIÓN DE FAUSTINO PARIS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 114-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Yahir E. Leis A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de FAUSTINO PARIS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 114-2001 de 16 de febrero de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado y, que certifique si ha recaído alguna decisión sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado, a efecto de acreditar el silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, y comprobar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

A fojas 5 y 6 del expediente, se aprecian dos solicitudes de certificación, dirigidas al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, que remite la copia autenticada de la Resolución N° 114-2001 de 16 de febrero de 2001 y, que certifique si ha recaído decisión sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OCTAVIO OCHOA G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HILDEBRANDO MENCOMO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 0074-S DE 14 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Octavio Ochoa Guillén actuando en representación de JOSÉ HILDEBRANDO MENCOMO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 0074-S de 14 de febrero de 2001, dictado por Ministro de Salud.

En su libelo el demandante solicitó a la Magistrada Sustanciadora, que antes de admitir la demanda pidiera al Ministro de Salud una certificación en la que constara si se había o no resuelto el recurso de reconsideración, que contra el acto impugnado, presentó el 5 de abril de 2001.

Esta solicitud fue resuelta mediante Auto de 25 de junio de 2001, mediante el cual se ordenó que por Secretaría se requiriera al Despacho del Ministro de Salud, que certificara si se había o no resuelto dicho recurso, y que en caso afirmativo enviara copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

A este requerimiento respondió la autoridad demandada mediante Nota 1745-DMS/1971-DAL, de 12 de julio de 2001, en la cual se indicó que a la fecha de recibido el oficio de la Secretaría de la Sala, ya se había resuelto el precitado recurso reconsideración, pero que no había sido posible notificar al abogado del actor, de la respectiva resolución, de la cual adjuntó copia autenticada (Ver foja 20).

También solicitó el demandante la Suspensión Provisional del acto impugnado, lo que fue negado mediante Auto de 25 de julio de 2001.

En este estado, la Sala pasa a revisar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos que establece la Ley y aquellos previstos por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, para su admisión o inadmisión.

Ahora bien, considera la Sala que esta demanda no debe ser admitida, por cuanto que el demandante no ha probado que agotó la vía gubernativa.

Reiteradamente la Sala ha expresado que el demandante debe probar el agotamiento de la vía gubernativa y si el funcionario demandado no extiende la certificación que se le pide sobre si ha resuelto una solicitud o un recurso, el demandante debe solicitar al sustanciador que pida al funcionario que emitió el acto impugnado dicha certificación, previa prueba de que efectivamente hizo la solicitud pertinente. En estos casos la Sala aplica por analogía el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periodico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el acto impugnado (f.4), pero al recurrir a la Sala sólo requirió que se solicitara al Ministro de Salud que certificara si había o no resuelto el recurso de reconsideración, sin embargo no pidió certificación alguna respecto a la apelación interpuesta en subsidio. En consecuencia consta en el expediente que el recurso de reconsideración fue resuelto mediante Resolución Administrativa de 11 de julio de 2001 (Ver foja 19), y que en dicha resolución se advirtió que contra ella cabía el recurso de apelación ante la Junta de Conciliación y Apelación de la Dirección General de Carrera Administrativa, pero no consta que la apelación haya sido o no resuelta.

De ahí entonces que la demanda sea inadmisibile de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, porque no se ha probado haber agotado la vía gubernativa.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Octavio Ochoa Guillén en representación de JOSÉ HILDEBRANDO MENCOMO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 0074-S de 14 de febrero de 2001, dictado por Ministro de Salud.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALDO LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN GRECO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.784-98 D.G. DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aldo López, actuando en nombre y representación de SEBASTIÁN GRECO MARTÍNEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.784-98 D.G. de 22 de diciembre de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.784-98 D.G. de 22 de diciembre de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, la cual declara indebidamente aportadas las cuotas del asegurado Sebastián Moisés Greco Martínez durante los períodos comprendidos de noviembre a diciembre de 1980, enero a diciembre de 1981, enero a diciembre de 1983, enero a junio de 1985 y enero a diciembre de 1991, las cuales fueron cotizadas a través del seguro voluntario.

La parte actora también solicita que se declare indemnización a favor del señor Sebastián Moisés Greco, por los daños y perjuicios causados debido a negligencia por parte de funcionarios de la Caja de Seguro Social.

Según el recurrente la Resolución No.784-98 D.G. de 22 de diciembre de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, infringe el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que dispone lo siguiente:

"Artículo 50. La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña.

Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere:

- a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres y
- b) Haber acreditado por lo menos 180 meses de cotizaciones.

Parágrafo:

A partir del 1 de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) para los hombres."

La parte actora sostiene que el artículo transcrito fue violado directamente "en cuanto no se ha cumplido por lo estipulado en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Seguro Social".

II. El informe de conducta del Director General de la Caja de Seguro Social y la Vista de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota de 24 de diciembre de 1999, el Director General de la Caja de Seguro Social rindió su informe de conducta en el que manifestó que en atención a los literales a y b del artículo 20 del Reglamento de Seguro Voluntario, el señor Sebastián Moisés Greco Martínez quedó excluido del régimen voluntario, pues a pesar de estar cotizando en el seguro voluntario, estuvo laborando simultáneamente en la Constructora Greco y, además, hizo un pago de 44 meses morosos.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N°39 de 2 de febrero de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema que no accedan a lo pedido por la parte demandante por no existir la supuesta violación del artículo 50 del Decreto Ley N°14 de 1954.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que el señor Sebastián Greco Martínez, mediante formulario de 12 de mayo de 1997 (f.1 del antecedente), le solicitó al Departamento de Prestaciones y Subsidios de la Caja de Seguro Social que se le reconociera una pensión de vejez normal. La Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social decidió, por medio de la Resolución No.4380 de 9 de julio de 1997 (f.36) no acceder a dicha petición, toda vez que el solicitante no cumplía con el requisito de cuotas que establece la Ley.

Se observa que el señor Sebastián Greco Martínez efectuó en la Agencia de

la Caja de Seguro Social de San Carlos, mediante dos comprobantes de caja con fecha de 10 de abril de 1997 y 7 de mayo del mismo año (f.54), el pago de 44 meses morosos de cuotas bajo el sistema de seguro voluntario al cual estaba afiliado para completar el número de cuotas necesarias para optar por la pensión de vejez. Estos pagos correspondían a los períodos de noviembre a diciembre de 1980, enero a diciembre de 1981, enero a diciembre de 1983, enero a junio de 1985 y enero a diciembre de 1991.

También se observa en los memorandos N°D.A.R..O.E. M-542-98 de 20 de agosto de 1998 (f.59) y N°C.I. 10391-98 de 10 de agosto de 1998 (f.55) que el señor Greco tiene cuotas de noviembre de 1980 a septiembre de 1981 con la constructora Greco, número patronal 88-400-0002, y cuotas de octubre de 1991 a julio de 1992 con la empresa Semar e Hijos, S. A., número patronal 88-400-0024.

Es en atención a lo anterior que la Dirección General de la Caja de Seguro Social dictó la Resolución N°784-98-D.G. de 22 de diciembre de 1998, la cual declara indebidamente aportadas las cuotas del asegurado Sebastián Moisés Greco Martínez durante los períodos comprendidos de noviembre a diciembre de 1980, enero a diciembre de 1981, enero a diciembre de 1983, enero a junio de 1985 y enero a diciembre de 1991, las cuales fueron cotizadas a través del seguro voluntario, toda vez que el señor Greco quedó descartado del régimen de seguro voluntario, pues por un lado se encontraba moroso por más de seis meses en el pago de sus cuotas voluntarias y, por el otro, el mismo cotizaba simultáneamente bajo el régimen de seguro obligatorio como trabajador de las empresas Constructora Greco y Semar e hijos, tal como se observa en los memorandos N°D.A.R..O.E. M-542-98 de 20 de agosto de 1998 y N°C.I. 10391-98 de 10 de agosto de 1998.

Observa la Sala que los literales a y b del artículo 20 del Reglamento de Seguro Voluntario establecen que el asegurado voluntario quedará excluido de este régimen si quedase comprendido en el régimen obligatorio o si no paga su cuota por seis meses consecutivos.

Frente a lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que como se configuran las causales previstas en los literales a y b del artículo 20 del Reglamento de Seguro Voluntario para excluir al señor Sebastián Greco Martínez del régimen de seguro voluntario, el pago de cuotas de seguro voluntario recibido en la Agencia de la Caja de Seguro Social en San Carlos no era válido y lo procedente era declarar las cuotas canceladas para los períodos comprendidos de noviembre a diciembre de 1980, enero a diciembre de 1981, enero a diciembre de 1983, enero a junio de 1985 y enero a diciembre de 1991.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas al artículo 50 del Decreto Ley N°14 de 1954, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es, pues, declarar que no es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.784-98 D.G. de 22 de diciembre de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NIEGA las declaraciones pedidas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AUGUSTO VILLALÁZ, EN REPRESENTACION DE HACIENDA CHICHEBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA

NO. 8007 DE 21 DE JULIO DE 1988, CELEBRADO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO Y ELÍAS CASTILLO FIGUEROA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS VILLALAZ, actuando en representación de la sociedad HACIENDA CHICHEBRE S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Contrato contenido en la Escritura Pública No. 8007 de 21 de julio de 1988, celebrado entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y Elías Castillo Figueroa, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO OBJETO DE IMPUGNACION

La Escritura Pública No. 8007 de 21 de julio de 1988, contiene el contrato celebrado entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano (en adelante la Corporación Bayano) y Elías Castillo Figueroa. A través dicho contrato, la Corporación Bayano segregó de la finca madre 5059 de su propiedad, un lote de terreno y lo traspasó a título de dación en pago, a Elías Castillo Figueroa. El globo de terreno segregado, tenía una superficie de 202 hectáreas con 2,721 metros cuadrados.

La causa del contrato venía explicada en su cláusula quinta, al señalarse que LA CORPORACIÓN BAYANO se vio obligada a recurrir al mecanismo de dación en pago, como fórmula para cancelar la obligación que mantenía con el señor CASTILLO FIGUEROA, a quien se le adeudaba una suma aproximada de cincuenta mil balboas, en concepto de canon de arrendamiento por el uso de maquinaria.

II. ANTECEDENTES

La secuencia de los hechos que precedieron la impugnación, es la siguiente:

1. La expropiación de la Finca 5,059

De acuerdo a la documentación que reposa en autos, en el año 1971 la Junta Provisional de Gobierno, a través del Decreto Ejecutivo No. 146 de 28 de septiembre de 1971, ordenó la expropiación de quinientas (500) hectáreas de terreno de la Finca 5059 denominada "Chichebre", que pertenecía a la señora CAROLINA ISABEL PÉREZ DE MORALES. (f.58 del expediente)

Posteriormente, en el año 1975, se dicta un segundo acto de expropiación relacionado con la finca de la señora MORALES, a través del Decreto No. 2 de 13 de enero de 1975. La expropiación comprendía más de tres mil hectáreas, y decía cumplir los fines del Proyecto para el Desarrollo Integral del Bayano, por lo que se requería la ocupación inmediata de las tierras, por motivos de interés social urgente. (fs. 27-28 del legajo)

Transcurridos casi veinte años desde la expropiación de estas tierras, se expide el Decreto Ejecutivo No. 44 de 9 de junio de 1993, disponiendo la retrocesión o reversión de la expropiación. Este acto, derogó el Decreto de expropiación No. 2 de 1975; señaló la ausencia de causa expropiandi; ordenó restituir a Carolina Pérez de Morales las 3006 hectáreas de la finca denominada "Chichebre", y giró instrucciones al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Reforma Agraria y la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, para que se restituyeran efectivamente las tierra a CAROLINA PÉREZ DE MORALES.

Es de resaltar, sin embargo, que nada se decía en relación a las transacciones que tuvieron lugar desde el momento de la expropiación en 1975, hasta la reversión de la misma, en el año 1993.

2. El traspaso de tierras de la finca 5059 a ELIAS CASTILLO FIGUEROA, por parte de La Corporación Bayano.

Durante el período en que la Corporación Bayano era titular de las tierras expropiadas a CAROLINA DE MORALES, se realiza una contratación entre la citada entidad autónoma y el señor Elías Castillo Figueroa, recogida en la Escritura Pública 8007 de 21 de julio de 1988, ahora objeto de impugnación.

Como hemos visto, la Corporación Bayano entregó al señor CASTILLO doscientas dos hectáreas con dos mil setecientos veintiún metros cuadrados (202 hectáreas con 2,721 m²), segregadas de la Finca 5059, en concepto de dación en pago, por la deuda que mantenía la entidad con el señor Castillo Figueroa; este último aceptó a satisfacción las tierras, como pago de su acreencia.

Posteriormente, el señor ELÍAS CASTILLO vendió a la sociedad LIRI S. A., la propiedad cedida por LA CORPORACIÓN BAYANO, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, el actual propietario de la porción segregada de la Finca 5059 es la mencionada sociedad anónima, tal como consta en la certificación del Registro Público visible a foja 153 del expediente, aportada por el propio demandante.

3. La impugnación del contrato por HACIENDA CHICHEBRE S. A.

La sociedad HACIENDA CHICHEBRE S. A., adquirió los derechos sucesorios de los herederos de CAROLINA DE MORALES, en cuyo favor se había ordenado la restitución de la finca 5059. En virtud de tal legitimación, solicitó a la Corporación Bayano la resolución administrativa o anulación del contrato de dación en pago suscrito entre dicho ente y Elías Castillo Figueroa, por considerar que el mencionado convenio impedía la restitución efectiva de la totalidad de la finca 5059.

La Corporación Bayano negó la pretensión de HACIENDA CHICHEBRE, indicando que la entidad carecía de facultades legales para dejar sin efecto un contrato debidamente inscrito en el Registro Público, cual era el caso del contrato suscrito con el señor Elías Castillo.

De acuerdo a lo anterior, y una vez agotada la vía gubernativa, HACIENDA CHICHEBRE S. A. presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de lograr un pronunciamiento jurisdiccional sobre la nulidad del contrato celebrado, y obtener otras declaraciones que anulen las inscripciones relativas a los traspasos a terceras personas, de la finca en cuestión.

III. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA PRESENTADA

Considera la parte recurrente, que el contrato impugnado resulta violatorio de los artículos 7 y 25 del Código Fiscal; los artículos 2, 11 y 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y del Decreto Ejecutivo No. 44 de 1993.

A decir de la parte actora, estas infracciones se producen al haberse incumplido el procedimiento de "avalúo por peritos" que prevé el Código Fiscal, para asignarle un valor a las tierras estatales traspasadas a Elías Castillo, y al haberse obviado el requisito legal de refrendo por la Contraloría General de la República, a la transacción celebrada.

Los cargos de ilegalidad, agrupados por el Tribunal según la conexidad que existe entre los mismos, se sustentan de la siguiente forma:

A. En Cuanto a la Ausencia de Peritajes: La violación de los artículos 7 y 25 del Código Fiscal.

El artículo 7 del Código Fiscal, dispone la supletoriedad de las disposiciones de este Código, para las entidades autónomas del Estado, mientras que el artículo 25 ibídem, que se encontraba vigente al momento de los hechos, y que es aplicable a la controversia por razón de su ultra actividad, disponía que en los casos de ventas o arrendamientos de bienes nacionales, éstos sería avaluados por peritos, conforme a las reglas del artículo 17 del Código Fiscal. El artículo 17 ibídem, establecía el mecanismo de avalúo por tres peritos, designados por la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la entidad contratante.

En concepto de la parte actora, estas disposiciones fueron transgredidas

de manera directa por la Corporación Bayano, al no existir constancia alguna de que las tierras traspasadas a ELÍAS CASTILLO, fueran sometidas al proceso de avalúo previsto en las comentadas normas del Código Fiscal.

B. En Cuanto a la Falta de Refrendo de Contraloría: La violación de los artículos 2, 11 y 48 de la Ley 32 de 1984.

Señala el actor, que además de no haberse cumplido con el procedimiento de avalúo antes descrito, tampoco existen evidencias de que la Contraloría General de la República haya ejercido su función fiscalizadora sobre el acto contractual, y refrendado el mismo, como establecen los artículos 2, 11 numeral 2 y 48 de la Ley 32 de 1984.

Al efecto, el recurrente alega que la Contraloría General de la República ejerce acciones sobre todos los organismos que tengan a su cargo bienes públicos; debe fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de estos bienes, y refrendar todos los contratos que celebren las entidades públicas, que impliquen la afectación de sus patrimonios. Enfatiza, que ninguna de estas atribuciones fue ejercida por la Contraloría General en la contratación impugnada, razón suficiente para que se declare la ilegalidad del contrato en cuestión.

Finalmente, se aduce violado el artículo 3º del Decreto Ejecutivo No. 44 de 1993, que ordena la restitución de tierras a CAROLINA DE MORALES, señalándose que la existencia del contrato impugnado, impide la restitución total de las mismas, a su legítimo propietario.

Por ende, la parte actora solicita a la Sala Tercera que declare nulo el Contrato de dación en pago y traspaso de tierras a ELÍAS CASTILLO, y se ordene al Director del Registro Público la cancelación de la inscripción efectuada en relación a este contrato, así como de cualquier inscripción posterior, como es el caso de la inscripción de la Finca 113022, producto de la enajenación de las 202 hectáreas dadas en pago a Elías Castillo, y que éste traspasó en venta a LIRI S. A.

IV. TRAMITE DEL PROCESO INSTAURADO

1. Informe de Actuación rendido por la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano

Conforme al trámite previsto para estos procesos, de la demanda instaurada se corrió traslado al Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, mismo que reposa a fojas 176-177 del expediente.

Este informe, contenido en la Nota DMN-923-98 de 18 de mayo de 1998, confirma los argumentos del recurrente, en el sentido de que según la documentación que reposa en los archivos de la institución, la administración operante en el año 1988 traspasó libre de gravámenes, un globo de terreno a ELÍAS CASTILLO FIGUEROA, en concepto de dación en pago, por la deuda que mantenía la Corporación Bayano con el señor CASTILLO, de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve balboas (B/.49,999.00). Esta obligación, se encontraba contenida en un contrato de arrendamiento de maquinarias suscrito entre ELÍAS CASTILLO y LA CORPORACIÓN BAYANO, el 25 de marzo de 1988.

La autoridad demandada hizo énfasis, en que el traspaso de los bienes de LA CORPORACIÓN BAYANO se produjo sin contar con el avalúo establecido por el Código Fiscal vigente a la fecha de la transacción, y el refrendo del Contralor General de la República.

2. Opinión de la Procuraduría de la Administración

La Procuraduría de la Administración emitió dictamen en este proceso a través de la Vista No. 226 de 18 de junio de 1998, en la que solicita que se declare la nulidad del contrato demandado, pero omite pronunciarse en cuanto a las restantes pretensiones del demandante.

La colaboradora de la instancia señala que el Contrato impugnado no fue

refrendado por la Contraloría General de la República, en violación a lo dispuesto en la Ley 32 de 1984, y tampoco contó con los avalúos previstos en el Código Fiscal, útiles para verificar tres aspectos básicos en el presente negocio: 1-el valor de las tierras cedidas; 2- la existencia de una obligación cierta entre ELÍAS CASTILLO y LA CORPORACIÓN BAYANO; y 3- que el saldo de la supuesta obligación, era correcto.

Por tanto, conviene con la parte actora, en la procedencia de anular el contrato demandado.

3. Intervención del Tercero Interesado: LIRI S. A.

La Sala Tercera ordenó correrle traslado de la demanda a la sociedad LIRI S. A. (ver resolución de 2 de diciembre de 1998, foja 199), habida cuenta que esta sociedad aparecía inscrita como la actual propietaria de las tierras en disputa, y por ende, tenía un interés directo legítimo en el resultado del proceso.

El tercerista se opuso a la declaratoria de ilegalidad del contrato impugnado, por considerar que no se habían producido las violaciones endilgadas, y recalcó la circunstancia de haber adquirido de buena fe la referida Finca 113022, de persona que según el Registro Público, estaba plenamente facultada para enajenar el inmueble.

En consecuencia, solicita que aún en el evento de que prosperase la demanda interpuesta, se haga valer el principio de fe pública registral, conforme al cual, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por personas que en el Registro Público aparezcan con derecho a ello, no serán invalidados en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito, o de causas implícitas o de causas que aunque implícitas, no consten en el Registro.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Se ha sostenido ante este Tribunal, que el Contrato contenido en la Escritura Pública No. 8007 de 21 de julio de 1988, celebrado entre LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO y ELÍAS CASTILLO FIGUEROA, debe ser declarado ilegal, por dos consideraciones medulares:

1. Porque este contrato no fue sometido al mecanismo de fiscalización y refrendo de la Contraloría General de la República; y

2. Porque no se realizaron avalúos previos que determinaran el valor de las tierras cedidas, ni peritajes que acreditaran la existencia de una obligación entre LA CORPORACIÓN BAYANO y ELÍAS CASTILLO FIGUEROA, tal como exigían las normas del Código Fiscal vigentes a la fecha de celebración del contrato. De allí, que el demandante solicite la nulidad del contrato, y la cancelación de todas las inscripciones que posteriormente pesan sobre la Finca en cuestión.

De manera preliminar hemos de recalcar, que la negativa de la Corporación Bayano de acceder en la vía gubernativa a las solicitudes presentadas por el demandante, en el sentido de anular el contrato impugnado y ordenar cancelaciones en el Registro Público, encuentra pleno sustento jurídico, toda vez que se trata de facultades legales que escapan a la competencia de las autoridades administrativas.

En efecto, tal como prevé el artículo 1784 del Código Civil, sólo a los tribunales de justicia les compete pronunciarse sobre los cambios en la titularidad de un bien inmueble inscrito en el Registro Público. La norma en comento, es del tenor siguiente:

"Artículo 1784. No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representante legítimos."

De ello se sigue, que sólo la Sala Tercera podría anular dicho contrato administrativo, y consiguientemente, cancelar el título en virtud del cual se

ha hecho su inscripción en el Registro Público.

a) Examen de los cargos de ilegalidad

El Tribunal ha procedido al examen de los cargos invocados, y coincide con el recurrente, en que el acto de traspaso de tierras de LA CORPORACIÓN BAYANO a ELÍAS CASTILLO, debió estar precedida de una estimación pericial del valor de dichas tierras, procedimiento que según admitieren las autoridades de LA CORPORACIÓN BAYANO, nunca se realizó.

Al efecto, el artículo 25 del Código Fiscal, vigente al momento de celebrarse la transacción, establecía claramente que todo contrato de venta o arrendamiento de bienes nacionales, requería de la valuación del bien por medio de peritos, según el mecanismo previsto en el artículo 17 ibídem. Esta última norma, establecía que el avalúo sería realizado por tres peritos, designados por la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y el ente estatal interesado, quienes determinarían el valor de mercado de los bienes que serían vendidos o arrendados.

En el sentido apuntado, cabe acotar que aunque el articulado en cuestión establezca la metodología de avalúos para los casos de enajenaciones o arrendamientos de bienes nacionales, la Sala Tercera ya ha señalado que dichas normas eran aplicables a la CORPORACIÓN BAYANO, aunque se trate de una entidad con autonomía administrativa y patrimonio propio, toda vez que su Ley Orgánica no establecía los procedimientos especiales o ritualidades para disponer de su patrimonio, y realizar enajenaciones o arrendamientos. (Ver sentencia de 30 de septiembre de 1998)

En el mismo contexto, debemos señalar que aunque el contrato celebrado entre LA CORPORACIÓN BAYANO y ELÍAS CASTILLO FIGUEROA no haya sido propiamente el de enajenación, la dación en pago (datio in solutum) no es más que el traspaso de la propiedad de un bien del deudor a su acreedor, como forma de pago de su deuda. De allí, que el efecto del contrato suscrito era, efectivamente, el de transmitir con onerosidad, la propiedad de las tierras estatales a un particular, lo que hacía necesario estimar el valor del inmueble, y determinar que éste fuese cónsono con la suma adeudada, en vías de que el Estado no resultara lesionado en su patrimonio.

Sólo de manera excepcional, la Sala Tercera ha dispensado el trámite de avalúo que se establecía en los artículos 25 y 17 del Código Fiscal, para contratos realizados por la CORPORACIÓN BAYANO. En estos casos (v.g. sentencias de 21 de enero de 2000; 19 de enero de 2000 y 6 de agosto de 1997), la Sala aclaró que el Consejo de Gabinete, con la participación del Contralor General de la República, había dispuesto la venta de globos de terreno de la Corporación Bayano, y regulado todo el procedimiento que esta institución debía seguir para las contrataciones (avalúos, venta directa etc.), por lo que existía un instrumento legal (Resoluciones de Gabinete) que de manera específica, amparaba y regulaba el procedimiento de dichas ventas o arrendamientos.

Situación distinta se presenta en el negocio sub-júdice, en que la propia entidad demandada acepta que no existe documentación que respalde la actuación de la Corporación Bayano, acredite el valor de las tierras traspasadas, o justifique el traspaso de bienes sin someterse a algún tipo de control fiscal.

A propósito de este último aspecto de la impugnación, la Sala conviene con el demandante, en que han resultado infringidos los artículos 2, 11 y 48 de la Ley 32 de 1984, toda vez que la acción de la Contraloría General debe ejercerse sobre todos los organismos que tienen a su cargo la custodia o manejo de bienes del Estado, incluyendo a la Corporación Bayano, aunque ésta goce de autonomía administrativa y patrimonio propio.

Así, la Ley 93 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se creó la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, estableció en su artículo primero, parte final, que la Contraloría General de la República ejercería respecto de la Corporación, las funciones de fiscalización y control que la Constitución y las Leyes establezcan. No obstante, y según admitiera la propia autoridad demandada, la Contraloría General de la República no ejerció fiscalización alguna sobre la

dación en pago convenida por LA CORPORACIÓN BAYANO con ELÍAS CASTILLO, ni refrendó dicho contrato, confirmando como ciertos, los vicios endilgados al contrato.

De acuerdo a lo anterior, este Tribunal se ve precisado a reconocer los cargos de violación endilgados por la parte actora, en relación al artículo 25 del Código Fiscal y los artículos 2, 11 y 48 de la Ley 32 de 1984, y por ende, a declarar la nulidad del contrato impugnado.

b). Alcance de la pretensión del recurrente

Siendo que nos encontramos ante una demanda de reparación de derechos subjetivos, el petitum contiene una serie de declaraciones solicitadas al Tribunal de manera accesoria, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato impugnado (pretensión principal).

En este sentido, la Sala ha de señalar que además de declararse nulo el contrato de dación en pago entre la Corporación Bayano y Elías Castillo, también procede ordenar la cancelación de la inscripción de dicho contrato en el Registro Público, al invalidarse el título adquirido por el señor ELIAS CASTILLO FIGUEROA.

Sin embargo, esta Superioridad no puede acceder a la tercera petición contenida en la demanda, de que se ordene al Registro Público la cancelación de todas las inscripciones posteriores que consten sobre la finca segregada, particularmente las relacionadas con la Finca 113022, inscrita a Rollo 8000 Complementario, Documento 8, de la Sección de la propiedad de la Provincia de Panamá. Esta, corresponde a la inscripción de la enajenación que hiciera ELIAS CASTILLO a la sociedad LIRI S. A., de la finca originalmente traspasada por la Corporación Bayano.

Al efecto, esta Corporación Judicial debe recordar que el segundo acto de traspaso (enajenación), se realizó en momentos en que el señor ELIAS CASTILLO aparecía inscrito como legítimo propietario del bien inmueble, y en ningún momento se ha cuestionado que LIRI S. A., haya adquirido la propiedad de buena fe. Por ende, en este caso ha de imperar el principio de la Fe Pública Registral (a. 1762 del Código Civil), de acuerdo al cual, los contratos o actos que se otorguen por personas que en el Registro Público aparezcan con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante.

En sentencia de 27 de octubre de 2000, la Sala Tercera explicó el alcance de la fe pública registral, en los siguientes términos:

"Esta afirmación encuentra sustento en el artículo 1762 del Código Civil, alusivo a la Fe Pública Registral, figura ésta considerada la piedra angular del sistema de Registro Público Panameño, y conforme al cual el tercero (IGUANA BEACH HOLDING) que compra a un poseedor inscrito (CORPORACIÓN TURÍSTICA EL FARRALLON, que a su vez le había comprado a BELLA MORALES) no puede ser perjudicado en su dominio, aunque más tarde se invalide el derecho del otorgante.

Este, es el efecto más trascendental y la finalidad básica de la institución registral "que convierte un asiento del registro en verdad incontrovertible, asegurando los derechos de un tercero y la seguridad del tráfico de inmuebles". (Cfr. Auto de 25 de octubre de 1976 expedido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.)

En este contexto, las constancias procesales son indicativas de que IGUANA BEACH HOLDING adquirió de buena fe el bien inmueble, y de que en el Registro Público no se habían registrado limitantes al título conferido, ni constaban causas implícitas o explícitas que invalidaran aquella transacción."

Queda claro entonces, que la Sala Tercera no puede ordenar la cancelación del título inscrito a favor de LIRI S. A.; y sin perjuicio de las acciones de rescisión o restitución que podría intentar el demandante, conforme al artículo 1763 del Código Civil, sería conveniente tomar en consideración el criterio vertido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al examinar una advertencia de

inconstitucionalidad presentada contra el Decreto Ejecutivo No. 44 de 1993, que ordenó la reversión de la totalidad de las tierras a la señora DE MORALES.

Aunque la comentada incidencia de inconstitucionalidad fue declarada no viable por el Pleno de la Corte en resolución de 14 de marzo de 2001, el Máximo Tribunal de Justicia sí dejó establecido, refiriéndose al caso de la enajenación de la Finca 113022 a la sociedad LIRI S. A., que el Decreto Ejecutivo No. 44 de 1993 había pasado por alto las mutaciones que se habían introducido a la finca madre 5059, durante el período en que la Corporación Bayano había logrado la propiedad de la misma, a través de la expropiación ordenada por el Ejecutivo. A este respecto, el Pleno destacó que "pasar por alto esta mutación en la cabida de la finca madre, y devolviéndola en su integridad al expropiado, como si tal transferencia dominical no hubiese ocurrido, constituye una omisión que pasa por alto una circunstancia que consta en el Registro de Propiedad, y con mayor razón, cuando la mutación de la cabida se produce como consecuencia de una segregación y venta de la finca madre, todo lo cual constituye una violación a la garantía de la propiedad inmobiliaria."

De acuerdo a todo lo expuesto, proceden las dos primeras pretensiones de la demanda, y debe negarse la tercera petición del libelo.

VI. PARTE RESOLUTIVA

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

- 1- QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Contrato contenido en la Escritura Pública No. 8007 de 21 de julio de 1988, mediante el cual la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano segrega un lote de su Finca 5059 de la Provincia de Panamá, y lo traspasa a título de Dación en Pago a ELÍAS CASTILLO FIGUEROA;
- 2- Como consecuencia de esta nulidad, SE ORDENA al Director del Registro Público la Cancelación de la Inscripción realizada en relación a este contrato;
- 3- SE NIEGAN las demás declaraciones solicitadas por el demandante.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ I. CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 149 FIS/IS/PROINLO DE 26 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, Y EL ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José I. Caballero, actuando en nombre y representación de JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Ejecutiva N° 149 FIS/IS/PROINLO de 26 de enero de 2001, dictada por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, y el acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de verificar que cumple con los requisitos que exige la ley para ser admitida.

De conformidad con lo anterior, quien suscribe advierte que la demanda no

cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En este sentido, se observa que el demandante sólo adjuntó a la demanda copia autenticada de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo original, según consta a fs. 1-5 del expediente.

Por otra parte, se observa que el demandante, si bien cita las disposiciones legales que estima violadas, omite transcribirlas en su totalidad y exponer detalladamente el concepto de la infracción, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En relación con este requisito, la jurisprudencia ha manifestado en numerosas ocasiones que es de indispensable cumplimiento, a fin de que esta Sala pueda analizar el fondo de los motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor.

Finalmente, el apoderado judicial de la actora omitió indicar, en el apartado de lo que se demanda, las prestaciones que se pretenden, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943. En relación con este requisito, la Sala ha manifestado que no sólo se debe pedir la nulidad de los actos acusados de ilegales, sino también debe señalar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido.

En virtud de las consideraciones anteriores, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por el licenciado José I. Caballero, en representación de JOSÉ DE ARCO HERNÁNDEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL AURELIO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 622-2000 D.G. DE 4 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada María del Pilar Vásquez, actuando en nombre y representación de MANUEL AURELIO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 622-2000 D.G. de 4 de octubre de 2000, dictada por el Director de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el fin de determinar que la misma cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

En ese sentido, se observa que el demandante no cumple con el requisito contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 y que se refiere al agotamiento de la vía gubernativa. A este respecto, quien suscribe advierte que a fs. 11 del expediente consta certificación expedida por el secretario general de la Caja

de Seguro Social, en la que manifiesta que "existe en el expediente proyecto de resolución, pendiente de firma y notificación para absolver (sic) la alzada" interpuesta contra el acto administrativo N° 145-2991 D.G. de 8 de febrero de 2001.

De lo dicho anteriormente se desprende que la actora no ha agotado debidamente la vía gubernativa, y por consiguiente, no se ha cumplido con un requisito de indispensable cumplimiento previo a la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por otra parte, el apoderado judicial del actor omite la designación correcta de las partes y sus representantes, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En efecto, en el apartado de la parte demandada, sólo se menciona al Director de la Caja de Seguro Social, omitiendo señalar a la Procuradora de la Administración quien, de acuerdo con la ley, interviene en defensa del acto acusado.

Por las razones

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la licenciada María del Pilar Vásquez, en representación de MANUEL AURELIO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE ARQUIMEDES MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 4082 DE 24 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Dionys Ulloa Gutiérrez, actuando en representación de ARQUIMEDES MADRID, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto 4082 de 24 de agosto de 1998, dictado por la Ministra de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve destituir a ARQUIMEDES MADRID, con cédula 8-222-2572, seguro social 285-5864, planilla 49, posición 6807 a partir del 21 de septiembre de 1998.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 4082 de 24 de agosto de 1998, por el que se resuelve destituir al señor ARQUIMEDES MADRID, del cargo de Contador, Planilla 08-03, Posición N° 250, con salario de B/.675.00 mensual. Como consecuencia de la declaración anterior, se solicita a la Sala que ordene el reintegro del señor ARQUIMEDES MADRID al cargo que ocupaba como Jefe del Departamento de Contabilidad, en el Sistema Integrado de Salud de Darién, y, además ordene el pago de los salarios dejados de percibir, a razón de seiscientos setenta y cinco con 00/100 mensuales, desde el 24 de agosto de 1998, hasta que el reintegro se haga efectivo.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 79 de la Constitución Nacional y los artículos 153 y 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que dicen:

"ARTICULO 179: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con participación del Ministerio respectivo:

...

6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación ..."

"ARTICULO 153: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección."

"ARTICULO 154: Concluida la investigación, la oficina institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones.

Para fallar, la autoridad nominadora tendrá un plazo de hasta treinta (30) días a partir de la presentación de los cargos ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Si la autoridad nominadora estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo a los informes a ella presentados, y a su mejor saber y entender, ordenará la destitución del mismo o alguna otra sanción disciplinaria que estime conveniente.

La decisión de la autoridad nominadora le será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos."

Quien recurre sustenta la violación de manera directa que aduce al artículo 179 de la Constitución Nacional, en que la Ministra de Salud destituyó al señor ARQUIMEDES MADRID, sin tener facultad para ello, pues, el funcionario competente para realizar esta acción es el Presidente de la República, con la participación de la funcionaria acusada, por medio de Decreto Ejecutivo y no mediante Resuelto, como se efectuó en este caso.

Afirma el Lcdo. Ulloa que las normas legales que sirvieron de fundamento para la expedición del Resuelto N°4082 de 24 de agosto de 1998, están contenidas en los artículos 137, numeral 1; 138 numeral 6 y 152 numeral 11 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, referentes a los deberes y obligaciones de los servidores públicos; a prohibiciones relacionadas al ejercicio de su cargo y a las conductas que admiten destitución directa, disposiciones que a su criterio no contravino su representado.

El artículo 153 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, se alega que fue violado de manera directa, por cuanto a que no se dio procedimiento alguno conforme lo ordena la norma, antes de proferir el Resuelto que destituye a su representado. Según el representante de la parte actora, el procedimiento requiere de una investigación sumaria y de la participación del funcionario acusado para que pueda defenderse.

Finalmente, en cuanto a la violación que se señala al artículo 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, afirma el representante de la parte actora que es de manera directa, dado que la señora Ministra de Salud no presentó informe alguno a la autoridad nominadora relacionada con la actuación de su representado al Presidente de la República, que contaba con treinta (30) días a partir de la presentación de los cargos para fallar.

I. El informe explicativo de conducta rendido por la Ministra de Salud y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° 898-DMS-OAL de 23 de marzo de 1999, la Ministra de Salud expidió el informe explicativo de conducta que está visible a foja 13 del expediente, en el que señala que en virtud del informe de auditoría N°32-DIAI-98,

se detectó el uso indebido de fondos públicos por un monto de B/.9,621.82, en el cual y entre otros se vio involucrado el señor ARQUIMEDES MADRID, razón por la que se le responsabilizó administrativamente por haber faltado en la omisión en el ejercicio de sus funciones como agente o empleado de manejo, y se procedió a su destitución con fundamento en el artículo 152, numeral 11 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 229 de 24 de mayo de 1999, visible de fojas 14 a 23 del expediente, se opone a los argumentos que señala la parte actora para sustentar las violaciones alegadas, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. Según la Procuradora de la Administración, contrario a lo expuesto por el recurrente, al señor ARQUIMEDES MADRID fue objeto de una investigación minuciosa como refleja el Informe de Auditoría N°32-DIAI-98 de 23 de diciembre de 1997 y tuvo la oportunidad de emitir sus descargos cuando la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Salud lo cuestionó voluntariamente.

La Procuradora de la Administración afirma que según el expediente, el señor Arquímedes Madrid incumplió con los deberes de lealtad y moralidad consagrados en nuestra Carta Magna, de suerte que ameritaba una sanción disciplinaria como funcionario del Ministerio de Salud. De igual modo indica, que si bien, el nombramiento del señor Arquímedes Madrid fue firmado por el Presidente de la República, no es menos cierto que este procedimiento es un mero formalismo del Ejecutivo para avalar la decisión de la Ministra de Salud, de suerte que, el hecho de haber firmado el Decreto de nombramiento del actor, no significa que el Presidente de la República lo nombrara.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de ley, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como ya ha quedado expuesto, el acto demandado está contenido en el Resuelto N°4082 de 24 de agosto de 1998, dictado por la Ministra de Salud, mediante el cual se resuelve destituir a ARQUIMEDES MADRID, con cédula número 8-222-2572, seguro social 285-5864, planilla 49, posición 6807 a partir del 21 de septiembre de 1998. Entre las consideraciones expuestas para la expedición del acto que se demanda, figura que es deber de todo funcionario al servicio del Estado, cumplir y hacer cumplir las Leyes, reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten, y, que de acuerdo a nuestras leyes vigentes, la estabilidad de todo servidor público está condicionada a su competencia y lealtad en el servicio.

La parte actora fundamentalmente alega que a su representado nunca se le surtió el debido procedimiento, pues, por un lado, no existe constancia de expediente alguno que demuestre los cargos formulados, y, por el otro lado, quien adoptó la medida, es decir, la Ministra de Salud, no estaba facultada para ello, afirmaciones con las cuales no coincide la Sala, pues, sí consta en el expediente el Informe de Auditoría 31-DIAI-98, que refleja que, en efecto, el señor Arquímedes Madrid fue objeto de una investigación con la finalidad de deslindar responsabilidades, y fue escuchado, ya que también existe constancia de la declaración voluntaria que rindió ante la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Salud, en la que reconoció que no puso en conocimiento a su superior de las anomalías que estaban ocurriendo en el Departamento bajo su mando, lo que evidencia claramente incumplimiento de sus deberes de lealtad y moralidad que consagra la Constitución Nacional.

Cuando se demanda la restitución de un funcionario público, y sobre ello la Sala se ha pronunciado en varias ocasiones, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo y a la cual quién expidió el acto violentó con su actuación. De ese modo, al examinar las violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan, la Sala concluye que la razón no le asiste a quien recurre, toda vez que no demuestra en el proceso, que al momento de su destitución estuviese amparado por estabilidad en el cargo sujeta a una Ley especial.

También la Sala ha manifestado, que el acto mediante el cual se nombra a un funcionario público, es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley disponga otra

cosa, y en ese sentido nuestro ordenamiento jurídico establece dos limitaciones a ese principio de movilidad de los servidores públicos, que son cuando el funcionario sea empleado de carrera o nombrado por período fijo con estabilidad expresamente prevista en la Ley o en la Constitución, limitaciones éstas que no se prueban en el proceso.

En razón de lo anotado, la Sala es del criterio que no prosperan las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto N° 4082 de 24 de agosto de 1998, dictado por la Ministra de Salud. SE NIEGAN las pretensiones formuladas en la demanda.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL LICDO. NELSON GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.045 DE 1° DE FEBRERO DEL 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Moncada Abogados, actuando en nombre y representación del licenciado NELSON GONZÁLEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 045 de 1° de febrero del 2001, emitida por el Director General de Aeronáutica Civil, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La suscrita Magistrada Sustanciadora procede a revisar la demanda en mención para verificar si cumple o no con los requisitos legales establecidos para su admisión.

Luego de revisar detenidamente el libelo de la demanda enunciada en el primer párrafo, consideramos que la misma no debe imprimírsele el curso normal, pues adolece de uno de los requisitos esenciales para ser admitida.

En efecto, observa la suscrita, que el demandante si bien cita las disposiciones que considera fueron violadas con la emisión del acto administrativo impugnado, lo cierto es que en cuanto al concepto en que se produce la violación de las mismas lo expone de manera genérica, indicando que fueron violadas en los conceptos de "infracción literal" y "quebrantamiento de las formalidades", obviando especificar la forma en que se producen las infracciones.

En el primer supuesto no expresa si la infracción literal se da por acción u omisión, interpretación errónea o indebida aplicación y en el supuesto de violación por el quebrantamiento de las formalidades legales, observamos que no especifica qué aspectos del artículo 45 fueron violados por el acto administrativo impugnado; es decir, si son del aspecto procedimental que trámites previstos en dicho artículo se dejaron de cumplir en la emisión del acto administrativo impugnado, no siendo facultad de esta Sala entrar a analizar de manera genérica el concepto de violación señalado por el demandante.

Cabe señalar, que el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, al establecer cuáles son los requisitos que deberán contener las demandas que se presenten ante la

jurisdicción contencioso administrativa y especificar en el numeral 4, entre otros, "La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación". (subraya la Sala), lo hace con la finalidad de que el demandante exprese de manera clara y detallada los cargos concretos de ilegalidad, de tal forma que el Tribunal pueda analizar el fondo de las mismas.

En este sentido, la Sala de manera reiterada ha expresado que ante la inobservancia de esta formalidad procede negar la admisión de la demanda. Concretamente, ha expresado lo siguiente:

"...no ha precisado el concepto de violación de la norma alegada como infringida. En relación con la observancia de esta formalidad, la Corte ha reiterado insistentemente que "este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicados las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, ya sea por violación directa por comisión u omisión, indebida aplicación o interpretación errónea, falta de competencia o quebrantamiento de las formalidades."(resaltado nuestro, Resolución de 23 de julio de 1998, reiterada en Resolución de 7 de junio de 1999)

En razón de los planteamientos expuestos, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la firma Moncada Abogados, en representación del licenciado NELSON GONZÁLEZ, contra la Resolución N° 045 de 1° de febrero del 2001, emitida por el Director General de Aeronáutica Civil.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-2482 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias y López, actuando en su condición de apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-2482 de 1 de noviembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Además de la declaratoria de ilegalidad, el recurrente también ha solicitado a la Sala que ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

FUNDAMENTO DE LA PETICION DE SUSPENSION

La parte actora sustenta la viabilidad de este primer requerimiento denunciando, por un lado, que la ejecución de la Resolución No. JD-2482 de 1 de noviembre de 2000 le ocasionara perjuicios económicos graves e irreparables; toda vez que en virtud de lo dispuesto en dicha actuación se verá en la obligación de incurrir en gastos adicionales para la contratación de cuadrillas y adquisición de los vehículos necesarios a fin de realizar la supervisión diaria del correcto

y normal funcionamiento del servicio de alumbrado público; lo cual representará una erogación aproximada, según los resultados del informe preparado por el Licenciado Javier Barría, de B/.1,090.000.00 anuales desglosados así:

B/.149,040.00 anuales para las luminarias del área urbana,

B/.820,620.00 anuales para el área rural y

B/.120,340.00 en concepto de contingencias y gastos administrativos.

Otra situación que, a criterio del actor, también se identifica con el supuesto de los perjuicios económicos consiste en que "al no concederle término para realizar las reparaciones, la sanción o reducción tarifaria B/.10.00 por luminaria apagada podría llegar a ser de B/.463,200.00 o más al año y la sanción de B/.3.00 por luminaria encendida podría llegar a ser de B/.138,960.00. Todo lo cual se incrementaría a medida que la empresa instale nuevas luminarias." (fojas 217) (lo resaltado es del demandante).

Por otra parte, además de la incidencia negativa que desde el punto de vista económico representa la aplicación del acto administrativo impugnado, la demandante considera que su pretensión tiene apariencia de buen derecho. Esto se produce, porque, a su juicio, la Resolución No. JD-2482 de 1 de noviembre de 2000 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos implica una modificación unilateral al CONTRATO DE CONCESIÓN suscrito con la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO-OESTE, S. A., para lo cual considera el actor, dicha entidad no está facultada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado constituye una potestad discrecional que la Ley confiere al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, si considera que la ejecución del mismo es susceptible de ocasionar perjuicios notoriamente graves.

Para decidir si al amparo de este supuesto, es conveniente o no acceder a la medida cautelar impetrada es imprescindible comparar el contenido de la Resolución No. JD-759 de 5 de junio de 1998 con las modificaciones introducidas a esta norma mediante la Resolución No. JD-2482 de 1 de noviembre de 2000.

Sin embargo, antes de adentrarse en este análisis resulta pertinente señalar que la citada Resolución No. JD-2482 de 2000, no es el único instrumento mediante el cual se han introducido cambios o modificaciones a la Resolución No. JD-759 de 1998. En ese sentido también han sido expedidas otras tres actuaciones; a saber: Resolución No. JD-1510 de 24 de agosto de 1999, Resolución No. JD-1651 de 28 de octubre de 1999 y Resolución No. JD-1861 de 3 de marzo de 2000.

De estos tres instrumentos legales, los dos primeros; es decir la Resolución No. JD-1510 y la Resolución No. JD-1861 afectan, en gran medida, los mismos aspectos que posteriormente fueron modificados por el acto impugnado.

En vista de esta situación, se desprende pues que el análisis comparativo al que nos hemos referido en párrafos anteriores necesario para determinar la procedencia de la medida cautelar incoada, debe hacerse confrontando el texto de la Resolución No. JD-759 de 5 de junio de 1998, conforme quedó modificada por las Resoluciones No. JD-1510 y la No. JD-1651 con el texto de la Resolución No. JD-2482 de 1 de noviembre de 2000.

Por conducto de ambas actuaciones, el Ente Regulador de los Servicios Públicos instituye las sanciones a imponer a las empresas distribuidoras de electricidad, cuando dicha entidad realice inspecciones al servicio de alumbrado público y, que como consecuencia de tales operativos, se detecten luminarias encendidas o apagadas en el horario que no les corresponde.

Por su parte, la Resolución No. JD-759 de 5 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-1651 de 28 de octubre de 1998 confiere a las empresas distribuidoras, después de haberseles notificado el funcionamiento defectuoso de alguna luminaria, un plazo de dos días hábiles, dentro del cual deben ser

reparadas las mismas.

En caso de que no se efectúen las reparaciones pertinentes en el plazo previsto, si se trata de luminarias apagadas se impone una multa de B/.10.00 (por cada luminaria) y en caso de que se trate de luminarias encendidas la cuantía de la multa es de B/.3.00 (por cada luminaria). Esta sanción se impondrá cada dos días hasta que se efectúe la reparación de las luminarias defectuosas.

Si bien cierto que la Resolución No. JD-2482 de 1 de noviembre de 2000 (acto impugnado) nada dice respecto del plazo dentro del cual deben ser reparadas las luminarias que se detecten dañadas, ello no implica que tal aspecto haya sido eliminado; ya que por disposición del artículo quinto del referido instrumento legal, debe entenderse que dicho término es el instituido por la Resolución No. JD-1651 de 28 de octubre de 1998.

Otro aspecto a destacar consiste en que de conformidad con el texto original de la Resolución No. JD-759 de junio de 1998 están exoneradas de multas el 5% de la totalidad de las luminarias inspeccionadas; mientras que la Resolución No. JD-2482 de 2000 dispone que serán consideradas como servicio de alumbrado público no suministrado aquéllas luminarias que se detecten apagadas o encendidas en el período que no les corresponda, en consecuencia prevé que la multa o reducciones tarifarias se impondrá por la totalidad de las luminarias defectuosas.

La eliminación de la exoneración de la sanción correspondiente contemplada en la Resolución No. JD-759 de 1998, si bien es cierto conlleva necesariamente un aumento en la cuantía de las posibles multas que se impongan, a juicio de la Corte la adopción de tal medida se justifica en virtud de que ésta tiene como finalidad instituir mecanismos coercitivos para que el servicio de alumbrado público se preste de manera continua, regular y eficiente, a fin de procurar la mejor iluminación posible de calles, avenidas, veredas, caminos, etc., lo cual tiene como fin último brindar condiciones para velar por la seguridad de la colectividad.

Finalmente se observa que la Resolución No. JD-759 de 5 de junio de 1998, conforme fue modificada por la Resolución No. JD-1510 de 24 de agosto de 1999 establece los límites para el período nocturno y el período diurno, además adiciona el numeral 18a que dispone que no se impondrán multas por luminarias encendidas o apagadas fuera del período correspondiente, dentro de los primeros treinta minutos. Esta circunstancia pareciera que tampoco se ve afectada en modo alguno por el acto impugnado, porque por disposición del artículo quinto de la Resolución No. JD-2482 de 2000, debe entenderse que los aspectos no afectas por ésta permanecen vigentes y en consecuencia deben ser aplicados.

De las circunstancias advertidas, la Sala conceptúa que los gastos adicionales en que tendrá que incurrir la demandante en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. JD-2482 de 1 de noviembre de 2000 no se identifican con el supuesto de graves perjuicios patrimoniales, sino que los mismos son necesarios, como ha quedado dicho en líneas anteriores, para procurar que el sistema de alumbrado público tenga un funcionamiento óptimo.

La jurisprudencia sentada por esta Corporación ha establecido que otra exigencia que es preciso cumplir para acceder a la medida cautelar solicitada es la apariencia buen derecho (*fumus bonis iuris*) en la pretensión del actor, situación que se configura cuando del análisis superficial de la actuación administrativa censurada se desprenden indicios de ilegalidad.

A la luz de los argumentos esgrimidos tanto por la parte actora, como por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en su Informe de Conducta (visible de fojas 225 a 227) la Sala considera que para determinar si en el caso bajo estudio la pretensión del demandante tiene o no apariencia de buen derecho, habría que entrar a evaluar si en efecto la Resolución No. JD-2482 de 1 de noviembre de 2000 implica una modificación al contrato de concesión suscrito entre EDEMET y el Ente Regulador de los Servicios Públicos, si dicho convenio puede o no ser modificado por la Administración, la entidad estatal competente para hacerlo, así como el alcance de las modificaciones a introducir.

Es de apreciar que la dilucidación de los aspectos anotados requiere una

confrontación detallada entre la actuación censurada y las normas legales aplicables al punto controvertido, operación que en el estado incipiente en el que se encuentra la presente contienda no es prudente adelantar; por lo que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno.

Similar postura adoptó esta Corporación, con motivo de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución No. JD-1929 de 6 de abril de 2000, ambas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. En aquella oportunidad la Corte, en fallo de 13 de junio del 2000, externo las siguientes consideraciones:

"De otro lado, la Sala juzga conveniente señalar que la cuestión relativa a la potestad del Ente Regulador de introducir modificaciones a los contratos objeto de discusión, es un asunto que exige un detenido y ponderado análisis cuyo momento apropiado debe ser al expedir la sentencia de fondo correspondiente. A este respecto, la Corporación considera que la complejidad de este tema exige contar con mayores elementos de juicio, y, en la etapa procesal incipiente en que nos encontramos, no resulta prudente adelantar un criterio categórico sobre el particular.

La naturaleza jurídica de los contratos en discusión, la posibilidad de si ellos pueden ser modificados o no por la intervención de una autoridad y el alcance de los cambios o modificaciones que podrían introducirse a los mismos son cuestiones que, como se ha señalado, tendrán que ser abordadas y discutidas ampliamente al expedir la sentencia de mérito correspondiente."

En conclusión, los miembros de este Tribunal consideran que ni los argumentos ni el material probatorio aportado al caso bajo estudio son suficientes para acreditar la necesidad de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto censurado y en consecuencia proceden de inmediato a negar dicho requerimiento.

Antes de concluir, resulta pertinente hacer la salvedad que las anteriores consideraciones, en modo alguno, constituyen un criterio final o determinante para la sentencia de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NIEGAN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos derivados de la Resolución No JD-2482 de 1 de noviembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA BOLÍVAR INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE ENTREGA DE FIANZA DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADA EL 4 DE ABRIL DE 2001, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de IMPORTADORA BOLÍVAR

INTERNACIONAL, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, al no contestar la solicitud de entrega de fianza de daños y perjuicios solicitada el 4 de abril de 2001, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada que certifique si contra la solicitud presentada por el recurrente existe alguna respuesta o decisión, con sus respectivas constancias de notificación, a fin de comprobar el alegado silencio administrativo.

A foja 7 del expediente, se aprecia solicitud de certificación, dirigida al Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Gerente General de la Zona Libre de Colón que certifique si ha recaído respuesta o decisión en atención a la solicitud de entrega de fianza de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad IMPORTADORA BOLÍVAR INTERNACIONAL, S. A. De haber respuesta, favor remitirla debidamente autenticada y con las constancias de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CANTERA EL PUENTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA DEL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS A CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN N° 085-98 DE 21 DE JULIO DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

Los licenciados Manuel Bermúdez y Guillermo Cochez, actuando en nombre y representación de CANTERA EL PUENTE, S. A., han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa del Ministro de Obras Públicas a cumplir con la Resolución N° 085-98 de 21 de julio de 1998.

Los apoderados judiciales de la parte actora incluyen una petición previa a la admisión de la demanda. Sin embargo, por motivos de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que adolece de ciertos requisitos que a continuación se

señalan.

En primer término, se observa que la demanda se dirige en contra de la "negativa tácita del Ministro de Obras Públicas a cumplir con la Resolución N° 085-98 de 21 de julio de 1998, que lo obliga a formalizar un contrato con CANTERA EL PUENTE, S. A.". Sin embargo, el suscrito estima que el silencio administrativo que alega el demandante no está debidamente probado en el expediente. En efecto, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala que para ocurrir en demanda ante este Sala es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, y ella se considerará agotada, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000 cuando: transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso no ha habido silencio administrativo de parte del Ministro de Obras Públicas, toda vez que no consta en el expediente que la sociedad demandante haya presentado a dicha autoridad solicitud alguna relacionada con el cumplimiento de la Resolución N° 085-98.

Por otra parte, se observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante omite puntualizar claramente cuál es el objeto de la demanda. En ese sentido, además de solicitar a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, el demandante debió pedir la declaratoria de nulidad del acto administrativo respectivo, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de las consideraciones señaladas, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por los licenciados Manuel Bermúdez y Guillermo Cochez, en representación de CANTERA EL PUENTE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ENELBA DE CALIPOLITI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 247 de 4 de junio de 2001, la Procuradora de la Administración ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Providencia fechada 24 de abril de 2001, mediante la cual la Magistrada Sustanciadora ADMITIO la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. José Pío Castillero, en representación de ENELBA DE CALIPOLITI, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 13 de octubre de 2001, dictada por el Director General de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración para sustentar la alzada, considera que la presente demanda no cumple con uno de los requisitos indispensables para la admisión de la demanda contencioso administrativa, y así lo manifiesta:

"...

A nuestro juicio, estamos en presencia de un acto accesorio o de mero trámite dentro del proceso administrativo de investigación a una funcionaria del Ministerio de Educación, por la presunta pérdida y anomalías en la compra de materiales para las escuelas de la Región Educativa de Panamá Oeste; por ende, las Resoluciones que supuestamente agotan la vía gubernativa, no han surtido los efectos que le son propios, pues la decisión adoptada por el Director Regional de Educación, no es definitiva, ya que la decisión adoptada en virtud del acto administrativo impugnado, puede ser revocada una vez concluyan las investigaciones, o bien, puede emitirse una nueva Resolución, que la destituye del cargo que ocupa en la Dirección Regional de Educación."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a externar las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

De la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas de la Región Educativa de Panamá Oeste.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejó de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que, pese a que al acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone término a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso, sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa.

En atención a la situación planteada, la Sala ha señalado reiteradamente lo siguiente:

"...

Así, de las lecturas de las piezas procesales se desprende, que el acto impugnado hace referencia a una tramitación preliminar llevada a cabo por el Ministerio de Educación para deslindar la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente ha incurrido la demandante. Es lo que la doctrina, en el derecho procesal administrativo ha denominado "actos trámites o actos preparatorios", y que no son susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso -administrativa ...". (Auto de 22 de septiembre de 1998)

En estas condiciones, este Tribunal de Apelaciones estima que le asiste la razón a la Procuradora de la Administración toda vez que el acto acusado de ilegal no constituye un acto de carácter definitivo, requisito legal exigido por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que a letra dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (Lo destacado de la Sala)

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 24 de abril de 2001, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Pío Castillero, en representación de ENELBA DE CALIPOLITI.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AGUILERA FRANCESCHI, EN REPRESENTACIÓN DE SUPLIDORA MANZANILLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 704-04-148 DE 26 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Aguilera Franceschi, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de SUPLIDORA MANZANILLO, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 704-04-148 de 26 de abril de 2000, dictada por la Directora General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado con sus respectivas constancias de notificación.

A foja 48 del expediente, se aprecia solicitud de certificación, dirigida a la Directora Nacional de Aduanas.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Directora General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas remita copia autenticada de la Resolución N° 704-04-148 de 26 de abril de 2000, con sus respectivas constancias de notificación.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-2482 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias y López, actuando en su condición de apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-2482 de 1 de noviembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Además de la declaratoria de ilegalidad, el recurrente también ha solicitado a la Sala que ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

FUNDAMENTO DE LA PETICION DE SUSPENSION

La parte actora sustenta la viabilidad de este primer requerimiento denunciando, por un lado, que la ejecución de la Resolución No. JD-2482 de 1 de noviembre de 2000 le ocasionara perjuicios económicos graves e irreparables; toda vez que en virtud de lo dispuesto en dicha actuación se verá en la obligación de incurrir en gastos adicionales para la contratación de cuadrillas y adquisición de los vehículos necesarios a fin de realizar la supervisión diaria del correcto y normal funcionamiento del servicio de alumbrado público; lo cual representará una erogación aproximada, según los resultados del informe preparado por el Licenciado Javier Barría, de B/.1,090.000.00 anuales desglosados así:

B/.149,040.00 anuales para las luminarias del área urbana,

B/.820,620.00 anuales para el área rural y

B/.120,340.00 en concepto de contingencias y gastos administrativos.

Otra situación que, a criterio del actor, también se identifica con el supuesto de los perjuicios económicos consiste en que "al no concederle término para realizar las reparaciones, la sanción o reducción tarifaria B/.10.00 por luminaria apagada podría llegar a ser de B/.463,200.00 o más al año y la sanción de B/.3.00 por luminaria encendida podría llegar a ser de B/.138,960.00. Todo lo cual se incrementaría a medida que la empresa instale nuevas luminarias." (fojas 217) (lo resaltado es del demandante).

Por otra parte, además de la incidencia negativa que desde el punto de vista económico representa la aplicación del acto administrativo impugnado, la demandante considera que su pretensión tiene apariencia de buen derecho. Esto se produce, porque, a su juicio, la Resolución No. JD-2482 de 1 de noviembre de

2000 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos implica una modificación unilateral al CONTRATO DE CONCESIÓN suscrito con la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A., para lo cual considera el actor, dicha entidad no está facultada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado constituye una potestad discrecional que la Ley confiere al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, si considera que la ejecución del mismo es susceptible de ocasionar perjuicios notoriamente graves.

Para decidir si al amparo de este supuesto, es conveniente o no acceder a la medida cautelar impetrada es imprescindible comparar el contenido de la Resolución No. JD-759 de 5 de junio de 1998 con las modificaciones introducidas a esta norma mediante la Resolución No. JD-2482 de 1 de noviembre de 2000.

Sin embargo, antes de adentrarse en este análisis resulta pertinente señalar que la citada Resolución No. JD-2482 de 2000, no es el único instrumento mediante al cual se han introducido cambios o modificaciones a la Resolución No. JD-759 de 1998. En ese sentido también han sido expedidas otras tres actuaciones; a saber: Resolución No. JD-1510 de 24 de agosto de 1999, Resolución No. JD-1651 de 28 de octubre de 1999 y Resolución No. JD-1861 de 3 de marzo de 2000.

De estos tres instrumentos legales, los dos primeros; es decir la Resolución No. JD-1510 y la Resolución No. JD-1861 afectan, en gran medida, los mismos aspectos que posteriormente fueron modificados por el acto impugnado.

En vista de esta situación, se desprende pues que el análisis comparativo al que nos hemos referido en párrafos anteriores necesario para determinar la procedencia de la medida cautelar incoada, debe hacerse confrontando el texto de la Resolución No. JD-759 de 5 de junio de 1998, conforme quedó modificada por las Resoluciones No. JD-1510 y la No. JD-1651 con el texto de la Resolución No. JD-2482 de 1 de noviembre de 2000.

Por conducto de ambas actuaciones, el Ente Regulador de los Servicios Públicos instituye las sanciones a imponer a las empresas distribuidoras de electricidad, cuando dicha entidad realice inspecciones al servicio de alumbrado público y, que como consecuencia de tales operativos, se detecten luminarias encendidas o apagadas en el horario que no les corresponde.

Por su parte, la Resolución No. JD-759 de 5 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-1651 de 28 de octubre de 1998 confiere a las empresas distribuidoras, después de haberseles notificado el funcionamiento defectuoso de alguna luminaria, un plazo de dos días hábiles, dentro del cual deben ser reparadas las mismas.

En caso de que no se efectúen las reparaciones pertinentes en el plazo previsto, si se trata de luminarias apagadas se impone una multa de B/.10.00 (por cada luminaria) y en caso de que se trate de luminarias encendidas la cuantía de la multa es de B/.3.00 (por cada luminaria). Esta sanción se impondrá cada dos días hasta que se efectúe la reparación de las luminarias defectuosas.

Si bien cierto que la Resolución No. JD-2482 de 1 de noviembre de 2000 (acto impugnado) nada dice respecto del plazo dentro del cual deben ser reparadas las luminarias que se detecten dañadas, ello no implica que tal aspecto haya sido eliminado; ya que por disposición del artículo quinto del referido instrumento legal, debe entenderse que dicho término es el instituido por la Resolución No. JD-1651 de 28 de octubre de 1998.

Otro aspecto a destacar consiste en que de conformidad con el texto original de la Resolución No. JD-759 de junio de 1998 están exoneradas de multas el 5% de la totalidad de las luminarias inspeccionadas; mientras que la Resolución No. JD-2482 de 2000 dispone que serán consideradas como servicio de alumbrado público no suministrado aquéllas luminarias que se detecten apagadas o encendidas en el período que no les corresponda, en consecuencia prevé que la multa o reducciones tarifarias se impondrá por la totalidad de las luminarias defectuosas.

La eliminación de la exoneración de la sanción correspondiente contemplada en la Resolución No. JD-759 de 1998, si bien es cierto conlleva necesariamente un aumento en la cuantía de las posibles multas que se impongan, a juicio de la Corte la adopción de tal medida se justifica en virtud de que ésta tiene como finalidad instituir mecanismos coercitivos para que el servicio de alumbrado público se preste de manera continua, regular y eficiente, a fin de procurar la mejor iluminación posible de calles, avenidas, veredas, caminos, etc., lo cual tiene como fin último brindar condiciones para velar por la seguridad de la colectividad.

Finalmente se observa que la Resolución No. JD-759 de 5 de junio de 1998, conforme fue modificada por la Resolución No. JD-1510 de 24 de agosto de 1999 establece los límites para el período nocturno y el período diurno, además adiciona el numeral 18a que dispone que no se impondrán multas por luminarias encendidas o apagadas fuera del período correspondiente, dentro de los primeros treinta minutos. Esta circunstancia pareciera que tampoco se ve afectada en modo alguno por el acto impugnado, porque por disposición del artículo quinto de la Resolución No. JD-2482 de 2000, debe entenderse que los aspectos no afectas por ésta permanecen vigentes y en consecuencia deben ser aplicados.

De las circunstancias advertidas, la Sala concluye que dado estamos frente a la prestación de un servicio público, no puede considerarse que los gastos adicionales en que tendrá que incurrir la demandante en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. JD-2482 de 1 de noviembre de 2000 se traduzcan en graves perjuicios patrimoniales, sino que los mismos son necesarios, como ha quedado dicho en líneas anteriores, para procurar que el sistema de alumbrado público tenga un funcionamiento óptimo.

La jurisprudencia sentada por esta Corporación ha establecido que otra exigencia que es preciso cumplir para acceder a la medida cautelar requerida es la apariencia buen derecho (*fumus bonis iuris*) en la pretensión del actor, situación que se configura cuando del análisis superficial de la actuación administrativa censurada se desprenden indicios de ilegalidad.

A la luz de los argumentos esgrimidos tanto por la parte actora, como por el Ente Regulador de los Servicios Públicos en su Informe de Conducta (visible de fojas 225 a 227) la Sala considera que para determinar si en el caso bajo estudio la pretensión del demandante tiene o no apariencia de buen derecho, habría que entrar a evaluar si en efecto la Resolución No. JD-2482 de 1 de noviembre de 2000 implica una modificación al contrato de concesión suscrito entre EDEMET y el Ente Regulador de los Servicios Públicos, si dicho convenio puede o no ser modificado por la Administración, la entidad estatal competente para hacerlo, así como el alcance de las modificaciones a introducir.

Es de apreciar que la dilucidación de los aspectos anotados requiere una confrontación detallada entre la actuación censurada y las normas legales aplicables al punto controvertido, operación que en el estado incipiente en el que se encuentra la presente contienda no es prudente adelantar; por lo que esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno.

Similar postura adoptó esta Corporación, con motivo de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. JD-1700 de 10 de diciembre de 1999, modificada por la Resolución No. JD-1929 de 6 de abril de 2000, ambas dictadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. En aquella oportunidad la Corte, en fallo de 13 de junio del 2000, externó las siguientes consideraciones:

"De otro lado, la Sala juzga conveniente señalar que la cuestión relativa a la potestad del Ente Regulador de introducir modificaciones a los contratos objeto de discusión, es un asunto que exige un detenido y ponderado análisis cuyo momento apropiado debe ser al expedir la sentencia de fondo correspondiente. A este respecto, la Corporación considera que la complejidad de este tema exige contar con mayores elementos de juicio, y, en la etapa procesal incipiente en que nos encontramos, no resulta prudente adelantar un criterio categórico sobre el particular.

La naturaleza jurídica de los contratos en discusión, la posibilidad de si ellos pueden ser modificados o no por la intervención de una autoridad y el alcance de los cambios o modificaciones que podrían introducirse a los mismos son cuestiones que, como se ha señalado, tendrán que ser abordadas y discutidas ampliamente al expedir la sentencia de mérito correspondiente."

En conclusión, los miembros de este Tribunal consideran que ni los argumentos ni el material probatorio aportado al caso bajo estudio son suficientes para acreditar la necesidad de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto censurado y en consecuencia proceden de inmediato a negar dicho requerimiento.

Antes de concluir, resulta pertinente hacer la salvedad que las anteriores consideraciones, en modo alguno, constituyen un criterio final o determinante para la sentencia de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NIEGAN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos derivados de la Resolución No JD-2482 de 1 de noviembre de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS R. AYALA EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN VISUETI, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.160-2001 DE 15 DE MAYO DEL 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, en representación de BENJAMÍN VISUETI interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 160-2001 de 15 de mayo del 2001 dictada por el Administrador General del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A fojas 16 del expediente, el licenciado Ayala pidió a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite a la Autoridad Nacional del Ambiente que remita copia autenticada de "la Resolución Administrativa N° 71-2001 de 15 de mayo de 2001 y de la ratifica, con constancia de su notificación..."

El demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud mencionada, el escrito de la foja 6 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido de la Autoridad Nacional del Ambiente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Como en el presente caso, la petición del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, toda vez que los documentos

solicitados por la parte actora constituyen copias del acto impugnado y de su acto confirmatorio, la Magistrada Sustanciadora estima pertinente, acceder a lo solicitado.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora, ORDENA que por Secretaría se solicite al Director de la Autoridad Nacional del Ambiente copia autenticada de la Resolución N° 160-2001 del 15 de mayo de 2001 y de su acto confirmatorio, ambos con las respectivas constancias de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR AURELIO CORREA ESTRIBÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD FORMULADO EL 16 DE AGOSTO DE 1999, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Aurelio Correa actuando en su nombre y representación presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, que no contestó la solicitud de reajuste de jubilación especial que hizo a su favor, fechada el 16 de agosto de 1999, la Nota FCFyC.251-99, de 26 de octubre de 1999, y para que la Sala haga otras declaraciones.

I. La pretensión y los hechos en que se fundamenta.

Además de la petición de nulidad por negativa tácita de la Administración, el demandante pretende que se le reconozca el reajuste de su pensión de jubilación hasta la suma de B/.3,000.00 mensuales, a partir de la vigencia de la Ley 8 de 1997 (G.O.No. 23,222, de 7 de febrero de 1997), suma que afirma corresponde a su último sueldo como Magistrado del Tribunal Electoral.

En lo medular, el actor basa dicha pretensión en que mediante Resolución No. C.F.C. 1809-93, de 16 de agosto de 1993, de la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, luego de un amparo de garantías que presentara contra la orden de no hacer de dicha Comisión, se le reconoció la jubilación, pero por la suma de B/.1,500.00, con fundamento en el Decreto de Gabinete No. 43 de 1990, que fijó en ese monto máximo las jubilaciones especiales. (Cfr. fojas 28 a 30). Agrega que de acuerdo a certificación expedida por la Contraloría General de la República, su último sueldo devengado fue de B/.3,000.00 mensuales.

Señala que según consulta absuelta al Ministro de la Presidencia, mediante Nota C-No.40, de 22 de febrero de 1999, suscrita por la Procuradora de la Administración, todas las personas a quienes se les ha reconocido una jubilación especial por monto máximo de B/.1,500.00 antes o durante de la vigencia del Decreto de Gabinete No.43 de 1990, o después de dictada la Ley 8 de 1997, tienen derecho a que se les restablezca dicha jubilación especial en las condiciones y monto correspondiente al último sueldo en aplicación de las Leyes 15 y 16 de 1975 y la Ley de jubilación especial, en su caso, los artículos 489 del Código Electoral y 312 del Código Judicial (Cfr. foja 30).

II. Disposiciones legales que se estiman violadas y su concepto de infracción.

A juicio del demandante, ha sido violado el artículo 1 de la Ley 8, de 6

de febrero de 1997, que establece y regula el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), en concepto de violación directa por falta de aplicación (foja 32). Mas, posteriormente, se refiere a los conceptos de aplicación indebida o interpretación errónea, motivos de ilegalidad que, a su entender, no son contradictorios (foja 33). La referida disposición establece lo siguiente:

"Artículo 1. Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes.

Esta Ley tampoco afectará a aquellos servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

Durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relacionado con el trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación.

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional".

El actor relaciona el concepto de infracción de esta norma con el criterio jurídico que emitió la Procuraduría de la Administración sobre la Ley 8 de 1997 y la materia de jubilaciones especiales, ante consulta formulada por el Ministro de la Presidencia de entonces, documento que fue reseñado con anterioridad.

El recurrente considera que si la Caja de Seguro Social abrigaba dudas sobre la interpretación del artículo copiado debió someter esa incertidumbre a un contencioso de interpretación, de conformidad con el artículo 98 del Código Judicial, y provocar el pronunciamiento de la Corte (Sala Tercera) acerca del sentido y alcance del artículo 1 y la validez de la opinión de la Procuraduría de la Administración (Cfr. foja 32). Por ello afirma que "Los servidores responsables de la Caja de Seguro Social, al ocasionar el silencio administrativo que produce la negativa a mi solicitud de reajuste, con su omisión de pronunciarse, simplemente ha desechado la aplicación del Artículo 1 de la Ley No. 8 de 1997, produciéndose su violación directa por falta de aplicación".

Afirma que el pronunciamiento de la Caja de Seguro Social a través de Nota No. FCFyC. 251-99, fechada el 26 de octubre de 1999, confirma la negativa tácita impugnada y contraría la opinión de la Procuraduría de la Administración, en violación de referido artículo 1 de la Ley 8 de 1997. (Cfr. fojas 32-33).

III. Informe explicativo de conducta.

La entidad pública demandada expuso razones para explicar su actuación, a través de la Presidenta de la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, según Nota de 17 de febrero de 2000, visible de fojas 40 a 43 de los autos.

En este documento se afirma concretamente que la demanda propuesta carece de fundamento legal, porque dentro de las normas que regulan las jubilaciones especiales está el Decreto de Gabinete No 43 de 1990. La Ley 8 de 1997 no tuvo como objetivo la derogatoria de este Decreto de Gabinete, que vino a ser un complemento a lo que ya preveía el artículo 11 de la Ley 16 de 1975 (reglamentaria del Fondo Complementario) en correspondencia con el 6 ibídem, que limitaba a la suma de B/.1,500.00 lo que habría de recibir un asegurado jubilado por "antigüedad de servicios", así como a lo establecido por el artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 1954 orgánico de la institución de seguridad social. (Fojas 41-42).

Opina la entidad oficial que la equiparación hecha por el Decreto de Gabinete No 43 de 1990 no afecta las jubilaciones menores de B/.1,500.00, porque ésta tan solo fija un límite al monto de las jubilaciones. Recalca que este Decreto con valor de Ley fue estimado constitucional mediante sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechada el 24 de mayo de 1991.

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración.

Mediante Vista Fiscal No. 127, de 29 de marzo de 2000, la funcionaria titular de la Procuraduría de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, solicitó con fundamento en el numeral 5, artículo 549 del Código Judicial, que se le declarase impedida para emitir su dictamen jurídico en la presente causa, toda vez que con anterioridad absolvió consulta al Ministro de la Presidencia, sobre el punto en discusión, según Nota No. 40, de 22 de febrero de 1999. Petición que fue acogida favorablemente declarándosele impedida para conocer del presente proceso, y en su defecto, la Sala llamó al Suplente (Cfr. foja 58).

El Procurador Suplente se opuso a las pretensiones del demandante, mediante Vista Fiscal No.287, de 6 de junio de 2000 (fojas 60 a 70), porque a su juicio no le asiste la razón, enmarcado en la defensa de la Administración Pública, prevista por el hoy derogado artículo 348, numeral 3, del Código Judicial.

Señala el Agente del Ministerio Público, que al señor Aurelio Correa le fue concedida su jubilación de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 43 de 1990, y afirma que éste es un instrumento con valor de Ley.

Agrega que al emitirse la Ley 8 de 1997, creadora del SIACAP, se derogó el antiguo Fondo Complementario de Prestaciones Sociales obligatorio para todos los servidores públicos. El nuevo régimen permitió que los interesados que cumplieran con los requisitos hasta el 31 de diciembre de 1999, se jubilaran o adquiriesen una pensión conforme al régimen anterior (aplicando el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales).

Según el Señor Procurador, la Ley 8 de 1997 en ninguna de sus normas deja establecida la derogatoria del Decreto de Gabinete 43 de 1990, que fija el monto máximo de las jubilaciones en B/.1,500.00, por lo que esta excerta está vigente. (Cfr. fojas 65 y 66). De esto resulta que los actos administrativos impugnados se ajustan a lo establecido en el referido Decreto con valor de Ley.

V. Decisión de la Sala.

Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones.

Como se observa de la demanda, la parte actora pretende que la Sala declare la nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo a raíz de la petición que hizo el día 23 de agosto de 1999 a la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos administrado por la Caja de Seguro Social, para que dicha dependencia oficial le reconociese el derecho de jubilación bajo una asignación dineraria igual al último sueldo percibido como Magistrado del Tribunal Electoral, reconocimiento (o reajuste) que, además, pide se contabilice desde la entrada en vigencia de la Ley 8, de 6 de febrero de 1997, creadora del SIACAP.

Según afirmación del recurrente y la prueba aportada a folio 75 del expediente administrativo, el último sueldo devengado por él fue de B/.3,000, como funcionario del Tribunal Electoral, por lo que solicita el reajuste de su pensión hasta esa suma.

A fojas 15 y 16, consta copia debidamente autenticada de la Resolución No. C.F.C.1809-93, fechada el 2 de agosto de 1993, que reconoció al asegurado Aurelio Correa una jubilación por la suma mensual de B/.1,500 a devengar desde el cese de labores, con fundamento legal en la Ley 15 de 1975 y 16 de 1975, y un fallo de 2 de agosto de 1993 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, visible a fojas 6 a 14 del expediente, mediante el cual se concedió un amparo de garantía constitucionales a favor del ahora recurrente, que revocó la orden de no hacer de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, denegatoria de la jubilación especial a que tenía derecho el señor Aurelio Correa.

De conformidad con el citado fallo del Pleno, el señor Correa previamente había solicitado "una jubilación de Ley Especial por Antigüedad de Servicio" (foja 6), con fundamento en los artículos 312 del Código Judicial y 489 del Código Electoral (hoy día esta materia la regula el artículo 498 de este último cuerpo de normas).

Un detenido análisis de las constancias procesales y de las disposiciones legales aplicables al presente asunto, abocan a la Sala a estimar que no le asiste la razón a la parte actora.

Esta consideración se basa en que al señor Aurelio Correa no se le ha dejado de reconocer derechos al tiempo en que la Caja de Seguro Social le concedió su jubilación especial por un monto de B/.1,500.00.

La Sala estima que el reajuste de la pensión de jubilación especial pedido por el recurrente más allá de la cifra de B/.1,500.00 carece de base legal, por cuanto la norma jurídica aplicable en estos casos es el Decreto de Gabinete No. 43 de 1990, que establece un tope o límite máximo para las erogaciones que en concepto de jubilaciones u otras pensiones especiales, producto de normas de seguridad social especiales, fueran concedidas con cargo al extinto Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para todos los servidores públicos, que otrora fuese instituido por la Ley 15 de 1976, desarrollado por la Ley 16 del mismo año, y cuyo fundamento constitucional está en el artículo 110 de la Carta Magna.

La norma legal aplicada en el caso del señor Aurelio Correa es el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 43 de 1990, cuyo texto se deja transcrito:

"Artículo Primero. Los servidores públicos amparados por leyes Especiales de Jubilación podrán ejercer su derecho a jubilación en los mismos términos consagrados en su respectiva Ley Especial; no obstante, lo antes indicado en ningún caso el monto de las jubilaciones así concedidas, podrá exceder la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales".

Su tenor literal es claro y expreso y su objeto consiste en fijar un límite máximo a las pensiones reguladas por leyes de jubilación especiales. Además, la norma tiene valor o jerarquía de Ley y fue declarada conforme a la Constitución según fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado el 24 de mayo de 1991, en el que la Máxima Corporación de Justicia en ejercicio de su deber de guardiana de la integridad de la Constitución hilvanó entre otras consideraciones éstas ligadas al punto en comentario:

"...no es cierto que dicho Decreto estatuya una supresión total y ni siquiera un desmejoramiento de todas las jubilaciones especiales. El Decreto afecta o altera únicamente el tope de la pensión asignada a aquellos jubilados que, por encontrarse en las últimas escalas salariales, se hicieron acreedores a jubilaciones que sobrepasan los B/.1,500.00 mensuales. De allí que los afectados con la medida sea un número reducido de jubilados o de funcionarios en edad de jubilarse, ya que, por lo demás, no todos los servidores públicos están favorecidos con jubilaciones especiales.

... Por otro lado, reiteramos que el DECRETO IMPUGNADO no contempla la abolición de las jubilaciones especiales, sino que limita su monto, lo cual está sin duda dentro de las prerrogativas que tanto el artículo 110, como el 298 confieren al Estado para que lo haga mediante Ley..."(Registro Judicial, mayo de 1991, pp. 152. Magistrado Ponente: Carlos Lucas López).

Por otro lado, este Tribunal no comparte el criterio de falta de aplicación y de interpretación errónea en que según el demandante incurrió la Administración violando el artículo 1 de la Ley 8 de 1997 reguladora del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP). Toda vez que como se extrae del texto del mismo artículo invocado, se establece un natural período de transición entre el régimen de Fondo Complementario y el nuevo, es decir, el SIACAP, respetando derechos adquiridos de aquellas personas que estuviesen a la entrada en vigencia de la Ley 8 gozando de sus pensiones concedidas con fundamento en el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y 16 de ese mismo año, y

así garantiza que estas personas sigan gozando de sus pensiones complementarias o jubilaciones "...en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes".

El referido artículo 1 también estableció en el segundo de sus incisos el derecho en favor de aquellas personas en pos de una pensión complementaria o jubilación que reuniesen los requisitos legales, para poder acogerse al artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación, recalcando que podrían acogerse a la pensión complementaria o jubilación. Esta dispensa fue establecida por expreso término: "hasta el 31 de diciembre de 1999", bajo la salvedad que las prestaciones otorgadas de conformidad con los párrafos anteriores se harían con cargo al Tesoro Nacional.

Como se colige, por una parte, el artículo 1 de la Ley 8 de 1997 se encarga de respetar derechos adquiridos de los jubilados o pensionados que estuviesen gozando de pensiones o jubilaciones complementarias. De otro lado, garantiza por el término expreso señalado derechos similares, a quienes reuniendo los requisitos preestablecidos pudieran acogerse hasta ese plazo de los beneficios del extinto fondo complementario; mas todas estas prestaciones se dispusieron con cargo al Tesoro Nacional.

La Sala no comparte el criterio expuesto por el demandante que recoge la Consulta No.40, de 22 de febrero de 1999, absuelta por la Procuraduría de la Administración, según la cual la Ley 8 de 1997 derogó el Decreto de Gabinete No. 43 de 1990 en lo que se refiere al monto máximo de B/.1,500.00 establecido por éste último instrumento para las pensiones o jubilaciones otorgadas. En el extracto pertinente, esa opinión o dictamen de la Procuraduría expone lo siguiente:

"Sobre el monto de las jubilaciones especiales, es importante destacar que el artículo 1 de la Ley 8 de 1997 no hace referencia alguna al artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 43 de 1990, que fue el que dispuso que 'en ningún caso las jubilaciones así concedidas podrán exceder la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales'. Ello, a nuestro modo de interpretar este conjunto de normas jurídicas, significa que el Legislador dejó sin efecto la norma legal en referencia (art. 1 del Decreto de Gabinete 43 de 1990) y, de manera especial para las personas que conforme al régimen jurídico anterior tenían derecho a una jubilación especial. Esta conclusión está confirmada por el artículo 23 de la Ley 8 de 1997, que derogó 'toda disposición que le sea contraria'

...

Ya vimos que tales regímenes especiales de jubilación no establecieron monto máximo para la prestación económica mensual y, además, el artículo 1 de la Ley 8 de 1997 no hace mención y no remite al artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 43 de 1990, lo que indica que lo derogó, conforme al artículo 36 del Código Civil. Además, el artículo 23 de la citada Ley 8 de 1997 derogó 'toda disposición que le sea contraria', lo que constituye una derogación expresa, pues al resultar el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 43 de 1990 contrario al artículo 1 de la Ley 8 de 1997, enmarca en el supuesto de derogación contemplado en el citado artículo 23 de esta última Ley" (fojas 21-22 del expediente).

Esta Colegiatura debe precisar que la opinión legal copiada carece de carácter vinculante conforme a nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto es ejercida producto de una competencia genéricamente instituida por la Constitución (Art. 217, numeral 5) en haber del Ministerio Público; y en la Ley, a través de la Ley 38 de 2000, a la Procuraduría de la Administración, para "Servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto" (Art. 6, numeral 1).

Contrario al dictamen transcrito, la Sala entiende que lo regulado por el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 43 de 1990 y lo dispuesto por la Ley 8 de 1997, específicamente el artículo 1, no se refieren a la misma materia, salvo en lo que el artículo 1 del Decreto con valor de Ley indica acerca de los servidores

públicos amparados por leyes especiales de jubilación. Obsérvese que el artículo 1 del Decreto de Gabinete regula el límite máximo de las erogaciones en concepto de pensiones o jubilaciones especiales, es decir, trata de la cifra máxima de estos rubros o prestaciones de la seguridad social, mientras que el artículo 1 de la Ley 8 de 1997 habla de la salvaguarda de derechos adquiridos y los de aquellas personas que están en pos de una transición del régimen de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, tras el nuevo régimen que instituye el SIACAP. A éstos también se les garantizó su derecho de jubilación especial, como fue explicado, durante el plazo que se indicó.

En manera alguna el Artículo 1 de la Ley 8 de 1997 tiene por objeto alterar, modificar o en última instancia derogar el tope de la cuantía fijada en B/.1,500.00 de aquellos servidores públicos regidos por leyes de pensión o jubilación especiales.

Lo dicho permite a la Sala expresar, a su vez, que comparte el criterio expuesto por el Señor Procurador de la Administración Suplente en su Vista Fiscal y el Informe de Conducta de la entidad oficial demandada, en cuanto sostienen claramente cuál es el objeto de la Ley 8 de 1997, artículo 1, y que esta Ley no deroga el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 43, tantas veces mencionado.

Recientemente, la Sala en aclaración de su sentencia de 10 de mayo de 2000 (Cfr. Sentencia aclaratoria de 27 de diciembre de 2000), sobre la vigencia y aplicabilidad del Decreto de Gabinete 43 de 1990, dejó establecido lo siguiente:

"...para evitar equívocos, que el derecho reconocido a los demandantes a jubilarse por Ley Especial, en este caso, la Ley 17 de 1984, tienen que tomar en cuenta las disposiciones previstas en el Decreto de Gabinete No. 43 de 1990, en aquellos casos en los que los favorecidos hayan devengado un último salario que exceda la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00). Ello es así por cuanto que el Decreto de Gabinete No. 43, de 17 de febrero de 1990, cuya constitucionalidad fue corroborada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 24 de mayo de 1991, fue expedido con posterioridad a la Ley 17 de 1984 y su ámbito de aplicación, que en la actualidad se mantiene incólume, alcanza incluso a aquellos servidores públicos que estuvieren amparados por Leyes Especiales de Jubilación, como señalan textualmente los artículos primero y segundo de dicho Decreto de Gabinete". (Caso: Miguel Chong Vs. Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá. Magistrado Ponente Adán Arnulfo Arjona).

Así las cosas, el derecho a jubilación especial concedido por la Caja de Seguro Social al demandante, de conformidad con los artículos 312 del Código Judicial y 498 del Código Electoral, no puede ser reconocido legalmente por un monto superior a B/.1,500,00, pese a que el demandante como afirma y probó en autos devengara, como último sueldo, en calidad de funcionario del Tribunal Electoral, la cifra de B/.3,000.00 mensuales.

Consecuentemente, lo que procede es declarar que no es ilegal la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Administración, que niega el reajuste de la pensión pretendida.

Por tanto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la negativa tácita por silencio administrativo de la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, la Nota FCFyC.251-99, de 26 de octubre de 1999, y NIEGA las demás declaraciones pedidas en la demanda de plena jurisdicción incoada por el señor Aurelio Correa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA No.0.I.R.H.-110 DE 21 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de CRISTÓBAL GONZÁLEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N° O.I.R.H. 110 de 21 de octubre de 1999, expedida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Mediante Nota N°O.I.R.H.-110 de 21 de octubre de 1999, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario informó al señor Cristóbal González que, por instrucciones del señor Ministro, se le comunicaba que, a partir de la fecha, quedaba destituido del cargo que ocupaba en dicho ministerio, por ser éste de libre nombramiento y remoción (fs.1).

Contra la Nota en mención el señor González presentó, en tiempo oportuno, recurso de reconsideración (fs.2), el cual le fue resuelto mediante la Resolución N°-050-ADM-99 de 1° de diciembre de 1999, confirmándose la destitución del señor Cristóbal González, la cual le fue notificada a través de la Nota N°-OIRH-110de 21 de octubre de 1999 (fs.4), quedando agotada la vía gubernativa.

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

A juicio de la parte actora, los actos acusados de ilegales infringen el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, "por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en las Ciencias Agrícolas"; el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946; los artículos 2, 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y el artículo 88 de la Resolución ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999.

Los conceptos en los cuales considera el demandante han sido violadas las disposiciones citadas, los expondremos seguidamente de manera sintetizada.

Veamos:

La infracción del artículo 10 de la Ley 22 de 1961, según el demandante, se produce por el hecho de que el acto impugnado desconoce el derecho consignado en dicha norma a favor de su representado, pues la destitución no se fundamenta en razones de incompetencia física, moral o técnica; señala además, que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no fue consultado ni participó en investigación alguna que diera lugar a la destitución que se impugna (foja 20).

La segunda disposición que cita el demandante como violada lo es el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, el cual guarda relación con las resoluciones que deben ser notificadas personalmente y en cuyo contenido se deben expresar los recursos que caben y el término de interposición de los mismos. En cuanto a esta disposición, indica el demandante, que la misma fue violada en forma directa por comisión, pues la nota que informa sobre la destitución de su representado fue enviada vía fax y en la misma no se expresan los recursos que proceden ni el término para interponerlos (foja 20).

También considera el demandante que el acto impugnado viola de manera directa por comisión el contenido del artículo 124 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994,

pues la Nota N°OIRH-110 de 21 de octubre de 1999 establece como causa de separación del cargo que el mismo era de libre nombramiento y remoción, causal que no se encuentra dentro de las enumeradas en el artículo 124 (renuncia escrita del servidor público debidamente aceptada, reducción de fuerza y destitución o invalidez, de conformidad con la ley). (fs.21-22).

La cuarta disposición legal que considera el recurrente ha sido violada es el artículo 88 de la Resolución ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, contentiva del Reglamento Interno del MIDA, en relación con los artículos 5 y 98, literal d) de dicha Resolución.

Señala el demandante que el artículo 88 citado, en concordancia con lo normado en los artículos 5 y 98, literal d), establece que el Reglamento Interno se le aplicará a todos aquellos que acepten desempeñar un cargo en el MIDA, ya sea por nombramiento o contrato; de igual forma se indica que la destitución es una sanción aplicable al funcionario del MIDA, consistente en la desvinculación permanente de la Institución por haber incurrido en la comisión de alguna de las causales establecidas en la Ley o los reglamentos. Por tanto, el acto impugnado viola las disposiciones mencionadas de manera directa por comisión ya que, al señalar que la destitución se daba por ser su puesto de libre nombramiento y remoción, se desconoció su derecho a la estabilidad consignado en la Ley, pues la destitución no puede ser una decisión libre, unilateral y arbitraria de la autoridad, sino el producto de un proceso originado por la conducta del servidor público (foja 29).

La quinta disposición que el demandante estima violada es el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en concordancia con el artículo 5 de la misma excerta legal, el cual, en su parte medular, sostiene que son funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción "... aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicios inmediatamente adscritos a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

Manifiesta el demandante que este artículo fue violado de manera directa por interpretación errónea, ya que la Nota señala como causal de destitución la calidad del puesto que ocupaba, el cual era de libre nombramiento y remoción; sin embargo, el artículo descrito hace referencia a la calidad del servidor público y no a la descripción del puesto. Agrega el recurrente, que este artículo también describe los cargos y puestos de confianza, los cuales en nada se asemejan al ocupado por su representado, cual era el Director Nacional de Desarrollo Rural, aunque su sueldo fuese el de un Ingeniero Agrónomo de Categoría III, grado II, desde el año 1992, no encontrándose su cargo adscrito al Ministro o Viceministro (foja 30).

La sexta disposición que el recurrente considera que ha sido violada es el artículo 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que hace referencia a las causales que pueden dar lugar a la destitución directa. Señala el actor que "...la violación es directa por falta de aplicación ya que ninguna de las 16 causas establecidas en el artículo transcripto fueron alegadas para destituir a mi cliente.. Por otro lado, la causal de puesto de libre nombramiento y remoción" no existe como fundamento jurídico para proceder a una destitución a la luz de la norma comentada..."(foja 31)

Finalmente, el demandante también indica como disposición violada el artículo 150 de la Ley 9 de de 20 de junio de 1994, el cual señala que "... la destitución sólo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora."

Estima el demandante que el artículo en mención fue violado por el acto impugnado en forma directa por falta de aplicación, toda vez que quien firma la destitución no es la autoridad nominadora, como lo es el Presidente de la República o el Órgano Ejecutivo; agrega, que su destitución tampoco se dio mediante Decreto Ejecutivo, lo que hace que la violación de la norma también se de por inobservancia de las formalidades legales (foja 32).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Oficio N°352 de fecha 10 de abril del 2000, le fue requerido al Ministro de Desarrollo Agropecuario el informe explicativo de conducta sobre el acto administrativo impugnado, el cual fue remitido, en tiempo oportuno, a través de la Nota DMN-820-2000 de 26 de abril del 2000.

Señala el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario en el Informe solicitado que la destitución del funcionario Cristóbal González en ninguna forma viola las disposiciones legales citadas por el recurrente, pues tanto la Ley de Carrera Administrativa como el Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario permite la destitución de un servidor de las Ciencias Agrícolas cuando el mismo no ha ingresado a la función pública por el sistema de concurso o méritos, no siendo, pues funcionario de carrera, y, por tanto, el cargo que ocupe es de libre nombramiento y remoción.

Agrega en el Informe el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario que el señor Cristóbal González era Director Nacional de Desarrollo Rural, no amparado por la Carrera Administrativa; y, en la labor de reestructuración y organización ministerial se había visto en la necesidad de prescindir de sus servicios dada la condición que ostentaba de ser "empleado de libre nombramiento y remoción". (fs. 36-37)

IV. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal N°236 de 19 de mayo de 2000 (fs.39-52), la Procuraduría de la Administración, por mandato legal, se opuso a las pretensiones del demandante, solicitando a la Sala deniegue las mismas por carecer de fundamento jurídico (foja 51).

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Para resolver la situación planteada, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Los cargos de violación imputados por la inobservancia en la aplicación de los artículos 10 de la Ley 22 de 1961; 29 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; 2, 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y 88 de la Resolución ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, giran en torno al concepto de estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas y el debido procedimiento administrativo que, según el demandante, debió seguirse contra su representado, para efectos de ejercer el derecho de defensa que consagra la Ley. Tales cargos procederemos, seguidamente, a analizarlos.

Veamos:

El punto medular de la presente controversia, según el demandante, es la supuesta estabilidad de que gozaba el señor Cristóbal González por ser un profesional de las ciencias agrícolas, y, como tal, las únicas causales de remoción aplicables eran las consignadas en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, referentes a la incompetencia física, moral o técnica, previa investigación del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Sobre el particular, la Sala considera necesario señalar que este artículo ha sido analizado en ocasiones anteriores al decidir impugnaciones similares a la que hoy nos ocupa. En la jurisprudencia de los últimos años se ha indicado que "...si bien la Ley 22 de 1961 establece las causales que pueden dar lugar a la remoción de un profesional de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, dicha ley per se no confiere la estabilidad en el cargo a favor de dichos profesionales; toda vez que el tema concreto de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra específicamente abordado en las disposiciones que adoptó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa..." (Sentencia de 2 de mayo de 2000, Registro Judicial de mayo de 2000, págs. 344-351).

En este sentido, un examen exhaustivo de la Ley en mención, nos conduce a afirmar que la estabilidad alegada por el demandante no ha sido conferida por la Ley, pues si bien la misma establece los requisitos para ser idóneo en el

ejercicio de la profesión, lo cierto es que ella no otorgó de manera automática estabilidad a los profesionales de las ciencias agrícolas. Por tanto, las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa le son aplicables de manera supletoria, tal como lo dispone la misma ley.

La Carrera Administrativa establece que, uno de los requisitos primordiales que debe cumplir un servidor público para gozar de estabilidad en el cargo, es el ingreso a la función pública mediante el sistema de concurso o de mérito y de las constancias procesales no emerge prueba alguna que el Ingeniero Cristóbal González haya ingresado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante concurso, por lo que, a juicio de la Sala no estaba amparado por un régimen de estabilidad, siendo entonces su cargo de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

En cuanto a la segunda disposición citada por el demandante como violada, o sea, el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, esta Sala ha indicado que dicho artículo tutela dos (2) derechos a favor del administrado: la notificación del acto administrativo que le afecta y el ejercicio oportuno del derecho a la defensa.

En el caso que nos ocupa, es evidente que el afectado ha podido ejercer ambos derechos, pues interpuso en tiempo oportuno los recursos que contra la Nota O.I.R.H.-110 de 21 de octubre de 1999 cabían, lo cual le ha permitido accionar ante esta jurisdicción. Por tanto, consideramos que no se ha producido la violación alegada por la parte actora.

En cuanto a los artículos 2, 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, consideramos innecesario entrar en su análisis, pues ya hemos dicho que el señor Cristóbal González no era funcionario amparado por el Régimen de Carrera Administrativa, por lo que no le son aplicables las disposiciones que rigen la misma.

En cuanto a la presunta violación del artículo 88 de la Resolución ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, contentiva del Reglamento Interno del MIDA, en relación con los artículos 5 y 98, literal d) de la misma excerta legal, es importante tener presente que el demandante no era funcionario de carrera, pues, la Ley N°22 de 1961 que regula las Ciencias Agrícolas, como ya lo hemos señalado, no le otorga estabilidad automática al ingresar a la función pública, adquiriendo su estabilidad mediante el concurso de méritos, lo cual no consta en el expediente y tampoco consta certificación por parte de la Carrera Administrativa que lo acredite como funcionario de Carrera; luego entonces, debemos concluir que el status que mantenía el señor Cristóbal González dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario era el de "servidor público en funciones", funcionario que, tal como lo ha indicado esta Sala, son de libre nombramiento y remoción.

En cuanto al argumento sostenido la parte actora respecto a que la destitución debe ser el resultado de un proceso disciplinario, al cual su demandante no tuvo derecho, es oportuno reiterar lo que ha mantenido esta Sala en relación al valor de las normas reglamentarias que consagran derechos a la estabilidad a servidores públicos: que los artículos 297 y 300 de la Constitución Política establecen claramente que el sistema de nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones, propios de los Regímenes de Carrera deben estar desarrollados mediante Ley. Por ello, en el caso que nos ocupa, no puede un precepto distinto a la Ley de Carrera Administrativa, otorgar estabilidad en el cargo a un funcionario público, como lo es la Resolución ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, contentiva del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Finalmente, concluye esta Superioridad reiterando que "cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso" (Resolución de 31 de julio de 2001), teniendo la autoridad nominadora la facultad discrecional de tomar la decisión basándose en motivos de conveniencia

y oportunidad.

Por ende, con fundamento en los razonamientos expuestos la Sala se ve precisada a rechazar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, negando con ello la pretensión principal y la accesoria formulada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la Nota N° O.I.R.H.-110 de 21 de octubre de 1999, expedida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y acto confirmatorio, y, niega las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. YARILIS M. SERRANO EN REPRESENTACIÓN DE FLORENTINO ARIAS CHERIGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ALP-051-RA-2000, DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DE LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En calidad de Tribunal de segunda instancia, conoce el resto de los Magistrados que integran esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Yarislis Serrano contra el auto de 25 de abril de 2001, emitido por el Magistrado Sustanciador, que decidió no admitir la demanda de plena jurisdicción que dicha letrada interpuso en nombre y representación de Florentino Arias, contra la Resolución No. ALP-051-RA-2000, de 1 de noviembre de 2000, expedida por el Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario.

La resolución impugnada no admitió la demanda en cuestión por adolecer de ciertas deficiencias que impedían darle curso, específicamente que la parte actora no dirigió su acción contra el acto administrativo originario, o sea, la Resolución No. D.N.375-99, de 6 de noviembre de 1999, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria (fojas 5-6), sino contra el acto confirmatorio señalado en el párrafo anterior (fojas 1-2). Además, el escrito de demanda incumple con los requisitos previstos por los numerales 1, 2 y 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Al respecto, establece el fallo censurado:

"...se advierte que no designa adecuadamente las partes y sus representantes, en la que debe incluirse la parte demandante y la demandada señalando que la Procuradora de la Administración defenderá el acto acusado; así como tampoco indica claramente cuál es el objeto de la demanda, donde se debe solicitar además de la nulidad del acto impugnado, la restitución del derecho que se estima violado.

En cuanto al requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la doctrina constante de esta Sala ha manifestado que es un requisito de indispensable cumplimiento, a fin de que la Sala pueda pronunciarse acerca de la ilegalidad planteada". (foja 18).

La apoderada judicial del demandante se notificó de esta decisión el día 21 de mayo de 2001 (Ver foja 18 vuelta).

En su escrito de interposición del recurso de apelación, la parte actora ta solo argumenta que su demanda no debió ser indadmitida por no cumplir los requisitos señalados; que en su lugar el Tribunal debió ordenar su corrección con fundamento en el artículo 51 de la referida Ley contencioso administrativa (foja 19). Esta impugnación fue presentada ante la Secretaría de la Sala junto con un nuevo libelo de demanda "corregida" (fojas 21 a 23).

Por su parte, la Procuraduría de la Administración se opuso al escrito de apelación mediante Vista Fiscal No 291, de 26 de junio de 2001, señalando que el recurrente no indicó lo que se demanda o las declaraciones que pretende la Sala haga, ni las normas que se estiman violadas seguida de la infracción de las mismas por el acto acusado de ilegal (Cfr. foja 29).

El Tribunal Ad-quem previa revisión de los fundamentos de la apelación y las constancias procesales advierte que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la demanda propuesta adolece de los defectos mencionados en el auto recurrido antes indicadas, que impiden imprimirle el trámite regular.

Si bien es cierto la parte que recurre presentó un nuevo escrito de demanda, se observa que ésta carece de la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción, requisito que de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Sala es de suma importancia. El numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135, lo tiene previsto al señalar que toda demanda contencioso administrativa debe contener "la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

La Sala ha dicho reiteradamente que este precepto significa que el actor no sólo debe mencionar la norma jurídica que asegura ha sido violada por el acto administrativo que impugna, sino que es necesario que se transcriba, y se exponga explícita y razonadamente el concepto o motivo de ilegalidad incurrida contra la misma, presupuestos ambos que han sido omitidos por la parte actora. Se deja de cumplir con este requisito cuando -en el caso de la demandante- sólo se mencionan las disposiciones que sirven de fundamento de derecho a la demanda, sin copiar tales disposiciones y omitir explicar la forma como han sido infringidas por la Administración (foja 23).

El artículo 50 de la Ley orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa establece que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción. En consecuencia, lo que procede es confirmar el auto apelado.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 25 de abril de 2001, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual no se admite la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el señor Florentino Arias contra la Resolución No. ALP-051-RA/2000, de 1 de noviembre de 2000, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MILO CORNEJO EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA CECILIA ARIASGAGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE NOMBRAMIENTO No. N-051 DE 5 DE ABRIL DEL 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Milo Cornejo, en representación de MARÍA CECILIA ARIASGAGO, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Nombramiento N° N-051 de 5 de abril de 2000, dictado por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, su acto confirmatorio y, para que se haga otras declaraciones.

Después que la señora Procuradora de la Administración contestara el traslado de la demanda mediante su Vista Fiscal N° 164 de 18 de abril de 2001 (fs. 94-103) y, que el actor presentara su escrito de pruebas (f. 108) en el proceso, el apoderado judicial de la demandante presentó el 17 de agosto de 2001, escrito desistiendo de la pretensión incoada (f. 112). De dicho escrito se corrió en traslado a la representante del Ministerio Público por el término de tres días, sin que presentara objeciones.

Como quiera que con fundamento en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en cualquier estado del proceso es admisible el desistimiento de la pretensión y el apoderado judicial del demandante tiene facultad para desistir (f. 71), su petición debe resolverse favorablemente.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Milo Cornejo en representación de MARÍA CECILIA ARIASGAGO para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Nombramiento N° N-051 de 5 de abril de 2000, dictado por el Director General del Instituto Nacional de Cultura, su acto confirmatorio y, para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. YAHIR E. LEIS, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.107-2001 DE 16 DE FEBRERO DEL 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Yahir E. Leis, en representación de ARMANDO GONZÁLEZ, promovió recurso de apelación contra la Resolución fechada 17 de julio de 2001, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 107-2001 de 16 de febrero de 2001 dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El Magistrado Sustanciador no admitió la aludida demanda, básicamente, por las siguientes razones:

"...la parte actora no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así, puesto que la Sala ha señalado en repetidas ocasiones que es requisito sine qua non, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el actor no

sólo solicite ante la entidad demandada que certifique si se ha producido el silencio o negativa tácita de su pretensión, sino que además es necesario, si la administración no se pronuncia, que el demandante le solicite al Magistrado Sustanciador que requiera al funcionario demandado la información antes descrita. Es necesario recalcar que si el demandante no hace esta solicitud, la Corte no puede pedirle esta información al ente demandado, pues la misma sólo se hace a petición de parte.

Por otra parte, se advierte que el demandante no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que se refiere a la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación... de cada una de la normas alegadas (fs. 15-16)."

El apoderado judicial del apelante sustentó su inconformidad con la resolución recurrida mediante escrito legible de fojas 22 a 23 del expediente.

En el mismo expresa, que su "cliente reconsideró a tiempo", razón por la cual no debe haber duda sobre el agotamiento de la vía gubernativa.

Por otro lado, considera que "si bien es cierto que se presentaron recursos de apelación con reconsideración en subsidio" (sic), la presente demanda fue promovida luego de transcurrir los dos meses necesarios para que operara la figura del silencio administrativo. Agrega que como el recurso de reconsideración no se resolvió y, en consecuencia, "menos iba a resolverse el de apelación..." la vía gubernativa se agotó por silencio administrativo.

Ante lo expuesto, y considerando que la demanda interpuesta, expresa claramente las violaciones a las normas de la Ley 9 de 1994, el apelante solicita al Tribunal ad-quem que admita la presente demanda o que ordene la corrección de la misma.

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones.

La resolución que no admitió la demanda de plena jurisdicción presentada por el señor ARMANDO GONZÁLEZ, tiene como fundamento jurídico los artículos 43, 46 y 50 de la Ley 135 de 1943.

En este sentido, observa esta Superioridad que el demandante omitió pedir a la Sala que requiriese a la autoridad demandada una certificación sobre si había recaído o no una decisión que resolviera el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto en la esfera gubernativa, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En fallo de 21 de diciembre de 1999, la Sala, se pronunció sobre la prueba del silencio administrativo que le compete a quien demanda en plena jurisdicción, de la siguiente manera:

"el silencio administrativo debe probarse por medio de una certificación expedida por el funcionario encargado de resolver el respectivo recurso, en la que se indique que éste no ha sido resuelto; y, en caso de que dicha certificación también le haya sido negada, deberá pedirse al Magistrado Sustanciador que la requiera al funcionario demandado. Cabe señalar que el cumplimiento de este requisito es fundamental para la admisión de la demanda, pues, podría ocurrir que el silencio administrativo que se alega no se haya producido debido a que existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado, sin que ello sea de conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado si el recurso ha sido o no resuelto pidiendo la mencionada certificación". (Registro Judicial de diciembre de 1999, Pág. 518)

Por otro lado, advierte el Tribunal de Apelación, que el demandante en forma conjunta expone el concepto en que el acto impugnado infringe las cuatro normas citadas como violadas. Sobre el particular, cabe señalarle al apelante que la Sala ha expresado en reiterados fallos que para cumplir con el requisito de expresar

el concepto de la infracción, no solo se debe enunciar formalmente las violaciones, sino que se requiere una explicación en forma detallada y lógica de las razones o motivos en que se fundamentan las infracciones de cada una de las normas del respectivo ordenamiento jurídico, de tal forma que el Tribunal pueda examinar el fondo de la violación que se invoca (Ver Registro Judicial de Septiembre de 1999, Págs. 276-277).

Ahora bien, como el actor no ha probado el silencio administrativo al omitir hacer las gestiones ante la Sala y, a su vez, tampoco explicó el concepto de la infracción de cada una de las normas impugnadas, lo procedente es confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 17 de julio de 2001 emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admite la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el señor ARMANDO AGUILAR, a través de apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. OTTO ARLES ACOSTA M., EN REPRESENTACIÓN DE ITZA MONTENEGRO TUÑÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.373-99 (D) DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Otto Arlés Acosta actuando en nombre y representación de la señora ITZA MONTENEGRO TUÑÓN, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 373-9 (D), de 30 de diciembre de 1999, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional (BHN), acto mediante el que se destituyó a su representada del cargo que ocupaba en la institución, con fundamento legal en los artículos 69, numeral 19 de la Resolución de Junta directiva No. 19-1, de 13 de diciembre de 1995 (Reglamento Interno); 156, numeral 6, de la Ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa; 13, de la Ley 39 de 1984, orgánica del BHN (Cfr. fojas 2 y 10).

Estas causales de destitución se resumen en falta de transparencia en el ejercicio del cargo que acarrea pérdida de la confianza por parte del superior; alteración, retardo o negación injustificada en el trámite o labores del cargo; y la facultad para nombrar y destituir de la autoridad nominadora, respectivamente.

La suscrita Magistrada sustanciadora, por razones de economía procesal, procede a revisar el escrito de demanda y así establecer si la misma cumple o no con los requisitos legales para su admisión.

A juicio del Tribunal, no debe dársele trámite a la presente demanda por varias razones. En primer lugar, la parte actora omitió aportar copia autenticada con constancia de su notificación de la providencia de fojas 9, que agotó la esfera administrativa, a tenor de la parte final del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, porque dicho acto imposibilita continuar con la tramitación del procedimiento administrativo.

El requisito de aportar a los autos copia debidamente autenticada del acto acusado con constancia de su notificación está previsto para las demandas de plena

jurisdicción por el artículo 44 ibídem.

En segundo lugar, la providencia de fojas 9 está fechada el 7 de agosto de 2000 y esta demanda fue presentada el 23 de julio de 2001, hecho indicativo de que la acción podría estar prescrita, y de ser así incumpliría el artículo 42b de la referida Ley orgánica de lo contencioso. Dicha norma jurídica establece un término de dos meses para la presentación de la demanda de plena jurisdicción ante esta Sala de la Corte Suprema, contados a partir de la notificación o ejecución del acto que se impugna, y en autos no consta la fecha, ni la notificación ni la ejecución del acto.

En tercer lugar, la parte actora incurre en un error al denominar la presente demanda de nulidad, siendo lo correcto la de plena jurisdicción (fojas 12-13), porque se observa que el recurrente intenta enervar los efectos de un acto administrativo individualizado o de contenido particular que afecta a su representada, pretensión que es propia de este tipo de acción contencioso administrativa. Esto es de suma importancia porque, contrariamente, la demanda de nulidad pretende la anulación de un acto administrativo reglamentario, de contenido general, que no es el supuesto del presente caso. Íntimamente ligada a esta deficiencia, la parte actora omitió pedir el restablecimiento del derecho particular violado, requisito que es de la esencia de las demanda de plena jurisdicción, de conformidad con el artículo 43a de la citada Ley.

Por último, al exponer el concepto de la infracción, el demandante no señala expresamente el motivo o causal en que apoya la nulidad del acto, como lo exige la jurisprudencia de la Sala basada en el requisito previsto por el artículo 43, numeral 4, ibídem.

Las razones expuestas impiden que legalmente se le pueda imprimir el curso normal a la presente demanda, con fundamento en el artículo 50 de la tantas veces citada Ley 135 de 1943, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de nulidad interpuesta por la señora ITZA MONTENEGRO TUÑÓN, mediante apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 373-99 (D), de 30 de diciembre de 1999, expedida por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional. Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE PLUTARCO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N°34 DE 28 DE AGOSTO DE 1998, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El ciudadano PLUTARCO ANTONIO CASTILLO PEREZ, por conducto de su apoderado judicial, ha propuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998, emitido por el Presidente de la República, en asocio con el señor Ministro de Vivienda.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

La parte medular del Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998, es del tenor siguiente:

"Que el Ejecutivo considerando la apremiante necesidad e interés social urgente, accede a lo solicitado y;

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Expropiar por motivo de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional, los terrenos que aparecen como Finca N°3833, inscrita al folio 204 del tomo 457, ubicada en el Distrito y Provincia de Colón, propiedad de BERASVAS, S.A., cuya área, medida, linderos y demás circunstancias están descritas en el Registro Público.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénase a la Dirección General del Registro Público, efectuar la inscripción correspondiente de este Decreto para los fines de los mismos y el traspaso a nombre del Banco Hipotecario Nacional, del lote de terreno objeto de la expropiación."

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte demandante en este proceso de nulidad, señala que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Vivienda, emitió el Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998, mediante la cual se expropia por motivo de interés social urgente a favor del Banco Hipotecario Nacional, los terrenos que aparecen como Finca N°3833, inscrita al Folio 204 del Tomo 457, ubicada en el Distrito y Provincia de Colón, y que dicho acto viola la ley.

Explica que los terrenos que supuestamente pertenecen a la Finca 3833, de Berasvas, S. A., y que el Órgano Ejecutivo ha expropiado, pertenecen en realidad a la Finca 6702, que es de propiedad del Banco Hipotecario Nacional desde julio de 1974, cuando Constructora Progreso, S. A. se la vendió y fue inscrita al Tomo 1168, Folio 198, Sección de la Propiedad, Provincia de Colón. Esta finca que tiene una cabida superficial de 48 hectáreas con 4173 Mts.2, según lo declarado en esa Escritura.

Continúa expresando el demandante, que la expropiación de los terrenos de la Finca 6702 de propiedad del Banco Hipotecario Nacional, constituye un típico acto de desviación de poder, en los términos señalados por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, puesto que se ha hecho uso del poder discrecional del Organo Ejecutivo para expropiar terrenos supuestamente de Berasvas, S. A. y disponer el pago de ellos, cuando los mismos le pertenecen al Banco Hipotecario Nacional desde hace más de 20 años.

Agregó, que la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional expidió la Resolución No.4-1 de 20 de febrero de 1992, por la cual resolvió `Aceptar la Segregación y el traspaso a título gratuito del lote de terreno con una superficie de 28 hectáreas 8085.16 Mts.cuadrados que constituye parte de la Finca No.3833, inscrita al Folio 204 del Tomo 457, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón, de propiedad de Berasvas, S. A. sobre la cual el Banco Hipotecario Nacional ha construido la Urbanización Nuevo Colón.

Aclara además, que la resolución mencionada fue producto de una petición hecha por Berasvas, S. A. de una indemnización por el uso y ocupación de dichos terrenos, y que dicha indemnización fue rechazada por los Gerentes del Banco Hipotecario Nacional, hasta el momento en que se expidió la Resolución No.4-1 en 1992 por la propia Junta Directiva de dicha entidad bancaria.

También señala la parte actora que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 8 de enero de 1997, resolvió declarar nula, por ilegal, la Resolución No.4-1 de 20 de febrero de 1992.

En esa oportunidad la Sala señaló que lo que había quedado plenamente demostrado en el proceso contencioso administrativo de nulidad, era que los linderos y medidas del polígono de la Finca N°6702 coinciden físicamente con aquellos establecidos y registrados en el Registro Público, y que ese inmueble es de propiedad del Banco Hipotecario Nacional.

Para concluir puntualizó que las normas que han sido conculcadas por el Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998, emitido por conducto del Ministro de la Vivienda, son los artículos 100, 1069, 1942, en relación con los artículos 1937 y 1951 todos del Código Judicial; artículos 1694 y 1700 del Código Civil y artículo 3 de la Ley 57 de 1946.

La Sala por intermedio del Magistrado Sustanciador solicitó al Ministro de la Vivienda el respectivo informe explicativo de conducta en relación con los cargos expuestos en la demanda incoada por el señor PLUTARCO ANTONIO CASTILLO PEREZ.

INFORME DE CONDUCTA

El señor Ministro de Vivienda, mediante Nota N°DMV/974-98 rindió informe de conducta comentando que la decisión de expropiar la Finca 3833 e indemnizar a Berasvas, S. A., se apoya en que los terrenos que el Estado decidió expropiar a través del Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998, forman parte de la Finca N°3833, cuyo propietario es la sociedad citada y que es completamente distinta a la finca N°6702 o cualquiera otra finca.

Agregó que con independencia de cual sea la decisión del Tribunal Superior, en relación con la apelación interpuesta contra la Sentencia N°39, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, en el proceso sumario de inspección ocular de área, medidas y linderos de la Finca N°6702, o del proceso de bien oculto, esto no incidirá en la decisión tomada por el Ministerio de Vivienda, pues lo que se ordenó expropiar fue la Finca N°3833.

De igual manera, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que, por ministerio de la Ley, contestara la demanda de nulidad.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADORA

Por medio de la Vista N° 164 de 20 de abril de 1999, la Procuradora de la Administración contestó el libelo de demanda, y solicitó a esta Sala la declaratoria de ilegalidad del Decreto de expropiación cuestionado.

La Procuradora de la Administración considera que le asiste la razón al demandante, en vista de que no se encuentra acreditado en el expediente que el Estado tenía una necesidad urgente de hacer uso de la Finca N°3833, ubicada en la Provincia de Colón.

También señaló que si bien es cierto existían un número considerable de familias residentes en el lugar que exigían que se solucionara el problema de sus títulos de propiedad, no es menos cierto que la expropiación de la Finca N°3833 se realizó sin que se decidiera el proceso de verificación de medidas y linderos de la Finca N°6702 que se encontraba radicado en el Primer Tribunal Superior de Justicia, pendiente de la resolución de segunda instancia, por lo que considera que el Organismo Ejecutivo debió esperar que se dilucidara tal controversia.

DECISION DE LA SALA

Luego de cumplida las etapas procesales correspondientes el proceso se encuentra en estado de decidir, tarea que pasa a desarrollar la Sala, con apoyo en las consideraciones que seguidamente se exponen:

I. ANTECEDENTES

La controversia que se somete a la consideración de ésta Corporación viene precedida de un largo y accidentado camino judicial, que envuelve la situación de la Finca N°6702 de propiedad del Banco Hipotecario Nacional y la Finca N°3833 inscrita a nombre de la Sociedad Berasvas, S. A.

Con el propósito de tener una clara perspectiva histórica de los antecedentes de esta controversia es conveniente efectuar una síntesis de los hechos y circunstancias más relevantes en torno a ésta situación conflictiva:

Según se sigue de las constancias de autos, los hechos que rodean la

controversia se han desarrollado de la siguiente manera:

a. El 1º de octubre de 1914 se constituyó en el Registro Público la Finca N°216 la cual fue inscrita al Tomo 23, Folio 402 y se le denominó Santa Rita.

b. El 6 de noviembre de 1914 se creó en el Registro Público la Finca N°263 la cual fue inscrita al Tomo 26, Folio 232 y se le denominó Cativá Sugar Plantation.

c. El 1º de noviembre de 1928 se constituyó la Finca N°2601 como una segregación de la Finca N°216 (Santa Rita), la cual quedó inscrita al Tomo 236, Folio 442.

d. El 25 de septiembre de 1946 se constituyó en el Registro Público la Finca N°3833 como una segregación de la Finca N°263 (Cativá Sugar Plantation) y fue inscrita en el Tomo 457, Folio 204.

e. El día 26 de junio de 1972 se creó la Finca N°6702 como una segregación de la Finca N°2601 y quedó inscrita al Tomo 1168, Folio 198.

f. En el mes de julio de 1974, el Banco Hipotecario Nacional mediante Escritura Pública N°4489 de 4 de julio de 1974 compró a la Sociedad Constructora Progreso, S. A. la Finca N°6702 descrita en el punto anterior. En virtud de ésta adquisición, el Banco Hipotecario Nacional ejerció desde ese entonces su derecho de dominio conforme a las constancias registrales y emprendió la construcción del Proyecto Urbanístico de interés social denominado Nuevo Colón 1 y 2, que fue finalmente concluído en el año de 1978.

g. Catorce años después que el Banco Hipotecario Nacional adquiriera en compraventa la Finca N°6702, la Sociedad Berasvas, S. A. compró en 1988 la Finca N°3833 por la suma de Diecinueve Mil Balboas (B/.19,000.00).

h. Días después de verificada la compra de la Finca N°3833, la Sociedad Berasvas, S. A. presentó en agosto de 1988 un memorial dirigido al Gerente del Banco Hipotecario Nacional exigiendo el pago de una presunta indemnización por la suma de Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Veinticinco Balboas de (B/.1,444,425.00) alegando que esa entidad del Estado había incurrido en un supuesto uso indebido de 28 HAS. + 8085 MTS.2. de la Finca N°3833.

i. La reclamación de la Sociedad Berasvas, S. A. fue desestimada durante varios años por la administración del Banco Hipotecario Nacional.

j. Años después, esto es, en el mes de febrero de 1992, la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional expidió la Resolución N°4-1 de 20 de febrero de ese año, facultando al Gerente General de ésta entidad estatal para que aceptara un presunto traspaso a título gratuito que hacía en su favor la Sociedad Berasvas, S. A. en relación con las 24 HAS. y 2,807.74 MTS.2. de la Finca N°3833, y se dejaba en está última el resto libre de la finca. La operación de traspaso fue documentada mediante Escritura Pública N°262-36-91 de 22 de enero de 1993 de la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional.

k. El Ministerio de Hacienda y Tesoro mediante Resuelto N°135 de 22 de febrero de 1995 declaró como Bien Oculto del Banco Hipotecario Nacional las 24 HAS. con 2807.74 Mts.2. supuestamente traspasadas por la Sociedad Berasvas, S. A. porque consideró que éstas áreas en realidad ya formaban parte de la Finca N°6702 de propiedad de la citada entidad estatal, y que, por tanto, se había efectuado un traspaso de un Bien que pertenecía al Banco Hipotecario Nacional.

El Resuelto N°135 de 22 de febrero de 1995 otorgó, además, al señor Plutarco Antonio Castillo Pérez la personería jurídica y la facultad legal suficiente para que en representación del Banco Hipotecario Nacional ejerciera todas las acciones legales, civiles, penales y administrativas necesarias a fin de que el Banco Hipotecario Nacional recuperara los terrenos mencionados y "de ser necesario, las indemnizaciones que le corresponden por los daños y perjuicios ocasionados por Berasvas, S. A. u otras personas responsables del uso indebido de los terrenos de propiedad del citado Banco Oficial" (Cfr. foja 34 del expediente).

l. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia final,

definitiva y obligatoria de fecha 8 de enero de 1997, declaró nula por ilegal la Resolución N°4-1 de 22 de febrero de 1992, dictada por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional que sirvió de base para la operación de traspaso de terrenos que se concertó con la Sociedad Berasvas, S. A. y respecto de los cuales, como ha quedado indicado anteriormente, el Ministerio de Hacienda y Tesoro había declarado que eran Bienes Ocultos del Banco Hipotecario Nacional.

m. Con posterioridad a los actos antes descritos, el Organismo Ejecutivo expidió el Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998 ordenando la expropiación de la Finca N°3833 de propiedad de Berasvas, S. A. y autorizando el inicio de trámites judiciales para fijar el monto de la indemnización que debe pagarse a ésta Sociedad por razón de la expropiación, en caso de que no se llegue a convenir de mutuo acuerdo la suma a pagar.

Lo anterior resume, a grandes rasgos, el elenco de hechos y circunstancias que han dado origen al presente litigio, y que constituyen un obligado referente que tiene que ser tomado en cuenta al momento de enjuiciar la legalidad del Decreto Ejecutivo impugnado.

II. EL DECRETO IMPUGNADO

Como se ha indicado líneas atrás, el Organismo Ejecutivo expidió el Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998 expropiando la Finca N°3833 de la Sociedad Berasvas, S. A. y autorizó al Ministerio Público el inicio de trámites judiciales para fijar la indemnización que debe recibir esta Sociedad por virtud del acto expropiatorio, en caso de que no se produjere acuerdo en cuanto al monto de la misma.

El citado Decreto Ejecutivo enunció una serie de considerandos con el fin de justificar la orden de expropiación de la Finca N°3833. De la lectura de los motivos que aparentemente llevaron al Organismo Ejecutivo a adoptar la expropiación cuestionada, merecen relevancia los siguientes:

a. El Organismo Ejecutivo sostuvo que se requería la expropiación de la Finca N°3833 porque su "posible traslape" o sobreposición con la Finca N°6702 de propiedad del Banco Hipotecario Nacional, había impedido el otorgamiento de títulos de propiedad a las 810 familias que residen en la Barriada Nuevo Colón. (Considerando N°11, foja 7 vuelta del expediente).

b. Según la posición del Ejecutivo, la Sociedad Berasvas, S. A. tenía a su favor la posibilidad de reivindicar derechos por el presunto uso indebido de 28 HAS. + 8,085.16 MTS.2. pertenecientes a su Finca N°3833, lo cual afectaría parte de la Finca N°6702 de propiedad del Banco Hipotecario Nacional. (Considerando N°4, foja 7 del expediente).

c. El Ejecutivo estimó que los derechos alegados por la Sociedad Berasvas, S. A. en contra del Banco Hipotecario Nacional se encontraban presuntamente reconocidos en la sentencia de deslinde de fecha 7 de mayo de 1954, confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución del 25 de abril de 1955. (Considerando N°4, foja 7 del expediente).

d. A decir del Organismo Ejecutivo, la existencia de esta controversia entre la Sociedad Berasvas, S. A. y el Banco Hipotecario Nacional había hecho surgir una presunta incertidumbre jurídica respecto de las familias que residen en el Proyecto Nuevo Colón, y que, por tal virtud, el Gobierno Nacional fundado en motivos de interés social urgente tenía el deber de encontrarle una solución definitiva a este conflicto. (Considerando N°5, foja 7 del expediente).

El Decreto Ejecutivo N°34 constituye, pues, el acto cuya nulidad ha sido demandada y que debe ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación.

Para lograr una justa decisión en este intrincado diferendo, la Sala se ha ocupado de hacer un cuidadoso, maduro y responsable estudio de todas las aristas que integran el tema en litigio, luego de lo cual ha arribado a las siguientes conclusiones:

La confrontación del Decreto Ejecutivo atacado con el ordenamiento jurídico

permite apreciar que dicho acto adolece de deficiencias legales que hacen imperativa su declaratoria de nulidad, por las razones que a continuación se precisan:

1. A través del Decreto cuestionado, el Organismo Ejecutivo pretendió justificar la expropiación alegando que de ese modo solucionaba la reclamación promovida por Berasvas, S. A. en contra del Banco Hipotecario Nacional, que se apoya en la presunta existencia de un "posible traslape" o sobreposición de la Finca N°6702 sobre la Finca N°3833.

De acuerdo a lo expresado, el Ejecutivo a través del acto expropiatorio intentó resolver por la vía administrativa una cuestión (el eventual traslape de la Finca N°6702 en relación con la Finca N°3833) que, por su naturaleza y complejidad tenía que ser forzosamente decidida por los Tribunales ordinarios.

En otras palabras, el acto de expropiación contenido en este Decreto Ejecutivo es ilegal por cuanto que, el Organismo Ejecutivo carecía de competencia para definir o dar por sentada la existencia de un alegado traslape entre la Finca N°3833 de propiedad de Berasvas, S. A. y la Finca N°6702 que pertenece al Banco Hipotecario Nacional.

El motivo de ilegalidad que afecta al Decreto en discusión radica, pues, en que el Organismo Ejecutivo no podía hacer uso de la facultad expropiatoria para pretender la solución de un conflicto relativo al traslape de dos inmuebles en el Registro Público, toda vez que ésta materia sólo podía y puede ser conocida y definida por el Organismo Judicial. Hasta tanto la existencia de una eventual sobreposición entre la Finca N°6702 y la N°3833 no haya sido definida mediante sentencia jurisdiccional en firme, es evidente que el Organismo Ejecutivo no podía utilizar la expropiación con esos fines, pues, de hacerlo estaría desconociendo la estabilidad y certidumbre que emana de los títulos inscritos en el Registro Público los cuales, como se sabe, están revestidos de importantes garantías, a saber:

a. Fé Pública: Acorde con este principio, tan pronto se practica la inscripción en el Registro Público, de ella dimana, por ministerio de la ley, protección a los terceros adquirentes de buena fé que contratan confiando en lo que consta en dicha inscripción. Sobre este principio cardinal la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia señaló en decisión de 25 de octubre de 1976 lo siguiente:

"Es la fé pública registral el más trascendental efecto del Registro Público y puede afirmarse, que constituye la finalidad básica de la Institución, por cuanto que al convertirse el asiento en una verdad incontrovertible, asegura de ese modo los derechos de terceros que contratan confiados en el Registro, teniendo como consecuencia la seguridad del tráfico de inmuebles". (Precedente que aparece extractado en la obra del Dr. Dulio Arroyo "20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980, Panamá, 1982, pág.578).

Coincidente con el criterio jurisprudencial antes citado, el reconocido tratadista español RAMON MARIA ROCA SASTRE en su obra "DERECHO HIPOTECARIO" (Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1979, 7a. edición, págs. 529 y 589) formula los siguientes comentarios sobre este principio fundamental:

"El principio de fé pública registral determina los efectos básicos de nuestro sistema inmobiliario de registro, y, en consecuencia, constituye la razón de ser de éste en su función específica de asegurar el tráfico jurídico inmobiliario mediante proteger a los terceros hipotecarios.

(...) "El principio de fé pública del registro es adoptado por todo ordenamiento jurídico inmobiliario que quiera proteger decisivamente las adquisiciones que por negocio jurídico efectúen los terceros adquirentes que se hayan producido confiados en el contenido del Registro.

"Para ello, en provecho de estos terceros adquirentes de buena fé,

la ley reputa exacto el contenido de los libros hipotecarios, aunque los términos de sus asientos no concuerden con la realidad jurídica extraregistraral.

"(...) 1. El tercer adquirente únicamente ha de tener en cuenta para su protección el contenido de la hoja, folio o registro particular destinado a cada finca y matriculada en relación a la cual contrata, en la que se concentra el historial jurídico de la misma que haya tenido acceso registral, de modo que el tercero puede confiar en su contenido, sin poder perjudicarlo o afectarlo lo que no conste en ella".

En el caso particular que nos ocupa, este principio cobra especial relevancia por cuanto que la compra que hizo el Banco Hipotecario Nacional sobre su Finca N°6702 en la que desarrolló el Proyecto Urbanístico denominado Nuevo Colón, se realizó confiando en la fé pública que dimanaba de la inscripción registral en la que no existía ninguna constancia que pusiera entredicho la titularidad o superficie de este inmueble, como lo alega la Sociedad Berasvas, S. A. en relación con la Finca N°3833.

b. Legitimación: Intimamente ligada a la regla de la fé pública se distingue el llamado principio de legitimación de la inscripción registral el que al decir del ya citado tratadista ROCA SASTRE (op. cit. T.I, pág.331) constituye "la aplicación de la norma general que se pronuncia en favor de la exactitud del contenido del registro y que comprende la parte más importante del derecho inmobiliario registral".

c. Eficacia y Publicidad: De conformidad con ésto, quienes de buena fé adquieren el dominio de un inmueble apoyado en el historial jurídico plasmado en la inscripción registral están amparados en los principios de eficacia y publicidad que se derivan del numeral segundo del artículo 1753 del Código Civil. De este principio de eficacia el Profesor Dulio Arroyo (Q.E.P.D.) ha señalado:

"Tal eficacia se refleja, v.gr., en los principios de prioridad, que recogen los artículos 1658 ordinal 4°; 1759, 1761, 1762, 1767 y 1780 del Código Civil y 111 y 116 del Reglamento, y que es de enorme importancia práctica. También en el de la convalidación, que consagra el artículo 1762, y que protege el tráfico jurídico, es decir, a los terceros que adquieren de buena fé conforme al registro e inscriben". (Estudios Jurídicos, Tomo IV, Panamá, 1992, pág.489).

En el presente caso, el Organo Ejecutivo al dictar el acto expropiatorio de la Finca N°3833 fundado en un posible traslape con la Finca N°6702 del Banco Hipotecario Nacional, no sólo invadió la esfera de competencia que la Ley le reconoce a los Tribunales ordinarios sino que, además, impidió que el reclamo de Berasvas, S. A. fuera debatido en el foro que corresponde -la justicia ordinaria- y privó al Banco Hipotecario Nacional de la oportunidad para debatir e invocar las excepciones que considere conveniente a sus intereses, frente a este reclamo que persigue de alguna manera afectar el derecho de propiedad que dicho Banco estatal ha venido ejerciendo desde 1974 en forma pacífica, pública e ininterrumpida sobre la Finca N°6702 en la cual se desarrolló el Proyecto Urbanístico de interés social denominado Nuevo Colón 1 y 2.

La necesidad de que la cuestión relativa al alegado traslape de la Finca N°6702 y la Finca N°3833 tenga que ser decidida por los Tribunales ordinarios, fue reconocida con meridiana claridad en la sentencia que expidió ésta Sala el 8 de enero de 1997, como se aprecia a continuación:

"Hasta el momento no se ha determinado si existe un traslape o superposición de una finca sobre la otra, ya que esto es competencia de los Tribunales ordinarios y no hay constancia de ningún proceso instaurado por los propietarios de las referidas Fincas para deslindar la situación planteada. Lo que ha quedado plenamente demostrado en este proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, es que los linderos y puntos del polígono de la Finca N°6702 coinciden físicamente, en el terreno, con aquellos establecidos y registrados para dicha Finca en el Registro Público, y dicha Finca es propiedad

del Banco Hipotecario Nacional.

(...) En relación a los cargos de violación de los artículos 1686, 1694 y 1700 del Código Civil, la Sala observa que guardan relación con la controversia surgida por la reclamación que Berasvas, S. A. hizo al Banco Hipotecario Nacional con motivo de una supuesta ocupación de su Finca N°3833, pero la aplicación de éstos preceptos y la solución de dicha controversia corresponde a los Tribunales ordinarios, por tanto, la Sala no entrará a conocer estos cargos de violación". (El destacado es de la Sala, véase foja 115 del expediente).

De manera que, en el caso que nos ocupa, es evidente, que el Organismo Ejecutivo no podía expropiar la Finca N°3833 tomando como apoyo "un posible traslape" entre las Fincas N°6702 y N°3833, ya que esa delicada cuestión tenía que ser dilucidada previa y fehacientemente por otra autoridad competente, en este caso, los Tribunales ordinarios. Si el alegado traslape no ha sido objeto de reconocimiento judicial, la estabilidad registral del título que ostenta el Banco Hipotecario Nacional sobre la Finca N°6702 permanece jurídicamente incólume y libre de discusión. Dar por acreditado, un posible traslape entre las Fincas N°6702 y N°3833, sin que se haya expedido una sentencia jurisdiccional en firme que así lo declare, no pasa de ser una mera especulación sin asidero.

En el mismo sentido es importante destacar que la justicia ordinaria constituye el foro natural para que se defina no solamente si existe o no el presunto traslape entre estos inmuebles, sino también que se debatan y eluciden de una vez por todas las otras cuestiones controvertidas entre las cuales se destaca, el de la posible prescripción de las acciones.

2. Otro motivo por el cual el Decreto Ejecutivo atacado deviene ilegal, guarda relación con la opinión expresada por el Organismo Ejecutivo en el sentido que el acto de expropiación de la Finca N°3833 se justificaba porque los derechos de la Sociedad Berasvas, S. A. frente al Banco Hipotecario Nacional habían sido reconocidos en la sentencia de deslinde de fecha 7 de mayo de 1954, la cual fue posteriormente confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia a través de Resolución de 25 de abril de 1955. (Cfr. considerando cuarto del Decreto, foja 7 del expediente).

Luego de efectuar un prolijo estudio de las constancias de autos, la Sala ha constatado que la afirmación del Organismo Ejecutivo no es congruente con la realidad.

En efecto, el asunto referente a la situación dilucidada en los pronunciamientos judiciales antes señalados, fue objeto de una detenida consideración por parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro al momento en que examinó el argumento presentado por la Sociedad Berasvas, S. A. con motivo de la declaratoria de Bien Oculto sobre las 24 HAS. con 2,807.74 MTS.2. que forman parte de la Finca N°6702 de propiedad del Banco Hipotecario Nacional. (Véase Resuelto N°363 de 24 de mayo de 1995, fojas 36 a 43 del expediente).

En consideración a la claridad del análisis que efectuó sobre este tema el Ministerio de Hacienda y Tesoro en el Resuelto N°363 de 24 de mayo de 1995, es conveniente que con fines ilustrativos se transcriban parte de los comentarios allí expresados:

"6. Como resultado del proceso judicial de deslinde y amojonamiento interpuesto por los propietarios de la Finca N°263 (Cativá Sugar Plantation) el Juzgado I de Circuito de la Provincia de Colón emite una sentencia calendada 7 de mayo de 1954, mediante la cual se varía el lindero Este de la Finca N°263, sobreponiéndolo al lindero Oeste de la Finca N°216 (Santa Rita), y, por ende, a cualesquiera segregación que se hiciese de esa finca en dicha área.

7. La sentencia aludida fue recurrida por las partes afectadas, y la misma es confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante Vistos del 23 de mayo de 1955. No obstante, es de cardinal importancia resaltar que el Tribunal Superior de Justicia expone con claridad en su fallo que la sentencia de primera instancia no afectaría

fincas colindantes debidamente constituídas, de tal forma que los propietarios de la Finca N°263 tendrían que ejercer acciones posteriores de dominio ante los Tribunales ordinarios para el reconocimiento de la nueva línea divisoria por los predios colindantes, con la consecuente anulación y modificación de fincas sí es que a ello hubiere lugar en Derecho.

Al respecto transcribimos literalmente el contenido en comentario del mencionado fallo de 23 de mayo de 1955:

`...la línea fijada en virtud de los dispuesto en el artículo 1947 del Código Judicial no anula título de dominio ni modifica inscripciones que de ellos se hayan hecho en el Registro de la Propiedad como parece entenderlo el Licenciado Galvan De La Rosa, porque es sabido que la delimitación sólo puede servir de base para acciones posteriores de dominio.

No pueden, pues, los Tribunales salirse de los límites establecidos por el Legislador en casos como el de que se trata. Sí no fuere así, es decir, si estuviera en sus facultades legales declarar que la línea divisoria o de colindancia fijada en la diligencia de deslinde, no afecta el título de los predios deslindados, equivaldría ello a una decisión anticipada sobre materia de visible importancia que debe ser consecuencia de las acciones que por desacuerdo de los interesados hayan de proponerse con arreglo a lo estatuido por el Art.1452 de la misma excerta'.

8. Las sentencias antes aludidas sólo fueron inscritas en el Registro Público sobre la Finca N°263 (predio que solicitó la diligencia de deslinde). No fue inscrita sobre la Finca N°216 o alguna de sus segregaciones; es decir, que ninguna de estas fincas han sido afectadas registralmente por el fallo de 1954, en virtud de que los antiguos propietarios de la Cativá Sugar Plantation no ejercitaron acciones de dominio o procesos judiciales tendientes a la anulación y corrección de las fincas colindantes, a saber, de la Finca N°216 y sus segregaciones del lindero Oeste.

Estimamos que el registrador general actuó en derecho y en estricto cumplimiento de la Ley, toda vez que no tenía facultad para anular y/o desconocer la existencia de las fincas constituídas en el Registro de la Propiedad, salvo ordenamiento judicial tendiente y específico sobre dicho fin.

Sobre estas premisas legales, a la fecha de hoy, el Estado no debe renunciar a fincas que ha adquirido con justo y legal título, y ante el ataque judicial de particulares, deberán hacerse valer las respectivas excepciones de prescripción que contempla nuestra normativa judicial vigente". (El destacado es de la Sala).

De conformidad con los resultados del agudo análisis que llevó a cabo el Ministerio de Hacienda y Tesoro, se observa que, contrario a lo que afirmó el Organo Ejecutivo en el Decreto de expropiación de la Finca N°3833, las decisiones judiciales que se profirieron en 1954 y 1955 respectivamente, no conferían derechos a la Sociedad Berasvas, S. A. en los términos en que ésta última pretendía fundar su reclamo contra el Banco Hipotecario Nacional. Según el estudio a que se ha hecho alusión, la sentencia de deslinde afectaba exclusivamente a la Finca N°263 (Cativá Sugar Plantation) y no a la Finca N°3833 de propiedad de Berasvas, S. A., ya que éste último inmueble se constituyó en una fecha anterior a dicha sentencia, y, por tal virtud, no fue objeto de deslinde ni la sentencia se referió a ella.

3. Una tercera razón que origina la ilegalidad del Decreto expropiatorio atacado tiene relación con la presunta incertidumbre jurídica en que se colocaba a las familias que residen en el Proyecto Urbanístico Nuevo Colón, por virtud del reclamo que Berasvas, S. A. plantea al Banco Hipotecario Nacional, las cuales no podían recibir sus títulos de propiedad lo que configuraba un motivo de interés social urgente que el Ejecutivo tenía el deber de encontrarle una solución definitiva. En relación con este aspecto es menester destacar lo siguiente:

Si bien la solución de la controversia que plantea Berasvas, S. A. al Banco Hipotecario Nacional respecto de la supuesta ocupación de la Finca N°3833 tiene que ser formulada y decidida por los Tribunales ordinarios, resulta insoslayable tener en cuenta que ya ésta Sala en la sentencia de 8 de enero de 1997 efectuó importantes consideraciones sobre el tema, al decidir la demanda de nulidad que se propuso contra la Resolución 4-1 de 22 de febrero de 1992 que expidió la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional. En la decisión que hacemos mérito, ésta Corporación en un pronunciamiento final, definitivo y obligatorio manifestó tajantemente lo siguiente:

"(...) Lo que ha quedado plenamente demostrado en éste proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, es que los linderos y puntos del polígono de la Finca N°6702 coinciden físicamente, en el terreno, con aquellos establecidos y registrados para dicha finca en el Registro Público, y dicha finca es propiedad del Banco Hipotecario Nacional.

Por tanto, el Banco Hipotecario Nacional es el propietario de todo el terreno descrito dentro del polígono de la Finca N°6702, y la Resolución que emitió su Junta Directiva, realmente donó o renunció a favor de Berasvas, S. A. una parte de su propia finca, afectando su patrimonio, y violando el artículo 10 de la Ley 39 de 1984 y el artículo 48 de la Ley 32 de 1984". (El destacado es de la Sala, véase foja 115 del expediente).

En adición a lo expresado, es igualmente imperativo destacar que de acuerdo al Informe Técnico Pericial que milita a fojas 226 a 228 del expediente, aparece establecido que los terrenos expropiados por el Decreto Ejecutivo impugnado están comprendidos dentro del área que corresponde a la Finca N°6702 de propiedad del Banco Hipotecario Nacional. El citado dictamen pericial expresa en su parte pertinente dicha conclusión categórica así:

"Los terrenos que fueron expropiados por el Decreto Ejecutivo N°34 del 28 de agosto de 1998 sí están comprendidos dentro del área de la Finca N°6702 que fueron afectadas de la siguiente manera:

A. Según área inscrita en Registro Público de la Finca N°6702:

1. Area inscrita 48 HAS. + 4,173 MTS.2.

2. Area no afectada de la Finca 1 HAS. + 8,800 MTS.2.

3. Area aceptada por Banco Hipotecario:

a. 20 HAS. + 5,715.99 MTS.2. (globo A.)

b. 1 HAS. + 6,849.27 MTS.2. (globo B.)

4. Area entregada por el Banco Hipotecario a Berasvas, S. A.:

24 HAS. + 2,807.74 MTS.2".

(El destacado es de la Sala, véase foja 227 del expediente).

Lo anterior, revela que el Decreto de Expropiación impugnado infringió el ordenamiento jurídico, pues, al expropiar la Finca N°3833 incluyó terrenos que ya formaban parte de la Finca N°6702 perteneciente al Banco Hipotecario Nacional.

Por otro lado, la Sala desea dejar constancia que no es ajena al sensitivo tema social que subyace en el fondo de éste espinoso litigio, el cual dice relación con la situación de las 810 familias que residen en la Barriada Nuevo Colón. En ese sentido se juzga necesario señalar que, si el área que ocupa el Proyecto Nuevo Colón está ubicado en los predios que pertenecen a la Finca N°6702 de propiedad del Banco Hipotecario Nacional, la Corte Suprema no encuentra mayor impedimento para que esa entidad del Estado pueda conferir a dichas familias los correspondientes títulos de propiedad, habida cuenta que, es un hecho hasta este momento indiscutible, que el Banco Hipotecario Nacional es el propietario, según el Registro Público, de toda la extensión predial comprendida en la Finca N°6702

antes mencionada.

Al no existir una decisión judicial en firme que haya reconocido el alegado traslape o sobreposición que plantea Berasvas, S. A. entre su Finca N°3833 y la Finca N°6702 del Banco Hipotecario Nacional, la ocupación y dominio que éste último ejercita en los terrenos inscritos a su nombre en el Registro Público, es legal y está revestida de la plenitud de garantías que el Código Civil le dispensa a las inscripciones efectuadas en ese despacho. De manera que, si a la fecha, la titularidad que ostenta el Banco Hipotecario Nacional sobre la Finca N°6702 no ha sido desconocida o invalidada por una sentencia judicial en firme, es perfectamente factible que dicha entidad confiera u otorgue los títulos de propiedad que correspondan, pues ello constituiría un acto natural y legítimo de quien goza del derecho de propiedad respecto de un inmueble.

Como corolario de las consideraciones que preceden, la Sala estima que el Decreto Ejecutivo atacado vulneró un apreciable número de normas jurídicas, como se observa a continuación:

a. El Decreto Ejecutivo N°34 acudió al mecanismo de expropiación de la Finca N°3833 para pretender la solución del conflicto que planteaba Berasvas, S. A. al Banco Hipotecario Nacional respecto de un supuesto traslape de la Finca N°6702, pese a que la determinación de la existencia de ese eventual traslape únicamente podía ser decidida por los Tribunales ordinarios. Con este proceder, el Organo Ejecutivo, a través del acto impugnado, desconoció lo ordenado por la sentencia final, definitiva y obligatoria que expidió la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 8 de enero de 1997, violando con ello el artículo 100 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

"Artículo 100. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial".

b. El Decreto Ejecutivo N°34 al asumir como fundamento de la expropiación, la existencia de una eventual sobreposición entre la Finca N°6702 y la N°3833, que ni siquiera había sido definida por una sentencia jurisdiccional en firme, desconoció la estabilidad y certidumbre que la Ley le atribuye a la inscripción registral del título de propiedad del Banco Hipotecario Nacional sobre su Finca N°6702, violando de ese modo el artículo 1784 del Código Civil que textualmente dispone:

"Artículo 1784. No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos".

c. El Decreto de expropiación cuestionado infringió, asimismo, el inciso segundo del artículo 1762 del Código Civil, ya que el Ejecutivo al ejercer su potestad expropiatoria sobre la Finca N°3833 dió por asumida la existencia de un "posible traslape" con la Finca N°6702, afectando de ese modo la validez y eficacia del título de propiedad que tiene el Banco Hipotecario Nacional sobre éste último inmueble, el cual había sido adquirido en 1974 de manos de quien, según el Registro Público, aparecía con derecho para traspasarla. (Constructora Progreso, S. A.). La norma legal vulnerada, en este caso, es del siguiente tenor:

"Artículo 1762. (...) Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a terceros, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aún que explícitas no consten en el Registro".

En definitiva, como quiera que el examen de las violaciones antes señaladas ha resultado suficiente para verificar la ilegalidad del acto en disputa, la Sala se abstendrá de formular adicionales comentarios sobre el resto de los cargos que plantea el demandante en esta acción Contencioso Administrativa de Nulidad.

Con respaldo en los razonamientos que anteceden, ésta Sala concluye que el Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998 expedido por el Organo Ejecutivo infringió el ordenamiento jurídico, por lo que es necesario proceder a su declaratoria de nulidad, tal como lo ha solicitado el proponente de la acción y la señora Procuradora de la Administración.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Decreto Ejecutivo N°34 de 28 de agosto de 1998, proferido por el Presidente de la República en asocio con el Ministro de Vivienda, mediante el cual se expropió la Finca N°3833, inscrita al Folio 204, del Tomo 457, de la Sección de la Propiedad Provincia de Colón, perteneciente a la Sociedad Berasvas, S. A. y ORDENA que esta decisión sea puesta en conocimiento de la Dirección General del Registro Público para los fines legales consiguientes.

Notifíquese y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN E. VALDES PITY, ALCALDE DEL DISTRITO DE BARÚ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 13 DE 30 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL BARÚ, RELACIONADA CON EL 10% DE LAS PARTIDAS CIRCUITALES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, actuando en su condición de apoderado judicial de FRANKLIN VALDES PITY, Alcalde del Distrito de Barú, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 13 de 30 de mayo de 2001, dictada por el Consejo Municipal del Barú, relacionada con el 10% de las partidas circuitales.

Adicional a la declaratoria de ilegalidad, el recurrente también ha incluido en el libelo de demanda un apartado en el que solicita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION

Este primer requerimiento de la parte actora básicamente encuentra su justificación en dos situaciones, a saber.

En primer término, considera que dado que con fundamento en el acto impugnado, la Presidenta del Concejo ordenó a la Tesorera Municipal no realizar pagos, esta ordenanza para el demandante ocasiona a la Administración Alcaldicia un perjuicio notoriamente grave, actual y de difícil reparación; toda vez que obstaculiza su propia gestión y la de los legisladores, quienes no podrán ejecutar obras en sus correspondientes comunidades; de allí la urgencia de acceder a la suspensión.

Como segundo motivo, el recurrente aduce la figura del *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho, la cual, a juicio de éste, se configura porque estima que al expedirse la Resolución No. 13 de 30 de mayo de 2001 se violaron requisitos esenciales "toda vez que la ley no faculta al Concejo Municipal a emitir resoluciones para regular créditos extraordinarios, ni para repartir entre las juntas comunales dineros de las partidas circuitales que no son patrimonio del municipio y que con ello se obstaculiza la administración municipal y de las partidas circuitales."

DECISION DE LA SALA TERCERA

De conformidad con el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico que deben estar acreditadas en el expediente.

Respecto de esta figura, la Corte considera que los argumentos expuestos por el demandante resultan demasiado generales y carentes de material probatorio que convenzan a este Tribunal de la necesidad de acceder a este primer requerimiento. Similar situación ocurre con los perjuicios económicos; ya que el recurrente solamente se limita a alegarlos, sin describir la forma como se producen, tampoco explica concretamente la manera como se verán afectas las diversas comunidades del Distrito de Barú, no suministra la cantidad aproximada a la que podrían ascender los mismos y mucho menos aporta las pruebas correspondientes.

Ante las deficiencias anotadas, si la Corte se ve impedida de pasar examinar los planteamientos del recurrente; ya que ello implicaría subsimirse en un análisis de fondo en torno a los cargos de ilegalidad aducidos, operación que no es pertinente adelantar en esta etapa procesal, dado el incipiente estado en el que se encuentra la presente contienda.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de la Resolución No. 13 de 30 de mayo del 2001, dictada por el Consejo Municipal del Barú, relacionada con el 10% de las partidas circuitales.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LICENCIADO ALEJANDRO FERRER L. EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL MANSFIELD, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO NO. 137 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, POR EL CUAL SE SEÑALAN TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO, EXPENDIO DE COMBUSTIBLE Y BOMBAS DE PATIO. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Ferrer L., actuando en nombre y representación de ABDIEL MANSFIELD, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el primer párrafo del artículo cuarto el Acuerdo No. 137 de 24 de noviembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por el cual se señalan normas técnicas para la instalación de estaciones de servicio, expendio de combustible y bombas de patio.

La actuación censurada es del tenor siguiente:

"ARTICULO CUARTO: El área de influencia de una estación en caso de emergencia, será de 300 metros radiales. El área de influencia de una estación de expendio de combustible nueva no podrá en ningún momento revasar los límites del área de influencia de una estación

de servicios existente."

Además de la declaratoria de ilegalidad, el recurrente ha incluido en su demanda un apartado en el que solicita a la Sala Tercera que ordene la suspensión provisional de los efectos del referido acto.

FUNDAMENTO DE LA PETICION DE SUSPENSION PROVISIONAL

El recurrente justifica la necesidad de decretar la suspensión provisional del acto acusado de ilegal porque, por un lado, considera que dicha actuación infringe de manera clara, manifiesta y notoria diversos artículos de la Ley No. 29 de 1996 y, por el otro, aduce perjuicios económicos graves como consecuencia de las infracciones denunciadas.

A. Transgresiones a la Ley No. 29 de 1996:

1. La situación descrita no constituye una medida de seguridad, sino que constituye un mecanismo cuyo único propósito es imposibilitar el acceso de nuevas estaciones de gasolina, lo cual riñe con los principios de competencia y libre concurrencia a los cuales se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley No. 29 de 1996.

2. Oficializa una práctica monopolística absoluta, las cuales están prohibidas por el artículo 11 de la Ley 29 de 1996 y son sancionadas con elevadas multas por el artículo 10 del mismo texto legal.

B. Perjuicios Económicos graves:

Este efecto negativo, considera el actor, afecta o atañe directamente sobre nuevos agentes de mercado que tengan la intención de establecerse; puesto, que a su juicio, el Acuerdo impugnado les prohíbe de manera absoluta el iniciar sus operaciones, privándolos también de realizar las inversiones y obtener las ganancias pertinentes. "De hecho, cada día que se mantiene el Acuerdo impugnado en vigor, es un día que no pueden establecerse los nuevos agentes económicos competidores de los actuales y es un día que los consumidores se ven afectados por la falta de competencia que sin duda traería una guerra de precio y por ende, reducciones en los precios a los consumidores." (véase fojas 101).

DECISION DE LA SALA

De conformidad con el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Reiterada jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que, en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico, de modo que es fundamental probar plenamente que éste existe para que la suspensión provisional sea viable.

Después de analizar los argumentos expuestos por la parte actora, la Sala estima que los mismos no logran demostrar la existencia de violaciones ostensibles o manifiestas que la convenzan de la necesidad de acceder a la medida impetrada.

Las transgresiones legales endilgadas al primer párrafo del artículo cuarto del Acuerdo No. 137 de 24 de noviembre de 1998 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, en las cuales el actor sustenta la viabilidad de esta medida cautelar, giran en torno a figuras o situaciones (libre concurrencia y mercado) que exigen un análisis conceptual profundo y detallado que no es prudente adelantar en esta etapa incipiente del proceso, sino después de que haber dado la oportunidad a que cada una de las partes expongan sus planteamientos.

En adición resulta pertinente destacar que la situación prevista en la actuación censurada constituye un medida de seguridad que obedece a la necesidad de protección de la colectividad en caso de explosión o incendio de una instalación de gasolina, lo cual prima sobre intereses económicos particulares, por lo tanto, el argumento de los perjuicios económicos tampoco es aceptable para decretar la suspensión.

Como de los autos no se desprenden, prima facie, infracciones manifiestas a los preceptos que se estiman violados, ni tampoco se advierte perjuicios graves, el Tribunal debe negar medida cautelar requerida y así procede ha pronunciarse de inmediato.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del primer párrafo del artículo cuarto del Acuerdo No. 137 de 24 de noviembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por el cual se señalan normas técnicas para la instalación de estaciones de servicio, expendio de combustible y bombas de patio.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=---=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 252 DE 18 DE AGOSTO DE 1998, EL DECRETO EJECUTIVO N° 229 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1998, AMBOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GONBIERNO Y JUSTICIA, Y LA RESOLUCIÓN N° 6 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL LCDO. GERARDO SOLÍS COMO FISCAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, en su propio nombre y representación, ha sustentado recurso de apelción contra la Resolución de 15 de febrero de 2001, dictada dentro del proceso Contencioso Administrativo de Nulidad promovido para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 252 de 18 de agosto de 1998, el Decreto Ejecutivo N° 229 de 3c de diciembre de 1998, ambos dictados por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y la Resolución N° 6 de 9 de diciembre de 1998, expedida por la Asamblea Legislativa en la cual se aprueba el nombramiento del Licd. Gerardo Solís como Fiscal Electoral.

La Magistrada Sustanciadora consideró conveniente ordenar correr traslado de la demanda al señor GERARDO SOLIS, por considerar que el mismo pudiera verse afectado por las resultas del proceso, por tal motivo expidió la resolución apelada.

SUSTENTACION DE LA ALZADA

El apelante al estar en desacuerdo con lo resuelto mediante la Resolución de 15 de febrero de 2001, sustentó el recurso de apelación presentado basándose en los siguientes términos:

"SEGUNDO: Después de precluidas esas etapas procesales y sin que existiera vicio que pudiera dar lugar a nulidad, la Magistrada Sustanciadora decidió dar traslado de la demanda al Licenciado Gerardo Felipe Solís Díaz, sin que éste lo pidiera en los términos del artículo 43B, adicionado por el artículo 30 de la Ley 33 de 1946 y sin que antes de tenerlo como parte coadyuvante, se hubiese brindado a la parte demandante la oportunidad de oponerse a la intervención que es un derecho procesal que confiere la ley que, como oposición, está sujeta a ser tramitada como incidente.
 ..."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Luego del estudio del escrito de apelación y de efectuado un análisis de la resolución apelada, este Tribunal de Segunda Instancia procede a externar las siguientes consideraciones:

En la demanda contencioso administrativa de nulidad cuyo desarrollo se ventila en esta Superioridad, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 252 de 18 de agosto de 1998, dictada por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, en la cual declaran idóneo al señor GERARDO SOLIS para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; del Decreto Ejecutivo N° 229 de 3 de diciembre de 1998, mediante el cual el Presidente de la República por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, nombra al señor GERARDO SOLIS como Fiscal Electoral; y de la Resolución N° 6 de 9 de diciembre de 1998, por medio de la cual la Asamblea Legislativa aprueba tal nombramiento, todas estas por considerar que el referido señor no reúne los requisitos legalmente establecidos para ocupar dicho cargo.

Del lo arriba indicado se desprende indubitablemente que, el señor GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ es el más interesado en las resultas del proceso dado que puede verse directamente afectado en sus intereses por la decisión de fondo que en su momento expedirán los Magistrados integrantes de esta Corporación. Por lo que, mal podría este Tribunal de Justicia privar al señor SOLIS del derecho que le asiste de tener conocimiento de la demanda incoada.

En atención a las anteriores circunstancias, la Sala conceptúa que debe brindársele al señor GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ la oportunidad de presentar las pruebas que considere puedan enervar o desvirtuar el material probatorio aportado por el recurrente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 15 de febrero de 2001, mediante la cual la Magistrada Sustanciadora ORDENO correr traslado de la demanda al señor GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ, por el término de cinco días.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. KATHIA LEE EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINO TORO LOZANO, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO DE JOSÉ GREGORIO TORO QUINTERO, QUE CONSTA A TOMO 879, ASIENTO 2318 DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la Licenciada Kathia Lee, en representación de la AGRIPINO TORO LOZANO, para que se declare la nulidad de la inscripción de nacimiento de JOSÉ GREGORIO TORO QUINTERO, que consta en el tomo 879, asiento 2318 de la Provincia de Panamá, realizada por la Dirección General del Registro Civil.

La demanda interpuesta no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante Auto de 30 de noviembre de 2000, basándose en los siguientes argumentos:

"...la suscrita considera que existen dos razones medulares para negarle curso legal a la demanda presentada, razones éstas que dicen relación con la improcedencia de impugnar el acto en cuestión a través de la acción de nulidad, y con la falta de idoneidad del remedio escogido por el actor, para ventilar su pretensión.

Así observamos en primer término, que la acción de nulidad se encuentra reservada para la impugnación de actos administrativos con efectos generales, en vías de lograr la protección del orden jurídico abstracto, y no para situaciones como la planteada, en que más que una sentencia de tipo declarativa, la pretensión del acto responde a sus intereses subjetivos y personales, de revertir el reconocimiento voluntario que realizó en relación al menor José Gregorio.

El remedio procesal idóneo para los fines del actor, es la acción judicial de impugnación de paternidad, regulada en los artículos 281 al 286 del Código de la Familia, que puede ser ensayada ante las instancias de familia correspondiente (art. 752 ibídem), por quien haya realizado un reconocimiento por error, según lo prevé el artículo 284 ibídem."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a externar las siguientes consideraciones en atención a la apelación presentada.

De libelo de demanda se colige que el señor AGRIPINO TORO realizó el reconocimiento voluntario de la paternidad del menor José Gregorio el día 7 de abril de 1994, sin conocer que la madre del menor estaba casada desde el 13 de enero de 1993 hasta 1999 con el señor Enrique Domínguez Rodríguez.

Bajo esta circunstancia, el señor TORO manifiesta que la inscripción del reconocimiento de paternidad fue realizada en contravención a la ley, por lo que el acto queda afectado de nulidad.

De allí que, el actor presentó ante esta Sala demanda contencioso administrativa de nulidad, solicitando la nulidad de la inscripción, por haber sido llevada a cabo violando disposiciones legales.

En este sentido, tal como lo expresa la Sustanciadora, la presente demanda ha sido dirigida contra un acto administrativo de carácter particular o individual, pues afecta los intereses particulares del señor AGRIPINO TORO, y no en contra de un acto de alcance general o de naturaleza impersonal.

Es preciso aclarar que las acciones de nulidad y de plena jurisdicción poseen características especiales y diferenciadas. La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter impersonal y objetivo, en tanto que, con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular que afectan situaciones jurídicas concretas, tal como desafortunadamente ocurre en el negocio subjúdice.

Sin embargo, el defecto que a nuestro parecer es de mayor trascendencia, y que impide la admisión de la demanda incoada, es que el medio utilizado por el recurrente para examinar su pretensión no es el apto.

Frente a ello la Sala, al igual que la Magistrada Sustanciadora, estima que el negocio bajo estudio debe ser ventilado ante los tribunales de familia, por medio de la acción judicial de impugnación de paternidad, regulada en los artículos 281 al 286 del Código de la Familia, a fin de poder subsanar el error cometido.

Ante tales circunstancias, esta Corporación conceptúa que la demanda incoada no puede ser admitida, en atención a lo consagrado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, los Magistrados del resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 30 de noviembre de 2000, el cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciada Kathia Lee, en representación de AGRIPINO TORO LOZANO.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO F. RUÍZ N. EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PALACIO L., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N°26 DE 4 DE ABRIL DEL 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE LA OFICINA DE COMPRAS, Y SU PERSONAL, A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA.

VISTOS:

El licenciado MARIO F. RUIZ, actuando en nombre y representación del Alcalde Municipal del Distrito de Changuinola, señor SAMUEL PALACIO LOPEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.26 de 4 de abril de 2001, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Changuinola.

A través del acto impugnado, la Cámara Edilicia de Changuinola ha decidido transferir el Departamento de Compras del Municipio de Changuinola, de la estructura administrativa de la Alcaldía, al departamento de Tesorería Municipal. (Ver fojas 75-76 del expediente)

I. SOLICITUD DE CAUTELACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora incluye en el libelo, una solicitud especial que debe ser atendida previo el trámite de admisión de la demanda, a fin de que esta Superioridad suspenda de manera provisional, los efectos del acto impugnado.

En la motivación que acompaña el petitorio, el demandante señala que el Acuerdo No.26 de 2,001 lesiona de manera ostensible el ordenamiento jurídico, además de acarrear graves perjuicios al Municipio y a la comunidad de Changuinola.

Lo anterior se explica, al detallar que en virtud del Acuerdo censurado, el Concejo Municipal de Changuinola ha pretendido destruir la estructura de personal del Alcalde del distrito y cercenar su facultad nominadora, al trasladar la oficina administrativa de compras, bajo la autoridad del Alcalde, a la Tesorería Municipal, cuyo Jefe es designado por el Concejo Municipal y tiene potestad para nombrar y remover a sus subalternos.

A decir del recurrente, la actuación demandada ha provocado inestabilidad entre los funcionarios municipales, confrontaciones con la Alcaldía del Distrito, y malestar generalizado entre los habitantes de Changuinola, que han sufrido la merma en la calidad del funcionamiento del Municipio, debido a las pugnas existentes entre el Jefe de la Administración Municipal y la Cámara Edilicia.

Añade, que en el aspecto jurídico, el Acuerdo impugnado conculca claras disposiciones de la Ley 106 de 1973, específicamente su artículo 45, que le atribuye expresamente al Alcalde Municipal, la atribución de nombrar y remover a los corregidores, y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad.

Se recalca en este sentido, que de acuerdo al artículo 17 de la Ley ibídem, el Concejo Municipal tiene facultades para crear o suprimir cargos municipales. No obstante, el actor subraya que en el negocio de marras no se ha procedido a la creación o supresión de un cargo municipal, sino a trasladar la estructura administrativa de una oficina bajo la dependencia (y poder nominador directo del Alcalde), a otra oficina que depende de manera directa del Tesorero Municipal, y de manera indirecta del Concejo Municipal.

En estas circunstancias, se insta a la Sala Tercera a suspender los efectos

del acto impugnado, toda vez que la situación caótica que se presenta en el Municipio de Changuinola, afecta y compromete el correcto desempeño de las funciones que ha de realizar el Municipio, y representa una lesión evidente al ordenamiento legal, configurándose las dos condiciones exigidas por el Tribunal para acceder a la cautelación del acto impugnado, esto es, PERICULUM IN MORA y FUMUS BONI IURIS.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Examinada la solicitud, el Tribunal estima procedente acceder al petitorio que acompaña la demanda, toda vez que un enjuiciamiento preliminar de la situación planteada indica, que el acto impugnado aparenta ser contrario al ordenamiento jurídico.

Como queda visto, se impugna un Acuerdo Municipal que traslada el departamento de Compras del Municipio de Changuinola, de la estructura administrativa de la Alcaldía, a la Tesorería Municipal, bajo el argumento de que por la naturaleza de las actividades que realiza aquel departamento, debe estar adscrita a la Tesorería Municipal.

El actor sugiere, que este mecanismo es una de varias medidas adoptadas por el Concejo Municipal de Changuinola, para realizar de manera indirecta, nombramientos y destituciones de funcionarios municipales, que escapan de su competencia.

En opinión de la Sala, aunque no exista disposición constitucional o legal que prevea cuál ha de ser la estructura orgánica de los Municipios, los Departamentos de Compras de las instituciones públicas en general, cumplen una función de carácter administrativo. Al menos, así lo ha considerado el Departamento de Fortalecimiento Institucional de la Dirección de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio de Planificación y Política Económica, al elaborar los organigramas de los Municipios, ubicando los Departamentos de Compras Municipales como adscritos a la Alcaldía, toda vez que aquellos departamentos no desarrollan labores técnicas u operativas, sino administrativas. (Ver Opinión de la Procuraduría de la Administración C-No. 351 de 5 de diciembre de 1997)

En adición a lo expresado, el Tribunal estima que debe examinarse con mayor detenimiento, si la facultad del Concejo Municipal para crear y suprimir cargos municipales se extiende a la de transferir departamentos administrativos de la Alcaldía a la supeditación de Tesorería Municipal, máxime cuando ello implicaría, que los funcionarios del Departamento de Compras, sujetos a la nominación y destitución del Alcalde de Distrito, pasarían inmediatamente a la supeditación del Tesorero Municipal, facultado por la Ley 106 de 1973 (a. 57) para nombrar y remover al personal de Tesorería.

En este contexto, la Sala Tercera ya ha señalado que la facultad de nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales se encuentra asignada primariamente, al Jefe de la Administración Municipal, es decir, al Alcalde de Distrito (Ver artículo 45 de la Ley 106 de 1973), salvo los casos excepcionales en que la Constitución y la Ley asignan el poder nominador a otra autoridad, sea el Concejo Municipal o el Tesorero Municipal.

Hemos de añadir, que al menos en esta etapa incipiente del proceso, la argumentación esgrimida en el Acuerdo No. 26 de 2,001 para justificar el traslado del Departamento de Compras a la Tesorería Municipal de Changuinola, tampoco parece contar con sustento lógico-jurídico.

Los Departamentos de Compras de las instituciones públicas, sean autónomas, semi-autónomas, o parte del Gobierno Central, por lo general tienen encomendada la función de adquirir los suministros, bienes y servicios, necesarios para el buen funcionamiento de las oficinas, de acuerdo a los planes trazados por su dirección ejecutiva, que en este caso concreto, viene dada por el Alcalde. Por ello, la lógica de que en principio, el Departamento de Compras se ubique bajo la estructura de la Alcaldía y no del Jefe de Pagaduría del Municipio, a quien más bien le corresponde registrar las órdenes de los pagos que haya de efectuarse por compromisos municipales, y realizar la acción operativa de pago, según las instrucciones que gire el Alcalde. (cfr. artículo 239 de la Constitución Nacional y artículo 57 numerales 1º y 4º de la Ley 106 de 1973)

En el sentido apuntado, la Sala Tercera señaló que el Tesorero Municipal debe seguir en los procesos de pago, las instrucciones que dicte el Alcalde, quien como Jefe de la Administración Municipal, es el encargado de decidir cómo se destinan los recursos municipales, por ser el encargado de la ejecución presupuestaria. (Ver sentencia de 2 de agosto de 2,000 de la Sala Tercera).

El examen de mérito de la causa que nos ocupa, contará con todos los elementos necesarios para deslindar de manera definitiva, el punto debatido.

Sin embargo, la opinión discrecional de la Sala Tercera, con base al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, es que la medida precautoria ciertamente se justifica en este momento, en vías de mantener el orden, equilibrio y la armonía entre el Ejecutivo y el Legislativo del gobierno local de Changuinola. Pero principalmente, y dado que nos encontramos ante una demanda de anulación objetiva, la Sala debe cumplir con su función de proteger la integridad del ordenamiento legal.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acuerdo No.26 de 4 de abril de 2001, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Changuinola.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO F. RUÍZ N., EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PALACIO L., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 30 DE 2 DE MAYO DE 2001, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado MARIO F. RUIZ, actuando en nombre y representación del Alcalde Municipal del Distrito de Changuinola, señor SAMUEL PALACIO LÓPEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 30 de 2 de mayo de 2001, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Changuinola.

A través del acto impugnado, la Cámara Edilicia de Changuinola ha modificado el Acuerdo Municipal No. 38 de 1997, en el sentido de que el titular del departamento de Ingeniería Municipal, nombre y destituya a su personal subalterno, previa consulta con el pleno del Concejo Municipal del Distrito de Changuinola.

I. SOLICITUD DE CAUTELACION DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora incluye en el libelo, una solicitud especial que debe ser atendida previo el trámite de admisión de la demanda, a fin de que esta Superioridad suspenda de manera provisional, los efectos del acto impugnado.

En la motivación que acompaña el petitorio, el demandante señala que el Acuerdo No. 30 de 2,001 lesiona de manera ostensible el ordenamiento jurídico, además de acarrear graves perjuicios al Municipio y a la comunidad de Changuinola.

Lo anterior se explica, al detallar que en virtud del Acuerdo censurado, el Concejo Municipal de Changinola ha venido ejerciendo facultades de nombramiento y remoción del personal adscrito al departamento administrativo de Ingeniería Municipal, provocando inestabilidad entre los funcionarios municipales, confrontaciones con la Alcaldía del Distrito, y malestar generalizado entre los

habitantes de Changuinola, que han sufrido la merma en la calidad del funcionamiento del Municipio, debido a las pugnas existentes entre el Jefe de la Administración Municipal y la Cámara Edilicia.

Añade, que en el aspecto jurídico, el Acuerdo impugnado conculca claras disposiciones de la Ley 106 de 1973, específicamente su artículo 45, que le atribuye expresamente al Alcalde Municipal, la atribución de nombrar y remover a los corregidores, y a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI de la Constitución Nacional.

Se recalca en este sentido, que de acuerdo al artículo 17 de la Ley ibídem, el Concejo Municipal tiene facultades para crear o suprimir cargos municipales. No obstante, el actor subraya que en el negocio de marras no se ha procedido a la creación o supresión de un cargo municipal, sino a facultar al Jefe de un departamento administrativo, para que nombre y remueva al personal adscrito a dicho despacho, previa consulta con el Concejo Municipal, pese a que, conforme a la Constitución Política (artículo 240) y la Ley 106 de 1943 (artículo 45), le corresponde al Alcalde, como Jefe de la Administración Municipal, nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad.

Al efecto, el demandante señala que de acuerdo al artículo 17 de la Ley 106 de 1973, numeral 17, los únicos servidores públicos municipales que son designados por el Concejo Municipal, son su Presidente, Vicepresidente, Secretario, Subsecretario, Tesorero Municipal, Ingeniero Municipal, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales y el Abogado Consultor.

En estas circunstancias, se insta a la Sala Tercera a suspender los efectos del acto impugnado, toda vez que la situación caótica que se presenta en el Municipio de Changuinola, afecta y compromete el correcto desempeño de las funciones que ha de realizar el Municipio, y representa una lesión evidente al ordenamiento legal, configurándose las dos condiciones exigidas por el Tribunal para acceder a la cautelación del acto impugnado, esto es, PERICULUM IN MORA y FUMUS BONI IURIS.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Examinada la solicitud, el Tribunal estima procedente acceder al petitorio que acompaña la demanda, toda vez que un enjuiciamiento preliminar de la situación planteada indica, que el acto impugnado aparenta ser contrario al ordenamiento jurídico.

Como queda visto, se impugna un Acuerdo Municipal que le ha otorgado al Ingeniero Municipal de Changuinola, la potestad de nombrar y remover a su personal subalterno, previa consulta con el Concejo Municipal. Se sugiere, que este mecanismo posibilita al Concejo Municipal, para realizar de manera indirecta, nombramientos y destituciones de funcionarios municipales, que escapan de su competencia.

Esta Sala constata prima facie, que la facultad de nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales se encuentra asignada, primariamente, al Jefe de la Administración Municipal, es decir, al Alcalde de Distrito. (Ver artículo 45 de la Ley 106 de 1973).

De manera excepcional, el Concejo Municipal está facultado para elegir y designar algunos servidores públicos municipales (Artículo 17 de la Ley 106 de 1973), entre los que se encuentra el Ingeniero Municipal. No obstante, la Ley 106 de 1973 nada dice en cuanto a la autoridad que debe realizar los nombramientos del personal adscrito a la oficina de Ingeniería Municipal; de ello se sigue, que no existe una disposición legal que de manera expresa, haga extensiva tales funciones, al Concejo Municipal.

Considera el Tribunal, que no debe confundirse la facultad de crear y suprimir cargos municipales (entiéndase posiciones u oficinas administrativas del municipio), con la de designar o cesar al personal que ocupe dichos cargos, los que a primera vista, parecen ser parte del engranaje administrativo de la Alcaldía.

En este sentido, obsérvese que el Acuerdo Municipal No. 38 de 1997, antes de la modificación introducida por el Acuerdo No. 30 de 2001, establecía en su artículo 42, que el Ingeniero Municipal autorizaba los nombramientos y destituciones de su personal subalterno; sin embargo, las acciones concretas de personal eran realizadas por el Alcalde. (Ver fojas 4-57 del expediente).

Lo anterior, reafirma el criterio de que aquellas posiciones creadas por los Concejos Municipales, a las que la Ley no les asigne expresamente una autoridad nominadora, serán generalmente de la designación del Alcalde de Distrito, y a la vez ratifica, la necesidad de colaboración entre las autoridades municipales para el logro de sus objetivos comunes, tal como lo explicaba el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de inconstitucionalidad de 10 de mayo de 1993, al distinguir las funciones de Alcalde (Ejecutivo Municipal), Concejo Municipal (Legislativo Municipal) y Tesorero (Contralor Municipal), todos integrantes de la organización democrática del Municipio.

A propósito de esta sentencia, es importante aclarar que el Pleno de la Corte consideró que no era inconstitucional la facultad asignada por la Ley 106 de 1973 al Tesorero Municipal, para nombrar y remover a su personal subalterno, toda vez que el diseño constitucional contemplaba la figura del Tesorero Municipal como el Jefe de Pagaduría del Municipio, por lo que ejercía indiscutible autoridad administrativa sobre su departamento, con el fin de garantizar la independencia de sus funciones financieras, lo que no se lograría plenamente, si el personal adscrito a su oficina, estuviese supeditada al Alcalde de Distrito.

Una situación distinta acontece con la figura del Ingeniero Municipal, que además de no encontrarse prevista o regulada en la Constitución, tampoco ha recibido atribución expresa por la Ley 106 de 1973, para nombrar o remover a su personal subalterno.

Admitimos, que en sentencia de 28 de mayo de 1998, la Sala Tercera arribó a la conclusión de que el Concejo Municipal de Panamá, al crear un cargo municipal (Director de Obras Municipales), tenía implícitamente la potestad de otorgarle funciones específicas, entre las que se encontraba, el de nombrar y remover a su personal subalterno.

Consideramos no obstante, que un estudio actual y detenido de las situaciones que se vienen presentando en los diferentes gobiernos locales del país, hacen imperativo un nuevo análisis de la materia, y requerirá la interpretación de la Ley conforme a la Constitución, toda vez que en concepto preliminar de esta Sala, el Alcalde de distrito, como Jefe de la administración municipal, es el encargado del manejo de personal de sus oficinas administrativas, excepto en los casos en que normas concretas le asignen tal función, a otra autoridad. En su oportunidad, el examen de mérito de la causa que nos ocupa, contará con todos los elementos necesarios para deslindar de manera definitiva, el punto debatido.

En esta etapa, la opinión discrecional de la Sala Tercera, con base al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, es que la medida precautoria ciertamente se justifica, en vías de mantener el orden, equilibrio y la armonía entre el Ejecutivo y el Legislativo del gobierno local de Changuinola. Pero principalmente, y dado que nos encontramos ante una demanda de anulación objetiva, la Sala debe cumplir con su función de proteger la integridad del ordenamiento legal.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acuerdo No. 30 de 2 de mayo de 2001, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Changuinola.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. N°008-99 DE 19 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Luis Alberto Palacios, actuando en representación del Contralor General de la República, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena nulidad, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución J.D. N°008-99 de 19 de julio de 1999, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

I. El acto administrativo impugnado.

Mediante el acto impugnado, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, subrogada en los derechos y obligaciones de la ex-Autoridad Portuaria Nacional, resolvió fijar indemnización para la empresa K.M.R.G., S. A., la suma de dos millones trescientos seis mil seiscientos setenta y seis balboas con 09/100 (B/.2,306,676.09). (Artículo Primero de la Resolución J.D. N°008-99)

El derecho de recibir indemnización nace de la terminación anticipada por razones de interés público (Ley 5 de 1997), de los Contratos de Concesión N°2-027-86 de 18 de julio de 1986, y el N°1-055-93 de 23 de noviembre de 1993, suscritos entre la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa K.M.R.G. S. A..

El acto demandado, además de fijar el monto de la indemnización que le correspondería a K.M.R.G. S. A., autoriza el pago de la suma calculada en concepto de indemnización (Artículo Segundo); autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a solicitar en las instancias superiores del Consejo Económico Nacional y/o Consejo de Gabinete, el pago de la indemnización (Artículo Tercero), y autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para ejecutar los trámites correspondientes para efectuar el pago de la indemnización en referencia. (Artículo Cuarto)

La parte actora señala en la demanda, que la indemnización fijada para K.M.R.G. S. A., es ilegal, toda vez que viola la resolución que fijó la metodología para calcular las indemnizaciones de las empresas afectadas por la Ley 5 de 1997, contenida en la Resolución N°J.D. N°004 de 9 de julio de 1994; desconoce el contenido del Contrato N° 2-027-86 y del Contrato de Arrendamiento N° 1-055-93 de 23 de noviembre de 1993; e infringe la Ley de Contratación Pública y el artículo 976 del Código Civil.

II. Antecedentes.

La secuencia de los hechos que precedieron la impugnación a que se contrae este proceso, requiere una exposición detallada, para el mejor entendimiento de la controversia.

1. La Rescisión de los Contratos de Concesión suscritos entre K.M.R.G. S. A., y el Estado.

Como ya se expuso, K.M.R.G. S. A., suscribió con la Autoridad Portuaria Nacional, el Contrato N°2-027-86 para la construcción de un edificio de dos (2) plantas para albergar un centro de distribución y abastecimiento a usuarios del Puerto de Balboa, para la venta de mercancía seca o tienda libre de impuestos (Duty Free) y un depósito refrigerado para almacenar legumbres así como una bodega para almacenar hortalizas. Mediante el Contrato N° 1-055-93 la Autoridad Portuaria Nacional otorga en arrendamiento a la empresa K.M.R.G. S. A., un área de 63.07 metros cuadrados de la caseta que se encuentra en el Muelle 6 del Puerto de Balboa, destinada como salón de exhibición, para el complemento de las actividades que se realizan en el Duty Free, sin perjuicio de que la empresa pudiese dedicarse a otras actividades complementarias, previa autorización de la Autoridad Portuaria (Ver Cláusula Segunda Parágrafo I del Contrato N° 1-055-93).

Como parte del proceso de modernización y privatización de los puertos, se expide la Ley N°5 de 16 de enero de 1997 (Publicada en la Gaceta Oficial N°23,208 de 21 de enero de 1997), que aprobaba un Contrato entre el Estado y la Sociedad Panamá Ports Company S. A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro de pasajeros, carga a granel y carga general en los Puertos de Balboa y Cristóbal.

Debido a esta nueva contratación, el Estado se veía precisado a dar por terminado los convenios de arrendamiento y concesión que había suscrito con anterioridad, sobre las áreas localizadas en los Muelles de Balboa y Cristóbal, incluyendo los contratos de K.M.R.G. S. A., pues, interfería con los planes de desarrollo contemplados por el Estado en dichos Puertos. Por ende, el artículo 5 de la Ley 5 de 1997 declaraba terminados por utilidad pública o interés social, los contratos previamente suscritos.

La Cláusula Undécima y Duodécima de los Contratos N° 2-027-86 y N° 1-055-93 respectivamente, establecían que en caso de darse la resolución administrativa del contrato por razones de utilidad pública e interés social, la concesionaria tendría derecho a ser indemnizada. Por tanto, se hacía necesario dictar las pautas para la fijación y cálculo de la cuantía de la indemnización de todas las empresas afectadas por la terminación anticipada de sus contratos. Con este fin se expide la Resolución N° J.D.N° 004-99 de 9 de julio de 1999.

2. La Resolución N° J.D. N°004-99 de 9 de julio de 1994.

Esta Resolución aprobó la Metodología para el pago de la indemnización a los Concesionarios o Arrendatarios de la Antigua Autoridad Portuaria, por razón de la terminación anticipada de contratos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N°5 de 1997 (G.O. N°23,843 de 19 de julio de 1999).

Se establecieron los siguientes procedimientos y parámetros, para la fijación de indemnizaciones:

a) La Junta Directiva de la Autoridad Marítima nombraría una Sub-Comisión de Indemnización, integrada por los Directivos que designara la Junta Directiva;

b) Cuando las empresas solicitaren el pago de la indemnización, deberían formalizar su petición a través de abogado y acompañar los documentos que fundamentaran su reclamo;

c) La Autoridad Marítima solicitaría la práctica de avalúos, peritajes, auditorías fiscales; cálculo de indemnizaciones laborales, y cualesquiera diligencias útiles a estos efectos;

d) La Subcomisión de Indemnización realizaría la evaluación correspondiente, para determinar el monto de indemnización. Este monto sería establecido tomando en consideración los siguientes aspectos:

1- Las Utilidades no percibidas; 2- los aspectos laborales; y 3- las mejoras realizadas por el concesionario o arrendatario en el área respectiva. (ARTICULO TERCERO INCISO CUARTO)

e) Una vez aprobado el monto, se solicitaría la autorización de pago a las instancias superiores.

3. La indemnización fijada para K.M.R.G. S. A..

Nombrada la Subcomisión de Indemnización, ésta evaluó la solicitud presentada en tiempo oportuno y en debida forma por la arrendataria K.M.R.G. S. A., arribando a la conclusión de que la empresa había probado tener derecho a la indemnización, desglosada en los rubros de: utilidades no percibidas, y en concepto de mejoras realizadas.

El Resumen Ejecutivo que fue presentado por la Autoridad Marítima al Consejo Económico Nacional, el 19 de julio de 1999 (fs. 164 a 168), contemplaba las sumas calculadas para la indemnización de K.M.R.G. S. A., y todas las empresas afectadas,

destacando que en el renglón de utilidades no percibidas, la utilidad anual era calculada con base al promedio obtenido del mejor y peor año de ganancias de las empresas, sin considerar los años de pérdida. A partir de esa determinación, se realizó una proyección al futuro de las utilidades no percibidas, arrojando el monto impugnado ante la Sala Tercera.

III. Cargos de ilegalidad.

La pretensión de nulidad del demanda, descansa en lo medular, en tres aspectos fundamentales:

1. Que al momento de realizarse el cálculo de las supuestas utilidades no percibidas por K.M.R.G. S. A., se desconoció el tenor literal de la Resolución J.D. N°004-99 que estableció como parámetro para el cálculo de ese rubro: que las utilidades no percibidas se calcularían de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta, lo que debió incluir tanto las declaraciones que evidenciaban ganancias, como aquellas que reflejaban pérdidas.

2. Que en el rubro de las mejoras efectuadas, la empresa no tenía derecho a que se le reconociera suma alguna de indemnización, toda vez que de conformidad al contrato original de Concesión N° 2-027-86, que había suscrito con la Autoridad Portuaria, claramente establecía en su Cláusula Quinta, que las mejoras permanentes construidas por K.M.R.G. S. A., pasarían a ser propiedad del Estado al concluir el término de duración del contrato;

3. Que las personas que firman la Resolución J.D. N° 008-99 que aprobó la indemnización, no tenían legitimación ni capacidad legal para proferir dicho acto.

Los cargos de ilegalidad, agrupados por el Tribunal según la conexidad que existe entre los mismos, se sustentan de la siguiente forma:

1. En cuanto a la violación de los parámetros de la Resolución N° J.D. 004-99:

Como hemos mencionado previamente, el Artículo Tercero, inciso cuarto de la Resolución N° 004-99, que estableció la metodología para cuantificar las indemnizaciones, señala que para el cálculo de las utilidades no percibidas deben seguirse los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta.

Según el demandante, esta disposición resultó infringida en concepto de interpretación errónea y desviación de poder, al momento de calcular la indemnización en este renglón para K.M.R.G. S. A. Ello, en virtud de que la Autoridad Marítima aceptó como válido, el parámetro que arbitrariamente utilizó la Subcomisión de indemnización de sólo ponderar las declaraciones de renta que mostraron años de ganancia y no los años de pérdida de K.M.R.G. S. A., para los efectos de calcular la utilidad anual promedio.

Según el demandante, la norma es clara cuando señala que para calcular las utilidades no percibidas se utilizarán las declaraciones juradas de renta, y "no el mejor o peor año de ganancias de la empresa", como lo contempló la Resolución J.D. 008-99, por lo que dicha actuación deviene en ilegal.

2. En cuanto a la indemnización por mejoras: la violación de los Contratos N°2-027-86 y el N° 1-055-93; el artículo 976 del Código Civil y de los artículos 20 y 69 de la Ley 56 de 1995 sobre contratación pública.

Quien recurre señala que al momento de calcularse la indemnización, utilizando como parámetro para dicho cálculo, el monto de utilidades sin percibir, la Autoridad Marítima incurrió en las siguientes infracciones legales: violación de los Contratos N°2-027-86 y N° 1-055-93, suscrito entre K.M.R.G. y la Autoridad Portuaria en los años 1986 y 1993 respectivamente; violación del artículo 976 del Código Civil, que señala que las obligaciones que nacen de los contratos son Ley entre las partes; y violación de los artículos 20 y 69 de la Ley de Contratación Pública, que establecen respectivamente, que las cláusulas contractuales deben interpretarse según los intereses públicos, y que los contratos públicos se rigen por las disposiciones de esa Ley. Según el demandante, desde el momento en que

K.M.R.G. S. A., suscribió los Contratos N° 2-027-86 y N°1-055-93, aceptando en sus Cláusulas Tercera y Quinta, que las mejoras permanentes que fuesen hechas en el área de la concesión, pasarían a ser propiedad del Estado al finalizar el término del contrato, se hizo evidente que no habría lugar a indemnización alguna a este respecto, pues, mal podría el Estado indemnizar por la inversión en mejoras que le pertenecen, según fue dispuesto en los contratos, que es ley entre las partes. Subraya en este sentido, que así deben ser interpretadas las normas del contrato, en razón del interés público como lo prevé la Ley N°56 de 1995 sobre Contratación Pública.

3. Otras argumentaciones.

Vale destacar que el demandante de igual modo invocó la supuesta violación del artículo 273 de la Constitución Nacional, norma que no podrá ser objeto de análisis por esta Superioridad, a quien por disposición constitucional y legal, sólo le corresponde el examen de la legalidad de los actos administrativos. De igual manera, debemos mencionar, que aunque se esgrimió como fundamento de la acción de nulidad, la falta de competencia por parte de las autoridades que firmaron la Resolución impugnada, no se señala de manera alguna qué normas legales han resultado infringidas en este concepto.

IV. Curso del proceso de nulidad.

1. Informe de la Parte demandada.

De la demanda presentada se corrió traslado de la misma a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, para que rindiese un informe explicativo de su actuación en este caso.

Dicho informe, se rindió a través de la Nota N° 094-2000 AL de 17 de marzo de 2000, visible de fojas 513 a 515 del expediente, suscrita por la Ministra de la Presidencia, en la que sintetizó los hechos que antecedieron a la expedición del acto censurado, sin emitir argumentación de fondo en relación a la pretensión del demandante.

2. Posición de la Procuraduría de la Administración.

De igual modo se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, agencia que actúa en interés de la Ley, dentro de los procesos objetivos de anulación.

La Procuradora de la Administración, emite dictamen a través de la Vista Fiscal N° 349 de 4 de julio de 200, que está visible de fojas 519 a 537 del expediente, en la que se manifestó en desacuerdo con la pretensión del demandante, por considerar que la indemnización aprobada por la Autoridad Marítima de Panamá no infringe el ordenamiento legal.

Refuta los cargos de ilegalidad que se endilgan a la Resolución N°008-98, y acepta como buena, la actuación de la Subcomisión de Indemnización y de la Autoridad Marítima de Panamá, de sólo tomar en consideración, para el cálculo de las utilidades no percibidas, el mejor y peor año de ganancias de la empresa sin considerar los años de pérdida. Según la Procuradora de la Administración, los períodos fiscales en los que hubo pérdidas por parte de la empresa, contrario a lo expuesto por el demandante, en ningún momento fueron obviados por la Subcomisión, pues, se establecieron una serie de criterios de evaluación con la finalidad de aplicarlos de manera homogénea a todos los concesionarios, todo ello fundamentado en las Declaraciones Juradas de Renta de las aludidas empresas.

En cuanto a la indemnización por razón de las mejoras realizadas por la concesionaria, el dictamen rendido explica que uno de los criterios establecidos en la Resolución N° 004-99 para la metodología del cálculo de la indemnización, es precisamente el de "Mejoras realizadas por el concesionario/arrendatario". De ese modo, afirma, las cláusulas contractuales y las normas relativas a la Contratación Pública, fueron consideradas por la entidad demandada al momento de expedir el acto atacado, por lo que las violaciones señaladas carecen de sustento jurídico.

En conclusión, el Ministerio Público estima que la pretensión de nulidad debe ser desestimada, pues le asiste a la empresa K.M.R.G. S. A., el derecho a ser indemnizada según lo contempla la Resolución N° 008-99.

3. Intervención del Tercero Interesado, K.M.R.G. S. A..

La empresa K.M.R.G. S. A., solicitó su intervención como tercero interesado en el proceso, siendo admitida como tal, mediante resolución de 9 de marzo de 2000.

De fojas 444 a 463 del expediente, reposa el escrito de oposición presentado por la K.M.R.G., en el expone consideraciones de forma y fondo, a fin de que no se acceda a la declaratoria de nulidad de la Resolución 008-99.

En cuanto a las razones de forma, el tercero interesado señala que se comete el error de no individualizar el acto impugnado, pues, el señor Contralor General de la República solicita la nulidad de una nota y una resolución expedidas por organismos estatales diferentes a la Autoridad Marítima, lo cual no es procedente debido a que deben ser objeto de acciones contenciosas independientes. De igual modo señala que en la demanda presentada, los conceptos de la infracción no son desarrollados de manera sistemática por el impugnante, lo que desconoce la jurisprudencia sentada por la Sala Tercera, en cuanto a la determinación de los motivos de ilegalidad y el concepto de la violación o la infracción de la norma que se dice vulnerada. También señala que, contrario a lo expuesto por el recurrente, no puede considerarse que paralelamente se haya dado desviación de poder y falta de competencia en la emisión del acto administrativo impugnado, pues, ello resulta contradictorio en la medida que la desviación de poder tiene como premisa la competencia del funcionario. Finalmente alega, en cuanto a las razones de forma, que la Resolución J.D. 008-99 de 19 de julio de la Autoridad Marítima de Panamá, es un acto simplemente preparatorio, previo a la autorización por parte del Consejo de Gabinete del pago a la empresa que solicitó el pago de la indemnización a la cual tenía derecho, y, a la orden específica emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a través de la Resolución N° ADM 123-99, por lo que no cae dentro de la categoría de "actos o resoluciones definitivas" ni dentro de la categoría de "providencia de trámite" que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Como razones de fondo, quien representa a la empresa K.M.R.G. S. A., señala que el proceso de determinación de las indemnizaciones a la que tenían derecho las empresas perjudicadas con el contrato de concesión suscrito con PANAMA PORTS COMPANY, S. A., fue cónsono a lo establecido en el reglamento establecido para tal fin, contenido en la Resolución J.D. N° 004-99 de 9 de julio de 1999, cuyo fundamento descansa en la Ley 56 de 1995, sobre Contratación Pública. En razón de lo allí previsto, específicamente en el artículo tercero, se afirma que la Subcomisión de Indemnización interpretó los parámetros que el mismo establece, para los efectos de la determinación del monto de la indemnización, tomando en consideración las declaraciones de renta, para luego remitir al Consejo de Gabinete y finalizar con la orden de hacer el pago a la empresa K.M.R.G. S. A., expedida por el Director General de Aduanas. También aclara en relación a ello, que la orden de pago contenida en la Resolución N° 123-99 de 31 de agosto de 1999, mediante la cual se le notifica a la empresa PANAMA PORTS COMPANY S. A., la obligación de pagar a la empresa la suma de dos millones trescientos seis mil seiscientos setenta y seis balboas con 9/100 (B/2,306,676.09), fue el resultado de una serie de trámites legales, de reglamentación, determinación y aprobación por parte de varias dependencias administrativas.

Dentro de las razones de fondo también se plantea que el demandante pretende establecer que la empresa K.M.R.G. S. A., no tenía continuidad en las operaciones comerciales, y prueba contrario de ello se observa en las declaraciones de renta correspondientes desde el año 1987 hasta el año 1996, último año antes de la aprobación de la Ley N°5 de 16 de enero de 1997, por el cual se aprobó el contrato celebrado entre el Estado y la Sociedad Panamá Ports S. A.. Como prueba de la continuidad de las operaciones, el tercero interesado también aduce los recibos del antiguo I.N.T.E.L y del I.R.H.E., y la certificación expedida por la Caja de Seguro Social, en la cual se certifica que la empresa K.M.R.G. S. A., está inscrita como patrono desde 1987 y que a la fecha de 21 de junio de 1991, se mantenía activa.

Para la fijación de la cuantía de la indemnización, se afirma que se cumplió con todos los procedimientos administrativos establecidos, que fueron valorados, no en la orden impugnada, sino por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá al emitir la Resolución N° ADM 123-99 de 31 de agosto de 1999. Para lo anterior se adjunta el estudio de Análisis Financiero de la empresa K.M.R.G. preparado por el Lcdo. BERNARDO DIAZ DE ICAZA y el Cálculo de la Proyección del Ingreso Neto Estimado elaborado por el Lcdo. JUAN JOVANE, mismos que son coincidentes en que los ingresos de la empresa por la realización de operaciones al término del contrato superarían los QUINCE MILLONES DE BALBOAS (B/15,000,000.00). En este sentido destaca que el demandante no aportó prueba pericial alguna que demuestre la no existencia de estudios económicos o técnicos, por el contrario, se dirige a dudar de un informe preliminar autorizado y refrendado por su propia Institución, contentivo de estudios y avalúos de la Contraloría General de la República, la Dirección General de Catastro y de la Autoridad Marítima.

Finalmente el tercero interesado alude a la participación "activa" de la Contraloría General de la República y la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, en el procedimiento establecido para la aprobación de la indemnización que le correspondía a la empresa K.M.R.G. S. A.. Ello fue así, por cuanto que la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República a través del Departamento de Avalúos, rindió un informe de inspección y avalúo de las mejoras realizadas por esta empresa en el área utilizada, en donde fijan el valor de las mejoras en el suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS BALBOAS CON VEINTICINCO CENTESIMOS (B/.274,706.25). También se tomó en cuenta el informe pericial y de avalúo elaborado por la Dirección General de Catastro, del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, fijando el valor de las mejoras en DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCO BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTESIMOS (B/227,305.83), resultando que el avalúo de la Contraloría General es superior al de la Dirección de Catastro.

V. Decisión de la Sala Tercera.

Evacuados los trámites de Ley, corresponde a la Sala decidir en esta etapa, si como aduce la parte actora, la indemnización fijada y aprobada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en favor de la empresa K.M.R.G. S. A., infringe el ordenamiento jurídico y se encuentra por tanto, viciada de nulidad

1. Cuestión Preliminar: La suspensión del acto impugnado. La solicitud de levantamiento de la orden de suspensión provisional.

La Sala Tercera, en la etapa preliminar de este proceso, accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por petición que al efecto había formulado el recurrente.

Así, mediante resolución de 28 de febrero de 2000, se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, con sustento en el siguiente razonamiento:

"A criterio de la Sala, prima facie se advierte que la metodología empleada para el pago de la indemnización no se ajusta a los lineamientos previstos para tal fin ni a los términos del contrato. Por ello, la Sala estima que es dable acceder a la solicitud impetrada, toda vez que la ejecución del acto impugnado podría causar perjuicios patrimoniales al Estado a consecuencia de desembolsos en concepto de indemnización por la terminación del contrato de concesión N°2-027-86 de 18 de julio de 1996, suscrito entre la empresa K.M.R.G. S. A., y la otrora Autoridad Portuaria Nacional, si eventualmente la Sala, luego de acopiados todos los medios probatorios del caso, declarase nula la resolución J.D. N°008-99 de 19 de julio de 1999, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá."

De acuerdo al orden seguido en el análisis de fondo en este caso, es importante destacar que el tercero interesado, la sociedad K.M.R.G. S. A., presentó solicitud de levantamiento de la orden de suspensión provisional ordenada por la resolución

de 28 de febrero de 2000, que está visible de fojas 501 a 511 del expediente. Ante la solicitud impetrada sustentada, como alega el tercero interesada, "en nuevos hechos y circunstancias", la Sala decidió en resolución de 15 de mayo de 2000, negar la petición sobre la base de que las pruebas aportadas no desvirtúan las presentadas por el demandante, que prima facie advierten que la metodología empleada para el pago de la indemnización no se ajusta a los lineamientos para tal fin ni a los términos del contrato.

2. La pretensión de nulidad.

La pretensión de nulidad del recurrente descansa en tres aspectos fundamentales: 1- la incorrecta metodología que se utilizó para calcular las utilidades no percibidas por la empresa; 2- la cuantificación de las mejoras realizada, como parte de la suma a indemnizar; y 3- la falta de competencia de los funcionarios que firman la Resolución J.D. N° 008-98 de la Autoridad Marítima de Panamá.

Vale examinar por separado estos tres aspectos de la impugnación:

A. En cuanto al cálculo de las utilidades no percibidas.

Tal y como la Sala adelantó, en el auto de 28 de febrero de 2000, los criterios utilizados por la Subcomisión de Indemnización para cuantificar las utilidades no percibidas por K.M.R.G. S. A., se apartan de la metodología establecida en la Resolución J.D 004-99.

El literal a) del inciso 4 Artículo 3 de la Resolución N°004-99 de 9 de julio de 1999, establece que el componente de la indemnización relativo a las nulidades no percibidas "se calculará de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta."

El Resumen Ejecutivo que trató el tema de la "Indemnización por terminación anticipada de contratos de concesión y arrendamiento suscritos por la otrora Autoridad Portuaria Nacional en los Puertos de Balboa y Cristóbal por virtud de la Ley 5 de 16 de enero de 1997 (fojas 39-86), no deja margen de duda, de que la Subcomisión de Indemnización evaluó las peticiones de acuerdo a parámetros unilateralmente fijados, estableciendo variaciones a las reglas establecidas en la Resolución N°004-99, con el alegado fin de utilizar métodos de evaluación "no discriminatorios y equitativos, aplicables a todos los casos, que compensara justamente la pérdida causada por el cese de operaciones de las empresas afectadas y reconociendo que el perjuicio fue ocasionado por parte del Estado". (ver foja 167, Sección XII inciso ii).

En este contexto, la Subcomisión decidió considerar como utilidad anual, "el promedio obtenido del mejor y peor año de ganancia de la empresa según se refleja en las Declaraciones Juradas de Renta" y no considerar los años de pérdida "a fin de no castigar adicionalmente a las empresas cuyos contratos no fueron honrados por el Estado." (F. 167 Sección ii, iii, iv).

La Sala Tercera conceptúa, que la evaluación integral de todas las declaraciones de renta de K.M.R.G. S. A., se hacía indispensable, no como una acción "punitiva" contra la empresa, sino con el objeto único y esencial, de conocer su verdadera situación financiera, para los propósitos de la indemnización.

El principio fundamental de la indemnización, es el resarcimiento económico, pago o compensación de un daño o perjuicio causado. El daño, es "el lesionamiento, o menoscabo, que se ocasiona a un interés perturbado o agredido" (MARTINEZ, Gilberto. Responsabilidad Civil, Biblioteca Jurídica, 8° Edición, Bogotá, 1995, pág 18.)

Evidentemente para compensar a K.M.R.G. S. A., hay que restablecer, de la manera más certera que sea posible, el desequilibrio económico que se le ocasionó con la resolución de su contrato. Conceder menos, es dejar parte del daño sin remediar, pero conceder más, equivaldría a un enriquecimiento sin causa, en perjuicio del Estado.

La metodología establecida en la Resolución N004-99 para fijar las

indemnizaciones de los arrendatarios y concesionarios de los Puertos de Balboa y Cristóbal, fijó los parámetros para la medición del daño y su compensación, con una fórmula que calculara las utilidades no percibidas, (que en derecho civil son parte del lucro cesante), y las mejoras realizadas, que constituyen una especie de daño emergente.

El lucro cesante, ha sido definido por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de mayo de 1992, como "la ganancia que se deja de obtener, o sea cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

Siendo ello así, el concepto de lucro cesante, que sin duda es componente de la indemnización en este caso, requiere para su tasación, conocer cuál era la situación real de la empresa afectada, para determinar, de la manera más precisa posible, cuál hubiese sido, en condiciones normales, la utilidad que hubiese percibido durante los años restantes de la concesión.

De los varios métodos que pudieron seleccionarse para calcular las utilidades no percibidas, se optó por los principios generales de evaluación y el examen de las declaraciones juradas de renta. Estos instrumentos, teóricamente muestran la capacidad económica (favorable o desfavorable, aumentada o disminuida de una persona natural o jurídica) de acuerdo con lo que ésta ha declarado al fisco. Por ello, el hecho de que la Subcomisión de Indemnizaciones haya desechado cualquier consideración sobre las declaraciones de renta de K.M.R.G. S. A., que reflejaran pérdidas, no se compadece con la letra ni el espíritu de la Resolución N°004-99.

K.M.R.G. S. A., afirma que ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro fueron presentadas las declaraciones de renta correspondientes desde el año 1987 hasta el año 1996, último año antes de la aprobación de la Ley N°5 de 16 de enero de 1997, por el cual se aprobó el Contrato a celebrarse entre el Estado y la Sociedad PANAMA PORTS S. A., todo lo cual demuestra que la empresa tenía continuidad en las operaciones.

Así las cosas, la Sala mantiene el criterio de que la situación de esta empresa requería un análisis financiero integral, de todas las circunstancias que incidían en el valor, estado, funcionabilidad y productividad de K.M.R.G. S. A., reflejadas en sus declaraciones de renta, tal como se desprende de lo previsto en la Resolución N°004-99.

En estas condiciones, es decididamente la opinión de la Corte, que los parámetros utilizados por la Subcomisión de Indemnización para el cálculo de las utilidades no percibidas, y que fueron aceptados por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, para fijar la indemnización en ese concepto, contraviene el texto de la Resolución N° 004-99, por lo que procede el cargo de violación en este sentido.

La aceptación de este cargo implica, que las instancias correspondientes deberán realizar una nueva evaluación de la situación de la empresa, conforme a los principios de evaluación generalmente aceptados y tomando en cuenta todas las declaraciones de renta de K.M.R.G. S. A., a fin de calcular correctamente, el monto de indemnización que le corresponde en concepto de utilidades no percibidas.

B. La indemnización en concepto de mejoras realizadas por la concesionaria.

El segundo aspecto que aborda la demanda de nulidad, es haber utilizado como componente de la indemnización, la inversión en mejoras realizadas por K.M.R.G. S. A., toda vez que en concepto del actor, dichas mejoras habrían pasado a ser propiedad del Estado, sin que la empresa tuviese derecho a reclamar suma alguna en este rubro.

El demandante alega, que aunque la Resolución N°004-99 contempla como parámetro para el cálculo de la indemnización, el costo o inversión en mejoras que hubiesen realizado los concesionarios o arrendatarios en el área contratada, la Cláusula Tercera del Contrato N°2-027-86 y la Cláusula Quinta del Contrato N°1-055-93 de 23 de noviembre de 1993, estipulaban claramente que las mejoras

permanentes efectuadas por la empresa, pasaban a ser propiedad del Estado al término de la vigencia del Concesión.

Un análisis detenido al cargo de ilegalidad, pone en convencimiento de la Sala, que no se ha producido violación al ordenamiento legal en este aspecto, toda vez que las mismas cláusulas (Tercera y Quinta) de los mencionados contratos de concesión (que es ley entre las partes), establecieron un condicionamiento para que se produjera la reversión de las mejoras al Estado: la expiración del término de duración del contrato. El término de duración, venía pactado en el Contrato N° 2-027-86 en la Cláusula Quinta, por un término de 20 de años, y, en el Contrato N° 1-055-93, venía pactado en la Cláusula Cuarta por un término de 10 años.

La Sala advierte que se trata de mejoras cuantiosamente evaluadas por la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República a través del Departamento de Avalúos y por la Dirección General de Catastro del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la suma de B/274,706.25 y B/227,305.83, respectivamente, monto que refleja la depreciación física de dichas mejoras. Fueron inversiones que salieron del patrimonio de la empresa para cumplir los fines de la concesión.

En consonancia con lo expresado, el Tribunal estima que la indemnización que correspondía a K.M.R.G. S. A. tenía que considerar las mejoras introducidas por la concesionaria al área cedida en el Puerto de Balboa, como efectivamente se hizo, en la Resolución J.D. N° 008-99, por lo que se descartan en consecuencia los cargos de ilegalidad atinentes a los Contratos Administrativos de Concesión N° 2-027-86 y N° 1-055-94, el artículo 976 del Código Civil y los artículos 20 y 69 de la Ley 56 de 1995.

En otro orden de ideas, y como corolario de lo expuesto, la Sala se ve precisada a manifestar, que aunque el actor alegó falta de competencia por parte de los firmantes de la Resolución N° 008-99, no se invocó norma legal alguna que sustentara estas argumentaciones. No obstante, la Sala constata que el acto censurado fue firmado por el Viceministro de Comercio e Industrias, facultado para reemplazar al titular del ramo (Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá) y por la Sub-Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, igualmente facultada para suplir al Administrador General (Secretario de la Junta Directiva), en sus faltas temporales o permanentes.

C. Consideraciones Finales.

Es el criterio esencial de esta Superioridad, en congruencia con las motivaciones que acompañan esta decisión, que el acto impugnado se encuentra viciado de nulidad, sólo en lo que respecta al cálculo de la indemnización en concepto de utilidades no percibidas, por lo que deberán realizarse nuevamente los procedimientos de cuantificación en ese rubro, y de aprobación posterior por las instancias correspondientes, siendo procedente el pago de la indemnización, sólo en lo que respecta a las mejoras realizadas, por el orden de B/.271,006.04.

La Administración debe hacer ese nuevo cálculo dentro del término de dos meses que tiene para pronunciarse sobre una petición.

De consiguiente, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. Que es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Artículo Primero de la Resolución J.D. N°008-99 de 19 de julio de 1999, que fija el monto de la indemnización para la empresa K.M.R.G. S. A., en B/.2,306,676.09, siendo NULO, POR ILEGAL, el monto contemplado en concepto de utilidades no percibidas (B/.2,035,670.05, y LEGAL la suma de indemnización contemplada en dicho artículo, en concepto de mejoras realizadas, por B/.271,006.04.

2. Que es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Artículo Segundo de la Resolución J.D. N°008-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza el pago de B/.2,306,676.09 en concepto de indemnización para K.M.R.G. S. A., siendo LEGAL, la autorización de pago a dicha empresa, sólo por el monto de B./271,006.04 en concepto de mejoras realizadas.

3. Que es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Artículo Tercero de la Resolución J.D. N° 008-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que ejecute los trámites para efectuar el pago de la indemnización fijada en el Artículo Primero de dicha resolución, siendo LEGAL el trámite para efectuar el pago sólo de la suma de B/.271,006.04.

4. Que es PARCIALMENTE NULO POR ILEGAL, el artículo Cuarto de la Resolución J.D. N° 008-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que ejecute los trámites para efectuar el pago de indemnización fijada en el Artículo Primero de dicha resolución, siendo LEGAL el trámite para efectuar el pago sólo de la suma de B/.271,006.04 en concepto de mejoras realizadas,

5. Es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el artículo quinto de la Resolución J.D. N°1 008-99 de 19 de julio de 1999, de acuerdo a las declaraciones anteriores.

6. SE ORDENA la realización por las autoridades correspondientes de un nuevo cálculo para cubrir la indemnización a que tiene derecho la empresa K.M.R.G. S. A., en concepto de utilidades no percibidas, suma que deberá ser calculada de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta todas las declaraciones de renta de la empresa, en acatamiento de la Resolución J.D. 004-99. El monto fijado, deberá ser sometido a la aprobación de las instancias del caso, y finalmente pagado a la empresa afectada.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE INTERPUESTO POR EL LICDO. GUILLERMO ENRIQUE SERRANO F., EN REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN GARCÍA SAMUDIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, LE SIGUE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En el auto dictado el día 25 de junio de 2001, en relación al incidente de nulidad de remate interpuesto por el licenciado GUILLERMO ENRIQUE SERRANO F., en representación de BENJAMÍN GARCÍA SAMUDIO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, se cometió un error de cita, al referirse a la parte actora como BENJAMÍN SANTIAGO, cuando el nombre de la persona demandante es BENJAMÍN GARCÍA SAMUDIO.

Este error puede ser corregido en cualquier tiempo (Artículo 986 del Código Judicial) y a ello se procede quedando el auto dictado así:

"El licenciado Guillermo Enrique Serrano Flores, actuando en nombre y representación de BENJAMÍN GARCÍA SAMUDIO, ha promovido incidente de nulidad del remate dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El incidentista funda su pretensión en que el Banco de Desarrollo Agropecuario, no lo notificó del Auto que libra Mandamiento de Pago, lo cual de acuerdo con el artículo 727 del Código Judicial produce la nulidad de los procesos ejecutivos (f.2 del cuadernillo del incidente)

Ahora bien, observa la Sala que en la cláusula décimo novena del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y prendaria celebrado entre el incidentista y el Banco de Desarrollo Agropecuario, contenido en la Escritura Pública No. 8391

de 1ro. de julio de 1997 (fs. 4 a 10 del expediente del proceso ejecutivo), el ejecutado renunció a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio.

En este sentido, el artículo 1768 del Código Judicial establece que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, no procede la interposición de incidentes, ni excepciones excepto las de pago y prescripción.

Además, de conformidad con el artículo 1772 del Código Judicial, los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

Por las razones expuestas, la Sala considera que el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Guillermo Enrique Serrano Flores, debe rechazarse de plano, sin más trámite, con fundamento en el artículo 697 del Código Judicial.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad del remate, promovido por el licenciado Guillermo Enrique Serrano Flores en representación de BENJAMÍN GARCÍA SAMUDIO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario."

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO FRANCISCO RUIZ EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PALACIO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO No.24 DE 4 DE ABRIL DEL 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Mario Francisco Ruíz Navarro, actuando en nombre y representación de SAMUEL PALACIO LÓPEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 24 de 4 de abril de 2001, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola.

En el mismo libelo la parte actora pidió la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio del acto impugnado, el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola acordó suprimir los cargos de Asistente Administrativo de la Alcaldía del Distrito, Bibliotecaria del Corregimiento de Guabito, Oficinista de Educación, Jefe de Asuntos Indigenistas y Celador del mercado del Corregimiento de Guabito, de la estructura de personal del Municipio de Changuinola.

Igualmente, acordó crear el cargo de Oficinista III, con un salario de B/.300.00 mensuales y el cargo de Almacenista, con un salario de B/.275.00, ambos con funciones adscritas al departamento de Tesorería Municipal.

Además, por medio de este acto se ajustó el salario de Secretaria de la Tesorería y del Coordinador de Asuntos Indigenistas, a B/.400.00 mensuales; se transfirieron del departamento de la Alcaldía al departamento de Tesorería las cuatro posiciones de inspectores; se transfirió el cargo de Secretaría de Catastro,

del departamento de Alcaldía al departamento de Ingeniería Municipal; se cambió el nombre de la posición de jefe de Asuntos Indigenistas a Coordinador de Asuntos Indigenistas; y, se ordenó que el remanente de las posiciones eliminadas pasara a reformar los siguientes códigos: a) Al código 301 la suma de B/.200.00 para la compra de un fax para la oficina de compras; b) al código 370 la suma de B/.1,500.00 para la compra de una computadora para el despacho de la tesorería municipal, c) al código 970 la suma de B/.6,286.97 para proyectos de representantes del Concejo Municipal (Ver foja 113).

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La parte actora considera que el acto impugnado debe ser suspendido toda vez que esto es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave al Municipio de Changuinola, ya que los actos jurídicos acusados lesionan el orden jurídico, el principio de separación de los poderes y, además, tienen implicaciones patrimoniales que emergen de la destitución masiva que como consecuencia de dicho acto, acaba de iniciarse (Cfr. fs.84-85).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

En la presente causa el actor ha solicitado la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo N° 24 de 4 de abril de 2001, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, mediante el cual éste suprimió cargos de la estructura de personal de ese Municipio, creó puestos que fueron adscritos al departamento de Tesorería, transfirió posiciones del departamento de Alcaldía a los departamentos de Tesorería y de Ingeniería Municipal, y transfirió el remanente de las posiciones eliminadas a otros códigos.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala puede suspender provisionalmente los efectos del acto, norma o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En las acciones contencioso administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio está constituido por una lesión ostensible o manifiesta del ordenamiento jurídico.

En la presente causa, la Sala estima procedente acceder a la solicitud de suspensión que acompaña a la demanda, por cuanto que un examen preliminar de la situación planteada, indica que el acto acusado aparenta ser contrario al ordenamiento jurídico.

Este Tribunal advierte en el acto impugnado una evidente violación al numeral 6 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, que le confiere a los Consejos Municipales competencia exclusiva para crear o suprimir cargos municipales, por que el Consejo Municipal de Changuinola al hacer uso de esa facultad está interviniendo de manera indirecta en el nombramiento y destitución de funcionarios municipales, acciones de personal que escapan de su competencia.

De hecho, tal como hemos visto, el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola suprimió cargos que estaban adscritos al Departamento de la Alcaldía y creo nuevas posiciones que adscribió al departamento de Tesorería. Además, transfirió puestos existentes en el departamento de la Alcaldía a los departamentos de Tesorería y de Ingeniería, cuyos titulares son electos precisamente por ese cuerpo edilicio.

Al respecto, la Sala estima oportuno reiterar que la facultad de los Consejos Municipales de crear y suprimir cargos no debe confundirse con la de designar o cesar al personal que los ocupe (Ver Auto de 16 de agosto de 2001, mediante el cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia suspendió provisionalmente los efectos del Acuerdo N° 30 de 2 de mayo de 2001, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola); y, que, es preciso examinar con mayor detenimiento, si esa facultad se extiende a la de transferir posiciones pertenecientes a la Alcaldía a otros departamentos municipales (Ver Auto de 16 de agosto de 2001, mediante el cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia suspendió provisionalmente los efectos del Acuerdo N°26 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola).

Finalmente, esta Superioridad considera necesario manifestar que el Consejo

Municipal del Distrito de Changuinola a través del acuerdo N° 24 de 4 de abril de 2001, modificó el presupuesto vigente de dicho municipio, produciéndose así una ostensible violación del ordenamiento jurídico, puesto que ninguna de las normas contenidas en la Ley 106 de 1973, lo faculta a ello.

De consiguiente, LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acuerdo N°24 de 4 de abril de 2001, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GONZÁLEZ, SÁNCHEZ & VILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN UNIÓN DE TRANSPORTISTAS DE PEDREGAL, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10 DE 2 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCE A LA EMPRESA RORI, S. A. COMO PRESTATARIA DEL TRANSPORTE PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense González, Sánchez & Villa, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de la Asociación UNIÓN DE TRANSPORTISTA DE PEDREGAL, S. A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 10 de 2 de marzo de 1999, dictada por la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se reconoce a la empresa RORI, S. A. como prestataria del transporte público.

A prima facie, se observa que el recurrente ha presentado una solicitud especial con la finalidad de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto impugnado, basándose en los siguientes términos:

"Solicitamos la suspensión de los efectos de la resolución N° 10 de 2 de marzo de 1999 emitida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, ahora Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (creada mediante Ley 34 de 1999) fundamentado en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, a fin que los Honorables Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia se sirvan ordenar a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre la suspensión de cualquier trámite que esta sociedad pretenda hacer en base a la resolución impugnada."(Ver foja 44 del expediente)

Este Tribunal procede a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional, en razón de que el artículo 73 de la ley 135 de 1943 faculta al Pleno de la Sala Tercera Contencioso-Administrativo para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

En este sentido, para resolver la petición de suspensión provisional de los actos impugnados, la Sala ha efectuado un minucioso examen del material incorporado al proceso, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no se han acreditado motivos que justifiquen decretar urgentemente la medida cautelar requerida.

Esto es así, toda vez que en atención al denominado "fumus bonis iuris"

(o apariencia de buen derecho), primer presupuestos de procedibilidad de la medida cautelar solicitada, no se observa una prueba sumaria que de modo claro y ostensible acredite los cargos de ilegalidad expuestos por el petente. Es decir que, en esta fase incipiente en que se encuentra el proceso, no se cuenta aún con los elementos probatorios necesarios para que éste tribunal efectúe un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

Por otro lado, no se evidencia a primera vista, lesión alguna que pudiese ocasionar el acto recurrido al principio de separación de los poderes o a la integridad del ordenamiento jurídico (periculum in mora), que pudiese tener una incidencia negativa en el interés general.

Los señalamientos que preceden sirven de apoyo para afirmar que en el estado actual en que se encuentra el proceso, no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada.

Es importante destacar que, las consideraciones que anteceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizada amplia y detalladamente por ésta Corporación al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el actor de la presente demanda de nulidad.

En mérito de los anteriores señalamientos, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 10 de 2 de marzo de 1999 emitida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GABRIEL MARTÍNEZ Y DELFINA ESCOBAR, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-917 DE 24 DE JULIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los licenciados GABRIEL MARTÍNEZ y DELFINA ESCOBAR, actuando en su propio nombre y representación, han presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero de la Resolución No. JD-917 de 24 de julio de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El acto administrativo, en su aspecto impugnado, aprobó el Pliego Tarifario para la prestación del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad presentado por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S. A. (EDEMET), contenido en el Anexo A de la misma Resolución JD-917.

Estiman los recurrentes, que el pliego tarifario presentado por EDEMET debe ser declarado nulo, en vista de que incluyó factores para realizar actualizaciones y revisiones de tarifas, que no se encontraban contemplados en la Resolución JD-219 de 31 de marzo de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que aprobó el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución de Electricidad.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

De acuerdo a la argumentación de los demandantes, la Resolución No. JD-917 de 24 de julio de 1998 es violatoria del artículo 99 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, así como de los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996.

La Ley 6 de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, contiene el "Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", y establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, en los casos en que no exista libre competencia. Su artículo 99, regula lo concerniente a la Actualización de Tarifas, disponiendo lo siguiente:

Artículo 99. Actualización de Tarifas. Durante el período de vigencia de cada fórmula tarifaria, las empresas de distribución y las de transmisión podrán actualizar las tarifas base, aprobadas por el Ente Regulador para el período respectivo, utilizando el índice de precio de la energía comprada en bloque y las fórmulas de ajuste establecidas por el Ente Regulador, las cuales tomarán en cuenta el índice de precios al consumidor emitido por la Contraloría General de la República. Cada vez que estas empresas actualicen tarifas, deberán comunicar los nuevos valores al Ente Regulador y publicarlas con sesenta días o más de anticipación a su aplicación, por lo menos, dos veces en dos diarios de circulación nacional."

Señala la parte actora, que la norma en cita ha resultado infringida de manera directa, toda vez que la empresa EDEMET incluyó factores adicionales para la actualización de las tarifas, a los establecidos por el Ente Regulador en la Resolución JD-219 de marzo de 1998, modificando las fórmulas de ajuste establecidas por el Ente Regulador.

Estos factores adicionales son: ajuste en el cargo por alumbrado público; variaciones en los costos de transmisión por las diferencias entre los ingresos proyectados para cubrir costos y los ingresos realmente recibidos; y variaciones en las pérdidas en transmisión por las diferencias entre los ingresos proyectados para cubrir estos costos y los ingresos realmente recibidos.

Se aduce además, que la resolución impugnada infringe los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 "Por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos", disposiciones que establecen, entre otras funciones del Ente Regulador, el cumplir y hacer cumplir la Ley 26 de 1996 y demás normas legales, complementarias y sectoriales (num.1), así como el supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, de acuerdo con los mecanismos que se prevean en las leyes sectoriales (num. 9).

Alegan los recurrentes, que estas disposiciones han resultado infringidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, "al no haber cumplido con las leyes sectoriales, particularmente la Ley 6 de 1997, ni con la obligación legal de supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y los valores tarifarios de acuerdo con los mecanismos que se prevean en las leyes sectoriales."

Por consiguiente, solicitan a la Sala Tercera que declare la nulidad del Pliego Tarifario de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S. A.

III. INFORME DE ACTUACIÓN RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

De acuerdo al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda al funcionario responsable del acto acusado, en vías de que rindiera un informe explicativo de su actuación.

Así lo hizo el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la Nota No. DPER-461 de 1º de marzo de 2000, en la que de además de reseñar los hechos que originaron la controversia, se opuso a los cargos de ilegalidad presentados contra la Resolución No. 917, en los siguientes términos:

El Ente Regulador destaca, que la Resolución No. J.D. 219 de marzo de 1998, establece el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución de

Electricidad, que se aplicaría a todas las empresas que prestan en servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica. Este régimen tarifario contiene las fórmulas, topes y metodología a ser utilizadas para la fijación y actualización de tarifas de las empresas de distribución en concepto de uso de sus líneas y suministro de energía eléctrica, y estará vigente hasta el 30 de junio de 2002.

Los conceptos y fórmulas que deben ser tomados en cuenta para actualizar y revisar tarifas son:

- . la revisión por cargos de distribución: que incluye cargos separados por conexión y uso del sistema de distribución, cargo de alumbrado público y cargo por las pérdidas de distribución.
- . revisión por cargos de comercialización: incluye administración, medición, facturación, cobro, recaudación, depreciación, rentabilidad, otros gastos de venta y los demás servicios permanentes no incluidos en los costos de distribución que el Ente Regulador considere necesarios para garantizar que el cliente pueda disponer del servicio ininterrumpidamente y con eficiencia. revisión del valor del traspaso directo de los costos de generación a los clientes regulados: que contempla las variaciones en los costos de transmisión y en las pérdidas de transmisión, por las diferencias entre los ingresos proyectados para cubrir estos costos y los ingresos realmente recibidos por el suministro de energía eléctrica a sus clientes.

De acuerdo a la explicación ofrecida por la autoridad demandada, para la aprobación del Pliego Tarifario de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S. A., el Ente Regulador verificó que el mismo cumpliera con las fórmulas, topes y metodologías establecidos en la Ley, constatando que los factores de ajuste a las tarifas propuestos por EDEMET estaban incluidos en la Resolución No. 219 de 1998, de la siguiente manera:

a) el ajuste en el cargo por alumbrado público, se encontraba incluido dentro de los cargos de distribución; y b) las variaciones en las pérdidas de transmisión estaban contempladas en los cargos de generación, al igual que las variaciones en los costos de transmisión por las diferencias de ingresos proyectados para cubrir estos costos y los ingresos realmente recibidos.

Conforme a lo anterior, el Ente Regulador manifestó que:

"...no existe ninguna inconsistencia en lo relativo a las actualizaciones y revisiones de tarifas, tal como se desprende del contenido de la Resolución No. JD-219 de 31 de marzo de 1998 con respecto a la Resolución No. JD-917 de 24 de julio de 1998; las mismas son complementarias y cumplen con el contenido de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998.

Por lo que respecta a las variaciones en los cargos de transmisión, la Resolución No. JD-917 segrega variaciones incluidas en los costos de generación. En todo caso, aún cuando se tratase de un nuevo concepto la Resolución No. JD-917 es de igual jerarquía que la Resolución No. JD-219. Luego entonces ambas son complementarias y cumplen con los requisitos exigidos por la Ley."

En estas circunstancias, el Ente Regulador concluye su informe exponiendo ante la Corte las siguientes conclusiones:

1. Que tanto la Resolución JD-219 de 1998, como la Resolución JD-917 de 1998, han sido expedidas por el Ente Regulador, conforme a las facultades atribuidas a dicha entidad por la Ley 6 de 1997;

2. Que ambas son consistentes entre sí, y que la Resolución JD-917 no incluyó factores adicionales a los ya contemplados por el Ente Regulador para actualizar y revisar las tarifas de electricidad;

3- Que a consecuencia de lo anterior, no se han violado las normas legales invocadas por los recurrentes, ya que el Ente Regulador ha hecho cumplir la Ley 6 de 1997.

Por esta razón, solicita a la Sala Tercera que se niegue la declaratoria de nulidad del Artículo 1º de la Resolución JD-917 de 24 de julio de 1998.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Al recibir traslado de la demanda, para que emitiese concepto en interés del orden legal, la Señora Procuradora de la Administración suscribió la Vista Fiscal No. 381 de 18 de julio de 2000, en la que se opone a la nulidad solicitada por los demandantes.

La representante del Ministerio Público analiza los cargos de ilegalidad que se endilgan al acto acusado, en los siguientes términos:

"Al respecto, es importante señalar que el artículo 99 de la Ley No.6 de 1997, versa sobre la actualización de la fórmula tarifaria aprobada por el Ente Regulador a las empresas de distribución y transmisión; por lo que en el caso sub-júdice, se da una situación distinta, ya que a través del Artículo Primero de la Resolución No. JD-917 de 24 de julio de 1998, el Ente Regulador aprobó el Pliego Tarifario para la Prestación del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad de la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S. A., lo que no es una actualización, sino que es la fórmula tarifaria que cobrará esta empresa a partir del 1º de noviembre de 1998 hasta la vigésimo cuarta (24) hora del día 30 de junio del año 2001; y que podrán ser actualizadas, tomando en consideración las variaciones en el índice de precio de energía comprada en bloque y en el índice del salario mínimo que las fórmulas contienen.

En cuanto a la supuesta infracción de los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Ley No. 26 de 1996, consideramos que la misma no se configura, ya que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, contrario a lo expuesto por los demandantes, aprobó el Artículo Primero de la Resolución No. 917 de 24 de julio de 1998, con fundamento en las reglamentaciones altamente técnicas elaboradas por el Ente Regulador, cuya elaboración se ha dado conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del artículo 20 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que dicen:

'Artículo 20: Funciones: El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

...

4. Establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de electricidad, en los casos en que no haya libre competencia.

...

6. Supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios fijados, y revisarlos de acuerdo con los mecanismos que se prevean ...'

Por consiguiente, solicita que la pretensión de los demandantes sea desestimada, por considerar que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no ha incurrido en las violaciones que se le imputan.

V. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO:

LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S. A.

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S. A., parte interesada en el resultado del proceso, se opuso a la nulidad del acto impugnado, subrayando que su Pliego Tarifario no ha introducido ningún factor extraño a la Resolución No. JD-219 de 1998.

Al efecto, resalta que los cargos por alumbrado público que se mencionan en la Resolución No. 917, forman parte de los cargos por distribución, que según la Resolución 219 se actualizan cada seis meses, y que los cargos por costos de transmisión y pérdidas en transmisión, forman parte de los costos de generación, que de acuerdo a la mencionada Resolución JD-219, también se ajustan semestralmente.

Por tanto, la empresa EDEMET solicita que se descarten los cargos invocados en relación al artículo 99 de la Ley 6 de 1997, y dado que su Pliego Tarifario fue aprobado con fundamento en las atribuciones legalmente conferidas al Ente Regulador, tampoco ha resultado infringido el artículo 19 de la Ley 26 de 1996, por lo que la demanda presentada carece de sustento legal.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, esta Superioridad entra a desatar la controversia instaurada, previas las consideraciones siguientes:

1. Fundamento de la pretensión de nulidad

Sostiene el recurrente, que el Pliego Tarifario de la empresa EDEMET S. A. (Resolución No. JD-917), aprobado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, es violatorio de la Ley 6 de 1997 y de la Ley 26 de 1996, toda vez que dicho pliego ha incluido factores "adicionales o distintos" no contemplados en una Resolución anterior del Ente Regulador (Resolución No. JD-219 de 1998), para regular las actualizaciones tarifarias de la prestación del servicio de energía eléctrica.

Según el recurrente (foja 83), estos factores "adicionales" contemplados en el Pliego Tarifario de EDEMET son: ajuste en el cargo por alumbrado público; variaciones en los costos de transmisión por las diferencias entre los ingresos proyectados para cubrir costos y los ingresos realmente recibidos; y variaciones en las pérdidas en transmisión por las diferencias entre los ingresos proyectados para cubrir estos costos y los ingresos realmente recibidos.

De acuerdo a lo anterior, la Sala advierte que un solo aspecto del Artículo Primero de la Resolución JD-917 de 1998 ha sido objeto de impugnación, y éste dice relación con la actualización y revisión de las tarifas de electricidad, dentro del período tarifario. Por ende, el examen de legalidad debe ceñirse a este punto específico de la Resolución demandada, y no así, a totalidad restante del Pliego Tarifario de EDEMET, al que no se le ha endilgado vicio de nulidad alguno.

Es de resaltar además, que aunque los demandantes habían solicitado la suspensión provisional del acto impugnado, la Sala Tercera negó la cautelación de dicho acto, mediante resolución de 11 de febrero de 2000. En el comentado auto, esta Superioridad manifestó que no se había evidenciado de manera preliminar, la "apariencia de ilegalidad de la Resolución JD-917 de 1998", además de que se encontraban acreditadas en autos, las facultades legales del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para expedir dicha resolución, por lo que el asunto tendría que ser decidido de manera definitiva, en su análisis de fondo.

2. Examen de mérito del Tribunal

Una vez examinados con detenimiento los cargos de ilegalidad, esta Superioridad ha de manifestar que disiente de las argumentaciones de la parte actora, al no vislumbrar los vicios de nulidad en la actuación del Ente Regulador, que le endilgan los recurrentes.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos se encuentra debidamente facultado, a través de la Ley 6 de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 1998, para regular el ejercicio de las actividades del sector eléctrico y establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de las tarifas.

En uso de aquella facultad, el Ente Regulador expidió la Resolución JD-219

de 31 de marzo de 1998, (corregido mediante Resolución JD.761 de 8 de junio de 1998), que adoptó el Régimen Tarifario para la Prestación del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad. Este régimen, sería aplicable a todas las empresas dedicadas a la prestación del servicio de distribución de electricidad, y establecería los mecanismos para su actualización, de manera semestral.

El artículo 98 de la Ley 6 de 1997, señala que el Ente Regulador definirá periódicamente, las fórmulas tarifarias separadas para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada de energía eléctrica, y que para fijar sus tarifas, las empresas de transmisión y distribución prepararían y presentarían para la aprobación del Ente Regulador, sus cuadros tarifarios por cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deberían ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidas por el Ente Regulador.

La Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste S. A., preparó y presentó para la consideración del Ente Regulador, su Pliego Tarifario para la prestación del servicio público de electricidad, con vigencia a partir del 1º de noviembre de 1998. Una vez verificado el Pliego Tarifario en cuestión, éste fue aprobado por el Ente Regulador, a través de la Resolución JD-917 de 24 de julio de 1998, por considerar que cumplía con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

No obstante, el fundamento básico de la pretensión contenida en la demanda bajo examen, es que la empresa EDEMET incluyó en su PLIEGO TARIFARIO, factores que permiten actualizar sus tarifas dentro del período tarifario establecido (seis meses), que difieren o no están contemplados en el RÉGIMEN TARIFARIO de la Resolución JD-219.

Al efecto, debemos indicar en primer término, que tanto la Resolución JD-219 de 1998 como la Resolución JD-917 de 1998, han sido expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, con plena facultad para regular la materia que ambas tratan, razón por la cual, gozan de la misma jerarquía normativa, siendo la resolución JD-917 posterior a la Resolución JD-219.

Por tanto, no cabe la argumentación de que la Resolución JD-917 de 1998 viola la Resolución JD-219 de 1998; sin embargo, como la Resolución JD-219 establece un marco regulatorio general de Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución de Electricidad, es conveniente confrontar si como adujo la parte recurrente, el Pliego Tarifario de EDEMET S. A. establece factores de actualización de sus tarifas, distintos a los contemplados en el Régimen Tarifario.

En este contexto, el Tribunal constata que contrario a las argumentaciones del actor, los llamados "factores adicionales o distintos" del Pliego de EDEMET, se encuentran contemplados en la Resolución JD-219, toda vez que el ajuste en el cargo por alumbrado eléctrico de acuerdo al programa de inversiones (Anexo A, Apéndice B, Página 20 de la Resolución JD- 917 de 1998 , f. 24) está incluido en los cargos por Distribución, contenidos en el literal "a" numeral 1 de la Sección II del REGIMEN TARIFARIO (foja 172), que puede ser actualizado en el período tarifario (foja 186). Ello se confirma, en las secciones IV y V literal C de la Resolución JD-219.

Las variaciones en los costos de transmisión por las diferencias entre los ingresos proyectados para cubrir estos costos y los ingresos realmente recibidos (Anexo A, Apéndice B, Resolución JD-917, página 20, f. 24), se encuentran reconocidos dentro de la fórmula del traspaso directo de los costos de generación a los clientes que reciben suministro eléctrico (ver literal D numeral 1 de la Sección V de la Resolución JD-219, página 22, f. 184), y lo mismo ocurre con las variaciones en las pérdidas en transmisión por las diferencias entre los ingresos proyectados para cubrir estos costos y los ingresos realmente recibidos. En ambos casos, se trata de variaciones de costos y pérdidas que pueden ser actualizados en el período tarifario. (Ver foja 184).

Cabe mencionar como acotación final, que más recientemente, el Ente Regulador dictó una normativa específica sobre el tema de la actualización tarifaria, a través de la Resolución JD-1324 de 7 de abril de 1999, que aprobó el Procedimiento

para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad, y que también recoge con claridad, los tres factores de ajuste contenidos en el Pliego Tarifario de EDEMET S. A. (Sección II literales D, E y F, fojas 308 y siguientes), confirmando que dichos factores no son extraños a las fórmulas diseñadas por el Ente Regulador, para autorizar las actualizaciones tarifarias.

Aclarado este aspecto, la Sala procede al examen de los dos cargos de ilegalidad que se endilgan a la Resolución JD-917 de 1998, de la siguiente manera:

En cuanto a la alegada violación del artículo 99 de la Ley 6 de 1997, relativo a la actualización de tarifas utilizando las fórmulas de ajuste establecidas por el Ente Regulador, el Tribunal conceptúa que no se ha producido la violación endilgada, toda vez que el propio Ente Regulador ha aprobado la fórmula para que EDEMET S. A., pueda actualizar sus tarifas, fórmula que además, como ha quedado expuesto, se ajusta a la regulación de actualizaciones tarifarias contenida en el Régimen Tarifario de la Resolución JD-219, por lo que debemos descartar el cargo de ilegalidad.

De manera similar, debemos descartar el cargo de infracción de los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996, toda vez que el Ente Regulador ha cumplido con las facultades encomendadas por Ley, de verificar la aplicación del régimen y valores tarifarios, de acuerdo con los mecanismos establecidos en las disposiciones legales y complementarias respectivas.

De ello se concluye, que la Resolución JD-917 de 1998, en su aspecto impugnado, no infringe la Ley 6 de 1997 ni la Ley 26 de 1996, por lo que la Corte se ve precisada a negar las pretensiones contenidas en la demanda.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Artículo Primero de la Resolución No. JD-917 de 24 de julio de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GABRIEL MARTÍNEZ Y DELFINA ESCOBAR, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. JD-919 DE 24 DE JULIO DE 1998, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los licenciados GABRIEL MARTÍNEZ y DELFINA ESCOBAR, actuando en su propio nombre y representación, han presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero de la Resolución No. JD-919 de 24 de julio de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El acto administrativo, en su aspecto impugnado, aprobó el Pliego Tarifario para la prestación del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad presentado por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí S. A. (EDECHI), contenido en el Anexo A de la misma Resolución JD-919.

Estiman los recurrentes, que el pliego tarifario presentado por EDECHI debe ser declarado nulo, en vista de que incluyó factores para realizar actualizaciones y revisiones de tarifas, que no se encontraban contemplados en la Resolución JD-219

de 31 de marzo de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que aprobó el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución de Electricidad.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

De acuerdo a la argumentación de los demandantes, la Resolución No. JD-919 de 24 de julio de 1998 es violatoria del artículo 99 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, así como de los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996.

La Ley 6 de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, contiene el "Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", y establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, en los casos en que no exista libre competencia. Su artículo 99, regula lo concerniente a la Actualización de Tarifas, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 99. Actualización de Tarifas. Durante el período de vigencia de cada fórmula tarifaria, las empresas de distribución y las de transmisión podrán actualizar las tarifas base, aprobadas por el Ente Regulador para el período respectivo, utilizando el índice de precio de la energía comprada en bloque y las fórmulas de ajuste establecidas por el Ente Regulador, las cuales tomarán en cuenta el índice de precios al consumidor emitido por la Contraloría General de la República. Cada vez que estas empresas actualicen tarifas, deberán comunicar los nuevos valores al Ente Regulador y publicarlas con sesenta días o más de anticipación a su aplicación, por lo menos, dos veces en dos diarios de circulación nacional."

Señala la parte actora, que la norma en cita ha resultado infringida de manera directa, toda vez que la empresa EDECHI incluyó factores adicionales para la actualización de las tarifas, a los establecidos por el Ente Regulador en la Resolución JD-219 de marzo de 1998, modificando las fórmulas de ajuste establecidas por el Ente Regulador.

Estos factores adicionales son: ajuste en el cargo por alumbrado público; variaciones en los costos de transmisión por las diferencias entre los ingresos proyectados para cubrir costos y los ingresos realmente recibidos; y variaciones en las pérdidas en transmisión por las diferencias entre los ingresos proyectados para cubrir estos costos y los ingresos realmente recibidos.

Se aduce además, que la resolución impugnada infringe los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 "Por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos", disposiciones que establecen, entre otras funciones del Ente Regulador, el cumplir y hacer cumplir la Ley 26 de 1996 y demás normas legales, complementarias y sectoriales (num.1), así como el supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, de acuerdo con los mecanismos que se prevean en las leyes sectoriales (num. 9).

Alegan los recurrentes, que estas disposiciones han resultado infringidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, "al no haber cumplido con las leyes sectoriales, particularmente la Ley 6 de 1997, ni con la obligación legal de supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y los valores tarifarios de acuerdo con los mecanismos que se prevean en las leyes sectoriales."

Por consiguiente, solicitan a la Sala Tercera que declare la nulidad del Pliego Tarifario de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí S. A.

III. INFORME DE ACTUACIÓN RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

De acuerdo al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda al funcionario responsable del acto acusado, en vías de que rindiera un informe explicativo de su actuación.

Así lo hizo el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la Nota No. DPER-457 de 1º de marzo de 2000, en la que de

además de reseñar los hechos que originaron la controversia, se opuso a los cargos de ilegalidad presentados contra la Resolución No. 919, en los siguientes términos:

El Ente Regulador destaca, que la Resolución No. J.D.-219 de marzo de 1998, establece el Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución de Electricidad, que se aplicaría a todas las empresas que prestan en servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica. Este régimen tarifario contiene las fórmulas, topes y metodología a ser utilizadas para la fijación y actualización de tarifas de las empresas de distribución en concepto de uso de sus líneas y suministro de energía eléctrica y estará vigente hasta el 30 de junio de 2002.

Los conceptos y fórmulas que deben ser tomados en cuenta para actualizar y revisar tarifas son:

- la revisión por cargos de distribución: que incluye cargos separados por conexión y uso del sistema de distribución, cargo de alumbrado público y cargo por las pérdidas de distribución.
- revisión por cargos de comercialización: incluye administración, medición, facturación, cobro, recaudación, depreciación, rentabilidad, otros gastos de venta y los demás servicios permanentes no incluidos en los costos de distribución que el Ente Regulador considere necesarios para garantizar que el cliente pueda disponer del servicio ininterrumpidamente y con eficiencia.
- revisión del valor del traspaso directo de los costos de generación a los clientes regulados: que contempla las variaciones en los costos de transmisión y en las pérdidas de transmisión, por las diferencias entre los ingresos proyectados para cubrir estos costos y los ingresos realmente recibidos por el suministro de energía eléctrica a sus clientes.

De acuerdo a la explicación ofrecida por la autoridad demandada, para la aprobación del Pliego Tarifario de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí S. A., el Ente Regulador verificó que el mismo cumpliera con las fórmulas, topes y metodologías establecidos en la Ley, constatando que los factores de ajuste a las tarifas propuestos por EDECHI estaban incluidos en la Resolución No. 219 de 1998, de la siguiente manera:

a) el ajuste en el cargo por alumbrado público, se encontraba incluido dentro de los cargos de distribución; y b) las variaciones en las pérdidas de transmisión estaban contempladas en los cargos de generación, al igual que las variaciones en los costos de transmisión por las diferencias de ingresos proyectados para cubrir estos costos y los ingresos realmente recibidos.

Conforme a lo anterior, el Ente Regulador manifestó que:

"...no existe ninguna inconsistencia en lo relativo a las actualizaciones y revisiones de tarifas, tal como se desprende del contenido de la Resolución No. JD-219 de 31 de marzo de 1998 con respecto a la Resolución No. JD-919 de 24 de julio de 1998; las mismas son complementarias y cumplen con el contenido de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997 modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998.

Por lo que respecta a las variaciones en los cargos de transmisión, la Resolución No. JD-919 segrega variaciones incluidas en los costos de generación. En todo caso, aún cuando se tratase de un nuevo concepto la Resolución No. JD-919 es de igual jerarquía que la Resolución No. JD-219. Luego entonces ambas son complementarias y cumplen con los requisitos exigidos por la Ley."

En estas circunstancias, el Ente Regulador concluye su informe exponiendo ante la Corte las siguientes conclusiones:

1- Que tanto la Resolución JD-219 de 1998, como la Resolución JD-919 de 1998,

han sido expedidas por el Ente Regulador, conforme a las facultades atribuidas a dicha entidad por la Ley 6 de 1997;

2- Que ambas son consistentes entre sí, y que la Resolución JD-919 no incluyó factores adicionales a los ya contemplados por el Ente Regulador para actualizar y revisar las tarifas de electricidad;

3- Que a consecuencia de lo anterior, no se han violado las normas legales invocadas por los recurrentes, ya que el Ente Regulador ha hecho cumplir la Ley 6 de 1997.

Por esta razón, solicita a la Sala Tercera que se niegue la declaratoria de nulidad del Artículo 1º de la Resolución JD-919 de 24 de julio de 1998.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Al recibir traslado de la demanda, para que emitiese concepto en interés del orden legal, la Señora Procuradora de la Administración suscribió la Vista Fiscal No. 382 de 18 de julio de 2000, en la que se opone a la nulidad solicitada por los demandantes.

La representante del Ministerio Público analiza los cargos de ilegalidad que se endilgan al acto acusado, en los siguientes términos:

"Al respecto, es importante señalar que el artículo 99 de la Ley No.6 de 1997, versa sobre la actualización de la fórmula tarifaria aprobada por el Ente Regulador a las empresas de distribución y transmisión; por lo que en el caso sub-júdice, se da una situación distinta, ya que a través del Artículo Primero de la Resolución No. JD-919 de 24 de julio de 1998, el Ente Regulador aprobó el Pliego Tarifario para la Prestación del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad de la empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí S. A., lo que no es una actualización, sino que es la fórmula tarifaria que cobrará esta empresa a partir del 1º de noviembre de 1998 hasta la vigésimo cuarta (24) hora del día 30 de junio del año 2001; y que podrán ser actualizadas, tomando en consideración las variaciones en el índice de precio de energía comprada en bloque y en el índice del salario mínimo que las fórmulas contienen.

En cuanto a la supuesta infracción de los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Ley No. 26 de 1996, consideramos que la misma no se configura, ya que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, contrario a lo expuesto por los demandantes, aprobó el Artículo Primero de la Resolución No. 919 de 24 de julio de 1998, con fundamento en las reglamentaciones altamente técnicas elaboradas por el Ente Regulador, cuya elaboración se ha dado conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del artículo 20 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que dicen:

'Artículo 20: Funciones: El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

...

4. Establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de electricidad, en los casos en que no haya libre competencia.

...

6. Supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios fijados, y revisarlos de acuerdo con los mecanismos que se prevean ...'

Por consiguiente, solicita que la pretensión de los demandantes sea desestimada, por considerar que el Ente Regulador de los Servicios Públicos no ha incurrido en las violaciones que se le imputan.

V. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO:

LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUI S. A.

La Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí S. A., parte interesada en el resultado del proceso, se opuso a la nulidad del acto impugnado, subrayando que su Pliego Tarifario no ha introducido ningún factor extraño a la Resolución No. JD-219 de 1998.

Al efecto, resalta que los cargos por alumbrado público que se mencionan en la Resolución No. 919, forman parte de los cargos por distribución, que según la Resolución 219 se actualizan cada seis meses, y que los cargos por costos de transmisión y pérdidas en transmisión, forman parte de los costos de generación, que de acuerdo a la mencionada Resolución JD-219, también se ajustan semestralmente.

Por tanto, la empresa EDECHI solicita que se descarten los cargos invocados en relación al artículo 99 de la Ley 6 de 1997, y dado que su Pliego Tarifario fue aprobado con fundamento en las atribuciones legalmente conferidas al Ente Regulador, tampoco ha resultado infringido el artículo 19 de la Ley 26 de 1996, por lo que la demanda presentada carece de sustento legal.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, esta Superioridad entra a desatar la controversia instaurada, previas las consideraciones siguientes:

1. Fundamento de la pretensión de nulidad

Sostiene el recurrente, que el Pliego Tarifario de la empresa EDECHI S. A. (Resolución No. JD-919), aprobado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, es violatorio de la Ley 6 de 1997 y de la Ley 26 de 1996, toda vez que dicho pliego ha incluido factores "adicionales o distintos" no contemplados en una Resolución anterior del Ente Regulador (Resolución No. JD-219 de 1998), para regular las actualizaciones tarifarias de la prestación del servicio de energía eléctrica.

Según el recurrente (foja 83), estos factores "adicionales" contemplados en el Pliego Tarifario de EDECHI son: ajuste en el cargo por alumbrado público; variaciones en los costos de transmisión por las diferencias entre los ingresos proyectados para cubrir costos y los ingresos realmente recibidos; y variaciones en las pérdidas en transmisión por las diferencias entre los ingresos proyectados para cubrir estos costos y los ingresos realmente recibidos.

De acuerdo a lo anterior, la Sala advierte que un solo aspecto del Artículo Primero de la Resolución JD-919 de 1998 ha sido objeto de impugnación, y éste dice relación con la actualización y revisión de las tarifas de electricidad, dentro del período tarifario. Por ende, el examen de legalidad debe ceñirse a este punto específico de la Resolución demandada, y no así, a totalidad restante del Pliego Tarifario de EDECHI, al que no se le ha endilgado vicio de nulidad alguno.

Es de resaltar además, que aunque los demandantes habían solicitado la suspensión provisional del acto impugnado, la Sala Tercera negó la cautelación de dicho acto, mediante resolución de 11 de febrero de 2000. En el comentado auto, esta Superioridad manifestó que no se había evidenciado de manera preliminar, la "apariencia de ilegalidad de la Resolución JD-919 de 1998", además de que se encontraban acreditadas en autos, las facultades legales del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para expedir dicha resolución, por lo que el asunto tendría que ser decidido de manera definitiva, en su análisis de fondo.

2. Examen de mérito del Tribunal

Una vez examinados con detenimiento los cargos de ilegalidad, esta Superioridad ha de manifestar que disiente de las argumentaciones de la parte actora, al no vislumbrar los vicios de nulidad en la actuación del Ente Regulador, que le endilgan los recurrentes.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos se encuentra debidamente facultado, a través de la Ley 6 de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 1998, para regular el ejercicio de las actividades del sector eléctrico y establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de las tarifas.

En uso de aquella facultad, el Ente Regulador expidió la Resolución JD-219 de 31 de marzo de 1998, (corregido mediante Resolución JD-761 de 8 de junio de 1998), mediante la cual adoptó el Régimen Tarifario para la Prestación del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Electricidad. Este régimen, sería aplicable a todas las empresas dedicadas a la prestación del servicio de distribución de electricidad, y establecería los mecanismos para su actualización, de manera semestral.

El artículo 98 de la Ley 6 de 1997, señala que el Ente Regulador definirá periódicamente, las fórmulas tarifarias separadas para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada de energía eléctrica, y que para fijar sus tarifas, las empresas de transmisión y distribución prepararían y presentarían para la aprobación del Ente Regulador, sus cuadros tarifarios por cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deberían ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidas por el Ente Regulador.

La Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí S. A., preparó y presentó para la consideración del Ente Regulador, su Pliego Tarifario para la prestación del servicio público de electricidad, con vigencia a partir del 1º de noviembre de 1998. Una vez verificado el Pliego Tarifario en cuestión, éste fue aprobado por el Ente Regulador, a través de la Resolución JD-919 de 24 de julio de 1998, por considerar que cumplía con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

No obstante, el fundamento básico de la pretensión contenida en la demanda bajo examen, es que la empresa EDECHI incluyó en su PLIEGO TARIFARIO, factores que permiten actualizar sus tarifas dentro del período tarifario establecido (seis meses), que difieren o no están contemplados en el RÉGIMEN TARIFARIO de la Resolución JD-219.

Al efecto, debemos indicar en primer término, que tanto la Resolución JD-219 de 1998 como la Resolución JD-919 de 1998, han sido expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, con plena facultad para regular la materia que ambas tratan, razón por la cual, gozan de la misma jerarquía normativa, siendo la resolución JD-919 posterior a la Resolución JD-219.

Por tanto, no cabe la argumentación de que la Resolución JD-919 de 1998 viola la Resolución JD-219 de 1998; sin embargo, como la Resolución JD-219 establece un marco regulatorio general de Régimen Tarifario para el Servicio Público de Distribución de Electricidad, es conveniente confrontar si como adujo la parte recurrente, el Pliego Tarifario de EDECHI S. A. establece factores de actualización de sus tarifas, distintos a los contemplados en el Régimen Tarifario.

En este contexto, el Tribunal constata que contrario a las argumentaciones del actor, los llamados "factores adicionales o distintos" del Pliego de EDECHI, se encuentran contemplados en la Resolución JD-219, toda vez que el ajuste en el cargo por alumbrado eléctrico de acuerdo al programa de inversiones (Anexo A, Apéndice B, Página 20 de la Resolución JD-919 de 1998, (f. 24) está incluido en los cargos por Distribución, contenidos en el literal "a" numeral 1 de la Sección II del RÉGIMEN TARIFARIO (foja 261), que puede ser actualizado en el período tarifario. (foja 275) Lo anterior se confirma en las Secciones IV y V literal C de la Resolución JD-219.

Las variaciones en los costos de transmisión por las diferencias entre los ingresos proyectados para cubrir estos costos y los ingresos realmente recibidos (Anexo A, Apéndice B, Resolución JD-919, página 20, f. 24), se encuentran reconocidos dentro de la fórmula del traspaso directo de los costos de generación a los clientes que reciben suministro eléctrico (ver literal D numeral 1 de la Sección V de la Resolución JD-219, página 22, f. 273), y lo mismo ocurre con las variaciones en las pérdidas en transmisión por las diferencias entre los ingresos proyectados para cubrir estos costos y los ingresos realmente recibidos. En ambos casos, se trata de variaciones de costos y pérdidas que pueden ser actualizados

en el período tarifario. (Ver foja 275).

Cabe mencionar como acotación final, que más recientemente, el Ente Regulador dictó una normativa específica sobre el tema de la actualización tarifaria, a través de la Resolución JD-1324 de 7 de abril de 1999, que aprobó el Procedimiento para la Actualización Semestral de las Tarifas de Electricidad, y que también recoge con claridad, los tres factores de ajuste contenidos en el Pliego Tarifario de EDECHI S. A. (Sección II literales D, E y F, fojas 236 y siguientes), confirmando que dichos factores no son extraños a las fórmulas diseñadas por el Ente Regulador, para autorizar las actualizaciones tarifarias.

Aclarado este aspecto, la Sala procede al examen de los dos cargos de ilegalidad que se endilgan a la Resolución JD-919 de 1998, de la siguiente manera:

En cuanto a la alegada violación del artículo 99 de la Ley 6 de 1997, relativo a la actualización de tarifas utilizando las fórmulas de ajuste establecidas por el Ente Regulador, el Tribunal conceptúa que no se ha producido la violación endilgada, toda vez que el propio Ente Regulador ha aprobado la fórmula para que EDECHI S. A., pueda actualizar sus tarifas, fórmula que además, como ha quedado expuesto, se ajusta a la regulación de actualizaciones tarifarias contenida en el Régimen Tarifario de la Resolución JD-219, por lo que debemos descartar el cargo de ilegalidad.

De manera similar, debemos descartar el cargo de infracción de los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996, toda vez que el Ente Regulador ha cumplido con las facultades encomendadas por Ley, de verificar la aplicación del régimen y valores tarifarios, de acuerdo con los mecanismos establecidos en las disposiciones legales y complementarias respectivas.

De ello se concluye, que la Resolución JD-919 de 1998, en su aspecto impugnado, no infringe la Ley 6 de 1997 ni la Ley 26 de 1996, por lo que la Corte se ve precisada a negar las pretensiones contenidas en la demanda.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Artículo Primero de la Resolución No. JD-919 de 24 de julio de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====

IMPEDIMENTOS

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N° 1 SUSCRITA ENTRE EL ESTADO Y CABLE & WIRELESS, S. A., MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 134 SUSCRITO EL 29 DE MAYO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado FLORENCIO BARBA HART, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Addenda N° 1 suscrita entre el estado y CABLE & WIRELESS, S. A. mediante la cual se modificó el Contrato de Concesión N° 134 suscrito el 29 de mayo de 1997.

La Magistrada Franceschi de Aguilera fundamenta su solicitud con los siguientes términos:

"... mi hijo Rodolfo Aguilera Franceschi, es Viceministro de Gobierno y Justicia y como tal, participó en los actos previos a la celebración del acto impugnado."

La Magistrada de Franceschi de Aguilera sustenta su petición en la casual contenida en los artículo 749, numeral 2 del Código Judicial y 78, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresado en el ordinal anterior;
- ..."

"Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusación

...

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

En atención a la circunstancia señalada por la Magistrada De Aguilera, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la Licda. Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, en su condición de Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado José A. Troyano de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar a la Magistrada impedida.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N° 2 SUSCRITA ENTRE EL ESTADO Y CABLE & WIRELESS, S. A., MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 134 SUSCRITO EL 29 DE MAYO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado FLORENCIO BARBA HART, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Addenda N° 2 suscrita entre el estado y CABLE & WIRELESS, S. A. mediante la cual se modificó el Contrato de Concesión N° 134 suscrito el 29 de mayo de 1997.

La Magistrada Franceschi de Aguilera fundamenta su solicitud con los siguientes términos:

"...mi hijo Rodolfo Aguilera Franceschi, es Viceministro de Gobierno y Justicia y como tal, participó en los actos previos a la celebración del acto impugnado."

La Magistrada de Franceschi de Aguilera sustenta su petición en la casual contenida en los artículo 749, numeral 2 del Código Judicial y 78, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresado en el ordinal anterior;
- ..."

"Artículo 78. Son causas de impedimentos y recusación.

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

En atención a la circunstancia señalada por la Magistrada De Aguilera, esta Sala considera que lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la Licda. Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, en su condición de Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado Eligio A. Salas de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar a la Magistrada impedida.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR FREDDY ENRIQUE BLANCO MÚÑOZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 142 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el doctor FREDDY ENRIQUE BLANCO MÚÑOZ, en su propio nombre y representación.

La Procuradora de la Administración solicita la separen del conocimiento del presente proceso, en virtud de que el objeto del mismo "... guarda relación directa con la opinión jurídica emitida antes de expedirse el acto acusado, tal y como consta en el dictamen identificado como C- N° 304 de 13 de noviembre de

1997". Por ello, estima la señora Procuradora, que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la Sala estima que la situación planteada por la señora Procuradora se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, por lo cual lo procedente es acceder a la solicitud que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 388 y 390 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL QUINTERO DONADO, PARA QUE SE DECLARE QUE LA RESOLUCIÓN 2177-85 JD DE 20 DE JUNIO DE 1985, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL ES INAPLICABLE, POR ILEGAL, EN LA DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NOTA N° DNP-096-01 DE 14 DE MARZO DE 2001, DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma Molino y Molino, en representación de SAMUEL QUINTERO DONADO.

La licenciada Montenegro de Fletcher, fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 749, en razón de que en virtud de la atribución de consejera jurídica de los funcionarios administrativos, mediante Nota N° C-33 de 8 de febrero de 2001 emitió su opinión jurídica "... en torno al requisito exigido en la Resolución 2177-85-J.D. de 20 de julio de 1985, que constituye punto central de lo discutido en el presente caso."

En virtud de que los hechos planteados por la señora Procuradora se encuentran dentro de la norma jurídica jurídica invocada, la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE UTRACOLPA, S. A. (UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COLÓN-PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 270 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Magistrada MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA, presentó manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por el licenciado Carlos Herrera Morán, en representación de UTRACOLPA, S. A. (Unión de Transportistas Colón-Panamá), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 270 de 7 de septiembre de 2000, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

La Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA fundamenta su solicitud en el artículo 78 numeral 4 de la Ley 135 de 1943 y el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que, según expresa, la resolución que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto impugnado en la presente demanda, "... lleva la firma de mi hijo, el licenciado Rodolfo Aguilera Franceschi en su calidad de Presidente Encargado".

En atención a que la situación planteada por la Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 754 del Código Judicial, el resto de la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA; la SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar al Magistrado Rogelio Fábrega Z. de la Sala Civil para que conozca de la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE UTRACOLPA, S. A. (UNIÓN DE TRANSPORTISTAS COLÓN-PANAMÁ), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 93 DE 7 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Magistrada MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA, presentó manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por el licenciado Carlos Herrera Morán, en representación de UTRACOLPA, S. A. (Unión de Transportistas Colón-Panamá), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 93 de 7 de agosto de 1997, dictada por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

La Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA fundamenta su solicitud en el artículo 78 numeral 4 de la Ley 135 de 1943 y el numeral 2 y 5 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que, según expresa, la resolución que modificó el acto impugnado

en la presente demanda "... fue objeto de impugnación en la vía gubernativa, siendo resuelta en grado de apelación, a través de la Resolución N° 9 JD/A.T.T.T. de 3 de octubre de 2000, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que lleva la firma de mi hijo, el licenciado Rodolfo Aguilera Franceschi en su calidad de Presidente Encargado".

En atención a que la situación planteada por la Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 754 del Código Judicial, el resto de la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA; la SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE llamar al Magistrado Eligio Salas de la Sala Civil, para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

INCIDENTE

INCIDENTE DE NULIDAD POR ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN ROGER PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ADEMIR MONTENEGRO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ QUINTERO S., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 34-2000 D. G. Y 35-2000 D. G. DE 24 DE MAYO DE 2000, N° 49-2000 DE 26 DE JUNIO DE 2000 Y N° 52-2000 D.G. DE 30 DE JUNIO DE 2000, DICTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INDE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Joaquín Pérez, en representación de VÍCTOR D'ANELLO, Director General del Instituto Nacional de Deportes, promovió incidente de nulidad por ilegitimidad de personería dentro del proceso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto por el licenciado Ademir Montenegro, en representación de José Quintero, para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 34-2000 D. G. y 35-2000 D. G. de 24 de mayo de 2000, N° 49-2000 de 26 de junio de 2000 y N° 52-2000 D.G. de 30 de junio de 2000, todas dictadas por el mencionado funcionario.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

Como argumento central, el incidentista plantea que el apoderado judicial de la parte demandante en el mencionado proceso contencioso-administrativo no puede ejercer poderes judiciales, pues, desempeña el cargo de "Jefe Coordinador del Consejo Económico Nacional", es decir, que ejerce un cargo con mando y de acuerdo con el artículo 610 del Código Judicial, ningún servidor público que ejerza mando o jurisdicción, aun cuando esté en licencia puede ejercer poderes judiciales, administrativos ni policivo, ni gestionar en asuntos de la mismo índole (fs. 50-53).

LA OPOSICIÓN DE LA PARTE ACTORA

Por su parte, el licenciado Ademir Montenegro se opuso al incidente de ilegitimidad de personería argumentando lo siguiente:

1. El artículo 610 del Código Judicial no le es aplicable, porque en la

actualidad presta servicios como Abogado II (Asesor Legal), en la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, cargo que no tiene mando ni jurisdicción;

2. Con la demanda de nulidad interpuesta ante la Sala Tercera no está gestionando ante el Despacho donde presta servicios como asesor legal, ni ante el Ministerio donde labora, ni en asuntos de la índole para el cual ha sido contratado por la entidad pública donde es asesor legal;

3. El cargo en que está nombrado no incluye el ejercicio de facultades decisorias, es decir, no implica mando y jurisdicción, definido éste como el poder que se tiene para decidir, aplicar disposiciones de derecho en virtud de cuestionamientos de violación de una Ley, dirimir conflictos o decidir controversias de relevancia jurídica;

4. El Decreto-Ley N° 7 de 2 de julio de 1997 señala quiénes conforman el Consejo Económico Nacional y cómo sus miembros adoptan sus decisiones, sin que él ejerza algunos de los cargos que indica dicho Decreto; y,

5. Dentro del expediente existe poder debidamente admitido y notificado a la contraparte, lo cual, para los casos de ilegitimidad de personería y a la luz del artículo 724 del Código Judicial, no es causal de nulidad (fs. 56-59).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración contestó el traslado mediante Vista N° 77 de 15 de febrero de 2001, opinando que, de ser ciertas las afirmaciones del incidentista, el licenciado Montenegro no está incluido en la excepción que contiene el párrafo tercero del artículo 610 del Código Judicial y por tanto, no podía ejercer poderes judiciales debido al ejercicio de un cargo de mando. (fs. 60-69).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Tal como ha podido advertirse, el problema jurídico que en esta oportunidad debe resolver la Sala consiste en determinar si el licenciado Ademir Montenegro puede o no actuar como apoderado judicial del señor José Quintero, quien figura como parte demandante dentro del proceso contencioso-administrativo de nulidad promovido por éste contra varias resoluciones expedidas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

Después de ponderar los argumentos expuestos por las partes y por la señora Procuradora de la Administración, la Sala estima que no le asiste razón al licenciado Pérez, porque como bien afirma el licenciado Ademir Montenegro, el cargo de Jefe Coordinador del Consejo Económico Nacional no implica el ejercicio de mando, pues, de acuerdo con el Decreto-Ley N° 7 de 2 de julio de 1997 (por el cual se creó el Consejo Económico Nacional), es a los miembros de este organismo a quienes corresponde adoptar las decisiones sobre los distintos asuntos o materias respecto de las cuales ese ente tiene competencia. Así se lee claramente en el texto del artículo 10 del citado Decreto-Ley, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. Las decisiones del CONSEJO ECONÓMICO NACIONAL, serán adoptadas por el voto de la mayoría absoluta de los miembros. La presencia de todos los miembros será necesaria para constituir el quórum.

El Contralor General de la República sólo actuará con derecho a voz en las reuniones del Consejo Económico Nacional.

A lo anterior se debe agregar que, de acuerdo con el artículo 2 del aludido Decreto-Ley, el Consejo Económico Nacional está integrado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Comercio e Industrias, un Ministro del área social (designado por el Presidente o la Presidenta de la República), el Gerente del Banco Nacional y el Contralor General de la República.

Sin perjuicio de estos razonamientos, la Sala también debe anotar que en la certificación fechada 19 de diciembre de 2000, visible a foja 55, el Jefe

Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, hizo constar que el licenciado Ademir Montenegro ocupa el cargo de Abogado II en la Dirección de Crédito Público de dicho Ministerio, por lo que, en opinión de la Sala, el incidentista no ha probado plenamente el hecho medular en que fundamentó su petición de nulidad.

Por los motivos expuestos, procede negar el incidente promovido por el licenciado Pérez.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad por ilegitimidad de personería interpuesto por el licenciado Joaquín Pérez dentro del proceso contencioso-administrativo de nulidad promovido por el licenciado Ademir Montenegro, en representación de José Quintero, para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 34-2000 D. G. y 35-2000 D. G. de 24 de mayo de 2000, N°49-2000 D. G. de 26 de junio de 2000 y N° 52-2000 D. G. de 30 de junio de 2000, todas dictadas por el mencionado funcionario.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. ELIECER VÁSQUEZ ALVARADO EN REPRESENTACIÓN DE ELIECER VÁSQUEZ PUGA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado ELIECER VÁSQUEZ ALVARADO, actuando en representación de ELIECER VÁSQUEZ PUGA, presentó excepción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

Al acoger la incidencia, esta Sala advirtió que se había promovido una excepción innominada; sin embargo, los argumentos del demandante indicaban que se trataba de la Excepción de Ilegitimidad Sustantiva, por lo que se procedió a imprimirle el trámite legal correspondiente.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo a la documentación que reposa en el cuaderno de excepciones, así como en el expediente de ejecución remitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, el señor ELIECER VÁSQUEZ PUGA, fungió como Representante Legal de la Sociedad APEMEVE S. A. (CENTRO DE ABASTOS), y de la Asociación no gubernamental APEMEVE (ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS DE VERAGUAS).

En el año 1994, el señor ELIECER VÁSQUEZ PUGA suscribió con la Asociación APEMEVE, el Contrato de Préstamo No. 08-94 de 24 de marzo de 1994 (fs. 1-2 del expediente de ejecución), solicitando la suma de B/.1,500.00 "para la compra de mercancía seca en general; para a su vez vender a los socios de APEMEVE" (Ver cláusula primera del Contrato No. 08-94)

Dicho contrato tiene la particularidad, de que tanto la parte acreedora como la parte deudora, estaban representados por ELIECER VÁSQUEZ PUGA, quien como se ha dicho, era representante legal de APEMEVE y de APEMEVE S. A. (CENTRO DE ABASTOS).

Es importante destacar, que los fondos de APEMEVE para otorgar este préstamo, provenían de un Convenio de Cooperación Técnica y Financiera (Préstamo), suscrito entre la Asociación APEMEVE y el Ministerio de Comercio e Industrias. Dicho convenio había establecido, en sus cláusulas novena y decimoprimeras, que en el evento de que APEMEVE no cumpliera con la obligación de pago en el tiempo requerido, el convenio se daba por terminado, y el Ministerio de Comercio e Industrias se subrogaría en todos los créditos y derechos de APEMEVE con sus prestatarios (Fs. 39-41 del cuaderno de excepciones)

La controversia sujeta a resolución por parte de la Sala Tercera, se origina en el incumplimiento de la obligación crediticia No. 08-94, lo que originó que el Ministerio de Comercio e Industrias, subrogado en los derechos y créditos de APEMEVE (por incumplimiento del Convenio de Cooperación Técnica y Financiera), iniciara los trámites de ejecución contra la parte deudora, por el remanente del saldo adeudado sobre los B/.1,500.00 otorgados en crédito.

El punto central del conflicto, se ubica en la identificación de la parte deudora del préstamo 08-94, toda vez que el señor ELIECER VÁSQUEZ PUGA, que firma como deudor, dice haber actuado en su calidad de representante legal de la Sociedad Mercantil APEMEVE S. A. (CENTRO DE ABASTOS), y no a título personal, mientras que el MICI considera, que ante la ausencia de una mención expresa en el Contrato 08-94, en el sentido de que el señor VÁSQUEZ PUGA actuaba en representación de APEMEVE S. A., debe entenderse que el prenombrado actuaba a título personal, y por ende, está obligado a responder con su patrimonio, por la obligación incumplida.

Al efecto, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias dictó el Auto Ejecutivo No. 174 de 6 de julio de 2000, en el que además de librarse mandamiento de pago, se adoptan medidas ejecutivas contra el señor ELIECER VÁSQUEZ PUGA.

II. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION

Conforme al escrito presentado por el apoderado legal del excepcionante, ELIECER VÁSQUEZ PUGA no puede ser demandado a título personal para responder por la obligación crediticia, por cuanto ha quedado acreditado en autos, que al suscribir el Contrato de Préstamo No. 08-94, lo hacía en el nombre y para los fines de la sociedad APEMEVE S. A., a quien representaba legalmente.

Indica, que los testimonios ofrecidos ante la Juez Ejecutora del MICI, acreditan que el contrato en cuestión fue suscrito para cumplir con obligaciones del CENTRO DE ABASTOS, y no para atender los fines personales del señor VÁSQUEZ PUGA.

Por ende, solicita a la Sala Tercera que declare probada la excepción, dado que el deudor de la obligación contractual es APEMEVE S. A. (Centro de Abastos), y no ELIECER VÁSQUEZ PUGA.

III. POSICION DEL EJECUTANTE

Al correrse traslado de la Excepción al Juzgado Ejecutor del MICI, la entidad administrativa ha refutado las aseveraciones del señor VÁSQUEZ PUGA, indicando que si bien es cierto, él ostentaba la representación legal de APEMEVE S. A. al tiempo de la contratación, no se dejó acreditado en dicho contrato, que actuaba en representación de la sociedad.

En cuanto a las declaraciones testimoniales ofrecidas en favor del ejecutado, la entidad ejecutora ha razonado, que aunque se señale que el objeto del préstamo fue la compra de mercancía para venderla a los socios de APEMEVE, ello no conlleva necesariamente, que tal actividad sería realizada por APEMEVE S. A.

Se concluye por tanto, que el Ministerio de Comercio e Industrias puede exigirle a la persona natural ELIECER VÁSQUEZ PUGA el cumplimiento de la obligación, tal como lo suscribió en el contrato.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

De acuerdo al trámite legal, la señora Procuradora de la Administración

emitió dictamen a través de la Vista Fiscal No. 677 de 19 de diciembre de 2000, en la que solicita a la Sala Tercera, se declara probada la excepción de ilegitimidad sustantiva propuesta por el licenciado VÁSQUEZ ALVARADO.

La colaboradora de la instancia ha señalado, que aunque el Contrato de Préstamo No. 08-94 no señala de manera expresa, que ELIECER VÁSQUEZ PUGA (deudor) suscribía el contrato en nombre y representación de APEMEVE S. A. (CENTRO DE ABASTOS), el contenido de sus cláusulas permite inferir, que la contratación tenía por objeto servir a los intereses de la empresa, razón por la cual, a tenor de lo establecido en el artículo 608 del Código de Comercio, el contrato se entiende celebrado por cuenta del establecimiento comercial APEMEVE S. A. (CENTRO DE ABASTOS).

En opinión de la agente del Ministerio Público, los testigos presentados por ELIECER VÁSQUEZ ante el Juzgado Ejecutor del MICI, confirman que el dinero recibido por razón del préstamo No. 08-94, se utilizó para compromisos de APEMEVE S. A. y no para asuntos personales de ELIECER VÁSQUEZ PUGA, razón por la que debe aceptarse la pretensión del excepcionante.

IV. DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez analizados los argumentos y constancias probatorias que reposan en autos, esta Sala se ve precisada a negar la pretensión invocada por el excepcionante, al no haberse acreditado que el señor ELIECER VÁSQUEZ PUGA adquirió el compromiso crediticio 08-94 en nombre y representación de la sociedad APEMEVE S. A.

El fundamento que sostiene la decisión de la Corte en este caso, se apoya en las siguientes consideraciones:

En primer término, el Contrato No. 08-94 deja constancia clara e inequívoca, de que la Asociación APEMEVE (acreedora), actuaba a través de su apoderado legal ELIECER VÁSQUEZ PUGA; no obstante, al momento de identificarse a la persona del deudor, se señala a ELIECER VÁSQUEZ PUGA con su respectivo número de cédula, omitiendo cualquier referencia de que éste actuaba en nombre de otra persona. Esta precisión contractual es fundamental en las relaciones jurídicas, para poder distinguir entre la personalidad de las personas morales y la de sus representantes.

Esta Sala, también coincide con las observaciones del Juzgado Ejecutor, en que el objetivo del préstamo especificado en el contrato, no es un indicativo seguro o incuestionable, de que el deudor actuara en representación de la sociedad APEMEVE S. A. Obsérvese, que sólo se estipuló que el objetivo del préstamo era la compra de mercancía seca en general, para a su vez venderla a los socios de APEMEVE, transacción comercial que no necesariamente tenía que ser realizada por APEMEVE S. A.

A propósito de este razonamiento, debemos resaltar que el excepcionante no aportó prueba de que APEMEVE S. A. se dedicara, como curso o tráfico corriente de su gestión, a la compra y venta de mercancías; tampoco adjuntó documentación contable, que acreditara que el dinero fue efectivamente recibido, invertido o manejado por APEMEVE S. A. En estas condiciones, los testimonios ofrecidos resultan insuficientes para acreditar, por sí solos, que la contratación de ELIECER VÁSQUEZ PUGA se realizó en nombre de la sociedad mercantil.

La apreciación de la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que el artículo 608 del Código de Comercio resulta aplicable en este caso, no es compartida por esta Sala, por varias razones:

En primer lugar, porque la figura del factor viene definida por el artículo 619 del Código de Comercio, como el gerente de un establecimiento comercial o fabril por cuenta ajena, con autorización para administrar, dirigir y contratar sobre las cosas concernientes al establecimiento. Sólo esa persona, tiene el carácter legal de factor. De acuerdo al artículo 604 del Código de Comercio, todo factor debe ser constituido por una autorización especial.

De ello se sigue, que el hecho de que ELIECER VÁSQUEZ PUGA fungiese como representante legal de APEMEVE S. A., no lo convierte automáticamente en factor

del establecimiento CENTRO DE ABASTOS, ni consta en el expediente, que el señor VÁSQUEZ tuviese tal calidad. Reiteramos, que tampoco se ha establecido que la compra-venta de mercancías fuese parte del giro o tráfico del establecimiento, como exige el artículo 608 del Código de Comercio, para atribuirle a las actuaciones del factor, la calidad de haber sido realizadas en nombre de la empresa.

En estas circunstancias, el Tribunal se ve precisado a negar la pretensión contenida en este incidente de excepción.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA, la Excepción de Ilegitimidad Sustantiva promovida por el licenciado ELIECER VÁSQUEZ ALVARADO, en representación de ELIECER VÁSQUEZ PUGA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA EN REPRESENTACIÓN DE GLADYS OBEIZA PALMA, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda en nombre y representación de GLADYS OBEIZA PALMA ha interpuesto excepción de prescripción dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Admitida l presente excepción se corrió traslado a la ejecutada GLADYS OBEIZA PALMA; al Juez Ejecutor del I.F.A.R.HU y a la Procuradora de la Administración, tal como se colige de la Resolución de 4 de octubre de 1999 que obra a foja 11 del expediente.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA EXCEPCIÓN

El excepcionante en sustento a su pretensión expuso los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mi representada fue beneficiada con un préstamo hecho por el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), en el mes de febrero de 1984, para realizar estudios de Licenciatura en Enfermería, por la suma de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.4,150.00).

SEGUNDO: Que el préstamo descrito en el hecho anterior, tenía como fecha de vencimiento el mes de diciembre de 1986. El contrato de préstamo respondía al número 20303, el cual fue suscrito el 16 de marzo de 1984, y el mismo aparecían como codeudores los señores SERGIO RAMON RODRIGUEZ y CLAUDIO E. ESCALONA.

TERCERO: Que mediante Resolución No.525 de 24 de abril de 1986, proferida por la prestataria, se reactiva la vigencia del préstamo mencionado, y se establece como nueva fecha de vencimiento de obligación de la obligación, el mes de diciembre de 1987.

CUARTO: En 1998, el esposo de mi mandante, el señor DONALD SOLIS, asume el compromiso de pagar la obligación adeudada, y permite se le hagan descuentos del salario que devenga en la empresa CABLE ONDA

90, por la suma de B/.30.00 mensuales.

QUINTO: Que el señor DONALD SOLIS le hacen descuentos de su salario hasta el mes de noviembre de 1991, y en el mes de marzo de 1992 le devuelven el importe correspondiente a los tres últimos descuentos mensuales debido a que la ejecutante no envió a retirar los mismos. Igualmente, no procedió el empleador del señor SOLIS, a efectuarle más descuentos a su salario, para amortizar la obligación descrita en el hecho primero.

SEXTO: Que con el presente Proceso Ejecutivo fue presentado como recaudo ejecutivo Pagaré, en el cual no aparece fecha de su aceptación, por la suma de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.4,150.00), CUYO VENCIMIENTO ERA EL 30 DE ENERO DE 1992. Esto se deduce de su contenido, ya que le mismo establece que la obligación será cancelada mediante CUARENTA Y OCHO (48) pagos mensuales de NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTESIMO (B/.95.57) cada uno debiendo empezarse a amortizar dicha obligación el 30 de enero de 1988. El pagaré de marras fue aceptado tanto por mi mandante como por los codeudores mencionados en el hecho segundo de este libelo de excepción. Que además del pagaré mencionado con la presente acción ejecutiva fue presentada letra o única de cambio en blanco la cual no tiene ningún valor jurídico por tal circunstancia.

SEPTIMO: Que el documento negociable descrito en el hecho anterior, tal como lo hemos mencionado vacía o tenía fecha de vencimiento, el 30 de enero de 1992. Que desde esa fecha, es decir, el 30 de enero de 1992 pudiera sostenerse que empezó a correr en contra de la ejecutante el término o plazo de prescripción. No obstante el propio contexto del pagaré estatuye que la falta de pago de varios de los abonos convenidos reputa de plazo vencido la obligación y exigible por morosidad. Habiéndose reclamado en el presente proceso la suma de B/.4,087.73, demuestra que se dejaron de cancelar una gran cantidad de los abonos mensuales convenidos, y que el plazo de prescripción debe contarse desde el momento en que dejó de efectuar dos o más de los abonos convenidos.

OCTAVO: Que desde el mes de noviembre de 1991, mi representada, ni ninguno de sus codeudores, o el señor DONALD SOLIS, han hecho abonos a cuenta de la deuda u obligación descrita en el pagaré o documento negociable descrito en el hecho Sexto de este libelo, o del préstamo mencionado en el hecho primero.

NOVENO: Que conforme establecen los artículos 917 y 908 del Código de Comercio, la prescripción de acción proveniente de los billetes a la orden o pagaré es de 3 años a partir de la fecha de su exigencia, o sea que la prescripción de los pagarés o billetes a la orden es igual al señalado por las letras de cambio. No obstante la Corte Suprema de Justicia ha mantenido un criterio variante, y en algunos casos ha sostenido que a los pagarés no se le puede aplicar el artículo 908 en materia de prescripción y lo procedente es aplicar la prescripción ordinaria que regula el artículo 1650 del Código de Comercio, la cual es de 5 años. "...

POSICION DEL I.F.A.R.H.U

Mediante poder debidamente otorgado por el Director General del I.F.A.R.H.U, acudió el licenciado Victor Luis Castillo Ortega ha presentar escrito de oposición a las pretensiones del excepcionante (ver de fs. 14 y ss.)

El apoderado judicial de la Entidad Gubernamental, señaló en su oposición que, dicha Institución celebró contrato de préstamo No.70303 el día 16 de marzo de 1984 con GLADYS OBEIZA PALMA SOLIS para que realizar estudios de Licenciatura en Enfermería por un monto de cuatro mil ciento veinticinco balboas (B/.4,125.00), donde los señores Claudio Edilberto Escalona y Sergio Ramón Rodríguez, fungen como codeudores de este préstamo. Agrega además el correspondiente pagaré fue firmado por los deudores y la señora GLADYS OBEIZA PALMA SOLIS firmó y aceptó

la letra única de cambio.

Anota además, que la letra única de cambio tiene un término de duración de 48 meses contados a partir de enero de 1988, y que consta en la certificación expedida por la Dirección Ejecutiva de Crédito y Administración de Cartera, que para el mes de septiembre de 1998, la prestataria GLADYS PALMA adeudaba la suma de tres mil seiscientos noventa balboas con sesenta y tres centésimos (B/. 3,690.63), la cual presta mérito ejecutivo de acuerdo al numeral 3 del artículo 1803 del Código Judicial.

Concluye que las obligaciones que surgen de los contratos de préstamo que el Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos prescriben a los quince (15) años contados a partir de la fecha que la obligación sea exigible, tal como lo contempla el artículo 29 de la Ley No. 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley No.45 de 25 de julio de 1978.

CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración, mediante Vista No.547 de 19 de noviembre de 1999, se opuso a la pretensión del excepcionante, y le solicitó a esta Sala declarar no probada la excepción incoada, toda vez que no ha transcurrido el plazo previsto en la Ley para que ella opere.

DECISION DE LA SALA

Examinados los argumentos planteados por las partes en este proceso ejecutivo por cobro coactivo, la Sala pasa a decidir lo pertinente, no sin antes exponer sus consideraciones.

En el expediente contentivo del juicio ejecutivo por cobro coactivo obra a fojas 2, 3 y 4 el Contrato de Préstamo No.70303 el día 16 de marzo de 1984; la letra única de cambio sin número, legible a foja 5 firmado por la deudora solamente y el pagaré igualmente sin número, a foja 6 y reverso, firmado por la deudora y por los codeudores Sergio Ramón Rodríguez y Claudio Edilberto Escalona. Este último documento respalda, el cumplimiento de la obligación, ya que establecía como fecha para el inicio de los pagos por parte del deudor, el mes de enero de 1988.

Consta también en autos el historial de cobro de la obligación reclamada que detalla la gestión de descuento directo a los codeudores Claudio E. Escalona, y Sergio Ramón Rodríguez partir de septiembre de 1988, para ambos. Así mismo el compromiso asumido por el esposo de la deudora, el señor Donald Solis, quien se comprometió pagar letras de B/.30.00 mensuales en el mismo año (ver Fs. 4 a 9).

También milita en el expediente ejecutivo la Certificación de Deuda, confeccionada por el Departamento de Gestión de Cobros el 3 de septiembre de 1998 y refrendada por el Director Ejecutivo de Crédito y Administración de Cartera (fs. 10). Esta certificación es respaldada por el Estado de Cuenta que corre de foja 11 a la 15 del antecedente.

Mediante Auto No. 2494 de 18 de noviembre de 1998 el Juzgado Ejecutor de la Institución libró mandamiento de pago contra GLADYS OBEIZA PALMA SOLIS, Sergio Ramón Rodríguez y Claudio Edilberto Escalona por la suma de B/.4,087.73, en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, sin perjuicio de los intereses y gastos que se causen hasta la fecha de cancelación.

En esa misma fecha se emitió el Auto No.2495 por el cual se decretó formal secuestro sobre todos los bienes de propiedad de los ejecutados por la suma detallada en líneas atrás. De ambos autos fue notificado el excepcionante el 1 de julio de 1998, según consta al reverso de las fojas 19 y 20.

El recurrente alega la prescripción de la acción, con fundamento en la normativa aplicable a la materia comercial, que fija en 5 años el término de prescripción ordinaria.

No obstante, el excepcionante yerra en su apreciación, pues la Sala ya se ha pronunciado en reiterados fallos en cuanto a que el término de prescripción

aplicable a las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos es de quince (15) años, contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible, por consagrarlo así el artículo 29 de la Ley Orgánica del I.F.A.R.HU. (consultar fallos de la Sala Tercera de 8 de septiembre de 2000, 13 de agosto de 1999, 24 de septiembre de 1998, 28 de mayo de 1998, 29 de agosto de 1997 y 26 de agosto de 1998). A continuación extractos de algunas de estas decisiones:

(1) "La obligación fue exigible a partir de la fecha en que la prestataria se obligó a pagar y de esa fecha no conocida que debe contarse el término de la prescripción, que es de 15 años" (Resolución de 27 de septiembre de 1999).

(2) "Consta en autos que la obligación que nos ocupa, según contrato N°26738, tiene fecha de vencimiento en septiembre de 1989, desde esa fecha hasta el 17 de julio de 1997, fecha en que se notificó mediante testigos al excepcionante, quien se negó a firmar, del Auto N°548, mediante la cual se libró mandamiento de pago, no han transcurrido los 15 años que, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978, son necesarios para que prescriba esta obligación" (Resolución 24 de septiembre de 1998).

(3) "Desde esta fecha del último abono hasta el 12 de junio de 1996, fecha en que le fue notificado el auto que libró el mandamiento de pago, no han transcurrido los 15 años que establece el artículo 29 de la Ley No.1 de 11 de enero de 1965, reformada mediante la Ley No.45 de 1978, como término para la prescripción de la acción, por lo que no procede declararla" (Resolución de 28 de mayo de 1998)

El artículo 29 de la Ley 1 de 1965, reformada por la Ley 45 de 1978 dice claramente:

"Artículo 29: Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los 15 años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible".

La obligación que nos ocupa, según el pagaré a foja 6, tiene fecha de vencimiento a los 48 meses a partir de enero de 1988 y el último pago que consta haberse recibido por parte de la Institución Crediticia, fue en diciembre de 1992, Desde aquel entonces hasta la fecha de emisión del auto ejecutivo y su posterior notificación no han transcurrido los 15 años que, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978, son necesarios para que prescriba la acción de cobro. La Procuradora de la Administración al respecto dijo:

"Por otra parte , es dable destacar que se hicieron abonos al compromiso pactado entre la Excepcionante y el I.F.A.R.H.U. a partir del 4 de abril de 1988; pues así lo indican los estados de cuenta emitidos a nombre de la señora Gladys Palma, visibles de foja 11 a 15, interrumpiéndose de esta forma la Prescripción de la Acción, conforme lo estipula el artículo 1649-A del Código de Comercio"...

Por las razones expuestas, debe declararse no probada la excepción de prescripción.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado Leonardo Pineda en nombre y representación de GLADYS OBEIZA PALMA.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERO HERRERO EN REPRESENTACIÓN DE METROBANK, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A JOSÉ ROGELIO CUCALÓN SEOANE Y LOURDES GISELE GARCÍA DE CUCALÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense HERRERO, HERRERO y ASOCIADOS, actuando en representación de METROBANK S. A., ha presentado Tercería Coadyuvante, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a JOSÉ ROGELIO CUCALÓN SEOANE Y LOURDES GISELE GARCÍA DE CUCALÓN.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DEL TERCERISTA

La sociedad METROBANK S. A., solicita que se le reconozca el derecho a coadyuvar en la ejecución que adelanta la Caja de Seguro Social contra JOSÉ ROGELIO CUCALÓN Y LOURDES DE CUCALÓN, toda vez que el prenombrado JOSÉ CUCALÓN mantiene pendiente una obligación crediticia con la entidad bancaria, por el orden de B/.8,950.00, más intereses, costas y gastos legales.

El tercerista explica, que el mencionado crédito nace del contrato de préstamo celebrado entre el ejecutado y METROBANK S. A., a partir del cual JOSÉ R. CUCALÓN firmó los pagarés distinguidos con los números 1397/95 por la suma de B/.775.00 fechado 17 de febrero de 1995, y No. 812/93 por la suma de B/.6,000.00, fechado 5 de noviembre de 1993. Señala, que pese a los requerimientos de la entidad crediticia, la obligación pactada fue incumplida por el deudor.

En razón de ello, METROBANK S. A., promovió en el mes de agosto de 1995, un proceso ejecutivo de mayor cuantía contra JOSÉ CUCALÓN y JOSÉ CUCALÓN S. A., ante el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Panamá. No obstante, siendo que a través de Auto No. 248-93 de 26 de mayo de 1993, dictado dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social había librado mandamiento de pago contra JOSÉ CUCALÓN y LOURDES DE CUCALÓN, y decretado embargo sobre la Finca 81898 propiedad de los señores CUCALÓN, la sociedad METROBANK solicita que una vez realizado el remate del bien embargado por la Caja de Seguro Social, se reconozca el crédito que le asiste, y que ha quedado comprobado con la aportación de los pagarés que acreditan la deuda, y las copias de las resoluciones dictadas por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de Panamá.

II. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De la tercería coadyuvante se corrió traslado al Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, instancia que se opuso a la pretensión del tercerista, indicando que si bien es cierto, se encuentra reconocido el derecho que tiene METROBANK S. A. por las deudas que mantiene el señor JOSÉ CUCALÓN con aquella entidad bancaria, la Caja de Seguro Social mantiene un crédito preferencial constituido por hipoteca que pesa sobre la Finca 81,898 y es potestad del Juez Ejecutor frente al incumplimiento, proceder conforme a derecho.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración se manifestó de acuerdo con las pretensiones del tercerista. Al efecto, la colaboradora de la instancia destacó que en el expediente reposan copias auténticas de los dos pagarés que sirvieron de recaudo ejecutivo, y con base a los cuales el Juzgado Cuarto de Circuito Civil profirió el Auto 1673 de 29 de julio de 1996, librando mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por METROBANK S. A. contra JOSÉ CUCALÓN y OTROS.

Por ende, considera viable la pretensión de que METROBANK S A. participe en la ejecución, y que de acuerdo al orden de prelación establecido, sea cubierto

su crédito con el producto del remate de la Finca 81898 propiedad de JOSÉ CUCALÓN y LOURDES DE CUCALÓN.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

A partir de las constancias que reposan en autos, esta Superioridad ha podido constatar que la pretensión del demandante no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 1794 del Código Judicial, puesto que, aunque el derecho del tercerista se apoya en un documento que presta mérito ejecutivo, éste no es de fecha cierta anterior el Auto Ejecutivo de la Caja de Seguro Social.

En efecto, a fojas 1-4 del expediente contentivo de la tercería, reposan las copias autenticadas por Notario, de los dos pagarés suscritos por JOSÉ ROGELIO CUCALÓN a METROBANK S. A., calendados 17 de febrero de 1995 y 5 de noviembre de 1993. Sin embargo, el auto ejecutivo dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social contra JOSÉ ROGELIO CUCALÓN y OTROS, está fechado 26 de febrero de 1993.

En estas circunstancias, se colige sin mayor esfuerzo, que los documentos que prestan mérito ejecutivo no son de fecha cierta anterior al auto ejecutivo, razón por la cual debe desestimarse la pretensión del tercerista.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Tercería Coadyuvante propuesta por METROBANK S. A., dentro del proceso ejecutivo pro cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a JOSÉ ROGELIO CUCALÓN SEOANE y LOURDES GISELE GARCÍA DE CUCALÓN.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ENRIQUE SANSÓN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAMA WORLD, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LE SIGUE (AUTO EJECUTIVO No.214-JC-223 DE 22 DE NOVIEMBRE DEL 2000).
MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Enrique Sansón González actuando en nombre y representación de la empresa Rama World., S. A. ha presentado escrito de desistimiento de la excepción de inexistencia de la obligación, que interpuso su poderdante contra el auto No-213-JC-223, de 22 de noviembre de 2000, dentro del juicio que por cobro coactivo le sigue la Administración Regional de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas.

El escrito de desistimiento del incidente de excepción presentado reposa a fojas 19 de los autos. Consta igualmente, poder especial (foja 18) mediante el cual la representante legal de la compañía ejecutada, señora Gloria Piedad Arena Gómez, concede facultad expresa al licenciado Enrique Sansón para que desista de la referida excepción.

A fojas 20 de los autos reposa notificación personal de la excepción propuesta a la entidad pública ejecutora y a la Procuraduría de la Administración, quienes no se opusieron al desistimiento.

El artículo 1073 del Código Judicial permite que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede

desistir expresa o tácitamente. Estamos ante un desistimiento expreso que cumple con los requisitos legales, por tanto, lo procedente es acogerlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la excepción de inexistencia de la obligación propuesto a través de apoderado judicial por la empresa Rama World, S. A., dentro del juicio que por cobro coactivo le adelanta la Administración Regional de Ingresos de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

TERCERIA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARI I. MORALES EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES Y THILCIA ROBLES DE PAREDES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Yari I. Morales, actuando en su condición de apoderada judicial del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ha promovido TERCERIA COADYUVANTE, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES y THILCIA ROBLES DE PAREDES.

La pretensión del Banco de Desarrollo Agropecuario fue sustentada en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que mediante auto de 31 de mayo de 1990 el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz ordenó embargo sobre las siguientes fincas:

FINCA	TOMO	FOLIO
1489	113R.A.	400
5749	179	258
5982	188	466
28559	697	32
25609	623	278
40994	994	188
30543	751	56
1490	113R.A.	406
40954	994	188
40986	996	374

SEGUNDO: Que sobre las fincas descritas en el punto anterior el Banco de Desarrollo Agropecuario mantiene una segunda hipoteca vigente según consta en la Escritura Publica (sic) No. 6525 de 14 de mayo de 1986 inscrita a la Ficha 067798, Rollo 6199, Imagen 2 de Registro Público.

TERCERO: Que la hipoteca a que se hace alusión en el hecho anterior se encuentra vigente a la fecha tal como consta en las certificaciones del Registro Público.

CUARTO: Que según certificación de saldo los señores HENRY KOURANY, RICARDO EUGENIO PAREDES ROBLES E INVERSIONES AGROPECUARIA, S. A. adeudan al Banco de Desarrollo Agropecuario la suma de CIENTO QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 12/00 (B/.115,199.12) en concepto de capital e intereses al 7 de abril del 2000.

Por su parte, el Banco Nacional de Panamá no contestó la tercería coadyuvante incoada por la apoderada judicial del Banco de Desarrollo Agropecuario; mientras que la Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal, No. 325 de 27 de junio de 2000, solicitó a los miembros de la Sala Tercera denegar las pretensiones del tercerista.

DECISION DE LA SALA TERCERA

De conformidad con el artículo 1794 del Código Judicial, las tercerías coadyuvantes deben apoyarse en un documento que preste mérito ejecutivo y que sea de fecha anterior al mandamiento de pago dictado por la entidad ejecutante, condición que en este caso, recae sobre el Banco Nacional de Panamá.

Aduce el demandante, en su escrito de alegatos, que en el presente negocio el título ejecutivo se identifica con las Certificaciones de Saldo expedidas por el Banco de Desarrollo Agropecuario, visible de fojas 5 a fojas 9 del cuadernillo judicial, mismas que están fechadas 10 de abril del 2000.

Ante esta circunstancia, comparada con el hecho de que el mandamiento de pago dictado por el Banco Nacional de Panamá está calendado 31 de mayo de 1990 deviene la conclusión lógica de que aquél; es decir el título ejecutivo fue emitido con posterioridad al mandamiento de pago del Banco Nacional de Panamá, razón por lo cual lo procedente es negar las pretensiones del tercerista y así quedará consignado de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la tercería coadyuvante propuesta por la licenciada Yari I. Morales, en representación del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES y THILCIA ROBLES DE PAREDES.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE SHAILER, Y OTROS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA REMOVIDOS DEL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS PEQUEÑOS DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA REMOVIDOS DEL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS PEQUEÑOS DE PANAMÁ -VS- ASAMBLEA GENERAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE 29 DE JULIO DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL)

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña, en nombre y representación de JORGE SHAILER y otros, ha presentado recurso de casación laboral contra la Resolución de 17 de mayo de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA REMOVIDOS DEL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS PEQUEÑOS DE PANAMÁ -vs- ASAMBLEA GENERAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE 29 DE JULIO DE 2000.

Procede el Magistrado Sustanciador a verificar que la demanda incoada con los requisitos consignados en la ley para que la misma sea admitida.

Luego del examen prolijo del libelo del recurso, se percata quien sustancia, que la iniciativa procesal no debe ser admitida por varias razones:

En primer lugar, la materia debatida plasmada en el recurso dirigido contra la Resolución de 17 de mayo de 2001, no se encuentra enunciada en el artículo 925 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Efectivamente, el recurso bajo estudio se propone contra la Sentencia de 17 de mayo de 2000 proveniente del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en razón de una IMPUGNACION CONTRA DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA ILEGALMENTE ELEGIDA, y no de un proceso cuya cuantía excede los mil balboas, tal como lo quiere hacer ver el recurrente, por lo que mal podría este Tribunal de Casación admitir el recurso.

En lo que concierne a los otros numerales del artículo 925 del Código de Trabajo, la reclamación impetrada por el SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS PEQUEÑOS DE PANAMÁ no encuadra en ninguno de ellos, pues el conflicto colectivo a que hemos hecho referencia no trata de fueros, ni de riesgo profesional, ni imputabilidad de huelga, ni tampoco alude al tema de la disolución de una organización sindical. Obsérvese que el casacionista al describir la clase de proceso dice:

"Este recurso de Casación es viable o procedente, por cuanto la Sentencia impugnada cumple el requisito del artículo 925 del Código de Trabajo en el sentido de que se trata de una Resolución judicial dictada por el Tribunal Superior de Trabajo (en segunda instancia) que pone fin al proceso, cuya cuantía exceda de los Mil Balboas."

...

Lo es la Sentencia sin número de fecha 17 de mayo de Dos Mil Uno, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá propuesto por los Miembros de la Junta Directiva removida del SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS PEQUEÑOS DE PANAMÁ CONTRA LA PRESUNTA ASAMBLEA QUE ELIGIO UNA SUPUESTA E ILEGAL NUEVA JUNTA DIRECTIVA EL DÍA 29 DE JULIO DE 2000, Y EN CONTRA DE TODO LO DECIDIDO EN ESA PRESUNTA ASAMBLEA GENERAL REALIZADA ESTE DÍA."

En segundo término, nos encontramos frente a una Resolución que decide la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia que acoge la solicitud de impugnación, actuación que se surtió en la primera instancia, lo que se traduce en que dicha decisión no es de las que pone fin al proceso (cosa juzgada), ni las que imposibilita su continuación, tal como lo exige el artículo 924 del Código de Trabajo.

Para concluir, es evidente que la pretensión del recurrente no es de carácter patrimonial, pues lo que persigue es que se declare la ilegalidad de la remoción de los directivos del Sindicato de conductores de taxis pequeños de Panamá.

Por las anteriores consideraciones la Sala Tercera (CASACION LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación propuesto por MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA REMOVIDOS DEL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS PEQUEÑOS DE PANAMÁ -vs- ASAMBLEA GENERAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DE 29 DE JULIO DE 2000.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. ARIEL MOLINA EN REPRESENTACIÓN DE AUDELIO CASTRO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 2001 DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUDELIO CASTRO -VS- INGRES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Ariel Molina en nombre y representación de AUDELIO CASTRO, ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 6 de febrero de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del Proceso Laboral: AUDELIO CASTRO-VS- INGRE, S. A.

Del recurso de casación se le corrió traslado a la empresa Ingre, S. A. de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo, y la misma no hizo de su derecho de oposición a este recurso extraordinario.

ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

Esta casación tiene su génesis en una demanda incoada por el señor AUDELIO CASTRO contra Ingre, S. A. en reclamo de indemnización por riesgo profesional, cuya cuantía ascendía a los B/.18,288.00, más las costas y gastos del juicio. El Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, luego del análisis de las constancias procesales, dictó Sentencia N° 24 de 20 de julio de 1999, mediante la cual condenaba a la empresa demandada al pago de B/.4,000.00 en concepto de indemnización por riesgo profesional. El fundamento jurídico esbozado por el Juzgador de Primera Instancia para reconocer dicha indemnización a favor del trabajador, consistió básicamente en que al valorar las pruebas aportadas al proceso las mismas evidenciaban la morosidad del empleado en el pago de las cuotas obrero patronal al momento del accidente de trabajo que sufrió el señor CASTRO.

Tanto como la parte actora como la empresa, mostraron disconformidad con lo decidido por el Juez A-quo, por lo que ambas interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión ante el Tribunal Superior de Trabajo.

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, por medio de la Resolución de 14 de septiembre del año 2000, reformó la decisión del Juez Primario, declarando nulo todo lo actuado a partir de la providencia que admitía la demanda. El argumento esgrimido por el Tribunal Ad-quem es el siguiente:

"Como podemos apreciar el trabajador concurrió en primer término a la Caja de Seguro Social a fin de que se hiciera efectivo el pago de las incapacidades e indemnizaciones correspondientes al accidente de trabajo sufrido el día 29 de agosto de 1995.

Posteriormente, concurre a esta jurisdicción solicitando el pago de las mismas prestaciones e indemnizaciones que previamente había solicitado a la Caja de Seguro Social, y que ya le habían sido concedidas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Decreto de Gabinete N°68 de 31 de marzo de 1970, el cual aún se encuentra pendiente de resolución final.

...

La Honorable Corte Suprema de Justicia al resolver Demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción, en la cual se solicitaba la nulidad de una Resolución emitida por la Caja de Seguro Social, por carecer de competencia para tramitar reclamo referente a prestaciones derivadas de Riesgos profesionales, señaló lo siguiente:

'Tal y como hemos señalado, de las pruebas examinadas se comprueba que el señor Kennion al 27 de julio de 1995 fecha en que ocurrió el imprevisto, no se encontraba cubierto por el régimen de seguro social. También se ha comprobado que esa circunstancia se debió a omisión del empleador, ECONO AIRE, S. A.. Toda vez que era obligación del empleador inscribir al trabajador en el régimen de seguro social, así lo ordena el artículo 2, literal b, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Si al momento en que el trabajador sufre el riesgo, no está cubierto por el seguro social, porque su empleador no lo ha inscrito, cuando es su obligación hacerlo, este supuesto no se rige por el artículo 305 del Código de Trabajo, que haría competente para conocer del reclamo a los tribunales de trabajo, y aplicable las disposiciones del Código de Trabajo, sino por el artículo 304 de ese mismo código, que ordena la aplicación en estos casos de la legislación especial en materia de seguridad social, por lo que compete a la Caja de Seguro Social conocer de ellos'...

Como podemos apreciar de lo anterior, la Caja de Seguro Social tenía competencia para conocer del reclamo del trabajador AUDELIO CASTRO, por lo que esta jurisdicción no puede entrar a resolver nuevamente una situación que está siendo resuelta por la Caja de Seguro Social, en cumplimiento de lo dispuesto en la Legislación sobre riesgos profesionales".

Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, la parte trabajadora propuso recurso de casación ante esta Superioridad Judicial, y por medio del cual considera que se han violado los artículos 304, 305, 732, 753 y 754 del Código de Trabajo.

DECISION DEL TRIBUNAL DE CASACION

Cuestiones Previas

Antes de adentrarnos al análisis de fondo de esta controversia de trabajo, esta Sala quiere dejar sentado que la jurisprudencia Nacional ha reiterado en innumerables ocasiones que en los recursos de casación no es permisible señalar como violadas normas de procedimiento, tal como lo prevé el artículo 928 del Código de Trabajo que dice lo siguiente:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales"

En efecto las Resoluciones de 25 de enero de 2000, 28 de junio de 1999, 3 de marzo de 1998, 27 de febrero de 1998, 24 de junio de 1997, entre otras, han señalado que los presuntos errores in procedendo, no pueden ser invocados en el recurso de casación, para que por medio de éste se restablezcan o se enmienden, salvo, que dicho error atente evidentemente contra el desenvolvimiento normal del proceso, por la existencia de un error de hecho, ejecutado por el Tribunal Superior de Trabajo al momento de interpretar, y valorar las constancias procesales que obran el expediente.

Fondo

Estima el casacionista que ha sido conculcado, por parte del Tribunal Superior de Trabajo, el artículo 304 del Código de Trabajo el cual dice:

"Artículo 304. En lo relativo a los trabajadores cubiertos por el

régimen obligatorio del Seguro Social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.

En cualquier caso en que por mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador."

Según el recurrente, la norma transcrita ha sido violada de manera directa por omisión, porque el Tribunal Superior debió fallar en el fondo de la litis, pues el artículo 304 del Código de Trabajo le atribuye competencia a los Juzgados de Trabajo por lo cual tal omisión influyó sustancialmente en la Resolución recurrida.

De acuerdo a lo expresado por el casacionista, este Tribunal de Casación quiere dejar sentado que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en virtud del artículo 203, párrafo segundo de la Constitución, es quien tiene la facultad de interpretar las normas legales que a ella se sometan. Esto lo aclaramos en virtud de que, sobre el tema de la competencia para determinar la indemnización a que tiene derecho un trabajador en razón de un accidente de trabajo, ya dicho Tribunal ha señalado, en Fallo de 2 de noviembre de 1999, que es la Caja de Seguro Social quien tiene las facultades otorgadas por Ley para establecer las prestaciones derivadas de un accidente de trabajo, cuando el trabajador no se encuentre cubierto por el régimen de la Caja de Seguro Social, pese a que el empleador estaba obligado a incluirlo. He aquí lo que se dijo en esa oportunidad:

Si al momento en que el trabajador sufre el riesgo, no está cubierto por el seguro social, porque su empleador no lo ha inscrito, cuando es su obligación hacerlo, este supuesto no se rige por el artículo 305 del Código de Trabajo, que haría competente para conocer del reclamo a los tribunales de trabajo, y aplicable las disposiciones del Código de Trabajo, sino por el artículo 304 de ese mismo Código, que ordena la aplicación en estos casos de la legislación especial en materia de seguridad social, por lo que compete a la Caja de Seguro Social conocer de ellos.

Por tanto, la Caja de Seguro Social es competente para conocer de este tipo de reclamación, pues es obligación del empleado inscribir al trabajador en el régimen obligatorio de seguro social y de no cumplir con esa obligación debe responder los perjuicios que sufre el afectado y sus causahabientes. Así lo prevén los artículos 304 del Código de Trabajo, 42 del Decreto de Gabinete N°.68 de 1970 y 80 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social"...

A nuestro modo de ver, la confusión de la parte trabajadora se centra en el párrafo segundo del artículo 304 del Código de Trabajo, dado que el mismo establece que en caso de mora u omisión por parte del patrono en la inclusión del trabajador en el régimen obligatorio de seguridad social, y que la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer la prestación correspondiente, el empleador correrá íntegramente con dicha prestación. Esta última frase no hace competente a los Juzgados Seccionales de Trabajo para conocer del incumplimiento aludido, ya que la Caja de Seguro Social tiene los mecanismos idóneos para compeler al empleador moroso a que se haga responsable de la suma adeudada al trabajador accidentado, adicional a la sanción que puede imponerse por tal omisión. Esta afirmación por parte nuestra no sólo tiene respaldo en la Ley, sino también en el propio expediente contentivo de la actuación de primera instancia, pues se colige palmariamente que el señor AUDELIO CASTRO acudió a la Caja de Seguro Social, en primer lugar, para que se le reconociera la indemnización correspondiente por el accidente sufrido el 29 de agosto de 1995, y esta Institución condenó a la empresa Ingre, S. A. al pago de las prestaciones por el accidente de trabajo ocurrido al trabajador. (Ver folio 64 y siguientes de los antecedentes), con lo cual se cumplió el mandato preceptuado en el párrafo segundo del artículo 304 del Código de Trabajo. Posterior a este trámite administrativo, el trabajador acudió a la Jurisdicción Especial de Trabajo para un segundo reconocimiento de la indemnización, proceder éste no acorde con la legislación atinente a la seguridad

social.

Contrario a lo anterior sería, que el empleador no tuviera la obligación de incluir al trabajador en el régimen de seguridad social, v.g. trabajadores agrícolas cuando no son de carácter permanente, trabajadores ocasionales, etc.; que para estas situaciones, en caso de accidente de trabajo, se aplicaría la fórmula estipulada en el artículo 305 del Código de Trabajo (que igualmente estima el casacionista que ha sido quebrantado) que dice:

"Artículo 305. Los trabajadores que no estén cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social, se regirán por las disposiciones del presente Capítulo".

Como puede observarse, los artículos 304 y 305 del Código de Trabajo establecen dos situaciones distintas en relación a la competencia para conocer de las prestaciones del trabajador al momento que éste sufra un riesgo profesional; la primera contempla la circunstancia especial de la obligatoriedad del empleador de incluir en el régimen de seguridad social al trabajador que reúna los requisitos para gozar de dicho derecho social, y que en caso de un accidente de trabajo, si el patrono no ha cumplido con la inclusión del empleado en el régimen social deberá correr por su cuenta con las prestaciones, pero calculadas por la Caja de Seguro Social. No ocurre así con lo previsto en el artículo 305, pues esta disposición es aplicable a los casos en que el trabajador no tiene que ser obligatoriamente incluido en el régimen de seguridad social, por las condiciones de trabajo en que se desempeña, y para estos casos, en el evento de que le ocurriera un accidente de trabajo, las prestaciones deben ser determinadas por el Juez de Trabajo.

Por lo explicado en líneas anteriores, concluye esta Sala que la nulidad de todo lo actuado del proceso surtido en primera instancia, decretada por el Tribunal Superior de Trabajo está avalada no sólo por el contenido claro de las normas analizadas en este proceso, sino también por la jurisprudencia interpretativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que reitera la debida aplicación de las excertas a los diversos casos en que se solicite la prestación indemnizatoria, lo que no permite que prosperen los cargos endilgados a la Resolución de 6 de febrero de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la Sentencia de 6 de febrero de 2001 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo en el caso: AUDELIO CASTRO -vs- INGRE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE MORENO CHÁVEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VICENTE MORENO CHÁVEZ -VS- COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A., Y EL MACHETAZO, S. A., GRUPO ECONÓMICO EL MACHETAZO, S. A. Y AFILIADAS (ALMACENES EL MACHETAZO). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero actuando en nombre y representación del señor Vicente Moreno, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 1 de junio de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral de reintegro por violación

del fuero de negociación, promovida por su representado contra las empresas Compañía de Mantenimiento Logil, S. A., El Machtetazo, S. A., Grupo Económico El Machtetazo, S. A. y Afiliadas (almacenes El Machtetazo).

La Resolución de segunda instancia impugnada decidió confirmar en todas sus partes la sentencia No. 17, de 2 de mayo de 2001, proferida por el Juzgado Tercero Seccional de la Primera Sección, que consideró no amparado por el fuero de negociación al trabajador Vicente Moreno Chavez (foja 118).

La suscrita Magistrada Sustanciadora procede a revisar el recurso presentado para determinar si cumple con los requisitos legales previstos por el artículo 925 del Código de Trabajo y demás disposiciones aplicables.

Este Tribunal debe señalar, que si bien en materia laboral el recurso extraordinario de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, toda vez que su propósito principal es desagraviar a las partes así como uniformar la jurisprudencia laboral, este medio de impugnación ha de cumplir con ciertas exigencias legales mínimas para su procedibilidad. En el presente asunto, el casacionista pretende que se revoque una decisión de segunda instancia que estimó inexistente el fuero de negociación alegado en favor de su representado.

La jurisprudencia de esta Sala ha determinado el objeto y extensión del fuero de negociación establecido por el artículo 441 del Código de Trabajo, por lo que ha dicho que esta figura procesal obliga al empleador a mantener los contratos de trabajo existentes al momento en que se plantee un conflicto colectivo y mientras dure el proceso de conciliación, sin perjuicio de los contratos que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de la obra. La finalidad de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que instan a la negociación de un pliego de peticiones (Cfr. Sentencia de 25 de marzo de 1998. Caso: Rolando Rodríguez Vs. Industrias Everfit, S. A. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Según el artículo 925 del Código de Trabajo, no es recurrible la sentencia cuyo objeto haya decidido sobre el denominado fuero de negociación. Así se desprende de la enumeración taxativa que establece el artículo 925 del citado Código, a saber:

"Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Supriores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayos de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o de claratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decreta la disolución de una organización social".

Se observa de la norma, que el numeral 2 no incluye como susceptible del recurso de casación laboral aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que ponga fin al proceso o veda la prosecución de éste, al acto que haya decidido sobre el fuero de negociación. En tal sentido, la Sala ha sido clara al decir que en casos como el presente "...el recurso de casación no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este (sic) no contemplado en el artículo 925 ibídem como materia de competencia de la Sala Tercera, Casación Laboral" (Crf. Sentencia de 21 de mayo de 1997. Caso: Universal Security, S. A. Vs. Lourdes Cedeño. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola).

Dado que este caso versa sobre fuero de negociación desestimado en las instancias inferiores, lo que procede es no admitir el recurso interpuesto.

De consiguiente, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de

la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral presentado por Vicente Moreno Chávez, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 1 de junio de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral que promoviera contra las empresas Compañía de Mantenimiento Logil, S. A., El Machetazo, S. A., Grupo Económico El Machetazo, S. A. y Afiliadas (almacenes El Machetazo).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE GERMÁN G. GONZÁLEZ BATISTA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GERMÁN AG. GONZÁLEZ V.S. COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A., Y EL MACHETAZO, S. A., Y GRUPO ECONÓMICO EL MACHETAZO. S. A. Y AFILIADAS (ALMACENES EL MACHETAZO). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero actuando en nombre y representación del señor Germán González, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 11 de junio de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral de reintegro por violación del fuero de negociación, promovida por su representado contra las empresas Compañía de Mantenimiento Logil, S. A., El Machetazo, S. A., Grupo Económico El Machetazo. S. A. y Afiliadas (Almacenes El Machetazo).

La Resolución de segunda instancia impugnada (fojas 112 a 117) decidió confirmar en todas sus partes la sentencia No. 23, de 2 de mayo de 2001, proferida por el Juzgado Tercero Seccional de la Primera Sección (fojas 88 a 95), y consideró no amparado al trabajador Germán González por fuero alguno, entre ellos, el de negociación. (foja 116).

La suscrita Magistrada Sustanciadora procede a revisar el recurso presentado para determinar si cumple con los requisitos legales previstos por el artículo 925 del Código de Trabajo y demás disposiciones aplicables.

Este Tribunal debe señalar, que si bien en materia laboral el recurso extraordinario de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, toda vez que su propósito principal es desagrar a las partes así como uniformar la jurisprudencia laboral, este medio de impugnación ha de cumplir con ciertas exigencias legales mínimas para su procedibilidad. En el presente asunto, el casacionista pretende que se revoque una decisión de segunda instancia que estimó inexistente el fuero de negociación alegado en favor de su representado.

La jurisprudencia de esta Sala ha determinado el objeto y extensión del fuero de negociación establecido por el artículo 441 del Código de Trabajo, por lo que ha dicho que esta figura procesal obliga al empleador a mantener los contratos de trabajo existentes al momento en que se plantee un conflicto colectivo y mientras dure el proceso de conciliación, sin perjuicio de los contratos que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de la obra. La finalidad de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que instan a la negociación de un pliego de peticiones (Cfr. Sentencia de 25 de marzo de 1998. Caso: Rolando Rodríguez Vs. Industrias Everfit, S. A. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Según el artículo 925 del Código de Trabajo, no es recurrible la sentencia cuyo objeto haya decidido sobre el denominado fuero de negociación. Así se desprende de la enumeración taxativa que establece el artículo 925 del citado Código, a

saber:

"Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Supriores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayos de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decreta la disolución de una organización social".

Se observa de la norma, que el numeral 2 no incluye como susceptible del recurso de casación laboral aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que ponga fin al proceso o veda la prosecución de éste, al acto que haya decidido sobre el fuero de negociación. En tal sentido, la Sala ha sido clara al decir que en casos como el presente "...el recurso de casación no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este (sic) no contemplado en el artículo 925 ibídem como materia de competencia de la Sala Tercera, Casación Laboral" (Crf. Sentencia de 21 de mayo de 1997. Caso: Universal Security, S. A. vs. Lourdes Cedeño. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola).

Dado que este caso versa sobre fuero de negociación desestimado en las instancias inferiores, lo que procede es no admitir el recurso interpuesto.

De consiguiente, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral presentado por Germán González, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 11 de junio de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral que promoviera contra las empresas Compañía de Mantenimiento Logil, S. A., El Machetazo, S. A., Grupo Económico El Machetazo. S. A. y Afiliadas (Almacenes El Machetazo).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO D., EN REPRESENTACIÓN DE CEFERINO AVILA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE JUNIO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARNES LA MEJOR, S. A. VS CEFERINO AYALA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero actuando en nombre y representación del señor Ceferino Avila, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 26 de junio de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de autorización para despedir promovido por la empresa Carnes La Mejor, S. A. contra su representado, quien fue despedido en medio de una negociación colectiva (foja 1 de cuadernillo de casación).

La Resolución de segunda instancia impugnada (fojas 53 a 57) decidió

confirmar en todas sus partes la sentencia No. 20, de 28 de mayo de 2001, proferida por el Juzgado Segundo Seccional de la Primera Sección (fojas 40 a 43) que autorizó el despido del trabajador Ceferino Avila, al considerar probada la causal contenida en el numeral 5, Acápite A, del Artículo 213 del Código de Trabajo, referente a la falta grave de probidad u honradez. Decisión que fue apelada por el apoderado del trabajador mas no fue sustentada, confirmándola el Ad-quem, en todas su partes. (foja 57).

La suscrita Magistrada Sustanciadora procede a revisar el recurso presentado para determinar si cumple con los requisitos legales previstos por el artículo 925 del Código de Trabajo y demás disposiciones aplicables.

Este Tribunal debe señalar, que si bien en materia laboral el recurso extraordinario de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, toda vez que su propósito principal es desagraviar a las partes así como uniformar la jurisprudencia laboral, este medio de impugnación ha de cumplir con ciertas exigencias legales mínimas para su procedibilidad. En el presente asunto, el casacionista pretende que se revoque una decisión de segunda instancia alegando que su representado fue despedido en medio de una negociación colectiva, por lo que sugiere en su recurso que aquél estaba amparado por el fuero de negociación. (foja 1).

La jurisprudencia de esta Sala ha determinado el objeto y extensión del fuero de negociación establecido por el artículo 441 del Código de Trabajo, por lo que ha dicho que esta figura procesal obliga al empleador a mantener los contratos de trabajo existentes al momento en que se plantee un conflicto colectivo y mientras dure el proceso de conciliación, sin perjuicio de los contratos que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de la obra. La finalidad de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que instan a la negociación de un pliego de peticiones (Cfr. Sentencia de 25 de marzo de 1998. Caso: Rolando Rodríguez VS. Industrias Everfit, S. A. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Según el artículo 925 del Código de Trabajo, no es recurrible la sentencia cuyo objeto haya decidido sobre el denominado fuero de negociación. Así se desprende de la enumeración taxativa que establece el artículo 925 del citado Código, a saber:

"Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Supriores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decreta la disolución de una organización social".

Se observa de la norma, que el numeral 2 no incluye como susceptible del recurso de casación laboral aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que ponga fin al proceso o veda la prosecución de éste, al acto que haya decidido sobre la autorización previa para despedir ni acerca del fuero de negociación. Con relación a este último, la Sala ha sido clara al decir que "...el recurso de casación no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este (sic) no contemplado en el artículo 925 ibídem como materia de competencia de la Sala Tercera, Casación Laboral" (Crf. Sentencia de 21 de mayo de 1997. Caso: Universal Security, S. A. Vs. Lourdes Cedeño. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola).

Dado que este caso versa sobre la impugnación mediante recurso de casación de un asunto (autorización previa para despedir confirmado en segunda instancia) en que se alega fuero de negociación, no atacable a través del recurso extraordinario revisado, lo que procede es no admitir este último.

De consiguiente, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral presentado por Ceferino Avila, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 26 de junio de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral sobre autorización jurisdiccional para despedir, promovido por la empresa Carnes La Mejor, S. A. en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO D., EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL MURILLO DE LEON, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AZAEL MURILLO DE LEON -VS- EL MACHETAZO, S. A. (ALMACENES EL MACHETAZO). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero actuando en nombre y representación del señor Azael Murillo De León, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 21 de junio de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral de reintegro por violación del fuero de negociación, promovida por su representado contra las empresas El Machetazo, S. A. (almacenes El Machetazo).

La Resolución de segunda instancia impugnada (fojas 88 a 93) decidió confirmar en todas sus partes la sentencia No. 15, de 7 de mayo de 2001, proferida por el Juzgado Segundo Seccional de la Primera Sección, y consideró no amparado por el fuero de negociación al trabajador Azael Murillo De León (foja 93).

La suscrita Magistrada Sustanciadora procede a revisar el recurso presentado para determinar si cumple con los requisitos legales previstos por el artículo 925 del Código de Trabajo y demás disposiciones aplicables.

Este Tribunal debe señalar, que si bien en materia laboral el recurso extraordinario de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, toda vez que su propósito principal es desagraviar a las partes así como uniformar la jurisprudencia laboral, este medio de impugnación ha de cumplir con ciertas exigencias legales mínimas para su procedibilidad. En el presente asunto, el casacionista pretende que se revoque una decisión de segunda instancia que estimó inexistente el fuero de negociación alegado en favor de su representado.

La jurisprudencia de esta Sala ha determinado el objeto y extensión del fuero de negociación establecido por el artículo 441 del Código de Trabajo, por lo que ha dicho que esta figura procesal obliga al empleador a mantener los contratos de trabajo existentes al momento en que se plantee un conflicto colectivo y mientras dure el proceso de conciliación, sin perjuicio de los contratos que terminen por el vencimiento del plazo o conclusión de la obra. La finalidad de la norma es evitar que el empleador tome represalias contra los trabajadores que instan a la negociación de un pliego de peticiones (Cfr. Sentencia de 25 de marzo de 1998. Caso: Rolando Rodríguez Vs. Industrias Everfit, S. A. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

Según el artículo 925 del Código de Trabajo, no es recurrible la sentencia cuyo objeto haya decidido sobre el denominado fuero de negociación. Así se desprende de la enumeración taxativa que establece el artículo 925 del citado Código, a

saber:

"Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Supriores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decreta la disolución de una organización social".

Se observa de la norma, que el numeral 2 no incluye como susceptible del recurso de casación laboral aquella decisión del Tribunal Superior de Trabajo con jerarquía de sentencia o auto que ponga fin al proceso o veda la prosecución de éste, al acto que haya decidido sobre el fuero de negociación. En tal sentido, la Sala ha sido clara al decir que en casos como el presente "...el recurso de casación no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este (sic) no contemplado en el artículo 925 ibídem como materia de competencia de la Sala Tercera, Casación Laboral" (Crf. Sentencia de 21 de mayo de 1997. Caso: Universal Security, S. A. Vs. Lourdes Cedeño. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola).

Dado que este caso versa sobre fuero de negociación desestimado en las instancias inferiores, lo que procede es no admitir el recurso interpuesto.

De consiguiente, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral presentado por Azael Murillo De León, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 21 de junio de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral que promoviera contra las empresas El Machetazo, S. A. (almacenes El Machetazo).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SAMUEL E. MARÍN, EN REPRESENTACIÓN DE WILBERTO JARAMILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2000, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: WILBERTO JARAMILLO VS INTEL, S. A. O CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Samuel Marín, en representación de WILBERTO JARAMILLO ha propuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 18 de septiembre de 2000, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: WILBERTO JARAMILLO vs INTEL, S. A. o CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.

La pretensión del casacionista consiste en la revocatoria total de la sentencia de segundo grado, y en su lugar se acceda a reconocer a WILBERTO JARRAMILLO el pago de las siguientes prestaciones laborales, que según indica, adeudadas por el INTEL, S. A. o CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.

1. B/.466.66 de salarios no pagados.
2. B/.42.36 de vacaciones proporcionales.
3. B/.32.32 de décimo tercer mes proporcionales.
4. B/.323.05 de prima de antigüedad de servicios.
5. B/.2,003.27 de indemnización pactada y sustitutiva del artículo 225 del Código de Trabajo.
6. B/.100.00 de intereses no pagados por haber incurrido en mora en el pago de 5 meses de salarios caídos dispuesto en la sentencia de 19 de septiembre de 1997 del Tribunal Superior de Trabajo (ver artículo 169 del Código de Trabajo).
7. B/.100.00 de recargo legal por haber incurrido en mora en el pago de 5 meses de salarios caídos dispuestos en la Sentencia de 19 de septiembre de 1997 del Tribunal Superior de Trabajo (ver artículo 170 del Código de Trabajo).
8. 10% de intereses legales (ver artículo 169 del Código de Trabajo).
9. 10% de recargo legal (ver artículo 170 del Código de Trabajo).
10. 25% de costas judiciales.

ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACION

Los precedentes de este recurso de casación tienen sus inicios en un proceso común laboral en reclamo de prestaciones laborales.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, dictó la Sentencia No.2 de 14 de enero de 1999, mediante la cual absolvió a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. (antes INTEL, S. A.) del pago de salarios caídos, vacaciones y décimo tercer mes proporcional y la CONDENÓ a pagar el pasivo laboral de B/.692.25, consistente en B/.599.95 de indemnización y B/.92.30 de prima de antigüedad, más las costas.

Disconformes con la decisión de primera instancia el trabajador, así como la empresa demandada, propusieron recurso de apelación. No obstante, el A quo sólo concedió dicho recurso a favor de la parte demandante.

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, se pronunció sobre el recurso de alzada por medio de la Resolución de 18 de septiembre de 2000, confirmando la Sentencia de Primera Instancia.

Las razones en que se fundamentó el Tribunal Superior fueron básicamente las siguientes:

1. No le asiste el derecho al trabajador para demandar el pago de los salarios caídos más allá de lo dispuesto en el fallo del Tribunal Superior de Trabajo.
2. Esta Superioridad ha señalado que los salarios caídos no dan derecho al pago de vacaciones y décimo tercer, y mucho menos en este caso en que ni siquiera se han producido dichos salarios.
3. El señor WILBERTO JARAMILLO al no haber sido despedido, no tiene derecho al pago de la indemnización prevista en el artículo 225, más un recargo del 120% pactado en la Convención Colectiva.
4. El Estado asumió la responsabilidad del pago de las prestaciones de los trabajadores con motivo de la reestructuración de INTEL, S.A, asumiendo de igual forma el pago de cualquier diferencia que sugiera el cálculo de las mismas.
5. La empresa demandada no accionó en contra de la no concesión del recurso de apelación y al manifestar en el escrito de sustentación que se confirme la sentencia

mediante la cual se le condena al pago del pasivo laboral, esta Superioridad debe confirmar el fallo de primera instancia.

DECISION DE LA SALA

Encontrándose el recurso en este estado la Sala procede a resolver lo pertinente.

La parte actora sostiene que la sentencia recurrida ha infringido el artículo 222 del Código de Trabajo, el cual preceptúa:

"ARTICULO 222. El trabajador podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin causa justificada, mediante notificación escrita al empleador con quince días de anticipación, salvo que se trate de trabajador técnico, caso en el cual la notificación debe darse con dos meses de anticipación. La notificación que no fuere firmada con la intervención de una autoridad administrativa de trabajo o delegado, o ratificada ante ella, no podrá ser invocada posteriormente por el empleador."

El concepto de la violación lo explica el actor señalando que en la sentencia de segundo grado no se aplicó el artículo 222 del Código de Trabajo para la determinación de la fecha cierta de la terminación de la relación de trabajo por la renuncia presentada por el trabajador a objeto de liquidarle su pasivo laboral. Que la citada disposición sustantiva fue infringida como consecuencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas documentales que constan a fojas 125 y 126 del expediente.

Frente a los argumentos vertidos por el casacionista, observa la Sala a foja 125 del expediente administrativo, la carta de renuncia presentada en los siguientes términos:

"Yo WILBERTO JARAMILLO, Cédula No. 9-183-371 según lo previsto en el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 5 de 9 de febrero de 1995 y a fin de que se me hagan efectiva la totalidad de mis prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, presento formal renuncia de la relación laboral al 15 de junio de 1997, en los artículos 4º y 6º.

Esta renuncia esta condicionada a la previa suscripción de un nuevo contrato de trabajo por tiempo indefinido con Cable and Wireless (Panamá), S. A. (antes Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S. A.) que regirá a partir del 16 de junio de 1997, en los mismos términos y condiciones que tengo al momento de la liquidación." (El subrayado es de la Sala)

Consta además, que el trabajador solicitó la liquidación de su prestación laboral en efectivo, incluyendo la indemnización. (Ver foja 126)

Cabe destacar, que el señor JARAMILLO al 21 de noviembre de 1997 no se había presentado a trabajar, de lo cual se aprecia nota de comunicación de la empresa. El 23 de diciembre éste trabajador manifestó por escrito que no aceptaba el puesto que le ofrecía la empresa porque se encontraba laborando en otra empresa pública. (F.127)

Hay que aclarar, que el 28 de noviembre el trabajador presentó su renuncia ante el Ministerio de Trabajo.

Con relación al pasivo laboral del trabajador, consta a foja 133 el cálculo realizado que asciende a SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 25/100 (B/.692.25), desglosados en QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 95/100 (B/.599.95) en concepto de indemnización y NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 30/100 (B/.92.30) correspondientes a la prima de antigüedad, el cual el Juzgado Segundo de Trabajo dispuso que debe ser pagado por CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.

El monto establecido comprende hasta el 15 de julio de 1997, ya que posterior a esta fecha en que el señor JARAMILLO renunció al cargo, el mismo no volvió a

laborar, tal como lo revelan las constancias procesales.

Por tanto, debe desestimarse la pretensión del actor de que se considere el 28 de noviembre de 1997, como fecha de terminación de esta relación laboral.

También considera el actor que el artículo 26 de la Ley No.5 de 1995, fue infringido en concepto de violación directa por omisión, cuya parte pertinente reproducimos a continuación:

"ARTICULO 26. Al momento de la transferencia de activos y pasivos al INTEL, S. A. de acuerdo con el artículo 3 de esta Ley, la nueva empresa asumirá y mantendrá a todos los trabajadores del INTEL al momento de la promulgación de esta ley y su correspondiente pasivo laboral, así como su organización sindical. El Código de Trabajo, el Reglamento Interno vigente y una convención colectiva que mantenga como mínimo las prestaciones, derechos y garantías establecidas en la Ley 8 de 1975, regirán las relaciones laborales a partir de la promulgación de esta Ley. Mientras no se haya celebrado la respectiva Convención Colectiva, regirán las disposiciones de la Ley 8 de 1975.

"Los trabajadores del INTEL, S. A. después de la venta de cualquier porcentaje de las acciones, tendrán las siguientes opciones:

1. Mantener y continuar acumulando sus prestaciones laborales con todos sus derechos; o
2. Solicitar la liquidación de sus prestaciones laborales en efectivo, incluyendo la indemnización; con garantía de un nuevo contrato de trabajo por tiempo indefinido, en los mismos términos y condiciones del que tenía al momento de la liquidación ..."

Señala el recurrente que en el INTEL, S. A. o CABLE & WIRELESS, de acuerdo a la norma transcrita, se rigen por el Código de Trabajo, pero que en la sentencia recurrida se aplicó el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.33 de 19 de mayo de 1997, para denegarle la liquidación y pago del pasivo laboral.

Agrega, que el artículo 26 le da derecho al trabajador para solicitar la liquidación de todas sus prestaciones laborales (pasivo laboral), incluyendo la indemnización.

Con relación al cargo presentado, destaca la Sala que por medio de la Ley No.5 de 1995, se reestructura el INTEL convirtiéndolo en una sociedad anónima, en cuyo artículo 26 se establece que serán aplicables a las relaciones obrero patronal, las normas del Código de Trabajo, el Reglamento Interno vigente y una Convención Colectiva que contenga como mínimo las prestaciones, derechos y garantías establecidas en la Ley No.8 de 1975.

El artículo 26 de la Ley No.5 de 1995, fue desarrollado por medio del Decreto Ejecutivo No.33 de 19 de mayo de 1997, disposición que en su artículo primero considera el actor no es aplicable a la presente litis. La reglamentación establecida en el mencionado Decreto señala:

"PRIMERO: El Estado se hace responsable y en consecuencia asume el pago de todos los pasivos laborales acumulados hasta la fecha del cierre que resulte en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores del INTEL. Incluyendo la indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 5 de 1995 como gastos de privatización del INTEL, S. A. El pago de dichas prestaciones se efectuará mediante el mecanismo de fideicomiso. Cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado.

SEGUNDO: Los trabajadores de INTEL, S. A. que deseen ejercer la opción contemplada en el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 5 de 1995, deberán presentar dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la Fecha del cierre, una carta dirigida a la Gerencia de Recursos Humanos según modelo provisto oportunamente por dicha gerencia.

La fecha del Cierre y la fecha de vencimiento del plazo de quince días calendarios para ejercer la opción de liquidación se notificarán a los trabajadores mediante publicación en dos (2) diarios de circulación nacional por tres (3) días calendario consecutivos.

TERCERO: El cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, a que se refiere el numeral 2 del artículo 26 de la Ley 5 de 1995, se efectuará al 15 de junio de 1997. Las prestaciones laborales se calcularán aplicando la regla contenida en el artículo 149 del Código de Trabajo y la prima de antigüedad según el artículo 224 del Código de Trabajo."

Como bien hemos manifestado en líneas anteriores, al momento de la venta de acciones del INTEL, S. A., el señor JARAMILLO optó por la liquidación de sus prestaciones laborales en efectivo, incluyendo la indemnización y la suscripción de un nuevo contrato de trabajo.

La decisión tomada por el trabajador está contemplada en el numeral segundo del artículo 26 de la Ley No.5 de 1995, a lo cual observamos que la empresa realizó las gestiones pertinentes ante PROPIVAC para que se hiciera efectivo el mismo. No obstante lo anterior, no se celebró un nuevo contrato con el señor JARAMILLO en virtud que el mismo se encontraba laborando en otra empresa pública.

A estos efectos, debemos reiterar que resulta improcedente la disconformidad de la parte trabajadora en considerar que se le ha negado la liquidación y el pago del pasivo laboral que le corresponde por el período laborado, debido a que la diferencia solicitada se produce en un período en que el mismo ya no trabajaba para la empresa.

De lo anterior se colige, que el criterio del Tribunal Superior de Trabajo de considerar como válido el cálculo del pasivo laboral hasta el 15 de junio de 1997, se ajusta a derecho.

Por otro lado, alega el casacionista que se ha transgredido la cláusula No.18 y el anexo B, literal A, de la Convención Colectiva de Trabajo del INTEL, según las cuales:

"CLAUSULA No.18- Compensación Convencional por Privatización.

Las partes convienen, en que a partir de la fecha de venta por parte del Estado, del primer bloque de acciones de la Empresa al Operador Privado, todos los trabajadores que hubieran sido contratados por el INTEL, antes de la vigencia de la Ley No.5 de 9 de febrero de 1995, gozarán por una sola vez, de un período de protección especial de 36 meses, por razón de la privatización de la empresa, que da lugar al pago de una compensación en la forma prevista más adelante. Si dentro del período antes mencionados un trabajador fuese despedido injustificadamente o su relación terminase por renuncia, Mutuo Acuerdo entre las partes o causa naturaleza económica o tecnológica, la Empresa pagará al trabajador además de sus prestaciones laborales, una compensación única y sustituya del artículo 225 del Código de Trabajo de conformidad con la tabla que sea aplicable al caso de los Anexos No. A y B y que forman parte integral de esta Convención Colectiva. La tabla del Anexo A se aplicará a los trabajadores que decidan mantener su antigüedad, al momento de la venta del primer bloque de acciones y la tabla del Anexo B se aplicará, a los trabajadores que decidan liquidar sus prestaciones e indemnizaciones en ese momento.

De igual manera, queda convenido que en los casos de despido de carácter disciplinario o no imputable, dentro del período de protección y que resulte injustificados el pago de esta compensación conforme a la tabla del Anexo A cubrirá cualquier recargo aplicable por Ley.

Una vez concluido en el período especial antes mencionado, se aplicará lo que disponga el Código de Trabajo."

"ANEXO B**TABLA DE INDEMNIZACION PARA TRABAJADORES QUE SE ACOJAN A LA LIQUIDACION**

A. Si la terminación se produce dentro de los primeros doce meses del período de protección especial de 36 meses la indemnización será: Del ciento veinte por ciento (120%) de la liquidación bruta que el trabajador haya recibido conforme al artículo 26 de la Ley No.5 de 9 de febrero de 1995."

Sostiene la parte actora, que si la sentencia recurrida hubiese aplicado el contenido de dicha cláusula, habría reconocido que el trabajador o demandante tenía derecho a que se le liquidara y pagara la indemnización pactada y sustitutiva del artículo 225 del Código de Trabajo, más un recargo del 120% pactado en la Convención Colectiva, como consecuencia de la renuncia que presentó ante la autoridad del Ministerio de Trabajo y que consta a fojas 125 y 126 del expediente.

Al respecto coincide este Tribunal Colegiado con lo indicado por el Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido que el señor JARAMILLO no tiene derecho al pago de dicha indemnización, toda vez que la misma tiene como finalidad proteger a los trabajadores que se acogieran al pago total de sus prestaciones y renunciaran al INTEL, S. A. para suscribir un nuevo contrato y que fueran despedidos sin causa justificada en un período de 36 meses.

En el caso bajo estudio el trabajador no fue despedido, dado que el mismo no aceptó el cargo que le ofrecían porque estaba laborando en otro lugar.

Finalmente, con respecto a la supuesta infracción de la cláusula 7ª (7.3) del contrato de compraventa de acciones del INTEL, S. A. celebrado entre el Estado y la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA el 20 de mayo de 1997, indica el casacionista que de haberse aplicado la misma en la sentencia recurrida no se habría liberado de responsabilidad a la parte demandada ante el reclamo laboral formulado.

El contenido de dicha cláusula es el siguiente:

"7.3 Leyes laborales y la Convención Colectiva de Trabajo.

El comprador reconoce: (i) el alcance jurídico del Contrato de Fideicomiso, las leyes laborales de la República de Panamá, incluyendo las provisiones del Artículo 26 de la Ley No.5, y las obligaciones del INTEL, S. A. acordadas en la Convención Colectiva de Trabajo, (ii) las obligaciones del INTEL, S. A. de responder, pagar, asumir e indemnizar cualquier reclamo o responsabilidad de dicha empresa por prestaciones u otras obligaciones laborales por servicios prestados por sus trabajadores antes de la firma de este Contrato."

Es de lugar resaltar que la Sentencia recurrida confirma la decisión del juzgador de primera instancia mediante la cual se absolvió a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. del pago de los salarios caídos, vacaciones y décimo tercer mes proporcional y la condenó a pagar el pasivo laboral de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 25/100 (B/.692.25), que son las prestaciones que le corresponden al señor JARAMILLO en base a las condiciones pactadas en el documento que reposa a foja 125 del expediente administrativo (renuncia con promesa de nueva contratación).

Bajo este marco de ideas, no es cierto que se haya desconocido la obligación de la empresa demandada de cumplir con el pago del pasivo laboral.

La cláusula 7.3 en referencia no ha sido violentada en virtud que se ha dicho a lo largo de la presente resolución que el señor JARAMILLO no tiene derecho a demandar más allá de los SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 25/100 (B/.692.25), ya que luego del 15 de junio de 1997 no volvió a laboral en la empresa demandada.

De las razones anotadas y documentadas se concluye que los artículos 222 del Código de Trabajo; 26 de la Ley No.5 de 1995; primero del Decreto Ejecutivo No.33 de 19 de mayo de 1997; 18 y Anexo B del literal A de la Convención Colectiva de Trabajo del INTEL, S. A. y la cláusula 7ª (7.3) del contrato de compraventa de acciones del INTEL, S. A. celebrado entre el Estado y la sociedad CABLE & WIRELESS

PANAMA el 20 de mayo de 1997, no han sido violados por la Sentencia de 18 de septiembre de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: WILBERTO JARAMILLO vs INTEL, S. A. o CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera (CASACION LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASAN la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: WILBERTO JARAMILLO vs INTEL, S. A. o CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENEROSO OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO HRZICH CARRASCO, CARLOS I. HRZICH C. Y JOSE HRIZICH CARRASCO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GASPAS ARAUZ GONZALEZ VS PABLO HRZICH C., CARLOS I. HRZICH Y JOSE HRZICH C. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Generoso Olmos, en representación de PABLO HRZICH CARRASCO, CARLOS I. HRZICH C. y JOSE HRIZICH CARRASCO, ha presentado recurso de casación laboral contra la Resolución de 28 de diciembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: GASPAS ARAUZ GONZALEZ vs PABLO HRZICH C., CARLOS I. HRZICH y JOSE HRZICH C.

La génesis de este recurso de casación descansa en un proceso laboral de reclamo de prestaciones laborales, tales como vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, mediante Sentencia de 18 de noviembre de 1999, condenó a los presuntos herederos de PABLO HRZICH, señores PABLO HRZICH, CARLOS HRZICH y JOSE HRZICH a pagarle al trabajador GASPAS ARAUZ GONZALEZ la suma total de NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.9,424.78) en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales (B/.4,261.64) y prima de antigüedad (B/.901.50).

La parte empleadora no conforme con esta decisión apeló de la misma ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal que conoció de la alzada, resolvió mediante Sentencia de 28 de diciembre de 2000, confirmar la decisión de primera instancia. El argumento esgrimido por el Tribunal Superior de Trabajo descansa básicamente en el hecho que se ha acreditado la existencia de la relación laboral reclamada, y la falta de pago de las prestaciones correspondientes.

En cuanto a la calidad de los demandados de Presuntos herederos del señor PABLO HRZICH se indicó:

"no contamos en el procedimiento laboral con una norma específica que contemple la situación suscitada en la que un trabajador quiera demandar por el pago de las prestaciones laborales, a quien ya murió antes de que se haya abierto el juicio de sucesión y mucho menos

declarado heredero, y considerando que dicha declaratoria es un proceso demorado que en mucho depende de la voluntad de los herederos de abrir o no la sucesión, es por lo que el vacío legal, se ha llenado mediante la figura de los presuntos herederos.

Además, y aunque en sentido contrario, cuando el fallecido es el trabajador, la norma laboral, permite que el caudal sucesorio derivado de la relación de trabajo cuya cuantía sea menor de B/.1,500.00 sea entregado a sus familiares, sin necesidad de juicio de sucesión, siendo su situación también la de presuntos herederos.

Recordemos que las normas sustantivas y el procedimiento laboral son autónomos, por tanto no hay que buscar la solución a estas situaciones en normas del procedimiento civil, sino dentro de los principios generales del derecho, la equidad y la costumbre como expresamente lo dispone la ley laboral, lo cual se debe a que las deudas y situaciones laborales son muy distintas a las civiles, ya que en las primeras la acreencia se sustenta en un trabajo prestado mientras que las segundas en préstamos u otros derechos de naturaleza distinta y es por ello que procede confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos."

DECISION DEL TRIBUNAL DE CASACION

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia recurrida en el recurso de casación.

El casacionista indica que la sentencia de segunda instancia ha infringido el artículo 5 del Código de Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 5: Los casos no previstos en este Código ni en las disposiciones legales complementarias, se resolverán de acuerdo con los principios del Derecho del Trabajo, las normas de este Código que regulen casos o materias semejantes, la equidad y la costumbre."

El concepto de la infracción es violación directa, por comisión, ya que considera que dicha disposición sólo permite a los juzgadores que los casos no previstos en el Código de Trabajo y en las normas complementarias, sean resueltos de acuerdo a los principios generales de Derecho del Trabajo, las normas del Código de Trabajo que regulen casos semejantes, la equidad y la costumbre.

Añade, que si bien es cierto que el proceso laboral es autónomo, y que las deudas y situaciones laborales son muy distintas a las civiles, en ambas debe existir necesariamente el obligado a pagar las deudas o acreencias; en el presente proceso el empleador fallecido era quien mantenía la obligación con el trabajador demandante y a falta de este, dicha obligación recae en la Sucesión del empleador fallecido la cual no ha sido demandada en el presente proceso.

Señala además, que se ha infringido el artículo 155 del Código de Trabajo, por aplicación indebida, el cual dice así:

"Artículo 155. En caso de muerte del trabajador, los salarios que éste hubiere devengado, las vacaciones completas o proporcionales que hubiere acumulado, y las demás prestaciones derivadas del contrato a que tuviere derecho, serán remitidos por el empleador al juez seccional de trabajo competente, o le podrán ser exigidos, a petición del interesado, para que el Juez haga entrega de la suma de dinero correspondiente, si su importe fuere menor a mil quinientos Balboas (B/.1,500.00) y sin necesidad de juicio de sucesión, a los hijos menores, por conducto de quien o quienes los representen y en su defecto, al cónyuge o al conviviente, que al momento del fallecimiento del trabajador convivía permanentemente con él.

En defecto de éstos, el importe de los salarios y vacaciones serán entregados a la madre o padre del trabajador. Cualquier incidente o controversia que surja en la aplicación de esta norma, lo resolverá el juez competente sumariamente, conforme a la equidad, sin fórmula

de juicio, con fundamento en las pruebas aportadas y según su criterio.

Si el importe de lo devengado por el trabajador fallecido, en concepto de salarios, vacaciones completas o proporcionales u otras prestaciones laborales, fuere superior a mil quinientos Balboas (B/.1,500.00), el juez entregará la suma correspondiente del modo señalado en el párrafo anterior, previa comprobación de que las pruebas fueren suficientes y la publicación de un edicto donde se ordena la comparecencia a estar en derecho dentro del proceso a todos los interesados dentro del término de cinco días, a partir de la publicación del último edicto, aplicando, en cuanto fuere compatible, el trámite de incidente, en este último caso, el juez suplirá los vacíos de acuerdo con su prudente arbitrio.

Dentro de los procedimientos señalados en los párrafos precedentes, el juez competente podrá ordenar pagos provisionales a los peticionarios cuando las pruebas aportadas fueren suficientes, a su juicio, y si las circunstancias lo justificaren.

Contra las resoluciones que pongan término a estos procedimientos en primera instancia, sólo se admitirá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

A falta de las personas señaladas en los párrafos anteriores, el juez de trabajo hará entrega de la suma de dinero a la persona o las personas que tengan derecho según el Código Civil en materia sucesoria, pero sin someterla al proceso de sucesión."

Aduce la parte actora que la norma transcrita regula la situación de un trabajador fallecido que no es asimilable a la situación del fallecimiento del empleador, toda vez que aquel deja sus derechos y prestaciones para ser exigidos y el empleador deja obligaciones que cumplir que serán de cargo de la sucesión primeramente y de sus herederos, cuando sean declarados y antes de esa declaratoria, las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, lo serán de la sucesión del fallecido.

Considera que los "presuntos herederos" pueden llegar a ser herederos o no, de allí que, como se puede condenar en base a esa presunción.

De los planteamientos vertidos por el recurrente, la Sala observa que no se cuestiona el reconocimiento de la relación de trabajo entre PABLO HRZICH (q.e.p.d.) y el trabajador GASPAR ARAUZ GONZALEZ, sino el hecho que los presuntos herederos hayan sido condenados a cumplir con las obligaciones derivadas de la misma.

La decisión del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de confirmar la sentencia de primera instancia, es decir, de condenar a los presuntos herederos del difunto PABLO HRZICH a cumplir con las prestaciones reclamadas, es independiente del hecho que no se haya acreditado la herencia o declarado herederos.

El pago de vacaciones, décimo tercer mes, e indemnización solicitados constituyen derechos del trabajador reconocidos por ley, los cuales deben ser asumidos por el empleador, o en su defecto, por sus herederos a quienes les corresponderá asumir la deuda laboral. Esta situación no resulta alterada por la existencia de una herencia, toda vez que en caso contrario, de igual manera la obligación persistiría.

Es pertinente destacar, que en la jurisdicción laboral no existe la prejudicialidad, lo cual se corrobora del contenido del artículo 526 del Código de Trabajo:

"Artículo 526. Si en el curso del proceso surgen cuestiones que requieran o hayan requerido la intervención de otra jurisdicción, el Juez de Trabajo continuará sin suspensión alguna la tramitación del proceso y si al fallar mediare sentencia de la otra jurisdicción, el Juez de Trabajo tomará en consideración lo resuelto por aquélla, para

decidir lo que corresponda."

Lo expuesto nos permite concluir que, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, es conforme a derecho y no ha infringido las disposiciones citadas, razón por la cual se desestiman los cargos impetrados por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, el 28 de diciembre de 2000 dentro del proceso laboral: GASPAR ARAUZ GONZALEZ vs PABLO HRZICH C., CARLOS I. HRZICH y JOSE HRZICH C.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBIADES VALDÉS VALENCIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL ALCIBIADES VALDÉS VALENCIA VS. CRISTÓBAL VILLANUEVA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Aníbal Herrera Peña, en representación de ALCIBIADES VALDÉS VALENCIA, ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 20 de marzo de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Alcibiades Valdés Valencia vs. Cristóbal Villanueva.

Mediante la Sentencia de 20 de marzo de 2001 el Tribunal Superior modificó la Sentencia No. 53, de 29 de diciembre de 1999, del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en el sentido de CONDENAR al señor Cristóbal Villanueva, a pagar a favor de Alcibiades Valdés, la suma de B/.177.75, en concepto de vacaciones, y B/.177.75, en concepto de décimo tercer mes, más los intereses establecidos en el artículo 169 del Código de Trabajo.

El recurrente estima que la sentencia infringe los artículos 69, 52 y 142 del Código de Trabajo y el Decreto de Gabinete No. 221 de 18 de noviembre de 1971.

La infracción del artículo 69 es planteada, en lo medular, en los siguientes términos:

"Decimos que se ha violado el artículo 69 del Código de Trabajo en su concepto de violación directa, por cuanto que el empleador no llegó a probar dentro del proceso que se le habían (sic) hecho efectivo el pago de las prestaciones al trabajador hoy recurrente en el presente recurso, por lo que a falta contrato (sic) escrito se presume como cierto todo los (sic) hechos alegados por el trabajador, en este sentido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a (sic) sido amplia en señalar que el (sic) empleador le corresponde aplicar lo que señala el artículo 69 el cual es claro en señalar que a falta de contraro se debe presumir los hechos aducidos por el demandante."

En relación con la transgresión de los artículos 52 y 142 del Código Laboral, el recurrente manifestó que, al no aplicarse la presunción prevista en el artículo 69, ésta se produjo, porque el trabajador no recibió el pago completo que le corresponde por las prestaciones a que tiene derecho.

El Decreto de Gabinete No. 221 de 18 de noviembre de 1971 fue infringido por la sentencia recurrida, al no aplicarse la presunción prevista en el artículo 69 del Código de Trabajo, y con ello se niega al trabajador recibir esa prestación en base al salario por él indicado.

Prima facie se observa que el casacionista fundamenta su pretensión en la supuesta infracción del artículo 69 del Código de Trabajo que contiene la presunción de certeza sobre los hechos o circunstancias alegadas por el trabajador, a falta de contrato. En cuanto a la invocación de este tipo de normas como sustento de infracción, la Sala ha mantenido el criterio uniforme de que no procede la revisión de normas que contengan presunciones, salvo que ellas incidan en la infracción de normas sustantivas. Revisemos lo que, al respecto ha reiterado la Sala:

"Efectivamente, el casacionista considera que la Resolución de 13 de mayo de 1998, viola los artículos 69, 730 y 735 del Código de Trabajo, las cuales hacen alusión a las presunciones y los medios probatorios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de decidir una controversia laboral.

De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. Esto significa que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in judicando y no de errores in procedendo, ..." (16 de junio de 1998) (El resaltado es nuestro).

Si bien es cierto, se pudo comprobar, que el actor reclama la infracción de los artículos 52 y 142 del Código de Trabajo, por falta de aplicación de la presunción prevista en el artículo 69, la Sala tampoco puede entrar a conocer sobre la infracción de estas disposiciones, porque el recurrente no ha explicado individual y separadamente la infracción de estos artículos.

En tal sentido la Sala ha reiterado la improcedencia de enmarcar la violación de varias normas bajo el mismo concepto y explicación, ya que dicha exposición debe hacer de forma individualizada, es decir, explicando cómo se produce la infracción de cada norma por separado.

"Antes de adentrarnos al análisis de fondo de esta controversia de trabajo, esta Sala quiere dejar sentado que la jurisprudencia Nacional ha reiterado en innumerables ocasiones que en el recurso de casación no es permisible señalar transgresión varias disposiciones a la vez, con la expresión común del concepto en que lo han sido, en virtud de la especialidad individual de la normativa laboral. Tal es el caso de los artículos 52 y 54, y de los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N° 221 de 18 de noviembre de 1971, que, según el casacionista, han sido violados por el Tribunal Superior de Trabajo. Tal es el caso de las Resoluciones de 3 de abril de 2001 y 15 de noviembre de 1994. Esta última señaló lo siguiente:

'En lo que respecta a las violaciones que se aducen contra los artículos 6, 52 y 53 del Código de Trabajo esta Sala no entrará a conocer los cargos en virtud de que ya se ha manifestado que las transgresiones deben sustentarse de manera individualizada y diáfana. El recurrente sostiene en una misma sustentación la violación de los artículos 52 y 53 del Código de Trabajo, y sin explicar claramente en que consiste esa infracción...' (27 de julio de 2,001).

"Advierte la Sala que el recurso no puede ser admitido por cuanto el recurrente no ha precisado ni explicado como corresponde en qué consiste cada infracción de las normas que postula. En ese sentido, observamos que el recurrente se limita a mencionar de manera conjunta como normas infringidas los artículos 62, 69, 169 y 224 del Código

de Trabajo, y en un brevísimo párrafo fundamento su posición aduciendo que la apreciación de las pruebas debe ser objetiva y no subjetiva y que la presunción nunca favorece a la empresa, razón por la cual resulta palmario frente a esta situación que no es procedente ni aceptable en un recurso de casación donde la acusación sobre la violación de la norma debe ser precisa, concreta y específica. Tampoco explica el actor en qué consiste la violación en cada una de las normas que alega violadas, y es que, el hecho de que el Código de Trabajo señale en su artículo 926 que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, ello no implica que los requisitos legales de este tipo de recurso sean informales o que se dejen a criterio del demandante, pues el propio artículo 926 establece los requisitos formales que debe contener el recurso extraordinario de casación incumpliendo la presente demanda con el numeral 3 del artículo comentado que se refiere a la cita de las disposiciones infringidas con el concepto en que lo han sido." (10 de mayo de 2000).

Respeto a la violación del Decreto de Gabinete No. 221, es de rigor observar que el actor no detalla cuál o cuáles de las disposiciones de este Decreto resultan infringidas con la actuación del Tribunal Superior de Trabajo. La lacónica explicación brindada por el proponente se limita a sostener la violación en base a la falta de aplicación del artículo 69 antes comentado.

Las deficiencias que se advierten al presente recurso, constituyen incumplimientos a los presupuestos instituidos para la viabilidad de este tipo de causas. Estos defectos, lamentablemente, conducen a la declaratoria de inadmisibilidad del medio impugnativo ensayado.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Aníbal Herrera Peña, en representación de ALCIBIADES VALDÉS VALENCIA, contra la Resolución de 20 de marzo de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Alcibiades Valdés Valencia vs. Cristóbal Villanueva.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE BENIGNO VARGAS Y OTROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE BENIGNO VARGAS Y OTROS VS. MINAS SANTA ROSA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, en calidad de apoderado judicial de Benigno Vargas y otros, ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 15 de marzo de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de Benigno Vargas y otros vs. Minas Santa Rosa, S. A.

ACTO RECURRIDO EN CASACIÓN

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial mediante el Auto No. 030-01, de 15 de marzo de 2001, negó el recurso de hecho contra la providencia de 5 de febrero de 2001, que niega la apelación contra el Auto No.

2 de 16 de enero de 2001.

NORMAS QUE SE CITAN COMO VIOLADAS
Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El licenciado Molinar solicita la revocación total del citado auto, porque convalida el Auto No. 2 de 16 de enero de 2001 que "negó parcialmente la ejecución y la que negó igualmente el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto que había ordenado la ejecución parcial de los bienes secuestrados...", y con ello infringe los artículos 613, 883, 711, numeral 2, 996 y 997 del Código de Trabajo. Las normas citadas las transcribimos a continuación:

"Artículo 613: ...

Si un término fuere común a varias partes, se contará desde el día siguiente a aquel en que la última persona ha sido notificada.

Artículo 883: Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes haberse notificado legalmente a las partes.

...

Artículo 711: Se recibirá el depósito de una cosa, como audiencia del secuestrante, en los casos siguientes:

2. ...

Tiene derecho a solicitar la rescisión de que se ha hablado, el acreedor en el otro proceso, el rematante, la persona a quien por sentencia se haya declarado que tiene derecho a la cosa, y el depositario primitivo.

...

Artículo 996: El auto que libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva no es apelable. La parte ejecutada podrá introducir excepciones, con arreglo a lo dispuesto en este Título.

Artículo 997: El auto que niegue la ejecución es apelable. En este caso, el Tribunal Superior fijará en lista el proceso por el término de tres días. El superior resolverá sobre la pretensión ejecutiva y, en caso de proceder, librará él mismo mandamiento de pago y sin más trámite lo devolverá al Juzgado de origen para su notificación."

A criterio del actor el artículo 613 del Código de Trabajo fue infringido porque "el Tribunal ha manifestado que la Juez A-Quo podía negar el Recurso de apelación interpuesto sin que se hubiese notificado a la otra parte, es decir a Minas Santa Rosa, tal como se observa en el expediente," contrario a lo ordena la disposición infringida.

Bajo el mismo cargo se enmarcó la violación del artículo 883 del mismo Código.

El letrado explicó cómo se produjo la transgresión del numeral 2 del artículo 711 del Código de Trabajo en los siguientes términos:

"La citada norma a (sic) sido infringido (sic) de modo directo por cuanto que en el expediente del proceso ejecutivo consta que en el mes de junio de 2000 Benigno Vargas y Otros adjuntaron con el, libelo (sic) de la demanda ejecutiva el título ejecutivo y el expediente autenticado contentivo del secuestro de los bienes de todos los bienes de Minas Santa Rosa, con la diligencia de inventario, avalúo y depósito; y solicitaron que se elevara a embargo dicho secuestro que conforme a las constancias del expediente fue ordenado por la Dirección Regional de Veraguas y ejecutado por la Junta de Desición (sic) No. 8 con sede en Aguadulce, provincia de Coclé; por consiguiente previo a decretar el embargo de dichos bienes debió obtenerse la rescisión del secuestro en la jurisdicción correspondiente tal como lo demanda la norma supra citada; sin embargo, el Tribunal en la Resolución que impugna por esta vía considera que la Juez de Trabajo de la Séptima Sección podía embargar dichos bienes sin lograr la rescisión previa en la jurisdicción correspondiente de dicho secuestro; por lo tanto

tal criterio expresado por el Ad-Quem contraviene la disposición que se acusa de infringida, ya que no consta en el expediente que el secuestro de los trabajadores se haya rescindido previamente, por consiguiente mal podría embargarse bienes secuestrados sin ni siquiera se ha acreditado el supuesto secuestro de Benitzel Ávila y Otros; sin que más bien se acredita que el mismo nunca se llevó (sic) a efectuar."

La violación del artículo 996 se produjo por indebida aplicación, toda vez que la norma se refiere a la parte ejecutada, sin embargo el ad-quem, con base en esta disposición, ha señalado que el ejecutante no tiene derecho a apelar, aunque se le niegue parcialmente el embargo de los bienes que había secuestrado.

En cuanto a la infracción del artículo 997 el casacionista explicó que el Tribunal omitió su aplicación, en contravención al fallo de 20 de diciembre de 2000 de la Sala Tercera que ordenó librar mandamiento de pago contra los bienes secuestrados. Es así que el Tribunal excluyó los bienes de mayor valor, y con ello se negó a librar mandamiento de pago contra todos los bienes secuestrados.

DECISIÓN DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Se observa que en este caso la Sala Tercera, el 20 de diciembre de 2,000, ordenó librar mandamiento de pago contra la empresa Minas de Santa Rosa, S. A., por lo que el tribunal de instancia emitió el Auto No. 02 de 16 de enero de 2,001, mediante el cual libró mandamiento de pago a favor de los trabajadores, por la cuantía de B/.690,875.79 y decretó formal embargo sobre una serie de bienes y con ello se dio inicio al proceso de ejecución.

Al notificarse de esta decisión, el licenciado Molinar, representante judicial de los trabajadores, anunció apelación, por lo que la señora Jueza negó la alzada, con sustento en el artículo 996 del Código de Trabajo.

El abogado recurre ahora en casación contra el auto del Tribunal Superior de Trabajo, de 15 de marzo de 2001, que le niega el recurso de hecho contra la negativa de la Jueza a concederle el recurso de apelación.

El recurso de hecho es el mecanismo procesal que permite superior jerárquico revisar la negativa del juez a conceder un recurso, o cuando éste es concedido en un efecto diferente al que le corresponde.

En principio se advierte que la naturaleza del acto recurrido (el auto que niega el recurso de hecho) no es revisable mediante el recurso extraordinario de casación. Ello es así, porque el acto impugnado no es una sentencia ni un auto que le ponga fin al proceso o imposibilite su continuación, pues en este caso el juez de instancia sí libró la ejecución solicitada. Ante este escenario jurídico es claro que no se configuran los presupuestos exigidos por el artículo 925 del Código de Trabajo.

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
..."

Es pertinente resaltar, asimismo, que la pretensión del recurrente gira en torno a la revisión y modificación del auto ejecutivo. Tal como se expuso líneas atrás, la apelación contra el auto ejecutivo por negada por la jueza de instancia, con fundamento en el artículo 996 del Código de Trabajo. La norma indica que el auto que libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva no es apelable, y sólo permite a la parte ejecutada interponer excepciones. Veamos el contenido de la norma:

"Artículo 996. El auto que libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva no es apelable. La parte ejecutada podrá introducir excepciones, con arreglo a lo dispuesto en este Título."

Bajo el fundamento de la norma supracitada, si el auto que libra mandamiento

de pago no es apelable, es decir que ni siquiera es revisable ante el superior jerárquico, porque no cabe contra él recurso alguno, sólo impugnación del ejecutado por la vía de excepción, mal puede ser objeto de revisión mediante recurso de casación.

Sobre el Proceso Ejecutivo Laboral el doctor Jorge Fábrega, en su obra "Derecho Procesal de Trabajo", aborda este tema y concluye lo siguiente:

"A diferencia de lo que ocurre en el sistema procesal civil establecido en el Código Judicial, en el proceso laboral el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva no admite recurso alguno, ni proceso aparte de invalidación, sino únicamente impugnación por la vía de excepciones." [FÁBREGA PONCE, Jorge. DERECHO PROCESAL DE TRABAJO (INDIVIDUAL Y COLECTIVO), Panamá 1982, pág. 287].

Se aprecia, de igual modo, que algunas las normas en que el casacionista sustenta su pretensión para que se revoque el Auto No. 030, de 15 de marzo de 2001, son de aquellas que regulan trámites procesales, lo que también hace inadmisibles la presente acción.

De acuerdo con jurisprudencia de esta Sala de Casación Laboral las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. Esto significa que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in judicando y no de errores in procedendo (ver Sentencias de 24 de junio de 1997, 18 de abril de 1996, 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994).

Cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo. Esta disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

En estas condiciones se concluye que el acto sometido a revisión no es casable, y de ello deviene la improcedencia del recurso enderezado, por lo que resulta obligante negarle la admisión.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITEN el recurso de casación interpuesto por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de Benigno Vargas y otros, contra la Resolución de 15 de marzo de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de Benigno Vargas y otros vs. Minas Santa Rosa, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS Y MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE FILIBERTO FRAGO PINZÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JUNIO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE ISMAEL RODRÍGUEZ, SIXTO MORENO RODRÍGUEZ, MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ Y AGAPITO SIRE VS. FILIBERTO FRAGO PINZÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma forense Murgas y Murgas, apoderada judicial de FILIBERTO FRAGO PINZÓN, ha presentado recurso de casación laboral contra la Resolución de 12 de junio del 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de Ismael Rodríguez, Sixto Moreno Rodríguez, Mauricio Moreno Rodríguez y Agapito Sire vs. Filiberto Frago Pinzón.

La recurrente persigue la revocatoria total de la sentencia en comento, para que en su lugar se absuelva a su representado del pago de las prestaciones exigidas por los demandantes.

Su pretensión la respalda en que la sentencia viola los artículos 633, 735, 754 y 755 del Código de Trabajo, que a continuación se transcriben:

"Artículo 633: El tribunal al cual se dirija una demanda para cuyo conocimiento no sea competente, dictará a continuación un auto en que se expresará:

1. Las razones en virtud de las cuales se abstiene de conocer del proceso, con cita de las disposiciones legales correspondientes;
2. El tribunal de trabajo al cual compete el conocimiento.

El auto que se dicte en este caso no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 735: La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto de los cuales la ley no exija prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la nación, o en los municipio, en las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.

Artículo 754: Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellas haga el funcionario que los expidió.

Artículo 755: Las declaraciones o manifestaciones que hagan los interesados en diligencias de conciliación, en documento público o en cualquier acto procesal, se apreciarán a las reglas de la sana crítica."

Como se aprecia las normas en cuya infracción respalda el casacionista su pretensión de que le sea revocada la condena al pago de las prestaciones requeridas por los demandantes son todas normas de procedimiento.

La lectura de estas disposiciones permite constar que se refieren a trámites procesales y a la valoración de pruebas.

En este sentido la Sala ha reiterado que la violación de normas adjetivas debe enfocarse en relación con normas de carácter sustantivo, para que puedan ser objeto de revisión por vía del recurso de casación, lo que no ocurre en este caso.

Ello es así, porque mediante el recurso de casación laboral la Sala sólo puede conocer de los errores in iudicando, pero está impedida de conocer de los errores in procedendo, por ordenarlo así el artículo 928 del Código Laboral.

En un caso en condiciones similares la Sala se pronunció en los siguientes términos:

"De acuerdo a lo anterior, la Corte ha manifestado en innumerables

ocasiones, que las normas adjetivas que tratan sobre pruebas, valoración de pruebas, y presunciones pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. Esto significa que el Tribunal de Casación conoce sólo de errores in judicando y no de errores in procedendo, salvo que se desprenda de las actuaciones, error de hecho en la valoración de pruebas que llevó a cabo el juez del conocimiento (Ver Sentencias de 24 de junio de 1997, 18 de abril de 1996, 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994), que en este caso serían los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo.

Cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo. Esta disposición es del tenor siguiente:

'Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales'. (subrayado es de la Sala).

Por otro lado es importante resaltar que el juzgador procede a la valoración de pruebas dentro de un proceso, de acuerdo al principio de la sana crítica, que según COUTURE, es `una categoría intermedia entre la prueba legal (tarifa legal) y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, de regular la actividad intelectual del Juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.' (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág. 129) (subrayado es nuestro). Reiteramos que salvo que exista un error de hecho en la valoración, este Tribunal procedería a conocer de las violaciones planteadas, situación que no se colige del expediente contentivo del caso bajo estudio."

(16 de junio de 1998, Mag. Ponente: Edgardo Molino Mola).

Atendiendo a las razones expuestas, la Sala, infortunadamente, se ve impedida de conocer el fondo del presente recurso de casación, por lo que procede a declarar su inadmisibilidad.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma Murgas y Murgas, en representación de FILIBERTO FRAGO PINZÓN, contra la Resolución de 12 de junio del 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de Ismael Rodríguez, Sixto Moreno Rodríguez, Mauricio Moreno R. y Agapito Sire vs. Filiberto Frago Pinzón.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN MALCA, EN REPRESENTACIÓN DE PH AMERICAN INTERNATIONAL Y/O MARIELA OSORIO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 20 DE JUNIO DE 2001, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DARIO DE LA ROSA MATA -VS- AMERICAN INTERNATIONAL Y/O MARIELA OSORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Ramón Malca, apoderado especial de P.H. AMERICAN INTERNATIONAL Y/O MARIELA OSORIO, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 20 de junio de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por DARIO DE LA ROSA MATA -VS- P.H. AMERICAN INTERNATIONAL Y/O MARIELA OSORIO.

Advierte la Sala, que la sentencia impugnada no admite recurso de casación, toda vez que fue proferida en la segunda instancia de un proceso por despido injustificado que se inició ante las Juntas de Conciliación y Decisión, y el fin perseguido a través del presente recurso extraordinario, es que la Sala case la sentencia impugnada, y en consecuencia, declare que el despido del señor Dario De la Rosa Mata fue justificado.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, dispone muy claramente que las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Trabajo en estos casos no admiten recurso alguno, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 8: En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

Parágrafo: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada."

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por el licenciado Ramón Malca B., contra la sentencia de 20 de junio de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por DARIO DE LA ROSA MATA -VS- P.H. AMERICAN INTERNATIONAL Y/O MARIELA OSORIO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ F. CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERIA NACIONAL S. A. Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CERVECERIA NACIONAL, S. A. Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. VS HUGO MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado José F. Cedeño en representación de CERVECERIA NACIONAL S. A. y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 12 de septiembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: CERVECERIA NACIONAL, S. A. y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. vs HUGO MARTINEZ.

ANTECEDENTES

La génesis de éste recurso de casación lo constituye un proceso de autorización de despido propuesto por la empresa CERVECERIA NACIONAL, S. A. y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. contra HUGO MARTINEZ quien goza de fuero sindical, ya que es Representante Sindical en el Sindicato de Trabajadores de la Industria Cervecera de Panamá para el período de 1999-2001.

Las razones que adujo la empresa para su solicitud se fundamentan en el numeral 5, literal A, del artículo 213 del Código de Trabajo, consistente en faltas graves de probidad u honradez, en las cuales incurrió el trabajador en el ejercicio de sus funciones como cajero de la empresa al apropiarse indebidamente de la suma de CIENTO VEINTICUATRO BALBOAS CON 25/100 (B/.124.25).

El Juez de Trabajo de la Séptima Sección, por medio de la Sentencia de 12 de abril de 2000, negó la excepción de caducidad aducida y autorizó a la empresa CERVECERIA NACIONAL, S. A. y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. para despedir al trabajador demandado, por considerar que se había demostrado que HUGO MARTINEZ se apropió de la suma de CIENTO VEINTICUATRO BALBOAS CON 25/100 (B/.124.25) pertenecientes a la empresa y que corresponden al pago del cliente JUVENCIO PIMENTEL.

Disconforme el trabajador con la decisión del Juez a quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 12 de septiembre de 2000, cuya parte resolutive reproducimos a continuación:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de fecha 12 de abril de 2000 proferida por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, en el proceso de autorización de despido que CERVECERIA NACIONAL, S. A. Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. le siguieron a HUGO MARTINEZ, y en su lugar DECLARA PRESCRITA la acción para solicitar la autorización de despido del trabajador, porque transcurrió exceso el plazo de dos meses desde que las empleadoras tuvieron conocimiento del hecho que genera la causal de rescisión del vínculo contractual."

CARGOS PRESENTADOS POR EL CASACIONISTA

El casacionista sustenta su pretensión indicando que la sentencia impugnada viola de manera directa por omisión el numeral 6 del artículo 12 del Código de Trabajo, al dejar de aplicar al caso subjúdice el término de prescripción de hasta (2) años que le otorga la ley a los empleadores para solicitar la autorización de despido, cuando de hechos delictivos se trate.

Sostiene que desde la fecha en que la empresa tuvo sospecha de la existencia del acto ilícito (septiembre de 1998) y posteriormente comprobado y sustentado mediante informe de auditoría (septiembre de 1999) transcurrió un año. Que la solicitud de autorización de despido por conocimiento del hecho que constituye delito (apropiación indebida) no excedió el término de dos (2) años tal y como lo reza la norma.

DECISION DE LA SALA

Una vez examinados los cargos presentados, la Sala aprecia que el recurso bajo estudio carece de los presupuestos establecidos por el artículo 925 del Código de Trabajo, para la admisión del recurso de casación laboral.

La norma en comento es del tenor siguiente:

"ARTICULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Observa la Sala que la empresa CERVECERIA NACIONAL, S. A. y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. solicitó la autorización de despido del trabajador HUGO MARTINEZ ante el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, la cual fue acogida por el Tribunal; sin embargo, ésta decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial al decidir recurso de apelación presentado por la parte trabajadora.

Lo anterior revela que se ha cumplido con el procedimiento establecido para aquellos trabajadores que gocen de un fuero, en este caso, sindical y que la empresa considere que han incurrido en alguna causa que justifique su despido, lo que se traduce a que en ningún momento se ha violentado el referido fuero sindical contemplado en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

Por tanto, la sentencia impugnada no se ajusta a ninguno de los casos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, que permitan su admisión.

Sobre este punto, esta Corporación Judicial en Resolución de 16 de octubre de 1998 señaló lo siguiente:

"Se hace necesario destacar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, concluye la Sala, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación ya que la misma no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada." (El subrayado es nuestro).

En base a los razonamientos que anteceden, lo procedente es negar la viabilidad del recurso interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera (CASACION LABORAL), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado José F. Cedeño, en representación de CERVECERIA NACIONAL, S. A. y DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO D. EN REPRESENTACIÓN DE MOISES MENDOZA HERNANDEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MOISES MENDOZA -VS- COMPAÑIA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A. Y EL MACHETAZO, S. A. Y GRUPO ECONOMICO " EL MACHETAZO, S. A. Y AFILIADAS" (ALMACENES EL MACHETAZO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero Dixon, apoderado judicial especial del señor MOISES MENDOZA HERNANDEZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 5 de junio de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral MOISES MENDOZA HERNANDEZ -VS- COMPAÑIA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A. y EL MACHETAZO, S. A. y GRUPO ECONOMICO "EL MACHETAZO, S. A. y AFILIADAS" (ALMACENES EL MACHETAZO).

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión del juzgador de primer grado por considerar que, en efecto, el trabajador MOISES MENDOZA HERNANDEZ no se encontraba amparado por el fuero de negociación al momento de ser despedido por la demandada.

El Tribunal de Casación, al revisar el presente recurso, advierte que no cumple con los requisitos previstos en la disposición 925 del Código de Trabajo . En ese sentido, la Sala ha manifestado en reiterada jurisprudencia, que si bien en materia laboral el recurso extraordinario de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, este medio de impugnación debe cumplir con ciertas exigencias legales mínimas para su procedibilidad..

En el caso in examine, el casacionista persigue que la Sala revoque una decisión de segunda instancia que estimó inexistente el fuero de negociación al momento que fue despedido un trabajador.

Dentro de este contexto, advierte el Tribunal de Casación, que el artículo 925 del Código de Trabajo no contempla que los procesos atinentes a la violación del fuero de negociación sean recurribles en casación. Esta norma es del tenor siguiente:

"Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su ejecución, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decreta la disolución de una organización social".

En ese mismo orden de ideas, la Sala ha manifestado, que en casos como el que nos ocupa "... el recurso de casación no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este (sic) no contemplado en el artículo 925 ibídem como materia de competencia de la Sala Tercera, Casación Laboral" (Cfr. Sentencias de 21 de mayo de 1997). En reciente jurisprudencia , la Sala reiteró el mismo criterio en dos sentencias calendadas

7 de agosto de 2001, en donde la parte demandada lo constituía la misma del caso bajo estudio.

Frente a este escenario jurídico, es necesario destacar que el recurso de casación laboral es una acción extraordinaria en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma antes transcrita, por lo que, la Sala arriba a la conclusión de que el casacionista interpuso el recurso contra una sentencia que no admite casación, ya que no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Alejandro Quintero Dixon, contra la sentencia de 5 de junio de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral MOISES M,ENDOZA HERNANDEZ -VS- COMPAÑIA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A. y EL MACHETAZO, S. A. y GRUPO ECONOMICO "EL MACHETAZO, S. A. y AFILIADAS" (ALMACENES EL MACHETAZO).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE DRAGADOS FCC, INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 20 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHAME, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Morgan y Morgan, en representación de DRAGADOS FCC, INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN, S. A.

La licenciada Montenegro de Fletcher expresa en su escrito, que mediante nota N° C-148 emitió opinión jurídica, luego de que el tesorero del Distrito de Chame le elevara consulta acerca de la posibilidad de cobro de impuestos municipales a la empresa FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS (FCC), S. A., por lo que fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

La Sala estima que de acuerdo con la situación planteada por la señora Procuradora, y tal como lo disponen los artículos 388 y 390 del Código Judicial, debe accederse a la petición que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S. A., CONTRA EL JUEZ EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, VERAGUAS, POR INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 1999, POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller, en representación de la Empresa CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA S. A., presentó escrito mediante el cual solicita que declare en desacato al Municipio de Santiago de Veraguas, por no haber cumplido lo ordenado por la Sala Tercera de la Corte Suprema, mediante Resolución de 28 de diciembre de 1999.

El recurrente fundamenta la solicitud en los siguientes términos:

"... dicho Juzgado Ejecutor del Municipio de Santiago de Veraguas el día 10 de mayo de 2000, ÚNICAMENTE levanta el Secuestro (Auto No. 124 de 18 de noviembre de 1998), y pasa desapercibido el PUNTO ACCESORIO más fundamental de la Sentencia de la Honorable Sala Tercera y es el contenido y apreciado en la parte: DECISION DE LA SALA, que dice:

`En esta esfera procesal, la Sala procede a resolver la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

La Caja de Seguro Social celebró con la empresa COPISA el contrato No.05-09-96-A.L., para la elaboración de planos, especificaciones y construcción de la nueva policlínica de Santiago de Veraguas...'

A la fecha de hoy continúan los efectos de la orden suspendida y nuestro mandante no recibe los planos de obra firmados, permiso de construcción y ocupación correspondientes de esta obra, los cuales deben ser dados por el Municipio de Santiago de Veraguas; presionando de esta manera a nuestra representada, y contraviniendo una orden dada por vuestra Sala, de manera que únicamente se ha cumplido en forma PARCIAL, la decisión vuestra."

Conforme al trámite procesal se le corrió traslado a la Jueza Ejecutora del Municipio de Santiago, quien señaló que cumplió estrictamente con lo ordenado en la Sentencia de 28 de diciembre de 1999.

En tal sentido, argumenta que mediante la Resolución No.004 de 10 de mayo de 2000 se procedió a levantar el secuestro decretado mediante Auto 124 de 18 de noviembre de 1998; resolución ésta que le fue notificada a la Dirección General de la Caja de Seguro Social mediante oficio No. 077 de 15 de mayo de 2000.

Por otro lado, la Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal No.242 de 30 de mayo de 2001, consideró que la solicitud de desacato presentada es improcedente, toda vez que la mencionada resolución de la Sala Tercera no establece ningún "punto accesorio" ni obliga al Municipio de Santiago de Veraguas a hacer entrega de los planos de obra ni el permiso de construcción y ocupación de la obra a CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA S. A.

Agrega la representante del Ministerio Público, que dicha entrega es totalmente independiente del proceso de cobro coactivo y el secuestro que se practicó a CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA S. A.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La decisión de la Sala Tercera que es objeto de la presente solicitud de desacato, fue emitida el 28 de noviembre de 1999, como consecuencia de la Excepción de Inexistencia de la Obligación, interpuesta por CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA S. A., dentro del juicio ejecutivo que por Cobro Coactivo le sigue el Municipio de Santiago, Provincia de Veraguas. La parte resolutive de dicha resolución dice así:

"En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, presentada por el licenciado Humberto Toala, en representación de CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA S. A., en consecuencia no está obligada a pagar la suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL BALBOAS CON CUATRO CENTESIMOS (B/.103,886.04) al Municipio de Veraguas y ORDENA el levantamiento de la Medida Cautelar de Secuestro ordenada mediante Auto No.124 de 18 de noviembre de 1998."

De las circunstancias anotadas, se observa que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Santiago de Veraguas, procedió a levantar el secuestro ordenado por medio del Auto No.124 de 18 de noviembre de 1998, mediante Resolución No.004 de 10 de mayo de 2000; además de cumplir con el trámite de notificación de ésta resolución a la Dirección General de la Caja de Seguro Social mediante oficio No. 077 de 15 de mayo de 2000.

La disconformidad planteada por el recurrente, consiste en que el Municipio de Santiago de Veraguas ha excedido el término legal para darle cumplimiento a la resolución en comento, ya que actualmente no se les ha entregado los planos de la obra firmados, permiso de construcción y ocupación correspondientes.

En este sentido, se refiere al artículo 99 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

"Artículo 99: Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del tribunal de lo Contencioso administrativo, dictarán dentro del término de cinco días, contados desde su ejecutoria, la resolución competente, en la cual adoptarán las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto."

También considera que debe aplicarse el numeral 9, artículo 1956 del Código Judicial, cuyo texto reproducimos a continuación:

"Artículo 1956: En materia civil son culpables de desacato:
1. ...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehusen sin causa legal obedecer al juez."

Destaca esta Superioridad que el contenido de las normas transcritas no puede ser aplicado a la presente situación, ya que la actuación del Municipio de Santiago de Veraguas resulta consona con el mandamiento de la resolución de 28 de noviembre de 1999, como lo es el levantamiento del secuestro ordenado por medio del Auto No.124 de 18 de noviembre de 1998, debido a que se declaró que la empresa CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA S.A no estaba obligada a pagarle la suma de CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL BALBOAS CON CUATRO CENTESIMOS (B/.103,886.04).

Si bien es cierto, los documentos referidos por la parte actora están relacionado con la obra en cuestión, la entrega de los mismos se produce por un trámite independiente del proceso ventilado en esta Corporación Judicial.

En esas circunstancias parece claro que no se ha configurado el desacato

solicitado, puesto que la devolución de los documentos requeridos no forma parte del contenido de lo resuelto en la decisión que profirió la Sala el 28 de diciembre de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Solicitud de Desacato interpuesta por el licenciado Emeterio Miller, en representación de la Empresa CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S. A.

Notifíquese.

	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
	(fdo.) JANINA SMALL	
	Secretaria	

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

AGOSTO 2001

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, GRECIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO INTERPUESTO POR GREORGIOS RIANAFYLAKIS CONTRA BELVEDERE EQUITIES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Primera Instancia de Atenas, Grecia, dentro del procedimiento ordinario interpuesto por GREORGIOS RIANAFYLAKIS contra BELVEDERE EQUITIES, S. A.

El exhorto suplicatorio, bajo análisis, tiene como objeto que se notifique a la Sociedad "BELVEDERE EQUITIES, S. A. " con domicilio social en la ciudad de Panamá ("MOSSAC FONSECA & Co" ARANGO-ORILLAC EDIFICIO, PISO 2, CALLE 54, P.O. BOX 8320, PANAMÁ 7) República de Panamá.

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido se observa que la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el Código Judicial Panameño y el Derecho Internacional Público, dado que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito convenio alguno que rijan la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisito para acceder a la solicitud básicamente que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla.

Las autoridades griegas adjuntan como único documento que sustenta su petición, demanda interpuesta por el Señor GREORGIOS RIANAFYLAKIS contra la Sociedad BELVEDERE EQUITIES S. A., la cual se encuentra domiciliada en la República de Panamá.

Se observa que los documentos portan la apostilla más sin embargo ésta no fue traducida al castellano, idioma oficial de la República de Panamá; también encontramos que en la documentación aportada no hay una solicitud formal del Tribunal Requirente para que sea diligenciada la asistencia judicial internacional y que las traducciones hechas a nuestro idioma oficial, el castellano, se encuentran incompletas. En la documentación aportada encontramos sellos con una leyenda en lengua extranjera, que no ha sido traducida a nuestro idioma, lo cual no le confieren certeza jurídica a los documentos remitidos por las autoridades griegas.

Ante este escenario jurídico, esta Superioridad Considera que no es viable acceder a lo solicitado en el presente suplicatorio, toda vez que la documentación aportada no cumple con los requisitos mínimos de forma para su diligenciamiento.

No obstante lo anterior, es preciso reiterar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial en torno a notificaciones de procesos extranjeros siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales. Subsana los errores aquí señalados, puede ser la solicitud presentada nuevamente a esta

Superioridad a fin de prestarle el auxilio judicial correspondiente.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente del Tribunal de Primera Instancia de Atenas, Grecia, dentro del proceso interpuesto por GREORGIOS RIANAFYLAKIS contra la sociedad BELVEDERE EQUITIES S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

CARTA ROGATORIA

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.2 DE CATARROJA, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE MENOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DON EDUARDO MATEO DIAZ CONTRA DON ARTURO NICOLAS PUERTES ALBIACH Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio Relaciones Exteriores ha ingresado a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante Nota A.J. No 890 de 24 de abril de 2001, el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No 2 de catarroja, España, dentro del proceso de Menor Cuantía interpuesto por DON EDUARDO MATEO DÍAZ contra DON ARTURO NICOLAS PUERTES Y OTROS.

El propósito del presente Exhorto es:

"Que con entrega de las copias y documentos que se acompañan, se emplace al referido demandado ARTURO NICOLAS PUERTES ALBIACHA domiciliado en calle 60, casa 11, urbanización Obarrio, Inversiones e Importaciones Los Azahares, República de Panamá, confiriéndole traslado de la demanda para que en el improrrogable término de VEINTE DÍAS comparezca en autos en legal forma, bajo los apercibimientos legales". (El subrayado es nuestro)

De acuerdo al Código Judicial en su artículo 101 NUMERAL 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Esta superioridad al analizar la documentación anexada al presente Exhorto aprecia que la misma se encuentra debidamente presentada, observa además que tanto el estado español como el estado Panameño, están actualmente adscritos a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley No 12 de 23 de octubre de 1975 (publicada en la Gaceta Oficial No 18.072 de 23 de abril de 1976)

De igual forma apreciamos que la diligencia solicitada no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, ya que se trata de la notificación de una demanda civil y se señala la dirección exacta del demandado a notificar, así como se adjuntan copias del proceso entablado en el país exhortante, siendo entonces procedente acceder a la solicitud proveniente de la sede diplomática española.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la

comisión rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Catarroja, España, dentro del proceso de Menor Cuantía interpuesto por DON EDUARDO MATEO DÍAZ contra DON ARTURO NICOLAS PUERTE ALBIACH Y OTROS y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, y una vez tramitado se proceda a remitirlo a la Cancillería Panameña a través de la secretaría de esta Sala, para que esta dependencia oficial la devuelva a las autoridades españolas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

JOICE MABEL TORRES ALMENGOR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LIC. ABDIEL TROYA TORRES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE APELACIONES COMUNES DEL CONDADO DE CRAWFORD, OHIO, ESTADOS UNIDOS, Y POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A ANDREI ANTONOV. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

El licenciado ABDIEL TROYA TORRES ha presentado en su calidad de Apoderado especial de JOICE MABEL TORRES ALMENGOR, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Apelaciones Comunes del Condado de Crawford, Ohio, Estados Unidos de América Civil dictada el siete (7) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor ANDREI ANTONOV.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ANDREI ANTONOV y la señora JOICE MABEL TORRES, contrajeron matrimonio ante el Juzgado Cuarta Municipal Corregimiento de Santa Ana, Provincia de Panamá el doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Dicho matrimonio se encuentra registrado al tomo número 251 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida número 2410 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de siete (7) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997) dictada por la Corte de Apelaciones Comunes del Condado de Crawford, Ohio, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 37 de 27 de julio de 2001 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado

de matrimonio de los señores Andrei Antonov y Joice Mabel Torres Almengor expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 9; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 7 de febrero de 1997 proferida por la Corte de Apelaciones Comunes del Condado de Crawford, Ohio, Estados Unidos de América debidamente autenticada por nuestras autoridades en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (f-5).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Apelaciones Comunes del Condado de Crawford, Ohio, Estados Unidos de América, el siete (7) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores ANDREI ANTONOV de nacionalidad Rusa con pasaporte No. 631597 y JOICE MABEL TORRES ALMENGOR de nacionalidad panameña con cédula de identidad personal No. 4-189-824.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

MICHELE VIRGINIA REECE, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LICENCIADO CECILIO CEDALISE RIQUELME, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DE BELL DEL ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A HERMENEGILDO OTTENWALDER. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora MICHELE VIRGINIA REECE mediante poder especial otorgado al Licenciado CECILIO CEDALISE RIQUELME, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por la Corte del Distrito de Bel del Estado de Texas, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida a HERMENEGILDO OTTENWALDER.

ANTECEDENTES

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"...PRIMERO: Que mediante sentencia de la Corte del Distrito de Bell del Estado de Texas de los Estado Unidos de América se decretó el divorcio de los señores MICHEL VIRGINIA REECE y HERMENEGILDO OTTENWALDER.

SEGUNDO: Que el referido fallo es producto de una pretensión de naturaleza personal que sido tramitada de acuerdo con el conocimiento de la parte demandada, en este caso mi representada la señora MICHELE VIRGINIA REECE, por lo que no fue decidida en rebeldía.

TERCERO: Que la mencionada sentencia extranjera aparece autenticada y debidamente traducida, tal como lo exige nuestro ordenamiento jurídico."

La solicitud de la ejecución de la sentencia de divorcio fue acompañada de los siguientes documentos: Copia autenticada de la Sentencia No. 109.045-B dictada por el Corte del Distrito de Bell del Estado de Texas, Estados Unidos de América, con fecha 27 de marzo de 1986 debidamente autenticada y traducida al idioma español y el certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N°32 del 25 de julio de 2001, parte medular, señala lo siguiente:

"La copia de la sentencia ha sido autenticada ante el consulado de Panamá en Houston y el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá. Adicionalmente, fue traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado por el Ministerio de Gobierno y Justicia con lo que se cumple lo que señala el artículo 864 del Código Judicial.

Este despacho observa que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita se ajusta a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

La Sentencia extranjera aludida ha sido proferida a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

El negocio del cual es consecuencia la sentencia, cuyo reconocimiento y ejecución se pretende en Panamá, es lícita en este país, ya que no contraría el ordenamiento jurídico positivo.

En atención a todo lo expuesto, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a la sentencia pronunciada por el tribunal extranjero, por lo que conceptúo que debe accederse a la presente solicitud."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía puesto que es la demandada fue la que interpuso el reconocimiento en Panamá, tal como se desprende del libelo petitorio a fojas 2. De igual manera es apreciable que la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por todo lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera No. 109.045-B dictada por el Corte del Distrito de Bell del Estado de Texas, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantiene unida a la señora MICHELE VIRGINIA REECE MC LAREN, panameña, con cédula de identidad personal No 3-107-792 con el señor HERMENEGILDO OTTENWALDER de nacionalidad dominicana

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

RICARDO ALVARADO MARTÍNEZ, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE CIRCUITAL DEL CUARTO CIRCUITO JUDICIAL, EN Y PARA EL CONDADO DE DUVAL, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA LOYDA ESTHER BATALLA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

La firma forense Bravo, Dutary y Asociados ha presentado en su calidad de Apoderado Especial del señor RICARDO ALVARADO MARTÍNEZ solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Circuital del Cuarto Circuito Judicial en y para el Condado de Duval, Estado de Florida, Estados Unidos de América, dictada el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora LOYDA ESTHER BATALLA LASISTE.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Ricardo Alvarado Martínez y la señora Loyda Esther Batalla Lasiste, contrajeron matrimonio el día diez (10) de diciembre de mil novecientos setenta y seis en el Juzgado Distritorial, Zona del Canal, Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón, Provincia de Colón, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número 27 de matrimonios de la Provincia de Colón, partida número 748 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) dictada por la Corte Circuito Judicial de Duval, Florida, Estados Unidos de América

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 29 de 13 de julio de 2001 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Ricardo Alvarado Martínez y Loyda Esther Batalla Lasiste expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 11; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 28 de mayo de 1998 proferida por la Corte Circuital del Cuarto Circuito Judicial de Duval, Florida, Estados

Unidos de América debidamente autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de Miami, Florida, y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (f-8).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Circuital del Cuarto Circuito Judicial en y para el Condado de Duval, Estado de la Florida, Estados Unidos de América el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) , mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Ricardo Alvarado Martínez y Loyda Esther Batalla Lasiste.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

NATACHA MARISOL CHANDLER STIRLING EN SU CONDICIÓN DE APODERADO GENERAL DEL SMITHSONIAN TROPICAL RESERACH INSTITUTE, MEDIANTE REPRESENTANTES JUDICIALES, LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE CALIFORNIA, CONDADO DE RIVERSIDE, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, DE 9 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE SUCESIÓN DEL SEÑOR MANOUCHER MOHAGERI (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA G. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

NATACHA MARISOL CHANDLER STIRLING en su condición de Apoderado General del Smithsonian Tropical Research Institute, mediante representantes judiciales, la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, solicita el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por la Corte Superior del Estado de California, Condado de Riverside, Estados Unidos de Norteamérica, de 9 de agosto de 2000, dictada dentro del juicio de sucesión del señor MANOUCHER MOHAGERI (q.e.p.d.).

La firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación del SMITSONIAN TROPICAL RESEARCH INSTITUTE, ha concurrido ante este tribunal con el objeto de solicitar el reconocimiento y ejecución de la sentencia proferida por la Corte Superior del Estado Unidos de California, Condado de Riverside, Estados Unidos de Norteamérica, de fecha 9 de agosto de 2000, mediante la cual, dentro del juicio de Sucesión del Sr. MANOUCHER MOHAGERI, se acepta el legado hecho en vida y mediante testamento al SMITSONIAN INSTITUTION, de todas las acciones de MANOUCHER MOHAGERI en Águila Americana S. A. y todas las propiedades del finado MANOUCHER MOHAGERI que se encuentren en Panamá, incluyendo pero no limitado a un Avión Cessna 210 de 1964, y un carro pick up Ford F 150 de 1990.

Por disposición expresa del artículo 101, numeral 2 del Código Judicial le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos".

De lo anterior, la Sala examina el contenido de la solicitud y los documentos que lo acompañan; se observa visible a fojas 4 y 5 del expediente copia auténtica de la Resolución de 9 de agosto de 2000, de la Corte Superior del Estado de California, Condado de Riverside, la cual adjudica, decreta y ordena que:

"El albacea de esta Sucesión distribuirá los siguientes activos a SMITSONIAN INSTITUTION:

Todas y cada una de las acciones corporativas o acciones poseídas o propiedad del Difunto Monoucher Mohagery en Águila Americana, S. A., sociedad panameña (que es propietaria de ciertos activos, incluyendo en ello, mas no taxativamente, la propiedad conocida como Isla Ranchería, ubicada en la Provincia de Veraguas en la República de Panamá);

2 y Todo bien mueble propiedad del Difunto y ubicado en Panamá, incluyendo en ello, mas no taxativamente, la aeronave 1964 Cessna 210, con número de registro N-3843 del Difunto y el Ford F-150 pick up de 1990 del Difunto."

De conformidad con el artículo 864 del Código Judicial la sentencia aportada en el presente negocio cumple con el requisito de la legalización consular o diplomática; así mismo se observa que la referida sentencia se encuentra traducida del inglés al español, requerimientos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, para que se entienda que fue expedida de conformidad con la ley local del lugar donde fue extendida.

Por otro lado, el señor Procurador, en su vista No. 24 de 31 de mayo de 2001, visible a fojas 11 a 15 del expediente, concluyó que: "A juicio de Sala, en el caso bajo examen, no procede el exequátur por cuanto que los herederos no les es factible solicitar directamente sin perjuicio previo de sucesión instaurado ante la jurisdicción panameña en donde cualquier nacional o extranjero pueda considerarse heredero de la masa de bienes sujeto al juicio universal de sucesión".

Luego la Sala de observar los requisitos formales y de procedimiento previstos para el negocio de exequátur, pasa al análisis del presente negocio, previas las siguientes consideraciones:

Las resoluciones judiciales que están sujetas al control del exequátur tienen como denominador común:

1. Que se trate de sentencia extranjera, entendiéndose por tal, aquella resolución jurisdiccional que decide la pretensión,
2. Que el acto jurisdiccional haga tránsito a cosa juzgada.

De esto se desprende que el control del exequátur, se subordina a determinadas resoluciones o autos que sin ser propiamente sentencias ponen fin al proceso.

La Corte Suprema ha manifestado en ocasiones anteriores que:

"el auto de declaratoria de heredero emitido por una instancia judicial supra nacional, es un título jurídico que debe ser reconocido por esta Superioridad, que debe ponderar el Juez panameño en los términos previstos por el artículo 1549 del Código Judicial, dentro de un proceso de sucesión en lo atinente a los bienes que se encuentran en la República de Panamá.

Esta decisión extranjera que califica como heredero al peticionario, está subordinada al juicio universal de sucesión intestada, el cual

debe incoar en base al título jurídico proveniente de la autoridad extranjera". (fallo de 20 de octubre de 1999).

El código judicial establece en su artículo 1549 lo siguiente:

"artículo 1549: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1534 y siguientes".

La Sala puntualiza que es necesario mantener el control previo sobre toda resolución judicial que proceda de otro país cuya eficacia en Panamá se solicite, tal y como lo establece el artículo 101 del Código Judicial, asimismo ha manifestado que la facultad emanada de esta norma, no está limitada a la realización del trámite de exequátur que deben seguir las resoluciones extranjeras que ponen fin al proceso, sino que también implica la evaluación de la posible eficacia que puedan tener en territorio panameño otro tipo de resoluciones extranjeras que no sean precisamente sentencias ni autos que hagan concluir el proceso.

Luego de lo expuesto, previo análisis de la presente solicitud, la Sala concluye que no procede declarar ejecutable la resolución proferida por la Corte Superior del estado de California, Condado de Riverside, Estados Unidos de Norteamérica, de 9 de agosto de 2000, dictada dentro del juicio de sucesión del señor MANOUCHER MOHAGERI (q.e.p.d.), no obstante, se debe reconocer eficacia, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 1549 y concordantes del Código Judicial, toda vez que los herederos no pueden solicitar los bienes directamente "sin un juicio previo de sucesión, ante la jurisdicción panameña", en donde cualquier nacional o extranjero pueda considerarse heredero de la masa de los bienes sujeta al juicio universal de sucesión.

Por todo lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

1. SE AUTORIZA que la Resolución de 9 de agosto de 2000, dictada por la Corte Superior del Estado de California, Condado de Riverside, Estados Unidos de Norteamérica, tenga eficacia en la república de Panamá en los términos previstos por el artículo 1549 del Código Judicial, ya que en su contenido no viola los principios generales del orden público panameño.

2. COMPULSE copias de toda la actuación de manera tal que los documentos originales puedan ser devueltos a los peticionarios, con la finalidad de que puedan gestionar con ellos ante el juez competente, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

LUIS ERNESTO HERRERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LIC. CARLOS A. MOORE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO DEL CONDADO DE DADE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A MARÍA CRISTINA CORREA VEGA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor LUIS ERNESTO HERRERA mediante apoderado especial otorgado al Licenciado CARLOS A. MOORE, ha solicitado a esta Sala, el Reconocimiento y Ejecución

de la Sentencia Extranjera dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito del Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unido a MARÍA CRISTINA CORREA VEGA.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor LUIS ERNESTO HERRERA fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"... PRIMERO: Que mediante sentencia proferida por el Juzgado del Undécimo Circuito Judicial, Florida, caso División de Familia, casa No 00-21427.FC.16, el día once de diciembre de 2000, Resolvió disolver el vínculo matrimonial entre LUIS ERNESTO HERRERA Y MARÍA CRISTINA HERRERA

SEGUNDO: El Juzgado, manifestó que los solicitantes son residentes del Estado de Florida; y, que la Corte tiene jurisdicción sobre la materia. y, que como consecuencia del matrimonio existe una niña KRISTEL MARIE HERRERA.

TERCERO: La sentencia proferida en el proceso de divorcio entre LUIS ERNESTO HERRERA Y MARÍA CRISTINA HERRERA, no fue dictada en RebelDía, o sea que ambos fueron notificados."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Una vez admitida la solicitud, se dispuso a escuchar la opinión del señor Procurador General de Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"Finalmente, en cuanto a la eficacia probatoria y autenticada de las resoluciones judiciales extranjeras, me percaté de que la copia de la sentencia está autenticada por el Cónsul de Panamá en Miami, Florida, y, a su vez, la firma de éste está autenticada por el funcionario de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, además de ello la Sentencia ya citada se encuentra traducida al idioma oficial por Intérprete Público Autorizado.

Luego, es pertinente concluir que la solicitud impetrada cumple con los requisitos legales, por lo cual SOLICITO QUE ESA HONORABLE SALA ACCEDA A LA MISMA."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía entendiéndose por tal caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia se auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumple con los requisitos exigidos por la Ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que debemos concordar con el señor Procurador de la Nación y acceder a la petición formulada.

Por todo lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera Caso No. 00-21427 FC 16 dictada

por el Corte de Circuito del Undécimo Circuito del Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantiene unido al señor LUIS ERNESTO HERRERA, panameño, con cédula de identidad personal No 8-222-2424 con la señora MARÍA CRISTINA CORREA VEGA de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal No 6-55-906

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ILEANA GUADALUPE HIM DE TORRES, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL , LCDO. ARIEL I. CORBETTI, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE MILWAUKEE DEL ESTADO DE WISCONSIN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA ADOPCIÓN EN FAVOR DEL NIÑO ROBERT EDWARD HEALY. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Los señores ILEANA GUADALUPE HIM DE TORRES Y MANUEL ÁNGEL TORRES, han presentado a través del Licenciado ARIEL I. CORBETTI solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia de 18 de septiembre de 1997, dictada por la Corte de Circuito del Condado de Milwaukee del Estado de Wisconsin donde se decreta la adopción del menor ROBERT EDWARD HEALY, así como el cambio de su nombre a ROBERT EDWARD TORRES.

En virtud del artículo 101, numeral 2 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos."

La solicitud en estudio se fundamenta, entre otras cosas, en que la Señora ILEANA GUADALUPE HIM DE TORRES es la madre natural del menor ROBERT EDWARD HEALY HIM y que ejerce la Patria Potestad exclusiva sobre el menor ROBERT EDWARD al haberse suspendido definitivamente los derechos inherentes a la misma con relación al padre del menor.

Manifiesta además el apoderado legal, que a través de la sentencia de 18 de septiembre de 1997 emitida por la Corte de Circuito del Condado de Milwaukee del Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América el día 18 de septiembre de 1997 se concedió la adopción del menor ROBERT EDWARD a favor del señor MANUEL ÁNGEL TORRES basandose en que el señor TORRES mantiene una relación matrimonial con la señora ILEANA GUADALUPE HIM DE TORRES madre natural del menor ROBERT EDWARD.

A su vez, el Señor Procurador de la Nación emitió a través de la Vista No.35 de 27 de julio de 2001, lo siguiente:

"... no consta en el expediente documento alguno que acredite que el señor ROBERT EDWARD HEALY haya dado su consentimiento para que su hijo biológico fuera adoptado por el señor MANUEL ÁNGEL TORRES.

Frente a esta eventualidad, y como quiera que el presente negocio jurídico no reúne los requisitos de ley, soy de la opinión que, si a bien lo tiene vuestra Honorable Sala, se sirva conceder a la petente un plazo prudencial, con el fin de subsanar la omisión anotada".

Ante este escenario jurídico procede esta Sala de la Corte a analizar la solicitud presentada ante la misma.

En primera instancia, nos avocamos a confrontar la petición formulada con los artículos 1409 y 864 del Código Judicial, normas aplicables a la materia "In examine".

Se observa que la sentencia ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, y que en lo atinente a la rebeldía ésta no se configura, pues se desprende de la sentencia en cuestión, que el padre natural del menor no posee derechos inherentes a la patria potestad del menor ROBERT EDWARD ya que estos fueron terminados judicialmente por una Orden de la Corte de Distrito del Condado de Cumberland , Carolina del Norte de fecha 8 de agosto de 1994 más sin embargo no se observa copia debidamente autenticada de la Resolución aludida.

La sentencia se encuentra autenticada por vía consular, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 864 antes indicado.

Para efectos de comprobar que la petición, efectivamente, cumple con el presupuesto básico de conformar una pretensión lícita en nuestro país, pasamos a confrontarla con la legislación nacional positiva, específicamente, con la Ley 18 de 2 de mayo de 2001 que modifica, subroga y adiciona artículos al Código de la Familia, y dicta otras disposiciones.

Como esta Superioridad señaló anteriormente se infiere que el padre biológico del menor ROBERT renunció a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad que le confería ésta, sin embargo no consta en el expediente copia de la resolución que termina con los mismos, sólo se hace alusión a la terminación de deberes y derechos inherentes a la patria potestad y se dice que fue expedida por la Corte de Distrito del Condado de Cumberland Carolina del Norte el 8 de agosto de 1994.

En este orden de ideas, es preciso señalar lo dispuesto en los artículos 295 y 297 del Código de Familia que preceptúan lo siguiente:

"ARTÍCULO 295: Se permite adoptar personas de uno u otro sexo siempre que se cumpla con los requisitos que la ley establece"

"ARTÍCULO 297: Pueden ser adoptados:

1. Las personas menores de dieciocho (18) años que se encuentren comprendidas entre las siguientes:

...

d. Menores de edad que tienen madre y padre o sólo uno de ellos, siempre que medie el consentimiento de éste o éstos.

..."

Esta Superioridad ha señalado en reiteradas ocasiones que en los casos de adopción debe primar el "interés superior" del menor, por lo que antes de avocarse a una decisión apriorística estima necesario que el representante legal de los señores ILEANA GUADALUPE HIM DE TORRES y MANUEL ÁNGEL TORRES presente: 1. Copia debidamente autenticada de la Orden de la Corte de Distrito del Condado de Cumberland, Carolina del Norte de 8 de agosto de 1994 por medio de la cual se terminan los derechos de patria potestad de JORGE EDUARDO HEALY, 2. Certificado de antecedentes penales y policivos del adoptante, 3. Informe psicológico del adoptante y del menor adoptado; antes de avocarse al estudio pormenorizado del caso.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a los peticionarios u término de cuarenta y cinco (45) días para que presente la aludida documentación.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

MARTA AURORA MOLINA SORRELLS, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LCDA CARMEN CARRASQUILLA CARRERA SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO CIVIL DEL CONDADO DE ORLEANS, ESTADO DE LOUISIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR CURTIS N. SORRELLS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora MARTA AURORA MOLINA SORRELLS a través de apoderada legal, la licenciada Carmen Carrasquilla Carrera, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por la Corte de Distrito Civil del Condado de Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor CURTIS N. SORRELLS.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores MARTA AURORA MOLINA SALDAÑA y CURTIS N. SORRELLS contrajeron matrimonio el día veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y seis, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número 12, asiento número 1942, de la Sección de matrimonios en el extranjero, República de Panamá, Dirección General del Registro Civil.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia No 102 de 19 de enero de 2000, dictada por la Corte de Distrito Civil del Condado de Orleans, Estado de Louisiana.

En base a lo anterior la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute, en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No 39 de 31 de julio de 2001, señala " Lo anterior indica que no se configura la rebeldía, pues, al participar el demandado en el aludido proceso, se da cumplimiento al ordinal 2 del artículo 1409 del Código Judicial. Finalmente, la obligación contenida en la resolución judicial extranjera es lícita en Panamá.

Aunado a lo anterior, se observa que es la propia demandada la que presenta ahora la solicitud de exequátur.

Por otra parte, la materia objeto de la sentencia, bajo estudio, es lícita en Panamá, al no contrariar el ordenamiento jurídico positivo panameño.

Ante todo lo expuesto, se colige que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos exigidos en la legislación procesal, por lo que considero debe accederse a lo solicitado."

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de Matrimonio de los señores Marta Aurora Molina Sorrells y Curtis N. Sorrells foja 7; Copia íntegra de la sentencia No 102 de 19 de enero de 2000, proferida por la Corte de Distrito Civil, Condado de Orleans, Estado de Louisiana, Estados

Unidos de América, debidamente autenticada por nuestras autoridades en New Orleans, Louisiana, y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera dictada por la Corte del Distrito Civil del Condado de Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantiene unida a la señora MARTA AURORA MOLINA SALDAÑA, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal No 8-364-244 y CURTIS NOLAN SORRELLS, de nacionalidad estadounidense.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

MARCELINA MARY BUCKLEY CHARRIS MEDIANTE APODERADO LEGAL LCDO. DAVID ELIO CUEVAS GONZÁLEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL DÍA 21 DE FEBRERO DE 1995, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR RUBÉN DARIO TORRES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

El Licenciado David Elio Cuevas González ha presentado en su calidad de Apoderado Especial de la señora Marcelina Mary Buckley Charris, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Superior de California, Condado de los Angeles, Estados Unidos de América, el día 21 de febrero de 1995, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor Rubén Dario Torres.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores RUBÉN DARIO TORRES y la señora MARCELINA MARY BUCKLEY CHARRIS, contrajeron matrimonio el día veintitrés (23) de febrero de mil novecientos sesenta y ocho (1978) ante el Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, República de Panamá, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número 203 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 1558 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintiuno (21) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995) dictada por el Tribunal Superior de California Condado de los Angeles, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 40 de 7 de agosto de 2001 señala que en atención a lo expresado, no es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras, toda vez que el certificado de matrimonio, visible a foja 4, no tiene adheridos los timbres fiscales, lo que evidencia que el citado documento no se encuentra en regla con lo exigido por la Dirección del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores RUBÉN DARIO TORRES y MARCELINA MARY BUCKLEY expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 4, que posee el timbre fiscal de cuatro balboas debidamente franqueado ; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 21 de febrero de 1995 proferida por Tribunal Superior de California, Condado de los Angeles, Estados Unidos de América la cual porta el sello de apostilla.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Superior de California, Condado de los Angeles, Estados Unidos de América, el día 21 de febrero de 1995, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre RUBÉN DARIO TORRES de nacionalidad panameña, con cédula de identidad 8-462-6 y MARCELINA MARY BUCKLEY de nacionalidad panameña, con cédula 8-530-49.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

MIRIAM JOSEFA DE MENA DE GELBRECHT, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, AROSEMENA Y AROSEMENA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE LOS ÁNGELES, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A HORST A. E. GELBRECHT. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Esta Sala, mediante Resolución de 25 de mayo del año en curso concedió a la peticionaria, señora MIRIAM JOSEFA DE MENA DE GELBRECHT, cuarenta y cinco (45) días para que presentara copia autenticada de la Sentencia de Divorcio dictada por el Tribunal Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América; toda vez, que como se desprende de la traducción aportada, se trata de una certificación denominada "Aviso de Entrada de Sentencia".

Los apoderados judiciales de la solicitante, la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA, han aportado dentro del término concedido una nueva traducción del documento presentado como prueba y una certificación de la Sra. JACQUELINE CONSTANTE JEAN FRANCOIS, Traductora Pública Autorizada, en donde desvirtúa, al decir que no está completa de acuerdo al documento original, la traducción efectuada por el Sr. JAIME RICARDO ARIAS del documento en idioma inglés presentado como la Sentencia Extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se requiere (v.fjs.20 y 21).

CONSIDERACIONES

El señor Procurador, en su vista N°16 de 26 de abril de 2001 opinó que los documentos aportados por la solicitante, no cumplían los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, para que pudiera ser reconocida la sentencia extranjera que declara disuelto el vínculo matrimonial entre lo señores MIRIAM JOSEFA DE MENA y HORST A. E. GELBRECHT. La Sala compartió dicha opinión, por lo que dictó la Resolución de 25 de mayo del año en curso, en donde se concedió un término de 45 días para subsanara la omisión advertida.

A foja 6 del expediente se encuentra legible la traducción de los documentos aportados en idioma inglés indica que se trata de un "Aviso de Sentencia"; más sin embargo, a foja 20 del expediente encontramos una certificación expedida por la señora JACQUELINE JEAN FRANCOIS, Traductora Pública Autorizada según Resolución N°239 de 3 de julio de 1978, quien afirma que la traducción presentada inicialmente y realizada por el Intérprete Público Autorizado JAIME RICARDO ARIAS, "no se encuentra completa de acuerdo con el documento original que le fue presentado en idioma inglés para su traducción al idioma español."

Observa la Sala que, la nueva traducción aportada (v.fj.21), indica que se trata de una "Sentencia Definitiva de Disolución de Matrimonio". Ahora bien, la Sala se encuentra en una disyuntiva al presentársele dos traducciones del mismo documento, efectuadas ambas por Traductor Pública Autorizado, pero distintas en gran parte de su contenido. Frente a estos nuevos hechos, la Sala considera oportuno escuchar nuevamente la opinión del señor Procurador General de La Nación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, ordena remitir el expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita opinión nuevamente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

AXEL ANIBAL VIRZI DELIJA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. RAÚL E. RODRÍGUEZ ARAÚZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE BELL, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA VANESSA DE LOURDES QUIJANO LOMBANA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor AXEL ANÍBAL VIRZI DELIJA, mediante apoderado legal, LIC. RAÚL E. RODRÍGUEZ ARAÚZ, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia, dictada por la Corte de Distrito del Condado de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora VANESSA DE LOURDES QUIJANO LOMBANA.

ANTECEDENTES

El apoderado del señor VIRZI DELIJA basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor AXEL ANÍBAL VIRZI DELIJA y la señora VANESSA DE LOURDES QUIJANO LOMBANA DE VIRZI, contrajeron matrimonio ante el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, de la Provincia de Panamá, el día 12 de abril de 1982.

SEGUNDO: Posteriormente el señor AXEL ANÍBAL VIRZI DELIJA interpuso demanda de divorcio ante la Corte del Distrito del Condado de Bell, en el Estado de Texas, distinguido como el caso N°113,610-D.

TERCERO: Mediante Sentencia de divorcio dictada por la Corte del Distrito de Bell, Estado de Texas, caso N°113-610-D., se decretó el divorcio entre el señor AXEL ANÍBAL VIRZI DELIJA y la señora VANESSA DE LOURDES QUIJANO LOMBANA DE VIRZI.

CUARTO: Copia de dicha sentencia fue debidamente autenticada por parte de la traductora Pública Autorizada YARIELA CABRÉ portadora de la cédula de identidad personal N°4-142-2602, con licencia aprobada por el resuelto N°128 DE 9/6/94."

Luego de escuchada la opinión del señor Procurador General de la Nación, la Sala dictó la Resolución de 25 de julio del año en curso, por la cual se le concede diez días a la parte interesada para subsanar el defecto que adolece la copia autenticada de la Sentencia Extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se requiere.

Como se observa a fojas 25 y siguientes, la parte interesada ha cumplido, en tiempo oportuno, con lo ordenado en la Resolución de 25 de julio del año en curso, por lo que esta Corporación debe entrar al fondo del petitum.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia se auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan ahora cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, luego de subsanadas las deficiencias acotadas el señor Procurador General de La Nación, considera la Sala que debe accederse a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte del Distrito de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por AXEL ANÍBAL VIRZI DELIJA, varón, panameño, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No.8-235-718 y VANESA DE LOURDES QUIJANO LOMBANA, mujer,

panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-223-2743; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General, Encargada

=====
=====

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PIERO, REPÚBLICA DE GRECIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR LA SOCIEDAD AWARD, S. A. CONTRA PRIME SHIPPING INC. TWO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Primera Instancia del Pireo, Grecia dentro del proceso ordinario interpuesto por la sociedad AWARD, S.A contra PRIME SHIPPING INC, TWO., relativo al requerimiento de la notificación a la Sociedad "PRIME SHIPPING INC TWO", dentro del proceso que se surte ante el Tribunal de Primera Instancia de Pireo (Procedimiento ordinario Departamento naval) .

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto que se notifique a la Sociedad PRIMER SHIPPING INC, TWO, con domicilio social en la ciudad de Panamá (c/o SHIRLEY & ASSOCIATES, edificio Arango Orillac, 3er piso, calle 54, Nueva Urbanización Obarrio, Panamá) de la República de Panamá.

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, en este caso, Panamá, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido se observa que la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 864 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisito para acceder a la solicitud básicamente que la documentación aportado se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla.

Las autoridades griegas adjuntan como único documento que sustenta su petición Demanda interpuesta por la Sociedad denomina "AWARD S.A" en contra de la Sociedad denominada "PRIME SHIPPING INC. TWO" , la cual se encuentra domiciliada en la República de Panamá.

Se observa que los documentos portan la apostilla más sin embargo esta no fue traducida al castellano, idioma oficial de la República de Panamá, se observa también que en la documentación aportada no hay una solicitud formal del Tribunal que solicita la asistencia judicial internacional y que las traducciones hechas a nuestro idioma oficial el castellano se encuentran incompletas. En la documentación aportada encontramos sellos con una leyenda en lengua extranjera, que no ha sido traducida a nuestro idioma, que no le confieren certeza jurídica a los documentos remitidos por las autoridades griegas.

Ante este escenario jurídico, esta Superioridad Considera que no es viable acceder a lo solicitado en el presente suplicatorio, toda vez que la documentación aportada no cumple con los requisitos mínimos de forma para su diligenciamiento.

No obstante lo anterior, es preciso reiterar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial en torno a notificaciones de procesos extranjeros siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales. Subsanados los errores aquí señalados, puede ser la solicitud presentada nuevamente a esta Superioridad a fin de prestarle el auxilio judicial correspondiente.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente del Tribunal de Primera Instancia del Piero, Grecia dentro del proceso interpuesto por AWARD S.A contra PRIMER SHIPPING INC. TWO.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO.21, SECRETARÍA NO.41 DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "NAVIERA SUR PETROLERA S. A. S/CONCURSO PREVENTIVO" MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial No.21, Secretaria No. 41 dentro de los autos caratulados "NAVIERA SUR PETROLERA S. A. s/ CONCURSO PREVENTIVO.

La petición formulada por el Estado requirente consiste "en solicitarle tenga la amabilidad de informar

- 1) Sobre la posibilidad de inscripción en el registro respectivo de vuestro país, de medidas cautelares que imposibiliten la libre disponibilidad de Buques de Bandera provisoria panameña, dictadas por Jueces de la República Argentina
- 2) En su caso especifique el alcance de las mismas, y los requisitos formales para su inscripción
- 3) Régimen de caducidad o prescripción de las mismas
- 4) Costo arancelario aproximado de las mismas"

Cabe destacar que tanto la República de Panamá como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el

Extranjero la cual sólo es aplicable en materia civil y comercial.

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que en atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir lo exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y el funcionario que debe cumplirlo".

Una vez examinado el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que, efectivamente no cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que se observa que los documentos que se adjuntan a la carta rogatoria son copias simples que no llevan los sellos del juez solicitante, así como tampoco proporcionan la indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada, la copia de los escritos y resoluciones que funden el presente exhorto, y el informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo, por lo que se incumple con los numerales 1,2, y 4 del artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial No.21, Secretaria No.41 dentro de los autos caratulados "NAVIERA SUR PETROLERA S. A. s/ CONCURSO PREVENTIVO".

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR LA SEGUNDA FISCALÍA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO DEL PERÚ, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SEGUIDA EN CONTRA DE LILIA ADBEL TRONCOSO ASEN DE JOY WAY. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el exhorto librado por la Segunda Fiscalía Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Perú, dentro de la investigación preliminar seguida en contra de LILIA TRONCOSO ASEN DE JOY WAY.

El Ministerio Público de la República del Perú por intermedio de la suscrita Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Dra. Fara Teodolinda Cubillas Romero solicita:

"A las autoridades de Panamá, con el objeto de que en vía de Cooperación Judicial en materia Penal Internacional, se sirva atender a lo solicitado a continuación con destino a esta Fiscalía:

1. Remita información si la empresa "THE TRISTAR TRUST" registra cuentas bancarias y certificados bancarios en el sistema financiero de Panamá y, de ser el caso, se informe si la investigada Lilia Troncoso de Joy Way aparece como beneficiaria de alguna cuenta o certificados bancarios.

2. Se solicite el levantamiento del secreto bancario de las cuentas que hubiere así como sobre las cuenta y certificados bancarios de titularidad de la Empresa "THE TRISTAR TRUST" en todo el ámbito financiero panameño, informándose sobre los movimientos y transacciones bancarias registradas, y la inmovilización de fondos.

3. Se informe si la Empresa "THE TRISTAR TRUST" está constituida en Panamá, así como la relación de los poderes otorgados."

Esta Corporación de Justicia no tiene reparos sobre la formalización de la carta rogatoria, por lo que se pasa a examinar su viabilidad.

El suplicatorio hecho por el Ministerio Público de la República del Perú solicita la asistencia judicial internacional basados en la Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada en Caracas el 29 de marzo de 1996 y en la Convención Interamericana Sobre Cartas Rogatorias

En cuanto al tema del Secreto Bancario, la Convención establece el principio elemental de que los Estados firmantes no pueden negar la asistencia solicitada al amparo del secreto bancario. Sin embargo, el artículo XVI de dicho instrumento, establece que el secreto bancario "será aplicado por el Estado parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimientos o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado parte requirente." En esa dirección, el artículo 2077-C del Código Judicial de la República de Panamá establece lo siguiente:

"El Juez podrá, mediante resolución motivada, autorizar el secuestro de títulos, valores, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, y semejantes, así como de otros valores contenidos en cajas de seguridad que se encuentren en bancos u otras instituciones de crédito, públicas o privadas, que pudieran tener relación con el delito ..."

Esta cita pone de manifiesto que el ordenamiento interno de la República de Panamá, le atribuye relatividad al secreto bancario, en concordancia con la Convención de Caracas.

La Convención Interamericana sobre la Corrupción celebrada en Caracas autoriza al Estado requerido a desvelar el secreto bancario de acuerdo al derecho interno. Lo anteriormente expuesto implica que la resolución o la actuación judicial que ordene medidas cautelares debe llevarse a cabo con estricta observancia del debido proceso, principio consagrado en todas las legislaciones nacionales

Observa esta Sala que la resolución judicial extranjera a través de la cual se pide la aplicación de medidas cautelares con efectos en la República de Panamá, no ofrece un razonamiento que ilustre sobre la vinculación entre la Señora LILIA ABDEL TRONCOSO ASEN DE JOY WAY y la Empresa citada. La resolución no menciona las pruebas, al menos indiciarias, que conduzcan a determinar que la aludida señora TRONCOSO DE JOY WAY posea títulos, valores o cuentas bancarias en la República de Panamá. La Corte no encuentra relación de algún Banco que opere de acuerdo a la jurisdicción de la República de Panamá, con la empresa "THE TRISTAR TRUST" y se desconoce si la misma se encuentra efectivamente constituida en la República de Panamá.

Esta Corporación de Justicia no tiene objeción al punto solicitado por el Estado exhortante en torno a lo concerniente a la constitución de la empresa "THE TRISTAR TRUST" en el Registro Público de la República de Panamá por lo que accede a oficiar al Registro Público para que certifique si efectivamente la empresa se encuentra constituida en la República de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Ministerio Público de la República de Perú y por tanto NIEGA que se remita información si la Empresa "THE TRISTAR TRUST" registra cuentas bancarias y certificados bancarios en el sistema financiero de Panamá y el levantamiento del secreto bancario; y ORDENA que se oficie al Registro Público para obtener la certificación correspondiente a la Constitución de la compañía "THE TRISTAR TRUST" y DISPONE que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, en los términos indicados en esta resolución.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE LA PAZ DEL DISTRITO DE ARBON, SUIZA, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR SAURER AG CONTRA PRODEXIM ESTABLISHMENT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de la Paz del Distrito de Arbon, Suiza, dentro del proceso interpuesto por SAURER AG contra PRODEXIM ESTABLISHMENT, S. A..

La colaboración solicitada a través del presente exhorto consiste en

"Solicitud de notificación de un documento/ cédula judicial Rogamos a Uds. Se sirvan tramitar el siguiente expediente de notificación:

en el caso Saurer AG, Schlossgasse 2, 9320 Arbon v.d; contra Prodexim Establishment S. A., Calle 52 y Elvira Mendez, Edificio Vallarino, Ultimo Piso, c/o Durling &Durling, P.O. Box 1450, Zona 1, Panamá City, República de Panamá concerniente citación ante el juzgado de paz"

Es preciso señalar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo" conforme lo estatuye el texto del artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

Se acompaña a la presente solicitud un detalle de los hechos que la fundamentan, así como un informe resumido del proceso. A estos efectos se observa que la documentación suministrada se encuentra legalizada mediante el sello de la apostilla.

Observa la Sala Cuarta, que no existe entre ambas naciones tratado o convenio que ampare estas diligencias, por lo que en este caso en particular será necesario recurrir al principio de reciprocidad, mediante el cual es permisible evaluar las peticiones recibidas del extranjero por parte de Estados con quienes Panamá no haya suscrito convención de asistencia judicial internacional para los casos que se planteen.

Sobre este punto hay que precisar que lo expuesto anteriormente solo es permisible cuando no se conculque el derecho positivo panameño, por lo que la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que contemple nuestra legislación en torno a la petición.

A criterio de la Sala, la solicitud de las autoridades suizas en torno a la notificación a la empresa Prodexim Establishment SA, Calle 52 y Elvira Mendez, Edificio Vallarino, Ultimo piso, c/o Durling &Durling, P.O. Box 1450, Zona 1, Panamá, República de Panamá no conculca nuestro derecho positivo toda vez que se trata de un acto de mero trámite, tal como lo es la notificación solicitada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto proveniente

del Juzgado de la Paz del Distrito de Arbon, Suiza, dentro del proceso interpuesto por SAURER AG contra PRODEXIM ESTABLISHMENT, S. A. y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales .

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, GRECIA, DENTRO DE LA CITACIÓN PROPUESTA POR LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA BANCO NACIONAL DE GRECIA, S. A., CONTRA TRANSMARINE ENTERPRISES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia de Atenas, Grecia, dentro de la citación propuesta por la sociedad anónima denominada BANCO NACIONAL DE GRECIA, S. A., contra TRANSMARINE ENTERPRISES, S. A.

El presente exhorto tiene como finalidad que se notifique a la Sociedad TRANSMARINE ENTERPRISES, S. A., con sede en Panamá, Ricardo Aris Str. Panamá.

Corresponde entonces a esta Sala IV de Negocio Generales al tenor del artículo 101, numeral 3, del código judicial, conocer del presente exhorto, determinar su viabilidad y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Dado que la República de Grecia y la República de Panamá, no han suscrito convenio o tratado alguno que regule la materia de cartas rogatorias, o la de recepción de pruebas en el extranjero, la presente solicitud será analizada en base al principio de reciprocidad y asistencia judicial internacional que debe existir entre las naciones de la comunidad internacional, al tenor de lo preceptuado en el artículo 864 del Código Judicial.

Este artículo contempla que como requisito para acceder a la solicitud, los documentos aportados que se suministren, deben estar traducidos por un interprete público autorizado al idioma español, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Se destaca que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla.

Las autoridades griegas aportan sólo el documento donde se sustenta la demanda interpuesta por la Sociedad BANCO NACIONAL DE GRECIA contra TRANSMARINE ENTERPRISES, S. A., pero sin especificar la dirección de esta última y sólo dice RICARDO ARIS STR. PANAMA.

Se observan otras deficiencia en la presente solicitud, tales como, que la traducción no incluyó el sello de certificación, visible a foja 13 del expediente y en la documentación aportada no hay una solicitud formal del Tribunal que solicita la asistencia judicial internacional.

En este orden de ideas, la falta de estos requisitos no le confieren certeza jurídica a los documentos aportados, por lo que no es viable acceder a la solicitud de asistencia judicial.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA

NO VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia de Piero, Grecia, dentro de la demanda instaurada por HARRIER BUNKERS, S. A., contra PETROTRADE MANAGEMENT, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DE LA REPÚBLICA ANTE EL TRIBUNAL DE GÉNOVA, ITALIA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL No. 17786/21 CONTRA LAURICELLA MARIO, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE RECICLAJE Y TRASLADO FRAUDULENTO DE VALORES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, fue recibido el exhorto librado por la Procuraduría de la República ante el Tribunal de Génova, Italia, dentro del procedimiento Penal No. 177786/21 contra LAURICELLA MARIO, por los supuestos delitos de Reciclaje y Traslado Fraudulento de Valores.

El presente exhorto se desprende de las investigaciones que se le siguen en Italia al abogado civilista genovés, LAURICELLA Mario, quien fue llamado a juicio por los delitos de asociación a delinquir, falsedad, corrupción y una serie de estafas a los daños de las aseguramientos, cometidas simulando siniestros de circulación de hecho nunca averiguados, con daños físicos falsos a infortunados fingidos. De la actividad del abogado Lauricella, el tribunal genovés señala que Lauricella realizaba operaciones económicas a través de persona física o jurídica, entre ellas realizó la compra del yate Bertram 43", con número de casco 58F293, denominado Walrus ahora Shellback.

El objetivo del presente exhorto es obtener la siguiente información:

"Si la embarcación Walrus ahora shellback jamás ha estado matriculada en los registros navales de Panamá (en caso afirmativo, se ruega de enviar el documento atestado a tal inscripción);

Transmitir toda la documentación en copia conforme al original referente a la constitución de la sociedad Seagull Holding and Trading Inc. con sede en calle, 53, Urbanización, Obarrio, Torre Banco Sur, Piso 16-Panamá, desde la cual se pueda obtener en que modo la misma ha sido constituida, por quien ha sido solicitada la constitución de dicha sociedad y trámite que fiduciario, quienes son los accionistas y los administradores de la sociedad y en caso de que estos comparezcan a su vez que sociedad, quienes son las personas físicas como su jefe;

Aclarar las vicisitudes que ha tenido la Seagull Holding and Trading Inc. de Panamá, en la espera de la compra y venta de la embarcación en cuestión, dicha sociedad ha sido activada en dos ocasiones en 1993 y en el 1999 y aparece verosímil que en la primera ocasión la misma no hiciera jefe al LAURICELLA.

Por tanto, al llevar a cabo el estudio de la carta rogatoria se puede apreciar, por razón del contenido la legislación que regula la materia en Panamá lo siguiente:

a) Que entre las Repúblicas de Panamá e Italia no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del

Código Judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, por lo que en relación al presente exhorto se observa el sello de apostilla, que suprime los trámites de legalización de documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro estado, igualmente se observa la traducción del idioma italiano al español.

Cumplidos lo requisitos formales de la presente solicitud, es prudente considerar la tercera solicitud realizada por el gobierno italiano, que señala: "aclarar las vicisitudes que ha tenido la Seagull Holding and Trading Inc. de Panamá, en la espera de la compra y venta de la embarcación en cuestión, dicha sociedad ha sido activada en dos ocasiones en el 1993 y en el 1999 y aparece verosímil que en la primera ocasión la misma no hiciera jefe al LAURICELLA". Al respecto esta superioridad se refiere al contenido del artículo IV ordinal 1 de la Convención Interamericana sobre recepción de Pruebas en el extranjero, por considerar que en ausencia de un pacto bilateral entre estados y convención internacional suscrita por ambos países referente a exhortos, puede aplicarse como materia supletoria, señalando el mismo que: " Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada".

Observa es Sala de lo anterior, que el referido punto no es claro y no precisa el objeto de lo solicitado, por lo que no es considerado viable el diligenciamiento en este punto.

Esta Corporación tomando en consideración la reciprocidad ofrecida por el Gobierno Italiano en casos análogos y en virtud de la ausencia de vicios que vulneren el Orden Público panameño, aspecto primordial que debe tomar en consideración esta Superioridad para el cumplimiento de la Comisión Rogatoria, es posible acceder a la práctica de lo solicitado por el Tribunal de Génova, Italia, dentro del procedimiento penal No. 17786/21 contra LAURICELLA MARIO, por los supuestos delitos de reciclaje y traslado fraudulento de valores.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto procedente del Tribunal de Génova, Italia dentro del proceso penal No., 17786/21 contra LARICELLA MARIO, por lo supuestos delitos de reciclaje y traslado fraudulento de valores, referente a la matrícula en registros navales de Panamá, de la embarcación Walrus ahora shellback y a la documentación relacionada con la constitución de la sociedad Seagull Holding and Trading Inc. y NIEGA el diligenciamiento en lo que respecta a información que guarda relación con la compra y venta de la embarcación en cuestión por parte de la sociedad Seagull Holding and Trading Inc. de Panamá; OFICIESE al Registro Público y a la Autoridad Marítima de Panamá, a fin de obtener las certificaciones respectivas y para tales efectos ORDENA que sea diligenciado a través de la Secretaría de esta Sala.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA SEGUNDA PENAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL PERÚ DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN INICIADA CONTRA NICOLAS DE BARI HERMOZA RÍOS Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el exhorto librado por la Segunda Fiscalía Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Perú , dentro de la investigación iniciada contra NICOLAS DE BARI HERMOZA RIOS Y OTROS.

El Ministerio Público de la República del Perú, por intermedio de la suscrita Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Dra. Fara Teodolinda Cubillas Romero, solicita :

"Alas autoridades de Panamá, con el objeto de que en vía de Cooperación Judicial en materia Penal Internacional, se sirva atender a lo solicitado a continuación con destino a esta Fiscalía:

1. Remita información si la Empresas "THE CRESTON TRUST" "THE GARDEN TRUST" y "THE ARCADIA TRUST" registran cuentas bancarias y certificados bancarios en el sistema financiero de Panamá y, de ser el caso, se informe el nombre de las entidades financieras y números de las cuentas. Asimismo, se informe si los investigados Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Juana Luisa Quiroz Bocanegra, Nicolás de Bari Hermoza Quiros y Carla Eleonora Hermoza Quiroz aparecen como beneficiarios de alguna cuenta o certificados bancarios.

2. Se solicite el levantamiento del secreto bancario de las cuentas que hubiere así como sobre las cuenta y certificados bancarios de titularidad de la Empresa "THE CRESTON TRUST", "THE GARDEN TRUST" y "THE ARCADIA TRUST" en todo el ámbito financiero panameño, informándose sobre los movimientos y transacciones bancarias registradas, y la inmovilización y blanqueo de fondos.

3. Remita información si las Empresas "THE CRESTON TRUST" "THE GARDEN TRUST" y "THE ARCADIA TRUST" están constituidas en Panamá, así como la relación de los poderes otorgados"

Esta Corporación de Justicia no tiene reparos sobre la formalización de la carta rogatoria, por lo que se pasa a examinar su viabilidad.

El suplicatorio hecho por el Ministerio Público de la República del Perú solicita la asistencia judicial internacional basados en la Convención Interamericana contra la Corrupción , firmada en Caracas el 29 de marzo de 1996, y en la Convención Interamericana Sobre Cartas Rogatorias.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Observa esta Corporación de Justicia en torno a la diligencia solicitada que resulta imposible practicar los puntos de la solicitud referentes a remitir información de si las Empresas "THE CRESTON TRUST" "THE GARDEN TRUST" y "THE ARCADIA TRUST" registran cuentas bancarias y certificados bancarios en el sistema financiero de Panamá y que así mismo se informe si los investigados Nicolás de Bari Hermoza Quiroz y Carla Eleonora Hermoza Quiroz aparecen como beneficiarios de alguna cuenta o certificados.

El artículo 89 del Código de Comercio dispone:

"Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento

general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará esta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediera obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)."

Esta Corporación de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que para obtener datos relacionados con esta materia se requiere que la autoridad competente decrete previamente una acción exhibitoria; en el caso que nos ocupa ésta no ha sido decretada por la autoridad exhortante.

En cuanto al tema del Secreto Bancario, la Convención establece el principio elemental de que los Estados firmantes no pueden negar la asistencia solicitada al amparo del secreto bancario. Sin embargo, el artículo XVI de dicho instrumento establece que el secreto bancario "será aplicado por el Estado parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimientos o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado parte requirente." En esa dirección, el artículo 2077-C del Código Judicial de la República de Panamá establece lo siguiente:

"El Juez podrá, mediante resolución motivada, autorizar el secuestro de títulos, valores, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, y semejantes, así como de otros valores contenidos en cajas de seguridad que se encuentren en bancos u otras instituciones de crédito, públicas o privadas, que pudieran tener relación con el delito ..."

Esta cita pone de manifiesto que el ordenamiento interno de la República de Panamá, le atribuye relatividad al secreto bancario, en concordancia con la Convención de Caracas.

La Convención Interamericana sobre la Corrupción celebrada en Caracas autoriza al Estado requerido a desvelar el secreto bancario de acuerdo al derecho interno. Lo anteriormente expuesto implica que la resolución o la actuación judicial que ordene medidas cautelares debe llevarse a cabo con estricta observancia del debido proceso, principio consagrado en todas las legislaciones nacionales

Observa esta Sala que la resolución judicial extranjera a través de la cual se pide la aplicación de medidas cautelares con efectos en la República de Panamá, no ofrece un razonamiento que ilustre sobre la vinculación de los señores Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Juana Luisa Quiroz Bocanegra, Nicolás de Bari Hermoza Quiros

y Carla Eleonora Hermoza Quiroz y las tres Empresa citadas. La resolución no menciona las pruebas, al menos indiciarias, que conduzcan a determinar que los aludidos señores posean títulos, valores o cuentas bancarias en la República de Panamá. La Corte no encuentra relación de algún Banco que opere de acuerdo a la jurisdicción de la República de Panamá, con la empresas "THE CRESTON TRUST" "THE GARDEN TRUST" y "THE ARCADIA TRUST" y se desconoce si las mismas se encuentran efectivamente constituidas en la República de Panamá.

Esta Corporación de Justicia no tiene, en cambio, objeción al punto solicitado por el Estado exhortante en torno a lo concerniente a la constitución de las empresas "THE TRISTAR TRUST", "THE GARDEN TRUST" y "THE ARCADIA TRUST" en el Registro Público de la República de Panamá por lo que accede a oficiar al Registro Público, para que certifique si efectivamente las empresas se encuentran constituidas en la República de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Ministerio Público de la República de Perú y por tanto NIEGA que se remita información de si las Empresas "THE CRESTON TRUST", "THE GARDEN TRUST" y "THE ARCADIA TRUST" registran cuentas bancarias y certificados bancarios en el sistema financiero de Panamá, así como la solicitud del levantamiento del secreto bancario; y ORDENA que se oficie al Registro Público para obtener las certificaciones correspondiente a la Constitución de las compañías "THE CRESTON TRUST", "THE GARDEN TRUST" y "THE ARCADIA TRUST" y DISPONE que sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, en los términos indicados en esta resolución.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LITUANIA, DENTRO DEL SUMARIO QUE SE ADELANTA EN EL PROCESO PENAL N° 09-2-015-98, INCOADO CONTRA LA EMPRESA NORTH AMERICAN ASSET. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por la Fiscalía General de la República de Lituania, dentro del sumario que se adelanta en el proceso penal N° 09-2-015-98, incoado contra la empresa NORTH AMERICAN ASSET.

La finalidad del presente exhorto es que se obtengan datos testimoniales que muestren lo índole de las actividades comerciales realizadas por la compañía NORTH AMERICAN ASSET, con domicilio en el Banco Aliado Piso N° 2, Calle Ricardo Arias, Campo Alegre, Panamá, República de Panamá y el testimonio de varias personas involucradas con la empresa antes mencionada, ((fs. 8).

Corresponde entonces a esta Sala IV de Negocio Generales al tenor del artículo 101, numeral 3, del código judicial, conocer del presente exhorto, determinar su viabilidad y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Esta Sala ha podido constatar que entre Lituania y la República de Panamá, no existe convenio o tratado alguno que regule la materia de cartas rogatorias, por lo que la presente solicitud será analizada en base al principio de reciprocidad y asistencia judicial internacional que debe primar entre las naciones de la

comunidad internacional, al tenor de lo preceptuado en el artículo 864 del Código Judicial.

En cuanto al aspecto formal del presente exhorto, dicho artículo contempla, que como requisito para acceder a la solicitud los documentos aportados que se suministren, deben estar traducidos en idioma español, producto de la traducción de interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla.

Se observa en el caso que nos ocupa, que los documentos aportados se encuentran apostillados, pero la misma no fue traducida al idioma español.

Resulta entonces importante destacar que al no ser el Gobierno de Lituania signatario de las Convenciones antes señaladas, es necesario que los documentos remitidos cumplan con el mínimo de requisitos para su tramitación, entre ellos la traducción del sello de la apostilla, por lo que al adolecer de dicho requisito, no es viable acceder a la solicitud de asistencia judicial.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por la Fiscalía General de la República de Lituania, dentro del sumario que se adelanta en el proceso penal No. 09-2-015-98, incoado contra la empresa NORTH AMERICAN ASSET.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE 13ER. TURNO DENTRO DE LA SOLICITUD DE TENENCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA CLAUDIA VERÓNICA VIAR EN FAVOR DE SUS HIJOS DIANA CAROLINA Y DANIEL EDUARDO TREJOS VIAR CONTRA MANUEL IVAN TREJOS GUTIÉRREZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A través del Ministerio de Relaciones Exteriores, se nos ha remitido el Exhorto librado por el Juzgado letrado de familia de 13er turno dentro de la solicitud de Tenencia presentada por la señora CLAUDIA VERÓNICA VIAR en favor de sus hijos DIANA CAROLINA Y DANIEL EDUARDO TREJOS VIAR contra MANUEL IVAN TREJOS GUTIÉRREZ.

La petición de las autoridades uruguayas se circunscribe a que la República de Panamá realice la siguiente diligencia:

"Que sea comunicado al señor Manuel Ivan Trejos Gutierrez, padre de los niños DIANA CAROLINA Y DANIEL EDUARDO TREJOS VIAR de la solicitud de tenencia que ha realizado la señora Claudia veronica Viar, madre de los niños, dentro del proceso. sobre el particular, hago de su conocimiento que el proceso de restitución internacional antes mencionado, fue solicitado por este Ministerio como autoridad central de la República de Panamá con fundamento en la convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980, a la autoridad central uruguaya. Actualmente el requerimiento panameño esta siendo tramitado por la autoridad judicial uruguaya, quien ha remitido un exhorto para que se ponga en conocimiento al señor Trejos de las actuaciones que ha realizado la señora Viar dentro del proceso."

En el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, confiere a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por los tribunales extranjeros, así como también, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Esta Corporación de Justicia procede a examinar la documentación proveniente del extranjero y se percata que la misma no posee la "acotación o apostilla" formalidad exigida y aplicable en todo documento público proveniente del extranjero, el cual es el caso del negocio que nos ocupa.

El Convenio de la Haya suscrito el 5 de octubre de 1961, Ley No. 6 de 25 de junio de 1990 de la República de Panamá mediante el cual se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros se aplicará solamente a los documentos públicos extranjeros presentados en el territorio de otro Estado contratante y no se aplicará en Convenciones Internacionales suscritas entre los Estados miembros de la comunidad internacional como es el caso de la solicitud hecha en esta asistencia judicial internacional.

El Convenio de la Haya suscrito el 5 de octubre de 1961, en sus artículos 2 y 3 establece lo siguiente:

"Artículo 2: Cada Estado contratante eximirá de la legalización a los documentos a los que se apliquen el presente convenio y que deberán ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto, certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

Artículo 3: La única formalidad que podrá ser exigida para certificar la autenticidad de la firma, el carácter con que ha actuado el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o del timbre que lleva el documento será una acotación que deberá ser hecha por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento de conformidad con lo previsto en el artículo 4.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o las costumbres vigentes en el Estado en el que el documento deba surtir efecto, o un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o eximan al documento del requisito de la legalización.

De los artículos antes transcritos se colige que resulta obligatorio el cumplimiento de la formalidad de la "acotación o apostilla" que da certeza jurídica de que los documentos provienen del Tribunal que esta solicitando el auxilio judicial.

Esta Corporación estima que no es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto, toda vez que ha señalado reiteradamente que las convenciones y tratados internacionales otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes contratantes, siendo esta una regla de conducta obligatoria para los Estados que las suscriben y ratifican.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado Letrado de Familia de 13er Turno dentro de la solicitud de Tenencia presentada por la señora CLAUDIA VERÓNICA VIAR en favor de sus hijos DIANA CAROLINA Y DANIEL EDUARDO TREJOS VIAR contra MANUEL IVAN TREJOS GUTIÉRREZ

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO 15 DE LA CAPITAL FEDERAL REPUBLICA DE ARGENTINA DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS STYPEN INV C/DE/ LA TORRE RAFAEL S/ORDINARIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial No.15, de la Capital Federal, República Argentina dentro de los autos caratulados "STYPEN INV C/ DE LA TORRE RAFAEL S/ORDINARIO".

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que se "... ordene librar oficio a PANAMÁ LINE AÉREO MARÍTIMO S. A. , con sede en EDIFICIO TRIÁNGULO-SEGUNDO PISO- OFICINA 231 CIUDAD DE PANAMÁ- PANAMÁ a efectos de que informe sobre los siguientes puntos: a) Se expida sobre la autenticidad de la documental que en fotocopia certificada se acompaña. b) Se expida sobre la autenticidad del Air Waybill que en fotocopia se acompaña"

Cabe destacar que tanto la República de Panamá como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, la cual sólo es aplicable en materia civil y comercial.

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que, en atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir lo exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y el funcionario que debe cumplirlo".

Una vez examinado el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que, efectivamente, no cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que se observa que los documentos que se adjuntan a la carta rogatoria no proporcionan la indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada, no se adjuntan copia de los escritos y resoluciones que funden el presente exhorto y tampoco se observa el informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo, por lo que se incumple con los numerales 1,2, y 4 del artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Por otro lado, se observa que las autoridades argentinas solicitan que se autentique una serie de conocimientos de embarques de la Empresa Line Aéreo Marítimo S. A. con sede en Edificio Triángulo -Segundo Piso-Oficina 231 Ciudad de Panamá, pero eso no es lo que se establece claramente en el petitum de las autoridades extranjeras, y no le corresponde a este Organismo Jurisdiccional panameño atender solicitudes de autenticación de documentos.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 15 de la Capital Federal , República de Argentina dentro de los autos caratulados "STYPEN INV C/ DE LA TORRE RAFAEL S/ ORDINARIO"

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

======
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, GRECIA, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR NIKOLAUS PETSAS CONTRA LA SOCIEDAD PASTNER CORP. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a esta la Sala de Negocios Generales el exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia de Atenas Grecia, dentro del proceso instaurado por NIKOLAUS PETSAS contra la sociedad PASTNER CORP, relativo al requerimiento de la notificación a la sociedad "PASTNER CORP"

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto que se notifique a la Sociedad PASTNER CORP, con domicilio social en la ciudad de Panamá, Edificio Arango Orillac, 2º piso, calle 54 Este de la República de Panamá.

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento" según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el estado requirente y el requerido, en este caso, Panamá, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En ese sentido se observa que la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 864 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito convenio alguno que rijan la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisito para acceder a la solicitud básicamente que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos puede ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla.

Se observa que los documentos se encuentran debidamente legalizados por el Cónsul General de Panamá, en Pireo Grecia y da fe de que la firma que aparece en los documentos visibles a fojas 7-8 y 10-11 corresponde a la Secretaria del Ministerio de Relaciones Exteriores de Grecia, en ese mismo orden de ideas se aprecian las traducciones hechas a nuestro idioma oficial el castellano una vez revisada la solicitud se pudo constatar que cumple con lo que establece nuestro ordenamiento jurídico.

Ante este escenario jurídico, esta Superioridad considera que es viable acceder a lo solicitado en el presente suplicatorio, toda vez que la documentación aportada cumple con los requisitos de forma para su diligenciamiento.

Como corolario de los antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE en el territorio nacional, Exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia de Atenas, Grecia, dentro del proceso instaurado por NIKOLAUS PETSAS contra la sociedad PASTNER CORP.

Notifíquese Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA, DISTRITO DE HAWAI, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, DENTRO DE LA DEMANDA DE REPARACIÓN DE AGRAVIOS INTERPUESTA POR MERRILL LYNCH, PIERCE M. FRENNER & SMITH INCORPORATED CONTRA ARELMA INC. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresa a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Nota A.J. No. 555/2001 del 16 de marzo de 2001, la Carta Rogatoria procedente del Tribunal Federal de Primera Instancia de los Estados Unidos de Norteamérica, Distrito de Hawai.

A través de dicha carta rogatoria se solicita la notificación y citación al señor PABLO JAVIER ESPINO a través de la firma forense ICAZA GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, con domicilio en calle Aquilino de la Guardia N°8, IGRA BUILDING, de la demanda civil interpuesta por Merrill Lynch, Pierce M. Fenner & Smith Incorporated.

La Sala al observar lo solicitado por las autoridades norteamericanas, considera que entre Estados Unidos y Panamá existe convención que regula la materia de exhorto o carta rogatoria, como lo es la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. De igual forma corresponde a esta Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 103 del Código Judicial.

Se aprecia que en la presente documentación el trámite de la legalización se efectúa por medio del sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

De igual forma se observa que la documentación proveniente del Tribunal Norteamericano se encuentra tanto en idioma inglés como español, está debidamente autenticada, y corresponde al traslado y notificación de una demanda la cual no contraviene nuestro orden jurídico por lo que debe accederse a la solicitud del Estado Exhortante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto procedente del Tribunal Federal de Primera Instancia de los Estados Unidos de Norteamérica, Distrito de Hawai, consistente en NOTIFICACIÓN y CITACIÓN al señor PABLO JAVIER ESPINO a través de la firma forense ICAZA GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, con domicilio en calle Aquilino de la Guardia N°8, IGRA BUILDING,, de la demanda civil interpuesta por Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith Incorporated y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, y una vez realizada la notificación, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H . CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXHORTO LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, GRECIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR THE BANK OF NOVA SCOTIA CONTRA MAJOR MARINE ENTERPRISES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Protocolo de la Sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA librada dentro del proceso ordinario por la Procuraduría del Tribunal de Primera Instancia contra la Sociedad MAJOR MARINE ENTERPRISES, S. A.

Corresponde entonces a esta Sala IV de Negocios Generales al tenor del artículo 101, numeral 3, del código judicial, conocer de la presente asistencia judicial, determinar su viabilidad y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Dado que la República de Grecia y la República de Panamá, no han suscrito convenio o tratado alguno que regule la materia de cartas rogatorias, o la de recepción de pruebas en el extranjero, la presente solicitud será analizada en base al principio de reciprocidad y asistencia judicial internacional que debe existir entre las naciones de la comunidad internacional, al tenor de lo preceptuado en el artículo 864 del Código Judicial.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que los documentos procedentes del extranjero serán estimados como prueba, si se presentan autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos por una nación amiga, igualmente se requiere que los mismos deben presentarse traducido por intérprete público.

Con relación a lo anterior, se observa en la asistencia judicial en estudio, que las autoridades griegas aportan protocolo de anuncio de la Sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA, presentado ante Notario Público de Pireo, Zafiria Souri, traducido del griego al español, y en el mismo se aprecia que el sello de certificación no está traducido (visible a foja 16 vuelta y 30 vuelta del expediente). Además en la documentación aportada no hay una solicitud formal del tribunal que solicita la asistencia judicial internacional y la diligencia requerida.

En este orden de ideas, la falta de estos requisitos no le confieren certeza jurídica a los documentos aportados, por lo que no es viable acceder a la solicitud de asistencia judicial.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por la Procuraduría del Tribunal de Primera Instancia del Pireo, Grecia, dentro del proceso ordinario propuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA contra MAJOR MARINE ENTERPRISES, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y LO COMERCIAL N°4 DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "SEGESA SEGUROS GENERALES, S. A., Y OTRO C/CAP Y/O ARM Y/O PROP Y/O FLET BQ "APOLO PEAK " S/FALTANTE Y AVERIA DE CARGA DE TRANSPORTE MARÍTIMO (EXPTE. N°1620/92)". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y lo Comercial N°4 dentro de los Autos caratulados SEGESA SEGUROS GENERALES, S. A., Y OTRO C/CAP Y/O ARM Y/O PROP Y/O FLET BQ "APOLO PEAK " S/FALTANTE Y AVERIA DE CARGA DE TRANSPORTE MARÍTIMO (Expte. N°1620/92)".

El mencionado Tribunal de Justicia solicita lo siguiente:

"...se sirva librar los siguientes oficios: 1) A la firma BOYD STEAMSHIP CORP., con domicilio en P.O. BOX 5077-CRISTOBAL-REPUBLICA DE PANAMA a fin de que informe: a) Si remitió a la firma J.R. WILLIAMS de MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) el telex N°3/2/140, que en copias se acompaña; b) Si la nota de fecha 30/11/90 fue por ella confeccionada, 2) A la firma HITACHI SALES CORPORATION DE PANAMA S. A., con domicilio en P.O. BOX. 7657 PANAMA 5- REPUBLICA DE PANAMA, a fin de que informe: a) Si la Factura Comercial N°6911 y 6912 que en copia se acompaña, fue por ellos confeccionada; b) Si la lista de empaque de fecha 27/11/90, cuya copia también se acompaña, fue por ellos confeccionada; c) Si en su carácter de cargador de la mercadería descripta (sic) en las facturas citadas, recibió de la Firma BOYD STEAMSHIP CORP. el Conocimiento de Embarque N° CRMV002 de fecha 29/11/90 y su corrección de fecha 30/11/90 cuyas copias se acompañan..."

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Procede la Sala Cuarta, a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan ambas naciones.

Observa la Sala, que tanto la República de Panamá como la República de Argentina, están actualmente adscritos al Convenio de La Haya concertado el 5 de octubre de 1961, Ley de la República N°6 del 25 de junio de 1990 (publicada en la G.O. N° 21,571 del 3 de julio de 1990), a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, aprobada mediante Ley N°13 del 23 de octubre de 1975.

Una vez visto el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta considera que, efectivamente cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios internacionales aplicables a esta materia, cumpliéndose de tal manera con lo establecido en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, el cual taxativamente expresa lo siguiente:

"Artículo 6: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por medio de la autoridad central será innecesario el requisito de legalización."

Aunado a lo anterior, se observa que la Convención Interamericana de 1975, sobre Recepción de Pruebas en el extranjero en su artículo 2, numeral 1, señala que podrán ser tramitados, a través de exhortos o cartas rogatorias aquellas solicitudes emanadas de los procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tuvieran como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, siempre y cuando dichas diligencias no fueran contrarias a las disposiciones legales en el estado requerido, en este caso Panamá. La práctica de las pruebas solicitadas se da dentro del marco de un proceso civil, por lo que en definitiva no se vulnera el orden público panameño al acceder a las solicitud de Tribunal Argentino.

Se observa por último que no cumple con el numeral 3 del Artículo 4 de la

Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, debido a que el mismo establece que se debe contener: "Nombre y dirección de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba." (el subrayado es nuestro)

De conformidad con lo antes expuesto, este Tribunal concluye, que no es posible acceder a la diligencia solicitada.

Cabe advertir, que al ser negada la presente solicitud, no constituye obstáculo alguno para que la referida autoridad exhortante presente nuevamente dicha solicitud, una vez cumpla los requerimientos anteriormente mencionados.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y LO COMERCIAL N°4 DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "SEGESA SEGUROS GENERALES, S. A., Y OTRO C/CAP Y/O ARM Y/O PROP Y/O FLET BQ "APOLO PEAK " S/FALTANTE Y AVERIA DE CARGA DE TRANSPORTE MARÍTIMO (Expte. N°1620/92)".

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR AMINTA ELVIRA ANGUIZOLA PÉREZ CONTRA WALTER HANS STRAETGER ROJAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Sexto de Primera Instancia de Familia de Guatemala.

El presente exhorto tiene por finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá realicen las siguientes diligencias:

I- La Notario Noemí Moreno Alba de la Notaria Pública Décima con el objeto que informe a) si en escritura número dieciocho mil novecientos dos la señora Aminta Pérez Delgado otorgó con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho testamento abierto a favor de Walter Bryhans Straetger Anguizola y Natalie Straetger Anguizola; b) Si en el referido testamento la abuela materna de los señores Walter Bryhans Straetger y Natalie Straetger Anguizola, señora Aminta Pérez Delgado testó con la imposición obligatoria que Walter Bryhans Straetger Anguizola debe velar porque no le falte nada y que le provea todo lo necesario a la señora Aminta Elvira Anguizola Perez de Straetger, y para que ella viva cómodamente, debiendo cuidar de su salud en todos sus gastos por toda vida. C) Al Registro Público a efecto de que informe: a) Si la señora Aminta Elvira Anguizola Perez de Straetger vendió a la sociedad APS, Internacional, sociedad Anónima la finca número once mil ochocientos ochenta actualizada al rollo veinticuatro mil setecientos cincuenta y nueve. c) A los bancos PRIBANCO y BIPAN, con el objeto que informe: a) si la señora Aminta Elvira Anguizola Perez de Straetger tiene cuentas bancarias de depósito monetario de ahorro o a plazo fijo, inversiones y de cualquier otra naturaleza en dichos bancos. B) Se sirva informar el estado de

cuenta de las cuentas de depósito monetarios de ahorro, a plazo fijo (sic) fijo, inversiones y cualquier otra cuenta durante los últimos dos años."

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y Guatemala, existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias y específicamente sobre recepción de pruebas en el extranjero. En cuanto a esta materia, observa la Sala, que tanto el Estado requeriente como el requerido, son suscriptores de las convenciones interamericanas sobre Exhortos y Cartas Rogatorias y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, situación ésta que enmarca el análisis del presente negocio, dentro de sendos acuerdos internacionales regionales antes mencionados.

A criterio de la Sala, el suplicatorio proveniente de Guatemala cumple con los requisitos de forma exigidos por las mismas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, ya que la presentación de los documentos se ha hecho conforme a lo estatuido en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

Dentro de lo solicitado por las autoridades de Guatemala, en lo referente a pedir información a la Notaría Primera del Circuito de Panamá y al Registro Público, consideramos que es viable. Con referencia a pedir información bancaria, la Sala observa que existe en nuestro ordenamiento jurídico interno, una regulación establecida en los artículos 84 al 86 del Decreto Ley N° 9 de 26 de febrero de 1998, que se refiere a la RESERVA BANCARIA, tal como se detalla a continuación:

"ARTICULO 84: INFORMACIÓN SOBRE CLIENTES DE UN BANCO. La información obtenida por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones relativa a clientes individuales de un Banco, sólo podrá ser revelada a la autoridad competente conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso penal.

La Superintendencia, incluyendo a todo su personal y a los auditores externos, asesores e interventores designados por ella, deberá guardar la debida reserva sobre toda información que le haya sido suministrada o que haya obtenido conforme a este Decreto-Ley, y en consecuencia no podrán revelarla a terceras personas, salvo que se trate de autoridad competente conforme a lo dispuesto en este artículo. Se exceptúan de esta disposición aquellos informes o documentos que de conformidad con este Decreto-Ley deban hacerse de conocimiento público. Los funcionarios públicos que con motivo de los cargos que desempeñen tengan acceso a la información de que trata este artículo, quedarán obligados a guardar la debida reserva aún cuando cesen en sus funciones.

ARTICULO 85: RESERVA BANCARIA DE LOS BANCOS. Los Bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de dichos clientes, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la Ley.

Los Bancos podrán divulgar información de sus clientes a las instituciones que actúen como centrales de crédito, a discreción del Banco.

ARTICULO 86: SANCIONES. Las violaciones a lo dispuesto en este capítulo serán sancionadas con multa de hasta cien mil balboas (B/.100,000.00), sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que puedan corresponder".

Además para reforzar el concepto vertido en las transcripciones anteriores, la Sala se refiere a lo establecido por el artículo 89 del Código de Comercio, el cual considera de manera positiva que, para obtener datos relacionados con esta materia se requiere que la autoridad competente decrete previamente una acción exhibitoria. Aunado a esto, el mismo artículo señala que dicha acción debe ser propuesta por separado de las demás pruebas, ya que esta constituye una acción precautoria.

De acuerdo a los precedentes jurisprudenciales sentados por esta Corporación de Justicia, se ha señalado en reiteradas ocasiones que la acción exhibitoria debe ser ordenada por el juez de la causa en el país de origen independientemente y con anterioridad al exhorto. Es decir, que el auto mediante el cual se ordena la acción exhibitoria debe anteceder al exhorto, limitándose este último, a solicitar al tribunal panameño, la práctica de la acción que haya ordenado antes y por separado el tribunal de origen. Dicho auto que ordena tal acción, debe acompañar al exhorto que tiene por objeto la notificación ó la práctica de la prueba, en este caso la acción exhibitoria.

En virtud de la existencia dentro de nuestro ordenamiento de una norma que establece restricciones en cuanto a informaciones solicitadas a los bancos, es posible acceder parcialmente a lo solicitado por el Juzgado Guatemalteco.

En lo relativo a la práctica en sí de las diligencias, es competencia de un Juzgado Municipal de Familia, tal como se desprende del artículo 751 del Código de la Familia que a la letra dice:

"Artículo 751: A los Jueces Municipales de Familia les corresponde: conocer y decidir en primera instancia:

- 1- Celebración de matrimonios a prevención de los otros funcionarios autorizados por ley;
- 2- Autorizaciones y oposiciones para la celebración de matrimonios y la suspensión de obligaciones relativas al matrimonio;
- 3- Fijación y traslado del domicilio conyugal;
- 4- Procesos de Alimentos, a prevención de las autoridades de policía;
- 5- Colocación familiar de ancianos y enfermos; y 6- Autorizaciones relacionadas con bienes de menores o discapacitados, a prevención con los Jueces Seccionales de Menores.

En virtud de la existencia dentro de nuestro ordenamiento de una norma que establece restricciones en cuanto a informaciones solicitadas a los bancos, es posible acceder parcialmente a lo solicitado por el Juzgado Guatemalteco.

Por los antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo de Familia del Departamento de Guatemala, República de Guatemala, dentro del Proceso de Alimentos promovido por Aminta Elvira Anguizola Pérez contra Walter Hans Straetger Rojas, SE ACCEDE, en lo referente a las informaciones para pedir a la Notaría Primera del Circuito y al Registro Público y por tanto NIEGA el diligenciamiento en lo referente a las solicitudes a los BANCOS PRIBANCO Y BIPAN, y ORDENA remitir el expediente al Juzgado Municipal de Familia de Turno, en los términos que señala la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Secretaría de esta Sala Cuarta de Negocios Generales para que a través de la Cancillería Panameña, se remita a su lugar de origen previas las anotaciones procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA EN EL

PROCESO DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS PROPUESTO POR CARMEN ROMERO OSORES DE YZAGA CONTRA FERNANDO YZAGA CASTAÑEDA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el exhorto librado por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Lima, en el proceso seguido por CARMEN ROMERO OSORES DE YZAGA con FERNANDO YZAGA CASTAÑEDA, sobre Separación.

El Primer Juzgado de Familia de Lima, por intermedio del juez suplente Dr. Roberto Angel Sevillano, Coordinador de Familia de la Corte Superior de Lima, solicita:

"Al SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS) S. A. (Ahora UBS PANAMA S. A.), con domicilio en TORRE SWISS BANK, CALLE 53 MARBELLA, P.O. BOX 61 PANAMA 9A, R.P. Se adjunta el oficio correspondiente ...

a efectos de que se sirva LEVANTAR EL SECRETO BANCARIO DE DON FERNANDO YZAGA CASTAÑEDA Y SUS EMPRESAS E INFORME LO SIGUIENTE:

1. Fondos y Valores que aparezcan registrados a nombre de Fernando Yzaga Castañeda, I.S.M.B., Buron Holdings Ltd., Chacarilla
2. Movimientos que registren las cuentas bancarias a nombre de Fernando Yzaga Castañeda, I.S.M.B., Buron Holding Ltd., Chacarilla desde 1980 hasta la fecha.
3. Movimientos que registren las tarjetas de crédito que aparezcan a nombre de Fernando Yzaga Castañeda, I.S.M.B., Buron Holding Ltd., Chacarilla desde 1980 hasta la fecha.
4. Tranferencias bancarias que se hayan realizado por orden de Fernando Yzaga Castañeda, I.S.M.B., Buron Holdings Ltd., Chacarilla desde bancos locales a bancos del exterior (incluyendo la emisión de cheques de gerencia por indicación del demandado para su cobro en el exterior.
5. Informe sobre la cuenta Nro . 203337 a nombre de Fernando Yzaga Castañeda."

Esta Corporación de Justicia no tiene reparos sobre la formalización de la carta rogatoria, por lo que se pasa a examinar su viabilidad.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Observa esta Corporación de Justicia en torno a la diligencia solicitada que resulta imposible practicar los puntos solicitados en la misma, toda vez que se estaría conculcando nuestro ordenamiento interno.

El artículo 89 del Código de Comercio dispone:

"Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación. Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio o corredor, a su presencia

o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado. Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará esta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediera obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00)."

Esta Corporación de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que para obtener datos relacionados con esta materia se requiere que la autoridad competente decrete previamente una acción exhibitoria; en el caso que nos ocupa ésta no ha sido decretada por la autoridad exhortante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado Primero Especializado de Familia de Lima en el proceso de Separación de Patrimonios propuesto por CARMEN ROMERO OSOSRES DE YZAGA contra FERNANDO YZAGA CASTAÑEDA

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
 Secretaria General, Encargada

=====
 =====
 =====

EXHORTO LIBRADO POR LA 38ª. VARA CIVIL DE LA CAPITAL DE SAO PULO, REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, DENTRO DEL PROCESO DE ACCIÓN DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA NO.000.01.45120-0 INTERPUESTO POR BANQUE INTERNATIONALES A. LUXEMBOURG S. A. CONTRA AIRFINAIR CORPORATION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. A.J. No.1877 de 3 de agosto de 2001, exhorto librado por la 38ª. Vara Civil de la Capital de Sao Paulo, dentro del proceso de Acción de Ejecución Hipotecaria No.000.01.45120-0 interpuesto por BANQUE INTERNATIONALE A LUXEMBOURG S/A. contra AIRFINAIR CORPORATION con el fin de emplazar al demandado quien se encuentra domiciliado en Ave. Samuel Lewis y Calle 56, Edificio Tila, Oficina 3, ciudad de Panamá.

Según lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnera, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto del suplicatorio consiste en citar a la ejecutada AIR FINAR

CORPORATION Av. Samuel Lewis y Calle, 56, Edificio Tila, Oficina 3, Panamá, República de Panamá ya que ante el TRIGÉSIMO OCTAVO TURNO CIVIL DE LA CAPITAL DE SAN PABLO, República Federativa de Brasil se procesan los términos de una Acción de EJECUCIÓN HIPOTECARIA iniciada por BANQUE INTERNATIONALE A LUXEMBOURG S/A. Contra AIRFINAIR CORPORATION.

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y Brasil existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que el Estado Requirente es suscriptor de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, por lo que el análisis del presente negocio debe basarse en el principio establecido en los mencionados instrumentos legales, siempre y cuando no se conculque el derecho interno del país requerido.

En lo relativo a la práctica de la diligencia solicitada esta Corporación de Justicia no tiene objeción alguna ya que se trata de un acto de mero trámite, como lo es la notificación, contemplado en la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por la 38a. Vara Civil de la Capital de Sao Paulo República Federativa de Brasil, dentro del proceso de Acción de Ejecución Hipotecaria No.000.01.45120-0 interpuesto por BANQUE INTERNATIONALE A LUXEMBOURG S/A. contra AIRFINAIR CORPORATION y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala en los términos que señala la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales del Brasil.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
 Secretaria General, Encargada

=====
 =====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL NO.86, SECRETARÍA UNICA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "SCINTO LEONARDO ANTONIO EXIO C/GARBARINO NORMA HAYDEE S/DIVORCIO" MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil No 86, Secretaría Unica de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, dentro de los autos caratulados "SCINTO LEONARDO ANTONIO EZIO C/GARBARINO NORMA HAYDEE S/DIVORCIO.

La petición formulada por el Estado requirente consiste "Con fecha de 29 de mayo de 2001 este Tribunal ordeno el libramiento del presente exhorto a fin de requerirle al Juez que corresponda con jurisdicción y competencia en el Estado de Panamá, que remita el estatuto de la sociedad "PLATINUM PROPERTIES CORP S. A.".

Cabe destacar que tanto la República de Panamá como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero lo cual sólo es aplicable en materia civil y comercial por lo que la presente solicitud será analizada en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial internacional que deben primar entre las naciones de la

comunidad internacional.

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que en atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y el funcionario que debe cumplirlo".

Una vez establecido lo anterior, procede esta Superioridad a analizar el presente suplicatorio a la luz de nuestro ordenamiento legal interno aplicable a esta materia.

Una vez examinado el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que, efectivamente no cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que se observa que no se adjuntan la copia de los escritos y resoluciones en que se fundamenta el presente exhorto, y tampoco se observa el informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo, por lo que incumple con los numerales 2 y 4 del artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero que preceptúa lo siguiente en su artículo 4:

"Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitara en relación con recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 párrafo primero, y en el artículo 6".

Cabe advertir, que la negativa de la presente solicitud, no constituye un obstáculo para que la referida autoridad exhortante, una vez cumpla con todos los requerimientos establecidos en la convención internacional invocada la presente nuevamente.

Como corolario de los antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE en el territorio nacional, Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil No 86, Secretaría Unica de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, dentro de los autos caratulados "SCINTO LEONARDO ANTONIO EZIO C/GABARINO NORMA HAYDEE S/DIVORCIO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXHORTO N° 2960/01 DE 31 DE MARZO DE 2001, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 2 DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA, ANDALUCÍA, ESPAÑA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

DE MENOR CUANTÍA INTERPUESTO POR TERRY Y DUNKAN INTERNATIONAL, S. A. CONTRA RAFAEL PALOMEQUE RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores han sido remitidos a esta Superioridad los Exhortos No. 2960/01, 2961/01 y 2962/01 de 31 de marzo librados por el Juzgado de Primera Instancia Número 2 de Sanlúcar de Barrameda, Andalucía, España, dentro del procedimiento de menor cuantía interpuesto por TERRY Y DUNKAN INTERNATIONAL, S. A. contra RAFAEL PALOMEQUE RODRÍGUEZ.

Esta Superioridad mediante providencia de 8 de agosto de 2001 ordenó la acumulación de los exhortos remitidos por el Juzgado de Primera Instancia Número 2 de Sanlúcar de Barrameda, Andalucía, España, dentro del aludido proceso de acuerdo a lo establecido en los artículos 709 y s.s. del Código Judicial.

El mencionado tribunal de justicia solicita lo siguiente:

"Que por el Sr. Registrador se certifique, en relación a la sociedad TERRY AND DUNKAN INTERNATIONAL, S. A. con domicilio en la Ciudad de Panamá, constituida con fecha 4 de Febrero de 1988 en Panamá, inscrita en la Oficina de Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil, con número de identificación, Ficha 206339; rollo23171 otorgado ante ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número (8-77-788), si DON JUAN RAMON VALLARINO JAYNES, mayor de edad, nacido el 23 de enero de 1971, en la Ciudad de Panamá, soltero, abogado, con cédula de identificación personal núm. 8-369-104, con fecha 29 de julio de 1999, era Presidente de la sociedad TERRY AND DUNKAN INTERNATIONAL, S. A. y si sus poderes estaban vigentes en tal fecha.

Que se expidan copias de la escritura de constitución de la sociedad Terry and Dunkan International, S. A.

A la NOTARÍA DE Doña NOEMÍ MORENO ALBA, NOTARIO PÚBLICA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ que expida copia de la Junta de Accionista celebrada por la sociedad Terry and Dunkan, nombrando como presidente a D. Juan Ramón Vallarino Jaynes."

En este orden de ideas es preciso señalar que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales en atención a la competencia atribuida por el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial la "la función de recibir lo exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo."

Observa la Sala que tanto el Estado panameño como el estado español, están adscritos al Convenio de la Haya, concertado el 5 de octubre de 1961 y aprobado mediante Ley de la República No. 6 de 25 de junio de 1990 (publicada en la Gaceta Oficial No. 21.571 de 3 de julio de 1990), y a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley No. 12 de 23 de octubre de 1975 (publicada en la Gaceta Oficial No. 18.072 de 23 de abril de 1976).

Ahora bien, la presente carta rogatoria ha sido remitida a las autoridades panameñas a través de la vía diplomática, por lo cual se exige de legalización a los documentos presentados por el Estado exhortante.

Una vez considerados los aspectos formales, la Sala procede a considerar la petición formulada por las autoridades españolas y se percata de que la misma no ha sido acompañada de suficientes elementos de juicio para determinar su viabilidad.

A la Carta Rogatoria en estudio no se adjunta copia auténtica de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la

diligencia solicitada, incumpléndose así con el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Juzgado de primera Instancia Número 2 de Sanlúcar de Barrameda, Andalucía, España, dentro del procedimiento de menor cuantía interpuesto por TERRY Y DUNKAN INTERNATIONAL, S. A. contra RAFAEL PALOMEUQUE RODRIGUEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4 DE ALCOBENDAS, MADRID ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO N° 88/1997 PROPUESTO POR MARÍA ESPERANZA AGUILAR PINAR CONTRA IGNACIO PARDO PEREZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No 4 de Alcobendas, Madrid, España, dentro del proceso de Divorcio Contencioso No 88/1997 propuesto por MARÍA ESPERANZA AGUILAR PINAR contra IGNACIO PARDO PÉREZ.

El mencionado Juzgado de Primera Instancia Número 4 de Alcobendas solicita a las autoridades panameñas lo siguiente:

"úñase a los autos de su razón, entregándose copia a la parte contraria. habiéndose aportado el domicilio de la empresa TULCAN, S.A., líbrese comisión rogatoria a la República de Panamá a fin de requerir a la antedicha empresa para que justifique a este Juzgado los siguientes conceptos: cantidad total abonada, hasta el día de hoy, a D. Ignacio Pardo Pérez, relativa a la compraventa del que fue piso familiar, sitio en la calle Dalia, n° 64, urbanización Fuentiduña-Soto de la Moraleja, 28100 Alcobendas (Madrid), asimismo que se acredite la cantidad que abona, en concepto de renta, el Sr. Pardo Pérez por el alquiler del piso sitio en la calle Dalia, N° 64, Urbanizaciónfuentiduelña-Soto de la Moraleja, 28100 Alcobendas (Madrid); período en el que vienen alquilando y forma de pago."

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de recibir los exhortos y cartas rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar a su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La Sala Cuarta observa que tanto el estado español como el estado panameño forman parte de la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley No 12 de 23 de octubre de 1975.

La petición del Juzgado de Primera Instancia Número 4 de Alcobendas consiste en recabar un serie de informaciones con respecto a la sociedad Tulcan, S.A., pero carece de elementos pertinentes para su cumplimiento, en atención al tenor del artículo 8 de la Convención supra citada que transcribimos a continuación:

"Artículo 8: Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañadas

de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:

- a. Copia autenticada de la Demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b. Información escrita acerca de cual es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiera la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;

Resulta evidente que ante la escasa información aportada por las autoridades españolas que el presente suplicatorio no reúne todos los requisitos establecidos en artículo anterior para poder ser diligenciado, toda vez que la autoridad exhortante se limita a solicitar una serie de informaciones a la sociedad arriba indicada como se puede constatar a fojas 5 y no se aporta un informe resumido del proceso, ni se expone el fundamento u objeto de su solicitud y se omite adjuntar copia de los antecedentes procesales que sirven a su petición.

En base a lo anterior, concluye esta Alta Colegiatura, que no es posible acceder a la diligencia solicitada.

Cabe advertir, que la negativa de la presente solicitud, no constituye un obstáculo para que la referida autoridad exhortante, una vez cumpla con todos los requerimientos establecidos en la Convención Internacional invocada la presente nuevamente.

Como corolario de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No 4 de Alcobendas, Madrid, España, dentro del proceso de Divorcio Contencioso No 88/1997 propuesto por MARÍA ESPERANZA AGUILAR PINAR contra IGNACIO PARDO PÉREZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
 Secretaria General, Encargada

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO 52 DE MADRID, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO DE MENOR CUANTÍA NO 543/1999 INTERPUESTO POR SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN DE MARKETING FINANCIERO, S. A. CONTRA GRESHAN FINANCIE LIMITED ADMINISTRADORES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No. 53 de Madrid, España, dentro del proceso de menor cuantía No. 543/1999 interpuesto por SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN DE MARKETING FINANCIERO, S. A. contra GRESHAN FINANCIE LIMITED ADMINISTRADORES.

El presente suplicatorio tiene por objeto:

"Que se sirva proceder a la práctica del EMPLAZAMIENTO de la demanda GRESHAM FINANCIE LIMITED en sus Administradores CHARLES CHRISTOPHER REECE y ROY G. CARRINGTON, con entrega de las copias simples de la demanda y demás documentos acompañados, para que en el término improrrogable de VEINTE DÍAS Y CUATRO MESES en razón a la distancia,

comparezca en autos, asistido de Letrado y representado por Procurador, personándose y contestando a la demanda, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía con los efectos prevenidos en la Ley."

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente idóneo para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Una vez visto en qué consiste la solicitud de asistencia judicial internacional efectuada por las autoridades españolas, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta, que tanto el Estado panameño, como el Estado español, están actualmente adscritos al Convenio de la Haya, suscrito el 5 de octubre de 1961, Ley de la República No. 6 de 25 de junio de 1990 (publicada en la Gaceta Oficial No. 21.571 de 3 de julio de 1990), y a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley No. 12 de 23 de octubre de 1975 (publicada en la Gaceta Oficial No. 18.072 de 23 de abril de 1976).

La diligencia solicitada consiste en la notificación a la empresa GRESHAM FINANCIEROS LIMITES en sus Administradores CHARLES CRISTOPHER REECE y ROY G. CARRINGTON de la demanda dentro del proceso de menor cuantía 543/interpuesto por SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN DE MARKETING FINANCIERO S. A. contra la referida empresa GRESHAM FINANCIEROS LIMITED ADMINISTRADORES.

La petición del tribunal español claramente se enmarca dentro del alcance de la Convención Interamericana, pues consiste en un acto de mero trámite como lo es la notificación dentro de un proceso civil.

Cabe señalar que la documentación porta el sello de acotación o apostilla que legaliza los documentos expedidos en el Estado requirente, siendo éste un requisito indispensable para acreditar la certeza jurídica que deben poseer los documentos provenientes del extranjero.

Observa esta Corporación de Justicia que la dirección de la empresa GRESHAM FINANCIEROS LIMITED ADMINISTRADORES: CHARLES CRISTOPHER REECE y ROY G. CARRINGTON, Arango Orillac BUILDING, case 54 street, Panamá, Panamá, no es amplia, la misma no se encuentra totalmente traducida a nuestro idioma, el español; siendo este un requisito indispensable para el diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional, la dirección suministrada debe ser amplia y debe encontrarse en nuestro idioma, el español, para poder así lograr la notificación solicitada por las autoridades españolas.

Esta Corporación de Justicia es del criterio que no puede accederse a la solicitud del Estado requirente ya que esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que la dirección suministrada por la autoridad exhortante es un requisito indispensable para el diligenciamiento de una comisión rogatoria y que esta debe ser amplia para poder lograr la obtención de la prueba solicitada en este caso en particular sería para obtener la notificación requerida.

En mérito, de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No. 52 de Madrid España, dentro del proceso de menor cuantía No. 543/1999 interpuesto por SINDICATURA DE LA QUIEBRA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN DE MARKETING FINANCIERO, S. A. contra GRESHAM FINANCIEROS LIMITED ADMINISTRADORES.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CÉSAR PERERIA BURGOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General, Encargada

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NO.15 DE LA CAPITAL FEDERAL, REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "STYPEN INC. C/DE LA TORRE RAFAEL S/ORDINARIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No. 15 de la Capital Federal, República Argentina en lo Criminal dentro de los autos Caratulados "STYPEN INC. C/DE LA TORRE RAFFAEL S/ORDINARIO".

La petición formulada por el Estado requirente consiste "... a) Ordene una acción exhibitoria dentro del territorio de Panamá, a fin de que STYPEN INC con domicilio real en la calle 13-Santa Isabel-Zona Libre de Colón- Colón- República de Panamá, suministre los Libros y demás registraciones contables. b) Designe Perito Contador a efectos de que responda los siguientes puntos de pericia: a) Informe si la actora STYPEN INC- con domicilio real en la Calle 13- Santa Isabel - Zona Libre de Colón-Colón- República de Panamá-lleva en legal forma los libros de comercio y demás registraciones contables. b) Si se consigna en los libros el asiento de las facturas No. 1117; No. 1118; No. 1145 y No.1146, caso afirmativo, monto y condiciones de venta. c) Si existen constancias de pago de dichas Facturas. d) Tipo de sociedad de la actora y quienes son sus representantes."

Cabe destacar que tanto la República de Panamá como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero la cual es aplicable en materia civil y comercial por lo que la presente solicitud será analizada en base a este instrumento legal.

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que en atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir lo exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y el funcionario que debe cumplirlo".

Una vez examinado el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que, efectivamente no cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que se observa que no se adjuntan la copia de los escritos y resoluciones que funden el presente exhorto, y tampoco se observa el informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo, por lo que se incumple con los numerales ,2, y 4 del artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero que preceptúa lo siguiente en su artículo IV:

"Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;

5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitara en relación con recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 párrafo primero, y en el artículo 6"

En merito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la LEY , DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial No.15 de la Capital Federal, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "STYPEN INC. C/ DE LA TORRE RAFAEL S/ORDINARIO".

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
 Secretaria General, Encargada

=====

LAUDO ARBITRAL

GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS, SOLICITA LA ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL DE FIANZAS, S. A. CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS RELACIONADO CON EL CONTRATO NO.32-96-, "CANALIZACIÓN DE LAS QUEBRADAS LA ENTRADA Y LA IGUANA". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado Héctor Jiménez Barsallo como apoderado principal y la Licenciada Brenda Bloise Navarro como apoderada sustituta , en nombre y representación de la Ministra de Obras Públicas A.I., Ingeniera Gretel Villalaz de Allen han solicitado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral proferido el 6 de abril del año 2000 dentro del proceso seguido entre Central de Fianzas S. A. contra el Ministerio de Obras Públicas, Contrato 32-96 "Canalización de las Quebradas La Entrada y La Iguana".

Los apoderados legales del Ministerio de Obras Públicas sostienen que la decisión proferida por el Tribunal Arbitral en Equidad el 6 de abril del año 2000 conculca derechos y deberes inherentes al Estado panameño, que violenta el orden público consagrado en nuestra Constitución Política vigente y que uno de los árbitros que constituía el Tribunal Arbitral estaba impedido para actuar.

Procedió esta Corporación de Justicia a examinar la presente solicitud a fin de determinar si la misma cumplía con los requisitos formales necesarios para su admisión. Por lo que se le dio traslado del petitorio a los Representantes Legales de la Sociedad Central de Fianzas S. A. la firma forense WATSON & ASOCIADOS para que se pronunciara sobre el mismo.

Entre los argumentos presentados por la firma forense WATSON & ASOCIADOS en su escrito de oposición transcribiremos los siguientes:

"...

Sugerir tal cual lo propone, la PARTE ACTORA, que el LAUDO recurrido, viola los presupuestos del DECRETO -LEY No. 5 de 1999, al haber sido dictado, EXCEDIENDO EL MARCO DE LAS DECISIONES QUE LE OTORGAN SU AMBITO O ALCANCE, o en presunta INFRACCIÓN AL REGIMEN DE ORDEN PUBLICO PANAMEÑO: resulta por demás una falacia inaplicable. Inaplicabilidad al caso, que surge del hecho básico, de que es el propio DECRETO-LEY No. 5 DE 8 DE JULIO DE 1999, el que permite la vinculación del Estado y particulares a este tipo de JUICIOS, por vía del fácil seguimiento que se haga, de lo plasmado en los PARRAFOS SEGUNDO Y FINAL del Artículo

7 del DECRETO-LEY.

Pleno seguimiento del tipo de ARBITRAJE efectuado, tal cual lo celebro, la antes citada INSTITUCIÓN del ESTADO, y nuestra Poderdante: que no puede simplistamente ANULARSE, en base a lo tentativamente explicado, por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS; ya que los presupuestos de ANULACIÓN invocados por la RECURRENTE, están absolutamente cercanos, a consideraciones de índole CONSTITUCIONAL, que no resultan coincidentes con la clase de fundamentaciones, que exige que tengan, el tipo de RECURSO que para los efectos frente a esta SALA de forma impropcedente se ensaya.

Que rechazamos similarmente, las especulaciones levantadas por la ANULANTE, en lo atinente a aspectos relacionados con la DEVOLUCIÓN de determinada suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) DEL CONTRATO PROPUESTO; Y/O AL pago de intereses TAL CUAL FUE sentenciado POR EL tribunal arbitral DE LA CAUSA, a través de su LAUDO, al pasar inexplicablemente la PARTE RECURRENTE a incluir como parte de sus ALEGACIONES seudo justificativas del presente RECURSO, todo tipo de considerandos ligados más que nada, a apreciaciones de FONDO. Las que de ninguna manera pueden servir de cultivo, para el tipo de ACCION IMPUGNATIVA que ante esta SALA se intenta.

La RECURRENTE a todo lo largo de la explicación que hace, frente al "hecho litigioso" que contestamos, procede a olvidar muy convenientemente para sus intereses, que el LAUDO emitido se dicto en EQUIDAD.

Situación fáctica, jurídica o doctrinal descrita, que descalifica por sí sola, el listado de presupuestos altamente incoaductes, que pasa a copiar la ANULANTE, sin menor justificación a su favor.

Negamos las argumentaciones de corte inconducente, propuestas en similar forma en contra de la participación surtida dentro del expediente de la causa, por parte del ARBITRO TORRES. Rechazo por nuestra Parte matizado, que es cónsona con el hecho, de que el Ingeniero TORRES, no fue recusado en debida forma, a instancia de la audiencia, a lo interno de la cual ejercito el cargo de ARBITRO."

Conocida la pretensión, se avoca esta Sala a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes señalar que el Recurso de Anulación es un Recurso Extraordinario y, como tal, solo debe ser invocado excepcionalmente, en circunstancias determinadas por la Ley y en lo concerniente al Arbitraje en Equidad se desea manifestar que esta Corporación de Justicia ha señalado reiteradamente que los arbitrajes en equidad son dictados en conciencia desprovistos de formalidades legales, inspirados en la justicia, la cual implica dar a cada uno lo que le corresponde, por lo que no tienen imperativamente que conceder las pretensiones formuladas por las partes .

La primera causal invocada se refiere a que el Laudo Arbitral proferido el 6 de abril de 2000 en relación al Contrato No. 32-96 "Canalización de las Quebradas La Entrada y La Iguana", suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Delcom S. A., cuyo garante era la empresa Central de Fianzas, S. A., es contrario al orden público panameño al haberse fundado su contenido en el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, que violenta la normativa del artículo 195 numeral 4 de la Constitución Política.

Con relación a esta causal es preciso hacer un recorrido procesal sobre los hechos. Encontrándose ya la impugnación del citado Laudo Arbitral en la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, el licenciado Feliciano Hernández presentó, ante el Pleno de esta Corporación, dos advertencias de inconstitucionalidad en nombre y representación del Ingeniero Víctor Julio Gelonoch, Ministro de Obras Públicas, contra la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, señalando que la misma viola el artículo 195, numeral 4 de la Constitución Política, al obviar, en los procesos de arbitraje, la participación del Consejo de Gabinete, quien, junto con el Presidente de la República puede acordar transigir o someter a arbitraje

los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, y contandose con el concepto favorable del Procurador de la Nación.

Posteriormente, mediante resolución de 23 de marzo de 2001, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, no admitió las advertencias de inconstitucionalidad promovidas por el Ministerio de Obras Públicas contra la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, dentro del proceso de arbitraje en equidad seguido en el caso Central de Fianzas S. A. vs. Ministerio de Obras Públicas, indicando que, si bien es necesario el acuerdo favorable del Presidente de la República y del Consejo de Gabinete previo al concepto favorable del Procurador General de la Nación, todas estas circunstancias deben ocurrir antes de que se haya iniciado proceso de arbitraje y no con posterioridad. También se acotó que la norma ya había sido aplicada y que el Laudo Arbitral se ventiló ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, con sede en la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura estando por decidirse el recurso de Anulación propuesto por los representantes legales del Ministerio de Obras Públicas.

Ante este escenario jurídico, observa la Sala que la empresa Delcom S. A., cuyo garante era Central de Fianzas, S. A., y el Ministerio de Obras Públicas habían pactado un Convenio Arbitral antes de que se hubiese dado un litigio formal, por lo que considera que este Convenio Arbitral es válido, sin que sea necesario que se requiera la autorización previa del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación, toda vez que el artículo 7 de la Ley 5 de 1999 señala:

"ARTÍCULO 7: El convenio arbitral es el medio mediante el cual las partes deciden someter al arbitraje las controversias que surjan, o que puedan surgir entre ellas, de una relación jurídica, contractual o no.

Es válida la sumisión a arbitraje acordada por el Estado, las entidades autónomas, semiautónomas, incluso la Autoridad del Canal de Panamá, respecto de los contratos que suscriban en el presente o en lo sucesivo.

Igualmente, podrán acudir al arbitraje internacional cuando la capacidad del Estado y demás personas públicas resulte establecida por tratado o convención internacional. El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador de la Nación".

En ese orden de ideas el Dr. Gilberto Boutin, en su obra titulada "Del Arbitraje Comercial" Decreto Ley 5 de 1999, comentando el artículo 7 señala:

"Relativo al Convenio Arbitral. Esta definición debe prevalece sobre el artículo 7, párrafo 1, que el arbitraje es un convenio o acuerdo de voluntad basado en la libertad espontánea de las partes en recurrir a un foro natural especializado para resolver los problemas de una manera cónsona con la naturaleza de la materia y los negocios de comercio internacional. Este artículo consagra la legitimidad para que el Estado y sus instituciones semi-autónomas, así como los particulares puedan recurrir al arbitraje. El párrafo 2 de este artículo el cual se compadece con el párrafo 4 del artículo 195 de la Constitución Nacional no entra en contradicción".

La censura contra el fallo por ser contrario al orden público panameño, singularmente, por la infracción del artículo 195, numeral 4, debe ser desestimada, toda vez que implica un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del laudo, pronunciamiento que es de competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (vease fallo de 26 de julio de 1989). Por lo demás, el impugnante confunde la cláusula compromisoria, en virtud de la cual se pacto que las controversias se ventilaran mediante el arbitraje con el proceso jurisdiccional de arbitraje, circunstancia por la que pudo plantearse la cuestión constitucional, como en efecto ocurrió, y cuyas advertencias fueron desestimadas por el Pleno, atendiendo razones procesales.

De otra parte, se aprecia que la segunda causal aducida se refiere a la

Constitución del Tribunal Arbitral, advirtiéndose la violación de lo establecido en el Decreto Ley 5 de 1999, toda vez que uno de los integrantes del Tribunal Arbitral estaba impedido.

Esta Corporación de Justicia advierte que Reglamento de Arbitraje, en su artículo 21, contempla la recusación, y, en su artículo 22, establece el procedimiento del incidente de recusación para su trámite. Así mismo ha podido constatar que no obra en el expediente recusación propuesta ante el Tribunal Arbitral por el Ministerio de Obras Públicas en contra del árbitro Torres. El Dr. Carlos Cuestas Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, en nota CSJ SNG-182-2000, le solicitó a la Licda Lilibiana Sánchez O., Secretaria General de Arbitraje, que le certificara si el Ingeniero Torres es o ha sido parte en algún proceso de arbitraje contra el MOP, y, en nota de 4 de julio dirigida al Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, la licenciada Sánchez señala "certificamos que el Ingeniero Vicente Torres no es, ni ha sido parte en ningún proceso contra el Ministerio de Obras Públicas". En esa forma ha quedado desvirtuado el cargo formulado por el apoderado legal del Ministro de Obras Públicas que aseveró que el árbitro Torres se había constituido en juez y parte dentro del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Esta Corporación de Justicia ha señalado en diferentes fallos que no puede avocarse al examen del proceso arbitral, como tribunal de segunda instancia, pues eso sería improcedente, puesto que su función es la de limitarse a examinar el laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece la Ley. Derivada su actuación de la interposición de un recurso extraordinario, la Sala está limitada a examinar el laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece el artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999, donde se dispone:

"Artículo 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:

a) Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causales de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.

b) Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificadas en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.

c) Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.

d) Si el laudo se hubiere obtenido en virtud de violencia, cohecho o prevaricato.

Parágrafo: La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refiere los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.

2- Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitral conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño."

El recurrente señala que la constitución del Tribunal no se había ajustado al convenio arbitral o a la Ley, correspondiéndole probar tal circunstancia, carga con la que no cumplió. Se ha dicho ya que el árbitro no fue oportunamente recusado, de conformidad con las reglas de procedimiento que gobernaban el arbitraje. Al contrario la Sala pudo acreditar que el árbitro Torres no había sido parte en proceso contra el Ministerio, pero y aun cuando lo hubiese sido, ese hecho no constituye causal de impedimento.

Por lo tanto, es el criterio de esta Corporación de Justicia que no puede estimarse el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral en Equidad proferido el 6 de Abril del año 2000 dentro del proceso seguido por Central de Fianzas S. A. contra el Ministerio de Obras Públicas, Contrato 32-96 "Canalización de las Quebradas La Entrada y La Iguana".

En consecuencia, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el Recurso de Nulidad del Laudo Arbitral de 6 abril de 2000, dictado por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dentro del proceso arbitral propuesto Central de Fianzas S.A .Contra el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR LOUIS PETER OLCESE CONTRA EL LICDO. RAUL E. CHIN CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a esta Secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, denuncia por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado, propuesta por el señor LOUIS PETER OLCESE contra el licenciado RAUL E. CHIN.

A través de la vista de 6 de febrero de 2001, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, recomienda a esta Sala Cuarta de Negocios Generales el Llamamiento a Juicio del licenciado RAUL ENRIQUE CHIN CASTILLO, por presunto responsable de las faltas contra la ética y responsabilidad profesional del abogado, consistente en:

"...b) demore maliciosamente la iniciación o prosecución de las gestiones que le fueron encomendadas.

c) retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas..." (fs 100)

Aprecia esta Colegiatura que la denuncia del señor PETER OLCESE se fundamenta principalmente en lo siguiente:

"...Mi nombre es PETER OLCESE, varón, estadounidense, portador del Pasaporte No. 158920601, Doctor en Derecho y Administración de Negocios y decidí venir a éste país con el propósito de invertir y realizar negocios lícitos que beneficiaran grandemente a panamá. Este sujeto que dice ser abogado se llama RAUL CHIN CASTILLO y lo conocí por recomendación de otro amigo nuestro.

Lo cierto es que he sido francamente sorprendido en mi buena fe por este abogado cuando al ofrecirme sus servicios se comprometió a tramitarme una visa en calidad de renta propia y al entregarle el dinero jamás presento los documentos, apropiándose indebidamente del mismo y causándome severos perjuicios personales, puesto que tal circunstancia motivo diversos viajes e innecesarios a los Estados Unidos, lo cual se tradujo en pérdidas de tiempo y dinero..." (Fs

18)

A folio 93 del expediente de marras se aprecia Certificación de la secretaría de esta Sala Cuarta de Negocios Generales, donde se hace constar que el licenciado RAUL ENRIQUE CHIN CASTILLO, es idóneo para ejercer la abogacía en la República de Panamá desde el 28 de agosto de 1992.

Vale la pena destacar que el licenciado CHIN CASTILLO tanto en la etapa sumarial, dada en el tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogadas, como al ingresar el presente expediente a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, presenta sus descargos sobresaliendo lo siguiente:

"...Honorable señor presidente, durante el año 1998, el señor GUSTAVO SENEN CHIN, me presentó al señor LOYUIS PETER OLCESE, indicándome que éste era un norteamericano que se hospedaba en el Hotel Miramqar, lugar en donde GUSTAVO laboraba y le enseñaba en esos momentos nuestra linda ciudad de Panamá y sus alrededores al señor OLCESE. En el mes de octubre o noviembre de ese mismo año 1998 el señor LOUIS PETER OLCESE, contrató mis servicios para tres propósitos:

1. Para sacarle un permiso para portar arma de fuego, un arma que precisamente se la compró a mi papá el señor Enrique Chan Caballero.
2. Para presentar una denuncia ante la Corregiduría de Bella Vista por la amenaza de muerte contra un señor de nombre SERGIO M. ALVAREZ quien lo amenazaba diciéndole que le entregara la suma de B/.225,000.00 dólares o lo mataba y;
3. Para tramitar una Visa de Inmigrante provisional y definitiva en calidad de rentas propias. Todo este trámite y todas las reuniones se hacían en presencia del señor GUSTAVO SENEN CHIN; ya que el mismo realizaba el trabajo de traductor, pues ni el señor OLCESE dominaba el español, ni quien suscribe habla el inglés. La contratación fue verbal y se fijaron los honorarios en la suma de B/.4,000.00 dólares, empero la misma no incluía los cheques certificados por la suma de B/500.00 dólares a favor del Ministerio de Gobierno y Justicia; ni los B/.100.00 dólares a favor del tesoro nacional..." (fs 27)

Consta de folios 38 a 91 documentación en la que se plasma las diligencias que efectuó el licenciado CHIN CASTILLO, al señor PETER OLCESE como lo es el trámite ante la Corregiduría de Bella Vista, así como lo relativo a la consecución del permiso de armas.

A esta Colegiatura le llama la atención que el licenciado CHIN CASTILLO, le hace entrega de la documentación por él elaborada para la obtención de la visa, a los nuevos abogados de PETER OLCESE, es decir, la firma MONROY, TROYA & ASOCIADOS, como bien lo acepta el denunciante en su memorial que consta a folio 21 del dossier; sin embargo el letrado denunciado no entrega el dinero que recibió pues lo acredita a trabajos ya efectuados al denunciante y que han quedado acreditados en el expediente de marras. Siendo ello así esta Sala considera que la suma entregada al letrado constituye el pago por sus honorarios, e inclusive se denota que éste actúa en debida forma al entregarle a los nuevos apoderados el señor PETER OLCESE documentación que ya le había elaborado; es por esto que la Sala considera que la recomendación hecha por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en el sentido de solicitar un llamamiento a juicio para el licenciado RAUL CHIN CASTILLO no esta acorde con las constancias procesales que reposan en el presente cuaderno, razón por la cual debe negarse la solicitud del Tribunal del Gremio Abogadil.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, DECLARA que no existen méritos para el llamamiento a juicio del licenciado RAUL CHIN CASTILLO, dentro de la denuncia por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado interpuesta en su contra por LOUIS PETER OLCESE

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR EDILMA E. MENA O. CONTRA EL LICDO. JORGE SAMUDIO VEGA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, denuncia por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado, propuesta por la señora EDILMA E. MENA O. contra el licenciado JORGE SAMUDIO VEGA.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, considero a través de la Vista de 3 de octubre de 2000, recomendar a esta Sala Cuarta de Negocios Generales el Llamamiento a Juicio de del Licenciado JORGE SAMUDIO VEGA como presunto infractor del Código de ética y Responsabilidad del Abogado.

Observa esta Sala que la denuncia de la señora EDILMA E. MENA, radica en lo siguiente:

"...El motivo por el cual nos dirigimos a ustedes es para presentar una denuncia contra el Lic. Jorge Samudio Vega.

El Licenciado en mención nos pidió B/.2000.00 (dos mil balboas) como abono a un apartamento del Condominio Villa Corina en Vía Fernández de Córdoba final, alegando que él podía conseguir la hipoteca con la caja de Ahorros.

El Lic. Samudio se aprovechó de nuestra ignorancia explicando que él tenía contactos en la caja de Ahorros y que los trámites se facilitarían una vez que yo le firmara una declaración jurada de Renta como persona natural. Este señor preparó una declaración de renta con un sueldo de B/1,200.00 (balboas) que yo jamás he ganado porque mi sueldo es de B/.300.00 (trescientos balboas).

La Caja de Ahorros rechazó la solicitud de hipoteca por el río que pasa a un lado de dicho condominio y luego el Sr. Jorge Samudio nos dijo que la podía conseguir con el banco Hipotecario, lo cual representó gastos adicionales por el manejo de documentos.

El resultado fue que el banco Hipotecario rechazó la solicitud porque el sueldo no nos daba para pagar y el Sr. Samudio se negó a devolver los B/.2000.00 después de haber prometido reembolsarlos en su totalidad en caso de que los bancos rechazaran los trámites..." (Fs 3-4)

Los hechos expuestos en la denuncia ocurrieron el 4 de marzo de 1993, cuando la señora EDILMA E. MENA O. le entrega como se aprecia en recibo que consta a folio 6 (copia simple), dos mil balboas (B/.2000.00) a JORGE SAMUDIO VEGA en su calidad de representante legal del Condominio Villa Corina, con el fin de separar una unidad departamental.

Observa esta Colegiatura que la denuncia fue presentada ante el Tribunal de Honor y Disciplina del Colegio Nacional de Abogados el 10 de febrero de 1995; es decir pasado un año de haberse cometido la falta disciplinaria, es por esta razón y que fundamentándonos en el artículo 38 de la Ley No. 9 de abril de 1984, reformada por la ley 8 de 16 de abril de 1993, que se procederá a declarar la prescripción de la presente queja y el consecuente archivo del presente proceso.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA,

administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, DECLARA PRESCRITA, la denuncia por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado, propuesta por la señora EDILMA E. MENA O. contra el licenciado JORGE SAMUDIO VEGA, y consecuentemente ordena el ARCHIVO del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR MIGUEL LEZCANO VALDES CONTRA EL LICDO. CESAR GUARDIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Radica en esta la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para valorar el mérito legal, el cuaderno que contiene la denuncia por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado, propuesta por el señor MIGUEL LEZCANO VALDÉS contra el licenciado CESAR GUARDIA.

Por medio de la Vista que corre de fojas 33 a 36 del dossier, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, recomienda a esta Sala Cuarta de Negocios Generales el Llamamiento a Juicio del Licenciado CESAR GUARDIA como presunto infractor del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, artículo 34, literal b.

La denuncia del señor MIGUEL LEZCANO VALDES, radica en lo siguiente:

"... 1. En el año 1997 le otorga poder al Licdo. GUARDIA para que me defendiera en contra de PATRICIO JANASON (q.e.p.d.). Por dicha defensa le adelanté B/.2,000.00. Siendo que el señor Patricio Janson nunca se presentó a demandar o a acusar en ningún Juzgado o Fiscalía el abogado no fue necesario para nada. El Licdo. GUARDIA no da recibos y en aquella ocasión me indicó que tenía que confiar en él.

2. El 19 de marzo de 1997 le otorgue poder para efectuar el divorcio mío, y hasta el día de hoy ni hizo nada en ningún Juzgado de la República de Panamá. En esa ocasión le entregue B/.350.00 en efectivo y obviamente no me dio recibo.

3. El 4 de febrero de 1998, mi esposa (todavía, gracias al Licdo. GUARDIA, quien nunca me divorció) presentó en una Fiscalía una demanda en mi contra. A instancias del Licdo. GUARDIA, dejé a mi hijo encargado de esos asuntos mientras me dedicaba a trabajar en un barco en el Pacífico Sur. En esa ocasión me cobró B/.2,000.00 (B/. 500.00 al firmarle el Poder y mi hijo me entregó B/.1,500.00). En vista de que el mismo no me daba recibos, instruí a mi hijo que no le diese más dinero si no le entregaba un recibo. Adjunto, como prueba, un recibo que nos hizo cuya firma es irreconocible, a objeto de hacerse más escurridizo.

4. Posteriormente, en febrero de 1999, se me hizo necesaria la creación de una sociedad y nuevamente ni corto ni perezoso me cobró B/.300.00 y me dijo que en 8 días me resolvía el asunto. Me canse de esperar y el mismo, como en otros casos, nunca hizo nada.

5. Siendo que yo laboro como Capitán/Ingeniero Mecánico a bordo de Nave;s alrededor del mundo, el Licdo. GUARDIA tuvo la suerte de que sus historias e inventos se coordinaban con mis viajes, razón por la cual nunca me fue posible lograr sino solamente mentiras y engaños.

He sido sorprendido en mi buena fe y por pensar que se podría confiar en un profesional del derecho..." (Fs 4-6)

Entre otras cosas sigue narrando en su denuncia el señor LEZCANO VALDES que a raíz de un proceso que se le sigue en el Juzgado Noveno de Circuito penal del Primer Circuito Judicial, en el cual lo debía defender el Licdo. GUARDIA se le interpuso un impedimento de salida del país, el cual le ha causado la pérdida de su empleo. De igual forma se anexa a la denuncia copia de tres poderes que le otorga el denunciante al Licdo. GUARDIA para que lo represente en los procesos de divorcio y dos causas penales; a la vez reposa copia de un recibo de 12 de marzo de 1998, donde se le hace entrega de mil quinientos balboas al (B/.1,500.00) al Licdo. GUARDIA. (Fs 17-20)

Consta de igual forma en el cuaderno de marras, a folio 21 del dossier copia auténtica de una sanción de veinticinco balboas (B/.25.00) que le impone el Juez Noveno de Circuito Penal al Licenciado CESAR GUARDIA GONZÁLEZ, por su ausencia injustificada al acto de audiencia oral señalado dentro del proceso penal seguido a su representado MIGUEL LEZCANO VALDÉS, sindicado por delito CONTRA LA FE PUBLICA. (Fs 24)

Por su parte el licenciado GUARDIA GONZÁLEZ al efectuar sus descargos, luego de que esta Sala Cuarta de Negocios Generales le corre traslado de la solicitud efectuada por el Tribunal de Honor y Disciplina del Colegio Nacional de Abogados, mediante su apoderado judicial, Licdo. VÍCTOR SOLÍS PERALTA, excepciona de la siguiente manera:

"...PRIMERO: una vez recibida la presente denuncia en el Colegio Nacional de Abogados, se dictó la resolución calendada el día 12 de enero del año 2000, visible a foja 27 del expediente. En el punto 2 de dicha resolución se ordena darle traslado al abogado denunciado por el término de 5 días. El traslado se cumple notificando personalmente o por edicto en puerta al abogado denunciado. En el caso que nos ocupa se dio la omisión de dicha ritualidad procesal, en abierta violación a claras disposiciones de nuestro derecho positivo.

Nuestro Código Judicial en su artículo 722, ordinal 4, claramente expresa que "Son causales de Nulidad comunes a todos los procesos, el no haberse notificado al demandado de la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite" Y en los procesos por supuestas faltas a la ética, por mandato de la ley al denunciado debe correrse traslado por cinco días, y el traslado no es mas que la notificación personal, por cualquiera de los métodos que consagra nuestra legislación vigente, al demandado. Tal notificación para dar cumplimiento al traslado en forma legal, no ocurrió por lo que procede decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 27 del presente expediente...". (Fs 44-49)

Esta Colegiatura sin entrar en consideraciones de fondo aprecia que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, no notifica la demanda presentada por el señor MIGUEL LEZCANO VALDÉS ni su admisión al licenciado CESAR GUARDIA GONZÁLEZ, dejándose a este durante la fase investigativa en un estado de indefensión y desigualdad procesal; siendo esto como bien lo plasma la defensa del licenciado GUARDIA GONZÁLEZ, una causal de nulidad, la cual debe ser subsanada declarando nulo todo lo actuado a partir del folio 27 del dossier el cual consiste en la Providencia que admite la demanda presentada contra el letrado y retrotrayendo el proceso a las instancias del Tribunal de Honor y Disciplina del Colegio Nacional de Abogados, a fin de que en debida forma se notifique al denunciado de la presentación y admisión de la demanda en su contra.

Queda entonces a esta Superioridad llamar la atención a los miembros del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, a fin de que no se viole el principio al contradictorio que debe existir en todo los procesos, mas aún tratándose de un proceso de ética en el cual a la parte demandante se le admite su denuncia con sus respectivas pruebas, sin embargo el denunciado al no ser notificado no se le da la oportunidad de efectuar los correspondientes descargos; situación esta que debe corregirse en futuros procesos.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, DECRETA LA NULIDAD de la foja 27 a la 49, dentro de la denuncia por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado, propuesta por MIGUEL LEZCANO VALDÉS contra el Licdo. CESAR GUARDIA, y consecuentemente ordena que el presente proceso sea remitido al Tribunal de Honor y Disciplina del Colegio Nacional de Abogados para que, una vez notificado, se realice la investigación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

ANA MARÍA CORDOVEZ VÁSQUEZ MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. SATURNINO SEGARRA E., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL CONDADO DE DADE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADO UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Saturnino Segarra E., actuando en nombre y representación de la señora ANA MARÍA CORDOVEZ VASQUEZ, ha acudido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para solicitar que se declare ejecutable en Panamá la sentencia extranjera dictada por la Corte del Circuito del Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE.

El apoderado judicial fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: La señora ANA MARÍA CORDOVEZ, y el señor ROMEL VLADIMIR RIVERA ALDRETE, contrajeron matrimonio el día 6 de junio de 1993.

SEGUNDO: Mediante caso No 96-18454 FC 17 de la Corte del Circuito del condado de Dade, Estado Unidos de América, se dictó sentencia de divorcio, por medio del cual se disuelve el vínculo matrimonial".

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera el la recurrente adjuntó como pruebas, copia de la sentencia de divorcio extranjera visible a fojas 3 y 4 debidamente legalizada y traducida a nuestro idioma castellano, Certificado de Matrimonio de los señores Romel Vladimir Rivera Aldrete y Ana María Cordovez Vásquez expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá inscrito al tomo 12, partida 497.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No 41 de 7 de agosto de 2001, señala "me he percatado que a foja 5 del expediente, los señores ANA MARÍA CORDOVÉS VÁSQUEZ Y VLADIMIR RIVERA ALDRETE contrajeron matrimonio el 6 de junio de 1993, fecha que es contraria a la señalada en la certificación matrimonial expedida por la Dirección General del Registro Civil de Panamá, donde consta que dicho matrimonio fue celebrado en los Estados Unidos de Norteamérica el 20 de agosto de 1989.

Frente a lo señalado, es necesario concederle un término prudencial a la parte actora, para que indique, claramente, la fecha en que se celebró el acto matrimonial, luego de lo cual, deberá ser remitida nuevamente la solicitud a esta

Procuraduría, para que se emita el concepto de ley correspondiente.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor procurador General de la Nación señala la sala en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, la misma no contraría lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada en consecuencia de una acción personal y no fue proferida en rebeldía pues las partes comparecieron personalmente al proceso, mas sin embargo concordamos con la posición del señor Procurador en el sentido que los señores Cordovéz Vásquez y Rivera Aldrete contrajeron nupcias el 6 de junio de 1993, fecha contraria a la que se observa en el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá, donde consta que dicho matrimonio fue celebrado el 20 de agosto de 1989 en los Estados Unidos de América.

Por todo lo antes expuesto, esta superioridad cree necesario concederle un término prudencial a la parte actora, para que indique claramente, la fecha en que se celebró el acto matrimonial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a la peticionaria, el término de veinte días calendario para que subsane la omisión señalada, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS POR LA SEÑORA DELIA HERRERA LORENZO CONTRA EL LICENCIADO TARGIDIO BERNAL BALOYES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS :

Mediante Resolución de 29 de diciembre de 2000, esta Sala elevó a juicio las investigaciones seguidas al Licenciado TARGIDIO BERNAL BALOYES, en base a la denuncia que, por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, interpuso la señora DELIA HERRERA LORENZO.

ANTECEDENTES

Llegada la fecha fijada para la audiencia correspondiente, 18 de junio del año en curso, el abogado acusado compareció ante el Pleno de la Sala de Negocios Generales.

Iniciada la etapa oral y luego de leída la resolución que eleva a juicio las investigaciones, se le concedió la palabra al licenciado BERNAL, quien adujo y presentó pruebas documentales en su favor. Recibidas las pruebas, el denunciado inició sus alegatos.

En lo medular de su exposición, el Licenciado Bernal Baloyes afirma que la denunciante lo contrató para atender tres casos distintos y no uno como quiere hacer ver la denunciante. Reconoce el denunciado el haber aceptado el abono de quinientos balboas (B/.500.00) y que la suma pactada por atender todos los casos era de B/.900.00.

Por otro lado, alega el abogado denunciado que, los esfuerzos o gestiones iniciales se dedicaron al caso de la Reforma Agraria, por decisión de la señora DELIA HERRERA; pero, insiste en indicar que fue contratado por tres casos y no

uno.

El acusado presentó ante esta Colegiatura pruebas documentales destinadas a sustentar su posición en cuanto a las gestiones que realizó en favor de la señora DELIA HERRERA. Así tenemos que a foja 72 se encuentra el acuso de recibo del poder otorgado por la denunciante al licenciado TARGIDIO BERNAL ante la Dirección de Reforma Agraria Región No.4 de la Provincia de Coclé y seguidamente, encontramos acuso de recibo del escrito presentado por el abogado acusado, donde solicita al Director de la Reforma Agraria, Región N°4, Provincia de Coclé, la práctica de una Diligencia de Inspección dentro de la Solicitud de Adjudicación de Tierras No.0401-74.

A foja 74, encontramos copia del recibo otorgado por el Lic. TARGIDIO BERNAL, en concepto de abono a la gestión de los proceso ante la Reforma Agraria, Juzgado Seccional de Menores de Coclé y ante el Juzgado Primero de Circuito Civil de Coclé, por la suma de B/.500.00 . Se indica en este documento que aún queda pendiente un saldo por la suma de B/.900.00.

El acusado aporta como pieza probatoria, poderes otorgados en su favor por la señora DELIA HERRERA LORENZO; el primero (v.fj.75) dirigido al Juzgado Seccional de Menores de Coclé, para que en su nombre interponga proceso sumario a fin de que se le declare "Tutora de la persona y bienes del señor EDUARDO HERRERA" y el segundo (v.fj.77) dirigido al Juez Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil para que en su nombre promueva proceso sumario donde se "declare al señor EDUARDO HERRERA incapaz de administrar sus bienes por ser discapacitado mental profundo". Seguidamente, encontramos copias simples del expediente llevado en la Reforma Agraria No.4 de Coclé en el cual actuó el acusado como representante de la señora DELIA HERRERA.

CONSIDERACIONES

Concluida la etapa oral del proceso, corresponde a la Sala vertir las consideraciones y decisiones respectivas. El demandado alega que la señora DELIA HERRERA, lo contrató para que la representara en tres (3) procesos distintos; ante la Reforma Agraria de Coclé; el Juzgado Seccional de Menores de Coclé; y, el Juzgado de Circuito Civil de la Provincia de Coclé. Esta afirmación es corroborada con copia del recibo extendido por el abogado acusado, en donde se detalla ante que autoridades gestionaría el abogado en favor de su cliente. (v.fj.74).

Ahora bien, el propio abogado acusado en sus alegatos indica que por decisión de su cliente, inició sus gestiones ante la Reforma Agraria, por lo que presentó el poder correspondiente (11 de junio de 1999) y una solicitud de Inspección (17 de agosto de 1999). Sin embargo, a foja 102 del expediente, encontramos copia de una nota dirigida por la señora DELIA HERRERA L. al Jefe de la Reforma Agraria Región No.4, de Coclé por la cual la señora HERRERA le manifiesta formalmente su decisión de revocar el poder al Licenciado Bernal. Dicho documento fue recibido el día 27 de agosto de 1999.

Estos hechos evidencian claramente que la señora Herrera, tal como lo afirmó en su escrito de denuncia, se presentó ante la oficina del licenciado Bernal Baloyes a mediados del mes de agosto de 1999 para solicitarle que le devolviera el dinero entregado como abono a los honorarios profesionales por las gestiones que realizaría en su favor; encontrándose con la renuencia de éste, en devolver el dinero abonado; lo cual dió como resultado la revocatoria del poder otorgado ante la Reforma Agraria. Luego de su reunión con la Sera. Herrera, el licenciado Bernal Baloyes presentó, ante la Reforma Agraria de Coclé solicitud de Inspección el día 17 de agosto de 1999; dos meses después de haberle conferido poder la denunciante.

El propio acusado afirma que no era necesaria su intervención como abogado ya que se había determinado que los terrenos en cuestión estaban mal deslindados y que lo único que había que hacer era que el agrimensor tomara las medidas correctas y se hicieran los cambios correspondientes (v.fj.70).

Por otro lado, observa la Sala que los otros poderes otorgados por la señora DELIA HERRERA, no fueron presentados ante las autoridades correspondientes (Juzgado Seccional de Menores y Juzgado de Circuito Civil, de Coclé); esto se

evidencia ya que los documentos originales fueron aportados como prueba y no el acuso de recibo; como así lo hizo del poder presentado ante la Reforma Agraria (v.fj.72).

Frente a los hechos expuestos encuentra la Sala que el Licenciado Targidio Bernal Baloyes no ha justificado su negativa de devolver el dinero a la quejosa, cuando el mismo ha aceptado que su participación en el caso de la Reforma Agraria no era necesaria, ya que se determinó que las actuaciones para corregir el error en que se encontraban los linderos de los terrenos en conflicto, serían de oficio. Por otro lado, no ha demostrado que realizó gestión alguna por los otros casos para los cuales fue contratado; y como quiera que le fue revocado el poder ante la Reforma Agraria, el abono entregado debía ser devuelto o la mayor parte de este, al no realizar gestiones en favor de la cliente.

Encuentra esta colegiatura que el abogado acusado no actuó conforme a las normas de conducta ética y responsabilidad profesional que se han establecido para el correcto ejercicio de la abogacía en nuestro país. Concordamos con la opinión del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, cuando indica que el Licenciado TARGIDIO BERNAL BALOYES incurrió en la retención de dineros suministrados con relación a las gestiones realizadas (literal ch. del artículo 34 del Código de Ética) toda vez que recibió dinero en abono a servicios profesionales que no realizó e incurrió en la falta establecida en el literal e. del Artículo 34 del Código de Ética del Abogado, al no informarle oportunamente a su cliente de las gestiones o las condiciones en que se encontraba el caso que atendía ante la Reforma Agraria de Coclé.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SANCIONA con UN (1) MES DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA al licenciado TARGIDIO BERNAL BALOYES, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.2-80-863, abogado en ejercicio; por haber incurrido en las faltas a la ética del abogado establecidas en los literales ch. y e. del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado; en el proceso instaurado por la señora DELIA HERRERA LORENZO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ROBELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

DENUNCIA PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, POR MARLENIS RAMOS DE VALENCIA CONTRA EL LICENCIADO RICARDO J. VARGAS, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado nos ha sido remitido el expediente contentivo de las investigaciones que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado se siguen contra el licenciado RICARDO J. VARGAS, en base a la denuncia presentada en su contra por la señora MARLENIS RAMOS DE VALENCIA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 27 de noviembre de 2000, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, solicita a esta Corporación que declare prescrita la acción disciplinaria seguida contra el licenciado RICARDO J. VARGAS.

De fojas 3 a 5 encontramos la denuncia interpuesta por la señora MARLENIS RAMOS DE VALENCIA contra el licenciado RICARDO J. VARGAS, el día 26 de julio de

1999.

En su escrito de denuncia, la señora MARLENIS RAMOS indica que en el año de 1994 le entregó al licenciado RICARDO J. VARGAS la suma de B/.2,500.00 para que la defendiera en un "supuesto caso de drogas"; que después de entregarle el dinero y algunos documentos nunca más lo volvió a ver; quedándose con su dinero y pertenencias.

Admitida la queja presentada mediante providencia de 18 de noviembre de 1999, se le corrió traslado de los hechos denunciados al licenciado VARGAS, quien en lo medular de su escrito acepta haber asumido la defensa de la señora MARLENIS RAMOS y de su esposo ENRIQUE VALENCIA en el caso que por Delitos contra la Salud se le seguía en el año de 1994.

Por otro lado, niega que la suma de dinero recibida de los señores Valencia por su defensa en aquellas fechas fue de B/.2,500.00; más bien, recibió la suma de B/.1,000.00 en concepto de honorarios; extendiéndoles el correspondiente recibo.

Agrega el abogado acusado, que visitó en innumerables ocasiones a la denunciante y a su esposo, en los centros de detención donde se encontraban.

CONSIDERACIONES

Como se observa, ambas partes concuerdan que los hechos para los cuales fue contratado el abogado Ricardo Vargas se dieron en el año de 1994 y 1995; mientras que la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, fue interpuesta el 26 de julio de 1999; cuatro años después que se dan los hechos denunciados.

Es por lo anterior, que esta Colegiatura debe concluir al igual que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, que la acción disciplinaria interpuesta por la señora MARLENIS RAMOS DE VALENCIA contra el Licenciado RICARDO J. VARGAS, se encuentra prescrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Código de Ética del Abogado, que a la letra dice:

"La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por la señora MARLENIS RAMOS DE VALENCIA contra el licenciado RICARDO J. VARGAS.

Se ordena el archivo del expediente previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====